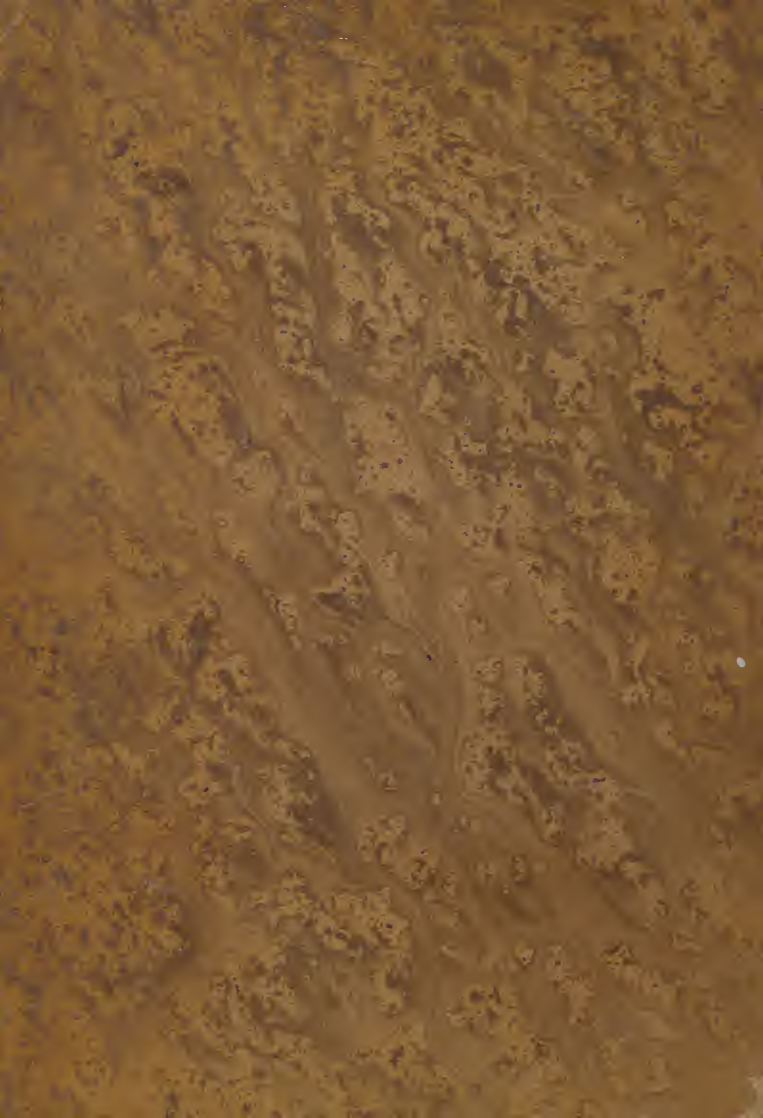
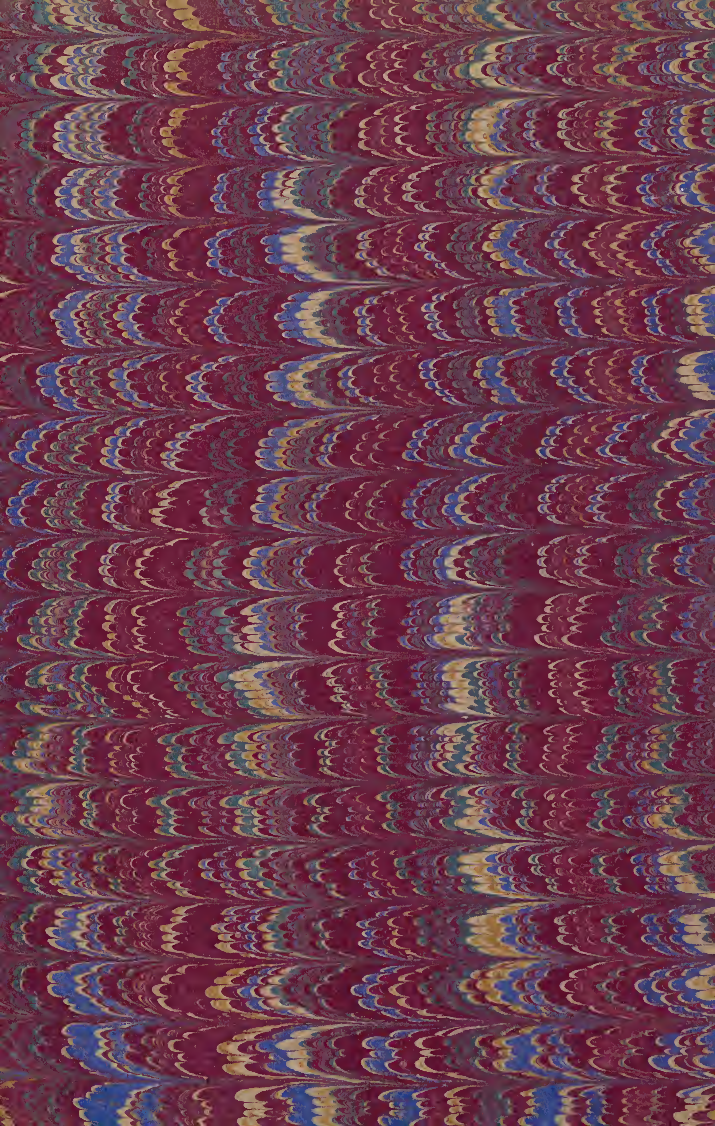
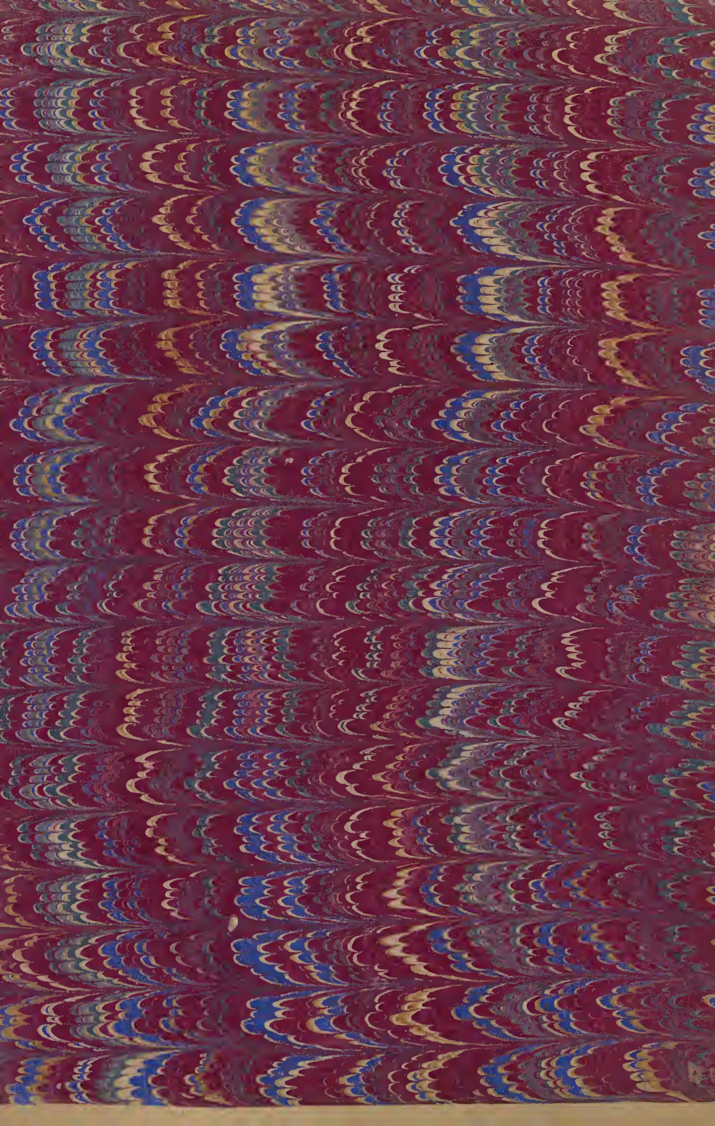






DISCUSION PARLAMENTARIA

DEL

CÓDIGO CIVIL

DISCURSOS

PRONUNCIADOS EN EL SENADO DURANTE LA LEGISLATURA DE 1888 A 1889

COLECCIONADOS Y PUBLICADOS POR LA

REVISTA DE LOS TRIBUNALES

MADRID
CENTRO EDITORIAL DE GÓNGORA
calle de San Bernardo, 50.
1891

ADVERTENCIA

Son muchas las reclamaciones que se nos han hecho para que acometiésemos la publicación de los debates parlamentarios habidos con motivo del Código civil, en consecuencia del precepto legal que mandaba al Gobierno dar conocimiento del mismo, una vez formulado por la Comisión codificadora.

Como los discursos, para el efecto de publicarlos fuera del *Diario de Sesiones,* son de propiedad de sus autores, nuestro Director ha obtenido de los Sres. Senadores la autorización indispensable para cumplir las prescripciones de la ley de propiedad literaria.

Abrigamos firme convencimiento de que esta publicación ha de prestar señalado servicio á cuantos por deber de oficio han de aplicar el Código civil, y al propio tiempo servirá de auxiliar poderoso y autorizado en la interpretación del mismo.

EL CÓDIGO CIVIL

Autorizado por los diversos oradores que tomaron parte en tan solemne discusión, damos comienzo á la sostenida en el Senado, insertando en primer lugar la ley de Bases, el dictamen de la Comisión y el voto particular del Sr. Bosch y Fustegueras:

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, autorizando al Gobierno para publicar un Código civil con sujeción á las condiciones y bases que en el mismo se establecen.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para publicar un Código civil, con arreglo á las condiciones y bases establecidas en esta ley.

Art. 2.° La redacción de este Cuerpo legal se llevará á cabo por la Comisión de Códigos, cuya Sección de derecho civil formulará el texto del proyecto, oyendo, en los términos que crea más expeditos y fructuosos, á todos los individuos de la Comisión, y con las modificaciones que el Gobierno crea necesarias, se publicará en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 3.° El Gobierno, una vez publicado el Código, dará cuenta á las Cortes, si estuvieren reunidas, ó en la primera reunión que celebren, con expresión clara de todos aquellos puntos en que haya modificado, ampliado ó alterado en algo el proyecto redactado por la Comisión, y no empezará á regir como ley ni producirá efecto alguno legal hasta cumplirse los sesenta días siguientes á aquel en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicación.

Art. 4.° Por razones justificadas de utilidad pública, el Gobierno, al dar cuenta del Código á las Cortes, ó por virtud de la proposición

ADVERTENCIA

Son muchas las reclamaciones que se nos han hecho para que acometiésemos la publicación de los debates parlamentarios habidos con motivo del Código civil, en consecuencia del precepto legal que mandaba al Gobierno dar conocimiento del mismo, una vez formulado por la Comisión codificadora.

Como los discursos, para el efecto de publicarlos fuera del *Diario de Sesiones,* son de propiedad de sus autores, nuestro Director ha obtenido de los Sres. Senadores la autorización indispensable para cumplir las prescripciones de la ley de propiedad literaria.

Abrigamos firme convencimiento de que esta publicación ha de prestar señalado servicio á cuantos por deber de oficio han de aplicar el Código civil, y al propio tiempo servirá de auxiliar poderoso y autorizado en la interpretación del mismo.

EL CÓDIGO CIVIL

Autorizado por los diversos oradores que tomaron parte en tan solemne discusión, damos comienzo á la sostenida en el Senado, insertando en primer lugar la ley de Bases, el dictamen de la Comisión y el voto particular del Sr. Bosch y Fustegueras:

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, autorizando al Gobierno para publicar un Código civil con sujeción á las condiciones y bases que en el mismo se establecen.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para publicar un Código civil, con arreglo á las condiciones y bases establecidas en esta ley.

Art. 2.° La redacción de este Cuerpo legal se llevará á cabo por la Comisión de Códigos, cuya Sección de derecho civil formulará el texto del proyecto, oyendo, en los términos que crea más expeditos y fructuosos, á todos los individuos de la Comisión, y con las modificaciones que el Gobierno crea necesarias, se publicará en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 3.° El Gobierno, una vez publicado el Código, dará cuenta á las Cortes, si estuvieren reunidas, ó en la primera reunión que celebren, con expresión clara de todos aquellos puntos en que haya modificado, ampliado ó alterado en algo el proyecto redactado por la Comisión, y no empezará á regir como ley ni producirá efecto alguno legal hasta cumplirse los sesenta días siguientes á aquel en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicación.

Art. 4.° Por razones justificadas de utilidad pública, el Gobierno, al dar cuenta del Código á las Cortes, ó por virtud de la proposición

que en éstas se formule, podrá declarar prorrogado ese plazo de sesenta días.

Art. 5.° Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan solo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales. El título preliminar del Código, en cuanto establezca los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, será obligatorio para todas las provincias del reino. También lo será por disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3.ª, relativa á las formas de matrimonio.

Art. 6.° El Gobierno, oyendo à la Comisión de Códigos, presentará á las Cortes en uno ó en varios proyectos de ley los apéndices del Código civil en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde hoy existen.

Art. 7.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Código civil empezará á regir en Aragón y en las islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

El Gobierno, previo informe de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca, Teruel y de los Colegios de Abogados de las capitales de las mencionadas provincias, y oyendo á la Comisión general de codificación, presentará á la aprobación de las Cortes, en el plazo más breve posible, à contar desde la publicación del nuevo Código, el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones civiles de Aragón é islas Baleares que convenga conservar.

Iguales informes deberá oir el Gobierno en lo referente à las demás provincias de legislación foral.

Art. 8.° Tanto el Gobierno como la Comisión se acomodarán en la redacción del Código civil á las siguientes bases:

Base 1.ª

El Código tomará por base el Proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio, debiendo formularse por tanto este primer cuerpo legal de nuestra codificación civil sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica, y atender á algunas necesidades nuevas con soluciones que tengan un fundamento cien-

tífico ó un precedente autorizalo en legislaciones propias ó extrañas, y obtenido ya común asentimiento entre nuestros jurisconsultos, ó que resulten bastante justificadas, en vista de las exposiciones de principios ó de método hechas en la discusión de ambos Cuerpos Colegisladores.

Base 2.ª

Los efectos de las leyes y de los estatutos, así como la nacionalidad, la naturalización y el reconocimiento y condiciones de existencia de las personas jurídicas, se ajustarán á los preceptos constitucionales y legales hoy vigentes, con las modificaciones precisas para descartar formalidades y prohibiciones ya desusadas, aclarando esos conceptos jurídicos universalmente admitidos en sus capitales fundamentos y fijando los necesarios, así para dar algunas bases seguras á las relaciones internacionales civiles, como para facilitar el enlace y aplicación del nuevo Código y de las legislaciones forales, en cuanto á las personas y bienes de los españoles en sus relaciones y cambios de residencia ó vecindad en provincias de derecho diverso, inspirándose hasta donde sea conveniente en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos.

Base 3.ª

Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine el mismo Código en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado.

El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica, admitidas en el reino por la ley 13, tít. 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación. Al acto de su celebración asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil.

Base 4.ª

Las relaciones jurídicas derivadas del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, paternidad y filiación, patria potestad sucesiva del marido y de la mujer sobre sus hijos no emancipados, efectos civiles del contrato, y en su-

ma, cuantas constituyen el derecho de familia, se determinarán de conformidad con los principios esenciales en que se funda el estado legal presente, sin perjuicio de lo dispuesto en las bases 17, 18, 22 y 25.

Base 5.ª

No se admitirá la investigación de la paternidad sino en los casos de delito ó cuando exista escrito del padre en el que conste su voluntad indubitada de reconocer por suyo al hijo, deliberadamente expresada con ese fin, ó cuando medie posesión de estado. Se permitirá la investigación de la maternidad, y se autorizará la legitimación bajo sus dos formas de subsiguiente matrimonio y concesión Real, limitando ésta á los casos en que medie imposibilidad absoluta de realizar la primera, y reservando á terceros perjudicados el derecho de impugnar, así los reconocimientos como las legitimaciones, cuando resulten realizados fuera de las condiciones de la ley. Se autorizará también la adopción por escritura pública, y con autorización judicial, fijándose las condiciones de edad, consentimiento y prohibiciones que se juzguen bastantes á prevenir los inconvenientes que el abuso de ese derecho pudiera traer consigo para la organización natural de la familia.

Base 6.ª

Se caracterizarán y definirán los casos de ausencia y presunción de muerte, estableciendo las garantías que aseguren los derechos del ausente y de sus herederos, y que permitan en su día el disfrute de ellos por quien pudiera adquirirlos por sucesión testamentaria ó legítima, sin que la presunción de muerte llegue en ningún caso á autorizar al cónyuge presente para pasar á segundas nupcias.

Base 7.ª

La tutela de los menores no emancipados, dementes y los declarados pródigos ó en la interdicción civil, se podrá deferir por testamento, por la ley ó por el Consejo de familia, y se completará con el restablecimiento en nuestro derecho de ese Consejo y con la institución del protutor.

Base 8.ª

Se fijará la mayor edad en los veintitres años para los efectos de

la legislación civil, estableciendo la emancipación por matrimonio, y la voluntaria por actos entre vivos á contar desde los dieciocho años de edad en el menor.

Base 9.ª

El registro del estado civil comprenderá las inscripciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y naturalizaciones, y estará á cargo de los Jueces municipales ú otros funcionarios del orden civil en España y de los agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero; las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido ó hubieren desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Se mantendra la obligación, garantida con sanción penal, de inscribir los actos ó facilitar las noticias necesarias para su inscripción tan pronto como sea posible. No se dará efecto alguno legal á las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubieren sido concedidas.

Base 10.

Se mantendrán el concepto de la propiedad y la división de las cosas, el principio de la accesión y de copropiedad con arreglo á los fundamentos capitales del derecho patrio, y se incluirán en el Código las bases en que descansan los conceptos especiales de determinadas propiedades, como las aguas, las minas y las producciones científicas, literarias y artísticas, bajo el criterio de respetar las leyes particulares por que hoy se rigen en su sentido y disposiciones, y deducir de cada una de ellas lo que pueda estimarse como fundamento orgánico de derechos civiles y sustantivos para incluirlo en el Código.

Base 11.

La posesión se definirá en sus dos conceptos, absoluto ó emanado del dominio y unido á él, y limitado y nacido de una tenencia de la que se deducen hechos independientes y separados del dominio, manteniéndose las consecuencias de esa distinción en las formas y medios de adquirirla, estableciendo los peculiares á los bienes hereditarios, la unidad personal en la posesión fuera del caso de indivisión, y determinando los efectos en cuanto al amparo del hecho por la autoridad pública, las presunciones á su favor, la percepción de frutos según la naturaleza de éstos, el abono de expensas y mejoras y las con-

diciones á que debe ajustarse la pérdida del derecho posesorio en las diversas clases de bienes.

Base 12.

El usufructo, el uso y la habitación se definirán y regularán como limitaciones del dominio y formas de su división, regidas en primer término por el título que las constituya, y en su defecto por la ley, como supletoria á la determinación individual; se declararán los derechos del usufructuario en cuanto á la percepción de frutos, según sus clases y situación en el momento de empezar y de terminarse el usufructo, fijando los principios que pueden servir á la resolución de las principales dudas en la práctica respecto al usufructo y uso de minas, montes, plantíos y ganados, mejoras, desperfectos, obligaciones de inventario y fianza, inscripción, pago de contribuciones, defensa de sus derechos y los del propieterio en juicio y fuera de él, y modos naturales y legítimos de extinguirse todos esos derechos, con sujeción todo ello á los principios y practicas del derecho de Castilla, modificado en algunos importantes extremos por los principios de la publicidad y de la inscripción contenidos en la legislación hipotecaria novísima.

Base 13.

El título de las servidumbres contendrá su clasificación y división en continuas y discontinuas, positivas y negativas, aparentes y no aparentes por sus condiciones de ejercicio y disfrute, legales y voluntarias por el origen de su constitución, respetándose las doctrinas hoy establecidas en cuanto á los modos de adquirirlas, derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente y modo de extinguirlas. Se definirán también en capítulos especiales las principales servidumbres fijadas por la ley en materia de aguas, en el régimen de la propiedad rústica y urbana, y se procurará, á tenor de lo establecido en la base 1.ª, la incorporación al Código del mayor número posible de disposiciones de las legislaciones de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y Provincias Vascas.

Base 14.

Como uno de los medios de adquirir, se definirá la ocupación regulando los derechos sobre los animales domésticos, hallazgo casual de tesoro y apropiación de las cosas muebles abandonadas. Les servirán de complemento las leyes especiales de caza y pesca, haciéndose referencia expresa á ellas en el Código.

Base 15.

El tratado de las sucesiones se ajustará en sus principios capitales á los acuerdos que la Comisión general de codificación reunida en pleno, con asistencia de los señores vocales correspondientes y de los señores Senadores y Diputados, adoptó en las reuniones celebradas en Noviembre de 1882, y con arreglo á ellos se mantendrá en su esencia la legislación vigente sobre los testamentos en general, su forma y solemnidades, sus diferentes clases de abierto, cerrado, militar, marítimo y hecho en país extranjero, añadiendo el ológrafo, así como todo lo relativo á la capacidad para disponer y adquirir por testamento, á la institución de heredero, la desheredación, las mandas y legados, la institución condicional ó á término, los albaceas y la revocación ó ineficacia de las disposiciones testamentarias, ordenando y metodizando lo existente, y completándolo con cuanto tienda á asegurar la verdad y facilidad de expresión de las últimas voluntades.

Base 16.

Materia de las reformas indicadas serán en primer término las sustituciones fideicomisarias, que no pasarán ni aun en la línea directa de la segunda generación, á no ser que se hagan en favor de personas que todas vivan al tiempo del fallecimiento del testador; el haber hereditario se distribuirá en tres partes iguales, una que constituirá la legítima de los hijos, otra que podrá asignar el padre á su arbitrio como mejora entre los mismos, y otra de que podrá disponer libremente. La mitad de la herencia en propiedad adjudicada por proximidad de parentesco y sin perjuicio de las reservas, constituirá, en defecto de descendientes legítimos, la legítima de los ascendientes, quienes podrán optar entre ésta y los alimentos. Tendrán los hijos naturales reconocidos derecho á una porción hereditaria, que si concurren con hijos legítimos nunca podrá exceder de la mitad de lo que por su legítima corresponda á cada uno de éstos; pero podrá aumentarse esta porción cuando sólo quedaren ascendientes.

Base 17.

Se establecerá á favor del viudo ó viuda el usufructo que algunas de las legislaciones especiales le conceden, pero limitándolo á una cuota igual á lo que por su legítima hubiera de percibir cada uno de los hijos, si los hubiere, y determinando los casos en que ha de cesar el usufructo.

Base 18.

A la sucesión intestada serán llamados: 1.º Los descendientes. 2.º Los ascendientes. 3.º Los hijos naturales. 4.º Los hermanos é hijos de éstos. 5.º El cónyuge viudo. No pasará esta sucesión del sexto grado en la línea colateral. Desaparecerá la diferencia que nuestra legislación establece respecto á los hijos naturales entre el padre y la madre, dándoseles igual derecho en la sucesión intestada de uno y otro. Sustituirán al Estado en esta sucesión cuando á ella fuere llamado, los Establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita del domicilio del testador; èn su defecto, los de la provincia; á falta de unos y otros, los generales. Respecto de las reservas, el derecho de acrecer, la aceptación y repudiación de la herencia, el beneficio de inventario, la colación y partición, y el pago de las deudas hereditarias, se desenvolverán con la mayor precisión posible las doctrinas de la legislación vigente, explicadas y completadas por la jurisprudencia.

Base 19.

La naturaleza y efectos de las obligaciones serán explicados con aquella generalidad que corresponda á una relación jurídica cuyos orígenes son muy diversos. Se mantendrá el concepto histórico de la mancomunidad, resolviendo por principios generales las cuestiones que nacen de la solidaridad de acreedores y deudores, así cuando el objeto de la obligación es una cosa divisible, como cuando es indivisible, y fijando con precisión los efectos del vínculo legal en las distintas especies de obligaciones, alternativas, condicionales, á plazo y con cláusula penal. Se simplificarán los modos de extinguirse las obligaciones, reduciéndolos á aquellos que tienen esencia diferente, y sometiendo los demás á las doctrinas admitidas, respecto de los que como elementos entran en su composición. Se fijarán, en fin, principios generales sobre la prueba de las obligaciones, cuidando de armonizar esta parte del Código con las disposiciones de la moderna ley de Enjuiciamiento civil, respetando los preceptos formales de la legislación notarial vigente, y fijando un máximum, pasado el cual, toda obligación de dar ó de restituir, de constitución de derechos, de arriendo de obras ó de prestación de servicios, habrá de constar por escrito, para que pueda pedirse en juicio su cumplimiento ó ejecución.

Base 20.

Los contratos, como fuentes de las obligaciones, serán considera-

dos como meros títulos de adquirir en cuanto tengan por objeto la traslación de dominio ó de cualquier otro derecho á él semejante, y continuarán sometidos al principio de que la simple coincidencia de voluntades entre los contratantes establece el vínculo, aun en aquellos casos en que se exigen solemnidades determinadas para la transmisión de las cosas, ó el otorgamiento de escritura á los efectos expresados en la base precedente. Igualmente se cuidará de fijar bien las condiciones del consentimiento, así en cuanto á la capacidad, como en cuanto á la libertad de los que le presten, estableciendo los principios consagrados por las legislaciones modernas sobre la naturaleza y el objeto de las convenciones, su causa, forma é interpretación, y sobre los motivos que las anulan y rescinden.

Base 21.

Se mantendrá el concepto de los cuasi contratos, determinando las responsabilidades que puedan surgir de los distintos hechos voluntarios que les dan causa, conforme á los altos principios de justicia en que descansaba la doctrina del antiguo derecho, unánimemente seguido por los modernos Códigos, y se fijarán los efectos de la culpa y negligencia, que no constituyan delito ni falta, aun respecto de aquellos bajo cuyo cuidado ó dependencia estuvieren los culpables ó negligentes, siempre que sobrevenga perjuicio á tercera persona.

Las obligaciones procedentes de delito ó falta quedarán sometidas á las disposiciones del Código penal, ora la responsabilidad civil deba exigirse á los reos, ora á las personcs bajo cuya custodia y autoridad estuviesen constituídos.

Base 22.

El contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio tendrá por base la libertad de estipulación entre los futuros cónyuges sin otras limitaciones que las señaladas en el Código, entendiéndose que cuando falte el contrato ó sea deficiente, los esposos han querido establecerse bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

Base 23.

Los contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio se podrán otorgar por los menores en aptitud de contraerle, debiendo concurrir á su otorgamiento y completando su capacidad las personas que según el Código deben prestar su consentimiento á las nupcias; deberán constar en escritura pública si exceden de cierta suma, y en los

casos que no lleguen al máximun que se determine, en documento que reuna alguna garantía de autenticidad.

Base 24.

Las donaciones de padres á hijos se colacionarán en los cómputos de las legítimas, y se determinarán las reglas á que hayan de sujetarse las donaciones entre esposos durante el matrimonio.

Base 25.

La condición de la dote y de los bienes parafernales podrá estipularse á la constitución de la sociedad conyugal, habiendo de considerarse aquella inestimada á falta de pacto ó capitulación que otra cosa establezca. La administración de la dote corresponderá al marido, con las garantías hipotecarias para asegurar los derechos de la mujer y las que se juzguen más eficaces en la práctica para los bienes muebles y valores, á cuyo fin se fijarán reglas precisas para las enajenaciones y pignoraciones de los bienes dotales, su usufructo y cargas á que está sujeto, admitiendo en el Código los principios de la ley Hipotecaria en todo lo que tiene de materia propiamente orgánica y legislativa, quedando á salvo los derechos de la mujer durante el matrimonio, para acudir en defensa de sus bienes y los de sus hijos contra la prodigalidad del marido, así como también los que puedan establecerse respecto al uso, disfrute y administración de cierta clase de bienes por la mujer, constante el matrimonio.

Base 26.

Las formas, requisitos y condiciones de cada contrato en particular, se desenvolverán y definirán con sujeción al cuadro general de las obligaciones y sus efectos, dentro del criterio de mantener por base la legislación vigente y los desenvolvimientos que sobre ella ha consagrado la jurisprudencia, y los que exija la incorporación al Código de las doctrinas propias á la ley Hipotecaria, debidamente aclaradas en lo que ha sido materia de dudas para los Tribunales de justicia y de inseguridad para el crédito territorial. La donación se definirá fijando su naturaleza y efectos, personas que puedan dar y recibir por medio de ella, sus limitaciones, revocaciones y reducciones, las formalidades con que deben ser hechas, los respectivos deberes del donante y donatario y cuanto tienda á evitar los perjuicios que de las donaciones pudieran seguirse á los hijos del donante ó sus legítimos acreedores ó á los derechos de tercero. Una ley especial desarro-

llará el principio de la reunión de los dominios en los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes constituídos sobre la propiedad inmueble.

Base 27.

La disposición final derogatoria será general para todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyan el derecho civil llamado de Castilla, en todas las materias que son objeto del Código, y aunque no sean contrarias á él, y quedarán sin fuerza legal alguna, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo. Se establecerán, con el carácter de disposiciones adicionales, las bases orgánicas necesarias para que en períodos de diez años formule la Comisión de Códigos y eleve al Gobierno las reformas que convenga introducir como resultados definitivamente adquiridos por la experiencia en la aplicación del Código, por los progresos realizados en otros países y utilizables en el nuestro, y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Congreso 4 de Mayo de 1888.—Señora: A L. R. P. de V. M.—*Cristino Martos*, Presidente.—Luis Sánchez Arjona, Diputado Secretario.—Diego Arias de Miranda, Diputado Secretario.—El Conde de Sallent, Diputado Secretario.—Manuel Ibarra, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.—María Cristina.—Palacio 11 de Mayo de 1888.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martínez.*

Dictamen de la Comisión de la ley de Bases para la publicación del Código civil

AL SENADO

La ley de 11 de Mayo de 1888, que autoriza al Gobierno de S. M. para publicar un Código civil, contiene, en sentir de la Comisión, dos órdenes de preceptos, sobre cuyos respeto y cumplimiento de parte del Gobierno ha de recaer este dictamen.

Son los primeros de orden meramente formal y están comprendidos en los arts. 2.° y 3.° de la ley. Los segundos son de índole material, esto es, relativos al fondo mismo del asunto, al contenido del Código, los cuales especifican en los arts. 5.°, 7.° y 8.° de aquélla.

Unos y otros han sido objeto de atento estudio en la Comisión, im-

pulsada, no tan sólo por el deber común á todas las que el Senado honra con su confianza, sino que también por sentirse á ello estimulada ante la gravedad é importancia verdaderamente excepcionales del caso encomendado á su examen.

Con decir que el Código civil regula bajo el aspecto jurídico los actos principales de la vida individual y social en cuanto afectan al orden, estado y constitución de la familia, con todas sus consecuencias, á la acción individual ó colectiva sobre los bienes y las cosas, á la determinación de las reglas generales, según los que el comercio humano se realiza; con recordar que al Código civil afluyen, por decirlo así, mediante general y ya invererado asentimiento, disposiciones de carácter esencialmente público, como son, entre otras, las que establecen el conjunto de requisitos por donde las leyes tienen eficacia en relación al tiempo y al espacio, sin hacer mérito de algunas que estatuyen sobre relaciones internacionales, ó reconocen al Estado el derecho de suprema intervención, como acontece, por ejemplo, en las instituciones de Tudela, basta para convencerse de que el trabajo encomendado á la Comisión requería de su parte mayor solicitud que otro alguno, siquiera tenga que encerrarse en los modestos límites de una confrontación del Código con reglas genéricas, por lo común vagas y de extrema flexibilidad, obligatorias, sin embargo, para todos, y muy especialmente para la Comisión.

No cree ésta pecar de jactanciosa si asegura, en cuanto á su solicitud, que la ha puesto hasta donde sus medios alcanzan: toca al Senado resolver si ha logrado el acierto.

Que los preceptos formales de la ley de 11 de Mayo de 1888 están escrupulosamente respetados no ofrece duda alguna. El Código civil, del cual toma conocimiento el Senado, es un trabajo debido á la sección de derecho civil de la Comisión de Códigos, y ésta, en su conjunto, oída fué por el modo que, sin duda, se creyó más expedito y provechoso. Si hay quien entienda preferible y más ordenado, solemne y fructífero el método de discusión que el de mera información, podrá ó no estar en lo cierto; mas no deja de serlo por ello que, al optar el Gobierno por el segundo, no traspasó en un ápice el precepto que se contiene en el art. 2.° de la ley.

Tampoco se ocurre objeción alguna en cuanto al art. 2.°, una vez que el Gobierno, bajo su responsabilidad, afirma en la comunicación dirigida al Senado, que el Código, tal como se presenta, resulta de todo punto conforme con el proyecto de la sección de derecho civil de la Comisión de Códigos, en el cual proyecto no ha introducido reforma, variante ó adición alguna, siquiera facultado estuviese para hacerlo, según el texto expreso del art. 2.°

Estima, pues, la Comisión, que los preceptos formales de la ley de 11 de Mayo de 1888 resultan cumplidos.

De la propia índole es el contenido del art. 4.°, acerca del cual la Comisión, usando de su iniciativa, someterá al Senado, por si se digna admitirla, una propuesta especial separada del presente dictamen.

Entiende que el plazo de sesenta días desde el que se dió cuenta al Senado del Código civil, es, á saber, el 17 de Diciembre anterior, es por todo extremo reducido, si se pone la debida atención en la ley de que se trata. Por más que en mayor ó menor parte se diga consagración del antiguo derecho de Castilla, no es posible desconocer que el Código civil introduce copia grande de variantes y modificaciones, para conocer las que, así de parte de los ciudadanos, los sujetos del derecho, como de parte de los Tribunales, los órganos para la vida del derecho, es menester espacio mayor de tiempo que el de sesenta días, previsto en la ley.

Ni cabe omitir tampoco que para el común de las gentes, poco atentas á discernir las cosas según sus términos, la circunstancia de que el Código debía, por precepto legislativo, ser sometido á las Cortes del Reino, es sinónima de discusión del mismo, y por ende, de variantes y alteraciones más ó menos profundas que harían inútil su estudio, inoportuno y ocasionado á inevitables confusiones.

Claro está que la ley no dice tal, ni presupone semejante resultado, pero es claro asimismo y muy conforme á la realidad de las cosas, que el común sentir de los hombres hace presa, casi siempre, en las ideas más simples y generales, pagándose con suma dificultad de las relativas y complejas, que demandan reflexión intensa y examen más minucioso y detenido.

El Código civil comenzará á regir á los sesenta días, esto es, el 18 de Febrero próximo; pero de seguro la mayoría de las gentes por la razón apuntada, y la generalidad de los Jueces y Tribunales por las dificultades inherentes al ejercicio continuo del cargo, no adquirirían en tan breve espacio de tiempo cabal conocimiento de sus disposiciones. Y como es de suponer, mejor dicho, cabe afirmar, que el día en que entre en vigor el Código civil, han de originarse multitud de relaciones jurídicas por el hecho del nacimiento y la muerte, por la celebración de matrimonios, por la ordenación de últimas voluntades, por la constitución de obligaciones y por otras muchas causas fácilmente presumibles, el plazo tan próximo á finalizar en estos momentos, es notoriamente reducido y debe ampliarse lo menos por cuatro meses, con tal que sea improrrogable y definitivo.

La Comisión podría invocar en su apoyo, amén de las razones expuestas, la experiencia de otros países que jamás han otorgado término tan angustioso para la ejecución y cumplimiento de una ley de horizontes tan dilatados como el Código civil. No es menester, sin embargo, acudir á ejemplos extraños, cuando entre nosotros podemos

traer á la memoria las del Código penal de 1848, la ley Hipotecaria de 1861 y el Código de comercio de 1885.

Reconoce la Comisión, cómo todo el mundo, la necesidad imperiosa de metodizar y unificar la legislación diluída en Códigos y compilaciones y leyes sin cuento; lamenta, ó por lo menos alguno de sus miembros lamenta, que esta obra no resulte positiva y real, una vez que se dejan subsistir las llamadas legislaciones forales, cuya conveniencia total no considera debida y suficientemente demostrada, cuyo mantenimiento no lo estima provechoso á los fines sociales ni adecuado á los sanos principios de la política del derecho; entiende que es preciso encerrar dentro de preceptos ciertos y comunes el arbitrio judicial, cuya expansión, quizá desmedida, y cuyos cambios, si justificados por el caos legislativo, por demás frecuentes, no son apropiados á tranquilizar al ciudadano sobre la posesión de su derecho. Pero con ser tales estímulos bastante eficaces para aconsejar la publicación del Código civil, no quiere decir que lo sean igualmente pará precipitarla por modo inconsiderado, cuando debemos cargarnos en cuenta la diferencia de medio siglo, á todos imputable, en poner remedio á semejantes contratiempos.

Antes de proceder al examen del Código en su contenido, surgió, como no podía menos, en el seno de la Comisión el problema de su competencia que necesariamente había de determinar la índole de su trabajo. Algunos señores Senadores han expuesto sus dudas sobre el mismo tema, llegando á sostener, ó por lo menos á indicar, que las facultades y aun el deber de la Comisión la obligaban á proponer reformas y modificaciones en el texto del Código, si á su juicio eran necesarias.

Sobre este punto previo, pero de capitalísima importancia, bien pronto unificó su criterio la mayoría de la Comisión. La ley de 11 de Mayo de 1888, como ley de autorización, delega en el Gobierno, mediante ciertas reglas y condiciones, la facultad de publicar un Código civil que en otro caso hubieran formulado los Cuerpos Colegisladores. No fué amplia y libérrima la tal autorización bajo dos diversos aspectos, en el primero de los cuales nos hemos ocupado antes.

Por lo que hace al segundo y más esencial, el Gobierno debía atemperarse á cierto número de bases discutidas y votadas por las Cortes, en las cuales bases se consignan los que el Poder legislativo, por aquel entonces, estimó principios generadores del Código civil, así en lo relativo á todos y cada uno de los institutos jurídicos que aquél debiera contener y reconocer ó regular, como en lo tocante al método ó sistema de ordenación de los mismos.

Dentro de aquellos principios y mediante su escrupuloso respeto, podía el Gobierno moverse ampliamente y sin limitación en la obra del Código civil.

Entre tanto, pues, que no se demuestre que uno ó varios de los artículos, títulos ó capítulos de esa obra contradice aquellos principios ó se desvía sensiblemente de los mismos, el Código civil, tal como se presenta, deberá regir sin alteración alguna.

Por el contrario, si se notasen disparidad ú oposición abierta entre las bases que forman el contenido de la ley de 11 de Mayo de 1888, y alguno ó algunos de los preceptos del Código civil redactado por el Gobierno de S. M., entonces no podría regir como tal Código, y entre tanto que aquella ley no fuese modificada por las Cortes, volvería al Gobierno para que de nuevo lo redactase.

Tal es el criterio de la Comisión, y á él atempera su dictamen que, por otra parte, abonan precedentes del Senado, entre los cuales recuerda el Código penal militar, y alguna otra ley con el mismo relacionada. Proponer, supuesto que así lo creyese conveniente, la modificación de un solo artículo del Código civil, entiende la Comisión que sería derogar por modo irregular la ley de 11 de Mayo de 1888; y por amplia que sea, como lo es, la competencia del Senado, por latas que se consideren sus facultades, no llegan, en sentir de aquélla, á las de poder derogar una ley sin observar para ello los trámites y formalidades que la Constitución del Estado y, en relación con la misma, el Reglamento del Senado consagran.

Pudo éste otorgar, como lo hizo, ó negar la autorización solicitada por el Gobierno para publicar un Código civil; una vez dada, no puede recogerla sino mediante el procedimiento usual y corriente para derogar leyes, pues en otro caso parecería, asi lo cree la Comisión, que el mismo Senado se convertía en infractor de sus propios acuerdos.

Bien se alcanza á la Comisión que las dudas en que acaba de ocuparse, acaso tengan su íntima razón en el convencimiento de que el Código civil no coincida verdaderamente, en pocos ó en muchos puntos, con los progresos del tiempo, con las necesidades sociales del día, y con ciertas ineludibles previsiones que una ley de esta índole no debiera omitir. Tal vez los mismos individuos de la Comisión, ó alguno de ellos, abundan en ese criterio, y de seguro todos, cuál más, cuál menos, piensan que varios, y aun muchos artículos del Código deberían corregirse, que la estructura misma de esa obra legal debiera ser muy otra, porque es ya una verdad reconocida y demostrada por ciencia y experiencia, que el modelo romano-francés, que es el seguido en 1851 y ahora, hizo ya su camino como método y como contenido, de lo cual dan fe Códigos posteriores al civil francés, como el de Sajonia, Portugal, República Argentina y Ley federal suiza sobre obligaciones, y comprueban las reformas que se preparan en Alemania, Bélgica y otros países. La misma Italia reconoce por el órgano de sus jurisconsultos y civilistas más preclaros, que el fin superior

de la unidad nacional la condujo á soluciones un tanto extremas, contra las cuales se alza ya la pública opinión. Pero, aun aceptados que fuesen tales supuestos, forzoso es convenir que la falta, si existe, no proviene del Código mismo, sino de las bases que lo fundan, en cuyo caso el remedio se ha de buscar por otros modos y caminos para emprender los que la Comisión no se considera facultada.

Afortunadamente, la base vigésimaséptima de las contenidas en la ley de 11 de Mayo de 1888, aunque parezca demasiado absoluta y exuberante de confianza, no impide que la reforma del Código se acometa tan luego como la práctica acredite su conveniencia.

No es posible, á la vista del sinnúmero de relaciones nuevas que se producen á diario en la vida social moderna, mantenerse en la idea, sobre arcáica, perniciosa para el bien público, de la inmovilidad del derecho civil, el cual, como todos los organismos jurídicos, está por ley natural sujeto á inevitables transformaciones, tanto más profundas y frecuentes, cuanto más vivo sea el impulso de las necesidades que la solicitan. Y en este punto, temerario fuera desconocer ó negar la creciente expansión y el incesante surgir de hechos y relaciones que exigen por modo imperioso un lugar apropiado en el organismo del derecho, cuyos antiguos y tradicionales moldes son por demás reducidos para contener materia tan abundante.

Confiar este cuidado al recurso precario de la jurisprudencia no lo aconsejan los buenos principios de interpretación, pero lo vedan además motivos más fundamentales que demandan mayor firmeza y comprensión en el freno objetivo de la ley y menos amplitud en el arbitrio personal.

Esto aparte, y consignadas las anteriores salvedades, la Comisión entiende, con vista de las bases y confrontados con ellas los artículos del Código civil, que entre unas y otros hay conformidad, de lo cual disiente, sin embargo, uno de sus miembros.

Por tanto, la Comisión tiene el honor de proponer al Senado se sirva acordar que el Código civil publicado por el Gobierno de Su Majestad en virtud de la autorización conferida por la ley de 11 de Mayo de 1888, no se separa de las bases contenidas en la misma.

Palacio del Senado 26 de Enero de 1889.—Telesforo Montejo y Robledo, *Presidente*.—Vicente Romero y Girón.—Vicente Hernández de la Rúa.—N. de Paso y Delgado.—José de Aldecoa.—José de la Torre G. Villanueva, *Secretario*.

Voto particular del Sr. Bosch (D. Alberto), al dictamen de la Comisión relativo al cumplimiento de la ley de Bases para la publicación del Código civil.

AL SENADO

El Senador que suscribe no está conforme con las opiniones que acerca del nuevo Código civil mantienen los demás individuos de la Comisión elegida por el Senado. La obra de que se trata, ni obedece a los progresos de las ciencias sociales, ni respeta los fundamentos del derecho patrio. No satisface, en suma, las aspiraciones y las necesidades del pueblo español, de ese pueblo que se enorgullece de contar documentos legislativos de mérito extraordinario en las brillantes páginas de su historia jurídica.

Por otra parte, ha dejado de cumplir el Código los preceptos de la ley de 11 de Mayo de 1888, especialmente los que se contienen en las bases 4.ª, 5.ª, 6.ª, 11.ª y 24.ª, que se refieren nada menos que á los derechos de familia, á la investigación de la paternidad, á los casos de ausencia y presunción de muerte, á la posesión y á las donaciones de padres á hijos.

Por tanto, el Senador que eleva á la deliberación de la Cámara este voto, tiene la honra de proponer al Senado se sirva acordar que el Código civil se devuelva á la Comisión de Códigos, para que se subsanen sus errores y sus deficiencias.

Palacio del Senado 28 de Enero de 1889.—*Alberto Bosch.*

Discusión del proyecto de ley sobre publicación del Código civil. —*Discurso pronunciado por el Sr. D. Alberto Bosch en la sesión del 29 de Enero de 1889, apoyando el voto particular por él presentado.*

Señores Senadores: el Real decreto de 6 de Octubre de 1888 dispuso que se publicara en la *Gaceta* el nuevo Código civil. Acompaña á ese Real decreto una exposición de motivos en que no luce la modestia, porque consigna que el Código de que se trata responde á una necesidad de cinco siglos, que persiguieron en vano muchas generaciones. Añade que ese documento ha producido la interior satisfacción inefable de S. M. la Reina, y que el Sr. Alonso Martínez considera esa obra jurídica y literaria como un halago de su fortuna. Manifiesta otras cosas de esta laya, que ponen de relieve la deliciosa convicción

de superioridad que patrióticamente anima el espíritu del Ministro que refrenda el Código.

Por cierto que la fecha del Real decreto á que acabo de referirme es de 6 de Octubre, y las fechas de las últimas actas ó sesiones de la Comisión de Códigos alcanzan al 26 de Noviembre, circunstancia que constituye una irregularidad notoria, para no calificarla de otra manera más desagradable.

Podríamos, Sres. Senadores, dar por bien empleada aquella inmodestia, si fuera precursora de un trabajo digno de los elogios que le tributan sus autores. Lejos de eso, el Código, que necesito examinar para corresponder á la confianza que depositó en mí la Sección tercera de esta Cámara, dista, en mi juicio, de satisfacer las aspiraciones de nuestro pueblo. Bien se me alcanza que no debemos ahora discutir el nuevo Código; bien se me alcanza que no debemos sino comprobar si se han desarrollado fielmente las 27 bases contenidas en la ley de 11 de Mayo de 1888. Yo sostengo que en muchas ocasiones se ha saltado por encima de esas bases. Esta es la tésis de mi discurso. Permitidme, sin embargo, Sres. Senadores, que antes de probarla, y como punto de partida de mi raciocinio, os haga un rápido bosquejo del nuevo Código, tan rápido, que apenas ocupará vuestra atención más que algunos instantes.

Son muchas, señores, las injusticias de ese Código. No temais que á este propósito resucite yo ardientes debates como el del matrimonio civil: aunque algunos de vosotros sois demócratas, no quereis la democracia absoluta, y recordais que, según la Constitución, el Estado es católico. No extrañaréis, sin embargo, en vuestro alto espíritu de imparcialidad y de crítica, que los defensores de la libertad de cultos protesten desde el sagrado recinto de sus convicciones de que el nuevo Código no haya extendido el matrimonio civil á los ordenados *in sacris* y á los que se hallen ligados por votos de castidad en las comunidades religiosas. Yo, por mi parte, dejaré á un lado este espinoso asunto, espinoso como todos aquellos en que aparece frente á frente la fe divina y la razón humana; los dejaré á un lado, para no ocuparme sino de aquellas cuestiones que interesan más de cerca á la vida social de la inmensa generalidad de los españoles, á la vida social de la inmensa generalidad de los ciudadanos.

Por otra parte, ¿no es cierto que todos esperais que álguien se ocupará concretamente de este asunto? ¿Cómo no ha de ventilarlo una persona que en esta materia tiene las condiciones y la historia de mi querido amigo el Sr. Conde de Canga Argüelles? Su señoría examinará seguramente, analizará si el Código desenvuelve ó no las ideas de la base 3.ª de la ley de 11 de Mayo de 1888; y dilucidará sobre todo, según tengo entendido, si la base del Código está en armonía con lo que se haya concordado con la Santa Sede.

Entre aquellos problemas á que antes me he referido, descuella y se encuentra como en primer término el matrimonio en su sentido genérico.

Es curiosa la manera que tiene de considerar el matrimonio la Comisión de Códigos. «Los cónyuges, dice, deben vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mútuamente»; declaración abstracta, y si me permitís la palabra, *constituyente*, que por serlo, ó debería borrarse del Código, ó debería contener el fin primordial y humano del matrimonio, que no es otro que la propagación y la perpetuidad de la especie.

Respecto á los deberes del hombre y de la mujer, poneis á cargo del hombre la protección y á cargo de la mujer la obediencia, sin que por ninguna parte se descubra el afecto, como en todos los Códigos modernos; ideas que brotaron sin duda allá en la mente de los jurisconsultos romanos y godos, pero que constituyén ahora en cambio nada más que verdaderos anacronismos.

Dejémonos, señores Senadores, de ideales y fórmulas abstrusas, y vengamos á la práctica.

Lo cierto es que el nuevo Código no reconoce la personalidad de la mujer; no la reconoce sino después de la muerte ó de la infamia del marido; cosa tanto más extraña, cuanto que se trata de un Código que permite á la mujer ¡qué digo á la mujer! que permite á la hija arrebatar una parte del acervo común de la familia, parte que alcanza á la mitad de la legítima, y entregársela al hombre á quien debe el amor, después de extraer ese caudal de la fortuna del hombre á quien debe la educación y la vida.

Yo, señores, en este asunto, ni defiendo ni combato la personalidad de la mujer. No tengo para qué entrar en esta delicada materia; lo que pido es que se siga con lógica hasta las últimas consecuencias el principio ó el sistema que se adopte.

No menos extraño que lo que afirmais acerca de la personalidad de la mujer, es lo que sosteneis acerca de la potestad sobre sus hijos. Casada, no tiene esa potestad; viuda, la adquiere; casada en segundas nupcias, la pierde; si vuelve á enviudar, vuelve á adquirirla. ¡Extravagante potestad, señores Senadores, esa potestad femenina! Extravagante por su carácter intermitente y alternativo; extravagante, porque sufre un eclipse en cada boda; extravagante, porque sin duda es esa potestad, y permitidme lo vulgar de la frase, es esa potestad para el legislador como para el poeta, *movile qual la donna*. (*Risas*).

¿En qué principio ha podido fundarse esa potestad acomodaticia? ¿En qué principio que no está consagrado en legislación alguna?

Terminaré, señores Senadores, lo concerniente al matrimonio, lamentándome de ese desdichado pensamiento que habeis concebido de los matrimonios civiles de conciencia, con su registro secreto y todo,

y haciendo dos observaciones: una respecto al art. 92, y otra respecto á la contradicción que existe entre los artículos 73 y 104.

El art. 92 trata del matrimonio civil, y dicé que el Gobierno podrá, en ciertos casos, dispensar la publicación de los edictos ó proclamas, en la forma y con las solemnidades que determinará el reglamento.

Ocurre preguntar, y os pregunto á vosotros, señores de la Comisión: ¿qué reglamento es ese? ¿De cuándo acá el Código civil va á tener un reglamento como las leyes administrativas? Y si va á tener ese reglamento, ¿os presentareis á la Cámara para que lo apruebe, ó lo hareis á espaldas de las Cortes, cosa que sería grave, bajo cualquier punto de vista que se examinara? Me parece adivinar el descuido en virtud del que aparece aquí ese reglamento como caído del cielo. Por otra parte, es palmaria la contradicción que existe entre los artículos 73 y 104.

Ambos se refieren al divorcio. El art. 73 declara que la sentencia de divorcio producirá, entre otros efectos, la separación definitiva de los cónyuges. El art. 104 manifiesta que el divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados. ¿Qué es lo que en concreto declara el Código sobre el divorcio? La separación definitiva de los cónyuges y la suspensión de la vida común de los casados, cosas á todas luces opuestas. Yo ya sé lo que quieren decir estos artículos, y cuál es el criterio que habría que buscar para interpretarlos y para resolver esa extraña antinomia. Lo sabeis vosotros, de seguro, señores jurisconsultos de la Cámara: pero no basta eso; no basta que esteis en el secreto; cuando se trata de textos legales, y sobre todo de textos tan delicados como un Código civil, es necesario expresar los pensamientos con toda claridad, de modo que no den lugar á la menor duda. Comprendereis que artículos así redactados no pueden menos de conducir á un semillero de pleitos.

Dejemos de hablar del matrimonio y ocupémonos de los hijos ilegítimos.

Las prescripciones que en el nuevo Código tratan de los hijos ilegítimos, encierran un fondo de contradicción, porque por una parte restringen y por otra amplían el título de hijo natural. Restringen el título de hijo natural esas prescripciones, porque es sabido de todos que las leyes de Toro consideran hijos naturales los habidos de padres que en el momento de la concepción ó del parto pudieron casarse; y el nuevo Código no tiene en cuenta para los efectos de que hago mérito ahora, más que el instante de la concepción. Y por otro lado, esas prescripciones amplían el título de hijo natural, porque pudiendo reconocer á sus hijos el padre y la madre separadamente, y estándoles prohibido declarar la mujer ó el varón de quienes los hubieron, claro es que ascenderán pronto á la categoría de hijos naturales muchos hijos adulterinos, sacrílegos, incestuosos ó mánceres,

con la correspondiente confusión y trastorno en las personas y en los bienes.

No quiero remontarme á consideraciones más elevadas, para que no digais que me ocupo de problemas demasiado hondos. No diré nada de la iniquidad que en concepto de muchos resulta de que, impulsados por vestigios de preocupaciones antiguas, hagais pagar á los hijos los deslices de los padres; de la iniquidad que resulta de que los hijos legítimos tengan opción á las dos terceras partes del haber paterno (modificando en esto lo que actualmente rige acerca de los legítimos); de que los hijos naturales tengan opción á la mitad de lo que pertenece á los hijos legítimos no mejorados, con otras restricciones todavía, y los demás hijos únicamente á la exígua y precaria proporción que les corresponde en el concepto de alimentos; error é iniquidad que de las dos maneras podría calificarse, que no se justifica por el propósito, que siempre resultará baldío, de hacer de la familia no sólo una institución social, sino un instrumento económico de forma tal, que la riqueza en sus diferentes formas, especialmente en la forma más concreta de los capitales, no crezca y se desarrolle sino á la sombra de las justas nupcias.

Todo esto, señores Senadores, pertenece, por decirlo así, al orden de los intereses materiales, y me lleva como por la mano á pronunciar las pocas palabras que consagraré al concepto de la propiedad que desarrollais en vuestro extraño Código.

Vosotros, Sres. Senadores, que teneis una larga experiencia; vosotros que no estais en aquella edad en que las pasiones juegan con el hombre, sino en aquella otra en que el hombre juega con las pasiones; vosotros, que conoceis la vida como se conoce un libro cuya lectura se lleva muy adelantada, sabeis perfectamente que la *propiedad* y la *herencia* son los dos polos sobre que gira todo el sistema del derecho civil y de sus aplicaciones prácticas. Sabeis perfectamente que la propiedad arranca de la posesión en su doble concepto de natural y de civil, sobre todo en los pueblos europeos, pues no ha sucedido lo mismo por cierto (fenómeno histórico y filosófico á la vez digno de gran meditación) en los pueblos americanos, sobre todo cuando se estudian en aquellos tiempos que precedieron á la conquista. No extrañareis, por tanto, que investigue algo la posesión definida por el Código. De ella se ocupa el tít. 5.° del libro correspondiente, y se ocupa, señores, con una oscuridad deplorable, tanto más sensible cuanto que la página que se refería á la posesión era, ya que no una de las más seguras, por lo menos una de las más brillantes del derecho patrio.

¿Qué quiere decir, como dice el art. 430, que la *posesión natural* es la tenencia de una cosa ó el ejercicio de un derecho, y que la *posesión civil* es esa tenencia ó ese ejercicio, con la intención de haber la cosa ó el derecho?

Confunde en primer lugar este artículo, ó mejor dicho, esta definición (que definición, es más que artículo, y por tanto texto impropio del contenido de una ley positiva); confunde esta definición, como comprenden desde luego los señores jurisconsultos de la Cámara, lo que siempre se ha llamado *posesión*, con lo que también siempre se ha llamado *cuasi posesión*. Mas aunque no lo confundiera, ¿de cuándo acá, ya que se trata puramente de una definición, de cuándo acá la posesión civil es la simple tenencia de las cosas? Eso no lo sostiene nadie, no puede sostenerlo nadie, sobre todo, desde que Weis y Savigny restauraron en las Universidades de Alemania el concepto del Derecho romano. No; la posesión natural no puede ser la simple tenencia de las cosas, como dice el Código; que si esto fuera, no arrancarían, no se desprenderían de esa tenencia efectos jurídicos de ninguna clase.

La *posesión natural* se distingue de la *posesión civil*, en que no conduce como ésta á la *prescripción*; pero todo el mundo sabe también que algo contiene en su fondo la posesión natural, que es mucho más que la simple tenencia de las cosas, puesto que se defiende por medio de los interdictos. Abraza todo eso aplicaciones prácticas interesantísimas; mas no insistiré en ello, para que no digais que abuso de sutilezas, como los antiguos comentaristas.

En cuanto se refiere á la doctrina de la *propiedad* y de la *posesión*, habeis desconocido ó aparentado desconocer los grandes adelantos que respecto á las formas de la propiedad se han hecho en los tiempos que corren, en la economía política y en las demás ciencias morales. Reproducís aquí, copiándolos á la letra, los artículos de los textos romanos, tanto en la parte que se refiere á la *posesión* como en la relativa á las *acciones*. No habeis descubierto sino los horizontes del derecho antiguo: para vosotros debe continuar vigente, y es superior á todo, es la última palabra de la ciencia, aquel Derecho romano; ¿qué digo aquel Derecho romano? aquel derecho quiritario que uncía al yugo de una clase todas las demás clases del Estado: no divisais en el campo de los siglos la corriente de la civilización y de la cultura.

En efecto, ¿cuáles son los principios inconmovibles en que apoyáis vuestros convencionalismos acerca de la propiedad y de la posesión? ¿Poseo menos de un año? Pues el propietario puede lanzarme fácilmente de mi posesión por medio de un interdicto. ¿Poseo más de un año, un año y un día? Entonces la presunción legal está de mi parte, y se necesita para vencerme un juicio civil ordinario y la exhibición del oportuno título. ¿Poseo más tiempo de ese, poseo todo el tiempo que marcan las leyes para la prescripción de las acciones? En tal caso, ni aun en juicio civil ordinario, ni con la exhibición del título correspondiente, se me puede vencer en juicio. La arbitrariedad y el

capricho en todo: fórmulas y nada más que fórmulas. Apoyáis la posesión en la *intención de poseer* y no en la *intención de trabajar*. Más adelantado estaba que vosotros en esto el P. Mariana, hombre de ideas atrevidas, aunque profundas, cuando abogaba porque los baldíos de propiedad particular pasaran à los diez años de esterilidad al condominio de sus poseedores y de los pueblos. Hasta desconocéis las manifestaciones de la propiedad colectiva española, forjada, no por utopias de soñador alguno, sino por la segura y prolija labor de los tiempos, los cabezaleros de Asturias, los giros de Extremadura y tantos otros análogos, que unidos á la enfiteusis, al foro y á otras instituciones parecidas, constituyen el reverso de la propiedad alodial, única que por lo visto creéis digna de los cuidados y estudios del nuevo Código.

Los retractos constituyen el complemento ó una derivación de la propiedad: habéis suprimido el retracto gentilicio, y yo por ello ni os aplaudo ni os censuro; me duele la tendencia que reprsenta esa supresión, tendencia que se propone prescindir del valor de las cosas, la idea que representan, y apreciar únicamente sus elementos materiales. Al fin yo no aplaudo ni censuro ahora esa preterición, porque tanto la censura como el aplauso me llevarían á un análisis detenido de los elementos económicos del valor, demasiado lejos de los problemas que á la ligera debatimos. En cambio, habéis creado el retracto de aledaño, contribuyendo de esta manera á la formación de los cotos acasarados, que tan célebre hicieron la memoria de D. Fermín Caballero, establecimientos agronómicos que ni se han constituído ni se constituirán jamás en nuestra patria, porque se oponen á ello multitud de consideraciones político-sociales. Habéis alzado el retracto de aledaño, cediendo, sin duda, á la presión de los nuevos principios de economía rural.

Si queréis llevar estos principios de la economía moderna de los campos al Código, ¿por qué razón no los habéis llevado al definir los derechos que competen al usufructuario de los montes que reguláis por las costumbres del primitivo dueño, costumbres siempre difíciles de conocer y además variables, del primitivo dueño, que lo mismo podía ser, señores Senadores, un maderero que llevara todos los días el hacha á los árboles y descuajara el monte, como un admirador de la naturaleza que se contentase con cazar faisanes ó descastar ardillas? Para determinar los derechos del usufructuario del monte, sí que hacían falta los principios modernos de la economía rural, las doctrinas dasonómicas, los procedimientos seguros de la ordenación forestal.

Como yo, Sres. Senadores, no me propongo censurar el Código, sino hacer su crítica, no tengo inconveniente en declarar que la parte que se refiere á la herencia es la menos defectuosa del Código, al menos á mi juicio. Me he entretenido en extractar las innovaciones que

introduce ese texto legal respecto á las sucesiones, y las acepto en conjunto: me parécen mejoras. Hélas aquí:

«Testamentos:

Supresión de los testamentos mancomunados.

Supresión de los testamentos por comisario.

Supresión de los herederos de confianza.

Limitación de los fideicomisos al segundo grado. Cabe, sin embargo, imponer cargas perpetuas.

Supresión de la cuarta trebeliánica en los fideicomisos.

Limitación de las herencias para sufragios del alma: la mitad á la Iglesia, la otra mitad al Estado.

Admisión del testamento ológrafo.

Extensión del carácter de herederos forzosos á la viuda ó viudo, los hijos naturales reconocidos y su padre ó madre.

Reducción de la legítima de los hijos á la tercera parte del caudal paterno.

Extensión de las mejoras á los dos tercios.

Libre disposición del tercio de los padres para con los hijos.

Libre disposición de la mitad de los hijos para con los padres.

Supresión de la incapacidad hereditaria de los hijos de dañado y punible ayuntamiento.

Creación del usufructo sobre una parte de la herencia en favor del viudo ó viuda.»

Tengo, sin embargo, necesidad de advertir que en cuanto al testamento ológrafo yo introduciría algunas modificaciones que me parecen de gran importancia, de sumo interés práctico, pues de no hacerlas, será esa nueva institución una prima á los calígrafos aprovechados.

Evitando las falsificaciones, el testamento ológrafo constituye un verdadero progreso; sin evitarlas, un constante peligro.

No me es dado sino apuntar cuestiones y entregarlas á vuestra sabiduría, pues desde luego advertís la imposibilidad material de comprender en un solo discurso el juicio razonado de un Código.

Tocante á las obligaciones, mucho podría extenderme, Sres. Senadores. En esta parte estais en plena Edad Media. Nada se indica en vuestro trabajo de aquellos contratos que se levantan sobre los últimos y recientes descubrimientos de las ciencias exactas, físicas y naturales. Nada acerca de la naturaleza especial de los contratos de obras públicas, de cables submarinos y tantos otros como ahora preocupan á los individuos, á las sociedades, á las compañías y á los Poderes públicos. Dada nuestra organización social, domina en ellos el carácter administrativo; pero ¿qué duda cabe de que son muchas y variadas sus fases civiles?

Prescindiré, señores, para llegar más rápidamente á la conclu-

sión de mi discurso, de la defectuosa economía que preside la redacción del Código. Lo de menos es el lenguaje de adjetivos y de perífrasis en que de ordinario se empeña: más lamentable es el eterno afán de enunciar declaraciones abstractas, el eterno afán de definir y hasta de poner ejemplos, lo que lo hace difuso y lo convierte de texto legal en *Manualito de derecho patrio para uso de adolescentes.*

¿No es gracioso, por ejemplo, que el art. 42, por un descuido de redacción sin duda, y nada más que por un descuido de redacción, parezca escrito por una solterona, puesto que obliga á casarse inmediatamente á todos los láicos solteros y viudos, y hasta á los sacerdotes y á los frailes? (*Risas.*) ¿No es impertinente que el Código contenga declaraciones que son mucho más morales que jurídicas, única y exclusivamente morales, como la de que los hijos deben reverencia y respeto siempre á los padres? ¿No es definir, y definir mal por añadidura, manifestar que la permuta consiste en darle á uno una cosa por otra, como si dijéramos, gato por liebre, definición que lo mismo puede ser de la permuta que del timo, ó de ciertos hechos que no enumero ahora por decoro y por el respeto que me inspira la Cámara?

Todo esto, claro es que nada más que á la redacción se refiere; pero no deja de tener importancia, porque la claridad en la redacción es el paso más grande que puede darse en el camino de la interpretación jurídica.

Hay más, señores: en ese afán de definir, y hasta de poner ejemplos, como antes expuse, hay páginas enteras del Código que parecen de uno de aquellos libritos que usan los estudiantes para la preparación del grado de la licenciatura en derecho. Yo me he entretenido en escribir, bajo la forma de preguntas y respuestas, análogas á las de un catecismo, los artículos 915 y siguientes. Voy á dar lectura de este catecismo jurídico á la Cámara. Me he limitado, repito, á copiar el Código, anteponiendo á cada artículo las preguntas pertinentes:

«Pregunta. ¿Cómo se determina la proximidad del parentesco?

Respuesta. Por el número de generaciones.

P. ¿Qué es lo que forma la línea?

R. La serie de grados.

P. ¿Cómo puede ser?

R. Directa ó colateral.

P. ¿De cuántas maneras puede ser la línea recta?

R. De dos: descendente y ascendente.

P. ¿Qué es línea descendente?

R. La que une al cabeza de familia con los que descienden de él.

P. ¿Qué es línea ascendente?

R. La que liga á una persona con aquellos de quienes desciende.

P. ¿Cuántos grados se cuentan en las líneas?

R. Tantos como generaciones ó personas, descontando la del progenitor, etc., etc.»

¿Es esto propio de un texto legal, de un Código civil?

Llego, señores, á la parte principal, ó mejor dicho, á la parte esencial de mi discurso. Demostraré en ella, en forma precisa y en este sentido matemático, que el nuevo Código contradice abiertamente las bases 4.ª, 5.ª, 6.ª, 11, 16 y 24 de la ley de 11 de Mayo de 1888.

¿Qué es, señores, lo que consigna la base 4.ª? Pues consigna que los derechos de familia se fundirán en los moldes del derecho patrio. ¿Y dónde está en el derecho patrio la intervención de los Alcaldes, de los Gobernadores y de los Jueces municipales en los atributos de la patria potestad? ¿No comprendéis que sacando la patria potestad del hogar doméstico la despojáis de la fuerza moral que la constituye? El padre que entrega á sus hijos á un Alcalde, á un Gobernador ó á un Juez municipal, trueca su investidura de padre de familia por el oficio de agente de policía. ¡Buena educación proporcionaréis á los hijos de familia díscolos, en la prisión correccional de vuestro Código! ¿No os asusta crear los licenciados de ese nuevo y extravagante presidio de la niñez? Los hijos á quienes la Providencia haya dotado de un espíritu incorregible ante los sentimientos delicados de la madre ó las ideas educadoras del padre, no se enmendarán fácil ni difícilmente con los instrumentos gubernativos y jurídicos, siempre torpes, de que disponen la Administración y los Tribunales de justicia.

Yo ya sé á qué ideas, ó mejor dicho, á qué sofismas obedecen estas modificaciones de nuestro derecho patrio tradicional. Los jóvenes *insumisos*, como ahora los llaman pedantescamente los que se creen inventores del vocabulario científico moderno, los jóvenes insumisos no se mejorarán en las cárceles ni en los presidios, digan lo que quieran los flamantes é ilusos apóstoles y propagandistas de la reforma penitenciaria. No; esos jóvenes no se mejorarán, por desgracia, en parte alguna, ó se mejorarán sólo en el hogar doméstico, con la *paciencia* de sus padres, con esa paciencia que siempre amarga, pero cuyos frutos son siempre dulces. (*Bien, bien*).

No profundizaré más este artículo que vengo censurando. Agregaré sólo que ese art. 156 confunde todos los órdenes del derecho, y principalmente el derecho civil y el derecho penal, puesto que concede al padre facultades penales, como la privación de libertad. ¿Ni dónde se halla tampoco en el derecho patrio la modificación que habéis llevado á la teoría de los hijos ilegítimos, de que antes me ocupé con la extensión debida? ¿Ni dónde mucho menos la que habéis estatuído acerca de las dotes?

Convengo en que no era tal vez sostenible la teoría del pueblo ro-

mano acerca de las dotes, falsa, pero ingeniosa; convengo en que no era sostenible la doctrina falaz del pueblo godo acerca de las arras; convengo en que es risible decir que los padres estan obligados á dotar á sus hijos y poner en manos de su capricho la cuantía de la dote: llego más allá en este orden de ideas.

Yo, reñores, y esta es una convicción mía que no tiene importancia alguna para los demás, pero que claro es que la tiene muy grande para mí, como resultado de las meditaciones de mi conciencia, estimo que la obligación de los padres de dotar á sus hijos es imperiosa, imperiosísima, porque los padres son ó deben ser en el orden moral, más que propietarios, condueños, sólo condueños de los bienes familiares en concurrencia con los hijos. Sostengo más: sostengo que no es lícito á los padres, yo al menos no lo consideraría lícito en mí, arrojar à sus hijos al mundo, inermes é inhábiles para combatir en la lucha por la existencia.

La paternidad humana impone deberes y hasta sacrificios. Es muy fácil ser padre, es más difícil que serlo, merecerlo. La paternidad es una especie de sacerdocio; es ó debe ser el altar en que se depura el espíritu; es ó debe ser el lazo que une al individuo con la humanidad. El hijo no le ha pedido al padre la vida, y es de derecho natural que el padre que engendra provea á las necesidades de lo engendrado.

Yo ya sé que en estos problemas del amor, del matrimonio y de la filogenitura, que son gravísimos, no se oye las más veces el dictado de la razón; mas eso no significa otra cosa que lo arraigadas que están ciertas preocupaciones en el individuo, en la familia y en la sociedad entera. Sin embargo, señores, yo reconozco que el problema que se ventila es por todo extremo delicado, tan delicado, que podría fácilmente en esta materia un legislador importuno levantar entre las familias antiguas y las nuevas, entre una y otra generación, entre las generaciones presentes y las futuras, entre los padres y los hijos, esa montaña de hielo que se llama desconfianza; tan delicado, que podría fácilmente un legislador importuno arrojar la manzana de la discordia entre las familias que se extinguen y las familias que se crean.

En virtud, señores Senadores, de la ingrata naturaleza del hombre en el instante mismo en que se plantee en el seno de las familias el problema de los efectos jurídicos del matrimonio sobre los bienes, surgirá siempre un conflicto de egoismos más ó menos velado por la educación y por las conveniencias sociales. Creerán los hijos que se les da poco; creerán los padres que se les da mucho; porque no hay que hacerse ilusiones: por desdicha, en todas las edades, el corazón humano es para los intereses y para los deseos el tonel de las Danaides. ¿Y cómo habéis tratado de resolver este problema de complejidad notoria? De la manera peor posible: ligando la dote, que es una

cantidad fija y determinada, á la legítima, que es una cantidad variable é indeterminada; no es lícito hablar de las legítimas ni de los gananciales en buenos principios jurídicos, sino á la disolución del matrimonio. ¿Qué váis á hacer para el cálculo de esa legítima? Queriendo medirla y no sabiendo cómo, la llamáis *presunta*, debiéndola acaso llamar *declarada*, y si es declarada y no interviene el Juez, quedamos como estábamos. El problema está en pie; no soy yo ahora el llamado á proponer soluciones. Mi tarea es de crítica.

No contentos, señores, con haber llevado la *yernocracia* á las costumbres, queréis llevar la *yernocracia* á las leyes. No contentos con que los distritos regalen actas a los yernos de personajes que aspiran á personajes por su calidad de yernos, queréis, sin duda, que las familias regalen fortunas á los enamorados presuntos. Hondas heridas inferís de esta manera por todas partes al trabajo: proclamáis aquella frase desconsoladora de que, en los tiempos que alcanzamos, el hombre laborioso es para la sociedad un deudor insolvente. Por esta senda, los jóvenes que conozcan á fondo vuestro derecho político y vuestro derecho civil y que sean prácticos, no se dedicarán á otra cosa más que á hacer el amor á las hijas de los capitalistas y de los Ministros. (*Risas*). Pero dejemos, señores, á un lado estos asuntos que conciernen á la base 4.ª La contradicción entre el Código y esta base está demostrada.

La base 5.ª no admite, ó mejor dicho, prohibe la investigación de la paternidad. ¿Y qué es, señores, sino la investigación de la paternidad, el caso segundo del art. 135 del nuevo Código? Procuraré recordar las palabras del Código: «reconocer al hijo que se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos directos del mismo padre ó de su familia.» Pues eso, y nada más que eso, ha sido en todas partes la investigación de la paternidad.

No me ocuparé de la parte que se refiere á la posesión. De ella he tratado en la primera parte de mi pobre discurso.

En cuanto á la base que se relaciona con los fideicomisos, sólo he de notar la extrañeza que me causa que, limitados los fideicomisos al segundo grado, quepa, sin embargo, imponer cargas perpétuas.

Muy pocas palabras tocante á la presunción de muerte y á la declaración de ausencia. Se declara la presunción de muerte á los treinta años de la desaparición de la persona, ó á los noventa años de su nacimiento. Pase esto de los noventa años; lo de los treinta me parece un plazo reducido.

Pues qué, ¿no puede desaparecer de su familia á los quince años ó á los veinte, una persona que ya tiene edad por cierto para abrirse camino en el mundo, y se encontraría declarado muerto presunto por la ley á los cuarenta y cinco ó á los cincuenta años? ¿Dónde está por

un lado la equivalencia que debería haber entre los treinta y noventa años? ¿Qué extrañas matemáticas son éstas? Nada dice el Código, además, acerca de la posibilidad ó imposibilidad del cónyuge presente para contraer segundas nupcias, punto capitalísimo. Prohibe esas segundas nupcias la base y calla el Código. Silencio que será interpretado debidamente por los Tribunales, pero silencio inexplicable ó descuido doloroso. Según la base 24, las donaciones de padres á hijos se colacionarán en los cómputos de las legítimas, y se determinarán las reglas á que hayan de someterse las donaciones entre esposos durante el matrimonio. Ahora bien; si la dote se trae á colación, como no puede menos de traerse, y según determina la base; si se trae á colación, Sres. Senadores, esa dote que, según hemos visto antes, asciende á la mitad de la legítima presunta, ¿qué sucederá si existe un exceso percibido, esto es, qué resultará si la legítima presunta excede á la legítima efectiva? Entonces, claro está que el Código conculca la base 24 de la ley. Asuntos son éstos del mayor interés, que necesitarían mucho espacio para desenvolverse debidamente.

De ellos se desprende que el Código no responde á los principios modernos de la ciencia social, ni mantiene el derecho patrio, ni obedece á las bases de la ley de 11 de Mayo de 1888. ¿A qué insistir, señores Senadores, en que el Código es malo, si ahora resulta, con gran sorpresa mía, que todos estamos conformes en esa tésis, si el dictamen de la Comisión lo declara de una manera precisa y franca? La mayoría de la Comisión consigna en su dictamen que lamenta que el Código no haya unificado nuestro derecho, que deje en pie la legislación foral, que la refundición de los textos legales civiles era la primera necesidad sentida. Añade después, y leo este párrafo para no tergiversarlo:

«Tal vez los mismos individuos de la Comisión, ó alguno de ellos, abundan en ese criterio, y de *seguro todos, cuál más, cuál menos, piensan que varios*, y *aun muchos* artículos del Código, deberían corregirse, que la estructura misma de esa obra legal debiera ser muy otra, porque es ya una verdad reconocida y demostrada por ciencia y experiencia, que el modelo romano-francés, que es el seguido en 1851 y ahora, hizo ya su camino como método y como contenido, de lo cual dan fe Códigos posteriores al civil francés, como el de Sajonia, Portugal, República Argentina, y la Ley federal suiza sobre obligaciones, y comprueban las reformas que se preparan en Alemania, Bélgica y otros países. La misma Italia reconoce por el órgano de sus jurisconsultos y civilistas más preclaros, que el fin superior de la unidad nacional la condujo á soluciones un tanto extremas, contra las cuales se alza ya la pública opinión.»

Esto es, que según mis dignos compañeros, que según la mayoría de la Comisión, el Código esconde todos los defectos posibles. Es un

Código anticuado, su método insostenible, su contenido deplorable, sus artículos sólo admisibles tras de sustanciales correcciones. Eso piensan, fijaos bien, señores, no un individuo de la Comisión, sino todos. Yo creía, después de la lectura de estos párrafos elocuentes, que la Comisión adoptaría mi voto particular, y adivinareis mi asombro al ver que después de este ataque furibundo contra el Código civil, termina el informe diciendo que no halla inconveniente en que el Código se promulgue. Es mas, ni aun siquiera les parece bien á los señores de la mayoría de la Comisión el plazo señalado; proponen uno de cuatro meses. Y no vale afirmar que los señores de la Comisión están constreñidos porque necesitan sujetarse á la ley de 11 de Mayo de 1888: porque ellos mismos declaran que creen que esas bases son tan vagas y elásticas, que lo mismo cabe dentro de ellas lo bueno que lo malo; pues si cabe lo bueno y lo malo, prescindamos de lo malo; y atendiendo á lo bueno, hagamos un Código.

Creo estos razonamientos irrebatibles, y apelo al patriotismo de los Sres. Senadores para que se fijen en esta cuestión esencialísima, una de lás más arduas que pueden suscitarse en las Cámaras. Aquí están, en el derecho civil, las verdaderas cuestiones sociales; aquí está ese problema social que tanto pavor infunde á los hombres públicos, y más todavía, si cabe, que á los hombres públicos, á los filósofos y moralistas. ¿Por qué? Notadlo bien, Sres. Senadores: en el derecho civil no hay privilegios. ¿Qué es lo que constituye el fondo del derecho civil? La familia, la propiedad, el trabajo, y en todo eso vemos, Sres. Senadores, en los tiempos que alcanzamos, un hecho importantísimo en la historia de las sociedades humanas, que se considera como el triunfo de la cultura del espíritu: la unidad de leyes, la igualdad de derechos. Por esta razón no me asusto yo, como tantos otros, de la demagogia en el orden político; me asusto de la demagogia en las leyes civiles ó fiscales. El día en que la demagogia disfrazada con la máscara del impuesto progresivo penetre en las leyes fiscales, y disfrazada con la máscara del eclecticismo penetre en las leyes civiles, tened por seguro que se removerán fácilmente los cimientos de la sociedad entera: entonces se llegará á esa liquidación social que constituye el sueño y la utopia de las escuelas socialistas. Eso sucederá, señores, con este Código, sobre todo si explotan sus errores y sus deficiencias manos hábiles y conocedoras del derecho.

En efecto, señores, un Código que lleva al Alcalde al hogar doméstico para corregir á los hijos, y al Juez municipal para encarcelarlos; un Código que permite la investigación de la paternidad, aunque de una manera velada, pero que al cabo permite la investigación de la paternidad, que es el más artero de los sistemas por donde se introduce la discordia en el seno de las familias; un Código que de un solo golpe eleva á la categoría de hijos naturales á muchos hijos adulteri-

nos, sacrílegos, incestuosos y mánceres, en virtud de la malicia del padre que los engendra ó de la madre que los concibe; un Código que crea la ficción de la muerte de los padres en el instante mismo del casamiento de las hijas, para valuar la legítima y entregarles á título de dote la mitad de la legítima presunta, aunque no sea más que la rigorosa; un Código que consigna lo que he leído con asombro, que consigna que la declaración de incapacidad se hace sumariamente, y que el defensor del incapacitado necesita autorización especial del consejo de familia, terrible amenaza de los ambiciosos y procaces contra los modestos y los débiles; un Código que dispone todo eso, es un Código inocentemente corrompido, pero corrompido al cabo.

Tengo la seguridad, señores, en virtud de todas estas razones, de que os opondréis con todas vuestras fuerzas á este Proteo de la confusión y de la anarquía; estoy seguro de que no votaréis jamás ideas tan peligrosas para el porvenir de la especie humana.

Señores Senadores, os pido respetuosamente que por conducto del Gobierno devolváis este documento jurídico á la Comisión para que lo rehaga de nuevo.

Tengo confianza en que accederéis á mi demanda; porque vosotros, señores, dada la seriedad de la Cámara á que pertenecemos, miráis mucho más, atendéis mucho más que al orgullo del triunfo á la satisfacción del acierto. Abriga la misma confianza que yo me atrevo á decirlo, la opinión pública; porque vosotros sois y no podéis menos de ser para la Patria *spes altera Romæ.*

El Sr. **Romero Girón**: Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente**: (Pavía y Pavía): La tiene S. S.

El Sr. **Romero Girón**: Quisiera, Sres. Senadores, concretar todo lo posible en sus puntos fundamentales el brillante discurso pronunciado por el Sr. Bosch para lograr con este método llevar á vuestro convencimiento la idea de que el voto particular no puede sostenerse, y por consiguiente, no debe aceptarse, y que en cambio, el dictamen de la Comisión esta estrictamente ajustado á sus deberes parlamentarios.

Si yo no recuerdo mal, frescas como están en la memoria las expresiones del Sr. Bosch, su discurso puede considerarse dividido en tres partes.

Es la primera, que se enlaza con indicaciones á última hora hechas, la de crítica casi personal de quien ha puesto su firma en el Código, agregando á ella la sal y pimienta de una especie de cruel censura que dirige á esa obra la Comisión.

Es otra parte del discurso de S. S. una crítica de artículos, capítulos ó títulos sobre diversas instituciones jurídicas de las que comprende el Código civil.

Y es la tercera un conato de demostración de que el Código civil,

tal cual aparece redactado, no se compagina con las bases, que son, por decirlo así, la ley constitutiva en la materia.

Me parece que no altero en nada los términos formales del discurso del Sr. Bosch; y sentiría que esto sucediese, porque en mi ánimo está, á la vez que pagar un triunto á la elocuencia y al buen deseo de S. S., pagarle igualmente á la respetabilidad del Senado, que exige en discusiones de esta gravedad y de esta solemnidad muy poca pasión, pero mucha sinceridad y mucha exactitud.

Y á este propósito me parece llegado el momento de explicar, aun cuando no era menester, porque la Comisión ha entendido que podía hacer algunas declaraciones en el preámbulo de su dictamen, encaminadas ciertamente á determinar la individual opinión de cada uno de los miembros que componen la mayoría de la Comisión, porque el Sr. Bosch, por sus muchas ocupaciones y por haber manifestado desde luego un criterio distinto del que tenía la Comisión, no se ha dignado honrarnos con su presencia en el seno de ella, y, por consiguiente, no nos ha ilustrado con sus atinadísimas observaciones. Pues bien; era necesario saber las opiniones particulares é individuales de todos y cada uno de sus individuos que estaban conformes en el criterio de proponer al Senado la aprobación del Código civil, tal como aparece redactado, porque no podía ni debía en este caso ninguno de ellos, si consideraba que los artículos podían ser objeto de tal ó cual crítica, de tal ó cual observación, si el Código mismo en general, ó particularmente en alguno de sus institutos, merece estas observaciones, como ellos no habían de dar un dictamen sobre el fondo, sobre el contenido mismo del Código al efecto de examinarlo y depurarlo en sí, no podían menos de salvar sus opiniones individuales, siquiera para pagar tributo á aquella profunda y práctica frase de un gran criminalista cuando era codificador de Baviera: «Tenemos el deber imprescindible de decir todo lo que pensamos; pero tenemos también el deber imprescindible de hacer lo que podamos.»

Nosotros ni podíamos ni debíamos entrar en ese terreno de una crítica analítica, ni sintética siquiera, de los artículos y del contenido del Código. Nuestro oficio en estos momentos, tratándose de una ley de autorización y de una delegación condicional ó incondicional que el Poder legislativo ha hecho en el ejecutivo, era pura y simplemente de confrontadores. Nosotros teníamos un patrón, un conjunto de principios generales, mejores ó peores, pero principios que se habían establecido con todos los requisitos necesarios para ser imperativos en esta esfera en que estamos, porque son ley; teníamos enfrente el desarrollo de los principios de la Comisión de Códigos, cuyo trabajo resulta aceptado sin variante de ninguna especie por el Gobierno de S. M. De ahí no nos podemos salir.

Hacer otra cosa hubiera sido violar la ley; hubiera sido contrade-

cir hasta el mismo Reglamento del Senado y los precedentes establecidos en estos casos, que no permiten otro trabajo á las Comisiones. ¿Es que necesitaba el Código, tal como está, en sentir del Sr. Bosch ó de cualquier otro Sr. Senador, una reforma, una alteración, una modificación? La Comisión no podía ni debía proponerla. Eso podrá ser objeto de un proyecto que vendrá más ó menos tarde, más ó menos pronto: á este trabajo, pues, se ha atemperado la Comisión; en esta obra ha persistido desde el primer momento, y en ella ha estado el Sr. Bosch, no en presencia, pero sí potencialmente, presente y conforme en tanto en cuanto la única levadura que puede quedar para el efecto, por el momento, de su discurso, es esta: ¿existe ó no para convencer al Senado una demostración bastante de que el Código, tal como aparece articulado, se separa de esta, de la otra, de la de más allá, en una palabra, de todas la bases votadas y consignadas en la ley de 11 de Mayo de 1888?

De manera que hasta con su propia conducta, el Sr. Bosch me parece que ha dado razón á la Comisión en este criterio y en esta cuestión previa de verdadera competencia y facultades de la Comisión para proponer aquí un dictamen. Si al Sr. Bosch le ha sido lícito exponer aquí sus dudas, sus observaciones acerca de tal ó cual artículo que entiende que no responden, no ya á las bases, sino á tales ó cuales doctrinas, ¿se había de ligar á la Comisión en esa obra de una manera incondicional? El Sr. Bosch, que ha terminado su discurso con un himno á la igualdad en derecho civil, me parece que es bastante práctico y bastante conocedor de las cosas para predicar con el ejemplo. Y puesto que él ha dado el ejemplo de exponer algunas críticas respecto de ciertos artículos y de ciertos institutos contenidos en el Código, ¿qué extraño es que alguno ó todos los individuos de la Comisión, ninguno de los cuales ha tenido una directa participación. una absoluta participación en la redacción del Código, hayan querido reservar sus opiniones en esta materia? Pero todo esto le favorecía mucho al Sr. Bosch, á mi juicio, para tener la satisfacción, si es que ha sido satisfacción en él, de dirigir una censura, que en mi sentir ha excedido de los propios límites de la intención del Sr. Bosch, al menos en la forma, al digno Sr. Ministro de Gracia y Justicia que se sentaba en ese banco (*Señalando al ministerial*), porque en las palabras con que ha comenzado el Sr. Bosch su discurso, y en el examen que ha hecho de algunos puntos del preámbulo y del Real decreto en que se sometió á la aprobación de S. M. el proyecto de Código y se autorizaba su publicación, me parece que se ha excedido el Sr. Bosch algún tanto.

No lo atribuyo á su intención, pero en fin, los ataques están dirigidos, y mi deber es en estos momentos, y tratándose de un ausente, no de imponer el correctivo necesario, pero sí de observar al señor

Bosch que no es, á mi juicio, la persona del Sr. Alonso Martínez, á quien sin nombrar se refería S. S., tan desconocida en el Parlamento, por sus grandes merecimientos políticos y singularmente por su precio jurídico. (*El Sr. Bosch*: No lo niego.) Su señoría no lo ha negado, pero no había necesidad de hacer tal crítica, y ruego á S. S. que vea cuál es mi situación en estos momentos. (*El Sr. Bosch:* Lo comprendo perfectamente.) Su señoría me parece que ha puesto por delante, no me atrevo á decir que un vicio, pero sí una pasión que atribuye al Sr. Alonso Martínez, poco lisonjera, atendidas las condiciones del asunto de que se trata y el convencimiento que en el ánimo de todos está de los medios propios, legítimamente ganados y por todos reconocidos, con que ha venido á hacer esta obra de codificación. ¿Tenía necesidad el Sr. Bosch de creer que un hombre que tiene estos merecimientos propios, de todos reconocidos, había puesto también aquí un contingente excesivo de vanidad y de amor propio? Por eso digo que, á mi juicio, en la intención del Sr. Bosch no estaba esto; fué resultado de la forma, algún tanto estudiada, de sus frases, en lo cual demuestra que es muy español y muy amigo de pagar un tributo á la oratoria formal. (*El Sr. Bosch*: Pues si no tenía esa intención, ¿cómo eran estudiadas las frases?) Es que á veces no se estudian las ideas y se estudian las frases: es muy frecuente eso.

Dejando ya este punto, vamos á examinar, con la brevedad posible, los otros dos del discurso del Sr. Bosch.

Si este fuera el momento de discutir tal ó cual artículo, capítulo ó título del Código, yo entraría de buen grado en el examen minucioso de la segunda parte del discurso del Sr. Bosch, que ha sido la crítica de ciertos artículos y de parte del contenido del Código civil. Realmente, algunas de las observaciones del Sr. Bosch merecen atención y deberían considerarse con algún detenimiento si éste fuera el lugar apropiado para ello: á mí me basta con decir que, por lo que se refiere á la crítica que ha hecho de la materia que pudiéramos llamar matrimonial, aun cuando sobre ella sus indicaciones han sido vagas, me parece que el Sr. Bosch no se ha apercibido de una notoria contradicción que resulta en todo su discurso en este punto.

Yo he oido al Sr. Bosch con sumo gusto algunas frases que se refieren al valor que él da como entidad superior, como personalidad superior, á la familia; yo he oído al Sr. Bosch con sumo gusto algunas otras frases que se refieren á la importancia actual que debe darse á las distintas formas de la propiedad colectiva, y me ha parecido á mí al oir estas indicaciones, de mucha gravedad y mucha importancia por parte del Sr. Bosch, que si algunas de ellas podían tener su justificante en el nuevo factor que representa en el orden del derecho civil el fenómeno económico, la principal justificación estaba en que el Sr. Bosch, siquiera entienda que la materia del derecho civil sobre

todo versa acerca de la propiedad y de la contratación, no desconoce que en el orden civil, como en todo orden de derecho, es necesario un gran sedimento ético y moral, sin cuya presencia entiendo yo que no está bien reconocida la virtualidad del principio inmortal del derecho.

Y si estas son las ideas del Sr. Bosch, que ni por asomo puede considerarse tentado de materialismo, ¿de dónde la crítica que ha hecho, por ejemplo, del precepto que se consigna en uno de los artículos del Código, en lo que se refiere á los derechos y deberes de los padres respecto de los hijos? Pues si la familia es, como ha dicho, una entidad superior social, si es preciso poner coto á ciertas corrientes de un cierto socialismo que se inspira pura y simplemente en los ápetitos materiales, ¿es posible que en la constitución de la familia se vaya á desprender el derecho civil de ese elemento ético y moral por donde se compenetran esas dos esferas de la vida, que aun cuando sean distintas, no están ni pueden estar separadas? Y lo mismo digo, dada la ilustración, la competencia y el sentimiento del derecho que yo veo que resplandece en las palabras del Sr. Bosch, respecto á la otra crítica que ha hecho de estos medios secundarios, por los cuales, allí donde la autoridad del padre no está bastante reforzada por su propia autoridad moral, entra ya el contenido del derecho y la acción del órgano del derecho, supletoria de todas las deficiencias, la acción del Estado. ¿Pues no recuerda el Sr. Bosch, cómo en distintas ocasiones, en este mismo recinto y en otros, ha sido materia de discusión grande, detenidísima, la de la restauración, en cierto modo (y uno de sus campeones me parece que era el Sr. Moyano), de la autoridad de los padres, por ejemplo, en aquello que se refiere al consentimiento paterno para contraer matrimonio? Más ataque, en su caso, era aquel á la libertad personal del hijo, que el que se deduce de la aplicación de estos principios sociales que se ingieren necesariamente en la esfera del derecho civil para convertirlo, en cierto modo, de privado en público.

Esta es una opinión muy respetable, precisamente porque viene del Sr. Bosch; pero yo tengo la desgracia de pensar todo lo contrario, y entiendo que no se lastima en nada el instituto moral de las familias, ni el instituto jurídico de la familia, por esta saludable intervención solicitada por los padres para que los hijos vayan, no á esos presidios, no á esos correccionales, como penados, sino á las casas de reforma, que son muy distintas de los presidios correccionales á donde van los delincuentes.

No hace mucho que en este mismo alto Cuerpo se discutió una ley relativa á la creación de un establecimiento de esta especie; la desgracia es que nosotros, que necesitamos en este punto de muchas reformas (y toda reforma en este caso, cuando va á traer una conse-

cuencia moral, tiene que hacerse por virtud del medio material del dinero y del gasto), estamos muy atrasados en la consecución de toda esta clase de reformas, por la presión que sobre nosotros ejerce la penuria del Tesoro. Así, cuando se ha discutido, no hace muchos días, un proyecto de análoga índole en este sentido, sobre creación de manicomios judiciales, se han puesto serias objeciones a estos medios positivos del Estado para consagrar la existencia de esos establecimientos; y por esto no podemos llegar, por ejemplo, á la división, por decirlo así, del trabajo social que se nota en estas materias en Bélgica, en donde tienen sus escuelas de reforma completamente independientes de toda idea de represión penal, y que sólo sirven para la educación ó reeducación de aquellos para los cuales la autoridad paterna no es bastante eficaz.

¿Y por esto critica el Sr. Bosch el Código? ¡Pues si este es, á mi juicio, uno de los progresos que se notan en él! ¿Por ventura, donde hay esos institutos, tienen una idea distinta de la santidad de la familia, de la alteza de los deberes paternales, de los medios morales eficaces que los padres tienen respecto á los hijos, que la que tenemos nosotros? En el Congreso penitenciario de Stokolmo, una de las cuestiones que más extensamente se trataron fué esta, con entera y absoluta separación; cuestión que ya se había iniciado en el Congreso de beneficencia de 1857; y á nadie se le ha ocurrido (por eso me extraña tanto esta singularidad de pensamiento en el Sr. Bosch) a nadie, digo, se le ha ocurrido poner objeciones á las leyes que se refieren á la creación de establecimientos de reforma para los jóvenes, bien sean los huérfanos, bien sean los abandonados; ó para aquellos sobre los cuales la autoridad del padre no es suficientemente efectiva; á nadie, repito, se le ha ocurrido hacer la crítica que ha hecho el Sr. Bosch esta tarde.

Con esto pudieran tener relación algunos de los conceptos, no bastante claros (sin duda porque yo no los he entendido, no porque su señoría no los haya expuesto con toda claridad), que me parece ha expresado, relativamente a la situación de la mujer dentro de la unidad social de la familia, para, por ejemplo, decir que la patria potestad, este poder altísimo moral, tomaba el caracter de extravagante y de intermitente, porque la mujer venía á adquirir la patria potestad sobre los hijos en el momento en que faltaba el cabeza de familia, el padre; pero si la mujer pasaba á segundas nupcias, perdía esa patria potestad, y si era viuda segunda vez, entonces la volvía á recobrar.

Yo creo, y entiendo que conmigo lo creen todos los Sres. Senadores, que este también es un progreso y una ventaja del nuevo Código; que si algo revela esto, es el engrandecimiento de la personalidad de la mujer en la medida y en la sazón en que puede enaltecerse.

Pues ¿qué quería el Sr. Bosch? S. S., que reconoce como indispensable y necesaria la unidad jurídica y social de la familia, ¿entiende que mientras ésta esté representada por el constante matrimonio, por la existencia de los cónyuges, esa unidad social se puede bifurcar de la manera que pretende S. S.? Pues si tiene tanta trascendencia esa unidad familiar, ¿cree S. S. que esa unidad no debe estar representada cuando falta el marido, en la mujer, en la madre? Yo creo que responde el Código en esto á las exigencias de las doctrinas modernas, comprobadas en su eficacia con multitud de ejemplos que no he de traer á la memoria del Senado, porque los conoce perfectamente.

Ha pasado después el Sr. Bosch á hacer algunas observaciones en lo tocante á la propiedad y á la posesión. ¡Ah, la posesión! Si fuéramos á discutir el sentido de la posesión, el valor jurídico de la posesión y su definición, estaríamos aquí un siglo sin concluir. ¿Yo qué voy á hacer, ni qué va á hacer la Comisión? ¿Es que por ventura ha preponderado en el ánimo de los redactores del Código la doctrina de Savigny? Pues sea enhorabuena; será porque ha creído que esa doctrina es superior á cualquiera otra. Si yo hubiera estado allí, quizá hubiese propuesto la doctrina de Rœder; si S. S. hubiese estado, hubiera tal vez propuesto la doctrina de Yhering, que combate resueltamente á Savigny; si otro hubiera estado, habría acaso propuesto la doctrina de Savigny, corregida por su discípulo Rüdorff; otro hubiese quizá propuesto la doctrina italiana de Tartufari; acaso otro habría sostenido la doctrina, tocada de socialismo, respecto á la posesión, de Lasalle que, sin embargo, merece altísimas consideraciones de los jurisconsultos que se ocupan en esta materia dificilísima de la posesión.

Que el Sr. Bosch entiende que no está bien definida la posesión natural por tenencia de la cosa, ni la posesión civil, porque se agrega á la tenencia material de la cosa el elemento por donde la labor que pone al hombre en aquella cosa de que se apodera, va anticipando poco á poco la posesión en el derecho de propiedad. ¿Qué he de decir? Es una doctrina como otra cualquiera; pero desde el momento en que hayan podido tomar otro camino los autores del Código; mientras no se demuestre que en esa definición de la posesión existe una contradicción con alguna de las bases concretas de las aprobadas en Mayo de 1888, yo no tengo más remedio, en virtud del deber de absoluta tolerancia en esta como en otras doctrinas, que inclinar mi cabeza. Podré hacer mis observaciones doctrinales, si no me gusta esa doctrina; pero decir que, porque no es esta mi doctrina el Código debe desecharse, esto no puede decirlo la Comisión, ni yo lo diría tampoco.

En otra cosa, tal vez estaríamos conformes S. S. y yo; por ejemplo, en el retracto de aledaño; só'o que me parece que S. S. quería y no

quería ese retracto, y yo le digo, que le quiero; y no es tan extraña (porque S. S. es muy amigo de hacer ciertas excursiones sociales y económicas, con provecho suyo y enseñanza para nosotros); no es tan extraña esta doctrina introducida en el Código del retracto de aledaño, que yo hubiera difundido algo más; porque convengo con S. S., y lo he dicho varias veces aquí, en que uno de los modos de acometer sin violencia por el procedimiento de la evolución contra el de la revolución la cuestión social, existe y radica en el Código civil.

Si no recuerdo mal, allá en algunas provincias de Prusia, su suelo eran marismas completamente improductivas, terrenos casi desiertos como los desiertos de arena, y sólo una ley parecida á esta del retracto de aledaño (y me refiero á la Silesia oriental), sólo una ley fundada en este principio, que tal vez no tiene suficiente desarrollo en el Código, ha hecho que la Silesia oriental sea hoy un terreno de gran producción, y que lo que era infructífero é improductivo resulte ahora de grandes beneficios para el bien público de aquel Reino.

Yo no estaría lejos de compartir con S. S. ideas relativas á la cuestión de lo que es el usufructo de los montes, la apreciación de los montes y la imposibilidad de mantener (si este ramo de la riqueza pública en relación con el Estado y los ciudadanos ha de dar de sí cuanto debe dar), de mantener la absurda separación que mantenemos, sosteniendo la antigua doctrina romana en esto, como por ejemplo, en el derecho de aluvión, de la separación del suelo y del vuelo. Examine S. S., aunque de seguro las conocerá, las leyes de Austria, y de fijo, si así lo hiciera, marcharíamos conjuntamente en la determinación de aquellas reglas por donde la riqueza forestal se levantase en España al concepto que debe tener y á las consecuencias que de ella deben esperarse.

Tal vez el Sr. Bosch no se ha atrevido á dar su opinión respecto á los retractos gentilicios. Yo quizás tenga cierto sentimiento porque han desaparecido; pero el que hayan desaparecido del Código, no es motivo para que diga que el Código debe desaparecer también; son estas disconformidades doctrinales á las que no se puede poner remedio, y á las cuales tenemos que someternos, preparando cada uno en la medida de sus fuerzas y de sus medios de acción, aquellas reformas que crea más provechosas, cuando entienda que una ley puede tener este ó los otros defectos. Ni el ilustre autor del Código, ni nadie, ha pensado en que éste sea perfecto.

Ahí estaría el contingente de amor propio que tanto llamaba la atención de S. S.; pero como estoy seguro de que el ilustre autor del Código no ha puesto este contingente de amor propio diciendo: «mi obra es irreformable,» dentro de las bases ha venido á dar una sanción á sus doctrinas. Y ha hecho muy bien. Yo en algunos puntos

opino lo contrario, y por esto, naturalmente, dentro de la medida de mis facultades, y con los medios de que pueda disponer, porque entiendo que sirvo al bien público, he de procurar que se corrijan todos aquellos defectos que considero existen en el Código.

Ya sé yo, y sabemos todos, que ordinariamente aquellos que se ocupan con más detenimiento en lo que se llama práctica legislativa, suelen condenar el abuso, que no el uso, de las definiciones; pero esto que suele tener límites más restringidos en la esfera del derecho penal, y sobre todo en el derecho procesal, ¡ah, Sr. Bosch! es muy difícil que pueda ni deba anularse en la esfera del derecho civil. Al fin y al cabo hay un conjunto de instituciones que, si quieren los partidarios de la escuela histórica, elabora la costumbre y recoge la conciencia popular, con mucho trabajo, con mucho pérdida de tiempo, pero al fin las recoge y las eleva á instituciones. Hay creaciones para los que son partidarios (yo no lo soy) de que el derecho civil emana pura y exclusivamente de la voluntad del legislador; hay institutos también que el legislador funda y establece; por último, hay institutos para los que creen, como yo, que en materia de derecho civil y de todo derecho, el principio fundamental es ético y moral, y que la manifestación toma un carácter material (y que por consiguiente, fundo en uno los dos principios de la escuela histórica y filosófica), creyendo que se elabora el derecho de distinta manera.

Pero cuando ya llega á concretarse el derecho, no se halla otra cosa más que definiciones. Los estados no los define el derecho civil, pero los actos sí. Podrá ser una definición perfectamente lógica ó ser una especie de descripción; pero descripción como definición, perfecta ó imperfecta, es indispensable, sobre todo en materia de contratos. No caben las distinciones que ha de regular el derecho civil en todas las manifestaciones de la actividad voluntaria del hombre sobre las cosas, sobre los servicios y sobre los bienes, sin que tenga un contenido de definición. Así es que yo no critico el Código; no sé si habrá en él muchas ó pocas definiciones, ni entro á detallar si las definiciones que se han dado están hechas con arreglo á los verdaderos y buenos principios, si son ó no defectuosas; nada de esto digo, sino que no puedo admitir la doctrina del Sr. Bosch, que sostiene que debe haber una ausencia total de definiciones. La sostengo casi absoluta en materia de derecho penal y de derecho procesal; pero no la sostengo absoluta, sino muy relativa, en materia de derecho civil.

Y llegado á este punto, estamos ya en el verdadero objeto de la discusión actual; es decir: ¿cuáles son las discordancias especiales que S. S. ha encontrado para decir que el Senado debe negar su aprobación al Código civil que ha sometido á su conocimiento el Gobierno de S. M., y que debe acordar ó declarar que vuelva otra vez por conducto del Gobierno á la Comisión de Códigos para que lo re-

dacte de nuevo? ¿Cuáles son? Vamos á verlas brevemente desde luego.

La base 4.ª es la que ha servido al Sr. Bosch para manifestar su opinión, más que contra la base y contra el contenido del Código, contra las escuelas de reforma. Su señoría decía: «¿dónde está en la base, que el Gobierno se halla autorizado para introducir artículos en el Código que den intervención en los asuntos de familia al Juez, al Alcalde y al Gobernador?» Pues por este mismo modo de discutir, yo pregunto á S. S.: ¿dónde está prohibido en la base? En ninguna parte; á no ser que las bases hubieran sido el desarrollo total de los artículos del Código. O yo no entiendo lo que son bases, ó á mi juicio no deben contener sino principios muy generales. ¿Es que contradice un principio general el desarrollo que se ha dado, estableciendo esta institución, por la que hemos combatido muchos pública y privadamente, y que la impone una necesidad urgente; esta institución de las escuelas de reforma, para que el derecho tutelar del Estado, que gravita siempre sobre las relaciones individuales y sociales, se ejerza en la debida y necesaria forma, cuando las energías individuales no son bastantes para elaborar ellas mismas el derecho, para consagrarle ó para garantizarle? No hay, pues, ninguna razón para que, por más que S. S. sea contrario á las escuelas de reforma, la base no esté conforme con el Código.

La base autorizaba al Gobierno en la forma siguiente: «Las relaciones jurídicas derivadas del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, paternidad y filiación, patria potestad sucesiva del marido y de la mujer...» (Y aquí viene también la crítica que hizo S. S. antes de esa patria potestad, trashumante, intermitente ó extravagante) «sobre sus hijos no emancipados, efectos civiles del contrato, y en suma, cuantas constituyen el derecho de familia, se determinarán de conformidad con los principios esenciales en que se funda el estado legal presente, sin perjuicio de lo dispuesto en las bases 17.ª, 18.ª, 22.ª y 25.ª»

Los principios esenciales del derecho actual respecto á estos institutos del derecho vigente, ¿en qué están desconocidos ni contradichos por esa base, en cuanto introduce este suplemento de la autoridad paterna, de la educación que deben dar los padres, mediante la institución de las escuelas de reforma, á las cuales vayan los hijos por exigencia de los propios padres que así lo demandan? Yo no lo encuentro, ni creo que el Senado lo encontrará tampoco.

Ha hecho también hincapié el Sr. Bosch en una cuestión de suma gravedad y trascendencia, cuestión que en el estado actual de la ciencia jurídica se encuentra en análoga situación á la en que se halla la doctrina de la posesión; me refiero á la materia de la investigación de la paternidad. No tengo necesidad en este momento para el objeto que

persigo, de exponer mis particulares ideas sobre esto; quizá, contra lo que alguien se imagina en este instante, son absolutamente restrictivas; pero yo digo que no tengo necesidad de hacer hoy profesión de fe de estas ideas, porque no lo exige la discusión; lo que digo es, que el argumento aducido, creyendo encontrar una contradicción entre la base 5.ª y el art. 135 textual del Código, tal como está redactado, no aparece de ninguna manera. El Sr. Bosch decía, y aquí paraba: «la base 5.ª establece el principio absoluto de la no investigación de la paternidad;» es así que el art. 135 establece algunos casos de investigación de paternidad, luego aquí está la contradicción. Si eso resultase cierto, los primeros que hubieran dicho que el Código volviese á la Comisión y al Gobierno, serían los mismos individuos de la mayoría de la Comisión; pero es totalmente lo contrario. Dice la base 5.ª: «no se admitirá la investigación de la paternidad (ni siquiera hay una coma para desvirtuar este concepto), sino en los casos de delito ó cuando exista escrito del padre en el que conste su voluntad indubitada de reconocer por suyo al hijo, deliberadamente expresa con ese fin, ó cuando medie posesión de estado.» ¿Pues qué hace el art. 135 más que desarrollar esta base, casi con las mismas ó parecidas palabras? «Art. 135. El padre está obligado á reconocer al hijo natural en los casos siguientes: primero, cuando exista escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad; segundo, cuando el hijo se halle en la posesión continua de hijo natural del padre demandado, justificada por actos directos del mismo padre ó de su familia.» Pues si algo cabe para la observación de S. S., si algo resulta de este artículo, es como restringe el concepto de esta base general; y en ese caso, según las doctrinas de S. S., ha debido aprobar el artículo con preferencia á la base.

No ha hecho argumento ninguno S. S., y por eso dejo de contestarle, en lo que se refiere á la base 24.ª S. S. la relacionaba con la materia de dotes y legítimas. Lo que S. S. ha hecho ha sido exponer la crítica que se merece esta disposición. Pues tenga S. S. presente en este caso que lo que ha criticado son las bases y no el Código. Ni más ni menos.

Y como las bases son para nosotros, en esta forma y con este procedimiento, inalterables, aunque sean las bases peores del mundo, aunque en ellas haya un contenido de aberración monstruosa, no tiene medio el Senado de destruirlas. Si se quiere, venga un proyecto de ley, porque el que hace la ley la deshace; pero deshacer la ley por medios irregulares, eso no puede hacerse. Como la crítica de S. S. va encaminada á las bases, yo ¿qué he de decir? No tengo tampoco necesidad de hacer profesión de fe en todas las materias de derecho civil, porque esa no es la materia que se discute, y si la hiciera, estaría dando la razón á la propia crítica de S. S.

Lo mismo sucede en lo que se refiere á los casos de ausencia y presunción de muerte. Ahí están las bases; todos vosotros las conoceis. ¿He de hacer yo un análisis entre las bases y el artículo, cuando su señoría, como se habrá fijado el Senado, ha tenido por conveniente citar de memoria las bases, no leyendo su contenido total, y puede sucederle, y de hecho le ha sucedido, contra su intención por supuesto, lo mismo que ocurre con la base 5.ª y con el art. 135, que está casi casi restringido por un adjetivo, por una condición que no está aquí puesta?

Así, pues, no me queda más que hacer una observación. Yo aplaudo muchísimo, y me ha deleitado sobremanera (aun cuando en muchos puntos no tengan conformidad mis ideas con las expuestas por el Sr. Bosch) el discurso del Sr. Bosch, y le envío mi más sincero plácceme; pero me ha de permitir le diga que este discurso quisiera yo oirle cuando se tratase, por ejemplo, de construir el Código civil; mas como ahora no se trata de eso, á lo único que está obligada la Comisión es á responder á aquellos cargos concretos que se refieren á la disconformidad de un artículo ó de varios con una ó varias bases.

Claro está que siempre he de tener una gran satisfacción en contender con una persona tan entendida y competente como S. S., de la cual se aprende casi siempre mucho, por más que tenga disparidad de ideas para la resolución que ha de tomar el Senado, sobre todo. Lo que hay aquí realmente es una disparidad en la cuestión de método; y lo que va á votar el Senado es la cuestión de método, sobre lo cual no tengo que hacer mas observación que la que resulta del contenido mismo del dictamen, que no he de leer y reproducir para que el Senado lo tome en consideración, porque todos los señores Senadores lo tienen en su poder.

Como comprendo que he molestado mucho la atención del Senado, y los argumentos, puede decirse, principales del Sr. Bosch me parecen contestados, doy gracias á los señores Senadores por la benevolencia con que me escucharon, y reitero mis plácemes al Sr. Bosch, aun cuando hubiese querido verle á nuestro lado, porque entonces de seguro hubiera sostenido la misma doctrina nuestra, que es la correcta, sobre la cuestión de método; y en cuanto á las ideas particulares de S. S., muy buenas y excelentes, no era del caso tratarlas aquí ahora, ni la Comisión podía hacerlo. He dicho.

El Sr. **Bosch** (D. Alberto): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene S. S.

El Sr. **Bosch** (D. Alberto): No voy realmente á rectificar, Sres. Senadores, sino á decir muy pocas, poquísimas palabras con el objeto de que esta discusión, que considero preliminar del debate acerca del Código, termine esta misma tarde; es decir, el debate que se refiere al voto que he tenido la honra de sostener.

No es posible discutir detalladamente materias tan graves como las que se han suscitado aquí esta tarde, y mucho menos desde el punto de vista altamente comprensivo y sintético que ha presentado mi digno contrincante y compañero el Sr. Romero Girón.

Empezaré por manifestar á la Cámara que no ha entrado nunca en mi espíritu hacer observación alguna que pudiera molestar de cerca ni de lejos al que era Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Alonso Martínez, al Ministro que refrendó el proyecto. Yo expuse algunas frases que me han parecido extrañas, contenidas en el Real decreto que acompaña al Código civil, y si de ellas resultan esos conceptos que ha juzgado un tanto agrios el Sr. Romero Girón, no es mía la culpa; pero he de recordar al Senado que cité las palabras á que he aludido sin comentario alguno.

El Sr. Romero Girón, á propósito de las indicaciones que he hecho acerca de la patria potestad, con la copia de erudición que le es propia, nos ha recordado diferentes doctrinas relativamente á lo que ahora ha dado en llamarse derecho penitenciario. Si inoportuno sería abordar los problemas teóricos aunque jurídicos que aquí se han evocado por S. S., mucho más había de serlo, en este instante, tratar de la reforma penitenciaria.

Nada tiene que ver eso en su fondo con las consideraciones que yo he expuesto, ni esos establecimientos educadores, de que habla su señoría son aquellos á que el Código se refiere en esa frase de prisión correccional; y por otra parte, ¿qué tiene que ver eso cuando se trata de la patria potestad en general, con la situación especialísima en que se encuentra el huérfano y el abandonado á que aludió en su discurso el Sr. Romero Girón? Absolutamente nada. Es verdad que he sacado la impresión de que mi digno compañero y yo, al menos en los puntos más importantes, en lo fundamental, opinamos de la misma manera; lo que hay es que ocupamos situaciones muy distintas. La mía es muy desembarazada; yo puedo manifestar mis ideas con entera libertad, y el Sr. Romero Girón no se encuentra en este caso.

Su señoría es individuo dignísimo de la mayoría de esta Cámara, es el abogado que en esta ocasión ha tenido necesidad de defender una que considero malísima y deplorable causa. Claro es que lo ha hecho con aquellos datos, con aquellos argumentos, con aquella erudición, con aquel talento que son tan propios de S. S., pero siempre luchando con las inmensas dificultades, y desempeñando una tarea superior, no sólo á sus fuerzas, sino á las fuerzas humanas, tarea que le han impuesto á S. S. las circunstancias. Esta dificultad que rodea á su señoría ahora, se advierte en el dictamen de la mayoría de la Comisión.

«No debemos discutir las bases.» Es cierto. «No debemos discutir el Código.» También es cierto. Pero yo he dirigido la parte más ex-

tensa de mi discurso a demostrar la contradicción evidente que hay, a mi juicio, entre las bases y el Código, no á discutir el Código ni las bases.

Claro está que para esto algo hay que decir de las bases, y algo hay que decir también del Código. Después de todo, ¿existe tanta diferencia entre el criterio del Sr. Romero Girón y el mío? Pues qué, ¿no recordais que el dictamen de la mayoría de la Comisión lanza contra el Código muchísimo más de lo que yo he lanzado en mi modesto discurso? El caso es que por una serie de combinaciones que podríamos llamar parlamentarias, nos encontramos en una situación verdaderamente deplorable.

Convenimos todos en que el Código no puede ser peor; convenimos en que el Código producirá funestos resultados si se aplica á nuestro pueblo, y, sin embargo, enredados en una red de formalismo, tenemos que bajar la cabeza y decir: «pase el Código á pesar de sus errores, de sus deficiencias, de sus imperfecciones.» Esta es la situación que yo quería evitar á todo trance, y para ello hay medios hábiles en el Reglamento, y á ellos he apelado.

Doy gracias al Sr. Romero Girón, porque en realidad S. S., en vez de combatir mi discurso, me ha ayudado con la habilidad característica de S. S., en esta tarea para mí difícil. Ha demostrado S. S. mejor, muchísimo mejor que yo, que el Código es inadmisible en los tiempos que alcanzamos; que lo nuevo que contiene es malísimo, y lo que no es nuevo está desacreditado ya en todas partes, lo que significa que su corte es deplorable, su tela basta y el cosido torpe é inhábil.

A la altura en que está el debate, y sobre todo, teniendo formada su convicción, como yo estimo que la tienen todos los Sres. Senadores, sería inoportuno entrar en largas explicaciones. Desisto de hacerlo, y con más motivo, si como oigo decir á mi lado, algunos otros señores van á hacer uso de la palabra, y entre ellos mi digno amigo á quien dirigí hace poco una alusión, el Sr. Conde de Canga-Argüelles, que tan competente es, sobre todo en la materia del matrimonio civil, á que me he referido con especialidad.

El Sr. **Romero Girón** (de la Comisión): Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene S. S.

El Sr. **Romero Girón**: Comprenderá el Senado que he de ser muy breve en la rectificación, porque á ello me brindan las últimas palabras del Sr. Bosch y el deseo de oir la autorizada voz del Sr. Conde de Canga-Argüelles.

El Sr. Bosch no ha debido entenderme cuando yo me refería á la cuestión de las escuelas de reforma, porque me parece que he dicho bien claro que en estas escuelas de reforma, por necesidades del Tesoro, en casi todas partes, y citaba á Bélgica, se comprende, no sólo á los hijos huérfanos ó abandonados, sino á aquellos que son ma-

tería de corrección paternal insuficiente. De esto es de lo que me he ocupado, como he dicho antes, sin entrar para nada, más que por accidente, en lo que se llama ciencia penitenciaria; porque si esto es algo, no es ciencia penitenciaria; será higiene moral, medicina moral, sistema preventivo, pero ¡ciencia penitenciaria! ¡Señores, si la ciencia penitenciaria recae sobre el delito consumado y sobre la aplicación de la pena á este delito! Lo que tiene es que el derecho penal se ha dejado invadir, y merced á ello ha hecho grandes progresos, se ha dejado invadir por el sentido moral de la humanidad, por el sentido moral de los filántropos.

El derecho penal se había encastillado en las reglas crueles de la ley, y á estas reglas crueles se han sobrepuesto los movimientos de la filantropía, de la caridad y los sentimientos de la moral cristiana. Los grandes progresos que en el siglo XIX ha hecho el derecho penal, débense, sobre todo, más que á los juristas y á los abogados, digámoslo con respeto, á los filántropos. ¿Qué culpa tenemos de esto? Pues por eso y por accidente, por estos descuidos del estado jurídico, han venido ciertas invasiones. Pues qué, ¿en toda la historia de la humanidad no ha sido precisa la constitución de entidades fuertes que traspasen su propio fin? De lo que estamos ahora tratando en el siglo XIX, es de delimitar perfectamente todas y cada una de estas instituciones, para que cada cual viva y se mueva en su esfera propia; pero allí donde haya una preponderante y las otras sean insuficientes y no cumplan bien, allí se sobrepondrá (y este ha sido el fin de la Iglesia y el fin del Estado) con perfecto derecho esa entidad fuerte, para encaminar todos los fines sociales de la humanidad á donde deban ir.

«Que ocupamos distintas posiciones.» No, Sr. Bosch; á mí no me coarta absolutamente nada de mi libertad el ser individuo de la mayoría. Esta no es cuestión de mayoría ni de minoría, y la prueba la tiene el Sr. Bosch en que fué elegido en las Secciones para formar parte de la Comisión. ¿Es que combatió el Sr. Bosch contra un candidato de la mayoría? No; combatió contra un candidato del partido conservador, persona autorizadísima; combatió contra D. Francisco Cárdenas. (*El Sr. Bosch:* Venía indicado por el Gobierno.) Aunque viniera indicado por el Gobierno. Pues qué, ¿no hemos tenido también aquí una ley muy importante, la de lo contencioso administrativo, á cuya Comisión concurrieron dos dignísimos individuos del partido conservador, y no obstante de hallarse esos individuos en la Comisión sosteniendo con mucha elocuencia y saber el dictamen, otros individuos del partido conservador, como por ejemplo, el Sr. Hernández Iglesias, se levantaron y combatieron aquel dictamen? Pues esto prueba bien claramente que no había allí cuestión política, como no la puede haber ahora. ¡Desgraciados de nosotros si trajéramos la

política á la discusión de materia tan delicada como es el Código civil!

Por consiguiente, á mí no me liga la posición con los individuos de la mayoría, ni en poco ni en mucho; lo que me liga y ligará siempre, como á todos, es el concepto de la competencia que como Comisión tenemos; lo que me liga es el alto respeto que yo he querido guardar á la ley, y todavía el más alto respeto, si cabe, al Cuerpo en que discuto.

¿Quiere decir esto que yo esté conforme con todos y cada uno de los artículos del Código? Imposible á todas luces. ¡Pues si lo he dicho á todas horas! ¡Si yo he redactado algunas leyes creyendo que eran lo mejor, y luego, convencido de que no lo había hecho bien, no estoy conforme con mis propios actos! Pues si no estoy conforme con mis propios actos, mucho menos había de estarlo con los ajenos.

En cuanto al dictamen de la Comisión, me permitirá S. S. (y esto sí que importa) una rectificación con el mismo dictamen.

Dice S. S. que yo he combatido el Código porque lo viejo está anticuado y es malo, y lo nuevo no es bueno. No han salido estas frases de mis labios; pero si algo he combatido y la Comisión también, véalo bien claro el Sr. Bosch en el dictamen, que concluye en uno de sus párrafos, aquél en que ha hecho presa el Sr. Bosch, con las siguientes palabras:

«Pero aun aceptados que fuesen tales supuestos, forzoso es convenir en que la falta, si existe, no proviene del Código mismo, sino de las bases que lo fundan, en cuyo caso el remedio se ha de buscar por otros modos y caminos para emprender los que la Comisión no se considera facultada.»

De consiguiente, si ha habido crítica, que no lo niego, la crítica mía se ha encaminado principalmente á las bases.

Me parece que tenía este derecho; y cuenta que no tuve la honra de ser Senador cuando se discutieron esas bases, que si entonces hubiera pertenecido á este Cuerpo, habría debatido y peleado reciamente contra ellas; pero hoy no me atrevo á pelear ni recia ni suavemente en estos momentos, ni por estos medios, contra una ley del Reino.

El Sr. **Bosch** (D. Alberto): Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene S. S.

El Sr. **Bosch** (D. Alberto): Para declarar que respecto al himno que el Sr. Romero Girón ha entonado, dedicado á los filántropos, no tengo nada que decir más que adherirme á S. S.

Tocante á su situación personal, la he definido ya antes, y el Senado comprenderá que no vale la pena de insistir en ella. Todo el mundo la conoce.

Por último, las bases de que tanto se habla, según todo el mundo

sabe, y según declara en el dictamen la mayoría de la Comisión, tienen tal flexibilidad, tal amplitud, que comienzan por no ser bases; la mayor parte de ellas son tan vagas, que en su interior todo cabe. Por esto el Sr. Romero Girón nos afirma con tal desembarazo que no hay contradicción entre las bases y el Código; pero en los puntos concretos á que yo me he referido, la contradicción es palmaria. Su señoría encuentra deplorable el Código y cree que la culpa de los conflictos que ocurrirán será del Código y no de las bases. Pues en vista de esto, lo único que hago, y ya que todos estamos conformes en que ese documento jurídico es deplorable, es rogar en este instante al señor Ministro que emplee cuantos medios estén á su alcance para conseguir que en el más bre ve plazo que sea posible se reforme el Código y obtengamos una obra digna de la Nación española.

Es lo único que me importa hacer constar por el momento.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): El Sr. Conde de Canga-Argüelles tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. Conde de **Canga-Argüelles**: Si mi memoria no me es infiel, el artículo reglamentario que me da derecho á hablar para alusiones personales lo circunscribe en términos que motiva un ruego á la Mesa.

Parece que cualquier Senador aludido en su persona ó hechos puede usar de la palabra; pero el Reglamento (no lo aseguro porque no estoy fuerte en materia reglamentaria) limita ese derecho, expresando que no se podrá entrar en el fondo de la cuestión.

Pues bien; yo tengo que manifestar al Senado, que la alusión que me ha dirigido el Sr. Bosch en su notable discurso (y no le prodigo más alabanzas porque creo que todas serían insuficientes para mostrar la impresión que me ha producido) no la oí, porque no me hallaba entonces presente. Sin embargo, he procurado enterarme, y lo he hecho hasta el punto de solicitar de los señores taquígrafos las cuartillas en que la alusión está contenida, y declaro que es de tal género que, ó no hay alusión, ó me es preciso para responderla entrar en el fondo de la cuestión. Así, pues, atendido lo avanzado de la hora y la soledad de los bancos, aunque esto último no constituiría un motivo que yo alegara, porque siendo yo el que hable, no hay necesidad de que aquéllos estén más llenos; pero en fin, por las circunstancias que nos rodean, yo rogaría al señor Presidente que, si no hay inconveniente en ello, me reservara el uso de la palabra para la sesión de mañana.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Continuación del debate acerca del dictamen y voto particular del Sr. Bosch, relativo á la ley sobre cumplimiento de las bases para la publicación del Código civil.

El Sr. Conde de Canga-Argüelles tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. Conde de **Canga-Argüelles**: Señores Senadores, están demasiado recientes para que no suponga que todos los que me honran escuchándome no recuerden las palabras con que me aludió, favoreciéndome con ello el Sr. Bosch, en el elocuente discurso que pronunció ayer sobre la materia que está sometida á nuestra deliberación. Si los Sres. Senadores recuerdan las palabras del Sr. Bosch, comprenderán que la primera que debía salir de mis labios es la de disipar, si es que en el ánimo de alguien ha surgido, la idea de que yo pudiera corresponder, no por falta de voluntad, sino por falta de medios, á lo que esas palabras del Sr. Bosch hacían esperar de mí.

En efecto, aunque he vivido vida modesta, tengo algunos antecedentes; mis opiniones no dejan de ser conocidas, y, por lo tanto, razón tenía mi amigo particular el Sr. Bosch al atribuirme el intento de mediar, en la forma que fuera reglamentaria, en una discusión que trae al debate materia importantísima. Y claro está, Sres. Senadores, que, dicho esto, sería casi excusado añadir que en este momento oís á un Senador que se presenta delante de vosotros aislado de todo género de relación, en el sentido de que las palabras que pronuncie puedan comprometer absolutamente á nadie, más que á mi propia persona.

Esto, sin embargo, no me excusa de hacer otra declaración, á la cual me prometo que no la juzgueis como un alarde inmodesto, porque si por una parte para tener más libertad me presento delante de vosotros para que me juzguéis á mí, y sólo á mí, por lo que pueda decir; por otra parte presumo que lo poco que pueda expresaros ha de ser, no ya el eco de lo que la digna minoría que aquí está piensa y siente, sino que presumo que ha de ser también eco fiel de lo que siente y piensa en casi su unanimidad el alto Cuerpo á que tengo la honra de dirigir la palabra. Y no para ahí mi presunción, sino que presumo también que en el fondo de lo que pueda decir ha de encontrarse, aunque indignamente expresado, el eco de lo que piensa y siente la católica Nación española.

¡Pues si precisamente es una de mis monomanías, si mi monomanía es la de no aparecer solo; si desde que empecé á vivir públicamente, en las formas en que he podido manifestar mi modo de sentir, el afán constante en el cual no he cesado, es el mismo que me anima hoy, cuando ya ando cerca de los límites ordinarios de la vida del hombre, y lejos de haber perdido la fe en esos propósitos, la sien-

to revivir cada día más y más! Yo podré estar engañado creyendo que persigo una cosa buena; pero lo que quiero es, que á toda idea buena se asocie todo el mundo, y claro es que para lograrlo, hasta donde mis medios alcancen, he de procurar, como hoy he de hacerlo, ante todo evitar todo género de asperezas, no ya en el fondo de lo que propongo, sino precisamente en la forma con que lo propongo. Así, pues, vosotros que me habéis oído, tened la seguridad de que delante de vosotros no habla el exagerado, no habla el intransigente, no habla el hombre que no se da cuenta de la realidad de la vida, sino por el contrario, es un hombre que sigue atentamente las evoluciones de la sociedad humana; que no intenta contrarrestar lo que en esas evoluciones hay de bueno; que no tiene inconveniente en decir que siente, ¡pues no ha de sentir! siente como el que más, esas aspiraciones nobles que se expresan con palabras que, desgraciadamente, pierden su sentido cuando llega el caso de ser aplicadas; pero aun así, no huyo de ellas, sino que, por el contrario, en este mismo momento tengo grandísimo placer en pronunciarlas. Amo la libertad, amo el progreso, y ciertamente que no he de pretender ni solicitar nada que contra la verdadera libertad y el verdadero progreso vaya encaminado.

Allá en los albores de mi vida pública hube de dirigir un diario político que, condensada en brevísimas palabras, decía cuál era mi aspiración. Fué un lema que alcanzó alguna resonancia y es fácil que algunos de los que me escuchan lo recuerde. En aquel periódico no hablaba el hombre afiliado á este ó el otro partido; aquel periódico no iba á ser el órgano de un partido, así es que ostentó este lema: «Católico antes que político; político en cuanto la política pueda contribuir al triunfo práctico del catolicismo.»

¡Ah señores! No habremos de remontarnos mucho en la historia patria para comprender que esto que acaso hoy pueda encontrar sus impugnadores, hace no muchos años, esto, repito, lo que en este lema se proclamaba, era seguramente el eco imparcial del sentimiento general de todos los españoles, que ante todo y sobre todo eran católicos, apostólicos romanos. ¿Qué se decía con esto? Se decía lo que indica una doctrina verdaderamente expansiva y transigente, que consistía en la libertad para juzgar y apreciar en todos los órdenes de la vida civil, siempre que se buscase ante todo el catolicismo y que de la política sólo se aceptara lo que prácticamente condujera al triunfo práctico del catolicismo.

Desde esa fecha, allá por los años de 1854, hasta fecha más reciente, siempre fuí consecuente con estas aspiraciones. Todos sabéis que concluída la guerra civil última, nació una asociación que era conocida, y aun subsiste, con el nombre de Unión Católica. Recuerdo que teniendo el honor de explicar delante de respetable auditorio lo que

era la Unión Católica, decía lo siguiente: «¿Sabéis lo que es la Unión Católica? Pues es esta casa abierta á todos, en la cual actualmente nos preside un Prelado, el Arzobispo primado de España. ¿Qué se pregunta en esa puerta al que quiere entrar en este salón? No se pregunta si el que va á penetrar aquí es absolutista, conservador, progresista, republicano, demócrata ú otra cualquiera de las infinitas denominaciones que por nuestro mal conocemos en España; ¿es católico? pues aquí tiene asiento, y con nosotros todos podrá marchar al fin que aquí perseguimos, que es la vida del catolicismo.»

No sé si esto podrá constituir un exordio á la materia en que más concretamente voy á ocuparme. He entendido que no estaba demás, ya que os veo con ánimo benévolo hacia mí; he creído que no era ocioso decirlo, porque con estas palabras tal vez haya logrado desalojar de vuestro ánimo alguna prevención que en él existiera contra mí, aunque no lo creo.

Hízose público el anuncio de que en el Senado estaba constituída la Comisión que había de dictaminar sobre el nuevo Código civil. Recordé la profesión de abogado que en los primeros años de mi vida ejercí, aunque ya hace bastantes que sólo me queda el recuerdo y la satisfacción de haberla ejercido. Con esto comprenderéis que no tengo ningún género de competencia, que soy entre todos vosotros el último en aptitud al hablar de lo que significa y envuelve en sí el Código civil redactado, aprobado y en cierto modo sancionado ó casi sancionado ya, y que está aquí sobre la mesa; pero movido por el impulso que antes os he indicado, que es el que mueve todos los actos de mi vida, con afán leí el primer ejemplar del Código que llegó á mis manos, y ya podéis suponer qué es lo primero que busqué en él; busqué el libro, los artículos referentes á la delicada y transcendental materia del matrimonio, base de la familia, y por lo tanto, fundamento de la sociedad.

Sin tener determinado propósito de hacerlo, sino simplemente con afán, digámoslo así, de inquirir, solicité de la Comisión que se tomara la molestia de oirme; y claro es, que siendo quienes son los dignísimos individuos de ella, esta solicitud mía fué inmediatamente satisfecha.

Llegué á la Comisión, y la Comisión, naturalmente, equivocada acerca de la forma de mi pretensión, me dijo: «Pues aquí estamos dispuestos á oir á V.» Y en seguida conteste: «Es el caso que no soy yo quien va á hablar á ustedes; porque lo que me trae aquí, más que otra cosa, es el afán de saber lo que la Comisión quiera decirme para que empiece á formar juicio sobre la materia que á mí me preocupa.»

Y entonces se planteó, sin quererlo, una que pudiéramos llamar cuestión previa, muy importante, sin embargo, y que no sé si alguna otra persona, con más autoridad y más capacidad que yo, dilucidará convenientemente.

¿Qué entiende la Comisión que puede hacer? ¿Cuál es su criterio? Y á estas preguntas se me contestó: «Pues la Comisión entiende que su criterio en este particular, es un criterio cerrado que le impone la ley de autorización de las bases que han servido para la redacción del Código.» De otra manera: «Que aquí no hay posibilidad de hacer ni de intentar otra cosa, sino decir si los artículos del Código están ó no están conformes con las bases á que se refieren.»

Y aquí no diré de mi sorpresa, pero sí de mi sentimiento, porque inmediatamente me ocurrió esta observación: ¿cómo puede llegar la Comisión á formar este juicio, si antes no hace un examen detenido y detallado de los artículos con cada una de las bases á que se refieren? ¿No comprende la Comisión que tratándose de 27 bases que se desenvuelven en cerca de 2.000 artículos, arguye ante la opinión cierta imposibilidad material, no de voluntad, de haber desempeñado el cometido con arreglo á conciencia, si así se nos presenta en montón, digámoslo así, de una vez, la prescripción de que es preciso decir sí ó no, están ó no están conformes los artículos del Código con las bases?

Pues por la materia de que se trata, decía yo á la Comisión: ¿no comprendeis perfectamente que puede haber cosas que estén oscuras y que pidan esclarecimiento, porque no se entiendan bien, que puede haber otras que envuelvan cierta contradicción entre el articulado y las bases; en suma, que puede haber dificultades varias para que pueda precisarse perfectamente el patrón tal cual vamos á explicar este criterio con que se quiere responder á todo?

Se discutió este punto, y tuve el sentimiento de que mi propósito no pudiera prevalecer. No sé si hoy el Senado, participando del criterio de la Comisión, entenderá las cosas del mismo modo. Debo decir que no tengo afición ni vocación á empeñarme en cuestiones, digámoslo así, de método, y aplicándolo al caso actual, de método parlamentario; así es que no sé si he entendido todo lo que hay que entender sobre la materia para tratarla. Pero de lo que estoy cierto, es de que el sentido común me decía claramente, que este era el único camino para que antes de salir de esta Cámara el Código civil hubiera medios de que, no ya en empeños de doctrinas de escuela, no ya en cuestiones capitales, sino hasta en cuestiones del bien parecer, de la concordancia de unas cosas con otras, etc., si se notaban faltas notorias en el Código, puesto que todavía lo tenemos en nuestras manos, no saliera de ellas sin haberle procurado la debida corrección, que hiciera que el Código se presentara ante los españoles en la mejor forma posible.

Y claro es que concretándome yo á lo que más particularmente se refería al asunto de que trato y de que entonces también trataba, decía yo (y aquí entramos ya de lleno en la cuestión á que se ha hecho

referencia en la alusión de mi amigo el Sr. Bosch); á mí, de todas las bases, la que más me preocupa es la base 3.ª Pues bien, yo pregunté á la Comisión: ¿qué dice la base 3.ª? Y añadí: para contestar á esta pregunta necesitaríamos una discusión que podría durar tres días seguidos. Y la razón es obvia: ¿por qué? Porque la base 3.ª no dice lo que literalmente se lee en ella. Todos recordais perfectamente la discusión, que no en el Senado, sino en el Congreso, se originó y sostuve sobre esta base. Y decía yo entonces á la Comisión, y digo hoy á los Sres. Senadores: ¿no recordáis todas las variaciones que sufrió esta base en su sentido, según la persona que lo explicaba y según la persona á quien se explicaba? Y añadía: recuerdo que una tarde, asistiendo á la sesión de la otra Cámara, oí la explicación de la base en un sentido y en términos que si hubiese sido Diputado y aquello se hubiese puesto á votación, hubiese votado en contra, á la vez que ha habido ocasión en que aquella misma cuestión, esa misma base era explicada de manera que decía: si hubiese sido Diputado y se hubiese votado la base, hubiera votado en pro.

Así, pues, aquí hay la necesidad imprescindible, para que pueda saber en conciencia si la Comisión ha desempeñado su cometido, de que me dé el sentido de la base, y mañana en el Senado entiendo yo que es menester también que quien tenga autoridad para ello dé el sentido que debe tener la base 3.ª Claro es que sin este sentido conocido, el Senado no puede deliberar ni votar en conciencia, porque no sabe ni puede saber si los artículos en que la base se desenvuelve están ó no conformes con lo dispuesto en esa base.

Esto me parece que es evidente. No sé si llevo el convencimiento al ánimo de los Sres. Senadores; si no es así, no será porque la cosa no resulte, sino por mi incapacidad para lograrlo, por mi falta de medios.

Vengamos ahora á los antecedentes que es preciso tener en cuenta en esta cuestión. Yo que soy muy amigo de concretar, no quiero echarme á discurrir por espacios alejados de la materia en que nos ocupamos; así es que circunscribo estos antecedentes á lo que constituía el estado de derecho ó el estado legal en nuestro país cuando esta base fué presentada á los Cuerpos Colegisladores.

Pues el estado legal era según todos recordaréis el decreto-ley de 1875, lo que en el preámbulo de ese decreto-ley se decía, la Real orden que se circuló por el Gobierno á los Presidentes de las Audiencias para que éstos diesen instrucciones á los Jueces municipales, y una instrucción que se dió también por aquel Gobierno para los Registros civiles de los matrimonios canónicos.

De todas estas disposiciones que formaban el cuerpo de derecho, ¿qué resulta? Pues resulta: primero, que se devolvía al sacramento, al matrimonio, toda su eficacia, y por consecuencia, todos los efectos

civiles que tenía antes de la ley de 1870; segundo, que se mantenía la obligación de la inscripción en el Registro civil; y tercero, fijaos bien en esto, que para celebrar los matrimonios civiles consorcios, como en aquel decreto se llamaban, lo cual supone que existía el matrimonio civil, se hiciera comprender por los Presidentes de las Audiencias á los Jueces municipales, que sólo podían autorizar el matrimonio de aquellos que ostensiblemente manifestasen que no eran católicos.

Sanción penal. En esta legislación, que es hoy la vigente, impuesta, como habeis oído, la obligación de registrar los matrimonios canónicos, se penaba la infracción de éste deber. Artículo 2.° del Decreto á que me voy refiriendo: «Pasados ocho días sin hacer la inscripción, se les impondrá (á los contrayentes) una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada uno de los que tarden en verificarlo, pero sin que esta última pueda exceder en ningún caso de 400 pesetas. Los insolventes sufrirán la prisión subsidiaria por sustitución y apremio, con arreglo a lo dispuesto en el art. 50 del Código penal.» Artículo 3.° «Se ruega y encarga á los reverendos prelados dispongan que los párrocos suministren directamente á los Jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870, y de los que en adelante autoricen. Si algún párroco faltare á esta obligación, el Juez municipal denunciará la falta al prelado y la pondrá en conocimiento de la Dirección general del Registro civil para lo que corresponda.»

En el preámbulo de este decreto que esta sanción establecía, hay una cláusula de grandísima importancia, y sobre la cual llamo toda vuestra atención, porque ha de ser, digámoslo así, la premisa de donde se deriven lógicamente las consecuencias que he de presentar delante de vosotros, demostrando con ellas notoriamente las contradicciones que envuelven los artículos del Código civil con la base 3.ª á que se refieren.

En ese preámbulo se leen estas palabras: «Y si reconocida la eficacia del sacramento, no es posible entre católicos hacer depender su validez de una formalidad posterior prescrita por la ley secular, es, no sólo lícito, sino necesario, asegurar su cumplimiento con penas adecuadas.»

Si no olvidáis esto, que quizás cansándoos he necesitado recordar, podemos entrar, desde luego, á hacer la comprobación y el cotejo que reclama el deber que ante vosotros he contraído.

Base 3.ª (Siento leer, pero la materia exige la lectura, á menos que el Senado no manifieste que es innecesaria.) «Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico que deberán con-

traer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine el mismo Código, en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica, admitidas en el Reino por la ley 13, tít 1.°, lib. 1.° de la Novísima Recopilación. Al acto de su celebración asistirá el Juez municipal, ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil.» ¿Qué dicen los artículos del Código civil? «Art. 75. Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del reino.» Aquí sí hay conformidad completa. Aquí esta copiada la base. «Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.» Completa conformidad también. «Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil.» Conformidad completa y absoluta. De manera que en los dos artículos anteriores, y en lo que de este 77 he leído, la conformidad entra por los oídos y salta á la vista, si los señores Senadores se toman la molestia de poner delante de sí el Código civil y la base 3.ª Pero el art. 77 no concluye ahí, sino que continúa diciendo: «Con este objeto (con el de inscribir, cuando ya antes hemos dicho que el funcionario que asiste á la celebración del matrimonio lo hace con el solo fin de realizar la inscripción de éste, y aquí ya empieza el Código civil á tratar directamente con los contrayentes, cosa contraria á lo establecido en la base que todos tenéis bien presente en la memoria), los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, el día, hora y sitio en que debe celebrarse el matrimonio. El Juez municipal dará recibo de haber cumplido los contrayentes con este requisito. Si se negase á darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.»

No concluye aquí, sino que sigue todavía, y abrid bien el oído, señores Senadores, porque esta es la cuestión. Hemos quedado en que con arreglo á la base 3.ª basta la celebración del matrimonio canónico para que produzca todos sus efectos civiles. Pues sigue diciendo: «No se procederá á la celebración del matrimonio sin la presentación de dicho recibo al cura párroco. Si el matrimonio se celebrase sin la concurrencia del Juez municipal ó su delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la transcripción

de la partida del matrimonio canónico al Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso el matrimonio canónico producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.» Sigue todavía, porque es largo el artículo: «Si la culpa fuese de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquéllos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil, sin perjuicio de la pena en que hubieran incurrido.» Ya hemos visto lo que pasa cuando el Juez municipal no asiste: y cuando los contrayentes no han avisado, en este caso no producirá los efectos civiles el matrimonio mientras no se inscriba en el Registro civil. Pues sin distraeros ni distraerme yo en otro género de consideraciones, conviene hacer notar que en conformidad con la doctrina que en esa base se establece, que es la doctrina perpetua de la Iglesia, en el preámbulo de ese decreto, que en este sentido y en otros honra muchísimo al Ministro que lo suscribió, se dice: «Reconocida la eficacia del sacramento, no es posible, entre católicos, hacer depender su validez de una formalidad posterior prescrita por la ley secular.»

Paréceme que oigo hablar á mi alrededor de validez. Señores, el Estado no alcanza á más, no puede hacer el Estado más con un matrimonio que declararlo sin efectos civiles, porque el Estado, por mucho que presuma, entiendo yo que jamás puede llegar á decir que no es matrimonio aquel que la Iglesia dice que lo es.

Lo que puede hacer el Estado es anular el matrimonio y decir: puesto que no se ha inscrito en el Registro civil, no produce efectos civiles, y ni la mujer es mujer, ni el marido es marido, ni los hijos son hijos, ni el matrimonio es matrimonio; y eso no está en la base. Esta ha establecido lo que se halla consignado en la legislación actual: que el matrimonio canónico, reconocido que es un sacramento entre católicos, no puede depender de una formalidad posterior prescrita por la ley secular.

¿Veis, pues, todo lo que importa que aquí se vea con claridad, qué es lo que se encierra en esta sencilla pregunta: la Comisión no tiene otro encargo sino el de deciros, Sres. Senadores, están ó no conformes los artículos con la base á que se refieren?

Yo, después del análisis que he hecho, espero la respuesta, porque no caben divagaciones, disquisiciones ni distinciones; la cosa no puede ser más clara. De la base 3.ª se desprende lo que he dicho, no ya con arreglo al sentido que la base tiene, sino ateniéndonos al texto natural de ella.

Yo no sé cuál de los dignos individuos de la Comisión será, si es que alguno de ellos lo hace, el que se tome la molestia de contestarme; pero aquí no hay que buscar horizontes distintos de aquellos en que la misma Comisión dice que es preciso encerrarnos. En la base

se dan todos los efectos civiles del matrimonio canónico con el solo hecho de que se celebre, y en los artículos que he leído se hacen depender los efectos civiles del matrimonio canónico de formalidades posteriores á la celebración de ese matrimonio.

Pero no se limita á esto sólo el caso que se prevé en estos artículos del matrimonio en el Código; llega más allá.

En el art. 78, que trata de los matrimonios canónicos *in articulo mortis*, se dice: «En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes.»

Sigue el art. 79, que trata de materia tan delicada y grave como la que se refiere á los matrimonios secretos ó de conciencia, y dice: «El matrimonio secreto de conciencia celebrado ante la Iglesia no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su inscripción en el Registro.»

No digo nada nuevo á muchos de vosotros si os afirmo que hace días que discuto, digámoslo así, con todo el que encuentro, sobre esta materia; de modo que habéis de presumir que lo que á mí se me conteste debo saberlo, porque lo estoy oyendo repetir; y como quiera que la respuesta á mis objeciones no sea facil, háse dado no sé si en la manía, no quiero calificarlo, pero en fin, se ha encontrado algo así como capaz de dar una de esas contestaciones perentorias que no dejan lugar á moverse; se me ha replicado: «Es verdad eso que usted dice: la contradicción es notoria, no hay conformidad; pero la base y los artículos están concordados.» Y hé aquí que cuando esta contestación viene de ciertos lados, no sólo no me sorprende, sino que la encuentro natural, y empiezo por reconocer que tiene bastante fuerza; pero lo que sí me causa extrañeza es que coincidan personas de otros lados en esa respuesta, porque, francamente, no hay costumbre de que se tributen esa clase de respetos (por razones de ideas, no por ningún mal motivo) por las personas á quienes en este momento quiero referirme.

«Está concordado; no hay palabra que pronunciar; hay que reconocer que está bien, y adelante con el Código civil y los artículos que en él se refieren al matrimonio.» Y aquí me levanto yo y protesto con toda la fuerza de mi convicción, y digo: «eso no está concordado,» y claro es que no lo está, por la siguiente razón. No sé si hoy, que tengo el gusto de ver aquí al nuevo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, la cosa habrá variado; pero mientras ese puesto que dignamente ocupa el Sr. Canalejas, lo ha ocupado el Sr. Alonso Martínez, yo puedo afirmar esto: que lo que es una respuesta categórica diciendo que con efecto hay concordato, no se ha pronunciado.

Los Sres. Senadores que han prestado atención á estos asuntos,

recordando lo que en el Congreso ha pasado, sabrán que á lo más que en este camino se ha llegado, es á decir que ha habido exploraciones; pero la verdad es que delante de ciertas actitudes no ha habido la franqueza necesaria para hacer esta afirmación, de la cual ha de salir el argumento con el que quede destruído el tema que yo estoy sosteniendo. Conviene, pues, no olvidar este punto de vista: pero yo voy más allá, y en hipótesis digo lo que no ha dicho el Gobierno y lo que no ha dicho la Comisión. Hay concordato; se ha convenido. Pues es preciso, sin embargo, que haya una distinción, porque ésta también se hace. Lo que se ha concordado es la base; pero no se han concordado los artículos que á la base se refieren, y yo en hipótesis digo: pues está concordado y pregunto: porque esté concordado, ¿deja de resultar la contradicción que os he demostrado? ¿No es posible que tal vez esto dependa de un error material? Porque ¿cómo vosotros habéis de admitir que entre dos partes contratantes haya tal ausencia de sentido común, que se afirme en la base lo que en los artículos se contradice? Aquí no cabe concordia, porque concordia supone siempre racionalidad en lo concordado.

Si en la base convenimos que el matrimonio-sacramento produce desde su celebración efectos civiles, ¿cómo ha de haber concordia entre esto y lo que los artículos determinan cuando hace depender la validez, en el sentido en que á la validez pueda llegar el Estado, que es, negándole todos los efectos civiles, si antes, ya sea matrimonio ordinario, ya sea *in articulo mortis*, ya sea en el matrimonio de conciencia, no se han inscrito en el Registro? ¿Es acaso que yo pretendo sostener nada que vaya contra un concepto que admito, al cual tributo respeto, porque sé todo lo que vale y todas las consecuencias que tiene para el bien de nuestra Patria, por el que todos nos interesamos? Yo sé perfectamente que uno de los fundamentos de la situación actual, tal cual es, no ya sólo para el Gobierno y los que le apoyan, sino para los que estamos enfrente de él, para todos los españoles, una de las bases fundamentales de nuestro estado es la paz y concordia en que se vive, evitando cuestiones gravísimas de conciencia que perturban hondamente y son generadoras de gravísimos y deplorables trastornos.

Yo comprendo que la Iglesia haya convenido una base en la cual ha llegado á *tolerar* el matrimonio civil; yo comprendo que la Iglesia esté conforme en que el Estado sancione la obligación de inscribir el matrimonio católico en el Registro civil; pero no soy yo quien lo dice, es el autor del decreto de 1875: es preciso que las penas con que esa sanción se realice sean adecuadas, y hablando á un auditorio tan ilustrado como éste, con pronunciar simplemente esta palabra está dicho cuanto significa: adecuada era la multa, adecuada era la re-

prensión, y en este orden todo. Si es poco una peseta, 500: si son pocas 500, 1.000; y si queréis, llegad hasta la decapitación, si es tal la importancia que dais á la inscripción del matrimonio católico en el Registro civil. Llegad, repito, hasta la decapitación, pero no os metáis donde no podéis meteros, donde la Iglesia no va con vosotros, porque la Iglesia no puede concordar; es decir, no hay en la Santa Sede, ni en los Prelados, ni en ninguna de las jerarquías que componen la autoridad de la Iglesia, la suficiente para concordar lo que se sobrepone á su voluntad y medios. El matrimonio es un sacramento, y es imposible que en una Nación católica los efectos civiles de ese sacramento se hagan derivar, como decía el decreto, de una formalidad posterior prescrita por la ley civil.

He concluído, porque no quisiera repetirme y repitiéndome cansaros; creo que he cumplido mi compromiso y llenado el deber que me había impuesto, respondiendo á la alusión de mi querido amigo el señor Bosch.

Sin embargo, bajo el aspecto de una consideración general, antes de sentarme, os voy á hacer una súplica, y ya sabeis que no os la dirige el hombre de partido, sino un español como vosotros, que como vosotros cree, siente y piensa. Hago esta súplica de esta manera, no para que prevaleciendo, haya aquí quien se imponga y quien haya sido impuesto; no, sino por el afán (¡ojalá lo lograse y fuera tanto mi poder!) de que todos cooperemos á un fin bueno, á una obra buena; y no olvidéis que dentro de cada sistema, de cada doctrina, de cada aspiración, dentro de todo eso, puede caber una cosa, un principio al cual se subordine todo; ¿no estáis hoy subordinando todos, así los de la derecha, como los de la izquierda, como los del centro; no estáis haciendo todos transacciones, abdicaciones á trueque de decir: «En cambio damos orden á España; hacemos posible gobierno para España?» Pero no soy yo quien os lo dice; la introducción en el Código civil, obra magna, obra, aunque puede ser reformada en alguna parte, al fin obra hecha, habéis de tener la aspiración de que llegue más allá de nuestra vida y la de nuestros hijos.

Tantos siglos como van transcurridos, y España todavía no había logrado que pudiéramos decir con los inconvenientes que tenga: «hay un Código civil.» Yo os lo he de decir todo, porque al deciros esto que ahora me ocurre, respondo perfectamente a lo que constantemente estoy pensando. Es una cosa que quizá hoy os haga sonreir; pero no hace mucho tiempo, los más viejos que estamos en estos escaños, como con relación al tiempo somos jóvenes, podemos recordar estos hechos, podemos recordar esa costumbre. Todos sabemos que no se escribía una simple carta sin que á la cabeza de ella se pusiera la cruz; recordad la Constitución del año 12, allí donde por primera vez

se puso la planta para andar por el camino de la libertad y del progreso; pues allí todavía aquellos legisladores empezaban su obra pensando en Dios.

Reparad cómo empieza el Código civil. No quiero recordaros cómo empezaba el Fuero-Juzgo, ni cuál era la primera de las Partidas, ni cómo empezaban todos nuestros Códigos, y es que os encontráis con que ahora no hay nada que levante el alma hacia arriba; no se ve más que este espíritu materialista del cual quizá todos protestamos, pero que, sin embargo, se ha corrido por el ambiente y se respira, y ahí tenéis un Código en que con un simple decreto que parece que se trata de la cosa mas baladí del mundo, se entra á codificar y unificar todo, absolutamente todo cuanto en el orden social de la vida humana puede afectar más grandemente al hombre.

Pues bien; a la par que esto está indicando un espíritu terrible de secularización, llegáis al matrimonio, y ahí, al reconocer la validez del matrimonio canónico, todavía en el desenvolvimiento de los artículos vais más allá, y no sé quién, no sé si el autor ó los que le apoyan, se encuentran muy satisfechos diciendo: «lo que es el matrimonio canónico, si no se le registra, si no asiste un Juez municipal ó un delegado suyo, no es tal matrimonio.» ¡Gran triunfo! ¡gran progreso ó gran desdicha! Señores Senadores, porque os vuelvo á decir que miréis el estado que nos rodea, que miréis, si no, à todos los pueblos agobiados bajo el peso de eso que se llama problemas, porque hoy todo es problema; problema es la agricultura, problema el ejército, la ley electoral, el sufragio universal, el parlamentarismo, todo es hoy problema en el orden político, en el orden administrativo, en el orden social; es decir que estáis viendo á la sabiduría humana alejando, rechazando la intervención del que es un principio eterno de toda sabiduría, y hemos llegado á saber que no sabemos nada, que todo lo tenemos en problema; es decir, que nos acostamos hoy sin saber cómo nos levantaremos mañana.

Quizás estaré abusando de vuestra benevolencia, y voy á concluir, porque quisiera quitaros la aprensión, si es que todavía la conservais, de que esta tarde os ha entretenido molestándoos un *neo* (antiguamente así se me designaba), un reaccionario, un exagerado; me parece que este es el apodo con que hoy más especialmente voy à ser designado; pero quiero que la falta de autoridad de mi palabra sea suplida por la autoridad de un texto que me voy á permitir leer.

Se trata del Sr. D. Cirilo Alvarez Martínez, que nada tuvo en su vida, muy ilustre por cierto, de reaccionario: fué muy liberal. Pues D. Cirilo Alvarez, á propósito de esta materia del matrimonio civil, decía lo siguiente, que es corto, pero muy sustancioso: «¿Es el matrimonio civil (dice) un *progreso* de los tiempos modernos, ó un *retroceso moral*? En nuestra opinión, lo último.

El matrimonio civil, en que los esposos no se juran fidelidad ante los altares, no responde á ninguna idea elevada. Cuando este acto solemne no reviste á la vez el carácter religioso, no cabe invocar la santidad de la familia... ni responde tampoco á los más bellos sentimientos de la mujer. La mujer honrada sólo ante Dios puede hacer el sacrificio de su pudor y elevarse dignamente al honor de ser madre; y el pudor es un sentimiento innato en las mujeres, como es también el primero de sus encantos, el que más las enaltece... y no hay que exigir á la mujer cristiana, no hay que pedir á la joven honrada y pudorosa, el sacrificio de esa pureza primitiva de su alma, en nombre solo de un humano interés... Solamente á favor del sentimiento de un deber religioso, es como tiene fuerzas para abandonar la casa paterna. Así también, la madre que llora en el fondo de su alma esta separación y el padre que la autoriza, consienten en ella con amargura, pero sin humillación ni remordimiento.

Y así únicamente es el matrimonio origen fecundo de grandes virtudes domésticas: la virtud de la honestidad, la virtud de la abnegación y del sufrimiento. En el matrimonio civil, principiando por humillar la dignidad de la mujer, apenas si se distingue de la vergonzosa mancebía, del concubinato; y rebajando la institución a las condiciones de un contrato común, ó tal vez de un negocio, despoja á la familia de su carácter patriarcal y debilita la autoridad paterna; y la familia moderna, harto dispersa ya en Europa por un conjunto de causas lamentables, acabará, merced al matrimonio civil, por la relajación de todos los vínculos, tal vez por la degradación universal.» Es D. Cirilo Alvarez quien escribía esto.

Ese artículo concluía con este párrafo: «El matrimonio civil, y tantas otras instituciones que se le parecen y que dan á la civilización de nuestro tiempo un tipo, una fisonomía especial, revelan una tendencia temible á debilitar las creencias religiosas, y con ellas el sentimiento del deber en las muchedumbres, que no tienen otro freno moral ni otra noción del derecho. Pues que no se engañen los poderes de la tierra. Si seguimos así, no hay más que decidirse entre esta cruel alternativa: ó la idea de Dios y la virtud del sentimiento religioso, influyendo poderosamente en todas las clases sociales é inspirando á cada cual un espíritu de conformidad con su suerte, ó de otro modo, la indisciplina social, la rebelión permanente en las masas y la inmoralidad en todas las esferas. No es posible salir de este dilema: O Dios, ó el palo. O la idea de Dios vigorizando el poder temporal y sancionando la moral y el derecho, ó la demagogia triunfante, ó la dictadura brutal de la fuerza.»

Yo no podría decir más que lo que aquí está escrito; pero para sentarme, no puedo resistir á la tentación de leer otro texto que es mucho más corto, y permitidme que os ruegue me sigais dispensando

la atención que me estais prestando y que tanto os agradezco. Dice así:

«*Pues bien; estudiando imparcial y serenamente el estado social de España, yo he obtenido el siguiente resultado.* que por fortuna coincide con la opinión del Sr. Azcárate, y *es que no hay una dama española* (oidlo bien) *que se crea bien casada si no recibe las bendiciones de la Iglesia; que apenas hay un padre, y mucho menos una madre, que entregue su hija á un hombre, como no se comprometa á conducirla al altar.*

La sociedad misma, en esa sanción que presta á los actos de los asociados, y que consiste en dar ó en retirar la estimación, *parece como que se desdeña ó se desvía del que siendo español y católico, se casa sin esas formalidades, sin considerar el matrimonio como sacramento.*» Esto es del digno antecesor del Sr. Canalejas, del Sr. Alonso Martínez.

Para sentarme, os pregunto: y siendo esto el matrimonio civil, ¿no entendeis que merece la pena de que no accediendo á un capricho, porque no lo es, sino llevados por la verdad de la demostración que se ha hecho, al encontrar que la base no concuerda con los artículos, pudiéramos esta tarde convenir, sin daño de nadie, sino con ventajas para la Nación española, en que estos artículos volvieran al Gobierno para que la Comisión de Códigos los pusiese en consonancia con la base 3.ª? ¡Ah! Desgraciadamente en el sitio en que tengo la honra de hablar (que es quizás una de las poderosas razones que no me han hecho nunca mostrarme inclinado á ser partidario de este procedimiento), quizá me diérais aquí la razón, si no fuera por la solemnidad del sitio y por la abdicación que todos, no yo solo, hacemos de eso que tan alto colocamos, *la razón*, puesto que decimos: «es preciso que en todo domine la razón;» y al entrar aquí nos la dejamos ahí fuera. Así es que se nos dice:

—«¿Cómo va usted á votar?

Y contestan:

El ministerial: Con el Gobierno.

El de oposición: Contra el Gobierno.

—¿Y la razón?

—Se queda donde está.»

Pues bien; yo os digo, sin alardear de una modestia que pudiera pareceros afectada, os ruego que me permitais decir, para acabar, que será lo que sea, pero que creo que me voy con la razón á mi casa, y que en el fondo de vuestras almas, como dije al empezar, y en el fondo de la conciencia de los españoles que tengan el mal gusto de leerme, han de decir que en efecto la razón la tengo yo.

Pidiendo que me dispenseis, y dándoos las más expresivas gracias por la benevolencia con que me habeis escuchado, me siento.

El Sr. **Romero Girón** (de la Comisión): Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Là tiene S. S.

El Sr. **Romero Girón**: No necesito, Sres. Senadores, templar mi espíritu de justicia en el ambiente verdaderamente piadosísimo que han dejado las palabras del Sr. Conde de Canga-Argüelles en el ánimo del auditorio: la prueba de ello está en que, aun cuando su propio juicio me autorizaba para declararle, como él se ha declarado, neo, retrógrado y exagerado, mi espíritu de justicia con S. S. es tal, que no le declaro así; le declaro preocupado, y la preocupación nace de una consideración derivada de su propio discurso en esta materia tan delicada, en la cual yo no he de penetrar muy á fondo, porque no creo que es la ocasión oportuna para hacerlo y porque entiendo que en ciertos puntos no estoy yo adornado en estos momentos de la autoridad necesaria para llevar al convencimiento del Senado aquellas ideas ó el resultado de una situación determinada que se refiera á la materia tan grave del matrimonio; pero aun con esta dificultad, yo puedo fijar perfectamente este más benévolo concepto que tengo del Sr. Conde de Canga-Argüelles, comparado con el que, sin duda por expiación, se ha impuesto él á sí mismo; yo puedo probar este concepto de preocupado que tengo acerca de él, tomando la base de su propio discurso.

Aquí se ha hablado, Sr. Conde de Canga-Argüelles, de materias concordadas, y yo no quisiera faltar en esto ni una letra á la exactitud; pero recordareis que ha dicho S. S. estas palabras; poco más ó menos: «cuando de ciertos lados oigo ó entiendo que esto está concordado, me aquieto y tranquilizo; y cuando de otros lados oigo que esto está concordado, no tengo tanta confianza, porque no hay costumbre de que se tribute esa clase de respetos á estas concordias.» Pues bien, señores; enlazando yo estas indicaciones bastante graves é injustificadas, por lo que se refieren al Gobierno de S. M. y al partido que le apoya; enlazando yo estas palabras del Sr. Conde de Canga-Argüelles, casi al finalizar su discurso, con las salvedades, con las reservas que hacía al comenzarle, despojándose, por decirlo así, en este local de la investidura de hombre político (renegando en estos momentos de la filiación política en la cual está, del partido político á que pertenece, ú omitiendo esta circunstancia que siempre es característica en este Cuerpo); enlazando aquellas palabras con estas salvedades y reservas, me preguntaba yo: ¿qué hay aquí? Pues aquí hay una habilidad notable por parte del Sr. Conde de Canga-Argüelles, para quedar, en la apariencia, en una situación sólida y fuerte, siendo así que hay una real endeblez en la cosa misma, por una sencillísima razón: porque si para él, cuando de ciertos lados le dicen «esto está concordado,» lo cree, por decirlo así, *in verba magistri*, no ha debido poner un gran cuidado el Sr. Conde de Canga-Argüelles en examinar

los antecedentes de esta cuestión, puesto que no nos ha hecho saber con la sinceridad y exactitud que es propia en S. S., que precisamente toda esta materia relativa al matrimonio, todo el articulado del Código, según consta en las actas de la Comisión de Códigos, está hecho, ¿por quién? por el Sr. Alonso Martínez; y con absoluta conformidad con el Sr. Alonso Martínez, por los Sres. Cárdenas (ilustre autor del decreto de 1875, que yo jamás he aceptado), Albacete, Isasa y por otros dignísimos miembros de la Comisión de Códigos en su Sección de lo civil, pertenecientes todos, absolutamente todos, al partido conservador. Y aquí teneis explicada la singularidad en que se encuentra colocado y la excepcional situación en que aparece el Sr. Conde de Canga-Argüelles.

Ha invocado S. S. el testimonio del Sr. Cárdenas, y, cosa singular, Sres. Senadores; la primera vez que dirigí mi palabra al Senado, tuvé que combatir, y combatí rudamente, el decreto de 1875, debido al señor Cárdenas; pero en este momento me veo obligado, en cierto modo, á defender ese decreto contra las exageradas interpretaciones que le ha dado el Sr. Conde de Canga-Argüelles al invocar ese testimonio, interpretando el preámbulo del citado decreto. Y me veo obligado á defenderle, repito, en cierto modo, porque lo que no ha dicho nunca ese decreto, lo que no ha podido decir sin incurrir en un error gravísimo, que no sólo afecta, por decirlo así, á la inteligencia, sino que afecta á la conciencia; lo que no ha podido decir es lo que el Sr. Conde de Canga-Argüelles ha expresado: «que el decreto de 1875 devolvía al matrimonio canónico toda su eficacia, esto es, todos sus efectos civiles.» Esto, permítame el Sr. Conde de Canga-Argüelles que yo afirme que no ha podido decirlo ni lo ha dicho ese decreto, y que no puede decirse tampoco por quien es tan fervoroso creyente y tan fervoroso católico como el Sr. Conde de Canga-Argüelles.

Ha sido necesario que S. S. confunda lo que jamás ha confundido la Iglesia, que es el sacramento en sí, con aquellas relaciones derivadas del sacramento, con aquellas relaciones íntimas que hay en toda sociedad cristiana, desde los tiempos de Jesucristo acá, sobre todo, con las relaciones que hay entre los elementos religiosos y los civiles de la sociedad.

¿De dónde, ni por dónde la eficacia del sacramento es determinante en sí de los efectos civiles del matrimonio? ¿De dónde, si el matrimonio-sacramento no produce efectos civiles, carece de eficacia? Eso no lo hemos dicho aquellos á quienes se nos atribuye la idea de poco creyentes. Cualesquiera que sean nuestras opiniones, que yo las he expuesto muy claramente y las sostengo todavía, respecto á este punto fundamental, jamás he llegado en mis procacidades, si quiere el Sr. Conde de Canga-Argüelles, á sostener, á decir, á pensar, á imaginar que la santidad, el valer y la eficacia del matrimonio co-

mo sacramento, se derivan ó nacen de estos tristes efectos civiles.

Ya sé yo que cuando el Sr. Conde de Canga-Argüelles consulte con su conciencia, pensará que esto no lo quería decir; pero lo ha dicho. (*El Sr. Conde de Canga-Argüelles*: Seguramente no lo he dicho.) Ahí estarán las cuartillas. Pero ¡si yo mismo salvo al Sr. Conde de Canga-Argüelles! ¡Si por eso he dicho que estaba S. S. preocupado, y la preocupación no es consejera de claridad para discutir en una materia tan grave é importante, y que requiere tanta reflexión y serenidad de ánimo como ésta! (*El Sr. Conde de Canga-Argüelles*: Repito que seguramente no he dicho eso.) Bueno; pues pasemos porque el Sr. Conde de Canga-Argüelles no ha querido decir eso, que es toda la concesión que puedo hacerle; pero convengamos en que de sus labios ha salido el argumento en la forma en que yo le he expuesto; y en este sentido digo yo que el Sr. Cárdenas jamás pensó eso, ni lo dijo en el preámbulo de su decreto relativo al matrimonio.

Jamás confundió el Sr. Cárdenas lo que es el sacramento con lo que es el matrimonio, considerado desde el punto de vista de la sociedad civil; y sólo por virtud de estas confusiones, hijas de la preocupación, hijas de la exuberancia de sentido que se dice religioso, de ciertas gentes, se puede llegar á conclusiones como las que ha asentado el Sr. Conde de Canga-Argüelles.

Por eso, si yo no me engaño, en esta cuestión, á pesar de todos los respetos que S. S. guarda, me parece que se verá en una completa soledad.

Eliminado ya este punto, que me parecía y parece sustancial, vamos á otro, porque esto importa mucho á la Comisión, que se refiere á las relaciones del Sr. Conde de Canga-Argüelles con la Comisión. Es verdad, es cierto, ciertísimo, que el Sr. Conde de Canga-Argüelles, no una, sino varias veces, ha conversado con los individuos de la Comisión y ha asistido á las reuniones de la Comisión para hacer sus observaciones. Es verdad que el Sr. Conde de Canga-Argüelles, con la habilidad que le es propia y con insistencia horadadora (que parece que siempre está horadando cuando tiene una idea y le preocupa una idea), ha vuelto siempre sobre el mismo tema, en el cual no podía seguirle, con gran sentimiento suyo, la Comisión, porque, después de todo, lo que ha pretendido S. S. entonces, como ahora y en todo momento, es que la Comisión se dedicase á un trabajo de revisión del Código civil, no ya en el sentido de mera confrontación, sino en el sentido de corrección, modificación ó enmienda.

Por esto esos sondeos á que se dedicaba el Sr. Conde de Canga-Argüelles, sin hacernos jamás partícipes de las opiniones que ha expuesto esta tarde; por eso esas insinuaciones relativas á las facultades que pudiera tener la Comisión para entrar en ese trabajo, en vez de habernos ilustrado, como ha intentado hacerlo esta tarde, sobre

un punto de vista concreto, claro y adecuado al caso, es á saber: si en un artículo determinado del Código, ó en varios, existe lo que pudiéramos llamar una infracción, ó sea si en un artículo ó varios del Código se nota en su desarrollo contradicción con el precepto contenido en las bases. Hasta eso, jamás llegó el Sr. Conde de Canga-Argüelles en sus relaciones con la Comisión: lo que quería era, y trabajó para ello, venir á precipitar desde el primer momento por ese camino á la Comisión, y entonces el triunfo de S. S. hubiera sido definitivo y decisivo, y sin necesidad de exponer ningún argumento, observación ó indicación, mataba de plano la obra del Código.

En este terreno, no podía seguirle esta Comisión. Es más: otros dignísimos Sres. Senadores hicieron observaciones, y no fueron por cierto tan recalcitrantes en este tema como S. S., sino que escucharon á la Comisión, que á la vez ha tenido la honra de ver que á su opinión defieren respetabilísimas autoridades, alguna de las cuales no se sienta en estos bancos, solo que al ver que la Comisión estaba firme en su criterio respecto á los límites de su competencia, no tuvieron tanta pertinacia como el Sr. Conde de Canga-Argüelles, y dijeron: «pues si ustedes no pueden modificar estos y estos y estos artículos que nosotros no creemos adecuados; si estos artículos no resultan en disonancia ni en contradicción con ninguna de las bases, nuestro trabajo está concluído.» Y bien se puede notar que está concluído este trabajo por ese lado; pase el Sr. Conde de Canga-Argüelles la vista por estos ó por esos bancos, y observe algunos vacíos muy notables, que en todo caso no se notarían si hubiese habido en el articulado del Código los gravísimos defectos que el Sr. Conde de Canga-Argüelles ha querido demostrar esta tarde.

Entonces me parece que reforzado S. S. con esas autoridades, cuya ausencia y cuyo silencio debieran demostrarle tanto á él (que ve en esas interioridades con mucha más claridad que otros muchos), debieran demostrarle que lo que ha hecho esta tarde, y permitidme la frase, es un verdadero *tour de force* para dar satisfacción á sus escrúpulos y á sus preocupaciones; pero que puesto y sometido el caso á un examen de conciencia ante los verdaderos doctores de las conciencias, si puedo hablar así, el Sr. Conde de Canga-Argüelles acaso hubiera tenido que hacer penitencia y disciplinarse. *(Risas). (El Sr. Conde de Canga-Argüelles:* Puede ser feliz la frase, y siento no haberla oído). Decía, Sr. Conde de Canga-Argüelles, que de haber escuchado S. S. á esos doctores que yo llamo de la conciencia, acaso hubiera tenido que hacer penitencia por su consejo saludable, y disciplinarse para no dar rienda suelta y sin medida á sus preocupaciones y á sus escrúpulos, porque tanto se peca por carta de más como por carta de menos, y aquí me parece que S. S. ha pecado por carta de más.

Y vamos á la cuestión. La cuestión queda reducida á los estrechos

límites en que la ha planteado, porque otro propósito no tenía el señor Conde de Canga-Argüelles, á saber: si la base 3.ª de las contenidas en la ley de 11 de Mayo de 1888 resulta respetada en el articulado del Código, al cual corresponden los núms. 75, 76, 77, 78 y 79. ¿Es esta la cuestión? Pues vamos á verlo.

Ya sabemos, por confesión y declaración sincera del Sr. Conde de Canga-Argüelles, que los arts. 75 y 76 están en absoluto conformes con la base; sabemos además que el art. 77 lo está también, según su señoría, en su principio, pero en la continuación ya encuentra alguna disconformidad. Esto es lo que vamos á analizar.

Punto fundamental de la base 3.ª: el reconocimiento por concordia de dos formas de matrimonio en España, á saber: el canónico y el civil; el canónico que, según el párrafo principal de la base 3.ª, deberán contraer todos los españoles que profesen la religión católica, y el civil que, excusado es decirlo, podrán contraerlo aquellos que, siendo españoles, no profesen la religión católica. Me parece que la cosa es bien clara. Yo no creo que la altero desde el momento en que reconozco toda, toda la eficacia gramatical y jurídicamente, hablando en términos jurídicos, de la palabra *deber*. Yo no puedo sin violentar mi razón, yo no puedo sin violentar mi inteligencia y sin violentar á la vez mi conciencia (que conciencia también se necesita para interpretar las leyes jurídicamente), hacer decir á la base lo contrario de lo que creo que dice, cuando dice «deberán contraer matrimonio.» Entiendo yo que en esta frase hay ya un contenido de coacción, en la forma y en el modo que puede determinarse una coacción civil; porque si al Código civil trajésemos pura y simplemente la consagración de meros preceptos morales, para la consagración de meros preceptos morales no hay más sanción que la de la propia conciencia y la última sanción, la sanción de Dios.

Dice la base 3.ª: «El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica, admitidas en el Reino por la ley 13, tít. 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación.»

Puesto que la legislación canónica, admitida como ley del Reino para estos efectos de los matrimonios, ya sabe todo el mundo que es la reforma introducida por el concilio de Trento.

Y continúa la base: «Al acto de su celebración asistirá el Juez municipal, ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil.»

Argumento del Sr. Conde de Canga-Argüelles: «Al acto de la celebración del matrimonio canónico (dice el art. 77), asistirá el Juez municipal, ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil.»

Hasta aquí, dice el Sr. Conde de Canga-Argüelles, hay absoluta conformidad: en lo que sigue hay una desviación. ¿Dónde está esa desviación? Pues está en que el Sr. Conde de Canga-Argüelles sostiene (permítame la palabra; atenúela todo lo posible; en mi intención se halla atenuada) el absurdo contra la regla más común de la vida práctica y de la vida social, de que cuando hay que hacer una cosa, hay que hacerla de un cierto modo y hay que dar un procedimiento, y las leyes llevan aparejado el procedimiento para las cosas. ¿Pues en qué el procedimiento éste de la segunda parte del art. 77 contradice la base? ¿Dónde está la contradicción? Ha de asistir precisamente (porque lo impone, también es un deber según la base) el funcionario del Estado, que va allí para un fin social de una alta importancia; que jamás, jamás, en la serie de los tiempos ha desconocido (cualesquiera que hayan sido las relaciones de la Iglesia y del Estado y la legislación canónica sobre matrimonio), jamás, digo, ha desconocido la Iglesia ese principio social de la publicidad del acto constitutivo de la familia, en lo cual no ha puesto jamás obstáculo la Iglesia. Han variado las formas, como varían según las distintas legislaciones, según los diversos estados de los países: por ejemplo en Alemania, en Inglaterra ó en Francia.

Y aprovecho, á este propósito, lo que me recordaba un correligionario de S. S. momentos antes de entrar en el salón; que él mismo ha visto mandamientos de los Obispos franceses imponiendo la obligación y el deber á sus párrocos de no casar canónicamente á los que no hubiesen acreditado antes haberse casado civilmente. Hasta ese punto los respetos de la Iglesia son tales hacia la legitimidad de la potestad del Estado, en la medida y esfera de su propia jurisdicción. El matrimonio es un acto verdaderamente cuasi privado en este momento: en los momentos de preparación para el matrimonio, es un acto que verdaderamente toma los caracteres de privado, de individualísimo, de particular, de cuasi secreto; pero en el momento que va á tomar forma social ante el Estado y la Iglesia, ¿qué es lo que pide la Iglesia? Pide las proclamas. ¿Qué es lo que pide el Estado? Pide que conste la constitución de esa familia por el único modo por que puede constituirse. Y esto lo reconoce necesario la Iglesia; y ese es el contenido de la base. ¿Cómo había de pensar jamás la Iglesia en poner una cortapisa á esta función natural y privativa del Estado civil para que marcase él los procedimientos, las formas de llegar á ese conocimiento? Es una exageración, pues, del Sr. Conde de Canga-Argüelles, el querer encontrar contradicción en estas precauciones legítimas que toma el Código, que toma el Estado para sancionar, para hacer efectiva esa base y esa concordia, en estas precauciones que toma diciendo: «contrayentes que os vais á casar ante la Iglesia, ante el párroco, necesitais cumplir una formalidad externa que el Es-

tado en virtud de sus propias facultades os impone, que es la de inscribir vuestro matrimonio para que cause estado civil en el Registro civil.» (*El Sr. Conde de Canga-Argüelles pronuncia algunas palabras que no se oyen.*)

Señor Conde de Canga-Argüelles, me parece que el error de su señoría está en confundir los efectos civiles con la demostración de la existencia de esos efectos civiles, con la constatación, si me es permitido este galicismo; pues el Estado precauciones toma diciendo: «contrayentes, avisad al funcionario; poned en conocimiento oficial del funcionario que ha de acudir á la iglesia á presenciar vuestro matrimonio canónico, en el cual absolutamente nada interviene, pero que después lo ha de inscribir en el Registro incontinenti, que os vais á casar, dónde y ante quién; y de este modo cumplida por vosotros esta formalidad, bien insignificante por cierto y poco molesta aun para los más escrupulosos, entonces ya el Estado se encuentra perfectamente satisfecho.» Porque para lo que pudiera decirse el contenido de la relación jurídica que se establece mediante la constitución del matrimonio, le satisface superabundantemente que el matrimonio lo celebre y lo consagre un párroco; pero para la demostración externa de este estado legal que se crea, en el cual nada absolutamente tiene que ver la Iglesia ni se ofende en nada la jurisdicción de ésta, el Estado toma sus precauciones, porque se trata de lo más grave que puede haber en la sociedad: de la santidad de la familia.

Tenía razón en entonar un himno á la santidad de la familia el señor Conde de Canga-Argüelles; todos lo entonamos aquí, y como yo creo que la acción de Dios y que la influencia religiosa se extiende y se difunde sobre todas, absolutamente sobre todas las relaciones de la vida, por eso creo que tratándose de un estado religioso, como para mí es siempre el matrimonio, y además de un estado social, ¿qué daño se le hace á la Iglesia porque además de la consagración religiosa venga la consagración por parte del Estado de eso mismo que ha hecho y que ha santificado la Iglesia? ¿Se le irroga, se le causa algún perjuicio, se le merman sus facultades, se pone en duda la eficacia del sacramento, única cosa que bajo este aspecto, en las relaciones de la Iglesia y el Estado, interesa á la Iglesia? Porque si el Sr. Conde de Canga-Argüelles quiere confundir las puras relaciones religiosas con las relaciones sociales; la acción de la Iglesia como institución religiosa con la acción del Estado como institución social, ¡ah! que no penetre en ese camino. Manténgase en el trayecto religioso, y ahí tendrá absolutamente razón, en tanto en cuanto pudiera demostrar (que no lo demostrará en este caso) que a nada de lo que afecta á la esencia de la religión, que esto es todo lo dogmático, y dogmático es el matrimonio como sacramento, se ponía por parte de la sociedad civil española católica algún obstáculo ó tra-

ba por donde pudiera desmerecer en algo, en poco ó en mucho, la acción de esa parte religiosa, tan superior como es la parte que se refiere al matrimonio.

Donde viene ya el espanto del Sr. Conde de Canga-Argüelles, es en el párrafo siguiente, respecto del cual dice: «¿Quereis ver la contradicción? No tengo más que exponerla. El artículo dice: No se procederá á la celebración del matrimonio sin la presentación de dicho recibo al cura párroco.»

Pues esta es la consecuencia obligada de haber admitido, como se ha admitido, que hoy para celerarse el matrimonio, sin tocar en nada á la acción del sacramento ni á la cuestión del sacramento, sino en la relación que tiene el sacramento con las puras relaciones de índole civil, de constitución del estado de familia, el que haya de concurrir el párroco y un funcionario del Registro civil á la celebración del matrimonio.

¿Es que quería ó pretende el Sr. Conde de Canga-Argüelles, y esto sería lo más grave, que lo pretendiese (yo creo que no), que aquí, si ha habido concordia de una parte, no ha habido reserva de ninguna especie para conceder todo lo que en conciencia se podía conceder y lo que no puede reprochar ninguna conciencia católica, y de la otra parte ha habido reservas mentales al efecto de suscitar dificultades en este sentido? Si esto piensa, si esto presume el Sr. Conde de Canga-Argüelles, yo lo niego en absoluto; creo que ha habido perfecta buena fe de una parte y de otra, y así como el estado civil reconoce que en el precepto del Código, tal como está escrito, hay un deber efectivo, así también la Iglesia ha reconocido que en la concurrencia del funcionario del Registro civil, para el efecto de inscribir el matrimonio en el Registro, hay también un deber efectivo, que es necesario hacerlo eficaz por todos los medios legales que el legislador crea convenientes; y esto es sencillamente lo que ha hecho el Código civil. ¿O es que quería el señor Conde de Canga-Argüelles que en la base se consignase, ya el desarrollo de la base, ya todo el articulado, etcétera etc.?

Yo no sé, á este propósito, si han concordado la base respecto del articulado, si ha podido mediar conocimiento más ó menos oficial del desarrollo que se daba á la base, y si ha podido mediar ó no aprobación, ó aquiescencia, ó declaración más ó menos terminante de que en nada se falseaba el principio consignado en la base. Por el desarrollo que se ha dadó en los distintos artículos del Código civil, es posible que haya sucedido esto, y yo no tengo autoridad para declararlo; no lo sé, ni aunque lo supiera y tuviese autoridad, nada diría; pero yo que suelo ser un poco más extremado en ciertas cosas que el Sr. Conde de Canga-Argüelles, le digo (y vuelvo al principio de mi discurso) que yo, sin hacer ostentación de esa tranquilidad del señor

Conde de Canga-Argüelles, cuando las afirmaciones vienen de uno ú otro lado, sin hacer esa ostentación, yo desde el momento que he visto las respetabilísimas firmas de los individuos de la Comisión de Códigos en su sección civil que han articulado este Código civil, bajo este punto de vista de mis escrúpulos de conciencia, si los hubiera tenido, habría quedado perfectamente tranquilo. Por lo visto, el señor Conde de Canga-Argüelles, á pesar de que es más aficionado que yo á los argumentos de autoridad, esa autoridad es *secundum quid*, según le conviene á S. S.

Todo lo demás contenido en los párrafos 3.º y 4.º del art. 77 no es más que el desarrollo de este principio fundamental, aceptado siempre, constantemente, por la Iglesia, que no ha negado nunca al estado civil el derecho absoluto de tener conocimiento del estado en que se constituyen los ciudadanos que caen bajo la jurisdicción de ese derecho civil. Y como hay que tener en cuenta que para desarrollar esta base se necesita el concurso de dos elementos, el elemento que pudiera llamar individual y voluntario de los contrayentes, y el elemento social, involuntario relativamente á los contrayentes, pero necesario bajo el punto de vista del Estado, el funcionario, como al fin y al cabo, dentro de la doctrina de la Iglesia, el ministro del matrimonio no es el párroco, sino el contrayente... (*El Sr. Conde de Canga-Argüelles pronuncia palabras que no se oyen.*) Ahí están las actas del Concilio de Trento, Sr. Conde de Canga-Argüelles. ¿Para qué se han publicado? Para que las conozcamos.

Cuando la falta de uno de esos requisitos procede del Estado, ¿en qué principio de justicia se había de inspirar la responsabilidad impuesta á los ciudadanos? Pues cuando procede de los ciudadanos, como que el Estado tiene virtud y fuerza coactiva para la ejecución y cumplimiento del derecho, les impone la responsabilidad. ¿Hay doctrinas en esto que contradigan en nada los mismos principios de la Iglesia? Pues si el Sr. Conde de Canga-Argüelles, tan aficionado a estas cosas, que supongo yo, que afirmo que conoce perfectamente las colecciones canónicas, ya penetre en aquella parte de derecho civil que las colecciones canónicas contienen, cuando la Iglesia era hasta reguladora del derecho civil, ó ya se fije en las disposiciones canónicas de estas colecciones que afectan á la parte penal, ¿no ha de ver, y ve allí, y en todas partes, constantemente consagrado este mismo principio? Qué, ¿quería el Sr. Conde de Canga-Argüelles que allí donde la falta fuese del Estado, recayese sobre los contrayentes? ¿Recae sobre los contrayentes? Pues es un deber que tienen que cumplir con las prescripciones del Estado y de la Iglesia.

Mientras no cumplan este deber, por lo menos, el Estado para estos efectos civiles, con relación á los demás, dice: no te los reconozco ni sanciono, y está en su perfecto derecho, y hace muy bien. En esta

cuestión hay dos distinciones que ha introducido el Código en los artículos 78 y 79, respecto á los matrimonios *in artículo mortis* y á los matrimonios de conciencia. Si algo abonan, bien leídos y meditados, es en favor de las respetabilísimas consideraciones que ha tenido el legislador con la Iglesia. Otra cosa no se deduce de ellos. ¿Quiere deducir de aquí, pretende el Sr. Conde de Canga-Argüelles, que porque el artículo sea el desarrollo de la base, ya no esté conforme con ella? Esto es lo que me parece á mí insostenible, y verdaderamente no merece la pena, como no sea para satisfacción de la propia conciencia y de algún escrúpulo, al que por temperamento, casi incorregible, me parece inclinado el Sr. Conde de Canga-Argüelles; como no sea para satisfacer algún escrúpulo personal, pero en cuanto á escrúpulo de carácter general, que afecte á la colectividad y sobre todo que afecte á quien debe definir en esto, esté seguro el Sr. Conde de Canga-Argüelles de que esa autoridad definidora está á nuestro lado; al lado de S. S., creo que no.

No; no somos hipócritas; lo que hemos aceptado lealmente en todas las esferas, estamos dispuestos á sostenerlo individual y colectivamente. En esto creo que no me excedo de mis facultades si tomo aquí el nombre de todo mi partido. No podemos aceptar lo que ha querido suponer el Sr. Conde, ó por lo menos ha parecido que quería suponerlo. Vamos á donde debemos y queremos ir, y cuando hemos llegado, no retrocedemos. En esta materia tan grave, en la que ha habido grandes transacciones por efecto de grandes necesidades, sería una insensatez y una perfidia que viniéramos á contaminarla con interpretaciones hipócritas que nunca estarían justificadas.

Estamos, pues, en una situación análoga á la de los correligionarios de S. S.; estamos amparados con su autoridad, autoridad que siempre es para nosotros respetable; y si bien en este caso, aun con nuestra propia autoridad sola estaríamos en terreno firme, entando tan bien acompañados, comprenderá el Sr. Conde de Canga-Argüelles que nuestra confianza ha de ser mayor y nuestra situación más sólida.

Siento haber molestado la atención del Senado con estas indicaciones, y le ruego me dispense si he sido un poco más extenso que lo que me proponía contestando al Sr. Conde de Canga-Argüelles, porque creía que interesaba á la Comisión, y en cierto modo, en cuanto es lícito que una Comisión defienda al Gobierno, al Gobierno de Su Majestad también; le interesaba, digo, dejar bien consignado lo expuesto en materia tan fundamental. He dicho.

El Sr. Conde de **Canga-Argüelles**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene S. S.

El Sr. Conde de **Canga-Argüelles**: Las cualidades que distinguen al Sr. Romero Girón son tan notorias, que no hay necesidad de que yo

las haga notar en este momento; pero evidentemente, entre esas cualidades, que son varias, hoy ha revelado aquella que más le distingue, cual es la de ser un hábil discutidor. Su señoría ha discutido con habilidad, pero sin embargo, yo que no puedo aspirar, no ya á competir, pero ni á quedarme siquiera lejos del Sr. Romero Girón, tanto por su saber en las materias de que se ocupa como por sus facultades oratorias, quisiera dirigir al Sr. Romero Girón una pregunta. ¿Qué es aquí lo pertinente? El Sr. Romero Girón ha dicho muchas cosas, incurriendo, á mi parecer, en uno de los defectos propios de estos Cuerpos deliberantes, cual es no concretar las cuestiones y dejar que se pierdan, sucediendo que uno de los incidentes que surgen discutiendo, preocupan la atención y la apartan de lo que debía ser su objetivo esencial. Por ejemplo, cuando el Sr. Romero Girón ha hecho algunos párrafos hábiles, como todos los de su discurso, para tratar de sacar algún partido de las declaraciones previas con que yo empecé á molestar vuestra atención, entonces la atención de los Señores Senadores empezó sin duda á preocuparse y dirían: ¿si habrá aquí algo que hoy se manifieste en forma de una disidencia? En todo caso esta disidencia sería bien poco importante, tratándose de una persona que como yo vale poquísimo; pero lo único que hay aquí es que sobre este particular ha empezado á demostrar su cualidad de hábil el Sr. Romero Girón.

Yo me volvía á ver el semblante de mis dignísimos compañeros, y creo que no hay nada de esto. La materia de que se trata es una materia muy delicada, en la que pueden hacerse declaraciones que mal interpretadas tengan cierto alcance. Yo encuentro que ha sido un criterio discreto el que la minoría conservadora ha tomado en esta ocasión, que es, aceptar unos puntos de vista generales. Actitud nuestra respecto del dictamen: cada uno ha dicho lo que le ha parecido, pues no estamos en el caso, como minoría, de proceder en una actitud de oposición que no es conveniente. Materias que pueden dar lugar á discusión: son varias, y cada individuo de la minoría tiene completo derecho para exponer sus opiniones; pero claro es que de esas opiniones no ha de hacerse necesariamente partícipe la minoría, que como tal no ha discutido el asunto, y ha de dejar, por tanto, la responsabilidad de ellas al que las emita. De manera que no hay nada de lo que suponía el Sr. Romero Girón. Dije, y repito ahora, que en la sustancia de lo que he manifestado al Senado, presumo que no hay absolutamente nada en que no haya sido yo eco indigno, como dije antes, de lo que piense y sienta, no ya la minoría conservadora, sino el Senado y la Nación católica española.

Claro es que en las cuestiones todo estriba en la manera de proponerlas. Tal como las propone S. S., puede haber, y la hay, oposición, discrepancia; tal como yo la he propuesto, tengo que decir al Sr. Ro-

mero Girón que, quizá por falta de comprensión mía, me lisonjeo de que no la ha tratado tal como yo la he propuesto. Ha necesitado proponerla del modo que él entiende que debía hacerlo, para poder aparentemente sacar alguna ventaja de la discusión.

Así es que supongo que por no haberme explicado bien, tal vez porque mi palabra no habrá respondido á mi pensamiento, el Sr. Romero Girón decía: «El Sr. Canga-Argüelles no es ni neo, ni reaccionario, ni exagerado: es un preocupado,» y más adelante averiguaba yo, sin solicitarlo, en qué se fundaba el Sr. Romero Girón para tenerme en tal concepto de preocupado.

Pues el Senado lo ha oído. Esa preocupación no ha tenido otro fundamento, al decir de S. S., sino que yo había expuesto un concepto del sacramento del matrimonio que no ha estado en mi ánimo exponer en el sentido que S. S. me atribuye, por lo cual resulta que si la base de mi preocupación es esa, yo no estoy preocupado.

Y ahora vuelvo á lo mismo: en las cuestiones lo principal es la manera de proponerlas; y aquí, dejando á un lado incidentes de la discusión, lo concreto es esto, Sr. Romero Girón: concordado ó no concordado, visto ó no visto, con todo lo que á este particular se refiere admitido ó negado, aquí lo que queda escueto, lo que se propone á nuestro examen y resolución, es lo siguiente: ¿dice la base lo que dicen los artículos, sí ó no? Y como es mi monomanía (lo dice lo estropeado que está el papel), hace días que en ocho ó diez renglones concentraba yo toda la cuestión, y ruego á los Sres. Senadores me presten un poco de atención.

Base 3.ª y arts. 75 y 76 del Código:

«*Base* 3.ª Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine el mismo Código en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado.

El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica, admitidas en el Reino por la ley 13, título 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación. Al acto de su celebración asistirá el Juez municipal, ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil.»

«Art. 75. Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.

Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal, ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto, los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que debe celebrarse el matrimonio. El Juez municipal dará recibo de haber cumplido los contrayentes con este requisito. Si se negare á darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebración del matrimonio sin la presentación de dicho recibo al cura párroco.

Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del Juez municipal ó su delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la transcripción de la partida del matrimonio canónico al Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso el matrimonio canónico producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuere de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquéllos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil, sin perjuicio de la pena en que hubieran incurrido. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio mientras no se inscriba en el Registro civil.

Art. 78. Los que contrajeren matrimonio canónico *in artículo mortis* podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *in artículo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes.

Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitan del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el Registro secreto del Obispado, y la remiten directamente, y con la conveniente reserva, á la Dirección general del Registro civil, solicitando su inscripción. Al efecto, la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias, para que

no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darlas publicidad, trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.»

¿Hay conformidad? Pues yo no contesto.

Entre las varias cosas, todas ellas dignas de atención, pero alguna la reclama más especialmente, que ha dicho S. S. envuelta en forma que vuelve otra vez á demostrar su habilidad, porque la alusión, aunque trasparente, era delicada, quería echar, digamoslo así, sobre mí el peso de un argumento tremendo, que no sé hasta qué punto ha podido ser comprendido por todos los Sres. Senadores. No lo ha abandonado, porque aunque lo expuso al principio ó mediado su discurso, con él ha concluído también expresándolo en una fórmula terrible; porque ha sido una especie de argumento *ad hominem*, diciéndome: tenga seguridad el Sr. Conde de Canga-Argüelles de que la autoridad definidora en estos asuntos no está con él, está con nosotros. Y antes, no ya indirecta, sino directamente, me decía que me fijara en estos bancos y notase la ausencia en ellos de alguien que no nombraba, pero que ciertamente todos comprendieron quién era.

Y como el asunto es de suyo delicado, no sé si acertaré con las palabras que quisiera yo dedicar á S. S. y algunos otros Sres. Senadores que puedan abundar en esa misma idea.

Eso no prueba nada. Eso no es pertinente, porque de que una persona esté ó no esté presente en el caso de que tratamos, no hay motivo racional para decir que estos artículos están conformes con esta base, porque no es así. Esto es evidente. ¿A qué hemos de entrar ahora a discurrir sobre las razones que hayan podido determinar la presencia ó la ausencia de ciertas y determinadas dignísimas y elevadas personas? Yo no hago más que decir que en efecto, esa ausencia no sólo ha sido hoy notada por mí, sino que estaba de antemano prevista.

Y no queriendo nunca pecar de imprudente, me he de limitar á hacer una ligerísima consideración, que creo que ha de ser tomada muy en cuenta por los Sres. Senadores.

En esas personas hay un doble carácter que se confunde, á pesar de que pudiera en cierto sentido separarse, y atendido á que ese doble carácter se confunde principalmente en uno solo, que es el que más resplandece, su presencia en estos escaños puede ser ocasionada á consideraciones muy atendibles, que sin afectar de ninguna manera á que pueda inferirse una ú otra cosa de su presencia ó de su ausencia, determine eso que el Sr. Romero Girón quería convertir en argumento, que no lo es, contra la demostración evidente de que los artículos no están conformes con la base.

No puedo renunciar, ya que á la memoria me viene, á hacerme cargo de una de las indicaciones hechas por el Sr. Romero Girón cuando se ocupaba de mi asistencia á la Comisión. Procuro en lo

que me sea posible, siempre que intento algo, apoyarlo en autoridades, que son necesarias, porque yo no la tengo para discutir ciertas materias.

Decía el Sr. Romero Girón que yo horadaba (no sé si fué este el verbo usado por S. S.), y no me pesa, porque un célebre poeta dice que una idea fija equivale á un berbiquí, que está siempre empujando hacia adelante, y que en este sentido, cuantas más vueltas da, más penetra. Crea S. S. que mis pretensiones eran modestas, porque no tenía la seguridad de obtener lo que me proponía. Decía yo: ¿por qué no se ha de encontrar un medio racional, que el sentido común aconseja, para poner bien las cosas que todos convenimos en que están mal? Porque haya una ley que diga que sólo podemos decir que sí ó que no, ¿hemos de conservar las cosas malas en una cuestión tan delicada como ésta, porque si de una parte están las intenciones, que reconozco que no pueden ser mejores, hay que hacerse cargo de la realidad? ¿Pues por qué esas intenciones no han de ser convertidas en actos legislativos?

Resulta que hay aquí bastantes mistificaciones, en el buen sentido de la palabra. Así es que cuando en otro lugar se discutía la base y se la tachaba de vaga, pidiéndose al Gobierno que concretase su pensamiento, que se consignasen los puntos generales del desenvolvimiento que había de tener, argumento que no dejaba de tener fuerza, se contestaba en una sesión por quien autorizadamente hablaba, las siguientes palabras.

En la sesión del Congreso del 22 de Marzo de 1888, contestando la Comisión al Sr. Pedregal, dijo uno de sus individuos, el *Sr. González de la Fuente*:

«Ahora no se trata más que de temas generales cuyo desenvolvimiento ha de venir más tarde; y como el Ministro traerá el Código ya redactado y concluído, y el Congreso lo tendrá á la vista, *lo examinará y hará en él las variaciones* que estime convenientes; de aquí que la Comisión no haya creído requisito indispensable mantener ese párrafo 3.º de la base 3.ª, que con su enmienda trata de adicionar el Sr. Pedregal.»

¿Es claro el texto, Sr. Romero Girón? Pues esto servía entonces para contestar á aquel argumento, y ahora es preciso que lo olvidemos, que lo desautoricemos para seguir por un camino en el cual quisiera yo que hiciéramos alto. Yo no discuto; me siento atraído por el superior criterio del Sr. Romero Girón. No mermo el valor que tenga el Código civil; nada más lejos de mi ánimo que obstrucciones inconvenientes é infundadas. Pero yo os pregunto: ¿por qué no hacemos un acto? En una obra que ha de vivir mucho, ¿qué significa el retraso, no fijo los días, de un poco de tiempo, para que si no en este punto en el cual no estamos todos conformes, en otros en que

todos lo estamos se mejore el Código? El texto que he leído existe y está lealmente copiado.

El Sr. Romero Girón me argüía diciendo: ¿No está en la base la asistencia de los Jueces municipales? Pues es natural después de eso, que venga en el Código el desenvolvimiento de este precepto, la sanción, lo que ha de suceder cuando no asistan por culpa suya, etcétera, etc. Este argumento de S. S. se parecía mucho al otro de que he hecho antes mención. Así se arguye para convencerme de que es necesario que exista esa sanción, y que se hagan depender los efectos civiles del matrimonio de la presencia ó no presencia del Juez municipal, del registro ó no registro del matrimonio. Pues recordareis que cuando el Sr. Romero Girón se tomaba la molestia, que yo también tuve, sobre todo por lo que pude cansar con ello á los Sres. Senadores, de leer el articulado del Código, decía:

«Art. 42. La ley reconoce dos formas de matrimonio: primero, el canónico, que deben contraer todos los que profesen la religión católica; y segundo, el civil, que se celebrará del modo que determina este Código.»

Y preguntaba el Sr. Romero Girón, supliendo lo que el artículo no dice: ¿quiénes han de contraer el matrimonio civil? ¿Quiénes? ¡Pues es claro¡ Ya se sobreentiende, si se dice antes quiénes han de celebrar el matrimonio canónico. Sin embargo de eso, á mí no me parecería mal que en el Código, y en el capítulo que trata del matrimonio civil, se dijera quiénes son los que han de contraerle. Así como se preceptúa que han de presentar escrito los contrayentes su nombre, el de sus padres y el domicilio, me parece natural que se hubiera añadido *y algo que acredite que no son católicos* Esta es una omisión. El Sr. Romero Girón dice que se sobreentiende, porque si se expresa que el primero lo contraen los católicos, no hay necesidad de determinar quiénes contraen el segundo. Pues el expresarlo sí que sería un desenvolvimiento natural de la base, y mucho más cuando se ve que en el decreto-ley se dijo á los Jueces municipales que se abstuvieran de celebrar matrimonios, si antes no se acreditaba que los que solicitaban hacerlo no pertenecían á la Iglesia católica. No, digo yo á mí vez; no nos engañemos, porque aquí, realmente, no debe haber preocupación; aquí debemos buscar todos sinceramente la verdad; la realidad de las cosas se impone, y yo, que no estoy preocupado, no niego la realidad. La realidad, en mi sentir, es esta: por razón de los tiempos ha llegado á consignarse en el Código civil de España el matrimonio civil.

Y hay una cosa que es grave, contra la cual, si mis fuerzas alcanzasen, hubiera protestado, pero que no sucede ya, que no puede suceder, y era, que estábamos amenazados de que este Código pasara diciéndose lo que á derecha y á izquierda se dice (y no quiero ha-

cerme cargo de esto en el fondo, porque no hay para qué): esto está concordado; y además, habiendo partido conservador, ha cooperado á que este Código pase sin ver que el matrimonio civil está solo tolerado por la Iglesia. Porque esto es lo exacto: jamás, jamás, y en esto sí que tengo seguridad, podrá la Iglesia, tratándose de católicos, poner el matrimonio civil al igual del canónico. Está, Sres. Senadores, en las condiciones en que se halla la tolerancia religiosa en la Constitución del Estado, que debía ser la norma de todas las leyes: hoy no hay libertad de cultos, hay tolerancia religiosa; y así es que en la Constitución del Estado, que reconoce esa tolerancia, se dice que los que no pertenezcan á la religión católica se abstendrán de las manifestaciones públicas de su culto. Pues bien; yo creo que en mí no hay preocupación: la Iglesia tolera, pero tolera como un mal el matrimonio civil, porque no hay católico que antes y después, y siempre, deje de considerar que el matrimonio es el sacramento. Esta es la doctrina de la Iglesia, y esto no se puede concordar jamás de manera que se entienda que para la Iglesia, tratándose de católicos, el matrimonio civil es igual al matrimonio canónico. No tengo más que decir.

El Sr. **Romero Girón** (de la Comisión: Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente:** (Pavía y Pavía): La tiene S. S.

El Sr. **Romero Girón**): Muy breve va a ser mi rectificación

Dejo á un lado lo de la asistencia de ciertas personas, lo de la concordia, etc., etc.; me basta con hacer notar á los Sres. Senadores, que con la lealtad que distingue al Sr. Conde de Canga-Argüelles, ha dicho que su posición en este debate es de absoluta independencia y libertad bajo el punto de vista de la colectividad, lo cual demuestra algo de lo que yo he dicho, y no quiero insistir ya más en ello, porque no hay para qué: es una opinión muy respetable porque es suya, como lo son las opiniones de todo Senador; pero permítame S. S. que le diga, porque lo ha confesado, que no viene reforzada con la opinión colectiva de la agrupación en que S. S. milita. Y dejo todo lo demás á un lado.

Nada tengo que oponer tampoco á lo último que S. S. ha dicho; no me meto en eso. Sobre la situación de la Iglesia con relación al matrimonio civil allí donde lo tolera, ó lo consiente, ó lo autoriza por virtud de un pacto, de una concordia, en cuyo caso me parece que autorización es, nada tengo que decir.

Nosotros estamos en España en una situación determinada bajo el punto de vista de las relaciones político-religiosas con la Iglesia; hemos llegado á una situación de hecho y de derecho que es la que se determina en la base; ni más, ni menos. Esta es mi afirmación absoluta. Lo que no ha podido negar, lo que no negará, lo que no niega el Sr. Conde de Canga-Argüelles, es que la base es producto de ese arreglo.

Lo que desea ahora sin duda demostrar S. S. (si yo fuera muy malicioso diría que por no estar conforme con la base; pero no lo digo, á pesar de la autoridad que lleva consigo), es que la base no ha tenido el desarrollo que debía tener. ¿Quería el Sr. Conde de Canga-Argüelles que se hubiera pactado el articulado? Porque ese es el terreno en que ha colocado la cuestión; porque la base no dice esto, y eso no estaría conforme con la base. Si no la contradice, si no la hace desmerecer, en lo cual está conforme todo el mundo, ¿por qué insiste el Sr. Conde de Canga-Argüelles en horadar, como he dicho antes? Puede resultarle á S. S.... lo que no quiero decir. (*El Sr. Conde de Canga-Argüelles*: Dígalo S. S.; todo lo oigo bien). Puede ocurrirle lo que se decía haciendo caricatura de Arago, que tanto horadó el pozo artesiano, que cogió en el otro extremo á un chino que estaba durmiendo al sol, y ahora lo que S. S. ha venido á coger con sus últimas indicaciones, ha sido la sanción que la Corona ha dado á la ley de bases. Precisamente es tan respetable esto, y tan grave la cuestión bajo el punto de vista de procedimiento, que no es posible tocar á este punto sin herir la índole misma de nuestro Poder legislativo en la participación necesaria, inexcusable, que tiene la Corona en la confección de las leyes. Esto es lo que no quería expresar, pero ya lo he dicho.

Y puesto que no se trata ya de más asunto, porque la cuestión está, me parece, bien aclarada, concluyo rogando á los Sres. Senadores lo que se me olvidó rogar ayer, porque después de todo, estamos en la discusión del voto particular del Sr. Bosch: que se sirvan desecharlo. He dicho.»

Formulada la pregunta reglamentaria por el señor Secretario Señor de Rubianes, Marqués de Aranda, acerca de si se tomaba en consideración el voto particular del Sr. Bosch, el acuerdo de la Cámara fué negativo.

El Sr. **Vicepresidente**: (Pavía y Pavía): Ábrese discusión sobre el dictamen.

El Sr. Comas tiene la palabra para consumir el primer turno en contra.

El Sr. **Comas**: Acaba el Sr. Presidente de concederme la palabra para impugnar el dictamen de la Comisión, llenando el turno primero. Los Sres. Senadores están un poco fatigados, no de la discusión que ha tenido lugar y que todos hemos oído con gran placer; pero en fin, es ya tarde y me dicen si tendría inconveniente en solicitar de la Presidencia el que me reservase el uso de la palabra para la sesión de mañana.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Accediendo á los deseos de S. S., se le reserva la palabra para mañana.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Discusión del dictamen referente al Código civil.

El Sr. Comas tiene la palabra.

El Sr. **Comas**: Señores Senadores, la Comisión encargada de emitir dictamen acerca del Código civil, que hace ya días se encuentra en esta alta Cámara, lo ha emitido proponiendo al Senado se digne acordar que el Código que aquí existe está fiel y absolutamente ceñido á la ley de 11 de Mayo de 1888. Siento, señores Senadores, una inmensa pesadumbre al levantarme para tener que impugnar, como voy á hacerlo, el dictamen de la Comisión, y demostrar que, en efecto, es todo lo contrario; que el Código civil no se ha ajustado en su redacción á las condiciones y á las bases establecidas en la ley de 11 de Mayo de 1888.

Mi situación es por todo extremo difícil, y realmente me siento hasta con cierto estímulo de renunciar á la palabra ante la magnitud de la tarea que me he impuesto; pero un ineludible deber de conciencia me obliga á oponerme á dignísimos compañeros míos que se encuentran en la Comisión; y todavía aumenta más mi angustia la consideración de que he de dirigir algunas censuras á respetabilísimas personas que figuran en la Comisión de Códigos, y al Ministro de Gracia y Justicia anterior al que actualmente ocupa ese banco (*señalando al ministerial*), á D. Manuel Alonso Martínez.

Yo no necesito deciros, señores Senadores, que al levantarme hoy á verificar este acto en contra del Código civil, no rinda desde aquí un tributo de verdadero respeto á la persona ilustre de D. Manuel Alonso Martínez. ¿Cómo no había de hacerlo, tratándose de un hombre notable en nuestra patria, de un hombre que ha figurado en todos los más importantes movimientos de los diversos órdenes de la vida nacional, lo mismo política que científica, que socialmente considerados; de un hombre que, en medio de todo el fragor de la lucha política y de las diarias ocupaciones que le imponía el Ministerio que estaba á su cargo, ha robado horas al descanso y á su familia para dedicarlas con una asiduidad extraordinaria á un trabajo que jamás la patria agradecerá bastante?

Yo no puedo menos de decir desde aquí que no pronuncio una sola vez el nombre de D. Manuel Alonso Martínez sin que me inspire el mayor respeto, porque cualquiera que haya sido el éxito obtenido en la redacción de este Código, al fin y al cabo su nombre no podrá ir jamás separado de todos los movimientos de la evolución legislativa de nuestra patria, merced á los trabajos que ha venido haciendo, principalmente desde el año 1881 hasta ahora. Conste, pues, que cuanto yo diga respecto á la importantísima figura, bajo el punto de vista de legislador, de D. Manuel Alonso Martínez, no podrá ser otra cosa más que una queja producida porque ha sido tal el afán, tanta la im-

paciencia de lanzar al país un Código, en mi sentir sin todas las condiciones necesarias para que pueda ser recibido con universal aplauso, que única y exclusivamente á esa impaciencia, única y exclusivamente á esa precipitación he de referirme.

Ante todo, yo no acierto á explicarme esa impaciencia y esa precipitación. Si yo pudiera hablar desde aquí al Sr. D. Manuel Alonso Martínez porque estuviera sentado en el banco azul, de lo cual para los efectos de esta discusión me alegraría mucho, y no porque no reciba con gran aplauso también á su digno sucesor, sino porque si se hallara aquí experimentaría la satisfacción de discutir con él personalmente este asunto; si yo pudiera, repito, hablarle desde aquí, le diría: Sr. D. Manuel Alonso Martínez, si por acaso S. S. hubiera retardado algunos meses la publicación del Código civil; si por los trances variados de la fortuna en el orden político, S. S. se hubiera visto precisado á dejar el banco ministerial, ¿tiene tan poca fe en la gratitud de su patria, que cree que, aun cuando no hubiese puesto su firma al pie del Código civil, hubiera negado alguien que esta obra legislativa era preferentemente debida á la iniciativa del mismo señor Alonso Martínez? Esta es la única queja, esto es lo único que me atrevo á reprochar al antecesor del actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Y también es grande mi dolor al realizar este acto, que mi deber me impone, cuando he de censurar trabajos realizados por los distinguidos individuos de la Comisión de Códigos, de los cuales soy compañero (y soy compañero sólo por figurar en la misma corporación; que por lo demás soy su discípulo) de una porción de notabilidades que han colaborado en la redacción de este Código civil, hombres tan distinguidos como el ilustre Sr. Cárdenas, á quien jamás podemos nombrar, todos los que conocemos sus trabajos jurídicos, sin profundo respeto; hombres tan honorables como el actual Sr. Presidente del Tribunal Supremo; hombres tan señalados como verdaderas lumbreras del foro, como los señores Gamazo, Manresa y tantos otros que han venido figurando, con gloria suya y beneficio de nuestro país, en la codificación civil.

Pero así y todo, yo de lo único que me quejo, y lo único que lamento (y necesitaré exponer á la consideración de los señores Senadores algunos hechos de la historia de la gestación de este Código civil), lo único de que me lamento, repito, es de la inusitada precipitación, de la manera atropellada, permítaseme la frase. con que en estos últimos tiempos se han querido llevar los trabajos para la redacción del Código civil, única excusa, señores, que pueden tener los defectos y errores de redacción que tendré el honor de exponer á la alta sabiduría del Senado, porque de otra manera no se concebiría que por hombres tan ilustres como los que yo he citado se hubiesen escrito tex-

tos ó preceptos como los que tendré la honra de leeros más tarde.

Por consiguiente, yo necesito hacer un poco de historia; necesito traer á vuestra memoria, evocar vuestro recuerdo respecto á los antecedentes de este Código, porque de otra suerte no cabría explicación en los textos legales que voy más tarde á tener la honra de exponer á la consideración del Senado; no podría tener explicación, repito, que los hubiesen dejado pasar hombres tan ilustres, tan distinguidos y tan sabios como han sido los que han hecho el Código civil.

Necesito, pues, evocar algunos recuerdos respecto á la historia de este Código, que es por cierto bien desgraciado. Apenas ha nacido, no tiene todavía dos meses de vida, y tales han sido y tan variadas las circunstancias y los accidentes desde su origen hasta hoy, que más que la lozanía y la frescura de un cuerpo legal, joven y robusto, tiene todos los defectos y todos los vicios de un cuerpo legal decrépito y anticuado; y es porque cuando nosotros recordamos los hechos que han tenido lugar y cómo se ha venido elaborando este Código, no podemos menos de extrañarnos de que no sé por qué razón se ha tratado de evitar toda clase de discusiones respecto al Código civil que se quiere rija para todas las relaciones jurídicas de la sociedad española.

Vamos, pues, á recordar cómo se inició la redacción de este Código. En 22 de Octubre de 1881 presentó al Senado el entonces Sr. Ministro de Gracia y Justicia, D. Manuel Alonso Martínez, un proyecto de ley de bases pidiendo autorización para publicar como ley del reino el proyecto de Código de 5 de Mayo de 1851 con las modificaciones que se creyeran necesarias, oyendo á la Comisión general de codificación, la cual estaba llamada á dar dictamen, redactándolo en vista de los informes elevados al Ministerio por los Tribunales, Universidades, colegios de Abogados, etc.

Nombróse la Comisión en el Senado para emitir dictamen, y se abrió, como los señores Senadores recordarán, una información parlamentaria, en la cual, personas tan distinguidas como el Sr. Marqués de Reinosa y otros, que comparecieron á aquella información, se opusieron conmigo, y se opusieron tenazmente, á aceptar algunos de los preceptos que hemos visto que se han escrito en el actual Código civil, y que con gran razón censuraba ayer tarde y con mucha elocuencia, por cierto, el Sr. Conde de Canga-Argüelles.

Se presentaron aquellas bases; fueron aquellas bases impugnadas; comprendió el Sr. D. Manuel Alonso Martínez que por aquel camino no podía prosperar el Código civil, y en 24 de Abril de 1882 presentó al Senado un proyecto en el que pedía autorización para publicar como ley los dos primeros libros del Código civil, ya completamente redactados; y en el preámbulo del decreto con que presentaba aque-

llos dos libros daba á entender bien à las claras que quedaba completamente relegada al olvido la primitiva ley de bases, desde el momento en que á aquélla sustituía el texto de los dos libros primeros del Código civil.

Y así fué en efecto, y nos demostraba dicho preámbulo cuál era el propósito del Sr. D. Manuel Alonso Martínez, porque no pedía entonces tampoco atribuciones ó facultades para redactar el resto del Código civil, ó sean el tercero y cuarto libros que faltasen según la distribución que se hiciese, verdaderamente constituía un voto de confianza lo que pedía á las Camaras para que en su día pudiera aprobar aquellos dos libros y los restantes del Código civil.

Cayó aquella situación, subió el partido conservador al poder, y en 7 de Enero de 1885, el ilustre D. Francisco Silvela, Ministro de Gracia y Justicia á la sazón, presentó también otra nueva ley de bases; pero ruego al Senado que se fije en el distinto espíritu y diferente sentido que tenía el proyecto del Sr. Silvela, de aquel que tuvo el del Sr. Alonso Martínez.

El proyecto de éste preceptuaba que el Gobierno presentaría un Código después de oir á la Comisión de Códigos, de modo que daba única y exclusivamente á esta docta corporación atribuciones meramente consultivas. Pero en el proyecto de 1885, presentado por don Francisco Silvela, ya la Comisión de Códigos no tenía unas atribuciones ó facultades meramente consultivas, sino que tenía una atribución ó facultad verdaderamente activa, y no hay que examinar otra cosa para ello más que lo que constituye el art. 1.º de la ley de bases actual, puesto qne al fin y al cabo, lo que constituye hoy la ley de 11 de Mayo de 1888 son las bases de D. Francisco Silvela.

Aquellas bases provocaron en esta alta Cámara un dictamen de la Comisión nombrada al efecto, en que no se hizo otra cosa más que reproducir el trabajo del Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Puesto á discusión dicho dictamen, presenté en Marzo de 1888 la enmienda á la base 1.ª, la cual se amplió para que se tuviesen en cuenta, al formular el Código, las exposiciones de principios ó de método hechas en el debate de ambos Cuerpos Colegisladores. Y ultimado en el Senado el proyecto, pasó al Congreso de los Diputados, nombrándose la Comisión respectiva, que emitió dictamen en 6 de Junio de 1885. Pendientes de discusión las bases y aprobadas sólo dos, se disolvieron las Cortes y convocaron otras nuevas en 1886.

El Congreso, interpretando el art. 91 de su Reglamento, que hace referencia á los Códigos, continuó la discusión comenzada en las Cortes anteriores, tomándola desde el punto en que antes la había dejado, evitando por consiguiente al Gobierno presentar un nuevo proyecto de ley de bases, y con este procedimiento se inutilizó la acción del Senado nuevamente convocado.

Esto dió lugar á que yo hiciera una interpelación al Gobierno de Su Majestad, estimando como una infracción constitucional que el Senado no pudiera conocer de nuevo de aquellas bases, porque presumía que iba á resultar que se considerarían Cuerpos Colegisladores un Congreso y un Senado de Cortes diferentes, obligando á esta alta Cámara á reducir su acción parlamentaria á los estrechos límites é indirecta intervención que permite la discusión del dictamen de una Comisión mixta.

Suspendióse la discusión en el Congreso con motivo de negociar el Sr. Ministro de Gracia y Justicia oficiosamente con Roma una fórmula relativa al matrimonio, y una vez encontrada, al parecer, la Comisión del Congreso redactó un nuevo dictamen en 14 de Junio de 1887, con arreglo al cual se continuó en el Congreso la discusión, á partir de la base en que aquella había quedado en las Cortes anteriores. Presentóse nuevo dictamen en 17 de Marzo de 1888 y otro en Abril del mismo año, y después se llegó á aprobar por el Congreso el último formulado por la Comisión.

Habiéndose introducido algunas variaciones en las bases, tuvo lugar el nombramiento de la Comisión mixta, y presentado el proyecto en 4 de Mayo, se sancionó en 11 del mismo.

No discutió, por tanto, el Senado, como he tenino la honra de deciros, y ahora no se quiere admitir otra discusión más que la de si realmente está el Código ajustado ó no á las bases, y por tanto, si se ha infringido ó no la ley de 11 de Mayo de 1888.

He aquí sucintamente explicada la exposición de una parte de los hechos. Pero necesito hacer otra indicación también de importancia para el asunto que me ocupa: la Comisión de Códigos obedece en su organización á tres principales decretos ó disposiciones de carácter general: una, la de 10 de Mayo de 1875; otra, el decreto de 1.º de Febrero de 1880, y por último, el decreto de 23 de Septiembre de 1882; y me detengo en este punto porque entiendo que ha de ser fecundo en consecuencias para lo que voy á decir más tarde. Según el Real decreto de 10 de Marzo de 1875 (que es orgánico de la Comisión de Códigos), ésta se dividió en dos secciones: una de lo civil y otra de lo penal; y en ese decreto orgánico se decía que de los asuntos que el Gobierno de S. M. encomendara á la elaboración de la Comisión de Códigos, conocería la Sección correspondiente, formando, por decirlo así, una ponencia que presentaria su dictamen á la Comisión en pleno, la cual discutiría, revisaría y aprobaría definitivamente el trabajo de la Sección. Este es el organismo de la Comisión.

Es verdad, qué en 1.º de Febrero de 1880 se dijo que cada una de las Secciones en que se divide la Comisión de Códigos pudiera redactar definitivamente los proyectos que se presentaran por el Gobierno para su elaboración, y que una vez ultimado cada proyecto pasara al

Ministerio ó al Gobierno, salvo en aquellos asuntos más graves que el Gobierno estimase conducente someter á la Comisión de Códigos en pleno, la cual exclusivamente debería decidir por modo definitivo del resultado de los trabajos de cada una de las ponencias.

Vino por fin el Real decreto de 23 de Septiembre de 1882, que en su artículo 1.º, dice:

«Los libros 3.º y 4.º del proyecto de Código civil serán sometidos al examen y discusión de la Comisión general de codificación en pleno, y presidida por el Ministro de Gracia y Justicia, antes de presentarlos á la deliberación de las Cortes.»

Según esto, las funciones de la Comisión general de Códigos están determinadas por los tres referidos Reales decretos, con arreglo á los cuales la Comisión funciona en Secciones, por regla general, y ultima sus trabajos cada Sección respectiva; pero en cambio la Comisión en pleno conoce de los asuntos que le están expresamente sometidos por Real orden, una vez ultimado el proyecto en la Sección de que procede, y ya he tenido el honor de deciros que por Real decreto de 1882 debía la Comisión en pleno conocer, discutir y redactar los dos últimos libros del Código civil.

Esta era la situación legal en que se encontraba la Comisión de Códigos, cuando el entonces Ministro de Gracia y Justicia, D. Francisco Silvela, trajo á las Cámaras la ley de bases de 1885, y en esta ley el Sr. Silvela se atemperó religiosamente á la situación legal establecida por el Real decreto de 1882, que había sometido á la Comisión de Códigos la redacción, discusión y aprobación del Código civil, sin perjuicio, como era natural, atendiendo á la misma ley de bases, de elevar sus trabajos al Gobierno para que éste presentara después el Código con ó sin modificación, según lo estimara conveniente. Ahora bien; no hay que leer otra cosa más que el art. 2.º de la ley de bases, para convencerse de que el Sr. Silvela, lo único que hizo fué atemperarse fiel y estrictamente al Real decreto que había confiado á la Comisión de Códigos la redacción, discusión y aprobación del Código civil.

Yo soy individuo de la Comisión de Códigos; veo aquí en esta Cámara importantísimas personas que forman parte también de aquella docta y alta corporación. Enfrente tengo al Sr. Romero Girón; presidiendo la Comisión está D. Telesforo Montejo; acaba de entrar otro individuo de ella, mi respetable y distinguido amigo el Sr. Pisa Pajares, y á mi lado se encuentra el Sr. Marqués de Reinosa, y también forman parte de ella los Sres. Fabié, Silvela (D. Luis), Bravo y otros, pues está llena esta Cámara de individuos de la Comisión de Códigos: y yo me atrevería á preguntarles: ¿es verdad que la Comisión de Códigos ha redactado este Código civil? Y creo que todos me contestarían que no. Lo único que he dicho y sé, es que la Sección de lo civil

de la Comisión de Códigos ha sido la que ha elaborado el proyecto. Es la única que podía elaborarlo; pero con arreglo al Real decreto de 1882 y con arreglo á la ley de bases de 1885, no era la Sección de lo civil la que debía redactar el cuerpo legal, sino el proyecto, el texto del proyecto de este cuerpo legal para pasarlo luego á la Comisión de Códigos en pleno.

Señores, yo respeto como nadie, como el que más, las altísimas condiciones que adornan á los dignísimos individuos que forman la Sección de lo civil de la Comisión de Códigos. He pronunciado antes sus nombres y no puede salir jamás uno de esos nombres de mis labios sin aplauso y respeto, sin una altísima consideración; pero al lado de estos nombres ilustres, ¿hubiera molestado, hubiera perjudicado que hubiese habido además para la Sección de lo civil la cooperación y concurso de jurisconsultos tan importantes como el señor Romero Girón, como el Sr. Fabié, como el Sr. Marqués de Reinosa y tantos otros que figuran en la Comisión de Códigos, excepto el que tiene la honra de dirigiros la palabra? Recuerdo ahora una frase puesta en el dictamen de la Comisión, y escrita como sabe hacerlo él Sr. Romero Girón, acerca de la forma en que se ha oído á los individuos de la Comisión de Códigos. Yo declaro una cosa: declaro que no hemos sido oídos los individuos de la Comisión de Códigos, como hemos debido ser oídos según la ley.

Yo recibí de la Sección de lo civil el libro 3.°, en Diciembre del 84, momentos antes de presentarse la ley de bases de D. Francisco Silvela á los Cuerpos Colegisladores, y como las bases eran distintas de las que habían existido antes, claro es que no podía jamás sospechar que tuviéramos que hacer el trabajo con arreglo á unas bases distintas de las que regían. No he recibido después otra cosa mas que la Real orden de 30 deAbril de 1888, primera vez que á mí, y creo que á todos los demás individuos de la Comisión de Códigos, se les ha pedido que presenten observaciones respecto à los tres primeros libros del Código civil. Yo así lo hice, y creo que lo hicieron también muchos de mis dignos compañeros; mas al fin y al cabo, esto tenía lugar en 30 de Abril de 1888, esto es, antes de la fecha de la publicación de la ley de bases.

¿Cuándo se ha publicado ésta? ¿Cuándo teníamos que cumplirla? ¿Desde cuándo rigen las leyes en España? Desde que se promulgan. Y como la ley de bases es de 11 de Mayo de 1888, desde esa fecha no hemos recibido absolutamente ningún otro dato de la Sección de lo civil, más que el título 3.° del libro 1.° que trata del matrimonio, que ya no es este título en el actual Código civil.

Por consiguiente, lo lamento, no por mí, porque ¿qué hubiera yo podido influir en la Cómisión de Códigos? No hubiera podido aportar otra cosa que buen deseo, laboriosidad tal vez, poco más; pero estoy

seguro de que si se hubiera cumplido la ley de bases, si la Sección civil hubiera presentado sus trabajos ó su obra hecha á la Comisión de Códigos en pleno, y ésta hubiera discutido, acordado y redactado definitivamente el Código civil, como disponía la ley de bases, es posible que con esta revisión, no hubiera ocurrido lo que ha sucedido ahora, y es, que con la precipitación con que se ha querido terminar el Código (y no culpo a la Sección de lo civil, porque después de todo llevaba la dirección de los trabajos D. Manuel Alonso Martínez), resulta que se ha eludido una de las grandes garantías que tenían las Cámaras españolas, cual era la de que viese todos estos trabajos la Comisión de Códigos en pleno.

¿No merecía esto, señores, el Código civil español? ¿Creeis vosotros que el Código en que se van á formular todos los círculos de acción dentro de los cuales ha de moverse la libertad individual y la libertad orgánica, todo lo que constituye el trabajo que ha esperado la patria por más de cinco siglos, desde la época de las Partidas hasta nosotros, no requeria un poco más de calma, un poco más de tranquilidad, menos pasión, menos atropellamiento para hacer este Código civil? ¡Quién duda esto, señores, si está en la conciencia de todos! ¡Si á mí me asombra lo bien que está hecho, cuando he leído las actas de la Sección civil! Pues qué, dada toda la sabiduría, que soy el primero en reconocer, que tienen los señores Igón, Cárdenas y Gamazo, los hombres más grandes de nuestra patria, ¿es posible que se haga un Código civil que tenga todas las garantías de acierto de la manera que éste se ha hecho, en las últimas sesiones de la Sección de lo civil? ¿No se ha corregido por espacio de dos meses en sesiones casi diarias el Código civil después de haber sido presentado como ultimado á Su Majestad, suponiendo que estaba concluído el día 6 de Octubre, y asegurándolo así el Sr. Ministro al pedir la Real aprobación? ¿No se ha pedido á los individuos de la Sección que la última revisión del Código civil se hiciera al corregir las pruebas de la imprenta? Pues, señores, cuando estos hechos son evidentes y están escritos en las actas, ¿cómo es posible negar la razón de lo que os tengo que decir después y que tengo para mí que os asombrará?

Son tales y tantas las advertencias, las infracciones de nuestro derecho, las contradicciones de unos artículos con otros, el olvido de un principio en una institución, en el desarrollo de esa misma institución, en otro capítulo ó en otro título, que sólo así se conciben; de otra suerte serían inconcebibles.

He citado estos hechos para salvar, para defender á la Sección de lo civil, porque no hay sabiduría bastante que logre hacer, de esa manera atropellada en las últimas revisiones, un Código civil que no tenga (claro es que ha de tener defectos como toda obra humana) los graves que tiene el Código que se quiere que rija en nuestro país.

¿Cómo creía el Sr. Alonso Martínez que vivía España, cuando necesitaba un Código hecho de esa manera tan atropellada, hasta el punto de hacer su última corrección en las galeradas de la imprenta? Pues qué, ¿acaso era España algún aduar, un país de salvajes? ¿No teníamos nosotros derecho civil? ¿Es que no representa nada todo lo que ha ido acumulando la historia, la labor de los tiempos, desde el Fuero Juzgo hasta nosotros, para que con ese desdén que yo no quiero para nuestro derecho porque no lo merece, se creyera que era preciso, salvando horas, publicar el Código civil, como si viviésemos fuera de toda garantía, fuera de toda seguridad, fuera de toda ley? Pues esto es lo que á mí me lastima, esto es lo que á mí me duele; porque estoy seguro que un talento como el del Sr. Alonso Martínez y como el de las dignísimas personas que han figurado en la Sección de lo civil, cada uno de ellos, con tiempo, redactaría un Código, á cuyo pie pongo mi firma en blanco, porque sé que lo harían concienzudamente.

Pero claro es, que de la manera que se ha hecho, no es de extrañar que nos encontremos los defectos que voy á tener el honor de someter á la alta consideración de la Cámara.

Aquí necesito yo dirigir una pequeña pregunta á la Comisión. La Comisión ya nos desahució á todos los Senadores; nos dijo: no, aquí no podéis discutir nada; no podéis discutir si se ha resuelto bien ó mal el gran problema de la unificación del derecho; aquí no podéis discutir si se ha resuelto bien ó mal el que, por ejemplo, los principios que son la conquista de los tiempos modernos en el orden económico, han penetrado ó no en el derecho civil; aquí no podéis discutir si ese Código civil ya dado para Castilla vivirá solo ó con leyes especiales que tendrán una vida distinta de la del Código, y cuyos artículos sumados alcanzarán un número mucho mayor que el de los del Código mismo. Entendemos, dice la Comisión, que ahora no podéis discutir otra cosa más que una; podéis discutir todo lo que queráis, pero será en balde; y francamente, hablar en balde, cuando uno no lo hace bien, y la paciencia de vosotros, aunque para mí es siempre inagotable, sufre quebranto, no tengo valor de hacerlo.

Lo único que exige la Comisión, es que entre tanto no se demuestre que uno ó varios de los artículos, títulos ó capítulos de esa obra, contradice aquellos principios ó se desvía sensiblemente de los mismos, el Código civil, tal como se presenta, deberá regir sin alteración alguna. Por el contrario, si se notasen disparidad ú oposición abierta entre las bases que forman el contenido de la ley de 11 de Mayo de 1888 y alguno ó algunos de los preceptos del Código civil redactado por el Gobierno de S. M., entonces no podría regir como tal Código, y entre tanto que aquella ley no fuese modificada por las Cortes, volvería al Gobierno para que de nuevo lo redactase. ¿Es esto? Teneis un solemne compromiso contraído ante el Senado, señores de

la Comisión. Habeis dado y habeis empeñado una palabra de honor; habeis dicho: «señores Senadores, no discutais nada; no podeis discutir más que una cosa. Si este Código no infringe la ley de bases, nada teneis que hacer; el Código pasará y regirá como ley del Reino. Por el contrario, si notais alguna infracción terminante de la ley de bases, ¡ah! entonces nosotros no admitiremos enmiendas, porque no podemos hacerlo, porque eso sería contrariar, y no tenemos competencia para ello, la ley de bases, pero entonces pasará al Gobierno.»

El Sr. Romero Girón, que entiendo que va á tener la amabilidad de contestarme, nos decía esto clara y precisamente en la sesión de ayer, y esto dice también el dictamen. Hay, pues, por parte de la Comisión una palabra empeñada. El cumplimiento de esta palabra vengo á exigir hoy. ¿Es que yo no demuestro que hay infracciones de la ley de bases en la redacción del Código civil? Entonces la Comisión tiene razón. Pero ¡ah! Sres. Senadores, no me dejeis solo. El compromiso está contraído entre la Comisión y la Cámara. Si logro demostrar que hay verdaderas infracciones, terminantes y palmarias infracciones de la ley de bases, que se cumpla la palabra de la Comisión, que vuelva el Código al Gobierno para que éste lo revise. ¿Estoy en lo cierto? ¿Pido algo que no sea lo que aquí se nos ha ofrecido? Pues el cumplimiento de esta oferta solicito. Yo he de llamar la atención del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que al fin y al cabo es uno de los jóvenes que ha conquistado con más aplauso de la opinión la posición que hoy ocupa, como llamaría la del Sr. Alonso Martínez si fuera Gobierno, como llamo á la propia conciencia de los dignos individuos de la Sección de lo civil sobre este problema, porque reconozco su lealtad y sinceridad para que dicha promesa se cumpla.

Si hay alguno de los señores de la Sección de lo civil que han formado el Código; si D. Manuel Alonso Martínez ó el actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia, si alguno de los individuos de la Comisión ó cualquier otro Sr. Senador dice: «con lo que el Senador manifiesta y ahora prueba yo estoy en discordancia,» me doy por vencido. De modo que conste que he de tener la unanimidad. (*El Sr. Fabié pronuncia algunas palabras que no se oyen.*) Oigo decir á mi lado que no la tendré. (*El Sr. Fabié:* No he dicho eso, sino que se somete S. S. á una condición demasiado dura.) ¿Que es demasiado dura? ¡Si voy á hacer la defensa de la moral! ¿Cómo había de haber ningún Señor Senador que me dejara desamparado en la defensa de la moral pública y privada? Por consiguiente, vamos por partes.

Hay un pleito entablado: defiende la Comisión que el Código civil no ha infringido ninguna de las bases contenidas en la ley de 11 de Mayo; me atrevo á sostener yo que ha infringido muchas: lo que hay es, que yo no tengo valor ni el Senado calma ni tranquilidad para que yo haga aquí una anatomía moral del Código civil y os presente, re-

corriendo desde el principio hasta su término todas las instituciones en las cuales pueden demostrarse infracciones claras y terminantes de nuestro derecho patrio y de las bases. Por eso, repito, no tengo la osadía, no tengo el atrevimiento de presentarme aquí con el Código civil y leeros título por título y capítulo por capítulo é ir enseñando las infracciones cometidas en la ley de bases por este Código. Pero la Comisión me ha relevado de este trabajo; la Comisión me dice: «por el contrario, si se notase disparidad, etc., en un solo artículo, entonces no podría regir como tal Código y entre tanto que aquella ley no fuese modificada por las Cortes, volvería al Gobierno.» Yo no voy á citar un artículo solo, voy á citar muchos; con uno bastaba: pues voy á ser pródigo, voy á someter varios á vuestra superior meditación; en uno, sino varios de los artículos, procurando hacerlo de aquellos que hieran mas vuestra imaginación, y voy á ceñirme muy pronto á la cuestión que me permito plantear.

Pero antes necesito saber qué es lo que se entiende por confrontar, puesto que ayer nos decía la Comisión del Senado, por boca tan elocuente y de jurisconsulto tan distinguido como el Sr. Romero Girón: «nosotros no somos más que confrontadores.» Para confrontar el Código se necesita algo con que confrontarlo, y este algo ha de ser forzosamente la ley de bases. Pues vamos á ver si para plantear el problema nos ponemos primero de acuerdo respecto á sus términos. ¿Qué es lo que se dice en la ley de bases? ¿Cuál es el sentido de la ley de bases, y principalmente de la base 1.ª? «El Código, dice, tomará por base el proyecto de 1851 (fijaos bien, Sres. Senadores) en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio, debiendo formularse por tanto este primer cuerpo legal de nuestra codificación civil sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica, y atender á algunas necesidades nuevas con soluciones que tengan un fundamento científico ó un precedente autorizado en legislaciones propias ó extrañas, y obtenido ya común asentimiento entre nuestros jurisconsultos, ó que resulten bastante justificadas... (esto que sigue fué lo que ¡pobre de mí! obtuve de aquella Cámara, y después de todo resultó un trabajo completamente estéril é inútil); bastante justificadas, en vista de las exposiciones de principios ó de método hechas en la discusión de ambos Cuerpos Colegisladores.»

Ahora bien; mucho se ha atacado á las bases; no niego que algunas de ellas tienen cierta laxitud, pero alguien ha de defender aquí las bases de D. Francisco Silvela, que supongo tendrán defensores (*El Sr. Silvela, D. Luis:* Cuando las ataquen.) Se han atacado aquí. (*El Sr. Silvela, D. Luis:* Hasta ahora no.) Precisamente se ha dicho

que todo lo que se refería al proyecto redactado por la Comisión era contra las bases y no contra el Código.

Pero no quiero distraerme de mi propósito. Las bases se reducen á lo siguiente: el Código se ha de hacer con arreglo á las leyes patrias, ó sea con arreglo al derecho tradicional, al derecho histórico, salvo aquellas reformas, aquellas alteraciones que tengan un fundamento científico ó precedente autorizado en las legislaciones propias y extrañas,y hayan obtenido ya común asentimiento entre los jurisconsultos.

Ahora bien; si hay alguna reforma en el Código civil que no esté solicitada, que no esté reclamada por la opinión científica de los jurisconsultos, de la doctrina de derecho, etc., etc., y además no esté exigida por las bases, esto ciertamente denotará una infracción de la ley de bases.

Pues empecemos ya porque tengo precisión de concretar mis consideraciones. Voy á tratar única y exclusivamente de cómo ha estatuído el Códico civil la cuestión de la personalidad individual en su origen: voy á tratar de la constitución de la familia, de la organización de la familia y de la transmisión de la propiedad. Me parece que estas son las esferas alrededor de la cuales gira todo el derecho civil: personalidad, familia y propiedad.

La cuestión relativa á la personalidad. Señores, en las legislaciones de todos los pueblos cultos, sin que recuerde una en contrario, y con arreglo á todos nuestros precedentes, desde los tiempos más remotos de la historia hasta nuestros días, en todas, desde Roma, se ha reconocido y se ha consagrado un principio que es exigido por la ley de humanidad. Desde Roma hasta nosotros, no se ha constituído la personalidad individual por el nacimiento; se ha constituído de dos maneras: de una manera perfecta y definitiva, sí, por el nacimiento; de otra imperfecta y condicional, por la concepción. ¿Cómo habíamos de figurarnos, después de tener aquella famosa ley 3.ª del tít. 23 de la Partida 4.ª, que vendría el Código civil actual a decir lo que dice el art. 29, esto es, que el nacimiento determina la personalidad? Yo os voy á recordar los precedentes de nuestro derecho.

Decía que existía la ley 3.ª, tít. 23 de la Partida 4.ª, que establece terminantemente aquella ley, de vosotros ya conocida, que mientras la criatura vive en el vientre de la madre, se tiene por nacida para todo lo que há en su pró. Este es un principio inconcuso que hemos visto constantemente repetido en todas las escuelas: el póstumo se reputa por nacido para todo lo que le sea favorable. Allí donde el derecho siente los primeros latidos de la existencia humana, allí donde hay una existencia personal embrionaria, allí donde hay una esperanza de hombre, allí se apresura á reconocer la personalidad individual. Esto hace el Código penal. Pues qué, el Código penal, ¿no casti-

ga con severas penas el aborto voluntario? Pues qué, ¿se puede ejecutar la pena de muerte, se puede ni siquiera notificar la pena de muerte á la mujer que está en cinta, sino después de haber dado á luz y cuarenta días más tarde?

Pues si el Código penal se apresura á rodear de una atmósfera de defensa y de protección al sér que tiene una vida embrionaria ó preparatoria, pero que al fin y al cabo es un origen, es un germen de una causa ó principio de relaciones jurídicas para el porvenir, ¿por qué, ni á santo de qué, el Código civil ha de reformar todo nuestro derecho, desde el Fuero-Juzgo hasta nosotros, diciendo que la personalidad individual se constituye por el nacimiento?

¡Ah! En un brumoso día de Noviembre, hace pocos años, en el solitario palacio del Pardo, fallecía en lo mejor de su vida el Rey de España dejando en la soledad y en la desventura á la ilustre Regente, á la virtuosa y excelsa dama que hoy es depositaria de lo que fué prenda de amor de su marido y esperanza de la Patria. No entro en la cuestión del derecho político; voy á ceñirme á la cuestión de derecho civil. ¿Es que la personalidad de nuestro augusto Monarca no se constituyó hasta la época de su nacimiento? ¡Dónde íbamos á parar! Se constituyó desde aquellos momentos supremos y misteriosos en que Dios hacía que se transmitiera la vida del Rey á otro sér, que es el actual Monarca, el cual, si entonces hubiera sido ley el actual proyecto de Código civil, hubiera estado incapacitado para heredar los bienes de su augusto padre.

No hay ningún Código en Europa que determine que se constituye la personalidad individual, ó la personalidad física, ó la personalidad humana, ó como querais llamarla, desde la época de su nacimiento. Observo que demostrais cierta extrañeza, señores de la Comisión, de que no lea el Senador que os dirige ese cargo, las palabras que continúan.

Ya las leeré, y leeré los artículos únicos que son aplicables á estas palabras, y espero que me digais si está establecido en nuestro derecho vigente, ó si está exigido por alguna de las bases que comprende la ley de 11 de Mayo de 1888.

Claro está que los que redactaron este artículo no se quedaron ahí. Establecieron el principio de que la personalidad física se constituye por el nacimiento.

Este es el principio general, sin perjuicio de los casos en que la ley retrotrae á una fecha anterior los derechos del nacido. Por consiguiente, el sér humano jamás se tiene por tal si no ha nacido, excepto en aquellos casos en que expresamente diga el Código civil que retrotrae su derecho á una época anterior al nacimiento; pero luego los redactores del Código se han olvidado de esto; y yo, empezando por decir que jamás en ninguna parte hablo ni discuto con deslealtad, pero mu-

cho menos aquí, voy á manifestaros sinceramente cuál es, no mi opinión, sino la voz del Código en esta materia.

El póstumo, es decir, el engendrado pero no nacido, salva, es verdad, su filiación por el art. 108 del Código; podrá salvar su legitimidad por el art. 111, será hijo legítimo de su padre, pero no tendrá derechos sucesorios. ¿Por qué? Porque yo no encuentro más que una excepción en el Código, y es la del art. 814, que dice: «la preterición (fijaos bien, Sres. Senadores) de alguno ó de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento, ó sea que nazca después de muerto el testador, anulará la institución de herederos.» Por consiguiente, ya lo sabemos. El que ha sido engendrado y no ha nacido antes de la muerte de su padre, es hijo legítimo de su padre, y si su padre le preteriera, anula la institución de heredero. Por lo tanto, señores, el póstumo no tiene más derechos que éste reconocidos en el Código, porque el art. 29 dice «que no hay persona, á excepción de los casos en que taxativamente esté preceptuado en el derecho.»

No tiene, pues, derecho de heredar testamentariamente más que cuando haya sido preterido por su padre; no tiene derecho á heredar en la sucesión intestada, porque en esta sucesión no cabe la preterición. No puede heredar á sus hermanos. Me direis: ¿cómo ha de heredar á sus hermanos, si al fin y al cabo, si un hermano falleciera, heredaría la madre? No puede heredar á sus hermanos consanguíneos, no puede heredar á sus demás parientes, ni á un extraño. De modo que la condición del póstumo, lo que constituye una base y un principio fundamental de todo nuestro derecho positivo desde Roma hasta nosotros, que siempre la ley ha protegido á esa criatura y la ha reconocido toda clase de derechos, ésta se niega en el Código civil, desde el momento en que el art. 29 establece que sólo es persona el que ha nacido, con una excepción respecto á su padre, cuando sea preterido en la herencia testamentaria.

Hay otra que he encontrado en el art. 627 respecto á las donaciones; pero notadlo bien: allí, en el art. 627, es en donde se habla de la palabra *póstumo*. El Código no nos dice quién es póstumo, y no es que se sepa ni se pueda saber. Pues qué, ¿creeis, acaso, que el póstumo de hoy es el póstumo de los primitivos tiempos de Roma, *el que nace después de muerto el padre?* No; el sentido de la ciencia y del derecho es muy distinto; y si no, aquí teneis el art. 627 que, hablando de las donaciones, dice que el póstumo tiene derecho á heredar al donante; pero según el sentido que nos deis de la palabra *póstumo*, las consecuencias serán por todo extremo diferentes. ¿Es en el sentido estricto del que nace, después de muerto el padre? Entonces la cuestión es clara: es preciso que tenga la desgracia de que muera su padre para heredar al donante. Permitidme un ejemplo: yo hago una donación á

un niño que está todavía en el cláustro materno y tiene padre. En el sentido que da el Código civil en ese artículo que habla de las donaciones al póstumo, de que es solo póstumo el que nace después de muerto el padre, es evidente que si ese niño nace teniendo la fortuna de que le viva el padre, no puede recibir mi donación si yo fallezco antes de su nacimiento. Por el contrario, si es póstumo, no el que nace después de la muerte del padre, sino como ya dice todo el mundo: «póstumo es todo feto humano, de cuyo nacimiento pende la existencia de derechos establecidos á su favor,» claro es que entonces podrá recibir la donación, haya ó no muerto su padre.

En suma, ¿por qué ese afán de poner mano en aquellos principios seculares, aquellos principios que hemos recibido con religiosa tradición (porque esta no es cuestión política ni social, sino verdaderamente cuestión humanitaria), que establece esa ley del título 23 de la Partida 4.ª, y que repiten como un eco en su fundamental sentido casi todos los Códigos de Europa y de América? Pues resulta que como ahí se empieza por establecer la excepción en vez de la regla general, como no se tiene como persona más que al nacido, y como además el art. 758 establece que la capacidad del heredero ó del legatario se tiene en cuenta tan solo en la época de la muerte del testador, claro es que se combina el art. 29 con este otro que establece la capacidad del heredero, y resulta que el póstumo no puede heredarme, no puede heredar más que á su padre cuando le ha preterido. Pero, señores, ¿pasareis vosotros, tolerareis vosotros que á uno, porque ha nacido fatalmente en el momento número dos, en lugar de hacerlo en el momento número uno, ¿consentireis que usurpen el lugar que le corresponde por equidad y por justicia, la arbitrariedad y la fatalidad? ¿Consentireis que un niño, por estar en el vientre de la madre, no pueda heredar á ninguno de sus parientes, ni á su padre en una sucesión intestada, ni tampoco á un extraño? Yo, francamente, no lo puedo creer; pero me encuentro en la situación que le prometí á la Comisión del Senado. Aquí está el dictamen de esa Comisión. ¿Es esta reforma alguna de las de que habla la base 1.ª, que están exigidas por el derecho ó por la ciencia moderna, por las legislaciones propias y extrañas, que haya obtenido el asentimiento de los jurisconsultos, etcétera, etc.? No; al revés, es un absurdo. ¿Está contenida esta reforma ó exigida en alguna de las bases? En ninguna. Luego que saque la Comisión la consecuencia: esta es una infracción de la ley de bases, flagrante, notoria, terminante.

Pues vamos á otra: Art. 102. Dice ese artículo: «La acción para pedir la declaración de nulidad es pública, excepto en los casos de rapto, error, fuerza ó miedo, en que solamente puede ejercitarla el cónyuge que los hubiese sufrido.» El art. 83 os dice: «No pueden contraer matrimonio... 3.º Los que adolecieren de impotencia física, absoluta ó

relativa, para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, de una manera patente, perpetua é incurable.» ¡Señores! yo no sé cómo se explica esto; es decir, lo sé; sólo tiene explicación por lo que antes tuve el honor de exponer al Senado. ¿Es posible que en un Código de un pueblo culto se establezca la acción pública para pedir la nulidad de un matrimonio, en que ninguno de los cónyuges reclama, por impotencia física? Señores, ¿es posible esto? ¿Cabe esto en la mente de alguien? ¿Ha podido alguien soñarlo? ¿Tengo razón, Sres. Senadores, para pedir un compás de espera, para pedir una pequeña revisión, que tarde todo lo poco que se quiera, pero al fin, que no lancemos esto al público? Lo pido á nombre del derecho, lo pido á nombre de la ley moral. ¿Vais á consentir que por acción pública pueda pedirse la declaración de nulidad de un matrimonio por causa de impotencia física en alguno de los dos cónyuges? Nunca. ¿Quereis, señores de la Comisión, que os cite todos los precedentes, quereis que os cite todas las legislaciones extranjeras? Pero ¿qué me importarían las legislaciones extranjeras y que álguien dijera que esto pasa en alguna parte, si no pasa, si no puede pasar jamás en el corazón del hombre honrado? (*Muy bien, muy bien.*) No; es que eso no ha pasado ni en España ni en el extranjero.

No hay ni una sola legislación que establezca la posibilidad de hacer una de esas pesquisas... ¿Meditais, Sres. Senadores (porque mi lengua se embarga y mis labios trémulos no aciertan á explicarlo), todos los desenvolvimientos prácticos de este artículo del Código civil? ¿No recordais que la acción pública (y no entro ahora en otra clase de disquisiciones), dice la ley procesal de 22 de Diciembre de 1872, y la vigente ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, es la que puede ejercitar todo ciudadano español? Pues qué, ¿meditais lo que significa el abrir de par en par las puertas del hogar doméstico, donde está el altar consagrado á la ternura de la mujer y los respetos que el hombre la debe? ¿Creeis que es posible, sin rubor, consentir que una persona extraña, tal vez por rencor, envidia ó venganza, guarecidas sus malas pasiones en ese art. 102, trate de romper aquella familia, de destruir aquella tranquilidad, de desatar aquel lazo, de arrojar el pudor de la mujer en medio de la calle? No; no puede ser eso, no lo consentireis; y advertid que la situación no puede ser más terrible para cualquiera de los cónyuges, pero mucho menos para la mujer. ¿Qué ha de hacer la infeliz esposa que se encuentra acusada por la acción pública de impotencia de su marido ó de impotencia suya? ¿Ha de someterse á pruebas? ¿Ha de confesar? ¿Pues qué situación es esta? No; yo ya sé que la institución del matrimonio es de derecho público; ya sé que en todas partes, lo mismo la cuestión relativa á los impedimentos que la referente á la declaración de nulidad del matrimonio, es una cuestión que no pertenece

al derecho privado; pero todos por pudor, todos por la moral, han salvado esos casos, los de rapto, error ó miedo, de que sólo puede querellarse alguno que haya sido víctima en el matrimonio, pero no un extraño; y por consiguiente, con más razón lo relativo á la cuestión de la impotencia física. (*Un Sr. Senador pronuncia palabras que no se oyen.*)

Oigo que es efecto de mala redacción. ¡Pues pido que se redacte bien!... Pero ¿cómo ha de ir esto á nuestras familias, cómo se ha de consentir? Porque, señor, la ley, ¿es ley ó no lo es? Si mañana, en un pueblo donde domina el caciquismo, donde esas pasiones bullen y se agitan, se quiere mortificar á una familia legítimamente constituída y se entabla una acción de nulidad de matrimonio por impotencia física, ¿qué tendrá que hacer el Tribunal? ¿Dirá: «vuélvase usted á su casa, porque es un defecto de redacción de la ley?» No puede ser eso. Y además, tened en cuenta lo que establece el art. 68 en relación con éste: «En el momento en que se presente la demanda, en que se entable la acción de nulidad de matrimonio, no hay otro recurso, hay que separar á los cónyuges, hay que depositar á la mujer, hay que quitarles los hijos, hay que establecer la cuestión de alimentos, porque aquel artículo no es para otra cosa, no tiene otra aplicación más que ésta, porque es el desarrollo natural de la acción de nulidad de matrimonio por impotencia.

Yo traigo aquí apuntados todos los textos legales, porque vengo con pruebas, y puedo decir que no hay ningún pueblo que admita semejante cosa. Pero además no voy á pasar adelante, porque este artículo 102 es muy fecundo.

El párrafo 2.° de ese artículo dice así: «En estos casos (es decir, en los casos de rapto, error ó miedo, porque el de impotencia ya sabemos que no está exceptuado) caduca la acción y se convalidan los matrimonios, si los cónyuges hubiesen vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad.»

Señores, ¡qué segundo párrafo tan apropiado al primero! parece que la mano que redactó esto debió creer que escribía un precepto igual para iguales casos, y sin embargo, es completamente diferente! «En estos casos caduca la acción y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubiesen vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error...»

Vamos, poco edificante es en verdad este precepto que estoy examinando, contrario á la legislación canónica y á todo nuestro derecho. No es muy moral que digamos que siquiera indirectamente consienta la ley ese desahogo de la vida común entre personas cuyo error ha desaparecido ya ó cuya violencia ó miedo ha cesado, y que por un

plazo de seis meses puedan pedir la nulidad del matrimonio, aun tal vez sorprendiendo el cónyuge culpable por el ejercicio de su acción al cónyuge inocente.

¿Creeis que se puede consentir que una mujer engañada, que una mujer robada, después que ha desvanecido su error, después que ha recobrado su libertad, viva seis meses juntamente con su marido, pero que ya no lo es, y pueda pedir la nulidad bajo una condición? «Si los cónyuges hubiesen vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error...» De modo que exige como condición para pedir la nulidad de ese matrimonio que hayan vivido seis meses juntos. ¡Ah, señores! ¿Y si viven tres? La acción suya quedará viva, expedita para pedir la nulidad de ese matrimonio por el tiempo que conceden las leyes á la acción personal. Pero esos seis meses, ¿se dice que sean consecutivos? ¿Qué me decís de la condición de los hijos habidos durante estos seis meses, ó cuatro, ó tres, mientras se está preparando para pedir la nulidad? ¿Es esto posible? ¿Cabe esto? ¿Cabe que lo consienta el legislador y que se le diga así al país? Porque notad una cosa, Sres. Senadores; es un Código, y un Código no es otra cosa que dar el Poder legislativo al pueblo los moldes dentro de los cuales ha de vaciar su libertad; es el organismo para la libertad, es el panal en donde luego cada abeja va labrando su miel, tejiendo su vida particular con arreglo á las disposiciones del Código; y ¡ay, señores, si en ese Código se trazan líneas tan funestas y se introducen elementos tan malsanos á la libre actividad de los particulares en el orden privado, en el orden de la familia!

Pues bien, yo vuelvo á preguntar: ¿esto está exigido por algún gran principio de derecho que haya venido desenvolviéndose en nuestra Patria, contrario á la Iglesia católica y al derecho canónico? Porque ¿cómo el derecho canónico ha de consentir aquí esa verdadera falta á la Iglesia, de que vivan los cónyuges seis meses juntos, como condición para poder pedir su nulidad, y esto esté establecido en el Código civil? (*El Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba:* Pido la palabra).

Vamos siguiendo en este orden y perdonadme, Sres. Senadores (*Varios Sres. Senadores:* Continúe S. S.); pero no hay más remedio; ó he de demostrar esto ó no puedo decir nada.

El art. 85 dice: «el Gobierno, con justa causa, puede dispensar el impedimento nacido de afinidad legítima ó natural.» ¿En qué país, dónde, en qué principio habeis visto eso? ¿en qué Código? Se me dirá: es que está mal redactado. ¿Es eso? Pues por eso pido que se redacte bien, porque esto será Código, señores; ya lo sé que lo será, y lo siento por la triste idea que va á dar del elemento científico á los demás pueblos la Patria del inmortal Código de las Partidas. En fin, señores, esto estará mal redactado, y esto es precisamente lo que pido que se modifique. El impedimento nacido de afinidad legítima ó natural, sin

limitación, puede ser dispensado según el Código. Cuando en Inglaterra está trabajando la Familia Real en la Cámara de los Lores, hace diez años, para que se permita la dispensa de la afinidad en la línea colateral, y no lo ha logrado todavía, ¿nosotros vamos á consentir que se dispense el impedimento de afinidad en línea recta? ¿Va á poder casarse un suegro con su nuera? (*Risas.*) ¿Va á poderse casar una suegra con su yerno? (*Nuevas risas*). Eso es peor, ¿verdad? Será lo que quiera, pero contra la moral es todo. ¿Esto se concibe? No; por consiguiente, hay que corregirlo.

Es que realmente se les ha olvidado á sus autores; y se les ha olvidado por una razón: por esa precipitación; porque lo tomaban de la ley de 1870, y como ésta en otra parte prohibía la dispensa del parentesco de afinidad en línea recta, claro es que luego no se refería más que á la línea colateral; pero como se ha hecho de esta manera atropellada, no se ha visto el grave defecto, no se establece la imposibilidad de conceder impedimento á la afinidad en línea recta, sino que por el contrario, y sin limitación de ninguna clase, se consiente que el Gobierno autorice el matrimonio entre un suegro y una nuera y entre una suegra y un yerno. Esto estará mal redactado, ya lo sé yo. porque, ¿cómo he de suponer que sea idea de esos señores nada de lo que dice el Código? Yo quisiera que llegase bien al ánimo de los individuos de la Comisión y al de mis dignísimos compañeros de la Sección de lo civil; que yo no he de suponer nunca que D. Manuel Alonso Martínez, el Sr. Cárdenas y todos los demás maestros míos han querido decir eso. Es evidente que no lo supongo, y no necesito probarlo, porque la sola cita de sus nombres es una demostración de que no puede ser que lo hayan querido decir; pero como aquí se encuentra escrito, si las Cortes no resuelven que en un plazo de tiempo breve, tan corto como se quiera, se corrijan esas que son verdaderas enormidades, verdaderas monstruosidades, y el Código va á ir al pueblo, ¿qué va á decir?

Pues vamos á otro punto. Dice el art. 87: «El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del Juez que deba autorizar el casamiento. Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido» (aquí está lo grave), «si antes de su celebración no se hubiera notificado al apoderado en forma auténtica la revocación del poder.» Luego si se hubiere notificado al apoderado en forma auténtica la revocación del poder, el matrimonio es nulo. Me parece que la consecuencia es legítima. Si el matrimonio es válido siempre que antes de su celebración no se haya notificado al apoderado en forma auténtica la revocación del poder, cuando se notifique en forma al apoderado

la revocación del poder, el matrimonio es nulo. Me parece que el señor Romero Girón, que en la tarde de ayer ó en la de anteayer, y con sus palabras que yo siempre oigo con admiración, nos dijo que el pueblo hace presa de las ideas y de los principios más salientes, culminantes y ostensibles, pero que no se fija mucho en esos detalles; me parece que S. S. y cualquiera hará el mismo razonamiento que yo, que me presento con un conocimiento vulgar y no jurídico.

No voy á hablar del matrimonio por poder; tendría muchas cosas que deciros acerca de él; entre otras, que aquí no se establece nada respecto á la cuestión de la validez ó nulidad del poder; no sabemos lo que hay en esto; no sabemos qué Tribunal tendrá que conocer de la validez ó nulidad de un poder que haya servido para la celebración de un matrimonio canónico.

Es verdad que la Comisión podrá decirme: «no discuta S. S. las deficiencias del Código.» Efectivamente, yo no he hablado ni una sola palabra de las deficiencias de nuestro derecho positivo en el Código, aunque realmente se ha dejado de consignar en él tal vez la tercera parte de nuestros derechos. Y podrá decirme la Comisión: «no hable S. S. de infracciones.» Pues yo os pregunto, señores Senadores: si el matrimonio otorgado por poder es nulo cuando antes de la celebración se ha revocado el poder, ¿qué situación nacerá de esto, si se confabulan el apoderado y el poderdante? Supongamos que el apoderado es un hombre condescendiente con el poderdante; que ha recibido la revocación del poder, y sin embargo, se ha casado con la que debía ser esposa del poderdante. El matrimonio es nulo según el Código; pero luego el poderdante va á ver á su esposa, y la mujer se cree legitimamente casada, porque se ha casado por poder cuya revocación ignora. ¿No comprendéis los peligros que hay en que la ley arroje la víctima pudorosa á los pies de un seductor? ¿No comprendéis que es preciso dar otra solución á este artículo? Por lo menos, que jamás se presuma revocado el poder, si hay comunidad de vida entre los cónyuges después de la celebración del matrimonio; eso por lo menos, porque de otra suerte, ¿qué va á ser de la mujer casada por poder cuya revocación ignora?

Y no quiero extremar este argumento. Supongamos que no ha habido nada de esto; supongamos que el poderdante es un hombre muy bueno, de buena fe, que desea casarse, pero que luego se arrepiente, revoca el poder que había otorgado y se marcha. Él ya sabe que ha revocado el poder; pero el apoderado se ha casado sin comunicar la revocación del poder, y en su consecuencia, la pobre mujer no sabe si está casada, si está soltera, ni tiene medios de averiguarlo, porque no hay un registro especial establecido para la revocación de poderes; no tiene jamás el medio de averiguar si está bien ó mal casada, y podrán pasar dos ó tres años, ó más, según la ausencia del poder-

dante, y eso si sabe su paradero, para poder preguntarle si es su marido ó si revocó el poder. ¿No comprenden los señores Senadores que esto no se puede establecer así? Porque cuando se lee un artículo del Código, á su simple lectura parece imperceptible el defecto que contiene; pero cuando en la práctica se deducen las consecuencias de aquel artículo, ese defecto se agiganta forzosamente, como se agranda la sombra á medida que se aleja el cuerpo que la produce. En el momento de leer un artículo, no se sabe toda la trascendencia que encierra; pero cuando se va á hacer la aplicación de él á los casos verdaderamente prácticos que pueden ocurrir, se convence uno de que la reforma es necesaria é inevitable.

Y vamos al art. 54. Yo que conozco personalmente á todos los individuos que forman la Sección de lo civil de la Comisión de Códigos, ¿cómo he de creer que ha podido, ni por sueños, pasar por las mientes de esos señores el resultado que produce este artículo? Naturalmente que no han querido decir lo que ese artículo dice; pero tal como está redactado, es pura y exclusivamente la declaración legal del concubinato en España; y no sólo es eso, sino que es más: es la elevación á matrimonio del concubinato, y por esto encuentro yo que se falta á las bases 1.ª y 3.ª Dice así el art. 54: «La posesión constante del estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, harán prueba del matrimonio de aquéllos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio.»

Yo me atrevo á preguntar á la Comisión que manifieste si en alguno de nuestros Códigos se encuentra una cosa parecida; yo me atrevo á suplicar á la Comisión que declare si hay algo que sea parecido á esto en ninguno de los Códigos extranjeros, salvo el de Chile, que establece en sus artículos 310 y 312 un estado posesorio de la presunción del matrimonio; estableciendo por el contrario el Código francés en sus artículos 194, 195 y 197, análogos preceptos á los que contiene nuestro Proyecto de 1851 en sus artículos 98, 99 y 100. En ningún país del mundo, que yo sepa, y he tenido cuidado de registrar todos los Códigos de Europa y América, se establece la posesión de estado como prueba de matrimonio. (*Un señor Senador de la Comisión pronuncia algunas palabras que no se oyen.*) Oigo, me parece, que alguien dice que hay un Código. Me evitaría la continuación si me lo dijera. (*El Sr. Romero Girón:* No se ha dicho eso. Eran observaciones á otro punto.) Porque si es la ley de 1870, tampoco dice eso. La ley de 1870, la ley del Sr. Montero Ríos, en su art. 81, no establece este principio tan destructor de la familia española, porque exige que los padres hayan fallecido. No; lo que ha habido es una equivocación por parte de la Comisión.

Como la Comisión ha procedido de esta manera, á última hora, no

ha visto que un artículo, no como éste, pero parecido á éste, debía estar en la prueba de la filiación de los hijos legítimos, y lo ha colocado en la prueba del matrimonio.

Pues en ninguna parte del mundo, excepto en esos artículos del Código chileno, se establece que por la posesión de estado se pruebe el matrimonio; y voy á hacer una simple consideración. Cuando la ley, cuando el derecho público, que es la institución del derecho, cree que una relación en el orden jurídico tiene tal gravedad y tal importancia que afecta á los altos intereses sociales, no se limita á definir y á dar la naturaleza jurídica de la relación, sino que la da forma; notadlo bien, señores Senadores, la da forma. A la forma, por regla general, el legislador en todas las relaciones de derecho, la deja como asunto de la libertad. Nosotros podemos, en la forma que queramos, establecer un contrato de arrendamiento, un contrato de préstamo, etcétera, salvo ligeras excepciones; pero cuando hay una institución cuya existencia y virtualidad es tan capital, que la manera como se pueda otorgar ó establecer compromete altos intereses públicos, entonces la ley no sólo da la institución y la naturaleza de la institución jurídica, sino que da la forma de la institución; tal sucede con el matrimonio; lo mismo ocurre con el testamento, etc.

Pues qué, ¿basta que un hombre, que una mujer libres, solteros los dos, se reunan seriamente, se junten para constituir una familia, perpétuamente, con toda esa voluntad, con toda esa seriedad, para que se haga así matrimonio? No; de seguro que lo rechazará la Iglesia; de seguro que lo rechaza el Estado. ¿Qué sucedía con los testamentos? ¿Bastaría que una persona próxima á morir quisiera otorgar en sus últimos instantes su testamento, sin que se sometiese forzosamente á las reglas taxativamente establecidas por nuestras leyes, á la presencia de testigos, á la asistencia del escribano, etc.; y aunque lo hiciese en otra forma, creeis que valdría? No; porque cuando se trata del matrimonio, que es el germen de la familia; cuando se trata del testamento, que es el acto jurídico por el cual se transmiten grandes masas de bienes á título gratuito cuando el hombre ha muerto, la ley toma toda clase de precauciones y exige en el orden eclesiástico el sacramento, y en el orden civil la institución jurídica con formas determinadas. Pues yo pregunto: ¿de qué sirve que hayáis establecido, según la base concordada al parecer, de qué sirve que hayáis establecido sólo dos formas de matrimonio, el canónico y el civil, si luego admitís la forma del uso (*Grandes risas*), aquella *confarreatio*, *cœmptio* y *usus* que aprendimos de muchachos, y eso que el *usus* romano, no era el *usus* del art. 54, esto es, las formas de matrimonio que se establece?

Esto no tiene contestación. Decís que no admitís más que dos formas de matrimonio, el canónico y el civil, ¿no es verdad? Cuando las

formas de una institución constituyen un requisito ó *elemento esencial* de la misma, los medios de justificación ó prueba no pueden ser otros que los que conduzcan á demostrar aquella única forma legal. ¿Qué importa que se diga que sólo se admite la forma canónica y la forma civil, si autorizáis que el matrimonio se pruebe sin la forma canónica y sin la forma civil, y permitís que se pruebe en otra, que será una tercera? Además, si por la posesión de estado se prueba la existencia del matrimonio, en España que hay dos, ¿qué matrimonio probará, el civil ó el canónico? Yo creo que como no puede probar más que el matrimonio que los contrayentes pudieron celebrar, que en España será generalmente el canónico, resulta que el matrimonio que se probará por la posesión de estado, será el matrimonio canónico.

Cuando yo recordaba el discurso que mi particular amigo el señor conde de Canga-Argüelles pronunció en la tarde de ayer, y que así, no con berbiquí, como decía gráficamente el Sr. Romero Girón, que horadaba la cuestión; pero en fin, como con pinzas, iba cogiendo el matrimonio *in articulo mortis*, el matrimonio de conciencia, y aun se olvidó de otro del que no habló, yo decía para mis adentros; pero ¡qué escrupuloso es el señor conde de Canga-Argüelles! Pues ¿á qué se ha de detener ahora en querer rechazar esas condiciones del matrimonio *in articulo mortis* y del matrimonio de conciencia, si hay uno de puerta tan ancha en que cabe todo el mundo? (*Risas.*) Muy sano y muy vivo: el matrimonio del art. 54. (*El señor conde de Canga-Argüelles:* Tiene razón S. S.; se me olvidó.) Lo que hay (porque yo me he preguntado, ¿cómo puede ser esto?) es que, en mi sentir, se confunden en este artículo dos cosas completamente diferentes: se confunden dos cosas que tienen alguna relación, pero que no son iguales: el matrimonio y la legitimidad de los hijos.

Yo admito, ¿y cómo no? la posesión de estado para probar la legitimidad de un hijo, cuando sus padres han muerto, cuando el hijo se encuentra con una posesión civil de su personalidad jurídica, y no tiene medio (ni la ley le puede hacer responsable) de poder averiguar dónde se casaron sus padres; pero esto, que todo el mundo admite, que admitía el art. 81 de la ley de 1870, que admite el proyecto de Código civil de 1851 en sus artículos 97, 98 y 99, eso que admiten todos los Códigos del mundo para probar la legitimidad de un hijo, eso jamás puede servir de prueba de la existencia del matrimonio de los padres en vida de los padres. Esto está rechazado por todo el mundo, porque, si no, decidme, señores Senadores, ¿á qué consecuencia no conduce este principio?

Dos personas viven juntas; esto es inmoral; no es un delito mientras no constituya violación, adulterio, etc. Pero dos personas libres viven juntas como marido y mujer (de esto andan llenas las historias),

y pasan los diez años que dice el Códigó de Chile, único que se ocupa de esto, ó eso que establecen los artículos 97, 98 y 99 del Proyecto de Código civil de 1851, que dice: cuando hayan vivido muchos años públicamente como marido y mujer. Pues la vida de estas dos personas, ¿se considerará que es matrimonio? Es decir, ¿hará lo que dice el artículo 54, prueba, no respecto de la legitimidad de los hijos, sino respecto al matrimonio de los padres? Imposible; y sin embargo, eso está en el capítulo que trata de las pruebas del matrimonio. Ni esto se ha establecido en ninguna ley nuestra, ni esto se ha establecido en ninguna ley extranjera. ¿Está esto exigido por todas esas doctrinas de que nos habla la base 1.ª? ¿Está esta reforma solicitada por alguna de las bases de la ley? Pues entonces, dicho se está que es una infracción de las bases, porque las bases preceptúan que se ha de contener en todos estos asuntos nuestro derecho positivo.

Viven juntos, repito, una mujer y un hombre, cinco, ocho, diez años, los que sean: tienen un hijo, y lo inscriben como legítimo. Y ved á dónde conduce el desenvolvimiento de este principio: que el Estado, no sólo no castiga un delito, cual es el de inscribir como legítimo un hijo que no lo es, sino que lo premia; porque á ese delito de la madre ó del padre, ó de un extraño, de presentar á la inscripción un niño de aquellos dos como legítimo, lo que constituye una falsedad, lo eleva á condición de prueba para legitimar el hijo y para hacer matrimonio el concubinato de los padres. ¿Es ó no es esto verdad? De consiguiente, si realmente esto constituye una infracción flagrante de las bases; si realmente este es un principio correctorio de todo nuestro derecho antiguo; si aquí destruís y derribáis una gran ley social, que es la garantía y la seguridad de toda la familia, que es la forma canónica ó la forma civil, ¿por qué, y á cuenta de qué, y con qué motivo establecéis una tercera forma? Porque si se ha de probar un matrimonio para probar que es canónico y para probar que es civil, claro es que es preciso probar que es otra cosa, que es la tercera forma, ó el uso á que me voy refiriendo. Os estoy molestando, señores Senadores. (*Muchas voces:* No, no.) Pues continúo.

Tropezamos con otro artículo muy curioso, el art. 111 en relación con los artículos 108 y 110. Fijáos bien en la manera como pueden ser legítimos los hijos en España, aunque os asombraréis luego después cuando yo os lea otro artículo que expresa cómo no pueden ser legítimos. Pero en fin, atendiendo al capítulo 1.º del tít. 5.º, que trata de la paternidad y de la filiación, el art. 108 dice lo siguiente: «Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.» Estos son legítimos; éstos son los nacidos desde los seis á los diez meses del matrimonio.

Luego el art. 110 declara legítimos á los hijos habidos antes de los seis meses primeros, y dice: «Se presumirá legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio, si concurriese alguna de estas circunstancias:

1.ª Haber sabido el marido antes de casarse el embarazo de su mujer.

2.ª Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiese dado á luz; y

3.ª Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.»

No hay nada que decir de esto; algo podría decir de lo que yo estimo como una confusión lamentable entre la filiación y la legitimidad. Pero no entro en estas consideraciones, y vamos al art. 111. Estos ya sí que son verdaderamente unos hijos (yo no sé cómo explicarme con todo el respeto que el Senado me merece y le debo) extraordinarios, que salen de lo normal, de lo ordinario, de lo corriente. Pues dice el artículo 111: «El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido después de transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio ó de la separación legal de los cónyuges; pero el hijo y su madre tendrán también derecho para justificar en este caso la paternidad del marido.»

Aquí se trata de hijos que la ley estima como legítimos, nacidos después de los diez meses de la muerte del marido, de la separación del marido de la madre y de la disolución del matrimonio por nulidad, aunque no la llaméis disolución, lo cual no discuto; después de los diez meses establece como presunción la legitimidad.

Pero si todavía se hubiese detenido aquí la ley, resultaría que aun respecto de estos hijos habidos después de los diez meses, el padre podría desconocer al hijo como legítimo; pero ha habido la desgracia ó la poca fortuna de poner el art. 113, que dice: «La acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes á la inscripción del nacimiento en el Registro, si se hallare en el lugar el marido, ó en su caso, cualquiera de sus herederos.»

Construíos, señores Senadores, por medio de vuestra mente, una situación más rara. Un marido se divorcia (de lo cual se dan casos); otro matrimonio se declara nulo; otro matrimonio se disuelve por muerte; pues después de los diez meses de la muerte del marido, de la declaración de nulidad del matrimonio ó de la separación por divorcio, el hijo que tenga aquella mujer es legítimo y podrá desconocerlo el marido ó sus herederos, porque dice el art. 113, que «la acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes á la inscripción del nacimiento en el Registro.» Pues todos los demás pueblos establecen como presunción la ilegitimidad, y

es raro que el Código civil afirme que puede ser legítimo el hijo de un padre que ha muerto hace dos años.

Me parece ya muy raro que pueda ser legítimo un hijo de un matrimonio que se ha anulado hace dos años, un hijo de un matrimonio que se ha divorciado hace dos años; pero en fin, el divorciado y el anulado, como se quedan acá en este mundo, podían realmente haberse vuelto á reunir, aun con infracción de la ley en un caso y por reconciliación en otro, y esto será lo que haya tenido en cuenta el Código. Pero como no dice esto; como el marido, como los herederos, en el caso de disolución, de nulidad y de divorcio, sólo pueden desconocer la legitimidad del hijo á los dos meses de inscrito el hijo en el Registro, y como no hay ningún heredero, ni ningún hombre muerto, ni ningún marido vivo que pueda ir buscando por España en dos meses todos los Registros civiles del reino, porque la mujer que ha quedado en cinta puede ir á donde quiera, tiene absoluta libertad (salvo en un caso de que me ocuparé después y que también con una gran desgracia se ha establecido en el Código); como la mujer puede ir, repito, á donde quiera y dar á luz su hijo donde le plazca, é inscribirlo en cualquier Registro; y como además, según el art. 962 del mismo Código, la omisión de las diligencias en los casos á que se refiere no perjudica en ningún caso la legitimidad del parto, resulta que esa arma ó medio para prevenirse contra las usurpaciones de estado es completamente inútil. ¿Es esto posible?

Y vamos á un caso que, comparando los dos artículos, el 108 con el 111, resulta todavía más anómalo; y como yo deseo presentar las cosas gráficamente, me voy á permitir la libertad de exponéroslo de la misma manera y sencillez con que lo siento. Un marido tiene la desgracia de que su mujer le sea infiel, y rota la paz conyugal, disuelto ya, al menos en el sentimiento, aquello que fué un halago y una aspiración de toda su vida, se marcha á Filipinas; vuelve de allí á los seis años, y se encuentra con que su mujer no se ha enmendado y tiene dos hijos; uno (fíjense bien los señores Senadores) habido á los seis ó siete meses de la separación del marido ó de la ausencia del marido; el otro le ha tenido á los tres años de estar su marido ausente. Pues bien; como tiene, según el art. 108, la facultad indefinidamente el padre de desconocer al hijo habido en esos diez primeros meses de la separación, al primero, á los tres ó cuatro años de haber venido, lo sabe, y lo desconoce, y el Tribunal lo declara ilegítimo; al segundo, al hijo que ha tenido á los tres años habiendo pasado dos meses de la inscripción del Registro, á éste ya no le puede desconocer; hijo legítimo es. (*Risas*). Este hijo es legítimo. ¿Y pensáis, señores Senadores, á dónde va toda la teoria y doctrina de los parentescos? Podéis empezar á imaginar los abuelos de este niño, que tampoco saben nada como el marido, y todos los hechos que nacen de aquí

en virtud de este principio tan inusitado, que yo no acierto á explicarme, y que forzosamente hay que reformar.

Señor Ministro de Gracia y Justicia, por caridad pido á S. S. que interponga su influencia (se lo pido con la mayor humildad del mundo), que no sea *esto* Código. Lo aceptamos con los defectos científicos que pueda tener y tiene; pero siquiera que haya una formal revisión para que quitemos estas (no quiero expresar las palabras), estas cosas raras que resultan aquí, y que realmente constituirían una verdadera perturbación en el orden de las familias. ¿Puede ser más modesta mi petición? ¿Es que se va á caer el cielo sobre la tierra porque pasen unos cuantos meses sin que sea Código? Revisémosle para quitarle todos estos defectos. Esté seguro su autor, D. Manuel Alonso Martínez, de que ganaría mucho el Código con una revisión, y yo desde aquí humildemente le pido (y si está en algún sitio que me oiga, se lo suplico) que acoja esta petición mía con la mayor benevolencia. No lancemos esto al país; que vuelva al Ministerio de Gracia y Justicia, á la Comisión de Códigos, que vaya á alguna parte donde estas cosas de tanto bulto se modifiquen, para que no llevemos una hondísima perturbación á las relaciones familiares en España.

Otro artículo salta al paso y dice: «El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles aunque sea declarado nulo.» Está bien. «Si ha intervenido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.» Está muy bien; muy bien.

Pero fijad, señores, la atención un momento sobre el párrafo que viene: «Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.»

¿Dónde, en qué ley, en qué parte del mundo se ha establecido que un matrimonio con mala fe por ambos cónyuges produzca la legitimidad de los hijos? Pues entonces, señores, yo no acierto á explicarme por qué se establecen hijos ilegítimos. Exagerando el argumento, suponiendo que se casa un sacerdote con una mujer casada y lo saben los dos, ¿puedo ir más allá en las suposiciones absurdas? lo saben los dos, los dos tienen mala fe; uno sabe que está casada, y la otra que está ordenado *in sacris*, y por una sorpresa se han casado: los hijos son legítimos. (*Risas.*) Señores, y los hijos ilegítimos ¿dónde están? Aquí me contestan que serán los hijos de los que no se han casado. Es decir, los hijos de padres que no han sido criminales, éstos serán ilegítimos, y serán legítimos en cambio los hijos de padres criminales. (*Muy bien, muy bien.*) De modo que si un hombre y una mujer se echan en brazos uno de otro para satisfacer una necesidad pasajera, pero no criminal, y nace un hijo de aquella unión, se llama hijo natural y no se le conceden los derechos de los hijos legítimos; y en cambio, el hijo de una mujer casada que se casa con otro casado ó

con un sacerdote, tiene que ser considerado como legítimo. ¿Es esto posible? ¿A quiénes se ha de llamar hijos ilegítimos, si no á los hijos de adúlteros y bígamos? ¿Es que los que han redactado esto lo piensan así? Ya sé yo que no. Iban tras de una cosa; pero esa cosa no está en el Código civil. Querían demostrar la paternidad, pero no la legitimidad, y como aquí no distingue el Código entre paternidad y legitimidad; como dice que todos los matrimonios nulos ó válidos producen efectos civiles, y no hay otro efecto civil más que la legitimidad, resulta que forzosamente son hijos legítimos.

Buscaba yo, al estudiar el Código, lo relativo á las precauciones que se han de tomar cuando la mujer queda en cinta con ocasión de la muerte del marido, á causa de un divorcio, de un matrimonio nulo, etc. Busqué mucho tiempo, lo confieso; no lo encontraba en ninguna parte: ¡cómo lo había de encontrar, señores Senadores! ¿Sabéis dónde están las precauciones que hay que tomar cuando la viuda queda en cinta? Pues en el libro que trata de los modos de adquirir la propiedad. (*Risas.*) En el libro que trata de los modos de adquirir la propiedad, allí se encuentra lo relativo á las precauciones que hay que tomar cuando la viuda queda en cinta. Llamóme mucho la atención, porque, realmente, aunque no se haya dado gran importancia á la cuestión de estructura, que para mí es capital en un Código, yo decía: esto estará en la paternidad, en la filiación de los hijos legítimos, en las consecuencias del matrimonio, en fin, en alguna parte referente á la familia; pero nunca podía figurarme que estuviera en los modos de adquirir la propiedad. Esto se ha hecho para un efecto, que es el de salvar los intereses del heredero cuando ha muerto el marido dejando á su mujer embarazada, á fin de que no se sustituya una prole por otra, y que se justifique la realidad del parto y la verdad de la prole. Está bien, nada tengo que decir.

¡Ah, señores! Hé aquí las consecuencias que trae consigo forzosamente estar puestas las cosas en un lado en que no deben estar; que se ve por esta razón una institución de un modo parcial é imperfecto, desconociendo su sentido y las aplicaciones á que ha de dar lugar. Allí no se habla más que de la viuda. ¿Es que no hay más que viuda? Pues qué, ¿no ha reconocido la ley la necesidad de que se tomen precauciones cuando el marido no está en la casa, ó está separado de su mujer, ó ha muerto quedando su mujer en cinta? Pues ¿y si está el hombre divorciado y está en cinta su mujer? Pues ¿y si se ha declarado nulo el matrimonio y la mujer está en cinta? ¿No ha de tener derecho el marido, al cual le van á atribuir aquel hijo, si está en cinta la mujer, por ser legítimo, y si no está en cinta por ser un hijo allegado, pegadizo; el marido á quien se lo atribuye la ley, sobre todo por el art. 113, si no ha interpuesto la acción á los dos meses de inscrito, no ha de tener derecho y medios en la ley para que no le atri-

buyan un hijo falso, si cree que su mujer no estaba en cinta? Ninguno. ¿Por qué? Porque no se ha pensado más que en una cosa: en salvar los intereses del heredero cuando se trata de la viuda en cinta. ¿Pues no son mucho más legítimos, mucho más sagrados los intereses del marido respecto á la verdad de la prole y de la legitimidad del embarazo, para que no se le pueda suplantar ó sustituir una persona por otra que no existe? ¿Por qué tanto interés, tan cariñoso afán, tanta solicitud en la cuestión de los intereses del heredero, para que la viuda no pueda suplantar un hijo que no sea suyo, y tan poco interés respecto del marido á quien le vais á atribuir un hijo, sin darle razón, ni expediente, ni manera de poderse cerciorar de la legitimidad de su hijo, ni siquiera de si ha nacido?

La ley no puede dejar al marido completamente indefenso, ni suponerle indiferente ante todos estos hechos de la realidad del alumbramiento y de la identidad de la prole, á quien la ley le hace el principal interesado. ¿Han de ser de mejor condición los herederos que el marido? ¿Ha de desarrollar la ley lo relativo á la generación con entera indiferencia del padre? Si la ley le atribuye la paternidad, ¿no le ha de conceder los medios para rechazarla cuando no sea cierta?

Y es esto tanto más raro, cuanto que esta necesidad estaba expresamente prevista y resuelta en el art. 81, núm. 6.°, del Proyecto de 1851, en relación con el 786 del mismo Proyecto de Código, donde trata de las medidas que deben adoptarse durante la sustanciación del juicio de divorcio, es decir, de la materia de que se ocupa el art. 63 del Código.

Pues ¿por qué no se ha puesto siquiera esa disposición? ¿Por qué se ha quitado? Esto es lo que á mí me admira. Entonces prescindiría yo del sitio; pasaría por que las precauciones para saber si una viuda ha dado ó no á luz estuvieran en el libro que trata de los modos de adquirir la propiedad; pero siquiera que se llenen las necesidades de la vida familiar y no se atienda sola y exclusivamente á los mezquinos y pequeños intereses de un heredero.

De modo que se da derecho y facultad al heredero, pero no al protagonista, al marido, para cerciorarse de la legitimidad del parto y de la verdad de la prole.

Señor Presidente, estoy rendido; si los señores Senadores fuesen tan amables que me permitiesen un ligero descanso, se lo agradecería. (*Muchos señores Senadores:* Para mañana.)

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Como no han terminado aún las horas de Reglamento, concederé á S. S. un cuarto de hora de descanso y después continuará la sesión.»

Eran las cinco y cuarenta minutos.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Continuación del debate pendiente acerca del dictamen referente al Código civil.

El Sr. Comas tiene la palabra.

El Sr. **Comas**: Señores Senadores, apenas aciertan mis labios á expresar mi sentimiento de eterna gratitud por la inagotable é indulgente benevolencia que ayer os servísteis dispensarme. No creais, señores Senadores, que yo atribuyo esa indulgencia y ese interés que manifestásteis en la sesión de ayer; no creais que sea yo tan vano y presuntuoso que lo atribuya á las desaliñadas frases que pronuncié en el cumplimiento de un deber inexcusable. Por el contrario, eso lo atribuyo al creciente interés que inspira á esta Cámara la discusión comenzada aquí, con motivo de la presentación del Código civil; porque realmente no hay problema más grave ni más árduo para la vida de la sociedad de ningún pueblo, y mucho más en la hora presente, para la vida de la sociedad española, que saber si los Cuerpos Colegisladores se deciden á aceptar el dictamen de la Comisión que pide la aprobación del Código civil, declarando que no se ha faltado en nada á las bases de la ley de 11 de Mayo de 1888, ó si por el contrario se deciden, á mi juicio con mejor acuerdo y con más conocimiento de causa, á declarar en definitiva que el Código civil ha infringido de una manera clara y precisa, no una, sino muchas é importantes bases contenidas en dicha ley.

A esto, Sres. Senadores, y no á mi humilde persona, atribuyo yo el señalado interés que mostrásteis ayer en la sesión que celebró el Senado, desempeñando yo la desagradable misión de consumir el primer turno en contra del dictamen de la Comisión.

En efecto, Sres. Senadores, á medida que las discusiones se prolonguen, á medida que se extienda el debate y tomen parte en él otros dignísimos Sres. Senadores, que lo harán sin duda con más acierto que yo, se irá poniendo de relieve y cada vez más de bulto la grave responsabilidad que ahora en este mismo momento me recordaba el juramento solemne que acaba de prestar aquí un dignísimo Senador que desde hoy tomará parte en los trabajos de esta alta Cámara. Ese juramento dice que nosotros nos comprometemos á desempeñar lealmente el cargo de Senadores del Reino. Cuando ese juramento se presta aquí á los pies del Crucificado, contraemos un ineludible deber, cualesquiera que sean las responsabilidades sociales á que nos expongamos, cualquiera que sea la opinión que ciertos y determinados elementos de ciertos y determinados partidos puedan formar de nuestros actos ó actitudes, en este como en el otro Cuerpo, porque ante todo y sobre todo está el interés general, mucho más en una cuestión como la que aquí se debate, que es una cuestión eminentemente nacional; y este deber consiste en que, con la mano puesta sobre nuestra conciencia, digamos nuestra opinión sobre si en efecto

ese Código civil que se pretende que rija en la Nación, sin que se proceda á una revisión de él, va á ser fecundo en beneficios, ó si por el contrario, será perjudicial para las relaciones jurídicas de nuestra Patria.

Y como yo estimo que este es un ineludible deber de conciencia; como yo no dormiría tranquilo; como yo tendría un remordimiento constante si no viniera aquí á manifestar clara, lisa y sencillamente mis ideas respecto á las consecuencias que puede traer para mi Patria el que este Código sea ley del Reino, y por tanto rija y sea obligatorio para los ciudadanos españoles, por eso aceptaba esta responsabilidad, aun oyendo como oigo en torno mío que tal vez me domina alguna pasión, supongo que científica, porque política no puede ser, porque hacer político este asunto sería realmente desnaturalizarlo ó profanarlo. Yo no tengo pasión ninguna al levantarme aquí; no hablo con pasión. Tal vez por la viveza de mi carácter, tal vez por la manera como siento y concibo los deberes que me están impuestos, tal vez por tener una certeza ó una seguridad que otros no tienen, podré equivocarme; no lo niego. Yo he oído repetir ayer al salir de aquí, á dignísimos compañeros míos á quienes aprecio y respeto, que las palabras que pronuncié en contra del Código civil no obedecían á un verdadero convencimiento científico, sino que estaban exageradas por la pasión ó por el sentimiento. No; no es esto; ¡líbreme Dios de que esto fuera! Yo vengo aquí con la mayor sinceridad; digo aquí lo que digo fuera de aquí; no soy como otros que tal vez sostengan el Código civil, que tienen más ó menos laxitud de opiniones y pareceres, pero que al fin y al cabo se creen comprometidos á defender y sostener las excelsitudes de este Código civil.

Yo pienso ante el Senado en voz alta; podré equivocarme, y si me equivoco, pido perdón á la Cámara, pero no puedo hacer otra cosa; estimo que este es mi deber, y vengo á cumplirlo.

Ayer os manifestaba, Sres. Senadores, que parecía que no nos era lícito ya entrar en cierto género de trabajos bajo el punto de vista de la crítica doctrinal del Código civil, sino que estaba reducida única y exclusivamente nuestra misión á hacer un trabajo meramente comparativo entre el Código civil que está en mi mano y la ley de bases *que debía haber servido* para su redacción.

Este estudio comparativo era el que yo venía á hacer ayer aquí, y recordareis que decía lo mismo que digo hoy.

Siento que los accidentes y las vicisitudes que por culpa de unos, ó por culpa de nadie, han hecho que este Código civil no pueda someterse á una detenida y amplia discusión ni en la otra ni en esta Cámara, pero tal vez menos en ésta, que en la otra, por las razones que ayer os indiqué, no permitan entrar en otro género de trabajos, más que en este, al que única y exclusivamente me ciñe con un criterio ri-

guroso é inflexible la Comisión que ha dado el dictamen acerca del Código civil. Y como realmente ya no es tiempo; como nos está vedado, por la manera como se han elaborado todas estas condiciones en virtud de las cuales se sancionó la ley de bases, como nos está vedado hacer un estudio comparativo entre la legislación de nuestra Patria, que constituye nuestro derecho tradicional é histórico, y que compone toda la conciencia jurídica de nuestro país, y lo que resulta establecido ó consignado por orden numérico, pero verdaderamente con poco orden científico en el Código civil, claro es que no puedo ocuparme para nada de la falta de método ni de sistema, ni de plan, con que este Código va desarrollando las instituciones que forman su contenido, y no puedo tratar de la manera como se han desenvuelto los textos, los preceptos, las reglas ó los cánones que este Código contiene, y tampoco puedo señalar las contradicciones ó las deficiencias que este Código nos presenta desde el momento en que deja de contener entre nuestro derecho positivo que se quiere que sea vigente, una gran parte de nuestro derecho positivo, que constituye hoy el régimen de la vida de los ciudadanos españoles.

Nada de esto nos es lícito, señores; todo esto, por este arte sutil, hábil y complicado que se ha puesto en práctica desde los primeros momentos hasta ahora, ha hecho que se arrebate al Parlamento español, lo mismo al Congreso que al Senado, la posibilidad de discutir con toda calma, con toda tranquilidad, el acto más grave de este siglo, si realmente llega á constituir este Código una ley del Reino en uso, vigente, y rigiendo nuestras relaciones de derecho.

Nuestra misión, ya lo vemos, está raquíticamente contenida y circunscrita á decir: ¿hay textos, cánones, reglas, preceptos, artículos que no infringen nuestro derecho actual? Entonces el Código está bien, cualesquiera que sean sus defectos, cualesquiera que sean sus deficiencias, cualquiera que sea la ausencia de plan ó de orden sistemático en el concepto, en la elaboración y en el desenvolvimiento de todos esos principios que constituyen la vida del derecho privado.

Tenemos que reducirnos única y exclusivamente á ir viendo si algunos de los artículos ó preceptos del Código infringen unas bases que se ha declarado aquí que tienen laxitud, que tienen cierta amplitud para poder de la misma manera desarrollar dentro de ellas un Código con un sistema que otro Código con otro sistema diferente; y por consiguiente, es difícil, es un trabajo penoso, es una labor casi insuperable, aquella á que se nos quiere someter, la de ir señalando todas las contravenciones, todas las infracciones que el Código civil haya cometido en su redacción, á las condiciones y á las bases de la ley de 11 de Mayo de 1888.

Vosotros recordareis, Sres. Senadores, que este era el tema con

que empecé mi pobre discurso en la sesión última, y también recordareis que decía que la Comisión, primero en su dictamen, y después verbalmente por la elocuente voz del Sr. Romero Girón, contraía un compromiso ante el Senado, cuyo compromiso era que si yo el primero (porque después tal vez vendrán á exigirlo otros Sres. Senadores) que si llegábamos á demostrar que en efecto había contravenciones, infracciones en los artículos del Código civil respecto á las condiciones y bases de la ley de 11 de Mayo de 1888, nosotros podíamos abrigar la esperanza (desde el momento que los señores dignísimos de la Comisión no tenían menos patriotismo que nosotros, sino igual patriotismo que todos) de que vinieran á acompañarnos en esa súplica, en esa petición que yo dirigí ayer y que dirijo hoy humildemente á nombre del país, en lo que yo estimo y entiendo que se va á perturbar, para que ya que no se pueda modificar la estructura del Código y nos presentemos ante Europa como el último pueblo y el más atrasado en el conocimiento científico del derecho civil, al menos se permitiese que fueran corregidos aquellos errores, aquellos defectos que han de ser forzosamente causa de grandes litigios, de grandes contiendas jurídicas, de grandes pleitos, en cuyos litigios y pleitos se va á discutir nada menos que la legitimidad del matrimonio, la legitimidad de los hijos, la personalidad de los póstumos y la consecuencia del matrimonio en el orden de los cónyuges y de las relaciones de filiación y de paternidad. ¿Qué menos podía pedir ayer, qué menos puedo pedir hoy que dirigiros esta voz suplicante y decir, si reconoceis que, no por falta de intención, no por falta de saber, no por falta de ilustración de todos y cada uno de los señores que han intervenido y cooperado á la redacción del Código civil, sino por esa precipitación, de que ayer hablaba á última hora, en los últimos momentos de la redacción del Código civil, existen en el mismo artículos y preceptos incompatibles con la paz, con la dignidad y hasta con el pudor de la familia? Pues entonces, lo único que pido es la revisión.

Claro es que yo no podía pretender (molestando la paciencia, tan probada ya ayer por parte del Senado) hacer estudio completo ó total de todas las instituciones que comprende el variado cuadro de las que forman el derecho privado, desde aquellas que están, por decirlo así, en el frontispicio del Código y que constituyen parte de nuestro derecho político, hasta la última, que si no recuerdo mal, es la prescripción, que por cierto está contenida en el libro de los contratos y de las obligaciones. Yo no podía pretender esto. Así es que me limité única y exclusivamente á presentar ante la sabiduría del Senado, sólo como por vía de ejemplo, sólo como por vía de muestra, aquellos artículos, aquellas instituciones que pudieran verse más gravemente comprometidas por la manera como el Código se había

redactado. Y como no podía molestaros con una larga y detenida excursión por el Código, preferí concretar mis observaciones á aquellas instituciones que afectan un carácter más público que privado, porque de sobra saben los señores Senadores que en el rico y variado contenido de todas las instituciones que componen el cuadro del derecho privado, hay algunas que modestamente viven tranquilas, refugiadas en el derecho privado exclusivamente, al paso que hay otras que tienen tal importancia, que alcanzan tal trascendencia, que producen en el orden de la vida tantas y tan graves consecuencias, que están grandemente afectadas, á pesar de pertenecer al derecho privado, del derecho público. Una de ellas era la institución de la personalidad humana; otra era la relativa á la constitución de la familia.

Hé aquí por qué, Sres. Senadores, me atreví á elegir para presentaros como muestra, como ejemplo de instituciones jurídicas del derecho patrio que forman la conciencia del pueblo español en el orden de la vigencia del derecho, la institución de la personalidad humana y lo relativo á la constitución de la familia.

No tengo para qué repetir, y ciertamente que os cansaría con ello inútilmente, cuanto ayer dije acerca del carácter correctorio que tiene nuestro derecho en el Código acerca de la constitución de la personalidad y acerca de todos aquellos puntos del derecho civil en la constitución de la familia, que tuve el honor de exponer á vuestra elevada consideración.

Ya realmente voy á entrar en otro terreno; ya hemos salido, aunque no del todo, de aquellas callejuelas y de aquellas encrucijadas que encontrábamos en el Código civil, por las cuales apenas sabíamos transitar ni donde ir; allí donde aparecen matrimonios legítimos que no deben serlo, y matrimonios ilegítimos que deben ser legítimos; hijos legítimos que no sabemos por qué lo son, y otros cuya legitimidad se desconoce. No; voy á dejar este campo, y me propongo hoy tan solo someter á vuestra elevada consideración algunas, aunque muy pocas observaciones sobre otros dos asuntos ó materias que tienen para mí un capital interés, y recordando lo que os decía ayer respecto á la cuestión del reconocimiento de la personalidad individual, y lo que tenía también el honor de exponeros acerca de la cuestión relativa á la constitución de la familia, he de decir que encuentro en estos asuntos de que voy á ocuparme brevemente (porque nada me abruma más que el temor de cansaros), algo parecido al carácter con que se nos presentan las dos instituciones de que ayer me ocupaba. Me refiero al punto relativo á la organización de la familia española y al referente á la transmisión de la propiedad por la sucesión testamentaria.

La organización económica de la familia. ¡Ah, señores! ¿Hay alguna institución, algún asunto, alguna materia, lo mismo en el or-

den del derecho que en el orden religioso, que en el orden moral, que en el social, que pueda excitar mayor interés, y excitarlo con mayor viveza, que el relativo á la organización de la familia? ¿Es que acaso es indiferente para la vida del porvenir de los pueblos el que la reforma económica de la familia se organice de una manera ó de otra? ¿Es que vosotros, Sres. Senadores, entendeis que es lícito, ni aun al legislador mismo, romper como de un hachazo todo el sistema económico de la familia, de un pueblo, que viene de tiempo immemorial, tradicionalmente, que se ha ido formando y construyendo en la labor de la historia y de los tiempos, merced á todas las grandes influencias que se han sentido en el desarrollo y desenvolvimiento de nuestro derecho privado? No. Yo comprendo que en el orden de la política es grande el Poder legislativo y son muchas las atribuciones que el Poder legislativo tiene; pero yo estimo que por la omnipotencia del Poder legislativo, por lo mismo que es muy ancho el círculo donde puede ejercer sus facultades, ha de ser mucho más prudente y mucho más circunspecto en la manera como las ejercita; y yo me propongo someter á la consideración del Senado una doctrina jurídica que está desenvuelta en el Código civil, que, en mi sentir, constituye la destrucción económica de toda la familia castellana. Y como yo entiendo que el régimen económico, ó sea el sistema de bienes de la familia ha de responder necesariamente al sentido ético, moral, jurídico, religioso y social que aquella familia tenga en el orden de su concepto y de sus relaciones puras, para venir luego á desenvolver este concepto en el orden de las relaciones interesadas, creo yo que hay un verdadero desequilibrio entre la vida nacional de Castilla, respecto á la organización de nuestra familia, y la organización de la familia que, bajo el punto de vista del régimen económico, quereis en mal hora establecer en el Código civil.

Esto no puede ser indiferente; no es esta una cuestión que depende única y exclusivamente del arbitrio del legislador; no es esta una cuestión puramente discrecional: es una cuestión que se ha de resolver según el criterio ó sentido que el Estado tenga de la familia; es una cuestión que tiene hondas raíces: es una cuestión que afecta á lo más fundamental, á lo más capital de la familia. Pues qué, ¿no sabemos lo que significa la familia? ¿No tenemos un concepto de la familia, que constituye ya como un dogma, como un principio general ó universalmente reconocido entre todos los que pertenecemos á la gran comunidad cristiana? ¿No es verdaderamente la familia una entidad superior en la cual se encuentran providencialmente confundidos dos elementos individuales que constituyen un verdadero todo orgánico, al que con gran amor damos siempre el nombre de familia? Pues yo entiendo que la organización del régimen económico de la familia ha de ser una consecuencia fatal, necesaria, ineludible, del concepto

moral de la familia. ¿Qué representan las dos individualidades que juntas forman esa unidad á que llamamos familia? ¿Son acaso iguales sus aptitudes? ¿Significa exactamente lo mismo el hombre que la mujer? ¿No representa el hombre todo lo que significa inteligencia, actividad, idea de progreso, valor, acción; y no representa la mujer todo lo contrario, no representa la mujer única y exclusivamente el elemento más conservador de la familia; no representa el candor, la timidez, la ternura, la inacción, algo que al fin se presenta y se nos muestra como aptitud completamente distinta ó diferente de la que muestra y presenta el hombre? Precisamente de esa contradicción moral y física entre el hombre y la mujer, realmente de esa armonía contradictoria entre los dos sexos, nace y se produce el sentimiento más noble de la naturaleza, el amor, que es lo que lleva á un sexo á arrojarse en brazos del otro sexo para cumplir individual y colectivamente el alto destino que providencialmente les está reservado á cada uno en la familia. Pues este diferente carácter que nosotros observamos en cada uno de los componentes de la unidad superior, familia, en la que están comprendidos, esto es lo que forzosamente en la historia viene retratándose en la manera como cada Código escribe el régimen económico de la familia.

Esto es, señores, lo que me proponía indicar, para demostraros que en el Código civil se encuentra un sentido, un criterio que, en mi sentir, destruye por completo todo el organismo de la familia castellana.

Muchos de vosotros, como yo, estais ya en el último período de la vida; vosotros, como yo, habeis tenido ocasión de estudiar, aunque no sea más que por la observación y por la experiencia, lo que significa la familia española, todavía por fortuna, pura, noble y desinteresada, al lado de lo que significan otras familias de otros pueblos, cuya comparación no voy á hacer; yo solicito vuestra consideración para que mediteis si realmente hay razón ni motivo para destruir la familia española en su régimen ó en su orden económico, de la manera que lo establece el Código civil de que me estoy ocupando. Y en ese concepto de la unidad superior familia, y en ese concepto de la individualidad ó particularidad del marido y de la mujer, que juntos la componen, ha venido desenvolviendo nuestra historia toda la legislación respecto al régimen matrimonial ó económico de la familia castellana. Me refiero principalmente á la familia castellana, y luego diré por qué.

No cabe establecer más que tres situaciones en el orden del derecho bajo el punto de vista económico, respondiendo á ese sentido del orden moral en la constitución de la familia. ¿Es que el legislador atiende única y exclusivamente al conjunto, á la entidad superior familia, y no atiende á las dos entidades, marido y mujer que la com-

ponen? Entonces el sistema es lógico: la comunidad de bienes. ¿Es, por el contrario, que se prescinde en absoluto de esa entidad superior familia, y se atiende exclusivamente á los dos individuos que de diferente sexo la componen? Entonces, separación de bienes. Esto es, si se atiende exclusivamente al elemento superior, entonces no ha de haber más que una sola fortuna. Este sería el régimen económico de la familia verdaderamente cristiana, si no existiesen las impurezas de la realidad. Si por el contrario, se atiende á esas individualidades, prescindiendo del todo armónico que llamamos familia, entonces absoluta separación de bienes. Entre estos dos sistemas excusivos, el de comunidad y el de separación de bienes, cabe un sistema mixto ó intermedio, que participa de comunidad y de separación. Separación de lo aportado al matrimonio, comunidad para lo ganado en él.

Y como el marido representa el elemento de fuerza, de inteligencia, de acción, de progreso, el derecho le confía la gestión de los bienes; y como la mujer representa el elemento conservador, la tradición, el temor, el derecho le concede la garantía. Gestión á favor del marido, garantía en beneficio de la mujer; he aquí los dos ejes sobre que ha girado el sistema castellano. Por esto los bienes del marido forman el principal fondo de especulación, de empresa, se exponen á los riesgos y peligros de la especulación y del tráfico; en cambio los bienes de la mujer constituyen el fondo de reserva para que sirva en momentos dados de último recurso, de puerto de salvación a la familia en las horas tristes de la adversidad ó del infortunio.

Este es el sistema castellano, teniendo en cuenta lo que, en mi concepto, constituye un verdadero sentido de la familia, con alguna desviación del principio germánico experimentada en tiempo de los Reyes Católicos y de que no tengo para qué ocuparme en estos momentos, y me releva de hacerlo la sabiduría de la Cámara. El sistema castellano ha dicho: «hay una unidad superior, familia; hay individualidades particulares que la constituyen: marido y mujer;» y no prescinde, no borra, no mutila ni destruye la gran entidad superior ni las entidades individuales.

De aquí que el régimen económico, que es lo que comprende todo el sistema tradicional de la familia castellana, se reduce á la separación de los bienes particulares de cada uno de los dos esposos, porque esta particular individualidad ha existido independiente hasta que se han casado; pero á la vez al sistema de gananciales ó comunidad de lo adquirido desde que se casan, porque, al fin y al cabo, desde que se casan se constituye una sola personalidad de las dos entidades individuales.

¿Veis algo, Sres. Senadores, que sea irracional, que sea irregular, en la manera como ha ido modificando el derecho de Castilla su legis-

lación económica matrimonial, desde los tiempos antiguos, desde los tiempos del Fuero Juzgo, con todas las vicisitudes de los cuerpos legales posteriores hasta nuestros días? ¿Es que es indiferente al Estado, puede prescindir el Estado, en suma, puede dejar libre á la voluntad de los contrayentes, que establezcan cuantas condiciones quieran y de la manera que les plazca respecto á la organización de su sistema, de su régimen y vida económica durante todo el matrimonio? Yo entiendo que esto no puede ni debe ser, porque la institución de la familia es una institución eminentemente pública. ¿Se concibe que todo lo que constituye el tejido de las relaciones familiares de los cónyuges entre sí, y de los padres y de los hijos, pueda ser un asunto de mero derecho privado que quede entregado al capricho de los contrayentes? ¿No diríais que se había vuelto loco el legislador que estableciese que podrían pactar los cónyuges que la mujer ejerciese la autoridad marital, ó que los hijos tuvieran la patria potestad sobre los padres, ó que la patria potestad pudiera enajenarse ó transmitirse por acto gratuito, ó pudiera ser representada esa jefatura por una persona extraña á la familia? Ciertamente que esto no ha ocurrido á nadie.

Pero al compás de estos principios eminentemente morales y públicos en el régimen de la jefatura de la familia, á ese compás ha de desarrollarse el régimen económico; y como al fin y al cabo no puedo olvidar que tengo un compromiso contraído, forzoso no, voluntario, pero que se me ha impuesto, de ceñir mi argumentación al punto en que ayer la colocaba, y ya me había alejado algo por lo que pido perdón al Senado, no quiero salirme ni un ápice de este ceñido terreno para dirigir mis observaciones á la dignísima Comisión.

El art. 59 del Código civil dice lo que los señores Senadores van á oir: «El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario.»

Habeis de ser tan bondadosos que me presteis alguna atención, porque claro es que en este asunto el error, si lo hay, no sale de tal bulto ni es tan ostensible como cuando resulta un hijo legítimo que no lo es, ó un matrimonio que no se ha celebrado. Son estas cuestiones más complejas y complicadas, y por tanto, necesito esforzarme algo para presentar á los ojos de la Comisión el carácter de mi argumento. De todos modos resulta que, según el Código civil, la administración de los bienes conyugales pertenece al marido, salvo estipulación en contrario.

Ruego á los señores Senadores que me siguen, tengan esta paciencia en la clase de observaciones que voy á dirigir.

Yo me preguntaba: ¿por qué se habrá escrito en el Código un precepto tan grave, tan transcendental, que si nosotros lo pudiéramos seguir en todas sus lógicas y naturales consecuencias, iríamos á en-

contrar, no la familia castellana, sino una caricatura de la familia de no sé qué pueblo? ¿Hay en nuestra historia, hay en nuestros precedentes legales (recorramos, que no recorreré por no cansaros, deshaciendo el orden de la historia, desde hoy á los más remotos tiempos); hay algún monumento legal, algún cuerpo legal, ni antiguo ni moderno, que consienta, ni haya consentido jamás, entregar la administración de los bienes, de toda la fortuna de la familia á la mujer ó á un extraño? ¿Hay algún precedente, teneis vosotros, sabios Senadores, noticia de que en algún pueblo, no ya de España, no ya foral ni extranjero, se haya autorizado jamás por un legislador que la administración de los bienes de la sociedad conyugal pueda pasar á manos de la mujer ó á manos de un extraño? En nuestro derecho no hay ningún precedente; yo no lo conozco. Notad que no quiero decir que el marido no puede dar poder para administrar, á su mujer, ó por ausencia, ó por enfermedad, ó por cualquier otra causa; pero esto constituye un apoderamiento ó delegación del marido á la mujer, que puede revocar cuando quiera. No me refiero á esto. ¿Cuál es nuestra economía jurídica en la familia castellana? La mujer puede administrar sus bienes parafernales en virtud de la ley 17, tít. 11 de la Partida 4.ª La mujer, pudiendo administrar sus bienes parafernales, tiene también establecido en la ley famosa 55 de Toro la manera como puede ejercitar esa facultad que la ley le concede; y la no menos famosa ley de Santa María de Nieva, que constituye la ley 5.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, exige que todas las rentas, frutos y productos de la administración de los bienes de la mujer vayan á formar parte de los gananciales. Esta es nuestra situación jurídica; este es el régimen actual, esto lo que está en perfecta armonía con esos principios que antes tenia el honor de recordaros, del carácter del marido, del carácter de la mujer, del sentido general de la familia, dentro de la cual los dos viven. ¿Hay algún otro precedente que contradiga esta situación jurídica, que es el organismo existente en la familia castellana?

Tenemos la ley de Matrimonio civil de 1870, que establece estrictamente lo mismo que el Proyecto de Código del año 1851 en su artículo 60, y que en el articulo 1.240 (si bien es verdad que se autorizaba para constituir ciertos y determinados pactos) decía lo siguiente, y ruego á los señores Senadores que se fijen en ello: «Será igualmente nulo cualquier pacto que privare directa ó indirectamente al marido de la administración de los bienes del matrimonio.»

Tenemos además el proyecto de este Código civil, cuyo libro tuvo la dignación de dirigirme el entonces Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 30 de Abril de 1888 (y ya veis que es un mes antes de la sanción de la ley de bases), en cuyo art. 1.332 se dice: «La mujer no podrá privar al marido por las capitulaciones de la administración de los bienes todos de los dos cónyuges.»

Tan estaba en el sentido y en el criterio, sin duda, del Sr. Alonso Martínez, y tanto estaba también en el criterio de la Sección de lo civil, que verdaderamente podía constituir como un atentado á la organización de la familia castellana el que al marido se le privase de la administración de los bienes de ambos cónyuges, que lo mismo en el Proyecto de Código de 1851, en el art. 1.240 que he tenido la honra de leeros, que en el art. 1.332 del proyecto de la Sección de lo civil, que tuvo la bondad de remitirme el entonces Sr. Ministro de Gracia y Justicia con Real orden de 30 de Abril de 1888, se consignaban exactamente los mismos principios de nuestro derecho tradicional ó de nuestro derecho histórico. No hay, pues, notadlo bien, señores Senadores, un solo precedente en nuestra legislación que autorice á arrebatar la administración de los bienes conyugales de manos de la augusta figura del marido ó del padre ó jefe de la familia, en ninguna ley del Reino.

Pero ¿era acaso que así, de una manera poco prudente, se creía que podríamos venir á dar un paso hacia la unificación de nuestro derecho en este sentido, introduciendo en el Código un principio, á mi juicio, tan funesto como el que se ha introducido por el art. 59? ¿Es que al menos podía traer la ventaja de que nos acercáramos á la legislación foral de Cataluña, á la de Aragón, Navarra, Vizcaya ó Mallorca, y podíamos, tal vez, presentir que por ese portillo que se abría en la familia castellana podría venir la unificación con las legislaciones forales? Tampoco; porque, señores, en ninguna legislación foral, no sólo ya en aquellas que admiten el sistema ganancial, como por ejemplo, Navarra ó Aragón, ni aun en aquellas que no lo admiten, como Cataluña (*El Sr. Maluquer*: Pido la palabra), en ninguna parte encontramos nosotros que en provincia alguna del Reino, que en ningún estado de la Monarquía española se haya intentado jamás, ni por la ley, ni dejándolo á la voluntad de los particulares, despojar al jefe de la familia de la administración de los bienes de la sociedad conyugal.

¿Pues por qué esta reforma? ¿Quién la ha hecho? Porque yo no lo sé. En Abril del año 1888, según el art. 1.332 que os he leído, se declaraba nulo todo pacto ó contrato en virtud del cual se arrebate al jefe de familia la administración de los bienes de la sociedad conyugal.

Desde el 30 de Abril de 1888, ¡cómo han pasado esas cosas raras que yo os contaba en la sesión de ayer, cómo se han hecho de esa manera y á última hora, y para mí á deshora, esas reformas y esas modificaciones en el Código civil! Alguien habrá quitado el art. 1.332, y resulta que en virtud de un pacto, en virtud de un contrato, en virtud de las capitulaciones matrimoniales, el marido puede perder la administración de los bienes de la sociedad conyugal.

Y notad una cosa: que el art. 1.315 nos define la sociedad conyugal

diciendo: «Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente á los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código.» De modo que la sociedad conyugal comprende todos los bienes presentes y futuros de los esposos, á diferencia de la sociedad legal, que está perfectamente comprendida en el Código civil con distinción de la sociedad conyugal. Ahora bien, yo os pregunto, señores Senadores: ¿qué familia va á quedar en España, en Castilla, si es lícito que por capitulaciones matrimoniales el marido se desprenda de la facultad de administrar, no ya los bienes gananciales (si los hay, porque si no los hay, en este caso está la regla establecida por el Código), no ya los bienes de su mujer, sino sus bienes propios? Y cuando se dice de una manera ilimitada, absoluta, que la administración de los bienes de la sociedad conyugal corresponderá al marido, sin decirnos siquiera si ese pacto contrario puede hacer depositaría de la administración á su mujer ó si puede hacer depositario de la administración de todos los bienes de la sociedad conyugal á un extraño, ¿meditais, señores Senadores, lo que significaría el ver una familia constituída en Castilla, en que un marido y una mujer, ambos á dos, por capitulaciones ó por contrato, hubieran establecido que la administración de todos los bienes de la sociedad conyugal debiera corresponder perpétuamente á un tercero, porque las capitulaciones matrimoniales establecidas como el Código dice, antes de la celebración del matrimonio, no se pueden revocar? ¿Comprendeis el estado en que vendría á quedar colocada la familia española?

¡Ah, señores! Podreis decirme: «es porque ha querido el marido. ¿No es ese un acto de voluntad? ¿No establece la ley el régimen ganancial como supletorio, y por consiguiente como legal, á falta de pacto en contrario? Pues ¡porque el marido ha querido!» Pero, señores, en primer lugar, estos asuntos, de los cuales depende la importancia y el ejercicio de la jefatura de la familia, ¿pueden jamás estar entregados á un mero acto de voluntad? Y suponiendo que fuese realmente un acto de voluntad, la ley que ha de ser el órgano fiel del corazón humano, ¿no ha de comprender que en ese momento en que la pasión está más enaltecida y el sentimiento más exaltado, que es cuando el matrimonio se celebra, el cónyuge que fuera más despreocupado, más frío, más codicioso, podría explotar los sentimientos del cónyuge que fuese más generoso, más inocente, más apasionado en el momento de la celebración del matrimonio? Pues qué, ¿es posible que un legislador deje en estos momentos solemnes, en que está tan preocupada la razón (porque la pasión es el sentimiento del amor engrandecido y todo lo domina); es posible que en estos momentos el legislador deje que un hombre entregue precipitadamente para toda

su vida la administración y los bienes de la sociedad conyugal?

Y no es esto solo. ¿Os olvidais de los menores? No vengais con el argumento de voluntad ni con el argumento de libertad de los que sean mayores de edad. Los menores que pueden contraer matrimonio, por la legislación canónica, á los catorce y á los doce años respectivamente; los menores á quienes se concede por el Código civil la facultad de estipular las capitulaciones matrimoniales antes de celebrar el matrimonio, siempre que intervengan aquellas personas que constituyen lo que se llama el consejo de familia, y que muchas veces las personas que van á intervenir nada tienen que ver con la familia, ¿no os da miedo, no retrocedeis ante la idea de que una niña, por ejemplo, de trece años ó un niño de catorce fueran á celebrar el matrimonio, alguno de los dos huérfano de padre y madre, interviniendo y rodeándoles con todo ese aparato oficial, pero sin el calor de la naturaleza, por aquellas personas á quienes vosotros haceis intervenir en ese llamado consejo de familia, sea víctima el niño ó la niña (que importa poco), sea víctima y presa de una trama urdida por la codicia de las personas que quieran apoderarse de una fortuna pingüe, y que además quieran que perpétuamente y por toda la vida se prive al marido de la administración de sus bienes? Porque tened entendido (y eso lo dice el Código) que al menor que puede contraer esas capitulaciones, no le es posible revocarlas durante toda su vida. ¡Ah! tener un hombre comprometida toda su suerte á los catorce años, comprometidos todos sus bienes para toda la vida, sin poder revocar jamás esas capitulaciones que se han arrancado á la inexperiencia de su edad! ¿Creeis que es prudente, que es posible aceptar una situación así establecida por la ley respecto á la cuestión del cálculo, de la codicia que sórdidamente pueda rodear la fortuna pingüe de un menor de edad?

¡Ah! repasad el Código, ya que lo teneis en la mano, y encontrareis, sí, un precepto, con el cual tal vez trateis de contestarme; pero sin arrogancia, sometiéndolo humildemente á la consideración del Senado, me permitireis deciros que no lo lograreis.

Es cierto que hay un artículo en el proyecto de Código civil en que se habla de que no pueden establecerse ciertas y determinadas capitulaciones, ó mejor dicho, en que se establecen ciertas limitaciones para los actos de la vida conyugal; pero recordad una cosa: recordad que el artículo que os dice á vosotros que no serán válidos los contratos que ataquen á la ley, á las buenas costumbres, á la dignidad de la jefatura ó á la condición personal de los cónyuges, no puede ser aplicable en un recto sentido al art. 59 del Código civil; y no puede ser aplicable, señores Senadores, por lo siguiente. ¿Cómo ha de ser contrario á la ley lo que la ley dispone? ¿cómo ha de ser contrario á las buenas costumbres lo que el legislador autoriza? Y respecto á si puede ó no ser depresivo, ¿no nos encontramos con que esto se halla per-

fectamente establecido en un artículo que no puede ser jamás aplicable al 59, donde se formula de una manera absoluta é incondicional? ¿Pues cómo poder calcular entonces cuál será el régimen de esa familia? El régimen de esa familia consistirá en cargar toda clase de responsabilidades sobre el jefe de ella, sobre el marido, y en dar toda clase de bienes á la mujer, si así se estipula; y como además no sólo no se establece qué clase de bienes, sino que han de ser los bienes presentes y futuros de que nos habla el artículo que establece el concepto de la sociedad conyugal, claro es que le corresponderá á la mujer la administración de sus propios bienes y la administración de los bienes de su marido, como también la administración de los productos y rentas de los bienes de su marido y de los suyos.

El marido tiene la obligación de educar á sus hijos, de defender á su mujer, de alimentarla; tiene, en fin, todas las obligaciones, pues todas se hallan establecidas en el Código para el marido: pero el Código quita y separa de los fines y de los deberes los medios de cumplirlos ó realizarlos. ¿Cómo podrá cumplir sus deberes el marido, si la mujer tiene todos los bienes, incluso los frutos y las rentas, así de los bienes propios como de los bienes de su esposo?

Es que me direis: «acudirá al Juez el marido (es verdad), y el Juez le obligará á entregar á la mujer aquello que necesite el marido para el levantamiento de las cargas que le impone la ley.» ¡Ah, señores! ¿Quereis colocar la familia en la curia? ¿Quereis hacer que el marido vaya todos los días á contar al Juez las cuestiones que con su mujer tenga, y que el Juez resuelva si la mujer debe ó no pagar los gastos que al marido le incumbe hacer? ¿Es esto posible? Pues es lo que resulta del art. 59 del Código civil.

Yo, señores, tengo tanta fe en la familia española, que no concibo ciertas prescripciones del Código. No concibo que hablemos de esas pequeñas cantidades que hemos de dar á nuestras mujeres, pudiendo exigirles recibo de cada una de las sumas que les entreguemos. Esto, señores, no está en las costumbres de España, digámoslo en honor de la mujer española. Pues qué, señores, vosotros que todos teneis familia, ¿no comprendeis, no imaginais las escenas que ocurrirían al ir uno de vosotros que tenga mujer, que es la madre de vuestros hijos, á entregarla la cantidad que se pueda estipular en el Código y decirla: «mira, dame recibo de esto que te he entregado?» (*Risas.*) ¿Qué os contestaría la mujer? Os contestaría: «hombre, si eres Diputado ó Senador, dilo allá en el Congreso ó en la alta Cámara, pero en nuestro hogar doméstico rige otro Código distinto de éste; por fortuna, en España rige un Código que vosotros no habeis sancionado: el Código del amor.» (*Muy bien, muy bien.*)

No; no establezcamos aquí el principio del gran poeta, muerto por desdicha de nuestra Patria:

«Una cosa es el amor,
y el negocio es otra cosa.»

Aquí no hay esto todavía; no sé si vendrá después, quiera Dios que no llegue nunca; pero al fin y al cabo, entre la familia castellana y todas las demás familias que yo he podido, ó ver por mis propios ojos, como se dice vulgarmente, ó ver con la inteligencia en los libros de la historia, tanto de los pueblos antiguos como de los pueblos modernos; al fin y al cabo, digo, ¡bendita sea la familia española! No; no hay necesidad de tocar de una manera tan honda al régimen económico de la familia castellana. Si hubiéseis querido rendir tributo á esa idea de ver si facilitábais lo que no lograreis, y mucho menos por el camino que habeis emprendido con este Código civil; si hubiéseis querido buscar un medio de facilitar que ciertas legislaciones forales hubieran podido venir á fundirse, á reunirse, á amalgamarse con la legislación de Castilla, tampoco era este el medio.

Las legislaciones forales, no admitirán esto. ¿Cómo admitirá la matrona catalana que su marido no administre los bienes que le son propios? ¿Cómo se aceptará en Navarra, en Aragón ni en ninguna parte? Podrán allí discutir más ó menos la cuestión relativa á la propiedad de esos bienes, á la distribución que se hará de ellos á la disolución del matrimonio; podrán discutirlo todo, menos romper la gestión de la administración en la familia española, que no se ha roto jamás, y me atrevo á deciros que no la rompereis vosotros; porque cuando una ley está en contra de la naturaleza de un pueblo, el pueblo se sobrepone á la ley, porque tiene razón. (*Muy bien, muy bien.*)

Como siento ya molestaros, dejo este punto; pero de paso, y con motivo de esto mismo, no puedo menos de llamar la atención de los señores de la Comisión acerca de una de tantas imperfecciones que nos saltan en el camino, por cualquier parte que vayamos, en el examen de este Código, y ruego á los señores de la Comisión que se fijen en ella para que, si en su superior juicio creen que de alguna manera se ha probado que hay alguna infracción en nuestro derecho patrio y en las bases al redactarse el Código civil, no se olviden de ésta.

Hemos dicho que los menores de doce ó catorce años pueden contratar las estipulaciones matrimoniales. Pues el art. 1.296 dice que la facultad de rescindir los contratos que hayan otorgado los tutores no tiene lugar si son capitulaciones matrimoniales del menor; por consiguiente, como en un artículo se impide, se hace absolutamente imposible que los tutores otorguen capitulaciones por los menores que estén sometidos á tutela, claro es que ese artículo que impide y hace imposible semejante cosa, está rabiando de verse junto con el

artículo 1.296, que prohibe la rescisión de capitulaciones hechas por los tutores, á quienes se les prohibe hacer capitulaciones por los menores.

Otra de las cosas que al paso voy notando, pero cosa rara, y sobre la que también llamo la atención de los señores de la Comisión, es ese famoso artículo 1.332. Estaba en el Código puesto por la Sección de lo civil en la fecha de la Real orden de 30 de Abril de 1888, y todo el articulado posterior se había ido desenvolviendo con arreglo á sus prescripciones; pero luego no sé qué sacrílega mano le ha suprimido; tal vez la de algún auxiliar ó escribiente (no la Comisión de Códigos) se haya olvidado, y no conscientemente, de advertir esta supresión, pero el hecho es que como se ha quitado ese art. 1.332, y los siguientes estaban desenvueltos bajo el supuesto de que este artículo existía; resulta, señores, una serie de artículos y de disposiciones verdaderamente incomprensibles; porque claro es que yo establezco un supuesto, fijo una premisa, levanto luego un edificio sobre aquel supuesto ó aquella premisa, y lo desarrollo en el articulado; y si luego quito la base y establezco otro principio diferente, aquellos artículos están colgados sin saber qué quieren decir, ó mejor, sí se sabe qué quieren decir: quieren decir la prueba de la imprevisión.

Fíjome para esto, señores Senadores, y cito como ejemplo, porque hay muchos, el art. 68 en sus números 4.° y 5.°, y el art. 73, también en sus números 4.° y 5.° Señores, en estos artículos se partía de la base de que la administración corresponde al marido cuando hay separación ó divorcio, etc.; allí se manda que el marido dé alimentos á la mujer, dé alimentos á los hijos, etc., etc., y no se expresa que se den alimentos al marido, porque podía decirse que el marido administraba. Pero se quita el artículo; suponed por un momento que han existido las capitulaciones en virtud de las cuales la mujer administra los bienes de la sociedad conyugal: pues el marido se muere de hambre y los hijos también, porque no hay precepto alguno en el Código que en esta situación exija á la mujer que entregue alimentos al marido. Podréis decirme: «¿no hay otro artículo que establece que el marido dé alimentos á la mujer?» Sí; pero si es este el principio general, ¿por qué no se establece aquí? Luego si necesitábais establecer un precepto para la mujer, ¿por qué no lo estableceis también para el marido, que en virtud de este artículo se puede encontrar en las mismas circunstancias en que se podía hallar la mujer?

Notad una cosa famosa de otra cuestión que me sale al paso. El artículo 59 establece varias limitaciones al menor de diez y ocho años, y aun para después de este momento, mientras no llegue á ser mayor; y como el art. 315 declara que el matrimonio produce de derecho la emancipación, sin otras limitaciones que las del art. 59, que son limitaciones sólo para el marido, resulta lógicamente que la mujer

mayor de doce años y menor de diez y ocho tiene más facultades que el hombre y podrá administrar libremente sus parafernales y todos los bienes sin limitación de ningún género, pudiendo hacer lo que no puede hacer el marido. ¿Es posible esto? Pues precisamente esto es hijo de la precipitación; porque cuando se establece que el matrimonio fija y produce la emancipación, sin otras limitaciones más que las del artículo 59, y éstas sólo son para el marido, como ese matrimonio no produce la limitación para la mujer, ésta administrará por las limitaciones del marido, aunque sea menor de diez y ocho años. Esto revela la precipitación á que me vengo refiriendo.

Y también al paso me asalta otra cosa: la combinación entre el artículo 317 y el art. 200. El art. 200 determina, y fijaos bien, señores Senadores; el art. 200 determina los que están sujetos á tutela en general, y no comprende entre ellos á los menores de edad emancipados. Por el contrario, declara que están sujetos á tutela los menores de edad no emancipados; y el art. 317 establece que ha de tener tutor el menor emancipado. Pues si un artículo dice que la tutela es solo para el menor no emancipado, como otro artículo determina que la tutela es para el menor emancipado, si se presenta una cuestión ante los Tribunales de justicia, ¿no comprendeis, señores Senadores, que habrá un pleito constante, presentando cada uno un artículo del Código civil que diga completamente lo contrario de lo que dice otro artículo que tiene la misma fuerza que aquel que se citaba antes?

Vamos al efecto que esto puede producir según el art. 5.º de la ley de bases, respectó á la administración de los bienes de familia; y aquí entiendo que no podrá tampoco la Comisión negar que existe una verdadera infracción, porque además tengo en mi apoyo una voz tan autorizada como la del Sr. D. Francisco Silvela. Según he leído en la reseña que hicieron los periódicos de un notabilísimo discurso suyo en la Academia de Jurisprudencia, porque yo no tuve la fortuna de poder oirle, y le oigo siempre con gran respeto y gran admiración, y voy siempre que puedo allá donde sé que él habla, porque siempre aprendo; no habiendo podido ir, repito, por una causa profesional, según lo que en la prensa he leído, el Sr. D. Francisco Silvela se ocupó del art. 12 del proyecto de Código civil en relación con las legislaciones forales. Ya tenía yo, como era natural, apuntada esta indicación en el trabajo que voy haciendo de este laberíntico Código: ya tenía yo apuntada esta indicación; pero ahora se robustece con todo el prestigio y con toda la fuerza de un hombre tan ilustre como el Sr. D. Francisco Silvela.

El art. 5.º de la ley de bases establece que sólo sean extensivas á todas las provincias del Reino las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3.ª, relativas á las formas del matrimonio. Y era natural: si las bases establecen, por otro modo terminante y ca-

tegórico, que se respete íntegramente toda la legislación foral de esos pueblos ó de esos territorios que se rigen por leyes distintas de las de Castilla, lo único que desea el legislador (y por modo claro y expreso lo estableció en la ley de bases) es que única y exclusivamente en lo relativo á las formas del matrimonio, en lo relativo á su celebración, á su validez, á su nulidad y aun al divorcio, rigiese el Código civil en todas las provincias del Reino; pero como por el art. 12, en el último inciso del párrafo 1.°, se dice que serán obligatorias las disposiciones del título 4.°, y como en este título 4.° del libro 1.°, en su sección 4.ª, se trata de los derechos y obligaciones entre el marido y la mujer, ó sea de las relaciones derivadas del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges, resulta que pór el referido art. 12 del Código se declara obligatoria en las provincias forales una parte del desarrollo de la base 4.ª, cuando el art. 5.° de la ley sólo exige la de la base 3.ª

Y yo os digo: ¿sabeis la perturbación que introducís en las legislaciones forales? Vosotros que con tal solicitud, después de haber metido la hoz en toda la legislación de nuestro derecho patrio; después de no haber respetado la legislación de Castilla; vosotros, que con tal solicitud quereis conservar íntegramente todas las legislaciones forales (y yo ahora no lo aplaudo ni lo censuro; digo lo que el Sr. Romero Girón: no estamos ahora en el período constituyente, por más que debiéramos estar; pero en fin, estamos dentro de la ley, y la ley dice en las bases que han sido aprobadas, que se debe respetar en toda su integridad la legislación foral de las provincias), ¿cómo vais á aplicar y extender á esas provincias la base 4.ª, contra la ley de bases, que sólo os ha dicho lo hagais en lo relativo á la base 3.ª? Pues qué, si el hijo en Aragón tiene, por ejemplo, la administración de sus bienes desde los catorce años; si la mujer en Cataluña disfruta de otros derechos distintos en la administración de sus bienes que la mujer de Castilla; si en las demás legislaciones forales sucede lo propio, ¿cómo vosotros, que no quereis perturbar ni la tranquilidad ni la paz de esas legislaciones forales, antes al contrario, las vais á reverdecer con esos apéndices, con los cuales tendremos una multitud de Códigos civiles al lado del Código civil de Castilla; cómo os atreveis á hacer esto, y no considerais que infringís de una manera palmaria y directa la ley de bases cuando os ha señalado de una manera limitada y concreta lo único que es aplicable á las legislaciones forales, y vosotros lo extendeis, no á las formas del matrimonio, sino á sus efectos, ó sea á la cuestión relativa á la administración de los bienes del marido y de la mujer?

No quiero molestar más la atención de la Cámara; demasiado lo he hecho. Pero me falta un punto, yo me comprometo á ser en él lo más breve posible, porque tengo verdadero remordimiento de las

horas que os he hecho perder (*Muchas voces:* No, no); pero es un asunto, señores, sobre el cual llamo vuestra particularísima atención. Ya comprendeis que no puedo, por decirlo así, pasearme por el Código enseñandoos ó mostrándoos (porque la palabra *enseñar* no es propia sino de maestros y yo no lo soy aquí) todas las infracciones cometidas en las distintas intituciones. No hay tiempo para esto, ni esta es corporación tampoco que lo pudiera consentir. Pero hay un asunto sobre el cual sí deseo y solicito que fijeis vuestra consideración, porque para mí significa el lanzar, el entregar casi toda nuestra fortuna verdaderamente al crimen, abandonarla en la plaza pública. Me refiero á la manera como ha establecido este Código lo relativo á la sucesión testamentaria, pero en cuanto á la formalidad de los testamentos y á las causas ó motivos por los cuales pueden perder su fuerza las últimas voluntades.

Señores, admite el art. 668 el testamento ológrafo. No me opongo, no me mireis con ceño: está en las bases; por consiguiente, hay que aceptarlo. Pero las bases no decían que el Código civil regulara el testamento ológrafo sin limitación de ninguna clase. Es preciso, señores, fijarnos en qué país vivimos. Yo, desde este sitio, no he de exponer á la consideración de propios y extraños uno de los delitos que, por desgracia, son más frecuentes en los fastos de nuestros crímenes; uno de los delitos que en España, más desdichadamente, existen encarnados en ciertas y determinadas malas ó perversas naturalezas, que es el de la falsificación. Cuando vemos que se falsifican los billetes de Banco, los títulos al portador, todo, todo, ¿creeis que es prudente introducir en nuesta Patria el llamado testamento ológrafo?

Hace algunos años, yo iba tranquilamente por la plaza de Santa Cruz; no se había construído todavía un hermoso edificio que existe hoy, en cuya planta baja hay elegante tienda ó exposición de géneros de señora. Había en aquel sitio un vendedor ambulante, ó buhonero, que tenía una pequeña mesa, en la cual vendía lápices, plumas, y tenía cortados unos cuantos pedazos de papel simétricamente ordenados, para que el público probase sus lápices y sus plumas. Me acerqué; había toda la gente que acostumbra haber al lado de las mesas de esos buhoneros; daba aquél con el lápiz sobre la mesa para demostrar que no se partía; mostraba la forma de la pluma, para que se apreciara su clase, y yo, como otros tantos, me acerqué; quise comprar una caja de plumas, y me dijo: «Señorito (mal dicho, porque en aquella época ya no era yo señorito), si quiere Vd. probar la pluma, puede Vd. hacerlo,» y me dió un pedacito de papel, y me dijo: «Ponga Vd. su nombre.» Lo hice; me miró con cierto aire malicioso, cogió otro papel, estuvo atento á mi firma, la puso él, barajó los papeles, me los dió y yo no supe cuál era la mía. (*Risas.*)

Pues cuando esas aptitudes están tan desarrolladas en este país, ¿creeis vosotros prudente, cuando hoy existen tantos pleitos de nulidad de testamentos hechos con todas estas circunstancias y requisitos acumulados por los tiempos y exigidos por las leyes; creeis que estais vosotros seguros de vuestras fortunas, en un acto en el cual, como os decía antes, se transmiten grandes masas de bienes á título gratuito; os considerais seguros, por ventura, y eficazmente, de que no aparecerá en lugar de vuestro testamento otro de un digno y hábil calígrafo? Y notad que el Código no establece siquiera lo que debiera establecer, y lo digo sinceramente á la Cámara, lo que un padre de familia me ha dicho á mí uno de estos días: «Hombre, que se establezca el testamento olográfico para el que quiera usar de él; pero el ciudadano que quiera saber que muere con la tranquilidad de que no puede ser suplantada su última voluntad, al menos que tenga un medio para hacerlo de otra manera...» No se encoja de hombros alguno de los señores de la Comisión, porque me podrá decir... (*El Sr. Romero Girón*: Yo por lo menos no me he movido.) El Sr. Romero Girón tiene bastante perspicacia para saber lo que quiero decir.

Es que podrá hacer testamento de otra manera, quiero decir, con otras solemnidades. ¿Qué me importa, si luego el testamento ológrafo lo rompe?

«Si al menos se hubiese dicho: este testamento no valdrá si hay otro testamento otorgado con tales ó cuales solemnidades, me decía ese señor que no es letrado; porque lo que quiero es que me den un medio, un procedimiento en virtud del cual sepa yo que no puede venir un testamento ológrafo á atribuírseme á mí no habiéndolo yo otorgado, ó que se dé preferencia á un testamento más solemne, ó á una escritura que yo otorgue donde declare ante Notario que no quiero otorgar testamento ológrafo jamás, y que si se encuentra alguno que se atribuya á mí, que no valga; en fin, algún expediente, algún medio que me sirva de garantía.»

¿Y qué me decís, señores Senadores, de no señalar la edad para otorgar el testamento ológrafo? Podrán testar en forma de testamento ológrafo los niños de catorce años. ¡Buena letra tienen los niños de catorce años! (*Risas*).—(*Un Sr. Senador*: Algunos tienen buena letra.) Ya lo sé; pero por regla general, á los catorce años, y á los doce las hembras, ¿no sabemos todos los que tenemos familia, los que tenemos sobrinos y los que estamos atentos á las necesidades de todos los allegados, no sabemos todos que á los quince, á los dieciseis y los diecisiete años, muchas veces tenemos que subvenir ó regalar á algún pariente nuestro algo para que modifique el carácter de letra? Y no os digo nada de los pobres estudiantes, porque á la edad de catorce años, por regla general, no se ha puesto la firma en un documento público al cual pueda venir la confrontación para buscar la auten-

ticidad de la firma del testamento ológrafo, pues si van á buscar esa autenticidad en las firmas que los estudiantes ponen en los libros de exámenes, después que los pobres han pasado por el duro trance de ser examinados, con todo el miedo que hemos tenido todos los que le hemos sufrido, no hay ningún testamento ológrafo hecho por ninguno de éstos que se parezca á la letra de aquellos mismos. (*Risas.*)

Por consiguiente, mirad muy despacio, señores Senadores, la introducción del testamento ológrafo en nuestra Patria, que además tampoco está establecido en ningún cuerpo legal antiguo ni en ninguna legislación foral.

Pero hay otra cosa todavía más grave, que es el art. 742, cuyo artículo realmente yo no sé ni quién lo ha escrito, ni cómo se ha escrito, ni qué precedentes se han buscado para él. Y, señores Senadores, esta es una cuestión que á todos nos toca muy de cerca; porque en el período en que estamos, si bien es verdad que otras cuestiones pueden tener para nosotros importancia bajo el punto de vista general, los testamentos han de tener para nosotros una importancia capital.

¿Qué es lo que dice el art. 742? Yo se lo contaba hace muy pocos días á un dignísimo amigo mío que se sienta en esta Cámara, y verdaderamente se quedaba asombrado si era cierto lo que yo decía.

Pues aquí está el famoso art. 742: «Será ineficaz y quedará sin efecto el testamento cerrado, siempre que se hayan quebrantado los sellos y abierto la cubierta, ó estén borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autoricen (reparad bien, porque aquí está el peligro), excepto cuando se pruebe que esto sucedió (es decir, la ruptura de la cubierta) después de la muerte del testador, ó que éste lo verificó en estado de demencia.»

«Se entenderá (por si faltaba algo todavía) que el vicio procede de la persona encargada de guardar el testamento, mientras no se pruebe lo contrario.»

Señores, cuando yo leía esto, decía: ¿es posible? Todos vosotros sabeis lo que es un testamento cerrado; toda la garantía, toda la seguridad, toda la salvaguardia del testador está en la cubierta. ¡Qué cúmulo de requisitos exige la ley! ¡sellos, escribano, testigos, actas, protocolización, todo lo que se quiera, la cubierta, etc.! Pues, señores, el testamento cerrado que vosotros habeis establecido ó constituído, acumulando, agrupando en tropel toda clase de garantías en esa cubierta, no habeis hecho nada, porque ese testamento vuestro es nulo cuando se pruebe que la cubierta se rompió después de la muerte del testador. ¿Pues quién la había de romper? ¿Meditais bien lo que esto trae consigo? Y encuentro que el Código que esto decía pone entre paréntesis (y esto está tomado de alguna parte) artículo 3.533 del Código mejicano, y artículos del Código portugués.

El art. 3.533 dice: «El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior ó abierto el que forma la cubierta, ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.»

Pues entonces, yo decía: ¿cómo es posible que se haya establecido esto en el artículo de nuestro Código civil? Y los arts. 1.920, 1.921 y 1.922 del Código portugués. ¡Ah, señores! yo no me atrevo á leer todos los que se refieren al testamento cerrado en Portugal; pero dicen los artículos 1.920, 1.921 y 1.922:

«Art. 1.920. El testamento cerrado puede ser escrito y firmado por el testador ó por otra persona á su ruego, ó escrito por otra persona á ruego del testador y firmado por éste.

Párrafo único. La persona que firme el testamento debe rubricar todas sus hojas. El testador sólo puede dejar de firmar el testamento no sabiendo ó no pudiendo, lo cual se declarará en el mismo documento.

Art. 1.921. El testador presentará á cualquier escribano su disposición ante cinco testigos, declarando que aquella es su última voluntad.

Art. 1.922. Acto seguido, y siempre en presencia de los testigos (nótenlo bien los señores Senadores), el escribano, viendo el testamento, pero sin leerle, levantará un acta de aprobación *que principiará á continuación de la firma* del testamento, y continuará sin interrupción en la misma página y siguientes. En este acto (es decir, dentro del testamento) declarará el escribano:

1.° Si el testamento está escrito y firmado por el testador.

2.° El número de páginas que contiene.

3.° Si está rubricado por quien le firmó.

4.° Si tiene ó no algún borrón, entrelínea, enmienda ó nota marginal.

5.° Que la persona del testador fué reconocida é identificada.

6.° Que el testador estaba en su cabal juicio y libre de toda coacción.

7.° Y finalmente, que el mismo testador le presentó el testamento en la forma que la ley ordena.

Párrafo 1.° El acta será leída, fechada y firmada en conformidad con lo que queda dispuesto en la subsección que antecede.

Párrafo 2.° Acto seguido, y siempre en presencia de los testigos, el escribano coserá y lacrará el testamento, estampando en la parte exterior de la hoja que sirva de cubierta una nota que declare la persona á quien pertenece el testamento allí contenido. El testador puede prescindir de estas formalidades externas, pero en este caso se hará mención en el acta de aprobación de que se han omitido por voluntad del testador.»

Yo no comprendo cómo ha podido traerse el testamento cerrado de Portugal al testamento cerrado de España. El testamento cerrado de Portugal no tiene cubierta; otorga el testamento el ciudadano, no lee el escribano el testamento, pero *al pie de la firma del testador* extiende todas estas cosas y luego cierra con su última hoja del testamento. El testamento, claro es que aunque luego se rompa el sello y se abra, como las garantías de la autenticidad están en el mismo, ¿qué importa aunque esté roto? Pero coged un sobre, meted en este sobre el testamento, cerradlo, selladlo, poned en el sobre toda clase de marcas encima de la cubierta sin que nadie haya visto el testamento más que el que lo ha escrito, que ha podido ser el testador ú otro que no sea el testador; ¿no veis que es un artículo para los falsificadores? Ni siquiera hace falta falsificar. El mismo que ha escrito el testamento ó el en quien lo haya depositado el testador, si era persona de su confianza, rompe el sobre y pone otro, y aquí no habrá necesidad ni de falsificar; la letra de esta nueva cubierta será la misma que la del anterior.

No sé si acierto á explicarme con claridad, señores Senadores; pero me parece que es lo mismo que si viéramos á dos niños que quisieran encerrar un pájaro en una jaula, adoptar toda clase de precauciones en la portezuela y en los costados de esta jaula y dejarla luego sin techo. Si todas las garantías se ponen en la cubierta, y ésta se destruye, no queda ninguna garantía de autenticidad, y el testamento que va dentro lo mismo puede ser uno que otro. Y no se diga que esto tiene menos importancia porque se ha admitido el testamento ológrafo, porque en éste se exige alguna circunstancia más que la forma de redactarlo. Ya sabemos los pocos resultados que dan estas causas criminales, pero al menos habrá una primera materia sobre la que pueda formarse esa causa criminal; ¡mas si aquí precisamente se despista á la sociedad, y no se la dan los medios necesarios para saber quién ha hecho aquello ni quién ha escrito aquel testamento, que puede haber sido la misma persona que lo escribió por el testador, pero cambiando todas las disposiciones testamentarias! Así, pues, señores Senadores, no hay para qué traer aquí lo relativo á los testamentos ológrafos. Al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que es precisamente el fiel guardián del derecho en España, le ruego que no deje entregada toda la cuestión relativa á la transmisión de los bienes por causa de testamento, á esa inseguridad, á esa incertidumbre que hace que no podamos nunca saber quiénes podrán ser nuestros verdaderos herederos.

Y con esto concluyo, señores Senadores. He abusado demasiado de vuestra paciencia, y lo único que me resta es pediros perdón, pero muy de veras, por las dos mortales sesiones que os he ocupado, obedeciendo al deber de conciencia que tenía de exponer á vuestra alta

sabiduría estas observaciones que he sometido á la consideración del Senado.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): El Sr. Romero Girón tiene la palabra.

El Sr. **Romero Girón**: Lo habeis oído, señores Senadores, en el día de ayer, y lo habeis visto confirmado en el de hoy: un ilustre profesor de Derecho de la primera Universidad del Reino, un notable abogado, un polemista de las condiciones y circunstancias del Sr. Comas, ha traído todo el contingente de su inteligencia que es muchísima, toda la cortesía de sus formas, que es inimitable, toda la intención (permítame que se lo diga así) del sectario, de la cual no puede jamás desprenderse; ¿y para qué? Para decir lo que habeis oído en esta casa, en la cual la severidad de la prudencia raya casi siempre en excesiva, el respeto á la tradición es la ley que á todos nos obliga, el sentido de conservación es la regla que se observa necesariamente, cualesquiera que sean las opiniones que dominen en un momento dado; regla que se impone á todos los que aquí nos sentamos; en una palabra, que constituye á este alto Cuerpo en un contrapeso moral de una eficacia tan grande, que así lo veis extremecerse sin poderlo remediar allí donde se anuncia por ejemplo: «esta medida legislativa, sea la que quiera, ataca á la moral pública; esta medida legislativa, sea la que quiera, penetra en el sagrado hogar de la familia, para destrozarlo ó para colocarlo en una situación que pudiera parecerse á una caricatura; esta medida legislativa entra en otra cosa que tiene también muy de íntimo la persona humana, que es la relación que establece entre ella y las necesidades que la solicitan, y los medios de cumplir estas necesidades, la relación de la propiedad; esta medida legislativa, por último, en aquellos momentos solemnes en que el hombre abandona la tierra, pero deja un rastro tras de sí, en lo que se refiere á los bienes que ha poseído durante su vida, entregándolos, encomendándolos por lo común á aquellos que formaron su familia ó que son sus deudos y allegados, pues esta medida legislativa también viene á trastornar este orden secular y necesario de la sociedad civil.»

¿Estamos, por ventura, en la situación de Roma cuando los galos se hallaban á sus puertas? Si parais mientes en quiénes son los fautores de esta obra, por más que sus defectos se hayan querido atribuir á ligereza, á precipitación, á demasía de trabajo si se quiere, ¿es posible que esas frases de verdadero efecto, pero no más que de efecto, lo produzcan definitivo en el ánimo de esta corporación, que ve que esa obra de depredación moral, que esa obra de destrucción de la familia, que esa obra de atentado á la propiedad, que esa obra de atentado á las últimas voluntades, la consagran con sus actos, ¿quiénes? D. Francisco de Cárdenas, D. Manuel Alonso Martínez, don Hilario de Igón, D. Germán Gamazo, D. Santos de Isasa y D. Salvador

Albacete, y con su silencio otros muchos que, ó no han hecho observaciones, ó si las han hecho, no las han encaminado por los derroteros, á mi juicio peligrosos, que ha emprendido el Sr. Comas, por razones que yo respeto, por razones de íntimo convencimiento sin duda, porque él no habla sin una gran sinceridad y sin un gran convencimiento; derroteros que no han emprendido otros para no llevar desde aquí ese grito de alarma que, de quedar sin una contestación categórica, ese sí que produciría las verdaderas, fatales y deplorables consecuencias que el Sr. Comas lamentaba?

¿Pero qué ha habido aquí, después de tantas salvedades, después de tantas indicaciones y correcciones, por decirlo así, de la intención del ánimo del Sr. Comas? Pues ha habido la más funesta contradicción en sus palabras. ¡Ah! el Sr. Comas quería, extendiendo las manifestaciones del dictamen de la Comisión, colocarnos en un callejón sin salida diciendo: «teneis un compromiso de honor ineludible, cumplidlo.» ¿Por qué no cumple el Sr. Comas el que ha contraído ayer solemnemente? ¿Por qué él tan modesto, aun cuando no debe serlo, él tan sincero, como ha demostrado y viene demostrando siempre, él tan honradamente convencido, por qué ha olvidado tan pronto las frases que espontáneamente pronunció ayer? Pues yo me voy á permitir recordárselas, porque son de importancia. Decía ayer el señor Comas estas textuales palabras: «Si hay alguno de los señores de la Sección de lo civil que han formado el Código; si D. Manuel Alonso Martínez ó el actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia, si alguno de los individuos de la Comisión ó cualquier otro Sr. Senador dice: «con lo que el Senador manifiesta, y ahora prueba, yo estoy en discordancia,» me doy por vencido.

Pues yo, con todos los respetos que debo, pero necesitando hacer referencia a ellas, me permito asegurar, aparte mi opinión, que es la que menos vale en este caso, que esta condición para darse por vencido el Sr. Comas existía de antemano y la conocía S. S. de antemano también; porque, si no estoy equivocado, individuos de la Comisión de Códigos son D. Germán Gamazo, D. Joaquín López Puigcerver D. Salvador Albacete y D. Santos Isasa, los cuales han afirmado en un documento solemne que el Código responde á las bases consignadas en la ley de 11 de Mayo de 1888.

Si, pues, de lo que se trata aquí es de una opinión de autoridad; si el Sr. Comas, con la modestia que le distingue, ha cedido de antemano á esta autoridad, créalo S. S., todos, absolutamente todos, hemos pasado un agradabilísimo rato oyendo las observaciones que se ha servido hacer respecto de este importante asunto; pero muchos, me atrevo á decir, sin dejar de estar deleitados por la brillante palabra de S. S. y por la agudeza de ingenio y de interpretación atomística de que ha dado gallarda muestra, no estamos conformes con las conclusiones.

En una palabra, si lo que S. S. buscaba aquí era una opinión de autoridad, la Comisión no la tiene; búsquela en esos individuos que componen la Sección de lo civil, los cuales han dicho que esa conformidad existe. Es tan sereno el juicio del Sr. Comas, es tan larga su experiencia profesoral, y es tan conocida su habilidad de polemista, que sin quererlo, en todo su discurso ha revelado la más absoluta contradicción con su conciencia intelectual, permitidme la frase, en cuanto como profesor de Derecho, de concepciones ordinariamente didácticas, matemáticas y metódicas y partidario de lo que llama libertad orgánica y yo llamo libertad social; él, partidario de un Código científico y enemigo de la pulverización exegética, que ha hecho tanto, tanto daño en la interpretación correcta de las leyes; él, secuaz de esta nueva tendencia en el estudio y en los trabajos de derecho civil (y buena muestra da de ello el método, la estructura, el esqueleto que lanzó á la consideración y al respeto del Senado en su célebre enmienda); él ha tenido que abandonar este camino *tutta consciencia*, porque en él no se sentía seguro, y ha penetrado en el terreno de la pulverización de algunos artículos que tratan de cuestiones pequeñas, permitidme la frase, bajo el punto de vista de la cantidad de concepto en que se ha movido para presentar aquí una especie de lunares del Código civil, que quizás, y seguramente, no son tales lunares cuando se examina la obra del Código civil á la luz de los verdaderos principios de hermenéutica jurídica.

No basta que el Sr. Comas haya hecho las reservas que ha hecho para imputar á la Comisión, en uso de un perfectísimo derecho, como una especie de soberbia, como una especie de dictamen autoritario, atribuyéndola cierta responsabilidad; no basta que haya hecho las reservas relativas á que él no está conforme con el método, que ya lo sabíamos todos, porque su enmienda da patente muestra de eso, y á que no está conforme con el contenido en su cantidad y en su calidad, que también lo sabíamos, porque una necesidad ineludible ha obligado á la Comisión de una manera ineludible á encerrarse en un terreno del cual no puede salir.

No ha sido otro el resultado del trabajo de la Comisión, ni el orden de su dictamen responde á otra cosa, Sr. Comas, más que al estricto cumplimiento de la ley, á los respetos que nos imponen á todos y á cada uno los acuerdos del Senado, á la necesidad de atemperar nuestros dictámenes á la materia que se somete á nuestras deliberaciones.

Por eso la Comisión decía con razón que el trabajo á practicar en este momento no es el trabajo de análisis y juicio crítico de todos y cada uno de los artículos del Código, sino el trabajo de confrontación, el examen comparativo entre los principios generadores del Código, buenos ó malos, sean los que quieran, con el contenido en

las bases; y llevo yo á tal punto mi exageración en este criterio, ó mejor dicho, no mi exageración, mi estricto cumplimiento á las disposiciones del reglamento y de la ley, que me acuerdo, si no estoy equivocado, que decía el primer día que tuve la honra de hablar al Senado de este asunto, que aun aceptando yo la hipótesis, como hipótesis para discutir, de que todas y cada una de las bases de la ley de 11 de Mayo de 1888 eran una aberración, y que lo eran también todos y cada uno de los artículos del Código, no tendría más remedio, hallándome en este puesto, que si estaban conformes unas con otros, decir: el Código está conforme, que es lo que ha dicho la Comisión.

Excuso, por tanto, después de esta declaración que necesitaba reiterar ante la insistencia con que el Sr. Comas ayer y hoy ha manifestado que la Comisión se había encerrado en un círculo de hierro del cual no podía salir; excuso, digo, entrar en consideraciones relativas á la primera parte del discurso que ayer hizo el Sr. Comas, y que se refiere á su intervención como dignísimo miembro de la Comisión de Códigos.

Sin embargo, me he de permitir refrescar su memoria por lo que afecta á algunos de los puntos que concretamente ha tratado, diciendo que precisamente aquellos á los cuales ha dado mayor importancia, los que discutió en el día de ayer, me parece, si no estoy equivocado, que se encuentran con levísimas, muy levísimas diferencias, contenidos ya en aquellos libros primero y segundo que se trajeron á la consideración del Senado en 1882.

De manera que el argumento del Sr. Comas relativo á la precipitación, al desasosiego legislativo con que se ha procedido en este caso, lo que es tratándose de estos puntos fundamentales, de aquello en que ha hecho más hincapié, de lo que se refiere á la organización y constitución de la familia española según el Código, y al reconocimiento de la personalidad, no veo yo que la precipitación exista: lo que ha habido ha sido en todo caso, y muchos seremos culpables, la más censurable indolencia en examinar esos mismos preceptos que desde el año 1882 tenemos á nuestra disposición para censurarlos, para criticarlos y proponer su modificación.

Señor Presidente, he terminado lo que llamaré exordio de mi discurso; veo que los Sres. Senadores están impacientes, y no quiero yo causarles impaciencia; y toda vez que á mí no me cuesta ningún trabajo, si S. S. no lo lleva á mal, puede suspender la sesión, y entraré en el primer día en el orden doctrinal de mi discurso.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Quedará S. S. complacido. Se suspende esta discusión.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Continuación del debate acerca del dictamen relativo al Código civil.

El Sr. Romero Girón tiene la palabra.

El Sr. **Romero Girón**: Quedámos el último día en que, según pudo comprender el Senado por las expresas manifestaciones del Sr. Comas, el punto de vista fundamental en que apoyaba la mayor parte de sus argumentos, si no tenía por base única, al menos la tenía muy principal en la precipitación, en la premura con que el Código civil se había redactado.

Es esta una cuestión, que aunque parezca de método, reviste en estos momentos suma importancia, y á mí me interesa insistir en ella para dejar las cosas en su verdadero sér y estado. ¿Es que yo al sentar esta premisa de método altero en algún punto las manifestaciones expresas y terminantes del Sr. Comas? Sentiría hacerlo; no es este mi propósito, pero para huir de este peligro, el Senado me ha de permitir que recuerde textualmente las frases del digno Senador que hacía la oposición al dictamen de la Comisión. «Conste, pues (decía el Sr. Comas), que cuanto yo diga respecto á la importantísima figura, bajo el punto de vista de legislador, de D. Manuel Alonso Martínez, no podrá ser otra cosa más que una queja producida porque ha sido tal el afán, tanta la impaciencia de lanzar al país un Código, en mi sentir sin todas las condiciones necesarias para que pueda ser recibido con universal aplauso, que única y exclusivamente á esa impaciencia, única y exclusivamente á esa precipitación he de referirme.»

Y más adelante confirmaba esta apreciación en los siguientes términos: «Pero así y todo, yo de lo único que me quejo, y lo único que lamento (y necesitaré exponer á la consideración de los señores Senadores algunos hechos de la historia, de la gestación de este Código civil), lo único de que me lamento, repito, es de la inusitada precipitación, de la manera atropellada, permítaseme la frase, que en estos últimos tiempos se ha querido dar á la redacción del Código civil; única excusa, señores, que pueden tener los defectos y errores de redacción que tendré el honor de exponer á la alta sabiduría del Senado, porque de otra manera no se concebiría que por hombres tan ilustres como los que yo he citado, se hubiesen escrito textos ó preceptos como los que tendré la honra de leeros más tarde.»

Me parece, pues, que rindo justo tributo á la exactitud, sinceridad y lealtad con que se debe proceder en estas y todas las discusiones, cuando digo que uno de los puntos de vista fundamentales de la oposición del Sr. Comas estriba en la premura, en la precipitación con que se ha redactado el Código civil. Y como esta es una cuestión de hecho, veremos si la brutalidad del hecho está con el Sr. Comas ó conmigo; veremos si la realidad de las cosas está con el Sr. Comas ó con la Comisión.

Pues bien; si no recuerdo mal, las observaciones del Sr. Comas se han dirigido contra los textos que se contienen en los arts. 29, 54, 59, 69, 85, 87, 102, 108, 110, 111, 200 y 317, artículos todos ellos contenidos en los libros 1.° y 2.°, que, según consta en proyectos de ley, estaban redactados en Abril de 1882. Debo advertir que sólo el art. 29 se exceptúa de esta consideración, y que el art. 69, si no estoy equivocado, tiene la adición del tercer párrafo.

Quedaban, pues, sujetos á las observaciones del Sr. Comas, bajo el punto de vista de la precipitación ó de la premura con que el Código se ha confeccionado, ¿qué artículos? pues los dos artículos, de los que uno se refiere al testamento ológrafo, y otro á las condiciones de subsistencia del testamento cerrado. ¿Es este el hecho, sí ó no?

Pero es que esta redacción de los artículos á que me refiero, contenida en los libros 1.° y 2.°, ha sido objeto de consideración directa de esta Cámara, porque, si yo no estoy equivocado, D. Francisco Silvela, en 7 de Enero del 85, sometió á la consideración del Senado un proyecto de bases cuya extensión él mismo determinaba, cuya calificación él mismo anticipaba. ¿Cómo? En estos términos: se refiere á los trabajos que habían venido haciéndose para la codificación civil, y dice en el preámbulo de este proyecto de ley: «Así lo hizo patrióticamente y con gran mesura el Gabinete que tenía la confianza del Rey y las Cortes, en los años de 1881 y 1882, y hoy vengo á presentaros una sencilla continuación de sus trabajos y reproducción de sus principales propósitos en tal materia, si bien modificados en algún punto por virtud de los principios un tanto diversos que la escuela conservadora representa.» ¿Qué modificaciones se producen, según este proyecto de ley, en los libros 1.° y 2.° del Código civil, definitivamente redactados por la Comisión? Dos únicas, que también expresa el preámbulo. La que se refería al matrimonio, porque excusado es decir, porque los señores Senadores lo recuerdan perfectamente, que el proyecto del libro 1.°, presentado en 1882, contenía una fórmula para la celebración del matrimonio, muy distinta por cierto de la que han venido defendiendo los señores conservadores, y muy distinta también, en parte, de la que ha prevalecido por fin en la redacción del Código civil, y en este punto la separación era evidente del partido conservador, y lo consignaba su ilustre Ministro D. Francisco Silvela en el preámbulo del proyecto de ley que sometió primeramente a la consideración del Senado.

La otra reforma era la relativa al criterio que el partido conservador sostiene respecto al modo de ser y á la subsistencia de las legislaciones forales.

Estaba, pues, conocida de antemano, con las excepciones que antes dije, y que son bien parcas por cierto, toda, absolutamente toda la materia que ha servido de base al discurso del Sr. Comas. De modo

que si hay aquí precipitación, es una precipitación que traduzco en números por la cantidad de seis años. Si queda aquí algo, es un contenido de indiferencia ó de indolencia para la crítica y la corrección que no cae, que no viene á cargo del proyecto de Código, que vendrá á cargo de quien deba venir.

Si aceptando como acepto incondicionalmente las observaciones del Sr. Comas, encaminadas á ponderar la importancia y gravedad del caso que está sometido á la deliberación del Senado; si acepto que es un deber ineludible en todos, que es, permítaseme la frase, porque luego me ocuparé de esta materia, una acción pública que todos debemos de ejercer y apresurarnos á ejercer; si todo esto es cierto, porque convengo en ello con el Sr. Comas, y porque aun cuando el Sr. Comas no lo dijese, ó yo no me conformase con su autorizada opinión, está en la conciencia de todo el mundo, no tengo que deducir consecuencia alguna, porque la consecuencia se impone con una imponderable pesadumbre.

Por fortuna, tengo yo para mí que las sentidas quejas y las aparentemente graves lamentaciones del Sr. Comas, exponiendo á la consideración del Senado y á la vista del público los gravísimos peligros que creía entrever si el Código civil llegaba á ser ley, gravísimos peligros que se entretenía en exponer á la consideración de todos, no son de una realidad tangible, ni pueden aceptarse sino á beneficio de inventario, y de inventario realmente depurado.

Habrá ¡quién lo duda! observaciones que dirigir al Código civil; habrá reparos que oponerle; habrá contradictores del Código civil; pero de ahí á suponer que puede constituir un peligro para la Patria, creo que hay una distancia enorme. Y en esto, yo que hago justicia como la hago siempre á todo el mundo, pero singularmente al señor Comas, en cuyas enseñanzas, aun cuando no como maestro mío, pero sí en el trato, he aprendido mucho, cuando observaba el calor, la impetuosidad del Sr. Comas en el ataque, traía á mi memoria, recordando la fijeza de su opinión, la influencia que el elemento didáctico ejerce sobre su inteligencia y aun sobre su voluntad, el espectáculo aquel del sacerdote de los gentiles Sinmaco, cuando abrazado á la estátua de Júpiter, temía que ante la invasión del Cristianismo desapareciesen los dioses gentiles. No; por fortuna creo que no se marchan los dioses gentiles, que aplicados al Código son aquellas instituciones seculares en cuanto deben mantenerse dentro de los principios de la razón y de la justicia, porque tengo para mí que esas instituciones están salvadas en el Código civil, y que la contextura de éste no ofrece los graves peligros que S. S. señalaba á la consideración del Senado.

Pero antes de entrar en esta cuestión, que he de tratar dentro de lo posible atemperándome constantemente al criterio establecido por

la Comisión, con el cual, si no entendí mal, vino á conformarse el Señor Comas. necesito, en nombre de la Comisión, saldar otra cuenta con el Sr. Comas, cuenta que se refiere á la cuestión del método, á la cuestión del criterio seguido por la Comisión al dar dictamen y someterlo á la consideración del Senado.

El Sr. Comas, para establecer sus conclusiones, hacía una excursión verdaderamente histórica en cuanto atañe al modo de ser y al modo de funcionar de la Comisión de Códigos, y os decía que esta Comisión, á partir de 1875, ha pasado por tres distintas evoluciones ó etapas. Creada por el decreto de 10 de Mayo de 1875, su organización era la siguiente: se dividía en dos Secciones, la una de derecho civil, y la otra de derecho penal.

Estas secciones funcionaban independientemente de lo que puede llamarse la Comisión general de Códigos, y en el sentido de ponentes; es decir, que si se trataba de un proyecto de ley referente á materias de derecho criminal, era ponente de este proyecto la Sección correspondiente; y por el contrario, si se trataba de un proyecto de ley referente a materias de derecho civil, era ponente en el proyecto la Sección de derecho civil; pero no eran más que ponentes, no hacían mas que dar dictamen, y este dictamen se sometía á la consideración de la Comisión en pleno, la cual daba el definitivo. Es verdad: este es un hecho positivo, cierto. Pero en 1.º de Enero de 1880 se modifica la organización de la Comisión, y se dice: cada una de estas Secciones obra con competencia propia, y por decirlo así, exclusiva; redacta los proyectos de ley que el Gobierno le encomienda, y pasan directamente desde la Sección respectiva á la consideración del Gobierno, salvo el caso de que éste estimase indispensable oir antes á la Comisión general de Códigos. De modo que lo que en el primer caso era obligatorio, en el segundo, y muy remotamente, quedaba como facultativo.

En este estado funcionaba y vivía en 1882 la Comisión de Códigos, y sobrevino el decreto de 23 de Septiembre de aquel año, sobre el cual me permito llamar especialmente la atención de los señores Senadores, porque su contexto viene á ser en parte la confirmación de lo que yo decía antes. ¿Es que dice este decreto que el Código civil en su redacción definitiva se ha de someter á la Comisión íntegra, total de Códigos? No; no dice eso: lo único que dice en uno de los artículos es, que los libros 3.º y 4.º del Código civil ha de confeccionarlos la Comisión de Códigos íntegra; de donde yo puedo deducir que por lo menos para quien dictó este decreto que el Sr. Comas calificaba de orgánico, era ya un hecho consumado y definitivo la redacción de los libros 1.º y 2.º, y qué la comisión general había de intervenir en la redacción de los libros 3.º y 4.º

Pero el Sr. Comas no entendía las cosas así, y no sé si sintiéndose

flaco en su argumentación ó endeble en el fundamento de su crítica, tendió la vista á su alrededor y decía: venga un auxiliar, y venga de donde quiera; y este auxiliar lo buscaba con gran habilidad (y realmente si fuera auxiliar sería de influencia poderosísima) precisamente en D. Francisco Silvela, autor del proyecto de ley que sometió las bases á la consideración del Senado, y decía: el Sr. D. Francisco Silvela respetó religiosamente la organización dada á la Comisión de Códigos por el decreto de 1882, no lo derogó, no le alteró, sino que le mantuvo, y sin embargo, aquí ha venido por obra y gracia no sé de quién, decía el Sr. Comas, una alteración sustancial en la organización y modo de funcionar de la Comisión de Códigos. Pues hé aquí el error, no de derecho, de hecho; pero aun suponiendo que esto fuese cierto, yo mantengo mi afirmación; con arreglo al decreto de 1882, no sería de la competencia de la Comisión, á lo menos en el ánimo del Gobierno, la redacción de los libros 1.° y 2.°

Pero no voy tan allá: supongamos que los libros 1.° y 2.°, como el 3.° y el 4.°, habían de ser examinados, en concepto del Sr. D. Francisco Silvela, ¿cómo? Como va á oir el Senado.

Artículo 2.° del proyecto de ley presentado por el Sr. Silvela al Senado: «La redacción de este cuerpo legal se llevará á cabo por la Comisión de Códigos, cuya Sección de derecho civil formulará el texto del Código oyendo, en los términos que crea más expeditos y fructuosos, á todos los individuos de la Comisión, y con las modificaciones que el Gobierno crea necesarias, se publicará en la *Gaceta de Madrid.*» Esto es lo que dice el proyecto de ley sometido á la consideración del Senado y aprobado en 1885. (*El Sr. Comas:* No, señor.) ¿No es eso lo que dice el proyecto de ley sometido al Senado por el señor Silvela? (*El Sr. Comas*: No dice lo que S. S. ha leído equivocadamente; no dice que la Sección de derecho civil formulará el Código, sino el proyecto, y S. S. ha dicho el Código, que son dos cosas diferentes.) Vamos á ver. (*El Sr. Comas*: Artículo 2.°) Pues aquí está; me parece que lo he copiado textualmente. (*El Sr. Comas:* Yo lo tengo del *Diario de Sesiones.*) Pero sea lo que dice el Sr. Comas; acepto su corrección en el acto (*El Sr. Comas:* No es corrección), porque la argumentación mía no ha de quedarse en el *tiquis miquis* de si es texto ó proyecto; la argumentación mía va derecha á los modos, medios y formas de entender la opinión de la Comisión de Códigos. ¿Hay en esto alguna discrepancia en el proyecto del Sr. Silvela y en la ley de bases votada en 1888? Ni un ápice, ni un pelo siquiera, porque uno y otra dicen que el Gobierno oirá á la Comisión de Códigos (que la Sección de lo civil redacte el proyecto ó el texto, me es indiferente), que oirá á la Comisión general de Códigos (no dice general; yo añado esa palabra) en los términos que crea más expeditos y fructuosos.

Y dice la ley de bases: «oyendo en los términos que crea más ex-

peditos y fructuosos á todos los individuos de la Comisión de Códigos.» ¿Dónde está la diferencia? ¿Dónde está, pues, la alteración del estado orgánico de la Comisión de Códigos, del modo de funcionar, de sus propias facultades? Y aunque estuviera, nos encontraríamos sencillamente enfrente (y en este punto creo que el Sr. Comas estará conmigo), nos encontraríamos enfrente de un decreto orgánico. La condición más fundamental que puede tener un Real decreto, es la de referirse á materias orgánicas, no puedo conceder más; y nos encontramos enfrente de este decreto una ley posterior que modifica los términos de ese decreto. ¿Por qué opta el Sr. Comas? ¿Por el decreto ó por la ley? (*El Sr. Comas*: Siempre por la ley; ¡ojalá todos hicieran lo mismo!) Yo desearía que todo el mundo lo hiciese, porque en ese caso estaríamos en una Jauja jurídica: tendríamos que suprimir los tribunales de justicia en lo que se refiere á la materia penal, y creo también que suprimiríamos los tribunales en materia civil, porque tampoco habría conflictos de derecho entre las partes.

Tenemos, pues, que para los efectos, en cuanto se refieren al dictamen de la Comisicn, se ha hecho una afirmación terminante, y por esto yo trato esta cuestión, de que el Gobierno ha cumplido, no digo que con exceso, pero sí con religiosidad, las prescripciones de la ley; tenemos, pues, que el modo de oir á los individuos de la Comisión lo escogió el Gobierno, y lo escogió principalmente la Sección de lo civil de la Comisión de Códigos, con la amplia libertad con que se determina en el art. 2.º de la ley de bases y con la amplia libertad que determina el art. 2.º del proyecto del Sr. D. Francisco Silvela, sometido á la consideración del Senado y aprobado por este alto Cuerpo cuando el Sr. Comas ejercía también el cargo de Senador. ¿Es que este método es bueno? ¿Es que es malo? ¿Es que puede tener otro calificativo, sea el que quiera el Sr. Comas? Pues la Comisión no tenía para qué, ni debía meterse en eso, á menos de extralimitarse en sus facultades.

La Comisión se encontraba con esta afirmación: el Gobierno debe encomendar la redacción del Código civil á la Sección de lo civil. Esta y el Gobierno, si se quiere, conjuntamente, tienen la obligación de oir á todos los individuos de la Comisión de Códigos (hay que tener en cuenta la redacción de la ley), á todos los individuos de la Comisión de Códigos, en los términos que crean más fructuosos y expeditos para la confección del Código civil.

¿Se ha oido en esos términos á todos los individuos de la Comisión de Códigos? Por lo que á mí se refiere (y en esto soy testigo, si no de mayor excepción, de igual excepción que otro cualquiera), yo, como individuo de la Comisión de Códigos, pero adscrito á la Sección de derecho penal, debo afirmar y afirmo que se me han comunicado el libro 3.º del Código civil, el libro 4.º, por cierto distribuído en tres fracciones; se conoce que á medida que se hacía la redacción se co-

municaba, y últimamente, el articulado de un título que se refiere á las alteraciones introducidas por el Congreso en el proyecto que aprobó el Senado, relativas á la fórmula del matrimonio. A mí esto se me ha comunicado, á mí sobre esto se me han pedido observaciones; yo no puedo decir otra cosa, y entiendo que todos los individuos de la Comisión de Códigos podrán decir lo mismo que yo.

Así, pues, lo que resulta aquí (y en esto trata de hacer hincapié la Comisión por mi conducto) es, que por lo que se refiere á la cuestión que pudiéramos llamar de procedimiento, á la cuestión formal, no hay ningún camino practicable por donde atacar los actos del Gobierno, por donde venir á exigirle una responsabilidad por haber infringido la ley de 11 de Mayo de 1888.

He insistido en esto, y vuelvo á repetirlo, porque este ha sido uno de los puntos tratados por el Sr. Comas, y que afectan directamente á una de las manifestaciones expresas y concluyentes, á una de las afirmaciones que ha hecho la Comisión en su dictamen, que si por desgracia no tuviera los fundamentos que yo acabo de exponer, pudiera ser objeto de severa crítica y desmerecer en la alta confianza que el Senado ha depositado en ella.

Pero en fin de cuentas y dejando estos puntos, todo el discurso del Sr. Comas, como recordarán los señores Senadores, venía saturado de este mismo criterio de la Comisión. ¡Ya lo creo!

El Sr. Comas decía: «Yo estoy encerrado en un círculo de hierro en que me ha colocado la Comisión. Yo descubriría otros horizontes, tomaría otros derroteros y marcharía por otros caminos, pero no puedo.» Y al fin y al cabo vino á encerrarse en este criterio. Ya en el día anterior hube de manifestar que si S. S. se encontraba molesto en este círculo de hierro en que lo había encerrado la Comisión, no era culpa de ella, sino de la ley, porque la Comisión se ha hecho fiel guardadora de la ley, y no tiene autoridad ni facultad para infringirla, y menos para proponer al Senado que la infrinja, aunque tenga el sentimiento de no escuchar la autorizada palabra del Sr. Comas, dando rienda á su pensamiento y á su imaginación por más amplios y extensos horizontes del derecho civil.

Y vamos ya á la cuestión de fondo.

En la cuestión de fondo, me parece que el Senado no habrá podido señalar en todo el extenso y grandilocuente discurso del Sr. Comas una afirmación siquiera que se salga de los límites de la base 1.ª de las aprobadas para la redacción del Código civil. ¿Le oísteis, señores Senadores, cuando hacía el estudio de tal ó cual artículo del Código, no me atrevo á decir de tal ó cual institución reconocida por el Código; le oísteis, repito, cuando hacía este estudio, citar como punto de vista, como piedra de toque, alguna otra base que la 1.ª? Yo lo he ido buscando con afán, con deseo vivísimo, en todo el discurso del Sr. Co-

mas, y no lo he encontrado. Por el contrario, tuvo muy buen cuidado de no hacerlo, por más que en una de las indicaciones que apuntó en el último día, es cierto que se refirió al art. 5.° de la ley de bases. (*El Sr. Comas*: A muchas bases.) ¿A muchas bases? Por lo menos de labios de S. S., ó de la expresión que sus palabras hayan tenido en el día anterior, yo no recuerdo que el Sr. Comas se haya referido á más bases que á la 1.ª

Pero aun cuando se haya referido á más, ya nos ocuparemos en eso. Doy por supuesto que allí donde hay un artículo, éste ha sido objeto de las críticas de S. S.; lo doy, digo, por supuesto, pero no porque así deba reconocerlo, sino que lo hago en consideración á los respetos que me merece S. S., y no porque resulte de su discurso, porque todas las conclusiones de él vienen encaminadas á esto: «¿no es este un principio de nuestro derecho secular de Castilla? Pues este principio, que debió respetarse según la base 1.ª, no se ha respetado.» Cuando ha tocado puntos de vista que podían referirse á novedades establecidas en las bases, ¿por ventura ha tenido cuidado S. S. de citar la base que introducía esta novedad? ¡Ah! Es demasiado hábil polemista el Sr. Comas para saber que puede caerse, no en el pecado, sino en la distracción de omisiones, cuando estas omisiones favorecen al aparato lógico de los argumentos que se emplean. Pero por lo demás, ó el extracto de su discurso no es un trasunto fiel de sus manifestaciones, ó en este no hay la más pequeña indicación que se refiera á otra cosa más que á la base 1.ª; y partiendo de este punto de vista S. S., me parece que analizando el contenido de la base 1.ª. vino á reducir sus conclusiones á estos términos.

El Código civil en su redacción tiene, por decirlo así, un fundamento de hecho: ¿cuál? el proyecto de Código que se redactó en 1851; teniendo un objeto, el de aclarar, armonizar y regularizar las disposiciones dispersas en nuestras leyes, y que se refieren al derecho civil; medios los tenía también en las bases, y los manifestaba S. S. Los medios pueden reducirse á los siguientes: á aceptar las enseñanzas de la doctrina, á admitir las soluciones que tengan fundamento científico, precedentes de propios y extraños, y que tengan además el común asentimiento de nuestros jnrisconsultos. ¿Es este ó no el contenido real y evidente de la base 1.ª? Más generalizador, me parece que no puede darse otro. Y bien lo entendía y comprendía el Sr. Comas. Hay que mirar con mucho cuidado los argumentos del Sr. Comas, porque él, que es todo bondad, todo cariño, lo que es cuando arguye, me parece que está templado como el acero. Por eso hay que tener un poco de cuidado con los argumentos de S. S. El Sr. Comas sabía de antemano que haciendo presa (y reitero la frase de la cual también se hizo cargo S. S.), que haciendo presa en esta idea general, tenía un espacio más amplio para discutir, para afirmar y

para determinar sus conclusiones; y reduciéndolas á pensamientos concretos, y comparando estos sus pensamientos con los artículos del Código, el horizonte de S. S. era mucho más reducido; el gladiador no se podía mover.

Por eso estimó de preferencia el dar carácter general, absoluto y aplicable á todas las modificaciones, á la base 1.ª; y luego (pues también entraba en esto por mucho la habilidad, porque esto le daba también motivo á entonar cánticos de alabanza, que todos le oímos con sumo deleite) restaurando, por decirlo así, las seculares instituciones del derecho de Castilla, sobre todo en aquello que se refiere á lo más fundamental del derecho, á lo que es sujeto de todo derecho, á lo que es la personalidad humana, la personalidad de la família, al modo de constituirse, y hasta si me es permitida la frase, al modo de morir la persona; partiendo de este punto de vista, dijo S. S.: «Aquí teneis consagrada en esta base 1.ª la casi integridad del derecho de Castilla. Pues enfrente de este postulado de la ley, de este imperativo categórico que todos debemos guardar y respetar, me sale al paso ¿el qué? el art. 29 del Código civil, que es la negación rotunda y terminante de la personalidad humana.» El argumento, si fuera cierto, claro está que reviste proporciones colosales; el argumento, si fuera utilizable en este caso, claro está que había de hacer suma impresión en el ánimo de todos los Sres. Senadores y en el público. «¡Vaya una esperanza que nos deja concebir el Código civil, si en el primer paso, en el primer momento en que va á afirmar las relaciones del derecho, tropieza con el sujeto de todos los derechos, y en vez de afirmarle lo desconoce, y en vez de asegurar sus derechos se los niega, y en vez de establecer su persònalidad la desconoce también!» El argumento no puede ser de mayor fuerza. Pero este argumento, ¿está conforme con la realidad de las cosas? Vamos á verlo.

El art. 29, tal como aparece redactado en el Código civil, dice lo siguiente: «El nacimiento determina la personalidad, sin perjuicio de los casos en que la ley retrotrae á una fecha anterior los derechos del nacido.» Este es el texto expreso del art. 29, y sobre este texto, y comparándole ó refiriéndole á la ley 4.ª, título 23 de la Partida 4.ª, fundaba todas sus observaciones S. S. diciendo: «Allá, en aquella ley, hace ya bastantes siglos, se reconocía la personalidad humana; aquí la negais: en aquel la ley se admitía lo que hemos conocido siempre en el derecho por los póstumos, reconociéndoles su personalidad; en esta ley lo negais.» Yo soy de los que se permiten disentir de S. S. y lo siento, porque es mucha audacia en mí; pero respecto á este punto, yo soy de los que creen que no hay derecho de personalidad, como lo entiende y debe entenderlo el Código, hasta que no hay persona; y yo soy de los que creen que las personas necesitan en la naturale-

za y en la realidad moral de la vida, una singularidad especial: no confundirse con otra. Para ser persona se necesita ser antes individuo, y no es individuo aquel cuya existencia física depende de la de otro. ¿Habeis conocido ni conoceis dependencia mayor que la del feto en el útero materno? Pues con todo el respeto que debo al Sr. Comas, digo que si yo hubiera tenido que formular el art. 29 en el supuesto de que reconozca ó desconozca esta personalidad, no hubiese tenido ningún inconveniente en formularlo así.

Pero es que el Sr. Comas, como si no tuviesen bastante autoridad propia y bastante fuerza los argumentos que él concibe y las observaciones que desenvuelve, tendía la vista por Europa y decía: «Yo afirmo (aquí traigo los textos) que no hay ningún Código en Europa (en otro argumento habló ya, y nos ocuparemos después de él, de los Códigos de Europa y de América) que diga que la personalidad se constituye por el nacimiento.»

Yo he de hacer una observación al Sr. Comas. Cuando S. S. leía en sus términos propios, en los términos en que está redactado: «el nacimiento *determina* la personalidad.» Pero cuando discurría sobre el artículo, sustituía á la palabra *determinar* la de *constituir*, lo cual es muy diverso, gramaticalmente considerado y jurídicamente apreciado; que nadie como S. S., que es un ilustre profesor de derecho civil, sabe cuánto es el valor de la técnica jurídica y cuánto en estos momentos se debate por depurar en la esfera del derecho civil, como en la esfera del derecho penal y en la de todos los derechos, el verdadero tecnicismo por el cual deben expresarse concreta y realmente las relaciones jurídicas.

Pues bien; yo, con permiso de S. S., me voy á permitir citarle dos textos, y no cito más porque quisiera huir del exceso de citas. Sin embargo, no huelgan éstas, porque al fin y al cabo la obra del derecho en todos sus aspectos, aun cuando tenga y deba tener como elemento principal y componente de ella lo que llamamos elemento histórico nacional, no se puede desprender la idea del derecho del concepto de universal, y por consiguiente, en todas partes encuentra horizontes y terreno también que cultivar. Así es que (y S. S. lo sabe mejor que yo) todo el mérito de la codificación moderna estriba en la justa compensación de los elementos históricos del derecho nacional, con la debida apreciación de los elementos universales del derecho que se traducen de las obras científicas y doctrinales, ó de leyes que otros pueblos han establecido de antemano; y que este es el sentido con que se ha querido codificar el derecho español, no lo digo yo, lo dice la base 1.ª, puesto que quiere que se vayan á buscar precedentes propios ó extraños autorizados por la doctrina ó científicamente reconocidos.

Pues volviendo á mi tema, ante el espanto del señor Comas y la

afirmación de que no había ningún Código de Europa que sostuviera que la constitución de la personalidad se deriva del nacimiento, me voy á permitir citar, por ejemplo, el art. 1.º del Código portugués, y en relación con él el art. 6.º

Pocos Códigos civiles habrá de los modernos (excepción hecha del austriaco, que no llega ni con mucho al Código portugués) que sean más ricos en el contenido de definiciones. Pues bien, el Código portugués dice:

«Artículo 1.º Sólo el hombre es susceptible de derechos y obligaciones. En esto consiste su capacidad jurídica ó su personalidad.»

Es decir, que la personalidad para el Código civil consiste en que haya un sujeto de derechos y obligaciones, y este sujeto es el hombre.

«Art 6.º La capacidad jurídica (ó sea la personalidad)....» (*El Sr. Comas*: No.) Pero señor: .....«sólo el hombre es susceptible de derechos y obligaciones. En esto consiste su capacidad jurídica ó su personalidad.»

Pues cuando el art. 6.º dice: «La capacidad jurídica,» es lo mismo que si dijera «la personalidad jurídica;» porque ó dice esto ó yo no sé leer.

«Art. 6.º La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento...» Y me dirá el Sr. Comas: ¿y lo demás? Ahora voy; «....pero el individuo luego que es procreado está bajo la protección de la ley, y tiénese por nacido para los efectos declarados en este Código.»

Pues ¿qué me da en vez de la afirmación de la fórmula afirmativa, la fórmula de excepción que establece el art. 29? (*El Sr. Comas*: Todo lo contrario.) ¿Todo lo contrario? Ya lo veremos. Pero ¿no se satisface todavía S. S. en esa peregrinación por los Códigos de Europa? Pues allá voy con otro, y veremos si este texto es más claro ó más evidente todavía, y si no parece que es el que ha inspirado notoriamente el art. 29 del Código civil. Y cuenta, Sres. Senadores, que me voy á referir al Código que, en concepto de todos cuantos trabajan hoy en esta materia, de cuantos tienen la autoridad de legisladores y de profesores, es el texto mejor redactado, el más completo, el *summum* hoy del derecho civil. Lo cual, por cierto, es prueba evidente la de que el proyecto elaborado en Alemania para fijar la legislación civil se ha venido poco menos que á copiar de aquí. Me refiero al Código de Sajonia de 1865.

Vean los Sres. Senadores qué artículo tan tremendo, según las ideas del Sr. Comas, tan atentatorio á los sacratísimos derechos de la personalidad humana:

«Art. 32. La capacidad legal de la persona empieza con su nacimiento. Para los efectos legales favorables se retrotraerá esta fecha á la de la concepción; pero si naciera muerto, se le considera como no concebido.»

¿Hay artículo más claro, que esté mejor redactado y que más responda á la realidad de las cosas, aunque no á los que yo me atrevería á llamar, porque me han parecido algo de esto, romanticismos, que son muy buenos para argüir en un momento dado, pero que no suelen ser suficientes para convencer cuando se reflexiona con detenimiento?

Pues si yo no temiese molestar mucho la atención de los Sres. Senadores, todavía me referiría al párrafo 22 del Código civil austriaco, en el cual, sustancialmente, viene á establecerse la misma doctrina. De modo que ya, por mi cuenta, y contra la afirmación absoluta y rotunda del Sr. Comas, tenemos tres Códigos en Europa. (*El Sr. Comas*: Ni uno.) ¿Ni uno? Ya veremos como S. S. explica los textos; y valor se necesita enfrente del Código de Sajonia. (*El Sr. Comas*: El Senado juzgará.)

Yo casi casi voy creyendo ser presa de cierta alarma, porque es para mí de mucha gravedad la insistencia con que el Sr. Comas dice que mantiene sus afirmaciones enfrente de las mías. ¡Y cuidado que estamos ahora tratando de una cuestión de hecho!

Pero como yo tengo tan poca confianza en mis propias fuerzas, como yo no quiero ordinariamente que se crea por mi sola palabra, voy á recordarle un texto al Sr. Comas, que de seguro lo tiene estudiado, aprendido y casi olvidado de tanto saberlo. Si hay algún escritor que desde principios del siglo, casi, haya ejercido una influencia directa en el Código civil, difícilmente sonará otro nombre de más respetabilidad, influencia y autoridad que Savigny. Pues Savigny sostiene esto mismo que yo. Pero ¿es que Savigny ya está anticuado? Pudiera ser. ¿Es que los nuevos estudios históricos, encaminados, como yo hacía alguna indicación la otra tarde, á destruir la exégesis y á establecer el organismo fundado en la realidad de las cosas y de la historia; es que estos estudios por los cuales se precipita ya, permítaseme la frase, toda la Europa, en aquellas manifestaciones más altas del saber, es que todo esto y el concepto de Savigny es anticuado? ¡Ah! el Sr. Comas, quizá para esa notable enmienda que sostuvo en el Senado, se inspiró en la obra del famosísimo maestro de la Universidad de Viena, me parece, del célebre Unger, el *Manual de derecho civil*. Si no ha tenido presente este autor, ha buscado su inspiración en uno de sus secuaces más notables de la escuela italiana, y que por cierto no ha concluído su obra, *Forlani*. Unger, que hoy pasa por el maestro del derecho civil, cuya influencia se ha dejado sentir en la docta Germania, porque él es austriaco; cuya influencia se está dejando sentir en todas las Universidades de Italia, en donde hay una reacción grande y notable contra los estudios exegéticos; este maestro de la ciencia del derecho civil, piensa como yo, afirma lo que yo, y mantiene que á todo lo más que se da entrada aquí,

cuando se trata de lo que llamamos ordinariamente póstumo, es á la materia de las ficciones del derecho, que constituyen un estado en absoluto condicional y que, por consiguiente, no dan realidad á la relación jurídica, si esa condición no se cumple y realiza.

Párrafo 26 de la introducción, tomo 1.°, sección segunda, cap. 9.° Debo advertir que la traducción está hecha por mí directamente del alemán, y no fiándome de mis propios conocimientos, la he consultado y rectificado con un maestro. Dice así:

«Exígese como primera condición para la capacidad de derecho de una persona natural (porque Unger habla de las personas naturales y de las jurídicas), que ésta exista, que el hombre exista. Esta existencia se alcanza con la completa separación del cuerpo materno, esto es, con el nacimiento.»

Después de estas indicaciones, ¿qué es lo que queda aquí, en último término? Quedará una cuestión de doctrina. ¿Es que cree el señor Comas que no está todavía resuelto, es que afirma S. S. que debe darse entrada á esa *personalidad ficticia*, como si fuese una *personalidad real*, para declararla existente cuando no existe, y viva cuando no vive? Pues esto, en último término, será una mera cuestión de apreciación, porque en el contenido de todos los Códigos, en el desarrollo de todos los Códigos y en el examen detenido y cuidadoso de la misma ley de Partidas que invocaba el Sr. Comas, nunca verá S. S. más consecuencias que la explicación necesaria para determinar que un conjunto de derechos tales ó cuáles, mayores ó menores, puede recaer en el póstumo bajo la condición exclusiva de que este póstumo tenga nacimiento, y esto es lo que ha hecho el Código. (*El Sr. Comas:* No.) ¿Que no lo ha hecho el Código? Ya lo iremos viendo.

Pero es más. En un país, por decirlo así, tan práctico y tan realista como Inglaterra; en un país en cuya legislación, no obstante lo que se pretende en contrario, ha dejado profunda levadura el derecho romano; en Inglaterra, la jurisprudencia sostiene precisamente la doctrina que yo vengo manteniendo en este caso, y la exagera determinando ya el estado verdadero de la ficción, con lo cual responde más á la realidad de las cosas. Sería muy enojoso y molestaría mucho la atención del Senado (alargando demasiado esta discusión y sacándola de los límites en que debe encerrarse), si yo fuera á entreteneros, y mucho menos contestando al Sr. Comas, que lo sabe de memoria; si yo fuera á entreteneros desarrollando aquí cuál es el valor jurídico de la teoría de las ficciones, que es á todo lo más que se puede llegar.

Pero el Sr. Comas, ya en posesión del principio absoluto, en mi sentir equivocado, por los términos en que lo ha querido exponer, relativo á la personalidad humana como sujeto susceptible de derechos y obligaciones en la esfera del derecho civil; el Sr. Comas quería reforzar la consecuencia que de antemano había derivado, á saber:

que la personalidad humana estaba en absoluto desconocida; y cuando S. S. quiso establecer las conclusiones, lo hacía en virtud de esta premisa.

Yo siento tener que ser un poco diluído en estas observaciones; pero verdaderamente, aun cuando la Comisión no se proponía entrar muy á fondo en el examen de este asunto, lo cierto es que el ataque del Sr. Comas ha sido tal, que ha venido á recalar también en el dictamen de la Comisión.

El Sr. Comas decía: «Yo no puedo negar que por virtud del art. 108 del Código queda salva la filiación de los póstumos.» ¿No era esto? (*El Sr. Comas*: Sí, señor Romero Girón.) Creí que me había dicho el Sr. Comas que no, y por eso le preguntaba. (*El Sr. Comas*: Me mira S. S. con tanta prevención...)

No hay ninguna prevención; ya sabe el Sr. Comas que entre S. S. y yo no puede haberla. Lo que hay es que S. S. tiene un temperamento muy apacible en la corteza, y yo tengo un temperamento que en el exterior es un poco más irritable, pero de todas maneras, S. S. sabe de antemano que no puede haber tal prevención, y aprovecho esta oportunidad para demostrárselo á S. S. Y para que vea hasta qué punto llevo yo mis escrúpulos cuando se trata de S. S. (lo mismo que los llevo cuando se trata de cualquier otro señor Senador, que todos para mí son muy respetables), aprovecho la ocasión para decir al Sr. Comas que yo mismo me he censurado cuando leí en el *Extracto* lo que dije el día anterior en el Senado, por una sola palabra; me ha parecido excesiva, y lo declaro con toda sincesidad. Cuando califiqué á S. S. de *sectario*, me excedí en el concepto que yo quería expresar. Vea S. S. si tengo consideración y respeto hacia la amistad que me profesa y al cariño con que la correspondo.

El Sr. Comas afirmaba también que el art. 108 del Código salva la legitimidad. Pues afirmando el señor Comas que en el Código civil, en su art. 108, están á salvo la legitimidad más la filiación del póstumo, ¿qué consecuencias cree el Senado que deriva? Las consecuencias que deriva son estas: el póstumo halla salvada su legitimidad y filiación debidamente adquirida. (*El Sr. Comas*: Cuando nace.) Pues claro está. No puede heredar más que á su padre en herencia por testamento, porque hay un artículo del Código que dice que si el póstumo, si el no nacido fuese preterido, entonces se anula la institución de heredero; y dice S. S.: «Pero el póstumo, pero el no nacido, según el Código, no puede heredar abintestato ni á su padre ni á nadie, *ex testamento*, ni aun á extraños. Unicamente me encuentro allá descarriado un artículo, el 627, en el cual le autoriza para recibir donaciones.» Esta fué la argumentación de S. S.

Vamos á ver hasta qué punto es exacta, porque si esta argumentación tuviera realidad y firmeza, acaso pudiera derivarse que en efec-

to estaba desconocida esa ficción de personalidad, que es necesario en parte reconocer para estos efectos, que son siempre tasados, y podría tener algún valor el argumento del Sr. Comas en contra del art. 29.

Conque tenemos que es legítimo, que el Código renoce su legitimidad; ésta es la premisa: consecuencia, el art. 807 del Código: «Son herederos forzosos los hijos y descendientes legítimos, respecto á sus padres y ascendientes legítimos.» (*El Sr. Comas*: Nacidos.) ¿Dónde está la distinción de nacidos ó no nacidos? (*El Sr. Comas*: Porque no es persona cuando no ha nacido, excepto cuando dice lo contrario, y aquí no dice lo contrario.) Para eso vienen luego otros artículos que retrotraen los efectos del nacimiento. ¿Pues no han de venir? Si no fuera por esto, no tendríamos art. 29; no había para qué.

«Art. 913. A falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia, según las reglas que se expresarán, á los parientes legítimos y naturales del difunto, al viudo ó viuda, y al Estado.»

«Art. 930. La sucesión corresponde en primer lugar á la línea recta descendente.»

«Art. 931. Los hijos legítimos y sus descendientes suceden á los padres y demás ascendientes, sin distinción de sexo, ni edad, y aunque procedan de distinto matrimonio.» (*El Sr. Comas*: Los nacidos.) Pero si no nacen, ¿han de tener derechos? (*El Sr. Comas*: Sí.) ¿Sí? (*El Sr. Comas*: Todo antes de nacer.) Comprenda el Sr. Comas un estado, que es el de la concepción reconocida por los medios probables y racionales que la ciencia tiene para reconocerla, y á esa concepción sucede el aborto de un feto ¿A quién van esos derechos si hay esa personalidad? ¿A quién van? Ni siquiera podían ir al Estado; serían unos derechos que quedaban flotando eternamente; una nebulosa de relación jurídica que jamás llegaría á concretarse.

Esta misma observación que yo hago sosteniendo las premisas establecidas por el Sr. Comas, que no por mí, porque yo contra mi gusto entro en el examen tan detenido de los artículos. forzado por los argumentos del Sr. Comas; pues esta misma observación la puedo hacer por lo que se refiere á la herencia colateral, teniendo en cuenta los arts. 946 y siguientes, que determinan también lo referente á la herencia posible de un extraño; únicamente la herencia testamentaria, porque también hay un artículo en el Código que determina la existencia de institución para personas inciertas, con tal que la condición de esa incertidumbre desaparezca.

Todavía el Sr. Comas, que creyó que estaba ya en posesión de un argumento formidable é incontestable, dijo: «Necesito reforzarlo; ya he examinado el estado del póstumo por lo que se refiere á los derechos sucesorales, y he demostrado, al parecer, que este póstumo no puede adquirir en ningún caso, según el Código civil, tal como

está redactado, sino en caso de preterición por sus padres (ya ha visto el Senado que no es así). Ahora tengo que demostrar que hay otro artículo, que es el 758, que viene á evidenciar mis conclusiones. Dice, en efecto, el art. 758, que para calificar la capacidad del heredero ó legatario, se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata.» Y añadía el Sr. Comas: «Aquí tienen los Sres. Senadores probado todo lo que yo vengo afirmando.»

Pudo el Sr. Comas haber leído á continuación el segundo párrafo del artículo, y entonces su clarísima inteligencia (que cuando lo leyó estaba, me parece á mí, algún tanto ofuscada) hubiera descubierto otros horizontes no tan dilatados como los que ha recorrido S. S. en esta cuestión, pero sí más reales y positivos para llevar al ánimo del Senado un convencimiento. Podía, repito, haber leído el párrafo segundo, que dice: «En los casos 2.°, 3.° y 5.° del 756 se esperará á que se dicte la sentencia firme, y en el número 4.° á que transcurra el mes señalado para la denuncia. Si la institución ó legado fuere condicional, se atenderá además al tiempo en que se cumpla la condición.» Con lo cual, y refiriendo este artículo y este contenido del artículo total á los que le preceden, hubiera hecho una distinción que el señor Comas hace á diario entre lo que significa la capacidad general jurídica para todos los derechos incondicionalmente y para las obligaciones, y lo que significa la capacidad estricta especial para heredar. Y como este artículo no se refiere, según el contexto del Código, más que á los incapaces ó indignos para tener herencia, vea su señoría á dónde van á parar esas consecuencias, y por dónde viene ya á fundamentarse, mediante esta última conclusión, aquella observación que yo le hacía reprochándole en cierto modo una inconsecuencia lógica con sus propias ideas, de haberse apoderado de la exégesis saltuaria del artículo, en vez de haberse referido á este Código que, con este ó el otro método, bueno ó malo, es un organismo, de haberse referido á las distintas instituciones que regula, y haber examinado en sus diversos artículos y en sus relaciones, si existían ó no salvos é integros los derechos que era necesario salvar é integrar.

Pero ¿no quedamos, Sres. Senadores (refiriéndome ahora concretamente al art. 758), en que el primer defecto que atribuye el Sr. Comas al Código civil, es haber infringido la base 1.ª, cuyo contenido esencial es el respeto de nuestro derecho tradicional, base y fundamento de hecho del Código de 1851? ¿No es esto? Sencillamente el art. 758, que ha combatido tan duramente S. S., está copiado á la letra, ó poco menos, del proyecto de Código de 1851.

Si, pues, era base esencial el Proyecto de Código, hé aquí que los legisladores de 1888 han infringido el proyecto que era base esencial de su examen, de su elaboración, de su trabajo, para confeccionar

un Código civil. Y como no quiero que se me crea por mi palabra, me refiero al art. 620, que dice: «Para calificar la capacidad ó indignidad, se atenderá solamente al tiempo de la muerte de aquel á quien se trata de heredar.»

¡Vamos! ya sé yo que enfrente de una autoridad tan soberana en las esferas de la ciencia (yo se la envidio) como la del Sr. Comas, los argumentos de autoridad valen poco; pero los que nos movemos aquí en un terreno más práctico, más humilde, más modesto por las necesidades de nuestra naturaleza, tenemos que hacernos estas reflexiones: ¡pero señor! ¿es posible que habiendo pasado estos artículos por el crisol del juicio de aquellos célebres jurisconsultos que redactaron el proyecto de 1851; que habiendo estos artículos pasado por el crisol del Senado español en 1885; que habiendo pasado por el crisol del Congreso; que habiendo pasado por el crisol del mismo Sr. Comas, haya sido necesario que transcurran seis años para que el Sr. Comas advierta estas grandes deficiencias, estas faltas, estas contradicciones? Pues yo, que en mis propias ideas y convencimientos, cuando se me hace la más pequeña observación, tengo poca fe en mis opiniones, porque siempre temo equivocarme, cuando me encuentro rodeado de tan robustas autoridades, tan reconocidas y respetadas por todos, me tranquilizo un poco y me permito por consiguiente dirigir mi voz de consuelo á los Sres. Senadores, para que se tranquilicen respecto á los temores que el señor Comas apuntaba con voz tan elocuente, pero con más habilidad que fortuna, porque ya hemos visto que no la ha tenido grande en la apreciación de los arts. 29 y 738 del Código civil.

Queda, pues, como yo decía, una mera cuestión de método, una cuestión en que el Sr. Comas echa de menos esa definición de los póstumos en un momento dado, cuando la definición de los póstumos no es necesaria.

¿Hay otra clase de derechos que se deben reconocer á los póstumos, más que aquellos que se refieren al modo de adquirir los bienes, á la legitimidad? No; éstos ya estamos convencidos de que son respetados. Si así no fuera, tendría razón el Sr. Comas. Pero como no hay más que eso, y está salvado en el artículo de la sucesión testada é intestada y en el artículo de la sucesión de extraños, resulta que no hay ninguna infracción de nuestros seculares principios del derecho de Castilla, ni se ha atentado contra los principios racionales del derecho natural, ni contra los principios de la moral. Lo que tiene es que el Sr. Comas, que es un gran artista del derecho, ha concebido un edificio para nuestro Código, que puede presentar y que ofrece realmente la silueta de los mejores edificios de la arquitectura griega, del *summum* del arte arquitectónico, y que el legislador de 1888 se ha contentado con un edificio modesto, pero indudablemente las habita-

ciones que este domicilio tiene son bastante seguras para garantir los derechos que en ella se alberguen. Esta es mi confianza, esta es mi seguridad, y en esta confianza lo digo al Senado.

Y sigue ahora otro punto muy delicado, importantísimo; ya lo creo. Yo también soy de los que creen, y lo he manifestado toda mi vida, que organismo de derecho, así se produzca en las esferas impalpables de la doctrina como en las esferas reales de la codificación ó de la ley, organismo que no esté sometido al principio moral, no es tal derecho. Es mi afirmación absoluta; en esto el Sr. Comas y yo comulgamos en la misma iglesia, y creo que á todos los señores Senadores les sucede lo mismo. ¿Qué será, pues, de un cuerpo, como yo decía el otro día, que era una verdadera sensitiva, como sucede con el Senado español cuando se tocan estas cuestiones, cuando un Senador tan ilustrado como el Sr. Comas dice: «Cuidado, que aquí al pudor de las familias, á los principios morales se ha dirigido un ataque como no se ha visto en parte alguna?» Esto era lo que decía el Sr. Comas cuando examinaba el art. 102, cuyo artículo dice lo siguiente: «La acción para pedir la declaración de nulidad es pública, excepto en los casos de rapto, error, fuerza ó miedo; en que solamente puede ejercitarla el cónyuge que los hubiese sufrido.»

En este primer párrafo del art. 102 hacía alto el Sr. Comas y decía: «El Senado va á recordar conmigo, que el art. 83 del mismo Código, en su párrafo 3.°, determina como causa de nulidad del matrimonio la impotencia físico-absoluta ó relativa, con tal que sea ingénita, perpétua é incurable. Señores Senadores (decía el señor Comas), ¡qué espectáculo para la moral; qué espectáculo para el pudor de nuestras jóvenes esposas, penetrar por la acción de cualquier ciudadano á investigar este estado, llegar á esas demostraciones terribles que afectan tan por completo al pudor de las familias, á la moral que se conserva en el interior del hogar doméstico!»

Yo creo que el Sr. Comas, para asegurar toda la eficacia de su argumento, debió (yo lo hubiera hecho en su caso) recordar (no lo necesitaba el Senado, porque lo recuerda bien, pero en fin, cuando se hacen argumentos es necesario explanarlos en todo su contenido), debió recordar, digo, que esas mismas causas de nulidad de matrimonio son á la vez impedimentos dirimentes para su celebración; pero impedimentos absolutos, y excepción hecha del que se refiere á los ordenados *in sacris* si tienen dispensa de Su Santidad, todos son tan absolutos que no se pueden en ningún caso dispensar.

Debió sentar esta premisa; y debo advertir que si yo me refiero aquí alguna vez (porque tengo que hacerlo por necesidad, y me voy á referir para buscar argumentos y autoridades en ella) á la Iglesia, y por consiguiente al matrimonio canónico, claro está que mis indicaciones no se refieren á eso, porque como tenemos el precepto ab-

soluto de que el matrimonio canónico se celebra con arreglo á las prescripciones de la Iglesia, mientras que tratemos de la materia matrimonial, entiéndase que no tratamos de la materia canónica, sino de la civil; pero en fin, me importaría poco, planteada en este terreno la cuestión, penetrar también en la esfera del derecho canónico.

El Sr. Comas, como decía, se fija únicamente en el caso tercero del art. 83, que se refiere á las causas de nulidad y yo digo además, de la causa del impedimento dirimente no dispensable, por impotencia; de lo cual deduzco (y si estoy equivocado, me rectificará el señor Comas, ó con un signo de cabeza me dará á entender cuál es su pensamiento) que el Sr. Comas, en su concepto, no pone ningún reparo á que en efecto la acción pública se pueda ejercitar para determinar la existencia de la nulidad por cualquiera de los otros motivos, es á saber: por la menor edad, por la falta de razón, por ordenación *in sacris*, ó por profesión en alguna orden religiosa, ó por haber contraído otro vínculo matrimonial, y entiendo yo que esta es la concepción del Sr. Comas; porque verdaderamente, á mí se me salía, por decirlo así, el alma del pecho cuando le oía decir que esta materia de matrimonios, como otras, la de sucesiones también, son las que salen de los límites estrechos de lo que se llamaba el derecho privado y penetran gallarda y justamente en el derecho público. De manera que, á juzgar por el silencio del Sr. Comas, se ejercita la acción pública para pedir la nulidad de un matrimonio por causa de menor edad, si no se han reunido las condiciones de determinación de esta, que es una condición eventual, porque nace del desarrollo mayor ó menor del tiempo para determinar la capacidad física de procreación; ésta desaparece; pero en fin, respecto á las otras, los faltos de razón, los ordenados *in sacris*, los profesos en una orden religiosa, los que se hallen ligados con vínculo matrimonial, digo que el Sr. Comas no rechaza con su silencio el ejercicio de la acción pública para determinar la nulidad de esos matrimonios. Ahora añado que á mí se me figura (no me atrevo á decir mas que se me figura) que esta doctrina del ejercicio de la acción pública tiene para el Sr. Comas, como para todos nosotros, un origen que no rechazamos, porque se podrá discutir, y se ha discutido, y se discute mucho en las escuelas en todo lo que se refiere al derecho político eclesiástico, la cuestión eterna de si debe mantenerse el matrimonio civil con independencia del matrimonio eclesiástico.

Todo esto se discute; los unos dicen que sí, los otros que no; hay quien afirma soluciones medias; pero no me meto en ello. Lo que no discute nadie, al menos que yo sepa, es la exactitud, el cuidado sumo que la Iglesia católica ha puesto en determinar todo lo que se refiere á la materia matrimonial en punto á la verificación, á la realización

de este vínculo, que toma en la Iglesia el carácter de sacramento, y en punto á la indisolubilidad del matrimonio, y en todo caso, en caso necesario, al de la nulidad de él. Aun en los momentos tremendos para la Iglesia católica, quien haya examinado con atención lo que se llama la historia del matrimonio en todo el desenvolvimiento del derecho, el que haya examinado esto y lo conozca, verá que así sucedía aun en aquellos momentos, repito, tremendos para la Iglesia católica, de la reforma protestante, que no aceptaba el sacramento del matrimonio, por más que sentando esta premisa, y sosteniendo los protestantes en su doctrina las mismas reglas de la Iglesia católica, le arrebataban la aureola divina de ser reglas para un sacramento. Pero en lo demás, si yo pudiera traer aquí algún texto hasta del mismo Lutero, de Melancthon y otros, veríamos esta misma doctrina; por eso tengo yo tanta firmeza en mi opinión. Pues bien, á mí se me figura que esta doctrina de la acción pública es una doctrina radicalmente católica; á mí se me figura que así como en el derecho canónico, recordadlo bien, es obligatorio para todos los católicos en los momentos que preceden al matrimonio, ó sea en aquellos momentos en que se hace público que va á contraerse entre un hombre y una mujer una relación jurídica de esta importancia, es obligatorio, repito, atendiendo á las consecuencias del matrimonio, que todos los católicos denuncien toda clase de impedimentos; entiendo y se me figura que también es doctrina de las Decretales que la acción pública para denunciar los impedimentos dirimentes no dispensables de un matrimonio contraído está consagrada y hasta aconsejada. ¿Cómo no había de estarlo, dados los principios que informan toda la materia matrimonial canónica? Recordad, señores Senadores, y ahora me viene esto á la memoria para probar lo importante que es esta cuestión para la Iglesia, recordad el sinnúmero de precauciones que toma antes de consagrar el vínculo matrimonial mediante la bendición del sacerdote.

No le bastan á la Iglesia las proclamas, no. En el momento mismo de verificarse el matrimonio, presente el signo de nuestra redención, presente el sacerdose católico que es el que le consagra, todavía se dirige al público diciendo: «Os conjuro en nombre de Dios para que me digais todos y cada uno si existe aquí algún impedimento.» Y lo dice una, dos y tres veces. ¡Cuidado si son sustanciosas estas precauciones de la Iglesia católica, y si son necesarias!

Pero el Sr. Comas no quería persuadirse, y aun preguntaba: ¿es que hay en alguna parte precedentes que aconsejen esto? ¿Es que se ha visto en España algún antecedente por virtud del cual debemos inclinarnos á admitir la acción pública para reclamar la nulidad de un matrimodio celebrado?

No se si será cierto; si no lo es, nada tengo que decir; si lo es, el

Senado apreciará el recuerdo en la medida en que deba apreciarlo. El 18 de Junio de 1870 se promulgaba la ley llamada del matrimonio civil. Esta ley juzgada en los primeros momentos por la pasión política, aparte de la cuestión primera que ya indiqué, y en la que no nos metemos ni tenemos para qué meternos, de la coexistencia ó preferencia del matrimonio civil sobre el eclesiástico, etc.; esa ley, juzgada con tanta acritud política cuando se dió á luz, apreciada y estimada en lo que ella es, han venido todos y cada uno á reconocer que estaba inspirada en sanas doctrinas de derecho y de moral. Y no podía ser otra cosa, cuando su ilustre autor, que puede ser profesor de muchísimas cosas, es profesor público, por reconocimiento de todo el mundo, de probidad, de moral, de sabiduría y de honradez.

Pues por aquél entonces se dijo que el Sr. Comas había sido uno de los auxiliares más eficaces que había tenido el Sr. Montero Ríos en la confección de las distintas leyes que sometió á la aprobación de las Cortes Constituyentes, y aun se fijaron algunos en esta misma ley del matrimonio civil.

¿No fué así? Nada tengo que decir, pero siempre quedará patente aquí, para aquellos que busquen un precedente, la ley del matrimonio civil del Sr. Montero Ríos, que dice lo siguiente:

«Art. 93. En los casos de los núms. 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior (que se refieren precisamente á los impúberes, á los faltos de razón, á los impotentes, á los ordenados *in sacris* ó profesos y á los casados), podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el Ministerio fiscal ó *cualquiera persona que tuviera interés en ella.*»

Al Sr. Comas debió sobrevenirle en su discurso la memoria de este artículo, y con la rapidez de concepción y con la habilidad de polemista que le distingue, dijo: «Sí; pero aun cuando la ley de 18 de Junio de 1870 consagre esta acción y la defiera por de pronto á los contrayentes (que el Sr. Comas no rechaza), luego al Ministerio fiscal y luego á otras personas que tengan interés en ella, resulta que no es este precepto tan absoluto, tan general como éste de la acción pública atribuída á cada ciudadano.»

Vamos á ver qué concepto tiene de este artículo el mismo autor de la ley de 1870. El Sr. Montero Ríos, en el preámbulo, pág. 57 de la edición oficial, dice lo siguiente: «El matrimonio nulo por alguna de las causas sobredichas no debe subsistir, sea cualquiera la voluntad de los que lo han contraído. La nulidad, más que asunto del orden privado, *lo es del orden social.* Por esto se reconoce en el párrafo 1.° del art. 93 acción para reclamarla, no solamente al cónyuge inocente, sino también al Ministerio fiscal *ó á cualquiera otro ciudadano.*»

Claro está que como el concepto del legislador de 1870, el concepto del interés social envuelve á todos y cada uno de los ciudadanos,

al decir en el artículo *cualquier ciudadano que tenga interés en ella*, implica el interés social. Luego en aquella ley se halla establecida la acción pública.

¿Necesitaba algún precedente el Sr. Comas? Ahí lo tiene. Cualesquiera que hayan sido las críticas de esta ley, todas ó casi todas infundadas (salvando una porción de respetos), ¿se ha levantado ninguna contra este artículo? ¡Qué se había de levantar! Si precisamente el mérito de la obra del Sr. Montero Ríos, y lo que la analtece á los ojos de todo el mundo, es que no satisfecho con esa levadura del derecho nacional, ha dicho: «Yo quiero otra levadura todavía mejor, todavía más permanente.» Y en esa ley de matrimonio civil aplica todas las disposiciones de la Iglesia que regulan la materia del matrimonio. ¿Qué dejaba á salvo el Sr. Montero Ríos en aquella ley? La idea jurisdiccional, la jurisdicción del Estado, la potestad del Estado enfrente de la Iglesia; fuera de eso y de algunas otras correcciones en puntos no fundamentales, esa ley está saturada de legislación canónica, y se honra mucho el Sr. Montero Ríos con haberla hecho así.

Señor Presidente, yo puedo y quiero continuar esta tarde; pero si S. S., con la autorización del Senado, me permite descansar diez minutos, se lo agradeceré mucho.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Desde luego queda complacido S. S.

Se suspende la sesión por quince minutos.»

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Continuación del debate pendiente acerca del dictamen referente al Código civil.

El Sr. Romero Girón tiene la palabra para continuar su discurso.

El Sr. **Romero Girón**: Señores Senadores, quisiera corresponder á la deferencia que conmigo tuvo ayer el Senado, é igualmente la Presidencia, significándoles cuánta es mi gratitud por las atenciones inmerecidas de que he sido objeto. Yo habría deseado, y deseo, no causar molestias á este alto Cuerpo; pero el deber que en mí exige la representación que tengo como individuo de la Comisión, la importancia y altura del asunto, y más que todo los altos respetos que debo á mi ilustre contradictor, me imponen la obligación de llegar en mi contestación hasta el extremo que me permitan mis fuerzas y facultades. Porque yo no me hago ilusiones: en esta contienda todos los elementos me son desfavorables.

Lucho con un verdadero atleta; lucho con una autoridad de todos reconocida y por mí respetada; lucho con una habilidad de polemista

que ha sabido tocar la fibra más sensible de los sentimientos de esta Cámara, y ¿por qué no decirlo? que ha sabido impresionarla de una manera profunda.

Yo, á fuer de adversario leal, necesito hacer cuantos esfuerzos en mí quepan para llevar al convencimiento del Senado el mismo que me anima. Cualesquiera que sean las observaciones que se puedan dirigir al Código civil, cualesquiera que sean las objeciones que puedan hacerse, la verdad es que de la importancia, de la gravedad y de la intensidad de las que ha hecho el Sr. Comas, creo, en mi conciencia, que no han de repetirse.

Si otra cosa creyese, hubiera enmudecido; si otra cosa yo pensara en esto que se refiere á los derechos de la personalidad jurídica, á la constitución de la familia, á la legitimidad de los hijos, habría sellado mis labios y declarado sinceramente que no podía pertenecer á esta Comisión. Cuando entré en ella, fué porque tenía la conciencia cierta, segura, de que no hay ni siquiera una institución fundamental de nuestro derecho civil que, aparte de las diferencias de doctrina y de escuela, no esté bastantemente respetada en la obra que se ha sometido á la consideración del Senado. Por esto, pues, necesito acudir de nuevo á la benevolencia de este alto Cuerpo, por si, contra lo que espero, contra lo que deseo y procuraré evitar, la continuación de mi discurso excediese algún tanto esta tarde los límites que me he propuesto.

Continuando en el punto que lo dejé, recordarán los Sres. Senadores que nos estábamos ocupando en el examen del art. 102 del Código civil, el cual había sido objeto de doble número de observaciones por parte del Sr. Comas. Referíanse las primeras á la primera parte de este artículo, ó sea á lo que pudiéramos llamar concretamente el ejercicio de la acción pública, al efecto de perseguir la nulidad de los matrimonios cuando en éstos resultase la existencia de un impedimento dirimente no dispensado, ó de impedimento dirimente no dispensable, y singularmente en cuanto se refiere al ejercicio de la acción pública cuando se trata de determinar la nulidad del matrimonio por causa de impotencia ingénita y notoria ó patente.

Pero ahondando más S. S. en sus observariones, se dirigía á la segunda parte del art. 102, la cual es menester recordar para examinar los fundamentos de la crítica contra él formulada por el señor Comas.

El art. 102, después de haberse ocupado en la cuestión relativa á la acción pública para pedir la nulidad del matrimonio por causa de impotencia ó por cualquiera de las otras causas del art. 83, ó sea las de rapto, error, fuerza ó miedo, dice que «puede ejercitarla el cónyuge que las hubiese sufrido. En estos casos, caduca la acción y se convalidan los matrimonios si los cónyuges hubiesen vivido juntos du-

rante seis meses después de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho tiempo demanda de nulidad.»

Me parece, si no recuerdo mal, que las observaciones del Sr. Comas, sin quererlo S. S., iban dirigidas por un falso supuesto: por el supuesto de que aquí pudiera tratarse de una doble acción, entendiendo por tal la referente á la facultad que indistintamente podía concederse á los dos cónyuges al efecto de reclamar la nulidad del matrimonio. Y digo y afirmo, que este (si tal era el sentido de las frases de S. S., que así me ha parecido deducirlo de la lectura de su discurso), es un falso supuesto, involuntario como todos en el señor Comas, porque aquí no se trata más que del ejercicio de la acción atribuída por la ley en primero y único término, por lo que se refiere á los ligados por vínculos matrimoniales, al cónyuge engañado, robado ó violentado.

Y este es un punto de vista que no se puede olvidar cuando tratamos de examinar el alcance de este artículo. Pero todavía el falso supuesto del Sr. Comas encarnaba en la materia jurídica por otro camino, y en este camino el error era más patente. El error consistía en atribuir á esta segunda parte del art. 102 el alcance de una condición, mediante cuya existencia, y solo con ella, pudiera exigirse el ejercicio de la acción, ó el abandono del ejercicio de la acción, respecto de la subsistencia del matrimonio que, sin embargo, se había contraído con un impedimento dirimente.

Y este error es tan manifiesto cuanto que aquí, el artículo, ni por asomo, ni en su concepto generador, ni en el desarrollo, ni en la forma en que se ofrece á la consideración del Senado, presenta síntoma alguno de que se trate de una condición jurídica, sino que se trata del ejercicio del derecho de acción, que es una cosa, como sabe muy bien el Sr. Comas, sustancialmente distinta de la condición. La condición es un contenido eventual del derecho material, y el ejercicio del derecho de acción es la facultad determinada por las formas del derecho, arrancando de su propia esencia para hacer este mismo efectivo.

Vea la Cámara si hay diferencia sustancial y gravísima en esto; por lo que, cuando S. S., asombrándose de la gravedad de esta segunda parte del artículo, ponía algún ejemplo y se imaginaba casos, presentándolos todos siempre bajo este falso supuesto de que se trataba de una condición, estaba arguyendo y observando sobre una materia inexistente; estaba, por tanto, argumentando en la nada.

Y decía S. S.: «Señores, ¡qué segundo párrafo tan apropiado al primero! parece que la mano que redactó esto, debió creer que escribía un precepto igual para iguales casos, y sin embargo, es comple-

tamente diferente!» «En estos casos caduca la acción y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubiesen vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error.....»

«Vamos, poco edificante es, en verdad, este precepto que estoy examinando, contrario á la legislación canónica y á todo nuestro derecho.» (Ruego á los Sres. Senadores que recojan y mantengan en su memoria esta afirmación de que es *contrario á todo nuestro derecho y contrario á la legislación canónica*). «No es muy moral que digamos que siquiera indirectamente consienta la ley ese desahogo de la vida común entre personas cuyo error ha desaparecido ó cuya violencia ó miedo ha cesado, y que por un plazo de seis meses puedan pedir la nulidad del matrimonio, aun tal vez sorprendiendo el cónyuge culpable por el ejercicio de su acción al cónyuge inocente.»

¿Recuerdan los Sres. Senadores que yo acabo de decir que no se trata aquí del cónyuge culpable, sino que la acción se refiere únicamente en este caso al cónyuge inocente?

«Pues bien, yo vuelvo á preguntar: ¿esto está exigido por algún gran principio de derecho que haya venido desenvolviéndose en nuestra patria, contrario á la Iglesia católica y al derecho canónico? Porque ¿cómo el derecho canónico ha de consentir aquí esa verdadera falta á la Iglesia, de que vivan los cónyuges seis meses juntos *como condición* para poder pedir su nulidad, y esto esté establecido en el Código civil?»

Me parece que al plantear los términos de la discusión no he faltado en nada á la exactitud. Es una condición, según S. S.; es un precepto de que no hay precedente ninguno en nuestro derecho, y que es contrario á la legislación canónica. Que no es condición, lo acabo de decir, y creo que lo acabo de demostrar. Que es un precepto que ha existido en nuestro derecho y que existe, voy á demostrarlo ahora mismo.

Ley del matrimonio civil de 18 de Junio de 1870. Ya he leído, y lo recordará el Senado, el art. 102 en su segunda parte. Pues el art. 92 dice: «Serán, no obstante, válidos los matrimonios á que se refieren los dos números antecedentes (error ó coacción, ó miedo), si hubiesen transcurrido seis meses de cohabitación de los cónyuges, á contar desde que el error se hubiere desvanecido, ó la libertad se hubiere recobrado, sin haber reclamado durante aquel tiempo la nulidad.»

¿Cómo se justifica esto? Pues permitidme también que os recuerde, porque es la interpretación auténtica y dada por anticipado, el preámbulo de esa notable ley.

En la pág. 57 dice lo que sigue: «El matrimonio ha de ser con entera libertad contraído para merecer este nombre. Si todo contrato en que haya faltado...» (Siento ser un poquito largo; pero el Senado me dispensará, porque como el razonamiento está tan perfectamente

enlazado, yo no me atrevería á cometer, permítaseme la frase, la impiedad de cortarlo, de cercenarlo ó de modificarlo). «Si todo contrato en que haya faltado ó haya estado coartada la voluntad de los que en él hubieren intervenido no es fuente de derechos y obligaciones, cuyo único fundamento es la libertad racional del hombre, ¿cómo ha de serlo el matrimonio, que es el más importante y transcendental de todos los contratos que la libertad humana puede celebrar? Por esto será nulo el matrimonio contraído con error en la persona, por coacción ó miedo graves. El error no ha de tener por objeto solamente la cualidad, por importante que sea, de aquélla. Es indispensable que recaiga sobre la persona misma, esto es, que consista en la falsa creencia de que el matrimonio que realmente se contrae con cierto y determinado individuo lo es con otro distinto.

La coacción y el miedo han de tener la gravedad bastante para que la voluntad no pueda desenvolverse libremente. No es posible consignar *a priori* en la ley reglas concretas para apreciar la gravedad de la coacción ó del miedo. Los Tribunales habrán de hacer esta apreciación por el estudio de las circunstancias que concurran en cada caso. La ley, sin embargo, hace mención de uno, en el que debe presumirse que no ha existido la libertad necesaria para la validez del matrimonio celebrado. Es el de la mujer robada, mientras se halle en poder del raptor.

La nulidad del matrimonio contraído faltando alguna de las solemnidades internas que se acaban de mencionar, podrá ser reclamada solamente por el cónyuge que haya sufrido el error, la fuerza ó el miedo, porque de su voluntad depende que la unión se disuelva ó subsista, purificada del vicio de su origen. En esta doctrina descansa lo dispuesto en el núm. 5.° del art. 92, según lo cual, el matrimonio contraído con alguno de los expresados vicios quedará subsistente si no hubiese reclamado su nulidad el cónyuge interesado, en los seis meses de cohabitación siguientes al desvanecimiento de su error ó á la recobración de su libertad. El tiempo transcurrido y la cohabitación consentida son la base legítima de la presunción de un consentimiento posterior, ratificando el viciosamente prestado al tiempo de la celebración.»

Yo no puedo expresar con más claridad ni más elocuencia que como están expuestos en este preámbulo, los motivos fundamentales que arrancan de la entraña misma de la constitución del matrimonio, que ha de ser, según las disposiciones de todos los países (como no nos vayamos á los tiempos del hetairismo ó del salvajismo, ó á otros tiempos extraños á toda civilización), que ha de ser, repito, necesariamente la libertad en el consentimiento de los contrayentes.

Pero ya estoy oyendo la observación que se me opondrá. ¿Es, preguntarán algunos, que la ley del matrimonio civil se puede conside-

rar como precedente de nuestro derecho? ¡Ya lo creo que sí! Pero aunque no lo fuera. Pues ahora mi afirmación ó mi tesis es esta: el precedente legal de nuestro derecho en materia matrimonial, ¿cuál es? El Concilio de Trento y todo lo determinado posteriormente á él. Si, pues, yo demuestro que con arreglo al Concilio de Trento y á las determinaciones posteriores á ese Concilio, este precepto es efectivo, es constante, y lo mismo el relativo á la nulidad en caso de impotencia, quedará demostrado que nuestro precedente legal se respeta, por modo indubitado, en el proyecto que discutimos; y á eso voy. (*Algunos señores Senadores próximos al orador pronuncian palabras que no se entienden.*) ¿Sofisma? Pues si alguno cree que este es un sofisma, que conteste á los textos, porque ese es su deber, y lo espero inmediatamente. Pues qué, la materia matrimonial, ¿es una materia en cuyo estudio pueda entregarse cualquiera á desvanecimientos de la vanidad ó á perturbaciones de la conciencia? No; hay que venir aquí con una grande sinceridad, con una completa lealtad; y entre tanto que no se me demuestre que los textos que voy á tener la honra de leer al Senado contienen la más pequeña alteración, quien sostenga que este es un sofisma sostiene una afirmación contra los textos de la Iglesia, y yo estoy en el caso de rechazar con toda la entereza que debo semejantes indicaciones.

Iba á decir, señores, que la Iglesia católica no legisló en realidad relativamente al impedimento por impotencia, hasta el siglo VIII. Yo no quiero distraer la atención de los señores Senadores haciendo la historia detenida y minuciosa, haciendo, en una palabra, el proceso histórico de este impedimento; me basta con concretar algunos puntos, y esto lo hago recordando que el documentto más categórico á este propósito procede del *motu proprio* del Papa Sixto V, expedido en 22 de Junio de 1587, *motu proprio* que declaró el impedimento de la impotencia, dirimente, pero dirimente de derecho público.

Ya sé que vais á decirme que el *motu proprio* de Sixto V es anterior al Concilio de Trento, y lo que se necesita demostrar aquí es, que la doctrina consignada en aquel Concilio está conforme con las observaciones del que se dirige en este momento á la Cámara. Pues allá voy. Entre otras disposiciones, tengo registradas las decisiones de la Sagrada Congregación del Concilio (que, como saben los señores Senadores, es la que viene interviniendo, desde que el Concilio de Trento tuvo lugar, en la resolución de todos aquellos asuntos que pueden afectar á las materias definidas, declaradas ó determinadas en el Concilio de Trento); tengo apuntadas aquí las decisiones de 13 de Marzo y 8 de Mayo de 1706; las de 12 de Febrero y 9 de Abril de 1707, y muy especialmente la de 14 de Noviembre de 1732, en causa de nulidad de matrimonio por motivo de impotencia; matrimonio que habían contraído siete ú ocho años antes el Conde milanés Gaspar de

Casati y Eleonora Busa; y en el *referendum* (que así se llama) de esta declaración de nulidad, aprobada por Su Santidad, no sólo se admite que como impedimento dirimente de derecho público cabe en él la acción pública, sino que se extiende el *referendum* á determinar en varios momentos las condiciones y calidades de la prueba; y contra los escrúpulos del Sr. Comas, relativos al pudor de la mujer casada, se encuentra bien determinada la necesidad por una, dos y tres veces, ¿de qué creeis, señores Senadores? del juicio pericial.

¿Pero queréis alguna confirmación más próxima de esta doctrina que yo vengo sosteniendo para determinar que estamos pura y simplemente dentro del derecho español, en tanto en cuanto el derecho español, en lo que se refiere al matrimonio, se regula por lo dispuesto en el Concilio de Trento y las disposiciones posteriores á él, ya sean en forma de aclaraciones ó jurisprudencia dada por la Congregación del Concilio, ya sean de otra manera? También traigo las pruebas.

En 1856 se celebró el Concordato entre el Imperio austriaco y Su Santidad Pío IX, y consecuencia de este Concordato fué la ley matrimonial austriaca de 3 de Octubre de 1856, á cuya ley acompañaban igualmente concordadas las disposiciones que deberían tener presentes los jueces eclesiásticos en todo lo que se refiriera á la cuestión de causas matrimoniales, así en lo relativo á la celebración del matrimonio, á la determinación de los impedimentos y al modo de dispensarlos, como á las resoluciones relativas á las causas de nulidad ó á las causas de divorcio; disposiciones concordadas, como he dicho, igualmente que la ley, que regulaban el estado matrimonial en el Imperio austriaco. Vamos á ver lo que contienen estas disposiciones.

El párrafo 114, sobre la declaración de nulidad, dice así: «La Iglesia, como guardadora de la fe y las costumbres, vigila por la santidad del matrimonio y por su indisolubilidad. Si un católico vive en unión á la cual obste impedimento dirimente, usurpa por tal modo el nombre del matrimonio, y debe elevar su unión á la dignidad de verdadero matrimonio; pero si esto no es posible, debe declararla nula y romperla.»

Párrafo 115. «El derecho de impugnar el matrimonio, en cuanto no esté expresamente limitado á los cónyuges, *compete* á todo católico.»

Párrafo 118. «Si la impotencia es notoria ó patente, puede impugnar el matrimonio *todo católico*. En otro caso (es decir, cuando no es notoria ó patente la impotencia), sólo los cónyuges.»

Párrafo 116. «Impugnación por violencia injusta. Puede impugnar el matrimonio por error ó por injusta violencia, el cónyuge solo que padeció el error... ó cuyo consentimiento fué arrancado con injusta violencia. Pero decae de su derecho si después de reconocido el error

ó cesado el miedo que es bastante á anular el consentimiento, se prestó á sabiendas y conscientemente al débito conyugal, ó aunque esta circunstancia no pueda probarse, si continuó voluntariamente el consorcio de la vida conyugal por seis meses.»

¿Qué diferencia encontrais entre el artículo de la ley del matrimonio civil, entre el artículo del Código respecto á este término, respecto á esta condición, con esta disposición de la Iglesia católica, que, para aseguraros más, debo decir que fué aprobada, terminantemente aprobada por el Breve de Su Santidad Pío IX de 17 de Marzo de 1856? ¿Estaba ó no estaba yo en lo cierto cuando dije que el precepto del Código no era contrario á la legislación canónica, prescindiendo ya de la ley del Matrimonio civil que, como se ve y yo decía ahora, no ha consignado en esta materia más que las puras doctrinas de la Iglesia? Y este es su gran mérito y su gran honra, y la honra de su autor.

Aun prescindiendo de esto, y si quereis de la historia, es decir, si quereis una solución de continuidad, que no la hay ni la puede haber, porque vosotros mismos los contradictores de la ley habeis reconocido su eficacia en el capítulo 5.°; todavía si quereis todo esto, yo os digo que ahí están las disposiciones de la Iglesia católica, ahí está nuestro derecho corriente, que ahí están esas declaraciones terminantes, cuya autoridad paréceme que no será osado nadie á negar bajo el punto de vista católico.

Y siguen á este punto observaciones por parte del Sr. Comas, las cuales en el ánimo de su mismo autor carecen de la importancia decisiva que las anteriores. Pongo por caso las que se refieren al art. 85, que más bien que para hacer una observación á fondo, sirvió al señor Comas para darnos una muestra de las galas de su ingenio, y para que viniese á establecer aquí el supuesto de que, según el texto de este artículo, puede darse el caso, raro en uno de los términos y extraordinario en el otro, de que pudiera casarse un suegro con su nuera y un yerno con su suegra; siendo el caso extraordinario para el señor Comas el del matrimonio del yerno con la suegra.

Dice el art. 85: «El Gobierno, con justa causa, puede dispensar, á instancia de parte, el impedimento comprendido en el núm. 2.° del artículo 45; los grados tercero y cuarto de los colaterales por consanguinidad legítima.» Y el Sr. Comas decía: «Es así que el artículo dice que se pueden dispensar los impedimentos nacidos de afinidad legítima ó natural; es notorio que el art. 84 prohibe en el núm. 1.° el matrimonio de los ascendientes ó de los descendientes por afinidad legítima ó natural, luego pueden dispensarse los impedimentos de los ascendientes por afinidad legítima ó natural.»

Se lo digo con sinceridad á mi amigo el Sr. Comas: si en el examen detenido de este art. 84 y en su comparación con el art. 83 yo

ocupase la posición de Juez y S. S. la de litigante ó de parte en un asunto tal, *tuta conscientia* desde aquí le podría anunciar que le condenaba en costas. Porque se necesita estirar mucho la cuerda, señores Senadores, se necesita forzar la interpretación para no observar que todo el contenido del art. 84 está regido por la palabra «colaterales,» y que, por consiguiente, los únicos impedimentos que se pueden dispensar son los relativos á los colaterales; y si se relaciona con el artículo 83 en sus números 3.º, 4.º y siguientes, viene á confirmarse esta opinión é interpretación que yo expongo.

En suma, lo que ha venido á traer aquí el Sr. Comas, es un pleito, no una observación que pudiera referirse á la disconformidad del Código con las bases; y si se trata de un pleito, claro está que el Senado no lo va á decidir; mas si ese pleito se produjese y yo fuera Juez, cónstele á mi amigo el Sr. Comas, que le impondría las costas en primera instancia, que es donde suelen imponerse en casos de temeridad notoria.

Tienen una fuerza análoga, á mi juicio, las observaciones que dirigió contra el art. 87. Este artículo se refiere á las condiciones que ha de tener el poder, cuando se contrae el matrimonio por medio de apoderado, y en la eficacia que este acto realizado tiene cuando se trata de la revocación del poder en ciertas condiciones.

«Art. 87. Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes de su celebración no se hubiere notificado al apoderado en forma auténtica la revocación del poder.»

Todo el peligro que encuentra el Sr. Comas en este artículo queda reducido á los términos concretos siguientes: si se confabula el apoderado con el poderdante, pueden producirse aquí las consecuencias de una verdadera y real seducción. Pues pudiera suceder. ¿Qué medio tiene el Sr. Comas para prevenirlo? ¿Qué medio tiene, por ejemplo, para evitar los crímenes? ¿Qué medio tiene para evitar las faltas? Por todas las medidas preventivas y por todos los cuidados que la legislación ponga en esta materia, siempre se encontrará que será perpétuamente asunto para la ineludible aplicación de la ley penal. Pero ¿no es mucho más fácil suponer que el apoderado, que en este caso comete notoriamente un delito de falsedad, se vea más cohibido. y no teniendo un interés, el interés del dinero, ni el interés de la pasión (el de la pasión, sobre todo), que pudiera concurrir en el cónyuge ó en el poderdante; no es mucho más de suponer, digo, que el apoderado se vea refrenado en estas malas intenciones y perversa voluntad por el temor de la gravísima responsabilidad penal, puesto que hasta se daría el caso de un verdadero delito de falsedad?

Esto mismo, tal como se halla así escrito aquí, tiene también su precedente en la ley de 1870; y como ya he dicho que allí donde yo

encuentro una autoridad inclino la cabeza, porque no tengo ninguna para hacer ciertas manifestaciones, me ha de permitir el Senado que vuelva otra vez á esa ley de 1870, que recuerde sus disposiciones y recuerde también los motivos de sus disposiciones.

El art. 36 dice lo siguiente: « Será válido el matrimonio celebrado por medio de apoderado, mientras que no se le haya notificado en forma auténtica la revocación del poder otorgado á su favor por el contrayente.» Es decir que el artículo del Código civil está copiado textualmente, con levísimas diferencias de redacción, que no afectan en nada á su contenido, de la ley de 1870. ¿Y por qué se puso este artículo en la ley de 1870? Se puso por las siguientes razones: «La Iglesia admite la validez del matrimonio celebrado por Procurador cuyo mandato haya sido revocado, si no se hizo saber la revocación antes de haberse celebrado el acto. La jurisprudencia eclesiástica aconseja también la ratificación del mandante en el matrimonio celebrado en su nombre por el mandatario. En el Proyecto se establece una distinta teoría, sosteniendo solamente la validez del matrimonio celebrado por Procurador, entre tanto que no se le haya notificado en forma auténtica la revocación del poder. Grande es el respeto que debe inspirar la libertad de los contrayentes; pero no es justo ni conveniente que á la sombra de este respeto se proteja el fraude y la mala fe del seductor, à costa de la inocencia de la víctima. La experiencia acumuladora de los siglos ha patentizado los grandes peligros que en la práctica ofrece la jurisprudencia eclesiástica, para que el Estado no deba hacerla suya, sancionándola con la fuerza de su poder legislativo.»

De manera que, ateniéndome á estas declaraciones de personas tan autorizadas, tan competentes en esta materia y tan experimentadas, no llevará á mal el Sr. Comas que, viéndome obligado á optar entre su respetabilísima y para mí siempre muy querida opinión, y la respetabilísima del Sr. Montero Ríos, me quede con la segunda.

Y vamos ya á otro punto de mayor gravedad, porque como han visto los Sres. Senadores, lo que se refiere á los arts. 84 y 87 verdaderamente tiene cierta importancia, aunque basta solo que así lo haya pensado y expuesto el Sr. Comas para que la tenga; pero tiene una importancia relativa en esta discución.

Ya el art. 54 es de otra índole: «Art. 54. La posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos, harán prueba del matrimonio de aquéllos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior.»

Consecuencia que de este artículo derivaba el Sr. Comas: «Este artículo trae consigo la consagración de un concubinato legal, establece un matrimonio que el Sr. Comas llamaba *por uso;*» y creyendo ha-

ber encontrado un defecto capital en la redacción del Código, se expresaba, después de hacer algunas indicaciones en los términos siguientes, que tampoco quiero alterar en un ápice su contenido, y por eso no quiero fiarlos á la memoria, y los leeré: «Yo me atrevo á suplicar á la Comisión (y el Sr. Comas no tiene nada que suplicar; por lo menos á mí me manda siempre; pero como nos ha dirigido esta súplica, yo que soy siempre respetuoso con S. S., voy á deferir á ella), yo me atrevo á suplicar á la Comisión que manifieste si en alguno de nuestros Códigos se encuentra una cosa parecida; yo me atrevo á suplicar á la Comisión que declare si hay algo que sea parecido á esto en ninguno de los Códigos extranjeros, salvo el de Chile, que establece en sus arts. 310 y 312 un estado posesorio de la presunción del matrimonio; estableciendo, por el contrario, el Código francés, en sus artículos 194, 195 y 197, análogos preceptos á los que contiene nuestro Proyecto de 1851 en sus arts. 98, 99 y 100. En ningún país del mundo, que yo sepa, y he tenido cuidado de registrar todos los Códigos de Europa y América, se establece la posesión de estado como prueba de matrimonio.» Aquí hay una interrupción que creía el Sr. Comas que se le había hecho por la Comisión, y no era así. «Porque si es la ley de 1870, tampoco dice eso. La ley de 1870, la ley del Sr. Montero Ríos, en su art. 81, no establece este principio tan destructor de la familia española, porque exige que los padres hayan fallecido. No; lo que ha habido es una equivocación por parte de la Comisión.

Como la Comisión ha procedido de esta manera á última hora, no ha visto que un artículo, no como éste, pero parecido á éste, debía estar en la prueba de la filiación de los hijos legítimos, y lo ha colocado en la prueba del matrimonio.

Pues en ninguna parte del mundo, excepto en esos artículos del Código chileno, se establece que por la posesión de estado se pruebe el matrimonio, y voy á hacer una simple consideración.»

Esta es la tesis del Sr. Comas; porque ya digo, aquí lo que estamos resolviendo, más ó menos graves, en más ó menos horizontes, es una serie de cuestiones litigiosas.

Por de pronto, al Sr. Comas se le pasó recordar que el artículo correspondiente de la ley de Matrimonio civil, del cual hizo indicaciones, no comprende exclusivamente el caso, ni pone como única condición la de que los cónyuges hayan fallecido, sino que añade otra: «ó se hallaran imposibilitados de manifestar el lugar de su casamiento, a no constar que alguno de ellos estaba ligado con un matrimonio anterior.»

De manera que, según la ley de 1870, si por cualquier concepto los cónyuges estuvieran en la imposibilidad de manifestar en dónde se había celebrado su casamiento, bastaba esto para que viniese la prueba y fuese aceptada la prueba de la posesión constante de estado

de los padres, unida á las actas de nacimiento de los hijos en concepto de legítimos, que haría prueba plena del matrimonio de aquéllos.

Con lo dicho bastaría para demostrar que ya tenemos un precedente, y lo tenemos en nuestro país. ¿Qué ha hecho el artículo correspondiente del Código civil? Pues esa imposibilidad en que se encontraban los padres de manifestar el punto donde hubieran celebrado el casamiento, hacerla extensiva al caso posible y hasta realizado de que, por una de esas perturbaciones que son muy frecuentes en los hombres y cuya índole es muy difícil investigar, nos encontrásemos con que la imposibilidad de averiguar dónde se había celebrado el casamiento partiera de uno ó de los dos cónyuges por negarse á decirlo, estableciendo así esa imposibilidad y poniendo á sus hijos en la tristísima situación de perder su legitimidad. Y como este caso se ha presentado ya en los Tribunales españoles; como este caso se ha resuelto ya en los Tribunales de justicia españoles; como el Tribunal Supremo ha establecido esta doctrina, en cuanto cabe establecerla por una sola sentencia, pero al fin es un precedente que tomar en cuenta, ahí tiene ya el Sr. Comas dos precedentes.

Pero debemos además recordar, para contestar al Sr. Comas, el contenido del art. 53, al cual hay que referir el 51.

Me había olvidado, y no quiero dejarlo pasar en silencio, del artículo de la ley de matrimonio civil, porque quiero ponerle también la interpretación auténtica que le da su ilustre autor, que, en el preámbulo de esa ley, página 50, explicando, motivando, fundamentando el art. 81, se expresa de esta manera: «Lo anteriormente dicho sobre la prueba de la legitimidad de los hijos, téngase por repetido aquí en cuanto es aplicable á la legitimidad del estado de los padres.»

En lo cual veía el Sr. Montero Ríos, con su perspicacia habitual, lo que hay aquí de relación inexcusable y de complejo; de tal manera, que cuando se trata de la legitimidad de los hijos, virtualmente se trata de la legitimidad del matrimonio, y cuando se trata de la legitimidad del matrimonio, se trata virtualmente de la legitimidad de los hijos en realidad ó en potencia.

Pero en fin, pasando esta observación, dice en la página 48: «La prueba directa de ésta es sin duda la partida de nacimiento, en la que no puede menos de constar si el hijo ha ó no nacido de matrimonio. Puede, sin embargo, faltar este documento, por haberlo destruído la acción del tiempo ó cualquiera otra causa extraordinaria. En esta situación debe admitirse como bastante la prueba que resulta de la posesión no interrumpida del estado de legitimidad.»

Pero es que el art. 53 dice: «Los matrimonios contraídos después (de la publicación del Código) se probarán sólo por certificación del acta del Registro civil, á no ser que los libros de éste no hayan existido, ó hubiesen desaparecido, ó se suscite contienda ante los Tri-

bunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba.»

Lo cual no ha sido rechazado por nadie. Pero ¿qué hace el artículo siguiente? Como en ninguno de los elementos de la prueba civil, en ninguna de sus formas se contiene el de la posesión de estado, porque no se admite bajo ese punto de vista como regla general la prescripción del èstado personal; como este es un caso excepcional, hay que añadir á los medios habituales de prueba el medio excepcional de la posesión de estado con ciertas condiciones, que es lo que contiene el artículo 54.

Ahora voy á contestar á la súplica del Sr. Comas. ¿Habéis encontrado algo parecido en los Códigos de Europa y América? Vamos á examinarlo.

Código de Portugal: «Art. 1.083. El matrimonio contraído en el reino sólo puede probarse por certificación sacada del Registro oportuno, salvo que se pruebe la pérdida de éste, porque en tal caso es admisible cualquiera clase de prueba.» Aquí no viene la posesión de estado.

Código civil del Tesino, puesto en vigor el 15 de Noviembre de 1882: «Art. 200. La prueba del matrimonio, del nacimiento y de la muerte se deriva de las actas del estado civil llevadas conforme á las leyes.

Art. 201. En defecto de registro suplirá la posesión continuada de estado que se establece por virtud de la suficiente reunión de hechos, especialmente si la persona ha sido constantemente tratada por la familia ó reconocida por la sociedad en la situación en que pretende ser tenida.»

Código civil de Holanda: «Art. 156. Si no existen registros, ó se han perdido, ó el acta de matrimonio ha desaparecido, la prueba de la existencia del matrimonio queda abandonada á la conciencia del Juez, con tal que medie posesión de estado.»

Artículo 157, completamente análogo al del proyecto del Código civil.

Código civil de la República Argentina. «Art. 21. La prueba se hace por la inscripción: si no existen registros ó no pueden presentarse, puede probarse por los hechos de que marido y mujer se han tratado siempre como tales, que así eran reconocidos en las familias y en la sociedad, y por cualquier otro medio de prueba.» ¿Quiere más precedentes el Sr. Comas? No he de molestar más la atención del Senado, pero he de decirle que todavía podría traerle otros ocho, nueve ó diez textos de artículos de Códigos civiles, en los cuales se establece la posibilidad eventual, como en el nuestro, de la prueba por la posesión de estado de la legitimidad de los hijos. Y no es que haya equivocado el Código el lugar de la cuestión, y lo que se refiere á la legitimidad de los hijos lo haya traído á la legitimidad del matrimonio, no; porque el Sr. Comas ha visto, como yo, que hay tam-

bién dos ó tres artículos referentes especialmente á la prueba de la legitimidad de los hijos, con entera independencia de los arts. 53 y 54, que deben ser el 115 y siguientes, donde se establece igualmente para la prueba de la legitimidad de los hijos la posesión de estado con ciertas condiciones.

De manera que yo creo haber satisfecho en demasía la súplica del Sr. Comas, y creo haber hecho comprender al Senado que todas aquellas observaciones relativas al matrimonio por uso, al concubinato legal, á la tercera especie de matrimonio que nos presentaba, ó que nos había de presentar en Europa si este Código llegaba á regir, como un pueblo atrasadísimo y casi salvaje, toda vez que el Sr. Comas, en un momento de entusiasmo, decía: «¿pues qué, nos hallamos aquí en un aduar?» todo esto, repito, no tiene la realidad que le daba el entusiasmo del Sr. Comas por su causa, en la que puso mucho más vigor de fantasía que realidad de razón y realidad de historia.

Pero además (y la Comisión está siempre en este criterio, del cual no quiere salirse sino en la medida que sea indispensable para preparar el razonamiento), desde el momento en que yo he citado una decisión de nuestros Tribunales de justicia, del Tribunal Supremo, por la cual se resuelve esta cuestión; desde el momento en que la base 1.ª, punto de vista fundamental de todas las observaciones del Sr. Comas, da entrada á ese elemento para la confección del Código, ¿qué irrespetuosidad, qué irreverencia, qué faltas ha cometido este pobre Código contra nuestro derecho tradicional, contra nuestros precedentes ó contra las reglas que la ley y la base 1.ª le imponen como necesarias para su redacción?

Como deseo abreviar mi trabajo, porque comprendo la gran molestia que estoy causando á los señores Senadores, voy á pasar muy de prisa por otro punto, que se refiere á la legitimidad de los hijos.

El Sr. Comas examinaba á su capricho los arts. 108, 110 y 111 del Código, y fijándose principalmente en el 111, consideraba por todo extremo reprobables sus disposiciones relativas á que «el marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido después de transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre tendrán también derecho para justificar en este caso la paternidad del marido.» Si el Sr. Comas se hubiera fijado con algún mayor detenimiento en los artículos anteriores, y aun en el mismo que comentaba, hubiera podido observar desde luego, á primera vista, que este artículo viene á luchar con los otros en el sentido de que aquéllos establecen *presunciones juris* y éste cuida en absoluto de no establecerlas, en lo cual hay una gran diferencia, para no darle el alcance y la significación que le ha querido dar el Sr. Comas.

Pero aparte de estas observaciones, porque ya digo que las voy haciendo muy á la ligera en aquellos extremos que no creo de suma importancia, me permito llamar la atención de la Cámara acerca de este otro punto. Ese artículo que tanto ha exacerbado el ánimo del Sr. Comas, era un artículo obligado de la Comisión. ¿Por qué? Porque está tomado textualmente ó poco menos, del art. 103 del proyecto de Código de 1851; y yo, insistiendo como debo de insistir en mi posición como individuo de la Comisión, no hago más observaciones, porque allí donde encuentre un precedente que ha respetado el Código allí lo respeto, porque la Comisión se ha impuesto este criterio. Si hubiéramos de discutir á fondo todo el Código civil, no sé lo que respondería al Sr. Comas cuando sus observaciones me pareciesen desprovistas de un verdadero fundamento; pero en este caso contestaría lo que ahora expongo, porque entiendo que la interpretación que da á los artículos, en correlación, 110 y 111, prescindiendo del 109, y relacionándolos con el 113, es una interpretación que no se deriva lógicamente del contenido de esos artículos, teniendo en cuenta la consideración que muy de pasada he hecho, de que en unos existe muy determinada la presunción y en otros no hay síntoma alguno de presunción.

También sirvió el art. 69 al Sr. Comas para dar una gallarda muestra de su fecunda imaginación y para dar todavía más gallarda muestra de su habilidad, porque esto hería una de las fibras sensibles que él pretendía tocar en el Senado.

«Art. 69. El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles aunque sea declarado nulo.» Y decía el Sr. Comas: perfectamente. «Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.» Y añadía el Sr. Comas: sobre esto no hay dificultad. «Si hubiera intervenido mala fe por parte de los cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.» Y decía el Sr. Comas: «Ya estamos en el caso de los hijos legítimos que no lo son; ya estamos en este caso extraordinario y fenomenal.» Y para soliviantar más el ánimo de los Sres. Senadores, presentaba un casamiento de un sacerdote con una mujer casada, de lo cual deducía todas las consecuencias definitivamente cerradas en esto; en que se consagra por este artículo el estado de legitimidad de hijos que nacen de una unión que no es matrimonio; por consiguiente, hijos verdaderamente ilegítimos se convierten en legítimos. La observación fué esta; la contestación mía es categórica.

Suponiendo que se pueda dar ese caso extraordinario del casamiento de un sacerdote con una mujer casada; suponiendo todos los casos extraordinarios que el Sr. Comas quiera inventar, la cuestión es esta: Esos casos extraordinarios, ¿son determinantes de la existen-

cia de un matrimonio legítimo? No. ¿Son determinantes de la existencia de un matrimonio no legítimo, pero que pudiera hacerse legítimo por tratarse de personas respecto de las cuales no mediase impedimento? Sería el caso de los hijos naturales. ¿Son determinantes de las consecuencias que iba á buscar el Sr. Comas, de un matrimonio no legítimo, es decir, de un matrimonio que no ha existido porque la ley supone que no ha existido cuando se ha contraído así, y si no, nada significa el punto de vista de la nulidad del matrimonio? Pues dice el Sr. Comas: aquí tenemos declarados legítimos á los hijos de esto que no es matrimonio, porque este artículo consigna que cuando han tenido mala fe los dos padres, á ellos, inocentes de esta perversidad de los padres, se les declaran efectos civiles. ¿Es esto? Pues con ver el Sr. Comas el art. 107 del Código civil, que no declara respecto de los hijos ilegítimos más efectos que el derecho de pedir alimentos á sus padres y obtenerlos, está terminada esta cuestión; ni más ni menos.

Si ese artículo dijese que eran legítimos, tendría razón el señor Comas; pero respecto á estas infelices criaturas, hijos quizás del crimen y de la perversidad moral y de todo lo que se quiera, hasta del sacrilegio, la ley determina una protección, no les da el carácter de hijos, les da derechos civiles. ¿Cuáles? El único derecho, el más reducido que puede darles, pero el más fundamental y que no se les puede negar.

Pues bien: recuerde el Sr. Comas toda su doctrina, relativamente á los póstumos, en que viene abogando por una personalidad verdaderamente ficticia, inexistente, queriendo que tengan derechos, cuyos derechos jamás (aparte la cuestión de los póstumos en el derecho romano, y en el derecho griego, y en todos los derechos que han admitido la esclavitud y el estado de servidumbre, como por ejemplo, nuestras leyes de Partidas), jamás, digo, se han referido más que a los derechos hereditarios, al derecho á ciertos bienes; pero jamás á derechos personales, porque donde no hay persona no hay personalidad; y ya que el Sr. Comas aboga por estos póstumos, ahí se encuentra de lleno con una persona natural, con esos hijos nacidos de dañado y punible ayuntamiento, que decían nuestras antiguas leyes. Y á estos hijos que han venido siendo considerados como unos desheredados de la sociedad, á la cual no habían causado el más pequeño perjuicio, á la cual no habían combatido con sus actos ni habían perturbado con su perversión moral, ¿qué les concede el Código civil? Pura y exclusivamente derechos civiles. ¿Cuáles son estos derechos? Los alimentos. Pues entonces, ¿dónde está el estado de hijos ilegítimos que se convierten en legítimos, y la posibilidad de esas consecuencias, permítame la frase el Sr. Comas, verdaderamente absurdas que deducía?

También relacionó los arts. 200 y 317, relativos á la emancipación

para encontrar la contradicción de que aparecían hijos que eran emancipados de derecho y luego no resultaban emancipados, porque tenían necesidad para ciertos actos de consentimiento de su padre ó madre, etc. Yo voy á referirme á la buena memoria del Sr. Comas, y no me voy á permitir dirigir al Senado más observación que la siguiente: si el Sr. Comas, en lugar de haber confrontado y relacionado tan sólo los arts. 200 y 317, se hubiera tomado la molestia de confrontar con ellos además los arts. 50, 314, 315, y el mismo 59 que también ha citado, hubiera encontrado la explicación; y si además, en aquel momento hubiera puesto la mano sobre su conciencia, aun cuando siempre la tiene puesta; pero ya sabe el Sr. Comas lo que quiero decir con esta frase, dada su experiencia de letrado, hubiera visto á qué necesidad responde esto: necesidad que se ha impuesto repetidas veces, y que se ha demostrado, no tan sólo en la esfera del derecho criminal, sino también en la esfera del derecho civil. Precisamente un artículo de garantía, un artículo de seguridad para aquellos que no tienen realmente por su edad la capacidad bastante que se reconoce en general para contratar y para convenir; ese artículo de garantía para arrancarlos de las asechanzas del avaro, para arrancarlos también á las asechanzas de sus propias pasiones; ese artículo de garantía, por el gusto de hacer una frase, ha servido de tema al Sr. Comas para decir: «Aquí hay hijos emancipados que luego no resultan emancipados; por consiguiente, aquí existe una contradicción.»

Yo digo á S. S.: aunque hubiera esa contradicción en la mera expresión de conceptos de ese artículo, que no la hay, por las referencias que he hecho, todavía yo sostendría como muy moral y necesaria la existencia de esa garantía. Aun cuando se determinase la posibilidad de la libre administración de bienes en el casado cuando tenga menos de la mayor edad, en cuyo caso la ley reconoce la plenitud de su capacidad civil para contratar, para tomar á préstamo, para enajenar bienes inmuebles; aun cuando todo esto ocurriera, pasaría, repito, y paso desde luego por ese artículo. Pero como no existe esa contradicción, porque hay que hacer las correspondientes referencias, tampoco me parece que tiene gran fuerza la observación del Sr. Comas.

Dejo aparte una cuestión, que es á la que se refiere el art. 59; y la dejo de propósito, porque se enlaza con otro punto de vista fundamental del Sr. Comas, que requiere capítulo aparte, y voy á hacer ligeras observaciones acerca del testamento cerrado y del testamento ológrafo.

Me parece que ha dicho S. S. que no están aquí ideadas las garantías indispensables en este país de las falsificaciones, y nos refería un sucedido en el cual él había sido actor. «En este país de las falsi-

ficaciones, añadía S. S., ¿qué va á ser de nosotros con esta autorización del testamento ológrafo, pudiendo testar los menores de catorce años? Cualquiera que haya tenido trato (y S. S. tiene en esto una experiencia grande) con estos menores habrá podido observar la facilidad con que cambian la forma de letra, y comprenderá lo que va á suceder respecto á la eficacia de este testamento.»

Todas estas son observaciones que podrán ser más ó menos fundadas; pero ¿es que ha infringido el Código civil alguna de las bases relativas al otorgamiento de testamento por medio del ológrafo? La base ha dicho al legislador, al Gobierno, á la Comisión de Códigos: «habeis de establecer el testamento ológrafo.» Pues han establecido ese testamento con el conjunto de garantías posibles que han estimado bastantes para que el testamento pueda tener autenticidad y autoridad. ¿Es que en el ánimo de S. S. no son suficientes? Será una desgracia del Código civil, pero no es una infracción de la ley de bases. Podrá tener toda la razón que quiera S. S., yo no se la doy; pero no existe, repito, una infracción de la ley de bases. Además, ¿no está acostumbrado S. S. en su larga práctica, á ver que si no tenemos el testamento ológrafo, tenemos una cosa parecida, no tan completa, no definitiva, una cosa accesoria que depende de una principal, pero que, establecido el sistema sucesoral de Castilla, en oposición con el sistema riguroso del Derecho romano y aun de las Partidas, deja una gran libertad bajo ese punto de vista, no requiere el conjunto de aquellas formalidades que se requerían para los testamentos, ni requiere tampoco como necesaria la institución de heredero? Pues qué, ¿no hay el mismo peligro en la aceptación incondicional que hemos dado á las memorias testamentarias; no hay el mismo peligro en el testamento ológrafo reepecto á una numerosa clase de la sociedad española, á los militares? Sin embargo, nadie ha opuesto estos reparos que al Sr. Comas le han ocurrido á última hora.

Si yo quisiera extremar los argumentos del Sr. Comas y traer algunos otros datos, le diría á S. S.: en la situación actual de las cosas, lo más conveniente será que anulemos la sucesión testada y que sólo dejemos la intestada; ó ideemos otra forma; ideemos, si quiere S. S., la forma solemne del testamento que hacían los ciudadanos romanos al frente del pueblo; porque de otra manera, las cifras desconsoladoras de la estadística penal arrojan numerosos y concluyentes datos respecto á la posibilidad de falsificar, tanto los testamentos nuncupativos hechos ante Notario, como los ológrafos. ¿Y cuando no se hacen ante Notario? ¿Y cuando vienen adornados solo de la circunstancia de prueba testifical, prueba que en casi todas las relaciones de derecho civil es necesario ir recortando y reduciendo mucho?

El peligro será del ambiente social en el cual estamos viviendo, y

en el cual las perturbaciones morales que se producen en el sentido de las falsificaciones son demasiado excesivas, porque sin duda los resortes morales de esta sociedad están muy quebrantados, y están muy enaltecidos los apetitos materiales. Pero este será un inconveniente con el cual luchará el Sr. Comas en el testamento abierto, en el testamento cerrado, en el testamento ológrafo y en toda forma de testamentos.

Y si yo quisiera dar carácter político á estas observaciones é irme por otras esferas, casi casi me atrevo á decir que si son ciertas, que si resultan ciertas las quejas reiteradas contra la verdad electoral de nuestro país, voy temiendo también que si estableciéramos los testamentos *in calatis comicis* que otorgaban los romanos, es decir, ante el cuerpo electoral, tendríamos más falsificaciones por este camino. No hay, pues, por qué apurarse tanto como lo hace S. S., respecto de la ineficacia, por lo que se refiere á la exactitud del testamento ológrafo. Hemos de luchar en este punto, como en el del testamento cerrado y en el otro, con las contingencias del estado social. Si éste mejora, no dude S. S. que habrá menos falsificaciones; si el estado social empeora, por más precauciones que S. S. quiera tomar, no dejarán de existir falsificadores.

Lo mismo digo respecto á las condiciones en que se acepta como bueno ó reprobable el pliego que cierra el testamento. El artículo lo que previene es una posibilidad; lo que previene es la posibilidad de que, contra la voluntad positiva y evidente del testador, por una mera y estricta formalidad, esta voluntad, que es ley en la materia, quede anulada. Ya sé yo, y S. S. tenía en esto razón, que el matrimonio, el testamento y algunas otras instituciones de derecho civil, si me apura mucho S. S. todas, excepción hecha de cierto género de actos y de obligaciones, penetran franca y abiertamente en las esferas del derecho público. Tiene razón S. S.; hay materias del derecho civil, como, por ejemplo, la referente á las formas de los testamentos y de los matrimonios, que de forma se convierten en materia y son sustanciales. En todo esto tiene razón S. S.; pero de que esto suceda así, de que sea necesario revestir estos actos jurídicos de todas las posibles garantías de exactitud, y estos actos jurídicos, que son principalmente el matrimonio y el testamento, radiquen en la independencia y en la total libertad del individuo que contrae el matrimonio ó del que expresa su última voluntad, para las eventualidades probables de que esta voluntad no sea la ley que impere ni el mandato que se haga efectivo, ¿qué prevención quiere su señoría que establezca la ley? Pues esta es la que ha establecido, ni más ni menos, y no tiene la importancia que le ha dado S. S.

Y vamos, para concluir, al art. 59. Este artículo dice: «El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo es-

tipulación en contrario.» Este artículo fué objeto de las observaciones del Sr. Comas bajo dos puntos de vista: primero, el que se refiere al respeto mayor ó menor que, en sentido de S. S., haya tenido esta disposición del proyecto de Código civil, en cuanto á nuestro derecho tradicional; segundo, en cuanto se refiere al respeto guardado por esta disposición al art. 5.º de la ley de bases de 11 de Mayo de 1888.

Bajo este segundo aspecto, decía el Sr. Comas: «Aquí hay una infracción manifiesta del art. 5.º de la ley de bases, ¿por qué? Porque este artículo de la ley de bases consigna que el Código civil no se aplique á las provincias que tienen legislación foral; que sólo se aplique en lo referente á las disposiciones del título preliminar, que hace relación principalmente á la eficacia, que llaman los tratadistas, de las leyes en el tiempo y en el espacio, y especialmente en cuanto afecte á las formas del matrimonio. Es así que esta materia no afecta á las formas del matrimonio, luego no debe ser aplicada como regla general á los países ó provincias de legislación foral.

Pues bien, Sr. Comas; á mí me basta con una observación sencillísima. La materia que regula el Código en ese art. 59, ¿dónde tiene su precedente legal vigente, hoy en aplicación? Lo tiene en el capítulo 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, que está vigente. Es así que la ley de 18 de Junio de 1870, desde su promulgación, se aplicó indistintamente á todas las provincias de España, sin distinción de forales ó no forales, luego este artículo no es aplicable por la regla del art. 5.º, porque no se trata absolutamente de nada que no se refiera al derecho, no ya al derecho común de Castilla, sino al derecho común de España. Para establecer la consecuencia que ha traído S. S., necesita borrar de una plumada el cap. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y S. S. sabe que eso no se puede hacer. Se está aplicando, está surtiendo efecto en toda la nación española, y por consiguiente, es nuestro derecho común para todos. No hay, por tanto, referencia ninguna del art. 5.º de la ley de bases.

Pero como S. S. ha hecho depender todos sus argumentos, según hacía yo notar, é insisto con mucho empeño, de la correlación que guardan los artículos del Código que se dignó examinar con la base 1.ª de las consignadas en la ley de 11 de Mayo de 1888; en llegando al art. 59, por lo que se refiere á su contenido, hubo de hacer multitud de observaciones previas, exponiendo con una lucidez suma, con gran claridad, los precedentes de toda nuestra legislación, desde el Fuero Juzgo hasta la época presente, en lo que se refiere á la organización de la familia con relación á los bienes; enalteció, como no podía menos, la autoridad del jefe de familia; algunas veces menoscabó, contra las corrientes que se siguen, no exageradas, en el derecho moderno, las facultades de la mujer; pero en fin, toda nuestra organización familiar, por lo que hace á los bienes, descansa en el

principio de unidad, y este principio se halla caracterizado por la jefatura como incondicional del marido.

Decía S. S.: «Este artículo viene á destruir por completo esta organización, viene á cerrar con todas nuestras tradiciones; este artículo, en fin, viola la base 1.ª de la ley de 11 de Mayo de 1888». Bien sabía lo difícil que era llegar á esta demostración el Sr. Comas, porque tuvo cuidado de indicarnos y decir al Senado que el error que él notaba en este art. 59, no sale de tal bulto, ni es tan ostensible como cuando resulta un hijo que no lo es, ó resulta un matrimonio que no se ha celebrado. Y yo deduzco de estas primeras palabras, y después de la demostración que he hecho, que ni en el un caso ni en el otro existe semejante error. Todavía voy á ensanchar un poco el recuerdo de los argumentos del Sr. Comas. También en esto se hizo firme, diciendo que no hay tampoco precedentes legislativos en ninguna parte que autoricen semejante institución. Si el Sr. Comas hubiera recordado una ley que conoce muy bien, que es la ley civil rusa, habría encontrado grandes analogías.

Pero se podrá creer que no es pertinente citar aquí la legislación del pueblo ruso, como si este país no estuviera en el concierto de las naciones cultas, cuya legislación en muchos casos pudiéramos y debiéramos imitar; por ejemplo, en algunos puntos del procedimiento penal y de derecho penal. Pero en fin, la Rusia es, sin duda, en ánimo de algunos, un Imperio semi bárbaro, por lo menos por muchos de sus componentes, y no debemos traerlo á cuenta para debatir una cuestión como esta; es además un Imperio en formación, un pueblo como embrionario, una raza joven, y no debemos poner en comparación sus instituciones, quizá de índole primitiva, con aquellas instituciones y tradiciones casi seculares de una nación tan antigua como España. Si S. S. vuelve la hoja, se encontrará con la jurisprudencia inglesa en contra de la ley común, en la cual se establecen relaciones análogas á las que consigna este artículo. ¿Tampoco quiere esto S. S.? Entonces, vea S. S. qué peso habrán hecho en el ánimo de los legisladores de la Gran Bretaña estas invasiones de la jurisprudencia y de la costumbre contra ley, que ha llegado á dar las leyes de 1870, de 1874 y de 1882, regularizando y autorizando precisamente esta jurisprudencia en contra de lo que allí se llama ley común. Yo no sé si también pudiera encontrarse algún precedente en nuestra propia patria, en la legislación foral de Cataluña; pero no insisto sobre esto. (*El Sr. Comas hace signos negativos.*) Su señoría me dice que no, y yo defiero gustoso á su indicación, aun cuando casi casi me siento inclinado, después de haber leído algún *usage*, á pensar todo lo contrario. Pero en fin, repito que defiero á las indicaciones de mi maestro el Sr. Comas.

Pues bien, yo acepto, para discutir, todas, todas, todas las premi-

sas de S. S. No puedo ser más generoso en esta contienda. Declaro formalmente que no hallamos precedente ninguno en nuestra legislación, no ya desde los tiempos del Fuero Juzgo, sino desde los Códigos de Eurico y Alarico hasta la época presente. Declaro firmemente que en el Proyecto del Código de 1851 no hay disposición ninguna que se parezca á esta; declaro solemnemente que no he hallado tampoco ninguna en la ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870; declaro además (porque en esto también se fijaba el Sr. Comas), que en el anteproyecto que se le remitió en 30 de Abril de 1888 para su examen, como individuo de la Comisión de Códigos, no existe artículo alguno que se parezca al 59. De modo que concedo todo cuanto ha querido S. S. establecer como premisas de su argumentación; pero como S. S. para fundar esta conclusión arranca del principio, establecido en la base 1.ª, volviendo la espalda á las demás, yo me he ido al examen de las otras bases y he dicho: veamos si se encuentra en ellas la razón de estos preceptos. Y en efecto, tenemos en primer término la base 21 del Proyecto de 7 de Enero de 1885, presentado al Senado por D. Francisco Silvela, cuya base dice exactamente lo mismo que la 22 de las aprobadas por la ley de 11 de Mayo de 1888.

Tenemos, en segundo lugar, el dictamen de este Alto Cuerpo sobre ese proyecto de ley, dado en 14 de Febrero de 1885, que mantiene íntegramente esa base, y sin alteración, cuyo dictamen aparece firmado por los Sres. D. Francisco de Cárdenas, D. Manuel Silvela, don Salvador Albacete, D. Manuel Colmeiro y D. Benito Gutiérrez; tenemos el proyecto del Senado, aprobado por esta Cámara en 6 de Mayo de 1885, que mantiene también íntegra la base; tenemos, en cuarto lugar, el dictamen de la Comisión del Congreso, de 6 de Julio de 1885, suscrito por los Sres. Alonso Martínez, Gamazo, Canalejas, Durán y Bas, Rodríguez San Pedro, Conde y Luque, y Liniers, que mantiene la base 21 exactamente igual; y tenemos, por último, la base que he leído al Senado, en la que se establece la absoluta libertad de la constitución de la familia en orden á los bienes, según lo crean conveniente los cónyuges. Con esto creo que he terminado en este punto, á satisfacción de todos y con notoria garantía, el examen de las observaciones que el Sr. Comas se ha servido hacer al art. 59.

¿Es bueno? ¿Es malo? ¿Entra en este sistema ó en el otro? Yo no tengo para qué examinarlo; lo que digo es, que mientras no se derogue esa ley de bases votada por las Cortes, no habrá más remedio que consignar en el Código la libertad de la constitución de la familia con relación á los bienes de la misma. ¿Ha hecho otra cosa el artículo 59? Pues ha consagrado este principio, y lo ha consagrado en obedecimiento estricto de la ley. Esta observación, pues, de S. S., me parece que tiene también escaso fundamento.

He terminado mi cometido; desearía, ante todo, haber llevado al ánimo del Sr. Comas el convencimiento que me anima. Quizá no lo he logrado, pero estoy seguro de que S. S., meditando sobre el asunto, por lo menos ha de corregir mucho sus apreciaciones en lo que se refiere a artículos fundamentales y á instituciones fundamentales también del Código civil. Yo digo lo mismo que decía S. S., sólo que saco otra consecuencia.

Decía S. S.: «¿Cómo es posible que personas de tanta ilustración y conocimientos, tan avezadas en esta clase de asuntos, tan dotadas de ciencia y tan expertas por su práctica, hayan llegado á establecer en el Código civil preceptos de la índole de los que yo estoy examinando?» Eso mismo digo yo, solo que lo digo al revés; precisamente es para mí, y debe ser para todos, una garantía la circunstancia de que tales y tantas personas hayan puesto mano en esta obra, y que esta obra haya estado flotando sobre nuestro espíritu constantemente desde 1882, excepto en la materia del testamento ológrafo y del testamento cerrado, que á nadie, absolutamente á nadie, se le ha ocurrido hacer observación alguna sobre este artículo.

Si las convicciones del Sr. Comas son tan profundas y arraigadas como yo creo que lo son; si está tan firme en su pensamiento; si estas observaciones que ha dirigido al Senado en los días anteriores hubiera tenido ocasión de exponerlas cuando en esta alta Cámara se discutió la ley de bases, entonces, acaso, no lo sé, podría haber visto sus esfuerzos coronados por la satisfacción del triunfo; pero en el día de hoy, permítame S. S. que se lo diga, es ya tarde para obtener ese triunfo. He dicho.

El Sr. **Comas**: Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): La tiene S. S.

El Sr. **Comas**: Señores Senadores, me levanto (bien podreis comprenderlo, después de haber escuchado la brillantísima peroración que acaba de pronunciar el Sr. Romero Girón) verdaderamente abrumado; no sé si tendré bastante dominio sobre mi inteligencia para poder determinar aquí la impresión que me ha producido el discurso del digno individuo de la Comisión del Senado defendiendo el dictamen é impugnando, por tanto, la oposición que yo tuve el honor de hacer el otro día al Código civil en relación con la ley de bases; porque verdaderamente, Sres. Senadores, en el dia de ayer, en el de anteayer en la última hora de la sesión, y en toda la sesión de hoy, el señor Romero Girón ha hecho esfuerzos tan titánicos y gigantescos para hacer decir á los artículos aquello que no expresan, para hacernos creer que lo blanco es negro, que lo que nosotros leemos no lo leemos y que no está escrito; se ha valido de tales subterfugios, ha hecho tales habilidades, ha manifestado un ingenio y un talento tan extraordinarios para poder salir á la defensa de artículos que no tie-

nen ninguna, que realmente yo, Sres. Senadores, me encuentro perplejo. Es preciso que me pare un momento y reflexione, después de la impresión que acaba de producirme lo que hoy ha manifestado su señoría, qué camino sería para mí el más conveniente para rectificar las observaciones que el Sr. Romero Girón ha tenido la bondad de dirigir á mi discurso del otro día; y no me costará gran esfuerzo convenceros de la impresión bajo la cual me levanto á dirigiros la palabra, porque estoy seguro que es de tal magnitud y una pesadumbre tan abrumadora la del discurso del Sr. Romero Girón en defensa de los artículos que yo impugné, que me atrevo á asegurar, sin temor de equivocarme, que estamos casi completamente identificados bajo esta impresión que á todos nos ha producido la hábil y maravillosa defensa que de los artículos del Código civil ha hecho el Sr. Romero Girón.

Pero no hay más remedio; no puedo pasar en silencio, después de lo que tuve la honra de manifestar el otro día ante vosotros, las afirmaciones hechas por dicho señor en defensa de los artículos del Código civil que yo tuve la honra de impugnar; y para poder poner orden en mi imaginación, que verdaderamente se encuentra hondamente preocupada con toda esa serie de razonamientos, observaciones, textos, Códigos, doctrinas, pareceres y opiniones de hombres de acá y de allá, citadas por S. S., me encuentro perplejo; porque parece que el Sr. Romero Girón ha conversado hoy con todas las gentes, lo mismo de la antigüedad que de la edad presente; ha resucitado, ha traído aquí toda clase de artículos de toda clase de Códigos; ha acumulado sobre todas las observaciones mías tal número de textos, opiniones y pareceres, que yo, francamente, me veo en una gran dificultad para separar todo esto que ha ido acumulando S. S. sobre cada uno de mis argumentos y observaciones, á pesar de lo cual declaro que después de hacer ese trabajo, veo todos mis argumentos en pie y todas mis observaciones sin rebatir. Voy, pues, á proceder por orden.

Empezó el Sr. Romero Girón (y bajo este punto de vista yo le debo mi gratitud) á seguir casi estrictamente el orden de mis razonamientos cuando me levanté á impugnar el Código civil con relación á las bases. El Sr. Romero Girón se ocupaba principalmente de la cuestión de forma, para venir á tratar más tarde de la cuestión de fondo. Y en la cuestión de forma, en la manera como se ha ido elaborando ese Código con arreglo á la ley de bases, el Sr. Romero Girón, con toda la cortesía que le es característica, y yo le agradezco, no podía menos de dirigirme una censura que yo estoy en el caso de recoger.

Dos puntos eran los relativos á la forma con que el Código se había redactado: el primero era concerniente á toda esa cuestión de que yo me ocupé en el primer día, acerca de las distintas disposiciones que

se habían dictado para la redacción del Código; y el segundo, el relativo á las disposiciones que se habían dictado también para la organización de la Comisión de Códigos, y la participación que la Comisión de Códigos había de tener en la redacción del Código civil.

Pues bien; respecto a lo primero, yo tuve ocasión de manifestar que este Código, en mi sentir, había sido hecho con abierta infracción de la ley de bases. ¿Por qué? Porque, diga lo que quiera el Sr. Romero Girón, la ley de bases era terminante y respondía perfectamente á la situación en que se encontraba la Comisión de Códigos en virtud de aquellos tres Reales decretos que yo tuve el honor de exponer á la consideración del Senado, y de los cuales se ha ocupado también el señor Romero Girón. La ley de bases presentada por el Sr. D. Francisco Silvela cuando era Ministro de Gracia y Justicia, establecía en su artículo 2.º lo siguiente: «La redacción de este cuerpo legal (el Código) se llevará á cabo *por la Comisión de Códigos*, cuya *Sección de derecho civil* (y el Sr. Romero Girón recordará que ayer le interrumpí, de lo cual me arrepiento en este momento) formulará el texto del proyecto oyendo, en los términos que crea más expeditos y fructuosos, á todos los individuos de la Comisión, y con las modificaciones que el Gobierno crea necesarias, se publicará en la *Gaceta de Madrid.*

Señores, parece que realmente nos encontramos algo preocupados para entender esto que la ley quiere decir. ¿Quién había de redactar este Código civil? La Comisión de Códigos. Si la ley hubiese querido que lo redactara la Sección de lo civil, lo habría dicho, y lo que precisamente ha dispuesto la ley es «que la Comisión de Códigos debía redactar el Código, *cuya Sección de lo civil* debía formular el dictamen.» De modo que realmente había una ponencia, y esa ponencia era *la Sección de lo civil;* y después que hubiese formulado dictamen respecto del Código la ponencia, ó sea *la Sección de lo civil,* debía haberse reunido la *Comisión de Códigos en pleno* (que esa es la Comisión de Códigos, y no ninguna de sus Secciones), debía haberse reunido, digo, la Comisión de Códigos en pleno, haberse sometido á ella el dictamen de la Sección de lo civil, haberse discutido y aprobado el Código, y entonces, después que la Comisión de Códigos hubiere redactado el Cuerpo legal, que esto es lo que dice la ley: «La redacción de este cuerpo legal se llevará á cabo por la Comisión de Códigos;» después que la Comisión hubiese redactado el Código, debía haberse elevado éste al Gobierno de S. M.; y, como dice el art. 3.º, el Gobierno tenía el derecho de modificar, de alterar esa redacción ó de separarse de la Comisión de Códigos, manifestando entonces las razones que habían motivado esta separación, antes de publicar el Código en la *Gaceta*.

Pues en esta cuestión de forma es precisamente en la que yo encuentro la falta y la que yo he citado como una infracción de la ley

de bases; porque después de todo, Sres Senadores, el Código que está sobre la mesa no es el producto de la Comisión de Códigos; el cuerpo legal que está sobre la mesa es el producto de la *Sección de lo civil,* y si yo quisiera extremar el argumento, llegaría hasta el punto de poder decir que no hay verdadera materia de discusión parlamentaria, puesto que, según la ley, lo que los Cuerpos Colegisladores han de examinar, confrontar y ver si se atempera ó no á la ley de bases, es un Código redactado por la Comisión de Códigos; y como aquí no hay un Código redactado por la *Comisión de Códigos,* sino un Código redactado por la *Sección de lo civil,* claro es que extremando el argumento podrémos afirmar que no hay verdadera materia de discusión parlamentaria, porque el Código que está aquí no es el que la ley manda que haga la Comisión de Códigos puesto que ésta no lo ha hecho.

Claro es que si el Sr. D. Francisco Silvela (que es un hombre de tan despejado talento y que percibe de una manera tan diáfana las cosas) hubiese querido decir que el Código le hiciera la Sección de lo civil, habría dicho: «La redacción de este cuerpo legal se llevará á cabo por la *Sección de lo civil* de la Comisión de Códigos, cuya Sección formulará el texto del proyecto, oyendo, en los términos que crea más expeditos y fructuosos, á todos los individuos ó vocales de la Comisión, etc.» Pues no dice esto; antes al contrario, así como cuando está constituído el Senado, el Senado forma una entidad distinta de cada una de las Secciones en que se halla dividido (y lo mismo sucede en otros altos Cuerpos), la Comisión de Códigos, dividida en dos Secciones, una de lo penal y otra de lo civil, forma dos entidades, y cada una de estas Secciones está en el caso de discutir y aprobar los distintos proyectos que las someta el Gobierno, á no ser, como dice el mismo decreto del año 1882, que por Real orden se encomiende á la Comisión general de Códigos la redacción de un proyecto cualquiera.

Estábamos, pues, en este caso desde el momento en que por el Real decreto de 1882 se había sometido á la Comisión de Códigos en pleno la redacción del Código civil; y estábamos también en el mismo caso, porque á este Real decreto se atemperan exactamente los artículos 2.° y 4.° del decreto de 1882 y la ley de bases, que dice exactamente lo mismo.

Pero, señores, es difícil ya poder entender nosotros lo que las leyes dicen terminantemente; porque si el legislador había querido buscar varias garantías, ya que se sacaba de las atribuciones de los Cuerpos Colegisladores la redacción de un Código tan importante como el Código civil, ya que se entregaban en una ley de bases, al menos se había querido buscar ciertas y determinadas garantías, y las garantías eran éstas: la Sección de lo civil, debía consultar para for-

mular su dictamen, á todos los vocales de la Comisión; la Sección de lo civil, después de haberse inspirado en el sentido jurídico, respecto á las distintas disposiciones que comprende el Código, de todos los vocales de la Comisión, debía formular su dictamen; formulando su dictamen como ponencia, debía presentarse á la Comisión de Códigos, y ésta discutir y acordar el dictamen de la Comisión. Esto dice la ley de bases.

Y buscaba otra garantía más; buscaba la garantía de que luego, cuando este Código estuviese elaborado, redactado ó concluído por la Comisión de Códigos, fuese al Gobierno, y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, completamente separado de la Comisión de Códigos, porque esta era otra garantía que buscaban los Cuerpos Colegisladores, debía decir si estaba conforme ó no, si le parecía bien ó mal al Ministro el Código redactado por la Comisión; y si no tenía ninguna observación que hacer, entonces lo sometería á S. M. la Reina para que pudiera publicarse en la *Gaceta;* mas si entendía que había alguna dificultad y él tenía un criterio, una opinión distinta de la expresada por la Comisión de Códigos, se separaba de la redacción dada por ésta, manifestaba á los Cuerpos Colegisladores el por qué, y razonaba su separación.

Pero como aquí todo esto se ha hecho de la manera que los señores Senadores saben; como hemos prescindido del criterio particular del Sr. Ministro de Gracia y Justicia de entonces, tan importante, de tanta autoridad y prestigio como todos conocemos, porque el Sr. Ministro de Gracia y Justicia trabajaba (lo que constituye un motivo de gratitud para todos, empiezo por decirlo, pero al fin y al cabo, él presidía la Sección), como ordenaba los trabajos de la Sección, como no se ocupó gran cosa de los vocales de la Comisión de Códigos, resulta que nos hemos privado, no por mí, que yo poco valgo; resulta que nos hemos privado de la cooperación, de las luces de una porción de personas dignísimas que debían haber sido oídas en la Comisión de Códigos, que debían haber discutido los distintos principios contenidos en el Código civil, que debían haber acordado esos mismos principios de este cuerpo legal.

Y realmente, yo creo que en el ánimo de todos los vocales de la Comisión de Códigos estaba esta idea, porque si no, yo, francamente, no acierto á explicarme cómo muchos de los señores vocales de la Comisión de Códigos se han callado, no han dicho nada, no han contestado alguna vez que se nos ha preguntado, no ciertamente después de la ley de bases, como diré después, siendo hombres importantísimos en la magistratura, en el foro, en la enseñanza, en todos los ramos del saber y la ciencia del derecho, no sé cómo, digo, estas personas no han dicho absolutamente una palabra, ni han hecho una observación respecto al Código civil; lo cual ciertamente no se explica bien, que

siendo vocales de la Comisión de Códigos, y elaborándose un Código civil, los vocales de dicha Comisión no dijeran absolutamente nada del Código que se presenta.

Y me refiero al mismo Sr. Romero Girón, pues si el Sr. Romero Girón, con ese caudal, que todos nosotros hemos admirado, de conocimientos en todos los órdenes del derecho, incluso el derecho civil; si el señor Romero Girón hubiera asistido á la Comisión, con todo lo que aquí nos decía ayer y anteayer de ciertas cosas que S. S. hubiera hecho y hubiera propuesto, etc., con ese criterio que tiene S. S. tan ámplio y en ciertas ocasiones hasta tan atrevido respecto á cuestiones jurídicas, ¿creeis que no hubiese sido muy útil y muy fecunda la intervención del Sr. Romero Girón en la redacción del Código civil y la intervención de todos los demás señores vocales de la Comisión de Códigos en la redacción de ese Código? ¿Pues por qué no han hablado? ¿Por qué no han concurrido? ¿Porqué no han dicho su opinión? ¿Por qué no han dejado oir su voz? Por que yo, sin duda, creo que les pasaría lo que á mí; porque nosotros estábamos esperando que la Sección de lo civil concluyese de formular el dictamen del proyecto (y así lo dice el art. 2.º de la ley), para que luego redactásemos todos juntos, con arreglo á esa ponencia, el Código civil. Esto era lo que yo creía, y supongo que era lo que creían mis compañeros.

¿Qué se ha hecho? Pues todo lo contrario. ¿Hemos sido oidos? ¡Ah! el Sr. Romero Girón decía: «Yo soy voto, no de mayor excepción (con suma modestia, por mas que S. S. sea un voto de igual importancia á los demás señores vocales de la Comisión; ¡ya lo creo! y sobre todo, mucho más que yo). y he recibido el libro 3.° y en fragmentos el libro 4.°.» Pues, Sres, Senadores, yo también he recibido en 30 de Abril de 1888 el libro 3.°, pero no he recibido más, porque después de la ley de bases he recibido sólo el título que habla del matrimonio, sin artículos, sin título, etc., etc.

Y, señores, yo vuelvo á preguntar: ¿qué importa que nos hayan dirigido á los vocales de la Comisión de Códigos ese libro 3.° ó libro 4.°, si estaba todavía todo esto pendiente de la redacción de la ley y de la aprobación de la ley por los Cuerpos Colegisladores? ¿Es que los Cuerpos Colegisladores no son nada? ¿Es que venimos aquí única y exclusivamente á entretenernos? ¿Es que los Cuerpos Colegisladores han abdicado ya, entregándolo á una ley de bases, el derecho parlamentario de discutir y aprobar un Código civil? ¿Es que en los Cuerpos Colegisladores nos hemos estado entreteniendo en el Congreso y en el Senado en discutir esta ley de bases, en nombrar Comisiones aquí y en el Congreso, en presentar enmiendas, en aceptarlas, en votar, en nombrar Comisión mixta, y todo esto era absolutamente inútil y baldío? Pues esto ha sucedido.

Yo tuve el honor de presentar en esta alta Cámara una enmienda,

en la cual estimaba que era conveniente reformar toda la cuestión de plan, de método y de estructura del proyecto de 1851; y el señor D. Francisco Silvela fué tan galante, y la Comisión que entonces estaba en el banco detrás del Ministerio fué también tan cortés y tan generosa, que admitió la enmienda; y en esa enmienda, en la misma ley de bases, se dice que tendrá en cuenta la Comisión de Códigos todas las exposiciones de principios y todas las exposiciones de método hechas en el Congreso y en el Senado. ¿Se ha atendido para algo á lo que en el Congreso y en el Senado se ha dicho? Absolutamente para nada. Nosotros, inocentemente sin duda, discutíamos en el Senado, y se discutía en el otro Cuerpo Colegislador, qué es lo que entendíamos que pudiera ser más conveniente para el Código civil; pero el señor Alonso Martínez, por esa precipitación, por ese afan de poner pronto término á su obra, no se preocupaba ni de lo que decía el Congreso, ni de lo que decía el Senado; no se preocupaba absolutamente de nada. No valía gran cosa mi trabajo, aun cuando declaro que me costó mucho tiempo; pero al fin y al cabo, esta alta Cámara tuvo la bondad de admitirlo y decir que se tuviera para algo en cuenta en la redacción del Código civil. Pues ni siquiera se dió noticia de él á la Comisión de Códigos.

Por esto y lo ya manifestado, yo me quejaba, y decía que había sido una verdadera infracción la que se había cometido con la ley de bases, porque esta ley ordenaba, preceptuaba que el Código civil lo redactase la Comisión de Códigos, y en efecto, no se ha cumplido. Y la prueba es, Sres. Senadores, que ¿desde cuándo había de redactarlo la Comisión de Códigos, con arreglo á las bases? Pues desde el 11 de Mayo de 1888. Claro que podía tener todos sus trabajos preparatorios hechos; claro que podía haber adelantado esos trabajos la Sección de lo civil; pero nosotros, los vocales de la Comisión de Códigos, no podíamos saber cuáles eran las bases con arreglo á las cuales se había de redactar el Código para Castilla mientras las Cortes y S. M. la Reina no nos la dieran. ¿Y cuando nos han dicho las Cortes y el Jefe del Estado que era ley la ley de bases? En 11 de Mayo de 1888. Pues yo pregunto á los Sres. Senadores que son vocales de la Comisión de Códigos: desde 11 de Mayo de 1888, que es desde cuando esta ley regía y en que empezó á cumplirse, y era desde cuándo se nos habia de oir, ora de palabra, ora por escrito (no discuto la forma en que se nos había de oir; todos sus vocales debían haber sido oídos después de la ley, porque sólo la ley rige desde que se publica), yo pregunto á los señores vocales de la Comisión: ¿han recibido algo, como no sea ese tít. 3.º referente al matrimonio? Pues yo no he recibido nada; y como yo supongo que no ha habido ni podido haber deseo de molestarme á mí, ni que á todos los demás señores de la Comisión de Códigos se les haya consultado, menos á este, más hu-

milde sí, pero que al fin y al cabo tiene la honra de pertenecer á aquella docta corporación, nos encontramos con un Código que según la ley de bases ha de ser redactado por la Comisión de Códigos, y no es Código hecho por esa Comisión, y mucho menos cuando debía serlo, ó sea después de publicada la ley de bases, que es cuando esta ley empieza á regir, como empiezan á regir todas las leyes.

Y voy á cierta censura que me dirigía aquí el señor Romero Girón. Me decía: «Toda esa argumentación que el Sr. Comas ha expuesto (desaliñadamente, digo yo) á la consideración de esta alta Cámara (notad bien, Sres. Senadores); toda esa argumentación del Sr. Comas se le ocurre por el aceleramiento, por la precipitación, por el desasosiego legislativo que veía en el Sr. Alonso Martínez; y todo esto (añadía, con la cortesía propia y que S. S. usa siempre), todo esto lo que es realmente es una verdadera indolencia de todos.» Pues yo rechazo este cargo. No he sido indolente; he hecho todo lo que he podido siempre que me han pedido mi pobre cooperación.

Y decía también el Sr. Romero Girón: «¿Quereis una prueba, señores Senadores, de esto? Pues es muy sencilla. La mayor parte de la argumentación del señor Comas impugnando el Código civil, estaba y se fijó en las materias ó doctrinas, ó sustancia jurídica contenida en los libros 1.° y 2.°, cuyos libros se presentaron en esta Cámara en el año 82.»

Y continuaba diciendo el Sr. Romero Girón, con esa elocuencia que le es tan propia: «¡Qué precipitación, qué apresuramiento! El Sr. Comas ha tenido seis ó siete años para ver estos libros del Código civil, á fin de hacer todas las observaciones que tuviera por convenientes; y todo esto que se le ha ocurrido hoy (aunque hemos visto que está mal ocurrido después del discurso del Sr. Romero Girón), todo esto que se le ha ocurrido ahora, ha podido y debido ocurrírsele al Sr. Comas antes; y el no habérsele ocurrido constituye una extraordinaria indolencia.» Señores, va uno perdiendo, por lo visto, con todos estos trabajos ingeniosos y sutiles para sacar las cosas de su base y de su quicio, va uno perdiendo la noción de lo que son ideas y de lo que son las cosas. ¿Por dónde, ni cómo, ni de qué manera, ninguno de los individuos de la Comisión de Códigos ha podido hacer observaciones á los dos libros presentados aquí por el Sr. Alonso Martínez pidiendo á las Cortes, como pidió en 1882, autorización para publicarlos como ley del Reino? Esto tenía lugar el año 1882. Pues en Enero de 1885, el señor D. Francisco Silvela presentó á esta Cámara una ley de bases, las cuales constituyen hoy ley. ¿Y qué decía en esa ley? Señores, ó no sabemos ya leer los artículos y los párrafos de nuestras leyes, ó yo no lo entiendo.

El Sr. Silvela no quería ni tenía para qué querer que aquellos dos libros se publicasen y se sancionasen, y por esto decía: la redac-

ción de este nuevo Código se llevará á cabo por la Comisión de Códigos; si no hubiese querido esto, hubiera dicho: los libros *que faltan* se redactarán por la Comisión de Códigos; y no dijo esto, sino que, por el contrario, expresó que todo el Código. Claro; no podía ser otra cosa, tomando como base, como elemento, como oro, que mucho oro hay en el trabajo del Sr. Alonso Martínez y de la Sección de lo civil; tomando como base y punto de partida para el trabajo que había de hacerse después, todo lo que había hecho la Sección de lo civil de la Comisión de Códigos. Tanto es así, Sres. Senadores, que voy á evocar un recuerdo á vuestra memoria.

Era el 11 de Marzo de 1885; sostenía yo aquí una discusión; estaba sentado en el banco azul el Sr. D. Francisco Silvela, y formaban parte de la Comisión muchas de las personas que ha citado el Sr. Romero Girón; presidía la Comisión D. Manuel Silvela; y cuando yo, en el debate que sostuve con aquel Gobierno y aquella Comisión, les pedía por favor, con encarecimiento, que no encerraran el Código civil dentro del molde raquítico, anticuado y estrecho del proyecto de 1851; cuando pedía yo, no que aceptaran el mío, porque hubiera sido una insensatez y una inmodestia pero sí que al menos dejaran en mayor libertad á la Comisión de Códigos para que estableciese alguna modificación en la cuestión de método, que evitara algo de lo que yo no podía aceptar, y que además (perdonadme la frase) es ridículo que se acepte en esta Comisión, ó sea el proyecto del Código civil de 1851; entonces, repito, discutí yo los dos libros presentados aquí por el señor Alonso Martínez, y el que á la sazón era Ministro de Gracia y Justicia me dijo: «Su señoría no debe discutir eso; no tiene para qué discutir esos dos libros; S. S. debe discutir las bases.» Yo no me atrevo á molestar á la Cámara pidiendo que se traiga el *Diario de Sesiones* del día 11 de Marzo del expresado año, pero recuerdo muy bien lo que sucedió, y algunos Sres. Senadores tal vez lo recordarán también.

Entonces decía el Sr. Silvela, Ministro de Gracia y Justicia: «Nada tienen que ver estos libros, porque ahora se ha publicado una ley de bases, con arreglo á la cual ha de hacerse el Código.» Y añadía, dirigiéndose á mí: «Su señoría, como individuo de la Comisión de Códigos, tendrá tiempo para discutir y para pedir las alteraciones y reformas que crea convenientes en los preceptos contenidos en esos dos libros 1.° y 2.°» ¿Se convence mi particular y querido amigo el Sr. Romero Girón de que no ha habido indolencia en los individuos de la Comisión de Códigos? ¿Se convence de que era absolutamente inútil que nosotros levantásemos ni construyéramos edificio alguno sobre aquellos dos libros, que estaban relegados al Archivo del Senado, de la misma manera que lo estaba el proyecto de 1851, desde el momento en que se presentaron unas bases que tuvimos que discu-

tir aquí, que se discutieron en la otra Cámara, y que al fin y al cabo han sido sancionadas como ley, y con arreglo á las cuales había de hacerse y redactarse todo el Código por la Comisión de Códigos? ¿Qué hubiéramos, pues, sacado de entretenernos en discutir los libros 1.º y 2.º del Código, presentados en esta Cámara el año 82, cuando el 85 se presentaba un proyecto de ley de bases para hacer otro Código?

Por lo demás, claro es que se habían de tener en cuenta, en lo que pudiera ser, los precedentes, los datós, los antecedentes de la Sección de Códigos. ¿Es ó no verdad esto? ¿Digo yo algo que no sea ó que no esté en la completa realidad de las cosas? ¿Han intervenido, después de la ley sancionada de 11 de Mayo, los individuos ó vocales de la Comisión de Códigos en nada que directa ni indirectamente se parezca á intervenir en la redacción del Código civil? ¿Hemos sido oídos, no ya en una discusion, que es en donde realmente debía oírsenos, porque el Sr. Romero Girón creerá como yo que en una notita al margen de un artículo es imposible expresar el concepto y el pensamiento; hemos sido oídos los vocales de la Comisión de Códigos después de la ley de bases para la redacción de este Código, ni por escrito, ni de palabra, ni de ninguna manera, excepto en lo relativo al título del matrimonio, para examinar el cual se nos dieron veinte días de tiempo, y espirado el plazo, me parece que ya se estaba publicando el Código en la *Gaceta*?

Por consiguiente, me convencí de que había de ser tan inútil lo poco que yo pudiera decir respecto al matrimonio, desde Septiembre del 88, como inútil había sido lo poco que había expuesto antes, para que de alguna manera se reformase lo relativo á la cuestión de método. Y en este sentido es en el que yo, por razón de justicia, que siempre hablo con la mayor sinceridad é inspirado en aquel alto principio, debía decir algo en defensa de las bases de D. Francisco Silvela, porque no quiero repetir ahora la frase que dije, cuando el Código ya está hecho por la Sección, cuyos individuos son las mayores eminencias de nuestro país; pero yo la empleé aquí antes que el Código se hiciera: si nos presentamos hoy en Europa con el Código de 1851, después de haberse publicado los magníficos Códigos que el Sr. Romero Girón conoce mejor que yo, no solo en América, sino en Europa, ¿qué van á decir de nosotros? Y al decir esto, no puedo prescindir de emplear cierto dejo de tristeza, de dolor por el juicio que se forma de nuestra cultura jurídica.

España podrá tener en la historia grandes desgracias y grandes infortunios; pero contiene también algo que recordar y reconquistar en el día de hoy, que es cuando se entrega al Senado y al Congreso lo relativo al Código civil.

¿No recordais, Sres. Senadores, que en la larga y accidentada his-

toria de España no ha habido más que dos épocas en que realmente se haya procedido á la codificación en la esfera, en la materia ó en el orden civil ó privado? ¿No recordais, retrotrayéndonos á los antiguos tiempos de la Monarquía visigoda, que sólo en los siglos VII y XIII se han hecho Códigos civiles en España? ¡Y qué coincidencias de la historia! Desde el siglo VII hasta el XIII casi ha transcurrido el mismo tiempo que desde el siglo XIII hasta ahora.

Pues bien; recordemos lo que significó en el mundo la aparición de aquel hermosísimo Fuero-Juzgo que, prescindiendo ahora de si estaba inspirado ó no en elementos de romanismo, de si tenia este ó el otro carácter político, en lo cual no entro, verdaderamente bajo el punto de vista civil, como Código civil, fué una de las obras más grandes. Necesitamos venir mucho tiempo más acá, andar algunos siglos, para encontrar nada parecido á lo que era el Fuero-Juzgo.

Cuando apareció el Fuero-Juzgo, se encontraba España en una situación análoga á la actual. Habían caído sobre nosotros, como todos vosotros sabeis, gran cantidad de pueblos de distintas clases y de distintos orígenes; no existía en nuestra Patria más que el derecho de casta, ó personal, ó como quiera llamarse, representado principalmente por la primitiva *Lex* y por el Breviario de Anniano. ¡Y qué fué lo que hizo precisamente el Fuero-Juzgo? Realizar la unidad de nuestro derecho.

Pues si llegamos al período del siglo XIII, aunque en distinto orden de ideas en cuestión de doctrinas, de que no tengo para qué ocuparme aquí, nos encontramos también, Sres. Senadores, en una situación análoga á la época del Fuero-Juzgo.

Pues, señores, cuando nosotros contamos en nuestra historia con un Fuero-Juzgo que ha sido la admiración del mundo; cuando nosotros nos encontramos en nuestra historia con un Código como el de las Partidas, que ha sido la maravilla de todas las generaciones y de todas las edades desde el siglo XIII hasta nosotros; cuando nosotros tenemos ese abolengo bajo el punto de vista del Código civil, ¿no creeis que la nobleza obliga? ¿No creeis que nosotros debíamos andar con un poco más de tino y con un poco menos de precipitación, y no salir ahora por el mundo con un Código que no sólo no viste el traje moderno, que es anticuado, sino que realmente todos los que se dedican al estudio de la ciencia del derecho en Europa, podrán decir: ¿pero qué ha sido de España? ¿Dónde ha estado metida? ¿Es que, como el Marqués de Villena, ha estado encerrada en una redoma, sin haber visto todos los progresos, todas las corrientes, todos los trabajos científicos, sin haber leído los Códigos modernos, para presentarse ahora con ese Código, porque sí? Por esto las bases autorizaron, abrieron las puertas á la introducción de una reforma en la cuestión

de método, en la cuestión de estructura, y esa cuestión de método y esa cuestión de estructura ha sido tan desatendida por el Sr. Alonso Martínez, que realmente de ella no se ha hablado ni en la Sección de lo civil ni en la Comisión de Códigos.

Por consiguiente, á mí me importaba rechazar, declinar una responsabilidad que no me incumbe; como me importa también, aunque no tenga autorización para llevar la voz de ninguno de los compañeros de la Comisión de Códigos, decir que realmente ellos no tienen responsabilidad ninguna en la manera como han ido y como se han desenvuelto los trabajos, porque con infracción legal del art. 2.º de la ley de bases, á los individuos de la Comisión no se les ha oído desde que la ley es ley, más que en ese título del matrimonio, quince ó veinte días antes de publicarse el Código en la *Gaceta de Madrid.* Esto, pues, era lo que me importaba dejar consignado en contestación á esas hábiles é intencionadas reticencias de mi compañero y amigo el Sr. Romero Girón, cuando decía: «Todo esto que nos dice aquí el Sr. Comas (que después ya hemos visto que todo era muy malo, y será verdad, no lo niego); todo esto que nos dice aqui el señor Comas, ¿por qué no lo ha dicho antes? ¿No ha tenido siete años para poderlo decir? ¿No lo ha podido decir desde que se conocieron los libros 1.º y 2.º, dentro de los cuales y en cuyo círculo casi han girado todas las observaciones del Sr. Comas en impugnación á los preceptos del Código?»

Pues ya sabe el Senado, y la verdad se la debo, por qué no he podido hacer observación alguna, ni tenía para qué hacerlas á ninguno de los dos libros primeros presentados al Senado en 1882; porque estos dos libros eran primera materia que había de servir después para irse elaborando, con todo lo que se agregara dentro de la Comisión de Códigos; pero al fin y al cabo, los respetos al Parlamento impedían que cuando en el Congreso y en el Senado se discutía una ley con arreglo á la cual este Código se había de hacer, que nosotros interviniésemos en un trabajo que no sabíamos si había de ser definitivo y con arreglo á la ley votada por las Cámaras y sancionada por S. M. la Reina. Esto, señores, me parece que es tan claro, que no da lugar á ningún género de duda. Por consiguiente, yo que de todas maneras agradezco la lección al Sr. Romero Girón, siento decirle que nada puedo aceptar bajo este respecto, porque no tenía para qué hacer nada mas que esperar, lo mismo que los demas señores vocales de la Comisión, á que fuésemos llamados á hacer ni más ni menos que lo que se hace en todas las corporaciones, á discutir y acordar el dictamen de la ponencia, ó sea el dictamen de la Sección de lo civil que no ha tenido, no diré culpa, sino que no ha incurrido en nada que pudiera ser molesto para todos aquellos señores y eminencias que componen la Comisión, más que el ceder demasiado, el ser de-

masiado benévola á esas exigencias y á ese juicio ejecutivo y á ese apremio con que el Sr. Alonso Martínez quería dar el Código civil, sin que tuviese todas las condiciones del mayor acierto y sin que se cumpliesen estricta y fielmente las condiciones y los requisitos establecidos en una ley del Reino.

Descartada la cuestión relativa á esa indolencia que me atribuía el Sr. Romero Girón por no haber dicho antes lo que he dicho ahora, importa que entremos en la rectificación de la cuestión de fondo, de la cuestión del contenido; no de la cuestión de forma ó de procedimiento; no de la manera como este Código ha venido á la deliberación y aprobación de la Cámara, bajo el punto de vista de si está ó no está conforme con la ley de bases. Yo no sé si podré tener el suficiente orden, porque empecé á tomar apuntes y el estado de mis ojos no me permitió continuar; no sé, digo, si podré guardar el suficiente orden para seguir fielmente el grandilocuente discurso que ha pronunciado D. Vicente Romero Girón; pero al fin y al cabo, como después de todo hay ya una base sobre la cual hemos discutido los dos, yo con las palabras que tuve la honra de pronunciar en esta Cámara, y el Sr. Romero Girón cuando ha tenido la amabilidad de contestarme, creo que podemos seguir el mismo procedimiento.

En primer término me increpaba el Sr. Romero Girón, como argumento de carácter general á todas mis observaciones, porque no había tenido yo la bastante precisión para fijar las distintas bases que resultaban infringidas por los artículos ó preceptos del Código, de los cuales tuve la honra de ocuparme.

Podrá ser verdad, no lo niego; para mí tiene tal peso lo que dice el Sr. Romero Girón, que me cuesta muy poco convencerme; pero era porque naturamente iba yo desenvolviendo mi argumentación y recogiendo al paso alguno de estos puntos capitales que estimaba que podían traer alguna más honda perturbación á la vida de nuestro derecho civil, y creía que como el argumento estaba vivo, de pie, en figura, el Sr. Romero Girón ya comprendería á qué base se refería la argumentación de cada razonamiento mío. Por esto, si falté, pido perdón: yo entendía que cuando, por ejemplo, hacía yo una observación ó dirigía un argumento á una institución determinada porque se había modelado en mi sentir mal, con poca fortuna en el Código, entendía, digo, que tratándose de individuos de tanto talento como los que forman parte de la Comisión, bien pronto se les alcanzaría á qué base se refería; pero, en fin, si el Sr. Romero Girón lo exige, lo voy á hacer.

Lo relativo á la cuestión de póstumos, á la cuestión de la impotencia, á la cuestión de afinidad y á la cuestión de poderes, lo estimo como infracción de la base 1.ª; lo referente á la posesión de estado, estimo que es una infracción de las bases 1.ª y 3.ª; lo relativo al ma-

trimonio de mala fe, legitimidad de los hijos, etc., etc., de las bases 1.ª y 4.ª; lo relativo á los hijos legítimos, según los distintos tiempos en que se supone que han nacido, de las bases 1.ª y 4.ª; lo referente á las precauciones que se han de tomar con la viuda cuando queda en cinta, etc., de las bases 1.ª y 4.ª; la administración de los bienes de la familia entregada á la mujer por el art. 59, de las bases 1.ª y 4.ª; lo concerniente á la investigación de la paternidad, y creo que de ello no hice más que una indicación, pero si no, téngalo S. S. por dicho, de la base 5.ª; lo relativo á testamentos, de la base 15.ª, y lo concerniente á legislación foral, del art. 5.º y base 3.ª de la ley.

Queda satisfecho el Sr. Romero Girón. Siento que no se me ocurriera antes dar estas notas ó indicaciones, para no haber recibido esta corrección de S. S., que le agradezco; pero como parecía que se quería sacar de ahí un argumento suponiendo que todas mis observaciones iban encaminadas á demostrar que sólo la base 1.ª de la ley había sido la infringida, por esto me tomo la libertad de obedecer al Sr. Romero Girón y decirle las bases que yo estimo infringidas en cada una de mis impugnaciones.

Empezaba yo, Sres. Senadores, por declarar que el Código civil desconocía en absoluto el principio de la personalidad individual, y no me extendí á tratar de la personalidad jurídica, que también para mí está desconocida en el Código, porque quería condensar, en lo posible, á breves términos mi razonamiento. El Senado recordará que yo indicaba que el art. 29, en mi sentir, no sólo estaba mal redactado, sino que infringía y rompía abiertamente todo nuestro derecho positivo; y como entendía yo que en el Código civil no podía reformar nuestro derecho histórico nacional más que en cuanto ciertas y determinadas bases así se lo exigieran, ó por aquellos principios que hubiesen obtenido ya el aplauso y la aceptación universal del derecho, yo decía: este art. 29 destruye nuestro derecho positivo, es correctorio de nuestro derecho tradicional é histórico, y no está exigida la reforma en ninguna de las bases ni en ninguno de esos principios generadores que, repito, hayan recibido ya el general aplauso ó hayan sido, por decirlo así, sancionados por el elemento científico, por los jurisconsultos españoles.

El nacimiento determina la personalidad, sin perjuicio de los casos en que la ley retrotrae á una fecha anterior los derechos de los nacidos. Sres. Senadores, podré no tener razón, yo no lo sé; el Senado juzgará. Ha oído esta alta Cámara la defensa del artículo, no hay para qué negarlo, de la persona de inteligencia más poderosa y que tiene á su servicio una palabra tan elocuente como la del Sr. Romero Girón; pero ¿no os llama la atención, Sres. Senadores, un fenómeno, prescindiendo ya de toda clase de argumentos; no os preocupa, no habrá preocupado también á todas las gentes que hayan tenido la

fortuna de leer el discurso del Sr. Romero Girón, que para explicar una línea y media haya necesitado casi una hora de peroración magnífica, es verdad, pero que al fin y al cabo, después de esta hora de explicación, yo no sé lo que les habrá pasado á los demás Sres. Senadores, pero sé por desgracia lo que me ha pasado á mí, y es, que me he quedado sin saber la defensa que pueda tener este artículo?

Pues si esto ocurre á una inteligencia tan clara como la del Sr. Romero Girón, á un hombre tan docto, á un hombre tan elocuente como S. S., que ha necesitado una hora para explicarnos qué es lo que quiere decir el art. 29, y yo no lo he entendido; si no temiera ofenderos, emplearía el plural y diría que todavía no lo hemos entendido; ¿no os llama esto la atención? No es gran prueba que yo no lo haya entendido, porque, al fin, claro está que entre mi inteligencia y la de los demás Sres. Senadores hay una gran diferencia en su favor; pero después de todo, estoy un poco habituado, aunque no sea más que por la práctica de la enseñanza, á los principios y al tecnicismo con que estos principios expresan, y yo de mí puedo decir que todavía no sé, con arreglo al Código civil, cuándo uno es persona. Yo me preguntaba: ¿es tan difícil hablar claro? ¿Es tan difícil expresar un concepto tan sencillo como el que viene latiendo en toda la legislación, desde Roma hasta nosotros, y lo que constituye un verdadero dogma para el derecho? ¿Es tan difícil expresarlo, sobre todo cuando esa expresión la tenemos en leyes tan memorables como la ley 3.ª del tít. 23 de la Partida 4.ª?

Yo ya sé que entregada la defensa del artículo á unas manos tan hábiles como las del Sr. Romero Girón, poniéndose al habla con una porción de artículos del Código, relacionándolos con otros muchos, en referencia con muchos más, tal vez allá, sutilizando mucho, podía llegar álguien á adivinar cuándo un sér humano era persona; pero esto es lo que yo me digo, y pregunto: ¿necesitamos nosotros tanta complicación, tantas dificultades en el envolvente del pensamiento, para expresar una cosa que es tan clara en todo nuestro derecho y en todos los pueblos cultos de Europa? El Sr. Romero Girón, con ese talento que Dios le ha dado y que yo le envidio, en el buen sentido de la palabra, ha dicho: «yo vengo a defender todos los artículos que ha impugnado el Sr. Comas; estoy dispuesto á defenderlo todo, porque así lo entiendo, porque creo que debe entenderse así.» Ha venido, pues, S. S. armado de todas armas, y como tiene un arsenal tan vasto, allá donde se encontraba un artículo que realmente, ó hay que borrarlo forzosamente ó no se puede entender, el Sr. Romero Girón acudía á todas partes del mundo, á Rusia, á la República Argentina, á Austria, á Prusia, á Sajonia, ¡qué sé yo!, hacía unos viajes, que realmente, á mí y á todos nos dejaban encantados; porque como conoce tan bien el mapa, como iba dándonos cuenta, aunque vertigino-

samente, de todas aquellas bellezas, de aquellas relaciones, de aquel sentido y de aquel criterio que inspira el artículo en tal ó cual Código, verdaderamente nos causaba maravilla.

Yo confieso sinceramente que no he vuelto todavía de mi asombro; así es que si el Senado encuentra, como no puede menos de encontrar, desaliñadas mis frases, no lo extrañe; mi razón está todavía viajando con el Sr. Romero Girón.

Tratando de este artículo, decía el Sr. Romero Girón: «Está muy bien dicho, yo no lo hubiera dicho de otra manera. Tengo tal convicción y tal fe (yo también la tengo en la sinceridad de S. S.) en que sólo así debe escribirse ese artículo, que yo no lo hubiera escrito de otro modo.»

Pero recordarán los señores Senadores que cuando yo censuraba este artículo, decía á los dignos individuos de la Comisión: ¿cómo es posible que ese artículo se conserve tal como está y se diga que no constituye una verdadera infracción de nuestro derecho positivo, histórico, si á ese sér humano le abandonais hasta el punto de que si bien es verdad, porque yo discuto siempre leal y sinceramente, por el artículo 108, puede ser considerado como hijo legítimo, al fin y al cabo no puede heredar más que en un caso muy excepcional á su padre, pero á nadie más?

¿No comprendeis que las consecuencias son tan contrarias á la naturaleza y á la realidad de los hechos, que es absolutamente imposible que pueda prevalecer este artículo sin que nosotros dejemos completamente fuera de la ley á ese sér humano durante el tiempo que vive en el claustro materno? Y corriendo yo entonces pocos artículos, quería demostrar, y por lo visto no lo he conseguido, lo que yo sostenía a la Comisión, que realmente no reconoce como persona más que al que ha nacido, excepto en aquellos casos que taxativamente la ley retrotraiga el ejercicio ó aplicación de ciertos derechos a una época anterior a su nacimimiento; y yo decía: Sr. Romero Girón, no nos salgamos de estos términos del problema. Según el Código civil, el sér humano no es persona más que cuando nace, regla general, y sólo se retrotraerán los efectos de las leyes ó de su derecho, á una época anterior á su nacimiento, en el caso que la ley lo diga. Pues bien; yo partía de esta base: ¿es acaso esta base infundada? Y entonces me atreví á asegurar (y ya lo siento, porque no aseguraré nada delante de S. S. siempre que se trate de Códigos del mundo), me atreví á asegurar entonces, que no había ningún precedente de estos en nuestro derecho. Es más: estimo que no hay Código en el mundo, porque yo entiendo que no podía haber un Código de un pueblo culto que fuera inhumano; no hay ningún pueblo culto que haya establecido en su Código el desconocimiento de la personalidad del sér humano desde el momento en que empieza á latir su

existencia en el claustro de su madre. ¡Ah! el Sr. Romero Girón decía: «Esto no es un individuo, esto no es un sujeto, esto no es una persona, esto no es más que una cosa.» Pues no sé qué es, porque algo es. ¡Ah! pregúntele S. S. á la madre en cuanto empieza á sentir en su seno los latidos de su hijo, y dígala que éste no es una persona,

Es una persona que tiene un sagrado derecho á la protección y á la garantía de la ley; es una persona que está garantida por nuestro derecho penal y que debe estarlo también por el derecho civil.

Pues qué, ¿es absolutamente preciso que el momento en que nazca sea el momento en que surja su personalidad individual, física ó como se la quiera llamar? De ninguna manera; y cuando el señor Romero Girón nos decía: oid, señores lo que os voy á decir: «hay muchos Códigos en el mundo que no establecen la personalidad individual en la fecha de la concepción, sino en la fecha del nacimiento,» y nos citaba los artículos del Código portugués, y decía: «para ser persona se necesita ser antes individuo, y no es individuo, añadía, aquel cuya existencia física depende de la de otro; y «¿habeis conocido, ni conoceis, dependencia mayor que la del feto en el útero materno?» Decía el Sr. Romero Girón que no hay individualidad en eso que vive en el claustro materno, y que no sabemos lo que es; que no existe la persona mientras no es individuo y que no hay individuo mientras no está desprendido de su madre. «El Código portugués, añadía el Sr. Romero Girón, abunda en mis mismas opiniones: ahí teneis el artículo;» y nos leía el art. 6.° «La capacidad se adquiere por el nacimiento, pero el individuo (notadlo bien, señores Senadores) luego que es procreado está bajo la proteccion de la ley y tiénese por nacido para los efectos declarados en el Código de Portugal.» ¿Era esta la prueba en que quería apoyarse el Sr. Romero Girón para decir que la personalidad individual no nace con la existencia, sino que nace con el desprendimiento del feto de la madre? ¿Es que realmente en esa vida embrionaria, preparatoria y que está pendiente de la condición del nacimiento, es que en esa vida, ese sér humano que allí existe no tiene absolutamente ninguna clase de reconocimiento, ni lo ha de tener por la ley civil, como le tiene por la ley penal?

Pues además del artículo del Código de Portugal nos hacía un gran elogio del Código de Sajonia, y nos decía: «Pues vean los señores Senadores qué artículo tan tremendo, según las ideas del señor Comas, tan atentatorio á los sacratísimos derechos de la personalidad humana. «Art. 32. La capacidad legal de la persona empieza con su nacimiento. Para los efectos legales favorables se retrotraerá esta fecha á la de la concepción, pero si naciera muerto, se le considera como no concebido.» ¿Qué dirá el Sr. Comas del artículo del Código de Sajonia?

Pues no dice nada el Sr. Comas, sino que ese artículo del Código

de Sajonia, dice lo mismo que el Código de Portugal y que nuestra ley de Partida, y que dice lo mismo que digo yo, pero lo contrario de lo que sostiene el Sr. Romero Girón. Ni más ni menos.

Yo no lo he copiado del art. 32, lo ha traído mi digno amigo el Sr. Romero Girón, y consta en el *Extracto* de las sesiones, fíjense bien los señores Senadores: esa tromba que iba á caer sobre mí, que me iba á aplastar, ese artículo del Código de Sajonia, que iba á ser para mí tan atentatorio á todos los fueros de la individualidad y de la personalidad humana, ese artículo dice lo siguiente: «La capacidad legal de la persona empieza con su nacimiento. Para los efectos legales favorables se retrotraerá esta fecha á la de la concepción; pero si naciera muerto, se le considera como no concebido.» ¡Pues lo que dice la ley de Partida, ni más ni menos! La ley de Partida dice, sobre poco más ó menos (pues no recuerdo ahora exactamente sus frases): «Que mientras esté la criatura en el vientre de la madre, todo lo que le sea en su pro se tiene por válido».

Pues por eso, señores, ese gran Código de Sajonia, ¡ya lo creo que es grande! pues si todos los artículos son como este, realmente, señor Romero Girón, me gustan, dice exactamente lo mismo que las Partidas, que el Código de Portugal, lo mismo que dicen todos los Códigos del mundo, menos el Código civil que se nos ha presentado. Y no sé por qué se le ha ocurrido al que ha redactado este artículo (salvando todos los respetos, como antes he dicho), teniendo un dogma jurídico nacional tan claro, tan preciso, tan concreto, tan transparente, tan diáfano, y tan recto, el decir: «pues no señor, ha de ser que el nacimiento determine la capacidad.» Esta es la regla, y luego la excepción, puesto que el artículo añade: «sin perjuicio de los casos en que la ley retrotrae á una fecha anterior los derechos del nacido». Y como luego el legislador se ha olvidado de esto... (*Un Sr. Senador pronuncia palabras que no se oyen.*) ¿No es verdad? Pues si es la verdad, ¿por qué no lo hemos de decir, señores? Es un pecado, y yo creo que todos debiéramos apresurarnos á corregirlo, y siento no haber sido yo el que haya redactado ese artículo para venir aquí, al Senado, á decir: «Señores Senadores, me he equivocado, es preciso corregirlo.» ¿Qué tiene de particular que en lugar de una fórmula se haya puesto otra que en el pensamiento y en la imaginación de los redactores del Código habrán creído que expresaba mejor su concepto, pero que al fin resulta que no lo expresa bien? ¿Hemos de sacrificar los derechos de todos los póstumos de España porque se anticipe ó retarde una temporada, un mes, dos ó lo que sea, la vigencia del Código civil? ¡Ah! el Sr. Romero Girón decía, con esa habilidad que yo le envidio, pero que no puedo imitar, y quisiera hacerlo: «No, el Sr. Comas, reconoce que tiene salvada su filiación, y reconoce que tiene salvada su legitimidad; pues me basta.» ¿No es esto lo que decía S. S.? «Me basta; porque el Sr. Comas recordará que

allá en no sé qué capítulo hay un artículo que dice: «Los descendientes son herederos forzosos.» Y allá en otro capítulo se dice «que podrán tener tales ó cuáles derechos.» Sí; pero una pregunta: ¿desde cuándo? Desde que nazca, mientras no haya una excepción que retrotraiga los derechos á una época anterior á su nacimiento. Yo soy pesado, soy molesto á la Cámara, pero para mí es una cosa tan evidente y tan clara, que tiene la difícil facilidad de probar su evidencia.

Es verdad; muere el abuelo, tiene un nieto; ese nieto es heredero forzoso, porque así lo dice el Código. Pero ¿desde cuándo? Desde que nace; porque si el póstumo ha tenido la desgracia de que antes de su nacimiento haya muerto aquella persona de cuya sucesión se trate: no puede aquél heredar, porque hay un artículo que dice que la capacidad del heredero y del legatario se retrotrae á la época de la muerte de aquél de cuya sucesión se trate; y como para vosotros no es persona más que aquel que ha nacido, claro está que si ese pobre póstumo ha de recibir algún derecho, alguna herencia, en una época posterior á aquella en que muere la persona de quien va á heredar, no puede heredar más que en un caso, que es el que yo os decía: cuando haya sido preterido por su padre. ¿No ha sido preterido por su padre? Pues no puede heredar.

Que es hijo legítimo, que mueren todos los parientes habidos y por haber; como su capacidad se calcula y determina por la fecha en que muere la persona de cuya sucesión se trata, y como él no había nacido en esa época, y si no ha nacido no es persona mientras el Código expresa y terminantemente no retrotraiga sus derechos á una época anterior á la de su nacimiento... ¡Señores! no se moleste el Sr. Romero Girón, que á todos nos ha complacido mucho; yo he gozado lo que no es decible oyendo á S. S., porque es difícil oir á una persona de mayor talento ni de más elocuente palabra; pero todas estas condiciones me parece que aunque sean de un atleta como S. S., de un gigante como S. S., se estrellan ante el artículo del Código: no hay remedio.

Pues bien, ¿costaría algo al Sr. Romero Girón aceptar el principio de la ley de Partida, que era la clave para entrar á desarrollar y desenvolver todos los problemas jurídicos relativos á este asunto? ¿Hay alguna dificultad? Yo entiendo que no la hay, y por consiguiente, no tendríamos que ir haciendo esos escarceos, recogiendo este artículo de allí y combinándole con el de más allá, y refiriéndole á otros muchos, para explicar una cosa que tiene una explicación tan fácil y sencilla en nuestro derecho civil vigente y en lo que pudiera ser nuestro derecho moderno.

Tengo que pasar á ocuparme de otro punto; pero como la hora es avanzada, lo dejaré para mañana, accediendo á lo que en voz baja me

dicen aquí algunos señores Senadores, si el Sr. Presidente lo tiene á bien, aunque de todos modos estoy á la orden de la Presidencia.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Señor Senador, no han pasado las horas de Reglamento.

El Sr. **Comas**: Como S. S. quiera; pero me siento un poco fatigado, y si fuese S. S. tan bondadoso y habida consideración á lo que estos últimos días ha ocurrido, que me reservase la palabra para mañana, yo se lo agradecería; aunque de todos modos, repito, estoy dispuesto á obedecerle.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Se suspende esta discusión.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Continuación del debate pendiente sobre el dictamen relativo al Código civil.

El Sr. Comas tiene la palabra para continuar su discurso de rectificación.

El Sr. **Comas**: Señores Senadores, me levanto á continuar mi interrumpida rectificación, comenzada anteayer, al elocuentísimo discurso pronunciado por el ilustre individuo de la Comisión que se había dignado refutar uno por uno los distintos razonamientos que yo había tenido la honra de exponer al Senado, demostrando, como en mi sentir lo había hecho, que el Código civil había infringido la ley de bases, así en alguno de sus artículos como en alguna de las mismas bases contenidas en la propia ley. Necesitamos orientarnos un poco y saber en qué situación nos encontramos respecto á esta importantísima discusión; y digo importantísima discusión, porque al fin y al cabo se trata de una de las leyes, si no la más grave (que en mi opinión lo es), de las más graves que pueden presentarse á la alta deliberación de los Cuerpos Colegisladores.

La Comisión, como el Senado recordará, en el dictamen que había emitido, nos había dicho que no nos hallábamos nosotros en libertad de acción al determinar nuestra conducta en esta Cámara para estudiar las distintas instituciones que están desenvueltas en el Código civil. La Comisión había dicho (y no discuto ahora si era cuestión terminante y expresa de la ley, ó si, según el mismo dictamen manifiesta, había sido objeto de largo estudio y deliberada meditación por parte de la Comisión, acerca de la competencia en que el Senado podría encontrarse para discutir hoy la ley de bases en relación con el Código civil); la Comisión, repito, había dicho que lo único que nosotros podemos hacer, consiste en ver si, en efecto, el contenido de todo el Código, en todos sus desarrollos, se hallaba ó no conforme con los artículos y con las bases consignadas en la ley de 11 de Mayo de 1888.

Con este motivo, anteayer, cuando tuve el honor de empezar á rectificar el discurso del Sr. Romero Girón, expuse á la sabiduría del Senado que en primer término el Código había infringido los artículos de la ley de bases relativos á aquellos que señalaban el orden por el cual el Código se había formulado, y que además había infringido también, en mi sentir, varias bases que cité expresamente en el comienzo de mi rectificación.

Ya recordará el Senado que desde el primer día en que me cupo la honra de exponer mis observaciones á su consideración, decía que yo no me proponía, ni podía proponerme, hacer aquí un extenso trabajo relativo á todas las instituciones que forman el cuadro ó el contenido del derecho civil; que sólo presentaba, como por vía de ejemplo, aquellas instituciones que, en mi concepto, en su desarrollo habían sido más infringidas respecto á nuestro derecho histórico. Sobre todo, las presentaba por vía de ejemplo desde el momento en que la Comisión nos había dicho aquí que con sólo que nosotros pudiésemos ofrecer un solo artículo del Código civil en que se demostrase que había desacuerdo entre la ley de bases y el texto del artículo, no había otro recurso, otro procedimiento ni otro camino más que devolver el Código al Gobierno de S. M. para que tomara la resolución que en su alto juicio creyera más conveniente.

En tal estado, pues, se halla ya colocada la cuestión; y necesitando yo continuar el trabajo que había empezado anteayer, rectificando al discurso del señor Romero Girón, me voy á colocar en el punto mismo en que lo dejé cuando tuve que suspender mi pobre peroración.

Recordareis que después de haber tratado del artículo 29, que se refería principalmente á la cuestión de determinar el momento en que la personalidad individual existía para el Código, indiqué que tenía que entrar necesariamente en el examen y en la discusión del art. 102. El art. 102 del Código señala precisamente aquello que ya tuve el honor de exponer á la consideración del Senado, respecto á la declaración de la acción pública para pedir la nulidad por causa de impotencia, del matrimonio celebrado. A esta cuestión voy por el momento á dirigir mis observaciones en rectificación al Sr. Romero Girón.

El Sr. Romero Girón, paladín de la forma y de la redacción de este art. 102, lo defendía en el sentido de que todo nuestro derecho antiguo estaba completamente conforme con el texto del mismo artículo, y además con todos los Códigos extranjeros que tuvo la bondad de citar, en contra de la afirmación que yo había hecho el día antes, de que los Códigos extranjeros venían en confirmación de la doctrina que yo sustentaba. Y como si esto no bastara, se propuso su señoría demostrar al Senado que la Iglesia católica, en su doctrina respecto

á la magna cuestión matrimonial, establecía también los mismos principios. Me parece que fielmente interpreto el pensamiento y el sentido del Sr. Romero Girón en defensa de este artículo.

Pues bien, Sres. Senadores: recordareis que yo decía que, en mi opinión, la doctrina contenida en el artículo era correctoria de nuestro derecho antiguo, de nuestro derecho nacional. El Senado recordará que yo también afirmaba que la doctrina contenida en este artículo se hallaba en abierta contradicción, me parece que dije, con todos los Códigos de Europa y América, y además había tenido también, casi iba á decir, el atrevimiento de exponer que la doctrina de la Iglesia católica es abiertamente opuesta al principio contenido en el texto del mencionado artículo. El Sr. Romero Girón niega todas estas afirmaciones, habiendo hecho sus razonamientos en pro de su negativa; y yo, forzosamente contra mi voluntad, tengo que insistir destruyendo, si es posible hacerlo (que siempre ha de ser muy difícil cuando se lucha con una persona del valer del Sr. D. Vicente Romero Girón), la refutación que á mi discurso pronunció respecto á este punto el digno individuo de la Comisión.

En cuanto á nuestra legislación antigua, en cuanto á nuestro derecho tradicional, no tenía que recordar otra cosa más que lo que se había establecido en todas nuestras leyes de Partida acerca de este extremo. Y yo decía y preguntaba al Senado: ¿es posible que realmente se escriba en un Código español un artículo, por el cual se establezca la posibilidad y la aptitud de todo ciudadano á ejercitar una acción para pedir la nulidad de un matrimonio ya constituído con arreglo á todas las disposiciones del Código, sólo por causa de la impotencia física del marido ó de la mujer? El Sr. Romero Girón en esta cuestión, que al fin y al cabo, como el Senado sabe, estaba entregada á la doctrina de la Iglesia, no buscaba, si no recuerdo mal, otro precedente en nuestra Patria que el art. 93 de la ley de 1870, y con esa fuerza de razonamiento, con esa habilidad de S. S. por todos reconocida, quería lanzar sobre mí nada menos que la autoridad de un jurisconsulto y un canonista tan ilustre, tan distinguido, honra de nuestra Patria, como el Sr. Montero Ríos.

No me ganará ciertamente el Sr. Romero Girón en consideración y respeto á ese hombre insigne, que en realidad fué el que desenvolvió todo el sentido jurídico de la revolución de 1868, principalmente en la ley llamada de matrimonio civil, que es, entre todas las glorias que tiene como legislador en nuestra Patria, una de las más importantes. Pero yo no puedo menos de reconocer que el art. 93 de la ley de 1870 no establecía ciertamente lo que se ha consignado en el artículo 102, de que en este momento me estoy ocupando.

Y no contento el Sr. Romero Girón con ponerme enfrente, en abierta contradicción con aquel distinguido hombre público, hacía aún

más; el Sr. Romero Girón quería presentar á los ojos del Senado la idea de que este artículo estaba en completa concordancia y conformidad con las prescripciones de la Iglesia católica.

Yo empiezo por reconocer que soy la persona menos competente y menos autorizada para discutir aquí esta cuestión: no soy teólogo, no soy canonista, no tengo tampoco la autoridad suficiente para poder dirigir la palabra al Senado en una cuestión tan honda y grave como la que puso sobre el tapete, por decirlo así, el Sr. Romero Girón. De esta Cámara forman parte ilustres Prelados de la Iglesia española; enfrente de mí se encuentra uno de los más notables de nuestra Patria, y espero que él, por tener mayor autoridad, prestigio y ciencia, por ser, en suma, el depositario de esto que todos amamos tanto, el Sr. Arzobispo de Santiago sabrá decirnos aquí (y yo lo espero y lo pido con la mayor ansiedad), si realmente la doctrina de la Iglesia católica es la de establecer como principio inconcuso que la acción para pedir ó reclamar la nulidad del matrimonio contraído es una acción pública que se otorga y concede á todo el mundo.

Yo ya tendré ocasión de deciros, Sres. Senadores, que aun cuando esas fueran las prescripciones de la Iglesia católica en este punto, entiendo que no deberían ser traducidas en un Código civil, y más tarde os diré por qué; pero yo empiezo por desconfiar (por no decir que empiezo por dudar y negar de una manera abierta y terminante; tal es el respeto y la autoridad científica que para mí tiene el Sr. Romero Girón), empiezo por desconfiar de que realmente la Iglesia católica tenga establecido como principio que un matrimonio católico puede ser impugnado por causa de nulidad en virtud de una acción pública, y para ello tendré que apelar á textos autorizados, no ciertamente á mi opinión, que nada vale; pero al fin y al cabo, yo no puedo menos de preocuparme hondamente, cuando ante el Senado español y cuando contra el testimonio de mi propia conciencia, y creo que de la de los demás Sres. Senadores, oimos una cosa que yo, hablando con la sinceridad de siempre, debo decir que no había escuchado jamás. ¿Es que realmente la Iglesia autoriza *á todo el mundo* para que abra el hogar de la familia y ejercite una acción, pidiendo por causa de impotencia nada menos que la nulidad de un matrimonio legítimamente constituído? Pues á la consideración de los Sres. Senadores he de presentar algunos textos en que precisamente se dice todo lo contrario.

En obra tan importante como la de Monseñor Mansella, que entiendo que tiene algún cargo oficial en la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, se dice en el art. 2.°, que lleva por epígrafe: «*De accusatione ac testificatione matrimonii,*» lo siguiente: «*Itaque. Si agitur de impedimento impotentiæ solis conjugibus competit actio accusandi matrimonium, quia dum eorum tantum interest agendi ut*

matrimonii vinculum dissolvatur, in ipsorum etiam facultate est simul cohabitare ut frater et soror soluto coniutio, ad juris tramites.» De modo que, según nos dice una persona que tiene tanta autoridad como el autor del texto que acabo de leer (obra publicada en Roma en 1881), *si agitur*, si se tratara del impedimento por impotencia, *solis conjugibus competit actio accusandi matrimonium*. Es decir, única y exclusivamente á los cónyuges compete la acción para pedir la nulidad.

No voy á molestaros con la lectura de todos los textos que tengo aquí señalados; pero impórtame, para nuestra Patria, decir que en una obra de disciplina eclesiástica, escrita por personas y varones ilustres que ciertamente no podrán seros sospechosos, el dignísimo Catedrático de la Universidad de Madrid, D. Vicente Lafuente, y el no menos dignísimo catedrático que fué también de la Universidad de Madrid, Sr. Salazar, que hoy ocupa con gran aplauso de todo el mundo la silla del Obispado de León, los dos dicen en su obra, tercera edición, tomo 2.º, pág. 278, lo siguiente: «Respecto á la acusación, debe distinguirse entre las causas de nulidad del matrimonio y las de divorcio. Las primeras (es decir, las de nulidad) pueden entablarlas por acción popular todas las personas que tengan noticia de la nulidad del matrimonio celebrado, *cuando el impedimento es de interés público*, como la consanguinidad, *afinidad proveniente* de cópula ilícita, ó la pública honestidad, debiendo ser preferidos los padres y parientes en estos casos, como más conocedores de la existencia del parentesco. Si se trata de los impedimentos de impotencia, error, fuerza y miedo, sólo podrán interponer este recurso los mismos cónyuges; y en todos los demás casos se admitirá la acusación de nulidad interpuesta por cualquiera persona que tenga noticia del impedimento, á excepción de dos casos que cita, y el tercero es la que contrajo por fuerza ó miedo, si después consumó espontáneamente el matrimonio.»

De modo que cuando nosotros venimos á discutir aquí (ó no á discutir, porque yo no hubiera querido discutir esto, cuando nosotros sustentamos, y creo yo que sustento la opinión que es universalmente admitida, de que la Iglesia no concede la acción pública ó la acción popular para reclamar la nulidad del matrimonio constituido, cuando ninguno de los dos cónyuges se queja ni reclama, yo creía que estábamos nosotros, los que así opinábamos, en un completo conocimiento de la verdad, y resulta por lo visto que no es así porque repito que jamás había oído yo que el matrimonio católico estuviera expuesto á que cualquiera entablara una acción de nulidad del mismo, nada menos que por causa de impotencia física. Sin embargo, el Sr. Romero Girón nos dijo el último día, que el texto del artículo en nada infringía las disposiciones de la Iglesia; que antes

por el contrario, retrataba, por decirlo así, en el orden civil el sentido del orden eclesiástico en el asunto á que me estoy refiriendo, y los Sres. Senadores recordarán que nos hablaba S. S. del *motu proprio* del Papa Sixto V. Y algún error debe haber en la manera como han tomado de S. S. el discurso, porque parece aquí que se atribuye á una época anterior al Concilio de Trento, y tengo para mí que es posterior; por consiguiente, debe ser una equivocación; como recuerdo también otra equivocación que se cometió en la rectificación que yo tuve el honor de exponer al Senado, cuando decía que aquella enmienda que yo había presentado no había sido notificada á la Comisión de Códigos, siendo así que lo único que yo dije fué «que no tenía noticia de que se hubiera dado cuenta á la Comisión.»

El Sr. Romero Girón, deseando demostrar que la Iglesia católica admite el ejercicio de la acción popular ó pública para reclamar la nulidad de los matrimonios por causa de impotencia, nos citaba no sé cuántas decisiones..... (*El Sr. Romero Girón*: Cinco.) Aunque sean veinte. (*El Sr. Romero Girón*: Pero no era á ese propósito.) El Señor Romero Girón se refería á la nulidad del matrimonio por causa de impotencia, celebrado siete ú ocho años antes por el Conde milanés Gaspar de Casati con Doña Eleonora Busa. ¿No era esto? (*El Sr. Romero Girón*: Eso se refería á la admisión de la prueba pericial.) Bueno: ya iremos á la prueba pericial.

Claro es, Sres. Senadores, que hay decisiones particulares especiales relativas á casos determinados y concretos, en que la Iglesia, pesando y midiendo con la alta sabiduría de que está constantemente inspirada las circunstancias del caso, resuelve cuestiones particulares. ¿Quién duda esto? Pero, señores, ¿sería acaso posible, se le ocurriría á nadie, que uno de esos casos raros, excepcionales, que sólo puede pesar y medir la Iglesia, se trajesen á un Código civil como regla general del derecho para todos los casos? Yo realmente podría presentaros aquí multitud de ejemplos, v. gr., de sacerdotes y hasta religiosos á quienes se les ha autorizado á contraer matrimonio; yo podría presentaros otros casos, desde los tiempos más remotos de la historia, desde los tiempos de la conversión de Recaredo, que el Señor Romero Giron sabrá perfectamente, qué fué lo que decidieron aquellos Concilios de Toledo, respecto á los Obispos arrianos que se convirtieron al cristianismo precisamente por altas miras y gran interés del Estado cuando se trataba de que el Rey Recaredo abrazase el cristianismo. Pero porque algunos de estos casos hayan sido resueltos por circunstancias especialísimas desde remotos tiempos hasta nosotros por la Santa Sede, esos casos excepcionales ¿han de traerse como regla general al Código civil? ¡Dónde íbamos á parar!

Luego nos recordaba el Sr. Romero Girón, á propósito de esta ac-

ción pública ejercida dentro de la Iglesia católica para pedir la nulidad de los matrimonios por causa de impotencia, el famoso Concordato celebrado en 1856 entre el Imperio austriaco y el Sumo Pontífice, el gran Pío IX, consecuencia del cual fué la ley matrimonial austriaca de 3 de Octubre de 1856, á la que acompañaban ciertas y determinadas disposiciones igualmente concordadas, y nos citaba varios artículos de estas disposiciones para los jueces eclesiásticos del Imperio austriaco. Yo, Sres. Senadores, no tengo para qué discutir el Concordato celebrado entre el Sumo Pontífice Pío IX y la corte de Austria; pero lo que yo veo es, que meditando un poco y parando mientes en lo que los artículos de estas cláusulas dicen, ciertamente que no resulta de una manera tan clara y evidente como suponía el Sr. Romero Girón, que en este caso especial, y sólo en disposiciones dictadas á los Jueces eclesiásticos de Austria, se contuviesen los preceptos ó los principios que nos refería el ilustre individuo de la Comisión.

No; el párrafo 115, por ejemplo, dice: «El derecho de impugnar el matrimonio, en cuanto no esté expresamente limitado á los cónyuges, compete á todo católico.» Dice el párrafo 118: «Si la impotencia es notoria ó patente, puede impugnar el matrimonio todo católico. En otro caso, es decir, cuando no es notoria ó patente la impotencia, sólo los cónyuges.»

¿Pues no ve el Sr. Romero Girón, que el principio que se establece en estas mismas cláusulas y en estas mismas disposiciones que se remiten á los Jueces eclesiásticos de Austria; no ve que lo que realmente se establece y se dice es, que los cónyuges son los que tienen privativamente el derecho de pedir la nulidad de un matrimonio contraído con impotencia; y no ve además y no medita, que sólo en el caso de que la impotencia sea patente, es cuando se autoriza que se sostenga la acción de los cónyuges por los católicos?

Porque, Sres. Senadores, ciertamente que la cuestión esta es un poco escabrosa para tratada en este sitio. Ni esto constituye un Concilio, ni esto es un Ateneo, ni una Academia, donde podamos todos con cierta amplitud, con cierto desahogo y libertad, desarrollar y desenvolver todos nuestros razonamientos acerca de esta materia tan complicada; pero al fin y al cabo, yo me atrevo á preguntar: si sólo cuando esa impotencia es patente es cuando dice una de esas cláusulas que puede ser ejercitada ó sostenida la acción por alguno de los católicos, ¿quién, sino los cónyuges, puede hacer patente ó notoria la impotencia de cualquiera de ellos? ¿Quién puede, por lo tanto, reclamar para hacer patente esta impotencia, más que el marido ó la mujer? ¿Quién puede rasgar el velo de la santidad del hogar, más que alguno de los cónyuges que esté personal é íntimamente comprometido en la suerte de este matrimonio? En una palabra: ¿quién

puede provocar la práctica de esas pruebas periciales de que nos hablaba el Sr. Romero Girón, para hacer patente la impotencia?

Sólo los cónyuges, porque á los cónyuges únicamente está reservada la acción para que dicha fiscalización sea posible. Mientras los cónyuges no han dado el escándalo, mientras no han puesto en conocimiento de la sociedad aquellas más profundas, más íntimas y más secretas relaciones entre los esposos, nada hay que hacer; pero cuando la Iglesia tiene ya conocimiento de aquel estado ó de aquel hecho que los esposos han puesto de manifiesto, cuando la impotencia ha llegado á ser patente ya mediante el ejercicio de la acción de alguno de los cónyuges, cuando han tenido lugar esas pruebas periciales de que nos hablaba el Sr. Romero Girón, entonces, para evitar el escándalo público que resultaría de que continuara subsistente un matrimonio en esas condiciones, hay que declarar la nulidad del matrimonio.

Además, ¿qué es lo que establece la Iglesia, aun declarado nulo el matrimonio por impotencia en cualquiera de los cónyuges? ¿Pues no vemos nosotros que el procedimiento de la Iglesia es verdaderamente un procedimiento maternal, dejando que continúen viviendo juntos los cónyuges durante la sustanciación del procedimiento? Es mas, señores Senadores: es que tampoco obliga á separar á los cónyuges ya declarado nulo el matrimonio, sino que les consiente, si quieren, vivir juntos como hermanos.

Por consiguiente, claro es que el resultado, que el éxito, que el desenlace de una reclamación de una persona cualquiera tratando de anular un matrimonio católico no puede ser ninguno, absolutamente ninguno, desde el momento en que ni los cónyuges se separan aun después de declarado nulo el matrimonio, siempre que hagan vida juntos como hermanos.

Creo yo, pues, que en este punto ha andado el Sr. Romero Girón, no un poco ligero, porque no lo es nunca S. S., y menos tratándose de asuntos tan graves; pero en fin, creo que á los Sres Senadores y al país habrá sorprendido la idea de que realmente, tratándose de la cuestión de nulidad del matrimonio canónico, pueda ser esta nulidad reclamada mediante la acción pública ejercitada por cualquiera que no sea ninguno de los cónyuges. Y, señores, ¿no os dice nada el espectáculo que hemos presenciado nosotros, ó al que hemos asistido, leyendo los distintos Códigos de Europa cuando han establecido el matrimonio civil en sus relaciones con la Iglesia católica? ¿No vemos nosotros que el Código francés, el Código portugués, el Código belga, han llevado su escrupulosidad hasta el punto de negar carácter de impedimento á la impotencia, para que no pueda ser denunciado, y sólo lo entrega, sólo lo confía á la cuestión de falta de consentimiento? Así es que el art. 180 del Código francés dice que «la falta de con-

sentimiento sólo puede ser invocada por el cónyuge engañado.» ¿No vemos que el Código mejicano, en su art. 295, dice que «sólo puede ser pedida la nulidad por causa de impotencia por cualquiera de los dos cónyuges?» ¿No vemos que el art. 107 del Código italiano declara que «la causa de nulidad por impotencia sólo puede ser reclamada por el cónyuge víctima del engaño?»

Es que estos Códigos y otros que yo no me atrevo á citar por no molestar mucho tiempo la atención del Senado, no han podido menos de reconocer que era uno de los asuntos más graves, y que el Estado no podía llegar á él ni tocarlo sin muchas precauciones, y por eso encontramos en muchos otros Códigos disposiciones parecidas ó análogas á las que acabo de tener la honra de citar, de acuerdo por completo con el derecho canónico. Yo os digo, Sres. Senadores: ¿es posible que nosotros podamos establecer una divergencia, en mi sentir, tan fundamental entre un artículo del Código civil y las disposiciones de la Iglesia y todos nuestros precedentes, salvo este artículo de la ley de 1870, pero que tampoco lo dejaba ó abandonaba á la acción pública, sino al Ministerio fiscal, ó á aquel que tuviera un verdadero interés de carácter privado en la cuestión relativa á la nulidad del matrimonio? Pues qué, ¿no hemos de ver nosotros que la Iglesia se mueve en una esfera distinta de aquella donde se mueve el Estado? ¡Ah, señores! No; allí donde la religión se inspira, allí busca también su inspiración el derecho.

No hay posibilidad de establecer esa desarmonía ó disconformidad entre los fundamentales principios que busca la religión, como busca el derecho de donde emana, de donde brota, de donde está su raíz, porque por los mismos caminos que esos principios fundamentales de la moral y de la justicia bajan á la religión, bajan también al derecho. *(Muy bien, muy bien).* Esas nociones fundamentales de la moral y del derecho son leyes que sostienen el equilibrio en el mundo moral, como la gravitación lo sostiene en el mundo físico. No hay posibilidad, no cabe el que nosotros establezcamos esa disconformidad entre unos y otros principios en el orden del matrimonio canónico y en el orden del matrimonio civil en el asunto á que me estoy refiriendo. No; esto no es posible.

Además, Sres. Senadores, ¿se os oculta acaso que la esfera, que el círculo en donde se mueve la Iglesia es completamente distinto del círculo y de la esfera en que se mueve el Estado? Pues qué, ¿no comprendeis que el Estado, al fin y al cabo, no tiene otro remedio más que imponer los principios de la moral que él concibe en términos completamente rígidos, inflexibles, apremiantes, en los artículos de un Código civil, al paso que la religión, que la Iglesia, tiene una esfera de acción muy distinta de aquella en donde se mueve el Estado? El Estado no gobierna, ni rige, ni determina más que la conducta del

hombre en el orden externo, en la vida social, al paso que la Iglesia se mueve y penetra en la esfera interna, porque no hay en nuestra inteligencia una idea, ni en nuestro corazón un sentimiento, ni en nuestra voluntad un deseo, que no quepa, que no entre, que no esté afectado de los principios religiosos ó morales. *(Muy bien).*

Por consiguiente, que la Iglesia en su disciplina, en sus leyes, tenga cierta latitud y cierta flexibilidad en lo referente á lo más hondo, á lo más íntimo de la conciencia humana, se comprende; pero ¡el Estado! ¿qué va á preguntar el Estado á una persona que ejercita una acción pretendiendo la declaración de la nulidad de un matrimonio por causa de impotencia? La Iglesia puede acercarse al oído del católico, puede acudir á esa esfera íntima, puede hasta por medio de la confesión conocer cuál es la situación reservada y secreta en que los dos esposos viven, y esto no puede hacerlo el Estado. El Estado no tiene unos instrumentos tan sutiles, tan delicados como los que tiene la Iglesia. No puede ser ni debe ser, porque el Estado no penetra en la intención, ni su jurisdicción alcanza mas que á la esfera de nuestra actividad exterior, independientemente y sin tener para nada en cuenta los móviles que la determinan. Así es que, cualquiera que fuese el sentido que pudiera aquí presentarse en lo relativo á la disciplina eclesiástica en esta materia, ciertamente que no puede ser aplicable al asunto de la vida del derecho.

Nuestro Código lo dice claramente; lo primero que hay que hacer en cuanto se interponga y se admita la demanda de nulidad, es separar inmediatamente á los cónyuges, tomar toda clase de medidas y disposiciones respecto á los hijos, respecto á la fortuna, etc. ¿Qué hace la Iglesia? Nada de esto; por el contrario, ya lo hemos visto; la Iglesia no sólo no los separa, sino que permite la vida en común de los dos esposos aun después de declarado nulo el matrimonio.

Respetando, pues, como respeto y debo respetar las opiniones de mi ilustre amigo el elocuente individuo de la Comisión acerca de este punto, estimo que queda mi argumento en pie acerca de las consecuencias sociales que puede traer el que en un Código se permita esto, se escriba esto, teniendo los únicos medios que el legislador civil tiene para llevar á efecto todas las consecuencias de sus preceptos.

Yo me siento así como anonadado ante la idea de que pueda venir á perturbar la paz del matrimonio la acción entablada por cualquier extraño á él, sometiendo á cada uno de los dos cónyuges á esas torturas que no quiero, ni puedo, ni debo explicar aquí, pero que la sabiduría de los Sres. Senadores comprendera perfectamente.

Esta es la única rectificación que me proponía dirigir al Sr. Romero Girón respecto al debate promovido sobre este artículo.

Trató después el Sr. Romero Girón la cuestión de la afinidad, y decía S. S.: «El Sr. Comas ha hecho un argumento, al parecer impor-

tante, diciéndonos: entre los distintos impedimentos que se oponen á la celebración del matrimonio, está el impedimento por parentesco de afinidad, y el art. 85 del Código permite que ese parentesco de afinidad sea dispensado por el Gobierno.»

El Sr. Romero Girón contestaba á mi observación en los siguientes términos: «Se lo digo con sinceridad á mi amigo el Sr. Comas: si en el examen detenido de este art. 84, y en su comparación con el 83, yo ocupase la posición de Juez y S. S. la de litigante ó de parte en un asunto tal, *tuta conscientia*, desde aquí le podría anunciar que le condenaba en costas. Porque se necesita estirar mucho la cuerda, se necesita forzar la interpretación para no observar que todo el contenido del art. 84 está regido por la palabra *colaterales*, y que por consiguiente, los únicos impedimentos que se pueden dispensar son los relativos á los colaterales.»

Ya lo habeis oído, Sres. Senadores; si yo fuese su contrario, el señor Romero Girón me condenaría en costas. Esto es lo que generalmente harían todos los litigantes respecto á sus contrarios *(Risas)*; por consiguiente, aunque no le agradezco mucho su benevolencia para conmigo en este punto, al fin y al cabo no haría más que lo que hacen todos en su caso. Pero se necesita toda la preocupación que el Sr. Romero Girón tiene en la defensa de la redacción de todos estos artículos que estoy examinando, para decir al Senado que este artículo está siempre y todo él regido por la palabra *colaterales*. *(El Sr. Romero Girón:* Me refería al segundo inciso del artículo, y debía comprenderlo así el Sr. Comas, porque ¿cómo ha de estar regido por la palabra *colaterales* cuando se trata del impedimento de la viuda?) Vamos poniendo las cosas de tal modo, y es tan sutil y afiligranada la manera de discutir de S. S., que yo le oigo siempre con respeto, pero tendría que concluir por decir que no sé leer.

Veamos el artículo, señores Senadores: «Art. 85. El Gobierno, con justa causa, puede dispensar, á instancia de parte (dos puntos). El impedimento comprendido en el núm. 2.° del art. 45 (dos puntos). Los grados tercero y cuarto de los colaterales por consanguinidad legítima (dos puntos). Los impedimentos nacidos de afinidad legitima ó natural y los que se refieren á los descendientes del adoptante.» ¿Qué colaterales hay aquí que rijan este artículo? ¡Si son incisos completamente diferentes! ¡Si se trata de líneas, de grados de parentesco que son diferentes, que son distintos todos los que están comprendidos en este párrafo! ¿Es que los señores de la Sección civil, ya creo que lo dije, pero no me canso de repetirlo, ni por asomo, ni remotamente han querido decir que podía dispensarse el impedimento de parentesco de afinidad en línea recta? ¡Líbreme Dios de ofenderles con tamaña suposición! No es eso, no querían decir eso; pero señor, si resulta, si está en el artículo, ¿qué culpa tengo yo? «Los grados

tercero y cuarto de los colaterales por consanguinidad legítima (dos puntos). Los impedimentos nacidos de afinidad legitima ó natural (¿está regido esto por la palabra *colaterales?*) y los que se refieren á los descendientes del adoptante.» ¿Son también éstos colaterales? Pues están en el mismo caso. ¡Que no debe ser, que no han querido que sea!

Ya sabemos, Sres. Senadores, que su pensamiento no ha sido decir lo que aparece en algunos artículos de los que he tenido la honra de examinar y en otros muchos que pudiera examinar si no temiera fatigar la paciencia del Senado; pero como lo dicen, resulta que es, en mi sentir, una verdadera enormidad, y por consiguiente, imposible de admitir que el Gobierno español pueda dispensar el impedimento de afinidad en línea recta, y como no rige todo esto la palabra *colaterales*, sino que, por el contrario, vienen después los descendientes y están separados de la misma manera con los dos puntos, porque son incisos completamente distintos, y no se separa el parentesco en la línea de afinidad colateral del parentesco en línea recta, repito que, ó no sé leer, ó realmente es dispensable el impedimento de afinidad en linea recta por el Código civil.

Señores Senadores, cuando se trata de un Código civil que precisamente es la ley en cuyo tecnicismo, tecnología, ó si quereis literatura jurídica, debiera ponerse más especial cuidado, para que si fuese posible se empleasen palabras que tuvieran una precisión verdaderamente matemática; para que no cupieran distintas interpretaciones sobre un mismo artículo, cuando todos sabeis á qué clase de argumentos se recurre para defender la mayor parte de los pleitos cuando se aquilata y se sutiliza por todos los medios que la hermenéutica legal consiente para dar tortura y tergiversar textos completamente claros, ¿qué no ha de suceder cuando nos encontramos con un artículo que dice lo contrario de lo que quiere decir? Por eso cuando el legislador se apercibe, cuando lo ve, cuando tiene todavía el Código en la mano para poder decir claro lo que ha expresado con oscuridad, ¿qué dificultad, qué inconveniente puede haber, qué es lo que nos detiene para no hacer una revisión de éste y otros muchos artículos que expresan lo contrario de lo que quieren expresar? Si precisamente se trata de un hombre de tanta rectitud como el que fué Ministro de Gracia y Justicia, el Sr. Alonso Martínez, á quien respeto y respetaré mil veces, porque jamás la Patria le agradecerá bastante todos los inmensos sacrificios que ha hecho en una multitud de años sin descanso, con una laboriosidad, con un trabajo, con un celo que jamás encareceremos nosotros suficientemente, apelemos al mismo patriotismo del Sr. Alonso Martínez y de todos los individuos de la Sección de lo civil, y yo en esto me dirijo principalmente al señor Ministro de Gracia y Justicia, para que en efecto se proceda á dicha

revisión. ¿Es posible que dejemos pasar este Código tal cual está, cuando se puede enmendar y corregir y evitar que contenga esos preceptos que pueden dar lugar á grandes y costosísimos litigios?

Poco voy á deciros, Sres. Senadores, respecto de la cuestión del matrimonio por poder. A propósito de lo que tuve la honra de exponer la otra tarde sobre la posibilidad de confabulación entre el apoderado y el poderdante para realizar determinados actos después de la revocación del poder y de la notificación de semejante revocación, que hagan á una mujer honrada, virtuosa, víctima de una perfidia y de una infamia, decía el Sr. Romero Girón: ¿qué le hemos de hacer? Quiere decir que el apoderado habrá cometido un delito y se le castigará. ¿Qué medios tiene el Sr. Comas para evitarlo? ¿Qué medios tiene para evitar los crímenes? ¡Ojalá tuviéramos nosotros otros medios para evitar los crímenes! ¿Pero creeis que es el mejor medio de evitarlos establecer fórmulas por las cuales realmente se facilitan? Esto es lo que sucede si todo el mundo entiende que el matrimonio por poder no existe cuando este poder ha sido revocado, y la misma Iglesia establece que ni la notificación se necesita. ¿Pero no comprendeis lo que sabiamente establece la Iglesia católica permitiendo retroceder, mientras se pueda hacerlo sin detrimento de la virtud y de la moralidad? Pues si después de celebrado ese matrimonio, ha tenido lugar su consumación y se han unido la astucia con la inocencia, ¿qué dificultad hay para que se entienda que no hay tal revocación cuando se ha consumado el matrimonio después de la revocación del poder? ¿Hay algún inconveniente en salvar la situación de una mujer, víctima de una asechanza? ¿Hay alguna dificultad en decir: «se reputa que la revocación no ha existido, si después de ella se ha consumado el matrimonio?» Oigo decir por aquí, á mi lado, que esto es natural. Pues esto que yo estimo que es natural, que es casi la voz de la conciencia, no resulta del Código civil.

Y decía el Sr. Romero Girón: ¿pero qué llevará al procurador y al poderdante á querer celebrar un matrimonio, cuando éste ha revocado el poder y ha notificado la revocación al apoderado? ¿Pues no nos lo decía S. S. con esa elocuencia y con esa elegancia con que dice todas las cosas? ¿Pues no nos pintaba el estado, la situación, el nivel moral que hay en este país, cuando trataba, por ejemplo, de la cuestión de los testamentos, de la cual me ocuparé más tarde? ¿No nos decía que esto era imposible evitarlo? ¿Qué interés, qué móvil, qué acicate, qué estímulo puede tener ese apoderado para celebrar ese matrimonio? Pues esos intereses materiales y esos apetitos de que su señoría hablaba con el mismo dolor que tenemos todos. ¿Pues no puede ese apoderado proceder á la celebración del matrimonio, entregando á una mujer honrada, á una virtuosa hija de familia, por una cantidad que le dé el poderdante?

Por tanto, yo creo que sería fácil buscar una solución, porque todo lo toleraría yo, incluso una cosa que es muy grave, aun sin consumarse el matrimonio, que es, entregar la suerte del mismo á la voluntad de un tercero, con tal que desapareciera esto, que es un gran estímulo para el mal y un gran escándalo para el bien. Yo pediría siquiera que la revocación del poder y la notificación de esa revocación se entendiesen no hechas desde el momento que el poderdante ha consumado el matrimonio. Esto, señores, es lo que establece la Iglesia.

Cuando me ocupaba yo del art. 54, que trata de la posesión de estado, decía (y los Sres. Senadores lo recordarán) que estimaba que este artículo constituía dos infracciones de la ley de bases, y principalmente por admitir en el Código una forma de matrimonio distinta de la forma de matrimonio civil y de la de matrimonio canónico.

El Sr. Romero Girón decía esto: «no se trata aquí de que realmente puedan presentarse las consecuencias y los efectos que el señor Comas teme por la redacción de este artículo;» y añadía: «cuando se trata de la legitimidad de los hijos, virtualmente se trata de la legitimidad del matrimonio; cuando se trata de la legitimidad del matrimonio, se trata virtualmente de la legitimidad de los hijos.» ¿Era esto? Pues no es así, Sr. Romero Girón: son dos cosas completamente distintas la legitimidad del matrimonio y la legitimidad de los hijos. La legitimidad del matrimonio no es causa de la legitimidad de los hijos, ni la legitimidad de los hijos es, por tanto, consecuencia necesaria de la legitimidad del matrimonio. Así es que, en mi sentir (y me parece que tuve el honor de indicarlo cuando me ocupé por primera vez de este punto), había habido una verdadera confusión entre dos instituciones que son enteramente diferentes. ¿Que virtualmente la legitimidad del matrimonio representa la legitimidad de los hijos? ¿Por dónde? ¿Que la legitimidad de los hijos sea efecto de la legitimidad del matrimonio? Tampoco. ¿Pues no encontramos muchos hijos legítimos sin matrimonio legítimo de sus padres? Ya lo creo: encontramos, por ejemplo, los llamados hijos de matrimonios putativos, es decir, los hijos de matrimonios en que uno de los cónyuges, ó los dos, han tenido buena fe. Por consiguiente, eso de que virtualmente la legitimidad de los hijos responde á la legitimidad del matrimonio, no resulta. Encontramos hijos legítimos lo mismo en el matrimonio canónico que en el matrimonio civil, que tienen todos, absolutamente todos los caracteres de la legitimidad, sin que sea legítimo el matrimonio de sus padres. ¿No obedece á esto la retroactividad de los derechos en la legitimación por subsiguiente matrimonio? ¿Ha olvidado acaso mi distinguido amigo el Sr. Romero Girón, que aquí en este Código se admite la legitimación por autorización ó por rescripto real? ¿Pues cómo es posible que se diga que la legitimidad de

los hijos deriva de la legitimidad del matrimonio de los padres, cuando precisamente la legitimación por autorización real no se puede ni se debe hacer ni consentir, sino solamente cuando no se pueda celebrar el subsiguiente matrimonio de los padres?

Pues qué, ¿no recordamos todos la historia desde los tiempos de Roma hasta nosotros y la legítima influencia de la moral cristiana, que ha venido ejerciendo su poder en el derecho, estableciendo esa legitimación por subsiguiente matrimonio, y resistiendo la legitimación por autorización real mientras era posible el matrimonio de los padres, porque lo único que se quería era la legalidad en la institución del matrimonio? ¿Cómo, pues, puede ser consecuencia lógica y racionalmente necesaria de la legitimidad del matrimonio de los padres el que los hijos sean legítimos; ni tampoco la legitimidad de los hijos puede envolver la legitimidad del matrimonio de los padres? No. Creo yo que el Sr. Romero Girón obedecía á esa preocupación que tiene para la defensa de los artículos del Código civil, cuando hacía descansar la base ó fundamento de este artículo precisamente en esa virtualidad de la legitimidad del matrimonio con la legitimidad de los hijos.

Este artículo, Sres. Senadores, no lo encontramos en el proyecto de Código civil de 1851: encontramos lo contrario.

El art. 98 del proyecto del 51 dice: «Nadie puede ser tenido por casado ni reclamar los efectos civiles del matrimonio, si no presenta la partida matrimonial legalmente extendida.»

Y el art. 99 dice: «La posesión de estado por sí sola no basta para probar el matrimonio.

Si la posesión se confirma con la partida del casamiento, no podrá éste ser impugnado por los esposos.»

Por consiguiente, es verdad que el proyecto de Código de 1851 se ocupa de este asunto allí donde trata de la prueba del matrimonio; pero se ocupa de este asunto, no para admitir la prueba, sino para rechazarla.

No veo, pues, verdadera razón para que vuelva á insistir el señor Romero Girón en su propósito de que la posesión de estado sea una prueba del matrimonio.

Recordará el Senado que yo exponía á su elevada consideración los graves inconvenientes que para mí tenía la manera como está redactado este artículo. Que la posesión de estado de los padres sirva para probar la legitimidad de los hijos, lo comprendo y lo han escrito casi todos los Códigos; pero que la posesión de estado de los hijos sirva para demostrar el matrimonio de los padres durante su vida, esto tampoco está en el artículo de la ley de matrimonio civil, porque el artículo de la ley de matrimonio civil establece que sólo puede tener esto lugar cuando los padres han fallecido ó cuando se encuen-

tran absolutamente impedidos de manifestar dónde se casaron. Se comprende, por ejemplo, aunque sea raro, el siguiente caso: el padre y la madre se han vuelto locos, teniendo un hijo que está en posesión de estado de legitimidad. No puede averiguar dónde sus padres se han casado, porque los dos carecen ya de razón; las sombras de la locura eclipsan su inteligencia; no hay manera, por tanto, de averiguar dónde se celebró el matrimonio. Que ese hijo sea legítimo y que la posesión de estado de legitimidad haga prueba de su filiación y de la legitimidad de su filiación, perfectamente; pero que la posesión de estado del hijo sea una prueba del matrimonio de los padres, mientras éstos viven, ¡ah! eso no se comprende.

Yo creo que esto contradice todos los principios del derecho canónico y de nuestro derecho civil. Y si no, señores Senadores, reflexionemos un poco acerca de las consecuencias que esto puede traer.

Figuraos una vida común de un hombre con una mujer, y que públicamente, en la ciudad en donde residen pasan como casados. ¿Es que sobre esa opinión pública que los reputa y los tiene como marido y mujer, es que sobre esa coincidencia de idea respecto á sus vecinos, teniéndolos por legítimo matrimonio, se ha de levantar nada menos que la verdadera realidad de la existencia de un matrimonio que no se ha celebrado ni canónica ni civilmente? ¿No puede esto traer hondas perturbaciones, lo mismo á la Iglesia que al Estado?

Suponed, Sres. Senadores, que en el ejemplo que acabo de citar, ese hombre y esa mujer viven, en opinión de las gentes, en la ciudad en donde residen, como verdadero matrimonio. Han inscrito un hijo en el Registro civil; el marido, la mujer ó un pariente ha hecho la inscripción, y después se separan, casándose él con una mujer canónicamente, y ella se casa con otro ó no se casa; lo hace uno solo. Pues si se ha levantado ya la certeza de la existencia de este matrimonio, ¿se considerará nulo el matrimonio canónico que celebren después, porque realmente sería bigamia? Y ya que ahora se ha quitado el testamento *ad cautelam*, ¿no podría ser esto un matrimonio *ad cautelam*, de alguno que quisiera prepararse para las eventualidades de un matrimonio del porvenir?

Y resulta que este matrimonio no celebrado, aunque en fin supuesto, como es real y efectivo por la posesión de estado, es claro que es matrimonio, porque así lo dice la ley. ¿Y qué matrimonio es? Porque en España habrá dos, y los hay, el canónico y el civil. Desde el momento en que se dice que esta unión que ha conseguido esa especie de autoridad ó de sanción que la opinión pública le ha conferido respecto á las clases de relaciones que guarden el uno con el otro, desde el momento en que esto se eleva á la verdadera consideración y categoría con todos los prestigios de un efectivo matrimonio y se

dice que es matrimonio, ¿qué matrimonio será? ¿Será canónico? ¿Será civil? No nos dice la ley sino que es matrimonio.

Pues si es canónico, que ha de serlo en la generalidad de los casos, porque el canónico ya sabemos que deben celebrarlo todos cuantos profesen la religión católica, claro es que levanta la ley una suposición que llega hasta la realidad y llama verdadero matrimonio á la unión de esas dos personas de sexo diferente que han vivido un número de años tenidas por casadas; y si estas dos personas son católicas, claro es que el matrimonio que resultará será canónico, y ahí veremos el caso raro de un matrimonio canónico que no se ha celebrado con arreglo á las prescripciones de los sagrados cánones de la Iglesia.

Yo no sé si tal vez exagero; yo discurro como lo entiendo; pero someto estas pobres reflexiones á la consideración de la Cámara. Eso no es matrimonio. «La posesión constante de los padres, unida al acta de nacimiento de un solo hijo en concepto de legítimo, hará prueba del matrimonio de aquéllos si no estuvieren ligados por matrimonio anterior.» La posesión, pues, constante de estado con la inscripción del hijo, hace prueba de matrimonio, ó yo no lo entiendo y ya no sé leer los textos de las leyes, ó no pueden éstas decir otra cosa de lo que he dicho. Y si hace prueba de matrimonio, y en España hay de éstos dos clases, hemos de saber á cuál de ellas pertenecerá el matrimonio probado por la posesión de estado; y como yo os he dicho que tienen obligación de celebrar el matrimonio canónico cuantos profesen la religión católica, y esas dos personas profesan la religión católica, el matrimonio es indudablemente canónico.

No he de decir más sobre esto; me parece que la cosa resulta clara. Yo comprendo que vengan otra clase de protecciones, otra clase de amparos y de principios beneficiosos y saludables para el hijo; sálvese la legitimidad del hijo; respétese, conságrese la legitimidad del hijo; pero ¿qué necesidad hay de establecer una tercera manera de casarse las gentes, cuando en realidad tenemos dos, la canónica y la civil? Y como se prueba el matrimonio en este caso por una forma que ni es canónica ni civil, que es la posesión de estado, dicho se está que es una tercera forma de matrimonio.

Creo, por tanto, que debe merecer nuestra consideración todo lo relativo á este asunto, y debe merecer también la del Gobierno de Su Majestad, si realmente cree, si estima que las pocas frases que yo he podido decir aquí merecen que fije su atención acerca de la manera como están redactados estos artículos, que pueden traer, créamelo su señoría, hondas perturbaciones á nuestro país; que creo que pueden poner en peligro la paz pública, las costumbres; porque al fin y al cabo, no es asunto baladí el determinar de esta manera la constitución de una familia, de un matrimonio, sabiendo que este matrimonio no se ha celebrado ni canónica ni civilmente.

Vamos ahora á la cuestión relativa á las distintas legitimidades de los hijos, que se constituyen según los diferentes tiempos de su nacimiento, ó sea á los artículos 111, 112 y 113.

El Senado recordará que yo me había quejado de que el Código civil en esos artículos que antes he leido estableciese, no lo relativo al art. 108, ni al 110, pero sí lo referente al art. 111.

Ya recordarán los Sres. Senadores que el art. 108 habla de los hijos que, por decirlo así, nacen en el estado más normal, en la situación más común y general de los casos, y que el art. 110, por el contrario, se refiere á los hijos nacidos en una época anterior á aquella que es la natural para el parto, desde la concepción, pero que se reputan legítimos cuando concurren las circunstancias ó requisitos establecidos en el artículo referido. Pero repito lo que tantas veces he dicho: que no hay manera posible de entender los textos á que me voy refiriendo, porque afirma el art. 111 la legitimidad del hijo nacido después de transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges, y como está en correlación con el art. 113, que establece la prescripción de esa acción para desconocer al hijo, resulta lo que ya tuve el honor de exponer á la sabiduría del Senado: que hay hijos que pueden ser legítimos según la letra (no diré el espíritu, no diré que haya sido el pensamiento del que lo haya redactado, hago todas estas salvedades para siempre, y las he hecho ya), pero del artículo resulta que verdaderamente una persona puede tener un hijo legítimo dos ó tres años después de haber fallecido; y decía el Sr. Romero Girón: «El Sr. Comas examinaba á su capricho los artículos 108, 110 y 111 del Código, y fijándose principalmente en el 111, consideraba por todo extremo reprobadas sus disposiciones relativas á que «el marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido después de transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre tendrán también derecho para justificar en este caso la paternidad del marido.» Si el Sr. Comas se hubiera fijado con algún mayor detenimiento en los artículos anteriores, y aun en el mismo que comentaba, hubiera podido observar, desde luego.....» (Ruego á los señores Senadores que se fijen «..... á primera vista, que este artículo viene á luchar con los otros en el sentido de que aquellos establecen *presunciones juris* y éste cuida en absoluto de no establecerlas.» ¡*Presunción juris!* Claro está, *presunción juris tantum*, que admite prueba en contrario.

En el art. 108 establece la presunción de la legitimidad. En el artículo 110 establece también la presunción de la legitimidad; pero decidme, Sres. Senadores, si ni el marido ni los herederos desconocen

la legitimidad del hijo... (*El Sr. Romero Girón hace signos negativos.*) ¡Pues, señor, no lo entiendo!

Por ejemplo, un marido ha muerto hace uno ó dos años y la viuda tiene un hijo. Nadie desconoce su legitimidad. ¿Pues qué será? Si siquiera hubiese establecido el Código la época de la gestación y hubiera dicho una cosa parecida á lo que dice la ley 4.ª, tít. 23 de la Partida 4.ª: «é por ende si desde el dia de la muerte de su marido fasta diez meses pariesse su muger, legítima seria la criatura que nasciese, é se entiende que es de su marido magüer en tal tiempo sea nascida; mas si la nascencia de la criatura tañe un dia del onceno despues de la muerte del padre, non debe ser contado por su fijo.» Pero como el Código no establece un plazo legal para la gestación (ó plazo máximo todo el que se quiera, porque no discuto ahora ni días ni semanas, ni mese), sino que dice: «que después de transcurridos los diez meses puede ser desconocida la legitimidad del hijo,» si no se desconoce esta legitimidad por nadie, es evidente que este hijo será legítimo para todos. (*Un Sr. Senador pronuncia palabras que no se oyen.*) ¿Que no debe ser? Ya lo sabemos; pero por el artículo resulta que lo es. Después de todo, si el Sr. Romero Girón nos hubiese dicho que se había copiado el artículo del proyecto de Código de 1851, podría pasar; pero no; como S. S. es tan sutil y tan hábil, ya dijo *poco menos*; pues en ese *poco menos* está el *quid* de la dificultad; porque el proyecto de Código de 1851 no hablaba del muerto; no hablaba de la disolución del matrimonio, hablaba de los divorciados.

Cierto es lo que yo decía el otro día; claro, que si dos personas, marido y mujer, están divorciados ó separados por sentencia firme de divorcio, viviendo en la misma ciudad, se pueden encontrar alguna vez y pueden desaparecer de su espíritu todas aquellas causas y motivos que tal vez amontonó la calumnia ó las quejas de cierto género, etc., y tener un hijo; pero como el art. 111 no habla sólo de la separación legal y efectiva de los cónyuges, sino de la disolución del matrimonio, y como en el art. 52 de este Código se dice que el matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges, resulta que á ese pobre difunto le van á estar naciendo hijos (*Risas*), porque no hay un plazo establecido, como el de la ley de Partida, fuera del cual no se repute hijo del marido de su madre.

Yo en este punto pido que se entienda que en este artículo, como en los otros que llevo citados, hay una verdadera infracción de nuestro derecho, y por tanto de las bases; porque siquiera la ley de 1870, en su art. 59, no señaló término ninguno para desconocer la legitimidad del hijo, y por lo mismo indefinidamente cuando se le presentara. el marido si estaba divorciado ó los herederos del marido, si éste había muerto, tenían el ejercicio de la acción para reclamar ó desconocer la legitimidad; pero como á seguida establecéis la prescripción,

y esa prescripción es, por ejemplo, de dos meses, y no se refiere á un hecho que conozca aquel contra quien corre la prescripción, porque también establecía esto el proyecto de Código de 1851, no hay medio hábil de que se puedan zafar de estos hijos, ni el marido si está vivo, ni los herederos del marido si éste murió.

Voy á pasar al art. 69, que también me parece fué objeto de las impugnaciones del Sr. Romero Girón. Dice así dicho artículo:

«Art. 69. El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fe se presume si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.»

Señores, recordaréis que os decía la otra tarde que se podían dar los casos y las situaciones más anómalas y extraordinarias, mediante y sin embargo de las cuales, los hijos de aquellas uniones, de aquellos matrimonios ilícitos, *de dañado y punible ayuntamiento,* ó como queráis, serían legítimos; y para extremar el argumento, aun me atreví á poneros algún ejemplo. El Sr. Romero Girón decía: «Suponiendo que se pueda dar ese caso extraordinario (se refería al ejemplo que yo había presentado), suponiendo todos los casos extraordinarios que el Sr. Comas quiera inventar, la cuestión es esta: esos casos extraordinarios, ¿son determinantes de la existencia de un matrimonio legítimo? No. ¿Son determinantes de la existencia de un matrimonio no legítimo, pero que pudiera hacerse legítimo por tratarse de personas respecto de las cuales no mediase impedimento? Sería el caso de los hijos naturales. ¿Son determinantes de las consecuencias que iba á buscar el Sr. Comas, de un matrimonio no legítimo, es decir, de un matrimonio que no ha existido, porque la ley supone que no ha existido cuando se ha contraido así, y si no, nada significa el punto de vista de la nulidad del matrimonio? Pues dice el Sr. Comas: «Aquí tenemos declarados legítimos á los bijos de esto que no es matrimonio, porque este artículo consigna que, cuando han tenido mala fe los dos padres, á ellos, independientes de esta mala fe, á ellos, inocentes de esta perversidad de los padres, se les declaran efectos civiles.»

Y me preguntaba S. S.: ¿es esto lo que decía el Sr. Comas? ¡Pues ya lo creo que es eso! ¿Cómo no había de interpretar S. S. fielmente mi pensamiento? Y continuaba el Sr. Romero Girón: «¡Ah, Sr. Comas! si ese artículo dijese que eran legítimos, tendría razón el Sr. Comas; pero respecto á estas infelices criaturas...» aquí iba la lamentación propia y natural que siente un corazón tan generoso como el de su señoría, y que yo también sentía, respecto de esos séres inocentes y

desgraciados. Pero añadía el Sr. Romero Girón (y ruego al Senado se fije bien en su argumentación): «esos hijos á que se refiere el señor Comas no serán hijos legítimos, pero tendrán alimentos.» ¡Cómo me había yo de oponer á que tuvieran alimentos! Lo que yo digo es, que son hijos legítimos según el Código; y si no reparad, Sres. Senadores, en lo que decía el Sr. Romero Girón: «Para esos hijos habidos de personas que no hubieran podido casarse entre sí, y por consiguiente, que constituyen un matrimonio nulo con impedimento dirimente conocido de los dos; para esos hijos, sin embargo, produce efectos civiles el matrimonio de los padres.» ¿No es eso? «Pero entienda el Sr. Comas, decía S. S., que esos efectos civiles no son los de la legitimidad (no sé si acierto á comprender bien el pensamiento del señor Romero Girón), no son los de la legitimidad; tendrán sólo los derechos de los hijos ilegítimos.» ¿En qué parte del Código se dice esto? En el Código, en mi sentir, y salvando todos los respetos, hay una verdadera é inexplicable confusión entre la materia relativa á la paternidad y la materia relativa á la legitimidad, que son dos cosas por todo extremo diferentes, y los efectos civiles del matrimonio tampoco se determinan en ninguna parte; y si no, yo invito al Sr. Romero Girón á que vuelva á meditar sobre la redacción del art. 69. Fíjense los Sres. Senadores en la frase *efectos civiles* que en el artículo se usa. Si en este artículo encontrásemos que en unos casos produjese la legitimidad de los hijos y en otros produjese tan sólo efectos civiles, cabría sostener que era distinta la situación y las consecuencias de unos y de otros; pero como este artículo no contiene semejante distinción, sino que para diferentes situaciones establece efectos iguales, de aquí que no cabe admitir el argumento que hábilmente aducía el Sr. Romero Girón en defensa de la redacción del artículo de que me estoy ocupando. Y por esto invito á los Sres. Senadores á que fijen su superior consideración en la economía de este artículo.

«Hijos habidos de padres que tenían buena fe: *efectos civiles* para los padres é hijos. Hijos habidos de padres que uno de ellos tiene buena fe. *Efectos civiles* para el cónyuge inocente y para los hijos. Hijos de matrimonio en que ambos cónyuges tienen mala fe. *Efectos civiles* para los hijos.» Pues no lo entiendo: ó esto último es la legitimidad, ó no es la legitimidad lo anterior: forzosamente habreis de convenir en que habeis dado la legitimidad á los hijos de estas uniones criminales, ó en que no son hijos legítimos los habidos de padres de buena fe, porque las palabras son iguales, y como realmente (y estoy tal vez fatigando al Senado); las mismas palabras forzosamente han de atribuir los mismos derechos, de ahí que no se les puedan atribuir derechos diferentes.

Y voy á los testamentos.

Señor Romero Girón, pocas personas habrá que tengan más res-

peto que yo á S. S., pero se lo digo con la sinceridad que del corazón brota á los labios: me daba dolor y tristeza oir á S. S. el día último defender los testamentos ológrafos en la forma (nótese bien) que se han escrito en el Código, y defender la validez del testamento cerrado, abierta la cubierta del testamento por cualquiera de sus lados. Ante todo, una aclaración que me parece que ya la había hecho. No me quejaba yo, Sres. Senadores, ni estimaba infringidas las bases que se refieren á las sucesiones testamentarias, porque se hubiese introducido en nuestro Código civil el testamento ológrafo, por más que en mi sentir (y tal vez le doy poca importancia por esto mismo), crea que esté contra todas las costumbres de Castilla, de Aragón y de todos los pueblos que se rigen por leyes distintas de las de Castilla; pero en fin, la ley lo mandaba, y cuando la ley lo manda, no hay mas remedio que inclinar la cabeza. Se establece el testamento ológrafo, la ley así lo exige, pero no impedía que la Sección de lo civil, ó la Comisión, ó quien redactara el Código, tomase aquellas precauciones que, á mi juicio, la más vulgar prudencia aconsejaba. Y dice el Sr. Romero Girón: «Podrá tener la razón que quiera S. S., pero no existe una infracción de la ley de bases. (Es verdad.) Además, ¿no está acostumbrado S. S. en su larga práctica á ver que si no tenemos el testamento ológrafo, tenemos una cosa parecida, no tan completa, no definitiva; una cosa accesoria que depende de una principal, pero que establecido el sistema sucesorial de Castilla en oposición con el sistema rigoroso del Derecho romano y aun de las Partidas, deja una gran libertad bajo este punto de vista, no requiere el conjunto de aquellas formalidades que se requieren para los testamentos, ni requiere tampoco como necesaria la institución de heredero? Pues qué, ¿no hay el mismo peligro en la aceptación incondicional que hemos dado á las memorias testamentarias?»

Es cierto que las memorias testamentarias han nacido en nuestras sucesiones testadas como una planta verdaderamente exótica á todo nuestro derecho sucesorio; iba á decir que como una planta nociva, y hasta tal punto, que el Sr. Romero Girón mejor que yo sabe, y lo sabe todo el mundo, que esas memorias testamentarias introducidas así, no derechamente, no de frente, no por ley en nuestro derecho, esas memorias testamentarias constituyen hoy un verdadero semillero de pleitos y un germen de causas criminales, y eso que las memorias testamentarias tienen su raíz en el testamento. ¿Les parece á los señores Senadores que cuando por ensayo se ha lanzado así en nuestro derecho una institución nueva, y se observa que ha producido fatales resultados, aumentando considerablemente la criminalidad en los delitos de falsedad, quitando garantías á las sucesiones testamentarias; les parece á los señores Senadores que cuando este espectáculo se observa por un hombre tan distinguido como el ante-

rior señor Ministro de Gracia y Justicia, que estaba al frente del departamento ministerial en donde podía en realidad tener más noticias de esto que otro alguno, no hubiera sido prudente establecer alguna limitación? No se podía faltar á la base; ya comprendemos que había de establecerse el testamento ológrafo; pero ya que la base no impedía el establecer cierta clase de limitaciones, ¿no hubiera sido prudente, repito, establecerlas como mayor garantía?

El Sr. Romero Girón nos dijo: «¡Ah! el peligro será del ambiente social en el cual estamos viviendo, y en el cual las perturbaciones morales que se producen en el sentido de las falsificaciones (fíjense bien los señores Senadores) son demasiado excesivas, porque sin duda los resortes morales de esta sociedad están muy quebrantados, y están muy enaltecidos los apetitos materiales. Pero este será un inconveniente con el cual luchará el Sr. Comas en el testamento abierto, en el testamento cerrado, en el testamento ológrafo y en toda forma de testamentos.» Y más adelante añadía: «Hemos de luchar en este punto como en el testamento cerrado, y en el otro con las contingencias del estado social. Si éste mejora, no dude S. S. que habrá menos falsificaciones; si el estado social empeora, por más precauciones que su señoría quiera tomar, no dejarán de existir falsificaciones».

¡Señores! ¿De modo que se defiende el testamento ológrafo porque hay una perturbación en el sentido moral y porque existen muchos falsificadores? De modo que el argumento en defensa del testamento ológrafo y contra mi impugnación era decir: «Sr. Comas, no se preocupe S. S. de esto; andan por ahí tantas malas gentes por todas partes; están los apetitos materiales tan abiertos, tan excitados; el nivel moral es tan bajo, y hay tantas falsificaciones en todos los órdenes, lo mismo en el testamento cerrado que en el abierto, que en el ológrafo, que no debe preocupar esto, y que la cuestión sería ver si podemos corregir las costumbres, si podemos hacer que los hombres sean mejores y que no se cometan falsificaciones». Es verdad, esto último sería lo mejor; pero señores Senadores, si me permitís que exponga mi pensamiento tal como le concibo, yo os pregunto: ¿qué diríais si se presentase aquí un proyecto de ley inspirado por el Ministerio de la Gobernación, por ejemplo, en cuyo proyecto se nos mandara que dejásemos de noche abiertas las puertas de nuestras casas? Naturalmente, nos levantaríamos aquí en cuanto tuviéramos noticia de este proyecto, y diríamos: «pero, señor Ministro, ¿cómo nos ha de obligar S. S. á que dejemos las puertas abiertas, si hay muchos robos, si nuestra propiedad y nuestra fortuna no están seguras en nuestras casas?» Y si en defensa de esa disposición nos contestara el Ministro: «no se molesten los señores Senadores; como hay tantos ladrones, como los crímenes son tan generales, verdaderamente no hay por qué preocuparse de esto; lo que importa es que corrijan ustedes las cos-

tumbres,» ¿no os parece que replicaríamos: «si realmente se convence el señor Ministro, como está convencido, de que por todas partes se promueven acechanzas contra la propiedad por los criminales, en lugar de decirnos que abramos las puertas, pediremos nosotros que nos dejen cerrarlas con candado, con barra y con todo lo que haya que poner para mayor seguridad?» ¿Es que por la situación de este país, que con tan tristes colores nos pintaba el Sr. Romero Girón, no estamos seguros ni con el testamento cerrado, ni con el testamento abierto, ni con ninguna clase de garantías ni de precauciones, como la del Notario, los testigos, las firmas y todo lo que se quiera? ¿Es que no estamos con todas precauciones bastante garantidos? ¡Pues vaya una razón para introducir en este estado el testamento ológrafo en nuestro derecho y en nuestra práctica! ¿Qué va á ser de nosotros, si lejos de aumentar las garantías las quitais?

Respecto á lo del testamento cerrado, nada tengo que añadir á lo que expresé el otro día, porque el Sr. D. Vicente Romero Girón realmente me parece que estaba en su alta penetración tan convencido de que íbamos á destruir toda la garantía de seguridad de nuestras sucesiones testamentarias, desde el momento en que donde se encuentran casi todas las señales de autenticidad, como es la carpeta ó la cubierta, esa carpeta ó cubierta se puede romper, y sin embargo valga el testamento que allí dentro se encuentra, y cuya suplantación es verdaderamente tan fácil, que nada tengo que repetir sobre este particular, puesto que realmente no ha sido contestado mi razonamiento.

Voy á ocuparme ahora de la cuestión relativa á la organización económica de la familia. No habrán olvidado los señores Senadores lo que yo tuve el otro día la honra de exponer á su alta consideración con motivo de este punto. El Sr. Romero Girón me recordaba la base que establece la posibilidad de los pactos conyugales, ó sea, llámense así, las capitulaciones matrimoniales cuando el matrimonio se celebra. Yo me permití exponer al Senado la relación que, en mi sentir, debía guardar el aspecto moral de la institución del matrimonio con el aspecto económico de este mismo matrimonio; pero conste, porque algunos han creído lo contrario, que mi principal y exclusiva censura iba dirigida, no á la posibilidad que se establece en el Código para que los cónyuges hagan las capitulaciones que tengan por convenientes, sino á lo relativo á la administración de la fortuna y de la sociedad conyugal, que si bien es cierto que el Código establece que corresponda al marido, consiente y autoriza que pueda estipularse lo contrario.

Y aquí no puedo menos de dirigir mi humilde felicitación á un dignísimo individuo de la Sección de lo civil, que ocupa hoy el primero y más alto sitial en la Administración de justicia, el cual se había

opuesto constantemente á esas reformas establecidas por el Código en nuestra familia.

Yo comprendo que si Castilla quería dar un paso hacia la unificación del derecho por modo pacífico y tranquilo, sin agravios y sin ofensas, ni suscitar suspicacias para las regiones forales, comprendo que se hubiese abierto un portillo á la legislación castellana, estableciendo lo que no se ha establecido jamás, desde los tiempos más remotos de nuestra legislación hasta nuestros días.

Yo todavía me explico que esos jurisconsultos distinguidos, verdaderas eminencias de nuestro país, que han tomado parte en la redacción de este Código, hubiesen querido, penetrados del espíritu y del deseo de que se estableciese, si no la unificación en esta materia, por lo menos que se hubiera dado un paso para que esa unificación pudiera venir después; yo todavía, repito, comprendo el sistema de estipulaciones. para que estableciesen los esposos en Castilla aquello que tuvieran por conveniente respecto á la propiedad de los bienes durante el matrimonio y á su distribución á la época de la disolución conyugal.

Sobre esto el Sr. Romero Girón sabe bien que yo no puedo ser sospechoso; sabe bien que yo he tendido desde hace mucho tiempo á la unificación del derecho, creyendo que verdaderamente no habrá en el fondo la unidad de la patria mientras no exista la unidad del derecho; que al fin y al cabo, el derecho es uno de los instrumentos más importantes para la unificación de la patria. Yo no deseo, no deseaba que se levantaran todavía más infranqueables las barreras entre aquellos pedazos tan queridos de la monarquía española, nuestros hermanos catalanes, aragoneses, navarros, etc.; antes al contrario, yo deseaba que hubiéramos venido todos, no á una unificación que, según se dice, no es hoy posible todavía; pero al menos á facilitar los medios, á dar un paso para que esa unificación fuese posible, en un día más ó menos próximo.

Yo temo, y lo digo con gran dolor. que ese sistema establecido para hacer un Código en Castilla, y estos apéndices en los cuales creo que ya están trabajando aragoneses, navarros, catalanes, etc., para tener distintos Códigos de derecho civil, lejos de facilitar y menos aproximar el momento de que sea una verdad que unos mismos Códigos rijan en toda la monarquía española, lo retardarán indefinidamente; pues por el sistema que se ha aceptado van á agrandarse las distancias y á aumentarse las diferencias que hoy existen entre la legislación de Castilla y las llamadas legislaciones forales. Las barreras que separaban unos y otros territorios de la monarquía, van á levantarse más aun y van á ser más infranqueables por la codificación de cada una de las legislaciones regionales, y esas verdaderas aduanas jurídicas que existían en las fronteras de las distintas pro-

vincias van á extremar su carácter protector en el derecho, haciendo más difícil la comunicación y el comercio de las relaciones jurídicas en la sociedad española.

Mas abandono este punto, que no es muy pertinente al principal objeto que me propongo. Pero sí me duele que ya que los autores del Código civil estaban dispuestos á introducir en su redacción ciertas y determinadas concesiones que no se compadecen ni armonizan bien con el régimen tradicional de la familia castellana; duéleme, digo, que no hayan siquiera aprovechado esta coyuntura y la reforma presente para facilitar, lejos de dificultar, la posible unificación en una rama importante de nuestro derecho privado.

¿No podían haber dicho algo, formular la libertad de esos pactos matrimoniales de modo que se tendiese una mano á nuestras provincias hermanas, preparando la obra nacional de la unificación de nuestro derecho en un asunto tan transcendental como este de la familia?

Yo me he asustado cuando he leído en el artículo del Código lo relativo á la administración, à la posibilidad, en una palabra, de que esta administración de toda la fortuna conyugal pueda pasar a manos de la mujer, y hasta á manos de un extraño á la familia, dada la generalidad del precepto del art. 59: yo hubiera aplaudido, dado el espíritu de paz y de armonia entre las distintas regiones españolas, que el Código hubiese admitido moldes lícitos que someter á la voluntad de los contrayentes; que hubiese establecido, por ejemplo, el régimen dotal, el régimen parafernal, el régimen de gananciales, y que por modo preciso y concreto hubiese definido y ordenado cada uno de esos tres diferentes sistemas, dejando en libertad à los contrayentes para elegir ú optar por uno ó por otro, y en caso de que no eligiesen expresamente ninguno, se entendiera aceptado el régimen ganancial.

Con esto hubiéramos, en mi sentir, obtenido una inmensa ventaja. Organizando el sistema dotal, hubiéramos dado la mano á los catalanes y hubieran podido los contrayentes en Cataluña aceptar el régimen del sistema dotal. El sistema parafernal no es tan necesario ni tan frecuente, pero todavía puede prestar grandes servicios à la familia española. El sistema parafernal puede responder á algunas necesidades de la vida moderna entre los cónyuges. El sistema parafernal, sobre todo, puede tener un gran interés allí donde ha concluído un primer matrimonio y empieza uno segundo con hijos del primero, para establecer con absoluta separación el capital de la segunda mujer y no perjudicar la fortuna y la esperanza de los hijos del primer matrimonio; y el sistema ganancial, no como lo ha establecido el Código, como lo ha hecho suyo la Comisión, porque, señores, el sistema ganancial de hoy no responde á ninguna necesidad de la familia es-

pañola. ¿Era este el sistema ganancial del Fuero Juzgo? ¿Era este el sistema ganancial del Fuero Real, ó sea el derecho nacional de la Edad Media? ¿El Fuero Real no establecía una verdadera sociedad de pérdidas y ganancias entre el marido y la mujer españoles? ¿No explica perfectamente la ley 207 del Estilo el carácter de la sociedad legal del Fuero Real?

Lo que pasó, y todos vosotros lo sabéis mejor que el que tiene la honra de dirigiros la palabra, fué, que con motivo de la influencia inmensa que experimentó ó sufrió nuestro derecho por el poderío de las Partidas, se romanizó en la época en que los jurisconsultos cesaristas de los Reyes Católicos introdujeron los principios de derecho romano, ó sea el sistema dotal dentro del régimen ganancial, y se modificó, alteró y desnaturalizó profundamente este sistema en la ley 60 de Toro.

¿Pues no os parece mejor, más conveniente, aceptar, por ejemplo, el sistema aragonés, que es mucho más sencillo, más puro, más racional que este sistema nuestro? Y si, admitiendo el sistema dotal por un lado, en el Código nos dábamos la mano con Cataluña, precisamente por la reforma de nuestro sistema ganancial nos dábamos la mano con Aragón y Navarra, con cuyo sistema se preparaba la fusión por un lado con Cataluña y por otro con Navarra y Aragón, dándose así un gran paso para la futura unificación.

De sobra saben los individuos de la Comisión el partido que se podía haber sacado de la providencial coyuntura de que en sus manos estuviese la reforma de toda la legislación española con motivo de la redacción del Código, pero ateniéndose á las bases establecidas en la ley. Yo hubiera deseado que se hubiese fijado ó desenvuelto el principio consignado en la ley de bases respecto á las capitulaciones matrimoniales; pero en cuanto á poder confiar la administración de todos los bienes de la sociedad conyugal á la mujer ó á un extraño, esto es inconcebible, no sólo para la legislación de Castilla, sino para las legislaciones forales, que jamás lo aceptarán.

Se me dirá que el art. 1.316 establece ciertas y determinadas limitaciones á los contratos que puedan celebrar los que van á contraer matrimonio; pero estas limitaciones es muy difícil que pueda sobreentenderse que se refieran á la facultad estatuída en el art. 59, porque éste está comprendido en las relaciones personales entre el marido y la mujer, y á ésta, en buena crítica racional, no pueden jamás referirse las mencionadas limitaciones establecidas en el referido artículo 1.316.

Como el asunto que yo debería examinar aquí en lo referente á las relaciones que puede guardar el art. 1.316 con el 59, necesitaría desenvolvimientos ó desarrollos muy extensos, y no me es posible hacerlos en este momento porque me hallo muy fatigado, y más fati-

gada se encontrará la Cámara, voy á ocuparme del último punto.

Ya tuve la honra de exponer ante el Senado, que el art. 5.° de la ley de bases había infringido profunda, radical y abiertamente la ley de 11 de Mayo de 1888. Veo yo con tal claridad este asunto, que me cuesta trabajo creer que pueda negarse esta afirmación mía; y no sólo me cuesta trabajo; es que realmente, cuando yo me encuentro enfrente del Sr. Romero Girón, hombre de mérito tan excepcional y de tantos y tan grandes recursos para defender sus opiniones, que estima con completa convicción que son ciertas, me maravillaba que S. S. contestase á mis observaciones en la forma que lo hizo.

Yo decía: el art. 5.° de la ley de bases ha sido infringido. El artículo 5.° de la ley de bases establece que se respetarán en toda su integridad las legislaciones forales. Pues bien; yo le decía á mi particular amigo el Sr. Romero Girón: no se respetan las legislaciones forales desde el momento en que el art. 12 del Código, en el último inciso del párrafo 1.°, dice «que serán obligatorias las disposiciones del tít. 4.°, libro 1.° de este Código á las provincias forales;» y como el tít. 4.°, libro 1.° de este Código no trata de las formas del matrimonio, única y exclusiva disposición que ha de ser extensiva á las provincias que se rigen por las leyes forales, dicho se está que va á producirse una honda perturbación.

Llamo la atención del Gobierno sobre este punto; y ya que da la casualidad, para mí afortunada, de que escucha mis palabras el señor Presidente del Consejo, le ruego se fije en la inmensa transcendencia que tiene para nuestra patria lo establecido en dicho art. 12. Lo único que dice la ley de bases que debe ser aplicable á las provincias que se rigen por leyes forales, es lo relativo á las formas del matrimonio; pero como por el art. 12 se hace extensivo á esas provincias el tít. 4.°, libro 1.°, y esto no está desenvuelto en la base 3.ª, sino en la base 4.ª, cuyos principios la ley no quiere que rijan en las provincias españolas que no siguen la legislación común, es evidente y me ha de causar extrañeza que sentándose en esta Cámara Senadores que representan á Cataluña, Navarra, etc., y habiendo un precepto en esta ley que va á producir una perturbación inmensa en la familia catalana, en la navarra, en la vizcaina, etc., no se apresuren á pedir siquiera una explicación respecto á tan grave asunto.

Notad que este título, que va á hacerse extensivo por el art. 12 del Código, contra el art. 5.° de la ley de bases, comprende en gran parte todo lo relativo á los efectos del matrimonio y á las relaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos. Aquí fijamos la edad de veintitres años; allí continuará la de veinticinco: aquí tendremos sólo tutela; allí habrá tutela y curaduría. No voy á desmenuzar esta materia; no me atrevo; pero no duden los Sres. Senadores que con esa terminante disposición del art. 5.°, las provincias forales, que tenían la segu-

ridad de que serían íntegramente respetados sus fueros, excepto lo relativo á las formas del matrimonio, verán gravemente comprometido su derecho en lo que se refiere á los efectos de este matrimonio entre los cónyuges, los padres y los hijos, y además no sabrán qué hacer, porque dirán: el art. 12 echa abajo todo lo que tenemos en esta materia, pero el art. 5.º lo deja en pie. Tan ley es la ley de bases como el Código. No entro á comparar; pero ley son las bases, y obligatorias, y en su cumplimiento estamos trabajando. Obligatorio será también el Código; y como el Código dice una cosa que prohibe la ley de bases, se encontrarán las provincias forales perplejas, como he dicho, respecto á su verdadera situación legal.

Decía el Sr. Romero Girón: no se apure el Sr. Comas por esto, puesto que ese es nuestro derecho positivo; eso se halla establecido por la ley de matrimonio civil, si esta ley rige. *(El Sr. Romero Girón:* No era esa la forma de decirlo, ni por consiguiente mi pensamiento). Respecto á la forma, claro es que no ha de ser la misma, porque no puedo yo nunca dar á mis palabras una forma tan elocuente como la de S. S.; pero creo que interpreto bien el pensamiento. *(El Sr. Romero Girón:* Lo ha equivocado S. S.) ¿No decía S. S. que según la ley de Matrimonio civil este capítulo del tít. 4.º, libro 1.º, estaba vigente? *(El Sr. Romero Girón:* Dije que el capítulo 4.º de la ley de Matrimonio civil estaba vigente; que esto regulaba la materia, y que este capítulo, vigente desde 1870, se había aplicado en toda España sin contradicción).

Pues yo á esto tengo que oponer, no una opinión, no un parecer, sino una ley. Creí haber traído la ley de Matrimonio civil, pero no la he traído, por lo visto, pues no la encuentro entre mis papeles. La ley de 18 de Junio de 1870, que mandó publicar (no recuerdo ahora la fórmula) la ley de Matrimonio, exceptúa del cumplimiento de esta materia á las provincias forales. Yo la leería si la tuviera á mano, y vería el Sr. Romero Girón cómo en este punto, en mi sentir, puede que el equivocado sea yo, establece esa ley en su art. 1.º que el derecho foral vigente respecto á los efectos civiles del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, quedaba íntegro y subsistente, sin que para nada le pudiera afectar la ley de Matrimonio civil que se publicaba. Por consiguiente, como esos efectos generales del matrimonio están contenidos en el tít. 4.º del libro 1.º del Código que se discute, y el art. 12 de este Código hace obligatorias sus disposiciones á las provincias forales, resulta lo que antes decía: que hay una infracción manifiesta y terminante del artículo 5.º de la ley de bases, desde el momento en que el art. 12 del Código exige lo que el referido art. 5.º de la ley de bases prohibe.

Y como ya he molestado demás á la Cámara, tanto que no puedo menos de rendir un tributo de gratitud al Sr. Presidente (que me ha

permitido extenderme quiza más de lo que hubiera podido, en mi certificación) por la benevolencia con que S. S. me ha tratado, me siento, pidiendo perdón á los Sres. Senadores por lo mucho que les he fatigado.

El Sr. **Romero Girón**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene S. S.

El Sr. **Romero Girón**: Como altas consideraciones que yo debo al Senado, aun cuando no sea más que por la benevolencia con que suele tratarme, me obligan en este momento á una que yo pudiera llamar ruda franqueza, diré que si la impaciencia de los Sres. Senadores entiende que debo ser breve en mi respuesta al Sr. Comas *(Varios señores Senadores:* No puede ser), desde este mismo instante me siento, porque no quiero prometer al Senado que voy á ser breve é invertir, como con mucho gusto mío ha invertido el Sr. Comas después de esta inconsciente promesa, dos horas y media en lo que ha llamado rectificación, siendo así que rectificación-contestación por ley de reciprocidad tengo que darle cumplida y hasta donde mis fuerzas y medios alcancen. *(Varios Sres. Senadores:* Está bien. Es claro).

Y vamos á liquidar, lo primero de todo, una cuenta personal que me parece que en la intención del Sr. Comas sirvió en el día anterior para saturar hasta cierto punto algunas de sus frases de cierta amarga ironía, cuando no de cierta intencionada sátira, que quizá tales efectos produjo en el ánimo del Senado, cuando respondió por lo menos con sonrisas á sus elocuentes palabras. *(El Sr. Comas:* No lo recuerdo; pero si así fué, esté seguro S. S. de que nada ha habido más distante de mi intención.) Desde luego acepto que no tuviera esa intención S. S.; pero ¿recuerda el Senado quién ha traído aquí la idea de confrontar los artículos del Código civil con Códigos extranjeros, para deducir que este Código nos iba á colocar en el concepto de Europa como un pueblo atrasado é ignorante, llegándose á decir en un momento, cuando se trataba de la familia española, que si estábamos en un aduar? ¿Recuerda el Senado que yo mismo, defiriendo á mi obligación, aceptada voluntariamente, pero con gran contento mío, de levantar sobre mis afectos los respetos que yo siempre he tributado y tributaré al Sr. Comas, convertí lo que él dijo en son de súplica á la Comisión, en un mandato que yo hice absolutamente imperativo para mí, cuando refiriéndose á las pruebas del matrimonio por la posesión del estado, decía que se indicase algún Código que tuviera algo parecido á esto que se establece aquí?

Pues si estas fueron las invitaciones del Sr. Comas; si estas fueron sus súplicas, que yo convertí voluntariamente y muy á gusto en mandatos, al menos para mí: y yo, respondiendo á este mandato y cumpliendo esta disposición, traje á la memoria del Senado multitud de preceptos de estos Códigos, en los cuales se establecen reglas para

la determinación de la posesión de estado, análogas á las disposiciones que contiene el Código que se discute, y lo mismo en lo que se refiere á la gravísima cuestión de los póstumos; y si después de esto, y habiendo yo cumplido sumisamente, modestamente, como lo permiten mis fuerzas, la orden que me impuso el *ukasse* de S. S. (porque yo le considero en esto como una especie de déspota para mí), de que trajese pruebas de extraños países, ¿tenía derecho el Sr. Comas para, cuando yo respondí á esta invitación, hacer en su discurso indicaciones que pudieran despertar la hilaridad de los que escuchaban? ¿Tenía derecho para hablar de esos viajes, que de tal manera le habían perturbado, que no sabía si podría dar orden á sus ideas, ni precisión á los conceptos que acudían á su mente, porque le había yo abrumado con esas citas é indicaciones que había hecho? Comprenda el Sr. Comas, que si no hubiera respondido á esas excitaciones, tendría yo derecho ahora para suponer que S. S. me hubiera contestado por otro camino, diciendo: «¿Lo véis, señores Senadores? He pedido demostraciones, y el Sr. Romero Girón no las ha dado.»

Las doy, y cuando las doy se dice que esto es una excursión, ó poco menos, por los espacios imaginarios para hacer destilar gota á gota en el cerebro del Sr. Comas todos los elementos necesarios para producirle una perturbación mental. Lo procedente hubiera sido, cuando tal excitación se dirigió, demostrar que en efecto no hay todos esos Códigos, ni otros muchos que se pudieran citar, que contienen disposiciones análogas á las que yo vengo sosteniendo. Pero cuando esos datos, esas pruebas vienen, rechazarlas el que las ha pedido porque le abruman, eso no puede pasar.

Y vamos, saldada esta pequeña cuenta personal, á la cuestión de forma, á la cual dió el Sr. Comas tanta importancia como merece, es verdad, y por eso la dedicó en el día anterior más de una hora de observaciones.

La cuestión de forma se reduce á estos puntos capitales. ¿Se ha cumplido la ley de bases en lo que se refiere á la intervención que ha debido tener la Comisión de Códigos en pleno, según el art. 2.º de esa misma ley de bases? ¿Han sido oídos todos los individuos de la Comisión? ¿Ha habido, por fin (porque esta era la consecuencia que se quería derivar), en la redacción del Código, esa gran precipitación de que el Sr. Comas se hacía cargo, y por la cual acusaba rudamente, sosteniendo que hasta en este punto existía una infracción de la ley de bases? ¿Sí ó no?

Ya recordarán los Sres. Senadores que yo sostenía, enfrente de las afirmaciones del Sr. Comas, que los libros 1.º y 2.º del Código estaban redactados definitivamente desde 1882. Y decía yo: «Deducid de toda la cuenta de cargo que el Sr. Comas presenta, lo que se refiere á los dos únicos artículos que ha examinado relativos al libro 3.º,

es saber: á las precauciones que ha de contener el testamento cerrado, y á las condiciones que ha de tener el testamento olôgrafo; deducid además el art. 29, que no estaba en esos dos libros, y toda la cuenta de cargo del Sr. Comas ha debido ser examinada desde 1882; porque entonces estaban definitivamente formulados los dos libros, ¡y desde 1882 no se ha hecho la más pequeña observación á ellos.» Por donde venía yo á deducir, quizás equivocadamente, que lo que es la acusación de precipitación, si podía recaer en los libros 3.º y 4.º del Código, no podía por modo alguno recaer en los libros 1.º y 2.º: y puesto que la masa, el contenido verdadero de las observaciones que dirigió el Sr. Comas al Senado se referían á artículos de esos libros 1.º y 2.º, quedaba este argumento de la precipitación (y creo que empleé esta frase) bastante endeble de fundamento.

El Sr. Comas, en el día de anteayer, insistió mucho sobre este punto, y también acerca de la situación respectiva de los individuos de la Comisión. Y aquí me voy á permitir una observación que me han sugerido las últimas palabras del brillante discurso que ha pronunciado esta tarde S. S., y algunas otras que dijo al principio y que constantemente ha estado ingiriendo.

¿No han notado los Sres. Senadores que siendo el Sr. Comas un hombre de tan poderosos medios, reconocidos por todos, de una tan grande elocuencia, de tanto conocimiento en esta materia y de tanta autoridad, como si fuera verdaderamente un expósito, demandaba auxilio á todos lados de la Cámara, aludiendo, cuando se refería á la cuestión del matrimonio, á respetabilísimas autoridades eclesiásticas; aludiendo, cuando se refería al modo de hacer el Código, á individuos de la Comisión de Códigos, y quizás á algunos de la minoría conservadora (*El Sr. Silvela, D. Luis*: Pido la palabra); y cuando se trataba de la cuestión de legislaciones forales, aludiendo á los señores Senadores navarros, vizcainos, aragoneses y catalanes para que todos respondiesen a su llamamiento? De lo cual venía yo á deducir que no debería tener grande y absoluta confianza en sus propias fuerzas un hombre de tales y tan formidables medios, cuando tenía que buscar por modo tan expedito tantos y tantos auxiliares.

Pero en fin, vamos á la cuenta de la Comisión de Códigos, arreglada solamente, porque á mí no me interesa otra cosa, entre el señor Comas y yo.

He dicho y sostenido, contra las afirmaciones del Sr. Comas, que la redacción de los libros 1.º y 2.º fué definitiva en 1882. Ahora, contra la reiteración y contumacia del Sr. Comas en afirmar lo contrario, digo yo que esta opinión es la del mismo Sr. Comas; que esa redacción definitiva ha sido aceptada en acta solemne por el Sr. Comas. Yo acaso pudiera decir lo contrario: paréceme que el Sr. Comas no lo puede decir. ¿Dónde está la prueba de esto? Pues me voy á permitir

exponerla á la consideración del Senado; y esta excursión (por más que procuraré no volverlas á hacer dentro de lo posible, aun cuando siempre me precisa hacerlas, porque yo necesito reforzar mis opiniones con las de los demás), no es excursión á los Códigos de Europa; es una ligera excursión que me permito hacer á los antecedentes del Código que se han remitido al Senado, para conocimiento, sobre todo, del Sr. Comas.

Se reunió la Comisión en pleno el día 7 de Marzo de 1884; á esta reunión asistió el Sr. Comas como uno de los miembros de la Comisión de Códigos, y en acta de esa sesión se consignó lo que textualmente me voy á permitir poner en conocimiento de los Sres. Senadores:

«El Secretario leyó acto continuo una comunicación del excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia (esto era el 7 de Marzo de 1884) al señor Presidente de la Sección primera, fecha 29 de Febrero último, en que se manifestaba que para terminar los trabajos del proyecto del Código civil, cuyos libros 1.° y 2.° fueron ya presentados á las Cortes, es la voluntad de S. M. que la Sección proceda á redactar el 3.° y 4.°, bien sea subdividiéndose para formar simultáneamente ambos libros, bien haciéndolos sucesivamente toda ella reunida, lo cual dejaba al arbitrio de su presidente, expresando su deseo de que el Código civil pueda presentarse completo á las Cortes en alguna de las reuniones de este año. Que para su desarrollo bastaba el conocimiento de estos datos, y por consiguiente, podía proceder á la redacción de los libros 3.° y 4.°» En efecto, se dividió la Comisión en dos Secciones, que fueron presididas ambas por el señor Presidente, y comenzaron sus trabajos.

Pero continúa: «Al llegar á este estado la discusión, entró el señor Ministro de Gracia y Justicia, D. Francisco Silvela, y enterado por el señor Presidente de lo que se habia acordado, halló todo muy acertado, y que teniendo en cuenta el estado de los trabajos, tan adelantados ya, y el hallarse reunidos en su primera parte, ya terminada, elementos de tanta valía, no tenía otra cosa que hacer sino dar á la Comisión las gracias por ello y estimularla á que llevase á feliz término en breve la obra comenzada, como esperaba del celo é inteligencia de los dignos individuos».

¿Está ó no claro que ya en 1884, así el autor del proyecto de ley de bases, como todos los que le han seguido, han considerado terminada la obra en lo que se refiere á los libros 1.° y 2.°? ¿Está ó no claro que el conocimiento de esos libros 1.° y 2.°, que han tenido todos los individuos de la Comisión de Códigos, procede de 1882? ¿Está ó no claro que no ha habido esa precipitación de días que ajustaba el Sr. Comas cuando hablaba del proyecto de libro 3.°, que se le remitió en 30 de Abril de 1888, y que se le remitió antes de promulgarse la ley de bases de 11 de Mayo de 1888?

Pero hay más todavía. El Sr. Comas, si yo no estoy equivocado, después de la ley de bases, en 1.° de Julio de 1888, dirigió por escrito observaciones á la Sección de lo civil, observaciones que versaban sobre el libro 1.°, sobre el 2.°, sobre el 3.° y sobre el 4.° (*El Sr. Comas*: Está S. S. equivocado; fué contestando á una Real orden del señor Ministro de Gracia y Justicia, y la Sección de lo civil no creia yo que dictaba Reales órdenes.)

El informe del Sr. Comas lleva la fecha de 15 de Junio de 1888, y comienza diciendo: «En cumplimiento de la Real orden de 30 de Abril del corriente año, que V. E. se ha servido comunicarme, acompañando al efecto los ejemplares impresos del libro 4.° del proyecto del Código civil, no puedo menos de manifestar á V. E. que hasta haber visto, como ha sucedido ahora por el referido libro 4.°, la totalidad del pensamiento en la estructura y redacción del nuevo proyecto del Código civil, no consideré que pudieran ser útiles las observaciones relativas á los libros anteriores, ignorando, como ignoraba, si al fin, quedaría según resultaba, etc.»

Las observaciones que S. S. dirige en este informe de 15 de Junio de 1888, esto es, un mes y cuatro días después de publicada la ley de 11 de Mayo de 1888, ó sea la ley de bases, se refieren: en el libro 1.°, á la persona colectiva, á la familia, al matrimonio, al reconocimiento de los hijos, á los derechos de los hijos legítimos y á la tutela, materia del libro 1.°; en el libro 2.°, á la apropiación y dominio, materia del libro 2.°; y en el libro 3.° á la donación. Me equivoqué cuando dije que había hecho S. S. observaciones al libro 4.°: no las hay.

No tengo que deducir las consecuencias; ellas se deducen por sí solas; por lo cual creo yo que está liquidada suficientemente la cuenta relativa á la cuestión de forma, la referente á la precipitación y la relativa á la intervención de S. S. como individuo de la Comisión de Códigos.

Y ya ¿para qué quiero yo discurrir, ni para qué he de volver sobre la interpretación que S. S. hacía del art. 2.° de la ley de bases, ni sobre todos los argumentos que se le ocurrieron á este propósito? No hay para qué. Su señoría lo ha interpretado como yo sostenía, y lo ha interpretado dirigiéndose oficialmente á la Comisión de Códigos un mes y cuatro días después de publicada la ley de bases; con lo cual demuestra que ha tenido conocimiento en tiempo oportuno, y después de publicada dicha ley, de los cuatro libros tal como estaban redactados, y en los cuales ha sido oído, toda vez que S. S. no corresponde á la Sección de lo civil.

Está de tal manera gravitando sobre mi ánimo y sobre mi conciencia todo cuanto ha dicho S. S. esta tarde respecto á la materia matrimonial, que yo, con permiso del Senado, y relativamente con permiso de la lógica que por razón del orden nos hemos impuesto los

dos, S. S. y yo, de seguir paso á paso los argumentos, voy á ocuparme inmediatamente (antes de entrar á tratar la cuestión célebre de los póstumos, que examinó S. S. en el anterior) de la cuestión referente al matrimonio, con la cual tan admirablemente ha entretenido á los señores Senadores esta tarde. Es tal la frescura de las ideas del Sr. Comas, están tan recientes, que no extrañará el Senado que haya olvidado la materia del día anterior y esté hondamente preocupado con la de hoy; y voy á la contestación.

¡Pobre de mí (y aquí me va á permitir el Senado que haga una confesión, porque el caso es casi de conciencia), pobre de mí, que había creído sinceramente estar muy dentro de las doctrinas de la Iglesia en materia tan grave, tan transcendental como la que se refiere al mantenimiento y subsistencia del vínculo matrimonial! ¡Incauto de mí, que he aceptado con reconocimiento ciertas manifestaciones de agrado y de aprobación de algunas autoridades eclesiásticas que no tienen asiento en esta Cámara (no quiero que se crea nadie aludido, porque esa es la verdad), cuándo se han hecho cargo de las indicaciones que yo había formulado á este propósito, de las manifestaciones que había expuesto al Senado, de los datos que había traído y de las pruebas que había acumulado! Porque yo, dudando (porque debía dudar en esta materia tan grave) de que hubiera podido padecer alguna equivocación, que luego, el día de mañana, ó en el mismo día hubiera podido pesar sobre mi conciencia, he procurado consultar sobre esas materias, y debo decir sinceramente que he recibido la aprobación más completa, más solemne y más terminante de esas autoridades.

Con lo cual debe comprender el Senado que yo, que podía dudar antes de cómo caminaba, ahora me siento sobre terreno firme y camino con entero desembarazo, no con autoridad, pero sí con la suficiente holgura para mantener incondicionalmente y en absoluto todas, todas, absolutamente todas las afirmaciones que he hecho sobre esta materia. Con esto respondo á la habilísima y cortés frase con que el Sr. Comas, por decirlo así, para hacer boca, tomando como materia de su alimentación mi pobre persona, decía: «Yo no me atrevo á negar lo que dice el Sr. Romero Girón; pero lo que es á desconfiar de la seguridad de lo que ha dicho, ¡ah! de eso sí desconfío.» Pues vamos á cuentas. ¿Y por qué desconfía el Sr. Comas de la autoridad de mis palabras? En términos generales, indudablemente desconfía porque yo soy un discípulo y él un maestro; pero en la cuestión concreta, ¿por qué desconfía? ¿Es porque él ha traído sus propias opiniones? No; él ha hecho una porción de reservas, y ha dicho: «pues yo voy á buscar las opiniones contrarias;» y aprovechó también, con su habilidad, una equivocación mía, aunque atribuyéndola al *Diario de Sesiones*, cuando no ha sido así, porque confieso lealmente que fué error mío.

Recuerdo que cuando yo hablaba, acababa de decir la fecha de 1587, y se me ocurrió, porque no soy tan dueño de la palabra como lo es S. S., se me ocurrió decir, equivocándome, repito, que esta fecha era anterior al Concilio de Trento, cuando no lo era. Repito una y mil veces que el error no ha sido del *Diario de Sesiones*, ni de los señores taquígrafos, que toman religiosamente y con toda exactitud sus notas, fué error mío; pero me parece que es un error sobre materia parva, cuando yo daba la fecha de 1587 y añadía además el nombre ilustre del gran Sixto V.

Conque quedamos en que el Sr. Comas, muy recatado en estas materias, no se ha atrevido á traer su propia autoridad y nos ha traído á cuento la autoridad de Monseñor Mansella y la de los señores Lafuente y Salazar, y ha leido un párrafo de una obra del uno y otro de la obra de los otros; y yo me alegro de que me haya sucedido lo que me ha ocurrido esta tarde, porque de esa manera sé que doy gusto á S. S. no entregándome á viajar. He pedido á la Biblioteca del Senado la obra de derecho canónico publicada hace tres años por la Biblioteca de las ciencias teológicas y católicas, aprobada también por una carta de *benedizione* de Su Santidad, que se publica en Francia, la cual obra es una traducción del celebérrimo tratado del Doctor Vering, catedrático de la Universidad de Heidelberg, católico, y además, en el lenguaje que ahora se usa, sin que esto envuelva ningún género de censura, ultramontano *enragé*.

He pedido la célebre obra de Schulte en su Derecho matrimonial canónico con relación al Imperio de Austria; Schulte, el canonista más notable de los Estados de Europa, que no son España; he pedido la obra de derecho eclesiástico, no los *Principios de derecho eclesiástico* del doctor Philips, y no la he podido hallar tampoco. He pedido el *Diccionario de la Teología católica* (también aprobado) de Welter y Watze, y me he encontrado con la desgracia para mí en tal momento (ahora con la satisfacción, porque no tengo que hacer excursiones que molesten á nadie) de que ninguna de esas obras se hallan en la Biblioteca del Senado; que á haberlo yo sabido, hubiesen venido de mi casa y habría podido contestar al Sr. Comas, autoridad por autoridad, y las hubiera presentado contra las que S. S. ha invocado. Pero á mí, después de todo, y haciendo alarde contra mis propósitos en esta discusión, contra mi temperamento, contra las necesidades de mi propia naturaleza y conciencia, declarándome aquí rebelde y sedicioso contra esas autoridades, ¿qué me importa que digan una cosa los unos ó que digan otra cosa los otros? ¿Qué me importa la opinión en esta materia de tales ó cuáles canonistas, enfrente de la opinión de tales ó cuales otros en la otra, si yo tengo la ley canónica? Pues con atemperarme á ella tengo bastante para defenderme de esa contradicción de opiniones.

Para saber si realmente la acción pública se da según la Iglesia en los impedimentos dirimentes de orden público, entre los cuales, por el *motu proprio* de Sixto V, está el de impotencia patente ó notoria; para saber si se da el derecho de acusación, ahí están las Decretales, y me parece que ante esta autoridad deberá bajar la cabeza toda otra autoridad doctrinal, por respetable y alta que sea.

En las Decretales hay un título que se llama *De acusatione*, y varios capítulos, y en esos capítulos hay algunas leyes en las cuales se ha decidido la posibilidad de la acción pública para perseguir la nulidad de los matrimonios por causa de impedimento dirimente de orden público. Me dirá el Sr. Comas que en el ánimo de las Decretales no estaba (¡cómo había de estar! ¡Cuidado si esto es grave!) que esa acción pública se pudiese aplicar al impedimento de impotencia, y añadirá S. S.: «El Sr. Romero Girón lo demuestra recordando cuándo apareció legislado en la Iglesia como impedimento el de impotencia; pero recordando sobre todo cuándo este impedimento de impotencia se declaró impedimento de orden público, como el Sr. Romero Girón nos ha dicho que el *motu proprio* de Sixto V, de 1587, lo declaró así; luego la doctrina de las Decretales no es aplicable á este capítulo; luego no está previsto en la legislación canónica nada de esto.»

Pues yo, con todos los respetos que debo á S. S., he de indicarle que si las cosas son así al parecer, las cosas son en realidad de muy distinto modo; porque si de alguna cosa se pudiera acusar á la Iglesia, sería de exageradamente unitaria y lógica en materia de dogma, y sobre todo en materia de sacramentos, puesto que el sacramento del matrimonio es de dogma según el Concilio de Trento, y yo no soy tan atrevido ni tan audaz, que haya creído que cuando el breve *Motu propio* de Sixto V, á raíz del Concilio de Trento (que después de las grandes y fenomenales discusiones que hubo acerca de la materia matrimonial, así en la parte dogmática como en la disciplinaria, debería andar en manos de todos, traducido de las actas originales para enseñanza de muchos); después de esto, ¿he de creer, he de pensar yo que la Iglesia, unitaria, tremenda y terrible en la lógica en materia dogmática, en lo cual nunca transige, acerca de lo cual siempre tiene por necesidad en sus labios el *non possumus* (porque para las materias de dogma no hay solución de continuidad, ni tiempo, no hay más que lo absoluto, y como lo absoluto no tiene medida ni tiempo, por eso dice: *non possumus*); he de creer yo que el gran Sixto V, se olvidase de las prescripciones que en materia tan grave como la sacramental tenían las Decretales? Pero aunque se hubiera olvidado, ¿hay algún texto, ni alguna práctica, por virtud de la cual se derogue esta disposición legal? Ya sé yo, Sr. Comas, que en efecto, cuando se trata de impotencia relativa y no patente, este es un impedimento cuya persecución corresponde exclusivamente á los cón-

yuges, porque no entra en el carácter de impedimento de derecho público; pero cuando se trata de impotencia absoluta, patente, incurable, que son los términos de la ley de matrimonio civil del señor Montero Ríos y los términos del artículo del Código, entonces entra de lleno esta materia en la competencia (permítaseme la frase) de la acción pública. ¡Ah! ¿por qué el Sr. Comas, cuando quería recortar el sentido, me parece que del art. 93 de la ley del matrimonio civil, para decir que no está conforme con el Código respecto á esta materia, olvidaba la interpretación auténtica de su ilustre autor, cuando decía: «la acción pública se da á los cónyuges, al Ministerio fiscal y á cualquier ciudadano que tenga interés en ello,» y añadía en el preámbulo: «por ciudadano que tenga interés en ello se entiende todo ciudadano?» ¿Por qué no recordaba eso? ¿Por qué el Sr. Comas, enfrente de los textos que yo he citado, por más que correspondan al Imperio de Austria, si S. S. como yo mantiene lo que acabo de decir, que para la Iglesia católica cuando se trata de dogma y materia sacramental, no hay Austria, Rusia, Inglaterra, Africa, ni nada, no hay más que hijos de Dios y siervos de la Iglesia (en el sentido en que la Iglesia entiende la servidumbre religiosa); por qué el Sr. Comas no ha hecho alto en este punto que yo he sometido á la consideración del Senado, y contra el cual no se pueden ya levantar argumentos de ninguna especie?

No se encuentra, pues, salida á la gravedad que encierra ese texto de la Patente de 1856, aprobada ese mismo año por Pío IX, ó sea la ley concordada en Austria: y cuenta que el Concordato de Austria de 1856 responde á aquel movimiento del Imperio en que verdaderamente la influencia de la Iglesia fué decisiva; y si quiere también S. S. (yo no lo digo), pero si S. S. quiere, para extremar el argumento, diré que fué absorbente, lo cual originó grandes protestas del elemento protestante, que en Austria le hay; pero allí, en el Concordato de 1856 predominó la idea estrictamente católica, la acción católica, el achicamiento de la jurisdicción ó potestad del Estado en esta materia, para entregarla íntegra total y absolutamente á la autoridad de la Iglesia; hasta tal punto, que las instrucciones dadas sin duda por el Emperador, como consecuencia del Concordato, en uso de la potestad superior, como también podría darlas en casos semejantes la Reina de España en aquellos casos de jurisdicción delegada, las daba el Emperador (¿á quién?) se las daba, en virtud del Concordato, á los Jueces eclesiásticos metropolitanos y Arzobispos de todo el Imperio de Austria. ¿Y qué les decía? Pues les decía sencillamente lo que yo digo, y que el Sr. Comas no ha querido recordar por completo. En esta Patente y en esta declaración se distinguen con perfecta claridad los impedimentos que podían ser motivo de acción por parte de todos y cada uno, de los impedimentos que sólo

pueden ser perseguidos por la acción del cónyuge. Hace esta distinción, y tiene sus correspondientes epígrafes para que no haya duda. Está esa patente en latín, en alemán y en italiano, lo cual prueba, como yo venia diciendo, que era para todo el Imperio de Austria.

Y cuando llega á establecer la regla contra la cual es contra la que ha estado protestando toda la tarde el Sr. Comas, la Iglesia se hace cargo de lo que es la santidad del matrimonio, y dice: «el matrimonio, como tal, es santo;» pero la Iglesia no se ha atrevido á decir que una cuestión de pudor más ó menos relativo, de honestidad más ó menos pública, sea de carácter divino: y esta es la diferencia que no notaba ó no quería notar el Sr. Comas, y por eso olvidaba el precepto del párrafo 114, que dice lo siguiente, y que establece la regla absoluta y general: «La Iglesia, como guardadora de la fe y las costumbres, vigila por la santidad del matrimonio y por su indisolubilidad. Si un católico vive en unión á la cual obste impedimento dirimente, usurpa por tal modo el nombre del matrimonio y debe elevar su unión á la dignidad de verdadero matrimonio; pero si esto no es posible, debe declararla nula y romperla.»

Está bien clara la preferencia que da la Iglesia á lo que es matrimonio; está, por último, bien clara en la misma conciencia del señor Comas, que es defensor de lo que él llama libertad orgánica, que cuando se trate de los conflictos que pueden ocurrir y ocurren entre lo que llamamos la persona natural ó individual y la persona colectiva, con frecuencia se resuelven y deben resolverse muchos de ellos en beneficio y con preferencia á favor de la persona colectiva.

Y acepto esta frase de *persona colectiva*, que me repugna, cuando se trata de la familia, en la cual no veo una gran unidad personal, en la cual no veo más que una manifestación de la voluntad divina. y una manifestación grande, grandiosa de la unidad de la naturaleza humana. ¿Es ó no cierto que la Iglesia, en este caso, prefiere ante todo y sobre todo la unidad familiar, la santidad familiar, la personalidad familiar á los respetos, á la consideración que en momentos dados no pueden ni deben guardarse á la persona individual? Pero ¿ha dicho algo el Sr. Comas de la absoluta identidad que existe entre los artículos determinantes del impedimento dirimente y los artículos determinantes de la nulidad del matrimonio? ¿Ha podido olvidar el Sr. Comas que esa persecución del impedimento dirimente de impotencia absoluta, incurable, relativa, ó como quiera, se otorga á todos y cada uno de los católicos, y en los momentos más solemnes, como decía yo, en que, en presencia del Crucificado, el sacerdote en la Iglesia conjura á todos para que lo digan? Pues no se ponga el Sr. Comas (y la materia es delicada y difícil, pero yo la trataré con todos los respetos que se debe); no se ponga S. S. en el caso del pudor virginal é impalpable de la mujer que ya se ha casado, aun cuan-

do sea con un impotente, y ha tenido que ver con sus propios ojos la situación en que se encuentra; póngase en la condición de la virginal doncella que no se ha casado, que se va á casar. Y para determinar la existencia del impedimento en ella ó en él, ¿qué será necesario? Abrir el expediente canónico y llegar á la determinación del impedimento por todas las pruebas que admite el derecho canónico, entre las cuales recordaba yo las decisiones de la Congregación del Concilio, además de la combinación de las pruebas que me parece que se llamaban *comunión trienal*, ó cosa parecida, no lo recuerdo bien en este momento, la prueba pericial, y hasta una especie tomada de la antigua organización de los procedimientos en la Edad Media, á los cuales dió gran progreso la Iglesia católica, y también la prueba de una especie de *conjuratores* ó *compurgatores* mediante la concurrencia de 13, 14 ó 15 testigos familiares, conocidos y de trato continuo de los dos esposos.

Esas mismas pruebas, en la medida que sean necesarias, son determinantes también de la impotencia, antes de contraer matrimonio. Por consiguiente, todos esos escrúpulos, digamos la frase como es, todas esas luces de bengala con que el Sr. Comas iluminaba este recinto, cuando se entregaba á esas lamentaciones, de las cuales venía á deducirse que ni esta ley, ni la Iglesia, ni nadie respetaba el pudor de las gentes honestas; todo eso no tiene valor alguno ante la realidad de las cosas, y la realidad de las cosas está determinada por una ley, ley conforme á la naturaleza, conforme á la conciencia humana, y aun cuando no lo fuera, ley de tal manera respetable para el Sr. Comas y para mí, porque procede de la autoridad legítima que puede dictarla, y creo yo que todas cuantas intimaciones y excitaciones haga el Sr. Comas á este propósito se estrellarán contra esta declaración absoluta que saldrá también de otros labios: «Donde está la autoridad legítima de la Iglesia, para los que creen en sus principios, dogmas y reglas, ante lo que decide y determina la Iglesia, no hay posibilidad de nada más.»

Arranque S. S. eso de las leyes eclasiásticas; arranque esas decisiones, y entonces podremos entretenernos, aun en la esfera del derecho natural y del derecho racional, independientemente de toda creencia religiosa; podremos entretenernos, digo, largamente el señor Comas y yo, para saber hasta qué punto, en este caso, la personalidad individual es preferible en ese respeto relativo del pudor y de la honestidad, á la personalidad colectiva ó á la personalidad familiar, mejor dicho. Aun nos podríamos entretener mucho, y entiendo yo, que quizás estaríamos muy cerca en nuestras opiniones.

Ya me he descargado un poco del peso que en mi conciencia había respecto á esta cuestión del matrimonio; pero estaban tan recientes las intimaciones del Sr. Comas, que yo vuelvo á pedir perdón al Se-

nado si he anticipado esta cuestión á otras. Y vamos á lo de los póstumos.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Señor Senador, están para terminar las horas de Reglamento, y si á S. S. le parece, podrá continuar mañana en el uso de la palabra.

El Sr. **Romero Girón**: Estoy por completo á las órdenes del señor Presidente y del Senado, y si gusta S. S., continuaré mañana mi discurso.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Se suspende esta discusión.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Continuación del debate pendiente acerca del dictamen referente al Código civil.

El Sr. Romero Girón continúa en el uso de la palabra.

El Sr. **Romero Girón**: De haber continuado en el día de ayer las observaciones y rectificaciones que en mi concepto hacía necesaria la rectificación-contestación del Sr. Comas, habría entrado desde luego en el análisis de la cuestión importantísima relativa a lo que ha elevado S. S. á la categoria de conocimiento ó desconocimiento de la personalidad humana, ó sea á la interpretación y estudio del art. 29 del Código civil.

Comienzo, pues, por esta cuestión, y bueno es que vayamos concretando las ideas, porque se ha de tener en cuenta que venimos aquí durante toda la discusión sin introducir en ella aquellos elementos de distinción, y no me atrevo á decir de diferenciación, que es la palabra de moda, por virtud de los cuales los conceptos han de quedar perfectamente reconocidos y limitados dentro de su peculiar esfera.

El Sr. Comas, como hábil justador, sabía que de mantener los conceptos en el terreno abstracto de lo que pudiéramos llamar la personalidad humana, al parecer, no más que al parecer en mi concepto, ocupaba una posición mucho más ventajosa que si se tratase del concepto más concreto, más asequible de la personalidad civil, de la personalidad jurídica, y virtualmente de la capacidad jurídica de la persona. Así como pudiéramos decir (y yo lo afirmo con el Sr. Comas) sin persona no es concebible el derecho, ni en su origen, ni en sus fundamentos concretos, ni en su desarrollo, de la propia suerte, cuando aplicamos esta idea á la cuestión que se debate, hay que aceptar la profunda afirmación de Fichte cuando decía: «sin personalidad no hay persona».

Pues esto quiere decir, á mi juicio, que es necesario delimitar á la personalidad civil por medio de aquéllos elementos y datos que la concretan. Porque á este propósito decía el Sr. Comas: «Si la cuestión es tan sencilla, si la cuestión es tan fácil, ¿cómo se explican los

Sres. Senadores que tratándose de un hombre (aquí venían las que eran más que alabanzas, lisonjas hacia mi persona), que tratándose de un hombre como el Sr. Romero Girón, haya necesitado nada menos que hora y media para aclarar los conceptos del art. 29? ¿Qué tendrá ese art. 29, que ha obligado al Sr. Romero Girón á un desarrollo de doctrina tal, que ha invertido en él nada menos que hora y media?» Con lo cual el Sr. Comas muy hábilmente distraía la cuestión de los términos en que se había colocado.

Si el Sr. Comas me hubiera planteado la cuestión escueta, terminante, en los términos en que lo hizo ayer, cuando hacía objeto de sus observaciones las ampliaciones, los datos, los argumentos que yo expuse para demostrar que el derecho que posiblemente se puede reconocer á los póstumos, reconocido está en el Código civil; si el señor Comas, digo, hubiese concretado de esta manera la cuestión, yo habría tenido una contestación de línea y media, y la hubiera tenido con el artículo que subsigue al que es objeto de nuestras observaciones.

¿Quiere que definamos civilmente la personalidad civil? Dejemos á un lado las personas jurídicas; estamos hablando de la persona natural; ¿quiere S. S. que la definamos? Es muy sencillo. La personalidad civil (y estoy seguro que en esto me dará la razón el Sr. Comas), desde los tiempos más remotos en que el derecho civil se ha concretado, por decirlo así, sistemáticamente en Grecia y en el derecho romano, no ha habido discrepancia respecto á estos términos, salvo en la cuestión de algunas condiciones accesorias, de las cuales en la historia de nuestro derecho tenemos una patente muestra en la ley de Toro; pero por lo demás, los elementos característicos de la persona civil son una conquista definitiva para todo el derecho, conquista que se aplica universalmente en todas partes. Es decir, para que exista la personalidad civil, lo que nazca ha de nacer con figura humana, ha de estar desprendido del seno materno y ha de vivir un tiempo mayor ó menor.

Hay alguna legislación, si no estoy equivocado la de Austria, que respecto á la exigencia de que viva algún tiempo, no la preceptúa (se me figura que no estoy equivocado en la cita que hago de memoria, pues traigo muy pocos datos, porque quiero terminar lo antes posible, por mi parte, esta discusión); y según la legislación de Austria, repito, me parece que basta el desprendimiento del seno materno y la condición de viabilidad para reputar el ser como nacido para los efectos civiles, es decir, con personalidad civil. Fuera de esto, el concepto es general, el concepto es universal. Pues si hubiéramos definido desde luego civilmente la personalidad, ahí venía y ahí viene de propósito la observación que yo hago. Enfrente de la doctrina, muy respetable para mí, del Sr. Comas, opongo yo la mía; enfrente de la afirmación del Sr. Comas, que dice que la personalidad por lo menos

(y me parece que estrecho algo el concepto del Sr. Comas), por lo menos palpita ya en el seno materno y debe reconocerse allí; enfrente de esa afirmación, decía yo que personalidad civil, y ahora añado: la personalidad de derecho en general no puede darse sino mediante la existencia, y de aquí la diferencia sustancial en la apreciación de los términos del art. 29. Porque en el art. 29 requiere el Sr. Comas, por decirlo así, una definición, de cuya definición resulten como paralelasdos personalidades; mientras yo requiero y acepto en el Código, no una definición, sino una determinación de los eventuales derechos que á una individualidad que está por nacer se le pueden reconocer, porque una vez introducida y admitida de esta manera (porque no es otra cosa la ficción), toda ficción de derecho, por regla general, lleva consigo una consecuencia de retroactividad.

Este es el desarrollo natural de todas las ficciones de derecho, en lo general; no digo que no haya alguna ficción de derecho que surta sus efectos en los momentos actuales, ni que deje de haber alguna que pueda surtir efectos, no retroactivos, sino de cálculo, de porvenir, como pudiera determinarse en las relaciones que también guarda la teoría de la retroactividad con la teoría de la ficción, materias que ya son de filosofía del derecho positivo, en cuyo desarrollo no debo entrar ni quiero entrar; pero sí me interesa insistir en el punto de vista fundamental relativo á la personalidad, y afirmar que si es la noción común de la personalidad sujeto de derecho y obligación, aun en el terreno de la filosofía pura del derecho, la noción de la personalidad no puede admitirse, ni creo yo que sea admitida en los términos en que la admite el Sr. Comas, suponiendo ó aceptando que esa personalidad estaba ya determinada en el seno materno, porque después de todo, el derecho tiene bajo un aspecto el carácter de acto; pero aun cuando no lo tuviera, el derecho tiene como elementos componentes, ante todo, el elemento intelectual y el elemento de la conciencia, el elemento de la voluntad, de los cuales no se puede nadie desprender cuando se trate de hablar de derecho.

Y yo me permito preguntar respetuosamente al Sr. Comas, que conoce esto mucho mejor que yo: ¿dónde se determinan en el póstumo, aunque no voy á decir póstumo, en la criatura que se está formando en el seno materno, estos elementos característicos del derecho para hacerla sujeto de él? Y si yo aceptase la doctrina, muy corriente por otra parte, de la absoluta y necesaria correlación del derecho y la obligación; siguiendo en esto, por ejemplo, en parte la doctrina de un célebre jurisconsulto en su exposición magnífica de los libros primeros del Código de Napoleón, ¿no ve el Sr. Comas que es mucho más firme mi posición en este caso, en cuanto la obligación exige una determinación más concreta de la voluntad, y por consi-

guiente, basta preguntar dónde está esa voluntad en el caso que el Sr. Comas nos ponía?

Pero vamos á examinar la cuestión bajo el aspecto histórico y volviendo la vista (que nunca se pierde el tiempo con esto cuando se trata de derecho civil) á lo que hemos convenido todos en llamar la razón escrita, por más que muchas veces aparezca ahí mucha cantidad de sin razón; si volvemos la vista al derecho romano, la interpretación de la ley del Digesto, cuyos términos son: *Nasciturus pro nato habetur quoties de commodis ejus*, los cuales se reproducen en la ley de Partida, no tiene otro alcance ni le han dado los tratadistas otro alcance qne el de la determinación, según unos, los menos, de la existencia de una persona jurídica. ¿Pero cómo y en qué condiciones? Como persona jurídica análoga á la *hereditas*; pues aun cuando la doctrina de las personas jurídicas ha tomado gran desarrollo en los tiempos modernos, desarrollo, por otra parte, bien necesario, no estaban tan desprovistos de conceptos los jurisconsultos romanos que no pusiesen en sus obras, no todas, pero sí las principales distinciones de las personas jurídicas para determinar las condiciones específicas de cada una de ellas, condiciones específicas que no tenían ni podían tener otro valor sino el que les daba la ley.

Pues bien; los más exagerados en esta materia han llegado á la concepción de la persona jurídica en el sentido de la persona jurídica *hereditas*; pero los más firmes sostenedores de los principios genuinamente característicos del derecho romano, detrayendo en cuanto era menester la relación que por los preceptos del derecho romano tuvieran verdaderamente los póstumos con el estado personal nacido de la condición social de aquellos tiempos; los más profundos investigadores en esta materia, repito, no han llegado, ni siquiera han pasado de la mera teoría de la ficción por virtud de la cual viene poco á poco á desconocerse y á negarse todo lo que ha venido sosteniendo el Sr. Comas en el concepto de levantar, no ya una personalidad civil, sino una personalidad natural, una personalidad absoluta, una personalidad de derecho, una persona humana.

Sin duda porque yo me expliqué de una manera confusa, ha podido ver el Sr. Comas en alguna de mis frases, no ya la afirmación, pues creo que no la hice, pero quizás la tendencia á considerar bajo este respecto al feto concebido como una cosa. No; no he llegado jamás á eso en mis disquisiciones. Lo que recuerdo es, que dije que podía considerársele como una personalidad en formación, como una nebulosa de persona. Creo que estas eran mis frases, y de esto á igualar al feto con una cosa, hay gran diferencia.

Eso no pasó por mi imaginación, ni podía pasar de ninguna manera, porque aun cuando no fuera más que por defender el principio jus-

tísimo, perfectamente jurídico, de necesidad humanitaria y moral, que se revela en las precauciones que en las leyes penales y de policía se toman en este punto, me bastaría esto, repito, aunque no hubiera ninguna otra consideración, para no llegar á lo que hubiera sido un verdadero desatino de mi parte, ó sea, á considerar al sér concebido en el seno de la madre, como una cosa. Eso sería volver por mi parte á restablecer la doctrina reprobable y reprobada de la esclavitud, y jamás ha pasado por mi mente semejante idea; todo lo contrario. Si de algo peco yo en mis apreciaciones y conceptos respecto á los fundamentos del derecho y á su desarrollo aplicándolo á los órdenes de la vida en que el derecho se concreta, es de excesivamente espiritualista, y si se me permite la frase, *romántico* de espiritualista, por lo cual no podía yo caer en la verdadera blasfemia jurídica de considerar como una cosa al sér concebido, siquiera no se sepa todavía y no pueda precisarse si está realmente concebido. Desde el momento en que haya una creencia, una presunción para suponer que puede haberse concebido un sér es una verdadera blasfemia jurídica considerarle como una cosa.

Planteadas así las cuestiones, resulta que lo que hay aquí es una disparidad notoria entre el Sr. Comas y yo en lo relativo al concepto generador de la cuestión, en cuanto el Sr. Comas afirma la personalidad humana como si fuera tal personalidad, y yo la niego; en cuanto el Sr. Comas afirma la personalidad estableciendo la doctrina de un derecho absoluto, y yo afirmo la mera ficción no estableciendo más doctrina que la que puede referirse al principio de la retroactividad, respecto al caso en que esa ficción pueda convertirse en realidad.

Ahora digo más. Examinada en sus términos la doctrina romana, traducida literalmente en las Partidas, ¿es que van más allá ni las doctrinas romanas ni las Partidas? ¿Es que reconocen la personalidad? No; lo que tiene es que los orígenes históricos de esta cuestión se han impuesto con excesiva fuerza, así como la forma en que se ha determinado esta cuestión, y esto ha sucedido tanto en el derecho romano como en las leyes de Partida, trasunto y traducción en gran parte del derecho romano.

Aun dada la vigorosa organización de la familia romana y del orden de sucesiones, no era posible que acudiese á la mente de aquellos jurisconsultos la idea de la salvación de los derechos del concebido con relación á sus derechos hereditarios. Jamás apareció en la historia del derecho romano esa idea en este sentido; ni era idea del derecho romano, ni podía serlo, dada su contextura, dada su organización y dados sus fundamentos. ¿De qué era esta idea? De la influencia legítima, necesaria del derecho natural, que venía labrando su camino, unas veces en forma de derecho pretorio, otras veces en forma

de derecho de los peregrinos, y en las distintas que tomó en la historia y desarrollo de las instituciones romanas. Y se encontraba el derecho natural (aun en medio de aquella sociedad verdaderamente férrea por lo que se refiere al derecho de las personas) frente á frente del derecho riguroso de la familia romana; ó mejor dicho, se encontraba el derecho del hombre frente á frente del derecho del ciudadano. En la organización política, social y jurídica de Roma, no había hombres, había ciudadanos, y en la organización social concebida desde los primeros momentos por cuantos se ocupaban del derecho natural, no había ciudadanos, ante todo eran hombres.

Y esta novedad, impuesta por las invasiones legítimas y necesarias del derecho natural en la esfera del derecho estricto, se tradujo, como no podía menos de traducirse, en el respeto debido á los míseros hijos de los siervos, cuando, por ejemplo, había la condición á plazo fijo de emancipar á las siervas. Y este es el origen histórico; y como la necesidad á que venía á subvenir no era una necesidad de carácter general que requiriera la generalización completa de una ley codificada, porque entonces no se conocía, se legislaba para el caso, como legislaba para el caso el derecho pretorio; y como el caso que se imponía era el del siervo, el del hijo de la sierva mandada emancipar, sea por derecho ó por mandato, por ejemplo, que son los casos que pone la ley de Partida, naturalmente el desarrollo de la idea jurídica toma su forma del elemento de la necesidad á que viene á subvenir, y por eso se introduce la idea de la personalidad; pero volviendo la vista al estado romano, como todas estas formas eran consiguientes y congruentes con la necesidad que venían á satisfacer, nos encontraremos en definitiva (bien pensada y bien meditada la cuestión), con que en el derecho romano de lo que se trataba era de una cosa. Luego, la acción de los jurisconsultos romanos, combinada con el derecho pretorio y con manifestaciones legislativas, vino ampliando este concepto al único punto que había de quedar como levadura para el siglo XIX, por ejemplo, en aquellas legislaciones en las cuales ya no se trataba del derecho personal, ni había posibilidad de tal, sino de un derecho eventual á ciertas cosas ó á ciertos bienes de la vida.

Entonces fué cuando se introdujo ó empleó esta ficción, al extremo de comprender (porque no se puede pensar otra cosa) lo único que se puede comprender en materia de póstumos, cuáles son los derechos hereditarios ó los análogos á los hereditarios, principalmente la doctrina de sucesiones y la doctrina de donaciones. Y siendo estos los términos en que se desarrolla este instituto jurídico, desde el momento mismo en que aparezcan debidamente respetados estos derechos eventuales á las cosas ó á los bienes, desde ese mismo momento ha desaparecido ya la necesidad de una definición concreta,

que es, después de todo, lo que viene echando de menos en todo su discurso el Sr. Comas. Llegado á este punto, no tengo que volver á molestar mucho á los señores Senadores.

Materia de derecho de bienes á adquirir en una cierta forma: la donación. ¿No ha reconocido el Sr. Comas que la donación á los póstumos está perfectamente salvada en el Código?

Materia sucesoral, materia de sucesiones allí donde se produce el derecho, por decirlo así, imperativo; ¿qué formas puede tener? La legítima, la herencia forzosa de padres é hijos. Pues ¿no hemos convenido, y el Sr. Comas lo ha declarado, que por virtud de lo que yo llamo ficción y de lo que él dice aparición de la personalidad y funciones de la personalidad antes de ser persona, esta personalidad según S. S., y esta ficción según mis opiniones, en el momento en que aparece á la vista natural, está reconocida como legítima? ¿No ha reconocido S. S. que está salvada su filiación? Pues ahí están los artículos correspondientes, en que ha tenido muy buen cuidado de salvarla el Código, en los cuales se declaran los derechos de los hijos legítimos, así en la sucesión testada como la intestada, y yo decía, y vuelvo á repetir, que hasta en las sucesiones de extraños, pues todavía ha previsto el Código este caso colocándole en el verdadero terreno en que se puede colocar. ¿Es una persona incierta? Salva los derechos de la persona incierta, con tal que y cuando esta incertidumbre desaparezca. Y en cuanto á la sucesión intestada, ahí están las reglas de sucesión.

Todavía no encontraba suficientemente claras esta indicaciones el Sr. Comas, y no obstante que yo me permití llamarle la atención acerca de algunas otras disposiciones del Código civil que él no había citado, aunque las conocía, el Sr. Comas, por lo visto, no las ha encontrado concordantes con esta doctrina, ó ha entendido que no podía estimarlas; y sin embargo, las disposiciones existen. Estas disposiciones son las del cap. 5.°, me parece que del título 3.°, libro 2.°, en las cuales se lee la rúbrica siguiente: «Disposiciones comunes á las herencias testadas é intestadas».

En estas disposiciones comunes, por ejemplo, tenemos por de pronto el art. 959, que dice: «Cuando la viuda crea haber quedado en cinta deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan á la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer ó disminuir por el nacimiento del póstumo.» Me parece que el artículo es concluyente.

Viene luego el 960, que habla de las medidas que se deben tomar inmediatamente; que la viuda dé conocimiento á los parientes del estado, ó de las presunciones que tiene de su estado á fin de que no se verifique una suposición de parto, ó no se haga pasar por viable la criatura que no ha nacido viable, en cuyo caso, según el artículo

del Código que define la personalidad civil y las condiciones de la personalidad civil, no tendría tampoco derechos.*

El art. 961 marca otras diligencias consiguientes á estos derechos que se reconocen, de inspección, de investigación y de comprobación, á los parientes respecto á los cuales pudieran desmerecer, disminuir ó desaparecer sus derechos hereditarios.

Pero vea el Sr. Comas si el Código tiene respeto en este punto, que dice: «esta denuncia debe hacerla la mujer que se presume en cinta después de muerto el marido». Estas son las diligencias que la ley autoriza; pero cuidado, que si estas diligencias no se practican, si esta denuncia no se hace, no por eso se daña á la legitimidad del hijo. ¿Hay modo más claro de reconocer el derecho de esta criatura en embrión, de esta criatura que va á nacer, y que no se sabe si nacerá en condiciones de viabilidad y en condiciones perfectamente jurídicas?

Vea aquí S. S. ya la noción que se ha impuesto, histórica según algunos jurisconsultos, de la analogía entre este caso y el *hereditas yacens*; y tanto sin duda ha penetrado en los autores del Código esta idea histórica, que el art. 964 determina que la viuda en cinta, aunque rica, debe ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideración á la parte que en ellos pudiera tener el póstumo si naciere y fuese viable.

Me parece que no puede darse un reconocimiento más notorio y concluyente de la personalidad del póstumo, imponiéndole antes de nacer la obligación de alimentar á su madre.

¿Y qué se hace con estos bienes, con esta herencia? Esta es una herencia yacente, se rige por las mismas reglas que puede regirse una testamentaría ó un abintestato.

Tenemos, por último, el art. 966, en el cual hay el precepto absoluto de la suspensión de toda operación de participación, de adjudicación, determinación de derechos hasta tanto que se verifique el parto.

Pues si son estas disposiciones comunes á las herencias testadas y á las intestadas, vea S. S. cómo no ha sido tan desconocedor el Código civil en su art. 29 de los derechos de los póstumos; vea S. S., como los precisa y los concreta en el lugar oportuno y con las necesarias referencias, para que quede á salvo lo único que puede quedar y que persigue la ley civil.

No tiene que salvar la personalidad, porque no sabemos si vamos á tener personalidad; no tiene que salvar más que los derechos eventuales de una personalidad eventual. ¿Los salva, sí ó no? Esta es la cuestión. Pues si los salva, ¿qué reparos se pueden oponer á la mera cuestión de forma, más, ó menos agradable para uno, más ó menos desagradable para otro, que ha adoptado el Código para la redacción del art. 29? ¿Es que es una novedad? Su señoría volvía la vista á una

de las citas que yo hice, á la del artículo 32 del Código de Sajonia, y decía, porque le parecía conveniente decirlo: «éste dice lo que yo digo, y no lo que dice el Sr. Romero Girón.» Lo que dice el Código de Sajonia es la concreción de las doctrinas que yo he profesado y sostenido, de la ficción jurídica en relación con las reglas y principios de la retroactividad de las leyes y de los actos.

No quiero, sino en la medida de lo necesario, agregar más indicaciones doctrinales á las expuestas ya; que si quisiera todavía había de decir á S. S., que ó yo estoy equivocado, ó me parece que análogos fundamentos á éste, que se derivan del concepto que tiene de la postumidad el Código de Sajonia, análogos fundamentos á éste se establecen en el proyecto hoy, y de la propia manera ó muy parecida, siempre mejor y con más datos y noticias, tengo para mí que se razonan en el preámbulo; pero después de todo, el Sr. Comas sabe como yo, que aunque muy lleno de defectos, como los tendrá este Código, y sus autores mismos reconocen desde luego que los tendrá, que aunque muy lleno de defectos, el Código italiano de 1865, si se distingue por algo es por los exagerados, á mi juicio en algunas cosas, respetos al derecho de personalidad; por la exagerada influencia del principio individual y de la libertad individual en el derecho civil; y no hablemos de la cuestión de método, porque en el método del Código italiano pesa sobre él lo mismo que pesó sobre el francés la célebre *tricotomia justinianea*, y de ella no han salido; pero ya digo que si por algo se distingue el Código italiano, es por esos respetos á la libertad individual y al principio individual en el derecho civil. Vaya S. S. á buscar el Código civil italiano, y verá si siquiera se parece este conjunto de precauciones que toma el Código español á las que toma el Código italiano sobre el póstumo y si califica los casos de la manera tan especial y concreta como éste los califica.

No se ha preocupado de esto, porque no podía, ni ha podido admitir la doctrina peligrosa, y si no peligrosa, por lo menos, á mi juicio (y deploro disentir de una persona de tanta autoridad como el señor Comas), equivocada, que ha venido sosteniendo sobre el concepto de la personalidad, en cuyo concepto, no hay que darle vueltas, faltan los elementos de la libertad y de la conciencia. Pues los elementos de la libertad y de la conciencia son permanentemente constitutivos del derecho. «El hombre es una débil caña, decía Bonald, pero es una caña que piensa; el más leve rumor del viento basta para truncarla, pero si el firmamento entero se desplomase sobre ella, todavía es más grande que esto el hombre, porque sabe que muere, la noción de la conciencia». Aplique S. S. esta frase magnífica de Bonald á la conciencia, por y para el derecho, y dígame dónde puede fundar la existencia de la personalidad en la forma y manera en que quiere fundarla.

El Sr. Comas se fijaba, me parece, en el artículo del Código que se refiere á la posibilidad ó no de dispensar por parte del Gobierno, mediando causa legítima, alguna clase de impedimentos, y haciendo presa de una frase mía, de que venía la palabra «colateral» á regir el concepto, cogió el Código, y tomando como punto de partida su puntuación ortográfica, dedujo, con razón al parecer, que no había tal determinación del concepto total en lo referente á los colaterales. A mí me chocó mucho la puntuación esa del célebre artículo, y me he ido (y tengo para mí que todo el mundo ha reconocido que en esta edición se han padecido errores materiales), me he ido á confrontar la parte de este artículo con lo publicado por la *Gaceta*, en donde la corrección es más exacta y completa y en efecto, todas las dificultades de la puntuación, si S. S. quiere verlo, han desaparecido en la *Gaceta*.

Este artículo no tiene, pues, dificultades en la puntuación. Dejemos este punto, y vamos á ver el fondo de la cosa.

El Gobierno, con justa causa, puede dispensar, á instancia de parte, el impedimento comprendido en el núm. 2.° del art. 45.

Ya ve el Senado la primera parte del artículo. Como este es un artículo de referencia, toma el antecedente en orden á su colocación al art. 1.°, al cual puede referirse la dispensa, ó sea aquel artículo en que prohibe que la viuda pase á segundas nupcias antes de que hayan transcurrido los trescientos días desde la muerte del marido. Entre el art. 45 y el 85 está el art. 84. que se refiere á las prohibiciones para contraer matrimonio. Dicho art. 84 contiene cinco ó seis párrafos; el primero, prohibe el matrimonio á los ascendientes ó descendientes por afinidad legítima ó natural; á seguida vienen los colaterales por consanguinidad legítima, los colaterales por afinidad legítima, los colaterales por consanguinidad y afinidad natural, hasta el segundo grado. 5.° El padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo, y aquéllos y el cónyuge viudo de éste. 6.° Los descendientes legítimos del adoptante. ¿Qué hace el art. 85, que viene á concretar esto? Ocuparse del impedimento del art. 45; pasa por alto el núm. 1.° del art. 84, y entonces se fija en los colaterales, y en los distintos casos de los colaterales es donde admite la dispensa.

¿Es esto ó no claro y evidente, llevando la interpretación con la seriedad y sinceridad que ella debe llevarse, trátese ya de asuntos judiciales, ya de una discusión como la que estamos sosteniendo? Vea S. S. por qué yo decía que viene la palabra *colaterales* sin que penetre en el concepto, y que luego, al concluir el artículo, dice: «Lo que se refiere á los ascendientes del adoptado,» que es otro tercer término del artículo anterior.

Yo he de decir muy pocas palabras respecto á otro artículo, en cuyo examen insistió en el día de ayer el Sr. Comas. La cuestión quedará

planteada en los términos en que ambos la hemos planteado. Me refiero á la del casamiento por poder y á las consecuencias que se derivan del artículo, en el que si el poder está revocado y se ha notificado al apoderado en forma auténtica, si no obstante esta revocación se celebra el matrimonio, éste no existe; pero si no existe la revocación, claro está que este matrimonio es válido. Y decía el Sr. Comas: «Este es un grave peligro que puede traer hásta la seducción, porque nada más fácil que el apoderado sea complaciente, que el poderdante lo compre, y que á virtud de este deplorabilísimo contrato (si es que esto se llama contrato, pues es más bien un delito) se produzca el hecho de la seducción. Es verdad; todo eso puede suceder, está en la posibilidad humana; pero ¿qué ha estado en la realidad humana, según decía con mucha razón el Sr. Montero Ríos refiriéndose á la experiencia de los siglos? Ha estado lo contrario; lo contrario era esto. Por razones respetabilísimas sin duda, la Iglesia, por medio de su jurisprudencia, corrigió sus preceptos legales, y siendo éstos análogos en principio á los consignados en este artículo y en la ley de matrimonio civil de 1870, la jurisprudencia, que siempre por necesidad (cuando se contiene dentro de los límites racionales, es necesidad muy aceptable) es relativamente invasora, invadió este terreno de la ley, trayendo otro elemento más; no obstante la celebración del matrimonio mediante poder, vino á exigirse por costumbre y jurisprudencia la ratificación, y acontecía que dependiendo la validez del matrimonio celebrado en estos términos de la ratificación, en efecto se celebraba el matrimonio por póder, se consumaba el matrimonio antes de ratificado, y ya una vez consumado, si no se ratificaba, quedaba subsistente el matrimonio.

Esa es la experiencia de los siglos, y me parece que es á lo que se refería el Sr. Montero Ríos y á lo cual quería poner un correctivo.

No podemos olvidar aquí, que por santo que sea el matrimonio, como lo es; por santo que deba ser, aun para la consideración de los que no se ocupan de la cuestión religiosa, deja de llevar para constituirse una porción de elementos de contrato. La Iglesia ha dicho: yo no acepto como mero contrato el matrimonio, no; para mí es sacramento, y necesito que se realice con aquellas condiciones por virtud de las cuales la esencia sacramental se produce, la virtud sacramental se determina; pero aparte de esto, como que los sacramentos recaen sobre séres humanos, como la Iglesia no está reñida, ni puede estarlo, con la sociedad civil, acepta de ella aquellos principios fundamentales que no dañan al sacramento ni al dogma.

Si no, ¿qué falta hace para el sacramento la concurrencia de los testigos, según el Concilio de Trento? Pues sin testigos no se celebra el matrimonio, por términos generales, aparte de las excepciones que hay. Y no me quiero meter, porque no es este el lugar á propósito, en

la cuestión de quién es el ministro del sacramento. ¿Hay contrato reconocido por la Iglesia? Le hay en la celebración del sacramento del matrimonio. (*Un Sr. Senador de la Comisión pronuncia palabras que no se oyen.*)

Evidente, me dice aquí un digno compañero de la Comisión, que si quereis una prueba más evidente de esto, la encontrareis en los impedimentos por error, fuerza ó miedo, que vician, ¿el qué? el elemento fundamental de todo contrato, el consentimiento; porque si hay alguna materia en derecho civil que se rija por las reglas de la voluntad, es la materia de contratos más que otra alguna. ¿Qué contradice este principio sentado á esta regla fundamental? Al contrario, es la consagración de ella. Yo tengo en un momento dado la voluntad de contraer matrimonio; no lo puedo hacer de presente y confiero un mandato especialísimo para contraer el matrimonio; pero antes de que ese mandato especialísimo tenga su realización, antes que el acto, para el cual yo doy el mandato, se verifique, mi voluntad, de la que soy dueño absoluto, cambia de modo de ver, no acepta, no quiere realizar el acto, y revoca aquel mandato y lo hace saber, ¿á quién? á quien va á ejecutar el acto en mi nombre. ¿Hay más garantía que ésta? ¿Quereis otra? ¡La eventualidad de esos crímenes! Se asombraba mucho el Sr. Comas de que yo dijera: «Siempre estamos luchando con esta dificultad, y lo mismo sucede con los testamentos.» Que hay posibilidad de que se produzcan las falsificaciones, que hay probabilidad de lo que ha indicado el Sr. Comas, todo esto es verdad; pero el que yo reconozca y sostenga esto, no significa que se pueda sacar de mis palabras la consecuencia, para mí dolorosísima, de que yo, á presencia de los delitos probables y posibles, me cruzaba de brazos y decía: ¡pues viva la anarquía! No; estamos, pues, dentro de la estricta doctrina que la Iglesia señala, puesto que también exige consentimiento.

Pues qué, ¿no son frecuentísimos los casos de ese consentimiento manifestado, cuando, por ejemplo, en los trámites del matrimonio religioso, se han celebrado los esponsales y han dicho los interesados: «nosotros nos vamos á casar y queremos casarnos;» cuando han ido á la Vicaría, como vulgarmente se dice, á tomarse los dichos; cuando se han publicado las proclamas y no han puesto inconveniente ninguno; y sin embargo, no sucede que en el momento mismo de la celebración del matrimonio; cuando pronuncia el sacerdote aquellas palabras sacramentales de: «Fulano, quiere Vd. á Zutana por esposa,» hay alguna novia que dice que no, y también algunos novios que toman el sombrero y se marchan? (*Risas*).

Naturalmente estamos en este caso; no sé por qué se da tal importancia al hecho no probable de que pueda haber un bribón seductor y un apoderado más bribón que el seductor. Y yo decía: contra todos estos elementos perturbadores de todo derecho, ¿qué es lo que

queda en la sociedad? El elemento sancionador; no podemos ir más allá.

Yo verdaderamente me siento fatigado, y no extrañará la Cámara que sienta un gran cansancio moral y físico, porque este Sr. Comas, con tanto como yo le quiero, es un hombre tan temible, que le obliga á uno á apretar demasiado, y se me van concluyendo las fuerzas; así es que siguiendo el camino que S. S. me trazó ayer, él que tenía más materia para rectificación que la que explanó, voy á prescindir de una porción de rectificaciones, como por ejemplo, lo que se refiere á la posesión de estado, que me parece que es una cuestión que quedó definitivamente rebatida aquí, pues no encuentro en los argumentos que el Sr. Comas hizo ayer ninguna novedad, comparados con los que expuso anteriormente; y voy, por tanto, á prescindir de una porción de materias, porque, lo digo con sinceridad, ya siento cansancio moral y físico, y además una perturbación muy grande, que consiste en saber que, aun cuando no lo diga el Senado, ya estamos el Sr. Comas y yo cansando á la Cámara, y no queremos fatigarla más (*Varios señores Senadores:* No, no), sobre todo yo. (*Varios Sres. Senadores:* No cansa su señoría.)

Voy á fijarme en la cuestión del testamento ológrafo, para decir muy pocas palabras, porque respecto á él, lo mismo que al testamento cerrado, lo que acabo de decir en lo que se refiere al poder para contraer matrimonio es muy aplicable al caso.

En resumen, ¿qué es lo que ha venido á decir contra el testamento ológrafo el Sr. Comas? Que según está redactado el artículo que lo regulariza en el Código civil, no contiene, á su modo de ver, las suficientes garantías para que nos evitemos el peligro de las falsificaciones, y por consiguiente, todo lo que trae consigo una falsificación cuando se trata de derechos hereditarios.

¿Qué remedio propone el Sr. Comas? Un remedio que, si no estoy equivocado, vendría á ser una verdadera cortapisa al principio fundamental que en materia de sucesiones el mismo Sr. Comas defiende. ¿No reconoce el Sr. Comas aquello de los jurisconsultos romanos de la *voluntas ambulatoria*? ¿No reconoce que en todos los momentos de la existencia humana puede cambiar la voluntad del individuo en el sentido de dejar sus bienes á tales ó cuales personas? Claro está que ha de ser siempre dentro de las prescripciones legales: donde haya libertad absoluta de testar, con libertad absoluta de testar; donde haya legítimas, con la libertad que corresponde á las legítimas; donde se establezca otro sistema, con arreglo á él; pero en fin, lo que se consagra es el principio generador, que es la libertad en la voluntad, permanentemente libre hasta el último instante de la vida. ¿Es esto? Pues en el momento en que el Sr. Comas admita para una de las manifestaciones de esta voluntad una limitación en

virtud de la cual esa voluntad no se pueda cambiar, contradice fundamentalmente este principio; de manera que el remedio que proponía el Sr. Comas es peor que la enfermedad.

Pero después de todo, ¿qué tiene que ver esto con nuestra misión aquí?

Ha dicho el Sr. Comas que por qué el testamento ológrafo no está regularizado en el Código con las garantías que S. S. cree indispensables para que no haya falsificaciones, peligros ni perturbaciones. Y por esto, ¿se infringen ni una, ni dos, ni tres, ni ninguna de las bases? Esa observación me parece que sería muy oportuna cuando se tratase de discutir el contenido del Código; pero no debatiendo el Código, en tanto en cuanto esté conforme con esa regla fundamental comprendida en las bases, podrá ser esto un defecto; quizá la experiencia determine esos peligros que el Sr. Comas marca; pero hoy por hoy, no hay motivo para darle esa importancia tan excesiva que le da el Sr. Comas, importancia que excede ya los límites de la discusión en que he querido siempre encerrarme; porque si he entrado en la determinación de algunos puntos de derecho civil y en su contenido, ha sido porque á ello me obligaba la forma y modo de los razonamientos del Sr. Comas, pero no por otra cosa.

Por el orden contrario, en el testamento cerrado se toman precauciones para mantener subsistente el principio de la voluntad. Y decía S. S. (en lo cual me parece que el Sr. Comas se ha dejado llevar de la influencia de la forma, pero no de la materia y contenido de los testamentos); decía, repito, S. S. que «la garantía verdadera del testamento cerrado está en la intachabilidad absoluta de la cubierta que lo envuelve, dado el sistema que hemos adoptado, porque nos describía con mucha exactitud el sistema portugués que, en efecto, como forma pudiera ser preferible al nuestro, no lo niego; y añadía, que en el momento que aparezca la más pequeña insinuación en esta envoltura de la voluntad manifestada en el pliego que se contiene á ella, desde este instante la voluntad desaparece, no hay contenido, y la forma de tal manera se impone á la materia, que no hay materia posible.» Este era el razonamiento del Sr. Comas.

Pero, señores, esto sería aplicable al caso en que este acto dependiese de la voluntad del mismo que ha manifestado su deseo de que sus bienes vayan á tal ó cual persona; pero ante un accidente extraordinario, contra la invasión de un tercero, interesado ó no interesado en cometer ese atentado después de la muerte del testador, cuando ya naturalmente no hay posibilidad de que su voluntad pueda cambiar porque quiera cambiarla, ¿se va á echar abajo, por esta cuestión de mera formalidad, toda la materia gravísima de la sucesión determinada por un testamento cerrado? Es una precaución que ha tomado la ley para este caso, del cual no ha habido pocos ejemplos, y

¡con cuánto sentimiento por parte de los jueces y de los magistrados, defiriendo á las exigencias, á mí juicio exageradas en la parte de la forma, de nuestro derecho vigente, han tenido que declarar inexistente la última voluntad que sabían era tal última voluntad, y han tenido que contradecir á ese principio generador en el orden de las sucesiones, tan preconizado por muchos, no por mí, de la absoluta libertad de testar y determinar su voluntad para el tiempo de la muerte!

Y vamos á las rectificaciones con motivo del art. 59, y con ellas concluiré: «Art. 59. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo capitulaciones en contrario.»

Toda la argumentación del Sr. Comas descansa en el juicio que su señoría tiene formado del desarrollo que ha adquirido la institución familiar en nuestro derecho, simbolizándose como institución una, y simbolizándose esta unidad de la institución en la autoridad de la jefatura del marido. Yo no sé si en los tiempos actuales, y después de los estudios profundísimos que se han hecho respecto á lo que se llama evolución en la historia del matrimonio y de la familia; yo no sé si después del contingente que al derecho moderno, y muy lentamente, han traído la idea germánica por un lado y la idea religiosa por otro, hemos nosotros de sostener todavía en absoluto, y en términos tan cerrados, como parece que lo sostiene el Sr. Comas, el principio formal de la constitución de la familia, derivado pura y exclusivamente del concepto romano, que es lo que en suma ha venido á sostener aquí el Sr. Comas. Yo tengo mis dudas sobre eso; á mí me parece vislumbrar en los momentos actuales una reacción poderosísima contra lo demasiado absorbente que el principio individual ha sido en el derecho civil; á mí me parece observar en los tiempos actuales un reconocimiento más expreso de la unidad, no material, sino orgánica de la familia, mediante la compenetración de las diversas facultades y de los diversos modos que responden á la al parecer distinta naturaleza del hombre y de la mujer; á mí me parece, hasta en la esfera de la política, entrever también que ya se va haciendo cuestión de rehabilitar á la mujer en ciertos derechos que están desconocidos.

Todo esto me parece entrever; no sé si estaré equivocado, puede que sean visiones; pero lo que yo veo con toda claridad, es que este principio que el Sr. Comas hace derivar del Fuero Juzgo como si fuera institución nacional, el principio de la absoluta autoridad del marido en la esfera de la familia, no es tal principio germánico, no es tal principio nacional, sino que es también la pesadumbre del principio meramente civil, escasamente natural del derecho romano: la familia de la agnación, la familia sacerdotal, la familia legisladora, la familia que juzga; y esto, ya que yo en orden á las sucesiones y á

otras cosas no soy tan partidario del principio de libertad, esto ya me pone en cuidado y me hace meditar algún tanto acerca de si es conveniente ir en cierta medida subviniendo á las necesidades modernas, á las ideas modernas, con la prudencia con que lo ha hecho el Código. ¿Por qué? Porque lo ha votado esta Cámara y porque lo ha declarado la ley, y á esto responde.

Pues aun admitiendo yo incondicionalmente el principio de la autoridad unica, absoluta, y si se quiere despótica (en relación á las cosas y á las personas) del padre en la familia; aun aceptando yo esto, pregunto: ¿está, por ventura, quebrantado este principio en el artículo 59, está en él desconocida tal autoridad? No, porque el art. 59 consigna el principio general de que esta autoridad corresponde al marido con relación á los bienes.

Hay además otro artículo que el Sr. Comas recordaba ayer; es verdad que en lo que se refiere á la administración de los bienes y contratos que pueden celebrarse, se ponen ciertas limitaciones, con lo cual hasta en la esfera moral queda salvado el principio. Pero después de todo, esto es con relación estrictamente á los bienes, porque claro está que respecto á los derechos personales que se traducen en autoridad, por ejemplo, en la autoridad paternal ó marital, está salvado el principio mediante la circunstancia de que el marido, por ejemplo, representa siempre á la mujer, la cual no puede contratar sin su licencia; los hijos están bajo su patria potestad, y sólo cuando el padre muere recae ésta en la madre; pero en relación á los bienes, cuando se establece la libertad de capitulaciones matrimoniales por lo que se refiere á los bienes, ¿en qué está aquí quebrantado ningún principio? ¿Dónde está el defecto? Pero aun cuando estuviera, y con esto voy á concluir, aun cuando estuviera, ese principio todavía me parece que en el derecho vigente está iniciado, en aquellas disposiciones de la ley Hipotecaria que se refieren á los bienes parafernales, en los cuales se arranca por ministerio de la ley de la autoridad del marido esos bienes, como no se haya reconocido por escritura pública esa autoridad por la mujer; pero en fin, ¿enfrente de qué estamos aquí? Sobre esto calló el Sr. Comas, y el Senado pudo apercibirse de ello.

Yo dije: todo lo que quiera el Sr. Comas le concedo yo, todo, absolutamente todo. Hoy no he hecho tantas concesiones, porque importaba á mi tranquilidad el no dejar cabos sueltos bajo el punto de vista de la doctrina, porque soy aficionado á sostener mi doctrina, y he hecho algunas indicaciones respecto á lo que pienso acerca de la representación de la familia; pero para el supuesto de la cuestión, yo he concedido á S. S. todo lo que ha querido. Que el Fuero Juzgo, que no tiene nada de gótico ni germano y que es más bien romano, establece la unidad de la familia en esa forma, verdad; que lo ha establecido la ley de Partida, perfectamente cierto; que en el proyecto de Có-

digo de 1881 no se dice una palabra, ciertísimo; que en los libros 1.º y 2.º, preparados en 1882, no se dice tampoco nada, cierto, ciertísimo; pero ¿qué le voy yo á hacer? En la ley de bases se estableció este principio de la libertad de la estipulación. ¿Quiere el Sr. Comas que nosotros nos constituyamos en correctores de la ley? No podemos hacerlo de ninguna manera. En primer lugar, que necesitaríamos para hacer eso, si lo creíamos conveniente, haber sometido á la consideración del Senado un proyecto de ley con un solo artículo, que podía haber dicho:

«El Senador que suscribe tiene la honra de someter al Senado el siguiente proyecto de ley:

Artículo único. Se deroga la ley de 11 de Mayo de 1888.»

Ni más ni menos, y con esto habríamos satisfecho nuestra conciencia. Pero matar así de soslayo ese precepto que es claro, clarísimo en la ley de bases, eso yo no lo comprendo ni puedo hacerlo, ni tampoco puede hacerlo la Comisión de Códigos.

Y á este propósito, con lo cual concluyo, me voy á permitir llamar la atención del mismo Sr. Comas sobre otro punto de vista, que ha hecho notar con una insistencia tenacísima; porque á cada argumentación sobre tal artículo, dirige una indicación al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y otra indicación al Senado, diciendo: ¿pero qué trabajo cuesta una revisión? ¿Pero qué trabajo cuesta volver esto á la Comisión? ¿Pero qué trabajo cuesta que esto se vea de nuevo? Pues á esto se opone, por mi parte, y creo que por la de mis dignísimos compañeros de Comisión, la convicción de que no hay semejante divergencia de opiniones; y se opone para todos una consideración mucho más grave, y es, que de aceptar esas indicaciones del Sr. Comas, lo que tendríamos que proponer sencillamente al Senado, era que revocase su acuerdo. ¿Pues no ha sido la base del voto particular del Señor Bosch, la disconformidad de los artículos del Código con las bases? ¿No ha pedido el Sr. Bosch que vaya de nuevo al Gobierno, y de éste á la Comisión, para que se redacte de nuevo, con estas ó las otras correcciones, muchas ó pocas, grandes ó pequeñas?

Pues si aceptamos sencillamente las indicaciones del Sr. Comas, en el supuesto de que tuviera razón, que á mi juicio no la tiene, tendríamos que aceptar que el voto solemne que el Senado ha dado rechazando el voto del Sr. Bosch, ha desaparecido. De modo que hasta por esa consideración de índole parlamentaria y de que se trata de una cuestión pasada en autoridad de cosa juzgada, como suele decirse, la Comisión, con mucho sentimiento, no puede aceptar esas insinuaciones temibles del Sr. Comas; porque es muy insinuante, muy persuasivo, y se empeña mucho en estas cosas, y repite mucho la petición, por aquello de que pobre porfiado, quizás cree S. S. que saca limosna: S. S. no es pobre, claro está; hablo en la esfera de los modos

de argüir; es muy rico y muy abundante; ojalá produjese tanto España en punto á cereales y otros frutos como produce el Sr. Comas, por los grandes medios de inteligencia que tiene. (*El Sr. Comas:* Pero me alegraría sacar el mendrugo, que era la revisión.) Pues ni siquiera el mendrugo, Sr. Comas. (*Risas.*) Yo siento tener este aparente despiadamiento con S. S., pero no puedo hacerlo de otra manera: me lo impide, ante todo y sobre todo, el respeto á los acuerdos del Senado; me lo impone el respeto á la ley; pero me lo impone también, y hágame el favor de creerlo el Sr. Comas, la profunda sinceridad de mis convicciones en este punto.

De manera que, aun cuando yo, sin egoismo de ninguna especie, como muchas veces lo he hecho, y estoy siempre dispuesto á hacerlo cuando es posible, cedo en mis convicciones á las convicciones de otro, porque no soy ni intolerante ni intransigente, en lo que no puedo ceder es en la convicción que resulta del estado en que está colocada la cuestión por la ley de 11 de Mayo de 1888 y por el acuerdo del Senado tomado hace pocos días. He dicho.

El Sr. **Comas**: Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. **Comas:** He pedido la palabra, Sr. Presidente, para no rectificar, porque realmente el Sr. Romero Girón tenía razón al decir que estábamos cansando ya al Senado.

Estamos como monopolizando una discusión el Sr. Romero Girón y yo, por la fuerza de sus convicciones y por la fuerza de las mías; pero hay otros señores Senadores competentísimos que van á tomar parte en este debate, y hasta degeneraría en abuso por nuestra parte el prolongarle por más tiempo. Así es que renuncio por completo á seguir á S. S. en los distintos razonamientos que se ha servido formular impugnando mi rectificación de ayer.

Desgraciadamente para mí, el Sr. Romero Girón me ha dicho: hermano, perdone por Dios (*Risas*) á la limosna que yo solicitaba de su generosidad, como de la generosidad del Sr. Ministro de Gracia y Justicia que aun no me ha desahuciado en absoluto; y respecto a este punto, como la cuestión está todavía sin decidir por la Cámara y por el Gobierno, espero pacientemente el término y desenlace de este debate.

No voy, pues, á ocuparme absolutamente de ninguno de los puntos que ha tocado el Sr. Romero Girón. Sus opiniones están en pie en frente de las mías, y las mías lo están enfrente de las suyas; á la Cámara y al país corresponde juzgar.

Pero impórtame, sí, y sólo para esto he pedido la palabra, que quede aclarado un punto, de cuyo esclarecimiento depende que quede justificada mi formalidad al intervenir en este debate en el modo y forma que lo he hecho.

Yo podré equivocarme; yo podré tener una convicción que no esté tal vez fundada, á juicio del Sr. Romero Girón, en verdaderos principios de razón; pero yo no vengo nunca á la Cámara, yo no me atrevo jamás á dirigir la palabra en este recinto ante la majestad del Senado, sin que tenga un completo convencimiento de que lo que digo es verdad. Yo había dicho que no aceptaba ni tenía para qué aceptar los libros 1.º y 2.º del Código civil, con todo lo demás que los Sres. Senados tuvieron la bondad de escuchar, y no podía, repito, dar por terminada esta discusión, que, aunque con desigualdad de fuerzas, he sostenido con el Sr. Romero Girón, sin que quede perfectamente esclarecido un hecho que me interesa depurar.

El Sr. Romero Girón decía ayer «...que había sostenido contra las afirmaciones del Sr. Comas, que la redacción de los libros 1.º y 2.º fué definitiva en 1884, contra la reiteración y contumacia del Sr. Comas, que afirmaba lo contrario, y (añadía el Sr. Romero Girón) que esta opinión es la del mismo Sr. Comas,» y citaba una reunión á la cual tuve la honra de asistir en 7 de Marzo de 1884, manifestando que yo había aprobado en esa reunión la redacción definitiva del libro 1.º y 2.º del Código civil.

Señores, cuando yo oí esto, me quedé asombrado. Yo tuve el gusto de asistir á aquella reunión, y creo que no desplegué mis labios. El Sr. Alonso Martínez dijo «que era preciso proceder con la asiduidad y el celo reconocido de los señores vocales de la Sección de lo civil, y que sería tal vez mucho más fecundo el trabajo de dichos señores subdividiendo la Sección de lo civil en dos Subcomisiones.» (*El Señor Romero Girón hace signos negativos.*) ¿No es eso? Lo volveré á leer. (*El Sr. Romero Girón:* Lo decía el Ministro.) Convenido: procedía de una indicación Ministerial, y en efecto, llegó luego el Excmo. Sr. Ministro, después de haber dicho esto el Sr. Alonso Martínez, y quedó convenido por acuerdo del presidente de la Sección. Después se nombraron las dos Subcomisiones. con lo cual dicho se está que si se designaron por el Sr. Alonso Martínez, con mucho acierto, las dos ó tres personas que en cada subcomisión habían de trabajar, nosotros, los que allí estábamos reunidos, nada teníamos que aprobar ni nada se dijo relativamente á la aprobación de los dos referidos libros del Código civil.

En esa acta que ha leído el Sr. Romero Girón, si mi memoria no me es infiel, debe constar que después que se nombraron las Subcomisiones y se determinaron los distintos trabajos que habían de corresponder á cada una, dijo el Sr. Pisa Pajares que deseaba saber, si era posible, qué procedimientos habían de venir después de ultimados los trabajos de las dos Subcomisiones. Y el Sr. Alonso Martínez contestó: «nada; que cada una de las dos Subcomisiones cumplirá su

cometido, y después se reunirá la Sección de lo civil, á la cual se someterán.»

Esto fué lo que ocurrió; y después se dió por terminada la Junta y nos retiramos sin que luego hayamos vuelto á ser llamados.

Decía el Sr. Romero Girón: «Pero para que vea el Senado lo que es el Sr. Comas, ¡qué hombre tan insistente, tan pertinaz! ¡si nos está diciendo aquí que esos dos primeros libros no han sido aprobados definitivamente, y él los ha aprobado!»

¡Qué había de aprobar yo, si no despegué mis labios, y lo único que hice fué oir lo que se nos dijo y marcharme una vez terminada la reunión!

Por consiguiente, yo no hice más ese día, ni tuve otra participación en aquella Junta, ni nada parecido hubo á aprobación alguna de ningún libro del Código civil.

Esto tenía lugar el 7 de Marzo de 1884; pues en Enero del 85 se presentó el proyecto de ley de bases, cuyo proyecto es ya hoy ley, y en ese proyecto se decía que la Comisión de Códigos redactaría el Código, no los libros 3.º y 4.º, sino todos los libros de que se compone el Código, desde el primero hasta el último, fueran los que fuesen; y por consiguiente, todo ese plan y sistema del trabajo anterior de la Comisión de Códigos quedaba modificado por la presentación de una ley de bases, en la cual se decía que la Comisión de Códigos redactaría el Código.

¿Pero quieren más los señores Senadores? Pues todavía hay mas. El Sr. Romero Girón decía: «Y para que se vea si el Sr. Comas ha informado á la Sección de lo civil de la Comisión de Códigos de todo, absolutamente de todo, del libro 1.º, del 2.º, del 3.º, del 4.º, y por consiguiente, se ha cumplido con completa exactitud lo que expresa la ley de bases, aquí tengo en la mano, decía. aquí traigo los datos, aquí tengo su informe, que obra entre los antecedentes de la Comisión de Códigos.» Pues bien, los señores Senadores van á saber lo que esto fué.

En 30 de Abril de 1888, no la Sección de lo civil, que á mí no me dijo nada nunca, sino el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en virtud de una Real orden, ó sea el Gobierno de S. M., me dirigió una Real orden en esa fecha, en la cual me decía que se me remitía el libro 4.º, y que hiciese observaciones respecto á todos los demás libros del Código, para lo cual se me daban, me parece, treinta días como á todos los demás señores vocales de la Comisión de Códigos. Esto tenía lugar, como digo, señores Senadores, el 30 de Abril; se nos mandaban los libros, y se nos pedía que respecto á cada artículo nosotros expusiésemos al margen nuestras observaciones.

El Senado comprenderá que era absolutamente imposible formular

nuestras observaciones á todos y cada uno de los artículos del Código civil en treinta días, exponiendo razonadamente nuestras opiniones individuales acerca de todos los defectos, si los había, y de cuantas complicaciones entendiéramos que podían surgir del texto de unos 2.000 artículos próximamente. Señores, esto era materialmente imposible. Así es que yo, para cumplimentar aquélla Real orden, después del estudio que pude hacer en tan corto tiempo, me limité á tratar las distintas instituciones, y aun sólo las más capitales, exponiendo las consideraciones que aquel estudio me sugirió, pero solo respecto á la manera como habían sido determinadas en el Código, sin poder elevar al Sr. Ministro un trabajo minucioso, ni aun relativo á cada uno de los títulos y capítulos en que dichos libros se dividían; en varias partes de mi pequeño trabajo me lamentaba, y creo que del mismo modo se habrán lamentado los demás señores vocales, del corto y angustioso plazo que se nos concedía para que pudiéramos presentar nuestras observaciones. Y si el Sr. Romero Girón se ha tomado la molestia de leer este modestísimo trabajo, habrá visto que yo partía siempre del supuesto de que la redacción definitiva vendría después, y así lo expreso en varias partes de mi contestación.

A causa de la contestación que tuve la honra de elevar al excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, decía el Sr. Romero Girón: «Ya lo veis, señores Senadores; el Sr. Comas hizo observaciones á los libros 1.º y 2.º No tengo, pues, que deducir las consecuencias; ellas se deducen por sí solas.» Y es verdad que se deducen, pero no son las mismas que deduce S. S. Si yo hacía observaciones en 1.º de Julio de 1888 á los libros 1.º y 2.º, ¿cómo había de suponer yo que estaban definitivamente redactados en el año 1882? ¿No hubiera sido una verdadera candidez formular observaciones en 1888 á los dos primeros libros del Código, si hubiese creído que estaban redactados definitivamente en 1882? ¿Y qué sucedió después? Que en 13 de Septiembre me remitieron, como á todos los señores vocales de la Comisión de Códigos, el título que trata de todas las cuestiones del matrimonio, y se nos dieron quince días para estudiarlo, y francamente, para esto ya no tuve valor, porque era también imposible formular observaciones en el angustioso plazo de quince días á todas ó casi todas las cuestiones que el Senado acaba de oir lo complicadas que son, la gravísima importancia que cada una entraña; y ante esta, para mí insuperable dificultad, me abstuve de formular las observaciones que se me pedian; y ví muy luego que había obrado cuerdamente, pues el 6 de Octubre se aprobó ya el Código y se publicaba en la *Gaceta*.

Dejando, pues, consignado que yo nunca he aprobado ni el libro 1.º ni el 2.º del Código, y por consiguiente, que no he podido incurrir en

la contradicción que equivocadamente se me ha atribuido, no tengo más que decir.

El Sr. **Romero Girón** (de la Comisión): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene S. S.

El Sr. **Romero Girón**: Voy á usar de la palabra también con suma brevedad.

La indicación, nada más que como indicación, claro está, muy digna de respeto y muy tenida en cuenta por la Comisión de Códigos, de que el trabajo para los libros 3.° y 4.° se subdividiese dentro de la Sección, procede de la Real orden de 29 de Febrero de 1884. De manera que lo que hizo la Sección fué deferir, é hizo muy bien, muy perfectamente, porque lo creyó apropiado á las indicaciones que en uso de un perfectísimo derecho tenía la bondad de hacerle el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, guardándole todos los respetos y consideraciones que todos los Ministros guardan á corporaciones de la importancia de la de que se trata. Se creyó más provechoso que estuvieran redactados en una época determinada esos libros, y resultó de aquí que, no por decisión exclusiva del presidente de la Sección, ni de la Sección misma, sino de conformidad la Sección con las indicaciones del Sr. Ministro, se hizo aquella subdivisión.

Yo no tengo que volver sobre el art. 2.° de la ley de bases. Nos encontramos en este artículo en la misma situación que nos hemos encontrado, por ejemplo, con relación al art. 29, al 79 ó al 102, ó á cualquiera de los que hemos examinado, que yo he tenido la desgracia de disentir de S. S. en la interpretación de este mismo artículo. Yo creo que este artículo está muy claro y que encomienda el trabajo de redacción á la Sección de derecho civil. Esta es mi opinión; el Sr. Comas tiene la contraria. (*El Sr. Comas*: No me he ocupado de eso, sino que S. S. había dicho que yo había aprobado los dos primeros libros, y yo quería hacer constar que no. Nada más.) Yo creo eso; y la prueba de que yo estoy más en lo cierto que S. S., es que esta misma interpretación que yo doy al art. 2.°, es la de toda la Sección de lo civil, compuesta de personas competentísimas en esta materia y acostumbradas á interpretar las leyes, y en virtud de cuya interpretación... (*El Sr. Comas*: No es eso.) Vamos allá; tenga un poco de paciencia el Sr. Comas.

Yo he sostenido enfrente del insistente argumento del Sr. Comas porque ha sido insistente las dos veces que ha hablado respecto de la gran precipitación que había habido en la redacción del Código; he sostenido que por lo menos respecto á los libros 1.° y 2.° no puede decir eso el Sr. Comas, porque estaban redactados desde el año 1882 y eran conocidos de la Comisión de Códigos en pleno. (*El Sr. Comas*: Que no los he aprobado nunca, es lo único que sostengo.) No tenía

intención de decir á S. S. que los hubiera aprobado, lo que digo es que S. S. tenía conocimiento de que estaban redactados, y á este efecto citaba yo esa reunión á que S. S. había concurrido.

Pero es más, los libros se habían ido remitiendo sucesivamente. No sé si el Sr. Comas ó algún otro señor habrán sido una excepción en esto. Yo que no he hecho observaciones á ninguno de ellos, porque esto exigía de mí un trabajo que no podía hacer por mis ocupaciones profesionales, por estar dedicado á la preparación de varios trabajos de derecho penal, lo cual repito que me impidió hacer observaciones, he de declarar con toda lealtad lo que á mí me ha pasado.

Yo he recibido los libros con tiempo muy suficiente para haber hecho observaciones. Es claro que si nos referimos, que si habla el Sr. Comas de hacer un Código, ni con un mes, ni con diez años, ni con treinta tenía yo bastante; pero lo que es para hacer observaciones, debo declarar que he tenido tiempo más que suficiente, y que se me han ido remitiendo los libros sucesivamente, tanto que uno, el de las obligaciones, se me remitió cortado en tres secciones ó legajos: el primero, conteniendo la doctrina general; el segundo, comprendiendo un número determinado de contratos, y el tercero, el resto. Por consiguiente, afirmo que se han ido remitiendo sucesivamente y con tiempo. (*El Sr. Comas*: Yo no he negado nada de eso.) Sr. Comas, estamos discutiendo sobre este punto. Ya he dicho lo que me parecía respecto á la Real orden y á la concurrencia de S. S. á esa sesión, y ahora me voy á permitir decir algo respecto á la comunicación.

Cierto será que S. S. habrá hecho algunas salvedades; pero lo cierto es que en 15 de Junio de 1888 hizo S. S. observaciones. Todas eran muy buenas, excelentes: las he leído con el mayor gusto, y hasta me he permitido pedir que me saquen una copia como antecedente para mis trabajos acerca del Código civil.

Ya ve el Sr. Comas hasta dónde llevo mis respetos hacia él; pero fuesen pocas ó muchas observaciones, lo cierto es que en 15 de Junio del 88 las ha hecho á los libros 1.º, 2.º y 3.º ¿Es que S. S. hubiera hecho más? ¿Es que hubiera querido hacer todo el Código? Lo comprendo perfectamente, estaba en su derecho; pero el hecho indudable es que S. S. ha conocido esos libros en la medida necesaria, á mi juicio, para haber podido hacer observaciones, aunque no con toda la detención que sin duda S. S. hubiera deseado.

En cuanto á las observaciones que ha hecho respecto al título del matrimonio, debo decir á los señores Senadores que ese título, que ese proyecto comprende sólo cuatro ó seis artículos. Comprenderéis fácilmente que, dadas las condiciones que adornan á todos los individuos que componen la Comisión de Códigos, con la sola excepción mía, conocedores de nuestro derecho y de las cuestiones palpitantes que en él se agitan, y tratándose de cuatro ó cinco artículos relativos

á una materia tan traída y tan llevada como el matrimonio, quince días de término para examinarlos es tiempo más que suficiente.

De manera que las cosas quedarán bajo las afirmaciones del señor Comas, pero no debe tampoco olvidarse el punto de vista que ha tomado para su defensa la Comisión en el ser y estado que se determina, con el conjunto de pruebas que ha traído aquí. Resulta que hay aquí también una diferencia de apreciación: el Sr. Comas dice que no es tiempo suficiente; tendrá razon S. S.; pero lo cierto es que la Sección de lo civil ha procedido de la manera que ha entendido más pronta y fructuosa, para que las personas á ello llamadas hicieran sus observaciones. Esto es lo que he manifestado yo. Por esos medios, que la Comisión conceptuó los más apropiados, oyó al señor Comas, y éste manifestó lo que tenía por conveniente. Esta es la tesis sostenida por la Comisión.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia** (Canalejas): Señores Senadores, me había propuesto no intervenir en este debate hasta que se hubiesen oído todos los argumentos de la oposición relativos á las graves cuestiones que envuelve el importante problema de la codificación civil, por fortuna ya con forma práctica, si no definitiva, que está ocupando la atención de esta Cámara. Pensaba no hacer un resumen, porque soy hombre pequeño para tamaña empresa, pero sí recoger el espíritu fundamental del debate, para aportar á él el contingente de mis pobres luces, con aquella autoridad que para los amigos del Gobierno pueden tener las palabras pronunciadas desde este banco, determinando el carácter definitivo de la votación.

Si de algo puedo dolerme, señores, es de que la insistencia de mi ilustre maestro y respetado y querido amigo y correligionario el Sr. Comas, me obligue á levantarme, molestándoos algunos minutos, no para anticipar el cumplimiento de aquella obligación, que estimo oportuno reservar hasta el término del debate, sino para que las palabras del Sr. Comas, que he escuchado con tanto gusto y respeto, no aparezcan desatendidas por el Gobierno, sobre todo en lo que se relaciona con aquella solidaridad de propósitos entre la Comisión y el Gobierno, que es para mí una obligación ineludible definir de tal manera, que no pueda caber duda alguna al Senado.

Yo, señores, confieso que he seguido este debate con un interés muy superior al excepcional que todos le habían prestado y atribuído, porque siendo yo el último de todos cuantos intervienen en él y el más necesitado de enseñanza, han sido tan abundantes las lecciones que del banco de la Comisión y de esos bancos han brotado, que yo, por estar muy próxima la edad en que salí de las aulas, creí haberme recogido en mis recuerdos para seguir escuchando lecciones de sabios

é ilustres maestros; y pensando al mismo tiempo en mis deberes de Gobierno, me decía algunas veces si este debate era el práctico, el natural, el obligado, el propio de las actuales circunstancias, y si el Senado, que gana siempre con estos grandes alardes de inteligencia y de cultura, se había convertido, con ser siempre academia del buen gusto y de la ciencia, en un palenque científico y literario, ó si, por el contrario, debíamos limitarnos á las funciones modestas de examinar, en el caso que ahora nos ocupa, si el Gobierno ha ejercido con prudencia, con discreción y con respeto á la ley, las autorizaciones que las Cámaras se sirvieron concederle. Porque la verdad es, que en todo el discurso admirable, maravilloso, verdaderamente excepcional, que quedará como una página memorable en los fastos de nuestros debates parlamentarios, pronunciado por el Sr. Comas, más que una impugnación directa al ejercicio que el Gobierno ha hecho de las facultades que las Cámaras le concedieron, hallo una exposición de doctrinas tan copiosa y exuberante, que todos la hemos escuchado con gran placer y deleite, pero que en realidad no ha desvirtuado ni la autoridad del dictamen, ni la autoridad del Gobierno para sostener, como sigue sosteniendo, que ha cumplido fiel y legalmente el encargo que de vosotros recibiera.

Dos cuestiones hay que examinar. Acerca de ellas, sobre todo, discurriré en su día; pero por respetos á vosotros mismos y por obligaciones que me impone este puesto, diré algo también entonces sobre los conceptos doctrinales que habeis vertido. Es la primera, si el Código que nosotros hemos publicado en la edición oficial esta conforme con el redactado por la Comisión de Códigos. Y es la segunda, si el Código que redactó la Comisión de Códigos está de acuerdo con las bases de la ley que define los límites de las atribuciones del Gobierno.

Sobre estos puntos asevero que no cabe duda, en mi sentir.

Yo no creo que en asunto alguno, aun siendo tan interesante, haya procedido un Gobierno con mayor abandono aparente de aquel con que declaro con toda lealtad que ha procedido en esto; y lo declaro así, porque nadie sin ofenderme, puede dudar de mi perfecta solidaridad con mi digno é ilustre antecesor, pues yo formaba parte del Gobierno que acordó en Consejo de Ministros el Real decreto en cuya virtud se ha publicado este Código en la *Gaceta*, porque yo formaba parte del Gobierno que autorizó la comunicación dirigida á las Cámaras; y yo entiendo que cuando un hombre se sienta con otros en este banco y coopera con ellos á la obra del Gobierno sin protestas, sin reservas, sin observaciones algunas, está total y absolutamente comprometido á aceptar con sus compañeros la plena responsabilidad de sus actos.

Por consiguiente, sobre esto no hay reticencias, ni salvedades,

ni dudas. Toda aquella responsabilidad, en el grado y en la medida en que la contrajera mi ilustre antecesor el Sr. Alonso Martínez, toda esa contraje yo; todas las censuras que los Sres. Senadores tengan á bien dirigirle, me son imputables; todas las responsabilidades que puedan deducirse, me alcanzan, si cabe, en mayor grado y con mayor eficacia; y digo esto, no porque yo compare la humildad de mi persona con la elevación de la suya, sino porque yo ocupo el banco del Gobierno. y él con gran pena y dolor nuestro quiso abandonarlo.

Yo, señores, no he asistido sino breves momentos, como recordarán mis ilustres amigos de la Comisión, al seno de ella, para tener la honra de conferenciar con los respetables individuos que la componen. Unos breves instantes tan solo asistí á la Comisión del Congreso. Nunca hice indicaciones, ni en el Congreso ni en el Senado, á los señores que habían de dictaminar acerca de este asunto, sobre la urgencia de su dictamen; y sin embargo, señores Senadores, lo mismo la Comisión del Congreso que la del Senado, con la salvedad del voto particular de mi querido y respetado amigo el Sr. Bosch, han coincidido en aprobar la conducta del Gobierno, y tanto una como otra han entendido que por parte del Gobierno no había dificultad en conceder una prórroga al plazo fijo para que pudiera ejercitarse la fiscalización parlamentaria. Por consiguiente, salvo el elocuentísimo discurso del Sr. Comas, salvo las palabras elocuentes también del Sr. Conde de Canga-Argüelles, hasta ahora á mi lado están, al lado del Gobierno se encuentran, no sólo los dictámenes de las Comisiones de las dos Cámaras, sino el voto respetabilísimo del Senado.

El Sr. Romero Girón, al terminar su elocuentísimo discurso de esta tarde, os decía: «Esta es una cuestión prejuzgada.» El Sr. Comas pretendía de vosotros en uno de los párrafos de su discurso, que devolvais por conducto del Gobierno á la Comisión de Códigos el proyecto, para que se rehaga la obra del Código civil. Pues bien; ¿cabe siquiera suponer que el Senado, que procede siempre con tanta madurez, con tanta discreción y tan reflexivamente, vaya á revotarse de la noche á la mañana sobre una materia que fué objeto de su discusión? No intervino el Gobierno en ello, no quiso imponer su criterio á sus amigos; creyó que sus amigos sin declararlo, lo conocían, y sin embargo, la Cámara estuvo casi unánime en rechazar el voto particular del Sr. Bosch. El Senado, por medio de una votación solemne, manifestó de una manera clara y explícita que no puede devolverse el proyecto á la Comisión. Llegará el momento supremo del término del debate, en que vosotros con vuestro voto direis si ha sido acertado el uso que ha hecho el Gobierno de la autorización que le concedísteis. En ese momento, cuando hayais de decidir sobre esta materia, cuando vuestro voto constituya un voto verdadero de censura que determine una responsabilidad del Gobierno, ó un veredicto

aprobatorio de sus actos, el Ministro de Gracia y Justicia tendrá la honra de pronunciar algunas palabras algo más extensas, pero tan torpes como estas, para que la voz del Gobierno, según es costumbre, termine esta importantísima discusión.

Creo que con lo dicho basta.

Me he limitado sólo á recoger las alusiones del Sr. Comas, á tributarle los homenajes sinceros de admiración y respeto del discípulo y del amigo; á declarar al Senado que no puede caber en el ánimo de nadie duda alguna acerca de la perfecta solidaridad de responsabilidades, de opiniones y de dictamen entre el Ministro que tiene el honor de sentarse en este banco y su ilustre antecesor; y á decir que el Gobierno por su parte no cree necesarias otras declaraciones, entendiendo que por lo que respecta al Senado está ya resuelto que el Código no ha de volver á la Comisión.

Ahora sólo falta la última palabra, la que pronunciareis al término del debate, acerca de si el Gobierno ha hecho un uso debido ó indebido de la autorización. En ese momento hablará el Gobierno, y en ese instante esperamos el fallo supremo de vuestros votos. (*Muy bien, muy bien*).

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): El Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. Arzobispo de **Santiago de Cuba**: Señores Senadores, sería en mí una falta notable de cortesía guardar completo silencio después de las repetidas alusiones de que he sido objeto durante la discusión del voto particular y del dictamen de la Comisión del Código civil; y como no quiero incurrir en la nota de desatento con nadie, y menos con personas que me prodigan muestras de la más distinguida consideración, por eso he pedido la palabra.

Pero no crean los señores Senadores, y quiero que conste desde ahora, que yo voy á tomar ocasión ni motivo de aquí para pronunciar un discurso sobre el tema importantísimo que viene ocupando la atención del Senado, ni siquiera voy á repetir lo que dije en el seno de la Comisión. Solamente me propongo definir, establecer y explicar mi actitud en este solemne debate como Prelado, aunque indigno, de la Iglesia católica.

Las alusiones se me han dirigido al examinar si están conformes con la ley de bases diferentes artículos del Código civil relativos al matrimonio. Pues bien, señores Senadores; yo desde ahora declaro paladinamente, que estoy de entera conformidad con la Santa Sede en todo aquello que haya concordado con el Gobierno de nuestra católica Nación.

Y aquí me ocurre una observación, que me parece de suma importancia.

La Santa Sede no ha concordado ni podía concordar sobre la doc-

trina de la Iglesia; el Romano Pontífice no comparte su magisterio con los Poderes de la tierra; nuestro Santísimo Padre, el Papa Pio IX, no consultó con ninguna Potencia la admirable Encíclica sobre el matrimonio cristiano, y la doctrina que en esa Encíclica está contenida la profesan los católicos de España, como los de Francia, como los de Bélgica, como los de Alemania, como los de todo el mundo.

Pero salvas la unidad y la integridad de la doctrina, la conducta de la Santa Sede, en sus relaciones con los diferentes Estados, se atempera á lo que exigen las circunstancias de los tiempos y de los países. Así, por ejemplo, cuando en España se conservaba la unidad católica, pero se permitía que viviesen los protestantes en las provincias de la Luisiana y las dos Floridas, que eran entonces territorios españoles pertenecientes á la diócesis de la Habana, la Santa Sede no tuvo que concordar nada para que se diese aquella memorable instrucción de 30 de Noviembre de 1792, comunicada en Real orden de 15 de Diciembre del mismo año, en la cual se establece, entre otras cosas, lo siguiente:

«Deberán los protestantes, culquiera que sea la secta que profesen, ya contraigan entre sí ó con persona católica, celebrar sus matrimonios á presencia del párroco católico y de dos ó tres testigos, según la forma establecida por el Santo Concilio de Trento en la sesión 24 de reformas, cap. 1.°, y en observancia de las declaraciones repetidas de la Sagrada Congregación del Concilio mismo, que comprenden indistintamante los matrimonios católicos, y de protestantes, ó herejes, domiciliados en países católicos, donde hubiese sido admitido y publicado.»

Se dice igualmente en la referida instrucción Real: «los párrocos y demás eclesiásticos que asistan á los matrimonios de protestantes, ó de persona protestante y católica, se abstendrán de celebrarlos dentro del ámbito de la iglesia y de asistir con estola, sobrepelliz ú otro ornamento eclesiástico, ni darán á los esposos la bendición nupcial, etc.»

En tercer lugar se dice: «Los mismos párrocos, misioneros y demás eclesiásticos encargados de la cura de almas en pueblos de protestantes, los de la ciudad de Nueva Orleans y de cualquier otro lugar donde haya sectarios en poco ó mucho número, tendrán un libro ó registro, custodiado en sus propias casas, en que se sentarán y firmarán las partidas de los matrimonios contraídos á su presencia por éstos (cuya secta se designará), con expresión del día, mes y año; de los testigos presenciales y del sitio en que se hubiesen celebrado, añadiendo que concurrió sin solemnidad de las que prescribe el ritual romano.»

Pero rota desgraciadamente la unidad católica hace ya muchos años en España, y habiendo prevalecido ciertas doctrinas heterodo-

xas, la Santa Sede se ha visto obligada á concordar. Pero ¿qué ha concordado? Lo que dice la base 3.ª ¿Cómo se entiende esa base 3.ª? Con las palabras que aquí ha leído el señor D. Manuel Alonso Martínez, siendo Ministro de Gracia y Justicia, en la sesión de 14 de Marzo de 1887.

Declaración de la Santa Sede, comunicada por el Secretario de Estado al embajador de España cerca de la misma Santa Sede, y manifestada en el Senado por el Sr. Alonso Martínez, Ministro de Gracia y Justicia.

«Su Santidad aprueba todo cuanto en las dos partes de la base se refiere al matrimonio entre católicos. La Santa Sede deja al Estado el regular los efectos civiles del matrimonio. Con la precedente aprobación no se entiende de ningun modo prejuzgada la doctrina de la Iglesia acerca de los matrimonios de los heterodoxos; pero el Santo Padre podrá tolerar que acerca de esto el Gobierno adopte las disposiciones que estime convenientes.»

En este caso, señores Senadores, el criterio de los católicos es someterse completa é incondicionalmente á todo aquello que la Santa Sede haya dispuesto, aprobado, consentido, permitido ó tolerado, y á este criterio me he atenido.

No sé si recordará el Senado que en los primeros días de Julio del año anterior, con motivo de una Real orden de Abril del mismo año, que tuve el honor de leer aquí, pregunté al Sr. Ministro de Ultramar si la Santa Sede había aceptado que los católicos españoles residentes en Cuba y Puerto Rico se casaran civilmente. El Sr. Ministro de Ultramar tuvo la bondad de contestarme, asegurándome «que el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886 que hizo extensiva á las islas de Cuba y Puerto Rico la ley de Matrimonio civil de 1870, y asimismo el decreto de 1875 que la modifica, habían sido dados de acuerdo con la Santa Sede, á la cual el Gobierno español había hecho ver la necesidad de proveer á los derechos de aquellos que no teniendo la fortuna de pertenecer á la religión católica (son palabras del señor Ministro) deseaban, sin embargo, constituir una familia al amparo de la ley.»

De esta respuesta del Sr. Ministro, y de la declaración que hizo de *que los católicos debían casarse canónicamente*, y *los no católicos debían verificarlo civilmente*, deduje yo que algunos jueces municipales de la isla de Cuba habían faltado á la ley casando civilmente á muchos de mis diocesanos, y apoyado en la autoridad del Sr. Ministro, le rogué que diese una Real orden declarando que los católicos debían casarse en la forma determinada en la base 3.ª del proyecto de Código civil. El Sr. Ministro me ofreció que tan pronto como fuese ley el Código civil en la Península, llevaría esta y otras disposiciones á las provincias de Ultramar; pero como yo no sabía, ni había tenido co-

nocimiento de la nota de la Nunciatura que aquí leyó el Sr. Ministro, y que decía que *la Santa Sede no pone de su parte ningún obstáculo á que se haga efectiva la aplicación de la indicada ley del matrimonio á las referidas islas ultramarinas*, hube de informarme de los particulares de este acuerdo con Su Santidad, puesto que yo estaba dispuesto, como estoy y estaré, con la gracia de Dios, á hacer siempre lo que haga Su Santidad, porque yo no soy más católico que el Papa.

Supe que el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886 se dictó sin el acuerdo de Su Santidad; que el muy Rvdo. Nuncio de Su Santidad en Madrid reclamó ante el Sr. Ministro de Estado, y que, dadas las convenientes explicaciones, vino el acuerdo que expresa la referida nota, que lleva la fecha de 1.º de Diciembre, y dice que *la Santa Sede no ponía obstáculo á que se hiciera extensiva á las provincias ultramarinas la legislación de la Península sobre el matrimonio.*

Publicado el nuevo Código civil, y visto por mí su articulado en lo referente al matrimonio, creí de mi deber, y creía que usaba de un derecho compareciendo ante la Comisión del Código para hacer algunas observaciones sobre el mismo; pero habiendo comprendido que mi conducta se traducía como de oposición á lo que estaba concordado con Su Santidad, vine á declarar al Senado que si había concordia con la Santa Sede, no ya sólo en la base 3.ª, sino en todos los artículos que á ella se refieren, yo sellaba mis labios; y ahora digo más: si los artículos que se refieren al matrimonio no están concordados, pero están aceptados, consentidos, permitidos ó tolerados por Su Santidad, yo no tengo nada que decir, estoy conforme; porque repito que yo no soy más católico que el Papa, ni voy á dar lecciones al Papa. Yo no entiendo por católico aquel que se levante, ó contra el magisterio del Papa ó contra su autoridad; yo creo que no entiendo los intereses de la Iglesia católica sino como los entiende el Papa. Los Obispos españoles nos gloriamos de seguir siempre lo que dice el Papa y de estar allí donde esté él, sosteniendo lo que él sostenga.

Por consiguiente, me limito á dirigir un ruego al Gobierno de S. M. Católica, nada más que un ruego, y es, que ya que la Santa Sede ha llevado su condescendencia hasta un punto á que no ha llegado en el Concordato recientemente celebrado con la República de Colombia, procure cumplir por su parte con la obligación que ha contraído de asegurar el cumplimiento de esa base 3.ª, no admitiendo á los católicos el casamiento civil, y haciendo efectivo en la práctica el deber que respecto de ellos se consigna en esa base 3.ª, ya sea declarándolos incapaces para casarse civilmente, ya declarando ilegal para ellos el casamiento civil y penable según el Código; porque sería, señores Senadores, muy sensible (yo lo estoy deplorando desde el año pasado) que por no ponerse un inciso, un solo inciso, una sola palabra en el art. 83 ó en el 86 del Código civil, pudieran repetir-

se en la Península los casos que han tenido lugar en mi Arzobispado, particularmente el caso de Holguín, donde un Juez municipal ha casado civilmente á dos diocesanos míos que no habían apostatado de la religión católica y que estaban ligados con impedimento dirimente según los sagrados cánones. Sin embargo, la conducta de ese Juez municipal ha sido aprobada de Real orden por el Sr. Ministro de Ultramar. He dicho.

El Sr. **Romero Girón** (de la Comisión): Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene S. S.

El Sr. **Romero Girón**: Realmente, señores Senadores, lo que me obliga á levantarme es un deber de personal cortesía hacia el señor Arzobispo de Santiago, quien no sé si por alusión mía ó de otra persona, se ha visto obligado á usar de la palabra para hacer las declaraciones que el Senado ha oído con muchísimo gusto. A mí, como individuo de la Comisión, no me toca más que ratificar, aun cuando no lo necesite, la actitud en que el Sr. Arzobispo de Santiago ha venido colocándose desde el primer momento; porque es verdad, es ciertísimo, que invitado por la Comisión, á la cual confidencialmente comunicó que deseaba hacer algunas observaciones, las hizo como tuvo por conveniente y con completa libertad; hizo algunas que no se referían precisamente á la materia matrimonial, pero que entendía S. S., á fuer de buen conocedor del derecho civil, que debía hacerlas, para que si fuese posible se corrigiera algún artículo. La Comisión tuvo el disgusto de manifestarle que no era aquel momento oportuno para corregir ningún artículo: que la esfera de acción de la Comisión estaba limitada por la ley de bases, y que sólo se iba á hacer una confrontación de artículos.

En cuanto á la materia matrimonial, el Sr. Arzobispo de Santiago manifestó una y varias veces (sin tener necesidad de hacerlo, pero lo manifestó al fin) que su situación era bien clara y definida: allí donde se encontrase, cualesquiera que fuesen sus opiniones personales, en cualquier eventualidad, con una decisión por concordia, por mandato, por resolución, cualquiera que fuese su forma, de la Santa Sede, él no tenía más remedio, no bajo el punto de vista de que ese remedio se le impusiera por la violencia, sino que este remedio se le imponía por su propia conciencia, que bajar la cabeza y decir: «Lo que ha decidido Su Santidad, es lo que decide todo Obispo español.» Estas eran sus frases; esto lo que ha ratificado aquí, y yo no tengo en este punto que decir una sola palabra.

Lo único que tengo que hacer es, dar muy rendidas gracias al señor Arzobispo por la situación en que se ha colocado, situación que creo yo que es sumamente beneficiosa á los intereses del país en cuanto se refiere á esta delicadísima materia de matrimonio, situación que responde á lo hecho por una concordia y que creo y

espero que ha de ser un medio eficacísimo de apaciguamiento de todas cuantas suspicacias, recelos ó malas inteligencias hubiese. Ya lo he dicho: en este punto respondo á la excitación hecha por parte de la Comisión (aun cuando no es de su competencia, pero á mí no me duelen prendas: entiendo que el derecho lleva en sí, en sus entrañas, un elemento de coacción, y que cuando hay un mandato del derecho, viene seguramente un mandato coactivo para que se cumpla. Esto digo yo: existe un precepto legal; pues ese precepto legal debe cumplirse. Esta es mi opinión particular, y la expongo porque repito que no me duelen prendas. Esta opinión tengo la suerte de que coincida con la del Sr. Arzobispo de Santiago, y ya me siento muy tranquilo y sosegado al ver que mi pobre autoridad va robustecida con la muy ilustre, elevada y autorizadísima del Sr. Arzobispo de Santiago.

El Sr. Arzobispo de **Santiago de Cuba**: Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene S. S.

El Sr. Arzobispo de **Santiago de Cuba**: He pedido la palabra para dar las gracias al respetabilísimo miembro de la Comisión de Código civil que acaba de dármelas, acaso sin motivo, por las frases que yo he pronunciado en cumplimiento de mi deber, ratificando todo aquello que dije delante de la Comisión, y que ahora he repetido ante el Senado, haciendo ver el deber que tengo siempre de someterme á los mandatos de Su Santidad, como todo Obispo, y de velar por la pureza é integridad de la doctrina católica.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia** (Canalejas): Pido la palabra

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia** (Canalejas): Siento, señores, molestar esta tarde por segunda vez al Senado, y siento por segunda vez también contradecir con mis palabras mi propósito, porque, como antes manifesté, mi intención no era intervenir en el debate importantísimo planteado ante la Cámara por el dictamen de la Comisión que nos ocupa, hasta el último momento de esta discusión; pero parecería una falta de respeto, de consideración y de gratitud hacia el venerable Prelado á quien todos hemos oído su elocuente discurso con tanto gusto y complacencia, no decir siquiera dos palabras que recogiesen el espíritu y el sentido general de su discurso. Porque el señor Prelado, al intervenir en este debate, no lo ha hecho ya solo con aquel espíritu de prudencia y de discreción que todos le reconocemos, sino en un sentido tan práctico, y al mismo tiempo con un espíritu de moderación tan grande, que de parte del Gobierno de S. M. parecería ciertamente injusticia no reconocerlo y proclamarlo y pagarle el tributo de consideración que le es debido.

Hay en el discurso del Sr. Arzobispo de Santiago algunas consideraciones relativas á hechos de los cuales yo no tengo sino una

noticia muy somera, y los cuales pondré en conocimiento de mi compañero el Ministro de Ultramar, para que él desenvuelva en las consideraciones amplias que son debidas, las verdaderas preguntas que en el fondo de su discurso, y con perfecto derecho, y con gran oportunidad, se ha servido ingerir el Sr. Prelado. Pero luego, hay algo que se refiere al fondo de este debate mismo; hay aquellas afirmaciones acerca del respeto, que todos reconocemos, que los Prelados españoles guardan á la autoridad del Sumo Pontífice, y hay aquellas exhortaciones à la paz moral, á las que todos los Gobiernos españoles han correspondido, sobre todo en estos últimos años, con un gran espíritu de prudencia: porque así como la Iglesia ha manifestado ese gran espíritu de tolerancia, así también hay que reconocer que no sólo el Gobierno actual y el partido que le apoya, sino todos los partidos gobernantes españoles, y aun pudiera decirse que los mismos partidos extremos, prestan á la religión católica y la autoridad de la Iglesia aquella veneración y respeto que contribuye á la santa paz moral, que es la garantía de la dichosa paz material en que vivimos. (*Muy bien, muy bien.*)

Me limito à decir estas cuatro palabras por cortesía y respeto hacia el Sr. Prelado que con tanta elocuencia ha usado de la palabra, sin perjuicio de que aquellas ideas que haya de más hondas en el fondo de su discurso puedan ser recogidas por el Gobierno cuando sintetice sus observaciones acerca de todos los argumentos capitales que se aduzcan en el curso de este debate. (*Muy bien, muy bien.*)

El Sr. Arzobispo de **Santiago de Cuba**: Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene S. S.

El Sr. Arzobispo de **Santiago de Cuba**: He pedido la palabra para demostrar de nuevo mi gratitud al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por las que acaba de pronunciar, ratificándome en todo aquello que he manifestado, y esperando confiadamente en que serán satisfechas mis indicaciones, sin que sea necesario que S. S. las transmita al señor Ministro de Ultramar.

Como hay la palabra de dicho Sr. Ministro de llevar á Ultramar este mismo Código, por lo menos en lo relativo al matrimonio, me parece que la iniciativa del Sr. Ministro es bastante para que sea un hecho mi deseo; y teniendo como S. S. tiene ilustración y talento sobrados para hacer efectivo el deber que se consigna en la base 3.ª, no necesito hacer ninguna indicación más, y me siento, muy agradecido por las frases benévolas que se ha servido pronunciar el señor Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): El Sr. Maluquer tiene la palabra.

El Sr. **Maluquer**: Señor Presidente, estoy á las órdenes de su señoría, pero como la Cámara está fatigada y se hallan à punto de ter-

minar las horas de Reglamento, yo agradecería á S. S. que me reservase la palabra para mañana.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Atendiendo á las indicaciones del Sr. Maluquer, se suspende esta discusión.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Continuación del debate acerca del dictamen sobre el Código civil.

El Sr. Maluquer tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. **Maluquer**: Señores Senadores, es gran atrevimiento en mí tomar parte en este importante debate, después de los brillantísimos discursos pronunciados estos días por los Sres. Comas, Romero Girón y Arzobispo de Santiago de Cuba: el Sr. Comas, distinguidísimo profesor de la Universidad central, el Sr. Romero Girón, ventajosamente conocido como jurisconsulto, no sólo en España, sino en el extranjero, y el digno Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba, que hizo declaraciones importantísimas en la sesión de ayer. También el señor Ministro de Gracia y Justicia declaró que estaba la cuestión del Código civil prejuzgada; es decir, que teníamos que aprobar ó rechazar el Código civil de que se ha dado cuenta á las Cortes. Yo me permitiré hacer observar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que nosotros no venimos aquí á decir exclusivamente sí ó no; venimos á expresar nuestra opinión libremente, y estamos facultados hasta para presentar, si lo tenemos por conveniente, una proposición de ley, á fin de que se suspendan los efectos del Código civil y vuelva á la Comisión de Códigos, como pedía el Sr. Bosch y Fustegueras, para que se corrijan los errores que á nuestro juicio existen en la redacción del Código.

En cuanto á las declaraciones del ilustrado y respetable Prelado Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba, tienen gran importancia, como he dicho, porque, si no entendí mal, manifestó S. S. que no solamente estaba de acuerdo con la base concordada con Su Santidad, sino también con lo tolerado y consentido por el Papa. Resulta, pues, que la Iglesia está no sólo de acuerdo con las bases relativas al matrimonio civil, sino con todos los artículos de dicho Código; y si esto no es así, el Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba, que pertenece á este alto Cuerpo, puede servirse rectificarme, por si no hubiese yo interpretado fielmente su importantísima declaración.

Tengan entendido los Sres. Senadores, que si bien voy á dirigir algunos cargos á la Comisión y al ilustrado autor del Código, que no tiene, por desgracia nuestra, voz ni voto en esta Cámara, no quiero molestarle bajo ningun concepto; lo mismo el Sr. Alonso Martínez que los señores de la Comisión, me merecen toda clase de considera-

ciones. Reconozco que el Sr. Alonso Martínez tiene todas las cualidades necesarias para redactar un Código, si no perfecto, casi perfecto; el Sr. Alonso Martínez es un filósofo profundo, un erudito historiador, y tiene además el genio creador que se necesita para la formación de un Código; reune, pues, todas las condiciones que serían de desear para que esta obra hubiera salido como era de esperar, porque la completa perfección es imposible.

Pero siempre que se trata de Cataluña tenemos que salir á la defensa de aquellos derechos que más directamente la afectan, unas veces con relación á las ideas económicas y otras con relación á su legislación foral. Esta situación nuestra no es muy simpática aquí, y si no fuera por la benevolencia y cortesía de los Sres. Senadores, temería hablar de este asunto, porque cuando me levanto á hacerlo, me parece que no soy simpático á la Cámara. (*Varios Sres. Senadores*: Oímos con gusto á S. S.)

Es extraño, señores, que después de las pruebas de cultura que ha dado Cataluña en estos últimos meses, después del merecido respeto que ha tenido con todos los hombres públicos que han ido a honrarla recientemente con sus visitas, se nos niegue á los catalanes lo que se ha reconocido á Alsacia y Lorena, que á pesar de haber sido conquistadas por Alemania, como sabe perfectamente el Senado, guardan y tiene allí aplicación el Código civil francés. Pues lo que ha hecho Alemania respecto á esos pueblos conquistados, ¿por qué no se nos concede á nosotros con relación á nuestro derecho foral?

Y todavía tenemos un argumento más en nuestro favor. Cuando se discutió la ley de bases, se nos dió la garantía de que no se atacaría bajo ningún concepto al derecho foral, que se respetaría en toda su integridad. Recuerdo aquellas elocuentes palabras de mi respetable y querido amigo D. Manuel Silvela, presidente de la Comisión que formuló dictamen sobre la ley de bases, el cual, cuando se discutió el dictamen, tuvo la bondad de expresarse en mi idioma nativo, *en catalán*, en este alto Cuerpo, y le dí la más cumplida enhorabuena por haberlo hecho así.

El Sr. Silvela dijo: «como el Sr. Maluquer puede ser ó es tal vez desconfiado, voy á decirle en su propio idioma, que jamás, en ninguna ocasión se atacará la integridad de la legislación foral.» Yo transmití esto á los periódicos de mi país, á mis amigos y conocidos, y fueron recibidas aquellas palabras con grandísimo aplauso. ¡Quién nos había de decir que después de esta promesa y de lo que contiene la ley de bases, había de venir el autor del Código civil á querer aplicar, con el deseo de uniformarlo, el derecho de Castilla á la legislación catalana!

He dicho, señores, y repito ahora, puesto que se encuentra en este sitio el Sr. Alonso Martínez, aunque siento que no tenga voz ni voto

en el Senado, que las consideraciones que voy á hacer respecto del Código, y la oposición en algunos puntos, no envuelven cargo, y menos ofensa para el ilustrado autor del Código; es la expresión de mi opinión, en la que no sé si me equivoco, aunque me parece que no. Desearía que la Comisión me derrotase completamente, demostrándome con razones que estoy equivocado, porque esto redundaría en beneficio del país; y como no tengo completa confianza en mis opiniones y el asunto es delicado, quiero oir las de la Comisión y las de otros señores Senadores.

¿A qué tanta prisa para redactar y publicar el Código? En Alemania se ha presentado ya el Código civil por el presidente de la Comisión respectiva, y se calcula que se aprobará á mediados del siglo XX, y aquí no; aquí se ha presentado el Código hace unos meses, y creemos que ya tenemos preparado el país para unificar, para apreciar las legislaciones forales, para armonizar unos principios con otros; lo que es tan difícil en otras Naciones, aquí lo encontramos sumamente fácil.

Ayer se sirvió decirnos el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que la cuestión está ya prejuzgada. De ninguna manera; bajo ningún concepto; aquí venimos á algo más que á aprobar ó á desaprobar el proyecto, y sólo tiene mucha razón S. S. bajo el punto de vista político, porque si se convencen el Sr. Ministro y la Comisión de que hay algunos errores en este Código, todavía hay medios para enmendarle y corregirle sin que sufra el amor propio de nadie, porque no puede sufrir cuando se demuestre que estas equivocaciones ó errores existen.

En Austria empezaron los trabajos de codificación civil en 1753, y concluyeron en 1810. De consiguiente, en las Naciones que van á la cabeza de la civilización moderna no hay tanta prisa para publicar los Códigos civiles, sobre todo cuando la uniformidad en algunos casos puede atentar á la organización de la familia, como sucede con el Código que discutimos.

Cuando se intenta en Cataluña llegar á una transacción respecto de las cuestiones económicas, puesto que se ha constituído en Barcelona una Comisión á fin de ver si pudiéramos ponernos de acuerdo sobre asuntos económicos de interés general, los partidarios de la escuela proteccionista con los de la librecambista, en vista de las corrientes de concordia que se notaron en el último Congreso económico de Barcelona, se viene ahora con ese Código civil á despertar otra vez los sentimientos de regionalismo.

¿Es que nosotros nos oponemos á la codificación? De ningún modo; somos partidarios de la codificación civil, previa una meditada compilación del derecho vigente; pero no lo somos de la uniformidad, sino de la variedad dentro de la unidad, como sucede en muchas Naciones.

¿Es que ocurre ahora esto por primera vez? No; el año 1815, bajo el reinado de D. Fernando VII, pidieron ya la compilación de la legislación catalana los Ayuntamientos de Barcelona, Lérida, Tarrasa, Granollers y Santa Coloma de Farnés; lo cual prueba que no nos oponemos á la codificación, sino á la uniformidad, ó sea, á que se nos imponga el derecho de Castilla.

¿Es que regionalismo jurídico es una idea anticuada? No; porque respecto del Código penal, el ilustre criminalista Carrara ha sostenido que es injusto é inútil someter diversas provincias á idéntica ley, porque cada una tiene sus costumbres, su naturaleza, su organización, y porconsiguiente, lo que puede ser conveniente á los individuos de una provincia, puede ser perjudicial para los habitantes de otra.

Dentro de la moderna escuela positivista, ha dicho Ferry que muchos delitos desaparecerían si se atendieran todas las necesidades y exigencias del clima, la raza, la lengua, las tradiciones y las costumbres regionales, abandonándose el sistema de someterlos á *simetría política.* (*I nuovi orizzonti del diritto e della procedura penale.*)

Recientemente, el año último, ha defendido el profesor Lombroso que esta doctrina debe aplicarse á Italia, *que está unida, pero no unificada;* y el doctor Rossi, «que la manía de unificar á toda costa las leyes antes de que esté unificado el pueblo en su vida y costumbres, contribuiría á mantener la diversidad, aplicando un *summun jus* que para una parte de los habitantes es una *summa injuria.*» (*Archivio di Psichiatria.*)

Y esto se dice en nuestros días. De consiguiente, esa idea de la completa uniformidad no puede subsistir, es imposible.

No quiero citar otros ejemplos de autores italianos que opinan en este sentido, ó sea, que la uniformidad ha pasado de moda. Hay otras escuelas más modernas, y nosotros siempre copiamos las reformas cuando en otros países están cansados de practicarlas, y esto es lo que sucede con la organización judicial y la codificación civil.

¡Tendencias á sistematizar! Ya la tenían los romanos en el Digesto, en el Código y en la Instituta; y nosotros en el Fuero Juzgo, en el Fuero Real y en las Partidas. De consiguiente, no nos oponemos nosotros á eso, sino á lo que voy á decir.

Por cierto, Sres. Senadores, que pasa una cosa muy extraña con la digna Comisión que ocupa ese banco. Hasta ahora las Comisiones han estado encargadas de contestar á los argumentos que se dirigen al Gobierno, ó por ejemplo, al autor del Código en nuestro caso.

Pero cuando la Comisión ataca al Gobierno ó combate al Código civil, ¿quién lo va á defender? ¿El Sr. Alonso Martinez? No; porque por desgracia, no tiene voz ni voto en esta Cámara. ¿Es el señor Ministro de Gracia y Justicia? Pues entonces habría disidencia entre el Sr. Canalejas y la Comisión.

Si el señor Ministro de Gracia y Justicia combate á ésta, no sé entonces quién va á defender el Código, y nosotros tendremos que hacer y hacemos esta obra de caridad. ¿Qué es lo que nosotros defendemos y hemos defendido siempre? La legislación foral, y como alguien ha dicho que no creía el sistema del Código, ó sea de respetar en toda su integridad el derecho foral, conveniente, aqui estamos nosotros para defenderlo y sacar de apuros en este particular al Gobierno y al ilustre autor del Código.

Yo no hago más que enunciar estas ideas con cierto desorden, para que se tengan presentes, si no todas, algunas que puedan servir para corregir esos errores que existen, en nuestro concepto, en el Código civil.

No puede ser tenido por enemigo de la codificación Portalis; y sin embargo, de su discurso preliminar al primer Código francés se entresacan estas afirmaciones: «Que un Código, por completo que parezca, suscita, apenas terminado, mil cuestiones imprevistas, y que un gran número de cosas deben quedar necesariamente abandonadas al imperio de la costumbre, á la discusión de los hombres instruidos y al arbitrio judicial, por lo cual en todas las naciones cultas se forma un depósito de máximas, de decisiones y de doctrinas que se depuran diariamente por la práctica y por el choque de los debates judiciales, y ha sido mirado constantemente como *verdadero suplemento de la legislación*. El conocimiento del derecho positivo siempre constituirá un ramo especial del saber humano, imposible de vulgarizar sino en sus grandes principios.»

Este es un medio que se podría adoptar para corregir estas equivocaciones; y si no se quisiera adoptar este procedimiento, podría hacerse por medio de proyectos de ley, como se ha reformado hace pocos años el Código penal por indicación del Sr. Gamazo; y si se viera que en la práctica se demostraba que existían estas equivocaciones, podrían, repito, sin menoscabo del amor propio de nadie, corregirse por medio de proyectos de ley, ó siguiendo el ejemplo que se ha seguido en otras partes, y en Francia especialmente.

Los defectos que yo voy á tener el honor de exponer respecto del Código civil, son los siguientes. Decía el art. 5.º de la ley de autorización, que debían ser obligatorias para todas las provincias del Reino las disposiciones que se dictasen relativas á las *formas de matrimonio*.

Pero en el Código se dispone que será obligatorio todo el tít. 4.º del libro 1.º (art. 12), donde se contienen otras disposiciones que las referentes á las *formas de matrimonio*.

Y con esto se ha derogado indirectamente en parte el derecho foral.

Por ejemplo, establece el art. 6.º, comprendido en dicho título, que

la mujer no puede comparecer en juicio sin licencia de su marido, y los tratadistas de derecho catalán sostienen que en el antiguo Principado puede comparecer en juicio sin licencia de su marido. Y como este ejemplo podrían citarse otros muchos, comprendidos en la sección cuarta del mencionado tít. 4.º, que hacen relación á los derechos y obligaciones entre marido y mujer, á que no se refería la base aprobada.

Es, pues, evidente, repito, que allí puede comparecer la mujer en juicio sin licencia del marido; ahora, con lo que preceptúa este Código civil con arreglo á esta materia, á la mujer catalana se la arrebata ese derecho que tenía por la legislación de su país. ¿No es esto inmiscuirse en la legislación foral?

Además, señores, el art. 15 del Código civil, dice: «Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada ó intestada declarados en este Código, son aplicables: primero, á las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común; segundo, á los hijos de padre ó madre que tengan la precedente condición, aunque hubiesen nacido en provincias ó territorios donde subsista el derecho foral.»

Se pueden presentar sobre la aplicación de dicho artículo los siguientes casos: viene á Madrid un matrimonio compuesto de marido catalán y mujer catalana. Nace un hijo en Madrid, y parece natural que al hijo nacido en Madrid se le aplique la legislación de Cataluña, siendo sus padres catalanes.

Pues no es así, porque el párrafo primero del art. 15 del Código establece que se les aplique la legislación común.

Pues bien: nace en Barcelona un hijo de padres castellanos, y se le sujeta también á la legislación común, aunque nazca en Cataluña. Pero aun es mayor la anomalía si nace en Cataluña un hijo de padre catalán y madre castellana: debería seguir la legislación de Cataluña, y sin embargo, no es así, sino que está también atenido á la legislación castellana. Así es, que esto no podrá menos de dar lugar á un semillero de cuestiones ó pleitos, porque no se sigue en esta parte siquiera lo que previene el derecho internacional privado.

Figúrense los señores Senadores, que nace un hijo en Madrid, de un matrimonio catalán, y siendo la legítima de Castilla dos terceras partes del haber hereditario, y una tercera parte de libre disposición, reclaman esos hijos ó sus tutores la legítima según el derecho de Castilla, y el padre allí se figura que tiene facultades para nombrar un heredero en las tres cuartas partes de sus bienes. Aquí se le arrebata ese derecho á los padres, porque ya no tienen la libre facultad de testar respecto de los hijos nacidos en Madrid, y los nacidos en Barcelona reclamarán la legítima, que será distinta, haciéndose así imposible la división de bienes. Esto es, des-

organizar, no sólo la familia castellana, sino la catalana. Por eso ruego á la Comisión que me conteste á esto, porque lo que en este punto ocurre no se ve ni en el derecho internacional. Si va á Francia un matrimonio catalán y allí nace un hijo, ese hijo es catalán; y si nace en Madrid, tiene que sujetarse á la legislación de Castilla. ¿Es este el cumplimiento de la base que se ha indicado aquí y del art. 5.º de la ley de 11 de Mayo?

No sé si me explico con claridad. Desearía que se fijase en esto el ilustrado autor del Código. Por todas estas razones, repito, la división de los bienes no podrá hacerse. Las leyes de Castilla son distintas de las de Cataluña, allí hay la institución del *hereu*, y el padre puede disponer de las tres cuartas partes de sus bienes. Pues bien; de eso no podrá disponer si tiene hijos nacidos en Madrid. En efecto, el Código civil, dice en su art. 808: «Constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre. La tercera parte restante será de libre disposición.»

La legítima en Cataluña es la cuarta parte de los bienes. De las tres cuartas partes de sus bienes restantes puede disponer el testador libremente.

Si ha nacido un hijo en Cataluña, ¿le puede nombrar heredero de dichas *tres cuartas partes*? No, porque se habrán distribuído entre los hijos nacidos en Castilla que lo reclamarán.

Llamo la atención sobre esto, de la Comisión y del Gobierno, y puedo asegurar que me alegraría de ser derrotado, es decir, de que me convenciese la Comisión de que yo estaba en un error sobre las dificultades antes indica las, que originarán indudablemente numerosos pleitos entre individuos de una misma familia. De consiguiente, yo no hago más que estas indicaciones para que la Comisión las tenga en cuenta y me haga el obsequio de contestarme á ellas.

En el Congreso de jurisconsultos celebrado en Madrid en 1886, una de las conclusiones, de que fueron ponentes los Sres. Silvela (D. Manuel), Lastres y Azcárate, dice lo siguiente: «Para las aplicaciones del derecho civil foral se considerarán aragoneses, catalanes, navarros, vizcaínos y mallorquines..... los nacidos fuera de las provincias referidas, de padres naturales de ellas, si trasladan su domicilio al territorio foral y residen allí durante diez años, por lo menos.»

Es decir, que se ve la voluntad de que aquella legislación les favorezca ó se les aplique. Esto tiene más relación con el derecho internacional, que es el más cercano al derecho interprovincial.

Vamos al art. 9.º del Código. Este dice que «las leyes relativas á los derechos y deberes de familia, ó al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan á los españoles, aunque residan en país

extranjero.» Con más razón ha de prevalecer esta regla para el catalán que viaje por territorio de derecho común.

Dice además el art. 10: «2.º Las sucesiones legítimas y testamentarias, tanto en el orden de suceder como en la cuantía de los derechos sucesorios, y la intrínseca validez de las disposiciones, se regulan por la ley *nacional* de la persona de cuya sucesión se trate, de cualquiera naturaleza que sean los bienes y en cualquier país en que se encuentre.» Con sustituir la palabra *nacional* por la de *foral*, desaparecería la irregularidad del art. 10 antes citado.

Así podíamos equiparar siquiera los catalanes á los extranjeros, porque parecen ahora privados, como vulgarmente se dice, del agua y el fuego respecto á sus derechos en materia de legislación foral; es decir, que si nace un hijo, por ejemplo, en Francia, de padres catalanes, se le permite gozar de la legislación de su país; pero si nace en Madrid, también de padres catalanes, ya no puede ser. Ésto será bueno para las hijas de Cataluña, porque los padres aconsejarán á sus hijos que se casen con catalanas; pero será malo para otras; y con la adición de la palabra *foral* al art. 10 del Código habría igualdad para todos.

A fin de que se vea la diferencia, aparte de las modificaciones que ha introducido el Código entre aquella legislación y ésta, no voy á citar más que dos ejemplos que cita también el ilustrado notario de esta Corte, Sr. D. Manuel de Bofarull. Dice así:

«Descendamos, pues, al terreno de los hechos para practicar esta investigación, siquiera en algunas importantes materias de dichas legislaciones. Partiremos de un ejemplo de sucesión testada, y á fin de que sea el paralelo lo más exacto, é imparcial la elección de los hechos que nos sirvan de base, referiremos dos casos acaecidos en Castilla y en Cataluña, con análogas circunstancias: en ambos se trataba de padres de familia que, sufriendo la desgracia de ser ciegos, iban á ordenar su voluntad postrera.

El cuadro que el acto ofrecía en Cataluña, aparte del sentimiento que inspiraba la desgracia del anciano, era altamente consolador. Uno de los hijos, continuando la industria de su padre, vivía á su lado: los demás, aunque separados, estaban unidos á la familia con los lazos de afecto y reconocimiento, y se habían conquistado con su laboriosidad una situación desahogada. El testador, que al hacer sus últimas disposiciones manifestó igual afecto para todos los hijos, se sintió más inclinado á favor de aquel que venía sirviéndole de apoyo desde que le faltó la luz del día, que había contribuído al porvenir de sus hermanos, y en el cual tenia puesta la confianza de que sería consuelo suyo hasta el último momento.

Con indecible tranquilidad y hasta satisfacción, cumplió el notario sus deberes, reducidos á dar forma y autenticidad á la voluntad

del testador, pues aunque pidió consejo, no fué necesario dárselo, porque movido de paternales sentimientos, y facultado para disponer libremente de las tres cuartas partes de sus bienes, hizo la distribución más acertada, la más perfecta, como ajustada á la desigualdad de las circunstancias del padre respecto de los hijos y de los hermanos entre sí, inaccesible siempre á la previsión del legislador.

Asistamos á parecido testamento en Castilla, y nos sorprenderá el contraste que ofrecen ambos cuadros.

Era también un padre ciego, pero con mayor infortunio, porque sus hijos, separados de su compañía y entregados á los placeres y al despilfarro, habían malversado cuanto puso en sus manos para atraerlos á sí ó para sacarlos de los frecuentes apuros en que se veían.

Este pobre anciano, víctima de sus desgracias, creyó hallar un consuelo manifestando al notario, con llanto en los ojos, que el modesto patrimonio que adquirió antes de casarse deseaba transmitirlo por testamento á su esposa, único consuelo que le había quedado en el seno de la familia, como recompensa de sus virtudes y cariño.

Y en situación tan angustiosa, el notario tuvo que decirle que no podía autorizar semejante última voluntad, pues que casi todos sus bienes eran, por imperio de la ley, forzosamente para los hijos, y muy exígua la porción disponible en favor de la esposa.

En este caso, como en la generalidad, el testador pasa por el sufrimiento de aceptar la distribución que la ley hace casi por igual entre los hijos, aun siendo la mayor de las injusticias. Y entonces no tiene otro recurso para disponer de su caudal según le dictan su conciencia y sentimientos, que burlar el precepto legal vendiendo sus bienes, ó abandonar las provincias castellanas.»

Por consiguiente, los señores Senadores ven perfectamente la diferencia que hay entre la legislación de Castilla y la legislación de Cataluña. En la catalana el padre es legislador; si ve que un hijo no se ha portado bien, el padre le castiga privándole de la herencia; y por el contrario, si necesita de su apoyo, se lo da; porque en Cataluña, como sabe muy bien el Sr. Concha Castañeda (que creo que defendió también la libertad de testar, y que me oye), el padre es legislador y en Castilla no lo es.

Dicen algunos que el derecho catalán es una ruina, que no se compone más que de manuscritos empolvados, y por consiguiente, que es una cosa muy anticuada. Los que tal dicen, creo que no conocen el derecho catalán tal como es. Si es una ruina, lo será al igual de aquellas estátuas que, como dijo el ilustre jurisconsulto catalán señor Vallés y Ribot en el último Congreso jurídico de Madrid, se asemejaban á las estátuas que todavía se encuentran en las ruinas de Atenas, que una vez desempolvadas y restauradas, se descubre la

pureza y esbeltez de sus líneas, que demuestran la habilidad del cincel de aquellos hijos del arte, progenitores de nuestros artistas.

Pero yo digo: si respecto á la codificación castellana, en que han intervenido los principales jurisconsultos, han nacido esos errores y esa confusión de que hablaba el Sr. Comas, ¿qué hubiera sucedido si se hubiese tenido que unificar el derecho en todas las provincias y regiones de la nación? Pues, ¿qué hubiera pasado si no se hubiesen respetado las legislaciones forales? Pero ya se ve; el distinguido autor del Código había presentado una base en el año 1881, que era la 17.ª, y siempre ha tenido afición por cumplir con esa base, que dice así:

«Base 17. Para aproximarse á la uniformidad de la legislación en todo el reino, se trasladarán al Código civil, en su esencia, las instituciones forales que por su índole puedan y deban constituir con ventaja común el derecho general de los ciudadanos españoles. Fuera de esto, en las provincias aforadas se conservarán por ahora, y serán objeto de un proyecto de ley especial que el Gobierno presentará á las Cortes, aquellas instituciones que por estar muy arraigadas en las costumbres sea imposible suprimir sin afectar hondamente á las condiciones de la propiedad ó al estado de la familia.

El Gobierno procurará, sin embargo, al redactar el Código general, establecer entre éste y aquellas instituciones especiales la posible asimilación, para que las diferencias que resulten subsistan tan sólo como excepción de una regla común, sin romper la armonía que debe existir entre instituciones similares, y acercándose cuanto sea dable á la unidad legislativa.

En todo caso, los naturales de las provincias aforadas, y los que en ellas posean bienes inmuebles ó derechos reales, podrán optar á su voluntad entre sus peculiares instituciones y la legislación general del reino, en cuanto no perjudiquen á los derechos de tercero.

En consonancia de lo dispuesto en los párrafos anteriores, con la publicación del Código civil quedarán derogados los Códigos romanos y las Decretales en las provincias donde hoy se aplican como derecho supletorio.»

Y como en esta base se decía que de todo lo mejor del derecho catalán, aragonés y navarro podía hacerse una compilación general, no olvidando esas aficiones ahora, ha podido plantearlas, pero faltando al art. 5.º de la ley de bases, porque la base á que me he referido antes no es la que rige, sino la propuesta por el Sr. D. Francisco Silvela, que es el art. 5.º de la vigente ley de autorización; por consiguiente, lo que nosotros queremos es que se aplique dicho art. 5.º, con lo que no pedimos más que el cumplimiento de la ley.

Vamos al segundo punto, que es el relativo á lo que indicó el señor Bosch (D. Alberto), ó sea á tratar de la oposición que hace la Co-

misión ó alguno de sus dignos individuos al sistema que se sigue en el Código, de respetar las legislaciones forales. En esta parte aplaudo al Código civil, para que se vea que no todo es hacer la oposición, sino que soy justo é imparcial.

Dice así la Comisión en el preámbulo:

«Reconoce la Comisión, como todo el mundo, la necesidad imperiosa de metodizar y unificar la legislación diluída en Códigos y compilaciones y leyes sin cuento; lamenta, ó por lo menos alguno de sus miembros lamenta que esta obra no resulte positiva y real, una vez que se dejan subsistir las llamadas legislaciones forales, cuya conveniencia total no considera debida y suficientemente demostrada, cuyo mantenimiento no lo estima provechoso á los fines sociales ni adecuado á los sanos principios de la política del derecho.»

Yo no he visto un cargo mayor que el que dirige ese señor individuo de la Comisión al autor del Código. Dice que no encuentra procedente el sistema, que no le gusta, y por eso es, en mi concepto, un rebelde al artículo de la ley. Yo no sé quién es ese señor individuo de la Comisión; pero de saberlo, podría decirle que el sistema que se sigue en el Código es el seguido en importantes naciones de Europa y América; es el que se sigue en los Estados Unidos, en Suecia y Noruega, Austria Hungría, Suiza, Alemania, Rusia, Inglaterra y los Estados confederados de Méjico.

El Código civil francés, acerca del régimen económico de la familia, regula dos sistemas, el régimen dotal y el de comunidad de bienes, dejándolos á la libre aceptación de los contrayentes. Con esta fórmula se armonizarán las aspiraciones de las provincias del Norte y del Mediodía.

Además, el sistema seguido por el actual Código, está de acuerdo con las opiniones manifestadas por los distinguidos jurisconsultos señores Figuerola, Moret, Silvela (D. Luis), Giner de los Ríos, y con los autores de Códigos importantísimos de Europa.

Por tanto, no sé con quién está ese digno individuo de la Comisión al no defender el sistema del Código civil.

El Sr. Figuerola decía en el Congreso en el año 1863: «En la codificación debe adoptarse el principio de la unidad, pero unidad llena de interior variedad, existiendo dentro de las formas generalísimas del derecho que revela la razón, la tradición histórica de las legislaciones forales.»

Esto decía, repito, el Sr. Figuerola en el año 1863. El distinguido Profesor Sr. Giner de los Ríos dice también en una obra titulada *Principios de derecho natural*: «Esta unidad mal entendida ha llevado en nuestros días al espíritu cosmopolita, que prescinde de toda diversidad local, y á la escuela centralizadora, que todo lo absorbe en la unidad del Estado nacional.»

Los notables jurisconsultos Sres. Moret y Silvela (D. Luis), en una Memoria que publicaron hace algunos años, titulada *La familia foral y la familia castellana*, decían: «...Hora es también de que el principio de libertad triunfante en el orden político se aplique al orden civil; y cuantos aman la unidad de legislación deben comprender que en vez de lograrse bajo un punto de vista estrecho y exclusivo, que dejaría siempre descontentos á cuantos fuesen postergados, el único criterio bajo el cual puede realizarse es la idea de igualdad, que sin dar preferencia á ninguna legislación especial, siente principios de derecho bajo los cuales se desarrollen y vivan las legítimas aspiraciones y las costumbres de nuestros pueblos. El Código será así bien recibido por todas nuestras provincias, y realizará la única unificación que hoy es aceptable, la que consagre la variedad bajo el principio de la libertad.»

Por este estilo, señores, podría leer varios trabajos de otros publicistas notables, en los cuales se establece lo mismo; es decir, que defienden la unidad en la codificación, pero sosteniendo al propio tiempo esa variedad de costumbres, lenguaje y dialectos, si se quiere, y sobre todo, que el país ó las comarcas de que se trate estén preparadas para ello.

Es decir, que vienen á manifestar dichos señores un concepto parecido en materia de legislaciones forales. Variedad dentro de la unidad. El Sr. D. Francisco Silvela, siendo Ministro de Gracia y Justicia, dijo lo siguiente, me parece que en una de las aperturas de Tribunales: «Y otro ilustre jurisconsulto de distinta escuela filosófica, el señor Alonso Martínez, lo dijo en este mismo sitio con mayor autoridad científica y profesional de las que yo puedo usar, y representando á un Gobierno de significación política bien diversa del que hoy tiene la confianza de S. M.» (Esto lo decía el Sr. Ministro de Gracia y Justicia refiriéndose á unos conceptos del Sr. Alonso Martínez, que es una gloria del foro español.)

«Renunciaría para siempre, dijo, á la codificación civil, si para realizarla hubiera de pasarse de pronto el nivel... (Es decir, si hubiera de haber un Código uniforme) sobre todas las provincias españolas, sometiéndolas á viva fuerza á una ley *totalmente idéntica*, siendo como es diferente en puntos esenciales su organismo jurídico, con el riesgo inminente de producir en su seno una honda perturbación, porque fuerza es preparar la opinión y formar las costumbres, antes de lanzarse á aventuradas reformas; y no cabe, en verdad, condensar con mayor precisión y exactitud el sentir unánime y la convicción profunda de todos los hombres de Estado de los partidos gobernantes.»

«Pues el amor de los pueblos (añadía el Sr. Ministro en otro párrafo), la adhesión de los espíritus convencidos de lo glorioso de una ins-

titución y lo augusto de una ley, no son cosas de las que se dispone al antojo de un legislador y en la medida trazada por una dictadura, sino que existen en condiciones determinadas por la historia y por el tiempo, y se aceptan ó se destruyen, pero difícilmente se transforman.» (Esto, repito, tampoco lo digo yo, lo dice el señor Ministro de Gracia y Justicia.) «Para atravesar este momento difícil que se llamará en la historia el siglo XIX, ¿tan sobrados nos encontramos los españoles de prestigios históricos, de instituciones y de sentimientos populares, enlace del pasado con el presente, que asegurando la realización del progreso por evoluciones orgánicas, mantengan sin alteraciones dolorosas y sin estorbar naturales desenvolvimientos, la vida normal de nuestra constitución política y jurídica, que sea lícito destruir de propósito los milagrosamente salvados de guerras, invasiones y revueltas en una quinta parte próximamente de nuestro suelo, y sin duda la más abundante en caracteres enérgicos, en poblaciones morigeradas y viriles? No; el concepto de mera utilidad práctica y de simplificación de relaciones civiles en la unidad de un Código, no es bastante a poner en olvido tan elevados intereses y tan respetables sentimientos. Por esas mismas instituciones, privadas de su tradición y del asentimiento popular que ahoga las resistencias de los intereses lastimados, del hijo perjudicado, del heredero impaciente, serían en Castilla fuente de perturbación y origen de discordias destinadas á herir y destrozar los mismos vínculos familiares por ellas defendidos y vigorizados en otras provincias, y cuantos las envidiamos, viendo en ellas la demostración y la garantía al mismo tiempo de una vigorosa vida de familia, origen de las mayores fuerzas y virtudes públicas y privadas, no quisiéramos verlas planteadas en todo el reino; que no ha sido objeto de nuestra envidia en ninguna materia legislativa el acierto de la idea, la afortunada concepción de un organismo jurídico redactado á maravilla, para lo que fácilmente se hallan últimos figurines en manuales y anuarios, sino la feliz y difícil armonía del interés social y de los asentimientos individuales, del precepto y de la costumbre, de la institución jurídica y del pueblo que la acepta y la desenvuelve en el sentido y con el alcance que el legislador quiso darles.»

Ya tenemos otra opinión ilustradísima, la del Sr. D. Francisco Silvela. Y esto se lo contesto á ese digno individuo de la Comisión que dice que no admite y que no está bien el sistema seguido en el actual Código civil, aparte de los errores que antes he demostrado existían en el mismo.

Por tanto, yo desearía que la Comisión se sirviese decirme si están de acuerdo todos ó la mayoría de sus individuos con el sistema sobre legislación foral seguido en el Código civil actual. Porque, señores, es lamentable, es una gravísima dificultad, que una Comisión

dirija cargos al autor de un Código civil, cuyo Código ella defiende.

Eso yo no lo había visto jamás, lo extraño mucho, y espero que se me dará contestación sobre el particular.

Yo desearía, además, que no sólo se respetase el derecho foral, sino que se publicaran y tradujesen las leyes á los dialectos correspondientes, para que pudiesen entenderlas todos los que no poseen ó entienden el idioma nacional ó castellano. A este propósito recuerdo que desempeñando yo el cargo de Teniente fiscal en Cataluña, y habiendo asistido á una visita de cárceles con el señor Presidente de la Audiencia, se acercó un preso que se quejaba de que no se le despachara su causa. Explicó que era inocente, los grados de su inocencia, y me preguntó dicho señor presidente de la Audiencia: «¿Qué dice este preso?» y le contesté: «Pues dice que las leyes están mal aplicadas porque Vd., que tiene que juzgar á este procesado, no entiende lo que él dice, y necesita un intérprete, y ese soy yo en este momento.» Así, pues, yo, siempre que se me presente ocasión, pediré á los Ministros de Gracia y Justicia que tengan en cuenta estas dificultades que se originan por no haber en cada Sala de justicia, en algunas provincias donde rige el derecho foral, por lo menos un Magistrado que entienda el dialecto, porque claro es que no está bien que el encargado de aplicar la ley no entienda á un procesado cuando expone sus excusas ó hace su defensa personal. Y esto que digo, no es sólo con relación á Cataluña, sino á todas aquellas regiones de España en donde hay dialectos.

Después de estas mal ordenadas observaciones, voy á terminar diciendo que el respeto al derecho foral que yo sostengo, ó sea el sistema que en esto sigue el Código actual, en general se observa en muchos países que he tenido el honor de citar.

Por tanto, respecto á esos cargos que dirige el individuo de la Comisión al autor del Código civil, diciendo que no es conveniente respetar la legislación foral, me atrevo á manifestarle que no estoy solo en esta cuestión; que el mismo sistema se ha seguido en las Naciones que he citado, y que en Alemania, en esta parte, sucede lo mismo que en el Código civil; es decir, que se respetan las legislaciones forales aunque se trabaje en la formación de un Código civil; pero ya he dicho que se figuran que allá á mediados del siglo XX podrá llevarse á efecto la unificación completa.

Concluyo rogando á la Comisión se sirva decirme si estoy equivocado, que desearía estarlo, porque de ese modo se vería, señores, que el Código no tiene los defectos que yo me he permitido exponer. ¡Qué desórdenes, Señores Senadores, para la familia catalana, si los artículos que he citado del Código civil los entienden como yo! Es necesario que evitemos en absoluto que pueda sobrevenir este conflicto. Yo no tengo apasionamiento ninguno; respeto y considero al autor

del Código, y si he podido decir algunas palabras que molesten en lo más mínimo al Sr. Alonso Martínez, las doy por retiradas, advirtiendo que no he tenido intención de molestarle y que han sido hijas de mi buen deseo; pero aun en el caso de estar equivocado, de todos modos habré prestado un buen servicio al país.

El Sr. **Hernández de la Rua** (de la Comisión): Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene S. S.

El Sr. **Hernández de la Rua**: Señores Senadores, después de los brillantes discursos que en los días anteriores se han oído en este recinto; después de haberse tratado tan extensamente materias del derecho por oradores tan eminentes como el Sr. Comas y mi compañero de Comisión el Sr. Romero Girón, tiene ya que parecer descolorido, pálido é insignificante todo lo que yo pueda decir en esta cuestión. Antes de entrar en ella, y después de haber oído esos brillantes discursos de que acabo de hablar, me preguntaba yo con admiración cuando oía discutir de esa manera tan acalorada (hasta cierto punto), en que se demostraba tanto interés por sostener opiniones encontradas, me preguntaba yo, repito: ¿qué es lo que aquí se está discutiendo? ¿Estamos, por ventura, discutiendo la totalidad de un proyecto? Pues si estamos discutiendo la totalidad de un dictamen emitido por una Comisión, estamos perdiendo el tiempo lastimosamente, porque sobre la totalidad en esta alta Cámara no recae nunca votación, y por consiguiente, todo cuanto en este terreno se diga es bastante para que yo, conocedor de las magníficas y superiores ideas de los oradores que han tomado parte en este debate, tenga motivos para estudiar en mi casa los discursos que han pronunciado los Sres. Comas y Romero Girón, pero no servirán más que para todo esto. ¿Por qué? Porque sobre ellos no ha de recaer votación de ninguna clase. ¿No es la totalidad lo que se discute? ¿Es, por ventura, el dictamen emitido por esta Comisión de que formo parte, siendo el más insignificante de todos mis compañeros? ¿Es esto? Pues tampoco se podía discutir con provecho, y me voy á permitir la demostración clara y terminante.

Nuestro compañero el Sr. D. Alberto Bosch presentó un voto particular disintiendo de los demás individuos de la Comisión, con sentimiento nuestro, y decía en él lo siguiente: «Tengo el honor de proponer á la Cámara se sirva acordar que el Código civil se devuelva á la Comisión de Códigos para corregir sus errores y deficiencias.» La Cámara, sin embargo, tuvo por conveniente desechar el voto particular, y declaró de una manera terminante que no podía devolver el Código civil al Gobierno, á fin de que éste á su vez lo transmitiera á la Comisión de Códigos para corregir sus errores y deficiencias. Pues si esto está discutido y votado por la Cámara, si está resuelto que no vuelva el Código al Gobierno para que éste lo pase de nuevo á la Sec-

ción de derecho civil, ¿qué se discutirá? ¿Qué era lo que proponía el Sr. Bosch en su brillantísimo discurso, que es preciso reconocer que lo fué? Esto mismo: que se devolviera al Gobierno el proyecto de Código civil para que se corrigieran sus errores y deficiencias, que es lo que ahora pide el Sr. Maluquer; de manera que me parece que estoy en mi lugar diciendo que estamos discutiendo en vano, toda vez que no podría recaer votación sobre esto, porque el Senado tiene bastante dignidad para no decir hoy respecto al dictamen de la Comisión lo contrario de lo que manifestó cuando el voto particular.

Sentado este precedente, que para mí es de importancia, y sobre el cual llamo la atención del Senado, voy á contestar á una de las preguntas que ha hecho mi amigo (y no como en otro tiempo se decía, los amigos de Benito, porque el Sr. Maluquer es un amigo verdadero á quien estimo mucho), voy á contestar, repito, á una de las preguntas que ha dirigido a la Comisión.

Ya en el preámbulo del dictamen de la Comisión se dijo que algunos de los individuos de la Comisión creían que no debían conservarse los fueros para ninguna provincia de España. Pues yo confieso mi pecado: yo soy de esos que creen que Cataluña debe estar sujeta á las mismas leyes que los castellanos, extremeños y todos los españoles, sin que por eso diga yo que parte de los fueros de Cataluña no pudieran traerse al Código general de la nación, en todo aquello que fuera mejor y superior á lo establecido en el Código castellano. Yo he sostenido y sostengo esa opinión, Sr. Maluquer, y no extraño que S. S. sostenga lo contrario, porque es catalán; yo soy castellano, y cada uno aspira á conseguir para su región aquello que considera como bueno y mejor de lo que tenía.

En el año de 1882 se presentaron por el Sr. Alonso Martínez, persona á quien yo con cariño acendrado aprecio, las bases para la codificación civil, y yo fuí uno de los que en aquel año, con algún otro de los compañeros de Comisión, indicaban la conveniencia de no admitir lo que se proponía en la base 17, estando de acuerdo conmigo algún otro compañero de Comisión; esto es, la conservación y modificación, en cierta manera, de las leyes especiales y fueros en las provincias que los tuvieren.

Vinieron después los dos primeros libros, ya redactados y articulados, cuyos libros pasaron á la Comisión, porque el Senado acordó que pasaran á la misma Comisión de bases á que yo pertenecía; y comprenderá mi amigo el Sr. Maluquer, que cuando yo sostenía la opinión favorable á la unidad de legislación para toda España, lo haría con el completo convencimiento de que así debía ser, cuando precisamente no estaba conforme con una de las bases que presentaba una persona á quien yo considero y respeto y á la que yo siempre deferiré cuando me persuada de que no estoy en lo firme y en la verdad

de la doctrina. Conmigo el Sr. D. Justo Pelayo Cuesta, y creo que también algún otro individuo de la Comisión actual, pensaban en el sentido de la unificación de los fueros.

Pero no era que yo pensase de ese modo por capricho; no era que yo me dejase alucinar por mis propias ideas, que siempre deben ser de poco provecho naciendo de mí; era que yo sostenía esto porque los catalanes me daban lugar á que pensase de esa manera.

Leía yo en uno de los distinguidos jurisconsultos de Cataluña lo siguiente: «La falta de un solo Código, y la necesidad de recorrer diversos volúmenes para encontrar las disposiciones en ellos esparcidas, imposibilitan su estudio, le hacen sobradamente difícil y embarazoso, y causan muchas veces su ignorancia y descuido.»

De manera que este autor catalán reconocía que en Cataluña no es perfectamente conocida la legislación, porque es imposible reconocerla en tantos *usages*, constituciones catalanas, derecho romano, derecho canónico y todas esas legislaciones, de las que podría decirse lo mismo que decía Justiniano en su tiempo. Y el que decía esto era un catalán: «No podemos conocer la legislación catalana, estando esparcida en tantos volúmenes y en tantos Códigos como tenemos que consultar, que nos confundimos nosotros mismos y no podemos encontrar la verdadera legislación.» Aparte de otras consideraciones, vea el Sr. Maluquer cómo. si yo tenía esa creencia de lo conveniente que era llegar á la unificación de la legislación, me refería precisamente á catalanes que me aconsejaban pensar de esa manera; y el Sr. Maluquer, á quien interesa tanto todo lo que se refiere á Cataluña, sin que yo por esto diga nada contra los catalanes (*El Sr. Maluquer:* Me interesa también Castilla, y por eso desearía que admitiese nuestro derecho), el Sr. Maluquer recordará la ley 1.ª, tít. 9.º, libro 5.º de la Novísima Recopilación, conquista hecha por el Rey D. Felipe V, que después de haber vencido á los catalanes, dictó dicha ley, en la que establece la conservación de los fueros catalanes en sus *usages* y constituciones, y no habiendo decisiones de éstas, se puede acudir al derecho canónico, al derecho romano y á la doctrina de los doctores.

Ya las constituciones catalanas parten del Rey Felipe V, que es el que estableció la legislación allí, si bien no la unificó en un mismo y solo cuerpo; de manera que cuando son tantas las fuentes del derecho, cuando son tantos los libros que hay que consultar; cuando hay que ir al derecho canónico, cuando hay que estudiar el derecho romano, ¿qué es lo que en suma produce este cúmulo de legislaciones para poder venir al verdadero conocimiento del derecho? Pues una gran confusión.

Por esto creía yo que era conveniente dar un solo Código para toda España, sin que yo me dejara arredrar ante el temor de que los

catalanes hubieran de hacer un mal uso de su derecho y de sus fuerzas para combatir la imposición de una ley general á toda España. No, de ninguna manera lo creo; y la prueba la tiene el Sr. Maluquer en lo que está ocurriendo con la legislación moderna. ¿No se hizo una ley general de desvinculación en España? ¿Se resistieron por ventura los catalanes ni los aragoneses, ni nadie, á cumplir con esa ley? No; reconocieron la bondad de la misma, la acataron y la respetaron. ¿No se ha hecho la ley Hipotecaria general para toda la Nación? Pues qué, los catalanes ¿no están cumpliendo esta ley, á pesar de que esa ley no nazca de sus fueros, ni de sus libros de derecho romano ni de derecho canónico, ni de sus *usages*, ni de ninguna parte? Pues el hecho es que están cumpliendo esa ley como ley general; y no quiero citar más, por no molestar la atención del Senado, al que considero bastante cansado de Código civil.

De modo que yo cometería una especie de pecado, una inconveniencia tal vez, en exigir la codificación general y oponerme al cumplimiento de unas bases traídas por mi íntimo y querido amigo señor Alonso Martínez.

Pero me dirá el Sr. Maluquer: «Pues entonces, ¿cómo el Sr. Hernández de la Rua, que tiene esa convicción arraigada, hoy pone su firma en el dictamen de una Comisión, en el cual se establece la conservación de los fueros en Cataluña?» ¿Cómo? Recuerdo lo que dijo ayer el Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba: yo, mientras que no era más que una opinión formulada por un Ministro íntimo amigo mío: mientras no era más que una creencia suya y lo proponía como proyecto de ley, yo estaba en mi derecho si creía que no debía ser eso y me parecía mejor de otra manera; pero vino la ley de 11 de Mayo de 1888; esa ley ordenó que se conservaran los fueros en las regiones donde los haya, y yo pregunto: ¿qué me quedaba que hacer ante esa ley? Yo soy obediente siempre á las leyes, por más que manden una cosa que en mi concepto no sea conveniente, y por tanto, obedezco á la ley, como la obedece el Sr. Arzobispo de Santiago en cuanto al reconocimiento por parte del Sumo Pontífice de todo lo que se hubiera hecho con relación á la ley del matrimonio civil.

De modo que yo podré pecar de obediente, pero no por esta razón se me podrá hacer el cargo de que yo haya manifestado que tengo opinión contraria y que en el dictamen de la Comisión se haya hecho una indicación que no es mía sólo, porque hay alguno más en ella que estaba conforme conmigo. (*El Sr. Maluquer:* ¿Todavía hay más?) Tengo, pues, contestado al Sr. Maluquer respecto al particular de si todos los individuos de la Comisión están ó no conformes con la conservación de los fueros; yo, por obediencia, lo estoy; por voluntad, no.

Y después de todo, ¿qué motivo tiene el Sr. Maluquer, como cata-

lán, para quejarse del dictamen de la Comisión ni de la redacción del Código civil, por considerar que éste vulnera los derechos de la familia catalana? ¿En dónde están vulnerados? Pues qué, ¿no han conseguido bastante Cataluña, como todas las demás provincias aforadas, con que en las bases se manden conservar los fueros y no se deroguen más que los antiguos Códigos de Castilla? ¿No tenían bastante con esto para considerar amparados sus derechos que proceden de los fueros? Pues me parece que en la base 27.ª, se dice textualmente:

«La disposición final derogatoria será general para todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyan el derecho civil llamado de Castilla, en todas las materias que son objeto del Código, y aunque no sean contrarias á él, y quedarán sin fuerza legal alguna, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio.»

De manera que lo que únicamente se deroga por el Código civil, es la legislación antigua de Castilla, y prueba de esto mismo es la disposición última que se refiere á la base, en la que se dice:

Artículo 1.976. Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el llamado derecho civil de Castilla, en todas las materias que son objeto de este Código, aunque no sean contrarias á él, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio.»

De manera que no tiene motivo para quejarse el Sr. Maluquer como catalán, y esto me da ocasión á contestar á una pregunta que me hacía. Pues qué, ¿ha opinado el Senado hoy de la misma manera que en otra ocasión en que tuvo que dar dictamen? Pues qué, ¿no recuerda el Sr. Maluquer que en el Congreso se varió el dictamen de este alto Cuerpo Colegislador, y sacando un gran partido se estableció que en lugar de ser derecho supletorio el de Castilla, lo fuese en Cataluña el derecho romano, el cual no se admitía por la ley en que se presentaron las bases? De manera que la base que entonces fué votada por el Congreso era lo que antiguamente tenían los catalanes en virtud de la ley de Felipe V, derecho supletorio, derecho canónico y derecho romano. Así es que en Cataluña son una especie de mixtos de catalanes y dependientes de la Silla Apostólica en cuanto al derecho canónico, y son romanos en cuanto al derecho romano, que es el supletorio, que aun algunos no quieren admitir como derecho supletorio y van á buscarlo á un país extranjero. El derecho de Castilla, que era naturalmente el que debiera considerarse supletorio cuando faltaran *usages*, ó constituciones, ó disposiciones de Códigos que no los tenían real y verdaderamente formados, debería ser el que supliera al canónico y al romano, que lo eran antiguamente.

Se quejaba el Sr. Maluquer, viniendo ya al terreno del Código civil propiamente dicho, que no se les concedía á los catalanes lo que

en Alemania se concedía á los países que no venían inmediatamente de Alemania, sino que han sido real y verdaderamente conquistados, suponiendo que se habrá referido á la Alsacia y la Lorena, puesto que á éstos se les concedían los fueros que ellos tenían. Yo no sé si se los han concedido ó no; pero por lo pronto á los catalanes se les conceda que continúen con los fueros. Por lo tanto, no tienen motivo para quejarse.

Refiriéndose á las legítimas, y entrando en lo que creo que no se puede entrar aquí, entrando en el examen del articulado del Código civil, que no se puede examinar, para que no volvamos otra vez á la discusión académica del Código; estudiando, analizando, desmenuzando, digámoslo así, cada uno de sus artículos, decía el Sr. Maluquer que la legítima en Cataluña es la cuarta parte del haber del padre. Pero ¿es acaso esa cuarta parte por alguna constitución catalana la que corresponde como legítima á cada uno de los hijos del matrimonio, sean los que fuesen? No, esa cuarta parte no es para cada uno de los hijos, esa cuarta parte era para todos. Yo creo que esto no tiene procedencia verdaderamente catalana, sino que nace de otro derecho que no era propio del Principado de Cataluña.

Pero sea de esto lo que quiera, S. S. se refiere al art. 808, el cual no lo entiendo yo como lo entiende el Sr. Maluquer. Su señoría quiere significar para mantener esa idea, que á los catalanes se les dan menos derechos que se dan á un extranjero, por ejemplo; que se les merman sus derechos en el momento en que se establece lo mismo que estaba determinado en el art. 1.º de este Código con relación á los extranjeros. No, Sr. Maluquer; son catalanes y conservan sus derechos como catalanes.

«Constituye la legítima de los hijos (dice el art. 808) y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora á sus hijos y descendientes.»

¿Es esta disposición expresamente aplicable también á Cataluña? ¿No distinguirá el Sr. Maluquer, para contestarse á sí mismo, entre los hijos de padre catalán, y aunque se hallen fuera de Cataluña, los hijos de personas que se encuentren dentro del radio ó jurisdicción donde rija el derecho común? Pues si esto lo reconoce S. S., viene á reconocer que no se afectan de ninguna manera ni se perjudican los derechos de los hijos de padre catalán, donde quiera que nazcan. Por consiguiente, no hay ese agravio que S. S. ha supuesto se infiere por este artículo á los hijos que proceden de padres catalanes.

Pero vuelvo otra vez á mi tema: yo no me he de ocupar uno por uno de los argumentos aducidos por el Sr. Maluquer, porque entiendo que

estamos molestando la atención del Senado discutiendo artículos que ahora no pueden discutirse. Solamente puede ser objeto de nuestro examen el dictamen de la Comisión; es decir, que se apruebe ó no el Código civil tal como viene, por hallarse conforme con la ley de bases.

Su señoría, sin embargo, se ha ocupado del art. 15. ¿Qué dice este artículo? «Los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada ó intestada declarados en este Código, son aplicables:

1.° A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común.»

Esto es evidente, porque para esos territorios se hace desde luego el Código.

«2.° A los hijos de padre ó madre que tengan la precedente condición, aunque hubiesen nacido en provincias ó territorios donde subsista el derecho foral.»

Pues esta es la doctrina general, aplicable lo mismo á los extranjeros. Si nacen hijos de un francés en Madrid, ¿qué serán? *(El señor Maluquer:* Seguirán la legislación francesa.) Pues respecto á los hijos de un aforado nacidos en territorio donde rija el derecho común, sucederá que tendrán la condición de sus padres. *(El Sr. Escudero pide la palabra.)*

Sigue el artículo:

«A los que procediendo de provincias ó territorios forales, hubieren ganado vecindad en otros sujetos al derecho común.»

Esto no tiene dificultad alguna, porque la vecindad y el domicilio se adquieren por los medios establecidos por la ley. De manera que en cuanto á los comprendidos en el primer caso no hay duda; y en cuanto á los comprendidos en el segundo, me parece á mí que tampoco se afectan sus derechos; porque si hijos de catalanes nacieran en Madrid, los hijos serán catalanes para ciertos derechos, y vecinos de Madrid para otros. De modo que tampoco esto reviste importancia.

Por otra parte, yo ruego al Sr. Maluquer tenga en cuenta lo que dispone la base 2.ª, en donde se dice que «los efectos de las leyes y de los estatutos, así como la nacionalidad, la naturalización y el reconocimiento y condiciones de existencia de las personas jurídicas, se ajustarán á los preceptos constitucionales y legales hoy vigentes, con las modificaciones precisas para descartar formalidades y prohibiciones ya desusadas, aclarando esos conceptos jurídicos universales.»

De manera que, con arreglo á esta base, se halla en su lugar el artículo 15 del Código.

Insistiendo yo, pues, en mi idea primitiva de no ocupar mucho la

atención del Senado, porque estamos discutiendo lo que no es discutible, toda vez que real y verdaderamente examinamos lo que ya está rechazado, supuesto que se proponen modificaciones que el Senado ha dicho que no se hagan, y no ha de revotarse después de rechazado el voto particular del Sr. Bosch, que pedía lo mismo que ha solicitado el Sr. Comas, ó sea la remisión del Código civil para su reforma á la Comisión de Códigos, entiendo que no debemos volver atrás, y concluyo dando gracias á los Sres. Senadores, por la benévola atención que me han dispensado.

El Sr. **Maluquer**: Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): La tiene S. S.

El Sr. **Maluquer**: No confiando, señores, en mis propias fuerzas y en mis humildes conocimientos en materias jurídicas, he pedido opinión á alguno de mis compañeros de profesión, y todos, están de acuerdo con lo que antes hube de manifestar. Además tendré la honra de presentar luego al Senado una solicitud fundada, fundadísima, del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, dirigida á las Cortes del Reino, en la que, coincidiendo con las mismas razones que he aducido, suplica, «se sirvan dejar sin efecto el art. 15 del Código, pendiente de su conocimiento, por cuanto altera el principio de la integridad del derecho foral y hallarse en contradicción con el art. 5.º y base 2.ª de la ley de 11 de Mayo de 1888.»

El Instituto Agrícola tiene muchas relaciones en Cataluña, de modo que forman parte de esta asociación, no sólo agricultores de las cuatro provincias catalanas, sino propietarios y conocidos jurisconsultos con bufete abierto en Cataluña, que opinan lo mismo que yo, y por consiguiente, no es tan fácil como ha supuesto el Sr. Hernández de la Rúa que estén también equivocados; pues se trata de una Corporación importante que se distingue por su plausible afan en sostener las venerandas instituciones catalanas.

Ha manifestado el Sr. Hernández de la Rúa que yo no vengo más que á defender los derechos de los catalanes. Lo que yo defiendo es el respeto á la legislación foral, consignado en el art. 5.º de la ley de 11 de Mayo de 1888.

Dispénseme el Senado y el Sr. Hernández de la Rúa que me exprese con este calor, porque me ha parecido que el Sr. Hernández de la Rúa manifestaba que yo me incomodaba con S. S. No es así; es la manera que tengo de expresarme.

No vengo á defender los intereses de Cataluña, sino los de aquellos hijos de catalanes y castellanas á los que se les haya de aplicar la le-

gislación de Castilla, que están en peores condiciones que si hubiesen nacido en el extranjero, porque no se les aplica un artículo del Código civil referente á los extranjeros, en el cual se dice que mientras estén sujetos á la patria potestad, tienen la nacionalidad de los padres; y por esto decía yo que el hijo de catalan y castellana será de peor condición que los que nazcan en el extranjero.

Citaba el Sr. Hernández de la Rúa otra disposición, y ha tenido la bondad de leer una de las bases. Yo no veo sino el art. 5.º de la ley, que dice que se respete el derecho foral, tanto el de Navarra como el de Aragon, el de Vizcaya y Cataluña; y esas legislaciones forales no se respetan. Y para esto me fundo en el art. 15, que no quiero volver á leer por no molestar al Senado, que ya habrá comprendido la idea que he tenido al hacer estas consideraciones.

El Sr. Hernández de la Rúa ha demostrado perfecto conocimiento de nuestra legislación foral; pero aquí ha venido otro ataque del Señor Hernández de la Rúa, individuo de la Comisión, al autor del Código, puesto que ha dicho: «Tampoco participo yo de esa opinión; no quiero que se respeten las legislaciones forales; las convicciones de toda mi vida son que haya unidad, uniformidad en la codificación.»

Este es otro ataque que dirige, repito, el Sr. Hernández de la Rúa al autor del Código civil, y sus declaraciones hacen revivir el regionalismo.

Constantemente he sostenido la idea de que Cataluña y Castilla se den la mano, que sean hermanas y sostengan, aunque por caminos distintos, la Patria común; y aquí se viene ahora con ese artículo y las expresiones del Sr. Hernández de la Rúa á remover el régimen foral, precisamente ahora que se ha formado, repito, una Comisión para que vayamos á una transacción en materias económicas, á fin de acabar con los antagonismos de escuela, y se presentan artículos del Código civil, y se hacen estas declaraciones, y se dice por un individuo de esa Comisión, que vengan ciertas energías para imponer el derecho de Castilla á Cataluña, cuando el art. 5.º de la ley de bases lo prohibe terminantemente.

Y no quiero yo sacar las consecuencias que pudieran resultar de que no estuviesen de acuerdo las bases con el Código.

Yo no he hecho más que ligeras indicaciones, hablando con el respeto y los miramientos que se deben á este Cuerpo Colegislador, y voy á terminar diciendo al Sr. Hernández de la Rúa, que si me he expresado con cierta energía, no crea quiero molestarle en lo más mínimo, puesto que le quiero como compañero y amigo, pero no de aquellos amigos como ha dicho S. S., á los cuales pudiera aplicarse la frase de «¡qué amigos tienes, Benito!», sino que para mí el Sr. Hernández de la Rúa es un amigo de verdad, cuyas obras he leído cuando

representaba yo el Ministerio fiscal, y no he hecho más que aprender en los libros de S. S.

Por último, ruego al Sr. Presidente se sirva mandar que la exposición que he tenido el honor de presentar, pase á la Comisión correspondiente.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Pasará á la Comisión del Código civil.

El Sr. **Hernández de la Rúa** (de la Comisión): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene V. S.

El Sr. **Hernández de la Rúa**: Voy á rectificar, ó por mejor decir, á aclarar ciertas ideas que antes sostuve y que tal vez no haya entendido bien el Sr. Maluquer.

Insistió S. S. en que el núm. 2.° del art. 15 del proyecto de ley de Código civil es contrario á los intereses forales. No hay nada de eso. Lo que hay es lo siguiente: el libro 1.° del Código civil principia con un artículo constitucional, porque comienza diciendo: «Son españoles:

1.° Las personas nacidas en territorio español.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.»

¿Y qué es lo que dice el párrafo 2.° del art. 15? Pues dice: «A los hijos de padre ó madre que tengan la precedente condición, aunque hubiesen nacido en provincias ó territorios donde subsista el derecho foral.» ¿Pues qué es esto, más que repetir la base lo que el artículo constitucional establece y lo que todos sabemos perfectamente? Pues qué, unos hijos nacidos en París de padres españoles, ¿qué son? (*El Sr. Maluquer*: Españoles; pero hay el artículo del derecho internacional...—*El Sr. Vicepresidente agita la campanilla.)* Siempre se ha reconocido que los hijos de padres pertenecientes á una Nación cualquiera, nacidos en otra Nación, son de la naturaleza misma de los padres. Son hijos españoles nacidos de padres españoles: por ejemplo, si nacen en Rusia ó en Francia, españoles son; y para perder la condición de francés ó de ruso, el nacido aquí, siendo hijo de extranjero, necesitaría pedir la naturalización en España. De manera que no hay tal contradicción, tal prejuicio. Es el establecimiento del derecho constitucional en el Código civil; ni más ni menos.

Por lo demás, se admira, y hasta cierto punto ha censurado, con las palabras de cariño que siempre me profesa á mí el Sr. Maluquer, como yo á él, el que yo sea partidario de la unidad de legislación para toda España; y voy á añadir un poco á lo que he dicho acerca de eso.

¿Está seguro el Sr. Maluquer de que todos los catalanes quieren el fuero de Cataluña? Pues yo le podría citar persona que se sienta

aquí y que no quiere el derecho catalán para sus herederos, que tiene hecho el testamento, no nombrando *hereu*, sino dejando sus bienes á todos los hijos por igual. Porque todos los hombres van reconociendo esa inconveniencia de dejar á un hijo una herencia pingüe y que queden otros hijos poco menos que pidiendo limosna. De modo que algo se va admitiendo ya este derecho, por reconocer los inconvenientes del otro, razón por la cual yo he venido á sostener lo que creo que está en la conciencia de muchos catalanes. He dicho.

El Sr. **Maluquer**: Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene S. S.

El Sr. **Maluquer**: He pedido la palabra para hacer una aclaración. El Sr. Hernández de la Rúa ha citado el art. 15; pero como el tít. 4.° es aplicable á todo el Reino, y en consecuencia á las provincias de legislación foral, destruye esta sola afirmación mía los argumentos del Sr. Hernández de la Rúa. Y no molesto más la atención del Senado.

El Sr. **Fabié**: Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene S. S.

El Sr. **Fabié**: Señores Senadores, después de las repetidas declaraciones hechas por la Comisión, y que acaba de reproducir ahora el Sr. Hernández de la Rúa, yo me siento en una disposición de espíritu singular; porque si en efecto fuese cierto que nada puede decirse ya acerca del contenido del Código, la verdad sería que hemos estado fuera completamente de la realidad desde que en primer término el Sr. Comas ha impugnado desde sus puntos de vista el proyecto de Código civil. Pero á mi juicio, esto no puede entenderse de la manera absoluta que parece resultar de las frases de varios individuos de la Comisión. Y estimo que no se pueden tomar en esa significación absoluta, porque yo, siempre que se trata de un Cuerpo Colegislador y de sus funciones, creo que cualesquiera que sean las disposiciones legales, cualesquiera que sean los acuerdos de ese mismo Cuerpo, éstos no pueden cohibir nunca la facultad soberana que en materia legislativa á esos mismos Cuerpos pertenece. Sólo, y con ciertas limitaciones, admito yo que sirvan de límite en las discusiones de las Cámaras los preceptos constitucionales; y esto entendido de cierto modo, porque tampoco de una manera absoluta. Así es que, en mi concepto, si cualquier Sr. Senador propusiere una ó varias disposiciones concretas del Código y el Senado las tomase en consideración, obraría la Cámara en esto con más ó menos acierto, con mayor ó menor prudencia, pero dentro completamente de sus atribuciones legislativas.

Esto no quiere decir, ni con mucho, que yo sostenga la doctrina de que en este momento sea conveniente proceder en esa forma y proponer enmiendas á los artículos del Código, que sigan los trá-

mites ordinarios del Reglamento y que produzcan los efectos que suelen producir las enmiendas cuando de otros proyectos de ley se trata. Quiero que se comprenda bien mi pensamiento, lo cual equivale á decir lo siguiente: creo que esto puede hacerse; creo que no hay nada que nos lo vede; pero al propio tiempo me parece que á la altura. en la situación en que están las cosas, no debe hacerse, porque traería consecuencias de tal género, que yo, al menos, afirmo que deploraría que se hiciese, pues empiezo declarando con entera franqueza, como creo que han declarado hasta ahora cuantos han tomado parte en esta discusión, que es verdadero progreso la publicación de este Código, y que han de resultar de él grandes bienes á la Nación española; porque teniendo los hombres en general que resolver en la mayor parte de los casos su conducta y su modo de apreciar las cosas por un conjunto de razones, por la totalidad de motivos y no por accidente y razones particulares, yo deseo que el Código se ponga en vigor, y por mi parte no he de hacer nada que contribuya á que esto deje de tener lugar.

No tengo, señores, para qué recordar que este Código no responde en muchas de sus partes á mis opiniones, que son bien conocidas. El Senado, ó por lo menos muchos de sus individuos, podrán recordar que yo tomé parte activa en la discusión de las bases que han venido á ser al fin y al cabo, con varias modificaciones, la ley de 11 de Mayo del año de 1888. Discutí este asunto con más amplitud y detenimiento de los que suelo hacer con otros; y no solamente esto, sino que, aunque modesto y con tan escaso mérito como todo lo que de mí procede, he escrito un libro pequeño sobre esta materia. Hay, señores Senadores, doctrinas, soluciones, preceptos ya concretos en el Código, que difieren grandísimamente de mis opiniones; pero ¿quiere esto decir en manera alguna que sea razón suficiente este disentimiento para que yo me oponga á la publicación del Código? De ninguna manera; porque creo yo, juzgando las cosas con verdadera imparcialidad, que una de las grandes ventajas del Código consiste en que no refleja las opiniones de ninguna escuela ni de ningún pensador determinado de derecho; y esto, en efecto, es una gran ventaja, pues las soluciones sistemáticas y doctrinales en materia de derecho, son tan propias para las obras didácticas como perniciosas y funestas para los Códigos, los cuales tienen que inspirarse principalmente en la realidad, tienen que sacar sus soluciones de la vida íntima, de la esencia, por decirlo así, espiritual del pueblo á que se aplican; sin que yo entienda tampoco que debo llevar los principios de la escuela histórica hasta el punto que no considere que precisamente una de las ventajas de los Códigos consiste en introducir, en la medida que la prudencia aconseje, las soluciones teóricas que representen verdadero progreso en la evolución del derecho.

Esta creo yo, con otros, porque no soy más que un discípulo de la escuela que tal sostiene, que es la verdadera solución de la lucha un tiempo tan ruidosa y tan interesante entre los partidarios de la escuela histórica y los que defendían la codificación absoluta.

Obedece en mi concepto, el Código que discutimos á este punto de vista ya consignado en las bases que han servido para su elaboración; y Sres. Senadores, creo yo que me permitireis que, á semejanza del esclavo que acompañaba al triunfador romano, después de haber oído aquí las críticas del Código, diga algo aunque será muy poco, de lo que yo entiendo que puede alegarse como título de defensa del Código mismo.

Pero antes de hacerlo, y con la modestia que me es propia, me ha de permitir también el Senado que dé mi opinión, humilde como todas las mías, acerca de algunas cuestiones que aquí se han debatido, porque ya que sobre estas cuestiones no se llegue á votar, conviene, en mi concepto, que cuando han movido tanto la opinión, se oiga más de una acerca de estos asuntos.

Empezaré diciendo muy poco acerca del problema de la personalidad, suscitado por mi amigo el señor Comas; y como me gusta ante todo ser sincero, declararé que no puedo estar conforme con las doctrinas de S. S. Creo, por el contrario, que en efecto no se puede determinar la personalidad humana sino por el hecho del nacimiento. Respetando las opiniones de todos, declaro que desde el punto de vista de las ciencias puramente psicológicas, antropológicas y naturales, esta es para mí una verdad inconcusa. La primera condición de la personalidad es la individualidad, y ésta no se establece mientras el germen forma parte de la madre que lo lleva en sus entrañas. La base racional, la base científica, la base de hecho de la personalidad, no puede menos de ser la individualidad. ¿Hay algún naturalista que ignore que la vida intrauterina no es sino una parte de la vida general de la madre?

Si nos elevamos á otro género de consideraciones más altas, que revelan la ciencia que siempre ha resplandecido en las resoluciones de la Iglesia, ¿qué consideración tiene á los ojos de la teología y de la religión el feto no nacido? ¿Se le considera como individuo? ¿Se le considera susceptible de pena ni de gloria? ¿Se le considera siquiera como partícipe de la mancha original de que adolece el género humano?

Estas soluciones serían para mí lo bastante para resolver esta cuestión en el sentido en que la resuelve el Código; pero debo decir, porque á mí sobre todo me gusta proceder con entera lealtad, que deja algo que desear la redacción del art. 29 por lo que dice relación á los derechos del póstumo, y que yo hubiera preferido que después de sentar el principio, para mí incontrovertible, de que la persona-

lidad se determina por el nacimiento, se hubiera agregado por vía de excepción, con la fórmula más concreta posible, el principio de nuestra ley de Partida, tomado, como dijo con toda exactitud, como siempre, el Sr. Romero Girón, de las antiguas leyes romanas, mejor dicho, de las modernas, porque el Sr. Romero Girón y todos los señores Senadores saben que estas doctrinas relativas al póstumo adquirieron su desarrollo y determinación perfecta en el período que solemos llamar, los que á este linaje de estudios nos dedicamos, el período «imperatorio del derecho,» es decir, que llegaron á tener su forma definitiva y actual cuando los principios del espiritualismo cristiano habían influído grandemente en la manera de ser del derecho romano. Creo yo que dará lugar á algunas dudas, que podrá ser origen de dificultades la forma en que está redactada la última parte del artículo 29, y que hubiera sido indudablemente más concreto y más fácil adoptar el conocido principio de que el póstumo se tiene por nacido para todo lo que le es favorable, que es el principio altamente humanitario y profundamente espiritualista que ha regido hasta ahora en nuestro derecho.

Después de haberse discutido tan ámpliamente esta cuestión, no puedo menos de decir algunas palabras en elogio del Código por la innovación que en él se introduce en punto tan grave y tan transcendental como el que se relaciona con las creaciones de las personalidades jurídicas. No han prevalecido en este capítulo 2.º todos los principios, todas las tendencias á que yo aspiraba cuando discutí las bases; pero al fin, ya tenemos aquí reconocida en las personalidades jurídicas la capacidad para la adquisición de derechos en lo que á la propiedad se refiere.

Yo bien sé que esto, que creo que es un gran progreso en nuestro derecho civil, está limitado por la intervención del Gobierno para llegar á conceder estas facultades á las corporaciones o personas jurídicas; pero desde el momento en que esto se halla reconocido, entiendo yo que por este capítulo del Código se les reconocen también esos derechos; y la duda que á mí se me ha ocurrido desde el principio, y sobre la cual quisiera aclaraciones del Gobierno, consiste en lo siguiente: ¿qué será de las leyes especialmente de carácter administrativo, que todavía rigen acerca de esta materia? El principio hasta ahora dominante de la desamortización civil y eclesiástica, ¿va á regir con todos sus efectos y consecuencias como ha regido hasta hoy, ó como yo entiendo, esta grande y fecunda innovación, en mi concepto, del Código, pide y ha de traer como consecuencia, una modificación importantísima de esas leyes?

Hace ya tiempo, señores Senadores, que no yo, sino personas muy ilustres y al mismo tiempo de gran experiencia administrativa, nada sospechosas por otra parte respecto á sus ideas, habían reconocido y

reclamado la necesidad que parece se va á satisfacer con estas disposiciones del Código. Me refiero al inolvidable Sr. Posada Herrera, partidario como el que más, en la primera época de su vida, de los principios de absoluta desamortización. Hasta la tierra en que nació parece que le destinaba á la defensa de estas doctrinas, porque un hombre nacido también en ella se puede decir que si no tomó la iniciativa, fué el que principalmente propagó estas doctrinas por España; y sin embargo, el Sr. Posada Herrera no podía sustraerse á la realidad, y la realidad consiste, y ha consistido hasta ahora, en que gran número de personas pudientes y acomodadas, deseosas de crear establecimientos en beneficio de la provincia ó del municipio de donde eran naturales, renunciaban á hacerlo, porque no podían sus bienes, en la forma de bienes inmuebles, servir de dotación á aquellas fundaciones; y sabidas son de todos los señores Senadores, por desgracia, las visicitudes por que en muy corto intervalo ha pasado esto que podemos llamar el crédito público, por virtud de lo cual, lo que se aspira por una tendencia verdaderamente irresistible del espíritu humano á que sea perpétuo, se convierte en una de las cosas más efímeras que pueden imaginarse.

Yo entiendo, pues, que respecto de esta parte, el Gobierno, y al hablar del Gobierno no me refiero al actual, sino á los Gobiernos que andando el tiempo lo fueren en Castilla, se ocupará de esta materia y dará á esta base sustancial y capitalísima del Código los desarrollos indispensables para que produzca todos los resultados que sin duda ninguna los legisladores se proponen al consignar tales principios.

Poco he de decir, señores Senadores, después de esto, de la grave cuestión del matrimonio, cuestión que no puede agotarse, por larga que sea, en una discusión parlamentaria, porque todos los señores Senadores que la hacen objeto especial de sus estudios saben que la materia de matrimonio desde tiempo antiquísimo ha dado lugar á tales disquisiciones y á tal número de escritos, que constituyen los tratados que de esta materia se ocupan una verdadera biblioteca, y ni siquiera la sesión 24 del Santo Concilio de Trento ha sido suficiente para poner término á estas gravísimas cuestiones.

Una de ellas, sin embargo, se ha tratado aquí por modo especial, y creo indispensable fijar de nuevo acerca de ella la atención de la Cámara; me refiero á la cuestión de nulidad del matrimonio por impotencia.

Yo entiendo que lo que respecto á este particular más bien que se dice se infiere de uno de los artículos del Código, es hijo, ó de una verdadera errata de imprenta, ó de una redacción poco feliz; porque creo que en ningún caso es posible admitir la doctrina de que este impedimento sea reclamable por medio de la acción pública. Los señores Senadores saben, sin duda, que ese impedimento dirimente no

lo ha sido para la Iglesia católica hasta tiempos muy cercanos al nuestro. Las leyes civiles, á partir del Fuero-Juzgo, lo establecieron por razones de interés público, por razones de carácter puramente civil; pero la Iglesia no podía establecerlo. Porque es menester considerar, señores Senadores, que si bien la procreación es uno de los fines del matrimonio, no es el único, y siempre declaró la Iglesia y tiene todavía declarado, que puede subsistir el matrimonio á pesar de ese defecto.

Es cosa singular, señores, que, según parece, esta cuestión tiene más antecedentes que en ningún otro en nuestro derecho nacional, así civil como canónico; y según la opinión de tratadistas de este último derecho, tan importantes y famosos como Sanctos, profesor actualmente de la asignatura en la *Sapientia Romana*, la primera vez que de una manera concreta el Pontífice ha resuelto esta cuestión, fué en el Breve de 27 de Junio de 1587, contestando á una consulta del Obispo de Novara, á la sazón Nuncio apostólico de Su Santidad en esta corte.

Como se ve, la cuestión es sumamente delicada y de tal índole, que aun esa solución pontificia sólo dice relación á los cónyuges; sólo los cónyuges, y únicamente por causa de impotencia anterior al matrimonio, pueden alegar éste como impedimento y como razón para que sea disuelto. La cosa me parece tan evidente, la creo además tan clara y fundada en razones tan poderosas, que en mi concepto, la explicación del artículo de que se trata no puede consistir en otra cosa más que en una redacción infeliz.

El matrimonio es, como sabe todo el mundo, la base de la constitución de la familia. Y á este propósito debo yo declarar, no por primera vez, sino después de haberlo declarado otras muchas, con la libertad de juicio que creo que todo el mundo debe tener, que yo no estoy ni he estado nunca enamorado de esto que he oído diferentes veces llamar la «constitución de la familia castellana.» La familia castellana, constituída con arreglo á lo que ha venido hasta ahora y antes de la publicación del Código á ser el derecho común de Castilla, ha producido una institución social que á mi parecer estaba falta de muchas de las condiciones esenciales y sustanciales que debiera tener para cumplir los grandes fines á que en la historia y desenvolvimiento de la humanidad está destinada. Y en efecto, ¿qué es lo que acontece? Que después de haberse roto los antiguos moldes de la sociedad española por efecto, más que de otras causas, de leyes de carácter político y de carácter administrativo, se puede asegurar, sin temor á ser desmentido, que eso que se llama «la familia castellana» no existe. Porque ¿qué es lo que vemos? La familia no subsiste más que el tiempo que duran los padres coincidiendo con sus hijos; y ni aun esto, porque el vínculo familiar, con arreglo á las leyes hasta ahora vigentes, se

disuelve por completo con la emancipación de los hijos, ya sea esta obtenida por matrimonio, ya por otra razón.

Esto, en mi entender, es una causa profundísima de debilidad en nuestra constitución social, y esto explica si no del todo, en una gran parte, muchos de los deplorables fenómenos económicos á que en la actualidad asistimos. La división extrema de la propiedad, la destrucción completa del hogar. son las causas en mi concepto más eficientes, aparte de otras. para determinar el fenómeno que hoy día llena de preocupación á todos los pensadores de este país. á saber: la emigración, que ha alcanzado proporciones tan tremendas, y que si es causa de grandes bienes, en aquellos paises que gozan de una densidad enorme de población, como sucede en Inglaterra, es la mayor de las calamidades en países como el nuestro, en que la densidad de población en la mayor parte de las provincias alcanza una cifra tan exigua, que está muy próxima á la que suelen tener los países no civilizados. No existe ese vínculo, esa fuerza de atracción que constituye el hogar común de la familia en Castilla, y por tanto. no existiendo, es mucho más fácil al individuo abandonar su Patria é ir á buscar en otras regiones el bienestar que por el momento no alcanza en la suya.

La división extrema de la propiedad produce al propio tiempo un efecto distinto, pero que contribuye al mismo fin, porque convierte, y todos lo sabeis, en regiones enteras, á la mayor parte de los individuos en meros braceros, en meros operarios. En las regiones del centro y del Este de España, que yo más particularmente conozco, se da el fenómeno deplorabilísimo de que haya pueblos de considerable vecindario en que no existe un sólo propietario, en que todos sus vecinos son meros braceros que hallan su subsistencia en el jornal que por acaso obtienen y que por acaso también en muchas ocasiones les falta.

Pues bien: una de las razones porque yo deseo el planteamiento del Código, es porque aun cuando no en tan alto grado como yo pedí aquí al discutirse las bases, algunas disposiciones contiene que tienden á poner remedio, si no total, parcial al menos, á esta situación de la familia castellana. Por virtud de esas disposiciones, ya el padre puede disponer libremente del tercio de sus bienes, y puede aplicar como mejora á alguno de sus hijos el otro tercio. De esta manara será fácil conservar las industrias, y sobre todo, en este centro de Castilla, y en otras regiones aledañas, eso que se llama *la labranza*, y que constituye, por decirlo así, el modo de ser, la manera de vivir, la forma de procurarse los medios para la vida de toda la familia, y que pulverizado por la aplicación rigurosa de la antigua ley de Castilla, se destruye con una grandísima facilidad, para convertir, como he

dicho antes, á los hijos de los pequeños propietarios en miserables braceros.

Relacionado con esta cuestión de las condiciones económicas de la familia está en primer lugar lo relativo a la dote, y, ó yo me equivoco mucho, ó no tienen razón los que han impugnado el Código en esta parte, creyendo, afirmando que por virtud del Código, que va á ponerse en vigor se extrema el rigor que respecto á los padres existía por nuestro derecho, con arreglo á la legislación de Castilla; y sucede, en mi opinión, señores Senadores, cabalmente todo lo contrario. ¿Qué principio es el que regía en la legislación castellana á propósito de la dote? Todo el mundo lo sabe, todo el mundo recuerda aquella expresión de la ley de Partida. en que hablando de la hija respecto de los padres, decía: «siquier ella haya algo de lo suyo, ó de otra parte, ó non, tenudo es el padre de la casar é de la dotar.»

Esto no tengo para qué traducirlo, porque la lengua de las Partidas es tan trasparente y tan clara que todos la entienden, aun los iliteratos. Pues esto significa que el padre tenía la obligación de dotar á la hija aun cuando fuese rica, y hoy el Código limita esta obligación: «pues cuando la hija posea, ya de bienes propios, ó que por cualquier conducto haya podido adquirir bienes que equivalgan á la mitad de su legítima, ya el padre no tiene la obligación de dotarla.»

Se dice que el Código ó sus disposiciones autorizan una pesquisa repugnante en esta materia. Yo no lo entiendo así; las prescripciones del Código me parecen bastante elásticas y latas para que en un último análisis venga a ser el verdadero juez en esta materia el padre mismo, y si no, una disposición verdaderamente arbitral de la autoridad judicial. Pero por lo demás, señores ¿es que hoy no podría darse el caso de que el padre se viera demandado y sujeto á tramitaciones más vejatorias que las que se deducen de estos artículos del nuevo Código, si se niega á dotar á sus hijas? Entiendo, pues, que en esta parte el Código. en el buen sentido, siguiendo las tendencias que realmente deben regir en la materia, es como en otras tantas un verdadero progreso.

¿Lo es asimismo, señores Senadores, en lo que se refiere á la administración (para usar una palabra lata) de los bienes matrimoniales? Con la franqueza que me es propia, no me atrevo á decir que lo sea; pero no desconozco por esto que el Código en esta parte ha obedecido á una opinión que todos creen dominante en la actual sociedad española.

Después de las consideraciones, aunque breves, que he expuesto acerca del concepto que tengo de la familia no hé menester decir que en esta parte soy más partidario de la opinión antigua, de la legislación antigua, que de la que ha prevalecido en el Código. Creo que en

efecto el régimen de la comunidad es el que debiera prevalecer en la familia; creo que el marido debe ser el verdadero gestor de todos los negocios de la familia, y no tanto su dignidad dentro del matrimonio como las condiciones propias de su sexo, le llaman á esa función, pero esto no quiere decir que en esta como en otras varias cuestiones haya sido yo vencido y que haya prevalecido en el Código la opinión de los que creen que en materia de bienes matrimoniales pueden los cónyuges pactar libremente. Yo comprendo las razones que para esto militan en el momento actual de nuestra sociedad española. Todo el mundo sabe que quizás más que en otras ocasiones, la codicia suele ser el móvil que lleva à celebrar y à procurar que se lleven á cabo ciertos consorcios.

Yo bien sé que cuando tal sucede, de ordinario el que se mueve por tan sórdidas razones no tiene otro objeto que gozar de las riquezas que por acaso la mujer puede llevar, y comprendo, por consiguiente, que se hayan tomado estas precauciones para evitar las consecuencias, á veces deplorabilísimas para la familia, que de semejantes hechos se originan. Yo entiendo que tal vez hubiera podido ponerse otro género de correctivo á este mal; pero al fin prevaleció en las bases que han servido para la redacción del Código, esta doctrina, y me someto á las prescripciones del mismo, que no son más que el desarrollo de esas mismas bases.

Por lo demás, bueno es hacer constar que, según diferentes artículos del Código mismo, esa libertad de las capitulaciones matrimoniales no empece, ni puede ni debe empecer, à lo que es y debe ser fundamental en esta materia. Quizá esas disposiciones, por estar esparcidas en distintos capítulos y secciones del Código, no han llamado la atención ni la han fijado como sería menester. Pero de todas suertes, es lo cierto que del conjunto de ellas resulta que en primer término los productos, y aun el mismo capital de los bienes matrimoniales, cualquiera que sea su especie, ya dotales, ya parafernales, están en primer término y ante todo destinados à levantar las cargas del matrimonio, y que, por lo tanto, á pesar de este principio que, como dije, está consignado en términos quizá demasiado absolutos, creo que unas capitulaciones matrimoniales en que se pactase que la mujer pudiera disponer de las rentas de sus bienes libremente para los objetos que tuviera por oportuno, tal vez para satisfacer su vanidad, tal vez para satisfacción de sus apetitos de lujo, esas capitulaciones serían nulas y no se podrían estimar válidas por ningún Tribunal que tratase de aplicar en su sentido recto este Código, porque esa condición tendría, en mi concepto, carácter de inmoralidad; y una capitulación matrimonial como un contrato que adoleciera de un vicio cual el de estar sometido á condiciones inmorales, sería completamente inválida.

También son, en mi concepto, dignas de verdadero aplauso, si no todas, la mayor parte de las innovaciones que en el Código se establecen en materia hereditaria. Ya dejamos indicado, y está dicho, que la libertad de disponer el padre de familia de una parte de sus bienes se ha aumentado considerablemente por este Código. Pero había en nuestra legislación castellana, entre otras, una verdadera anomalía, que tal nombre puede y debe dársele, aunque por otra parte tuviese natural explicación por el influjo excesivo que en esta legislación castellana tuvo en un tiempo el derecho romano. Hablo de la situación verdaderamente injusta y deplorable en que bajo el aspecto del derecho hereditario estaban los cónyuges.

Dábase el caso, y se ha repetido no una, sino muchas veces en Castilla, de una mujer que ha formado parte de una familia verdaderamente poderosa, que tal vez ha ostentado títulos nobiliarios y hasta de grandeza de España, que por descuido de su marido, por cualquier causa, al morir éste le heredaban en absoluto, no sus hijos, que eso sería lo de menos, sino dentro de nuestra legislación, hasta los parientes en noveno grado, y ella tenía que abandonar la casa en que había vivido largos años, en que había sido rodeada de todo género de consideraciones, y habiendo gozado también de todas las delicias y bienes de la tierra, para tener que ir á mendigar su sustento ó habitar tal vez en una miserable boardilla. Esto es verdaderamente monstruoso, y esta es, en mi concepto, una de las modificaciones más felices del Código, modificación que consiste en haber traído á Castilla, en lo esencial al menos, el derecho que se llama la viudedad aragonesa.

Graves, muy graves son otras modificaciones que el Código establece en lo que se refiere al derecho hereditario dentro de la familia. Aludo al que se concede en este Código á los hijos no legítimos. Yo no quiero discutir esta tesis, porque no son favorables para ello las condiciones en que nos encontramos. La cuestión es tan honda, profunda y grave, que no creo conveniente destinar á tratarla breves palabras, porque no podría decir respecto de la misma nada que fuera sustancial. Lo único que sí debo manifestar es, que en realidad, lo que en esta parte se dispone está de acuerdo en general con el sentimiento dominante en nuestra actual civilización española; y si vale decir verdad, á pesar de lo que en contrario se sostiene, yo creo que en esta parte la sociedad actual es más estricta que la sociedad de tiempos anteriores. Es cosa de todo el mundo sabida, que los hijos ilegítimos, en realidad, han tenido en nuestro derecho una consideración que á veces distaba poquísimo de la de los hijos legítimos, de tal manera que hasta la nobleza se transmitía á los hijos ilegítimos, y que sólo en ciertas instituciones especiales, y en casos concretos, se hacía excepción al menos de los de cierto carácter, y se les privaba de determinados derechos.

Y ya que de esto hablamos y por haberse hecho aquí en cuanto al particular alguna insinuación que luego no he visto desarrollada, no puedo menos de ocuparme de lo que dice relación á la cuestión tan debatida desde hace algunos años y en la actualidad en toda Europa, acerca de lo que por ahí se llama la investigación de la paternidad. y nosotros hemos solido llamar siempre reconocimiento de los hijos. Yo creo que uno de los títulos más gloriosos de nuestro derecho civil consiste en el espíritu y sentido con que se desenvolvió desde el principio lo que acerca de este particular se consignaba en las leyes de Toro.

Indudablemente la interpretación dada á ese texto legal y la jurisprudencia podrán en algunos casos haber dado lugar á abusos: pero en general esa interpretación y esa jurisprudencia no han hecho otra cosa que asegurar y ratificar los más absolutos y los más necesarios principios de la moral y del derecho.

En efecto, es menester entender y desarrollar la base tal como se ha desarrollado en el Código: se prohibe en efecto la investigación de la paternidad; pero lo que no puede ni debe prohibirse es, que se haga constar el estado del hijo, cuando éste resulte de testimonio fehaciente. Otra cosa sería verdaderamente monstruosa. Contra lo que sentaba el Código Napoleón estrictamente interpretado, creo yo que protesta hoy casi todo el que se dedica á esta clase de estudios: y por más de que no hace sino tres ó cuatro años que no prevaleció en el Senado francés un proyecto de ley que á él se presentó para modificar el rigor de este derecho, la verdad es que contra el principio sentado por el Código Napoleón protesta hoy todo el mundo. En casi todos los Códigos modernos de Europa, fuera de ese, prevalecen principios enteramente iguales á los que han venido á prevalecer en el Código que estamos discutiendo. Y es muy de notar que en el extenso y ya casi puede llamarse clásico trabajo hecho por el jurisconsulto belga M. Laurent para la modificación del Código que allí rige, que no es otro que el Código francés, se sostienen soluciones enteramente idénticas á las que en vuestro Código han prevalecido.

Como ve el Senado, no hago sino breves indicaciones, porque otra cosa no pudiera hacer; y dejando á un lado casi todo cuanto pudiera decirse acerca de la familia, de su constitución y régimen económico, voy a ocuparme de algunas cuestiones que se relacionan con el derecho de propiedad.

Empezaré por decir que en lo que en el Código se establece respecto de la posesión, cualesquiera que sean las doctrinas teóricas que en este punto se defiendan, creo yo que no se encontrará nada que las contradiga en las prescripciones del Código mismo, el cual, como no es, según hemos dicho antes, un tratado didáctico, se pone en el punto concreto de las cosas y define la posesión como desde este punto

de vista puede y debe definirse, y como después de todo ha venido á ser definida por el derecho histórico de Castilla, y hasta puede decirse que por el común sentido. «Posesión en la tenencia material de la cosa.» En cuanto á las condiciones que puede esta tenencia revestir, estas ya son cuestiones de distinto género que no afectan, por decirlo así, y usando un tecnicismo algún tanto filosófico, á lo que puede llamarse la forma sustancial de la posesión misma.

Obedeciendo á lo prescrito en una de las bases del Código, se establecen en él los principios capitales que han de regir en materia de aguas y en materia de minas; y en mi concepto, lo que en los artículos relativos á esta materia se consigna, es digno de algún reparo. Por ejemplo, se definen las aguas públicas diciendo: «Son las que nacen en terreno público, mientras discurren por sus cauces naturales.» Yo bien sé que á las observaciones que estoy exponiendo se me contestará que esto se ha tomado de la actual ley de aguas; pero como yo creo que esa ley adolece de un error sustancial justamente en esta definición, por eso entiendo que debiera haberse modificado en el Código. Y la cuestión es muy sencilla. ¿Pierden, por ventura, siempre y en todo caso su carácter de públicas, las aguas, cuando discurren por cauces artificiales? Evidentemente que no. El rio Guadalquivir, por ejemplo, ¿perderá su condición de dominio público porque se hayan ejecutado en él obras que han rectificado su cauce, haciendo uno enteramente nuevo? Pues desde el momento en que se puede citar un caso que no está comprendido en la definición, indudablemente no es correcta esa definición, y por eso yo entiendo que en esa parte se debiera haber dicho: «Son aguas públicas las que nacen en terrenos públicos y mientras discurren por sus cauces naturales ó por otros que sean asimismo de dominio público.» Esta sería la definición verdadera y perfecta.

Y la cosa es tan evidente, que en España tenemos (y no hablo ya de los ríos) las que se llaman generalmente acequias, que son de carácter público, así el manantial y las aguas que producen, como los cauces por donde éstas discurren. Entre otras, están, por ejemplo, la acequia Condal de Valencia y algunas otras que no hay para qué citar. Y no se diga que este es un escrúpulo, porque las consecuencias que se deducen de esta definición pueden ser y son en realidad gravísimas.

También, en mi concepto, son dignas de notarse las prescripciones del Código respecto á las minas. Aquí el error se puede decir que no es tan directo, porque casi se limita á hacer una referencia á las leyes vigentes. Sin embargo, Sres. Senadores, envuelve esto una cuestión gravísima de interés público y de carácter administrativo.

Dos escuelas se puede decir que existen en lo que hace relación á la materia de minas, en lo que, propiamente hablando, se puede y de-

be llamar materia de minas. Una cree que la mina constituye una propiedad como otra cualquiera, y otra sostiene que, no ya el derecho eminente del Estado, sino el derecho real del Estado á las minas, permanece siempre, y que los concesionarios sólo pueden obtener y obtienen una verdadera posesión precaria y condicional. La cuestión, como se ve, es de una gravedad extraordinaria; si prevalece, como prevalece en el actual decreto de bases para la ley de minas, la primera opinión, pueden de ella deducirse, y se deducen de hecho, consecuencias gravísimas para el desarrollo de la riqueza pública. Con arreglo á ese decreto bases, mientras que los concesionarios de las minas satisfagan su canon de superficie, son considerados como absolutos, como completos propietarios, y pueden, por lo tanto, conservar la posesión de las minas, aun cuando no las exploten; mientras en todos los países del mundo, el principio fundamental de la ley de minería consistía, ha consistido y consiste en que es causa de interés público el laboreo de las minas, y por lo tanto, las concesiones no se hacen sino con esta condición, y de aquí lo que era conocido en minería con el nombre de caducidad por denuncio, que por la aplicación rigurosa de la legislación actual, sólo puede tener lugar en un caso, y es, cuando deje de pagarse el canon de superficie.

Y no se diga que no es lugar á propósito para resolver esta clase de cuestiones el Código civil; porque yo entiendo cabalmente todo lo contrario. Yo entiendo que aquí es donde deberá darse, por decirlo así, la solución fundamental de este problema, declarando cuál sea la naturaleza de la propiedad minera, porque ya que al Código se ha traído esta cuestión, lo menos que pudiera hacerse, en mi concepto, era declarar cuál era la naturaleza, cuáles eran las condiciones, cuáles eran las consecuencias de la propiedad minera, propiedad que, en mi concepto, en ningún caso se puede asemejar á los demás generos de propiedad.

Creo yo que es conveniente mencionar aquí como una razón más para desear el planteamiento del Código civil, lo que en él se determina acerca de varias desmembraciones de la propiedad, como lo dicen de ordinario los jurisconsultos, y en primer término, de las servidumbres.

Sabido es, Sres. Senadores, que en esta materia de servidumbres, nuestra legislación común era sumamente falta y sumamente defectuosa, y lo era, en primer lugar, porque ya no podían tener completa aplicación á las necesidades y condiciones de la civilización actual los principios y desarrollo que esta materia tuvo en el derecho romano, y que se consignaron casi textualmente en las Partidas; y en segundo lugar, porque las necesidades de los tiempos y las necesidades de la civilización fueron modificando esta materia de servidumbres, en España particularmente, al tenor y en la medida que lo exigían las

diferentes poblaciones por lo que dice relación á las servidumbres urbanas, y por lo tanto reinaba en esto una verdadera anarquía que apenas podia suplir de una manera conveniente la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Pues bien; entiendo yo que con las bases sentadas en materia de servidumbres por este Código, podrán las graves cuestiones á que éstas dan lugar, resolverse en adelante de una manera más fácil y más justa de lo que hasta ahora han venido resolviéndose.

No quiero yo, porque ya no podría hacerlo y deseo acabar cuanto antes, ocuparme especialmente de uno de los defectos, de lo que pudiera llamarse la arquitectónica del Código mismo, que están más patentes, y que consiste en haber comprendido en un mismo libro la materia de dotes y la materia de contratos.

Y viniendo, para terminar, á lo que dice relación más particularmente á la materia de contratos, diré, que aunque quizás en un lugar no el mas adecuado, al fin resplandece en este tratado un principio que creo yo que es el de los más fecundos y de los más trascendentales de nuestro derecho histórico; conviene á saber: la proclamación absoluta hecha por Don Alfonso el del ordenamiento de Alcalá (y le llamo así porqne todavía está en duda si el Rey Sabio fué el X ó el XI de nuestros Alfonsos) del principio consignado en estas palabras que todo el mundo recuerda: *de cualquiera manera que el hombre aparezca que quiso obligarse, queda obligado.* Habiéndose establecido en este Código, aunque con expresión y forma distintas, ese fecundísimo principio, entiendo yo que no proceden las acusaciones que se le dirigen, suponiendo que en materia de contratos no es susceptible de ser aplicado á las necesidades modernas. Estas necesidades modernas son las que nacen principalmente del comercio y del hecho económico llamado el crédito. Es indudable que muchos contratos conocidos ya, por decirlo asi, con nombres peculiares y propios que arrancan, ora del comercio, ora del crédito, no están comprendidos en este Código; pero en mi concepto, la explicación suficiente de estas deficiencias consiste en que contamos con un Código especial de comercio, en el cual, por más que no ha movido cierto género de dificultades teóricas que ha movido el que nos ocupa, entiendo yo que están satisfechas en él esas necesidades, sin que por eso diga yo que el Código de Comercio sea una obra perfecta, ni siquiera más perfecta que el Código civil que examinamos.

Y no lo es, porque el actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que me escucha, sabe que justamente por deficiencias del Código de Comercio, porque si no las tuviera no húbiese podido nacer esta clase de cuestiones, nos hallamos todavía pendientes de resolver la cuestión gravísima para el comercio, que se llama la hipoteca marítima, y que no sé si con propiedad puede llevar este nombre.

En suma, Sres. Senadores, mi objeto, al terciar en este debate, ha sido sincerarme de los cargos que nacían de ciertas alusiones de que he sido objeto; porque si en efecto el Código civil contuviese tales y tan graves errores como aquí se ha supuesto, habiendo tenido yo una participación, aunque poco directa, en su formación, pero habiendo recibido al fin y al cabo parcialmente casi la totalidad del contenido del Código, hubiera incurrido en una verdadera y grave responsabilidad si no hubiera hecho resaltar esos defectos gravísimos; tanto más cuanto que, habiendo querido contribuir, como siempre lo procuro, en la medida de mis fuerzas, al trabajo de la codificación, he sido de los pocos que han tenido tal vez el candor de enviar sus observaciones á los libros del Código que oportunamente se nos mandaban. Y dicho se está que demostrando esto que había prestado la atención y el estudio que eran en mí posibles al referido Código, yo no podía menos de considerarme gravemente censurado si adoleciera de tantos y tan graves defectos, que hicieran conveniente su suspensión. Pero como al fin se han notado algunos que entiendo, como he dicho antes, que más bien son de redacción ó de forma, y tal vez hasta errores puramente de caja, yo desearía que prevaleciendo el dictamen de la Comisión, en la forma que se estime más conveniente se subsanen éstos y otros muchos defectos análogos que se pudieran encontrar, aunque no fueran de tanta trascendencia.

La cuestión es, sin duda, delicada; pero no está exenta de precedentes en nuestra historia legislativa. Todo el mundo recuerda que cuando se publicó el Código penal de 1870 se notaron en él muy pronto defectos que, en mi concepto, eran más graves é importantes que los que aparecen á la inspección del Código que nos ocupa, y por medio de una corrección que se insertó á poco en la *Gaceta* se subsanaron aquellos defectos. ¿No podría efectuarse ahora una cosa análoga? ¿No sería esto más conveniente que hacer cuestiones de amor propio por una y otra parte, ya la censura, ya la defensa de lo que en muchos casos realmente no la tiene, ó la tiene sumamente difícil?

A este resultado práctico es al que yo quisiera que se llegara, y este es el principal propósito que después de todo he abrigado al molestar esta tarde vuestra atención mucho más tiempo de aquel que podía ya consentir la paciencia del Senado y la benevolencia que hasta ahora me ha dispensado.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Continuación del debate acerca del dictamen sobre el Código civil.

El Sr. Silvela (D. Luis) tiene la palabra.

El Sr. **Silvela** (D. Luis): Señores Senadores, tal vez alguno de los

pocos que venébolamente me escuchan recuerde que está pendiente de discusión la aprobación de un dictamen referente al Código civil: pero también es posible que algunos lo hayan olvidado ya, y seguramente no tendrá presente quizás nadie, que he pedido la palabra con ocasión de varias alusiones personales.

En efecto, señores Senadores, yo fuí aludido en primer lugar como individuo, aunque indigno, de la Comisión de Códigos, si bien no de la Sección civil, por mi muy querido amigo el Sr. D. Augusto Comas. Fuí también aludido por mis actos que pudiéramos llamar personales, porque el Sr. Comas se refería al Senador que en este momento tiene el honor de dirigiros la palabra, cuando indicaba que alguien que estaba presente había experimentado una gran admiración de que en el Código se admitiese una disposición según la cual pudiera ser válido el testamento cerrado cuando estaba rota la cubierta ó tachado lo que encima de la cubierta había escrito; y también fuí aludido, no sé si personal ó fraternalmente, cuando preguntaba el Sr. Comas si no había nadie que defendiese las bases, que eran obra en gran parte del último Ministro de Gracia y Justicia del Gabinete conservador.

Por todas estas razones, entiendo yo que mi alusión era perfectamente clara y que no podía por menos de tomar la palabra, para que al propio tiempo que defendiese las bases, explicase mi propia conducta en mis actos personales y como individuo de la Comisión de Códigos, diciendo alguna cosa acerca del dictamen de la Comisión, á fin de que quedara algo claro cuál era la posición que ocupaba yo en este asunto, y cuál mi modo de pensar respecto al juicio crítico de las bases del Código civil.

Señores, he de empezar por hacerme cargo, aunque sea brevemente, de los ataques que se dice que se han dirigido contra las bases. En efecto, si cogemos el dictamen de la Comisión, no encontraremos, seguramente, grande amor á la obra del Código civil. La Comisión del Senado se ha reducido al simple papel de Comisión confrontadora, y ha venido á la conclusión pura y simple de que estaba conforme el Código civil con las bases que sirvieron para formarle, y que el Código civil debía ser aprobado por la sola y única razón de que guarda relación con las bases y está perfectamente conforme con ellas.

Pero en lo qne toca al juicio que ese mismo Código civil merezca. esté ó no conforme con las bases, y en lo que se refiere á esas mismas bases, realmente la Comisión no se ha limitado á ser Comisión confrontadora, sino que al mismo tiempo ha sido Comisión crítica, y no ciertamente con benevolencia para el Código ni para las bases; y claro es que esto lo hacía la Comisión *ex abundantia cordis*, porque si se reducía al simple papel de Comisión confrontadora, no digo yo que no tuviera derecho, pero me atrevo á afirmar que no tenia obligación de dar su opinión acerca del Código, ni de manifestar las divergencias

que pudieran existir en el seno de ella respecto del desenvolvimiento del Código y acerca de las bases mismas. Y sin embargo, la Comisión dice: «Bien se alcanza á la Comisión que las dudas en que acaba de ocuparse, acaso tengan su íntima razón en el convencimiento de que el Código civil no coincida verdaderamente, en pocos ó en muchos puntos, con los progresos del tiempo, con las necesidades sociales del día y con ciertas ineludibles previsiones que una ley de esta índole no debiera omitir.»

Por consiguiente, la divergencia de opiniones en la Comisión nacía de que en poco ó en mucho el Código no respondía á los progresos del tiempo, no respondía á las necesidades sociales del día, ni á ciertas ineludibles previsiones que una ley de esa índole no debiera omitir.

Realmente, las omisiones que el Código contiene, juzgadas por la Comisión que aspira á que sea aprobado, son de las omisiones más graves que pueden encontrarse. «Tal vez, continúa, los mismos individuos de la Comisión, ó alguno de ellos, abundan en ese criterio, y de seguro todos, cuál más, cuál menos, piensan que varios, y aun muchos articulos del Código, deberían corregirse, que la estructura misma de esa obra legal debiera ser muy otra, porque es ya una verdad reconocida y demostrada por ciencia y experiencia, que el modelo romano-francés, que es el seguido en 1851 y ahora, hizo ya su camino como método y como contenido, de lo cual dan fe Códigos posteriores al civil francés, como el de Sajonia, Portugal, República Argentina y ley federal suiza sobre obligaciones, y lo comprueban las reformas que se preparan en Alemania, Bélgica y otros países.»

Tampoco seguramente el cuadro que traza la Comisión es un cuadro perfectamente lisonjero para el Código civil. Hay, por consiguiente, cosas que deben corregirse, y en la misma estructura de la obra hay algo que demuestra un profundísimo atraso, toda vez que no se tienen presentes los progresos que desde 1851 se han hecho.

«La misma Italia reconoce por el órgano de sus jurisconsultos y civilistas más preclaros, que el fin superior de la unidad nacional la condujo á soluciones un tanto extremas, contra las cuales se alza ya la pública opinión. Pero aun aceptados que fuesen tales supuestos, forzoso es convenir en que la falta, si existe, no proviene del Código mismo, sino de las bases que lo fundan, en cuyo caso el remedio se ha de buscar por otros modos y caminos, para emprender los que la Comisión no se considera facultada.»

En primer lugar, aquellos defectos que nacen de omisiones, aquellos defectos que son absolutamente independientes de las bases, nada tienen que ver con las bases mismas; y ahora, en cuanto á que se haya tomado como modelo el Código civil de 1851, entiendo yo que el cargo que hace la Comisión á las bases es completamente injusto.

En efecto, examinando las bases se encontrará, a mi parecer, que no era de ninguna manera el Código civil de 1851, ó para hablar con más propiedad, el proyecto de Código civil de 1851, el que había de dar absoluta y completamente la norma en todo lo que al nuevo proyecto de Código se refiere; y basta para convencerse de ello la lectura de la base 1.ª:

«El Código tomará por base el Proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio, debiendo formularse, por tanto, este primer cuerpo legal de nuestra codificación civil sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica, y atender á algunas necesidades nuevas con soluciones que tengan un fundamento científico ó un precedente autorizado en legislaciones propias ó extrañas, y obtenido ya común asentimiento entre nuestros juriconsultos, ó que resulten bastante justificadas, en vista de las exposiciones de principios ó de método hechas en la discusión de ambos Cuerpos Colegisladores.»

Ahora bien; el proyecto de Código civil de 1851 dábase á la Comisión de Códigos tan solo como conteniendo las instituciones de nuestro derecho histórico y el sentido en que estas instituciones deben ser desenvueltas. Se le daba, por consiguiente, pura y simplemente como contenido, explicado en sentido algunas veces confuso, otras veces contradictorio, de nuestro derecho histórico en ese Código, en el cual se había recopilado, por decirlo así, el derecho común castellano; pero después, en todo lo que se refería al método, en todo lo que se refería á variaciones, alteraciones y modificaciones, bastaba con que estuviese suficientemente experimentado en la práctica; era suficiente que hubiera sido sostenido con regular fortuna por un autor de mediana importancia; bastaba que estuviese consignado en cualquier Código, para que la Comisión tuviese perfecto derecho, y desde el momento mismo que tenía derecho, tuviese obligación de no omitir esas variaciones, alteraciones y modificaciones, consignándolas en el Código; y por consiguiente, si en Suiza ó Alemania, en cuanto á método, en cuanto á desenvolvimiento, en cuanto á adelantos, se encontraba algo que restar del Código de 1851, no presentaba obstáculos de ninguna especie. Solamente en el caso de que existiese una institución de derecho civil que hubiera de mantenerse sin modificación alguna, porque la modificación no estuviese aconsejada por otro Código, porque no estuviese sostenida por ningún autor digno de respeto, porque no se hubiese modificado por la jurisprudencia, sólo en este caso tenía obligación de mantenerlo; pero no olvidando nunca que el Código de 1851 servía de patrón únicamente para

el contenido de las instituciones de nuestro derecho histórico y para el sentido de estas mismas instituciones; de tal suerte, que si el Código civil que ahora se presenta á España parece cortado por un figurín antiguo, es porque los sastres encargados de hacer el vestido no tuvieron ó no quisieron tener presentes otros figurines modernos, puesto que únicamente se les daba para que hiciesen el vestido la tela, pero en modo alguno el figurín.

Por tanto, no tienen seguramente la culpa las bases de que el Código resulte, antes de ser formado, un Código que bien pudiéramos decir que es Código, como podemos decir que es persona aquel que está concebido y no nacido; un Código viejo hecho por un patrón antiguo, sin que tengan culpa alguna las bases que se formularon.

Otra cosa es, señores, lo que toca y se refiere á otra base que no pareció bien á mi digno y respetado amigo el Sr. Hernández de la Rúa, que estaba en esto acompañado de algunos otros individuos de la Comisión, ó sea la que concierne á las instituciones forales.

Yo me he de ocupar, si no hoy, otro día, con alguna extensión, si el Senado me presta su atención y su benevolencia (de su benevolencia principalmente necesito), me ocuparé, digo, de cómo se ha desenvuelto la base relativa á las legislaciones forales. Yo examinaré si esta base, sin ninguna intención de parte de nadie, sino por la precipitación con que muchos artículos del Código civil se han redactado, se halla desenvuelta con aquella severidad que las promesas que se habían hecho en las bases y de palabra exigían. Por de pronto, las bases que sirvieron para la formación del Código civil consignan como principio, este: han de respetarse las legislaciones forales en toda su integridad, de tal manera que por la publicación del Código civil no sufran alteración alguna. Más tarde, después de formado este Código, las provincias forales podrán establecer á continuación cuadernos, en los cuales se anotarán las diferencias que separen la legislación castellana de las forales; pero lo que es por de pronto y por la publicación del Código civil, no han de sufrir el más leve detrimento las legislaciones forales.

Esta base es seguramente una de las más dignas de impugnación, es seguramente una de las que á mayor impugnación se prestan; porque, señores, preciso es decir que no desde ahora, sino desde hace mucho tiempo, existe en España el pensamiento de la formación de un cuerpo de ley. No es de este siglo el pensamiento; desde que allá, en tiempo de Carlos III, escribía Juan Francisco Castro aquellos discursos sobre las leyes, y sus intérpretes, y desde la época misma en que se traducía al castellano la obra italiana de D. Juan Antonio Muratori, existía en España el pensamiento de tener un cuerpo ordenado de leyes.

No se pensaba en aquella época que este cuerpo legal pudiera tener

la transcendencia y unidad que hoy; pero no satisfecha esa aspiración, esa necesidad, por la formación de aquel montón informe de leyes que se llama Novísima Recopilación, consignó ese pensamiento, y se consignó en la Constitución de 1812, de que unos mismos Códigos regirían en toda la Monarquía. Y ya, señores, la transformación fué completa, porque no solamente se intentaba la formación de un cuerpo ordenado de leyes para Castilla, sino que había el pensamiento de que fuese un cuerpo ordenado de leyes que había de regir en todas las provincias de España, en todo el territorio español.

Por ese pensamiento unitario se consignó en la Constitución de 1812 el principio de que unos mismos Códigos habían de regir en toda la Monarquía: precepto que se repitió después en la Constitución de 1836 y que hubo de reproducirse más tarde en la de 1845. Afortunadamente no se ha consignado en la de 1876. Había, por consiguiente, entonces, el pensamiento de imponer una legislación que tomara por base la castellana, á todas las provincias forales. Pero desde que en 1880, si no estoy equivocado, D. Saturnino Alvarez Bugallal, de grata memoria para nosotros, y creo que para toda España, pensó que por este camino no tendría nunca España un Código civil, desde entonces los vientos han cambiado y el respeto á las legislaciones forales es una cosa que realmente se impone.

Y ya, señores, que no me propongo entrar ahora profundamente en materia, toda vez que es ya bastante tarde y el ánimo de los Señores Senadores estará, y con razón, cansado, voy á hacer una indicación sobre el particular, contestando á una alusión que mi digno y querido amigo el señor Maluquer se sirvió dirigirme en tardes anteriores.

Decía el señor Maluquer en una de las pasadas sesiones, que había algunos jurisconsultos en España que no eran partidarios de la unidad legislativa en todos los territorios españoles; y después de citar el nombre, muy ilustre, del señor Figuerola, y el nombre, para mí también muy ilustre, del señor Giner de los Ríos, añadía que había otros dos jurisconsultos que igualmente opinaban del propio modo: Don Segismundo Moret y Don Luis Silvela. El último, que en este momento dirige la palabra al Senado, no piensa engalanarse nunca, y lo siente mucho, con el nombre de jurisconsulto. Es, pues, una galantería que agradezco mucho al señor Maluquer, ponerme al lado de nombres tan ilustres y darme denominación para mí tan honrosa. Pero en fin, en el supuesto, que nadie aceptará seguramente, de ser yo jurisconsulto, es preciso recordar la época en que escribí las palabras que tuvo la bondad de citar, honrándome mucho, el señor Maluquer. Cuando escribí esas palabras, si era jurisconsulto, era jurisconsulto de veintidos años; el señor Moret, que conmigo trabajaba, era un jurisconsulto que tenía veintitres, y entre aquellos dos jurisconsultos no contaban tantos años entonces como uno de ellos cuenta hoy.

Sin embargo, si el señor Maluquer ó cualquiera otra persona tiene el mal gusto de leer aquella Memoria, que fué premiada por la Academia de Jurisprudencia, desenvolviendo el tema de la familia foral y la familla castellana comparadas, encontrará que el pensamiento de la unidad de Códigos, de que un sólo Código rija en toda la Monarquía, era el que latía en ella, solamente que aquellos dos jóvenes, no jurisconsultos, entendían que la unidad se había querido hacer imponiendo a las provincias forales la legislación castellana, y nosotros creíamos que había que tomar de la legislación foral las más importantes instituciones. Así, nosotros tomábamos de la legislación navarra y de la legislación aragonesa la libertad de testar, y aquella gran institución de la viudedad foral; imponíamos á Cataluña los gananciales, que allí no son conocidos más que en el campo de Tarragona; queríamos, en materia de sucesión intestada, una legislación que se diferenciase de la aragonesa y navarra, sobre todo de esta última, no sostenible; queríamos pues, una unidad, tomando de todas las legislaciones forales lo que de ellas sea aceptable.

Yo, señores, declaro humildemente que antes de empezar á escribir aquella Memoria desconocía casi por completo las legislaciones forales; pero después de escrita, y habiendo estudiado aquellas legislaciones, quedé enamorado de la navarra y de la aragonesa y en este amor continúo. Entiendo que estas legislaciones son superiores en su concepto fundamental á la legislación castellana, y que nada puede presentarse tan grande como esa libertad de testar, que da tanta importancia á los padres, que los aragoneses pudieron escribir perfectamente en sus Observancias que ellos no conocían la patria potestad. *Item, de consuetudine regni non habemus patriam potestatem.* Aquellas facultades concedidas á los padres por las leyes romanas, son completamente innecesarias desde el momento en que el padre se sienta en un trono tan alto que se hace respetar sin necesidad de la patria potestad, entendida como la entendían los romanos. Quedé también enamorado de la viudedad foral, mediante la cual, la familia se sostiene mientras continúa uno de los dos esposos, y no hay divisiones, ni participaciones, ni luchas de familia y de encontrados intereses, hasta que ésta se ha disuelto y se forma otra nueva por la muerte del padre y de la madre. Continúo, pues, en este mismo amor, y hasta en ocasiones siento no ser navarro ó aragonés.

Confieso humildemente que la legislación catalana me pareció la más inferior de todas las legislaciones forales, y no me explico el amor que los catalanes tienen á su propia legislación, sino por una razón: por el amor que profesan los catalanes absolutamente á todo lo que es catalán, sea bueno ó malo.

Se necesita un gran vigor, se necesita ser todo lo que son los catalanes, para poder resistir su legislación, de la cual tienen conoci-

miento algunos, aunque muy pocos, y á la que profesan amor absolutamente todos, aunque no la conozcan, porque la mayor parte de la legislación catalana está escrita en una lengua que pocos catalanes entienden; y yo rogaría al señor Maluquer que hiciese la obra de caridad de que antes que la legislación castellana se tradujese al catalán, procurase que se tradujese la legislación catalana, para que todos los catalanes la entendiesen.

Pero en Cataluña, en Aragón, en Navarra, y en la pequeña parte de Vizcaya, donde rige su fuero especial, es tanto el amor que á él se tiene, que es absolutamente imposible pensar que de una manera violenta y atropellada se puede llevar una legislación que no sea nativa de aquellos países, que no reuna las condiciones y cualidades propias del país en que rige, Por consiguiente, del pensamiento de la Memoria escrita en 1862 ó 63, me queda solamente el amor verdaderamente grande á las legislaciones forales, el deseo de respetarlas mientras no puedan fundirse, y como yo creo que no pueden hoy fundirse, me parece de necesidad respetarlas; con lo cual queda defendida la base, al menos bajo mi punto de vista. Y será completamente inútil todo cuanto se haga y se practique aquí, si la base que consigna el respeto á las legislaciones forales no se aplica en el sentido de respetarlas en toda su integridad y pureza. Desde el momento que he visto que se levantaban voces de jurisconsultos catalanes, aragoneses, navarros y vizcaínos; desde que veía yo oposición bajo este punto de vista, encontraba que en aquel momento más que en ningún otro peligraba, ó se retardaba al menos por el pronto la obra de la codificación.

Con mucho más prestigio que el Código civil de 1889, apareció entre nosotros el proyecto de Código de 1851, ese proyecto que, sin haber pasado de tal, se encuentra en las bibliotecas de todos los jurisconsultos, y es citado en ocasiones delante de los mismos Tribunales de justicia. Ese proyecto tenía indudablemente mucha más áura popular, mucho más arraigo, representaba mejor la legislación de Castilla, y tenía más de su parte el amor del pueblo que el Código de 1889. ¿Por qué ese proyecto no se convirtió en ley? ¿Por qué no dejó de ser proyecto? Por una sola razón: porque no respetaba las legislaciones forales; pero si ese proyecto hubiese sido como el actual, es decir, no la satisfacción de las aspiraciones de España desde hace cinco siglos, no el más bello florón de la Corona de España; si hubiese sido un modesto intento de Código pura y simplemente castellano, pero hecho con la intención de ir asimilando cuanto se pueda de las legislaciones forales, desde el año 1851 tendríamos ese Código castellano.

Cuidad, por consiguiente, mucho, no sea que, sin la menor culpa de las bases se encuentre en el Código de 1889 alguna oposición algo

justificada. que haga creer á las provincias forales que la integridad de sus fueros no se conserva.

Y puesto que he tratado ya este punto, y creo que la Cámara se hallará fatigada, no tanto por el tiempo que he hablado, sino por la discusión anterior y porque yo no suelo ser muy ameno; si el señor Presidente no tiene en ello dificultad, yo le ruego me permita no entrar hoy en otro punto, en el que habría de ser bastante extenso, y me reserve el uso de la palabra para mañana.

El Sr. **Presidente**: Continuación del debate pendiente sobre el dictámen relativo al Código civil.

El Sr. Silvela (D. Luis) sigue en el uso de la palabra.

El Sr. **Silvela** (D. Luis): Señores Senadores, en la sesión de ayer me hice principalmente cargo de la alusión de que había sido objeto cuando mi querido amigo el Sr. Comas preguntaba quién defendía las bases que han servido para formar el Código civil, toda vez que tanta parte había tenido en la redacción de estas bases el último Ministro del Gabinete conservador que desempeñaba el departamento de Gracia y Justicia.

Dando á los Sres. Senadores las más expresivas gracias por la benevolencia con que escucharon mis palabras, voy á hacerme ahora cargo de otra alusión de que también fuí objeto como individuo de la Comisión de Códigos ó Comisión legislativa, aunque no formara parte de la Sección de derecho civil, sino de la Sección de derecho penal.

Mi digno amigo el Sr. Comas encontraba que no se había cumplido la ley de 11 de Mayo de 1888 en lo que toca al procedimiento para la formación del Código civil; y bien claro se comprende que si en efecto hubiera habido infracción de ley en cosa tan grave como es la que toca al procedimiento para formar uno de nuestros Códigos más importantes, quizá el más importante, el cargo sería verdaderamente grave. Yo, sin embargo, creo que el procedimiento se ha observado, porque entiendo de muy distinta manera que mi digno amigo y siempre compañero, el art. 2.° de la ley de 11 de Mayo de 1888; y después de explicado este artículo, yo he de decir la parte que he tomado en la formación del Código civil.

Establece el art. 2.°, que «la redacción de este cuerpo legal, es decir, del Código civil, se llevará á cabo por la Comisión de Códigos, cuya Sección de Derecho civil formulará el texto del proyecto, oyendo, en los términos que crea más expeditos y fructuosos, á todos los individuos de la Comisión, y con las modificaciones que el Gobierno crea necesarias, se publicará en la *Gaceta de Madrid*,» dando después cuenta á los Cuerpos Colegisladores.

Entiendo yo que estaban perfectamente marcadas las atribuciones y la parte que había de tomar la Comisión de Códigos en sus dos Secciones. La redacción del cuerpo legal se llevará á cabo por la Comisión de Códigos, y esto se hará en la forma que se expresa á continuación: la Sección de Derecho civil ha de formular el texto del proyecto, oyendo, en los términos que crea más expeditos y fructuosos, á todos los individuos de la Comisión.

Ahora bien, Sres. Senadores; es preciso reconocer que, no ya después de la ley de 11 de Mayo de 1888, sino pocos días antes, poco tiempo antes, cuando ya no podía ser para nadie dudoso que esta ley sería aprobada por los Cuerpos Colegisladores y después sancionada por la Corona, fuimos consultados todos los individuos que tenemos la honra de formar parte de la Comisión legislativa, y yo recibí una Real orden en la cual se me incluían los proyectos formulados por la Sección de Derecho civil, á fin de que pusiese al margen cuáles eran las observaciones que yo tenía que hacer.

Para ser exacto, he de decir que los libros 3.° y 4.° y un título del libro 1.° estaban impresos á media margen, y que, por consiguiente, tenía realmente la suficiente para poder hacer observaciones. Pero en cuanto á los restantes libros, no tenían margen, y era en realidad imposible poner en ella observaciones que valiesen la pena. El plazo fijado era sumamente breve: las observaciones habían de ponerse al margen, y yo confieso, que visto esto, y habiendo procurado enterarme del pensamiento que había, adquirí la firme convicción de que lo expedito se sobreponía á lo fructuoso, y que, por consiguiente, lo más fructuoso para el pensamiento que entonces dominaba era aquello que fuese más expedito; y como lo más expedito para el caso era no hacer observación de ninguna clase, á fin de no poner obstáculo alguno y que marchase el asunto con rapidez, no hice observación alguna.

Por otra parte, entendía yo que tratándose de observaciones de alguna importancia, por ejemplo, las relativas á método ó á conceptos de ciertas instituciones, era sumamente difícil, por no decir imposible, que se pusiesen en notas marginales. Podían ponerse como recuerdos, como indicaciones; pero pensar que habían de hacerse observaciones de alguna importancia por medio de notas marginales, cuando esas notas no podían después ser explicadas por su autor, parecióme que en este caso se buscaba lo expedito y que eso era lo más fructuoso. En suma, yo entrego por completo á la opinión la conducta que en ese momento seguí; pero desde luego no tengo parte alguna, y lo siento, en la formación del Código civil; de suerte que, todas las bellezas que el Código civil tenga, así como todos sus defectos, me son absolutamente extraños, porque yo habré podido pecar por omisión, pero no por comisión en el Código civil.

Esto que pasaba por lo que se refiere y toca á las observaciones que habíamos de hacer los individuos de la Comisión, es realmente lo que ha acontecido en la formación de este Código.

Señores, los defectos del Código, á mi parecer, nacen de estas tres causas. El haber designado para su formación á personas sumamente ocupadas. No diré yo que el Código civil se haya formado á ratos perdidos, no; pero seguramente que ninguna persona extrañará el que se haga la siguiente pregunta: vistos los nombres de las personas que forman la Comisión; sabiendo que estas personas tienen grandísimas ocupaciones, unas profesionales, otras políticas, la pregunta que se puede formular es esta: pero estos señores, ¿de dónde sacan el tiempo necesario para ocuparse en el Código civil? La ocupación, por consiguiente, constante de los individuos que forman la Sección de Derecho civil, ha hecho que no hayan podido prestar toda su atención á la obra tan importante de la codificación.

Así es que resulta que el Código civil tiene todo aquello bueno que pudo llevarse, como se llevó, por la antigua experiencia de esas personas que con su gran talento é ilustración han aportado allí los materiales más importantes; pero faltaba una cosa para la cual no basta seguramente ni el mayor talento ni la mayor ilustración, y esa cosa era indispensable para hacer el edificio: el compaginar todos los materiales, lo cual es para mí verdaderamente el único defecto que tiene el Código civil.

Concurre también á los defectos que se notan en el Código civil, otra causa, y es el sistema de ponencias, establecido para su redacción. Claro está que desde el momento en que varias personas concurren á una obra, es sumamente difícil, por no decir imposible, que concurran todas ellas exactamente en la misma medida á hacer un todo armónico. Este trabajo *pro indiviso* es sumamente difícil, y entonces se impone la división del trabajo, estableciendo que cada uno se ocupe en aquello á que tiene más afición, ó en lo que le encomiendan sus compañeros; pero entonces la obra se ha de resentir forzosamente de falta de unidad, y es indispensable un trabajo mayor para poder ajustar, para poder arreglar estos trozos, que pueden ser y son verdaderamente magníficos, pero que necesitan un buen ajuste. De la falta de este buen ajuste es de lo que también se resiente el Código civil.

Es, señores, la tercera causa, el apresuramiento de última hora para la formación del Código y su presentación á las Cámaras.

Esto llamaría la atención de cualquiera que no estuviese perfectamente enterado de lo que aquí pasa, y singularmente de nuestras costumbres. Desde el año 1851, desde algún tiempo antes seguramente, se viene trabajando en la formación de un Código civil para Castilla.

Van pasados, por consiguiente, muchos años desde aquel momento, y parecerá extraño que se diga todavía que se ha procedido con apresuramiento. Pero señores, al examinar la manera como se ha hecho este Código, nos encontramos con que ha habido el apresuramiento é impaciencia especial propios de los pueblos indolentes; porque Dios nos libre del apresuramiento de aquellas personas que tengan por costumbre no hacer nada. Los pueblos esencialmente indolentes no tienen con facilidad apresuramientos; pero cuando llegan à apasionarse, lo mismo en las altas esferas que en las bajas, no tienen paciencia de ninguna clase y creen que es preciso hacerlo todo inmediatamente. Aquí, después de haber venido trabajando sin resultado durante mucho tiempo, llegó un momento en que se creyó necesaria la inmediata publicación de un Código civil completo, y entonces todo plazo pareció demasiado largo, entendiéndose no podían tolerarse ya más aplazamientos para llegar á la publicación del Código, y así toda priesa parecía poca para ocuparse en esta obra.

Pues estos son los defectos que tiene el Código civil; consecuencias de ese apresuramiento de última hora son las contradicciones gravísimas que se notan en el Código; las omisiones importantísimas que hay en el mismo Código y muchos artículos, si no instituciones, que también existen en él, respecto de los cuales se nota una gran vaguedad, en términos que es imposible ó muy difícil entender la letra y el espíritu del Código en esta parte.

Contradicción, omisión y vaguedad en el Código. Señores, yo he de decir que esto va á producir muchos males, efecto de que la obra es imperfecta. No diré yo que el Código civil sea abortivo: ha nacido vivo y está enteramente separado del seno materno; pero es una criatura que no ha nacido en tiempo, y va á ser preciso hacer con esta criatura lo que con los niños que no nacen en tiempo. Cuando un niño no ha nacido en tiempo, será completo, perfecto, hasta hermoso, sobre todo para sus padres; pero es raquítico y débil, y entonces el médico manda inmediatamente que se vaya á buscar la más robusta ama montañesa.

Pues para las deficiencias, omisiones y vaguedades del Código, va á ser preciso buscar también una buena ama montañesa, y esta buena ama montañesa serán los Tribunales de justicia, que vendrán á completar, en esta vida, que pudiéramos llamar extra-uterina, lo que faltó á la vida intra-uterina. Pero este medio de suplir la deficiencia del legislador no puede emplearse sin grandes dolores y sufrimientos, porque la obra de la jurisprudencia necesita, como las de la medicina, un caso en el cual se establezca esa jurisprudencia; necesita forzosamente un enfermo, que son los litigantes. Harán falta bastantes enfermos, y por consiguiente, va á haber gran aumento en el número de pleitos.

En realidad es absolutamente imposible que un cambio importante en la legislación se verifique sin ofrecer dudas y dificultades, que son las que producen los pleitos; dificultades que nacen siempre cuando se promulga todo nuevo cuerpo legal. Aquellos que hayan pensado ó imaginado que la promulgación de un Código civil había de dar por inmediato resultado, siendo todo lo perfecto posible en lo humano, la terminación de los pleitos pendientes ó la disminución de los que existan en lo sucesivo, se han equivocado. Esto podrá suceder cuando pasado algún tiempo se hayan enterado todos de la inteligencia de ese Código.

Cuando examinamos las causas que originan la contienda judicial, encontramos que se reducen á tres. Es la primera, la inclinación á la lucha existente é innata en el corazón del hombre, y así como esa inclinación se manifiesta generalmente por la fuerza material en ciertas personas, se manifiesta en otras por el afán de pleitear; y aun cuando existiera un Código, no sólo perfecto en lo humano, sino redactado por la inteligencia divina, los pleitos continuarían; no habría más que pleitos injustos, pero pleitos injustos, aunque pocos, existirían siempre mientras existieran los hombres.

Si eso sucedería con un Código perfecto en lo humano, cuando ese Código contiene omisiones, contradicciones y vaguedades, ha de dar lugar no sólo á pleitos injustos, sino tambien á pleitos justos; y cuando esas omisiones son de las que no han debido existir; cuando esas vaguedades son de aquellas que han debido evitarse; cuando, en suma, los defectos son de negligencia que ha debido también evitarse, entonces todos los pleitos y cuestiones, que pueden ser en número considerable y que surjan á consecuencia de esos defectos, omisiones ó vaguedades, correrán enteramente á cargo del legislador, como corren á cargo de la persona que ejecuta el hecho, las consecuencias de las imprudencias que se llaman temerarias.

Y precisamente, señores, todo lo que yo he de decir al Senado va encaminado á demostrar que, si bien el Código civil tiene principios y elementos muy superiores, dignos de toda alabanza y de todo encomio, los defectos de que adolece principalmente no son de oposición á las bases, sino de no haber tenido el cuidado y diligencia debidos para aprovechar tantos, tan valiosos y tan importantes elementos. Falta ese trabajo, casi puramente mecánico, de una persona que examine artículo por artículo, que esté largas horas en su bufete y procure compaginar los unos con los otros, para que el espíritu del uno se desenvuelva en el del otro; esto es lo que falta en el Código civil, por más que no haya contradicción grave, ni quizá ninguna, con las bases que han servido para su formación.

Por esto tengo el sentimiento de no estar conforme con mi digno y querido amigo el Sr. Comas, que, á mi parecer, ha tomado con de-

masiada escrupulosidad la cuestión, tal y como aquí se planteaba.

La Comisión del Senado reduce pura y simplemente su misión á la confrontación entre el Código civil presentado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia y las bases que habían servido á la Comisión de Códigos y al mismo Ministro para formarle, y recordando, sin duda, aquella ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, que dice que «no debe concederse á un litigante lo que pide, aunque sea justo, entre tanto que no esté ajustado á la pretensión que primitivamente formuló,» el Sr. Comas no se atrevió á salirse, casi en nada, del límite que la Comisión le marcaba. esto es, de la confrontación del Código con las bases.

Pero entiendo yo que cualesquiera que sean los procedimientos que se empleen, es imposible, mientras el régimen representativo exista, arrancar total y absolutamente el poder legislativo de las Cámaras y del Rey, no ya absoluta y totalmente en todos los casos sino absoluta y totalmente en un caso concreto. Cuando se ha formado un Código por autorización, con bases más ó menos ámplias (que frecuentemente las bases que se dan para la formación de los Códigos suelen pecar de ámplias, no de concretas), aun cuando estuviese ajustado á las bases, todavía queda á los Cuerpos Colegisladores una responsabilidad si el Código resulta inconveniente, bien porque no se haya ajustado solamente á aquéllas, bien porque no responda á las necesidades de la época.

Están, por consiguiente, las Cortes obligadas en semejante caso á impedir que aquel Código rija en tanto que no sea modificado; de modo que, por muchos esfuerzos que se hagan, por grande que sea la intención de la Comisión de circunscribir el asunto total y absolutamente á esa confrontación, bien sea por enmiendas (que yo no creo que por enmiendas pueda hacerse), bien sea por una proposición de ley, bien de otro modo, las Cortes adquieren una responsabilidad, si entendiendo que el Código civil puede modificarse, si entendiendo que el Código civil puede mejorarse, si entendiendo, por consiguiente, que pueden hacer algo bueno en la obra legislativa, por inacción, por pereza, no lo hiciesen. De aquí que sea de todo punto imposible el que nos circunscribamos á la cuestión puramente formal de si el proyecto de Código se ha ajustado total y completamente á las bases. Pero como el Sr. Comas entendía que había de ajustarse enteramente á esto, ha sido preciso que exagerara sus argumentos, porque era indispensable para poder hacerlo el sostener que se habían infringido aquellos principios de moral pública y privada que están escritos forzosamente en las bases del Código civil, porque tienen que estar escritos en todas cuantas bases se den, por ámplias que sean.

De aquí, por consiguiente, la exageración que ha sido precisa para encerrarse dentro de este supuesto; mas yo, que no voy á encerrarme en esta exageracion, voy á hacer observaciones más modestas, pero

que entiendo pueden llevar el convencimiento de que, si bien no es posible dejar de aprobar el Código civil, es posible introducir en él modificaciones que no prueben gran cosa en contra de su planteamiento y que den seguridad completa á todo el país de que el Código se planteará con buenos resultados.

Voy á dirigir, por tanto, algunas observaciones al Senado, para demostrarle la necesidad de que el Código civil sea reformado.

Lo primero que solicita y llama mi atención es el título preliminar, donde se contienen las disposiciones generales y la relación entre la legislación común y la legislación foral.

Señores, ha producido alarma en los países que no se rigen por la legislación común el art. 15 del Código, y entiendo yo que en este punto la alarma es enteramente infundada, porque el artículo se ha conformado con la base y no ataca directamente á los derechos de las provincias forales.

Dice el art. 15: «Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada ó intestada declarados en este Código, son aplicables: 1.° A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común,» y haciéndose cargo de esta disposición el Sr. Maluquer, decía: «Con sólo que venga á Madrid un matrimonio catalán y nazca en esta capital una hija ó un hijo, esta hija ó este hijo tendrán derecho, el día de mañana que se casen, á pedir á su padre la tercera parte de los bienes á que tienen derecho según esta legislación, en vez de la cuarta que les corresponde conforme á la legislación catalana.» Entiendo yo que en este caso el Código adolece de vaguedad, de contradicción, pero seguramente que esta vaguedad desaparece teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 14. En efecto, según el art. 14, «lo establecido en los arts. 9.°, 10 y 11 respecto á las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España, es aplicable á las personas, actos y bienes de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil.» Y como precisamente en el art. 10 se establece que «las sucesiones legítimas y testamentarias, tanto en el orden de suceder, como en la cuantía de los derechos accesorios y la intrínseca validez de las disposiciones, se regulan por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, de cualquiera naturaleza que sean los bienes y en cualquier país en que se encuentre,» es evidente que si es catalán, si se rige por la legislación catalana, la persona de cuya sucesión se trate, todos los hijos se regirán por la legislación catalana, que es la de su padre, cualquiera que sea el territorio donde hayan nacido. *(El Sr. Maluquer:* Pido la palabra.) Ya pueden venir, por consiguiente, y esta es la interpretación que darán los Tribunales, á Madrid para aumentar la población las mujeres catalanas, porque en tanto que su marido sea catalán, catalana será

la sucesión. (*El Señor Maluquer*: No basta la interpretación de S. S.)

Claro es que yo no hago más que interpretar el Código; pero me encuentro con una cosa á la cual me parece imposible se dé contestación. Se dice en el Código que «los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada ó intestada declarados en este Código, son aplicables: 1.º A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común.»

Pues voy á poner otro ejemplo, y se verá que si no se busca una interpretación, que fácilmente no encuentro, hay algo en el Código que va contra la integridad de las legislaciones forales. Supongo yo que existe en Zaragoza un matrimonio; la mujer ve en los carteles del ferrocarril el anuncio de un viaje á Madrid á precios reducidos, aunque con comodidades también reducidas, con ocasión de celebrarse en esta capital las fiestas de San Isidro; la mujer manifiesta al marido sus deseos de venir á Madrid, y la situación excepcional en que la esposa se encuentra hace que éste se halle dispuesto á deferir á sus mayores caprichos; toman el tren y vienen á Madrid. El viaje, la emoción ó la mala cuenta de la aragonesa, que en esto las aragonesas, como las mujeres de todas las provincias, suelen equivocarse, hace que la esposa dé á luz en Madrid. Se aguó la fiesta en cierto modo; pero al fin bautizan al chico, le inscriben en el Registro civil y se marchan todos á Aragón. El muchacho ha estado en Madrid treinta ó cuarenta días, no vuelve jamás á salir de Aragón, y sin embargo, como «los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada ó intestada declarados en este Código, son aplicables: 1.º A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común,» ese niño será castellano, por más que su familia sea aragonesa.

Esto, á mi juicio, no tiene contestación; y para que esto no sucediera así, sería indispensable hacer una cosa verdaderamente dolorosa; sería indispensable que en el tít. 1.º se estableciera de una manera clara quiénes son castellanos, aragoneses, navarros, etcétera, para poder aplicar después á estos casos las reglas del derecho internacional.

Y digo que esto me causa dolor y pena, porque confieso que sentí mucho oir decir al Sr. Maluquer en sesiones pasadas, quejándose de que ya que no queríamos tratarle como español, que le tratásemos al menos como extranjero. ¿Cómo es posible que sin dolor y pena tratemos al Sr. Maluquer como extranjero? ¿Cómo es posible que tratemos como extranjeros á los catalanes, navarros y aragoneses, si son nuestros hermanos y forman parte integrante de nuestro cuerpo y de nuestra sangre? Una cosa parecida acontece en lo que se refiere

á la declaración hecha en este Código, de que es aplicable á las provincias forales todo el tit. 4.º, libro 1.º del mismo.

Adviértase que en una de sus secciones, me parece que es la cuarta, se establece el principio que en todas, absolutamente en todas las legislaciones existe, de que la mujer debe seguir al marido, que la mujer debe obedecer al marido; pero se añade algo que contraría á las legislaciones forales, aunque en muy poco. Aquí se dice que la administración de los bienes de la sociedad conyugal corresponde al marido, salvo pacto en contrario; pues ninguna de las legislaciones forales, yo al menos no lo recuerdo, admite que pueda modificarse este principio por pacto, y existe aquí, por consiguiente, algo que es contrario á esta legislación foral. Se añade que el hijo casado cuando cumple diez y ocho años tiene la administración de los bienes, pero que si es menor de esa edad no puede administrarlos sin la intervención de su padre, madre ó curador.

Pues bien; si hay una legislación que establece el precepto, que yo no puedo alabar, que yo, aunque fuese de aquel país, abandonaría inmediatamente, de que las personas son mayores de edad á los 14 años aunque los mantenga el padre, ¿es posible que una persona mayor de edad esté bajo la protección de su padre, de su madre ó de su tutor? Hé aquí, por consiguiente, cómo por inadvertencia, habiendo modificado este título poniendo en él lo que era propio de las dos formas de matrimonios y ahora del único que va á ser común para las legislaciones forales, se ha infligido un agravio, pequeño si se quiere, pero agravio al fin á las legislaciones forales, que tienen que ser susceptibles porque se encuentran débiles.

Y no es porque los autores del Código civil, consciente ó inconscientemente, no sean aficionados al fraccionamiento de la legislación; no es porque no hayan traído una porción de legislaciones especiales, deshaciendo en muchos puntos la unidad que hasta ahora existía, puesto que por consecuencia del Código vienen inadvertidamente una porción de disposiciones especiales.

En primer lugar, el Código no va á regir más que en una parte de la provincia de Cádiz, y otra parte de esa provincia va á regirse por las antiguas leyes; y prueba de ello es el art. 1.º, que dice: «Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.»

Pues bien; yo creo que nuestros presidios de Africa no son la Península, ni son las islas Baleares, ni las Canarias, sino que son una parte de la provincia de Cádiz. ¿No es verdad? Pues en esa parte de la provincia de Cádiz no va á regir este Código, y tendremos, por consiguiente, que en una región española nos encontramos con la antigua legislación, y en el resto de los dominios españoles con este Código.

¿Es que había el pensamiento de hacer esto? Evidentemente que no

pero lo cierto es que se ha hecho, y encuentro difícil poder contestar á estas observaciones.

Pero esto no es de gran importancia; lo grave consiste en que en adelante vamos á tener dos leyes de aguas: la ley de aguas que hoy existe, que regirá en todas las provincias, menos en Aragón y Cataluña, y la ley de aguas modificada con arreglo al Código, que regirá en el resto de la Península, islas Baleares y Canarias: vamos á tener dos leyes de minas: la antigua y la modificada por el Código que regirá en todas partes, menos en Navarra y Cataluña: vamos á tener dos leyes de propiedad territorial, dos leyes del Registro de la propiedad y dos legislaciones notariales.

La razón es bien sencilla: la Comisión de Códigos y el Gobierno han creído que debían introducir modificaciones grandes ó pequeñas. en algunas ocasiones importantes, en estas legislaciones especiales que rigen en todos los dominios españoles, y claro es que como sólo va á ser extensivo á las provincias forales el contenido del tít. 4.°, libro 1.°, y no están contenidas en ese título y libro las modificaciones, no regirán en esos territorios importantes que he citado, porque esos. ni aun como legislación supletoria, han querido admitir este Código, Habrá, por consiguiente, dos legislaciones distintas en estas importantísimas materias.

Para probar que no han sido realmente muy acertadas, en algunos casos cuando menos, las modificaciones introducidas, voy á permitirme examinar brevemente la que se introduce en la ley de minas, y las consecuencias que van á desprenderse de ella.

«Art. 426. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente, en terrenos de dominio público, calicatas ó excavaciones que no excedan de 10 metros de extensión, en longitud ó profundidad, con objeto de descubrir minerales; pero deberá dar aviso previamente á la autoridad local. En terreno de propiedad privada no se podrá abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó del que le represente.»

Pues bien, señores; la modificación que se ha querido introducir en este artículo, que es copia casi exacta de lo que dice una de las bases del decreto-ley en la materia, no es otra que la de que «se debe dar aviso previamente á la autoridad local;» esta es la única modificación. Según aquella ley, en terrenos de dominio público podían hacerse calicatas y excavaciones sin dar conocimiento á nadie, y aquí se quiso establecer pura y simplemente que hubiese de darse conocimiento á la autoridad local. Pero al hacer esta modificación. olvidaron los autores del Código que definen los bienes de dominio público de distinta manera que los definía la legislación común vigente; y esto da por resultado que sólo con dar aviso á la autoridad local pueden hacerse calicatas y excavaciones en los caminos públicos, en las fortificaciones, en las playas, en los puertos y en las mis-

mas minas. ¿Y por qué? La contestación es sumamente sencilla: porque terrenos de dominio público son los que yo acabo de enumerar; y si no, véase lo que dice el cap. 3.°, tít. 1.°, libro 2.° y artículos 338, 339 y 340.

«Art. 338. Los bienes son de dominio público ó de propiedad privada.

Art. 339. Son bienes de dominio público los caminos, riberas, puertos, playas, radas, ensenadas y costas, ríos y torrentes, minas, muros y fortalezas, y otros análogos que estén destinados a servicios ó usos de carácter general.

Art. 340. Todos los demás bienes pertenecintes al Estado tienen el carácter de propiedad privada.»

Por tanto, esa modificación, al parecer tan inocente, que juzgaron sin duda inocente los autores del Código, da lugar á que con sólo el aviso á la autoridad local se pueda abrir una calicata, una excavación en cualquier camino, y quizá quizá podamos encontrarnos un día con que á la puerta del Senado se ha hecho una excavación, y esta excavación no tenga más que 10 metros de profundidad y otros 10 de anchura. En otros tiempos los terrenos de dominio público no eran esto.

Véase, por consiguiente, cómo ha sido poco feliz esa modificación que haceis en la legislación, teniendo la castellana tan buen sentido como este, que pueden hacerse calicatas en esos terrenos y hasta en las mismas minas, porque las minas son de dominio público.

En cuanto á lo que se refiere á la legislación notarial, las variaciones son importantísimas. Ya un Notario, el decano, si no estoy equivocado, del Colegio notarial, de Barcelona, que examinó una disposición de que yo me haré cargo luego, de nuestro Código civil, ha dicho: «Yo voy á combatir esa disposición; pero estoy completamente desinteresado en la materia, por la razón sencilla de que esa modificación se lleva á cabo por el Código civil; y como yo soy Notario catalán, esa modificación, comprendida en el tít. 1.°. no tiene que ver nada con los Notarios catalanes, que seguiremos íntegramente con la antigua legislación notarial.»

Véase, pues, cómo en vez de unificar la legislación, la vamos cada vez separando.

Hay otro artículo del titulo preliminar, que exige diga sobre él algunas palabras; ese artículo es el 2.°, que dice que las leyes no tienen efecto retroactivo; combinándolo con el art. 1.976, el último del Código, que establece lo siguiente: «Las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos, no tienen efecto retroactivo.»

Nada más conforme con la base que ambos artículos, y nada, sin embargo, más embrionario que el art. 1.976. Nada más conforme, repito, con la base; pero ésta era para que se desarrollase, y en vez de

desarrollarla se ha copiado. Efecto retroactivo de la ley, vale tanto como decir que un acto ejecutado al amparo de la ley y sus legítimas consecuencias, continuará regiéndose por esa misma ley aunque ésta varíe. Los hijos de aquél que se casó civilmente en tiempos en que el matrimonio civil era la única manera de casarse ante el Estado en España, sus hijos, repito, nazcan mañana, nazcan en la época que quieran, en tanto que no se derogue la ley del matrimonio civil, seguirán siendo legítimos. Es, por consiguiente, principio de que la ley no tenga efecto retroactivo, el de que el acto y todas sus legítimas consecuencias continuarán rigiéndose por la ley dentro de la cual nacieron.

Ahora bien; todas las variaciones y modificaciones que en este Código se introducen, no tendrán efecto retroactivo. Yo, al mirar las dos líneas de este artículo, experimento el mismo horror que si me encontrase á la vista de un abismo sin fin. En este artículo hay pleitos para dos ó tres generaciones, porque forzosamente la jurisprudencia tendrá que definir una cosa tan grave y tan difícil como esta: ¿cuáles son los derechos adquiridos? ¿Qué son derechos adquiridos? ¿Es que el derecho adquirido es el que se tiene aunque no se ejercite? ¿Es que, para decir que se ha adquirido un derecho, es indispensable que se ejercite? ¿Cuáles son los derechos adquiridos que pueden ser lesionados por las variaciones de este Código? Por ejemplo, ¿es que todos los hijos que hoy existen tienen derecho de impedir que sus padres ni en vida ni en muerte dispongan más que de un quinto? Pues si esto es así, todos los hijos que hoy viven, y todos los hijos engendrados hoy, aunque no hayan nacido, y con tal de que nazcan, tienen el derecho adquirido de que no puedan disponer sus padres de sus bienes en la forma y manera que establece el nuevo Código, sino que ellos serán los únicos que puedan hacer esa variación, y aun eso es dudoso. Una persona tiene hecho hoy un testamento, el cual, por ejemplo, contiene una cláusula *ad cautelam*, mediante la cual no podrán derogar ni modificar dicho testamento entre tanto que no emplee esa cláusula. Pues bien; esa cláusula ya no es posible con arreglo al nuevo Código civil. ¿Esa persona tiene derecho adquirido á que prevalezca su testamento con la cláusula *ad cautelam*? ¿Tiene derecho á hacer otro testamento que contenga esa cláusula, puesto que este derecho lo tiene adquirido? Los que vivimos hoy y tenemos ese derecho adquirido, hayámosle ó no ejercitado, ¿podremos entre tanto que no nos falte el aliento hacer testamento con la cláusula *ad cautelam*?

Hoy se impide el testamento de mancomún entre marido y mujer; perfectamente prohibido, porque era mezcla informe de testamento y de contrato; pero ¿es que todos los esposos hoy no tienen el derecho adquirido de hacer un testamento de mancomún? ¿Es que las perso-

nas que lo hayan hecho no tienen derecho adquirido para hacerlo? ¿Es que los hijos que hoy existen no tienen también derechos adquiridos? ¿No pueden evitar, por ejemplo, que su madre, si queda viuda, perciba esa parte que hoy el Código la concede?

Pensando en todo esto, realmente la persona que mira por el bien de su país y que considera que los pleitos son un mal, como es un mal la enfermedad, no puede menos de admirarse cómo estas cuestiones tan graves se deja que se resuelvan por un artículo que tiene sólo una línea y media. Yo no he podido imaginar más que algunos de los muchísimos casos que pueden acontecer; pero el número de ellos es infinito, y será indispensable que esa buena ama montañesa, que se llama la jurisprudencia, después de luchas, de cuestiones, de disgustos y de ruina en las familias, venga á establecer una jurisprudencia que pueda suplir esta deficiencia completamente incalificable en el Código.

Introdujo la ley hipotecaria una modificación importante en el modo de ser de nuestra propiedad, la variación, más importante que se ha hecho en todo este siglo. Pues dos terceras partes de la ley hipotecaria están destinadas a marcar las reglas del cambio y con las que se ha de verificar la trasformación del antiguo al nuevo sistema. ¿Imaginais acaso que con línea y media puede sustituirse una tercera parte de la ley hipotecaria? ¿Creeis que de esta manera se puede legislar, diciendo sencillamente que las modificaciones introducidas en el Código no tendrán efecto retroactivo respecto á los derechos adquiridos? ¿No es verdad que asustan las dudas y cuestiones que esto puede producir? Desearía yo que se encontrase una fórmula para contestarme, porque me alegraría estar equivocado y hallar medios de resolver estas cuestiones á que puede dar lugar esta línea y media del Código civil.

Pues bien, voy á decir algunas palabras sobre la capacidad de las personas, empezando por las personas jurídicas ó colectivas. En este punto ha dado un gran paso el Código civil; pero, Sres. Senadores, al dar un gran paso el Código civil, que permite la constitución y nacimiento de las personas jurídicas, lo ha restringido á mi parecer, no conforme al espíritu de la base, en lo referente á la sucesión abintestato. Uno de los párrafos de la base 18.ª dice terminantemente: «Sustituirán al Estado en esta sucesión, cuando á ella fueren llamados, los establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita del domicilio del testador; en su defecto, los de la provincia; á falta de unos y otros, los generales.»

Sustituirán en la sucesión intestada (es decir, colocarse en el lugar del Estado), sustituirán al Estado los establecimientos de beneficencia. Saben perfectamente los Sres. Senadores, que siempre, cuando ha faltado la sucesión de parientes, unas veces en el cuar-

to, otras en el décimo grado, ha venido la sucesión del Estado.

Los autores de la base y las Cortes entienden que al Estado debieran sustituirle esas corporaciones, Oid cómo se ha desenvuelto esta base. Sección 5.ª, tít. 5.º libro 3.º Lo primero el título «De la sucesión del Estado.» ¿Dónde está la sucesión del Estado, si es que ha de ser sustituído? La presencia del sustituto excluye la presencia de la persona á quien se sustituye. ¿Por dónde la sucesión del Estado?

«Art. 956. A falta de personas que tengan derecho á heredar conforme á lo dispuesto en las precedentes secciones, heredará el Estado, destinándose los bienes á los establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita, por el orden siguiente.»

¡Heredero el Estado! ¿Pues no habeis dicho que el Estado era sustituído por esos establecimientos de beneficencia? Y todavía sigue más, porque dice el art. 958: «Para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios, habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de heredero legítimo.»

¡Apoderarse el Estado de esos bienes, que debían ser de esas asociaciones! Francamente. esto no me parece conforme con la base, y en este punto es donde encuentro yo disconformidad: porque pensad, señores, que poco significa eso de que el Estado, después de haberse apoderado de los bienes que debían ir á las corporaciones, destinará sus productos á los establecimientos de beneficencia. ¿Sabeis por qué? Porque no hay Ministro de Hacienda á quien no le guste ejercitar la primera operación, la de apoderarse; pero es facil que no le agrade mucho la segunda, que es la de desapoderarse.

Hay que temblar, señores, cuando hay una cosa que cae en las manos del Fisco, porque el Fisco, que no es posible someterlo á los tribunales, es esencialmente invasor, y por consiguiente, los establecimientos de beneficencia, cuando reclamen, tendrán que reclamar gubernativamente, no para percibir los bienes, que entonces el Estado obraría como persona jurídica, sino para que se destinen sus productos á los fines á que la ley quería que se destinasen. Y no se diga que los establecimientos de beneficencia no pueden retener bienes; porque es muy sencillo: son cosas muy diferentes la de retener y la de adquirir. En primer lugar, hay solamente prohibición para retener bienes inmuebles; pero ¿y los muebles? ¿Es que un testador no ha podido dejar títulos de la Deuda ó dinero? Pues todo eso pasa á los establecimientos de beneficencia. Es que cuando las llamadas manos muertas no pueden retener, pueden perfectamente adquirir, y los Ayuntamientos y los establecimientos de beneficencia adquieren, salvo que después el Estado venda esos bienes y les entregue en cambio inscripciones intransferibles. Al propio tiempo que en uno de los artículos se daba personalidad jurídica á una porción de corporaciones, cuando llegue la cuestión de que eso pueda ser en muchas oca-

siones fructuoso, viene á resultar un retroceso contra la libertad, contra el pensamiento verdaderamente liberal, que lleva á que á toda personalidad que cumpla un alto fin se le reconozcan todos los medios necesarios para cumplirle, y ha venido á concederse la propiedad al Estado en perjuicio de los establecimientos de beneficencia.

La personalidad jurídica se determina en el acto del nacimiento, y por consiguiente, ha de haber nacimiento. Yo, señores, en este punto, después de las palabras pronunciadas por el Sr. Arzobispo de Santiago, creo que no hay necesidad de discutir; podemos, por tanto, los católicos, con tranquila conciencia, hablar en esta materia pura y simplemente bajo el punto de vista enteramente humano. Pues bien; bajo ese punto de vista era para pensar mucho, si acaso puede en algunas ocasiones establecerse que el matrimonio no produzca efectos civiles entre tanto que no se inscriba, si puede contraerse un matrimonio y no inscribirse en algún caso, pues siempre que el oficial del Registro civil no asista porque no le hayan citado, el matrimonio se celebra y hay obligación de inscribirlo, pero entonces no surte efectos civiles hasta tanto que se inscriba. Cosa gravísima es el que haya matrimonios cuya inscripción produzca efectos retroactivos, y cosa gravísima es que pueda haber un matrimonio, y que al mismo tiempo no exista esa inscripción, porque puede calcularse que en España se celebran unos 124.000 matrimonios al año. ¿Saben los señores Senadores, dada la legislación vigente, cuál es el número de matrimonios celebrados anualmente y no inscritos? Pues pasa de 14.000.

Es, pues, el 11'80 por 100, de los matrimonios que se celebran, los que no se inscriben. Dada nuestra legislación, tal vez hubiera debido pensarse en que ningún matrimonio pudiese celebrarse sin que al propio tiempo constara la inscripción y sin la asistencia del oficial del Registro civil; porque es posible que continuemos con matrimonios que no se inscriban y que no produzcan efectos civiles hasta la fecha en que se inscriban, en cuyo caso, como pueden inscribirse hasta diez, veinte ó treinta años después de celebrados, es muy posible que no se inscriban hasta que les precise hacer las particiones de los bienes de alguno de los cónyuges; en este caso, como no tiene efecto retroactivo, no se saben las consecuencias que se van á ocasionar á los hijos, á las herencias, etc., etc.

En cuanto á la legislación matrimonial, he de hacerme cargo muy brevemente de las observaciones, digo mal, de los defectos gravísimos que al Código atribuyó mi amigo el Sr. Comas, respecto á la dispensa de afinidad, respecto á la acción pública para pedir la nulidad del matrimonio en caso de impotencia, y respecto á los seis meses para pedir la nulidad en lo que toque y se refiera al matrimonio celebrado con error, miedo ó dolo.

La respuesta para mí es perentoria. Fuera del caso de afinidad en primer grado, en todo lo demás está conforme con la ley de matrimonio civil. Lo que se refiere á la dispensa del primer grado de afinidad, no tiene más contestación que la de que es un caso verdaderamente inverosímil; y en último extremo, el Ministro tendrá más juicio que las personas que pidan la dispensa, porque creo que ese caso será rarísimo. Yo espero que habrá muy pocos yernos que tengan deseos de casarse con su suegra, y si este caso ocurriese, tendría el señor Ministro de Gracia y Justicia más juicio que los contrayentes y no concedería el permiso; pero en todo lo demás, está conforme el Código con la letra y el espíritu de la ley de matrimonio civil de 1870. Pues bien, desde el momento mismo en que se ha concedido á los católicos que el matrimonio canónico produzca efectos civiles, y sea conforme á las disposiciones de la Iglegia, en justa correspondencia es preciso que el matrimonio civil continúe sometido á las disposiciones del gran pontífice en esta materia del matrimonio civil. Yo, señores, en materia de matrimonio civil, reconozco como jefe al Sr. Montero Ríos. Hágase, pues, el matrimonio católico á gusto de los católicos, y el matrimonio civil á gusto de los que hacen estas leyes.

Paréceme que no tienen razón ni derecho los legisladores para hacer otra cosa, y que deben atemperarse á las leyes del matrimonio civil. Pero en último caso, ellos se entenderán: mas entre tanto, yo creo que el Sr. Montero Ríos estará siempre por encima de todos y por encima de una Comisión que tiene la obligación de atemperarse en este punto á la legislación vigente.

Ha llamado mucho la atención del Senado lo relativo al derecho de los póstumos. Yo en este punto no coincido con mi querido amigo el Sr. Comas en cuanto á los principios, pero estoy conforme en alguna de las consecuencias. El art. 29 del Código civil establece la necesidad del nacimiento para que exista persona. Dice así:

«Art. 29. El nacimiento determina la personalidad, sin perjuicio de los casos en que la ley retrotrae á una fecha anterior los derechos del nacido.»

Yo estoy enteramente conforme con este principio, porque, señores, examinando el derecho de los póstumos, encuentro que el embrión, el feto, no tiene absolutamente en ninguna legislación más que un derecho, que es el de su completo desenvolvimiento hasta llegar á ser persona; y esto lo garantiza el derecho penal, castigando el aborto ejecutado por la misma mujer ó ejecutado por otra persona, y después lo conserva impidiendo que se ejecute la pena de muerte de la mujer que se halle en cinta; y el derecho civil, pura y simplemente, estableciendo que la viuda, en tanto que no haya dado á luz, sea atendida con la herencia, pero no hay absolutamente ningún otro derecho.

La ley ve allí una promesa de hombre, de persona, y por consi-

guiente, le da una promesa de derecho, promesa que cumplirá el día que eso se convierta en persona y nazca. De aquí que todas las legislaciones lo que hacen es dejar en suspenso los derechos del póstumo desde que es concebido y todavía no ha nacido, para ver si nace, en cuyo caso tendrá ese derecho, y si no nace, entonces desaparecerá el derecho; pero como si no hubiese existido nunca, ha desaparecido, no ha tenido absolutamente ninguno de los derechos, porque si fuese persona no sería preciso é indispensable que naciese para concederle los derechos sucesorios. Por ejemplo, en ese caso, una viuda que quedase en cinta no tendría que aguardar al nacimiento de su hijo para saber lo que va á hacer de los bienes de su esposo, porque se adjudicarían al vientre, y después, si el niño nacía sin vida, ella sería la heredera. Los derechos civiles todos quedan como promesa, en suspenso, hasta ver si esa promesa se realiza, y de ahí que es necesario que nazca, no abortivo, sino con figura humana.

Las legislaciones se diferencian en el desenvolvimiento de los principios que establecen. Unas legislaciones consignan el principio general, y después ya no vuelven á ocuparse más del póstumo para nada. «Al póstumo, cuando se trate de su utilidad, téngase por nacido.» Máxima que á mí no me parece bien sino en cuanto á la forma. El póstumo, cuando se trate de su utilidad, entiéndase que tiene derecho y que queda en suspenso todo lo que pueda corresponderle. Si nace, realiza esos derechos; pero si no nace con vida, se le considera como si no hubiese existido. El sistema, en fin, consiste en establecer una fórmula general, y después de establecida ésta, no hay ya que ocuparse de ello en ninguna parte del Código. ¿Se trata de donaciones? Pues un póstumo no puede adquirir la donación completamente hasta ver si nace. La donación, por lo tanto, quedará en suspenso. ¿Se trata de una herencia de parientes ó de extraños? ¿Será heredero por el sólo hecho de ser engendrado? No; la herencia quedará en suspenso hasta el nacimiento del póstumo, y ya no hay que ocuparse más de esto.

Además, hay otras legislaciones, como la del actual Código, que establecen que el nacimiento determina la personalidad, pero que hay casos en que la ley retrotrae á la fecha anterior los derechos de los nacidos, y es indispensable que en cada uno de esos casos en que pueda mezclarse un póstumo, se diga que existe esta retroacción y que la ley retrotrae los efectos. El camino es otro; el resultado el mismo, pero este último camino exige que con mucho cuidado se vaya haciendo esa misma retroacción y se diga que en este caso la ley retrotrae los efectos á la persona que no ha nacido.

Pues bien; estudiad el Código, y en él se establece que la capacidad, entiéndase bien, que la capacidad del heredero se valúa á la muerte del testador, á la muerte de la persona de quien se hereda, de tal ma-

nera que el que no tiene capacidad en aquel momento, no es heredero, y el que la tiene en aquel momento sí lo es, aunque después la pierda. Hay un momento, pues, que es el de la muerte del testador, en que es preciso tener capacidad. La capacidad anterior ó posterior no importa; lo que se necesita es tenerla en el momento en que ocurre la sucesión.

Pues este Código civil tuvo presente esto de los póstumos en el artículo 814, que dice: «La preterición de alguno ó de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento, ó sea que nazcan después de muerto el testador, anula la institución de herederos.» Es decir, que sucede lo que en el derecho romano: *Rumpitur testamentum.* El testamento se rompe.

Este es un caso en que se tienen presentes los derechos del póstumo. Pero hay otro caso, que es el de la donación, al cual se refiere el art. 627, y que dice que los póstumos, los no nacidos, pueden recibir por donación, pero se aguardará á que nazcan. Por cierto que si no molestase mucho al Senado, tendría gusto en leer este artículo como muestra de cómo está escrito el Código: «Art. 627. Los póstumos podrán adquirir por donación, siempre que al tiempo de hacerla estuvieran concebidos ó nacieren con vida.» Esto es una muestra de la redacción del Código. «Los póstumos pueden adquirir por donación siempre que al tiempo de *hacerla...*» ¿Cuál es el sujeto de este verbo hacerla? Voy á buscar el sujeto, y me encuentro que el sujeto que está más cerca, es «el póstumo que podrá adquirir por donación.» El Código evidentemente ha querido poner, al tiempo de hacerse, no al tiempo de nacer; pero añade: «estuvieran concebidos ó nacieren con vida al tiempo de hacer la donación.» Pues si estuvieran concebidos y nacieran con vida, en aquel momento ya habrían dejado de ser póstumos.

Estas sí que son observaciones que no se pueden hacer más que para demostrar cómo podía estar escrito el Código; claro está que se entiende ya y sabemos lo que quiere decir, que no son los póstumos los que hacen la donación, sino los que la reciben. Esto se ha tenido presente en las donaciones, pero no se ha tenido presente en la herencia testada ó intestada, respecto, por ejemplo, de los legados.

Los hijos son herederos por testamento y abintestato de sus padres, etc., etc., y se dice: «pues aquí están los póstumos.» Poco á poco; los hijos son herederos de sus padres; pero para que álguien sea hijo ó sea padre, lo primero que se necesita es ser persona; lo primero que se necesita es nacer; cuando se habla, por consiguiente, de hijos, entiéndese que son hijos los que lo son; pero yo repito que para que una persona sea hijo, es indispensable lo primero, que sea persona, porque ha de ser persona con relación á sus padres. Es así que entre tanto que no nace no es persona; luego los hijos que no han na-

cido, por la razón sencilla de que necesitan nacer y ser personas, no son herederos de sus padres. Para que este hijo no dejase de ser hijo, era indispensable que la ley hubiera hecho respecto á las herencias lo mismo que respecto á las donaciones.

Ya sé yo que lo sacará el caballo, y que la Jurisprudencia, como buena ama montañesa, sacara al Código de este apuro, teniendo en cuenta lo que respecto á la viuda dicen los artículos 959, 964 y 966.

Dicen estos artículos, que cuando la viuda quedase en estado excepcional y entendiese que por el nacimiento podrían variarse los derechos, lo pondrá en conocimiento de los parientes para los efectos consiguientes. Añaden que se le darán los alimentos á la viuda en proporción habida con la consideración á la parte que en los bienes pudiese tener el póstumo; y claro es que si el póstumo ha de tener alguna parte de alimentos, es evidente que será heredero de su padre; y por ende, la buena ama montañesa, que se encuentra con un niño raquítico, podrá sacarle adelante, pero tendrá que hacer grandes esfuerzos. Después se dice: se suspenderá la división hasta que nazca el póstumo, y por consiguiente, por aquí podrá suplirse esa omisión.

Porque lo que aquí ha pasado con la redacción del Código, es muy claro: un ponente de la Comisión hizo el título donde se habla de los póstumos, el artículo 29; otro hizo el de las donaciones; otro el de la materia de sucesión. El ponente que se ocupaba (supongo yo que será esto) de las donaciones, había tenido quizá algún pleito sobre póstumos, y dijo: aquí pongo que el póstumo puede adquirir por donación aunque no sea persona; pero el otro individuo entendió tal vez que ya estaban establecidas las reglas generales, y al tratar de las sucesiones se olvidó del póstumo.

Es claro que lo sacará el caballo por lo que dice el Código respecto á los alimentos á la viuda, porque tiene germen del testador en su seno, y que por algo dirá que se suspendan las particiones; pero al fin y al cabo, cuando se va á buscar, no lo que debe decirse, sino lo que se dijo, no se encontrará, porque puede acontecer que no haya viuda, que no haya póstumo, que no haya nada de lo que suponen estos artículos, porque el concepto vulgar de póstumo es el hijo que nace después de muerto el padre.

Esto es lo que dice todo el mundo; pero el concepto de póstumo, verdaderamente legal, es el que nace después del acto jurídico que da origen á su nacimiento: ese es el verdadero póstumo. El acto jurídico se verifica después de ser engendrado y antes del acto de nacer. Yo, por ejemplo, tengo hecha disposición testamentaria, y en ella nombro herederos á mi hermano Pedro y á mi hermano Juan; pero tengo uno que se llama Diego, y no quiero dejarle por heredero por muchas razones, pero sí á sus hijos, y digo: «Nombro por herederos á mis hermanos Pedro y Juan y á los hijos de Diego;» pues ese hermano resul-

ta que en la época de mi fallecimiento tiene dos hijos vivos y uno engendrado; éste es un póstumo con relación á mí, porque el acto jurídico de mi testamento es el que da nacimiento á sus derechos, y si al póstumo no se le tuviese por nacido para lo que fuese útil, se dividiría mi herencia en dos porciones. Pero es que existe engendrado y no nacido ese hijo de mi hermano, y si se trata de su utilidad, tendrá su parte y si no, no la tendrá.

¿Qué es lo que dirá el Código, qué artículo del mismo podrá citarse no ya directo ni indirecto, sino cualquiera que pueda traerse para resolver esta cuestión? Ese pobrecito que está en el vientre de su madre cuando yo muero, y mi voluntad es indudable que tenga su porción. ¿por dónde la va á tener? Porque aquí no hay duda, ni hay posibilidad de poner guardas á la viuda para saber si nace ó no. ¿Cómo se va á arreglar esto? Hé aquí por qué falta el principio ó los desenvolvimientos.

Tenemos examinada la familia en el matrimonio y la capacidad de las personas; pero el matrimonio constituye una sociedad de bienes; efecto jurídico del matrimonio con relación á los bienes de los cónyuges. Yo confieso que soy entusiasta admirador del sistema de pactos en el matrimonio, de las capitulaciones matrimoniales bien pactadas, con arreglo á la ley, y por consiguiente con cierta libertad, porque verdaderamente, señores, existen matrimonios que pudiéramos llamar perfectos, y hay otros que calificaré de menos perfectos. Para los matrimonios perfectos no hay más que una forma de bienes, la completa comunidad; todo lo demás es para los matrimonios menos perfectos, en que el marido, lleno de buenas cualidades, es, por ejemplo, gastador, ó en aquellos en que un hombre encuentra inconveniente en unir su suerte á una mujer porque esa mujer tiene muchos más bienes que él, y por un sentimiento de altivez quiere demostrar que se casa con la mujer y no con sus bienes, y exige la separación absoluta de bienes. Es indudable que el matrimonio llevará á la comunidad de cuerpos; pero él por altivez, sólo admite la separación de bienes. En España tenemos además la ventaja en esto de las capitulaciones matrimoniales, que, como ha dicho, con aquella sagacidad que todos le reconocemos, el señor Comas, nos damos la mano con Aragón y con Navarra.

Pues bien; ¿qué es lo que dispone el Código en estas materias?

«Art. 59. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario.»

El señor Comas con buena lógica, aunque olvidando, á mi parecer otros artículos del Código, entiende que ese «salvo estipulación en contrario» da á la mujer la administración de todos los bienes de la sociedad conyugal, hasta de los bienes del marido. Pero cuando nos encontramos con el artículo 61, que establece que la mujer no puede

obligarse sin autorización de su marido, y encontramos también otras disposiciones, es indispensable reconocer que este artículo no puede ser así entendido.

Viene después el artículo 1.315, que establece que se puede pactar libremente en lo que se refiere a las capitulaciones matrimoniales, sin más límites, art. 1.316, «que lo contrario á las leyes ó las buenas costumbres, ó que sea depresivo á la autoridad que respectivamente corresponda en la familia á los futuros cónyuges.»

Yo llamo la atención, señores Senadores, respecto á las palabras *depresivo á la autoridad de los cónyuges*. Una ley escrita empleando estas palabras, ha de dar forzosamente lugar á pleitos respecto á la significación perfectamente clara y concreta de esas palabras. Para unos podrá ser depresivo lo que no lo sea para otros, y forzosamente tendrán los Tribunales de Justicia, por larga y dolorosa jurisprudencia, que ir fijando el sentido perfectamente claro de la palabra *depresivo*. Dirán que es depresivo lo que atente contra la autoridad que corresponde al marido, existiendo el marido; dirán después que puede ser depresivo el que no administre sus bienes propios; en suma, tendrán que irse citando casos y estableciendo una jurisprudencia para sustituir esa malhadada palabra de *depresivo*, que significa mucho y que concretamente no significa nada.

Pero se dice que serán nulos los pactos que se establecen contra las leyes, y naturalmente, una de las leyes más principales es esta.

Pues examinando la ley nos encontramos con el artículo 1.357: «El marido, *como jefe y representante de la sociedad conyugal,*» y aparece por consiguiente, que no puede pactarse contra la ley, porque en éste se establece que «el marido es el administrador de los bienes que constituyan la dote inestimada con los derechos y obligaciones anejos á la administración y al usufructo, salvas las modificaciones expresadas en los artículos siguientes.»

El 1.384: «La mujer administra sus bienes parafernales;» pues ya no puede pactarse que el marido administre los mencionados bienes.

El art. 1.412: «El marido, conforme á lo establecido en el art. 59, será el administrador único de la sociedad de gananciales.»

Pues en esto resulta, á mi parecer, otra cosa peor, que es la de que son opuestos unos artículos á otros; resulta que yo (honradamente lo digo), si tuviera que hacer hoy con este Código, una capitulación matrimonial, salvo aquellas más comunes y corrientes, yo no sé lo que podría hacer y lo que no podría hacer.

Habrá otras personas mucho más competentes que yo que puedan hacerlo indudablemente; pero sin falsa modestia puedo decir que habrá otros muchos que se encontrarían con las mismas dudas que yo. Por consiguiente, toda esta materia de las capitulaciones matrimoniales, tan importante, tiene una vaguedad tal, que es muchísimo

peor que si se hubiese puesto un artículo en que se dijese: «En las capitulaciones matrimoniales se podrán pactar hasta los mayores disparates;» porque consiguientemente á esta libertad, las personas que no estén resueltas á disparatar podrán hacer una capitulación matrimonial que no resulte nula; pero desde el momento mismo en que existen estas vaguedades y contradicciones, no cabe poder saber claramente á qué atenerse, por más que se tenga un buen talento y haya quien aconseje bien; porque no se sabe, con arreglo al Código, qué puede hacerse con entera claridad, ni siquiera se sabe con completa seguridad en qué consiste la sociedad de gananciales. No está dicho con la claridad suficiente para que no haya duda. La jurisprudencia, esa buena ama montañesa, resolverá todas estas dudas dentro de veinte años, pues yo creo que dentro de veinte años, con buena jurisprudencia, este Código será excelente.

Diré unas pocas palabras respecto á las sucesiones. En esto como en lo relativo á contratos, realmente el Código civil ha dado un grandísimo paso. Digno de gran aplauso es lo que el Código establece, dando al padre el derecho de disponer de un tercio de su fortuna en favor de quien quiera; de otro en favor del hijo que estime conveniente, dejando reducida la legítima de los demás al otro tercio. Responde esto á ideas ó tendencias basadas hasta en la misma Constitución política. Si, por ejemplo, han de existir en un país Senadores, legisladores que afortunadamente no deban esta investidura ni á la elección popular ni á la designación del Rey, sino que tengan esa investidura por derecho propio, este legislador necesita forzosamente tener una renta, porque aunque la ley no lo dijera, sería indispensable contar con modos de constituirla. Por esto es preciso ofrecer el medio de que, no desmembrándose la fortuna, se conserven estas altas investiduras unidas á una masa de bienes importante. La vinculación y los mayorazgos habían resuelto esta cuestión.

La libertad de testar, que parece que en Castilla no podía establecerse, la resolvía también, y aquí ha venido á resolverse mediante esta disposición que permite al padre disponer de gran parte de una masa importante de sus bienes en favor del hijo que ha de ser legislador, vinculándolos en cierto modo en él mientras viva y represente los mismos pensamientos que su padre.

Este pensamiento responde también á otras ideas; á que es indispensable evitar ese *morcellement*, es decir, esa división en pequeños pedazos que conduce hasta el atomismo de la propiedad. Con esta disposición que evita ese atomismo, puede mantenerse una explotación agrícola ó industrial que exige grandes capitales, á lo cual ayuda aquella otra disposición del Código, digna también de todo elogio, mediante la cual el padre puede señalar los bienes en que la mejora

haya de consistir, así como aquella otra, en virtud de la que puede el padre dividir sus bienes para cuando fallezca.

Por estos medios pueden conservarse las grandes fortunas, las grandes explotaciones industriales, y evitarse esa disgregación atomística de la propiedad. En nuestra Patria hemos llegado todavía á tiempo, porque se equivocan mucho los que crean que la ley sucesoria en España ha sido la ley del Fuero-Juzgo, que estableció los cuatro quintos. La verdadera ley de sucesiones en España ha sido la de los mayorazgos, y por eso se han conservado las fortunas hasta hoy, puesto que hasta el 30 de Agosto de 1836 no empezó verdaderamente la desvinculación, y desde entonces hasta ahora ha pasado poco tiempo y todavía estamos en momento oportuno para evitar esta desmembración. De aquí, por tanto, que sea dignísima de elogio esta parte del Código, así como también esa participación de una parte igual que se da á la viuda en usufructo, ó la mitad en algunos casos, cuando no concurren hijos.

No es ciertamente digno de igual elogio lo relativo á las formas de otorgar testamento. Habían establecido las bases el testamento ológrafo, y forzoso es reconocer que si habían de desaparecer en España, como era preciso que desaparecieran, las memorias testamentarias, era preciso establecer además de la forma solemne de testar, otra menos solemne, ó sea el testamento ológrafo. Las bases están en lo cierto, y los autores del Código lo redactaron conforme á ellas. Tal vez hubiera podido rodearse el testamento ológrafo de mayores formalidades ó requisitos; por ejemplo, no permitirles hacer este testamento á los que no tengan condiciones para hacerlo, porque para hacer este testamento no basta saber escribir sino que es preciso saber escribir con carácter de letra. La única garantía del testamento ológrafo es, que esté escrito por mano del testador. Las personas que escriben sin carácter de letra, no pueden hacer testamento ológrafo, y por tanto, pudiera haberse negado el derecho á hacer este testamento á los que no hubieran cumplido cierta edad; con lo cual no se evitaría completamente que se falsificaran los testamentos, pero sería mucho más difícil.

Pudiera, sobre todo, haberse procurado, y quizá haberse conseguido, que quien no quisiera hacer testamento ológrafo, no tuviese el temor de que otro lo hiciera por él, no derogando, no haciendo desaparecer, que este era uno de los medios que pudieran emplearse, esas cláusulas *ad cautelam*, que yo, francamente, no sé por que han desaparecido del Código. Si es, como decía mi docto amigo el señor Romero Girón, porque es muy fácil falsificar, entonces resultará que ha venido á hacerse lo mismo que si por ser fáciles los robos ó los hurtos se suprimiesen los candados y las cerraduras de letras. El ejemplo es igual. Una persona puede hacer un testamento poniendo una

cláusula derogatoria ó *ad cautelam*, es decir, con un candado de letras, se queda en su memoria, en su pensamiento con la combinación y ya nadie absolutamente más que él ó aquél á quien haya confiado dicha combinación, puede abrir el testamento; nadie más que él puede derrogarle, porque puede entretenerse en hacer testamento ante todos los notarios poniéndose á cubierto, mediante este engaño, de las asechanzas de muchos, estando seguro de que sólo el testamento que se abre con la combinación ó candado de letras es el que valdrá. Pero suprimida hoy la cláusula *ad cautelam*, no sé por qué, no hay posibilidad en modo alguno de evitar que venga esta falsificación.

Pudiera haberse meditado algo más respecto á la validez del testamento cerrado cuando la cubierta se ha roto ó se ha tachado; porque yo creo que no era enteramente exacto mi digno y querido amigo el señor Comas cuando decía que todas las garantías y formalidades del testamento cerrado existen, según este Código, en la cubierta. No, esto no es exacto. Una persona tendría que hacer en España el testamento cerrado; poniendo su firma entera y su rúbrica en todas las hojas de su testamento, si es que lo manda escribir por otro, ó tendría que escribirlo por su propia mano, en cuyo caso habría de firmarlo y rubricarlo. Luego claro está que algunas formalidades, algunas garantías existen en el testamento cerrado cuando la cubierta se rompe; y no son insignificantes, porque puede muy bien acontecer que el testamento cerrado cuya cubierta se ha roto, tenga tanta validez como si fuese un testamento ológrafo; pero al fin y al cabo, era preciso pensar y meditar mucho si acaso no debiera tomarse alguna precaución más respecto á los testamentos cerrados cuando la cubierta se ha roto; si quizá no hubiese sido mejor haber autorizado ó llevado á la práctica esto que ahora se hace, conviene á saber: que se hacen dos testamentos enteramente iguales y se entregan á distintas personas, á fin de que si uno se rompe ó se pierde, el otro no se pierda ó se rompa; y por consiguiente, dar este camino para resolver la grave cuestión acerca de si mediante la rotura de la cubierta del testamento no se consigue que una persona tenga en la mano que otra muera intestada aunque haya hecho testamento; porque es evidente que hoy el que tiene en su poder el testamento cerrado de una persona, ó ha hecho testamento por él, puede evitar que fallezca con testamento rompiendo la cubierta.

El asunto es delicado y no hago sobre él más indicaciones.

Ahora, sí, he de llamar vuestra atención sobre una cosa que ha podido pasar desapercibida, pero no para los que se dedican á la fe extrajudicial. Es lo relativo á los arts. 695, 707, 705 y 715.

En los dos primeros se establece respecto á los testamentos cerrados y al testamento abierto, que ha de dar fe el Notario de la capacidad del testador; y en los dos segundos, que en el caso de que el tes-

tamento resulte nulo por haber omitido alguna formalidad el Notario, éste tenga que indemnizar.

Ahora bien, señores; el Notario puede dar fe de aquellas cosas que entran por los sentidos; por ejemplo, de que están presentes el testador y los testigos; pero dar fe de que el testador tiene la capacidad necesaria para otorgar testamento. es decir, de que tiene su mente serena, de que sabe perfectamente lo que dice y de que no está loco, en ocasiones es sumamente difícil.

Por la ley del Notariado, los Notarios daban fe de que *á su parecer*, el testador tenía la suficiente capacidad, pero sin poder responder de que estaba perfectamente en sano juicio en todos los momentos y circunstancias; y en esta duda, nò hay que hacerse ilusiones, los Notarios más escrupulosos, es decir, aquellos que debieran llamarse siempre para que fuesen á la cabecera de los enfermos, no otorgarán el testamento y muchos morirán intestados; porque eso de decir de esa manera, que da fe de que lo que aseguran es verdad, de suerte que si no resulta exacto es el Notario reo del delito de falsedad por haber sido inexacto en la relación de los hechos, aleja al Notario de la cabecera del enfermo.

¿Qué inconvenientes ha producido la actual ley del Notariado, que exige que el Notario dé fe de lo que ve, y que se convenza de la capacidad del testador y diga que á su juicio la tiene? ¿Qué dificultades ha producido? ¿Qué reclamaciones ha originado? ¿Por qué razón va á resultar ahora, gracias á esta modificación inconveniente, que los Notarios catalanes y navarros se contentarán con decir que, á su juicio, el testador tiene capacidad, sin incurrir por ello en responsabilidad alguna si honradamente se equivocaran, y los Notarios castellanos, vizcaínos y aragoneses tendrán responsabilidad criminal? Para producir el resultado de que existan en un país dos legislaciones notariales, cuando no existe más que una, era absolutamente indispensable la reforma; y si ésta la exige la opinión, es imprescindible que inmediatamente se consigne en la ley.

Pensaba decir muy pocas palabras en lo que á los contratos se refiere. Realmente en este punto no encuentro las deficiencias, omisiones y vaguedades que he señalado en el resto del Código. No es que no existan; es que no las he encontrado. Lo único que encuentro es algo de falta de método sintético, de consecuencias, definiciones incompletas ó no acertadas, definiciones que se contradicen luego con las disposiciones, etc. Voy á poner algún ejemplo.

Se define el usufructo. ¿Y por qué no el uso y habitación? No sé por qué, como no sea porque es más fácil definir el usufructo que el uso y la habitación. ¿Y cómo se define? Diciéndose que es el derecho de usar y gozar de las cosas ajenas sin alterar su naturaleza. Mala definición; porque eso puede ser, por ejemplo, el arrendamiento, toda

vez que yo, arrendatario de una finca, uso de ella sin alterar su esencia; puede ser también el comodato, porque éste no es otra cosa que el derecho de usar y gozar de las cosas fungibles sin alterar su esencia. Luego si esta definición sirve para definir varios derechos reales, la definición es mala.

Parece que debiera exigirse que la cosa usufructuada fuese de aquellas que no necesitan se altere su esencia para ser gozadas. Sin embargo, más adelante se dice que se pueden dar en usufructo las cosas fungibles, con tal que devuelvan otras de la misma especie y cantidad. Tendremos, pues, un usufructo sobre las cosas fungibles que no es el usufructo que define el Código.

Se dice que la servidumbre es un derecho constituido sobre cosa ajena en beneficio de un predio. Luego es condición esencial para que exista servidumbre, que se constituya á favor de un predio. Pero mas adelante se establece que la servidumbre puede constituirse en favor de una persona ó de una corporación. ¿Dónde está ya la definición de servidumbre?

Respecto de la hipoteca, si no se quería introducir modificaciones en la famosa ley Hipotecaria, ante la cual es preciso arrodillarse, porque no se parece en punto á su concepción á este Código, era preciso no tocarla. Si se trataba de la hipoteca, debía ser para dar un paso verdaderamente gigantesco, porque una de las maneras más importantes como el derecho civil interviene en las cuestiones sociales, es en lo que se refiere al crédito territorial y agrícola. ¿Y cómo se define la hipoteca? De la manera antigua como un contrato accesorio que necesita para su existeucia de otro principal. Pues para dar un paso sobre la ley hipotecaria (y para no darle, ya he dicho que no era menester hablar de la hipoteca), era preciso conceder á una persona medios para que constituyese una hipoteca antes de tener quien le prestase dinero, y pudiera ofrecer su finca convertida en una cosa tan movible como son las cédulas hipotecarias. Casas poderosas han hecho emisiones, pero para ello han tenido necesidad de buscar antes un capitalista que les hiciese el préstamo. ¿No es posible que hubiesen podido convertir su propiedad en cédulas hipotecarias y que las hubiesen vendido sin ese intermediario? Sólo para hacer esto valía la pena que se hablase de la hipoteca.

Digo lo mismo en cuanto á la prenda se refiere. No se concibe prenda en el Código civil sin que á la cosa que asegura y garantiza este contrato pase á manos del acreedor ó de un tercero. Pues ¿y el crédito agrícola? Se le dice al dueño de un ganado, que es realmente una cosa que puede servir para levantar fondos en una época determinada: tu ganado servirá perfectamente de prenda, pero es indispensable que le entregues al acreedor, el cual, al ver tanto ganado, pregunta: ¿y lo tendré que mantener? Pues llévese Vd. su prenda y yo me quedo

con mi dinero. Es necesario que se quede el agricultor con el dinero y con la prenda. Los aperos de labor pueden servir de prenda seguramente, mas también se los ha de llevar el acreedor ó un tercero. Esto no es posible. ¿No se ha encontrado manera de establecer alguna preferencia bien establecida, algo que pudiera dar lugar al nacimiento del crédito agrícola, distinto del crédito hipotecario, á la manera de lo que acontece con la preferencia que tienen los docks, algo que hiciese que sin salir la prenda de poder del dueño, sirviese de garantía? Pues esto realmente era lo que se podía hacer en lo que se refiere á los contratos. Y no digo más sobre este punto, ni sobre ninguno, porque harto he molestado la atención del Senado.

Pero antes de concluir y de sentarme, quiero hacerme cargo de una indicación que oí aquí, y que por cierto salió de los labios autorizados del Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Esta era la de que ya se ha desechado el voto particular del Sr. Bosch, que pedía que volviese el proyecto á la Comisión porque no estaba conforme con las bases, y por tanto, está resuelta la cuestión, decía el Sr. Ministro, y ya no hay nada realmente que votar. Y si no lo decía con esta claridad, lo decía con la bastante para que cualquiera entendiese que era este su pensamiento.

Todavía podía votarse otra cosa que no se votará. El Sr. Bosch proponía que el proyecto de ley fuese otra vez á la Comisión de Códigos; pues todavía el Senado podía proponer y votar que el proyecto de Código vaya al archivo. No lo votará seguramente, y yo en manera alguna lo votaré; pero ¿no es posible que en consecuencia de esta discusión haya una solución diferente de que el Código civil rija tal como está escrito, ó vaya al Archivo, ó vuelva á la Comisión por la razón de si está ó no conforme con las bases? Desde luego, aunque otra cosa quiera decirse, la cuestión es más alta de una simple confrontación del Código con las bases. ¿Qué diría el Sr. Ministro de Gracia y Justicia cuando una persona viniese y le dijese: «Mi hijo póstumo no puede heredar: el Tribunal ha entendido ese artículo de esta manera: ¿cree usted que es justo? ¿Encuentra Vd. que ese Juez ha obrado con imparcialidad y como debía?» El Sr. Ministro de Gracia y Justicia contestaría á esa pobre viuda: «Señora, esté Vd. perfectamente tranquila, que el Código civil estaba conforme con la ley de bases.» Y si esa señora entendiese lo que esto significaba, pudiera decir al Sr. Ministro y decirnos á todos los Senadores: «Estaba conforme con la ley de bases; ¿pero está conforme con lo que pedían la justicia y las necesidades del país?» Y alguno que piense como yo, diría: «Por oscuridad, por vaguedad, por omisiones, no estaba conforme con las necesidades del país, aunque muy conforme con las bases.»

Y sin embargo, había tiempo de remediarlo, había posibilidad de declarar que el Código civil estaba perfectamente conforme con las

bases, y no obstante, quedaba todavía un trabajo más pequeño, más insignificante, que exige mucho menos talento y mucha menos instrucción que la obra que se ha hecho, pero trabajo que podía ser sumamente útil y fructuoso, y este trabajo era el de ajuste, el de pulimento.

Los dignos individuos de la Comisión de Códigos, y el Sr. Alonso Martínez principalmente, han ejecutado un trabajo por el cual no será bastante el agradecimiento, no de años, sino de siglos, y que ha consistido en traer los materiales, en traer grandes pensamientos, grandes ideas, todo aquello que no se puede traer sin emplear largo tiempo, que causa fatiga por tratarse de cosas pequeñas. En este punto entiendo yo que el Código español puede ponerse á la altura de cualquiera y considerarse superior á muchos otros; hay en él preciosidades que conservar, y es preciso conservarlas á toda costa. ¿Qué es lo que falta? Para que este Código sea la admiración de propios y extraños, para que sea una cosa que nos honre, falta un trabajo pequeño en relación con el que ya se ha hecho, y es, repito, el de ajuste, que es indispensable que se encomiende á una sola persona.

Sin alterar en nada los principios fundamentales del Código, sin alterar casi ninguna de sus disposiciones, aun las más accidentales, puede perfectamente, en tres ó cuatro meses, seguramente en un año, pulimentarse el Código y evitarse el sin número de pleitos y cuestiones que hoy prevemos. ¿Podemos hacerlo? ¡Pues no lo hemos de poder hacer! ¿Qué dificultades se presentan? El Código no ha empezado á regir, y todavía pasarán algunos meses antes de que empiece. No hay creados derechos de ninguna clase. El único obstáculo que puede oponerse á esto es el de que, aplazada la votación del Código civil, Dios sabe cuándo tendríamos Código civil.

Pues bien; si del seno de la mayoría, y juntamente con la mayoría la minoría, surgiese en este debate una proposición de ley que estableciese que el Código civil regiría dentro de un año, y que dentro de este tiempo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia introduciría en él aquellas modificaciones puramente precisas para evitar vaguedades ó contradicciones, ¿no se consideraría realmente muy honrado el Ministro de Gracia y Justicia con esta dictadura que yo le concedería de buena gana? ¿Habría duda para nadie de que el Código civil, tal como está hoy, ó mejorado, regiría dentro de un año? No cabría duda alguna, y en ese tiempo, ahora que se ha excitado la opinión, que estaba como dormida y que va señalando en el Código civil aquellos pequeños defectos que tiene, pudieran introducirse provechosas reformas.

Yo llegaría á más: llegaría á conceder esa dictadura á quien merece realmente tenerla por la gran obra de nuestra codificación que ha llevado á cabo, el Sr. Alonso Martínez, ó á otro jurisconsulto notable, uno solo, que verificase este insignificante y provechoso tra-

bajo, delegando las Cortes su autoridad legislativa, que ya en cierto modo tienen como algo enajenada desde el momento mismo de votar las bases. Sería una cosa verdaderamente provechosa.

Yo declaro que entre la legislación actual y el proyecto de Código, opto por este último, porque tengo que optar por lo menos malo, pues hoy lucho con Códigos que casi casi nadie conoce, como son, por ejemplo, los fueros municipales que se han usado y guardado, con ese montón informe de leyes que hoy tenemos, con más de 60 tomos de jurisprudencia civil, hasta el punto de que los letrados se encuentran casi llenos de regocijo cuando pueden decir: «he hallado una ley que resuelve ese caso,» como si hubiesen encontrado un tesoro; porque los letrados no siempre conocen todas las leyes, ni es posible conocerlas en todos los casos.

En esta situación no es posible continuar. Para eso sería necesario tener el amor que profesan los catalanes á su legislación, que la aman, no porque sea buena, sino porque representa sus aspiraciones y nosotros desde mediados del siglo; no tenemos amor realmente á nuestra legislación, quizá por considerarla como de derecho común, no tenemos ese amor que nace de la disputa y de la contradicción. Así, pues, entre este Código con todos sus defectos, todos ellos perfectamente corregibles, y la legislación actual, yo opto, repito, por el Código civil. Pero ¿por qué no hemos de corregir esos defectos?

Concluyo dirigiéndome al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y diciéndole: para esa obra es aún tiempo, pero quizá mañana será tarde. (*Muy bien, muy bien, en la minoría conservadora.*)

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia** (Canalejas): La Comisión, señores Senadores, contestará tan elevada y elocuentemente como acostumbra, al discurso de mi buen amigo y antiguo maestro el señor Silvela.

A un tiempo me place y me apesadumbra, por la superioridad de las personas á quienes me dirijo, el recordar con orgullo legítimo que he tenido la dicha de recibir sus lecciones en la Universidad; ya lo hice al contestar al Sr. Comas, y me complazco en repetirlo ahora dirigiéndome al Sr. Silvela; pero ha tenido la bondad S. S., al terminar su discurso, de dirigir al Ministro de Gracia y Justicia algunas excitaciones, que no sólo un deber de cortesía, sino una obligación estricta, impuesta por la situación que ocupa el Gobierno, me pone en el caso de recogerlas tan sóbriamente como acostumbro y como consiente la atención del Senado, después del elocuente discurso que el Sr. Silvela acaba de pronunciar.

El Sr. Silvela en realidad ha consumido un turno, y un turno que

merece todo nuestro aplauso, en defensa del Código civil, aunque poniendo al lado de sus defectos aquellas observaciones discretísimas que aun los mismos partidarios del Código pondrían, porque en toda obra compleja no es extraño que algún pormenor, algún accidente ó algún detalle suscite, aun á los mismos que han cooperado á su redacción, observaciones y advertencias.

De modo que en realidad el ruego del Sr. Silvela procede de un buen y cariñoso amigo del presente Código civil; y yo aun me encuentro más estimulado á acogerlo con todo cariño, por estos extremos mismos de su propia benevolencia.

No he de recordar que hay cariños que matan, y bien pudiera ocurrir en el presente caso que tuviese así como alguna intención homicida la misma benévola indicación que el Sr. Silvela ha tenido la bondad de dirigir. Digo esto, porque en las palabras del Sr Silvela, ó se pide mucho ó se concede demasiado.

Digo que se pide mucho, si se va por el camino de un aplazamiento indefinido, que la propia condición del derecho patrio, expresado admirablemente por S. S. en sus últimas palabras, no consiente; y digo que se concede demasiado, porque en realidad, si se refieren las palabras de S. S. á una ligera modificación gramatical ó retórica de algunos artículos del Código civil, ó si tienen mayor alcance, contradicen el espíritu mismo de esta ley y el procedimiento que para la formación del Código civil se ha observado.

Yo declaro francamente que no podría aceptar la autorización que S. S. me ha concedido, porque si después de traer el Gobierno á las Cámaras el Código civil, redactado por competentísima Comisión, son aún tan graves los cargos y algunas veces parecen tan enormes las acusaciones que se dirigen al Gobierno, ¿cuáles no serían las censuras en el caso de que á la autoridad exclusiva del Ministro de Gracia y Justicia correspondieran estas enmiendas? Y si ahora estamos consumiendo, con mucho gusto y con gran provecho para la literatura jurídica de nuestro país, estas sesiones en que descuellan inteligencias tan elevadas y lucen sus conocimientos hombres tan superiores, ¿qué días no esperarían al Ministro de Gracia y Justicia después de esa revisión? A no ser que para el ejercicio de esta autorización hubiera de preceptuarse que viniera de nuevo al Parlamento en cuyo caso entraríamos en una serie de autorizaciones, exámenes y revisiones del ejercicio de esa autorización, que nos conduciría á un fin á que S. S. seguramente no aspira y que el Gobierno no podría admitir, es á saber: el aplazamiento indefinido del Código civil.

No he dicho yo que S. S. pretendiera tal cosa, ni tampoco he incurrido en el atrevimiento de suponer que tenía una visión bastante clara para penetrar en las intenciones de S. S., ni aunque en algunos

casos pudiera penetrarlas, me permitiría señalar una contradicción entre ellas y sus palabras. Lo único que he dicho es, que contra la buena voluntad de S. S. por aquello de que «hay cariños que matan» pudiera suceder que las indicaciones de S. S., que yo estimo inspiradas en un buen propósito y en una mira benévola hacia el Código civil, resultasen, sin embargo, perjudiciales para el planteamiento del Código mismo.

Bien es cierto que penetrando en la entraña del debate, y sin anticipar consideraciones que expondré oportunamente, me permitirá Su Señoría que yo llame su atención hacia la gravedad misma que resulta de determinadas actitudes. El Código civil, ¿ha resuelto problemas de derecho, como S. S. indicaba, aunque en contradicción con su discurso, en tales términos que suponga una verdadera monstruosidad, una aberración jurídica? En ese caso no cabe duda, y S. S. tiene razón; aunque todas las leyes y preceptos anteriores lo estableciesen, ante esa monstruosidad, ante esa aberración, el Parlamento español unánime se opondría á que semejante herejía jurídica prevaleciese.

Por eso, ni la Comisión ni, el Gobierno, al permitirse contraer el debate á los términos á que debía reducirse, han omitido respetos á las consideraciones que pudieran pesar en la opinión general exponiendo un vicio de nulidad racional ó científica, a la obra del Código civil. Pero mientras esto no se demuestre, y sobre todo, cuando las observaciones procedan de quien, como S. S., declara que entre la legislación actual y el Código, sus preferencias son para el Código, medite S. S. acerca de si, conforme ya en que la obra del Código no sólo es aceptable, sino de perfección relativamente sobre lo existente, no convendría que buscáramos, aquellos que somos en tal ó cual medida partidarios del planteamiento del Código civil, el medio de recusar todos aquellos debates que pudiendo tomar algunas veces (y lo toman siempre en las agudezas discretísimas de S. S.) el carácter de un humorismo un tanto peligroso para la autoridad del Código, evitasen que naciera este, al menos por lo que respecta á las consideraciones de persona tan elocuente como S. S., sin la autoridad que conviene á los preceptos legales, y en la previsión racional de que ha de comenzar á regir muy pronto, porque si bien nos habríamos privado de admirar las agudezas del ingenío de S. S., no nacería el Código bajo el peso de estos chistes y donaires del Sr. Silvela, que se asocian á las observaciones de carácter científico y profundo que constituyen el tema fundamental de todos sus discursos. Así, pues, el Gobierno no puede aceptar la propuesta de S. S.; y al hacerlo, y en las palabras que pronuncié días pasados, no he entendido yo prejuzgar ni definir las atribuciones parlamentarias en este asunto.

Me interesaba recoger la alusión del señor Silvela, porque yo en punto á los respetos y las prerrogativas parlamentarias, tengo el criterio de *in dubiis libertas*, y en el caso de duda me inclino á considerar que son más fecundas las expansiones y libertades del sistema parlamentario que las de todos los demás sistemas.

Lo que yo decía al Sr. Comas en tardes pasadas, lo repito hoy al señor Silvela, y es, que aparte de toda otra limitación de procedimientos y de derechos parlamentarios, hay una limitación que deriva de la consecuencia con los propios actos de los Cuerpos Colegisladores. y como el Senado se ha servido, en uso de su derecho y sin acudir á una votación nominal, desestimar en absoluto el voto particular del señor Bosch, desde aquel momento yo entiendo que la solución de que el Código se volviese á redactar, sería una solución rechazada por el Senado, el cual entenderá (ó al menos yo así lo entiendo) que no es verosímil que en el espacio de breves días exprese un voto contrario á aquél que formuló en la ocasión á que me he referido. Ni mas ni menos han sido mis indicaciones, ni mi intención se dirigía á prejuzgar otras soluciones. La que expresa S. S., me parece inaceptable por las consideraciones que sumariamente he tenido la honra de exponer; pero como además no se trata sino de una insinuación incidental que con perfecto derecho ha ingerido en su discurso mi respetable amigo y maestro el Sr. Silvela, creo que las breves palabras que he pronunciado darán satisfacción cumplida á S. S., y habrá estimado el Senado que son las menos que he podido decir. (*Muy bien, muy bien.*)

El Sr. **Silvela** (D. Luis): Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene S. S.

El Sr. **Silvela** (D. Luis): No sé si me pasa lo que á algunas personas, y es, que suponiéndose que tienen mucha intención, no pueden dar á nadie ni siquiera los buenos días sin que se crea que quieren hacer otra cosa que saludar cortésmente. Y digo ésto, porque declaro por mi parte que no había absolutamente otra intención que la que manifesté al pronunciar las palabras que expresé, dirigiéndome á mi querido amigo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, quien ha tenido la bondad de recordar que ha sido mi discípulo; pero ¡cuánto más vale el discípulo que valdrá nunca el maestro! Declaro que tengo verdadera simpatía por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y desearía que hiciese siempre el papel más airoso; y si yo pensase que por intención mía no lo había de hacer, procuraría no decir ni hacer nada que pusiese á S. S. en situación desairada.

Al hacer yo, por consiguiente, la proposición de que el Gobierno, y naturalmente el Ministro de Gracia y Justicia, verificase la revisión del Código, no únicamente en su redacción, sino en algo más, teniendo en cuenta estos debates, creía que daba al Gobierno y al Ministro de Gracia y Justicia un papel verdaderamente digno y levantado, no superior a sus fuerzas, pues fuerzas tiene S. S. para esto y para más. Habría en mi cariño algo que pudiese matar, pero sería por exceso de buena intención; mas tenga S. S. la seguridad de que esta misión que le encomendaba la desempeñaría seguramente bien y con provecho de todo el país.

Yo entregaría, por tanto, al Gobierno la última reforma del Código, porque en el caso de ponerme á hacer concesiones, no las regateo nunca, y entiendo que esta autorización que pudieran dar las Cortes, sería á condición de que el Código no volviera á discutirse ni volviese á las Cortes más que para dar cuenta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia de que había cumplido la misión que se le había encomendado. Si él quería después, ó al mismo tiempo, presentar una Memoria ó algo que manifestase las razones por que había hecho la modificación, eso sería lo único que podría imponérsele, pero no más. De esta suerte no se repetirían esos debates, por más que no podría evitarse que el Código se discutiese, como no se puede impedir que se discuta la ley de Enjuiciamiento civil, el Código penal, la ley Hipotecaria, todo, absolutamente todo lo que constituye nuestra legislación civil y penal.

De esta manera resultaría que estos debates no serían pura literatura jurídica, porque lo que es si el Gobierno se encierra en el pensamiento de que al Código no se le ha de llegar para modificarle ni en una coma, realmente me parece que todo lo que estamos aquí haciendo es pura literatura jurídica, pero no una obra legislativa. Del fondo de estos debates, que salen un poco de los estrechos límites en los que la Comisión ha querido encerrarlos, surge una cosa clarísima, evidente, y es, que este Código se compone de excelentes elementos, pero que no esta trabajado, que le falta la última mano, y yo, desde estos bancos, entrego al Gobierno la misión de dar esa última mano, y no sería esta la vez primera que así se hubiese hecho.

Desde luego, desde el instante y el momento en que se ha autorizado al Gobierno para la formación de un Código por bases, la autorización que al Gobierno se concedió es exactamente la misma que la que ahora yo propongo; es decir, me equivoco, no es la misma, fué mucho mayor; porque ahora ya sabemos totalmente todo el contenido, cosa que se ignoraba con bases que son generalmente muy anchas. Ahora ya sabemos que no podrá introducirse modificación ninguna esencial.

Cuando nosotros vemos que se entrega á un Gobierno la formación

de un Código penal entero, es decir, la garantía de todos los derechos con bases perfectamente anchas, y que por consiguiente puede comprender muchas cosas, ¿qué inconveniente pudiera tener el dar la última mano á ese Código civil por parte del Gobierno de S. M. y del digno Sr. Ministro de Gracia y Justicia que se sienta en ese banco? No sería esta, repito, la primera vez que esto se hiciera.

Los legisladores de 1848, cuando formaron el primer Código penal que ha regido en España durante largo tiempo, creyeron, y con razón, que su obra pudiera ser imperfecta, y autorizaron al Gobierno para que en el espacio de un año introdujese en dicho Código las reformas que considerase oportunas; y en efécto, el Gobierno las hizo. ¿Pues qué inconveniente habría ahora en que esto mismo se hiciera con la precisa condición (que sin esto yo no lo concederia) de que esta reforma se verificase en el término de un año, y por tanto, el aplazamiento del Código no sería sencillamente más que de doce meses? Me parece que para esto no habría ningún motivo que oponer: porque el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con la habilidad que le reconocemos, ha querido empequeñecer mi discurso, que realmente es pequeño, no por su extensión, que en eso habrá sido demasiado grande, sino que ha querido empequeñecerle suponiendo que yo no había encontrado más que defectos pequeños é insignificantes de redacción, y francamente, esto no es. Yo he hecho notar omisiones y contradicciones que son exactas ó no lo son; pero si son exactas, resultan defectos gravísimos, aunque fáciles de remediar. Por ejemplo, lo que se refiere á las capitulaciones matrimoniales, ¿son defectos de redacción aquellos que nacen de que el ciudadano español no sabe lo que puede pactar de una manera perfectamente clara? Lo que he dicho respecto á los póstumos y á las diversas legislaciones forales, ¿son cosas de mera redacción? Yo prefiero un Código malo; quizá por ser Código, á lo existente hoy. Pero ¿quién me obliga á elegir una cosa mala en vez de otra peor, cuando puedo elegir una cosa que puede ser muy buena, porque lo que falta al Código es muy poco?

Por lo demás, bien sabe el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que ocurre en estas grandes Asambleas. No hay Gobierno que pueda impedir que nazca la iniciativa legislativa, es verdad; pero vivimos, como ahora se dice, en la realidad. Si el Gobierno con la mayoría opone un veto á mi pensamiento, aunque éste sea tan patriótico y desinteresado como el mio, nosotros no tenemos esperanza de que ese pensamiento patriótico prevalezca. Yo rogaría al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que no me contestara sobre este extremo. Yo le ruego que lo medite otra vez, porque ya que no venga de su boca una contestación satisfactoria, al menos no dé una contestación que me deje sin esperanza.

Por lo demás, crea el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que me ex-

traña verle en ese camino. Ya las autoridades no se fundan en la ignorancia ni en el descuido; las autoridades se fundan en el prestigio, y éste se adquiere por las autoridades con los hechos y por un Código con el convencimiento de que responde á necesidades verdaderas.

Yo puedo callarme aquí, no decir los defectos que tiene el Código, cuando tengo la esperanza de que se corrijan, y precisamente habló para que se corrijan. Pero fuera de aquí, ¿quién hará callar a los que hablan del Código, en unas ocasiones justamente y en otras con injusticia? Vale más que haya aquí quien diga los defectos que contiene el Código y que rechace los que no tiene, porque fuera de esta Cámara se habla del Código de tal manera, que se piensa que este Código no merece más que ir á un archivo, y esto es completamente injusto. Con callar no se consigue nada. Eso de decir que los pleitos y las dudas nacerán porque nosotros discutamos eso, no es exacto, pues más sabe un litigante que tiene interés, que cien abogados, por listos que sean. Los defectos del Código se verán, y todo el mundo dirá: «Estos defectos tiene.» Cuando estos defectos se conozcan, entonces no tendrá respuesta alguna la Representación nacional, porque antes de empezar á regir se dijo la manera de corregir esos defectos y no fué aceptada.

Yo espero, por tanto, que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia medite y piense esto perfectamente, seguro de que no hay segunda intención en mí y que no deseo absolutamente otra cosa más que la mayor perfección del Código. Si no hubiese de parecer demasiado conceder esta autorización á un particular, yo, con el mayor deseo y satisfacción, se la concedería á quien más ha intervenido en este Código; al señor Alonso Martínez. No pido más.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia** (Canalejas): He pedido la palabra, no para contestar al señor Silvela, porque bondadosamente ha rehuído mi respuesta. Yo tengo el mayor gusto en deferir á su ruego, dejando al curso del debate el desarrollo de aquellas ideas apuntadas antes con la concisión que el actual incidente reclama; pero el señor Silvela ha de permitirme que yo le moleste con una explícita, terminante y categórica manifestación, y es, que no he concedido á su discurso la importancia secundaria que S. S. supone. Tengo la costumbre de respetar á S. S. no solamente en la esfera de su derecho parlamentario, sino en otra independiente de esta, es á saber: la de su alta autoridad y pericia; y cuando S. S. habla, y de asunto que le es tan conocido y en que tiene autoridad tan legítima y por todos reconocida, S. S. no hace cosa pequeña ni insignificante, sino algo que merece toda mi atención, respeto y aplauso.

Pero á vueltas de aquellas consideraciones de carácter general,

que constituyen la trama del elocuente discurso de S. S. al menos en la parte que yo he tenido el honor de escucharle (porque alguna de ella, por urgentes atenciones parlamentarias, no me ha sido posible oirla), aparte de esas consideraciones generales, por lo que se refiere al examen concreto de los preceptos del Código, entiendo que las dudas de S. S. pueden obtener y obtendrán de seguro de la Comisión respuesta muy satisfactoria, que yo, si Comisión tan ilustrada no tuviese encargo de hacerlo, expondría con mucho gusto á S. S., honrándome siempre al discutir con él.

Nada, por tanto, de atribuir escasa importancia al discurso de Su Señoría, ni de medir la extensión del tiempo en que le ha pronunciado, relacionándolo con la profundidad de concepto que ha proclamado desde luego en su discurso. Por otra parte, yo no puedo pensar en ninguna intención dañosa á mi persona, porque si de algo pudiese yo quejarme, es de que S. S. lastimase mi modestia con frases lisonjeras que debo sólo al antiguo cariño y amistad con que me honra.

Para sólo esto, de carácter puramente personal, y para restablecer las relaciones de perfecta cordialidad y de sincero respeto que me ligan con S. S., he pedido la palabra; porque de los argumentos y doctrinas ha de ocuparse la Comisión dignísima que ha dictaminado sobre el oficio remitido por el Gobierno; y de aquellas otras ideas fundamentales de su discurso tendré el honor de hacerme cargo otro día. Por lo que respecta al plazo en que ha de comenzar á regir el Código civil, no hago ahora una rectificación más amplia, entre otras cosas, por complacer al Senado. He dicho.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): El Sr. Escudero tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. **Escudero**: Me levanto, Sres. Senadores, en mala hora á usar de la palabra, porque la Cámara estará ya cansada, y después del brillantísimo discurso del Sr. Silvela, secuela ó consecuencia de los que en días anteriores se han pronunciado, yo muy pocas palabras puedo decir. No pensaba intervenir en este debate, porque algunas pequeñas observaciones que con respecto al Código á mí se me han ocurrido, sin tener más que mi propia iniciativa para obrar de esa manera, las hice presentes á la Comisión, que es donde me gusta formularlas, y no en pleno Senado, careciendo como carezco de facultades oratorias.

La Comisión contestó de modo que yo, si no quedé satisfecho, por lo menos quedé tranquilo; y no pensaba, repito, haber tomado parte en este debate, por la altura y profundidad de los Sres. Senadores que han terciado en él. Pero el señor Maluquer dirigió días pasados una alusión á las legislaciones forales, y el Sr. Hernández de la Rúa respondió de manera que me ví precisado á pedir la palabra, no preci-

samente para alusiones personales, sino para alusiones provinciales, mejor dicho.

Por eso yo, concretándome todo lo posible á lo que expuso el señor Maluquer, porque sé que algún señor Senador de Vizcaya ha de hablar de esa materia, y también algún Sr. Senador de Aragón (*El señor Zavala*: Pido la palabra), no voy á decir más que las frases relativas á la legislación de Navarra, no al fuero.

No acepto yo para la legislación de Navarra la palabra *fuero*; nosotros tenemos con las leyes de Navarra la legislación más perfecta que se ha podido hacer conforme á los principios modernos; porque aquellos fueros de nuestra antiquísima Navarra nacieron en los tiempos de la Reconquista, y por cierto escritos en castellano antes que los fueros de Castilla; es decir, en lengua española, que se empezó á hablar en Navarra antes que en Castilla. Pues bien; aparte de ese fuero, del cual no quedan más que reminiscencias, que respondía á una civilización completamente distinta de la actual, se comprendía que era un fuero general, que no atacaba á los fueros particulares, que en aquella época sabe todo el mundo que se daban fueros. Nosotros no tenemos más que leyes hechas en Cortes por individuos elegidos popularmente, que iban á ellas por derecho propio. Las leyes eran todas procedentes de la iniciativa de las Cortes, ninguna de la Corona, porque ésta no tenía esa iniciativa en la legislación navarra.

Por consiguiente, nuestra legislación no es fuero, es ley, y tan perfecta como la que puede hacerse ahora, porque Navarra, á pesar de su pequeñez y del fraccionamiento que por ser española (y por ello se honra desde muy antiguo) ha sufrido, tiene una legislación que ha respondido perfectamente á las necesidades del país, viniendo además ahora las legislaciones modernas en muchos casos á darle la razón.

Pues bien; como yo solo de un punto me he de ocupar, y ruego á la Comisión que no lo lleve á mal, porque repito, por las indicaciones del Sr. Maluquer y la contestación del Sr. Hernández de la Rúa es por lo que hablo, no quiero más sino que la Comisión haga alguna especie de declaración respecto á lo que á mi entender ha de producir confusión, dada la redacción del Código.

En efecto, señores, una de las cosas que ha confundido el Código, de la cual ninguno de los Sres. Senadores se ha ocupado, y tiene muchísima importancia, es la relativa á ser vecino y ser español; lo cual también en la legislación de Navarra estaba perfectamente calificado, habiendo diferencia entre el navarro cuando Navarra constituía un Reino, y el vecino de Navarra.

Y en España, ¿qué tenemos acerca de eso en nuestra legislación? Hay muchos españoles que no son vecinos de ninguna parte. Pues el artículo 15 del Código habla de vecindad y no la define. Con el Código aquí no tenemos vecindad más que en cuanto á lo que se refiere á los

derechos políticos exclusivamente, á los derechos electorales, y en Navarra había vecindad política y civil, vecindad que se transmitía, que se compraba, que se arrendaba y que era un derecho propio del navarro, siendo además navarro.

Yo, señores, no tengo mucha costumbre de hablar en público, y me fatigo bastante. Seré, pues, breve, mucho más atendiendo á lo avanzado de la hora y á que el Senado se cansará tal vez oyendo cosas inoportunas. (*Varios Sres. Senadores:* No, no.—*El Sr. Maluquer:* Esas declaraciones son muy convenientes.)

El Código, en su art. 17, no hace más que calificar los que son españoles y decir cómo se adquiere la naturaleza española; es decir, lo que en Navarra llamamos la naturaleza navarra; pero no comprende la gran distinción, la diferencia que debe haber entre el español y el vecino español, como la había entre el navarro y el vecino navarro. Sobre esto no dice nada el Código. Por ejemplo: un francés viene á Madrid; al cabo de algunos años pierde la naturalización y llega á ser vecino. Pues el Código no habla más sino de los que adquieren el derecho de ser españoles. Pero después, al calificar los derechos y la manera con que se ha de entender la aplicación de ciertas disposiciones de derecho, en el art. 15 dice en su párrafo 3.°: A los que procediendo de provincias ó territorios forales, hubieran ganado vecindad en otros, sujetos al derecho común.»

¿Por qué, pues, el Código no nos ha de decir cuáles son esos derechos de vecindad? ¿Por qué no se han de determinar? ¿Lo han de decir sólo las leyes de Ayuntamientos, las leyes gubernativas?

Por consiguiente, esto era menester aclararlo, y quisiera yo que la Comisión lo especificara, y mucho más para nosotros en Navarra. Y me va á permitir el Senado manifieste cómo se adquiría el derecho de ser navarro y el de vecindad. Pues el derecho de ser navarro se adquiría, no tan sólo como se marca en el art. 17 de este Código, sino por carta que sólo concedían las Cortes. Por cierto, señores, que el último que obtuvo en Cortes de Navarra ese título de navarro, ha sido por muchos años compañero mío en esta Cámara, que ha muerto hace poco tiempo.

Pues bien, este derecho exclusivo, único de los navarros, no significaba nada con respecto al derecho de vecindad, porque la vecindad en Navarra se adquiría por los modos con que se adquiere la propiedad y el dominio, se consideraba un bien, y se considera todavía, porque el derecho, las disposiciones legales no se referían sólo á las personas sino también á los bienes; cosa que en este Código me parece que no se explica.

Así es que, con arreglo al fuero, el dueño de un casal ó sitio en un pueblo determinado transmitía la vecindad á sus hijos, aunque no hubieran nacido en Navarra; y de esto procede, y en ello tiene su ori-

gen, lo más importante en estas cuestiones, la libertad de testar. Porque el fuero de Navarra, Sres. Senadores, señala legítimas. ¿Y saben los Sres. Senadores cómo se han entendido estas legítimas en Navarra hace más de seis siglos? Pues dejándoles el derecho de ciudadanos navarros à los navarros; es decir, con una fórmula vulgar (que la explicaré por si los Sres. Senadores no la entienden), y que era causa de nulidad en los testamentos, manifestando que dejaba á su hijo, esto es, á aquel que tenía derecho á la sucesión intestada, *sendas robadas de tierra en los montes comunes*. O lo que es lo mismo, que les dejaba como tales ciudadanos ó como tales navarros, el derecho de disfrutar lo que les correspondiera en los montes comunes; es decir, en lo que era propiedad de todos los navarros, porque el derecho de Navarra no era sólo para las personas, sino también para los bienes. Así es que había bienes del Reino de que todos los navarros podían disfrutar, donde iban á leñar, carbonizar, hacer canteras, sacar yeso y pastar los ganados. Había otros bienes que correspondían sólo al común, al lugar, al regimiento, al concejo, como allí se decía, aludiendo á los Ayuntamientos, y esto no lo podían disfrutar sino los que eran exclusivamente vecinos; y en teniendo casal con arreglo al fuero, este casal daba derecho á crear tantos vecinos como hijos tuviera el testador dueño del casal, y si no quedaba ninguno, se extinguía aquella vecindad, no podía ningún vecino sustituirla. Así en la época actual se ha visto un pleito en la Audiencia de Pamplona, en que varios vecinos de un pueblo negaban la vecindad á uno que tenía derecho electoral y que hasta había sido Alcalde.

Esto dicho, y perdone el Senado la divagación que he hecho, volviendo al art. 15, sin querer leerlo de nuevo, porque todos los Sres. Senadores han oído perfectamente explicar y comentar estos artículos á que hago referencia, manifestaré que en él se dispone que el padre navarro, vecino de Madrid, tiene que sujetar sus bienes inmuebles existentes en Navarra à la legislación común, porque es vecino de Madrid. Y á la verdad, señores, esto no es posible. Porque en ese caso se va á establecer un derecho particular, rarísimo, cual es que en un pueblo llegará á haber, al cabo de una ó dos generaciones, unas fincas, posesiones ó fundos, que las unas estén sujetas al derecho navarro, porque sus testadores eran vecinos de Navarra, y otras se hallen sujetas al derecho castellano, porque sus testadores fueran vecinos de Madrid.

Pero hay más todavía: el propietàrio de Madrid que sea, por ejemplo, vecino de Pamplona, como tiene que sujetarse con arreglo al párrafo 3.º del art. 15, á la disposición testamentaria, resultará que, con sujeción a esta disposición, testará no dejando legítimas sobre bienes en Madrid. Me parece que esto no tiene contestación.

Dice el párrafo 3.º del art. 15: «A los que procediendo de provin-

cias ó territorios forales hubieran ganado vecindad en otros, sujetos al derecho común.»

Si esto puede suceder al que siendo de provincias aforadas testa en Madrid; si el de Madrid testa en Navarra, ¿estará comprendido en el mismo caso? Yo, pues, ruego se haga una aclaración, sin pretender que el Código se retire, ni provocar una votación, ni emitir mi parecer sobre la proposición que ha formulado el Sr. Silvela, al que de paso doy infinitas gracias por lo bien y elocuentemente que defendió ayer la legislación navarra. Suplico, por tanto, á la Comisión que busque una fórmula para aclarar este concepto, porque de lo contrario se va á crear para después de una ó dos generaciones una confusión espantosa en cuanto al modo de ser de la propiedad.

Pero hay más: aquí parece que se refiere esto á las personas y no á los bienes, y ya he manifestado que debía haber una gran distinción entre personas y bienes. Con arreglo á la legislación de Navarra que, repito, tanto alababa ayer el Sr. Silvela, el testador tiene la facultad de dejar el usufructo de sus bienes al cónyuge superviviente. Pero se trata de un vecino de Madrid que tiene sus bienes en Navarra, porque españoles somos todos, lo mismo los navarros que los catalanes, que los madrileños. Adviértase que los que vivimos en la actual provincia de Navarra, tenemos una legislación especial, para indicar lo cual, me valgo de una frase algo anticuada llamándome navarro.

Pues bien; á nosotros que tenemos una legislación especial, nos dice el actual Código que nos podremos guiar por ella; pero vienen estas cortapisas, estas dificultades que surgen de la redacción, y al llevarlo á la práctica nos encontraremos con que el Código se aplicará para unos y para otros no, con que para los mismos que vivan en Castilla podrán aplicarse disposiciones de Navarra sin más que irse á testar á Navarra. Pero vuelvo á ocuparme del usufructo. En Navarra, según ley, lo tiene el cónyuge superviviente.

Pues bien; si un navarro testa en Madrid, por ser vecino de Madrid, ¿quita al cónyuge superviviente el derecho de usufructuar los bienes de su consorte testador? ¿Lo quita ó no? ¿Es esto claro? A mí me parece que sí. Por eso desearía que este punto lo declarara la Comisión. Yo no tengo práctica parlamentaria, ni inteligencia acostumbrada á examinar estas cuestiones; sin embargo, me ocurren estas observacions que creo pertinentes.

Pero hay más todavía; yo pregunto: cuando mediante testamento de un navarro, vecino de Madrid, se adquieren bienes en Navarra, estos bienes ¿han perdido ya su condición de navarros y han adquirido la condición, digámoslo así, que les da el Código civil de Castilla? Porque en ese caso, resultará que habria fincas en Navarra que estarían perfectamente sujetas á un derecho distinto de las que se hallasen al lado.

No sé si la Comisión habrá entendido mis observaciones. Yo no tengo palabra ni soy orador; pero me he permitido hacer estas observaciones de buena fe, para que la Comisión aclare estas dudas, y porque creo que en mi país ha de producir gran efecto una declaración de la Comisión del Senado sobre el derecho navarro.

Y aquí debo hacer constar nuevamente que el derecho navarro no es foral, sino legal, más legal que ninguno de España, porque está hecho en Cortes. Nosotros, aparte de nuestro antiguo fuero, no tenemos ninguna ley que no haya sido aprobada en Cortes; y no quiero descender á detalles sobre la manera como se hacían las leyes en aquellas Cortes de Navarra, de las cuales nadie se acuerda ni ocupa para nada, pues siempre que se habla de derecho constitucional acudimos á Inglaterra. En esas Cortes de Navarra estaba resuelta hacía más de tres siglos la famosa cuestión del veto, de que tanto se trató en Francia hace un siglo, antes de la Revolución. En aquellas Cortes, oponiéndose á la voluntad del Rey, se replicaba y se duplicaba contra ella cuando no quería aprobar un decreto.

No me extiendo más sobre esta materia, ajena al asunto. Estoy cansado, y voy á terminar suplicando al Senado que no tome á mal estas observaciones, y á la Comisión que dé una explicación satisfactoria sobre las dificultades que he señalado, principalmente respecto al uso de la palabra *vecindad*, que en Navarra significa mucho, aunque aquí no signifique nada civilmente hablando. La única vez que la usa el Código, la usa en el sentido de español; porque españoles con arreglo á él somos todos, lo mismo el catalán que el navarro, que el valenciano, etc.; pero ser vecino de Navarra, es cosa muy distinta de ser vecino de Castilla. Y no tengo más que decir.

El Sr. **Zavala**: Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene V. S.

El Sr. **Zavala**: Señores Senadores, aludido como vizcaíno por mi semi-paisano y amigo el Sr. Escudero y por mi digno amigo el señor Comas en uno de sus elocuentísimos discursos, y teniendo en cuenta que, según parece, todos los representantes de territorios aforados, ó casi todos, se han propuesto intervenir en este debate, no os extrañará que yo diga algunas, siquiera sean brevísimas palabras.

Mi situación es sumamente difícil. ¿He de repetir de una manera incorrecta lo que con tanta elocuencia han expuesto sobre las legislaciones forales los Sres. Comas, Maluquer, Silvela y Escudero? No, en manera alguna; esto sería abusar de vuestra benevolencia, si bien debo manifestar que en algunos puntos estoy completamente de acuerdo con estos señores. Pero dadas mis convicciones, dados mis deberes como representante de Vizcaya, á cuya provincia, si bien inmerecidamente, tengo la honra de representar hace muchos años, y ¿por qué ocultarlo? por no permanecer sordo á indicaciones que se nos

han hecho á los representantes vizcaínos por respetables autoridades de aquel país, tengo que hacer algunas observaciones sobre lo que se está discutiendo.

Dicen algunos Sres. Senadores que la redacción del nuevo Código no concuerda con la ley de bases de 11 de Mayo de 1888. Yo no he de entrar en esa cuestión; pero lo indudable es que se deroga en parte la legislación foral de Vizcaya. En efecto, dice la ley de bases, tantas veces citada, en su art. 5.º: «Las provincias y territorios en que subsista derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código.»

Según la ley del fuero de Vizcaya, las disposiciones relativas á los bienes inmuebles se han de regir siempre por las prescripciones en ellas contenidas, pertenezca ó no á territorio aforado el que dispone.

Pues bien; es indudable, Sres. Senadores, que los arts. 10, 12, 14 y 15 (que me guardaré muy bien de leer, porque ya los conoce el Senado), si bien creo yo que no desvirtúan del todo lo consignado en las bases, desde luego derogan lo establecido en el fuero de Vizcaya, que, como he indicado, dice: «Regirá la legislación foral tratándose de bienes inmuebles, pertenezca ó no á territorio aforado el que dispone.»

Parece, Sres. Senadores, que aquellos sabios legisladores vizcaínos, cuando redactaban estas disposiciones tan claras, precisas y terminantes en aquel para mí tan querido país, parece que preveían y temían que en algún tiempo se les querría aplicar el Estatuto personal; pero francamente he de decirlo, lo que no pudieron sospechar es, que se tratara de modificar su legislación foral en un Código civil español, en cuyas bases se dijera que subsistiría en toda su integridad el derecho foral.

Y voy á terminar dirigiendo un ruego á la Comisión, ó más bien, una pregunta, que ha sido mi principal propósito al pedir la palabra. Me refiero a un caso concreto y especial. Se trata, entiéndase bien, de un vecino de villa, de Vizcaya, que posee bienes en infanzonado. Creo que lo que procede, y espero que la Comisión estará conforme conmigo, es que rija para este caso concreto la ley 15, tít. 20 del Fuero de Vizcaya, que prescribe que *los vecinos de villa que tuvieren bienes en la tierra llana, guarden el fuero en disponer de ellos;* pero deseo una contestación categórica sobre este punto, para evitar cuestiones, como ha indicado el Sr. Escudero en lo que ha dicho de Navarra. Abogados distinguidos de Bilbao me suplican que haga estas observaciones para ver de obtener una aclaración.

Yo bien sé que las declaraciones que aquí se hacen no establecen jurisprudencia; pero estos señores Abogados que me escriben, desean que se hagan para evitar litigios en lo posible, lo cual comprendereis

que les honra mucho, y no podemos decir que estos señores trabajan *pro domo sua*, sino por la felicidad y tranquilidad de las familias. He dicho.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): El Sr. Conde de Monte-Negrón tiene la palabra.

El Sr. Conde de **Monte-Negrón:** Señores Senadores, comprendiendo el estado de la Cámara, voy á ser muy breve. No voy á hablar como jurisconsulto; voy á hacerlo como aragonés, para exponer algunas observaciones respecto á la legislación foral de aquel país, y sólo por no hallarse en la Cámara jurisconsultos aragoneses, honra de aquel foro, que os demostrarían la bondad y circunstancias de aquellas instituciones jurídicas, tan en armonía con el modo de ser de aquel pueblo, y que son gloria del antiguo reino de Aragón, tan renombrado en la historia por sus libertades y por sus hermosos hechos antiguos y modernos.

Cohibido por mi insuficiencia y por el temor que vuestra presencia me impone, hubiera permanecido silencioso, si el Sr. Maluquer, mi querido amigo, al defender los fueros de Cataluña de una manera brillantísima que envidio, no hubiera defendido también indirectamente los de Aragón; sus palabras me hicieron á mí conocer la necesidad de emitir algunas en son de protesta en favor de mi legislación.

Aquel amigo mio os hizo ver que el Código lesionaba los fueros de Cataluña, y por ende los de Aragón. No he de entrar yo en el género de consideraciones que os expresó y las observaciones que os hizo, que pálidas serían mis palabras al compararse con las suyas; voy á deciros algo referente á mi país.

Aragón, Sres. Senadores, fué el primer pueblo en España y aun en Europa, que conoció las ideas liberales, hasta el punto que la liberal Inglaterra tomó del espíritu de nuestros fueros base para su primera Carta constitucional, y el celebrado *habeas-corpus* de aquel país es fiel trasunto del fuero aragonés, la manifestación. Por eso el espíritu que informa nuestra jurisprudencia civil está basado en dos grandes y nobles principios: el amor de los padres á los hijos y la libertad; arranca el primero del más hermoso sentimiento de la naturaleza; es el segundo, el espíritu que informa la moderna civilización; por eso en Aragón no se conoce casi la legítima. Reducida ésta á cinco sueldos por bienes sitios y á otros cinco por muebles, que nuestros labriegos (tan populares son nuestras leyes) lo expresan diciendo, «5 reales por bienes muebles y un puñado de tierra,» queda, por consiguiente, el padre casi en la completa libertad de testar para disponer de sus bienes, premiando el amor y respeto filial de la manera que lo cree conveniente al bien de la familia y bienestar de ésta. Y no pára en esto: si la muerte rompe el vínculo santo del matrimonio, la viudedad foral hace que continúe la familia de una manera

sencilla, regular y hasta podríamos decir patriarcal. De estos lazos íntimos del amor paternal y filial con el hermoso principio de la casi libertad de testar, nace que apenas haya pleitos civiles en Aragón, tan pocos con relación á las demás provincias, que verdaderamente asombra; podría atestiguar esta verdad un compañero nuestro, amigo mio muy querido, á quien conocí en Aragón de magistrado; pocos días hace me lo decía, añadiendo que cuando estuvo allí fué en donde menos se le ha recomendado cosa alguna, y no hay que extrañarlo, porque los aragoneses, si por desgracia tienen litigios, no buscan recomendaciones y aguardan la solución de ellos de la justicia de los tribunales y de sus fueros: *standum est chartæ*, es decir, la aplicación del fuero sin interpretaciones.

¡Qué bien entendieron los legisladores de Aragón la armonía del derecho natural con el de la libertad! ¡Qué bien comprenden los hijos de aquel país el amor en la familia entre padres é hijos! En el hermoso hogar de la familia aragonesa, la madre derrama en sus tiernos hijos todos los tesoros de su virtud; el padre, con sus consejos después, los hace honrados, valerosos, fuertes y sufridos, con amor á la Patria y al trabajo.

Pudiera yo entrar en otro género de consideraciones, pero temo mucho molestaros con mis pobres palabras, que no tienen otro objeto que protestar de la ingerencia del Código civil en la jurisprudencia de Aragón, y rogaros se respete ésta, tan consolidada por los siglos, y tan en armonía con las costumbres de la noble tierra aragonesa.

De la brillante discusión habida aquí con este motivo, he sacado yo el convencimiento de que el Código no está, redactado, con arreglo á las bases acordadas por las Cortes y ley de 11 de Mayo de 1888, y, como mi digno amigo el Sr. Hernández de la Rúa ha dicho, no puede volver á la Comisión para su reforma, no puede aprobarse sin ciertas salvedades; ó guardarlo para hacerlo en ocasión oportuna.

Sorpréndeme que el Sr. Alonso Martínez, jurisconsulto tan distinguido y honra del foro español, que los individuos de la Comisión codificadora y los de la actual del Senado, personas tan ilustradas y entendidas, no hayan comprendido el progreso de los fueros aragoneses, hechos todos en Cortes, para respetarlo. Han buscado la unidad de las leyes por la centralización, y aunque es hermoso el principio de la unidad es mucho más hermoso, á mi juicio, el de la variedad en la unidad por el conjunto. ¿Qué importa á Castilla que Aragón se rija por sus fueros, y á éste que Castilla se rija por sus leyes? No busqueis la centralización, que es un retroceso. Buscad la armonía, y dejad á los pueblos el perfecto derecho de lo que tienen; que si la prescripción da la propiedad, con más motivo debe respetarse la legislación de un pueblo y su constante adhesión á sus principios jurídicos.

Voy á cumplir un grato deber que he olvidado, y es el de dar gra-

cias al Sr. Silvela (D. Luis) por las elocuentes palabras que dedicó ayer á los fueros de Aragón, que le agradezco mucho por venir de un amigo y correligionario, de persona tan entendida y tan ilustrada. De seguro se las agradece también todo Aragón.

Voy á concluir. Mí querido amigo el Sr. Maluquer os expuso el día pasado un ejemplo para probaros la diferencia de la legislación catalana y el perjuicio que irá á producir en ella vuestro Código: permitidme os ponga yo otro.

Figuraos un Diputado á Cortes aragonés, hijo de aquella tierra y de padre y abuelo aragoneses, residente en aquel país muchos años; tiene en él una hija, viene á esta hermosa villa á desempeñar su cargo; plácele la estancia, no quiere privarse de los afectos de su familia, y aquí la trae, y aquí se establece; nácele aquí otra niña, lo cual da á ésta fuero castellano; queda privado el padre del aragonés, y por ende de la libertad de testar. ¿Puede darse mayor aberración y tiranía? Si se hubiese establecido en el extranjero y allí hubiera sucedido el caso, ni ella ni él habrían perdido su condición de aragonés; ¿puede darse mayor contrasentido? Vuestro Código para Aragón es una aberración, una tiranía y un verdadero contrasentido. El Código que ahora se discute sería peor para Aragón, positivamente, que los males que le causaron Felipe II y Felipe V. Esto no puede ser. Teneis que reformarlo poniéndolo en armonía con los hermosos fueros de aquella tierra, si quereis hacer un Código digno de la época presente. He concluido.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Se suspende esta discusión.

El Sr. **Presidente**: Continuación del debate sobre el Código civil. El Sr. Paso y Delgado tiene la palabra, como de la Comisión.

El Sr. **Paso y Delgado**: No extrañareis, señores Senadores, que me sienta abrumado al empezar la difícil tarea de hacerme cargo de cinco discursos, todos ellos importantes y elocuentes, y de los cuales, dos por lo menos, por su extensión y por su carácter verdaderamente doctrinal, exigirán más cumplida respuesta de la que puede dar el que tiene la honra de dirigirse á la Cámara. Procuraré, sin embargo, desempeñar mi cometido de la mejor manera que me sea posible. La gran dificultad, que desde luego encuentro, consiste en satisfacer mi deseo de molestar el menor tiempo posible al Senado, y no abandonar, á pesar de ello, las observaciones principales, los argumentos más culminantes de los referidos discursos.

Claro es que no voy á emplear un método didáctico, ni mucho menos un sistema analítico, que convertiría esta discusión en académica

y la haría quizás interminable. Paréceme mejor establecer grandes síntesis, y dentro de ellas procurar, en lo poco que me sea posible, satisfacer las dificultades, tanto del ilustrado y respetable Sr. Fabié, cuanto del distinguido é ilustre profesor Sr. Silvela, y juntamente dar aquella seguridad que en palabras elocuentísimas han pedido los Señores Senadores que representan los intereses regionales de Navarra, Vizcaya y Aragón.

He de tomar, pues, como pauta el discurso del Sr. Fabié, y me encuentro con la inmensa ventaja de que la oración de este respetable Senador á quien acabo de nombrar, notabilísima, como todas las suyas, no es verdaderamente de polémica. El Sr. Fabié ha venido á coincidir con la Comisión en el punto más principal; ha dicho que la publicación del Código satisface una urgente necesidad. No ha negado que hoy por hoy se está en el caso únicamente de decidir ó acordar acerca del dictamen de la Comisión, el cual se reduce á que se digne esta Cámara declarar que el Código está conforme con la ley de bases; y aun cuando al establecer esta aseveración, al afirmar esta verdad, el ilustre Sr. Fabié tratara de reivindicar el derecho, por nadie negado, de examinar el Código, yo debo hacer notar que, con efecto, el Código puede ser desde luego examinado tan ámpliamente como ha venido siéndolo, y reformado mañana de la manera legal, del modo que conforme á la Constitución puede hacerse.

La Comisión ha establecido esta, á mi ver, indiscutible doctrina. Se trata de un Código formado en virtud de autorización concedida al Gobierno de S. M. Las bases para esa obra están aprobadas por una ley, la de 11 de Mayo de 1888. ¿Podremos entrar ahora á resolver, no digo á examinar, podremos entrar ahora á decidir sobre el articulado del Código? Si es una obra ejecutada en virtud de autorización, claro es que esto no es posible. ¿Procedería que examináramos, para ir en contra de ella, la ley de 11 de Mayo de 1888? Tampoco; porque esa ley, ni por medio de enmiendas, ni por proposiciones incidentales, ni de otro modo alguno irregular, puede tener la conveniente reforma. Claro es que por los medios y procedimientos constitucionales, por iniciativa, ya del Gobierno de S. M., ya de los Señores Senadores y Diputados, podrá venir, más ó menos tarde, un nuevo proyecto con el objeto de enmendar y mejorar uno ó varios artículos del Código; proyecto de ley que seguirá los trámites correspondientes, y que en su día vendrá, en efecto, á derogar en más ó en menos, el Código hoy formado legítimamente en virtud de una autorización legislativa.

Por lo tanto, este punto de vista de la Comisión de ningún modo se opone á la tesis general levantada, perfectamente constitucional, que el Sr. Fabié establecía: «Las Cortes no han podido abdicar de una manera perpétua y absoluta de su potestad legislativa.» Es verdad; pero hoy por hoy, y este es el punto en cuestión, el dictamen de la

Comisión, que se reduce á dar, digámoslo así, la fórmula consiguiente á su oficio de Comisión confrontadora, no puede menos, en mi humilde sentir, de merecer la aprobación de la Cámara.

Y tanto es así, Señores Senadores, que la misma Comisión ha salvado en el preámbulo de su dictamen algunas opiniones científicas, algunos puntos de vista doctrinales, algún modo de ver de alguno ó algunos de sus individuos (esta es la frase empleada), no mostrándose enteramente adheridos a todo lo hecho en el Código, ora en su fondo, ora en su forma. La Comisión tiene, poco más ó menos, en el preámbulo esta frase: «Afortunadamente, aun cuando se ha previsto en la última de las bases aprobadas y en el último de los artículos del Código la manera de reformarlo por necesidad y obligación, esta necesidad y esta obligación no han mermado en manera alguna la potestad de las Cortes para dictar leyes reformatorias del mismo.»

En efecto, está mandado en esa última disposición, ya de la ley, ya del Código, que cada diez años el Gobierno pase las Memorias del Tribunal Supremo de Justicia, de las Audiencias territoriales, y hasta los informes de personas autorizadas, á la Comisión codificadora, con el objeto de que esta proponga las reformas que se deben hacer en la legislación civil en vista de los progresos de la ciencia y de las enseñanzas que la experiencia nos pueda haber suministrado. Pero esta disposición preceptiva no cohibe al Gobierno ni á los Cuerpos Colegisladores, cuyos individuos podrán hacer uso de su iniciativa cuando lo estimen conveniente, para proponer las reformas que consideren necesarias.

Y decía muy bien el Sr. Fabié: «Esto se ha hecho con casi todos los Códigos publicados en España; con el Código penal del año 1848, que se reformó en 1850; con todos los Códigos de procedimientos, aun con los de procedimientos especiales, como los militares, y por ello no han perdido fuerza ni eficacia alguna esas leyes en su virtualidad y en su prestigio, y se han introducido en ellas las reformas convenientes, con lo cual han ganado mucho.»

Aquí se han manifestado varias tendencias en orden á esta enmienda, á esta corrección, á esta posible alteración, en lo sucesivo, del Código civil; y desde la petición que no por ser en la forma, según él decía, humilde, dejaba de ser autorizadísima por la persona de quien procedía, del ilustre profesor Sr. Comas, hasta la rectificación de errores materiales á que se reducía la del Sr. Fabié, se han venido proponiendo diversas ideas que, revistiendo distintos caracteres, en lo esencial, en el fondo del pensamiento, vienen á tener casi una identidad completa.

Ya se hizo presente al Sr. Comas la imposibilidad de hacer la enmienda ó revisión que S. S. proponía; ya se dijo también ayer, por los autorizados labios del digno Sr. Ministro de Gracia y Justicia, mi

querido amigo el Sr. Canalejas, que no era tampoco posible acceder á lo que apetecía el Sr. Silvela; y respecto de la rectificación de errores materiales, á que venía á reducir su indicación el Sr. Fabié, debo manifestar (aunque por mi propia cuenta, sin hacerme eco del pensamiento de la Comisión, pero sí exponiendo lo que mi conciencia me dicta y lo que estimo justo y necesario) que yo creo indispensable esa corrección. No me parece que la edición oficial pueda ser la oficial definitiva, y la razón es muy obvia. Hay en ese texto disposiciones evidentemente equivocadas, en las cuales el buen sentido nota el error, porque hay cambio de palabras que alteran de un modo sustancial el sentido de los preceptos.

Por lo tanto, la corrección de las equivocaciones, ya de imprenta, ya de copia, es, á mi ver, absolutamente ineludible; porque, por ejemplo, y á fin de no citar otras aun más nimias, hay en el art. 457 un cambio de palabras que alteran absolutamente el sentido del mismo. Hablándose del poseedor de buena fe, se establece que «no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseida, fuera de los casos en que se justifique que el poseedor de buena fe ha *poseído* con dolo.» No ha sido *poseído* lo que ha querido decir, sino que *ha procedido con dolo* al causar ese deterioro ó pérdida de la cosa que tenía. Pero la palabra que se contiene en el texto, *poseído*, en vez de la palabra que realmente está en el sentido de esa disposición, *procedido*, puede dar lugar no sólo á dudas muy racionales, sino acaso á pleitos que deben evitarse, y sobre todo, debe salir la lección que sirva de texto autorizado, genuino del Código todo lo más pura y perfecta que sea posible.

En otro punto hay hasta una alteración completa de sentido, por la mala ortografía. Ya hizo notar una de las veces, que á mí al menos me satisfizo, y creo que á todo el Senado, por su elocuente discurso, el eminente jurisconsulto Sr. Romero Girón, que con emplear una clase de signos ortográficos en vez de emplear otra, se alteraba también sustancialmente el sentido de la ley.

Nos dijo S. S.: «Esta lección del Código no resulta conforme con la lección de la *Gaceta.*» Pues ¿cómo hemos de dejar que subsista una puntuación que altera y varía el sentido de los preceptos, cuando en otro documento, no diré más oficial (acaso pudiera decirlo), pero que emana también del Gobierno, como esta edición emana del Ministerio de Gracia y Justicia, se usa una ortografía diferente?

En lo que ayer manifestaba mi querido amigo el Sr. Silvela, con referencia al art. 627, que le dió ocasión para lucir ese ingenio que á S. S. distingue, sobre la adquisición de las donaciones por los póstumos, hay asimismo un error, no sé si de imprenta ó de copia, pero un error evidente que debe desaparecer.

«Los póstumos, dice la lección de esta edición oficial, podrán adquirir por donación siempre que al tiempo de hacerla estuviesen con-

cebidos y nacieren con vida.» «¡Hacerla! decía el Sr. Silvela. ¿Pues quién es el sujeto de esta oración? ¿Los póstumos? ¿Ha de requerirse que los póstumos hagan la donación á ellos mismos? Este es un absurdo.» Y es que ha faltado, á mi ver, una sílaba: en lugar de «podrán adquirir esta donación siempre que al tiempo de *hacerla*, etc.; la lección es esta: «al tiempo de *hacérseles;*» es decir, al tiempo de serles hecha la donación. De modo que es indispensable corregir también esa palabra, y donde ahora resulta lo que es una enormidad, que resulte lo que es, gramatical y racionalmente, lo cierto y verdadero.

Así, pues, por estos ejemplos y muchos más que pudieran rebuscarse en el Código, y cuya corrección es de absoluta é imperiosa necesidad, a mí me parece (y esto lo digo por cuenta propia sin comprometer en nada á mis distinguidos compañeros de Comisión), a mí me parece, repito, que esto que yo acepto de la propuesta hecha por el Sr. Fabié tiene sus precedentes en España. ¿Es la primera ley, por ventura, que después de publicada ha sido al poco tiempo corregida? Respecto á la corrección material, que es de lo que hablo, ¿no se han tenido que dar nuevas lecciones ó ediciones en la *Gaceta*, de más de una ley que recordareis todos, y algunas de las cuales citó el elocuente orador á quien me voy refiriendo?

Si, pues, no es una cosa insólita ni desusada; si es una cosa fácil y conveniente; si se puede restablecer á su primitivo estado la redacción del Código con esas meras correcciones, hé aquí lo único que en mi concepto se puede hacer.

Por tales defectos, que pueden llamarse pecados veniales, intentar que sea el dictamen desaprobado y aspirar á que se dicte un acuerdo por el cual, como decia ayer el Sr. Silvela (ingeniosamente, no creoque de un modo serio), hubiera de ir el Código á parar al Archivo, de lo uno a lo otro hay un abismo que separa los dos términos de la petición oportuna del Sr. Fabié y de las indicaciones del Sr. Silvela. ¿Cómo habia de querer este digno Sr. Senador que el Código fuera á parar al Archivo, cuando él mismo decia que con sus defectos y todo, le prefiere mil veces al estado actual de la legislación civil? ¿Cómo habia de querer S. S. que la obra del trabajo de tantos sabios, a quienes con justicia alaba, la obra de tanto tiempo y labor, fuese de un modo casi despreciativo mandada archivar como una cosa despreciable, como una cosa indigna y como una labor enteramente inútil? No. El Sr. Silvela, en mi concepto, vota el dictamen de la Comisión. Hace sus oportunas críticas, propias de su mucha ciencia, sobre aquellos puntos doctrinales con los que S. S. cree no poderse conformar; hace también sus críticas sobre el procedimiento y la manera de formación del Código; pero llegado el momento de elegir entre este Código defectuoso, tal como sea, y la informe legislación civil contenida en

multitud de Códigos de épocas distintas, de tendencias opuestas, inspirados por doctrinas inconciliables y completada por una jurisprudencia que si tiene venerabilidad por su origen, hoy ya por su estado es eminentemente abrumadora y de escasísima utilidad, hallándose consignada en multitud de tomos; entre esto que son realmente males, y el Código, que es un bien, siquiera contenga alguna imperfección, el Sr. Silvela no duda, y algunos Sres. Senadores me parece que tampoco podían vacilar.

El Sr. Silvela, reforzando, aunque de una manera más benigna, argumentos que antes se habían expuesto aquí, no sé yo si con alguna razón, por el Sr. Comas, decía que los defectos y males de este Código provenían de las causas que S. S. tuvo á bien señalar, y la primera consistía, según él, en haberse redactado por personas dignísimas de gran altura en ciencia y posición, méritos y antecedentes de todo género, pero muy ocupadas, ya en la política, ya en asuntos particulares, que no habían podido consagrar á la labor del Código todo aquel tiempo, toda aquella serena y reflexiva atención que hubiera sido de desear; y cuidaba perfectamente el Sr. Silvela de decir: «No es que lo hayan hecho á ratos perdidos; es que lo han hecho con ese apremio, con esa urgencia que la falta de tiempo y de espacio que toda persona de muchos negocios, por lo general, tiene.»

Cuando yo le oía, con mucho gusto, á mi querido amigo y comprofesor, me hacía una reflexión que ví confirmada después de un modo autorizado. ¿Quería el Sr. Silvela, tal vez, que se hubiera hecho el Código, no por personas que desempeñan una Comisión honrosa y gratuita, sino por uno ó dos individuos con sueldos proporcionados, con 100.000 pesetas, por ejemplo (y no es exagerada retribución), que se hubiesen consagrado de una manera particular y exclusiva á los trabajos del Código? ¡Ah, señores! si tal cosa se hubiera discurrido por alguien, tendríamos, de seguro, estas dos consecuencias: primera, el Código podría estar, si se quiere, todo lo estudiado que esas personas, supongo dignas, hubieran debido hacerlo; pero al cabo habría sido una labor de empleados, no una obra patriótica, no una obra desinteresada, no una obra que á todos los méritos suma el de haber sido un servicio perfectamente noble, perfectamente gratuito de la dignísima Comisión de Códigos. Además de esto, probablemente habría tenido el Código, de esa manera redactado, muchísima mayor oposición, muchísimo más debate, muchísima más dificultad para que pudiéramos aprobarlo. ¿Es, por ventura, lo mismo apreciar aquí el Código de la dignísima Comisión, compuesta de eminentes jurisconsultos de todas las procedencias políticas, á quienes tenemos que empezar agradeciendo esta patriótica obra que han efectuado, que examinar como rígidos censores lo que unos empleados de más ó menos

jerarquía nos presentasen? Considerad bien esta indicación, y vereis cómo el Sr. Silvela no estuvo en lo cierto, ni en un terreno firme, al presentar semejante observación.

Otro de los defectos del Código consiste, según el Sr. Silvela, en el mal sistema de la división del trabajo, en el establecimiento de ponencias, porque resulta de ahí que cada uno hace su labor por separado, que el uno acaso no sabe lo que el otro lleva, que no tiene presente anteriores disposiciones del Código, y ó hay contradicción ó hay deficiencia en el Código mismo. Pero, señores, ¿cuál es el sistema que se sigue en todas partes para el estudio de un asunto árduo y delicado? ¿Cuál es el sistema que seguimos aquí? ¿Cuál es el sistema que se sigue en todos los Cuerpos deliberantes y en todas las altas corporaciones del Estado? El sistema de ponencias, sistema que no va más allá de lo que realmente aquí ha sucedido, y es, que la persona ó personas á quienes la ponencia se encomienda, trabajan la parte del Código, ó el asunto que se les encarga, del modo, digámoslo así, más individual; pero no resuelven, sino que llevan luego su propuesta á la Comisión, á la Corporación ó á la Cámara, que es el Cuerpo que debe decidir. Muchos ejemplos hay de lo que estoy manifestando, y pudiera, si no temiese molestar á la Cámara, multiplicarlos; pero me sale al paso uno que no puedo menos de citar, porque juntamente con ser un dato de gran consideración para lo que voy diciendo, es también útil para entrar después en otras distintas consideraciones.

Se ha hablado aquí, señores, y permitidme que altere un poco el orden de mi discurso, de la sucesión en uno de los últimos grados del Estado, para los establecimientos de beneficencia y enseñanza; y aquí lució su gallardo ingenio el Sr. Silvela, manifestando los inconvenientes de lo acordado en el Código acerca de este particular, y como dando á entender que esta era una de las consecuencias del mal sistema que se había seguido en su redacción. Pues bien; yo puedo decir, señores, con datos tomados del expediente ó antecedentes remitidos á esta Cámara por el Ministerio de Gracia y Justicia, que en la sesión del 21 de Noviembre de 1882 se discutió la ponencia sobre la cuestión de si se limitaba la sucesión intestada. Un dignísimo miembro de la Comisión propuso que se redujera al cuarto grado y habló de la sucesión del Estado. Otro vocal, digno también, propuso que llegase hasta el grado sexto, y después que entrasen los establecimientos de beneficencia por su orden de local, provincial y central ó general. El señor Durán y Bas vino á adherirse á la anterior opinión que establecía lo que en el Código resulta, y que no he de decir yo ahora; y puesto á votación el dictamen de la ponencia después de discutido, se adoptó por votación unánime de los Sres. Alonso Martínez, Gamazo, Franco, Igón, Bravo, Fernández de la Hoz, Morales Gómez, Pisa Pajares, Goyena, Fabié, Manresa, Aurioles y Durán y Bas. Este es el procedi-

miento por ponencias. ¿Os parece malo? ¿Creeis que esto puede ser causa de los defectos del Código, por la falta de unidad en esa misma división de la labor, ó por haberse querido ir como á la carga, muy á prisa, para terminar cuanto antes la redacción del Código? No hay más medio; ni yo conozco otro, ni ha dado esa división del trabajo en este caso concreto resultado alguno que pueda parecer perjudicial ó inconveniente.

La tercera y última causa de las que el Sr. Silvela encontraba para explicar los defectos del Código, era el apresuramiento; no decía ya, puesto que trataba al Código y á la Comisión más benignamente; no decía ya como otro distinguido orador había manifestado, la *precipitación*, sino el *apresuramiento*; y por ese mismo apresuramiento, significaba S. S. que no había venido el Código bastantemente trabajado, que faltaba al menos la pulimentación.

Pues bien; yo debo deciros que no ha habido tal apresuramiento en manera alguna; porque ¿cuál es verdaderamente la historia, el génesis, digámoslo así, de ese cuerpo legal? En España comenzó hace medio siglo. Ya en 1851 se publicó un proyecto de Código civil, en que trabajaron eminentes jurisconsultos; y en esta última etapa, en este último período de la gestación de ese cuerpo legal, han pasado lo menos ocho años. Si se ha dado por alguien alguna relativa prisa, no una prisa excesiva; si se ha excitado el celo de la Comisión por su ilustre presidente, siendo ó no siendo el Sr. Alonso Martínez, Ministro dignísimo que ha sido de Gracia y Justicia, no es, sin embargo, esto más que seguir la huella trazada por otro también dignísimo Ministro de Gracia y Justicia del último Gabinete del partido conservador, el eminente, y para mí persona queridísima, Sr. D. Francisco Silvela, el cual ya decía en el año 1884 á la Comisión de Códigos que excitaba todo su celo, que era menester que cuanto antes acabara la redacción del Código. al menos de alguno de sus libros, para presentarlo á las Cortes antes de que concluyese aquella legislatura. En virtud de esta urgencia que recomendaba el entonces Ministro de Gracia y Justicia Sr. Silvela, el presidente de la Comisión, Sr. Alonso Martínez, en 12 de Diciembre del propio año de 1884, rogaba, de la manera culta y galante que sabe hacerlo, á todos sus compañeros de Comisión, que no levantasen mano en la redacción del Código; encargo y ruego que se repitió después muchas veces; se repitió en 28 de Enero de 1885, en 4 de Febrero del mismo año, y de último estado, en 1.º de Mayo de 1888.

Pero notad, señores (y sírvame este dato para recoger también las indicaciones que aquí se han hecho) á qué se reducía el apresuramiento iniciado por el Sr. Silvela y seguido con un celo muy laudable por el Sr. Alonso Martínez. En la comunicación dirigida á los señores vocales de la Comisión de Códigos en 28 de Enero y repetida en 4 de

Febrero de 1885, en carta cortés y afectuosa, manifestaba el Sr. Alonso Martínez: « No extrañará Vd., que como sus dignísimos compañeros de Comisión comprende perfectamente el interés y la importancia de los trabajos del Código civil, si en mi deseo de que adelanten todo lo posible le recuerdo hoy las observaciones sobre el libro tercero que, con remesa del mismo, tuve el gusto de pedirle en comunicación de 12 de Diciembre último. Al buen juicio de Vd. no se oculta que mientras estas observaciones no estén reunidas, no puede la Sección formar juicio acabado de la opinión que dicho libro merece á la Comisión, ni de las reformas que en él ha de proponer; y no he menester, por tanto, encarecerle la urgencia del trabajo, cuyo envío me tomo la libertad de recordarle en interés de una obra que tanto nos importa á todos ver cuanto antes terminada.»

Note el Senado, que ya acaso desde el 12 de Diciembre del 84, y en virtud de la excitación del Sr. Silvela, empezábase á instar sobre el libro 3.º, pues los libros 1.º y 2.º estaban concluídos.

En estas comunicaciones de 28 de Enero y de 4 de Febrero de 1885, referentes á la de 12 de Diciembre del año anterior, no se fijaba plazo; pero de hecho ve el Senado que ya había aquí plazo de algunos meses. En la última comunicación, ó sea en la de 1.º de Mayo de 1888, concretándose al libro 3.º del proyecto de Código civil, se hacía la misma recomendación y se rogaba que se procurase remitir el trabajo ó las observaciones de la Sección al presidente de la misma ó á la Comisión general, antes del 15 de Junio siguiente; es decir, que la mayor perentoriedad, no el apresuramiento, la mayor urgencia que aquí se ha reconocido, ha sido de mes y medio; pero esto concretamente para un libro, y precisamente para el libro que se ha reconocido en esta discusión que es el que merecía menos observaciones.

No ha habido, pues, ni precipitación, ni siquiera apresuramiento; y yo puedo testificar (no porque tenga la honra de pertenecer á aquella distinguida Comisión, sino porque he estudiado el expediente) que con tal asiduidad, de una manera tan constante ha venido trabajando la Comisión, que las sesiones son de los días 11, 13, 15 y 17; es decir, de dos en dos días. Así es como se hacen las labores; así es como se adelanta en el trabajo, no porque se dé un plazo larguísimo, toda vez que bien se puede decir, hasta por experiencia propia, que cuando los españoles tenemos términos amplios ante nosotros, nos descuidamos y decimos: «¿Qué prisa corre? Lo haré ocho días antes de que acabe el término.» Esto, mil veces como abogado lo he hecho yo; pero cuando se trata de reunir una Comisión para trabajar asuntos un día sí y otro no, cuando esto se verifica por espacio de bastante tiempo, no es menester años, ni siquiera meses; y sin embargo, cuatro años se han invertido en esta última etapa de la redacción del Código civil.

Entiendo, pues, que el cargo hecho por el Sr. Silvela, bajo el punto

de vista del apresuramiento (que fué la palabra escogida por S. S. en el día de ayer), no es procedente; y si el Código no ha sido hecho de una manera apresurada, si no ha sido malo el sistema de las ponencias, ni ha ofrecido dificultades el haberse desempeñado ese trabajo tan meritorio por personas dignísimas no retribuídas, que no fuesen empleados especiales, pero cuyas ocupaciones, por obligaciones de su cargo ó por sus aficiones y negocios, eran perfectamente compatibles con el deber que tenían en la Comisión de Códigos, resulta que esas censuras del Sr. Silvela, aunque benignas, no están en su lugar.

A pesar de algunas observaciones un tanto acentuadas del señor Silvela, que acaso con especialidad he de recoger, como el tono general de su discurso ha sido benévolo para la Comisión, no quiero hacerme cargo de una observación suya respecto al por qué no había tenido á bien dar su opinión cuando fué consultado como digno vocal de la Comisión de Códigos, aun cuando no de su Sección de Derecho civil. Se le habían enviado con margen algunos libros impresos, y parecíale difícil contener en ese gran margen sus observaciones, y algún otro libro no tenía margen alguna, sino la ordinaria y común, donde le era imposible consignar las observaciones que su celo le sugiriese. ¿Es serio esto, señores? Pues yo puedo declarar que he visto los trabajos de casi todos los señores individuos de la Comisión que fueron consultados, y hay algunos informes muy voluminosos, claro está que en papel distinto del margen del libro impreso, porque cuando en un margen no podemos hacer otra cosa que fijar nuestras primeras impresiones, para lo cual suele usarse el medio margen; después se puede volver sobre ese estudio con mayor espacio y en papel aparte, extendiendo nuestro dictamen todo lo razonado y largo que se quiera. Así lo hacemos ordinariamente, y excepto el señor Silvela, así lo han hecho todos los dignísimos individuos de esa tan benemérita y distinguida Comisión.

No merece este punto que yo le trate más despacio, porque al fin no pasa de ser, á mi juicio, un rasgo del ingenio que retoza en todos los discursos del Sr. Silvela, y por tanto, vuelvo al punto de que partí, pues francamente me duele haberme desviado un poco del plan que me tracé al comenzar este desaliñado discurso.

El Sr. Fabié, con esa inteligencia y esa envidiable suma de conocimientos que yo al menos quisiera poder de lejos imitar, nos dijo que cómo había de negarse el derecho de discutir y exponer cada uno su opinión acerca del Código, cuando para algo había sido remitido á las Cortes por el Gobierno. Con todo el respeto y deferencia con que oigo siempre los elocuentes discursos del Sr. Fabié diré á S. S. que al escuchar estas frases me acordaba de aquel filósofo que, discutiendo con otro que negaba el movimiento, echó á andar para convencerle. ¿Cómo no hemos de poder discutir el Código, si precisamente estamos

discutiéndolo? ¡Pues si se han tenido que hacer respecto de distintos artículos, ya que no acerca de todos, discursos tan magníficos como los de los señores Comas y Romero Girón! ¡Si el Sr. Comas, con motivo de su actitud especial, por las necesidades, que yo no censuro, de su posición, lució sus extensísimos conocimientos en varias sesiones y por espacio de 10 horas! ¡Si por eso también tuvo que ser muy extenso el Sr. Romero Girón, y uno y otro fueron escuchados con mucho gusto y con atención grandísima por la Cámara! ¿Cómo pues se dice que no hemos de discutir lo que estamos debatiendo con esa amplitud, con ese derroche de elocuencia jurídica? Y sobre todo, ¿habíamos de ser en el Senado menos que son los centros de cultura particulares? ¿No se está actualmente practicando el estudio del Código en Academias, Ateneos y otros centros también muy ilustrados y dignos de consideración? Como allí van eminentes jurisconsultos á elogiar y acaso á censurar, pero en suma, á decir sus opiniones autorizadas respecto de esta obra, aquí los señores jurisconsultos del Senado, aquellas personas llamadas á dar su opinión y á ilustrarnos, lo hacen con entera y cumplida libertad y con gran provecho para el Código mismo, porque pudiéramos decir que se está haciendo de palabra el mejor comentario del Código, y que así de estos debates, como de aquellas conferencias, resultarán grandes enseñanzas para entenderle y aplicarle de la manera más acertada y conveniente, desde el punto y hora en que se ponga en ejecución.

No, señores, á nadie se prohibe ni se puede limitar dentro de su derecho la discusión acerca del Código, y la Comisión á la cual hacía el Sr. Fabié un cargo, aun cuando de la manera benévola con que expresó todo lo que dijo, no ha tratado de contener, de restringir en modo alguno la discusión. Lo que la Comisión tiene dicho, es lo siguiente: «El Senado no puede deliberar, no puede acordar más que sobre la fórmula que se contiene en su dictamen, es decir, que el Código no se separa de las bases.» ¡Discutir las bases! ¡Ah! eso no es posible porque las bases (aunque nadie me pida mi opinión, la daré así en fórmula general), las bases, buenas ó malas, están contenidas en una ley, en la ley de 11 de Mayo de 1888, y como se dice perfectamente en el preámbulo al dictamen de la Comisión (y empleo este adverbio porque todos sabeis de quién es esa obra, en la que no tengo la más mínima parte), como se dice por el ilustre autor de ese preámbulo, no es posible que de una manera oblícua é irregular viniera ahora á pretenderse la revocación de aquella ley. La ley puede ser derogada, sí, por los procedimientos constitucionales, viniéndose, cuando se estime conveniente, ya por la iniciativa del Gobierno ó por la iniciativa de los señores Diputados y Senadores, á proponer uno ó más proyectos de ley, que se discutirán y acaso podrán admitirse; pero no en otra forma puede derogarse la ley.

Y ahora, antes de que se me pase la idea diré que la indicación que aquí se ha hecho por el Sr. Silvela, de que el Gobierno podría tener en su mano el que se hiciera ó no esa reforma, no es, en mi sentir, muy constitucional; no es en manera alguna conforme con las altas prerrogativas, con las altísimas facultades de los Cuerpos Colegisladores. Llegará un momento, el de la sanción; pero fuera de él, el Gobierno no puede evitar ni tenía motivo alguno para evitar que se mejorara el Código por los procedimientos debidos.

Pero decía la Comisión: Ni por proposiciones incidentales, ni por enmiendas, ni de otro modo alguno, puede acordarse aquí más que lo que proponemos en el dictamen, ó negarlo.» Es decir, que el *sí* ó el *no* han de recaer sobre esa fórmula del dictamen de la Comisión.

Podrá ser que alguno crea que estamos aun en el caso de que esta fórmula sufra una votación negativa; y también á esto acude la realidad, que no mi palabra, demostrando, á mi entender perentoriamente, que no está el Senado en el caso de hacer otra cosa sino servirse aprobar nuestro dictamen. ¿Por qué? Porque ya su antítesis ó su contradictoria se formuló en el voto particular del Sr. Bosch, nuestro digno compañero de Comisión, que desde un principio nos dió la amargura de separarse de nosotros, y en cuyo voto particular proponía precisamente lo opuesto á lo que la Comisión solicitaba; es decir: que se diga «que por no estar conforme con las bases, vuelva el proyecto al Gobierno para que otra vez lo pase á la Comisión de Códigos.»

Pues ese voto particular ha sido desechado por la Cámara, y por consiguiente, á mi entender aun sin apelar á la seriedad del Senado, aun sin acudir á los más vulgares principios de consecuencia en el modo de obrar de los Cuerpos deliberantes; aun sin esto, creo que legalmente, estrictamente, reglamentariamente, lo que está prejuzgado, aquello sobre lo cual pudiera oponerse, hablando en términos forenses, una excepción de *litis finita*, no puede ser en modo alguno estimado en distinta votación. Luego tenemos (y el Sr. Fabié decia perfectamente en cuanto que había pleno derecho á discutir el Código) que esta discusión no es estéril ni perdida, sino que por el contrario, puede aprovechar, ya como enseñanza, ya como comentario vivo, hablado, de este cuerpo legal, y ya también para hacer la opinión, para preparar la opinión, para que mañana, sobre los puntos más salientes que hayan resultado defectuosos en el Código, puedan presentarse proposiciones, ya por el Gobierno, ya por la iniciativa parlamentaria, con el fin de que esos defectos se corrijan; pero la Comisión en la fórmula de su dictamen está en terreno firmísimo y al sostenerle y al pedir al Senado que se digne aprobar lo que en el dictamen se propone, no hace más que responder a la votacion que hubo aquí.

¿Qué resultado práctico puede tener, Sres. Senadores, esa constan-

te predicación de que el Código es todo lo que se ha dicho aquí de una manera más ó menos festiva, tachándole, ya de viejo ó anticuado, ya de abortivo, que decía ayer el Sr. Silvela, necesitando de una lactancia muy especial y muy esmerada por una nodriza montañesa, que creía S. S. necesaria para nutrir el Código y robustecerlo y quitarle los vicios de esa especie de nacimiento prematuro, por no decir en frases que no encajan bien en este Cuerpo, que podía parecer á algunos un sietemesino? ¿Qué resultado práctico es el que efectivamente puede esta discusión dar, que no sea ese que yo he señalado, que es perfectamente legítimo, que es convenientísimo, y que no sería yo quizás el último en aceptarlo? Pues el resultado inmediato es, señores Senadores, en mi humilde sentir, deplorable. Decir todas estas cosas del Código, atacarlo tan despiadadamente a la vez que se proclama su urgente necesidad y que como decía mi ilustre amigo el Sr. Comas, es el hecho más grande del siglo XIX en España la publicación del Código de que se habla (*El Sr. Comas*: Siendo bueno), y que como decía el Sr. Silvela, la publicación del Código, con sus defectos y todo, era muy aceptable y superior al *statu quo* en que vivimos, es una cosa que no se comprende. Yo he manifestado antes que es susceptible de reformas, y espero que las tendrá.

No niego que al Sr. Comas pueda parecerle, principalmente por la cuestión de método, inadmisible; pero no siendo esa cuestión, aunque muy grave, completamente la más capital, tratándose del contenido del Código en este ó en otro sistema, con este ó con aquel método, y cuando lo ha definido el Sr. Silvela como una gran reforma, creo yo que todo cuanto contribuya á desprestigiarlo, todo cuanto se refiera á quitarle virtualidad, á que nazca con menos respeto, con menos venerabilidad de lo que merece, no es concurrir á la obra de esa reforma alabada, siquiera sea defectuosa, y de que tan necesitados estamos, como ha venido manifestándose en el propósito de la codificación desde hace lo menos medio siglo.

Yo bien sé que de ninguna manera, ni el Sr. Fabié, ni aun el señor Silvela, de cuyo discurso tengo que hacerme cargo, ni me atrevo á sospecharlo, hasta el propio Sr. Comas tampoco, han tenido la intención de hacer aquí algo que se asemeje a aquel *referendum* que en la política se conoce en algunos países; y no hablo del *referendum* en materia canónica, que bajo esa sección y en este sentido lo examinaba con ese propósito el eminente Sr. Romero Girón. El *referendum* de que hablo es la apelación al pueblo contra el acto legal; es lo que un Diputado por Ginebra, que cita Numa Droz, llama muy oportunamente la filoxera legislativa, porque hace enfermar, como esa plaga á las vides, á las leyes contra las cuales emplea ese procedimiento; y no creo, sobre todo, que el Sr. Silvela tuviera semejante intención, porque, bien lo sabeis, Sres. Senadores, es ese un procedimiento político

de la democracia directa, y el Sr. Silvela no entiendo que pueda adoptar semejante procedimiento.

Pero en suma, ¿qué se va ganando con decirle al país: el Código es detestable, es una iniquidad, va á empeorar el estado legislativo en vez de mejorarlo? Perder prestigio, quitar autoridad, que nazca, no enfermizo, sino muerto este Código, por el cual todos hacemos votos ardientes para que caiga como una mejora grandemente necesaria y beneficiosa en nuestra amada Patria, en nuestro querido país.

Aun hay otro punto de vista dentro de este mismo orden de consideraciones, que si se quiere, aunque más concreto, es más grave. Notareis, Sres. Senadores, que voy, aunque con la pauta del discurso del Sr. Fabié, ocupándome frecuentemente de lo dicho por el Sr. Silvela: y la razón es muy obvia. La oración elocuentísima, culta por todo extremo, del Sr. Fabié, no daña en manera alguna á este Código de que nos ocupamos; la oración culta también, asimismo elocuente, del Sr. Silvela, puede causar bastante daño á ese propio Código. Porque quisiera encontrar sus propias palabras, pero si no las hallo pronto, diré la impresión que me causaron.

Hablando el Sr. Silvela de uno de los puntos más delicados y de ciertas dificultades de la reforma, daba la voz de alarma á las provincias y territorios de derecho foral, de que podía el nuevo Código originarles grandes perjuicios y herirles en esa su tan querida, tan veneranda especial legislación. Naturalmente esto produjo que los dignísimos representantes de Navarra, Vizcaya y Aragón, así como antes lo había hecho el no menos digno representante de Cataluña, volvieran por sus legislaciones particulares ó por sus fueros. ¿Y era justo, por ventura, el cargo? Ya vereis que no; ya observareis cómo puedo tener la satisfacción, para mí grandísima, de tranquilizar principalmente á los señores Escudero, Zavala y Conde de Monte-Negrón, sin perjuicio de que también entiendo que debería quedar satisfecho, por las observaciones que á su tiempo haré, mi compañero el Sr. Maluquer. Mas antes de esta explicación, antes de dar satisfacción cumplida á esas tan sentidas y oportunas frases de los representantes dignísimos de territorios de derecho foral, al dispararse el dardo, al decirse á esas regiones «que se os quitan los fueros,» ¿no medía el señor Silvela todos los inconvenientes, toda la gravedad de sus palabras? Pues ved aquí uno de los procedimientos que yo he creído deber comparar, fundándome en el texto de un Diputado de Ginebra á la filoxera legislativa que ha podido, no digo la intención, pero la palabra elocuente y poderosa del Sr. Silvela en este caso concreto, imitar en sus efectos.

Por lo demás, en el erudito discurso del Sr. Fabié, las oportunas y sapientísimas observaciones que encierra pueden distinguirse en dos

grupos diversos: uno que abraza todos aquellos extremos en los cuales S. S. está conforme con el Código, hasta lo elogia, hasta le presta merecidas alabanzas; y otro, aquel en que propone algunas dudas y dificultades, ó indica que hubiera sido mejor adoptar éstas ó aquellas soluciones. No he de hacer, señores (porque como ya dije al comenzar, no me propongo seguir un método analítico), un estudio al pormenor de esas consideraciones tan dignas de ser tomadas en cuenta, ora en lo que aplauden, ora en lo que censuran: en lo que aplauden, para que nos sirvan de legítima satisfacción, para que se aumente nuestra confianza en que el nuevo Código es un bien para el país, y en lo que censuran cortés y benévolamente, como expuestas por el señor Fabié, para acaso preparar la opinión y que por los procedimientos constitucionales puedan hacerse las reformas que el Código necesite.

Pero decía el Sr. Fabié, y esto me llenaba de regocijo, que no obstante los lunares que tenía el Código, él era en su conjunto, en su esencia, muy aceptable; que respondía á una completa imparcialidad; que no era el producto de preocupación alguna de escuela, y esta es la realidad.

En el Código se ha ceñido la Comisión á las bases, en el modo como las bases debían ser desarrolladas, pues claro está. la ley de bases no es el Código, ni cabía en ella todo el articulado. La primera de todas, y es importante examinarlas, y perdonadme, señores, que os moleste quizá demasiado tiempo contra mi propósito, dice: «El Código tomará por base.» (Hé aquí un patrón, hé aquí lo que con todo su gracejo llamaba el Sr. Silvela el figurín, y no quiero completar la frase, porque me parece que podría tener una interpretación que desagradara á los distinguidos autores del Código. El patrón es el que marca esta frase que he citado.) «El Código tomará por base el proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio, debiendo formularse por tanto este primer cuerpo legal de nuestra codificación civil sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica, y atender á algunas necesidades nuevas con soluciones que tengan un fundamento científico ó un precedente autorizado en legislaciones propias ó extrañas, y obtenido ya común asentimiento entre nuestros jurisconsultos, ó que resulten bastante justificadas, en vista de las exposiciones de principios ó de método hechas en la discusión de ambos Cuerpos Colegisladores.»

Tal es la pauta que fué dada a la Comisión de Códigos por la primera de las bases contenidas en la ley. ¿Y la ha observado fielmente? La ha observado de tal manera, que sería trabajo fácil (que yo no

haré) concordar la mayoría de los artículos de este Código con los del proyecto de 1851. No es igual, sin embargo, ya lo creo; ¿cómo ha de ser igual este Código que aquel otro, cuando en puntos muy principales, v. gr., en la cuestión del matrimonio, se separa enteramente de él?

El Código de 1851 no admitía, no tenía para qué ocuparse, no hacía mención siquiera del matrimonio civil; después anduvieron los tiempos; después hubo la revolución del 68; después se dieron distintas Constituciones; después varió el estado de las relaciones de la Iglesia con el poder temporal; después cesó el estado, que yo ahora ni alabo ni mucho menos censuro, de unidad religiosa, y ya fué preciso que se legislara, como se efectuó en 18 de Junio de 1870, y esta ley de matrimonio civil que viene, no íntegra, pero que viene en muchos puntos al Código actual, era imposible que estuviera en el proyecto de 1851. Y no viene íntegra, por las razones que ya habeis oído, y que con gran respeto y veneración hemos todos escuchado en la oración tan razonada y conveniente de un ilustre Prelado de la Iglesia, respecto á los conciertos, á lo asentido, sino todo concordado por Su Santidad.

Y no es en manera alguna el Código civil de que se trata idéntico á la ley del matrimonio también civil, porque la gran dificultad, al menos la más inmediata, la más tangible, digámoslo así, que aquella ley ofrecía, era el reconocimiento exclusivo por el Estado del matrimonio civil para efectos civiles, hasta el extremo absurdo de que resultasen los hijos de matrimonio canónico como hijos ilegítimos, como hijos naturales. Esto no viene, por cierto, en el Código actual; en el Código actual viene la declaración que satisface de un modo completo á toda conciencia católica, de que el matrimonio canónico seguirá en España tal como lo instituyó el Concilio Tridentino, y surtirá todos sus efectos en el orden eclesiástico ó religioso y en el orden civil, sin más que la necesidad imprescindible de que se inscriba ese matrimonio. ¿Qué menos puede hacer el Estado en uso de su derecho discrecional, que no discuto ahora, que exigir que conste en un Registro civil la celebración de ese acto por el cual se constituye la familia? ¿Qué menos puede hacer que tomar la precaución de que asista á la celebración del matrimonio canónico un Juez municipal ú otro funcionario civil, para el solo efecto de la inscripción? ¡Ah! los que esto han combatido, ¿no se acuerdan de que una de las razones que se daban para el matrimonio civil, que había de preceder al matrimonio canónico, era la necesidad del registro? Pues esta conciliación, esta fórmula transitoria, prudente y comedida, es una gran ventaja, un gran progreso, en una Nación católica, sobre la ley de 1870. Y claro está, un Código que contiene estas disposiciones tan importantes, no es ni puede ser el mismo Código proyectado en 1851.

¿Pero es que no se han traído todas las doctrinas modernas? ¿Es que ha podido en el Código incluirse alguna institución, ó algún desenvolvimiento de instituciones, ó alguna cuestión de método diferente conforme á teorías de mayor adelanto? No lo exigía la base. La base decía sólo que fuese el molde el Código de 1851, con los progresos que estuviesen ya reconocidos y aceptados; no todo lo que se dijera, por ejemplo, en la discusión de las Camaras, no alguna gestión que se practicase muy patrióticamente, de una manera muy merecedora de elogio, por algún dignísimo compañero nuestro, pero que tuvo resultado desfavorable para S. S.

Se han, sí, llevado muchas instituciones nuevas, muchas cosas que no estaban en el Código ó proyecto que como pauta ó modelo se señalaban en la ley de bases. Luego este Código presentado, cuyas incorrecciones ya he reconocido y la necesidad por ellas de que se haga corrección de errores materiales, no otra cosa; este Código que está estrictamente conforme con la ley de bases, y esto se encuentra no solamente evidenciado, sino juzgado ya por esta alta Cámara; este Código es, como os decía, no solamente un estado de derecho infinitamente mejor que el actual, sino una reforma legislativa grandemente aceptable, buena, digna de elogio como, en efecto, la alababa el Sr. Fabié en su erudito y elocuente discurso.

Que hay algunas otras instituciones que merecen más estudio; que hay alguna deficiencia tal vez, que hay necesidad de alguna enmienda más ó menos inmediata, no lo niego; pero ya he prevenido estas dificultades en lo que expuse en la primera parte de mi discurso acerca del modo procedente, de la manera prudente y oportuna de llegar, como todos deseamos, á la posible perfección de nuestro Código.

Y como no he de permitirme molestar mucho más tiempo al Senado, y me urge tratar un particular que he dejado para lo último, prescindiré de observaciones eruditísimas y dignas de respeto, hechas por los Sres. Fabié y Silvela, pero que en verdad no constituyen, á mi juicio, peligro alguno para el éxito de la causa de la Comisión, para el resultado de la aprobación de su dictamen. Voy, pues, al particular de las legislaciones especiales, que no quiero decir forales por condescender con el puritanismo de mi amigo el Sr. Escudero, que dice bien: la legislación de Navarra no es de fuero, es legislación especial. Pero no ha de extrañar S. S. que en una acepción lata, en un sentido ámplio, por contraposición del derecho común de España, que es el de Castilla, se llama todo el derecho especial, derecho foral.

De manera que, hecha esta salvedad, pues reconozco de buen grado que la pureza del lenguaje exigía que el derecho de Navarra no sea reputado como legislación de fuero, sino como legislación particular, voy á hacerme cargo de las discretísimas é interesantes ob-

servaciones que se sirvieron hacer, tanto el Sr. Escudero, como los dignísimos representantes de Vizcaya y Aragón.

Nos decía el Sr. Silvela, y estas son las palabras que antes no encontraba: «Cuidad, por consiguiente, mucho, no sea que, sin la menor culpa de las bases, se encuentre en el Código de 1889 alguna oposición algo justificada, que haga creer á las provincias forales que la integridad de sus fueros no se conserva.» Estas apreciaciones del Sr. Silvela me parecen desde luego muy graves, y yo pregunto á S. S.: ¿contra quién las formulaba? ¿Contra el Código ó contra la ley de 11 de Mayo de 1888? Porque si hubiera (que no hay, estén tranquilos los señores representantes de esas venerandas legislaciones particulares), si hubiera el más mínimo ataque al derecho foral, sería del Código, no de la ley de 11 de Mayo de 1888. El Sr. Silvela no había, en mi concepto, de impugnar las bases, por multitud de razones que no tengo necesidad de aducir, bastando una sola, la de que esas bases son ley.

Pero los representantes de Navarra, Vizcaya, Aragón, y aun el de Cataluña, mi querido amigo y compañero el Sr. Maluquer, creen que de algún modo se atacan las prerrogativas que por derecho escrito ó consuetudinario tienen aquellas regiones.

Contrayéndome á los tres señores que ayer tuvieron la bondad de exponer sus dudas (no atreviéndome á mezclarme en la cuestión particular del Sr. Maluquer con otro digno individuo de la Comisión acerca de Cataluña, por más que tenga mucho gusto en decir á S. S., y aprovecho para ello esta especie de paréntesis, que la legislación de Cataluña como legislación de fuero, es tan digna de respeto y está tan respetada en el Código como todas las demás), limitándome, contrayéndome, repito, á lo manifestado por el Sr. Escudero, debo decir á S. S. que ninguna de las dos dudas que asaltaron su ánimo está, en mi sentir, fundada bajo el concepto de creer que en el Código puede perjudicarse á Navarra; porque el Código viene distinguiendo perfectamente todo lo referente al estatuto personal de lo que corresponda al estatuto real ó territorial, y dice de un modo explícito en su art. 12 que, «salvo las disposiciones del tít. 4.°, libro 1.° (es decir, lo relativo al matrimonio), en lo demás las provincias ó territorios en que subsista derecho foral ó especial (y he de recordar que aquí la palabra *fuero* se entiende en sentido ámplio, por más que Navarra no sea provincia foral, sino de legislación especial), lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación de este Código, que regirá tan solo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales.»

También sobre este extremo del derecho supletorio asaltó al señor Escudero en un principio una duda que se sirvió también exponer.

(*El Sr. Escudero:* Pido la palabra) Decía S. S. «¿Será el derecho supletorio de Navarra este Código civil? ¿Es que dice el Código en su artículo 12, que en defecto de leyes forales éntre el Código civil general como supletorio?» No; terminantemente se dice que conservarán en toda su integridad sus fueros las indicadas provincias, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación de este Código, el cual regirá como supletorio. ¿Cuándo? ¿En qué forma? En defecto del que lo sea allí, en defecto del derecho supletorio que tengan esas provincias.

Si por ejemplo tiene Navarra como derecho supletorio el romano; si esa ó cualquiera otra provincia tiene las Decretales, este derecho supletorio lo seguirá siendo, y sólo en defecto de él, del supletorio, será admitido el Código con tal carácter. Lea despacio la redacción exacta, pura, de este art. 12, y se convencerá de ello mi respetable y querido amigo el Sr. Escudero.

Pero es que el art. 15 puede acaso menoscabar este derecho particular, porque dice: «Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas y los de sucesión testada ó intestada declarados en este Código son aplicables:

1.° A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común.

2.° A los hijos de padre ó madre que tengan la precedente condición, aunque hubiesen nacido en provincias ó territorios donde subsista el derecho foral.

3.ª A los que procediendo de provincias ó territorios forales, hubieren ganado vecindad en otros, sujetos al derecho común.

En este caso la mujer seguirá la condición del marido, y los hijos la de su padre.»

Y se decía, y esto creo que también fué observación de mi querido amigo el Sr. Maluquer: luego por este estatuto personal van á perder su derecho de fuero los de las indicadas provincias.

No; aquí no se ha hecho más que trasladar á este y otros artículos las disposiciones de nuestro derecho constitucional. El art. 17, que trata de los españoles en particular, está copiado á la letra de la ley fundamental del Estado. ¿Y no sabemos todos cómo se pierde la nacionalidad, ó si se quiere, la provincialidad de un individuo? ¿No se pierde adquiriendo no solamente carta de naturaleza en el extranjero, sino viviendo en otro pueblo distinto? La Constitución terminantemente lo declara, y el Código dice: «Son españoles: Número 4.° Los que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.» Si, pues, hemos de establecer aquí cierta paridad, que decía el señor Silvela que le causaba dolor (no quiero emitir sobre esto acaso mis íntimas opiniones), hemos de admitir que con el derecho internacional, ó semejante á él, haya un derecho interprovincial, y de la pro-

pia manera que se adquiere ó se pierde el derecho de español por el de extranjero, de la propia manera se adquiere ó se pierde el derecho de castellano por el de individuo de una provincia de derecho foral.

Nace en Madrid por accidente un hijo de padre catalán, vizcaíno, aragonés ó navarro; pues será castellano en tanto en cuanto no pierda esa cualidad, que la perderá avecindándose en su debido tiempo, porque mientras no lo haga, sigue la condición del padre en aquella provincia que le convenga. No hay, á mi juicio, razón para que al artículo 15 se le haya dado una interpretación que pudiera causar alarma infundada en las provincias que tienen derecho foral.

En cuanto á los muebles, dice el art. 10 que están sujetos á la ley de la provincia del propietario, salvo las disposiciones contrarias del país en que se encuentren. Los *bienes inmuebles* están sujetos á las leyes del país en que están sitos; luego el estatuto personal no puede nunca trascender en perjuicio de la territorialidad de los bienes en provincias sujetas á fuero ó leyes especiales. Me parece esto muy sencillo, creo que me he explicado con bastante claridad.

Voy á hacer otra declaración á mi querido amigo el Sr. Zavala.

Citando S. S. la ley 15, tít. 20 del Fuero de Vizcaya, tenía la duda de si la propiedad de un vecino de villa, que parece que por serlo en cuanto á su domicilio y estatuto personal, no es aforado, perdería la territorialidad ó el fuero, el estatuto real territorial de los bienes que tuviera en tierra llana, porque esa ley especial citada por S. S. determina que los vecinos de villa que tuviesen bienes en la tierra llana guarden el fuero en disponer de ellos.

Esto está en su lugar, y es evidente por la razón sencillísima de que el fuero del estatuto personal no deroga en manera alguna el estatuto territorial.

«Y estando esos bienes de tierra llana enclavados en territorios especiales de fueros, es evidente que por el estatuto territorial les corresponde á sus dueños, ese derecho, por más que el estatuto personal pueda á los mismos dueños referirse, toda vez que viven en tierra de villas.»

Creo que tanto el Sr. Escudero como el Sr. Zavala quedarán satisfechos de esta explicación sincera y leal de la Comisión (*El Sr. Zavala*: Pido la palabra.)

Decía el Sr. Zavala que él formulaba esas dudas, más que para que aquí se hiciesen interpretaciones auténticas, que no se pueden hacer por individuos de la Comisión, y mucho menos por el más desautorizado de ellos, como soy yo, porque se lo exigían así abogados distinguidos de Bilbao. Esos distinguidos letrados, dignos de loa por lo mismo que, como dijo S. S., no trabajan *pro domo sua*, por lo mismo que no quieren pleitos en lo cual hacen muy bien, pueden tener la certidumbre de que esta explicación que he dado tiene valor, no

por lo insignificante de mis declaraciones, sino porque está perfectamente acorde con lo establecido en el Código.

Nada tengo que decir al Sr. Conde de Monte-Negrón, porque S. S. se adhirió, en cuanto á Aragón, á las manifestaciones hechas principalmente respecto á Vizcaya, y ya he demostrado por estos razonamientos, torpes como mios, pero sinceros y leales, que acabo de someter á la Cámara, que nada tienen que temer por la reforma esas provincias de fuero ó legislación especial.

Perdonadme, Sres. Senadores, que tanto tiempo haya abusado de vuestra consideración; os doy las gracias por la benevolencia con que os habeis dignado escucharme; y si no he tocado otros muchos puntos á que me daban margen la importancia y extensión de los discursos de los Sres. Silvela y Fabié, entiendo que lo más sustancial, lo que constituye, digámoslo así, el fondo y esencia de sus observaciones, queda por mí, en lo que mis fuerzas han permitido, contestado. He dicho.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): El Sr. Maluquer tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. **Maluquer:** Voy á ser muy breve, señores Senadores, porque ya molesté demasiado al Senado la otra tarde cuando tuve el honor de terciar en este debate. Voy á contestar á las alusiones de mi digno amigo y compañero el Sr. Silvela (D. Luis) que se sirvió dirigirme en la sesión de ayer.

Su señoría no aceptó, por su reconocida modestia, que yo le llamara jurisconsulto, con motivo de haber citado una de sus obras sobre la familia foral y la familia castellana. Aparte de sus notables trabajos jurídicos y de sus importantes dircursos pronunciados en el Senado y en los Tribunales, bastaría el discurso que pronunció en la sesión de ayer, para merecer el honroso calificativo de jurisconsulto. Decía S. S. lo siguiente:

«Confieso humildemente que la legislación catalana me pareció la más inferior de todas las legislaciones forales, y no me explico el amor que los catalanes tienen á su propia legislación sino por una razón, por el amor que profesan los catalanes absolutamente á todo lo que es catalan, sea bueno ó malo.

Se necesita un gran vigor, se necesita ser todo lo que son los catalanes, para poder resistir su legislación, de la cual tienen conocimiento algunos aunque muy pocos, y á la que profesan amor absolutamente todos, aunque no la conozcan, porque la mayor parte de la legislación catalana está escrita en una lengua que pocos catalanes entienden; y yo rogaría al Sr. Maluquer que hiciese la obra de caridad de que, antes que la legislación castellana se tradujese al catalán, procurase que se tradujese la legislación catalana para que todos los catalanes la entendiesen.»

En primer lugar, yo creo que el Sr. Silvela con esa manifestación ha dirigido un cargo gravísimo, aunque tal vez contra su voluntad, no sólo á la legislación catalana, sino á los Tribunales de justicia, puesto que si esa legislación la entienden muy pocos y se tiene que traducir al castellano para su inteligencia, será muy difícil que los dignos Jueces y Magistrados de Cataluña administren cumplidamente justicia cuando se trata de la propiedad en litigio ante dichos Jueces ó Tribunales, ó de cualquier otro asunto de derecho foral que ante los mismos se ventile.

Es, pues, sumamente grave lo manifestado por S. S., y no sé yo si merecerá la aprobación del señor Ministro de Gracia y Justicia y de los señores Magistrados del Tribunal Supremo que siendo Senadores tienen la dignación de escucharme. Si á este último Tribunal vienen recursos de casación por infracción de ley, y la Sala correspondiente tiene que casar la sentencia y ver si se ha aplicado bien ó mal la legislación catalana, es evidente que si fuese cierta la manifestación de S. S., de que esa legislación la entienden muy pocos, esto daría por resultado una consecuencia que yo no me atrevo á deducir. Añadía el Sr. Silvela: «Que se traduzca al castellano la legislación catalana para que se entienda.» Señores Senadores, existe una Memoria sobre esa legislación, perfectamente redactada, debida á mi querido amigo el ilustrado profesor Sr. Durán y Bas, y en esa Memoria, escrita en castellano, están las principales bases de lo que debiera conservarse como vigente en Cataluña en forma de compilación metódicamente ordenada; por consiguiente, no sé por qué parece como si se hablase aquí de algo de la China, cuando se trata de la legislación catalana.

Más difícil les es entender en aquel país á los Jueces y Magistrados castellanos á los procesados y testigos, porque pudiera haber ocurrido en alguna Audiencia que el Fiscal fuese catalan, que preguntase á los testigos y procesados en juicio oral, en catalán, que fuese intérprete el alguacil de un tribunal, y que se dirigiesen á dignos Magistrados andaluces que formasen parte de la Sala.

Señores Senadores, me parece que esto debe tenerse en cuenta para que se pueda ejercer debidamente la administración de justicia, no obstante la buena voluntad y recta intención de los dignísimos Jueces y Magistrados llamados á administrarla.

¿No se ha condenado, según se dice, en época bastante remota, en Cataluña, en primera instancia á dos jóvenes por haber entendido el juez, que no era catalán, que se había cometido un delito *por dos amantes*, porque decían los testigos que lo habían ejecutado dos *ab mantes*, y el juez creyó que dichos *amantes* de que le hablaban eran un *hereu* y una *pubilla* de Cataluña que tenían relaciones amorosas y que acertarón á pasar por aquellos contornos; y el juez, con la más

recta intención, confundió las palabras *ab mantes*, es decir, abrigados con mantas, con *amantes*, ó sea con los citados jóvenes, que nada tenían que ver con el hecho de autos? Pues bien, señores; aquellos fueron condenados en primera instancia, y no pasó el asunto más adelante, gracias á que un abogado de la provincia acudió al tribunal y demostró que era una mala inteligencia, y que se había cometido involuntariamente un error judicial al confundir las citadas palabras de *ab mantes* y *amantes* por desconocer el Juez el idioma catalán.

En otras ocasiones, para que se vea y se marque más esa dificultad, ¿no ha ocurrido, según se ha dicho, que un Juez de primera instancia que creía entender el catalán, recibió declaración á un testigo que dijo que otra persona había sacado de un gabinete ó comedor un *llum* ó sea una luz, y tradujo que lo que había sacado era *una llus*, y esta palabra en catalán significa *merluza*, lo que cambiaba por completo el sentido de la declaración de dicho testigo?

Habiendo manifestado el Sr. Silvela que nadie ó muy pocos entienden la legislación civil catalana, tratándose también de juicios en materia penal, creo que en las Salas de justicia, en todo país donde se hable un dialecto ó idioma distinto del nacional, debiera haber un Magistrado que entendiese dicho idioma, para que pudiera ilustrar á sus compañeros.

Perdóneme el Senado esta digresión, aunque creo que es oportuna, cuando se trata de codificación, porque si de esto no nos cuidamos, pueden presentarse varias dificultades sin culpa de nadie.

Aparte de esto, yo tengo el deber de defender á los Magistrados y á los Jueces de instrucción de Cataluña, que no obstante lo expuesto por el Sr. Silvela, estudian la legislación catalana, tienen medios de entenderla y pueden aplicar las leyes con toda rectitud; y lo mismo digo del Tribunal Supremo, compuesto de dignísimos é ilustrados magistrados.

El Sr. Silvela dijo que no sabía cómo los catalanes tienen afición á esa legislación, y que la defendíamos, como todo lo referente á Cataluña, sea bueno ó malo. Yo á eso debo manifestar en defensa propia, que puedo citar algunas personas allegadas á S. S., que tienen un juicio muy distinto de nuestra legislación, que es D. Francisco Silvela, dignísimo antecesor en el Ministerio de Gracia y Justicia del no menos ilustre D. Manuel Alonso Martínez.

El Sr. D. Francisco Silvela decía en cierta ocasión, en un discurso pronunciado en esta alta Cámara en 13 de Mayo de 1885, lo siguiente:

...«Cuando se encuentran legislaciones de esta especie (forales) en un país, el primer deber de los legisladores es respetarlas, porque esas legislaciones constituyen un elemento poderosísimo de nacionalidad, no se eligen ni dibujan en las leyes ni se trazan á capricho de los legisladores ó de los hombres de Estado... es conveniente no des-

truirlas, no arrebatarlas sus relaciones con el pasado... y para que sean verdaderamente respetadas, es preciso que sean también estudiadas y queridas, y para que sean realizables en el porvenir, es necesario que tengan sus raíces en el pasado.» (*Muy bien, muy bien.*)

Cuando se hablaba, por ejemplo (y para no entrar en detalles de la discusión me fijaré en uno solo); cuando se hablaba, repito, con tan amargo tono de la institución del *hereu*, y se nos refería cómo en Cataluña el que disfruta de este privilegio se encuentra en todas partes rodeado de consideraciones y respetos... me enamoraba más, si cabe, de este género de instituciones y de los países en que eso sucede... porque el corazón del hombre es el mismo en todas partes... las codicias que despiertan nuestras sucesiones y herencias son iguales en todos los climas; lo que las modifica y templa, lo que las domina, regulariza y regimenta, son las grandes disciplinas sociales, grandes disciplinas sociales que necesitan para vivir en ese pueblo con respeto y con amor, de sentimientos que no se destruyen, que no se deben destruir fácilmente, porque difícilmente se reemplazan. Cuando esas instituciones pierden su razón de ser, los pueblos las rechazan; y si las rechazaran allí (Cataluña), yo no trataría de sostenerlas por la ley... cuando yo veo que aquellos mismos que las impugnan dicen que en aquel país son recibidas como buenas; cuando yo veo que aquellos mismos á quienes hieren y lastiman las defienden con eficacia y vigor... yo me felicito en cierto modo de esa resistencia y de esas dificultades, porque no olvido nunca este fundamental principio de las ciencias sociales y de la política: «que aquello que no resiste no apoya;» y allí donde hay grandes sentimientos que á veces oponen resistencias pasajeras, hay también grandes apoyos para los días difíciles de las nacionalidades y de los Gobiernos. (*Muy bien, muy bien.*)

Estos elogios al derecho catalán pueden calificarse de imparciales por no ser hijo de dicho país un jurisconsulto tan ilustrado como lo es el Sr. D. Francisco Silvela. Voy á citar otro distinguido hombre público, que por cierto tampoco es catalán: me refiero al Sr. Fabié, que en el discurso que pronunció en el Senado en 20 de Abril del mismo año decia lo siguiente:

«...El país más eminentemente fabril del mundo, que es Inglaterra, está sometido á un régimen hereditario enteramente análogo al de Cataluña... Reclamo que entre las bases del Código se establezca, si no la completa y absoluta libertad de los padres para disponer de sus bienes, al menos una libertad tan lata, que sea un camino seguro para llegar á esos fines.

La familia catalana, así como la navarra, especialmente la catalana, es la única familia que merece el nombre de tal, que ostenta los verdaderos caracteres de la familia, y á este propósito la cita Le Play en sus estudios como uno de los tipos de familia que debe tenerse en

cuenta si se quiere organizar la sociedad moderna de manera que cumpla sus altos fines morales en el desenvolvimiento exterior de la historia.»

Así como el Sr. D. Luis Silvela se enamoraba de la viudedad aragonesa, el Sr. D. Francisco Silvela se enamoraba de la institución del *hereu* catalán.

No estamos, pues, tan obcecados los que defendemos la legislación catalana.

Por último, el notable profesor de la Universidad Central, señor don Gumersindo de Azcárate, en un artículo publicado en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, calificó de admirable el Código de Tortosa.

Por consiguiente, si el Sr. D. Luis Silvela cree que nuestra legislación foral es mala, y si por otra parte se parece á la de Inglaterra, según opinión del Sr. Fabié, yo creo que no debe ser tan mala, y que la comparación no es por cierto odiosa, sino favorable.

En este sentido podría citar más autoridades; pero no quiero molestar al Senado, sino únicamente contestar á las censuras que dirigió á la legislación catalana el Sr. Silvela.

Á más de esto, y refiriéndome á la opinión que se tiene en Francia de las legislaciones forales, diré que «el Imperio napoleónico envió un comisionado especial á las Provincias Vascongadas para que estudiase su organización.» Pues bien; aquel derecho foral era ensalzado en el informe del Jurado de la Exposición universal de 1867, en la cátedra de Notre Dame de París, en la sociedad de economía social y en las importantes publicaciones de Mr. Le Play; como también merecía grandes elogios la veneranda legislación civil del pueblo catalán. Los fueros aragoneses y navarros son estudiados y admirados por los publicistas más eminentes de nuestra época.

Por consiguiente, como dichas censuras se hicieron aquí por el Sr. Silvela, no respecto á Navarra, Vizcaya y Aragón, sino respecto á Cataluña y como una excepción, yo me he creído en el caso de tomar parte en este debate y contestar á esos cargos amistosos que se ha servido exponer el Sr. Silvela. Yo no me había ocupado ni dicho una sola palabra sobre la legislación actual de Castilla. Yo no la había combatido ni censurado, porque para todo hay medios cuando uno quiere. El mismo Sr. Silvela, hablando de la legislación castellana vigente, nos decía, según recuerdo, que cuando un abogado en Castilla se encontraba con otro decía: «¿Sabe usted que he hallado una ley para el caso sobre el cual nosotros tenemos que conferenciar?» Y esto se lo decía como un caso raro, considerando como una gran adquisición el hallazgo de aquella ley. No digo nada del Código civil actual, porque me bastaría, y lo tengo apuntado, recordar lo dicho por los Sres. Comas y Silvela; porque, señores, tener un Código que, según

nos decía el Sr. Comas, desconoce la personalidad y los derechos de los póstumos; que admite la dispensa del impedimento nacido de afinidad legítima que permitiera á un *suegro casarse con su nuera*; que reconoce el concubinato al admitirle como prueba de matrimonio; que considera legítimos á los hijos de matrimonio celebrados con mala fe, lo que puede llevar á declarar legítimos á hijos adulterinos y sacrílegos, y que ha hecho posible que se confunda la permuta con la estafa, y que ha hecho obligatorio el matrimonio canónico á todos los católicos, y por lo tanto, también á los clérigos, por defecto de redacción seguramente; me parece, por todo lo que se ha expuesto, que no tiene nada de envidiable dicho Código en esta parte, aunque reuna circunstancias recomendables y sería un cuerpo legal importante si se corrigiesen estos y otros defectos.

Yo no hubiera manifestado nada respecto al particular, porque ya digo que no censuro la legislación de Castilla; lo único que hago es contestar á las alusiones del Sr. Silvela.

Mi digno amigo y compañero el Sr. Paso y Delgado, contestando (y por cierto que no puedo menos de felicitar á S. S. por su elocuente y bien meditado discurso), contestando, repito, á los señores representantes de Navarra, Vizcaya y Aragón, les ha manifestado que no tuviesen cuidado ninguno, porque no se atacaba al derecho foral, y me parece que alguno de esos señores le ha dado gracias, ó al menos ha manifestado asentimiento á las palabras de S. S. El Sr. Paso y Delgado ha tenido la bondad de aludirme á mí también, creyendo que me convencerían sus razones. Siento decir á S. S. que no obstante su elocuencia y el estudio detenido que ha hecho del art. 15 y de los que con él se relacionan, no me ha convencido, por más que respeto su opinión. Hay un art. 14 en el Código civil, que dice lo siguiente: «conforme á lo dispuesto en el art. 12, lo establecido en los arts. 9.º y 10 y 11 respecto á las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España, es aplicable á las personas, actos y bienes de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil.» Si aquí hiciera punto y no hubiese otro artículo diametralmente contrario á ese, no habría yo dicho una palabra; pero hay otro artículo, que es el 15, que es completamente opuesto al art. 14.

Dice así el art. 15: «Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada ó intestada declarados en este Código, son aplicables:

1.º A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común.

2.º A los hijos de padre ó madre que tengan la precedente condición, aunque hubiesen nacido en provincias ó territorios donde subsista el derecho foral.»

Por lo tanto, este artículo que es opuesto al 14, introduce una perturbación en la familia catalana, según expuse extensamente en mi discurso pronunciado contra dicho art. 15 del Código.

Por eso decía yo que los catalanes somos de peor condición que los habitantes de la Alsacia y de la Lorena, á los cuales se les permite que tengan su Código civil, y á nosotros se nos arrebata en parte nuestra legislación.

Con esto respondo también al Sr. Silvela respecto á que yo no quise decir, ni dije de ninguna manera, que nosotros preferiríamos ser extranjeros. Jamás; lo mismo yo que el Sr. Escudero y demás señores que hablaron para defender las legislaciones especiales, sin dejar de ser aragoneses, navarros, vizcaínos ó catalanes respectivamente, siempre tenemos presente que no somos más que españoles. Además, Sr. Paso y Delgado, ¿no se hace extensivo todo el tít. 4.° á todas las provincias del Reino? ¿No se habla en ese tít. 4.° de los derechos y obligaciones entre marido y mujer? Por consiguiente, es algo más de lo que se ha servido expresar S. S. De modo que dicho título 4.° modifica la legislación catalana hasta la comparecencia en juicio de la mujer, que en Cataluña puede comparecer sin la licencia de su marido, según algunos tratadistas, y aquí no, según el Código civil, y este es uno de los extremos que ahora se me ocurren. Por tanto, no es tan fácil como cree el ilustrado individuo de la Comisión el contestar á las observaciones que nosotros hemos hecho. Yo no tengo la misión de hablar de la legislación foral de Aragón, Navarra y Vizcaya, aunque me he creído obligado á defender la de Cataluña.

Hay dificultad en ese art. 15 á que me he referido, y el mismo señor Silvela lo ha declarado de una manera terminante. Decía el señor Silvela: «Claro es que yo no hago más que interpretar el Código; pero me encuentro con una cosa á la cual me parece imposible se dé contestación. Se dice en el Código que los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada ó intestada declarados en este Código, son aplicables: 1.° A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común.»

«Pues voy á poner otro ejemplo, y se verá que si no se busca una interpretación, que fácilmente no encuentro, hay algo en el Código que va contra la integridad de las legislaciones forales. Supongo yo que existe en Zaragoza un matrimonio; la mujer ve en los carteles del ferrocarril el anuncio de un viaje á Madrid á precios reducidos, aunque con comodidades también reducidas, con ocasión de celebrarse en esta capital las fiestas de San Isidro; la mujer manifiesta al marido sus deseos de venir á Madrid, y la situación excepcional en que la esposa se encuentra, hace que éste se halle dispuesto á deferir á sus mayores caprichos; toman el tren y vienen á Madrid. El viaje, la emo-

ción ó la mala cuenta de la aragonesa, que en esto las aragonesas, como las mujeres de todas las provincias, suelen equivocarse, hace que la esposa dé á luz en Madrid. Se aguó la fiesta en cierto modo; pero al fin bautizan al chico, le inscriben en el Registro civil y se marchan todos á Aragón. El muchacho ha estado en Madrid treinta ó cuarenta días, no vuelve jamás á salir de Aragón, y sin embargo, como los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada ó intestada declarados en este Código, son aplicables: «1.º A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común,» ese niño será castellano, por más que su familia sea aragonesa.

Esto, á mi juicio, no tiene contestación; y para que esto no sucediera así, sería indispensable hacer una cosa verdaderamente dolorosa; sería indispensable que en el tít. 1.º se estableciera de una manera clara quiénes son castellanos, aragoneses, navarros, etc., para poder aplicar después á estos casos las reglas del derecho internacional.

Claro está que yo no hago más que interpretar el Código civil; pero de la letra de los arts. 14 y 15 resulta la dificultad de una manera indudable. Mas después de todo, puedo equivocarme, pero no lo creo, pues he leído en el *Diario de Barcelona* un meditadísimo artículo, escrito por el ilustrado redactor y distinguido abogado, D. Luciano Rivera, cuyo artículo se titula «Herida por la espalda,» y en ese artículo se sostienen los mismos argumentos en que casualmente hemos coincidido cuantos nos hemos ocupado en la defensa de las legislaciones, por no haberlas respetado el autor del Código, según lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, como ha coincidido también el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, y como habrán coincidido asimismo algunas otras corporaciones catalanas.

Oigo que el Sr. Durán y Bas me dice en este momento que también se ha dirigido en igual sentido á las Cortes la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Barcelona. ¿Se habrá también equivocado tan importante é ilustrada corporación jurídica? ¿Habrá incurrido también en error el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro? ¿Se habrá igualmente equivocado el *Diario de Barcelona*, que con tanto detenimiento y acierto se ha ocupado en tan importante asunto? ¿Se habrán equivocado otros ilustrados periódicos catalanes que han estudiado dicha cuestión jurídica y de gran interés para Cataluña? Hay en dichas exposiciones y periódicos citados, puntos de vista tan importantes, que amplían de una manera ventajosa las razones que yo he tenido la honra de aducir.

Después de haber expuesto sucintamente, señores Senadores, los motivos que tenía para contestar y rectificar algunas de las opiniones del Sr. Silvela, y dando las más expresivas gracias al Sr. Paso y Delgado por haberse tomado la molestia de exponer su parecer, por cier-

to muy autorizado, y con el cual siento muchísimo no estar de acuerdo, yo desearía que S. S. hubiese convencido á los habitantes de las provincias de Aragón, Vizcaya y Navarra; yo quisiera que S. S. me hubiese convencido á mí, porque lo dije cuando pronuncié mi primer discurso sobre este asunto: «¡Ojalá que me derrote la Comisión! ¡Ojalá que me convenzan sus palabras!» Pero no me han convencido, ni me convenció el ilustrado jurisconsulto Sr. Hernández de la Rúa, ni hoy el Sr. Paso y Delgado, mi querido amigo y respetable compañero. No tengo más que decir.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): El Sr. Escudero tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. **Escudero**: Señores, ayer molesté la atención del Senado, y dije algunas palabras, no muy bien coordinadas, sobre un asunto del cual yo solo me he ocupado, y del que trata el Código en una sola palabra que hay en él, y que no aclara por completo un concepto muy importante para los que estamos sujetos á la legislación de Navarra.

Ante todo necesito empezar dando gracias al elocuentísimo orador Sr. Paso y Delgado por las dos manifestaciones que ha hecho: la primera, respecto al paso que yo dí (y que S. S. ha explicado con gran fidelidad), el paso que yo dí cerca de la Comisión, porque me satisfacía más ir á la Comisión con cierta familiaridad que no puedo tener ante la Cámara por el respeto que me impone, para hacer algunas observaciones, á las cuales me contestaron los individuos de dicha Comisión, y con las que estaba completamente satisfecho, porque yo no obraba más que movido ó impulsado por la simple lectura del Código. Pero con motivo (y repito lo mismo que ayer dije) de las palabras pronunciadas por los Sres. Maluquer y Hernández de la Rúa, me fijé en el inciso 3.° del art. 15, en el que se usa la palabra *vecindad*, en lo que ya no cabe cuestión, toda vez que el respetable Sr. Paso ha tratado plenamente de demostrarnos, y á mi entender lo ha conseguido (por lo cual yo le doy las gracias, toda vez que si al Sr. Maluquer no le han satisfecho las razones expuestas por S. S., á mí me han parecido suficientes); ha tratado plenamente de demostrarnos, repito, que los Códigos especiales ó forales que rigen en las diferentes provincias quedan vigentes con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12.

Por consiguiente, sobre este punto no tengo nada que decir, aunque sí vuelvo á insistir algo en pedirle una mayor y más clara explicación sobre la palabra *vecindad*, puesto que, repitiendo en parte mis argumentos de anoche, diré que en Navarra (y no creo que esto suceda en ninguna otra legislación española) la vecindad es enteramente distinta del derecho de Navarra, y la Constitución y el Código, en su art. 17, determinan la condición de español, condición que por cierto se halla establecida en la primera legislación europea en que se han

determinado las condiciones de nacionalidad, que es Navarra, sucediendo en esto como en muchísimas cosas que pasan ahora por nuevas y tienen tres ó cuatro siglos de antigüedad en nuestra legislación, que es lo que ocurre con la determinación de la nacionalidad, entre otras, que en Navarra está perfectamente definida lo mismo que en el Código.

En la legislación castellana, según el Código, la vecindad no da ningún derecho civil, absolutamente ninguno; es uno vecino de Madrid ó cualquier punto de España en virtud de la ley, por ejemplo, para la elección de Ayuntamientos, para la elección de Diputados á Cortes, etc.; pero no tiene más alcance que éste la circunstancia de ser vecino, así como la contribución que determinan las leyes la paga el que es vecino, no el que no lo es; mientras que en Navarra la vecindad se adquiere por testamento, por toda clase de contratos, y se pierde también por estas causas y por ministerio de la ley.

Si en el art. 15 no se hubiera usado la palabra *vecindad*, no molestaría yo al Senado acerca de este asunto; pero en Navarra llega á tal extremo el valor que á esta palabra se le da, que se conceptúa como una propiedad; y ya dije anoche, y repito ahora, que precisamente esto es lo que ha constituído la libre libertad de testar allí, porque todo padre en su testamento dejaba á sus hijos la condición de navarros, y si no lo hacía, se anulaba el testamento respecto á la institución de heredero; cuando los hijos no tenían aquella condición, y únicamente se les dejaba las «sendas robadas de tierras en los montes comunes,» que es aquello que pertenece á todos los navarros, se les desheredaba de lo demás, disponiendo por completo de su herencia.

Tanta importancia tiene esta cuestión, que en 24 de Mayo de 1821 se dió una ley suprimiendo las vecindades en la familia de Navarra; y cuando volvió el régimen constitucional en 1836 y se restablecieron casi todas las leyes, inclusa la de desvinculación, esa ley no se restableció, porque originaba perjuicios inmensos en Navarra y daba lugar á un semillero de pleitos. Por esto mismo ruego encarecidamente á la Comisión quite ó sustituya con otra esa palabra *vecindad*, ó adopte alguna medida para que no dé origen á una porción de cuestiones que sólo los del país, los que nos llamamos navarros, comprendemos. Ya cité anoche, y lo repito otra vez, el caso de que hace muy pocos años se habían entablado varios pleitos contra persona vecina de un pueblo de Navarra, donde había ejercido el cargo de alcalde, y que no se le consideraba como vecino navarro.

Perdóneme la Cámara si me he expresado con un poco de calor en la cuestión, y al mismo tiempo ruego encarecidamente de nuevo á la Comisión que de una ú otra manera salve esta dificultad que no se ha tenido en cuenta, porque sólo se usa una vez en el Código la palabra

vecinos, y precisamente es en ese desdichado artículo que ha venido á ponernos en este conflicto. No tengo más que decir.

El Sr. **Zavala:** Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene V. S.

El Sr. **Zavala:** Dejando en pie las observaciones que han tenido á bien hacer al elocuente discurso del Sr. Paso y Delgado los Sres. Maluquer y Escudero, de las cuales algunas interesan también á la legislación foral de Vizcaya, y confiando en que el digno individuo de la Comisión, de acuerdo con lo que anteriormente ha expresado, les ha de contestar de una manera satisfactoria, voy á ocuparme de la pregunta concreta que ayer me tomé la libertad de dirigir á la Comisión. Pregunté que si, á pesar de lo contenido en los arts. 10, 12, 14 y 15 del nuevo Código, regirá, tratándose de un vecino de villa que posea bienes en tierra llana, ó infanzonado, la ley 15 del tít. 20 del fuero de Vizcaya, que prescribe que *los vecinos de villa que tuvieren bienes en tierra llana guarden el fuero en disponer de ellos*; y me ha contestado el digno é ilustrado miembro de la Comisión, mi querido amigo el Sr. Paso y Delgado, en sentido afirmativo, y de una manera tan clara, explícita y concluyente, que sería en mí exigencia ridícula pedir nuevas explicaciones; así es que me limito á darle las más expresivas gracias en mi nombre y en el de las personas á quienes preocupan estas cuestiones en Vizcaya.

Ayer manifesté, y hoy ha hecho también alguna indicación el señor Paso y Delgado conviniendo conmigo, que las declaraciones de la Comisión no sientan jurisprudencia; pero tengo aprendido en la Universidad que existen varias clases de interpretación, y siendo la dada por la Comisión de acuerdo con el eminente jurisconsulto don Manuel Alonso Martínez, autor del nuevo Código, tendremos la interpretación llamada auténtica.

No quiero terminar sin manifestar la expresión de mi gratitud al Sr. Paso y Delgado por las frases benévolas y cariñosas que ha dirigido á mis amigos los abogados de Bilbao, que guiados de sentimientos que les honran, deseaban que ciertas dudas se aclaren, para evitar litigios en lo posible.

El Sr. Conde de **Monte-Negrón:** Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene S. S.

El Sr. Conde de **Monte-Negrón:** Me ha satisfecho bastante la primera declaración del dignísimo individuo de la Comisión, que dice que, con arreglo al art. 12, quedan en su fuerza y vigor todos los fueros de las provincias; pero yo veo completamente destruído ese artículo por el 15, pues aunque no recuerdo en este momento sus palabras, me parece que el art. 15 dice que los derechos los da el nacimiento; por consecuencia, en el momento de nacer uno en Castilla, la legislación castellana le da derecho á la legítima de Castilla y que-

da destruída la testamentifacción aragonesa. Yo desearía que se dijese de una manera terminante que quedan en su fuerza y vigor los fueros y que deben respetarse por todos. No tengo más que decir, porque con eso me basta.

El Sr. **Paso y Delgado** (de la Comisión): Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene V. S.

El Sr. **Paso y Delgado**: Voy á tener la honra de rectificar brevísimamente á los Sres. Maluquer, Escudero, Zavala y Conde de Monte-Negrón.

A mi querido amigo y compañero Sr. Maluquer, sólo habré de rectificarle en una pequeña parte, porque S. S. verdaderamente, ha contestado á otros dignos Sres. Senadores y no al que tiene la honra de dirigirse ahora á la Cámara; y por tanto, los señores Silvela, y creo que La Rúa, podrán á su tiempo recoger esas respuestas que se ha servido darles el Sr. Maluquer.

En lo que á mí se refiere, sólo habré de manifestarle que me permití citar su respetable nombre de una manera incidental, con dos objetos: primero, para asegurar á S. S. que yo no formo en las filas de los que miran con antipatía á Barcelona y á toda Cataluña; antes bien, estoy al lado de sus admiradores, por más que no extrañe (y excúseme esta especie de desahogo) lo que expuso el Sr. Silvela manifestando que amaba más á la viuda aragonesa que al *hereu* catalán, porque eso es naturalismo. Pero formalizándonos, yo creo que el señor Maluquer no tiene un serio motivo para estar quejoso respecto á las reformas del Código civil en lo que toca á la legislación foral de Cataluña (*El Sr. Maluquer*: Pido la palabra), porque los escrúpulos que á S. S. le han asaltado son, á mi modo de ver, infundadísimos.

Dice S. S. que á pesar de que el art. 12 del Código es tan explícito y respeta tanto y conserva la integridad de los fueros en determinadas provincias, el art. 15, y aun la referencia que se hace al tít. 4.°, le dan motivo para cierto temor, porque el art. 15 puede ocasionar que pierda su naturalidad y su derecho á la legislación de esa provincia el que nazca en Castilla. No, Sr. Maluquer; el nacimiento puramente accidental no habrá de producir ese resultado, porque hay otras reglas á que atenerse. El hijo sigue la condición del padre; y hay además otra regla, conforme á la cual, la vecindad puede causar, digámoslo así, la adquisición de provincialismo ó regionalimo; y si ese nacido por accidente en Madrid no quiere seguir siendo castellano, le es muy fácil, cuando llegue á la edad oportuna, avecindarse en Barcelona ó cualquier otro punto de Cataluña. (*El señor Conde de Monte-Negrón*: ¿Y mientras esté en la menor edad?) Mientras esté en la menor edad, es regla del Código la de que el hijo sigue la condición del padre. Por tanto, ni en un caso ni en otro le perjudicará el art. 15, porque repito que mientras el hijo está en la menor

edad, no pierde para lo futuro esa calidad de catalán, puesto que sigue siendo tan catalán como su padre; y cuando llegue ya á la edad de poder avecindarse, lo verificará en Cataluña, y hará muy bien, y entonces disfrutará por este hecho de la condición de catalán.

En cuanto á la excepción que se hace de ese respeto y de esa conservación del derecho foral en lo relativo al título de matrimonios, no me parece que hay grandes diferencias entre los derechos y obligaciones de los cónyuges en una y otra legislación; antes bien, podrá notar el Sr. Maluquer que algo hemos ido á tomar de la legislación de Cataluña. Esa respetable facultad, esa importante atribución, ese derecho de estipulación en favor de la mujer, hasta para que administre los bienes del matrimonio, no es de origen castellano; es más bien de origen catalán. Por consiguiente, no veo motivo para que S. S. se alarme; y he dicho esto, porque le debía á mi querido amigo y compañero alguna explicación, y por cortesía alguna respuesta. En lo demás, dejo íntegra la contestación que convenga dar á su rectificación de hoy á los señores que han motivado la misma rectificación ó sea á los Sres. Hernández de la Rúa y Silvela.

Respecto al Sr. Escudero, yo tengo mucho gusto en aclarar algunos conceptos para mayor satisfacción de S. S., el cual, por mil títulos de amistad cariñosa y otros, tiene derecho, no á pedirme, sino á exigirme esta explicación.

El Código una vez habla de la vecindad para el efecto que he dicho de que se adquiere y se pierde la naturaleza por la vecindad, ya de extranjeros, ya de españoles, ya de habitantes ó naturales de provincia de legislación especial, como los de provincia de legislación general. Pero no habla, ni puede hablar de esa otra otra vecindad, que es una especie de institución en Navarra, que nos explicó en la sesión de ayer el Sr. Escudero tan perfectamente, y que podemos decir que más bien que una atribución de la persona, es un derecho á la cosa; es más bien algo que aumenta el patrimonio, algo que se refiere á los bienes, no precisamente á la condición ó estado de las personas. Pues bien, todo lo que toca á lo inmueble, á lo mobiliario, todo lo que es derecho real, está salvado perfectamente en el art. 12, porque se dice que el Código no se aplicará en las provincias de legislación especial, cuyos fueros se respetan, cuyos fueros quedan íntegros, á cuyos fueros no se toca; esa vecindad que da la facultad de obtener *sendas robadas de tierra en los montes comunes*, ese derecho real no personal, queda íntegro; queda respetado, está en salvo por el art. 12 del Código.

¿Se encuentra S. S. satisfecho con esta explicación? (*El Sr. Escudero hace signos afirmativos.*) Pues yo tengo muchísimo gusto en habérsela dado á S. S.

Respecto al Sr. Zavala, no tengo nada que decirle, sino que le que-

do altamente reconocido á las benévolas frases que me ha dirigido; y en cuanto al señor Conde de Monte-Negrón, he de manifestarle que ese desdichado art. 15, que S. S. dice que habla de la vecindad, no lo hace en otro sentido que el que he explicado; porque esa condición de vecino, para los efectos materiales, es de derecho administrativo y no de derecho civil. Para sólo el fin de que se adquiera ó pierda la naturaleza, es para lo que se refiere el Código á la vecindad; y tenga S. S. la seguridad completísima de que en nada perjudica, sino más bien favorece á la adquisición del derecho aragonés, porque lo que he manifestado antes al Sr. Maluquer lo doy por reproducido: mientras sea menor de edad tendrá la vecindad del padre; pero cuando sea mayor, puede avecindarse donde crea oportuno.

El Sr. **Maluquer**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene S. S.

El Sr. **Maluquer**: El Sr. Paso y Delgado, con la habilidad que le distingue, parece que quiere acallarnos en nuestras pretensiones; pero se me figura, según he podido entender, que lo que ha manifestado S. S. es realmente, y perdóneme S. S., un sofisma; porque no hay más remedio, Sres. Senadores y Sr. Paso y Delgado: según están redactados los arts. 14 y 15, el segundo deroga de una menera terminante al primero; y los Tribunales de justicia tendrán muy en cuenta las observaciones de la Comisión y cuanto se ha dicho aquí, pero no harán más que aplicar los artículos del Código civil según se desprende de su texto.

Pero S. S., viendo que por este lado sus razonamientos y los de la Comisión eran algo débiles, dice: pues no hay más que acogerse á la teoría del estatuto personal.

Pero á esto se opone el art. 15, que dice que están sujetos á la legislación del Código las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común, y los hijos de padre ó madre que tengan la precedente condición, aunque hubiesen nacido dichos hijos en provincias ó territorios donde subsista el derecho foral. Es decir, repito, que un matrimonio de un catalán y una castellana, la mujer no sigue el fuero de su marido, que es lo que S. S. decía que podía seguirse y que se ha seguido en todas las legislaciones.

Aquí sucede al revés. Un hijo de un catalán y de una castellana, aunque dicho hijo nazca en Cataluña, está sujeto á la legislación de Castilla. Pues bien; si por medio del Código civil de que nos ocupamos se nos arrebata, se nos quita nuestro estatuto personal, ¿cómo no hemos de poder aducir como razonamiento eso mismo? Por estas razones, yo desearía que en el art. 10, que se ocupa del derecho internacional, al decir *nacional*, se añadiese, como han pedido algunos representantes de Cataluña, ó *foral*, cuando rigiera legislación foral, por la antinomia entre los arts. 14 y 15. Porque respecto al derecho

internacional, está perfectamente bien el Código; por lo cual yo suplico que se equipare al derecho internacional el interprovincial. Si nosotros no viniésemos aquí más que à hacer la confrontación de los artículos con las bases, yo creo que la Comisión se hubiera servido admitir mi enmienda, porque así no habría esos errores involuntarios, por los cuales yo no hago cargo á la Comisión ni al ilustrado autor del Código; pero podrían corregirse esos defectos aunque fuesen de redacción, y todos quedaríamos completamente satisfechos; al menos yo, porque no hablo en representación de nadie y expongo mi opinión particular.

En resumen: el Sr. Paso y Delgado dice que el estatuto personal salvará toda clase de dificultades; pero yo creo que no, pues á nosotros se nos quita nuestro estatuto personal por el Código.

De todas maneras, agradezco mucho las explicaciones que ha dado el Sr. Paso y Delgado, pero entiendo que los tribunales de justicia no harán más que aplicar los artículos del Código civil. Yo me alegro mucho que se hayan dado por complacidos los representantes de Navarra, Vizcaya y Aragón, porque S. S. les ha convencido; pero con mucho sentimiento mío, debo manifestar que no puedo estar de acuerdo con la ilustradísima opinión de mi querido amigo y compañero el Sr. Paso y Delgado.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): El Sr. Escudero tiene la palabra.

El Sr. **Escudero**: Unicamente para decir que con las explicaciones que ha dado mi respetable amigo el Sr. Paso, y con aquellas primeras palabras que pronunció al empezar su elocuente discurso esta tarde, relativas á que el Código, ya enmendando algunas frases, algunos signos ortográficos ó de cualquiera otra manera, puede tener todavía alguna corrección, à fin de que aparezca sobre la edición oficial otra que pudiéramos llamar extraoficial, me doy por completamente satisfecho en cuanto se refiere à la palabra *vecindad*; entendiéndose que hablo por mi propia cuenta, sin que arrastre conmigo ninguna otra representación extraña à la que aquí ostento.

El Sr. **Paso y Delgado** (de la Comisión); Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene V. S.

El Sr. **Paso y Delgado**: Para decir muy pocas rectificando al discurso del Sr. Maluquer, porque realmente, á lo que ha expuesto el Sr. Escudero no tengo nada que oponer.

Comprenderá el Senado que yo, de un modo puramente incidental, he venido à departir con el Sr. Maluquer, cuyo discurso no iba dirigido contra la Comisión, y mucho menos contra el individuo de ella que tiene la honra de hablar à la Cámara, sino que se enderezaba más bien contra el Sr. Silvela. Mas ya que S. S. insiste en manifestar que no se da por satisfecho con las explicaciones que antes dí, y cali-

fica (no me ofendo) de sofisma mi respuesta, me obliga á ser, no extenso, pero en fin, á detenerme un poco más á ver si logro persuadir á mi querido amigo y compañero el Sr. Maluquer.

Se fija S. S., á mi entender, en un error, en una confusión inadmisible, á saber: que se otorgan menos derechos por el Código á un catalán que á un extranjero, pidiendo que así como se respetan los de este último, se respeten los de aquél. Pues yo remito á S. S. al art. 14, el cual dice textualmente: «Conforme á lo dispuesto en el art. 12, lo establecido en los arts. 9.°, 10 y 11, respecto á las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero, y de los extranjeros en España, es aplicable á las personas, actos y bienes de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil.»

¿Cabe más identidad que la establecida por este art. 14 para los efectos de que nos ocupamos, entre los extranjeros en lo relativo al derecho internacional, y los habitantes ó naturales de provincias de derecho especial, ó sea el derecho interprovincial, como hemos convenido en llamarle? Creo, pues, que aquí no hay un sofisma, sino la cita exacta de un artículo del Código. ¿Y por ventura el 15, en lo que se refiere al estatuto personal, quita algo de lo que respecta á los otros estatutos, al territoral y al formal? No, porque esos artículos citados, el 14, ó más bien el 9.°, el 10 y el 11, dan desde luego esos derechos y respetan todos los de los propietarios consignados en el estatuto territorial de las provincias aforadas. Que es posible que venga por accidente un individuo de provincia que tenga fuero ó legislación especial, y porque haya nacido en Castilla sea castellano hasta que él quiera adquirir vecindad en otra parte. ¿Y no se guarda la recíproca á Cataluña para que quien nace en Castilla sea catalán?

Señor Maluquer, creo que S. S. puede darse por contento con las aplicaciones del derecho catalán al civil efectuadas en el Código, y no tome á mal que procure más bien Castilla atraer algo la vecindad tan robusta, la savia de moralidad y de virtud de la familia catalana. Si hay aquí egoismo, es un egoismo que honra mucho en justicia á aquellas provincias.

El Sr. **Silvela** (D. Luis): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene S. S.

El Sr. **Silvela** (D. Luis): Una ocupación profesional, á la que no podía faltar, me ha obligado á estar ausente en el tiempo que mi digno amigo el Sr. Paso y Delgado ha tenido la dignación de contestar á las palabras que yo dirigí ayer al Senado. No he tenido, por consiguiente, el gusto de oir á tan digno Senador, pero tengo entendido, por lo que se me ha dicho, que exige alguna contestación y rectificación algo de lo que se ha expresado aquí; y como ya sería para mí difícil hacerme cargo con aquella minuciosidad que yo quisiera y

sobre todo con aquella exactitud que el Senado merece, y merece el Sr. Paso y Delgado, yo rogaría á la Presidencia que me reservase el uso de la palabra para el próximo día, tanto más, cuanto que creo que tratándose del Código civil, de que se está ocupando el Senado hace mucho tiempo, no habría inconvenientes, sino tal vez ventajas, en que hubiese un momento de descanso en este asunto.

Yo rogaría, por lo tanto, al Sr. Presidente, tan sumamente bondadoso con todos los Sres. Senadores, y singularmente conmigo, que me reservara el uso de la palabra para la próxima sesión, que yo pueda contestar de la manera que me sea posible al Sr. Paso y Delgado.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La Mesa reservará á S. S. la palabra para mañana.

El Sr. Pisa Pajares tiene la palabra para consumir turno.

El Sr. **Pisa Pajares**: Señor Presidente, yo estoy siempre á las órdenes de la Presidencia, y no tengo inconveniente en consumir esta misma tarde el turno; pero los Sres. Senadores me indican que están para terminar las horas de Reglamento, y someto estas indicaciones á la determinación del Sr. Presidente.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Sr. Senador, las horas de Reglamento no han transcurrido todavía, y por consiguiente, S. S. puede hacer uso de la palabra.

El Sr. **Pisa Pajares**: Señores Senadores, antes de entrar en el fondo del asunto, por demás interesante, sometido á vuestra deliberación, he de cumplir un cometido que me han hecho algunos señores profesores de Derecho de la Universidad Central, quienes me han rogado manifieste ante esta alta Cámara sus deseos de que conste que las Universidades españolas no han tenido intervención alguna en la confección del Código que se discute. El hecho es por demás conocido, pero no por eso he creído debía negarme al ruego de mis sabios y queridos compañeros.

Y hecha esta manifestación, voy á entrar de lleno en el asunto, lamentando, sí, la verdaderamente triste y comprometida situación en que me encuentro.

Ha oído el Senado discursos llenos de doctrina, y si cupiera en la elocuencia demasía, por demás elocuentes, de los señores que me han precedido; y ruego á los Sres. Senadores que, mientras yo hable, hagan por olvidar estos discursos, á cuyo lado el mio tiene que mostrarse muy deficiente en doctrina y muy pálido en la forma. La situación ha venido á agravarse porque después de mí ha de usar de la palabra un eminente jurisconsulto, cuyas dotes oratorias igualan al fondo de su saber; de suerte que me voy á encontrar, por un lado y por otro, antes y después, verdaderamente comprometido; pero tengo que seguir adelante, sea lo que quiera. El que hace lo que puede, cumple; y por mi parte, en este sentido, estaré tranquilo, si á esta satisfacción

que yo tengo de hacer lo que pueda, se une el que me dispenseis la benevolencia que en otras ocasiones me habeis dispensado, y con que cuento.

Hasta ahora, salvo algunas excepciones, los que han hablado contra el proyecto del Código han impugnado algunos artículos ó determinadas instituciones. Así, después de desechado el voto particular del Sr. Bosch, lo hicieron el Sr. Canga-Argüelles y mi querido amigo y sabio compañero el Sr. Comas, que ha añadido en esta discusión una prueba más á tantas como tenía ya dadas de su claro talento y del concienzudo estudio que tiene hecho de nuestras instituciones civiles y de los principios generales del Derecho. En el mismo sentido siguió el Sr. Maluquer y siguieron los Sres. Fabié y Silvela, si bien estos dos últimos, á la vez que censuras, han tenido elogios para el Código.

Llegada á este punto la discusión me he preguntado: ¿es cosa que yo continúe añadiendo objeciones á uno ú otro artículo del Código, á esta ó la otra institución? No lo creo, Sres. Senadores, útil ni oportuno. No lo considero útil, porque los señores que han hablado, han expuesto, y la mayor parte por vía de ejemplo, una serie de objeciones en que mostraban deficiencias en la forma ó el fondo del Código, y considero que la opinión de los Sres. Senadores está, acerca de este particular, formada en un sentido ó en otro. Por tanto, semejante trabajo, para el que no tendría vigor ni dotes parecidas á las de los señores que lo han desempeñado con aplauso de la Cámara, sería de todo punto inoportuno, porque ciertamente es inoportuno, el añadir datos cuando los ánimos están ya convencidos. Por esto estimo más pertinente tomar un punto de vista general contra el proyecto, contra la votación que se pide; en una palabra, impugnar el dictamen de la Comisión.

Este es mi propósito; pero de este propósito tengo que desistir en dos particulares. En uno de ellos no lo hago por iniciativa propia, sino por una indicación que me ha hecho algún señor que ha hablado antes y algún individuo de la Comisión, que me han expresado era conveniente y que verían con gusto se dijera algo acerca del art. 77 del Código, en lo que se refiere al matrimonio canónico cuando no se ha inscrito al tiempo de su celebración, en cuyo artículo se dice que se podrá inscribir, pero que producirá efectos civiles sólo desde el momento de la inscripción.

No voy á entrar en si está ó no concordado con Su Santidad; creo que sí; mas esto no desvanece cierto reparo que me ocurre respecto á esta disposición, pues estimo que la celebración del matrimonio lleva consigo, como todos los actos solemnes, eso que se llama la unidad, y aquí, como veis, se divide en dos partes: el matrimonio y la inscripción.

No es esto lo más censurable, porque acaso no podría significar más que un deseo de ritualidad; pero, señores, lo grave es la declaración que se hace de que el matrimonio canónico no tenga efectos civiles sino desde el momento de la inscripción. Esto lo considero gravísimo. ¿Es que yo niegue al Estado y al Código el derecho à que se registre el matrimonio canónico? No; yo repetiría las palabras del Sr. Canga-Argüelles, que decía, póngase toda la penalidad que se quiera, pero lo que me parece mal es que aparezca como penalidad el que á la mujer y al marido, en una palabra, al matrimonio, no se le reconozca efectos civiles; es decir, que á una mujer que considera su deber la vida conyugal, que cree exigida por la moral la vida del matrimonio, el Código le diga que no tiene el carácter de mujer legítima.

Bien sé yo que habrá sacramento y que el matrimonio será verdaderamente matrimonio; pero por esta misma razón encuentro duro que se nieguen los efectos civiles; porque sin entrar en grandes consideraciones, hay una cosa de cierto, y es, que la opinión pública y las personas todas, à esta mujer no la mirarán como una mujer decaída, y no me parece oportuno que venga á ponerse este sello infamante á una unión religiosa, canónica y perfecta, y se diga que no se tiene como legítimo este matrimonio, ó que al menos no se le reconocen efectos civiles. Por consecuencia de esto, el Código va á imponer cierta nota y cierto sello à la mujer que ha creído cumplir con un deber de conciencia, á la mujer que la opinión pública considerará como esposa legítima, diga lo que quiera el Código.

Y voy, señores, al único punto que por iniciativa propia quiero someter á la consideración del Senado, y es, que entre los impedimentos para el matrimonio no veo el que, según el derecho romano y el canónico, se originaba de los esponsales entre uno de los esposos y los ascendientes ó descendientes del otro. Tanta importancia se dió antiguamente á este impedimento, que se denominaba de pública honestidad; sin duda para indicar que interesaba sobremanera á las buenas costumbres, y que la moralidad pública exigía que hubiera este impedimento.

Mi amigo el Sr. Comas se lamentaba hace días de que se consignara como impedimento dispensable el de afinidad en línea recta, y yo voy más adelante. Yo miro con mucha prevención el que haya impedimentos dispensables: porque dado el espíritu igualitario de nuestra época, que acaso se resigna fácilmente con la injusticia; pero no transige con las desigualdades, dado el afán de mostrarnos atentos y deferentes, que nos hace fingir una falsa virtud que llamamos complacencia, acaso para excusar la falta de virtudes verdaderas y para encubrir nuestras debilidades; dadas las influencias que pesan sobre los Ministros en nuestra época, creo que los Gobiernos no tienen fuerza bastante para defender la moral pública en esta cuestión tan de-

licada, y estimo que cuantas dispensas se piden, otras tantas serán concedidas, y que los impedimentos dispensables, los cuales yo rara vez admitiría, quedarán en el Código, no como garantía contra ciertas uniones, sino como una protesta ineficaz y de ningún resultado contra las mismas.

Pues bien; esta débil defensa que hay en el Código contra los impedimentos dispensables y en favor de la moral, esta protesta ineficaz falta por completo relativamente á ese impedimento que se llamaba de pública honestidad, y se permite, se autoriza y se mira como una cosa que no tiene valor, y que no debe llamar por tanto la atención de los legisladores, el que el hijo, que debe respeto y obediencia al padre, puede arrebatarle la compañera que había elegido; el que el padre, que debe sacrificarse por la felicidad de su hijo, emplee su autoridad paterna para arrancarle su prometida; el que el padre que debe mirar á su futura nuera con cariño paternal, con cierto respeto, en vez de consejos de honestidad y decoro, le dirija requiebros y galanteos; el que padre é hijo se disputen la posesión de una mujer; el que madre é hija se disputen la posesión de un hombre; el que estas personas, en vez de sentir una respecto á otra, un santo y puro afecto, sientan los celos, la envidia y el despecho; el que estas personas llamadas á tener alegrías y aflicciones comunes, sean incompatibles, y unas tristes y funestas bodas sean satisfacción para la una y constituyan la desesperación y la aflicción constante de la otra.

Creo que no exagero, y yo rogaría á los señores de la Comisión que dijeran algunas palabras (y cuento que las dirán, porque conozco su ilustración y sus grandes propósitos) para calmar estos recelos, que asaltan no sólo á mí, sino á otros Sres. Senadores. Y les ruego también que no me contesten diciendo que la discusión es inoportuna, que se trae fuera de tiempo al Senado, porque esto (dispénsenme SS. SS., pues ya saben que yo no puedo tener segunda intención) creo que no sería propio de la seriedad de su carácter, que se ha fortalecido por el largo estudio que tienen hecho y por el mucho tiempo que han dedicado á la reflexión.

Descartados los puntos principales de que pensaba ocuparme, voy á entrar en la cuestión principal. (*Varios Sres. Senadores*: Pida S. S. á la Mesa que le reserve la palabra para mañana.)

Señor Presidente, respondiendo á la opinión y al deseo de varios Sres. Senadores, me atrevo á suplicar á S. S. que tenga la bondad de suspender la discusión.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): No habiendo terminado las horas de Reglamento, no puedo complacer á S. S., con harto sentimiento mio.

El Sr. **Comas**: Ruego al Sr. Presidente se sirva hacer contar el número de Sres. Senadores que hay en el salón.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Se suspende esta discusión.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Continuación del debate pendiente relativo al Código civil.

Tiene la palabra el Sr. Pisa Pajares para proseguir su discurso.

El Sr. **Pisa Pajares**: Señores Senadores, molesté ayer vuestra atención ocupándome de dos puntos concretos en que hallaba deficiente el proyecto de Código civil. Hoy voy á entrar en apreciaciones generales, y tomo como supuesto de mi discurso el que el Código tiene defectos reconocidos.

Fundo esta aserción, no en un juicio propio, que no soy tan presuntuoso que por mi juicio me atreviera á ocupar vuestra atención y me opusiera al dictamen de los distinguidos individuos que componen la Comisión. No fundo esta aserción siquiera en lo que han dicho personas tan competentes y voces tan autorizadas como las de los señores que han impugnado el dictamen antes que yo; la fundo en las palabras de la misma Comisión, en la censura severa que han hecho del contenido del Código. Según estos señores dicen en su dictamen, el Código no está conforme con el progreso de los tiempos, no responde á las necesidades del país.

Después de leído el dictamen, naturalmente han venido las impugnaciones; y en la contienda que hasta ahora ha habido, ha llamado justamente la atención la polémica tan brillantemente sostenida entre mis amigos los Sres. Comas y Romero Girón. Ha sido una polémica oída con respeto, con grandísima complacencia por la Cámara y con verdadera satisfacción de todos aquellos que hemos dedicado nuestros estudios al del derecho, porque diciéndose por alguien que fuera del país se estima que entre nosotros no hay jurisconsultos, cuando oimos esto y vemos, por el contrario, que hay entre nosotros sabios filósofos y profundos jurisconsultos, tenemos un motivo de complacencia.

¿Qué resulta de la polémica de los señores que me han precedido en el uso de la palabra, como el Sr. Comas y el Sr. Romero Girón? Yo no voy á entrar á discutir lo que aquí se ha dicho por estos señores: me guardaría muy bien de estimarme juez competente para decidir; pero creo que resulta de cierto que, aparte de los defectos que puede tener el Código como errores de pensamiento, hay en él vicios y defectos de redacción; y no resulta esto de la polémica, sino de lo que después terminantemente se ha asegurado y reconocido por algunos señores de la Comisión.

A estos defectos de redacción, según las palabras de algunos se-

ñores que se han ocupado de ellos, se les da una importancia secundaria como meros defectos de forma, y yo debo manifestar que cuando se trata de leyes, que cuando se trata de Códigos, la expresión del pensamiento se confunde con el pensamiento mismo; es decir, el pensamiento es la expresión y la expresión es el pensamiento. ¿Por qué? Porque el legislador es algo anónimo; es, si cabe decirlo, una entidad algo abstracta, á quien no se puede preguntar cuando se va á fallar de los casos que ocurren y se someten á la decisión de los Tribunales.

Aun en en el Gobierno absoluto, siempre se distingue la persona individual del legislador de la persona que funciona como tal legislador; y en el gobierno representativo con mayor razón, porque son tres las entidades que concurren á formar la ley, y estas entidades no son algo sustancial, algo que pueda responder á lo que se le pregunta; y de todas maneras, sea cualquiera la forma de Gobierno, es una verdad que las leyes aclaratorias no pueden tener efecto retroactivo ni aun para los casos que hayan ocurrido en el tiempo que média entre la ley aclarada y la aclaratoria; resultando de aquí, que cuando un tribunal tiene qne fallar una cuestión, no puede preguntar al legislador, según las mismas disposiciones del proyecto de Código, cómo ha de decidir, siendo, por tanto, consecuencia de esto que los errores del Código tienen que aceptarse como verdades, y las frases defectuosas por mala redacción, como frases correctas, si tienen un sentido determinado, por más que ese sentido sea injusto ó absurdo.

Hé aquí, señores, por qué tienen tanta importancia los defectos de redacción.

El Código tiene defectos, y un impulso de justicia me obliga, como antes ha obligado á otros señores Senadores, á señalar cuál es la causa que los ha motivado. El señor Romero Girón leyó con cierta solemnidad los nombres de los individuos de la Sección de lo civil que han intervenido en la elaboración del Código. Hacía muy bien S. S. en leerlos con esa solemnidad; pero no era necesario, porque los nombres de esos reputados jurisconsultos son de todos conocidos y respetados; todos reconocemos en ellos gran ciencia y patriotismo, y por más que no es prudente hacer comparaciones, me atrevo á decir que entre ellos figura una persona que ha demostrado tener grandes conocimientos, que ha ilustrado la cultura científica del país con escritos muy notables, y ante el cual todos bajamos la cabeza. No son debidos, pues, los defectos del Código á sus redactores; dependen indudablemente del procedimiento que para su elaboración se ha seguido; serán ocasionados quizás por ese apresuramiento de última hora, por el modo especial de llevar los trabajos.

Yo lealmente debo decir, á fuer de hombre honrado, que cuando

en el año 1882 asistí á las reuniones que celebró por espacio de dos meses la Comisión, formé el juicio de que no se podía hacer nada bueno. Esta fué entonces mi convicción, y reconozco que fué culpa de todos los individuos de la Comisión, y no me relevo de esa culpa, el no haber dicho que por ese procedimiento no se iba á ninguna parte. Este es indudablemente el vicio que tiene la confección del Código. Justo es que cada uno quede en su lugar, y que al impugnar el Código, no se crea que los que lo hacemos tenemos en poca estima á las personas que le han redactado, aun cuando lamentemos que á pesar del talento de los autores, y por causas que no son imputables á su voluntad, haya venido la obra en la forma que ha venido.

El Código tiene defectos. Y algunos Sres. Senadores dirán: «¡Qué novedad! ¡Qué cosa tan extraña! ¿Se ha publicado algún Código sin defectos?» No se ha publicado ni se publicará. El hombre no puede llegar á la perfección; pero hay de particular, y es menester fijarse en ello, que son defectos notados y sabidos; y siendo así, necesariamente ha de procurarse corregirlos. Se dice, y con mucha razón: hay dado un gran paso para remediar las faltas, cuando se han reconocido. Este es el principio del buen proceder.

Yo me atrevería á poner un ejemplo, para que se vea que es de buen sentido, que es de prudencia vulgar, si este adjetivo puede aplicarse á tan gran facultad, la primera de todas, la prudencia: que es de instinto, cuando va á hacerse una obra con defectos, y estos defectos se advierten, corregirlos. ¿Quién no habrá visto á personas sin instrucción escribir una carta, darla á leer á otra más entendida, y si ésta le hace notar los defectos que tiene, apresurarse á enmendarlos antes de echarla al correo? Yo he visto también á personas del pueblo que iban á salir de su casa descuidadas, con algún desaliño, y cuando se ha llamado su atención, han procurado corregir el descuido. Esto es lo que dice el buen sentido, el instinto, si cabe esta palabra tratándose del hombre.

¿Será, me he preguntado, al ver que conociendo los defectos del Código, se quiere que con ellos sea publicado, que cuando nos entregamos á la ciencia, lo que ésta nos da en conocimientos nos lo quita en prudencia, en ese tino del acierto, en ese buen sentido? ¿Será efectivamente que á los hombres de ciencia (y yo no me considero hombre de ciencia, sólo me considero con la obligación de tener alguna) les está permitido ó como exigido que vayan por derroteros extraños, por caminos desacertados, para buscar aquello que sencillamente pueden buscar? No es esto; la ciencia no está reñida con el sentido común, y el saber del pueblo no está reñido con la cultura intelectual. Yo veo que como proceden esas personas sin instrucción, proceden también las que se dedican á profesiones científicas y al cultivo de las letras; yo veo, por ejemplo, que si un arquitecto, después de ter-

minados unos planos, se apercibe de algunos defectos, los corrige antes de comenzar la construcción, y lo mismo hace el autor de una obra científica ó literaria, si ve alguna falta antes de imprimirla.

¡Conque es decir, Sres. Senadores, que sólo cuando se trata de la confección de un Codigo civil, de la obra más gloriosa que puede tener una Nación, de la obra en que se van á proclamar los principios de lo justo, las garantías de la propiedad y los sentimientos y relaciones que crea la familia, sólo cuando se trata de esto nos hemos de cruzar de brazos y hemos de decir: pase, sean las que quieran sus faltas! Esto no puede ser. Sí, es imposible que haya un Código perfecto, porque la previsión y la prudencia humana no pueden corregirlos todos con anticipación; pero también es muy extraño algo que no se habrá visto ni se verá, excepción hecha del caso presente; que se diga: este Código tiene defectos, y no los corregimos antes de publicarlo.

Y ¡cosa singular! los individuos de la Comisión lo sostienen. Reconociendo como reconocen la soberanía del Senado, quieren que esta alta Cámara, teniendo inteligencia no juzgue, teniendo voluntad no quiera, siendo soberana no resuelva.

Dispensadme, Sres. Senadores, si acaso falto á la majestad de éste alto Cuerpo recordando un cuento ó anécdota que leí siendo niño. Se trataba de un príncipe no sé de qué país, probablemente de alguno que no esté en el mapa, como decía Cervantes, y no sé de qué tiempo, aunque creo que de alguno que no esté en la historia, y aquél príncipe tenía, naturalmente, sus servidores, á los que se había dicho que la etiqueta de palacio exigía que no hablaran más que cuando fueran preguntados. Un día en que el príncipe se hallaba en cierta indolencia y ensimismado, teniendo á su lado dos ó tres servidores para en caso necesario recibir sus órdenes, ocurrió que el escaño en que el príncipe estaba recostado, empezó á arder. Los servidores se apercibieron de ello; notaron que el fuego cundía á los vestidos del príncipe, y pensaron que de un momento á otro podía producirse llama y ocasionar grandes quemaduras y acaso la asfixia del príncipe. Su buena intención les impulsaba á advertirle el peligro que corría, pero como les estaba prohibido hablar mientras no fueran preguntados, se callaron, estalló la llama y el príncipe murió.

Pues bien; esto no se puede exigir del Senado, porque al cabo los que se hallaban en la habitación del príncipe eran servidores, y el Senado no es servidor, es un Cuerpo Colegislador al que no se puede decir: mira los defectos y deja que pasen sin enmendarlos. Esto no puede ser; y es de admirar que los señores de la Comisión hayan querido envolver el gravísimo y trascendental asunto que nos ocupa en fórmulas estrechas y rigurosas, porque el fondo del asunto salta por todo, rompe las ligaduras que se le quieren imponer, y no hay

más remedio que tratar la cuestión en toda su integridad, y en toda su magnitud,

Claro que los señores de la Comisión, como personas ilustradas, no habían de decir que no se discuta ni se vote en sentido amplio y sí solo en el restringido que proponen, sin fundar su parecer. ¿Y qué razones han expuesto? Han invocado: primero, la ley de bases; después el reglamento de la Cámara, y últimamente, el deber que tienen los Sres. Senadores de no tomar cierta actitud respecto del Código.

Yo, señores, no me apartaré del asunto que examinamos, que es un Código civil; pero no puedo menos de llamar la atención acerca de esas tendencias que se han indicado por los señores individuos de la Comisión, para que estemos alerta contra ellas y pensemos, aunque no sea más que por un momento, en lo grave que esto puede ser para el régimen representativo.

Yo no me voy á apartar de la cuestión, repito; pero permitidme que diga cuál es mi aflicción cuando pienso en el porvenir de nuestra Patria y en la estabilidad y duración del sistema representativo; que es necesario estar muy alerta para que ciertas doctrinas no cundan y que todos reformemos nuestras actitudes. Yo me temo (¿por qué no he de decirlo claramente?) que cese el crédito del gobierno representativo, ya porque los Senadores usamos con exceso de la palabra (y ya veis que yo soy franco. pues quizá ahora esté cometiendo este abuso y lo denuncio), ya también porque seamos indiferentes al ejercicio de nuestras prerrogativas y abdiquemos de ellas. Lo mismo en la vida privada que en el ejercicio de los poderes públicos, el abuso ó abandono del derecho trae la perdición y la ruina. Da dignidad é importancia á los individuos en la vida privada, la decisión en sostener sus derechos, la prudencia en ejercitarlos; y exactamente lo mismo sucede con los poderes públicos. De tantos gobiernos y de tantos sistemas como se han sucedido en la historia, se puede asegurar que su decadencia siempre se ha originado de que los investidos del poder público han abusado de él, ó de que no han tenido decisión y constancia para defenderlo.

Pues bien; nosotros, señores Senadores, cumplimos un deber de patriotismo si en las discusiones nos preocupamos del bien de la Patria y renunciamos á hacer un uso desmedido de la palabra. Esto será necersario para que el gobierno representativo se fortalezca y conserve; pero nosotros también haremos mucho por el gobierno representativo si mantenemos nuestras prerrogativas, si no consentimos en que se nos cercenen, hoy por medio de interpretaciones y mañana por otro medio cualquiera, viniendo á ser el Senado y el Congreso como cuerpos muertos que no tienen vida, que no se mueven por impulso propio, sino que esperan el empuje de una fuerza extraña que les haga funcionar.

Llamo sobre esto la atención de los Sres. Senadores, porque precisamente, contra los deseos y el pensamiento de los señores de la Comisión, aquí se han emitido doctrinas, que al menos á mí me han extrañado; se han emitido doctrinas acerca del derecho y facultad que puede tener el Senado, uno de los tres actores para la formación de las leyes, y yo debo ocuparme de estas doctrinas.

No lo hago precisamente por el caso actual; pero quiero que no se sienten precedentes, y que hechos cometidos hoy por primera vez, repetidos mañana, puedan crear una cosa que se parezca y se llame costumbre, y pueda concluir con la vida y el vigor que deben tener los altos Cuerpos Colegisladores. Se dice: «El Senado no puede entrar en el fondo del asunto; su misión es confrontar si el proyecto de Código está conforme con la ley de bases; esta ley le liga, está en la necesidad de seguirla, sin apartarse de ella.»

Reconozco la ley de bases como tal ley, y no voy á negar que lo sea; pero por lo mismo que así lo manifiesto y que mi intención no es tanto para que se tengan en cuenta las observaciones que voy á hacer sobre este caso concreto que nos ocupa, sino para que no sirva de precedente, yo diré que á la ley de bases como que le falta algo que abone su completa legitimidad.

Ya veis, Sres. Senadores, que busco las palabras más suaves: «como que le falta algo.» Y es que la ley debe ser hecha por las dos Cámaras y por el Monarca; pero aquí, si bien es verdad que han intervenido las tres entidades, nótese que el Senado y el Congreso que la han aprobado han sido Cuerpos que vivían en distinto tiempo, el Senado de las anteriores Cortes y el Congreso de las actuales. Yo creo que el concurso de Cámaras á la formación de las leyes debe prestarse por Cuerpos Colegisladores que funcionen á la vez. Lo digo así, porque aparte la bondad, por decirlo así, intrínseca de una ley cualquiera, hay la cuestión de oportunidad, y esta cuestión puede cambiar de un momento á otro, y tiene que juzgarse en un tiempo dado, siendo por lo mismo necesario intervengan en ella las tres entidades que funcionaban en aquel tiempo. Pero prescindiendo de esto, yo acepto esa ley; mas al aceptarla, nótese que señalo un inconveniente, y que debemos estar precavidos para que lo que se ha hecho no se repita mañana y no pueda servir de ejemplo.

Repito que yo acepto como ley la de bases. Fundándose en ella se nos dice que ha habido una delegación por parte del Senado, de sus prerrogativas. Y, señores, no es que yo me extrañe de este lenguaje; no es que no le haya oído antes; no es siquiera que le encuentre censurable; es que en mi criterio jurídico, aunque vale poco, siempre he tenido cierta repugnancia á esto de enajenación de facultades, á esto de abdicaciones; porque si bien comprendo que una persona en el orden privado pueda comprometerse por actos de otro, lo que es su

facultad, su voluntad de querer, esto lo considero inenajenable; y me fundo para ello, no sólo en el derecho público, sino en el orden civil. Diré pocas palabras para demostrarlo, porque mi deseo es no molestar al Senado.

En el orden civil, veo ciertamente que tratándose de actos que tiendan á la utilidad de la persona, cuando se trata de derechos acerca de las cosas ó sobre los bienes, uno se compromete á pasar por lo que otro haga. Pero esto ¿es propiamente enajenación de la facultad de querer? No. Es consecuedcia del principio de que el hombre pueda comprometerse por los actos de otro; que el hombre pueda decir: yo respondo, yo me obligo á pagar, á sufrir las consecuencias de lo que otro haga. Pero esto es en orden de los bienes. Mas cuando en el mismo derecho privado se trata de un individuo que quiere consagrar ciertos afectos y demostrarlos por actos; cuando se trata de un individuo que ejecuta un acto con fines morales, entonces la facultad no puede enajenarse, entonces la voluntad radica siempre en el mismo sujeto y no puede desprenderse de ella, y la prueba la teneis en el matrimonio. El matrimonio se puede contraer por poder. Pero ¿cómo? Indicando la persona con quien se ha de celebrar el matrimonio. De suerte que el apoderado es un órgano, es la expresión, lleva la voz; pero la voluntad del que da el poder no se puede enajenar y cambiar.

¿Quereis otro ejemplo más en el orden privado? Pues vamos al acto más solemne de la vida del hombre, al testamento, en que el testador se constituye en juez para ver y reconocer cuáles son las necesidades de los individuos de su familia, para dar á cada uno según lo exijan esas necesidades, para premiar ó casticar conforme á la conducta que hayan tenido sus hijos, para cumplir deberes que quizá no ha cumplido en vida, etc., etc.

Pues entonces, ¿qué dice el derecho? Esta facultad de disponer no se enajena; es en vano que el testador renuncie á ella; renunciaría cien veces y la ley le reconocería siempre la integridad de su derecho á querer, que no puede traspasarse á otro. Esto en el orden privado.

Si vamos al derecho público, veremos que sucede lo mismo. Veamos el acto más sencillo, por más que sea el de mayor importancia; el acto de los ciudadanos que van á elegir sus representantes. ¿Puede delegarse ese acto? No; y esto mismo es aplicable á los legisladores y á los Cuerpos que están llamados á intervenir en la formación de las leyes; y ciertamente, señores, que esto que estoy diciendo es por una parte muy filosófico.

El querer es un acto individual que no puede pasar de unos á otros, y esto es lo que decían muchos escritores cuando comenzaron á usarse en España las autorizaciones. Esto no puede ser; esta enajenación no la pueden hacer ni el Senado ni el Congreso, porque es fa-

cultad inmanente que no puede salir de aquellas entidades á quienes la Constitución las confiere.

Señores Senadores, yo comprendo las necesidades de la realidad; yo no voy á pretender que por el rigor de los principios se imposibiliten las reformas que puedan hacerse en bien del país; yo comprendo todas las dificultades que hay para que los Cuerpos Colegisladores lleguen á cumplir y á llenar todo su cometido en armonía con lo que el país pide, y por consiguiente, comprendo que haya habido autorizaciones. El rigor del principio las rechaza, las necesidades de la práctica las exigen.

Encuentro muy natural que los Cuerpos Colegisladores deleguen en el Gobierno. ¿Qué entidad más autorizada? El Gobierno representando y funcionando en nombre del Rey que está llamado á legislar; el Gobierno, conocedor de las necesidades del país más que ningún otro; el Gobierno contando con el asentimiento de las Cámaras, está indicado para obtener esa delegación, y se comprende, por tanto, que haya autorizaciones en favor del Gobierno. Pero, notadlo bien; todas las autorizaciones y delegaciones llevan envueltos sus límites, sus condiciones; algunas expresas en la ley de autorización; otras no expresas, pero sobreentendidas, y porque lo son así, son más fuertes y vigorosas y de mas ineludible cumplimiento que las expresas.

Porque al cabo, los límites expresos que se señalan en la autorización responden á cierta facultad discrecional, no que las Cámaras puedan obrar á capricho, de una manera ó de otra, pero al cabo responden á lo que los Cuerpos Colegisladores han decidido, dadas las circunstancias de lugar y de tiempo. Pero esos límites sobreentendidos responden á algo más que á un derecho absoluto, responden á las condiciones esenciales que deben tener las leyes. Figurémonos (y prescindamos por un momento del Código) que se pidiera autorización para hacer una ley. Aun cuando no se dijera en la autorización que esta ley había de estar conforme á justicia, que no había de ser contra la moral, ¿creen los Sres. Senadores que esto no sería obligatorio, que no sería eso una base esencial y sobreentendida de la ley de autorizaciones? ¡Ah! necesariamente. Pues qué, el Senado y el Congreso, ¿podrían autorizarla en otra forma?

Pues bien; suponiendo lo imposible, suponiendo que se viene con un proyecto de ley de bases en que se diga que se formulará una ley faltando á las que dictan los principios de justicia y moral, ¿se podría aprobar ese proyecto de ley? ¿Se aprobaría ese proyecto? Pues ni podría aprobarse ni se aprobaría, porque lo impediría algo superior que se impone á la conciencia de cada uno de los individuos de los Cuerpos Colegisladores: necesariamente las leyes de autorización llevan consigo esos límites, como he indicado antes, límites necesarios, de derecho absoluto, que no se expresa porque se supone. Viniendo á

nuestro Código, cuando se dió la ley de bases, ciertamente que los individuos del Senado no hicieron mención expresa de que éste debería hallarse conforme á los progresos de los tiempos, de que había de responder á las necesidades de la Nación. Pero yo pregunto: ¿era necesario que esto se dijese? Si estuvieran aquí los Sres. Senadores de la legislatura que nos antecedió, se les podía preguntar: ¿pasó por vuestra mente que se había de dar un Código contra lo que pedían los tiempos y el progreso de nuestra edad? Indudablemente que no: lo sobreentendieron.

De suerte que no basta nos fijemos en las bases escritas, puesto que, después de todo, son las que tienen menos importancia, sino que es preciso atendamos también á esas bases sobreentendidas, á esas bases de derecho absoluto. ¿Qué se sigue de aquí? Que los Cuerpos que han autorizado tienen derecho, como todo mandante, para pedir cuenta y examinar si la obra del Gobierno se halla conforme á la autorización que se le concede, si se conforma á las bases escritas que se le dieron y á esas otras bases superiores que se sobreentienden.

Verdad es que en punto á autorizaciones ocurren dos casos muy distintos: hay veces que los Cuerpos Colegisladores, al autorizar, se desentienden de toda intervención ulterior y autorizan en términos absolutos para que el Gobierno obre.

Cuando el Gobierno obra, la ley sale perfecta inmediatamente que se publica; pero eso no quita el derecho á los Cuerpos Colegisladores á examinar si la obra está conforme á las bases, tanto escritas como sobreentendidas; y tan es así, que podrán pedir cuenta al Gobierno acerca del uso que hace de la autorización, para ver si ha tenido presentes los principios de justicia y los preceptos de la moral. ¿Quiere esto decir que los legisladores no tienen derecho á examinarla antes? No; lo que hay es que les falta ocasión, no derecho para examinarla: les falta ocasión, porque no conocen la ley autorizada hasta que se promulga.

Hay otras autorizaciones en que los Cuerpos Colegisladores ordenan que la ley ú otra legislativa venga por un motivo ú otro á su conocimiento antes de ser publicada; y cuando esto se verifica, cuando no se trata de una obra publicada, sino que se va á publicar, ¿quereis negar á los Cuerpos Colegisladores el derecho de hacer esa confrontación entre las bases y el proyecto? No puede ser.

Es cosa singular: vosotros, señores de la Comisión, admitís esta teoría respecto á las bases escritas y no la quereis admitir relativamente á esas bases sobreentendidas. Admitís esta diferencia, esto es, que nosotros tendremos derecho para decir: el Código no está conforme con las bases tales, que disponen algo respecto á la familia, pero no para juzgar si se halla conforme á las necesidades de los tiempos y del país. Esto no puede ser; y hé aquí por qué estimo yo que es con-

veniente fijemos bien el sentido en que se ha de hacer la votación, entendiendo que la votación ha de ser decidiendo el Senado, no sólo acerca de si el Código está conforme con las bases aprobadas, sino si el Código responde á las bases sobreentendidas que no se han escrito porque no era necesario, pues eran evidentes para todos. Por lo mismo había de discutirse el proyecto, no sólo para confrontarle con las bases escritas, sino también en cuanto á las otras condiciones que debe reunir. Añado más: creo que esto es lo que conviene á la dignidad del Senado; creo que esto es lo que conviene á la dignidad y respetabilidad de los señores que confeccionaron el Código, y que también conviene para que el Código pueda ser aceptado por el país con cierto prestigio.

Aceptado el supuesto de la Comisión, no podeis entender más que en un punto, acerca de si el Código está conforme con las bases escritas, y habeis de absteneros de todo lo demás. Los señores de la Comisión dicen que las atribuciones del Senado están limitadas á este solo caso; pero yo les pregunto: ¿está bien que un Cuerpo soberano, que un Cuerpo Colegislador se atenga á estas restricciones y de tal modo se precise su conducta, que haya de obrar, como si fuera algo fatal y necesario y á lo que no llega la voluntad? Y refiriéndome á la respectabilidad de los señores que han confeccionado el Código, les pregunto: ¿estarán satisfechos con decir: «Esta aprobación del Senado, no significa la aprobación de nuestro trabajo como bueno; esta aprobación del Senado no significa más que la consecuencia de una ley dada anteriormente, y el Senado no ha hecho más que cumplir una deuda ú obligación, dando su voto sin conciencia, sin examinar la obra, sin poder reformarla?» ¿Cómo se recibirá por el país? Pues el país dirá: «Está bien lo acordado por el Senado. En la alta Cámara, lo mismo que en el Congreso, hay mucha sabiduría; en ambos Cuerpos Colegisladores está la confianza nuestra; pero el hecho es que el Senado no ha podido entender en la cuestión de fondo; se ha limitado á una función subalterna, á ver si el Código está conforme con las bases.»

Y, señores, ¿se cree que esto conviene á nuestra misión? Por el contrario, la hipótesis, ó más bien la teoría racional y necesaria que yo presento, es esta: «El Senado da su voto sobre todo el contenido del proyecto; el Senado aprueba la obra porque le parece buena.» Y nosotros, los que impugnamos el Código, bajaremos la cabeza y aceptaremos siempre las decisiones del Senado; pero entonces esta alta Cámara quedará en su lugar, porque se podrá decir: «El Senado ha examinado el Código; el Senado ha tenido en cuenta las imperfecciones que acusa; pero el Senado, que aprecia y compara estas imperfecciones con otras ventajas, cree que conviene al país aprobar el Código.» En ese caso el Senado queda, repito, en su lugar y obra

como soberano. Y los señores que han confeccionado el Código quedan también con más responsabilidad, porque podrán decir: «Se han manifestado impugnaciones; se han hecho cargos graves; pero el Senado y el Congreso, en su alta sabiduría, han encontrado que la obra es aceptable y más aceptable que las observaciones del Senador *A* ó el Senador *B* que hablaron en contra, y las observaciones de los impugnadores valen menos que el acuerdo del Senado. Además el país también recibirá mejor el Código por lo que he dicho antes. Y voy á terminar.

No puedo menos de repetir que me ha sorprendido ese afán de la Comisión en encerrar el debate en términos tan reducidos. Indudablemente ha sido por un deber de consecuencia, tal como los señores de la Comisión lo han entendido, y por un deber de lealtad, juzgando que su misión tenía ese límite de confrontación, y en tal concepto han venido á sostenerlo así ante el Senado. Sin embargo, podía ocurrir que además por este medio creyeran que se eximían del cargo de defender el Código; así puede inferirse por las palabras de la Comisión.

Una vez que se vió que la cuestión saltó por la fórmula en que se la encerraba, y que de hecho se habló de todo el Código, y que no se limitó la discusión á si éste se hallaba en conformidad con las bases, se ha presentado el argumento ó la consideración del Reglamento, consideración que siento mucho haberla oído en labios de mi querido compañero y amigo el Sr. Pasó y Delgado y de mi amigo también el respetable jurisconsulto Sr. Hernández de la Rúa, cuyos dos señores han dicho: «¿Pero qué es esto? ¡si la cuestión está prejuzgada! ¿No habeis desechado el voto particular del Sr. Bosch y Fustegueras? Pues el vote del Sr. Bosch y Fustegueras era contrario en un todo á lo que dice la Comisión: luego si desechásteis aquel voto, ya aprobásteis el dictamen de la mayoría de la Comisión: ya es inoportuno ó impertinente todo lo que digais.»

Repito que me ha sorprendido oir este razonamiento; y señores, no hay necesidad de hacer muchos esfuerzos para conprender cuál es el sentido del Reglamento. Yo puedo desde luego contestar que estamos dentro del Reglamento, porque el Reglamento dice: «Desechado un voto particular, se entrará en la discusión del dictamen de la mayoría de la Comisión.» Y desde luego, si se ha de entrar á discutir el dictamen de la mayoría de la Comisión, será para que se hable y se diga respecto de él lo que tengan por conveniente los Sres. Senadores. Yo no conocí á los autores del Reglamento, ni me acuerdo tampoco de la época en que se aprobó; pero indudablemente tenían que saber que si había votos particulares que eran naturalmente distintos, pero no contrarios al dictamen de la mayoría de la Comisión, tenían que reconocer que habría algunos casos en que los votos particulares

fueran abiertamente antitéticos, completamente contradictorios á aquel dictamen. ¿Distinguieron estos dos casos? No, dijeron para todos ellos: «Desechado el voto particular, se procederá á la discusión del dictamen de la mayoría de la Comisión.» Esto para todo los casos. ¿Por qué lo harían? Porque comprendieron que en un voto particular había sólo un discurso del autor del voto y otro discurso de un individuo de la mayoría de la Comisión, y les pareció que no había con esto datos suficientes para que se pudiera emitir un voto definitivo, y quisieron que para dar ese voto definitivo, para resolver y ultimar completamente un asunto, fuese necesaria más discusión.

Ese es el pensamiento del Reglamento, y por eso sus autores no distinguieron los dos casos que pueden presentar los votos particulares, porque comprendieron que, muchas veces, en un voto particular, cuando era antitético al dictamen de la mayoría de la Comisión, podría suceder que algún Sr. Senador no hubiera podido formar juicio por el único discurso que se permitía en apoyo del voto particular y el de contestación de un individuo de la Comisión, y podía haber otros muchos Sres. Senadores que dijeran: «Ya veremos más detenidamente cuando venga la discusión del dictamen de la mayoría, cuáles son las razones que se alegan.» Y en este caso, yo me atrevería á hacer observar, que por ejemplo, algunos Sres. Senadores que cuando se desechó el voto particular del Sr. Bosch eran contrarios á ese voto y favorables al dictamen de la mayoría, después de la discusión luminosa que ha habido en cuanto á este dictamen, pueden haber cambiado de parecer.

Muchos de los Sres. Senadores que votaron en contra del voto del Sr. Bosch, dirían: «Vendrá la discusión, por decirlo así, en grande escala, y entonces daremos nuestro voto definitivo.»

Este es el sentido que tiene el artículo del Reglamento; pero decir que desechado el voto particular del Sr. Bosch, tiene el Senado por obligación de consecuencia que aprobar el dictamen de la Comisión, ¿por dónde ni cómo se puede sostener esto? ¡Invocar la consecuencia del Senado! Afirmar que el Senado sería inconsecuente si no aprobara el dictamen, eso en manera alguna debe decirse. El Reglamento quiere que la discusión sea amplia, y sólo puede ser amplia examinando y discutiendo lo propuesto por la mayoría de la Comisión; por consiguiente, no se repita ese argumento, que digo de nuevo me extraña mucho que se haya aducido.

Recuerdo, señores, lo manifestado al principio de este discurso: es preciso estar atentos para que no se mermen las prerrogativas de los Cuerpos Colegisladores; dar la voz de alerta para que no se diga en una ley ó en un proyecto que en lo sucesivo pueda venir, que el Senado ha abdicado de sus facultades; dar la voz de alerta para que interpretando artículos del Reglamento no se menoscaben nuestros derechos

para discutir y se nos quiera imponer una votación como forzosa y necesaria.

Por último, se ha acudido á otra consideración: se ha dicho que era como un deber el no discutir, el no impugnar el Código, porque esto podría producir el desprestigio de la obra.

Yo, señores, reconozco que este es el argumento más imponente, y no digo que sea el más fuerte, sino el más imponente, porque cuando á una corporación ó á un individuo se le niega un derecho, el instinto propio le impulsa á hacer lo posible para defender su derecho; pero cuando á una persona se le habla de deberes, la cuestión varía, porque se le presenta como faltando al deber de buen patriota, al deber de Senador, y esto nos somete mucho más que contiene la negación de nuestro derecho. Se parte del supuesto, por lo visto, al hacer este argumento, de que la aprobación del Senado no va á ser la manifestación de su propia conciencia y la expresión de su libertad; de que la votación del Senado tiene que ser algo como efecto de una ley fatal, y en este sentido se afirma que el Código será aprobado.

Yo no puedo admitir este supuesto. La verdad es que no sabemos la votación del Senado; y si porque un Gobierno traiga un proyecto de ley, y si porque se presume probable que ese proyecto se apruebe, se ha de decir: cuidado de esto, que está sometido á la discusión y á la votación de la Cámara, no se puede decir nada en contra, porque se va á desprestigiar; si se ha de llevar á todas sus consecuencias este argumento, puede desde luego cerrarse la discusión y cerrarse también el Senado y el Congreso. ¡Cómo! Por la eventualidad, por el temor de que las observaciones, que se vayan á hacer en contra de un proyecto, causen cierto desprestigio, ¿por esto se va á hacer que no haya discusión? Esto no puede ser; esto no es verdad.

Pero ¿quién hace este cargo? Pues este cargo, ó mejor dicho, esta consideración ha partido de los individuos de la Comisión, que han sido los primeros que con palabras concisas, sí, pero más generales, han dicho que el Código es defectuoso.

Aquí se han hecho indudablemente observaciones muy atendibles, que, como una serie de observaciones limitadas á preceptos concretos han tenido cierto realce; pero sin duda todas estas objeciones, que se han hecho al Código, no igualan á la cantidad que representan las palabras de la Comisión; no igualan á decir que el Código no ha tenido en cuenta los progresos de los tiempos; que no está conforme con las necesidades del país; que no tiene ciertas prescripciones ineludibles; y omito lo del método, porque esta es una cuestión distinta más compleja. Pues, señores, ¿cómo la Comisión que ha dirigido esta censura acerba y la más fuerte, tiene el valor de decir que se desprestigia el Código por los Sres. Senadores que le han impugnado? No; el desprestigio del Código no está en las censuras de esos señores; si

acaso estaría en las vuestras, porque los Sres. Comas, Conde de Canga-Argüelles y los demás que le han combatido, muy respetables y muy dignos de consideración, con una reputación grandísima, al fin y al cabo son individuos, y nada más que individuos de esta Cámara; pero vosotros asumís en cierto sentido la representación del Senado. ¿Y no es verdad que denunciais los defectos de esta obra legislativa?

Donde no hay defectos, no cabe el desprestigio. Pero cuando temeis que por la discusión se desprestigie el Código, prueba es que tiene defectos. Esto ha pasado con las obras literarias monumentales. La *Iliada* de Homero, el *Quijote*, ¿no se censuraron? ¿Y qué ha quedado de esas censuras? ¿Ha sufrido desprestigio alguna de esas obras? No; antes por el contrario, han servido para enaltecerlas más, porque se comprendía que ciertos defectos son necesarios en la naturaleza humana, porque el hombre no puede hacer nada completo, y de consiguiente, esos defectos hacían que se aquilatase más el mérito de aquéllas. Si el Código respondiera al progreso de los tiempos, lo que niegan los individuos de la Comisión; si el Código respondiera á las necesidades del país, lo que niegan los individuos de la Comisión, poco podrían importar las censuras que se le dirigieran; y este Código sería recibido, no sólo sin desprestigio, sino con la unánime aprobación del país.

Por lo demás, nunca se han podido hacer cargos menos fundados á los señores que han combatido el Código. No hablo de mí, que precisamente no podía corresponderme la censura de la Comisión, por cuanto yo no había hablado, ni me corresponde ahora, por cuanto mi impugnación ha tenido carácter de generalidad y no me he ocupado de hacer resaltar los defectos que puede tener el Código; pero lo cierto es que había cierta necesidad de que algunos señores hablaran en contra.

Vino la ley de bases, y cuando quisieron discutir, se contestó que la Comisión de Códigos las desarrollaría completamente; van las bases, en efecto, á la Comisión de Códigos; en su seno se nos oye del modo tan incompleto é insuficiente que ya se ha manifestado; se redacta el Código, se trae aquí al Senado, y se nos dice: «Estais ligados con la ley de bases.» Señores, ¿se puede admitir esto? ¿Se puede admitir que por una serie de incidentes y de hechos como los señalados quede restringida, quede comprimida la facultad de examinar este asunto, que tienen, no sólo los Sres. Senadores, sino todas las personas que se interesan por el bien del país?

Temeis que el Código nazca con desprestigio. Yo también lo temo, tenga la culpa quien quiera. Yo abrigo la dolorosa convicción de que el Código sale sin prestigio; y abrigo esta dolorosa convicción, porque entiendo que es una necesidad, una condición que podemos llamar ex-

terna, pero precisa, para que un Código sea bien recibido por el país, que este Código vaya antecedido de cierta fama de la bondad de la obra, de que el contenido se halle conforme con los principios de la ciencia, que es menester lleve consigo como cierta aureola de que brillan en él la sabiduría, la ciencia y la justicia, de que inspira confianza al pueblo que lo va á recibir, de que va á respetar sus derechos, de que va á ganar la paz de las familias, de que va á evitar las discordias y los pleitos. Juzgo tan preciso esto, que creo que para consolidar las obras legislativas y conseguir que tengan eficacia, es de más necesidad esta condición que la autoridad del legislador.

Tenemos, señores, en nuestra historia patria un glorioso precedente, la ley de Partida; ese monumento imperecedero, esa maravilla del siglo XIII, como dijo Donoso Cortés. Se publicaron las Partidas, y naturalmente se pusieron en guardia y lucharon contra ellas los intereses de los *ricos homes* y los fueros de las localidades; hubo una lucha grande entre el derecho local de cada pueblo, de cada señorío y el Código general de las Partidas. ¿Qué sucedió en esta lucha? Que al poco tiempo se vió el resultado; las Partidas quedaron triunfantes, y la legislación local quedó comprimida; porque fuera de aquellas instituciones congénitas á nuestro carácter, en que se refleja el tipo verdaderamente español, fuera de esas instituciones que ya traidas (que esta no es la cuestión) por los pueblos bárbaros, ya nacidas ó desarrolladas en nuestro país, constituían la fuerza de nuestra nacionalidad, las Partidas quedaron completamente reconocidas. ¿Por qué? ¿Fué porque el legislador lo mandara? No; el legislador fué bastante prudente y bastante discreto para conocer la índole de los tiempos y el resultado de la lucha que iba á empezar.

El autor de las Partidas se limitó á darles valor como Código supletorio. ¿Y qué sucedió? Que llegó á ser Código general, porque los mismos que lo impugnaban, reconocían que en aquel Código resplandecían la ciencia y la justicia, aquel Código (en que no se sabe qué admirar más, si la justicia de sus disposiciones, el gran caudal de sabiduría que resplandece en sus razonamientos, ó el lenguaje elegante y sencillo á la vez, de un legislador que quiere granjearse la obediencia de sus súbditos, no por la fuerza, sino por el convencimiento; aquel Código, repito, se miró como una obra que justificaba el orgullo nacional, y ante estas consideraciones elevadas, los intereses locales sucumbieron y los privilegios cesaron. Porque en medio de todo, y dicho sea en honor de la humanidad, hay una fuerza que hace gravitar al hombre hacia la verdad y hacia la justicia. En esa gravitación acaso se interponen intereses ó errores; pero éstos se desvanecen, desaparecen y se cumple la ley de gravitación, por la que se atiende á lo mejor y lo más perfecto. Hé aquí por qué prevalecieron las Partidas. ¿Podemos nosotros en el caso presente contar con

este auxiliar poderoso con que deben contar los legisladores, de que el Código será aceptado? Por desgracia, no.

Y no puedo menos, Sres. Senadores, de indicar algo que me afecta, respecto á lo que fuera de España puede decirse del Código. No soy yo el que lo dice; me voy á referir al testimonio de otras personas más competentes. Es la verdad que el crédito y la reputación científica, jurídica de España no están muy altos en el extranjero, y esto nos duele á todos los que conocemos que acaso hay injusticia en este juicio, por lo mismo que nos honramos sabiendo lo que valen muchos de nuestros jurisconsultos. Lo cierto es también que nosotros queríamos que este error y esta injusticia que se cometen fuera, se remediaran mediante la publicación de un Código que estuviera al nivel de nuestra época, como lo estuvieron las Partidas al nivel y aun sobre el nivel del siglo XIII.

Yo no voy á insistir sobre esto; pero sí diré á los individuos de la Comisión, que si tienen estos temores que yo abrigo, no crean que vamos á deshacer esa injusticia que con nosotros se comete, dando explicaciones acerca de lo que pasa en esta Cámara y de lo que ha ocurrido en la confección del Código. No se crea que bastará decir: «Sí, el Código tiene defectos, pero éstos son sabidos y conocidos; estos defectos son por la precipitación; y por el orden de los trabajos de la Comisión;» porque fuera de España (y algún señor individuo de la Comisión que mantiene correspondencia íntima y frecuente con sabios extranjeros podria confirmar mi aserto) no será suficiente decir: «este Código lo confeccionó Fulano, é hicieron objeciones Zutano y Mengano;» porque allí se hablará sólo del Código español, y se comparará con los Códigos de otras Naciones, y en esa especie de concurso que hay para que cada pueblo lleve el fruto de su cultura jurídica; lleve el fruto de sus trabajos en materia de derecho, en esa contienda se hablará sólo del Código español, y se notarán los defectos del mismo, y si se dan las explicaciones que antes he dicho, la cortesanía de los sabios hará que en las contestaciones que de ellos se reciban, se asienta á dichas advertencias, pero entre renglones se leerá lo siguiente: «Las fuerzas de una Nación se miden por sus obras; si teneis bríos, si teneis fuerzas, si teneis inteligencia en España para hacer un Código ó para legislar, ¿para cuándo guardais esas cualidades? ¿que mejor ocasión que la de un Código civil? Si no lo haceis, será acaso porque es justo el juicio que tenemos formado de vosotros; porque es una verdad vuestra decadencia. Y no vengais con recuerdos del pasado; no vengais con el Fuero Juzgo, ni con las Partidas, ni con la brillante pléyade de teólogos españoles del siglo XVI que iniciaron en Europa el estudio del derecho natural; pues con eso no penseis que vamos á creer que teneis esas cualidades, cuando las ocultais en la ocasión oportuna.» Esto, señores, será lo que se diga.

Pues bien; yo entiendo, señores, que el Senado debe desechar ó no debe aprobar el dictamen de la Comisión, porque yo tiemblo al pensar que se va á publicar un Código con faltas fáciles de corregir, con defectos fáciles de enmendar, con faltas y defectos que se conocen de antemano.

Y digo yo: ¿cuál va á ser el remedio de esto? Pues dos son los remedios que se nos han presentado: la Comisión nos presenta uno, puesto que nos dice que se dictarán leyes, que se acometerán las reformas, de suerte que por actos sucesivos de los Cuerpos Colegisladores se enmendarán los defectos y las faltas del Código. ¡Código desgraciado, que no ha nacido y ya se están preparando sus funerales!

Pero ocurre una observación. Vendrán esas leyes, yo lo admito que será así; pero el Código, las disposiciones del Código, hasta que se hagan estas leyes, van á aplicarse, van á tener fuerza; y si por estos defectos que se conocen de antemano y que no corregimos, va á haber injusticias (porque yo advierto que cuando se da un Código, siempre tendrán que venir algunas injusticias, por mucha justicia que haya, aunque de estos defectos, superiores á nuestra previsión y voluntad, no respondamos); pero si de estas faltas y defectos que se conocen de antemano, repito, van á venir injusticias, ¿qué va á suceder entonces con este Código? ¿Qué se va á hacer del niño á quien se le negaron derechos? ¿Qué se va á hacer del marido á quien se le quita la representación de la familia? ¿Qué va á hacerse en tantos casos cuyos ejemplos aquí se han citado? Pues no hay más remedio que tolerarlos.

¡Ah, señores! yo entiendo, lo sé, me consta por los que conozco y aun por los que menos conozco de los señores de la Comisión, que están animados de un espíritu de justicia más fuerte é intenso que el que yo pueda tener; pero veo que se forman una idea del modo de distribuir esta justicia por medio del Código, como si fuera bastante distribuir la justicia de un modo general, si valiera la expresión, á granel, y sin hacer la separación debida, para que la justicia en todos los casos, absolutamente en todos, se ha de cumplir, aquí parece que el criterio es decir que en lo general se haga justicia, resignándose á que en algunos casos no se haga; ¿podemos pasar por ella? No; esto no es admisible. No distribuímos nosotros, legisladores, los derechos á nuestro placer; nosotros no hacemos más que declarar los derechos que de antemano tienen el individuo, la familia y la sociedad. Nosotros no fundamos un título de gloria en que tengamos la omnipotencia completa de que sea justo lo que nosotros queremos; nosotros nos honramos más diciendo, declarando justo aquello que es justo y alejándonos el poder de lo arbitrario.

Pues si esto es así, como estos casos que tienen que verificarse

serán muchos antes que vengan estas leyes, como las injusticias que salgan de los errores y defectos del Código nos serán imputables, tenemos que responder de ellas. Un caso sólo de injusticia que preveamos como probable, sería bastante para que nosotros intentásemos con todo cuidado evitarlo; pues dependiendo de nuestra desidia ó imprevisión, sería una cosa que verdaderamente debiera atormentarnos.

De consiguiente, este medio no es admisible; esta razón no es un motivo para que se diga que los defectos no se corrigen antes. ¡Cosa singular, señores! Planteado el Código, nos encontramos con facultad y con derecho para corregir los defectos que tenga, y no hemos de tener esa facultad y ese derecho para antes de plantearse, pudiendo evitar las consecuencias de los errores que el Código puede tener. ¿Se comprenderá bien que sea necesario, para poner remedio al mal, decir que el mal se realice y que antes que el mal se ocasione no se puede poner?

Aquí, señores, hay dignos profesores y catedráticos de la Facultad de Medicina, y veo uno á quien me permito dirigirle una pregunta: si una de las pocas personas que obran con prudencia, si alguien fuera un día á consultarle y le dijera: «yo me encuentro sano y bueno, pero quiero saber cuál ha de ser mi género de vida para conservar la salud; vengo únicamente á consultarle en el sentido de la higiene,» ¿le respondería: no; es mejor que espere Vd. á estar enfermo, pues esto es prematuro; cuando tenga Vd. una enfermedad, una pulmonía, por ejemplo, aquí estoy yo, y entonces aplicaré el remedio?

Se ha indicado otra manera de corregir los defectos del Código: la jurisprudencia. Es verdad. Toda legislación necesita la jurisprudencia, y ésta cumple la noble misión de extender las disposiciones del Código, y en este sentido completarlas, y cumple también la misión de corregir en alguna manera los defectos; pero para formarse esta jurisprudencia necesita una base sólida, firme, si ha de levantarse robusta y llena de vida, y ha de ser fecunda para la justicia y bien del país; es necesario que tenga una base firme en el Código, que éste le preste el cimiento seguro. Pero si, como dicen los señores de la Comisión, el Código tiene los defectos que se han indicado, ¿qué edificio se va á levantar sobre un suelo tan deleznable, que no tiene firmeza? La alta Jurisprudencia, por decirlo así, no podrá desarrollarse, y si se me permite decir, la Jurisprudencia de segundo vuelo, la jurisprudencia que se establece para reclamar los derechos al servicio de los intereses particulares, esta jurisprudencia, en las nebulosidades del Código, en las contradicciones, en los defectos de redacción, encontrará lazos y redes para envolver la buena fe y para confundir la justicia.

Mi amigo el señor Silvela decía: «El Tribunal Supremo y la juris-

prudencia reformarán el Código, pero cuando hayan pasado veinte años.» Ciertamente (y yo respeto la autoridad de tan elevado Tribunal); pero éste no podrá entender, á no ser cuando haya litigios, cuando haya contiendas; de suerte que el Tribunal Supremo, para corregir los defectos del Código, necesita según el cálculo del señor Silvela, nada menos que veinte años de pleitos, de discordias entre las familias y de gastos en que se consuman los patrimonios. ¿Es este modo, señores, de enmendar los defectos del Código? La enmienda vendrá, sí, pero cuando hayan pasado muchos años, y es sensible que se dé lugar á pleitos en que se consuman grandes patrimonios, cuando aclarando algunos artículos se podrían evitar. Y repito las expresiones que confirman lo que yo decía en alta voz, emitidas á mi lado por un Sr. Senador: se hará la reforma sobre la ruina y la desolación del país.

Si se hubiera tratado de un Código penal, yo no me hubiera permitido molestaros. ¿Por qué? Porque un Código penal entiendo que puede adolecer de dos faltas capitales: ó de la lenidad en las penas, ó de la severidad. Cuando es la lenidad, el mal está en que alguno que debe sufrir una pena como cuatro, la sufre como tres ó como dos, y el legislador puede dar una nueva disposición para lo sucesivo con objeto de evitar esa falta; cuando es la severidad, el mal está en que los que han delinquido sufren mayor corrección que la que debieran sufrir, y para este caso tenemos la prerrogativa de indulto, que puede venir á atenuar el rigor de la ley.

Las observaciones en el Código penal serían completamente infundadas, sin decir por esto que no deba procurarse se intente la mayor perfección.

Y ya que se habla del Código penal, he de recordar que los redactores del Código penal de 1848, como luego los que lo fueron de la ley Hipotecaria, no se contentaron con decir: ahí va un Código bueno, sino que procuraron evitar en cuanto era posible los menores defectos, y esto quisiera yo que se hiciese respecto al Código civil.

Y con más razón porque el Código civil considera al hombre como hombre, si bien en cuanto está influído por la atmósfera de su Patria, en cuanto pertenece á un Estado; pero al cabo es el hombre como hombre. Y porque es el hombre como hombre, las instituciones que se refieren al individuo revisten cierto carácter de duración, y como que aspiran á la perpetuidad; y se comprende bien, porque en derecho civil el individuo comprende que se habla de él; porque el derecho civil antes de nacer le concede derechos que están en suspenso para el día que venga la luz; porque el derecho civil consagra su libertad, porque el derecho civil establece las relaciones de familia del individuo agrandados según la expresión de Savigny, que consiste en que la mujer vea al padre y á los hijos, y el padre á los hijos y

à la mujer, como parte de sí mismo, que siendo distintas, componen una integridad no sólo moral, sino hasta física, si se me permite la expresión.

De aquí que cuando los legisladores han desarrollado con acierto en las leyes el concepto de cada pueblo acerca de la familia, de lo que es cada uno de los miembros de la misma en su respectiva posición, los individuos toman un gran cariño a esa legislación, y ésta influye en que se conserve el concepto primitivo de la familia.

Digo esto, porque justamente en ninguna rama del derecho es tan delicada y peligrosa la modificación como en el derecho civil. Importantes son los derechos políticos: no voy á disminuir su valor; pero al cabo resulta que el individuo, cuando se trata de derechos políticos, por más que la Constitución del Estado sea contraría à lo que él piensa que debe ser, aun cuando esté animado de cierto espíritu, no de disidencia, sino hasta de rebeldía contra las instituciones políticas, comprende, y no puede menos de comprender, que en derecho político es uno de tantos, que al lado y à la vez que él hay miles y millones de otros ciudadanos, y que no es posible que se armonice y se estatuya la legislación por lo que á él le parezca.

En este sentido el derecho político tiene algo de externo, acaso me exprese mal, algo que no afecta tanto al individuo como el derecho civil. Por eso, cuando vienen los errores en la legislación civil, es cuando se notan las consecuencias, es cuando se ven los pueblos más alarmados; no tendrán el entusiasmo que se suele tener por los principios políticos, pero tendrán un amor constante, interno, acendrado, á las instituciones que les defienden. ¿Es esto decir que el derecho de familia es inalterable y no se pueda cambiar? No; pero lo que sí digo es, que el cambio en este derecho tiene que ser obra de mucho tiempo, que son necesarios siglos para que se altere, porque los Códigos han de respetar el concepto que de la familia tienen los pueblos, y no debe hacerse el cambio hasta que se haya modificado ese concepto, y para esto necesitan pasar muchos siglos, porque cuando un concepto nuevo viene á la atmósfera social, sostiene una lucha constante con el concepto antiguo que va desapareciendo, y ha de pasar mucho tiempo para que concluya esa inquietud de las conciencias y esa lucha entre lo nuevo y lo antiguo.

En la familia veo yo tres conceptos, ó si se quiere, una ausencia de concepto y dos conceptos. Primera época: aquélla en que se dice: padre de familia es el dueño, la mujer, los hijos, una propiedad; época rudimentaria á la que quizá no llegue la historia. Segunda época: esto que era un poder, y poder material con dominio, se convierte en una potestad, facultad de dirigir, atribuciones absolutas, pero imponiendo y reconociendo un deber en el orden moral. De aquí nace la tercera época, que podremos llamar el individualismo en la familia, y es

aquella en que se dice al padre: no sólo tienes derechos, sino obligaciones, y aparece el derecho en la mujer y en los hijos.

Pues bien; para que el concepto que los pueblos tienen de la primitiva idea de la familia pasase de una á otra época, ¿cuánto tiempo ha sido necesario? No me opongo, pues, en absoluto á las modificaciones del derecho de la familia; pero sí digo que es necesario hacerlas con mucha lentitud, para evitar que vengan vaivenes y alternativas, y que la legislación que hoy afirma la autoridad del padre no la anule ó debilite demasiado mañana y vuelva á exagerarla después. Estas alternativas deben evitarse, porque lo que más lastima al individuo es pensar que estén lastimados sus derechos de padre ó de hijo por la ley positiva, y que ésta contradiga la conciencia popular.

Voy á concluir, Sres. Senadores, haciéndome cargo de algunas observaciones que he oído, no en esta Cámara, sino fuera de ella, en conversaciones particulares.

Extrañaba yo, Sres. Senadores, que el Código se presente, que se publique con sus defectos, y á pesar de ellos; pero he oído sobre esto algunas contestaciones que me han extrañado todavía más. Se me ha dicho: «miremos la cuestión prácticamente; dejémonos de ir por lo alto, dejémonos de filosofías; la cuestión práctica es la siguiente: hay que tener en cuenta el estado de la jurisprudencia hoy, y compararlo con el estado jurídico del país una vez puesto en vigor este Código; se dice que serán mucho menores los daños que produzca la publicación del mismo Código, que los que se originan del estado actual de la jurisprudencia; y se añade: *del mal el menos.*

Yo, realmente, señores, no he pensado ni puedo pensar sobre esto, pues no tengo competencia bastante para juzgar bajo el aspecto práctico esta cuestión; pero por las observaciones que he oído aquí, creo que no puede admitirse lisa y llanamente la afirmación de que es peor la situación jurídica del país actualmente que la que originará la publicación del nuevo Código; pero en fin, aun admitiendo esta afirmación, ¿creeis que es propio de legisladores decir: del mal el menos? Del mal el menos, deberá decirse cuando no pueda hacerse el bien; eso es indudable; pero si puede hacerse el bien, ¿por qué no hacerlo? Si puede disminuirse el mal como diez, ¿por qué se ha de disminuir únicamente como ocho? ¿Es propio de la conciencia de hombres honrados, es propio de la conciencia de legisladores, querer compensar las faltas que cometamos con el bien que podamos hacer en otro sentido? Poniendo un ejemplo en el terreno particular, ¿se cree que puede una persona decir: porque he hecho esto bueno, ¿ya estoy autorizado para no repetirlo ó para cometer una acción mala? Claro es que esto no puede ser.

Con la anterior observación tiene cierta consonancia otra que también he oído y que se formula diciendo: cuidado, no os opongais al

Código; tened en cuenta que *lo mejor es enemigo de lo bueno.* Esta locución, esta sentencia, indudablemente tiene un gran sentido que yo no he de negar, pero es necesario aplicarla tan solo en las ocasiones en que deba aplicarse. Lo mejor es enemigo de lo bueno, y por aspirar á lo mejor puede dejar de hacerse lo bueno; es verdad; pero ¿cuándo tiene aplicación esta máxima? Cuando lo mejor es imposible, cuando excede de las fuerzas del individuo ó de la colectividad, del país. En ese caso, no pudiendo hacer lo mejor, no debe dejar de hacerse lo bueno; pero en el caso contrario, cuando se trata de cosas que pueda hacer el individuo ó el país, esta máxima es no sólo peligrosa, sino que me atrevo á calificarla de detestable. Cuando se trata de una cosa que está en la potencia y dentro de las fuerzas del que ha de realizarla, debe tenerse cuidado de que lo bueno no impida lo mejor.

De consiguiente, la cuestión viene á ser esta: ¿hay entre nosotros medios para realizar una obra legislativa correspondiendo á nuestros precedentes históricos, á los progresos del siglo y á las necesidades del país? No creo que haya nadie que pueda ni siquiera dudarlo. ¿Pues hemos de proclamar que hacemos una obra mediana y que con ella hemos de contentarnos por no poder hacerla buena, siendo así que esta obra consiste en reflexión, en cuidado, en detenimiento y en manejar bien el idioma castellano? No es posible que nos declaremos impotentes para esto. ¿Por ventura no tenemos, no hemos hecho otras obras legislativas? ¿No hemos publicado el Código penal, la ley Hipotecaria, la de Procedimientos y otras? ¿Por qué no hemos de poder hacer un Código civil? Tal vez se objete que lo impedirán la divergencia de opiniones y los apasionamientos é intransigencias del amor propio. Esto no digo que no tenga alguna fuerza, pero nada más que hasta cierto punto; porque si tememos la divergencia de opiniones y las exageraciones que de ella puedan nacer, hemos concluído; sucederá lo que antes decía: tendremos que cerrar los Cuerpos Colegisladores, tendremos que cerrar las Juntas consultivas y las Comisiones de toda especie.

Pero precisamente nunca ha sido menos fundada esta objeción que en el caso presente. Pues qué, en el seno de la misma Sección de lo civil, ¿no ha habido divergencia de opiniones? Es indudable; y sin embargo, sus individuos han tenido el suficiente espíritu de concordia y la deferencia bastante para ceder de sus opiniones cuando han creido que debían hacerlo en bien del país. Pues no se me alcanza por qué razón no había de suceder esto mismo al proceder á la corrección del Código. Notad, Sres. Senadores, una cosa sobre la que llamo vuestra atención. La prueba de este deseo de conciliación y de concordia, la prueba de esta deferencia es, que todos los señores que han impugnado el Código, reconociendo como reconozco yo la competencia de los señores de la Comisión, han dicho que deferirían á su opinión y á

su parecer, siempre que se les dieran las necesarias condiciones de tranquilidad y tiempo suficiente para el trabajo. Indudablemente esos señores en esas condiciones, desempeñarían la tarea á gusto de todos.

Yo he oído decir aquí, á un notable jurisconsulto de la otra Cámara, que en su concepto la cuestión de plan es la más importante. Pues yo, añadía, no tengo empeño en la cuestión de plan; llevo mi deferencia hasta el último extremo. Ahora bien; cuando ha habido esta deferencia por parte de todos los señores que han intervenido en la discusión, ¿cabe decir que habra intransigencias, que habrá intolerancias? ¿Puede ser mayor la aspiración constante que aquí hay á la concordia, y á la conciliación y á cuantas transacciones sean necesarias para que el Código tenga las condiciones que debe tener?

Por último, rebatiré otra observación que realmente tiene poca fuerza. Se dice: hace cuarenta y seis años que se nombró la primitiva Comisión de Códigos; nos hemos retrasado y es necesario concluir, porque si no, el Código no va á hacerse nunca. Es decir, que si un lector ha tomado una obra y cada ocho días lee una página, de suerte que al leer la segunda pueda decirse que ha olvidado la primera; que pasado así mucho tiempo, este es un motivo para quelugo en un día, confusa y atropelladamente, tenga que leer la obra y formar un juicio de ella. Esta no es razón, como comprenden los Sres. Senadores.

Así es que examinado cuanto se ha dicho acerca de la necesidad de publicar el Codigo, no encuentro ningún motivo fundádo ni razones para hacer lo que he indicado antes, toda vez que, partiendo del supuesto de que el Código tiene defectos, por el medio que parezca más adecuado se corrijan estos defectos; no podemos menos de acordarlo así, y debemos acordarlo, no bajo la forma extrema de si está ó no de acuerdo con las bases, sino como Cuerpo soberano, adoptando nuestro voto acerca de la totalidad de la obra. Después de haber oído á mi querido ámigo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia rechazar los temperamentos que el otro día iniciaba el Sr. Silvela, no confío ser más afortunado, y me queda nada más que la triste satisfacción de decir: llegará la votación, y todos, lo mismo los señores de la Comisión que nosotros, votaremos con arreglo a nuestra conciencia; que no es menor vuestro patriotismo que el de los que impugnan el Código. A unos y otros nos inspira el amor de la Patria; pero, puesto que os manteneis en esa fórmula cerrada y dura de que el Código se publique a pesar de los defectos que reconoceis que tiene, no extrañeis que los que le impugnamos digamos al país: no tenemos nosotros la culpa; el Gobierno y la Comisión han querido cumplir con su deber; nosotros también hemos cumplido con el nuestro. He dicho.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia** (Canalejas): Señores Senadores, mucho menos esta tarde que otra alguna, pensaba molestaros teniendo el inmerecido honor de dirigiros la palabra, sobre todo con ocasión de un debate que ha alcanzado los límites de grandilocuencia más señalados que á debate alguno pueden atribuirse. Pero el discurso del Sr. Pisa Pajares, mi respetable y querido amigo é ilustre maestro, es de tal naturaleza, y contiene, a vueltas de las formas por todo extremo templadas y discretas con que siempre se produce S. S., acusaciones de tal gravedad, no sólo á la obra del Código, sino á la conducta misma del Gobierno en esta discusión parlamentaria, que yo faltaría al más elemental de mis deberes, ó pudiera aparecer como desconsiderado hacia la importancia misma de los argumentos, si no interviniese en el debate, no para contestar á aquellas indicaciones doctrinales, por todo extremo infundadas, que ya la Comisión, con más elocuencia y saber que yo recogerá, y de algunas de las cuales al término de este debate me propongo hacerme cargo, sino para referirme á todo cuanto constituye de parte de mi amigo el Sr. Pisa Pajares una censura verdaderamente enconada contra la conducta del Gobierno en este asunto.

Y es la primera y la única que personalmente me duele y lastima, la de que el Sr. Pisa Pajares, con la altísima representación científica que ostenta, comenzara su discurso la otra tarde recordando que ha habido en la obra del Código civil algo como menoscabo, desprestigio ó desconsideración cuando menos hacia el elemento científico que tiene tan altas consagraciones en los ilustres catedráticos de las Universidades españolas. No; yo que recuerdo con una gratitud y veneración inextinguibles las enseñanzas que he tenido la honra de recoger de labios de mi ilustre y querido maestro Sr. Pisa Pajares; yo que recuerdo las enseñanzas y las lecciones, á las que debo lo poco que sé en la ciencia del derecho, de los Sres. Comas y Silvela, guardo un recuerdo muy grato y venerable, que he de permitirme, y de seguro sin protesta de los señores aludidos, colocar en primer término, por no tratarse de un Senador importante ni de un maestro vivo, sino de un maestro muerto, á cuya memoria debemos todos el más grande título de admiración y de respeto.

Me refiero á mi ilustre maestro de derecho civil, vuestro dignísimo y sabio compañero D. Benito Gutiérrez. No hay nadie, ni aun aquellos que no conocen siquiera los rudimentos de la ciencia jurídica, que no haya conocido y respetado el nombre de aquel ilustre catedrático, que tendrá siempre entre vosotros, yo estoy seguro de ello, la más grande estimación hacia su memoria, y que tiene en mí el más grande respeto al recuerdo de sus talentos. Pues ese ilustre maestro de derecho civil (no de derecho romano, mercantil, penal ó procesal), es uno de los autores de este Código, y bien pudiera decirse es (a establecer

comparación y cotejo entre las obras con que han contribuido cada uno de los ilustres autores del Código) quien más ha trabajado, no puedo decir con mayor acierto, porque carezco de la autoridad necesaria para ello, pero en la cantidad, es mi sabio y malogrado maestro Don Benito Gutiérrez. De suerte que por de pronto tiene una autoridad científica incontrastable el asociar la memoria de este nombre ilustre á un Código, que si no será el más sabio de todos, no puede constituir, sin embargo, un padrón de ignominia para la ciencia jurídica española, como procuraré demostrar brevemente esta tarde, y con alguna mayor extensión en días sucesivos.

Pero hay más: la base de esta obra es el proyecto de 1851, que estará tan anticuado como querais, que acaso no figure entre las obras de estos modernos reformadores, sobre los cuales he de decir algunas palabras bien pronto, pero que todos vosotros nos habeis enseñado á respetar, que figura en la biblioteca de nuestros jurisconsultos, en las colecciones de nuestros monumentos legales, y que se aduce como un texto de doctrina y casi de vigencia ante los mismos Tribunales de justicia.

Pues ese proyecto ha sido consultado con las Universidades; sobre él emitieron dictamen sabios maestros, no más sabios que vosotros, pero al fin, de gran autoridad y respeto para todos; de suerte que no puede decirse que la obra del Código civil está constituida con carencia completa de todo elemento científico universitario. Y digo que me duele esto y que lastima al Gobierno de S. M. entero, porque yo no he podido tener más amor á las Universidades (aunque esto importaría poco), y el Gobierno de S. M. y el partido liberal á que pertenezco se ha complacido en todas ocasiones y en todas circunstancias en honrar y respetar á las Universidades y reconocer todo el prestigio que merecen; y era sensible para nosotros que el Sr. Pisa Pajares, que, aparte de ser un catedrático, es tan ilustre y autorizado entre ellos, creyese que el Gobierno de S. M., y mucho menos el modesto Ministro que tiene la honra de dirigir su palabra al Senado, pueden tener absolutamente ninguna desconsideración, cuando siente un gran respeto al valer científico de los catedráticos; y después de todo, buena prueba es que cuandó han intervenido ilustrando este debate, aunque impugnasen nuestras ideas, se ha levantado un clamor de aprobación unánime en la Cámara, considerando acaso injustas algunas de vuestras apreciaciones, pero pagando el tributo de respeto que se debe á vuestra ciencia.

Descartado ya de este incidente, en el que repito que por ser tan frescos y gratos para mí los recuerdos de la Universidad, me han obligado á expresarme con alguna más pasión de la que acostumbro y debiera, voy á recoger otras observaciones del Sr. Pisa, que con-

cretamente se refieren á argumentos producidos por mí en el curso de este debate.

El Sr. Pisa, mi ilustre maestro, ha de reconocer que ha sido un tanto excesivo en las calificaciones y un tantico injusto en los cargos: porque ¿quién ha desconocido, ni en el banco de la Comisión ni en el banco del Gobierno, las prerrogativas parlamentarias? Yo, sobre este punto, requerido en una rectificación por mi amigo el Sr. Silvela, dí todas aquellas explicaciones, aun cuando en mi juicio no las necesitaban mis palabras, que pudieron traducirse en el más amplio é ilimitado respeto à las atribuciones de la Cámara. No; recordar que la votación, recaída sobre el voto particular del Sr. Bosch, afirma lo que afirma, dice lo que dice, establece lo que establece, es á saber: que el Senado considera que no debe volverse este Código á la Comisión para que se corrija; eso es decir la verdad, es confesar un hecho, no es establecer doctrinas en que se menoscaba en lo más mínimo, ni directa ni indirecta, ni próxima ni remotamente, las prerrogativas parlamentarias; y ni yo he dicho otra cosa, ni entiendo que nadie lo ha dicho tampoco.

Aquí se han apuntado por las oposiciones, por el Sr. Silvela mismo, otras soluciones. Aquí se habló, en efecto, de enviar al archivo el dictamen; aquí se habló de la iniciativa para nuevas prórrogas; aquí se han apuntado soluciones diversas, sobre las cuales no he de decir una sola palabra, y nosotros no hemos creído que eso moviese escándalo, ni requiriese una protesta por atacar á las prerrogativas parlamentarias: y ni de parte del Gobierno actual ni de ningún otro Gobierno (¡ventura para las costumbres públicas y para la educación política de España!) es de temer que desde este banco en ningún caso puedan verterse especies que alarmen la susceptibilidad aun de los más entusiastas defensores de las prerrogativas parlamentarias si es que puede haber quien lo sea más que los Ministros que se sientan en este banco. No; nada absolutamente hay que pueda referirse á coartar las prerrogativas parlamentarias.

Pero el señor Pisa Pajares no extrañará que el Gobierno, que tiene siempre su pensamiento y atención en la ley, cuando surge un debate cualquiera en el Parlamento, ó una dificultad de Gobierno fuera de él, estime que su estrella y su guía están en la ley, y discutiendo el Código civil tenga siempre en el pensamiento y brote con toda espontaneidad á sus labios el recuerdo de la ley, que si es modificable y susceptible de reforma por los mismos procedimientos, trámites y autoridades que la hicieron, mientras sea ley se impone al respeto del Senado y al respeto del Gobierno. Esto no es más que una invocación de la ley, un recuerdo de la ley, sin que en manera alguna entendamos nosotros que el recordar esto pudiera constituir un ataque

á la prerrogativa. Si así fuera, en todas las circunstancias de un debate en que se dijese por el Gobierno ó por la Comisión que era necesario atenerse para modificar una obra legislativa al procedimiento parlamentario, y que antes de realizarse el deseo y de aplicarse toda la esencia y la potencia legislativa que se determinaba en virtud de ese procedimiento, era necesario respetar la ley, se atacarían las prerrogativas parlamentarias. Pues precisamente la armonía, la coexistencia del principio constitucional, descansa en esto: la ley es ley mientras es ley, y deja de serlo cuando por procedimientos adecuados se reforma ó sustituye por otra.

Hay, señores, en el discurso del Sr. Pisa Pajares algo que en labios de S. S. (á quien todos nos hemos acostumbrado, aun los mismos dignos catedráticos que le precedieron en el uso de la palabra, á atribuir una autoridad especial, y me hago en esto intérprete de sus pensamientos), algo, digo, que en labios de su señoría resulta ciertamente peligroso para el prestigio del Código. Su señoría nos decía conmovido: no levanteís una barrera, una muralla, un valladar infranqueable á la libertad de la tribuna, oponiéndonos el temor del desprestigio de la ley. Evidente: ¿cómo habíamos de pretender nosotros semejante cosa, si á diario todos y aun el mismo Gobierno, en los preámbulos que autorizan sus proyectos de ley, y hasta en los preámbulos de los Reales decretos, reconoce que no la ley que está por hacer, que no la ley que se cumplirá en su día si es ley, sino la ley que rige, la ley que se aplica, la ley á que estamos sujetos, es una ley imperfecta, habiéndose dicho muchas veces, sin que estos perturbaran el orden social, que era una ley que no descansaba en principios de justicia?

Pero no es esto. Lo que hay es que esta afirmación, que este concepto, que este predicado absoluto, puede manifestarse de muchos modos. ¿Es la fina, irónica y punzante sátira que acompaña con exageraciones y retorsiones del concepto, por vía de ejemplos inverosímiles, la censura de la ley, para que en el fondo de la conciencia general aparezca como un verdadero absurdo, como uno de aquellos engendros definidos en la epístola *ad Pisones?* Eso entiendo yo que contribuye al desprestigio de la ley sin dárselo á la crítica de la ley misma. ¿Es la crítica fundamental, es la crítica doctrinal ó científica? Esa no daña á ley ninguna, y es más, yo me atrevo (no necesito para esto consultar á los señores de la Comisión, ni á mis compañeros de Gobierno, ni al Senado, cuya representación yo nunca me permitiría ni siquiera interpretar) á formular en nombre de todos la siguiente afirmación. Si se demuestra que el Código es un tejido de absurdos, de anacronismos y de dislates, ni la Comisión, ni el Gobierno, ni el Senado aprobarán una obra de esa especie.

Lo que hay es, que establecer vagamente esa acusación sin demostrarla, eso ha de suscitar de nuestra parte una protesta constante,

como tendiendo, no á la depuración de la ley, sino al desprestigio de la ley, que son dos propósitos distintos.

Recordaba el Sr. Pisa, con gran elocuencia y acierto, el alcance de la crítica literaria. ¿Pues quién en la vida, por poco que haya escrito ó haya hablado, y aun cuando fueran sus merecimientos y sus dotes los dotes y los merecimientos más altos que puede contraer una inteligencia elevada y superior, no ha leído luego en la gacetilla de un periódico en que tuviese un redactor enemigo, ó en algún artículo de estos críticos humoristas, que van abundando más de lo que conviniera en nuestros días, alguna burla, algún chiste ó expansión de pretendido gracejo á sus expensas? Pues contra esa crítica conducente al desprestigio de la persona á quien se dirige, contra esa protesto yo también; y cuando hay pasión, á esa crítica se asocia el recuerdo de Zóilo; y cuando no hay pasión, se asocia simplemente una protesta suave, modesta y comedida, como entiendo yo ó deseo al menos que sea la protesta que yo opongo á esas aseveraciones *(Muy bien, muy bien)*. No; la obra literaria, la obra científica, la obra jurídica se depuran y se enaltecen con el debate.

Yo no considero que pueda haber ley menos viva en la conciencia pública, que aquella que no ha surgido de una gestación laboriosa y que no nace á luz con aquellos propios dolores que á todo parto físico y á todo parto intelectual acompañan en el crepúsculo de una vida nueva. (*Muy bien, muy bien*). Esto es evidente, incontestable, axiomático.

Venga, pues, ejercítese libremente vuestra crítica. ¿Quién puede dolerse de eso? Yo no tengo autoridad bastante, ni aunque la tuviera sería necesario, para defender de cierta acusación reticente que se repite demasiado en este debate, pero creo que al cabo puedo, con cierta suavidad y continencia, recoger la alusión persistente dirigida al ilustre autor del Código.

Yo creo, por haber tenido el honor de conocerle y de tratarle hace muchos años, y de cultivar con aquel respeto que le es debido sus relaciones y su trato amistoso, yo creo que el autor del Código ha de respetar, porque vienen de vosotros, ciertas indicaciones; pero ha de dolerse de que, aun por mucho que la pasión os domine, abulteis todos los extremos de la vanidad de un hombre hasta el punto de creer que considera que su obra es de todo punto ajena á la jurisdicción de la crítica.

Es más: ni eso lo ha pretendido nadie, ni le conviene á nadie. No se discute lo que es insignificante; no tiene enemigos, ni en la política ni en los demás órdenes de la vida, el hombre oscuro ó modesto que no sale nunca á la superficie ni se muestra á la luz de la pública consideración. Donde hay una obra siquiera mediana, allí hay una crítica. Por eso recordaba discretísimamente el Sr. Pisa Pajares la *Iliada*.

Yo pudiera ofrecer, si fuera ocasión de pedantear (que yo aunque quisiera podría, por deficiencia de medios, pedantear poco), yo podría ofrecer el catálogo sumario, sintético de la bibliografía, de la crítica que ha acompañado á los grandes monumentos jurídicos; pero estoy en el Senado, y no en la cátedra ni en el Ateneo.

¿Qué ha buscado esa crítica? Esa crítica ha buscado los gérmenes de la reforma nueva, y la ley y el Código que nacen no pierden su autoridad porque estemos todos, yo el primero, y lo declaro sinceramente, pensando en su reforma. Yo no creo que haya ningún Gobierno, ni ningún legislador, tan absolutamente convencido de la infalibilidad de su criterio, tan absolutamente poseído del dominio que ejerce sobre todas las circunstancias y sobre todos los elementos que cooperan á la obra legislativa, que cuando hace la ley presente no esté pensando en la ley futura; porque en toda conciencia, cuando brota un pensamiento ó cuando brota una idea, ese pensamiento y esa idea tienen enfrente el ideal más grande de todos los pensamientos y de todas las ideas sucesivas, como que es el pensamiento y la idea que está siempre trasformándose y recreándose en la serie indefinida del progreso humano. (*Muy bien, muy bien*).

Por eso, al lado de este Código, surge justamente, legítimamente, en todos la aspiración de la reforma, porque siendo tan grande el amor de todos á la justicia, porque queriendo todos tan entrañablemente la Patria en que vivimos, para España quisiéramos todos el Código más sabio del mundo, la obra más perfecta de la historia jurídica.

¿Quita esto autoridad ni prestigio al presente Código? ¿Puede decirse con verdad que este Código civil constituya un timbre de desprestigio ante Europa?

Dispensadme, Sres. Senadores, si estoy abusando de vuestra benevolencia (*Muchos Sres. Senadores:* No, no), porque me proponía sólo decir dos palabras y casi voy pronunciando una especie de discurso; pero permitidme me detenga un punto, porque la especie es grave.

Nuestros debates son públicos; en esas tribunas se escuchan y se recogen, con el respeto que todos los asistentes muestran, nuestras opiniones; la prensa, con su gran autoridad y con sus poderosos medios de difusión, las lleva á todos los ámbitos de la Península, y realmente era para mí una deserción, no sólo de deberes de honor y de conciencia, sino hasta de convencimiento, dejar que ciertas especies prosperasen, al menos sin aquel modesto correctivo, por ser mio, que debe oponerse á una afirmación tan desestimada de fundamento, ó, por lo menos, tan abundosa en exageraciones.

El Sr. Pisa Pajares, mi ilustre maestro, contestaba con palabras á sus palabras, con pensamientos á sus pensamientos, y con negativas á sus afirmaciones. Nos decía al acabar su discurso, que yo re-

cuerdo perfectamente, porque siendo obra suya, lección suya y enseñanza suya, estoy muy acostumbrado á recogerlas siempre con atención y á no olvidarlas nunca: «Estas reformas del Código civil son muy graves; estas reformas del derecho civil se refieren á los límites, á la jurisdicción de la libertad individual humana, y penetran en el seno del hogar para recoger allí los grandes principios regeneradores de esta célula, de este germen de la sociedad política. El derecho civil requiere un esmero, un cuidado, una diligencia y una atención, muy superiores al esmero, al cuidado, á la diligencia y á la atención que requiere el derecho procesal, el penal, y cualquiera otra de las ramas del frondoso y tupido árbol del derecho.»

Pues está contestado S. S., porque aun cuando no tengan la honra todos, algunos sí; aun cuando no tengan la honra todos los autores del Código civil; aun cuando no la tengamos todos los que en esta ó en la otra forma, y dentro de tales ó cuales límites lo defendemos, de ser catedráticos, ¿por ventura el movimiento científico, en orden á los progresos alcanzados ó pretendidos, más pretendidos que alcanzados, por el derecho civil en las dos últimas décadas, nos ha de ser tan extraño, que pueda decirse que cuando menos no nos hemos recreado en estas monografías populares, en que hombres tan ilustres como Cimbali, y me refiero á él por ser el más joven, han difundido los nuevos principios del derecho civil? Pues qué, ¿es para todos tan extraño el nuevo movimiento de la crítica reformadora del derecho, teniendo en cuenta las doctrinas de Darwin; son tan ajenas para todos aquellas disertaciones y monografías, de todo punto dignas de encomio, que figuran en la *Nueva Antología* y en las revistas de jurisprudencia y legislación de toda Europa, indicaciones, apuntes, bosquejos, ideas en gran número, copiosísimas, que todos, y yo á la vez, aunque parezca inmodesto, no digamos con toda sinceridad: eso ya lo conocemos, eso ya lo hemos leído y estudiado con mejor ó peor provecho? Pero si ha de procederse en la reforma del derecho civil con esa consideración y prudencia, y si estos reformadores, que no sólo nos llamarán ignorantes á nosotros, sino á vosotros también; si estos reformadores han indicado soluciones, según ellos radicales y progresivas y según otros tan peligrosas y temerarias, el que paremos un punto la atención, y cuando, tratamos de recoger en un haz todos los monumentos legales de nuestro derecho positivo, vayamos con un poco de calma, de moderación y prudencia, ¿es motivo suficiente para que se califique duramente el Código, y se moteje á sus autores por considerarles tan ayunos de toda noción científica y tan ajenos al progreso contemporáneo de la ciencia jurídica? (*El Sr. Pisa Pajares*: No se ha dicho eso.—*El Sr. Comas*: Ni pensado siquiera.) A mí me honra la interrupción del Sr. Comas, y aun creo, porque los tengo muy presentes en el pensamiento, que en los mismos discursos de S. S. está

insinuada esta acusación, no sólo en los pronunciados estos días, sino en los que tuve el gusto de oirle y celebrarle con otro motivo y en otro momento, de la tramitación de este trabajo legislativo. Pero le Sr. Pisa Pajares, mi maestro, ha dicho que esto nos traería el desprestigio ante Europa, que apareceríamos en una inferioridad grande respecto de Europa, que esto constituiría un descrédito científico ante Europa.

Yo creo, señores, haberlo oído así; pero ¿no es esto? ¡Ah! entonces, ¿para qué discutir? Los Sres. Comas y Pisa Pajares, mis ilustres maestros, y los dignos señores Senadores que impugnan el dictamen, ¿creen que esto es exagerado, que no lo han pensado nunca? ¡Cuánto me place! Ya no quedarán más que los defectos de que nos hablaba el Sr. Pisa Pajares, y voy por lo tanto á cambiar la base de mi discurso y á referirme no más que á discrepancias de detalle. Quedamos, pues, en que la obra es enmendable, y que delante de nosotros, no hay más que diferencias de redacción, errores, verdaderas minucias, cuya importancia indicaba el Sr. Pisa Pajares, añadiendo consideraciones que, por ser suyas, me merecen mucho crédito. Yo no quisiera, porque me desvío de mi propósito, penetrar en el fondo de uno de los temas abordados con gran lucidez y con gran elevación por el Sr. Pisa Pajares en su discurso.

Confieso que hay dos ó tres muy tentadores: uno es el de la formación de la ley, el del método ó procedimiento para la formación de la ley, el de aquellos predicados que, por decirlo así, asisten á toda conciencia jurídica, y aun á una conciencia jurídica nativa y desposeída completamente de todo cultivo científico. Sobre eso me propongo volver otro día. Confieso que la tesis tiene ya para mí grandes atractivos, como los tiene la ilustre persona de S. S.; pero al mismo tiempo que esa, hay otra de utilidad de momento, que se relaciona con las consideraciones que acabo de exponer al Senado, y es á saber: la perfección léxica, teniendo en cuenta que el autor de la ley es anónimo, renovable y físicamente perecedero, y por tanto, aun cuando otras consideraciones jurídicas no determinaran una absoluta imposibilidad de la interpretación auténtica y del renacimiento, por decirlo así, á la vida y á la intención jurídica, aunque no le impidieran esas consideraciones, una razón de hecho y de naturaleza, bastaría, aun en el régimen absoluto, que se olvidara el legislador de que una vez convertido en ley su pensamiento, él ha acabado y que aquella es una creación que trae aparejada la muerte del creador, que aquel es un hijo sentenciado necesaria é inevitablemente á no conocer ni recordar á su padre.

Señores, ocurre con esto (y yo me alegraría de que el Sr. Comas, mi amigo y maestro, y el Sr. Pisa Pajares, me interrumpieran para abreviar mis argumentos) lo que sucede con lo anterior. ¿Es que se

trata tan sólo de alguna imperfección de estilo? ¿Es que hay que reconocer que académicamente, retóricamente, el Código no es una maravilla ni un monumento literario de tal calidad, que pueda enseñarse en las escuelas como texto vivo é imperecedero del buen decir? Yo creo que los autores del Código no han aspirado á ello; y si de esto se trata, y aun se reconoce que algunas veces merece nuestras censuras el tipógrafo ó el cajista por haber cometido alguna errata, yo declaro que en el Código publicado por el Ministerio de Gracia y Justicia hay alguna errata, y que no ha valido al cajista esta obra ni un aumento de sueldo ni siquiera un aumento de reputación. No; no se trata de las erratas que en esta edición, que, no es definitiva, que es una edición provisional, para conocimiento de los Sres. Senadores y Diputados y para que sirva como base á este debate; no se trata de que el tipógrafo haya cometido estas ó las otras erratas, ni se discute tampoco que se hayan cometido estas ó las otras incorrecciones de estilo; lo que hay que demostrar es que el texto del Código encierra aquello (y voy asociando los conceptos para abreviar,) aquello verdaderamente extraordinario que el Sr. Pisa llamaba una injusticia que temporalmente se va á consagrar por la ley. Yo confieso que no me han convencido los argumentos contrarios.

Confieso que estoy en el deber de colocarme al lado de los Señores Senadores que impugnan el Código, y me coloqué voluntaria y espontáneamente en esa actitud desde el primer día. Yo estoy, no sólo por la autoridad científica y personal que SS. SS. merecen, sino por un deber de conciencia, dispuesto desde el primer día, por lo mismo que me siento en este banco, á considerar que SS. SS. tienen razón, y después de oirles aquí, leo sus discursos, en lo cual no hago más que dar una prueba de buen gusto, y después de leerlos medito acerca de ellos, en lo cual no hago otra cosa más que cumplir uno de los más elementales de mis deberes, y confieso que no me han convencido ninguno de los argumentos aducidos en este debate. Yo reconozco, señores, que lo mismo respecto al Código que en la ley de bases (y aquí estamos discutiendo las dos á un tiempo), puede haber opiniones, y si SS. SS. me lo permiten, yo diré que ese Código, esa ley de bases no reflejan mis pobres y modestísimas opiniones personales. Si yo hubiera sido el legislador único, un hombre capaz, con suficiencia y autoridad bastante para redactar nuestro Código civil, no hubiera redactado este Código, esto es evidente. Por consiguiente, yo creo que SS. SS. reconocen que ninguno de los dignísimos individuos de la Comisión redactora del Código, ninguno por sí individualmente hubiera hecho este Código. Estas obras de legislación no pueden mirarse así. En la producción, como en la crítica, es menester reconocer en cada obra colectiva la multiplicidad de elementos que contribuyen á ella; y me permito insinuar esta especie algo atrevida, porque en mi con-

cepto, puede ser llevada lo mismo á la producción que á la crítica, y como puede ser esto atrevido, necesito dos palabras para explicarlo.

No me refiero á la reglamentación parlamentaria; no se alarmen los Sres. Pisa ni Silvela; no me refiero al precepto reglamentario que define la Constitución y que es su complemento natural. No: me refiero á aquella discreción dentro de la cual debe contenerse el arbitrio propio del Parlamento al discutirse los asuntos. No creo, por consiguiente, ninguna traba, ni yo tengo el derecho ni la pretensión de crearla, sino que usando de la facultad de crítica, juzgo aquellos límites de prudencia, y si no parece bien esta palabra, diré limites de consideración en que deben encerrarse los debates, la impugnación de todo proyecto de ley, y especialmente de proyectos como éste. Cuando un Sr. Senador, Diputado ó Ministro tiene frente á sí una obra colectiva, y no hablemos si se trata de una obra de esta importancia, un proyecto traído por la iniciativa de un Senador ó del Gobierno de S. M., dictaminado por una Comisión, ¿puede proponerse que el juicio puramente individual, cuyo elemento le constituye su apreciación, su criterio individual, por grande y respetable que sea, constituya un impedimento y una traba en el camino de ese proyecto?

Yo creo que como somos muchos los individuos que cooperamos á estas obras legislativas, es necesario que cada cual se desposea algo de sus aficiones, de sus gustos y de su criterio individual, para recoger en la obra que ha de regir en la Nación entera aquel sentido y espíritu general más acomodado con su propio espíritu individual, ó aquellos eternos principios de moral, justicia y conveniencia pública, que es necesario oponer frente á una negación que se consigne en el proyecto ó en el dictamen. No sé si la idea habrá resultado clara; pero en fin, llévame esto á decir que si á todos cuantos contribuímos á esta discusión se nos preguntara nuestro criterio concreto sobre todos y cada uno de los artículos del Código civil, sería imposible que llegáramos á una solución de concordia. Ahora, otra cosa sería si se consagrasen aquí verdaderas injusticias; y sobre el criterio de la injusticia, he de detenerme ante los argumentos del señor Pisa.

Entendámonos. ¿Qué es injusticia? ¿Es injusticia la negación del criterio individual científico del Sr. Pisa Pajares? Pues entonces, en este Código se cometen, y se autorizan injusticias. ¿Es injusticia la negación en instituciones concretas de mi criterio individual? Pues con este Código se cometen muchas injusticias. No parece sino que los términos *justicia* y *derecho* constituyen en su actuación cosas tan axiomáticas é indiscutibles, que todos estemos conformes en lo que es justo y en lo que no lo es.

Por fortuna, en la conciencia pública y vulgar penetra la idea de que el derecho algo tiene de inmutable y ajeno á toda contradicción

y crítica; y cuando se ha dicho «esto es lo justo, este es el derecho,» ya no cabe que en la conciencia pública se levante el más leve asomo de protesta ni de censura. En esto quizás descansa la robustez de la autoridad de ciertos organismos jurídicos enfrente de una masa indocta que respeta la ley, pero á la cual no se imponen ciertas consideraciones de orden social que á nosotros se nos imponen. La sentencia, la justicia, la ley es una cosa indiscutible, y así es que se dice: «esto es lo justo, esto es lo legal; se me ha hecho justicia, se me ha reconocido mi derecho;» pero aquí estamos discutiendo en otros términos, como legisladores; y como tales, ¿en qué consisten las injusticias del Código? ¿Qué derechos constituídos, concedidos y autorizados por la legislación positiva vigente se conculcan? ¿Se conculca alguno? Entonces, ¿qué estamos discutiendo aquí? Pues vuelvo, señores, á la idea de siempre en toda ocasión que surjan estas dificultades: estamos discutiendo la ley de bases; estamos discutiendo algunas reformas del Código, que me parecen plausibles y que S. S. considera que son verdaderas injusticias, y penetrando en la esfera del derecho constituyente, en la formación de la obra legislativa, S. S. entiende, con perfecto derecho parlamentario y con gran autoridad científica, que las soluciones de la ley de bases no están acomodadas al criterio de S. S.

Pero con esto y con ser tan grande la autoridad de S. S. y de otros dignos Sres. Senadores, no basta para que en conciencia pueda autorizarse la acusación y censura de que el Código va á nacer consagrando injusticias. Contra esto es contra lo que yo tenía el deber de protestar. El Código autorizará instituciones regidas por principios é inspiradas en criterios que en sentir de S. S., científicamente hablando, no son justos. Esto es verdad; pero que el Código sancione injusticias, por esta preocupación pueril que se ha apoderado del ánimo de hombres sesudos que intervienen en estos asuntos, ¿vamos á sancionar injusticias que han de regir durante muchos años? Esto no es exacto; habría necesidad de demostrarlo, y mientras no se haga esta demostración, yo opongo una negativa absoluta á esas afirmaciones tan infundadas y vagas. No vale que el Sr. Pisa nos recuerde anécdotas verdaderamente ingeniosas, y hablando de los peligros que corremos, recuerde una consulta con un higienista; porque en el caso que S. S. ha expresado de que vaya á un médico á pedirle consejos y enseñanza, en ese caso mismo, ¿qué ha de decir el higienista á S. S.? Si S. S. dice al médico higienista: «Yo tengo á mi disposición tales ó cuales elementos que constituyen aquella terapéutica local, aquella terapéutica que está á mi alcance personal, pero he leído en una revista que acaba de llegar de Alemania (generalmente á Alemania se atribuyen estas innovaciones), he leído que hay un medicamento especialísimo que se expende en una botica de la China, y necesito para

que el medicamento llegue á mi poder, bastante tiempo y hasta tener algunas relaciones en el Celeste Imperio. ¿Qué me aconseja Vd.?» Y el higienista le dirá á S. S. que se contente con la terapéutica local, sin perjuicio de que S. S. espere á poder adquirir esa medicina del Celeste Imperio.

¿No les dice nada á los ilustres impugnadores del Código civil, el ejemplo de tantas otras reformas, yo no diré ahora si civiles, militares, ni de otra especie, que fatigan y hasta agotan muchas veces la actividad de poderosos organismos políticos? ¿No les mueve al Sr. Pisa y á los elocuentes impugnadores del Código que la historia contemporánea, de que muchos han sido honrosísimos autores; la historia de la obra de la codificación para llegarse á este régimen en el cual vivimos, régimen hermoso, para mi insustituible y definitivo, aunque con la organización de grandes partidos, que es realmente la garantía de la eficacia del régimen mismo, suscita, sin embargo, dificultades y trabas á la acción legislativa?

Es verdad, pues, que por estas y otras consideraciones que por vía incidental no quiero exponer al Senado molestándole, y porque además se alcanzan á la superior ilustración de los Sres. Senadores, un retroceso, un momento de descenso en la obra de la codificación, SS. SS. bien intencionadamente y con gran rectitud, entienden que sería la pérdida de unos meses, y yo creo que de muchos años. ¿No es verdad (y sobre esto sí que tengo derecho á dirigirme singularmente al Sr. Pisa y á sus ilustres compañeros, mis amigos y maestros) que estamos en un período de trasformación tan grande, que cuando el derecho político y el penal van determinando ya fórmulas muy duraderas para el derecho civil, se abren horizontes de grande, de amplísima trasformación? ¿No es verdad que hay algo en el pensamiento humano, no sé si de aberración filosófica ó herejía religiosa, como quiera decirse, algo que penetrando en nuestra literatura por la prensa y por todos los medios en virtud de los cuales se organiza y desarrolla la actividad del pensamiento humano, algo que trae aparejado así como el presentimiento de renovación á larga fecha ó a corto plazo, y que ese algo se asocia á los programas seductores de la renovación del derecho civil? ¿Y no es verdad también que este Código civil, siquiera os parezca á algunos exagerada la apreciación, tiene para otros de vosotros el defecto de ser demasiado reformista é innovador? ¿No es verdad que se han recogido aquí en la ley de bases, á la cual siempre volvemos (y permítame el Senado que constantemente ingerte este inciso en mis palabras); no es verdad que en la ley de bases hay reformas trascendentales que han alarmado á algunos Sres. Senadores, entre ellos, lo cual me maravilla, á mi ilustre maestro el Sr. Comas, que le han asustado hasta el punto de creer, poco menos, que es un Código nihilista? Cuando he escuchado su discurso,

repasando en mi memoria los nombres de los señores que componen la Comisión de Códigos, decíame yo: ¿son ellos, ó son otros estos anarquistas, estos hombres disolventes que van á perturbar la familia, la propiedad, el estado social? ¿Son estos los que destruyen todos los elementos de organización tradicional de la familia española? ¿Son estos hombres demagogos? ¿Son algunos agentes secretos de la Internacional, ó son los hombres más sesudos y más discretamente conservadores que hemos conocido y tratado todos? No; no hay peligro de desprestigio ante la consideración de las Naciones europeas y de lo que ahora se llama, con una locución que suena mucho, «la culta Europa;» no hay peligro alguno de injusticia ni de agravio á ningún derecho que derive de los preceptos de la legislación vigente, ni ataque tampoco (y eso es lo que yo deseo discutir) á los eternos principios de la moral y de la justicia: lo que hay, á lo sumo, son esas erratas tipográficas, esos lunares de incorrección de estilo; y señores, de un lado la historia de la codificación, toda la presente confusión caótica, contradictoria de la legislación vigente, todo eso, acompañado á veces de la defensa de los mismos que se dicen reformistas, todo eso inconscientemente afianzado, si prevaleciera por la obra de los que se llaman reformadores; y enfrente de esos ¿qué hay? un Código civil tachado de contener algunas erratas tipográficas y alguna incorrección de estilo.

Ahora bien; considerando los lunares, las sombras, las manchas de este sol, y considerando igualmente todas aquellas imperfecciones de la tradición histórica, ¿puede haber duda alguna para el Senado español, que tan juiciosamente delibera y con tanta discreción y patriotismo resuelve? Para mí no la hay, y sin proclamarme yo entusiasta partidario del Código civil como hombre de ciencia, porque no lo soy y carezco de autoridad para esto, y después porque científica é individualmente considerado, cada cual tiene su juicio sobre éste, como sobre todos los demás Códigos; lo que importa aquí, hablando al Senado y discurriendo en nombre del Gobierno, es considerar si aparte (que esto está demostrado y nadie lo discute), si aparte, digo, de la conformidad entre las bases y el Código civil que se presenta, se han violado aquellos eternos principios de la moral y de la justicia, y se ha incurrido, con verdadero fundamento, en la censura de estos espíritus retrógrados que nos denigrarían ante Europa; pero cuando nada de eso se verifica, sino que todo lo contrario se demuestra, estoy seguro de que el Senado dará sus votos al Código civil.

Decía el Sr. Pisa Pajares al terminar su discurso, ó en uno al menos de los últimos párrafos del mismo: «Sres. Senadores, no tengo esperanza alguna: las palabras del Gobierno, las palabras de la Comisión, llevan el desfallecimiento á mi ánimo; pero son tales las consecuencias de la publicación de este Código, y son tales los defectos

de esta obra legislativa, que yo no tengo más que dirigirme á vosotros diciéndoos: llegará el momento de la votación, cada cual emitirá su voto y descargaremos nuestras respectivas responsabilidades. Vosotros lo hareis con gran patriotismo; no es menor el mio, aun cuando yo no pretendo superar al vuestro, y la opinión nos juzgará á todos.» Pues bien; yo no me atrevo á tener pretensiones proféticas, ni á entrever el porvenir; pero en fin, si un buen deseo, si una recta intención, si un convencimiento absoluto é ilimitado de todas las gravísimas dificultades que á las obras legislativas opone este mecanismo complejo con que han de realizarse, pudieran decir algo de mi pensamiento, y si expresado mi pensamiento con todo respeto y consideración ante el Sr. Pisa Pajares, pudieran mis palabras penetrar en su conciencia y desvanecer de lleno sus inquietudes y alentar los pocos y escasos alientos de fe y de esperanza que tenga en la eficacia de esta obra, yo le diría á mi maestro y amigo querido lo mismo que digo al Senado: que no pasaran muchos años sin que reformado ó no, antes ó después, por este ó por el otro procedimiento, con tal ó cual alcance, se recuerde como una gloria para la Regencia y como una gloria legítima de estas Cámaras (que con tanto acierto y discreción y tanta sabiduría van realizando]las potentes obras que les encomienda la Constitución), la de haber dotado á España de un Código civil.

Vendrán las sombras, los lunares, la necesidad de las reformas, porque ¡qué obra humana es perfecta!; pero quedará la grandeza del pensamiento realizado, y sobre todo, quedará sellado por la voluntad de todos, por los votos de todos, porque yo estimo que no debe recurrirse á la votación nominal para un asunto que se presenta con estos caracteres, en la firme resolución de que seguiremos el camino del ideal, realizando la obra en las condiciones más perfectas posible. Recuerdo aquella frase que censuraba como una locución vulgar mi ilustre maestro el Sr. Pisa Pajares, de que «lo mejor es enemigo de lo bueno;» y es verdad, Sres. Senadores; estamos en circunstancias de optar entre el *statu quo* ó la reforma y el progreso. No serán la reforma y el progreso tales cual ambicionaran algunos; no serán la reforma y el progreso lo que muchos desearan; pero si hay (y lo ha reconocido el Sr. Silvela, y lo han confesado casi todos los impugnadores del Código), si hay un principio de mejoramiento y de progreso en este Código; si sobre todo nos facilita á los mismos que sustentamos este principio soluciones para en un corto plazo, para en un plazo de diez años ir estudiando la trasformación completa de este Código; y si esto ha de engendrar naturalmente la educación nacional para el estudio del derecho civil y ha de despertar una gran literatura jurídica, que es el precedente necesario de toda renovación práctica del derecho, no nos lamentemos tanto, Sres. Senadores, de nuestra obra, y tengamos, ya que no el orgullo de haber realizado una gran tras-

formación del derecho patrio, al menos la satisfacción de conciencia de haber cumplido bien y lealmente nuestros deberes. (*Muy bien, muy bien.*)

El Sr. **Pisa Pajares**: Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene V. S.

El Sr. **Pisa Pajares**: Procuraré sólo rectificar, porque respetuoso siempre con lo que mandan la ley y el Reglamento, haré lo posible para no entrar en respuestas á las indicaciones hechas por el Señor Ministro.

Ante todo, yo debo repetirle una y otra vez mi agradecimiento por las frases lisonjeras que me ha dirigido (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia:* Menores que mis sentimientos), y yo se las agradezco, recordando el tiempo en que fué mi discípulo. Han pasado algunos años, y ha resultado que el discípulo se ha sobrepuesto al maestro, mostrándose tan grande como sus mismos merecimientos, mientras que el maestro ha seguido en su posición modesta, sin otra satisfacción que la legítima de verle sentado en el banco azul y del respeto y consideración que le tengo, no sólo por sus talentos, sino también por la circunstancia de haber sido yo su profesor. Por esto mismo me he sentido, no diré que mortificado, pero sí afectado por el tono un poco fuerte con que al principio, sobre todo, habló, con ocasión de haber traído yo aquí un cometido de los catedraticos de la Universidad. Si yo me dirigiese á otras personas que no hubieran tenido tanta ocasión de tratarme como el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, pudieran creer que en mis actos ó en mis palabras hay una intención oculta ó cabe un segundo sentido; pero S. S. me conoce bien, y creo que comprenderá toda la sencillez y naturalidad de mis observaciones.

El hecho fué muy sencillo: varios compañeros mios, en ocasión de dirigirme á la clase, me hablaron diciéndome: «Señor Pisa, nosotros desearíamos que se manifestase ante el Senado que no ha intervenido la Universidad en este asunto.» Yo asentí sin pedirles explicación alguna ni preguntarles nada, por una razón que el Senado apreciará que yo debía tener en cuenta. Yo me había honrado, sin merecimientos para ello, con ser individuo de la Comisión de Códigos, y aunque poca parte, sea la que quiera, yo había tenido alguna intervención, y no quería en manera alguna aparecer, aunque así no fuera, influyendo en mis compañeros en su determinación. ¿Qué querían decir mis compañeros? No me lo indicaron. ¿Es que querían formular como una queja, como un sentimiento de qué á los cuerpos docentes no se les hubiera tenido cierta consideración? Pues si este fué su propósito, que no me atreveré á asegurarlo, digo á los Sres. Senadores que tenían mucha razón.

Y no vale argüir que los Sres. Silvela, Comas y yo hayamos sido individuos de la Comisión, porque no se nos ha llamado á ella como

profesores. Que el Sr. Gutiérrez intervino, es verdad; y ha citado S. S. un nombre respetado por todos nosotros, como lo merecía por la bondad de su corazón y por la altura de sus conocimientos; pero la verdad es que en este período último de la elaboración del Código, á las Universidades nada se les ha dicho, y que creyendo el Gobierno que desde el año 1851 (por más que aquello fuera base para el Código actual) habían cambiado tanto los tiempos, que para que el Código pudiese ser ley, se hacían necesarios nuevos trabajos, podia haber consultado á las Universidades. Hay más: hace poco tiempo se consultó á las Universidades acerca del Código de comercio, y la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid suscribió un informe luminoso, redactado por un distinguido compañero mío que nos está oyendo. ¿Perdió algo el Código de comercio porque se había oído a las Universidades?

Las Universidades no se quejan; acaso fuese este el pensamiento de mis compañeros; pero yo como catedrático no me quejo, y creo que la mayor parte de los catedráticos no se quejan. Si no se cuenta con las Universidades, tanto peor para el que no cuente con ellas. Las Universidades no mendigan, no piden que se las consulte y se las oiga; si los Gobiernos sucesivos solicitan su concurso en ciertas cuestiones y en aquellas que lo estimen conveniente, las Universidades responderán como deben responder al llamamiento de la Patria: si no se las consulta, podrán lamentar esta preterición, pero reclamar, no reclaman.

Y voy á ocuparme de un concepto que S. S. emitió más adelante en la contestación que ha tenido la bondad de darme, y que tiene relación con aquel de que me estaba ocupando.

Dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que también hay ciencia fuera de las Universidades. ¿Pues quién lo niega? Pues qué, ¿las Universidades de España pretenden monopolizar la ciencia y el saber? No. Contínuamente están reconociendo que no sólo los establecimientos oficiales tienen ciencia, sino que hay otros centros no oficiales y personas que brillan por su saber é ilustran á su Patria por sus conocimientos. Los catedráticos no niegan los merecimientos donde quiera que se hallen.

Pues bien, yo estimaré del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que lo que he dicho en nombre de las Universidades, no crea que ha sido una reclamación por mi parte, ni creo que tampoco de mis compañeros, que no expresaron su intención, ni que tampoco fué una censura al Gobierno ni á la Comisión, y juzgo que no ha habido motivo para atribuirnos una intención que de seguro no teníamos.

Me lamentaba yo de cierta tendencia que venía á coartar las atribuciones del Senado respecto á la discusión y á la votación; pero he

tenido mucho cuidado de advertir, no porque tuviera mucha previsión, sino porque así lo sentía, que estas tendencias eran ajenas á la voluntad, que no eran intencionadas, que no tenían por objeto menoscabar los fueros del Parlamento. Esto ha sido lo que he manifestado, pero sin intención, muy lejos de mi ánimo, y mucho menos refiriéndome á S. S.; he dicho que puede resultar, por interpretación más ó menos fundada, algo que por doctrinas de la sujeción y sometimiento que tiene el Senado, no ya al Reglamento, sino á una ley que no es el Reglamento, y al modo de interpretar esa ley, puede resultar que poco á poco se vaya introduciendo por costumbre el menoscabar los fueros del Parlamento, y que esto es más temible que si fuese una acometida abierta, que fuese una acometida de fuerza.

Hé aquí por qué daba la voz de alerta y lo explicaba, porque me extraña, y sigue extrañándome, que se creyera que desechado el voto particular del Sr. Bosch, implícitamente y por consecuencia de este hecho estaba aprobado el dictamen de la Comisión. Sea lo que quiera, yo expuse estas razones; no puedo asegurar si los señores de la Comisión y el Sr. Ministro asienten á ellas; pero las dije claramente, y sigo creyendo que tienen alguna fuerza.

Otro punto que me importa rectificar, es el referente al desprestigio del Código. Quizá haya oído mal; pero me parece que S. S. ha dicho que había ciertas reticencias personales que podían redundar en descrédito de determinadas personas. Yo no sé; creo que no lo ha dicho S. S. por mí; más digo, por nadie. Precisamente aquí se ha presentado una idea constante; todos los que han usado de la palabra han realzado las dotes y condiciones de cuantas personas han intervenido en la formación del Código; precisamente se les ha citado como eminentes jurisconsultos, y únicamente lo que dije yo es, que si el trabajo era deficiente, consistía, á no dudar, en el modo de proceder que había tenido la Comisión; y yo censuraba no sólo á la Comisión, sino que también me acusaba yo, acaso porque no habíamos tenido valor bastante para decir en cierto tiempo: «Por este procedimiento no puede salir obra perfecta.» Esto es lo que yo dije; y ¿cómo había yo de faltar á la respetabilidad de esos señores? Si mi juicio hubiera sido ofensivo para ellos, no le hubiera emitido.

Al contrario, me parece haberlos elogiado; y cuando los he elogiado, lo he hecho con sinceridad, aludiendo, me acuerdo, á una persona que no puede menos de ser respetada y aplaudida por todos aquellos que se dedican á los estudios jurídicos, sin desconocer los merecimientos de todos los demás. Yo sentiría mucho haber dado ocasión con mis palabras á que se creyera que envolvía en las mismas algunas reticencias. No ha sido mi ánimo tenerlas; pero si, contra mi voluntad, me he expresado de modo que haya motivo para suponer que

las empleaba, pido perdón humildemente, suplico se me dispense, y afirmo que no han estado en mi pensamiento, ni creo que tampoco en mis palabras.

Todo lo que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha manifestado acerca de mis censuras á la obra del Código, puede volver S. S. la cabeza é indicarselo á los señores de la Comisión; porque justamente he empezado diciendo que no formaba juicio propio. Yo he sentado como fundamento de mi discurso el juicio de los señores de la Comisión, y he añadido que, á pesar de haber presentado los señores que han usado de la palabra argumentos de tanta fuerza en contra del Código, yo no invocaba su testimonio porque, aun siendo personalidades muy respetables, al fin y al cabo sólo tenían la autoridad propia de sus personas, y en el juicio de la Comisión, que tiene como la representación del Senado, era en el que me fundaba. Todo, pues, lo expresado acerca de este punto, no viene á mi, que no he censurado el Código.

Que se pruebe la injusticia del Código. Yo no tengo que entrar en esta demostración. Algunos de los señores que han terciado en el debate han dicho, es verdad, algo que es para pensado, algo que efectivamente merecía ser recogido y estudiado; pero yo, repito, no tengo que hacer demostración ninguna.

Yo he oído decir á la Comisión, que el Código no responde á las necesidades actuales, ni á los progresos de los tiempos; que no contiene las ineludibles previsiones de esta clase de obras; que en él hay muchos artículos que corregir. Todo esto lo afirma la Comisión: ¿qué demostración me incumbe á mí? Ninguna.

Es verdad que antes de publicarse un Código se prevé la manera de atender á una necesidad de reformarlo; que esta previsión es natural en todo legislador prudente y sabio: tiene razón S. S. Pero aquí nos encontramos en un caso particular, en el caso de existir defectos de antemano reconocidos; porque cuando la Comisión los confiesa, por algo lo dirá. Y mi argumento es el siguiente: ya que se reconocen esos defectos, ¿por qué esperar á corregirlos cuando ya hayan causado quizá funestas consecuencias? ¿Por qué no corregirlos antes?

Y á propósito del desprestigio del Código, vuelvo á lo que antes he indicado. Fuera del cuerpo docente hay personas ilustradísimas. Por eso mi amigo el Sr. Silvela tenía razón cuando decía en la sesión de anteayer: «No creais que las censuras ó críticas al Código arrancan solo de los Sres. Senadores; ¡medrados estaríamos si la cultura jurídica del país se encerrara en los jurisconsultos que aquí se sientan! Los hay fuera de aquí muy entendidos; y no los supongais tan poco habituados á la crítica, que entendais han de servirse para dirigir sus censuras de las que aquí se formulen, porque exponen su criterio propio. Las censuras se harán fuera, y con tanta autoridad como la

que revistan las nuestras considerándonos solo como personas.» Tenía razón, repito, el Sr. Silvela. Por consiguiente, el desprestigio del Código no se debe atribuir á los Sres. Senadores que lo han impugnado.

Su señoría indicó algo acerca de la noción de justicia é injusticia. Yo no me he ocupado de esto, ni he dicho, como S. S. parece atribuirme, que sea una injusticia la anulación del criterio personal por el criterio de la mayoría. ¿Cuándo he podido yo suponer que eso es una injusticia? Yo, cuando hablaba de injusticias, me refería á las que podían nacer de la aplicación del Código; injusticias que, repito (y me parece que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia estará conforme conmigo), no podían remediarse por la circunstancia de ser el legislador anónimo.

Por último, manifestaba S. S. que el Código sólo tiene defectos de ortografía. Pues la Comisión no dice eso. (*El Sr. Aldecoa*: Tampoco otra cosa.) ¿Tampoco otra cosa? Me parece que dice que el Código no responde á las necesidades actuales ni á los progresos de los tiempos, y que tiene defectos. Me parece que estas no son faltas de ortografía. (*El Sr. Aldecoa*: Ya se explicará todo.) Me alegraré, porque no comprendo que sean faltas de ortografía las de no responder á las necesidades actuales y á los progresos de los tiempos.

Y voy á concluir, porque no es cosa de volver sobre los argumentos antes aducidos. Yo ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia me diga: primero, si en algo le han mortificado mis palabras, lo cual sentiría mucho, y en caso afirmativo, las doy por retiradas; segundo, lo que más me interesa, que manifieste lealmente si ha creído ver en mí reticencias que puedan ofender á determinadas personas, porque esto sería para mí muy grave. Por todo pasaría, menos por el concepto de ser hombre que emplea reticencias ofensivas á las personas. He dicho.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia** (Canalejas): Rectificaré, señores Senadores, con gran brevedad, siguiendo en este, como yo desearía seguir en todo otro caso, el ejemplo del Sr. Pisa Pajares; y ante todo. debo tranquilizar su conciencia alarmada.

No; al hablar de reticencias no me referí á S. S., porque los cargos de S. S. no han podido ser más desnudos. ¿Mortificarán ó no? Esta es una relación de términos en la que habría que considerar al agente y al paciente. Muchas veces no resulta mortificado aquel á quien se quería mortificar, y otras veces acaece que la persona á quien no ha habido propósito de mortificar se estima mortificada. Pero, Sres. Senadores, un Código anticientífico, que no responde á las necesidades y á los progresos de los tiempos, en suma, que va acompañado de injusticias, esto es abrumador. Decir que en este Código todo se ha sacrificado á una impaciencia injustificada y al amor propio, yo creo

que estos eran los conceptos, aunque no recuerdo fielmente las palabras del Sr. Pisa Pajares, me parece que constituye, no una reticencia, sino un cargo directo, que no puede ofender, mucho menos viniendo de un hombre tan discreto é ilustrado como el Sr. Pisa Pajares; pero en fin, que no contribuye ciertamente á que se juzguen las palabras como dirigidas de una manera directa al encomio y á la alabanza de las personas á que S. S. se refería.

Las reticencias y aun las claridades vinieron antes y versaron sobre este concepto de impaciencia, que es el que yo he recogido. Porque sobre justicia é injusticia, cada cual puede pensar lo que le parezca, así como sobre el progreso de los tiempos, y todas estas locuciones comunes que está bien que se digan, pero que estaría mejor que no se expresaran; mas lo que constituye una acusación es suponer que á la vanidad de un hombre, ni á la de muchos hombres que constituyen la Comisión de Códigos, vamos á subordinar intereses superiores de la justicia, el régimen jurídico, la propiedad, la familia, la facultad de contratación en España. Eso, perdóneme que sin enojarme con S. S., pues en mí no caben hacia el señor Pisa Pajares más que sentimientos de consideración y respeto, perdóneme que, cumpliendo con mi deber, lo considere como una gravísima acusación; y no me dirijo sólo en este punto al Sr. Pisa, sino que resumiendo el espíritu de los impugnadores del Código, resumo las impugnaciones sencillamente (no incluyo entre los impugnadores á los Sres. Fabié ni Silvela)... (*El Sr. Silvela, D. Luis*: Pues hace muy mal S. S. Yo sé mejor que S. S. lo que pienso y me incluyo entre los impugnadores del Código.)

¡No faltaba más! sería una desconsideración y gran soberbia de mi parte, querer penetrar en el pensamiento de S. S. para interpretarlo; pero en fin, me ha de permitir el Sr. Silvela, que así como yo no tengo esa vanidad de penetrar en el pensamiento de S. S., que siempre respeto, ejercite mi derecho á no considerarle como impugnador del Código, aunque S. S. se estime como tal. Esto es, sin duda, porque yo tengo muy pocas inclinaciones cuando defiendo algo, á considerar á los demás, cuando valen mucho, como impugnadores, y sólo cuando se extrema demasiado la oposición, es cuando los reconozco como tales.

Su señoría convendrá conmigo en que si es un impugnador, no es de los más extremados y apasionados; y supongo que el Sr. Silvela reconocerá suficientes estas aclaraciones, y yo le daría cuantas me pidiera, siendo muy gustoso en ello.

Pues bien; esta acusación es la quo yo confieso que muchas veces ha estado á punto de hacerme levantar del banco, porque realmente, en el que tal pretendiera, en el Gobierno que á semejante cosa accediese, habría unos deseos de vanidad y de imprevisión que consti-

tuirían base á las más graves censuras políticas, no del honor personal, no del honor íntimo privado, que se pueden dirigir al hombre, sino una censura política al Gobierno, que por apasionado que esté, debe siempre subordinar sus pasiones individuales al bien público. Que aspiramos á hacerlo, no lo negará el Sr. Pisa Pajares, aunque si lo conseguimos ó no, sea asunto de la deliberación del Senado.

Respecto á las censuras con que inició el Sr. Pisa Pajares, mi respetable maestro, su elocuente discurso en la tarde de ayer, yo sí que podría lastimarme algo de las palabras de S. S., porque el Sr. Pisa Pajares algo nos ha dicho así como de amenaza, de reticencia, de verdadera reticencia, hablándonos de los perjuicios que produciría para los Gobiernos el prescindir en ciertas obras de las Universidades.

Decía el Sr. Pisa Pajares, «¡Ay de quien tal hiciera! ó tanto peor para quien así lo hiciera,» ó cosa semejante, cuando ni el actual Gobierno, ni Gobierno alguno, ha tratado de desconsiderar á las Universidades. Precisamente mis primeras palabras fueron todas dichas en legítimo y sincero aplauso á las Universidades, y el Sr. Pisa Pajares sabe, que aparte del Gobierno, individualmente, yo cuando tuve la honra de ser Ministro de Fomento, he considerado á las Universidades, y en representación de ellas á la persona de S. S., como lo más preferente á mi respeto, ya que yo no haya podido tributar á S. S. otras consideraciones que las puramente sociales en las relaciones que ha mantenido conmigo.

No; el Gobierno, y en esto lo mismo el Gobierno de todo partido, del partido conservador, del partido liberal, salvo accidentes históricos que no deben ahora recordarse, como tendencia general guarda gran respeto, ¡bueno fuera que no lo guardara! á los elementos científicos, á las Universidades que lo representan. Y sobre esto yo diría á S. S. algunas frases más; pero no quiero molestar al Senado, y de otra parte lo creo innecesario, porque sé que el Sr. Pisa Pajares hará justicia á la sinceridad de mis pensamientos.

Pero de las palabras del Sr. Pisa Pajares resultaba que, ó tenía algún objeto más esa manifestación que constituir el exordio de su discurso, ó era una acusación, una censura directa para el Gobierno. Porque ¿qué significa esto, al menos, qué puede significar la demostración pública ante el Parlamento de que, no las Universides, sino algunos catedráticos amigos del Sr. Pisa Pajares, le han dicho que ellos no quieren aparecer cómplices en el atentado jurídico que se perpetra con este Código civil, y que conste que no tienen nada que ver con el Código? Pues si todos los ciudadanos que no han cooperado en esta obra y que tienen autoridad científica hicieran igual manifestación, mucho tiempo habría de invertirse en los Cuerpos Colegisladores haciendo constar cuáles son los hombres científicos que no han contribuido á la redacción del Código. No; no tenía este obje-

to. ¿Era que teniendo la responsabilidad se rechazaba todo contacto y toda proximidad con los hombres que han redactado este Código?

Pues entonces era una acusación al Gobierno de haber tenido en escaso aprecio la opinión y el voto de las Universidades, y por eso yo recordé al Sr. Pisa algunos antecedentes acerca de la formación del proyecto del Código de 1851; y le decía otra cosa que, á mi juicio, pudiera satisfacer, no á S. S., porque el Sr. Pisa es modesto, no al Sr. Comas, ni al Sr. Silvela, dignísimos catedráticos, sino á esos otros compañeros de S. S.; y es, que el Gobierno entiende que cuando eminencias verdaderas, cuando legítimas eminencias de la Universidad, como S. S., el Sr. Durán y Bas y otros disgnísimos é ilustres catedráticos, forman parte de la Comisión de Códigos, no está el elemento universitario desatendido, sino que tiene verdadera y alta representación. Pero en fin, queda de esto tan sólo el sentimiento que á mí me ocasiona el que haya podido el Sr. Pisa creer que de parte del Gobierno se han olvidado los respetos científicos que la Universidad merece, y la amargura de considerar que las personas que han honrado al Sr. Pisa con el encargo que constituía el exordio de su discurso, no tenían una necesidad absoluta de hacer esa protesta de su falta de cooperación en esta obra, por más que S. S. esté en su perfecto derecho aceptando ese encargo de esos dignísimos catedráticos.

Y ahora dos palabras no más sobre los defectos que se han señalado, porque no quiero molestar por más tiempo al Senado.

Su señoría decía: «Los defectos que aquí se han puntualizado, y que se censuran con mayor energía que por nadie, por la Comisión, no me parece á mí que son cosa tan insignificante y tan baladí, y sobre todo, no me parece á mí que puede entenderse como error tipográfico, de aquellos que se salvan en la *fe de erratas*, el no haber atendido á las necesidades y á los progresos de los tiempos.»

Yo ya diré algo en su día, si el Senado me dispensa el honor de oirme, sobre esto de las necesidades y progresos de los tiempos. porque realmente es una locución muy genérica, muy vaga, muy indeterminada, pero muy simpática y eufónica, de muy buena asonancia. ¡Vivir de acuerdo con las necesidades y con los progresos de los tiempos! ¡Apenas si seduce la aspiración de conseguir una cosa tan grande! Pero ¿qué son esas necesidades y esos progresos? Eso es lo que importa determinar. ¿Son necesidades y progresos de los tiempos en el orden jurídico los gérmenes de renovación de la ciencia del derecho? Pues eso no se puede seriamente, reflexivamente llevar al derecho positivo cuando han de hacerse estas obras legislativas del derecho civil con la mesura que el Sr. Pisa nos recomendaba. ¿No es eso? ¿Es otra cosa más modesta y concreta? Pues examinemos todas esas necesidades y progresos, porque en realidad no ha podido llegarse ni en tiempos del proyecto del Código de 1851, que entonces se consideraba

como una obra perfecta, y de cuyos tiempos no nos separan tantos años, que haya habido una trasformación completa en la sociedad. Ha habido, sí, una gran fecundidad en la literatura jurídica, un gran florecimiento en los estudios del derecho civil, pero no una trasforformacion social tan grande que nos haga considerar á nuestros padres como hombres poseídos de otros sentimientos de familia completamente ajenos á lo que forma nuestras costumbres y constituye el fondo de nuestra conciencia.

Yo no he visto, ni aun en grandes épocas, distinguiendo por siglos, formando ciclos de la historia, sin menoscabo del fondo natural y humano, esas modificaciones bastante sustanciales. Pero desde 1851 hasta la fecha, aunque se haya progresado mucho, no creo haya sido tanto, aun en la vida económica, que es á la que principalmente creo yo que podrían referirse esas observaciones, en términos de que teniendo como tenemos al lado del Código legislaciones especiales que se han ido inspirando en estas necesidades, se pueda entender que hemos abandonado todos los grandes intereses de la sociedad española.

¿Que la obra sea absolutamente perfecta? Eso nadie lo pretende, ni yo lo afirmo.

Desearía, por último, que el Sr. Pisa reconozca una cosa, con la que concluyo. Que si en estas explicaciones, ó en las breves palabras que he pronunciado y en las más extensas que pronuncié ayer, hubiera, ni remotamente, algún concepto, ni indicación, ni nada que pudiera. no lastimar á S. S., porque eso no es posible, pero ni siquiera mortificar al Sr. Pisa, me rectificaré con gusto, porque en mí no hay para el Sr. Pisa, ni ha habido, ni habrá nunca sino consideración y respeto singularísimos.

El Sr. **Pisa Pajares**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene S. S.

El Sr. **Pisa Pajares**: Muy pocas palabras, Sres. Senadores. Verdaderamente estoy impresionado de que el Sr. Ministro, al menos así lo he entendido yo, crea haber oído de mis labios que yo atribuyera el apresuramiento que ha habido en el Código á vanidad personal. No recuerdo haber dicho tal cosa; creo que no la he dicho, porque jamás ha estado en mi pensamiento; y si por acaso la hubiera dicho, pido humildemente perdón al Senado. Yo, señores, tendré cualquier defecto, pero en manera alguna puede acusárseme de querer ofender á las personas. Yo no ofendo á nadie, y menos á personas á quienes he elogiado. Si alguien cree que mis elogios no han sido sinceros, no me conoce. Yo le he elogiado con completa sinceridad por su saber, por sus virtudes y por su patriotismo.

Y dicho esto, me restan únicamente dos palabras acerca de las Universidades.

He manifestado que si los Gobiernos venideros no cuentan con las

Universidades, tanto peor para ellos; y mucho me extraña que el señor Ministro haya interpretado esto como una amenaza que hice yo en nombre de la Universidad. ¿Cómo es posible que hiciera yo aquí amenazas en nombre de la Universidad? Yo lo he dicho en el sentido de que, privarse de los conocimientos de centros de instrucción como las Universidades, no puede convenir á ningún Gobierno, mucho menos tratándose de una obra legislativa, respecto á la cual, no sólo a las Universidades sino á las Academias y á todos los centros de esta índole oficiales y no oficiales del país, debe consultarse.

Recuerdo que allá por los años 49 ó 50 se hizo una reforma del Código penal. Pues entonces, hasta al último Colegio de abogados de España (y no es mi ánimo, al calificarlo de último, establecer categorías), hasta al Colegio de la población menos importante se mandó un cuestionario. Yo intervine en esto como secretario de un Colegio de abogados de provincia. Se nos consultó é hicimos lo que pudimos. ¿Perdió algo el Gobierno con ello?

En este sentido, pues, decía yo que peor para el Gobierno si no contaba con las Universidades, no en el sentido de amenazas, que siempre serían inoportunas, extrañas á mi carácter y que constituirían en un profesor de derecho un atrevimiento que yo no me perdonaría jamás.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): El Sr. Aldecoa tiene la palabra.

El Sr. **Aldecoa**: Señor Presidente, la Comisión tendría muchísimo gusto en cumplir el deber que su cargo le impone, contestando al elocuente y notable discurso del Sr. Pisa; mas como el señor Ministro de Gracia y Justicia ha dado ya una contestación tan elocuente como nunca podría dar la Comisión, al menos por mis labios, si á su señoría le parece, y para el mejor orden del debate, podría el Sr. Silvela, el cual, según tengo entendido, ha pedido la palabra para rectificar, solventar antes su deuda anterior con el Sr. Paso, para lo cual la Comisión le cedería la palabra con mucho gusto.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): El Sr. Silvela tiene la palabra.

El Sr. **Silvela** (D. Luis): Pensaba, Sres. Senadores, en la sesión de hoy, si antes de esta hora se me hubiera dado la palabra, hacerme cargo de las observaciones de mi digno y querido amigo el Sr. Paso y Delgado, que contestó á una parte de mi insignificante discurso, pero que omitió por completo la parte verdaderamente más principal, pues contestó á lo que yo decía respecto á las causas por las que el Código se presentaba en el estado verdaderemente imperfecto en que se presenta, pero no contestó absolutamente nada respecto á los defectos que se notaban como consecuencia de estas causas que tan imperfecto hacen el Código. Pero á la hora en que estamos, y después

de las elocuentes palabras del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, entiendo que hay otra cosa que exige una contestación algo más perentoria, y la daré, haciéndome cargo al mismo tiempo de algunas indicaciones del Sr. Paso y Delgado.

Yo, señores, atribuía los defectos gravísimos de este Código que he impugnado (á pesar de que no he dicho que no le vote), á varias causas. La primera es que en España, por unas ú otras razones, se encargan de la formación de las leyes personas que no pueden de ninguna manera dar á esta tarea legislativa tan importante lo más preferente de su atención.

La segunda causa la origina la cuestión de las ponencias, que es un sistema verdaderamente indispensable, verdaderamente necesario, pero que exige después un trabajo que consiste en examinar detenidamente estas ponencias, haciendo que la obra de muchos resulte una, que es lo que aquí falta.

Decía, además, que la última causa por la que este Código se presenta con una imperfección tal como no se ha presentado ninguno en España, y como creo que no se presentará otro en el mundo, imperfección que hemos demostrado y á la que no se ha contestado nada, nada, absolutamente nada, sobre todo en lo referente á mis impugnaciones; la última causa, repito, de haberse presentado el Código con esta imperfección inaudita en España y en todas partes, es la impaciencia; y si alguien hubiera hecho alguna indicación clara ó no respecto á que con esta impaciencia se ha procedido, estaría en su perfecto derecho, aunque esta impaciencia se hubiese concretado á una sola persona, porque esta persona podrá contestar en su tiempo, y como hombre público está sujeto á la crítica de todos. ¿Pero es que no se ha procedido con impaciencia y apresuramiento? Entonces os habeis quitado voluntariamente la única excusa que tenían esas imperfecciones del Código. Si yo no pensase que con apresuramiento se había procedido, mi patriotismo me obligaría á sostenerlo, porque valía más que dijese todo el mundo que en España apresuradamente se hacen estas cosas, que no que se pensase que después de reflexionadas y pensadas lo bastante, no sabíamos hacerlas mejor.

La única disculpa que puede haber para estas cosas es haberlas hecho de prisa, y decir: los españoles cuando hacen estas cosas de prisa, presentan estas obras llenas de magníficos pensamientos y de grandes desarrollos, pero no tienen calma después para hacer un conjunto armonioso. Pero decir que después de haberlo meditado y pensado se incurre en los errores en que se incurre, es privarse de la única defensa que se puede hacer del Código ante los que le impugnan, si queda sin reformar.

Y, señores, la prueba de la impaciencia conque se ha procedido es una, pero concluyente.

Ya se ha hablado aquí de lo que ha acontecido después de publicado el Real decreto dado en Palacio á 6 de Octubre de 1888; pero yo no lo quería creer hasta que lo viese con mis propios ojos, y así se lo dije al Sr. Comas, y ya lo he visto con mis propios ojos; y si esto que voy á decir ahora no tiene la disculpa de proceder apresuradamente, no tiene ninguna.

En 6 de Octubre de 1888, con la firma de S. M. la Reina, se decía: «Vengo en decretar que se publique en la *Gaceta de Madrid* el Código civil adjunto, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 2.º de la mencionada ley de 11 de Mayo último.»

Las palabras *proyecto adjunto* hacen suponer que á S. M. la Reina se le llevó el proyecto y que virtualmente se enteró de él, y desde el momento en que puso su firma, ya no era posible que ese proyecto fuese sustituído por otro. Pues bien, señores; con admiración, y lo he de decir, con verdadero escándalo, he visto que la Comisión de Códigos continuó reunida hasta el 29 de Noviembre de 1888. En Octubre se firmaba el decreto y el 29 de Noviembre hay firmadas actas de la Comisión de Códigos; y si vais leyendo esas actas, os encontrareis con que en una sesión dice, por ejemplo: «Este artículo se suprime por ser innecesario, ó por corresponder al procedimiento;» en otras: «Este artículo se reforma de esta manera.» De suerte y de modo, que Su Majestad la Reina firmaba lo que se llamaba *adjunto proyecto*, y quedaba todavía sobre la Regia prerrogativa y sobre la intervención de la Corona la reforma que después de presentado este proyecto ha hecho la Comisión.

¿Por qué razón, Sres. Senadores, más que por una impaciencia completamente injustificada, por una impaciencia que no se explica; por qué razón no se ha aguardado á que la Comisión de Códigos hubiese concluído su tarea y empezase entonces la que correspondía á la Corona y al Ministro, de decir: «El proyecto de Código es el adjunto, y ya no se puede cambiar de él una letra ni una coma?» Pues esto no tiene en el mundo otra disculpa más que la de la impaciencia, y por consiguiente, podemos todos decir que si el Código tiene los defectos que tiene, es por haber procedido con apresuramiento

Conviene que me haga cargo de otras dos cuestiones tan importantes como esta.

La primera es la relativa á la misión que está desempeñando en este momento la Cámara, es decir, á la discusión del Código civil. Porque claro está que no hay persona alguna que se atreva, no ya á decir, sino á pensar que las Cortes no tienen el derecho de presentar una proposición de ley modificando, alterando cualquiera de las leyes existentes. ¡Pues no faltaba más! Respecto á este punto, ni hay ni puede haber cuestión. Entre tanto que exista el régimen representativo, que naturalmente desde estos bancos siempre parece el mejor y

hasta me complazco en decir que el definitivo, es absolutamente imposible que esta facultad deje de existir, porque dejaría de existir el régimen representativo. No se trata de esto. Se trata de que sin necesidad de que se presente una proposición de ley, sin necesidad de que se haga otra cosa más que discutir con arreglo á las bases aquí establecidas de 11 de Mayo de 1888, podemos discutir enteramente el Código y hacer de él lo que las Cortes estimen conveniente.

Se trata, por consiguiente, de saber si respetando perfectamente esa ley, no infringiéndola ni modificándola, tenemos ó no el derecho de hablar aquí de los defectos que el Código tiene para que sean corregidos, porque el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con esa elocuencia imcomparable que subyuga á todos, no iba tan lejos como la Comisión; pero ha indicado ya otra tarde, y ha repetido en esta, que la cuestión estaba prejuzgada, y que entre tanto que la ley no se modificase como las Cortes tienen derecho á hacerlo, era absolutamente indispensable que el Código fuese aprobado.

Es cuestión pequeña, pero me interesa dejar aparte y solventado lo que dije respecto á que este Código fuese al Archivo. Nada más lejos de mi ánimo que votar que el Código fuese al Archivo. Eso no está en mi ánimo, ni seguramente en el de ninguno de los que nos sentamos en esta Cámara; pero eso era una resolución posible. Por lo tanto, la votación del voto particular del Sr. Bosch no terminaba esta discusion, porque aún había una resolución que tomar dentro de los estrechos límites en que el problema se planteaba, y esta resolución podía ser no aprobar el voto particular del Sr. Bosch ni el dictamen de la Comisión, lo cual significaba tanto como enviar el Código al Archivo.

Pero dentro de la ley de bases, ¿podemos discutir el Código civil? Señores, pensar que personas serias, que personas formales, estamos discutiendo aquí dentro del Reglamento sin que pueda llegarse á una solución concreta, es un supuesto verdaderamente inverosímil. Suponer que las Cortes hablan sencillamente por el gusto de hacer literatura, es reconocer á las Cortes una situación de inferioridad, siquiera sea de paso. Aquellos que blasonan de menos liberales, y que qüizás son las más liberales, no entenderán seguramente de ese modo la ley de 11 de Mayo de 1888, y precisamente el Ministro que redactó la base mediante la cual, después de formado el Código había de venir á las Cámaras, ese mismo Ministro, que tenía indudablemente el pensamiento, el alcance de esa base, reconoció que las facultades de las Cortes eran absolutamente ilimitadas.

Contestando el entonces Ministro de Gracia y Justicia, que lo era el que había redactado esa base, en el Congreso de los Diputados, á una pregunta que se le hizo, decía lo siguiente: «Su señoría dirigía una interrogación muy concreta al Ministro de Gracia y Justicia

sobre lo que significará la presentación de este Código en su día, después que por virtud de los trabajos de la Comisión de Códigos, y usando ésta ya con completa libertad de la autorización y de las facultades que con este debate y ley reciba, desenvuelva las bases en un nuevo Código, lleve á cabo la obra y complete los trabajos ya realizados. Su señoría deseaba saber á qué vendrá aquí ese Código, y qué alcance tendrá la autoridad de la Cámara respecto de él,» que es de lo que ahora nos ocupamos; y contestaba el Ministro: «Pues claramente está determinado en el proyecto á qué vendrá aquí el Código. Vendrá á recibir la sanción de las Cortes, que han de decidir con su asentimiento tácito ó expreso si las bases contenidas en la autorización dada por ellas están bien y claramente desenvueltas.»

Hay mucho más, porque este Ministro, entre otras buenas cualidades, tiene la de hablar claro y sin miedo á los compromisos que pueda contraer, cuando ha meditado lo que hace. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Así suelen proceder los Ministros.) Hay Ministros que cultivan el género que pudiéramos llamar frío, y hay otros que cultivan el que pudiéramos calificar de fogoso. Y como aquel á quien me refiero es uno de los que cultivan el género frío, me atrevo á decir que tiene esa cualidad más eminentemente que otros.

«Para esto es para lo que debe venir el Código; pero no me hago ilusiones; conozco bien todo el alcance, verdaderamente ilimitado y absoluto, de esa tribuna, que representa en España lo que puede ser una libertad sin límite alguno en un país liberalmente organizado, y sé que el Código vendrá á lo que quiera la soberanía de las Cortes. Podrá venir á recibir el asentimiento de las Cortes sin ser objeto de discusión, como sucedió, y S. S. lo recordará perfectamente, con el Código portugués, porque las Cortes portuguesas entendieron que estaban bien desenvueltos los principios que el pueblo portugués podía necesitar para la organización de la familia y de la propiedad, y que en virtud de esta creencia no debía ocuparse de discutirlo; ó podrá venir á sufrir una larguísima discusión por virtud de los infinitos medios que los Reglamentos de las Cámaras y las prácticas parlamentarias permiten y dan de sí.

Por consiguiente, la obra total de la Comisión de Códigos vendrá á representar un proyecto que quedará sometido á la absoluta soberanía de las Cortes, las cuales podrán alargar por medio de una proposición el plazo dentro del cual habrá de regir el Código, porque es imposible evitarlo y nadie tratará de ello; y podrán modificar este ó el otro punto en el cual entiendan que la autorización no ha sido debidamente desarrollada; en una palabra, á nadie se puede ocultar que desde el momento en que se traiga aquí el Código como una obra legislativa, se traerá para lo que las Cortes quieran hacer de ella.»

Se traerá como un proyecto para lo que las Cortes quieran hacer de ella.

Con esta premisa, ¿es posible decir que lo que aquí discutamos será completamente inútil, porque estamos encerrados en la ley de 11 de Mayo de 1888, y mientras ésta no se modifique, no podemos hacer otra cosa que aprobar ó desaprobar?

Después de todo, el caso es verdaderamente ignoto. Aquí no se pide un aplazamiento indefinido. Cuando el Sr. Ministro de Gracia y Justicia planteaba la cuestión en estos términos: «Tener Código civil inmediatamente ó no tenerlo nunca,» no se hacía cargo, á mi juicio, de lo que yo dije, ni del espíritu de la discusión, ni del espíritu de la Cámara toda. La Cámara, ó la mayoría de la Cámara, podrá ser violentada por el Gobierno (y si la frase os parece dura, os dire que podrá el Gobierno exponer consideraciones que hagan que no emita libremente su opinión); pero su deseo no es que el Código vaya al Archivo, no es tampoco que rija como está, sino que reciba este Código la última de las correcciones que necesita.

Pues bien; cuando esta es la opinión unánime, cuando todos me parece á mí que entregarían el Código al Gobierno de S. M. para que hiciese esas correcciones, ¿tiene sentido, tiene explicación, más que por esa impaciencia, que diga el Gobierno: me concedeis el derecho de corregirle si hay algo que corregir con el criterio que yo quiera, y sin embargo lo rechazo? ¿No es verdad que buscándose la explicación de rechazar esto que debe honrar á todo Gobierno, porque se ve que es opinión unánime de los que se sientan en esta Camara, no es verdad que buscando esa explicación se ha de decir: ¡qué impaciencia por solo tres meses! Porque no se puede dar otra explicación. Desde el momento en que se estableciese un plazo de un año y se le entregase al Gobierno para la última corrección que el Código necesita, ¿qué interpretación se puede dar cuando se rehusa? Se sabe el término del aplazamiento: el Código regirá a las doce de la noche del día marcado. ¿De qué manera? Como el Gobierno quiera, incluso sin hacer corrección de ninguna especie, ni aun de las erratas de imprenta.

Es también mi deber decir muy pocas palabras en lo que toca á la impugnación del Código.

Es enteramente injusto y apartado de la realidad de las cosas el suponer que aquí se han hecho impugnaciones de principios, y lo es también suponer que no se han hecho más que observaciones de redacción, de gramática ó de tipografía. Ni una cosa ni otra. Sabemos todos que venimos á discutir el Código dentro de las bases votadas por muchos y aceptadas por todos, y por consiguiente, la discusión fundamental y de principios no cabía aquí en nada; no se ha hecho, por tanto, ninguna impugnación verdaderamente de principios; se han hecho impugnaciones de otra clase, pero tampoco de errores de imprenta

de errores de redacción, que si se han podido hacer notar, ha sido como de pasada y sin darles importancia.

La impugnación ha consistido en decir, y se ha hablado con toda claridad, que los mismos redactores del Código, por la precipitación con que han procedido, no se daban bien cuenta de lo que hacían, y han resultado, por consiguiente, errores é injusticias gravísimas que no nacen de cuestión de principios, sino sencillamente de no haber hecho lo que yo llamaba el ajuste de las ponencias, la última mano que necesita este Código. Porque, señores, ¿es verdad que puede considerarse que es pura cuestión de redacción lo que hemos estado discutiendo aquí respecto á la integridad de las legislaciones forales? ¿Es esta tampoco una errata de imprenta? Si una persona tiene derecho de ser catalán ó aragonés, ¿es una errata de imprenta que lo sea ó no lo sea? Pues á eso no se ha contestado realmente nada.

Se habrá contestado respecto á algún punto, como el que se refiere al caso de un matrimonio de país foral que venga aquí y tenga un hijo, el cual, á pesar de nacer fuera de territorio foral, se rige por su legislación propia; pero ¿se ha contestado á la observación de que los que nacen en territorio castellano están absolutamente siempre regidos por la legislación castellana? A eso no se ha contestado ni se puede contestar; y este no es el pensamiento de la Comisión ni de las bases, ni es tampoco errata de imprenta.

¿Qué se puede contestar á todos aquellos artículos que hablan de los derechos del marido, de los de la mujer para comparecer en juicio, y de los de aquél para la administración de sus bienes y los de su mujer, aunque no tenga diez y ocho años, con arreglo á la legislación de Aragón? ¿Es esta errata de imprenta? Y lo relativo á los derechos que pueden tener los póstumos, cuestión que será harto difícil á la jurisprudencia resolver después de dudas y dificultades, ¿es también errata de imprenta? ¿No hemos explicado perfectamente este error, atribuyéndolo, no al pensamiento de la Comisión de que así fuese, sino á que correspondiendo á distintas ponencias distintos títulos, no ha habido la calma, la paciencia bastante para armonizarlas; trabajo que exige muchas horas, mucha meditación y mucho estudio, y trabajo al cual, aunque quisiera, no puede dedicarse absolutamente ninguno de los individuos de la Comisión de Códigos?

Y habiendo notado nosotros este error, ¿se puede decir que hemos reducido la cuestión á erratas de imprenta? Cuando yo me dirigía á la Comisión y le preguntaba si el hacer que el Estado tuviese derecho á heredar estaba conforme con la base, ¿se trataba de errata de imprenta? Luego cuando se dice que el Estado se *apoderará*, ¿por qué se ha dicho en la base que el Estado no se apoderaría nunca, puesto

que le sustituirían las corporaciones de beneficencia? ¿Parece tan baladí, tan insignificante, tan pequeño esto de que las corporaciones de beneficencia puedan heredar, ó que sea el Ministerio de Hacienda el que herede y después entregue, ó no entregue, digo mal, no dice el Código siquiera que entregue, sino que después destine estos fondos á las obras de beneficencia? Todas éstas, ¿son cuestiones de errata de imprenta?

Y cuando yo me extremecía, y conmigo creo que se extremecían todos los Sres. Senadores, al observar que en línea y media se resolvía la pavorosa cuestión del tránsito del antiguo al nuevo sistema, diciéndose que todas las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tienen efecto retroactivo, ¿era esto tan insignificante que no mereciese una contestación? ¿Es una cosa tan pequeña, que puede resolverse por la corrección de una errata de imprenta?

Hay que reconocer que estas y otras muchas observaciones no son observaciones de principios. Todos nosotros habíamos dejado nuestros principios á la puerta del salón al venir á censurar el Código, pero al mismo tiempo encontrábamos que no era una errata de imprenta, sino cosa más grande, y que el trabajo que quedaba que hacer era un trabajo rudo, sin gloria, pero que puede hacer que este Código, preñado de principios magníficos, no pueda nunca salir á luz, porque lo impidan, como un obstáculo mecánico, esos errores y esas imperfecciones que puede corregir cualquiera, y mejor que nadie el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á quien las Cortes le encomendarían la magnífica tarea que él rechaza.

El último punto del que he de ocuparme, es el referente á la crítica del Código. Yo tengo quizás fama de hacer alguna crítica humorística. Aun cuando esto es lícito, yo no me lo he permitido en esta discusión; pero ¿es que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no reconoce que sin desprestigio de la ley no puede hacerse más que oposición á los principios? ¿Es que no se pueden hacer notar aquellas imperfecciones que han de traer días de luto y de ruina á muchas familias? ¿Es que todo aquello que no sea elevarse á los altos principios es desprestigiar á la ley? ¿Es que se puede decir, como ha dicho un individuo de la Comisión, que esta crítica era respecto al Código lo que la filoxera ó el *mildew* respecto á las vides? Pues qué, la crítica, cuando puede llevar inmediatamente á la reforma en vez de considerarla como la filoxera ó el *mildew*, ¿no pudiéramos considerarla como el sulfato de cobre? ¿O es que se pretende apartar ese sulfato de cobre, para decir después que ha muerto la vid, no de la enfermedad que tenía, sino de la que le ha comunicado el que no quería corregir sus vicios?

La crítica hecha aquí del Código es lícita. Ha pasado la época de los prestigios que no nacen en la opinión general. Los Tribunales de

justicia buscaban su prestigio en otros tiempos en nombramientos reales; pero hoy necesitan el prestigio público, para que sus sentencias se estimen como justas en la conciencia pública, se necesita forzosamente que los Tribunales tengan prestigio porque haya el convencimiento de que cumplen con su misión. Los Cuerpos Colegisladores, los Códigos, todos necesitan un prestigio semejante, y lo mismo les acontece á las autoridades.

Pasaron los tiempos en que la ignorancia era un medio de que hubiese mayor prestigio.

Por consiguiente, me extraña que se hable aquí de desprestigiar el Código porque se hagan ciertas críticas, pues nada podría levantar tanto el Código como la crítica aunque ésta fuese injusta y acerba, como empieza ya á serlo, no aquí sino fuera de aquí. Para el Código lo mejor sería, no una crítica sensata y tranquila, sino la crítica apasionada.

Yo no conozco ley que tenga un mayor prestigio que la ley hipotecaria. Esa ley vino aquí, se discutió, y ¿se le ocurrió á nadie que esa ley perdiese su prestigio porque se discutiera? Al Sr. Ministro de Gracia y Justicia me parece que tampoco se le ocurre, porque no sé si cuanto ha dicho S. S., todo se le ha ocurrido. ¿A que al señor Ministro de Gracia y Justicia no se le ha ocurrido eso? Sin embargo, de sus labios ha salido tal vez contra su voluntad.

Puede, pues, hacerse la crítica del Código, sin que por eso se desprestigie. La ley hipotecaria fué aquí discutida; y al hablar de esa ley, he de decir que comparando el modo como la ley hipotecaria se hizo y la manera como está hecho este Código, resulta que si este Código estuviese hecho reflexivamente, con el tiempo preciso, y representase el *summum* de inteligencia del pueblo español, habría que reconocer que nuestros legisladores habían descendido mucho desde 1860. Porque la obra de los Sres. Gallardo, Cárdenas y Gómez de Laserna está hecha con tal primor, que puede ser la admiración no solo de propios, sino de extraños; allí no hay una contradicción, apenas hay una palabra vaga, todo tiene su justificación, su sentido y su pensamiento, y no tiene fe de erratas; pero en cambio, este Código: nacido de la misma Comisión que lo estaba confeccionando, ¡qué diferencia! Si no atribuimos nosotros esa diferencia al apresuramiento, ¿á qué hemos de atribuirlo, más que á una decadencia que no existe?

Con esto he terminado todo lo que tenía que decir, rectificando lo que la Comisión me había atribuído, y también permitiéndome contestar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á quien desde estos bancos el señor Pisa Pajares, el Sr. Comas y yo, tenemos un afecto tan singular, que cuando nos impugna y cuando al parecer con su enseñanza parece que nos vence ó casi nos vence, es tanta nuestra satisfacción que parece que el triunfo suyo es nuestro triunfo.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia** (Canalejas): No tema el Senado que moleste mucho su cansada atención.

Sé que faltan breves minutos, y en ellos trataré de decir las pocas palabras que me creo en el deber de pronunciar contestando al Sr. Silvela.

Declaro sinceramente que lo que á mí me parece, al menos en el tono una rectificación, es en realidad un cambio de actitud del Sr. Silvela enfrente del dictamen que se discute. Creo yo que S. S. ha modificado, tal vez sea un error mio, sus primeras actitudes: creo yo que estas actitudes eran algo más benévolas, y que se han convertido hoy en un tanto sañudas y airadas; y algunos de los ataques ó alfilerazos que con su lanzada correspondiente dirigía el Sr. Silvela al proyecto de ley y á la Comisión, han alcanzado hoy también al Ministro de Gracia y Justicia; bien es verdad que las heridas que producen las armas de S. S., tratándose de todos, pero especialmente de mí, á quien tiene la bondad de honrar con una amistad tan señalada, no son de las que se enconan, aun cuando sean de las que lastiman.

El Sr. Silvela ha aparecido, gracias á su habilidad al contestarme, punto menos que dándome lecciones de respetos á la amplitud con que debe proceder esta Cámara en los debates parlamentarios, y algunas otras de liberalismo sobre puntos concretos, que estoy dispuesto á aceptar de S. S., porque ejemplos de energía en el afianzamiento de la autoridad del Gobierno, dados por hombres que pertenecemos á lo que vulgarmente se llama la izquierda, no creo que parezcan malos á los que se sientan en esos bancos, y á nosotros nos agradan mucho todas las manifestaciones expansivas que de esos bancos proceden. Recibiendo esas palabras con aplauso, lo único que le diré es, que si entrañan una corrección de criterio respecto del que yo he tenido la honra de manifestar esta tarde, no lo acepto, porque no sólo definí yo mi actitud en este punto en términos claros, sino que llegué hasta repetir el latín correspondiente *in dubiis libertas;* en caso de duda, yo me inclino siempre á los temperamentos de mayor expansión y latitud.

He de rectificar el juicio que merecen á S. S. algunas de las afirmaciones por mí establecidas. S. S. se lastima de que yo haya atribuído á argumentos que S. S. adujo, y á otros que expusieron los demás impugnadores, el carácter de meras erratas, de livianas correcciones de estilo, y para demostrar S. S. que los argumentos aducidos tenían otro alcance y merecían más consideración de mi parte, enumeraba los más salientes, presentándolos como un resumen en el epílogo de este primer período de la discusión, que tomará indudablemente otro sesgo con la intervención inmediata de un ilustre cate-

drático de la Universidad de Barcelona. No es esto, ciertamente; es que S. S. y los impugnadores del dictamen, en uso de su derecho, han formulado las observaciones que han creído oportunas, pues no voy á discutir ahora sobre la licitud, porque hay cosas que siendo lícitas no son convenientes; hay tantas cosas que siendo lícitas no resisten á la crítica del adversario, hay tantas cosas que siendo lícitas y resistiendo la crítica merecen, sin embargo, que el adversario las discuta, que la aplicación de la licitud atribuyéndola á mí respecto de palabras y actos de S. S., yo no puedo aceptarla: pero en fin, sus señorías creen que cuanto se les dice no significa nada, ni nada vale, que no tiene autoridad ninguna, y ahora, al término casi del debate, su señoría se levanta y con toda su autoridad dice: «No se han contestado nuestros argumentos.» Pues yo, parafraseando á S. S., diré que así como S. S. entiende que no es serio atribuir á los Sres. Senadores el propósito de pronunciar discursos que no tienen posibilidad de un resultado práctico, así entiendo yo que no es serio el pensar que los elocuentes individuos de la Comisión, discutiendo tardes enteras con el Sr. Comas, con S. S. y con los impugnadores del dictamen, no han contestado á ninguno de los argumentos, porque S. S. nos decía: «Incontestados están los argumentos nuestros;» bien es verdad que puso la atenuación al decir: «ó por lo menos los míos.»

Digo otro tanto respecto al derecho de crítica. Así como S. S. exageraba el anterior argumento diciendo que yo he reducido á calificativos de importancia secundaria los de S. S., cuando lo que he dicho es que todos los argumentos verdaderamente importantes han quedado refutados de un modo victorioso en la discusión, y que á lo sumo de ella quedarán flotando algunas incorrecciones de estilo, algunas faltas de tipografía, porque todo lo demás (será un error mio, pero cada cual tiene el derecho de apreciarlo á su manera), á juicio mio, se han contestado todos los argumentos y no queda más que eso de este debate, y sin embargo, me ha atribuido el concepto de decir que aquí no se ha hablado de otra cosa más que de leves erratas; así también S. S., respecto á la crítica, permítame que le diga que ha exagerado el alcance de mis palabras, y por eso estoy haciendo una rectificación estrictamente reglamentaria.

Yo no he negado al Sr. Silvela, ni á nadie, el derecho, la licitud de tal ó cual demostración que venga, por ejemplo, acompañada de algún chiste ó ironía para censurar la obra del Código civil, y yo respondo ahora, rectificando, que á este género pertenecía aquella famosa calicata de que nos habló S. S. la otra tarde, sin duda porque leyó los artículos que á la misma se refieren. (*El Sr. Silvela:* Pido la palabra.) Lo que yo he dicho es, que semejante manera de juzgar una obra legislativa de esta importancia, en sentir mio (no se trata ni del Código, ni de la prerrogativa parlamentaria, ni de nada, sino que es

una apreciación personal, que por ser Ministro creo no he perdido el derecho de exponer), este es un método de discutir que yo no aplaudo, que yo no apruebo; bien es verdad que á S. S. no le tendrá con gran cuidado el que yo lo apruebe ó no; pero en fin, es un género de censuras que yo no considero bueno, respetando su licitud parlamentaria, porque estas especies, vertidas por persona de tanta autoridad como S. S. y demás impugnadores, se recogen en la opinión, y van formándose los prejuicios en la masa indocta, contra la autoridad científica de la ley y contra el prestigio jurídico de una obra legislativa. ¿Quiere esto decir que yo rehuya el debate? ¡Ah, Sr. Silvela! si esta fuera oportunidad y yo dispusiera de tiempo, le diría á S. S. que tanto como yo, cualquiera, pero más que yo, nadie respeta los derechos de la discusión, ni concede mayor amplitud á la libertad de los debates, porque sólo por este régimen de libertad se consolidan y se afianzan todos los prestigios humanos. En eso no he de ceder á su señoría, y aun quizá quizá llevaré mi vanidad á aventajar en este punto á S. S.

Pero no se trata de esto; yo creo que aun las instituciones que deben ser más indiscutibles, cuando tienen la sanción de la historia, la Constitución y las leyes, etc., puedan ser discutidas sin menoscabo; lo que yo siento es, que ciertas agudezas, ciertas frases reticentes y ciertas caricaturas puedan lastimar prestigios, puedan constituir cuando menos un medio de censura que no resiste la crítica, y sobre todo, que no permite las represalias. Porque en toda discusión (y á S. S. le habrá ocurrido ciertamente en los actos de su vida) es preciso examinar las condiciones en que se entable; y así como á S. S. no le molesta (¡qué ha de molestarle, si no hace más que enaltecerle todo discurso que se dirija á controvertir sus argumentos, porque S. S., que es un hombre de ciencia, de gran autoridad, vence, y cuando no vence, se enaltece en esas lides!) pudieran lastimarle cierto género de ataques, porque no se encontrase con la virtud suficiente para desposeerse de su manera de ser y de su escasa afición á cierto género de respuestas. Quiero decir, en suma, que siendo perfectamente lícito el procurar poner en caricatura (ya que he empleado antes esta palabra) algún artículo del Código civil, sin embargo, es un procedimiento que yo creo que perjudica y daña en cierto modo al prestigio de esa obra legislativa; y no debe confundirse este modo de proceder y de juzgar con aquel concepto en el cual yo veo con gusto que abunda S. S., de que la verdadera discusión, la gran publicidad, lejos de desprestigiar, afianza y robustece el prestigio y autoridad de las obras de esta índole.

Respecto de la precipitación me sucede lo mismo; siento que S. S., por torpeza de expresión de mi parte, me obligue á rectificar casi todo aquello que yo he dicho y de que se ha ocupado S. S. Hay preci-

pitación, impaciencia legítima, deseo de verificar esta obra, propósito de sacrificar algún pormenor, algún accidente á la realización de ella; esto es evidente. Tiene completa razón S. S. Pero una impaciencia pueril, desenfrenada, ciega é inconsciente, que cierre los ojos ante el abismo, que ni se conmueva ni se altere ante ningún argumento, ni siquiera ante la acusación de injusticia y de absurdo; eso niego yo que lo haya habido en la Comisión de Códigos, ni en el Ministro mi respetable y digno antecesor, ni en nadie de cuantos han defendido y defienden el Código civil. Sin embargo, S. S. parece como que se lamentaba de esta impaciencia irreflexiva, y decía que era lo que á su juicio únicamente podía excusar ciertas faltas. Yo de esa impaciencia protesto. La otra impaciencia de dotar al país de un Código civil y de sacrificar á esto algún perfeccionamiento y algún pormenor, esa la reconozco, y creo que la reconocerá todo el mundo.

Su señoría nos recordaba algunos de los principales argumentos aducidos. Yo no tuve el honor de oir todo el discurso de mi docto amigo y maestro el señor Paso y Delgado. Creo, al menos por la parte que yo le oí, que contestó victoriosamente los argumentos de S. S.; pero precisamente yo que no puedo aportar ninguna novedad á este debate, yo que no puedo competir, ni aspiraría á ello sin una inmodestia que vosotros censuraríais, en elocuencia ni en conocimientos científicos, con los dignísimos Sres. Senadores que enaltecen á la Cámara con este debate, me he de reservar el papel modestísimo de ir leyendo con gran respeto y atención sus discursos, hasta grabarlos en mi pensamiento y en mi memoria; y si queda algún argumento sin contestar, tendré la honra de responder á los que los hayan aducido, y con esto completaré el debate y realizaré en términos modestísimos lo que las circunstancias y el puesto que ocupo me exigen. (*Muy bien, muy bien.*)

El Sr. **Aldecoa**: Pido la palabra.

El Sr. **Silvela** (D. Luis): Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Se suspende esta discusión.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Continuación del debate acerca del dictamen relativo al Código civil.

El Sr. Paso y Delgado tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **Paso y Delgado**: Voy, Sres. Senadores, á recoger, lo más sóbriamente que me sea posible, algunas rectificaciones que en la última sesión tuvo á bien hacer mi querido amigo y compañero el Sr. Silvela, al discurso que la Cámara me dispensó la honra de escuchar.

No son, en verdad, muchas las rectificaciones que se dignó hacerme S. S., porque principalmente, y así lo dijo el propio Sr. Silvela,

consagró su atención á lo que de seguro era más importante: al discurso del dignísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, cuya pasmosa elocuencia, cuya hermosísima palabra todos admiramos.

El Sr. Silvela expresó que era ese discurso del Sr. Ministro lo principal, y por eso hizo perfectamente consagrándole la mayor parte de su rectificación; y en cuanto al pobre discurso mio, redujo, en verdad, las observaciones con que hubo de favorecerme, á muy pocas, de las cuales únicamente dos me siento en la necesidad de rectificar.

Fué la primera, la afirmación que hizo mi distinguido amigo y compañero, de que yo había omitido por completo contestar á la parte que estimaba el señor Silvela la más principal de su discurso, y refiriéndose á mí dijo: «Contestó á lo que yo había manifestado respecto de las causas por las que el Código se presentaba en el estado verdaderamente imperfecto en que se presenta: pero no contestó absolutamente nada respecto á los defectos que se notaban, como consecuencia de éstas, que tan imperfecto hacen el Código.»

De manera que el Sr. Silvela me dirigía como una reconvención cortés y cariñosa por no haber respondido á parte de su elocuente discurso; y yo no puedo ver en este procedimiento de S. S., aquel recurso muy usado, de decir que los argumentos han quedado sin contestación, para impedir que subsistan en pie las razones expuestas y ganar un pleito. Concibo que tal vez haya podido estimar mi distinguido amigo que hubo de parte mia algo de desconsideración dejando de hacerme cargo de parte muy principal de su discurso. Si es lo primero, si á pesar de que yo creo no ser ese el objeto del Sr. Silvela, trató de aprovechar una ventaja para su causa, diciendo: «No se me ha contestado, luego están en pie mis argumentos,» habré de exponerle que no hay en ello completa exactitud, porque si bien yo pude hacerme cargo de ellos, consideré que no me correspondía; estaban casi todos ellos por adelantado combatidos en aquella polémica tan digna de alabanza, en aquella lucha verdaderamente de dos grandes atletas, que aquí sostuvieron en un princicio los eminentes jurisconsultos Sres. Comas y Romero Girón. El trabajo, digámoslo así, de estudio, de controversia sobre el articulado, en todo lo que se trajo á debate, ya quedó, á mi entender, concluído.

Poco nuevo, aunque todo muy apreciable, quedaba que añadir por parte del Sr. Silvela; y si yo omití esa contestación, no era, de seguro, por faltar á la consideración debida á tan elocuente orador y jurisconsulto, no; era porque no me encontraba en la necesidad de repetir el debate que ya estaba efectuado. Por eso dije desde el planteamiento del orden de mi discurso, que no trataba de examinar la cuestión didácticamente; que no iba á emplear un sistema ó método análogo; que sólo tomaba puntos de vista generales, y en ellos me parecía que podía evidenciar mi tesis, que estaba reducida á que no cabe, no es

procedente otra alguna solución, sino la que la Comisión en su dictamen propone.

Por lo demás, acaso haya ocasión en la cual la Comisión pueda recoger algunas observaciones; no serán ciertamente muchas que de nuevo se hayan planteado, siéndolo, si acaso, en el pormenor, digámoslo así, en el estudio en particular del articulado de este Código, que yo venía sosteniendo que no se debate, pues lo único que se discute, en mi concepto, es si se han cumplido ó no por el Gobierno y por la Comisión de Códigos las disposiciones de la ley de bases con la debida fidelidad, y no controvertir concreta y particularmente cada uno de los artículos del Código. Habrá, repito, quizás ocasión de que se conteste bajo ese plan; pero no era ese el mio. Mi plan le anuncié desde luego, manifesté que me proponía sólo tomar puntos de vista generales, y en ese terreno creo haber desempeñado mi misión de la mejor manera que mi torpeza ha permitido.

Conste, pues, que no ha habido por mi parte desatención ni falta de cortesía, que nunca podía suponérseme respecto á mi distinguido amigo y comprofesor elocuentísimo el Sr. Silvela.

Por lo que hace á otra afirmación contenida también en la rectificación del Sr. Silvela, quizás deba lamentarme con quejas afectuosas de la injusticia que conmigo dicho señor cometió, suponiendo que había yo enunciado la idea, que estuvo ciertamente muy lejos de mi ánimo, de que la crítica relativa al Código era como una filoxera que le dañaba. No fué ese mi pensamiento. ¿Cómo había yo de imaginar, señores, que la crítica de una obra científica ó literaria jamás la perjudica? ¿Cómo podía yo desconocer lo que es tan obvio y todo el mundo sabe, que las obras objeto de la crítica son las que merecen ser criticadas, y que aquella obra baladí é insignificante no es por nadie objeto de censura alguna?

Conste, pues, que no pude yo imaginar, que no dije ni pensé nunca decir que fuera crítica filoxérica la que hizo S. S. del Código; mejor dicho, yo no lo llamé así, sino que así la llama en otro diverso sentido un Diputado de Ginebra, citado por el autor á que yo me refería.

Lo que á mi juicio podía merecer esa calificación de procedimiento filoxérico, no es la crítica, sino el *referendum* ó la apelación al pueblo contra lo contenido en las leyes, y por eso precisamente yo traia ese recuerdo, con más ó menos oportunidad, tal vez con desacierto, en la ocasión en que hube de ocuparme de aquel apóstrofe que el señor Silvela nos dirigía relativamente á si podíamos concretar la suspicacia, más que otra cosa, de algunas provincias sometidas al derecho foral; y por esto también yo tuve buen cuidado de procurar tranquilizar á los dignísimos representantes de esas provincias, y la satisfacción de ver que en efecto se habían mostrado conformes con mis explicaciones.

Conste, pues, que yo no dije que la crítica del Sr. Silvela, ni otra alguna, pudiera ser dañosa al Código, pudiera ser filoxérica. Lo que le dije es, que el *referendum*, ese procedimiento de la democracia directa, esa apelación al pueblo, eso que tal vez pudiese hacer sospechar que se suscitaban dificultades y se despertaban resistencias, eso que era á lo que yo me refería, podía merecer la calificación de que nos da testimonio Numa Droz referentemente al dictamen ó á las frases de un Diputado ginebrino.

Si á pesar de todo, en eso que ciertamente yo no he dicho al señor Silvela, pudiera haber algo que á S. S., no ya le molestara, sino le desagradase, téngalo S. S. por no manifestado; que no es mi objeto en manera alguna causarle el menor disgusto, pues sabe el alto grado de respeto, consideración y aprecio que me merece. He concluído.

El Sr. **Silvela** (D. Luis): Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene V. S.

El Sr. **Silvela** (D. Luis): Sabe mi digno amigo el Sr. Paso y Delgado. que nada de cuanto él pueda decirme, en manera alguna me ofende, porque me consta que nada está más lejos de su ánimo y de su pensamiento que causarme, no ya ofensa, sino el menor disgusto. No me he sentido, por consiguiente, ofendido ni por la calificación de la crítica, que entendía yo que iba dirigida á todos los que censuramos el Código, ni muchísimo menos por atribuir á falta de consideración hacia mí, el no haberme contestado á las observaciones que expuse.

Pero respecto á la no contestación, lo que hay es que este es un hecho. Yo en mi discurso (si discurso puede llamarse el conjunto de palabras desaliñadas que dirigí al Senado) había insistido en casi todas las observaciones aducidas por mi digno amigo y compañero el Sr. Comas; pero había añadido algunas otras, relativamente á las cuales nada se había manifestado: tal era, por ejemplo, algo acerca de las legislaciones forales; tal acontecía respecto al tránsito del antiguo al nuevo sistema: tal ocurría acerca del nacimiento de nuevas legislaciones en minas, aguas, etc.; tal sucedía también en lo que toca y se refiere á la modificación profunda de la ley del Notariado. En estos puntos yo había hecho observaciones que no podían haber sido contestadas antes por la sencilla razón de que es muy difícil, aunque no imposible, que la contestación se dé de antemano.

Yo me encontraba en aquel momento frente al dignísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que, con una elocuencia que todos admirábamos, nos decía: «¡Si aquí no hay absolutamente más que algunos errores de puro concepto, meramente tipográficos!» Entonces yo le contestaba: pues hay observaciones que yo he hecho, á las cuales no se ha dado contestación. Yo exponía, pues, un argumento incontestable, toda vez que exponía un hecho; y por poco que valieran mis argumentos (que siendo mios forzosamente habían de valer poco), tenía el

derecho de decir que estos argumentos no habían sido contestados.

Comprendo perfectamente la conducta del señor Paso y Delgado. Su señoría no ha contestado á estos argumentos ni á ningunos otros, por la sencilla razón de que no se había propuesto contestarlos.

Su discurso estaba encaminado á decir que estas observaciones eran absolutamente inútiles, dado el punto de vista en que la Comisión se colocaba. La no contestación del Sr. Paso era perfectamente lógica; á todo el mundo le parecía correcta, y singularmente á mí, sin que en ello hubiese por parte del Sr. Paso la más mínima desconsideración. Pero como el señor Ministro se colocaba en otra posición y decía: «Aquí no hay absolutamente más que errores de imprenta, errores tipográficos,» yo le contestaba: ¿es que esto se considera como errata de imprenta? Pues á esto no se ha contestado nada. El Sr. Ministro tuvo que añadir después, que no le habían convencido mis argumentos, y esta es la pura verdad.

Conste, pues, que yo no tengo motivo alguno de queja porque, dado el punto de vista perfectamente justo en que la Comisión se ha colocado, no me contestase el Sr. Paso, y que no me doy por ofendido.

Tampoco me ofendí por lo que expuso S. S. relativamente á la filoxera. Sé muy bien en qué sentido empleaba S. S. esta palabra, no refiriéndose á crítica alguna determinada. Por consiguiente, yo respondía á un argumento que se formulaba, sin que me encontrase ofendido por la denominación. Yo no contestaba á la denominación, sino al concepto de que desde el momento mismo en que se ataca un Código ó una ley con cierta energía y vigor, y cuando se llevan las consecuencias hasta el último límite, de manera que por esto resulta algo de desprestigio para el Código ó para la ley; cuando se decía esto y se indicaba que esta crítica no podía hacerse, contra eso me levantaba afirmando que esta crítica era perfectamente justa, necesaria y conveniente, y que de ese modo no se ataca el prestigio de ningún Código, de ninguna ley, sino que, por el contrario, se discutía ese Código ó esa ley como debía hacerse. Añadía más: que esta crítica era todavía más justificada desde el instante mismo en que la persona que la hacía buscaba el remedio pronto, fácil, seguro y honroso para el Gobierno.

Todavía, si fuese una cosa completamente inevitable, es decir, que el Código tuviera forzosamente que vivir con tales defectos, todavía pudiera entonces manifestarse que se le atacaba dándolos á conocer; por más que yo me voy convenciendo de que en el siglo XIX acontece una cosa, y es, que no hay ya más tontos que los que creen que otros lo son. Porque nada conseguiremos nosotros con ocultar los defectos del Código, puesto que muchísimas personas, ó más bien, todo el mundo, los conoce y los señalará aunque nosotros queramos ocultarlos, siendo más lícito que se intentara aquí que el Código fuese reformado.

Por lo demás, yo declaro por mi parte que no he podido descubrir todavía la relación que pueda haber entre la crítica del Código y la oposición que hacemos los que nos sentamos en estos bancos, la que hago yo, mejor dicho, para no hacerla extensiva á nadie, en la esperanza de llevar el convencimiento al ánimo de todos, para que los pequeños lunares que tiene el Código desaparezcan.

No sé qué relación pueda tener esto con el *referendum* que existe en las democracias directas; yo, francamente, no comprendo la apelación al pueblo para que el pueblo se levante contra la legítima ó la viudez, ó por ejemplo, sosteniendo el derecho de los póstumos. En esto yo no he pensado seguramente, ni creo que nadie piense; lejos de esto, nosotros hacíamos aquí una oposición al Código, mejor dicho, la hacía yo, en la esperanza de que quitando los pequeños defectos que tiene, fáciles de remediar, este Código fuese reformado; porque á veces los pequeños defectos, fáciles de remediar, pueden traer gravísimas consecuencias.

Si nosotros, por consiguiente, resignándonos á una refundición del Código hecha durante un espacio de tiempo pequeño, muy pequeño, insignificante, un instante en relación á los cinco siglos de que se habla que nosotros estamos buscando el Código civil; si mediante esa detención de pocos instantes del trabajo que puede hacerse, conseguimos que disminuyan las cuestiones litigiosas, ó mejor dicho, que estas cuestiones no nazcan, créame el Sr. Paso y Delgado, y aun seguro estoy de que se hallará conforme conmigo en que habremos hecho un gran beneficio.

Fuera de esto, yo doy muchas gracias al Sr. Paso y Delgado por las manifestaciones que ha hecho, y que sabe que eran innecesarias. El Sr. Paso y Delgado, á quien tanto quiero y respeto, no tiene jamás intención de decir nada contra mí desagradable. Lejos de eso, si él pudiese, elogios, aunque inmerecidos, estoy seguro que me prodigaría

El Sr. **Aldecoa**: Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene V. S.

El Sr. **Aldecoa**: Señores Senadores, después de la luminosísima discusión de estos días, promovida ó provocada por los dignos individuos de esta Cámara, que han intentado realizar y rebuscar en el Código enormidades que le hicieran acreedor á la pena de suspensión; después de las contestaciones victoriosas y cumplidas que, en mi concepto, se han dado á los cargos dirigidos al Código por personas que tenían, cuando menos, igual autoridad; retiro la frase cuando menos; igual autoridad que los dignos contradictores del Código, que bien la necesitaban para contrarrestar la de aquellos, cúmpleme á mí, el último individuo de la Comisión, el contestar al elocuente discurso del Sr. Pisa Pajares.

Mas como quiera que el Sr. Pisa Pajares ha insistido en la viveza

de los ataques dirigidos al Código, suponiendo en él deficiencias, defectos y verdaderas enormidades, no extrañará el Senado, aun cuando parezca un poco tardío y extemporáneo, que yo, cobijado bajo el pabellón de la autoridad del Sr. Romero Girón, del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, de mis dignos compañeros de Comisión, del mismo Sr. Fabié, eleve mi voz, completamente desautorizada, para protestar contra el cargo injusto, en mi concepto, que se nos ha dirigido, de que nosotros seamos capaces de contribuir á una obra destructora, lo más destructora que se conoce, perturbando la familia, confundiendo personalidades, imposibilitando la expresión de la última voluntad de los que están á las puertas de la muerte, obstruyendo ó dificultando las fuentes de la riqueza pública; porque todo esto se nos ha dicho, Sres. Senadores, aludiendo, ya á la Comisión de Códigos, ya á esta Comisión que ha tenido el honor de presentar el dictamen que se está discutiendo ante el Senado.

Porque fíjense los Sres. Senadores en este dilema: ó es que los ilustres individuos de la Comisión de Códigos han vulnerado, han involucrado, han verdaderamente atropellado las bases que los Cuerpos Colegisladores se dignaron aprobar para realizar esta obra destructora, y nosotros los individuos de la Comisión somos cómplices conscientes ó inconscientes en ella, ó es que los Cuerpos Colegisladores no han sabido lo que han aprobado, y han echado los cimientos de una obra destructora, de un edificio verdaderamente ruinoso, capaz de envolver entre sus escombros la familia y la sociedad que hubiera de cobijarse dentro de él. Y contra esto, Sres. Senadores, es contra lo que he creído que debía elevar mi humilde protesta, por más que sea mi voz la más desautorizada de todas cuantas en el Senado puedan levantarse á defender ó impugnar la obra del Código civil.

Afortunadamente, Sres. Senadores, yo creo que la impresión que hayan podido causar en el Senado estos cargos, más por su índole ó por su naturaleza que por las pruebas de que han ido acompañados, está completamente desvanecida; pero repito que debía comenzar dirigiendo esta mi humilde protesta, acompañada de los más fervientes ruegos para que Dios ilumine el espíritu recto y honrado de los dignos é ilustres impugnadores del Código, á fin de que mas adelante hagan justicia á los Cuerpos Colegisladores que aprobaron las bases, á la Comisión de Códigos que lo ha redactado y á esta Comisión que ha presentado el dictamen sometido hoy á la deliberación del Senado.

¡Ah, Sres. Senadores! antes de conocer y de leer el Código, abrigué la grata esperanza de que los ilustres individuos de la Comisión de Códigos habían de hacer una obra digna y á la altura de su justa y merecida fama. Cuando lo estudié, en cumplimiento de mi deber, me convencí y creí que merecían plácemes por la manera como habían realizado su misión; pero después de oídos los elocuentísimos discur-

sos que aquí se han pronunciado, declaro, Sres. Senadores, que el resultado ha sobrepujado á todas mis esperanzas. Porque si á pesar del derroche de elocuencia y de saber que aquí se ha hecho, si á pesar de las especiales dotes de los impugnadores del Código, ha sido menester para encontrar y rebuscar en él ciertos y determinados defectos, prescindir de relacionar unos artículos con otros, violentar su concepto, explicarlo en un sentido contrario al espíritu del legislador y de nuestro derecho tradicional, exagerar los ejemplos y las consecuencias hasta lo inconcebible, excitar los sentimientos del auditorio, y por último, hasta tocar á rebato llamando en su auxilio, lo mismo á los impugnadores de la base concordada con la Santa Sede, como á los representantes de las legislaciones forales; si á pesar de esto han sido fácilmente destruídos los cargos y lo han sido completamente sin más que desnudar los argumentos de la brillantez con que fueron presentados para demostrar los vicios que al Código se imputan; yo que nunca creí que este Código pudiera dar satisfacción cumplida á todos los criterios, á todos los convencimientos y sistemas de los jurisconsultos; yo que nunca creí tampoco que con este Código habían de desvanecerse todas las dudas y dificultades que en la práctica resultaran ante los Tribunales, porque no conozco Código ninguno, por famoso que sea, que no haya dado lugar á ellas, he de hacerme la ilusión, Sres. Senadores, de que los defectos de que adolezca este Código serán siempre mucho menores que aquéllos que la imaginación más optimista haya podido presumir.

Porque si á pesar, como he dicho, de las dotes privilegiadas de los impugnadores del Código, no han logrado demostrar la existencia de errores, de deficiencias verdaderamente trascendentales y de bulto, lícito me parece que es abrigar la ilusión y hasta la presunción de que los defectos de este Código han de ser sumamente pequeños y fácilmente corregidos por la jurisprudencia de los Tribunales, que es el procedimiento adecuado para acabar de limar y complementar obras de este género, obras como la del Código civil.

Y dicho esto, Sres. Senadores, voy á entrar ya á contestar al elocuente discurso del dignísimo Rector de la Universidad y compañero nuestro Sr. Pisa Pajares, descartando sin embargo todo lo que fué objeto de la contestación del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que lo hizo de un modo tan especial y tan brillante como yo no hubiese podído ni sabido hacerlo, aunque hubiera sido tal mi intención.

Séame permitido, sin embargo, hacerme cargo de una manifestación, de una protesta con que comenzó su discurso el Sr. Pisa Pajares, diciendo que hablaba en representación de las Universidades, ó de algunos individuos catedráticos de las Universidades. (*El Sr. Pisa Pajares pronuncia palabras que no se oyen.*) Yo creo á S. S. bajo su palabra; pero permítame que le manifieste la extrañeza que su pro-

testa me causó. ¿Qué es lo que quería decir S. S.? ¿Quería decir, como el Sr. Ministro de Gracia y Justicia comprendió, que las Universidades, como entidades, como institutos docentes, no habian tenido parte en la elaboración del Código? Es evidente; pero yo creo que para esto no hubiera hecho simplemente la protesta el Sr. Pisa Pajares. Yo creo que su protesta puede tener algún otro mayor alcance y trascendencia. ¿Quería decir el Sr. Pisa Pajares, á nombre de esos dignos catedráticos ó de esas Universidades, que no estaban satisfechos con la representación de los dignísimos catedráticos que han intervenido de una manera ó de otra en la elaboración del Código, ya formando parte de las Comisiones en este ó en el otro Cuerpo Colegislador, ya formando parte de la Comisión de Códigos, y consiguientemente, en la elaboración de su texto, como el Sr. D. Benito Gutiérrez, el Sr. Durán y Bas, el Sr. Comas, el Sr. Pisa Pajares, y el Sr. Conde y Luque en el otro Cuerpo Colegislador? ¡Ah! si este era el alcance de la protesta de esos dignos catedráticos, yo á mi vez protesto contra ella, porque indudablemente habrá en esas Universidades personas tan dignísimas como las que acabo de nombrar; pero seguramente ninguna les excede, ni én conocimientos, ni en ilustración, ni en competencia, ni en saber, ni absolutamente en nada.

¿No era esto? ¿Es que la protesta se fundaba en la razón de que no se había encomendado á esas entidades, á esos institutos docentes, á esas Universidades, el encargo de elaborar exclusivamente el Código civil? Líbreme Dios, Sres. Senadores, líbreme Dios de imaginar, y mucho menos de decir nada que pudiera significar desconocimiento de lo mucho que valen nuestras Universidades; de la influencia decisiva que pueden ejercer y ejercen en los destinos presentes y futuros de nuestro pueblo; del raudal de saber y de ciencia que brota de los labios de los dignísimos Catedráticos de todas nuestras Universidades; pues quien esto pensara y esto dijera, habiendo seguido una carrera literaria, sería, además de injusto, ingrato con quien le dió todo el caudal de conocimientos que con más ó menos aprovechamiento hemos empleado después para seguir nuestras respectivas carreras. Pero si esto es cierto, es evidente también, Sres. Senadores, que después de terminadas nuestras carreras, cuando entre alegres y tristes nos despedimos de las aulas de la Universidad, unos continúan cultivando cada vez con más ansia, con más afición las ciencias en todos los ramos del saber humano, viviendo en la región abstracta de las ideas, mientras que otros más modesta, pero no menos útil y prácticamente, se dedican al estudio de los fenómenos sociales y de las realidades de la vida. Sentiría que pareciera falso mi concepto, si me aventuro á decir que los primeros abarcan mucho más que los segundos, pero en cambio ven menos que éstos, por más que se hallen en un círculo relativamente más pequeño, como aquel que, colocado

en la cima de una montaña, descubre panoramas y horizontes inmensos sin ver pormenores que otro que está en la base observa fácilmente en derredor.

Y digo esto, Sres. Senadores, en el supuesto de que la protesta formulada aquí por el Sr. Pisa Pajares en nombre de esos dignísimos catedráticos de las Universidades ha sido en son de queja porque no se les ha confiado la elaboración del Código; pues yo creo que si bien es necesario su concurso, y por eso no se ha prescindido de ellos para la elaboración del Código, hubiera ofrecido graves inconvenientes encargar exclusivamente á las Universidades la redacción del Código, como si se tratara de una obra meramente didáctica, de un libro de texto. (*Los Sres. Pisa Pajares y Comas*: Nadie ha dicho eso.) Pues aquí todos lo hemos entendido. Y si no se ha dicho eso, no comprendo á qué obedece esa protesta en nombre de las Universidades, pretendiendo hacer constar que no han tenido parte en la elaboración del Código.

Yo no puedo suponer que el Sr. Pisa Pajares haya dicho una cosa que no tenga trascendencia ni alcance de ninguna especie, y por eso estoy haciendo esfuerzos de imaginación para adivinar qué alcance y qué trascendencia ha querido dar S. S. á sus palabras. Siento que su señoría lo haya hecho, y lo siento, en honor de la verdad, porque así como aquí se nos ha dicho, y se está repitiendo, que las deficiencias del Código han nacido del apresuramiento en su confección y publicación, así fuera de aquí, aunque aquí no, pudiera creerse que esa exageración con que S. S. y los demás dignísimos Catedráticos que han tomado parte en este debate han impugnado el Código, que esa exageración de su propio convencimiento nace también de un espíritu de compañerismo y benevolencia con esas Universidades, con esos institutos docentes. Yo no lo creo; pero es posible que á causa de la protesta hecha por el Sr. Pisa, pueda esto creerse fuera de aquí.

Descartado ya este primer punto, Sres. Senadores, repare el Senado que toda la esencia, toda la sustancia del discurso del Sr. Pisa, prescindiendo de los conceptos abstractos, elevados, profundos y elocuentes que fueron dignamente contestados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; toda la esencia y sustancia, repito, del discurso de S. S. pueden reducirse, en primer término, á una protesta constante, pertinaz, insistente contra el acuerdo de los Cuerpos Colegisladores al determinar que este Código se hiciera por autorización; contra la generalidad de las bases con arreglo á las cuales había de elaborarse este Código; contra la manera como el Senado acordó que las bases venidas del Congreso pasaran, como en efecto pasaron, á la Comisión mixta, en lugar de discutirse de nuevo en esta Cámara, contra el método y procedimiento seguidos en el seno de la Comisión, y que se acordaron en aquella numerosa reunión de Senadores, Diputados,

dignísimos Catedráticos de la Universidad é individuos de la Comisión de Códigos, que son los que asentaron las leyes que han servido de cimiento para la elaboración del Código; y finalmente, contra la discusión misma que estamos sosteniendo, haciendo á la Comisión el cargo infundado y á todas luces injusto, de que pretende achicar esta discusión reduciéndola á términos estrechos y limitados, cuando en realidad la Comisión no ha hecho más que cumplir con la legalidad vigente, que para todos debe ser tal legalidad mientras esta alta Cámara no acuerde lo contrario por los medios reglamentarios y legales. A esta continua protesta, repito, se reduce en su esencia, en su sustancia, casi todo el discurso del Sr. Pisa Pajares.

Yo me atrevo á preguntar á S. S., que tantos alardes de puritanismo hizo anteayer en pro y en defensa de las prerrogativas parlamentarias, aunque en mi concepto desmintió con su conducta estos alardes; me permito preguntarle: ¿quién es más respetuoso de las prerrogativas de los Cuerpos Colegisladores? ¿Quien acata, respeta y obedece lo acordado, encerrándose en la legalidad estricta, ó quien protesta y se rebela contra ella porque los acuerdos no coinciden con su convencimiento, siquiera sea muy respetable?

Por lo demás, la Comisión, que como he dicho antes, ha dado su dictámen encerrándose en los términos estrictos de la legalidad y ajustándose á lo que prescribe el art. 111 de nuestro Reglamento, no ha tratado de achicar, no ha tratado de reducir los límites de la discusión; ha aceptado todas las indicaciones que le han sido dirigidas por los dignos contradictores del Código, para responder, para dar las explicaciones que se le han pedido, en la medida de sus fuerzas; y como las mias son las más débiles de todas las de los individuos de esta Comisión, desespero ciertamente de no poder llenar mi cometido como fuera mi voluntad.

Decía el Sr. Pisa, partiendo de meros supuestos y apoyándose única y exclusivamente en la razón de autoridad, que el Código estaba lleno de deficiencias, de errores, de enormidades, y que por razón de esto debía volver á la Comisión, ó al Ministro de Gracia y Justicia, ó á una persona nombrada *ad hoc*, para que reparara todos estos defectos, todas estas faltas y todas estas enormidades; y en esto el Sr. Pisa no hacía más que seguir la corriente de los demás dignos señores Senadores que le han precedido en el uso de la palabra; porque habrán notado los Sres. Senadores con qué insistencia, con qué tenacidad, nos vienen exigiendo y hasta pidiendo y suplicando de la manera, al parecer, más sencilla, y con un celo verdaderamente casi religioso, el que accedamos nosotros á que vuelva el Código á la Comisión, o al Gobierno, ó á una persona nombrada *ad hoc*, para subsanar estos defectos, estas faltas que se han notado ó creído notar, como si fuese la cosa más sencilla del mundo, como si fuese la cosa

más hacedera. Y para responder á esto, es menester una vez más plantear el problema con sus términos naturales, haciéndonos cargo de cuál es la legalidad á que debemos sujetarnos, y cuál la naturaleza de los cargos que se han hecho al Código civil, impugnando el dictamen de la Comisión.

Es evidente, Sres. Senadores, que el Código se ha redactado por virtud de una autorización con arreglo á determinadas bases, por la que el Gobierno tenía facultades para introducir en el texto del Código, redactado por la Comisión, las reformas que estimase convenientes; que concluido de elaborar el Código de esta manera, había de venir á los respectivos Cuerpos Colegisladores, para que cada uno, con arreglo á su Reglamento, le aprobase ó le desaprobase.

¿Son ó no son estos los términos de la cuestión tal como la Comisión la ha planteado en conformidad con la legalidad vigente, en conformidad con la ley de bases de 11 de Mayo de 1888, y en conformidad con el art. 111 de nuestro Reglamento? Pues ateniéndose la Comisión á esta legalidad, y habiéndolo entendido unánimemente así, un solo individuo de ella presentó voto particular para que se desaprobase el Código y volviera al seno de la Comisión que lo confeccionó, partiendo del supuesto de que no guardaba conformidad con las bases aprobadas. La mayoría de la Comisión creyó lo contrario; entendió que en su letra y en su espíritu estaba el Código perfectamente de acuerdo y conforme con las bases que constituían la ley de Mayo del 88, y este es el problema que ha sometido á la resolución del Senado, y este es el problema que el Senado tiene que resolver.

¿Es que verdaderamente encuentra que hay esa disconformidad ó esas enormidades que nunca cabrían dentro de las bases? Pues el Senado hará perfectísimamente declarando de una manera ó de otra que ni el Gobierno ni la Comisión de Códigos han hecho buen uso de la autorización concedida. Pero ¿es que no hay esta disconformidad, es que lo que se discute aquí son doctrinas de escuela, criterios científicos sobre la manera como ha podido desarrollarse tal ó cual principio, tal ó cual institución, tal ó cual cuestión de las muchas y complejas que se resuelven en el Código? Pues el Senado, en mi concepto, mientras de un modo reglamentario y legal no varíe la legalidad vigente, no tendrá derecho para decir que vuelva el Código al seno de la Comisión.

¿A dónde iríamos á parar, Sres. Senadores, si porque á un Senador, á dos ó á más se les ocurriera decir, con razón ó sin ella, no lo discuto en este momento, que la organización y el régimen de la familia no estaban bien desarrollados; que la libertad de testar era buena ó mala; que debía restringirse más ó menos; que las reglas que determinan y regulan toda la materia de contratos no eran las más acomodadas á los principios científicos, y que no satisfacían todas las

necesidades materiales ó morales de nuestro pueblo; que la enfiteusis, por ejemplo, en lugar de ser limitada y restringida, debiera ser perpetua; que las donaciones no debieran considerarse como modos de adquirir y sí como contratos, ó viceversa; en una palabra, que no se habia dado la solución que según su criterio y conocimiento hubiera debido darse á todas, á algunas ó á cualquiera de las muchas cuestiones que se ventilan en el Código civil; á dónde iríamos á parar, repito, si porque esto aseverara cualquier Senador, ó muchos señores Senadores lo pidieran, por razón de este fundamento, y no por razón de ninguno otro, había de devolverse á la Comisión de Códigos el proyecto para redactarlo de nuevo?

¿Y qué criterio había de tener ésta para reformar el Código de una manera ó de otra? Pues qué, ¿el Senado va á decir su última palabra, va á votar, va á declarar que las ideas sustentadas por el señor Comas, son mejores ó peores que las del Código, ó que deben preferirse las del Sr. Silvela, las del Sr. Pisa Pajares, ó las del Sr. Conde de Canga-Argüelles? Pues si al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á la Comisión de Códigos ó á la persona á quien se diera el encargo honroso de reformar el Código, no se le marcaba el criterio con el cual había de hacerse la reforma, no es posible que pudiera realizarse lo que con tanta modestia como insistencia vienen pidiendo los dignísimos é ilustres impugnadores del Código.

Es preciso desengañarse y volver una y otra vez á insistir sobre los términos en que está planteada la discusión, y con arreglo á los cuales debe decidir el Senado, sin perjuicio, porque esto no es posible negarlo, que si estima inconveniente la legalidad actual, la reforme por los medios reglamentarios. Mientras esto no se haga, no tenemos más remedio que atenernos á la legalidad vigente, que es el art. 111 de nuestro Reglamento, en consonancia con la ley de bases. ¿Es que el Senado, después de esta discusión, estima que en el Código hay deficiencias, errores y enormidades? Pues hará perfectamente en declarar que ni la Comisión de Códigos ni el Gobierno de S. M. han hecho buen uso de la autorización. ¿Pero es que no se ha demostrado que existan estos errores, deficiencias y enormidades, como yo creo? Pues entonces lo procedente es que se ratifique el acuerdo tomado al votar el voto particular del Sr. Bosch, y declarar que no hay tal disconformidad.

El Sr. Pisa Pajares, que además de esta protesta insistente contra lo que ya habían acordado los Cuerpos Colegisladores, partia para todos sus razonamientos, y fundándose únicamente en razones de autoridad, del supuesto de que el Código estaba plagado de errores, deficiencias y enormidades, no tuvo la dignación de señalarlos como hubiera deseado la Comisión; y erigiéndose en guardador de los prestigios jurídicos de nuestra Patria, y temeroso del juicio que acerca de

nuestro concepto científico y jurídico pudieran formar las Naciones extranjeras, clamaba una y otra vez por que de ninguna manera aprobara el Senado esta obra de destrucción, que según S. S. ha de constituir una verdadera vergüenza para España. ¡Lástima grande que el Sr. Pisa Pajares no haya indicado estos defectos, porque si lo hubiese hecho, hubiéramos podido ver si estaban de acuerdo con los señalados por el Sr. Comas, por el Sr. Silvela, por el Sr. Conde de Canga-Argüelles y por los demás Sres. Senadores que le han precedido en el uso de la palabra! ¡Lástima grande también que el Sr. Pisa Pajares, que ha podido y ha tenido tiempo para hacerlo, no haya advertido á la Comisión de Códigos estas deficiencias y estos errores, porque en tal caso su autoridad, hoy muy grande, sería incontrastable al hacer presente al Senado la reincidencia y contumacia, la conciencia con que ésta había obrado á pesar de sus advertencias!

Y como el Sr. Pisa Pajares se fundaba sólo en la razón de autoridad, quiso apoyarse en la autoridad de esta Comisión, invocando ó leyendo para ello algunos párrafos de su dictamen, dándoles, como buen polemista, un sentido y un alcance que en realidad no tienen. Lo que la Comisión ha dicho en su dictamen, dicho está, y no tiene otra explicación que la dada ayer por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. ¿Quién duda, Sres. Senadores, que todos ó algunos de los individuos de la Comisión, mayoría ó minoría, si hubiera de discutirse libremente el Código, tendrían que hacer observaciones á este ó al otro artículo, aun cuando quizás fuesen convencidos por los impugnadores ó contradictores de su opinión? ¿Quién duda, Sres. Senadores, que alguno ó algunos de los individuos de la Comisión, mayoría ó minoría, podrán estar ó no conformes con el método seguido en la redacción del Código? Pero la Comisión no ha dicho que existiesen en él esos errores y deficiencias que, á existir, la habrían obligado á dictaminar de una manera contraria á como lo ha hecho. Si la Comisión dijo eso, fué para plantear la cuestión en sus verdaderos términos; en su verdadero terreno; fué para poner, digámoslo así, los puntos sobre las íes. La Comisión no ha encontrado errores, deficiencias ni enormidades en el Código; ha encontrado, por el contrario, que éste se ajusta perfectamente en su letra y en su espíritu á las bases acordadas para su redacción.

Paso, Sres. Senadores, á ocuparme de los pocos puntos concretos que el Sr. Pisa Pajares indicó en demostración de las deficiencias y errores del Código, y de algunos otros á que pudo aludir, puesto que descansaban todos sus razonamientos en el principio de autoridad, y que me llamaron más especialmente la atención por haber sido objeto de la rectificación del Sr. Silvela, entendiendo este señor que no habían sido contestados por la Comisión.

El primero de que se ocupó el Sr. Pisa, que fué el relativo al ma-

trimonio, lamentando S. S. que en el Código se declarara, como se declara, que el matrimonio canónico no producirá efectos civiles si no se registra; en el caso, entiéndase bien, en que esta falta de registro sea originada por la no asistencia á la celebración del matrimonio del Juez municipal por culpa de los contrayentes, que no le hubiesen dado el aviso que la ley manda que se le dé para que pueda tener lugar su asistencia.

Señores Senadores, si el matrimonio no tuviese más que un fin meramente espiritual; si el matrimonio no fuese más que un género de vida como el monástico, por ejemplo, para el perfeccionamiento del individuo con fin exclusivamente trascendental y espiritual, el Estado absolutamente tendría que hacer otra cosa que respetar lo que la Iglesia acordase, de la misma manera que respeta lo que dispone sobre las instituciones monásticas, como no sea armonizarlas con los demás fines sociales de la vida, que es el fundamento que tienen todas las disposiciones que, con razón ó sin ella, con oportunidad ó sin oportunidad, se han dictado, tanto en nuestra Patria como fuera de ella, donde se haya plantado el estandarte de la cruz, con el objeto único de armonizar estos fines verdaderamente espirituales de las instituciones monásticas con los demás fines de la vida humana.

Pero el matrimonio es algo más que esto: aun cuando todos los católicos reconocemos que su origen es perfectamente divino, que Dios le instituyó desde que creó para el primer hombre la primera mujer y que Nuestro Señor Jesucristo le elevó á la consideración y dignidad de sacramento, es evidente que el matrimonio tiene además de este fin religioso y espiritual, un fin eminentemente social; y prescindiendo de este carácter y de este aspecto religioso, no puede negarse que el Estado tiene interés grande, acaso el mayor de todos, en regularizar las condiciones del matrimonio y la capacidad de los contrayentes; como que de esta institución nacen una porción de personalidades que son la base de la familia, la base de los pueblos, la base de las nacionalidades, la base de la humanidad toda.

Bajo este aspecto puramente social, ¿quién puede negar al Estado el derecho de regular y acondicionar libérrimamente las circunstancias que han de acompañar al matrimonio? Lo que hay es, que los Gobiernos han de legislar para determinado país, teniendo en cuenta las condiciones del pueblo para que legislan, y aquí se trata de un pueblo cuya mayoría se compone de católicos; de un pueblo que ya desde el tiempo de los godos ha manifestado y viene manifestando constantemente su adhesión á la Iglesia católica; de un pueblo cuya fe religiosa le llevó á la prolongada lucha de ocho siglos que mantuvo contra los enemigos de la religión, que detentaban al mismo tiempo el territorio; de un pueblo que por estas circunstancias y otras históricas,

no acogió en su seno, al menos de una manera permanente, los cismas y disidencias que en otras Naciones del mundo han prevalecido; de un pueblo, que recientemente por causas y pretextos religiosos ha mantenido dos guerras civiles, prolongando durante largos años sus horrores; de un pueblo, en fin, eminentemente católico; para ese había que legislar, y por esto encuentro sumamente racional y necesario que el Estado, legislando para católicos, haya admitido y consignado en su legislación el matrimonio canónico como la forma más adecuada para la determinación de los derechos de los contrayentes que verifican el enlace.

Pues si esto es cierto, Sres. Senadores, ¿se podrá negar (ahora menos que nunca) al Estado el derecho de acondicionar libérrimamente las circuntancias y requisitos que ha de tener este matrimonio? Para esto, y fundado en esto es para lo que se estableció la base de concordia que ha servido de fundamento para el desarrollo que luego se ha dado, lo mismo al matrimonio canónico que al matrimonio civil, base de concordia que aceptada por la Santa Sede, me parece que nos obliga á todos, sin que tengamos autoridad ni derecho desde ese momento para discutirla.

Pero dicen los señores impugnadores del Código, lo mismo el señor Silvela que el Sr. Comas, y repitió ayer el Sr. Pisa Pajares: pues qué, ¿autorizaba esta base para que se negaran á los matrimonios canónicos los efectos civiles si no se subsanaba el defecto de inscripción? Pues yo me permito llamar la atención de todos estos señores sobre los términos de la base concordada. Esta base contiene dos partes que no se pueden separar: por la primera, efectivamente, se han reconocido efectos civiles á los matrimonios conónicos, pero en la segunda se dice, como recordarán perfectamente los señores Senadores, «que asistirán al acto de la celebración el Juez municipal, ó un funcionario del Estado, para el efecto de la inscripción,» y yo invoco los sentimientos de rectitud, de lealtad y de buena fe con que siempre discuten estos señores. ¿Es que cuando se hace una concordia y se establece una ley, se puede presumir que ha de quedar la puerta abierta de par en par para aquellos que quieran infringir los términos de la ley ó los términos de la concordia? ¿Pues qué sucedería si se se reconocieran los efectos civiles al matrimonio canónico, aunque no se inscribiera en el Registro por culpa de los contrayentes? Que quedaría burlada la concordia, que quedaría burlada la ley.

Pero han dicho, tanto el Sr. Conde de Canga-Argüelles, como los Sres. Comas, Silvela y Pisa Pajares: «¿Pues por qué no se establecen otros medios para asegurar la intervención del Juez municipal en el acto de la celebración del matrimonio? ¿Por qué no se consigna una penalidad para los que infrinjan este precepto ó exigencia de la ley?» Y llegaba el Sr. Conde de Canga-Argüelles, por lo que yo recuerdo

en este momento, hasta á hablar de la pena de decapitación. Pues yo no voy tan allá; pero supongamos que se estableciera la pena de cadena ó de presidio: me parece que basta enunciar la calidad de esta pena para que resalte la enormidad de la sanción penal que pretendiera establecerse. Pero además de resaltar la enormidad de la sanción penal que estos señores pretenden establecer para obligar á los contrayentes á cumplir con ese deber que la ley y la base concordada les impone, yo les digo á SS. SS. que quedaría en muchos casos perfectamente ilusoria, porque si no llegaba á conocimiento del Juez de primera instancia ó de las personas encargadas de perseguir este hecho, erigido y elevado á la categoría de delito, ¿qué habríamos adelantado? Que los contrayentes se habrían burlado de la ley y habrían eludido completamente la pena.

¿Es que por ser demasiado excesiva esta pena, se imponía la de la multa, cual, si mal no recuerdo, se encuentra establecida en el decreto del Sr. Cárdenas de 1865? Pues yo les digo SS. SS. que esta pena sería completamente ilusoria, y que no faltarían hombres fanáticos que se habrían de complacer en infringir la ley, en infringir la base y en infringir las disposiciones del Código civil, teniendo el gusto, por infringirlas, de pagar esta multa, de satisfacer esta pena ligera con que la ley hubiera sancionado el delito ó la falta cometida. El Código ha establecido la única sanción adecuada para esta falta, imputable única y exclusivamente á los contrayentes, para la falta de no dar aviso al Juez municipal con objeto de que concurra al acto, á los efectos de la inscripción, cual es la de diferir los efectos civiles del matrimonio mientras no se subsane esta falta. ¿Quiere esto decir que los efectos civiles del matrimonio canónico dependen de la inscripción en el Registro de la celebración de este acto? No; los efectos civiles los produce el matrimonio canónico por haberse celebrado con arreglo á las condiciones que la Iglesia exige y los cánones establecen. Lo que hay es que el Estado quiere (y es lo menos que puede querer) tener conocimiento de la celebración de ese acto, porque con arreglo al Código civil, al Estado exclusivamente es á quien incumbe el llevar el registro de todos estos actos, lo mismo los del matrimonio, que los de nacimiento, que los demás á que se refiere el artículo correspondiente.

Pero, señores, ¿á qué estamos discutiendo esta cuestión, si se trata de una base concordada entre el Estado y la Iglesia?

Pero se dice: «es que el desarrollo de esta base no ha sido concordado con la Iglesia.»

Yo no sé si la Iglesia, por el Nuncio ó por nuestro embajador cerca de la Santa Sede, habrá tenido ó no conocimiento del desarrollo que se haya dado á esta base en los artículos del Código; pero á mí me parece que no podemos dudar que tiene conocimiento de ello. ¿Pues no estamos discutiendo el Código? ¿Pues no se ha llamado la atención

por todos estos señores sobre lo que en su concepto constituye una infracción de la base? ¿Creen SS. SS. que si constituyera una infracción de la base, la Iglesia, que tan celosa es de sus prerrogativas y de sus intereses é instituciones, no se hubiese apresurado á reclamar diplomáticamente sobre la manera como se había desarrollado la base, y por razón de esta infracción supuesta de la concordia establecida entre Su Santidad y S. M. la Reina Regente? Es, pues, evidente, que la Iglesia está perfectamente conforme con el desarrollo dado á la base en los artículos del Código civil.

Dije al principio, que los impugnadores del dictamen de la Comisión habían tocado todos, absolutamente todos los registros, con el objeto de concitar el ánimo del Senado contra este pobre dictamen de la Comisión, y que uno de ellos había sido el de excitar á los representantes de las legislaciones forales, pretendiendo que también se había infringido la base relativa á las mismas, por virtud de la cual debían de respetarse con ciertas y determinadas limitaciones.

Yo no voy ahora á discutir si las legislaciones forales de Navarra, de Cataluña y de Aragón son mejores ó peores que la de Castilla. Acaso por haberme acostumbrado á las condiciones de la familia castellana y por estar identificado con ella, paréceme á mí muy superior el régimen y gobierno de la familia castellana, al régimen y gobierno de la familia aragonesa, catalana ó navarra; pues entiendo que, dadas las flaquezas y debilidades de la humana naturaleza, es mejor buscar la armonía de los derechos en la ley que no en la voluntad de una persona, siquiera esta persona sea padre de familia. Si no fuera por estas flaquezas y debilidades humanas (y hay que contar con el error, con la ignorancia, y hasta con las pasiones de los hombres), si no fuera porque el hombre no puede dejar de ser lo que es, imperfecto y limitado, indudablemente que el régimen absoluto sería el preferible en todos los órdenes sociales, desde el Estado hasta la familia.

Pero como yo entiendo, y repito, que el hombre no puede menos de ser lo que es, atendido á su naturaleza limitada é imperfecta, en todos los órdenes sociales, en todos los órdenes de la vida, el poder no puede menos de tener su limitación, y cada vez va separándose más de los sistemas absolutos, sin que de esta regla general se excluya el poder del padre dentro de la familia. Esta es la razón que yo tengo para disentir en esta parte de la opinión de mi respetable amigo el Sr. Silvela y para entender que es preferible el régimen, el gobierno de la familia castellana, al régimen y gobierno de la familia aragonesa ó navarra.

Tampoco voy á discutir si hubiera podido hacerse un Código común para toda España, amalgamando de una manera más ó menos natural ó artificial las instituciones forales, y refundiéndolas en las

instituciones de Castilla. Solamente diré, y aquí coincido con la opinión del Sr. Silvela, que esto no puede hacerse escribiendo una ley y mandando que rija al día siguiente, como si esas provincias ó esos territorios no hubiesen tenido una historia propia é independiente, como si no hubiesen tenido Monarcas propios, sus Cortes especiales, su aristocracia, sus elementos democráticos, su régimen especial, dentro del cual nacieron todas esas necesidades, á las que han atendido por medio de la legislación foral.

Pues qué, ¿no es evidente que todo lo que se refiere á la familia, á la propiedad y á la religión, es lo que más arraigo tiene en un país, y lo que más difícilmente se modifica? ¿Será preciso recordar lo ocurrido en la historia, y que allí donde ha habido vencedores y vencidos, ha sido preciso, ó exterminar á éstos ó respetar sus instituciones? ¿Será preciso recordar lo que hicieron los godos en España y en Francia, lo que, por el contrario, hicieron las razas que sucesivamente conquistaron á Inglaterra hasta la definitiva dominación de los normandos? ¿Será preciso llamar la atención sobre el origen y causa de los conflictos y dificultades que hoy existen entre Irlanda é Inglaterra? Pues aunque no hayan sido razas distintas las que desde Cataluña, Aragón y Asturias han peleado para realizar separadamente, pero con un objeto común, la obra de la reconquista, no se puede negar que en todos estos territorios se formaron Estados independientes y tuvieron sus necesidades especiales, y á la sombra de esas necesidades especiales nacieron sus legislaciones forales, y que estas legislaciones forales se fueron arraigando, y por más que hoy hayan decaído algo, en sus fundamentos conservan bastante virtualidad para que los naturales de esas provincias intenten defenderlas, con tanto más calor cuanto mayor sea el empeño que se emplee en hacer tabla rasa de ellas para sustituirlas por la legislación de Castilla.

Pero no extrememos las consecuencias, y por más que reconozcamos esto, no pretendamos establecer una valla más insuperable y más alta entre estas provincias, que son de España, y cuyas glorias podemos reivindicar, y reivindicamos como glorias de España; no pretendamos establecer entre estas provincias y el resto de la Nación una valla más insuperable que las que puedan existir entre España y las demás Potencias extranjeras, y acordémonos, para todo, de que existe hoy una verdadera unidad nacional desde los Reyes Católicos, no perdamos de vista las consecuencias de las revoluciones que ocurrieron en tiempos de Felipe II y Felipe V, y la labor de los siglos transcurridos, encaminada á achicar y no á ahondar las diferencias que hoy, por desgracia, subsisten todavía entre estas provincias hermanas. Pues qué, si no existiera esta complejidad de intereses, todas las cuestiones sociales y económicas que hoy abruman a los Gobiernos y á los partidos, ¿tendrían la dificultad que hoy ofrecen para su

resolución? Si hubiéramos de contar sólo, por ejemplo, con el interés de los catalanes, prescindiendo del interés de los navarros ó de los aragoneses, ¿no sería más fácil dar solución á estas cuestiones complicadas? Ya que tengamos en cuenta este principio de la unidad para las cuestiones sociales y económicas, tengámosle presente para ir poco á poco, sin perjuicio de respetar aquello que digno de respeto sea, estableciendo esa unidad en todas las esferas del derecho.

Es verdad que con arreglo al art. 5.° de las bases de 11 de Mayo de 1888, se dice que «las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales. El título preliminar del Código, en cuanto establezca los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, será obligatorio para todas las provincias del Reino. También lo será por disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3.ª, relativa á las formas de matrimonio.»

Y yo pregunto: pues si con arreglo a esta base, todo lo relativo á los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, ha de ser obligatorio para todas las provincias del Reino, ¿qué se ha hecho en el Código, más que aplicar estrictamente el principio consignado en ella? Si en la misma se dice «que serán obligatorias las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3.ª, relativa á las formas de matrimonio,» ¿es que de buena fe los que impugnan (que siempre de buena fe discuten), los que impugnan en esta parte y bajo este aspecto el dictamen de la Comisión, creen que este artículo sólo obligaba á consignar sencillamente la base sin desarrollo ninguno? Pues qué, el desarrollo de esta base, ¿no exige determinar las condiciones de relación, las condiciones de capacidad y todas las demás que se determinan en el tít. 4.°, libro 1.° del Código? ¿Qué se hace en el tít. 4.°, libro 1.° del Código, sino sancionar y respetar lo que ya estaba establecido en toda España antes que se publicara la ley de bases de 11 de Mayo de 1888? ¿En qué, pues, se ha atentado, ni se atenta en lo más mínimo, á la legislación foral, fuera de esta limitación impuesta por este art. 5.° y en la base correspondiente? ¿Será acaso porque en el párrafo 2.° del art. 10 se dice que «sin embargo, las sucesiones legítimas y testamentarias, tanto en el orden de suceder como en la cuantía de los derechos sucesorios y la intrínseca validez de las disposiciones, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, de cualquiera naturaleza que sean los bienes y en cualquier país en que se encuentren?» Es decir que, con arreglo á este párrafo 2.°, el catalán testará en Castilla, en Aragón, en Andalucía ó en cualquiera otra provincia, cualquiera

que sea la naturaleza de los bienes que constituyan la sucesión testamentaria, con arreglo á la legislación catalana; y el aragonés testará con arreglo á la legislación aragonesa, y el navarro testará con arreglo á la legislación de Navarra, y el castellano que se halle en Navarra, Cataluña ó Aragón, testará con arreglo á la legislación castellana. ¿Es esto lo que se impugna? ¿Se cree que con este artículo se infringe la legislación foral? ¡Pues si precisamente este artículo es acaso uno de los títulos que el actual Código tiene para merecer la alabanza de nacionales y extranjeros, pues no ha hecho más que consignar un verdadero progreso jurídico, un ideal por el que se está abogando en todas partes, cual es el de la unidad en la sucesión testamentaria!

Recuerdo, señores, que casi con una fórmula igual á la que emplea el Código, por un acta del Instituto de Derecho internacional de Oxford de 1880, se establecía en esta forma el principio de la unidad de sucesión. Así se ha declarado esto por nuestro Tribunal Supremo en el año 1873; así aparece consignado en el Código italiano, y así, en este sentido, hay algunas decisiones de los mismos Tribunales franceses, á pesar de que no es allí donde rige este principio de unidad de sucesión, que, en mi concepto, constituye, repito, uno de los mejores títulos que tiene el actual Código para merecer las alabanzas de nacionales y extranjeros.

¿Será acaso, si no es este artículo, será acaso por lo que dispone el art. 15, en su núm. 1.°, que «los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas y los de sucesión testada ó intestada declarados en este Código son aplicables:

1.° A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común?»

Pero, Sres. Senadores, confieso que una de las mayores extrañezas que he tenido durante esta discusión, es el haber oído impugnar este art. 15, en su párrafo 1.°, como atentatorio á las legislaciones forales. Pues si partimos del supuesto de que haya legislación foral y legislación común, ¿qué diría el Senado y qué dirían los impugnadores, si el Código hubiese omitido este precepto? ¿No preguntarían y se extrañarían con razón de que no se consignase para quién había de ser obligatorio este precepto? Pues en primer término, á los naturales de Castilla (y digo naturales de Castilla, entendiendo á todos los que se hallan dentro de la legislación común): esto, ni más ni menos, dice el núm. 1.° del art. 15.

Ya sé yo que aquí se han levantado susceptibilidades y suspicacias, pretendiendo que puede ser aplicable á los hijos de catalanes, navarros y aragoneses, que accidentalmente nazcan en Castilla; pero ¿cómo puede á nadie ocurrírsele esto, si los hijos de navarro, de ca-

talán ó de aragonés, aun cuando nazcan en Castilla, con arreglo á los principios de derecho universal, han de seguir siempre las condiciones de sus padres? Y esto no puede referirse... (*El Sr. Durán y Bas:* El Código dice todo lo contrario en el núm. 2.º—*El Sr. Comas y otro Sr. Senador pronuncian palabras que no se oyen.*) El núm. 2.º de ese mismo artículo, lo que dice es «que los hijos de padre ó madre que tengan la precedente condición (es decir, la condición de haber nacido en Castilla, y esto no puede impugnarlo el Sr. Durán y Bas ni nadie), aunque hubiesen nacido en provincias ó territorios donde subsista el derecho foral. estarán sujetos á la legislación común.» Es evidente que todos los hijos de padre ó madre navarro, catalán ó aragonés, aunque nazcan en Castilla, seguirán la condición de sus padres, y la misma condición debe aplicarse al núm. 2.º Esto lo creo indiscutible, y sólo por un exceso de suspicacia puede entenderse que por este artículo se ha tratado de arrebatar en lo más mínimo la integridad de sus fueros á los navarros, catalanes y aragoneses.

Después de esto, el Sr. Pisa Pajares se extrañaba de que hubiese desaparecido del Código el impedimento llamado de *pública honestidad*, ó sea *por razón de esponsales*; y para dar más fuerza, colorido y robustez á su argumentación, nos decía: «¿No os escandalizais al considerar y al imaginar que un hijo, faltando á las consideraciones debidas á su padre, rompiendo los lazos de familia, pretenda para mujer, para esposa, á la que ya ha elegido el autor de sus días en un contrato de esponsales, ó que esto lo haga un padre con su hijo, ó un hermano con su hermano?» ¡Ya lo creo que nos escandaliza, Sr. Pisa Pajares; como nos escandaliza el que un hijo falte al respeto ó desobedezca á su padre; como nos escandaliza el que un padre y un hijo se maltraten y se abandonen mútuamente para dar satisfacción á sus vicios ó pasiones; como nos escandaliza el que un hijo ó un padre atenten mútuamente contra sus vidas!

Pero es, Sres. Senadores, que estos casos verdaderamente extremosos de perversión moral, inevitables en todos los Códigos del mundo, y haciendo aplicación de ellos, al caso concreto de los esponsales, ¿se habían de corregir y enmendar sin más que poner el impedimento por razón de esponsales; es decir, de un contrato que ni en Roma, ni durante nuestra legislación y derecho tradicional, ni con arreglo á las prescripciones de la Iglesia, ha sido contrato que obligue á la celebración del matrimonio, porque, como decía allá el año 1852 el ilustre jurisconsulto D. Francisco de Cárdenas, esto atentaría á la libertad del matrimonio y á la paz de las familias? Pues, Sres. Senadores, si la tendencia del legislador es á que desaparezca ó vaya desapareciendo poco á poco un contrato que en realidad está en desuso, y contra el cual reclaman hasta los comentadores de la misma legislación cata-

lana, ¿había el legislador de consignar en el proyecto de Código civil un impedimento de esta clase?

Lamento, Sres. Senadores, á propósito de esto, que el Sr. Pisa Pajares haya seguido las huellas del Sr. Comas, pretendiendo robustecer sus argumentos con estos casos raros, verdaderamente extremosos, que más parecen argumentos de novela ó de drama, para exaltar única y exclusivamente los sentimientos del auditorio, como si nosotros quisiéramos impugnar la legislación catalana ó la legislación aragonesa, llamando la atención sobre la enormidad que resultaría de que un padre, prescindiendo de sentimientos de justicia, sacrificase, acaso por móviles indignos, á la mayoría de sus hijos, en pro de uno de ellos, y no faltaría argumento de drama representado en nuestro teatro nacional en corroboración de esto mismo. No es así, Sres. Senadores, como en mi concepto deben discutirse y apreciarse las condiciones y alcance de las disposiciones y prescripciones del Código civil, llevando hasta la exageración y hasta lo indecible, y pintando estos ejemplos de perversión moral que, repito, no podrían evitarse ni se evitan en ningún Código, por más que en ello se empeñe el legislador.

Dije al comienzo de mi desaliñado discurso, Sres. Senadores, que el Sr. Pisa Pajares, aun cuando se había fundado para formular su pretensión ante la Cámara, en errores, enormidades y deficiencias del Código, descansó única y exclusivamente en la autoridad de los demás Sres. Senadores que le habían precedido en el uso de la palabra; y tanto por esta razón, cuanto porque me ha llamado la atención la rectificación del Sr. Silvela, quien supuso en la tarde del sábado, y hoy ha repetido, que sus argumentos habían quedado incontestados, voy á ver si recuerdo ahora los puntos principales de que se ocupó S. S., para darle una contestación breve, pero en mi concepto cumplida y satisfactoria.

Decía el Sr. Silvela (si mal no recuerdo, contestando al Sr. Ministro de Gracia y Justicia): «Pues qué, ¿es defecto de redacción es errata lo que dispone el art. 29 respecto á los póstumos? Pues qué, ¿es defecto de redacción, es errata lo que dispone el art. 59 relativamente á la administración atribuída al padre, al jefe de la familia, salvo pacto en contrario? Pues qué, ¿es errata, es defecto insignificante lo relativo á la libertad indeterminada y vaga con que los contrayentes pueden pactar con ocasión de las capitulaciones matrimoniales? ¿Es defecto insignificante el relativo al concepto de la propiedad de las minas? Y sobre todo, ¿es defecto insignificante lo relativo á la vaguedad con que establece el Código que las variaciones introducidas no afectarán á los derechos adquiridos?» Me parece que estos son los puntos principales sobre los que el Sr. Silvela llamó la atención el

sábado; y si hay algún otro que no recuerde, le agradecería que me lo indicase.

Señor Presidente, yo estoy bastante cansado: creo que también lo están los Sres. Senadores (*Varios Sres. Senadores:* No, no), y le rogaría, por tanto, me reserve la palabra para mañana.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Se le reservará á S. S. la palabra para mañana.

Se suspende esta discusión.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Continuación del debate acerca del Código civil.

El Sr. Aldecoa tiene la palabra para continuar su discurso.

El Sr. **Aldecoa**: Señores Senadores, después de la cortés benevolencia con que el Senado se dignó en el día de ayer escuchar mi pobre y desaliñado discurso, sería yo muy desagradecido si no correspondiera á ella de la única manera que está dentro de mis facultades, que es, procurando no abusar sino por muy breve tiempo de la bondad de este alto Cuerpo; y al efecto, sin más exordio, comienzo desde luego á reanudar mi discurso, partiendo del punto en que lo dejé en la sesión anterior.

Recordarán los Sres. Senadores que comenzaba á ocuparme de aquellos defectos que el Sr. Silvela había notado en su brillante rectificación, ó como incontestados ó como demostración de su gravedad y trascendencia, y que, según anuncié, iba á tratar, en primer lugar y en primer término, del art. 29 del proyecto de Código civil, referente á la determinación de la personalidad por el nacimiento, y á la situación de los póstumos con relación á esta personalidad. Y confieso, Sres. Senadores, que casi casi me arrepiento de haber mencionado siquiera este artículo, porque ¿quién sería osado, quién tendría valor para promover de nuevo la discusión sostenida con motivo de este artículo después de los debates brillantísimos, honra de este Parlamento y honra especialmente de los Sres. Comas y Romero Girón que los sostuvieron? Yo no lo tengo, y así es que me voy á limitar á demostrar una vez más que no han sido desamparados, que no han sido desatendidos los derechos de los póstumos.

Pero antes permítame el Senado que yo manifieste mi completa, mi absoluta conformidad con la afirmación que hizo el Sr. Romero Girón respecto del concepto de la personalidad humana, tal como se desarrolló en el Código; porque no me explico, no comprendo que un ser embrionario, cuya formación se elabora en el claustro materno, sea reputado como persona, ni bajo el aspecto religioso ni bajo el aspecto meramente humano, mientras no llegue á serlo, mientras no concluya la obra de la elaboración, mientras no se manifieste por medio del

nacimiento, que es la única manera como nosotros podemos comprenderlo y conocerlo. Y yo creo que el Sr. Silvela está conforme con este punto de vista de la Comisión, con este punto de vista tan perfectísimamente desarrollado por el Sr. Romero Girón, contestando al no menos notable y brillante discurso del Sr. Comas.

Pero el Sr. Silvela se fijaba en la segunda parte de este artículo, relativa á los póstumos, y decía S. S.: «Dos sistemas han podido seguirse: uno, después de determinar la personalidad por medio del nacimiento, salvando de una vez y para siempre los derechos de los póstumos diciendo, por ejemplo, que los póstumos se tendrían como nacidos para todo aquello que pudiera serles favorable.» Este era un sistema. Otro sistema, según el Sr. Silvela, es el de la ley, el del proyecto del Código civil, con arreglo al cual se dice: «El nacimiento determina la personalidad, sin perjuicio de los casos en que la ley retrotrae á una fecha anterior los derechos del nacido.» Pero añadía el Sr. Silvela: «Este es un sistema tan aceptable como el otro, pero que obligaba al legislador á ser muy cauto para fijar las condiciones de la retroactividad allí donde fuese necesaria á fin de salvar los derechos del póstumo.»

Estoy conforme con el criterio del Sr. Silvela, y voy á partir de él para demostrar, como he indicado, que en este Código se han salvado los derechos del póstumo siempre que ha habido necesidad de salvarlos; que el Código civil ha determinado las condiciones de la retroacción allí donde era necesario determinarlas, y que donde no las ha determinado es porque no había necesidad ninguna absoluta de determinarlas.

Veamos, pues, quién tiene razón, y veámoslo con los textos de los artículos correspondientes. ¿Es ó no verdad, en primer término, señores Senadores, que las condiciones de los hijos, ya sean legítimos, ya naturales, dentro ó fuera del matrimonio, estan perfectamente determinadas en el Código? En mi concepto, esto es indudable.

Art. 108 del Proyecto del Código civil: «Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes al de su disolución ó á la separación de los cónyuges.

«Art. 119. Son hijos naturales los nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa ó con ella.»

Yo pregunto, Sres. Senadores, y pregunto más concretamente á los dignos individuos de esta Cámara que han pretendido demostrar que por estos artículos no se salvan los derechos del póstumo: ¿es que aquí el legislador distingue entre hijos que hayan nacido antes ó después de la muerte de su padre? Si se presumen hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes á la celebración

del matrimonio y antes de los trescientos siguientes á su disolución, ¿no es evidente que tan comprendidos están aquí los póstumos como los que han tenido la suerte de nacer y vivir conociendo á su padre? Esto lo creo tan claro y evidente, que no se necesita más para su demostración que exponer á la consideración de los Sres. Senadores el texto literal de estos artículos.

Vamos ahora á los arts. 807 y 931 del mismo Código. Dice el artículo 807:

«Son herederos forzosos:

1.° Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.

2.° A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos, respecto de sus hijos y descendientes legítimos.»

Y vuelvo á preguntar á estos señores: ¿son hijos y descendientes legítimos, respecto de sus padres, aquellos que han nacido después de la muerte de su padre, lo mismo que los que han nacido antes? Me parece también tan evidente como lo que he dicho respecto de los artículos anteriores. La ley no establece distinción alguna: «Son herederos forzosos los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres.» Es así que son hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días posteriores á su disolución, sin distinguir si han nacido antes ó después de la muerte de su padre; luego es evidente que lo mismo son llamados á la sucesión legítima los póstumos que los que no lo son.

Vamos al art. 750, que trata de la sucesión testada, y este artículo dice: «Toda disposición en favor de persona incierta será nula, á menos que por algún evento pueda resultar cierta.» ¿Pues no es igualmente claro y evidente, con arreglo á esta disposición tan terminante, que puede ser llamado por un extraño á su sucesión uno que no haya nacido, y que, por consiguiente. no es persona cierta, habida consideración á que puede serlo si se realiza su nacimiento?

¿De dónde, pues, han sacado los señores que impugnan el art. 29 en el concepto y supuesto de que se desconocen los derechos de los póstumos, que no podrán heredar ni por sucesión testada ni intestada á sus padres, y que no podrán ser llamados tampoco á la herencia de un extraño, siendo tan terminante el texto de los artículos que he tenido el honor de someter á la consideración del Senado?

Pero se dice: ¡ah! es que con arreglo á lo dispuesto en el art. 657, los derechos á la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Perfectamente: pero como yo relaciono, y todo el mundo tiene que relacionar este artículo con los textos que acabo de leer, precisamente de esta disposición deduzco yo la necesidad inevitable de retro-

traer los derechos del póstumo, es decir, los derechos del que nace después de muerto su padre, á la época del fallecimiento del autor de sus dias. ¿Dónde están, pues, desatendidos, por qué razón se dice que están desatendidos los derechos de los póstumos, si esto no ha pasado por la mente del legislador, y en ello creo que convienen los impugnadores del art. 29, lo cual bastaría, en mi concepto, para no torturar la interpretación de ciertos artículos? Además, si no se infiere nada de eso, ni podía inferirse de este texto tan claro y terminante, como ha podido comprender el Senado sin más que fijarse en la lectura de los textos que acabo de hacer, ¿cómo puede pretenderse que se olvida á los póstumos?

Creo, por tanto, Sres. Senadores, que basta con estas breves y sencillas consideraciones, pues en realidad no me he propuesto tratar este punto, sino rectificar brevemente algunas de las consideraciones expuestas en el último día por el Sr. Silvela, para demostrar la sinrazón de la afirmación que se hace suponiendo que en el Código se prescinde de los póstumos y se olvidan sus derechos, lo cual es completamente infundado.

Claro es que en todos estos casos la ley podía haber dicho, y hubiese dicho perfectamente, que se salvaban los derechos de los póstumos; pero habría sido una redundancia completamente inútil, y por eso es por lo que yo he manifestado en un principio que la ley ha tenido en cuenta esta condición de retroactividad allí donde era necesario tenerla presente; mas allí donde no era necesario, porque habría sido una verdadera redundancia, no lo ha dicho, deduciéndose, como se deduce lógica y naturalmente de las disposiciones del Código, que quedaban y no podían menos de quedar á salvo los derechos de los póstumos.

El Sr. Silvela se ocupó también en criticar el Código en todo lo relativo á capitulaciones matrimoniales, porque decía S. S. que era tal la vaguedad, tal la indeterminación, tal la confusión que respecto de esta materia existía en el Código, que era imposible que ni abogados, ni notarios, ni ninguna persona más ó menos inteligente en estas materias, supiese en qué forma y de qué manera habían de redactarse las capitulaciones matrimoniales en cada caso.

Es indudable, Sres. Senadores, que con arreglo á lo dispuesto en la base 22.ª de la ley de 11 de Mayo de 1888, el contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio tendrá por base la libertad de estipulación entre los futuros cónyuges; y esta libertad de estipulación es la que se consigna en el art. 59, en el 1.315 y en algunos otros del Código. ¿En qué sentido, pues, y por qué concepto se puede impugnar el Código respecto de este punto? Pues únicamente en el sentido de que el Código no haya desarrollado perfectamente esta base en concepto de S. S. Y con efecto, durante el curso de esta discusión, me parece

recordar que el Sr. Comas decía que lo que debiera haberse hecho era establecer y consignar las reglas generales de los tres sistemas fundamentales de capitulaciones matrimoniales en la sociedad conyugal; son á saber: el dotal, el parafernal y el de bienes gananciales; y que después de consignados y desarrollados debidamente estos sistemas, se diera opción á los contrayentes para que eligiesen uno ú otro, el que mejor les pareciese. El Sr. Silvela, á su vez, entiende que lo que debiera haberse hecho para evitar estas vaguedades, estas dudas y estas confusiones, era concretar especialmente qué clase de pactos eran los que podían establecerse entre los contrayentes. Y yo á mi vez, enfrente de opiniones tan respetables por todos conceptos, me atrevo á decir al Senado que si esto hubiera hecho la Comisión de Códigos, no habría desarrollado fielmente el principio de la libertad de pactar, establecido en la base 22.ª

No niego, no desconozco que estos medios propuestos por los señores Comas y Silvela hubiesen sido más sencillos, menos expuestos á dudas y á cuestiones en su desarrollo; pero ¿es que se habría de esta manera dado satisfacción cumplida al precepto del legislador, con arreglo al cual las capitulaciones matrimoniales habían de tener por base la libertad del pacto? Todavía habría sido más sencillo, mucho menos expuesto á dudas, el que la ley sólo hubiese autorizado una fórmula de sociedad conyugal, por ejemplo, la de los gananciales; pero repito, é insisto en esto: no es así como se hubiese desarrollado fielmente la base 22.ª de la ley de 11 de Mayo de 1888. Solamente restringiendo más ó menos la libertad de pacto, es como pudiera llegarse á lo que pretende el Sr. Comas, á esos sistemas cerrados de sociedad conyugal, y á concretar y determinar una serie de pactos, de los cuales no pudieran salirse los contrayentes al establecerse las capitulaciones matrimoniales; solamente restringiendo esta libertad es como se podía haber llegado a lo que pretenden los Sres. Comas y Silvela; pero, en mi concepto, si esto hubiera hecho, la Comisión de Códigos habría infringido de una manera terminante, de una manera abierta, la base 22.ª

Y así es, Sres. Senadores, que la Comisión no ha podido hacer ni más ni menos que lo que ha hecho: establecer el único límite que podía establecerse, supuesta esta libertad de pactos; y atendida la imposibilidad de que el legislador prevea todas la condiciones, todas las circunstancias, todas las conveniencias de las partes, no ha podido hacer otra cosa más que establecer la limitación del art. 1.316, que tanta consonancia y tanta armonía guarda con las disposiciones del art. 1.255.

Efectivamante, Sres. Senadores, ¿qué es lo que dispone el art. 1.255? Que «los contrayentes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios

á las leyes, á la moral, ni al orden público.» Y el art. 1.316, tratando concreta y exclusivamente de las capitulaciones matrimoniales, del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio, dice que «en los contratos á que se refiere el artículo anterior no podrán los otorgantes estipular nada que fuere contrario á las leyes ó á las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia á los futuros cónyuges. Toda estipulación que no se ajuste á lo preceptuado en este artículo, se tendrá por nula.» ¿Qué diferencia existe entre uno y otro artículo? La diferencia que es consiguiente á la índole distinta de uno y otro contrato. En los contratos ordinarios de la vida, el legislador no tenía necesidad de poner más limitaciones que las consignadas en el art. 1.255; en los contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio, era preciso tener en cuenta las circunstancias especiales de ese mismo contrato. Por eso es por lo que se añade: *siempre que no sea depresivo para la autoridad que respectivamente corresponda en la familia á los futuros cónyuges.* La Comisión de Códigos no podía llegar á los sistemas cerrados defendidos por el Sr. Comas, ni á la determinación de los pactos concretos que defiende el Sr. Silvela, sin infringir la base 22.ª, que trata de la libertad de las estipulaciones con ocasión del matrimonio.

Lo que hay es, y esto explica la duda, la confusión y la incertidumbre á que aludía el Sr. Silvela, que la libertad en todas sus manifestaciones tiene el inconveniente, en medio de las ventajas inmensas que proporciona, de producir choques y conflictos nacidos de la ignorancia, del error ó de la malicia de los hombres; pero este inconveniente se subsana y corrige por procedimientos adecuados á la índole de los asuntos á que se aplica; y refiriéndonos ahora al caso de los contratos sobre bienes con ocasión de matrimonio, la única manera de corregir esos abusos es establecer que pueda reclamarse su nulidad ante los Tribunales de justicia cuando sea contrario á las leyes, á las buenas costumbres ó depresivo de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia á los futuros cónyuges.

Pero se dice: «Es que con esta vaguedad se da lugar á una porción de cuestiones; esta vaguedad es un semillero de pleitos, como lo son todas aquellas á que se ha hecho referencia en el curso de estos debates.» Porque, efectivamente, el Senado habrá podido observar con cuánto ahinco, con cuánto esmero se ha intentado rebuscar y presentar á la consideración de la Cámara supuestas dudas, contradicciones y deficiencias con el objeto de que se corrigiesen; rebuscamiento semejante al que un litigante temerario pudiera hacer en el mejor Código del mundo para molestar á sus convecinos, aun seguro del mal éxito que habían de tener sus gestiones.

Y no es así, en mi concepto, como deben analizarse y discutirse los artículos del Código. Los Códigos se hacen para afirmar, declarar

y garantir los derechos de los hombres honrados y partiendo del supuesto de que estos hombres han de buscar la más recta interpretación de las leyes, sin violentar su sentido ni su concepto, inspirándose en el criterio y en las tendencias del legislador; porque ¿qué Código, ni civil, ni administrativo, ni político, ni penal, ni de ninguna clase, podría aprobarse por unas Cámaras, si se esperase á que estuviesen cerradas todas las callejuelas y encrucijadas por donde pudieran meterse los malvados y los astutos para perjudicar á sus convecinos? Esto no es posible, ni se puede pretender. Y yo, repito, creo que todos ó la mayoría de los casos presentados por los impugnadores del Código, salvo las cuestiones doctrinales, son semejantes á esas demandas temerarias que se presentan ante los Tribunales de justicia, por desgracia, las cuales ningún Código, ni el mejor del mundo, puede evitar, pero que seguramente se aminorarán si llega á regir, como espero, el actual proyecto de Código civil, porque con él se simplifica la legislación.

Y á propósito de vaguedades, otra de las indicadas por el Sr. Silvela en su rectificación es la relativa á la disposición contenida en el art. 1.976 del Código, que en su segundo y último párrafo dice: «Las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo.»

Y decía el Sr. Silvela: «¿Qué va á suceder con la vaguedad de esta disposición? ¿Por dónde ni cómo vamos á saber si un derecho está ó no está adquirido?» En primer lugar, entiendo, Sres. Senadores, que al decir el Código «derechos adquiridos,» implícita, pero claramente, excluye lo que sólo puede ser esperanza de derechos, y por tanto, la cuestión queda reducida única y exclusivamente á la no retroactividad de las variaciones introducidas en este Código para los derechos realmente adquiridos.

Y tratándose de derechos adquiridos, yo me atrevo á preguntar al Sr. Silvela: ¿en qué Código de los publicados ha encontrado S. S. que el legislador haya descendido á determinar y clasificar qué derechos han de entenderse adquiridos y cuáles no, una vez establecido en absoluto el principio de la no retroactividad para estos derechos? Yo comprendo y lo he visto en algún Código, que se haga distinción entre derechos adquiridos y esperanzas de derechos; pero aquí no había necesidad de hacerla, porque desde el momento en que se dice que no se perjudicarán derechos adquiridos, claro es que la mera esperanza de derechos no está incluída en esta última disposición del art. 1.976. ¿Sería posible, ni necesario, que tratándose de derechos adquiridos, en el sentido subjetivo de la palabra, descendiera el legislador á clasificar la inmensa variedad de los derechos que con ocasión de los actos humanos y á la sombra de una legislación determinada puede adquirir el hombre? Esto es imposible de toda imposibilidad, y creo que

quien acometiera una empresa de semejante tamaño fracasaría por completo. La ley no ha dicho, ni podido decir, más de lo que dice.

Otra cosa hubiera sido si hubiese pretendido establecer determinadas excepciones; entonces no habría tenido otro remedio que enumerar y explicar uno por uno los casos de excepción; pero si asienta en absoluto el principio de la no retroactividad para los derechos adquiridos, y en el mero hecho de hablar de derechos adquiridos claro está que excluye todo lo que no es sino esperanza de derechos, ¿cómo había de descender el legislador á esa clasificación de casos concretos y determinados? En esto no puede hacerse más que resolver las dudas y casos concretos que ocurran, con arreglo á los principios de la legislación reinante, aplicándola á los hechos ó actos acaecidos durante su reinado; pero lo que es dar reglas generales comprensivas de todos los casos, permítame el Sr. Silvela que le diga que es imposible de toda imposibilidad.

Creo que con esto basta para rectificar este punto, al que tanta importancia dió el Sr. Silvela en su notabilísima rectificación; porque siempre que habla el Sr. Silvela, lo hace de una manera brillantísima y agradable, sin que por eso deje de ofrecer su argumentación algunos flacos, como los que estoy haciendo notar en este momento.

También el Sr. Silvela (y voy ahora á una rectificación no tan importante, bajo cierto punto de vista, como las que acabo ahora de rebatir, exponiéndolas á la consideración del Senado), hablando del concepto de la propiedad de las minas, decía (y no sé si repito exactamente sus palabras, pero se me figura que el concepto era poco más ó menos el mismo): «¿Ha tenido la Comisión de Códigos conciencia de lo que ha hecho al consignar la disposición del art. 426, que trata de los minerales, cuando por virtud de él va á resultar que tendremos dos legislaciones completamente distintas, una para los territorios de derecho común y otra para los territorios de derecho foral?» El señor Silvela basa su argumentación en un error, en realidad insignificante, que no tiene nada de particular, y en que cualquiera hubiera incurrido; en un error meramente de hecho, porque parte del supuesto que este art. 426 (que es ni más ni menos que el art. 10, si mal no recuerdo, de la ley de bases de 1888) había alterado en algo la letra y el concepto de dicho art. 10, y no lo ha alterado absolutamente en nada.

Suponía el Sr. Silvela, por esa equivocación, que en el art. 10 de la ley de bases no estaba consignada la circunstancia de dar aviso previamente á la autoridad; y yo no haría mención siquiera de esta equivocación de S. S., si no fuera, repito, porque sobre ella basó principalmente el argumento de que íbamos á tener dos legislaciones distintan, una para los territorios de derecho común y otra para los de derecho foral.

Pues bien; yo quiero suponer que se hubiera hecho esta alteración (que ya digo, comprendo que es una equivocación perfectamente disculpable); quiero suponer, repito, que se hubiese hecho esta alteración. ¿De dónde infiere, de dónde deduce el Sr. Silvela que habíamos de tener dos legislaciones, una para los territorios de derecho común y otra para los de derecho foral? ¿Es que al preceptuar el art. 12 del actual proyecto de Código, que «en lo demás, las provincias y territorios en que subsista derecho foral lo conservarán por ahora en toda su integridad,» se pueden entender y considerar comprendidas en el derecho foral de estas provincias las leyes que rigen como de derecho común en toda España, como la ley Hipotecaria, la ley de Minas, la ley de Aguas, la del Notariado, y no recuerdo si alguna otra? ¿Puede entenderse esta, en buenos principios, como legislación de derecho foral, después de estar ya establecida para regir en toda España? Pero quiero suponer que sea así, le concedo hipotéticamente al Sr. Silvela que sea así; que pueda regir en Cataluña, en Aragón y en Navarra la ley de Minas, la de Propiedad literaria, la de Aguas, etc., etcétera, y que por haber regido en ellas han de considerarse como parte integrante de su derecho foral. ¿Qué procedimiento sería el más adecuado para que no subsistiesen á la vez esas dos legislaciones en los territorios de derecho foral ó en los de derecho común: el seguido por la Comisión de Códigos, ó el propuesto por el Sr. Silvela? A mí me parece evidente, de toda evidencia, que el propuesto por la Comisión de Códigos.

Esta Comisión, en consonancia con las bases, no ha hecho más que traer los conceptos fundamentales de estas propiedades especiales, y ha dejado en todo lo demás íntegro, intacto, para que rija tal como existe, lo mismo en las provincias aforadas que en los territorios de derecho común, el conjunto de disposiciones que constituyen estas legislaciones especiales.

Creo, pues, que ni bajo un punto de vista ni bajo otro, ni aun aceptada la hipótesis de S. S., aun cuando me permito poner cuando menos en duda que sea la más exacta, tendría razón el Sr. Silvela al combatir el método y procedimiento seguido por la Comisión de Códigos, porque precisamente este método es con el que se salvarían esos casos de conflicto, si realmente existieran, si realmente pudiera considerarse como parte integrante de la legislación foral lo que hoy rige en toda España, no con carácter de legislación foral, sino con el carácter de legislación común.

Lo cierto y positivo es, Sres. Senadores, que no hay concepto ninguno fundamental de nuestro derecho civil, tal como se desarrolla en el actual proyecto de Código, que no esté absolutamente conforme con las tradiciones de nuestro derecho patrio, con los sentimientos del pueblo español, con los principios universales de derecho en

cuanto se relaciona con las necesidades sentidas y experimentadas en nuestra Patria.

Yo no diré que en la práctica, el día de mañana, no se ofrezcan dudas ni se presenten verdaderas dificultades y deficiencias, que seguramente se resolverán como se resuelven las dudas y deficiencias de todos los Códigos del mundo, por medio de las resoluciones de los Tribunales; pero no vacilo en afirmar que ninguna de las aquí indicadas, en mi concepto, ha de dar lugar á cuestiones y á litigios ante los Tribunales.

He dicho, y repito, que ninguno de los conceptos fundamentales de nuestro derecho civil, ni el concepto fundamental relativo á las personas jurídicas y naturales, ni el concepto fundamental relativo á la propiedad, ni el concepto relativo á la familia, ni el relativo á la contratación, se separan en lo más mínimo de nuestro derecho tradicional, de los sentimientos del pueblo español y de todos los principios universales de derecho en relación con las necesidades verdaderamente sentidas en nuestra Patria.

Respecto de las personas jurídicas y naturales, el Código reconoce la existencia de todas aquellas que pueden contribuir á la mayor prosperidad de las relaciones sociales, estableciendo la más perfecta igualdad entre ellas, según su diversa índole, salvo aquellas diferencias nacidas é impuestas inevitablemente por la naturaleza y con las limitaciones que exige el buen orden dentro del Estado y dentro de la familia.

Respecto de la propiedad, el concepto que desarrolla en consonancia con la base 10 y en consonancia con nuestro derecho tradicional, es un concepto esencialmente individualista, como que tiende á desarrollar la libertad y la personalidad humana, tal como hoy se entiende, y no como se entendía en el derecho romano, haciendo dimanar de ella todas las manifestaciones de la misma, así en vida como en muerte.

En cuanto á la familia, fundada en la libertad y en el cariño, mantiene dentro de ella la autoridad prudente de ambos cónyuges, garantiza los derechos de los contrayentes y los derechos de los hijos de familia, y mantiene, sobre todo, el concepto del matrimonio tal cual la Iglesia católica nos lo explica y lo desarrolla en su admirable doctrina y en su admirable legislación.

Por último, respecto de la contratación, es evidente que toda ella está informada por el principio de la ley recopilada que, rompiendo los moldes del derecho romano, estableció el principio de que en cualquier forma que uno quiera obligarse queda obligado; y este mismo principio es el que informa todas las reglas y todas las determinaciones de los diversos contratos.

No hay, pues, absolutamente ningún concepto de los fundamenta-

les de nuestro derecho civil que se aparte en lo mas mínimo ni de nuestro derecho tradicional, ni de los sentimientos del pueblo español ni de estos principios universales de derecho.

Así es, Sres. Senadores, que á medida que vamos avanzando en esta discusión, cada vez es mayor mi extrañeza, y más profunda mi decepción, al ver que una obra como esta no ha sido acogida con universal aceptación, con unánime aplauso, siquiera no sea más que por presentar metódicamente ordenado todo cuanto hasta ahora estaba esparcido en tanta multitud de Códigos como hoy rigen y se invocan ante los Tribunales, pues demasiado saben los Sres. Senadores que ni la *Nueva* ni la *Novísima Recopilación* llenaron su objeto, ya porque la ciencia del derecho no estaba entonces á la altura del método científico con que posteriormente han publicado sus Códigos las Naciones extranjeras, que en éstas como en otras muchas cosas nos han adelantado, ya por haber pretendido recopilar cuanto se había legislado sobre materias muy diversas, lo mismo sobre materia civil que sobre materia penal, que sobre materia administrativa, conteniendo lo mismo disposiciones generales que de índole particular, y constituyendo por esta razón, estas compilaciones legales, un fárrago que las ha hecho justamente merecedoras de las más severas críticas; y como yo entiendo que con este Código han de desaparecer todos los inconvenientes que hoy resultan en la práctica de la necesidad de tener que acudir á tantas fuentes legales, que hacía exclamar con razón al Sr. Silvela que parecía que se descubría un tesoro cuando se encontraba una ley que pudiera ser aplicable al caso concreto que había de discutirse ante los Tribunales, bastaría esta sola razón para que ante ella y ante la inmensa ventaja de que rigiera el Código, haciendo desaparecer esos inconvenientes, se acallasen todos los criterios particulares, todos los sistemas individualistas que pudieran abrigarse sobre la manera como había sido desarrollado, y como se había dado solución á las cuestiones complejas que comprende y abarca el derecho civil.

¿Es que a pesar de esto, la Comisión de Códigos tiene la pretensión de haber hecho una obra que satisfaga á todos esos convencimientos particulares de los jurisconsultos dedicados á este linaje de estudios? No por cierto. Tan lejos estoy de creer esto, que abrigo el convencimiento de que si se hubiese convocado á concurso á jurisconsultos eminentes para que presentasen un Código según lo hubiesen imaginado, habría presentado cada uno de ellos un Código buenísimo sin duda, pero diferente, dando solución distinta á las cuestiones que se desarrollan y son materia de la codificación.

Por lo demás, ¿con qué justicia se dice que este Código es una obra apresuradamente elaborada, que no tiene garantías ni condiciones de éxito, cuando es todo lo contrario; cuando tiene la garantía del

tiempo, la garantía del anteproyecto ó proyecto de Código de 1851: cuando tiene la garantía de las condiciones de los ilustres jurisconsultos que le han redactado; cuando tiene, además de todo esto, la garantía de los jurisconsultos que, sin haberle redactado, han colaborado, han ayudado en la obra de la codificación á los individuos de la Comisión de Códigos en su Sección civil; cuando tiene, por último, la garantía de la discusión tan solemne que hubo aquí con motivo de la ley de bases de Mayo de 1888?

Creo que bajo ningún aspecto puede decirse de este Código que no ofrezca las mayores garantías para que, aunque no sea más que por consideración á ellas, se acallaran estos convencimientos particulares de los que opinan que no se han resuelto á su gusto las dudas á que da lugar una materia tan compleja como la del Código civil.

Hay además otro aspecto favorable para que cuanto antes se apruebe este Código, y ante el cual palidecen todos los demás; porque si un pueblo es tanto más civilizado cuanto más adelantado está en el estudio del derecho, y si para que este estudio del derecho tenga eficacia es menester que se difunda entre la inmensa mayoría de las clases sociales, á fin de que desaparezca la servidumbre de la ignorancia en que yacen algunas clases por no poder penetrar en el templo de la ciencia á desentrañar los misterios de la misma, ningún medio tan efectivo para conseguirlo como el de presentar ordenado metódicamente todo cuanto puede afectar á la familia y á la sociedad. ¿Qué importaría, ante tan inmenso resultado, que el Código tuviese algunas deficiencias, reales unas y opinables otras? ¿Habíamos, después de llevar á cabo esta empresa, de diferir su realización con un pretexto ó con otro, porque, como ya he dicho, las soluciones dadas en el Código no satisfagan todos los criterios científicos de los impugnadores del mismo Código? Recordemos que así como fué considerado como un paso inmenso en la historia del derecho, el que se dió cuando las *fazañas* y *albedríos*, con arreglo á las que se juzgaba á los individuos de un determinado territorio, se escribieron en un Código, siquiera fuese rudo, aunque conforme con aquella época, así me parece que es un paso de tanta ó más importancia el que se da ahora con la publicación de este Código, cuanto que ha de mejorar nuestra cultura jurídica y el estado de nuestro derecho.

Aparte de esto, cuando tanto hemos adelantado en nuestra revolución política, en el sentido más correcto de esta palabra; cuando tanta intervención se da á todas las clases sociales para la gestión de sus intereses, lo mismo en las provincias que en los pueblos, que en el Estado; cuando estas mismas clases van á compartir sus tareas con los Tribunales de justicia; cuando se aspira á ensanchar el derecho del sufragio entre todas estas clases, ¿habremos de mirar como asunto de poca importancia el diferir una obra como el Código civil;

el presentar todos los principios que regulan los derechos del hombre desde que nace hasta que muere; el determinar los derechos creados por la ley ó por él mismo para la realización de sus fines en la vida; en una palabra, el presentar ordenadas todas las disposiciones de nuestro derecho, para que sean más comprensibles y haya más conciencia en la realización de los actos humanos?

Entiendo, pues. Sres. Senadores, que tanto por estas consideraciones, cuanto porque aquí no se trata de discutir teorías ni principios, sino únicamente de demostrar y ver si está conforme el Código civil con las bases aprobadas en la ley de 11 de Mayo de 1888, y habiéndose demostrado, como se ha demostrado, que la Comisión de Códigos no ha infringido, ni en su letra ni en su espíritu, semejantes bases, estamos en el caso de aprobar cuanto antes lo que la Comisión de Códigos ha hecho. ¿Es que, esto no obstante, algunos Sres. Senadores creen, como ya he tenido el honor de exponer antes, que las soluciones que se dan no están conformes con nuestro carácter y con los adelantos de la ciencia? Pues esta es una cuestión resuelta por ley de mayorías; ley de mayorías que determinó la forma de elaboración del Código; ley de mayorías que acordó la base con arreglo á las cuales había de elaborar la Comisión de Códigos el actual proyecto; ley de mayorías con arreglo á la cual se discutieron todas las cuestiones en el seno de esta misma Comisión, y ante cuyas soluciones bajó su cabeza el anterior Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á pesar del injusto cargo que se le ha hecho de haber presentado como obra suya exclusivamente la obra del Código civil, ofendiendo al propio tiempo y sin intención á la Comisión de Códigos; la ley de mayorías que, dada la insuficiencia de nuestra razón, la inseguridad de su base y su desigualdad entre los hombres, es la única que puede resolver todas las dudas que resulten en la vida, é iba á decir fuera de la Iglesia: pero bien puedo afirmar que aun dentro de la Iglesia, asistida por el Espíritu Santo.

Y voy á concluir, señores, lamentándome muy de veras en este momento, y para los efectos de la actual discusión, de no tener alguna parte, de no poder recabar, siquiera fuese una parte mínima de la autoridad que sobra á los Sres. Bosch, Canga-Argüelles, Comas, Silvela y Pisa Pajares, que son los que han impugnado el dictamen de la Comisión, para decirles allí sobre todo donde la aureola del hombre tiene más fuerza que la estricta razón: no temais que el Código quebrante en lo más mínimo los firmes cimientos en que la familia se asienta, porque dentro de ella, el hombre y la mujer dignificada por las ideas cristianas, conservan el lugar que siempre les ha correspondido según nuestro derecho tradicional, aun cuando se dé más amplitud al contrato del matrimonio bajo su aspecto económico y se aspire á mejorar la triste situación de los hijos ilegítimos, para redi-

mirlos, en lo posible, del pecado original de su nacimiento; no temais tampoco que con los principios desarrollados acerca del concepto de la propiedad se produzca ningún avasallamiento ni servidumbre, porque tendiendo al desarrollo individualista de la personalidad humana, tal como hoy se entiende, y no como se entendía en el derecho romano, estos principios no pueden menos de contribuir á ensancharla, lo mismo en vida que en muerte; no temais que el individuo al realizar los fines de la vida se vea envuelto en redes que le entreguen á merced del astuto ó del malvado, porque las condiciones con que aparecen regidos los contratos constituyen garantía eficaz para los hombres de buena fe; no temais que con el Código vaya á decaer el sentimiento religioso del pueblo, pues si, como decía el Sr. Romero Girón en uno de sus elocuentes discursos, todos los organismos de derecho, para ser debidamente respetados, necesitan tener un elemento ético, este elemento ético respira en todas las páginas del Código y vive en medio del ambiente cristiano, que en nuestra patria, como en ninguna, se fué formando por la serie de acontecimientos que obligaron á los españoles á sostener una prolongada cruzada.

Creed, Sres. Senadores, que si el Código llega á ser ley, se habrán echado los cimientos más firmes para una reorganización más acabada en la esfera del derecho. He dicho.

El Sr. **Silvela** (D. Luis): Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): La tiene V. S.

El Sr. **Silvela** (D. Luis): Sres. Senadores, he pedido la palabra y el Sr. Presidente ha tenido la bondad de concedérmela; estoy en pie, y estoy al mismo tiempo dudoso de qué es lo que debo hacer; y digo que estoy dudoso, porque he molestado en tantas ocasiones al Senado, que temo que si vuelvo otra vez á usar de la palabra con alguna extensión, voy á causar molestias, hasta el punto de que es muy fácil me quede sin auditorio. Pero bien pudiera yo recordar aquello de «tres al saco (y aun alguien añadirá) y el saco en tierra,» porque después de hablar yo, he tenido la gran honra de que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se hiciese cargo de mis palabras; he tenido también la honra señalada de que asimismo se hiciese cargo de ellas el Sr. Paso y Delgado, y hoy también la he tenido, para mí muy estimable, de que el dignísimo individuo de la Comisión, que acaba de hablar con gran contentamiento de todos, se haya hecho cargo de mi referido discurso.

Por consiguiente, para contestar á él han sido precisas tres personas (y yo me atrevería á decir tres atletas); supónganse los señores Senadores cómo habré quedado. Pero faltaría á las consideraciones que debo al Senado y á las personas que me han hecho el honor de impugnar mis palabras, y aun me haría poco honor á mí mismo, si no dijera algunas para contestarles. Voy á ver si me concreto todo lo posible, para causar, repito, la menor molestia á la Cámara.

Primer punto: decía el Sr. Aldecoa, mi digno y muy respetado amigo, en la sesión pasada, no sé qué respecto al matrimonio, y mezclaba mi nombre con el del Sr. Comas y con el del Sr. Pisa, honrándome al mezclarme con ellos.

Yo, Sres. Senadores, me ocupé muy poco de la cuestión matrimonial, pero yo me fijaba principalmente en una cuestión concreta: me fijaba en el caso en que se celebrase un matrimonio canónico y este matrimonio no se inscribiese en el Registro. Esto sucederá, entiendo yo, afortunadamente, gracias al Código, muy pocas veces, porque yo, Sres. Senadores, y aprovecho esta ocasión de decirlo, soy de los impugnadores más ardorosos del Código en el sentido de poner, como yo pongo siempre que hago una obra, todo mi corazón y toda mi energía, pero no seguramente en el sentido que sea yo de los que piensan que el Código es una obra tan sumamente imperfecta como algunos otros piensan. Lo que á mí me irrita, simplemente, es la resistencia para que esta obra, que tiene imperfecciones fáciles de remediar, no se remedien. Esto es lo que hace que, por decirlo así, mi ataque se acentúe más á medida que voy encontrando mayor resistencia en este punto concreto, conviene á saber: que pudiendo reformarse fácilmente en evitación de pleitos y cuestiones, este Código, que tantas cosas bellas encierra, esto no se quiere hacer.

Pues bien: yo me fijaba en esto, y decía que gracias á las disposiciones del Código, matrimonios celebrados con arreglo á los sagrados cánones, que no se inscriban inmediatamente, habrá muy pocos, porque bastará con que se dé conocimiento al oficial del Registro civil, aunque éste no asista, para que el matrimonio produzca efectos civiles inmediatamente de inscribirse, y cuando no se inscriba, quedará únicamente el caso en que por culpa de los contrayentes no se haya dado el aviso; si el aviso no se dió y el matrimonio se celebró, en este caso el matrimonio aparece celebrado con arreglo á los sagrados cánones y no está inscrito.

Este caso, si, como es de esperar, los párrocos cumplen con aquel precepto según el cual no deben realizar el matrimonio entre tanto que los contrayentes no les presenten el recibo de haber dado aviso; este caso, repito, será menos común que ahora; será raro; y yo no hacía más que llamar la atención del Senado y de la Comisión respecto á lo grave que es el que se separe el acto por el cual el matrimonio se celebra con arreglo á los sagrados cánones, y el acto por el cual el matrimonio se inscribe para que produzca efectos civiles. Es indudable que hoy en el matrimonio celebrado con arreglo á los sagrados cánones, en que no se ha dado aviso al oficial del Registro civil, en este matrimonio acontece que no produce efectos civiles desde su celebración, como indicaba el Sr. Aldecoa, sino que los produce desde el momento mismo en que se inscribe en el Registro.

Y decía yo: esta situación es sumamente grave, porque dado el espíritu español, ya manifestado por la experiencia, en estas cosas puede acontecer que haya muchos matrimonios celebrados y no inscritos; porque con arreglo á la legislación actual resulta que de 124.000 matrimonios que puede calcularse que se celebran en España anualmente, hay 14.000 que no están inscritos; es decir, el 11'80 por 100 de los matrimonios celebrados. Y esto me alarmaba á mí mucho, y decía yo lo que debería hacerse, y para mí no había más que dos soluciones radicales: la primera solución radical es la de dar efectos civiles al matrimonio, inscríbase ó no se inscriba. La segunda solución, también radical, es la de no permitir que se celebre ningún matrimonio entre tanto que no esté presente el oficial del estado civil y tome acta del matrimonio, de tal manera, que no haya dos actos, la celebración del matrimonio y la inscripción, sino que no haya más que un acto.

Esto último, aunque me parece violento, yo soy tan sumamente sincero que declaro que no me parece contrario á la ley de bases de 11 de Mayo de 1888; lo considero violento, pero no contrario á las bases. Porque, señores, todos los sistemas se han ensayado ya, menos el sistema actual, porque según el sistema del decreto de 1875, conocido con el nombre de decreto del Sr. Cárdenas, se daba efectos civiles al matrimonio desde el momento mismo en que se celebraba, y después imponía penas y multas á aquellas personas que no inscribiesen el matrimonio; y como éstas son, naturalmente, bastante ineficaces por desgracia para los pobres, cuando éstos no podían pagar las multas, sufrían un apremio de arresto; de manera que en esta época de 1875 á 1879 hubo muchas personas que debían pasar la noche de boda en la cárcel, y sin embargo, el número de matrimonios celebrados era considerable. El actual sistema es del decreto de 1879, debido al Sr. Bugallal, y en este decreto se estableció que no serán válidas ante los Tribunales, en las oficinas del Registro, ni en ninguna parte, las partidas de matrimonio que no estén inscritas; pero si llega á inscribirse el matrimonio en el Registro civil, surtirá todos los efectos, no desde el momento en que se inscribió, sino desde el instante en que se celebró.

El sistema del Código que discutimos da efectos civiles, no al acto de la celebración del matrimonio, sino al acto de la inscripción, que es una cosa consiguiente á la celebración del matrimonio é insignificante evidentemente, dada la altura é importancia de la celebración del sacramento; y es posible, yo no he llegado más allá, que esto produzca inconvenientes grandísimos, porque habrá un momento en el cual puedan nacer hijos que no se sepa si son legítimos, naturales ó lo que son, y por consiguiente, yo llamaba la atención de los señores Senadores acerca de este punto importantísimo.

Voy á decir muy pocas palabras en lo que toca y se refiere á los

hijos póstumos. De esto se ha hablado poco, y pudiéramos decir que es una cuestión selecta senatorial, en la cual se ha ocupado el ingenio de todos los Sres. Senadores. Pues bien; el Sr. Aldecoa decía: «Es clarísimo el texto del Código; ó para ser más exacto, son clarísimos los textos del Código, si atentamente y todos ellos se consideran. No cabe duda que el hijo póstumo es heredero de su padre y se le reservan todos los derechos; así es que decimos, por ejemplo, son herederos forzosos, hablando de los hijos, los descendientes de sus ascendientes, y son hijos legítimos los nacidos dentro de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.»

«Art. 750. Toda disposición en favor de persona incierta es válida si llega a determinarse la persona á cuyo favor se hace; y si no llega á determinarse, es inútil y nula. Los derechos de sucesión de una persona se transmiten por la muerte de la persona de cuya sucesión se trata.»

Todo esto, señores, llevará, yo al menos así lo reconozco, á que después de una varia jurisprudencia, después de luchas y dolores, en muchos casos prácticos venga á hacerse decir al Código lo que el Código no quiso decir.

La tarea de legislar puede ser una tarea agradable, pero la de interpretar la legislación no es otra en cada caso concreto que una función dolorosa como lo es la del parto, y vendrá en último caso, á fijarse esto realmente como jurisprudencia, y á hacer que el Código diga lo que realmente ha querido y no ha sabido decir; y precisamente es de eso de lo que nos quejábamos, Sr. Aldecoa. Yo no he hablado de principios ni de sistemas; no he hecho más que decir que con los sistemas, con los principios, casi con los artículos del Código se puede hacer otro muy semejante, que no se diferencie nada de éste, y que resuelva las dudas, dificultades y oscuridades que el Código tiene, porque en efecto, los hijos son herederos forzosos de su padre; son legítimos los nacidos dentro de los ciento ochenta días después de celebrado el matrimonio, y toda disposición referente á persona incierta se hace efectiva si desaparece la incertidumbre.

Pero aquí quedan dos cosas que es muy difícil salvar, que la jurisprudencia salvará quizá, viniendo á decir lo que los legisladores quisieron manifestar y no manifestaron, porque hay dos cosas á las cuales no se puede contestar. Primera: según el art. 29, lo que determina la condición de ser persona es el nacimiento, y hasta que alguien nace no es persona; no sé si es casi esperanza de persona; lo que sé es, que no es persona; y por consiguiente, cuando se me habla, por ejemplo, del nombramiento de persona incierta, contesto igualmente, y se le ocurre á cualquiera, que para que este nombramiento pueda surtir efecto, se necesita que una persona exista á la

muerte del testador; y cuando no se sepa cuál es esa persona, cuando haya duda respecto á esa persona, y si no ha nacido, no es persona; por consiguiente, ese nombramiento, ateniéndonos á las disposiciones del Código, es absolutamente igual que si se hiciese á favor de una cosa, de un objeto, de una columna, de un animal; en suma, en favor de alguien que no fuese persona, porque, por ejemplo, los hijos son herederos de sus padres, pero para eso es indispensable que el hijo haya nacido, y mientras no haya nacido, no es hijo ni nada; porque como el art. 29 dice que determina la condición de persona el nacimiento, el que no haya nacido no es persona, y por lo tanto, el legado, la herencia, todo esto es absolutamente inútil, porque el legado, la donación, etc., se ha hecho a favor de quien todavía no es persona.

No es persona, en segundo lugar, porque el Sr. Aldecoa conoce mejor que yo (porque es un sabio magistrado cuyas dotes no necesítaban demostrarse como se han demostrado hoy de una manera tan clara); porque el Sr. Aldecoa, repito, conoce mejor que yo la disposición del art. 758, según la cual, se califica la capacidad para heredar al tiempo de la muerte del testador, al tiempo de la muerte de la persona á quien se sucede.

Ahora bien; fallecida una persona, los albaceas y testamentarios que le representan preguntarán: «¿Qué personas hay *hoy, en este momento*, en este instante, que puedan heredar? No hableis de las que existan mañana, de las que puedan existir más tarde, sino de las que existen hoy;» se encuentran con hijos nacidos, con hermanos, con la viuda y con un ser que todavía no es persona con arreglo á la ley, y tienen que decir: «Conforme al Código, ese ser no puede heredar; mañana será hijo, en la época en que no pueda ser heredero de su padre, según las disposiciones del Código, porque con arreglo á esas disposiciones del Código, para que el hijo sea heredero del padre es preciso que en el momento mismo en que el padre lance el último aliento, en aquel instante haya nacido el hijo ó que al menos dé el primer aliento el ser que se encontraba en el vientre de la madre; es preciso que estos dos alientos hayan sido enteramente coetáneos; porque si el hijo nace después de muerto el padre, será hijo legítimo, pero no podrá ser heredero, toda vez que para ser heredero ha de existir la persona en el momento que el padre fallece, y la persona no existe hasta que nace.» Esto no ha querido decirlo el Código, esta no ha sido la mente ni el pensamiento de los legisladores; sin embargo, esto es lo que resulta, y para que no resulte será indispensable sostener largos pleitos y cuestiones.

Tal vez esas cuestiones no se presenten por pudor de los litigantes, tratándose de hijos; pero cuando se trate de una sucesión en la cual un hermano, un pariente de otro grado ó un extraño haya nombrado herederos suyos á los hijos de Fulano de Tal, y ese Fulano de Tal

tenga hijos nacidos é hijos engendrados, pero no nacidos, entonces la lucha que puede existir entre los dististos hermanos, los unos nacidos y los otros engendrados sólo, á la muerte del testador, podrá llevar á los Tribunales á vacilar y quizás á decidir con arreglo al Código, sí, pero en contra del pensamiento de los legisladores. Digo que con arreglo al Código, puesto que el hijo que estaba engendrado y no había nacido al tiempo de hacerse el testamento y fallecer el sujeto que le nombraba heredero, como *no era persona*, no podía ser heredero.

Además, no hay que olvidar en este punto otra cosa, y es, que el art. 29 dice con toda claridad que «el nacimiento determina la personalidad, salvo los casos en que la ley retrotrae sus efectos á época anterior; y es indispensable que haya retroacción de estos efectos á época anterior para que se entienda que el ser engendrado y no nacido tiene personalidad.

Ya indicaba yo, cuando tuve el honor de dirigir la palabra por primera vez al Senado, que esta retroacción estaba perfectamente clara en su espíritu, aunque mal redactada, porque esta retroacción se encontraba, por ejemplo, en el caso en que el padre fallece haciendo testamento, pero no se encuentra para los demás casos; y precisamente el haber puesto esta retroacción en un caso determinado, hace que sea muy dudoso y difícil de entender que hay retroacción en los demás casos en que el legislador se olvidó de establecerla; porque si el legislador hubiese pensado que no era necesario consignar esta retroacción y que basta lo consignado en el art. 29 y en todos los demás textos que ha citado S. S. con notabilísima discreción (que por cierto no me admira, porque bien probada la tiene S. S.); si el legislador hubiese entendido que no era necesario, repito, consignar esta retroacción en más casos, yo pregunto: ¿y por qué la ha puesto respecto á la donación? Si se entiende que la persona que es engendrada y no ha nacido al tiempo del fallecimiento del testador, con ser engendrada y no nacida puede suceder en una donación que se le haga. habiendo tan escasas é insignificantes diferencias entre la donación y el legado, ¿por qué razón se ha puesto que puede adquirir por donación el engendrado y no nacido, y no se ha puesto igual disposición tratándose del legado y de la herencia? Realmente se ve que la retroacción se supone siempre, pero se olvida de ponerla en unos casos en que quizá era más necesaria; y de aquí mi queja (no elevándose por regla general á más altura mis observaciones) de que estas dificultades y oscuridades del Código no se hagan desaparecer.

Porque yo creo que los Sres. Senadores no me tendrán ni por litigante temerario, ni por patrocinador de litigantes temerarios, ni por persona de tan escaso sentido y conocimiento de la ley, que por el gusto de hacer daño al Código, venga á imaginar casos imposibles ó

pleitos temerarios. Al menos los señores Senadores de buena fe, dando á mis palabras, bajo el punto de vista de la honradez, la misma importancia que á las palabras del Sr. Aldecoa (pues bajo otros puntos de vista darán á las del Sr. Aldecoa mucha más importancia) no podrán menos de decir: «Debe haber una duda bastante fundada, cuando Silvela lo sostiene y no convence al Sr. Aldecoa.» Pues esta duda puede desaparecer, sólo con añadir algunas palabras al art. 29; esto bastaría.

Voy en seguida á hablar, aunque brevemente, de las capitulaciones matrimoniales. Yo no sé si el señor Comas indicó (me parece que no) que habían de consignarse en el Código tres modelos, por ejemplo, de capitulaciones matrimoniales ó de contrato por razón de matrimonio y que no habían de poder admitirse más. Me parece que el Sr. Comas no dijo eso; yo creí entender que el Sr. Comas indicó que podían ponerse tres modelos, por decirlo así, perfectos de las tres cardinales maneras de celebrar capitulaciones matrimoniales; pero me parece que el Sr. Comas nos dijo que pudieran después admitirse un cuarto ó quinto modelo.

Yo, por de pronto, declaro que no soy de opinión de que, dado caso que haya de existir libertad en las capitulaciones matrimoniales, se ponga absolutamente más que un sólo modelo para cada uno de los tres casos (ó sea para el de que no hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, para el caso de que habiéndolas celebrado sean nulas, ó para otro caso semejante, es decir, como derecho supletorio para el caso de silencio de los contratantes); mi sistema sería establecer un sólo tipo, y este tipo había de ser el tipo de la sociedad legal conyugal, diciendo claramente los derechos que tiene el marido en sus bienes propios, los derechos que tiene la mujer sobre los que la corresponden, y después los derechos del marido y de la mujer sobre los bienes gananciales, y dejar en libertad á los contratantes para que arreglen las capitulaciones matrimoniales, según corresponda mejor á la naturaleza, por decirlo así, más ó menos perfecta del matrimonio; para que si hubiese un matrimonio más perfecto que lo que significa en la cuestión de bienes el sistema de gananciales, establezca la comunidad; para que si existe un matrimonio más imperfecto que lo que representa la sociedad ganancial, pueda someterse esa imperfección á reglas y prácticas previsoras en las capitulaciones matrimoniales.

De lo que yo me quejaba era de que no se hubiese añadido á esta pauta una serie de reglas en que se dijese, por ejemplo: no se podrá pactar que la mujer tenga la administración de los bienes del marido; no se podrá pactar que la mujer pueda disponer libremente de los bienes del marido, ó cosas de esta naturaleza, que no es necesario

indicar; pero dicho esto, había de quedar libertad completa á los contratantes.

¿Qué es lo que sucede hoy? Yo, Sres. Senadores, no he de entrar en minuciosos detalles. Lo que hoy sucede, según el Código, es, que ese patrón que ha de ser obligatorio en caso de silencio, de nulidad de capitulaciones matrimoniales, es imperfectísimo, absolutamente imperfecto, y estableciéndose después en los arts. 1.315 y 1.316 que será nulo todo lo que se haga contra la ley, me encuentro, por ejemplo, en la ley, que dice que el marido tendrá siempre la administración de los bienes de la dote no entregada á la mujer. ¿Es que esta disposición es obligatoria de tal manera que no puede infringirse, es decir, que no puede pactarse nada en contrario en las capitulaciones matrimoniales? Yo declaro humildemente que no lo sé. ¿Es este un derecho supletorio para el caso en que los cónyuges hayan pactado lo contrario? ¿Es obligatorio porque la ley lo establece?

En otro artículo se dice que la mujer tendrá siempre la administración de los bienes parafernales. ¿Es que no puede haber bienes parafernales sin que la mujer los administre? Pues en otro artículo nos encontramos con que el marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, y de ahí mi duda de lo que se entiende por sociedad conyugal; ¿se comprende por sociedad conyugal los bienes todos de los cónyuges?

Hay un artículo, que es el 59, en que se dice que el marido tendrá la administración de los bienes de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario, mientras que el art. 60 dice que la mujer no puede contratar ni obligarse sin licencia del marido. ¿Puede comprenderse que haya un pacto de capitulaciones matrimoniales bajo el sistema de separación de bienes, si la mujer no puede contratar ni obligarse sin licencia y autorización de su marido?

Pues estas son las dudas que asaltan, aquellas de que me quejaba y de que realmente me quejo, y sobre la disposición que determina que no puede pactarse nada que sea depresivo á la autoridad del marido. Por esto decía que este título tiene el mayor defecto que puede tener una ley, que es, ser oscuro, confuso y embrollado; porque si en el Código se establece que en materia de capitulaciones puede pactarse todo lo que se quiera, aunque sea la cosa más disparatada, eso será malo para los que se empeñen en disparatar, pero las personas de buen sentido harán una capitulación válida y perfectamente racional.

Ahora vuelvo á hacer el mismo argumento que antes. Cuando una persona que profesa verdadero amor al Código; que desearía que el Código saliese pronto, pero á condición de que saliese algún tanto mejorado, dice estas frases, francamente, algún motivo tendrá para decirlas.

Voy á hablar ahora acerca del efecto retroactivo que menciona el art. 1.976.

Señores Senadores, hay, me parece á mí, dos sistemas en esto del tránsito del antiguo al nuevo sistema. Por el primero, las leyes no tienen efecto retroactivo y nada más. Todo derecho, por consiguiente, existente á la publicación de la nueva ley permanece íntegro é indiscutible. Esto retarda evidentemente el momento en que entra en vigor, el momento en que entra á ejercer su verdadero influjo la nueva ley; respeta todos los derechos existentes y retarda la aplicación de los nuevos principios hasta que hayan concluido, perecido y desaparecido todos los derechos adquiridos. Este es un sistema completo y verdaderamente aceptable.

Hay otro sistema que consiste en desear que el nuevo sistema, sin perjudicar en ningún caso los derechos adquiridos que quizás no desconoce, sino que transforma, entre inmediatamente en ejercicio, y entonces es indispensable una legislación algún tanto larga para que entre en ejercicio y se aplique la nueva ley. La mayor parte de los Códigos civiles, ó al menos muchos (porque yo soy ignorante, y en materia de erudición, ignorantísimo), en muchas partes los Códigos civiles han aceptado el sistema de no dar efecto retroactivo á sus disposiciones, porque así las dificultades no son grandes ó al menos, si las hay, se pueden resolver.

Hay otros Códigos en que preside el pensamiento de que las nuevas disposiciones empiecen á regir, aun dando un poco de violencia á eso del efecto retroactivo. Y entre nosotros nos encontramos con una ley magnífica, la ley Hipotecaria. ¿Contentóse la ley Hipotecaria diciendo «no tendrá efecto retroactivo?» No; la ley Hipotecaria aunque no consignó si tendría ó no efecto retroactivo, como principio general estableció que en unos casos lo tendría y en otros no. Y nos hallamos con una porción de disposiciones importantísimas de la ley Hipotecaria, destinadas exclusivamente á marcar la manera de pasar del antiguo al nuevo sistema.

Este Código, con arreglo á las bases, no debía consignar el principio de que no tenía efecto retroactivo ni tampoco que lo tuviese de manera que, sin respetar los derechos adquiridos, empezase á regir inmediatamente. ¿Y qué se estableció? Pues que se respetarían los derechos que se hubiesen adquirido. Obligaba esto, por consiguiente, al legislador, que no podía contentarse con consignar las mismas palabras de la base, á establecer las reglas del tránsito del antiguo al nuevo sistema, á haber hecho alguna cosa que algunos Códigos hay que la tienen.

La declaración de que hablaba el Sr. Aldecoa con tanta oportunidad, respecto á no considerar derechos adquiridos las esperanzas de derechos ó los derechos que no hubiesen sido ejercitados, es un prin-

cipio que se encuentra consignado al final del Código de la República Argentina; y allí por ejemplo, se podrá decir á una persona. «Usted tiene derecho de hacer testamento mancomunado; ¿lo ha hecho Vd.?—No señor.—Pues entonces, como no ha ejercitado Vd. este derecho, y según el artículo tantos del Código civil los derechos no ejercitados no son derechos adquiridos, no puede Vd. ya hacer testamento mancomunado desde la publicación de este Código.—Es que lo tengo hecho.—¡Ah! entonces lo ha ejercitado Vd.,» y al menos esta cuestión que preocupa hoy á muchísima gente y ha preocupado á muchos Senadores, á los cuales honradamente yo no les he podido contestar cuando me han preguntado, como tampoco han podido contestar varios compañeros á quienes también se han dirigido, esta cuestión, repito habría desaparecido.

Reglas y principios como éste, no relativos á casos concretos, pudieran establecerse en el Código; situaciones, por ejemplo, de derechos; derechos reconocidos en la antigua ley y no ejercitados; derechos reconocidos en la antigua ley y ejercitados, v. gr,, respecto á herencias; ninguna herencia que no esté causada á la publicación de este Código, se regirá por las leyes anteriores, sino por las vigentes. Esto haría que el Código entrase en vigor más pronto; tal vez esto no sería justo, pero se establecerían principios muy semejantes á los que he indicado, teniendo en cuenta derechos sucesorios, derechos adquiridos, derechos nacidos de contrato. Estos principios pudieran desenvolverse sin una gran dificultad á la conclusión del Código, desarrollando el precepto que las bases consignaban. ¿Podrían resolverse todos los casos concretos? Absolutamente imposible, porque el legislador no puede hacerlo. Pero entre que no se resuelvan todos los casos concretos, porque esa no es la misión del Código, y que no se resuelva ninguno, dejando esa vaguedad de *los derechos adquiridos* por las variaciones de la presente ley, hay sin duda un término muy prudente, que consiste en desenvolver el pensamiento no precisamente como yo he dicho pero en la forma, en la manera, por el camino, por el procedimiento, con esta tendencia que acabo de indicar. Por eso me parece imperfectísimo, y yo lo califiqué y vuelvo á calificarlo de embrionario, ese artículo 176 del Código civil.

Y voy á concluir, molestando ya lo menos posible á los Sres. Senadores, hablando acerca del art. 426, relativo á las minas.

Yo, señores, cometí días pasados un error porque es absolutamente inexacto que la diferencia que existe entre dicho art. 436 y el 12 de la ley de bases para la legislación de minas, consista en que este último diga que pueden hacerse calicatas en los terrenos de dominio público sin necesidad de dar aviso á la autoridad local. No es exacto; cuando dije eso me equivoqué por completo. Tampoco es enteramente exacto que se haya copiado ese art. 12 de la ley de bases: se toma

su espíritu dándole más sentido, pero no se copia; porque el art. 12 de la ley de bases dice que se podrán hacer calicatas en terreno de dominio público sin necesidad de licencia, bastando dar aviso. Y es evidente que si basta dar aviso, es absolutamente inútil decir que se tendrá que pedir licencia; porque si basta el aviso, no se necesita licencia. ¿Y qué ha hecho el legislador del Código civil? Ha tomado el art. 12 de la ley de bases y lo ha trasladado al art. 426 del Código diciendo: «Todo español ó extranjero puede hacer calicatas en terreno de dominio público, siempre que se avise á la autoridad local.» Parece, por consiguiente, que no se ha hecho más que tomar el art. 12 de la ley de bases para la legislación de minas, mejorándolo, quitándole lo que tenía de absurdo; mejor dicho, de inútil.

Pudiera haber hecho también otra corrección que hubiese sido muy conveniente. En efecto; debía haber dicho: «Las calicatas ó excavaciones que no excedan de 10 metros de extensión en longitud y profundidad;» porque el pensamiento debe ser que no excedan de 10 metros de largo y diez de hondo, y tal como viene redactado puede creerse que podrán hacerse calicatas y excavaciones de 10 metros de extensión que no tengan ninguna profundidad, ó de 10 metros de profundidad, que no tengan nada de extensión.

Pues bien; volviendo á lo que importa, parece que aun habiéndose copiado (porque ya para el caso es lo mismo) el art. 12 de la ley de bases en el 426 del Código, no habría ningún inconveniente, porque podrá decirse: «Será inútil realmente el haberlo copiado, pero no perjudicial.» Y esta es la gran equivocación que se comete, y de lo que yo me quejaba. Precisamente el haberlo copiado altera de una manera esencial el artículo, aun cuando no se haya modificado una letra. ¿Por qué razón? Porque los terrenos de dominio público eran una cosa distinta, tenían un concepto distinto en la ley de bases de 1868 de lo que son hoy conforme al Código civil, y como al incorporar este artículo al Código, naturalmente se supone que se ha incorporado teniendo en cuenta todo lo anterior, resulta una cosa monstruosa, que la jurisprudencia no consentirá, porque se atendrá á lo racional y no á lo que dice el Código: «Todo español ó extranjero podrá hacer libremente en terreno de dominio público calicatas ó excavaciones que no excedan de 10 metros de extensión en longitud ó profundidad, con objeto de descubrir minerales; pero deberá dar aviso previamente á la autoridad local. En terreno de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó del que le represente.» ¿Qué eran terrenos de dominio público antes del Código, ó qué son todavía, mejor dicho? Pues aquellos que se llaman de aprovechamiento común, como son los caminos, canales, etc., y todos aquellos cuyo dominio pertenezca al Estado, como los bienes nacionales no enajenados.

Estos son terrenos de dominio público, é incorporado ese artículo á las bases, era racional que ni en un camino, ni en un canal, ni junto á una fuente, pudieran hacerse calicatas. Perfectamente; pueden hacerse calicatas en los terrenos de dominio público, comolos baldíos, terrenos del Estado que éste no hubiera enajenado, etc.; pero todo lo que no es, según este Código, camino, canal, fortificación, playa, ribera, todos esos no son bienes de dominio público, sino de propiedad privada; y por consiguiente el legislador del Código civil ha dicho una cosa que no quería decir: ha dicho que sin más que dar aviso á la autoridad local, podrán hacerse calicatas en los caminos, canales, etcétera, porque estos son los únicos bienes de dominio público; es decir, que no se ha dado cuenta de lo que disponía. Una cosa como esta, que no tiene sentido, no puede cumplirse y no se cumplirá; pero ¿por qué razón hemos de consentir, pudiendo remediarlo, que se hagan leyes en las que el espíritu y sentido del legislador está, y perdonad la expresión, dándose de cachetes con la letra?

A consecuencia de esto habrá dos legislaciones distintas en el país: la legislación de minas, la de aguas, la de propiedad literaria, creadas por leyes especiales modificadas con arreglo al Código que regirá en Castilla, y la antigua legislación, no modificada por este Código, que regirá únicamente en Cataluña y en Navarra, porque son las únicas provincias forales que no aceptan el Código ni como derecho supletorio.

Y no diga el Sr. Aldecoa que esto no podrá suceder porque se conserva la legislación foral. No es exacto. En el Código se dice: primero, que no será aplicable á las provincias aforadas más que el contenido del tít. 4.°, libro 1.°; pero además, en las bases no se dice que á esas provincias se les conservarán sus fueros, es decir, los *usatges* y Constituciones, Fuero general y la Novísima Recopilación que llega con las Cortes posteriores hasta el año 29, los Fueros y Observancias de Aragón, etc. Esto no es exacto; y prueba de ello es, que en el artículo 5.° de la ley se dice: «Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán, por ahora, en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico.» ¿Cuál es su actual régimen jurídico? El que tenían al publicarse la actual ley de bases de 11 de Mayo del 88. No se dice, pues, que conservarán sus fueros, sino que no sufrirán alteración en su actual régimen jurídico, que es el existente al publicarse la ley de bases. Por consiguiente, existen distintas legislaciones forales en aguas, en propiedad literaria, etcétera.

Y ahora una pequeña observación. La ley de bases obligaba al legislador á fijar en el Código el concepto de esas propiedades especiales y á no hacer nada más, porque habían de respetarse, no alterarse las disposiciones de esas leyes especiales respecto al concepto de la

propiedad. Al dividir la propiedad había de fijarse su concepto. Por ejemplo, las minas habrían de ser, con arreglo á nuestra legislación vigente y al concepto que debe formarse en el Código, una propiedad del Estado que éste ha entregado para su explotación mediante concesiones. Ese es el concepto de la propiedad minera, así como el de la propiedad de las aguas es también muy semejante. Las aguas son públicas unas y privadas otras. Las públicas tienen alguna servidumbre, como la de paso, etc. Son de uso común para todo el mundo, y después hay las concedidas á la industria privada para su mejor explotación.

Este concepto fundamental que había de existir en el Código para que nunca pudiera alterarse por legislaciones especiales, era lo único que debía existir en el Código; modificar las condiciones de esas propiedades especiales fuera de su concepto fundamental, de ninguna manera. Si esto se hubiera hecho, tendríamos un concepto fundamental, que tendría que respetarse después, de la propiedad literaria, de la de las aguas, de la de las minas, etc.; no tendríamos disposiciones especiales respecto al desarrollo de esos principios que existirán en sus leyes especiales de hoy y que podrán desenvolverse en lo sucesivo.

Y no digo nada de lo que se refiere á la ley del Notariado, porque en este punto las modificaciones introducidas por el Código civil no se aceptarán seguramente en las provincias forales, que entenderán naturalmente que se trata de conservar sus fueros y la legislación conforme á la situación presente.

Dispénseme el Senado que le haya molestado tanto tiempo, y hago la protesta de que si no me encuentro en suma necesidad, casi casi en un estado tal que sea imposible salir de él honrosamente más que hablando, no le volveré á molestar.

El Sr. **Pisa Pajares**: Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene V. S.

El Sr. **Pisa Pajares**: Señores Senadores, en medio de las fuertes y severas censuras que me dirigió ayer mi buen amigo el Sr. Aldecoa, tuvo algunas frases de elogio, por las que le estoy sinceramente agradecido, y á las que quisiera adelantarme en corresponder, para demostrarle por mi parte cuánto aprecio y cuánto respeto á S. S., no sólo como amigo, sino por las buenas y grandes cualidades que le adornan.

Con sentimiento mío, no me levanto sólo á cumplir este deber de gratitud y de justicia: tengo que hacer también algunas rectificaciones, porque el Sr. Aldecoa, á mi entender, en la sesión última, más que responder á las observaciones que yo había hecho, lo cual no quiere decir que no respondiera con más ó menos fundamento, que esto queda al juicio de la Cámara, parece que se proponía investigar, buscar segundas intenciones; la segunda intención con que yo pudie-

ra haber pronunciado ciertas frases, y la segunda intención con que podrían haber obrado los señores que han impugnado el dictamen. Y respetando el derecho de S. S., y excuso añadir que reconociendo la intención recta, honrada y leal que siempre le guia, no he podido menos de extrañar este afán de buscar segundas intenciones, porque no niego yo que las palabras pronunciadas por cualqüier orador se escuchan con más agrado, impresionan más cuando se dice que sólo se tienen propósitos rectos y elevados, que cuando se piensa que se hace con segunda intención ó por un móvil acaso no ilegítimo, pero sí pequeño; pero reconociendo esto, la verdad es que á las observaciones se contesta con observaciones, y que aquellos á quienes se achaca segunda intención pueden decir al auditorio: juzga por lo que yo digo y no investigues lo que me propongo.

Pero en fin, aun con esta salvedad, siempre quedaría algo doloroso para mí y los señores que han hablado, si yo no manifestara lealmente que no ha habido estas segundas intenciones y estos intentos solapados. De mí excuso decir que lo afirmo con plena conciencia, y respecto de los demás Sres. Senadores, porque conozco su proceder y sus honradas y nobles aspiraciones en todo.

A este próposito nos hacía un cargo el Sr. Aldecoa á todos los que habíamos impugnado el dictamen, pero acaso especialmente á mí, porque al cabo á mí era á quien contestaba, diciendo que habíamos calificado de perturbadores á los señores que componen la Comisión de Códigos y la del Senado, y que habíamos querido suponer que habían procedido hasta con intención, ó al menos con una ligereza y una desidia incomprensibles é indisculpables, al redactar el Código. Esto creo que no lo ha dicho nadie; de seguro no lo he dicho yo.

Se podría haber dicho que se introduce perturbación; pero no se nos puede achacar que suponíamos intención en las faltas ó deficiencias. Veo con gusto que el Sr. Aldecoa hace signos negativos; pero bueno es que quede esto sentado, no por ahora, sino en general. La polémica supone diferencia de opiniones, pero unidad en los fines, en que todos buscamos el bien de la Patria, y lo mejor para nuestra legislación civil; porque si no hubiera esta unidad y este convencimiento mùtuo de la tendencia de unos y de otros, no habría términos hábiles para la discusión. Se discute cuando hay alguna probabilidad de convencer, cuando hay alguna probabilidad de que se nos oiga, porque discutimos con buen fin y con intención recta. De consiguiente, debo indicar que ciertas palabras que pronuncié en la sesión del sábado, y que con extrañeza mia se ha creído que envolvían una censura, no suponían la intención que se me atribuyó, de lo cual me convencí viendo las cuartillas.

Vamos ahora á otra indicación del Sr. Aldecoa con motivo de la manifestación que hice en nombre de algunos catedráticos de Dere-

cho. No recuerdo hecho más sencillo que haya dado lugar a cargos más fuertes que los que dirigió el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, si bien estos cargos los veló con la dulzura y con la deferencia que guarda á todos los Sres. Senadores y que me guarda á mí; cargos repetidos ayer por el Sr. Aldecóa, á quien parecía, sin duda, que no era bastante lo dicho por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Rectifiquemos. En primer lugar, no hablé yo en nombre de las Universidades, ni siquiera en nombre de una Facultad determinada; hablé solo á nombre de algunos catedráticos de Derecho: y basta decir esto, para comprender que de mi parte no hubo intento de hacer demostración alguna de cierta gravedad. En segundo lugar, no fué protesta lo que yo hice, toda vez que manifesté que los catedráticos, como yo, tendríamos siempre el mayor respeto a la ley y al Gobierno, en lo cual después de todo, no había ningún mérito, porque cumplíamos con una obligación sagrada. Cuando he visto la severidad de estos ataques, hechos en los términos afectuosos y de mútua deferencia que aquí nos guardamos todos, me he preguntado si habria cometido, aun sin querer, alguna incorrección, alguna cosa que estuviera mal. Sres. Senadores, creo, y no por amor propio, que no hay motivo para extrañarse tanto; porque ¿qué significación tienen las palabras de los profesores? Yo no daba la transcendencia que luego se ha querido dar á este acto. Esa manifestación es como cierta queja de que no se haya contado con las Universidades, y en tal sentido expresé este sentimiento, ó esta queja, si se quiere, de algunos catedraticos, manifestación que estimo no estaba fuera de lugar, ni era una cosa extraña, porque la verdad es que las Universidades se les ha consultado acerca del Código mercantil, y aun sobre otros asuntos de interés más secundario.

Yo recuerdo, por ejemplo, que hace algún tiempo se les remitió un cuestionario bastante largo, una de cuyas preguntas era la cantidad de tabaco que se consumía en España al año. (*Risas.*) Yo que habia visto dirigir esta pregunta á las Universidades, creo que podia esperar se les preguntara qué les parecia el Código civil.

Se dice: «Ha intervenido en la elaboración del Código el honrado y sabio jurisconsulto, á quien todavía se llora en la Universidad Central, D. Benito Gutiérrez; han formado parte en la Comisión de Códigos los grandes jurisconsultos Sres. Comas y Silvela; ha intervenido después el que no me atrevo á calificar de jurisconsulto. Sr. Pisa Pajares; ¿de qué se quejan las Univesidades?» Pues caso de que se quejaran, que no me atrevo á calificar de queja esa manifestación, podrían decir que esos señores quizás hayan sido llamados como jurisconsultos, pero no han ído á la Comisión de Códigos con el concepto de representantes de las Universidades.

¿Es que, como se ha dicho, las Universidades quieran atribuirse

cierto privilegio y monopolio para entender exclusivamente en asuntos de legislación? ¿Cuándo he dado motivo con mis palabras, ni cuándo lo ha dado ningún profesor, para que se suponga eso? La primera institución que rechaza el monopolio en la ciencia, son las Universidades. Estas quieren que se reconozca la ciencia en donde exista, lo mismo en los establecimientos oficiales que en los no oficiales, y comprenden que hay muchas personas consumadas en la ciencia, y que por no estar en sus miras, ó por cierta desgracia en sus aspiraciones, no han llegado á honrarse con el título de profesores oficiales. Yo hablé en nombre de catedráticos, como hubiera hablado en nombre de los Tribunales de justicia, de las Reales Academias, de otras Academias no Reales, de los Colegios de abogados, si así me lo hubieran encargado. ¿Quién puede extrañarse de esto? No he de censurar que se haya seguido este ó el otro sistema; pero tratándose de la redacción de una obra de la magnitud inmensa, colosal, de un Código civil, yo creo que debiera haberse oído á muchísimas personas y corporaciones, que debiera haberse pecado más bien por exceso que por defecto.

Esto es, ciertamente, muy trabajoso; pero hay que pasar por tales trabajos cuando se quiere hacer un buen Código civil con garantías de acierto. Mediante el trabajo de muchas personas, y ordenando y regularizando los trabajos, se puede, cuando se ha llegado al término de la obra, decir:

Tantæ molis erat
civilia condere jura.

Conste, pues, que las Universidades, no sólo no reclaman ese privilegio, sino que si se les concediera, lo rechazarían.

¿A qué venía entonces la indicación del Sr. Aldecoa? Pues no tenía otro objeto que el de sacar la consecuencia de que la actitud que en este debate han adoptado algunos Sres. Senadores, yo entre ellos, obedecía á móviles de compañerismo.

Esto, al parecer, es suave; este cargo parece que debía pasar desatendido, y sin embargo, tiene en mi sentir cierta gravedad; porque si interpretamos lo que pueden significar las palabras del Sr. Aldecoa, y no atendemos á lo que sin duda el Sr. Aldecoa quiso decir, pueden traducirse estas frases en el sentido de que algunos señores profesores, encontrando el Código bueno y con todas las condiciones que debe tener, le hacían la oposición por un sentimiento, no de amor propio, sino de amor universitario, poniendo empeño en combatirle sin tener convicción de lo que combatían. Entendido así, é indudablemente así se pueden interpretar las palabras del Sr. Aldecoa, el cargo resultaría gravísimo, porque aquí no cabe otro fin y otro propósito más que el deseo de que el Código civil sancione la justicia y

defienda la moral; y el combatir por un motivo que puede en sí no ser pequeño, pero que indudablemente lo sería en el caso actual, sería una falta que yo no me perdonaría.

Por de contado que cuando se toman ciertas actitudes por móviles pequeños, para ser afortunados en la contienda, para luchar con probabilidades de éxito, no bastan esos móviles, es necesario que haya armas bien templadas, porque si no las hay, no es fácil discutir: y cuando en esta polémica han causado cierta impresión los argumentos aducidos por los señores que me han precedido en el uso de la palabra, y no los míos, aunque se supusieran esos propósitos, no hay que atribuir á ellos sólo lo bien recibidas que han sido sus observaciones, sino que tendrán algo de fundadas, fueran verdaderas ó no, algo á que debía atenderse.

Por lo demás, yo puedo decir que no ha habido motivo para esas inducciones ó cavilaciones del Sr. Aldecoa. Yo soy amigo íntimo del Sr. Comas, del Sr. Silvela y de todos los señores que han hablado antes que yo; pero puedo asegurar con verdad, que entre ellos y entre mí no ha habido absolutamente el menor concierto, y sí sólo ha ocurrido lo que con otros Sres. Senadores; por ejemplo: preguntar al señor Comas: ¿va Vd. á hablar? ó preguntarme el Sr. Comas: ¿y usted, piensa hacerlo? Y sólo cuando se acercaba el día en que yo había de usar de la palabra, me ha preguntado el Sr. Comas en qué sentido iba á hablar, y se lo he dicho, como se lo he dicho al Sr. Conde de Canga-Argüelles y á algunos otros que me lo han preguntado.

Esto ha sido lo único; ni cabía otra cosa en nuestra conciencia, que acaso tenemos necesidad de que sea más escrupulosa que la de los demás, y no se atribuya á orgullo.

El Sr. Aldecoa decía que en mi discurso había un pensamiento constante, que era defender las prerrogativas parlamentarias, y una deficiencia en no señalar los defectos, porque los que he señalado han sido de autoridad. Tiene razón S. S., menos en uno ó dos pormenores que también el Sr. Aldecoa ha reconocido. Si yo he intentado mantener y asegurar las prerrogativas del Parlamento, veo con satisfacción y con gusto que se me dirija ese cargo, si cargo es. Yo he visto ó he creído verlas amenazadas, aunque no con intención, no con ánimo de conculcarlas ni concluir con ellas; pero los ataques no intencionados, muchas veces son más peligrosos que los intencionados; porque los intencionados se presentan con cierta exterioridad que hace poner en guardia á las corporaciones que ejercen las prerrogativas que se atacan, y los que vienen así como interpretación de ley ó reglamento, como respetando las prerrogativas y atribuciones del Senado, cuando de hecho se las amengua, tienen para mí mucha gravedad.

Claro es que reconozco que no ha habido este pensamiento en na-

die; ¿quién que conozca á los señores de la Comisión y á los Sres. Ministros puede tener tal sospecha? Pero creía yo que se establecía un precedente muy peligroso de que se podrán sacar funestas consecuencias para el porvenir.

Dice el Sr. Aldecoa: «El modo de mantener las prerrogativas del Senado es obedecer sus acuerdos.» Yo creo que hay alguna diferencia: creo que se pueden obedecer los acuerdos del Senado ó de cualquiera corporación sin defender sus prerrogativas. Pero ¿no he obedecido yo los acuerdos del Senado? ¿No se me presentó una ley de bases y teniendo algún escrúpulo respecto de ella, sobre si reunía de lleno los requisitos debidos, bajé la cabeza y la consideré y la considero ley? Después de esto, nada tenía de extraño ni de inoportuno que diga á este alto Cuerpo: creo que no se va por buen camino, y no siento sólo lo de hoy, sino las cuestiones que pueden venir mañana; siento que lo que se acuerda hoy sea un motivo para que mañana, siguiendo la misma senda, se pueda llegar á un término funesto.

El Sr. Pisa Pajares, decía el Sr. Aldecoa siguiendo su razonamiento, no hizo más que insistir protestando contra lo acordado por los Cuerpos Colegisladores. ¿Y cuál era esa protesta? ¿Era que yo indicaba que la ley de bases debía interpretarse en el sentido de que no sólo existían las bases escritas, sino que había otras bases sobreentendidas, que estaban indudablemente en la conciencia de los Sres. Senadores cuando votaron la ley? Esto no creo que sea oponerse á lo acordado por los Cuerpos Colegisladores; esto será, con acierto ó sin él, procurar investigar y determinar lo que los Cuerpos Colegisladores habían decretado. ¿Era acaso protestar contra lo acordado por los Cuerpos Colegisladores, el que yo dijera: cuidado, que en virtud de un artículo del Reglamento se nos quiere decir que el Senado no puede votar con libertad, porque desechado el voto particular del Sr. Bosch. ya no hay más remedio que aceptar el dictamen de la Comisión, como una cosa obligada y necesaria, como una cosa que debemos cumplir como hombres de legalidad, renunciando á nuestro juicio y á nuestra conciencia? ¿Era esto combatir los acuerdos del Senado? ¿Era combatir las prerrogativas del Senado, cuando se venía con el argumento acerca de si era prudente señalar defectos al Código, y mantenía yo los derechos que tienen los Senadores para emitir su parecer, derecho que he visto después con gusto reconocido por los señores de la Comisión? Y habiendo sido ese derecho reconocido por los señores de la Comisión, cuando yo quería mantenerle, ¿puede decirse que era protestar contra lo acordado por el Senado? No ha habido, pues, motivo para tal cargo.

Pero añadía el Sr. Aldecoa: «El Sr. Pisa no señaló nuevas deficiencias.» ¿Es posible que se me haga un cargo como éste? ¿No tenía bastante el Sr. Aldecoa con las señaladas por los Sres. Conde de Canga-

Argüelles, Comas, Silvela y demás oradores que me habían precedido, que quería que añadiese yo las mías? No lo hice porque lo creí inoportuno, ni se prestaba a mi carácter esto de ir en una serie de sesiones señalando defectos al Código. Habíanlos señalado los oradores que me precedieron, y cada uno de los señores Senadores puede estimarlos como tenga por conveniente; pero á mí me parecía ingrata aquella tarea. ¿Era que me faltaba campo para señalar más defectos? No; en el cuerpo del Código se han notado muchos, y acaso hubiera yo tenido la tentación de señalar algunos más; pero cuando ví al Código herido por los señores de la Comisión, me pareció que sería una crueldad, que no tengo con las personas ni quiero tampoco tener con las obras monumentales, literarias ni de ninguna clase.

Es verdad que ha venido después una declaración del Sr. Aldecoa, que dijo que habían manifestado todo eso porque deseaban mostrar una opinión particular, y luego, como individuos de la Comisión, cumplir el encargo que habían recibido del Senado.

Si el Sr. Aldecoa está con sentimiento de que yo no haya señalado nuevos defectos al Código, ese dolor se le podrá aligerar en breve, porque otros vendrán después de mí, con más talento y más elocuencia que yo, que señalarán sin duda nuevos defectos, y añadirán á las objeciones hechas contra el Código otras que yo no podría añadir, porque no igualo con esos señores ni en dotes parlamentarias, ni en conocimientos, ni en talento.

Antes de pasar adelante en lo poco que me resta que decir, debo manifestar que ignoro si hoy se ha ocupado también algo de mi discurso el Sr. Aldecoa, pues me ha sido imposible venir á primera hora. Digo esto para que sirva de explicación á S. S. si no me ocupo de ello.

Yo me fijé en dos puntos concretos. Fué uno de ellos el relativo al matrimonio canónico no inscrito, del cual ya se ha ocupado el señor Silvela, y por consiguiente, se me dispensará el que yo no hable de él, á fin de evitar molestias á la Cámara; pero sí me habréis de permitir que diga algunas palabras sobre el otro punto concreto de que yo me ocupé, y que se refiere al impedimento de pública honestidad. Deseo que se conozca bien mi pensamiento, para responder á la severa crítica del Sr. Aldecoa, cuando decia que yo había procurado excitar los ánimos. Yo reconozco sinceramente que no soy orador, y aun cuando á veces siento mucho no tener este don, otras doy gracias á la Providencia por no habérmelo concedido; porque si lo tuviera, sería acaso de los que procurasen impresionar los ánimos, mientras que, no teniéndolo, sólo busco la verdad y la justicia.

Recuerdo que siendo yo muy joven oí ó leí lo siguiente: Había un predicador que gozaba de gran reputación por la profundidad de sus razonamientos, pero que no tenía gran unción en el modo de decir. En el mismo pueblo había un actor de primer orden, el cual fué un

día al sermón ó conferencia que iba á decir aquel predicador respetable; y efectivamente, el predicador hizo un sermón que á todos satisfizo bajo el punto de vista del razonamiento. Al salir le dijo al actor un amigo suyo: «La verdad es que este señor no puede compararse con Vd.» Y replicó el actor: «Pero hay una diferencia; yo conmuevo y éste convence.»

Pues bien; yo que no puedo aspirar á conmover, aspiro á convencer, y aun cuando no lo consiga, lo intento al menos. Esta es la actitud en que me coloqué al hablar del impedimento de pública honestidad; podría haber exageración, pero de seguro no era en mis palabras; sino en mi pensamiento.

Dice también el Sr. Aldecoa que los esponsales son una cosa en desuso. Justamente los esponsales no pueden caer en desuso, porque son una necesidad; pues no es probable que dos personas vayan á la vicaría, á la iglesia ó al Registro civil, sin antes haberse hablado y haber convenido en ser esposos.

Pero yo debo añadir otra consideración: el legislador no puede menos de conocer los hechos y no puede jamás presumir que tiene poder para hacer que lo que sucede no suceda, ó viceversa. Tratándose de los hechos civiles que van á producir sus efectos, exige garantías para que los hechos sean conocidos, como las exigía la pragmática de Carlos IV en la cuestión de esponsales, diciendo que fueran por escritura pública, no porque no hubiese esponsales en los demás casos, sino porque el legislador creía que sólo debía apreciar los esponsales cuando constasen por escrito.

El legislador debe reconocer como hechos los esponsales; si los legisladores pudieran decir: «Los esponsales no existen, ó tal hecho no existe,» era cuanto podían desear, aunque en muchos casos lo echarían á perder; pero la verdad es que tienen que reconocer los hechos existentes, como reconocen hasta los delitos; que no quieren que existan, pero existen; hay un homicidio, por ejemplo, y este hecho tiene que reconocerlo el legislador.

Pero vamos adelante, vamos á los efectos civiles. Los efectos jurídicos de los esponsales se han fijado en dos: el primero se refiere al compromiso de llevar adelante el matrimonio y lo que produce el impedimento llamado impediente de esponsales, y el segundo, al impedimento de pública honestidad. Tengo para mí que en esta cuestión se han preocupado del impedimento primero y de la obligación de esponsales, y como éstos se han derogado, se olvidaron de que había esponsales para otro efecto, el impedimento de pública honestidad. Yo así me lo puedo explicar.

Bajo el punto de vista de la obligación de llevar adelante los esponsales y del impedimento impediente en virtud del cual uno puede oponerse á que se verifique el matrimonio de otro, los esponsales no

deben producir efecto. Esto lo admito, que no dé acción á uno de los esposos para reclamar el cumplimiento de la palabra, y que desaparezca el impedimento; pero el impedimento de pública honestidad, recelo yo que se ha olvidado porque se fijaron sólo en el primero, y como lo anulaban, se dijo: «no hay esponsales.»

Este impedimento de pública honestidad, ¿ha debido omitirse en el Código? Esta es la cuestión. El Sr. Aldecoa dice que ha debido derogarse. Yo le pregunto en qué se funda. Dice el Sr. Aldecoa que es caso rarísimo éste de que un padre intente casarse con la novia de su hijo, ó un hijo con la novia de su padre.

Señor Aldecoa, S. S. entiende de derecho más que yo, y porque entiende de derecho más que yo, me atrevo á indicarle que en ciertos asuntos no se mira el número de los casos, sino la magnitud de cada uno de ellos, y cuando se trata de casos que se repiten poco, si son de gran transcendencia, si llegan á afectar á la moral, el legislador hace perfectamente en prohibirlos.

Voy á hacer una pregunta al Senado, y lo siento, porque hay ciertas cuestiones que no quisiera traerlas aquí; pero los legisladores tenemos que ver los vicios del cuerpo social, porque sólo así nos podemos hacer cargo de las necesidades de un país, como los médicos tienen que ver los defectos y enfermedades de los individuos para tratar de ponerles remedio. Yo pregunto al Senado y al Sr. Aldecoa: ¿son muchos los casos en que un padre tiene pensamientos deshonestos respecto de su hija y quiere casarse con ella? De seguro que estos casos son muy contados. ¿Se atrevería S. S. á firmar un proyecto en que se suprimiera el impedimento dirimente en línea recta, porque los casos de esta índole fuesen pocos? Aquí hay una consideración más elevada; hay que por encima de todo está la cuestión de moral pública, porque adviértase que cuando se trata de esponsales ó impedimento dirimente, no se trata de derecho penal ni de penas; y á este propósito recuerdo lo que decía el Sr. Aldecoa: «Es, en efecto, un mal que un hijo, faltando á todos los respetos que deben tenerse á un padre, quisiera casarse con la que estaba destinada á ser su madrastra, ó que un padre quisiera contraer nupcias con la que debia ser la mujer de su hijo; otros males hay también: hay padres que matan á sus hijos, y hay hijos que matan á sus padres, ó que los tratan cruelmente, es verdad; pero hay una diferencia, y es, que en estos casos, cuando los ataques ó los excesos son de tal magnitud, viene la ley á corregirlos, á castigarlos, mientras que en este impedimento de que me vengo ocupando, la ley no lo corrige, lo permite, y vamos á la consecuencia de esto.»

Señores Senadores, cuando he visto este impedimento en las legislaciones más rudimentarias, en países en que no había idea de la ciencia del derecho, me he admirado, y mi sorpresa ha sido mucho

mayor al ver cómo, mediante el instinto de los pueblos, solamente el instinto, se llega acaso á la idea mas sublime en esta materia. En estos pueblos se señala á primera vista un fenómeno psicológico de los más delicados que pasan en nuestro espíritu: el influjo de una idea ó concepto en la voluntad del hombre. ¿Y qué idea es esta? Pues la idea es el concepto de lo imposible, cuya influencia es un hecho demostrado por la experiencia. Este concepto influye en que no se piense en lo imposible, sin que el agente se aperciba las más veces de esa idea. Pongamos un caso: yo conocí algo (no puedo decir que todo, pero he oído hablar de él á muchas personas) el régimen absoluto, y recuerdo que entonces el ser Ministro se miraba como una cosa imposible, y sucedía que había hombres de mucho talento y se les ocurría tener un destino regular ó elevado, pero nunca el ser Ministros. Cambiamos de sistema, y el ser Ministro, si no cosa fácil y aun siempre difícil, al cabo apareció probable, y desde entonces, todos queremos ser Ministros. (*Risas.*)

¡Ah! pues este mismo es el concepto, el gran pensamiento que domina en los impedimentos dirimentes por honestidad.

El legislador, fijándose, por ejemplo, en el impedimento en línea recta, dice, ó viene á pensar de esta manera: no es lo natural que haya uniones en línea recta; la naturaleza las rechaza; pero en fin, cabe que algún padre desgraciado llegue á concebir este propósito respecto á una hija. Y que cabe, la experiencia lo confirma. ¿Qué hace el legislador? Pues dice primero que este matrimonio es imposible, que antes se juntaría el cielo con la tierra que permitirlo, que en absoluto y nunca se verificará; y esto influye de modo que sin apercibirse los súbditos, en los mas, en todos ó casi todos, no surge aquel afecto. ¿Es que hay algún padre, muy contado, que siente este afecto? Pues la ley le dice: «¡Cuidado que intentes una cosa que no se puede hacer!» Y ese padre desde luego considera que aquello es imposible; y combate aquel afecto que en él comienza: no podrá nunca llegar un día á ser legítimo. ¡Ah, esta es la filosofía de los impedimentos! Por eso decía yo de *pública honestidad,* porque quiero quitar la ocasión de que el padre ó el novio de la hija que se va á casar alberguen estas inclinaciones, y porque, señores, la familia es un templo de honestidad y de pureza, y aun la misma vida conyugal de los esposos debe estar siempre velada por el pudor.

Todo esto tiende á que no vengan á mirarse en el seno de la familia sus individuos con envidia, con celos, y á que el padre aceche al hijo, ó el hijo al padre, á que la corrupción no penetre en la familia, á que en ella no se cometan horrores, á que fuera sea respetada. A esto tienden los impedimentos por parentesco en línea recta, y á esto el de pública honestidad.

Yo no voy á convencer á nadie, pero contesto al cargo del Sr. Al-

decoa. Su señoría me ha creído bastante débil para buscar aplausos. Yo no tengo condiciones para buscarlos, y sólo procuro decir las cosas como las siento.

Enhorabuena que mis argumentos no tengan fuerza; pero deseo que se me haga justicia, á fin de que no se crea que he tratado de exaltar las pasiones. Yo nunca acudiré al pueblo ni á ninguna conciencia para esto, si bien estudiaré y consultaré la conciencia de aquél, á fin de investigar lo que esa conciencia encierra, porque en último caso, los hombres sabios en la filosofía del derecho, lo que hacen es examinar la conciencia jurídica y los sentimientos del pueblo, para determinarlos y explicarlos. Para esto consulto yo, si bien con débiles fuerzas, con la conciencia del pueblo; pero repito que no busco apoyo en lo que á las multitudes halague.

Voy á terminar, ocupándome de una observación que en pocas palabras hice á la Comisión de Códigos. Yo no puse más que unos cuantos renglones donde indicaba estos puntos y concluía citando un hecho histórico. Hay un Rey en España que ha llamado la atención por su talento; unos le creyeron muy bueno, otros le denominaron hasta con el nombre de demonio. Este Rey es quizás el que ha sido más halagado por unos y más censurado por otros. Este Rey se casó con la que estaba destinada para su hijo, y concertado el matrimonio entre su hijo el Príncipe y la Princesa, dijo: «Pues me caso con la novia de mi hijo, con la que estaba destinada para él.» ¡Quién no sabe cuánto se ha hablado de esto! ¡y cuánto por esto ha sido aquél Rey censurado!

No molesto más, y ruego al Sr. Aldecoa que me dispense si he podido decir algo que le moleste, pues sabe que soy su amigo, que le considero y le guardo todas las deferencias que su persona se merece.

El Sr. **Aldecoa** (de la Comisión): Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Aldecoa**: Señores Senadores, voy á ser realmente muy breve en mis rectificaciones á los señores Pisa Pajares y Silvela, por dos razones. La primera y principal es, porque me pesa la idea de que pueda molestar al Senado, y procuro consiguientemente apresurar y decir con el menor número posible de palabras todo lo que se me ocurre, ya en defensa de la tesis por mí sustentada, ya para contestar á las observaciones de mis dignísimos contradictores; y en segundo lugar, porque como hemos discutido ya tan repetidas veces todas las cuestiones sobre que han versado, lo mismo mi pobre discurso que la brillantísima rectificación del Sr. Silvela, no puede ser mayor mi desaliento, convencido como estoy de que, haga los esfuerzos que quiera, no he de llevar ni al ánimo del Sr. Silvela ni al del Sr. Pisa Pajares el convencimiento que á mí me anima.

Empezaré, Sres. Senadores, por rectificar al Sr. Pisa Pajares.

A S. S., sin duda, le pasa lo que al poeta que hacía versos sin saber que los hacía. Su señoría, sin tener conciencia de ello y esto lo digo con la sinceridad mayor del mundo, es un bueno y elocuente orador, y, por lo tanto, también sin conciencia y sin saberlo, conmueve y excita los sentimientos del público que le oye; lo cual me parece que es perfectamente lícito y más tratándose de oratorias como las que se emplean en nuestros Parlamentos.

Y más que á rectificar lo dicho por el Sr. Pisa Pajares, voy, en realidad, á darle explicaciones, porque sentiría extraordinariamente que pesara sobre el ánimo de S. S., y más sobre el mío, la idea de que yo haya podido decir nada que le pueda molestar en lo más mínimo.

Se ha quejado el Sr. Pisa Pajares de que yo, más que contestar á S. S., hubiese buscado la explicación de intenciones ó actitudes. En primer lugar, recordará S. S. que al comenzar mi intento de contestación al notabilísimo discurso de S. S., descarté, como debía descartar, todos los puntos que ya habían sido contestados por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, de una manera como yo no hubiera podido intentarlo, ni hubiese sabido hacerlo aunque hubiese querido.

Pero ¿por qué extraña S. S. el que yo al oirle decir que hablaba en nombre de dignos catedráticos de Universidades, entendiese que S. S. aludía, así por regla general, á los institutos docentes y esforzara mi imaginación para adivinar cuál había sido el sentido de la manifestación, ó protesta, ó como S. S. quiera llamarla? Pues si su señoría lo hubiera explicado, como esta tarde lo ha hecho, me habría ahorrado á mí mucho camino y al Senado la molestia de escucharme. Si S. S. hubiese dicho, como lo ha hecho esta tarde, que no era más que una manifestación de queja de esos catedráticos porque no se había oído á las Universidades en la forma que en su concepto debía habérselas oído, yo, sin entrar en investigaciones sobre la trascendencia y alcance de la manifestación, le habría contestado cumplidamente, como creo que le puedo contestar en pocas palabras ahora.

¿Es ó no cierto, Sr. Pisa Pajares, que con arreglo á las bases de la ley de 11 de Mayo de 1888, la Comisión de Códigos había de redactar este proyecto de Código partiendo del de 1851? ¿Es ó no cierto que sobre el proyecto de 1851 habían sido oídas las Universidades, como habían sido oídas las corporaciones docentes, como habían sido oídas las Academias de Jurisconsultos, como habían sido oídas las Audiencias, y no recuerdo si alguna otra corporación, con el mismo objeto conque fueron oídas las Universidades? Pues bien; si esto es cierto, ¿qué fundamento tienen para quejarse esos catedráticos por boca de S. S.? Yo me hubiera limitado, si S. S. en el día de ayer hubiese manifestado la intención de su protesta, á contestar á S. S. lo que ahora le estoy contestando, y á decirle que además de haber sido oídas

las Universidades, como lo fueron, tuvieron una representación muy legítima, muy autorizada, lo mismo en el seno de la Comisión de Códigos que en el seno de las Comisiones que se constituyeron en el Congreso y en el Senado para dictaminar sobre la ley de bases, y por consiguiente, no tenían absolutamente razón alguna para quejarse sobre el procedimiento que se ha seguido para la elaboración del Código civil.

Ha protestado S. S. contra el supuesto de que yo les haya imputado, ni al Sr. Pisa, ni al Sr. Silvela, ni á ninguno, el cargo de que hayan calificado de perturbadores á los individuos de la Comisión de Códigos. Yo no he dicho eso, ni he podido decirlo; pero S. S. reconocerá una cosa, y es, que constantemente se viene diciendo aquí que la obra del Código civil es una obra de perturbación y de destrucción. Pues si es una obra de perturbación y de destrucción, y hasta no sé si se ha dicho pero se ha dado á entender que pudiera ser una vergüenza para nosotros el que llegara á regir este Código, porque las Naciones extranjeras formarían un concepto muy rebajado sobre nuestra educación científica y jurídica, ¿no tenía yo razón para declarar, como lo declaré ayer, que una de dos: ó los individuos de la Comisión habían atropellado y vulnerado las bases para hacer esta obra de destrucción, ó los Cuerpos Colegisladores eran los que no sabian lo que habían aprobado, echando los cimientos á un edificio ruinoso, bajo del cual pudieran quedar sepultadas la sociedad y la familia destinadas á cobijarse en su seno? Paréceme, Sres. Senadores y Sr. Pisa, que no me he excedido al rechazar, como podía hacerlo y con la energía que debía verificarlo, este cargo, que había salido de los labios del Sr. Pisa y de los demás señores que le precedieron á S. S. en el uso de la palabra, partiendo del supnesto de que la obra del Código civil era una obra de perturbacion para la sociedad y la familia. Y por cierto que yo debo decir ál Sr. Pisa, que si verdaderamente las Naciones extranjeras fueran á formar juicio de lo que es el Código civil por los discursos de SS. SS., tendríamos razón para fundar esos temores, porque no puede caber una impugnación más severa; pero como abrigo el convencimiento de que lo han de formar estudiando el Código, creo que nos harán justicia, como al fin y á la postre nos la han de hacer también sus señorías el día de mañana.

El Sr. Pisa ha insistido esta tarde en que no tenía necesidad de referir todos los defectos y deficiencias que encontraba en el Código porque ya habían sido expuestos por las demás dignísimas personas que le han precedido en el uso de la palabra, y porque habrá algún otro Senador más autorizado y de más competencia que S. S. que insistirá en este sistema de señalar los defectos del Código. Pero, señor Pisa, ¿es ó no cierto que estos dignísimos individuos que le han precedido á S. S. en el uso de la palabra no están completa y absolu-

tamente conformes sobre todos los defectos ó deficiencias que han apuntado, y para relacionar los cuales han pretendido, lo mismo que S. S., que el Código volviese á la Comisión de Códigos para que se reformara y corrigiese? Pues si no estaban conformes ¿encuentra extraño S. S. que le contestase extrañándome de que S. S. no los hubiese señalado, por esa misma razón? ¿Con qué criterio la Comisión de Códigos, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ó la persona á quien se encomendase la reforma del Código; con qué criterio, repito, había de hacerla, si no hay conformidad, ni la Cámara se ha pronunciado ni puede pronunciarse sobre ella, puesto que no se va á votar sobre ninguno de los particulares que han sido objeto de los discursos de todos estos días que han transcurrido? Esto es lo único que dije, y en esto me fundaba para lamentar que S. S. no hubiese indicado las deficiencias ó defectos que fueron expresados por los que le precedieron en el uso de la palabra, con los que S. S. estuviese conforme.

Por lo demás, respecto á lo que dijo la Comisión en su dictamen, no tengo que añadir una palabra á lo que expuse en el día de ayer: que S. S., lo mismo que los individuos que le han precedido, le ha dado al asunto un alcance y una transcendencia que no tiene, y que la Comisión lo ha planteado en sus verdaderos términos para que el Senado lo resuelva como estime oportuno.

Y ha concluído su rectificación el Sr. Pisa insistiendo en la conveniencia de que se hubiese mantenido en el Código el impedimento llamado de pública honestidad por razón de esponsales. En primer término, llamo la atención del Sr. Pisa sobre esto: los defectos que existen, si los hay, afectarán única y exclusivamente al matrimonio civil. En esto me parece que estará S. S. conforme conmigo. El matrimonio canónico rige en toda su integridad, y en éste existe el impedimento de pública honestidad por razón de esponsales; de consiguiente, seguirá rigiendo con el nuevo Código, lo mismo que en los momentos actuales.

Pero respecto al matrimonio civil, ¿qué quiere S. S. que yo le diga? Partimos de puntos de vista casi opuestos, y, por tanto, tenemos que venir á parar á consecuencias distintas. El Sr. Silvela da al contrato de esponsales una importancia que en mi concepto no tiene, y no es porque yo lo diga: yo ayer invoqué algunas autoridades; invoqué la del mismo señor D. Francisco Cárdenas; invoqué la de ilustrados comentaristas de la misma legislación catalana; y dije á S. S., y repito en esta tarde: pues si la tendencia del legislador es que desaparezca este contrato de esponsales, ¿con qué lógica, con qué consecuencia habría de mantenerse el impedimento llamado de pública honestidad por razón de los mismos?

Como quiero cumplir la palabra de ser breve, por las razones apuntadas al principio, voy á rectificar, también brevísimamente, lo que

mi digno amigo el ilustrado Senador D. Luis Silvela me ha contestado en rectificación de lo que yo tuve el honor de exponer en mi discurso.

El primer punto es el relativo al matrimonio, y por lo que ha dicho el Sr. Silvela en la rectificación de esta tarde, creo que en cuanto á este punto estamos muy cerca de entendernos y de convenir.

El Sr. Silvela ha dicho: «Yo me explico dos sistemas: uno, el de que se concediesen efectos civiles á los matrimonios canónicos, inscribiéranse ó no en el correspondiente Registro; y otro, el de que no se autorizaran los matrimonios canónicos sin que previa y necesariamente asistiera el Juez municipal ó el funcionario del Estado llamado por la ley para asistir á estos actos.» Pues bien, Sres. Senadores; respecto del primer sistema (que es acaso el en que hay más diferencia entre el punto de vista de S. S. y el mío), yo insisto en afirmar que el matrimonio canónico no produce efectos civiles por razón de inscribirse en el Registro; el matrimonio canónico produce efectos civiles porque se ha celebrado con arreglo á los cánones, con arreglo á las prescripciones de la Iglesia. Lo que hay es, que si los interesados, los que deben recurrir al auxilio del Juez municipal ó del funcionario del Estado llamado por la ley para asistir á estos actos, no recurren á él y maliciosamente prescinden de esta formalidad, la ley establece una sanción civil natural, naturalísima, cual es la de *suspender*, meramente suspender estos efectos civiles hasta que el matrimonio civil se contraiga. Y tan es solo un efecto de suspensión, que yo no sé si he entendido bien, al Sr. Silvela, pero si le he entendido bien, creo que S. S. está equivocado en esto, porque no es desde ese instante en que se realiza la inscripción del matrimonio civil en el Registro y se subsana esta falta, no es desde ese instante desde el cual reviste efectos civiles el matrimonio, sino que se retrotraen esos efectos á la fecha de la celebración del mismo: de modo, que si en este intermedio los contrayentes han tenido hijos, tan legítimos son los habidos en aquel espacio de tiempo, como los que con posterioridad hayan. A mí me parece que esto es evidente, que esta es la interpretación más recta y autorizada del artículo del Código.

Por lo demás (y es en lo que convengo con S. S.), si en lugar de establecer esto que en mi concepto es menos violento para los mismos contrayentes, puesto que se trata de una falta facilísimamente subsanable, que se puede subsanar en cualquier tiempo, pues aun suponiendo que no la subsanaran los padres, pudiera el día de mañana ser subsanada por los hijos; si en lugar de esto se hubiese adoptado el temperamento que S. S. propone, es decir, que no se celebrara el matrimonio sin la precisa asistencia de este funcionario del Estado, convengo con S. S. en que esto estaría conforme con la base concordada; pero también creo que sería mucho más violento que lo que el Código establece.

Pocas palabras son las que voy á decir contestando al Sr. Silvela, respecto á la cuestión de los póstumos. No sólo ha invocado S. S. el art. 657 á que yo me referí en mi discurso, por el cual se determina que los derechos de sucesión de una persona se transmitirán desde el momento de su muerte, sino que también y más principalmente se ha referido al 758, en el que se dice: «Para calificar la capacidad de los herederos ó legatarios se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate.»

Y yo le digo al Sr. Silvela: perfectamente, eso es indudable; pero ¿es que no hay que relacionar estos artículos con los demás cuyos textos tuve el honor de leer ante el Senado? Pues relacionando estos artículos con los anteriores, yo no sé si será una ofuscación mia, pero deduzco, y me parece que con una interpretación lógica y racional, que precisamente por esa relación de los artículos entre sí, es por lo que hay que retrotraer los derechos del póstumo á la fecha del fallecimiento de la persona, de cuya sucesión se trate, sin necesidad de que lo diga la ley, para los efectos de lo dispuesto en ambos artículos.

Por esto es por lo que indiqué, que siguiendo el proyecto de Código uno de los dos sistemas que el Sr. Silvela decía, y con razón, que podían seguirse, había consignado el principio de retroactividad en favor de los póstumos, allí donde lo consideró necesario; pero donde no era necesario, porque se desprendía lógica y racionalmente de la recta interpretación de lo escrito, no era preciso consignarlo de nuevo. Claro es que si lo hubiera hecho, habría hecho bien; pero nunca dejaría de ser una redundancia de la que se debe huir cuando se trata de leyes como la que estamos discutiendo.

El Sr. Silvela se ocupó también de la materia de capitulaciones matrimoniales, y después de rectificarme un concepto que yo expuse respecto de lo que el Sr. Comas había manifestado (que es posible que yo estuviese equivocado), dijo el Sr. Silvela: «Lo que yo hubiera querido, lo que yo hubiera deseado, es que se estableciese un sólo tipo, un sólo modelo de sociedad conyugal, el modelo, el tipo de la sociedad de gananciales, y que sin perjuicio de este título y de este modelo, las partes hubieran podido luego pactar libremente lo que les hubiese parecido, en bien y por razón del porvenir del matrimonio que iban á contraer.» Este es un sistema como cualquier otro; pero ¿es, Sr. Silvela, que porque el Código actual, el proyecto de ley que estamos discutiendo no haya adoptado ese procedimiento que S. S. conceptúa más conveniente para pactar sobre la base de los bienes con ocasión del matrimonio, se ha infringido alguna de las bases? Pues nosotros creemos que con el procedimiento de S. S., si no en su letra, en su espíritu se habría infringido la base 22.ª; porque si con arreglo á esa base ha querido el legislador que la Comisión se atenga á esta ley, á la libertad del pacto, desde el instante en que S. S. sólo fijaba y seña-

laba un modelo de sociedad conyugal para que sobre él pudieran pactar los contrayentes, entiendo yo que si no en su letra, al menos en su espíritu, se infringe la base 22.ª

Y añadía S. S. además de esto: «Yo hubiese señalado alguna regla, alguna condición, algún precepto de excepción para que los contrayentes no pudieran pactar con infracción de esas reglas y de esos preceptos.» Está bien, Sr. Silvela, perfectamente; pero ¿se evitaría así, ni aun con el sistema de S. S., el riesgo y los inconvenientes de tener que dejar á las partes, á los interesados, la determinación de las condiciones con que se habían de celebrar esos pactos matrimoniales? Si S. S. mismo reconoce que esto es imposible, y prevé que el legislador no puede adivinar siquiera qué condiciones, qué circunstancias, qué conveniencias son las que pueden mover el ánimo de los contrayentes para determinar tal ó cual pacto, ¿qué habríamos adelantado con el sistema de S. S.? Pues ¿no es más lógico lo que el Código establece y determina? Lo que el Código establece y determina, es la sanción y desarrollo de la base correspondiente; cualesquiera que sean las dudas y dificultades que en la práctica puedan surgir, porque, como dije antes, este es uno de los inconvenientes de la libertad en todas sus manifestaciones, y por esto es por lo que, establecido el principio de la libertad de pactar, no hay más remedio que respetarle, sin otras limitaciones que las que son y deben ser comunes á todos los contratos, más la especial y propia de este contrato de matrimonio.

Entiendo, pues, que la Comisión sigue el sistema más adecuado y conforme con la ley de bases.

Respecto de la disposición final, relativa á la retroacción, decía S. S.: «Dos son los sistemas que pueden seguirse; uno que consigne el principio general y absoluto de que las leyes no tienen efecto retroactivo, y en este caso no hay nada más que decir, ni nada más que hacer. Otro, lo que han hecho algunos Códigos, que es, señalar aquellos casos en que por conveniencia, por circunstancias locales ó por consideraciones de otra índole, ha parecido oportuno y conveniente dar efecto retroactivo á tales ó cuales disposiciones.» Pues bien, el primer sistema es el que se sigue en esta ley.

En primer lugar, el art. 3.º del título preliminar dice terminantemente: «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario;» y en consonancia con este precepto absoluto, viene después el del art. 1.976, en que se consigna que «las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo.» Pues si S. S. mismo ha reconocido que cuando se sigue este sistema y cuando se establece en absoluto el principio de la no retroactividad de las variaciones introducidas en una ley respecto á los derechos adquiridos, no hay necesidad ni se puede hacer género alguno de clasificaciones

para determinar en cada caso concreto cuáles son estos derechos adquiridos, me parece que debe estar satisfecho el Sr. Silvela.

Por último, Sres. Senadores, al tratar del concepto de la propiedad de minas, ha insistido el Sr. Silvela, en mi juicio con equivocación (y esto lo digo con una gran desconfianza; tal es la autoridad que para mí tienen las palabras de S. S.), en que por el sistema de la Comisión de Códigos va á resultar ahora que habrá dos leyes, lo mismo respecto de minas que respecto del Notariado, que respecto de aguas, que respecto de propiedad literaria, que respecto á cualesquiera otras leyes especiales que rigen en toda España.

Y yo insisto en mi punto de vista, punto de vista que no ha sido destruído por los argumentos del Sr. Silvela. ¿Es que pueden conceptuarse como parte integrante de la legislación foral (é insisto en esto) todas las leyes que hoy rigen en toda España como de derecho común y no como de derecho especial de estas provincias aforadas? ¿Es que por este medio, por este procedimiento, vamos cada vez más á aumentar la especialidad del derecho foral de estas provincias, cuando debe ser precisamente todo lo contrario?

Pues segundo punto de vista: aun suponiendo que esto fuera exacto y cierto, y yo estuviese ofuscado y equivocado completamente, ¿cuál es el procedimiento más correcto para que no suceda esto de que haya leyes distintas, unas en las provincias aforadas y otras en los territorios en que rige el derecho común? ¿El que indica S. S., ó el que la Comisión ha seguido? En mi concepto, el que la Comisión ha seguido; porque no ha hecho más, con arreglo á la ley de bases, que traer los conceptos de estas leyes especiales, y después de traerlos, ha dejado en toda su integridad esas leyes especiales que rigen en España no como leyes forales, sino como leyes de derecho común.

Creo que, aunque breve y sucintamente, he contestado á las indicaciones que se han servido hacerme los Sres. Pisa Pajares y Don Luis Silvela; y me siento, por no molestar más la atención del Senado.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Marqués de Trives tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **Trives**: Señor Presidente, yo estoy siempre sometido en absoluto á la alta y acertada dirección que S. S. señala á los debates; pero lo avanzado de la hora, la fatiga de la Cámara y la necesidad que tendría yo de hacer precipitadamente amplias consideraciones sobre el asunto que nos ocupa, mucho más estando presente ya, por fortuna, el Señor Ministro de Gracia y Justicia, me obligan á rogar á S. S. suspenda la discusión para mañana, reservándome el uso de la palabra, á fin de que pueda entrar como corresponde dada su importancia, en este por tantos títulos grave debate.

El Sr. **Presidente**: Considerando muy atendibles las observaciones

expuestas por el Sr. Marqués de Trives, la Mesa propone al Senado la autorice para suspender esta discusión.

Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Secretario Torre y Villanueva, el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. **Presidente:** Se suspende esta discusión.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Continuación del debate acerca del Código civil.

El Sr. Marqués de Trives tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **Trives:** Señores Senadores, me parece que el menor deseo que debemos abrigar respecto al Código civil, es que nazca con más eficacia que otras leyes que acabamos de ver que no la tienen en su ejecución. Por algo el Parlamento debe defender sus prerrogativas; y lástima grande sería, señores, que con motivo del importantísimo cuerpo legal que vamos á aprobar, viniera á suceder lo que con esas leyes que autorizadas palabras acaban de manifestar al Senado que son total o parcialmente desobedecidas.

Entiendo, señores, que después del brillantísimo debate á que hemos asistido los días anteriores, no estará demás fijar el punto constitucional que aquí discutimos, es decir, la extensión de las atribuciones que el Senado ejerce en este instante.

La Comisión, encargada de examinar el proyecto del Gobierno, ha dicho que el Código publicado por el Gobierno está conforme con las bases aprobadas por el Parlamento, y limita las atribuciones del Parlamento, ó pretende limitarlas, á esta conformidad ó disconformidad. Alguien, dentro de esa Comisión, cree que no es llano decir que hay conformidad entre el Código ó el desarrollo de aquellas bases y las propias bases; pero la cuestión es fundamental y clara: hasta dónde se puede ejercitar nuesta prerrogativa.

Señores, no es un debate de vana ilustración parlamentaria ó de vana teoría parlamentaria; es un debate este de que me ocupo, esencial, que tiene que servir de base á todo lo que aquí discutimos: la prerrogativa parlamentaria se ejerce constantemente y en toda su plenitud mientras el Parlamento no acuerda lo contrario; y en este caso, aunque el Parlamento había delegado en el Gobierno la redacción del Código civil, en virtud de unas bases que le sirviesen de círculo dentro del cual ejerciese su autoridad ó su iniciativa, el Parlamento se reservaba el examen de ese Código para después que estuviese formado por el Gobierno, puesto que le imponía el deber de dar cuenta de él á las Cortes.

Pero además, no hay sino hacer una pregunta á los señores de la Comisión. Si algún individuo de la Comisión cree, según confiesa en

su preámbulo, que este proyecto de Código no está de acuerdo con las bases, y aquí algunos eminentes oradores é ilustrados jurisconsultos han demostrado que no está de acuerdo con las bases, ¿qué va á sucéder dentro de la teoría de esa Comisión? ¿Cómo van á ser eficaces la iniciativa y la prerrogativa parlamentaria, si no tenemos más que ver si está ó no de acuerdo con las bases? Si, pues, no está de acuerdo con las bases, según algunos señores de la propia Comisión. ¿qué es lo que procede? Y aunque esté de acuerdo con las bases, ¿limita eso en poco ni en mucho las prerrogativas parlamentarias? ¿Es cuestión tan baladí la de la codificación civil de España, que, por atenerse á una mera fórmula reglamentaria. puramente reglamentaria, haya de limitarse la alta iniciativa de los Senadores y Diputados de la Nación á pedir que venga realmente ese modelo jurídico á arreglar la familia y la propiedad, que son los fundamentales principios sobre los cuales se asienta el Estado? ¿Es posible limitar la iniciativa parlamentaria para discutir aquí hondamente esas grandes cuestiones que traen alarmada la opinión pública y que con tan justo título han tratado aquí en toda su extensión los ilustres oradores que me han precedido en el uso de la palabra? Señores Senadores, de eso se ha hablado aquí, aunque ligeramente; pero fuera de aquí, en forma más ruda, se ha dicho que esos grandes oradores, que esos grandes jurisconsultos que aquí se oponían al proyecto, ó que examinaban profundamente el Código civil, hacían una obra de descrédito, y que sobre ser una obra de descrédito, era una obra ineficaz.

No es posible que persona alguna que estudie este grave asunto acoja semejante calificativo, que por injusto, es de todo punto liviano y baladí. Aquí nadie hace una obra de propaganda y de descrédito; aquí lo que han hecho todos, y lo que humildemente vengo yo á hacer en el día de hoy, es cooperar á una obra de concordia, á una obra nacional; cooperar á su mejoramiento (que para eso estamos aquí y no para otra cosa); cooperar al bien del país; y si fuera lícito en tan importante y serio asunto recordar citas casi puramente literarias, yo diría á los señores de la Comisión y al Gobierno de S. M. lo que aquel gran clásico francés en el prólogo de su libro inmortal: «Dicen que este libro es libro de literatura; lo que es, es una obra de buena fe.» Pues bien, señores de la Comisión; aquí no venimos á exponer literatura jurídica; aqui venimos á hacer una obra de buena fe. ¿Y cómo de otra manera podría explicarse el maravilloso discurso del Sr. Comas. que si otros títulos no tuviera, que los tiene, á la estimación general, habría puesto muy alto su nombre en esta gran discusión, ahondando los más abstrusos problemas de la codificación civil, y dejando á la puerta de este salón sus convicciones filosóficas y radicalmente reformistas en el sentido puramente científico de la palabra, para venir á cooperar á esta obra en el sentido histórico, prudente. orde-

nado y casi conservador de la palabra? ¿Cómo se explicaría, señores, que tan ilustrado jurisconsulto y de tan arraigadas convicciones jurídicas como el Sr. Silvela, viniese aquí, en una oración por todo extremo memorable, á analizar este Código con grande imparcialidad, aunque fuera con gran rigor, presentando los remedios que él cree necesarios para que sea eficaz y útil su promulgación, y no haciendo imposible la reforma, sino facilitándola? ¿Es esto, señores, cooperar á la obra de descrédito de la codificación civil de España?

Los dignos individuos de la Comisión nos dan hecho este trabajo en el preámbulo de su dictamen, y yo voy á ver si soy más ministerial que la misma Comisión; voy á ver si suavizo las asperezas del dictamen, para que no hieran al autor del Código civil. La Comisión dice que en su seno había diferentes opiniones, y es natural; había alguno ó algunos, ¡y cómo se transparenta el ilustre nombre escondido debajo de esta alusión! que reprobaban ó no creían bueno el método del Código civil, que le juzgaban anticuado; había alguno ó algunos que echaban de menos en él los adelantos y las reformas que ya tienen cabida en la legislación civil extranjera; y algunos que no veían en el Código como eficacia en la realidad, observando algunas deficiencias y contradicciones que les habrían hecho dar otro dictamen, si se creyesen realmente autorizados para ello.

Pues yo voy á defender al Código de estas alusiones de la Comisión. ¡Ah, señores! esto del concepto y de la extensión de la codificación civil es uno de los problemas más graves y fundamentales de la ciencia jurídica moderna. Pero eso ya se había discutido aquí; esto del concepto y de la extensión de la codificación civil, que pasa á través de los renglones del dictamen de la Comisión, era asunto acordado ya por el Parlamento; el modelo de este Código era el proyecto de 1851. Esto de que entrasen ó no en el Código ciertas novedades que otros Códigos modernos contienen, también estaba resuelto, no sólo por aquel modelo del año 1851, sino puede decirse que por la integridad del acuerdo parlamentario que había presidido á la redacción de esas bases.

Lo que no estaba realmente acordado; de lo que no puedo defender yo al ilustre autor del Código, ó más bien y digámoslo claramente, á la Sección de lo civil de la Comisión de Códigos, que es la verdadera autora del Código, es del claro ataque de la Comisión del Senado por medio de algunos de sus individuos, de suponer que el Código civil no está de acuerdo con las bases votadas por el Parlamento. Y si el Código no está de acuerdo con las bases votadas por el Parlamento, según opinión de algunos de esos señores de la Comisión y la de casi todos los que aquí nos sentamos (*indicando los escaños que ocupa la minoría conservadora*) y combatimos en este momento el dictamen, claro es, señores, que vamos á ver si hacemos, no una obra literaria,

de literatura jurídica, sino, como dice el ilustre clásico francés, una obra de buena fe.

Señores Senadores, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia (y siento que no se halle presente), siempre que habla, construye un artificio de palabras y de ideas de tan maravillosa estructura, que podría aplicársele aquel dicho que al héroe de Cervantes aplicaba su habitual interlocutor: «Señor (le decía Sancho á D. Quijote después de uno de los discursos en que D. Quijote se mostraba tan admirable razonador cuando no le contradecían en el peligroso asunto de los libros de caballería), señor, después de oir á vuesa merced, nada queda que decir, ni nada que obrar, ni nada que perseverar. Porque en esto del decir, vuesa merced, se lo dice todo; en lo del obrar, con acomodar las obras á las acordadas razones de vuesa merced, no hay más sino que nos coloquen en los altares; y en lo de la virtud de la perseverancia, con tenerla para las obras y conceptos de vuesa merced, realmente no tendremos nada que decir para ganar el cielo.»

Pues bien; después de hablar el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ya aquí no hay nada que decir; y no es que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia haya defendido con gran calor este Código civil, ni que su señoría haya manifestado una vehemencia insuperable en las convicciones respectivas a los problemas resueltos en el Código civil. No, señores; es que por razón de su posición, por los deberes de su cargo, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia extremaba defensas que en otro caso no haría.

Nos decía que, respetando la prerrogativa parlamentaria, creía que el Parlamento, en este momento histórico, no tenía cosa mejor que hacer que aprobar este proyecto, para que en el porvenir obtuviese las reformas que evidentemente necesita.

Pero en medio de esto, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia decía que todo lo que había en este Código realmente eran así como errores tipograficos, como alguna obscuridad, fácil de iluminar, como alguna deficiencia, lamentable seguramente en una obra de tal importancia, pero que iría arreglando y componiendo la jurisprudencia de los Tribunales.

Señores Senadores, después de los discursos que aquí habeis oído y más que los discursos, los razonamientos; después de las pruebas palmarias, y elocuentísimas, evidentes, que primero el Sr. Conde de Canga-Argüelles, después el Sr. Comas, más tarde el Sr. Silvela, luego el Sr. Pisa Pajares; todos los señores que han intervenido en esta discusión; después de estas pruebas palmarias de los conflictos que ha de traer la publicación del Código a la organización de la familia, al desarrollo de todos los derechos de la familia y de la propiedad, ¿es posible que toda la elocuencia del Sr. Ministro de Gracia y Justicia haya ofuscado su entendimiento hasta el punto de haber

dicho que no se había razonado realmente la oposición al Código civil? Hagamos de buena fe esta obra, y no busquemos artificios retóricos y parlamentarios para decir que rija sin reforma lo que tan necesitado está de ella.

Señores, es difícil, después de esta gran discusión, encontrar nada nuevo que decir del Código civil. El Código civil no habría llegado á ser proyecto, sin embargo (y esto que voy á decir fué una razón que me movió principalmente á intervenir sin méritos propios en este debate), no habría llegado á ser tal proyecto eficaz de Código civil sin aquella niciativa de un malogrado Ministro conservador, á quien pertenece la gloria de haber planteado esta reforma. Al Sr. Bugallal pertenece la gloria del planteamiento de esta reforma: y quien plantea eficazmente una reforma tiene en ella más participación, ó tanta por lo menos como quien la concluye.

Publicado estaba desde 1851 el Proyecto de Código civil, honra de los ilustres jurisconsultos que lo redactaron. De tal manera era el proyecto de 1851 una obra eminente, que traspuso los mares y sirvió de codificación civil á países que pasan por muy adelantados; y sin embargo, no pudo publicarse como legislación positiva en España, porque faltaba uno de los principios esenciales que hacen que las leyes sean eficaces. El proyecto de 1851, obedeciendo á un espíritu excesivamente igualitario, quería desde luego la unificación de la legislación civil en toda España, que ya había intentado el Sr. Rey Don Felipe V, siendo fácil, por medio de la fuerza de la ley, obtener esta igualdad y esta unificación, borrando leyes, usos y costumbres.

Pero cuando las costumbres están arraigadas en los países, y sobre todo, cuando las costumbres se han traducido en leyes que vienen á establecer el estado jurídico de un país, eso vuelve á brotar nuevamente; y ciegos son los legisladores que no ven que es menester mantener respetuosamente esos, que no deben llamarse privilegios, sino verdaderos estados de derecho, arraigados hondamente en las costumbres de los países. Por esto no tuvo vida legal el proyecto de 1851: porque obedeciendo á esa tendencia excesivamente igualitaria de la filosofía moderna, había querido imponer á todos los ciudadanos de España unas mismas leyes, que viniesen á modificar profundamente los usos y costumbres que tan florecientes se mantenían todavía, sobre todo en parte de los territorios españoles. ¡Gloria, pues, á aquel ilustre Ministro, que no por ser del partido conservador deja de merecer los unánimes aplausos de todos los partidos políticos de España! ¡Gloria, pues, á aquel ilustre Ministro que supo ser, como ya se ha dicho fuera de este lugar, un ilustre obrero del buen sentido legislativo!

Desde entonces, desde 1880, fué posible la codificación civil, y fué posible, porque entonces se previno que se estudiase si convenía in-

troducir en la legislación de Castilla algunas de las instituciones que existían florecientes en los territorios aforados; y si trayendo aquí á concurso eminentes letrados de cada una de esas provincias aforadas y examinando sus legislaciones especiales, podía llegarse, como se llegará sin duda alguna, á atender eficazmente á la unificación de la legislación, dando por borrados usos y costumbres que ya no están en práctica en todos esos territorios de excepción, y acomodarse en gran parte á la legislación de Castilla, cuando (y en esto hago justicia al proyecto que estamos discutiendo) se acercan lealmente el Código civil de Castilla y todas las legislaciones forales, en todo lo que sirve para fortificar los vínculos de la familia y de la propiedad.

Decía yo antes, Sres. Senadores, que en el seno de la propia Comisión se manifestaban tendencias á combatir el método del Código que estamos discutiendo. Yo respeto mucho estas opiniones, que tuvieron grande apoyo en mi ilustradísimo amigo el Sr. Comas, cuando en otra época se debatieron las bases en este alto Cuerpo. Yo respeto mucho eso, y hasta en teoría me atrae, me seduce la idea de traer al campo cerrado, y edificar sobre la base inquebrantable de la legislación civil todo lo que concierne á la personalidad humana y á los derechos individuales. Me seduce (y debe suceder lo mismo, iba á decir á todo jurisconsulto, pero en fin, á todo aficionado como yo á la jurisprudencia, que tenga imparcialidad) todo lo que proviene de la tradicional legislación inglesa, cuando es de estudiar y aplicar con eficacia lo que son otras legislaciones. Me parece digno de aplauso también el estudio, por ejemplo, del Código portugués, tantas veces citado, que pone en su primera parte al amparo de la ley civil todos estos derechos individuales.

Pero no hagamos cuestión importante de la cuestión de método, que, según un ilustrado individuo de la Comisión, no ha querido ésta pasar inadvertida en su dictamen. No es la cuestión de método una cuestión incidental, ni el método romano-francés, según se expresa en el dictamen de la Comisión, es un método ya pasado enteramente de moda. El Código Napoleón será siempre un gran Código, y recientemente (y no he de repetirlo con extensión) han confirmado esta opinión ilustres y muy modernos jurisconsultos extranjeros.

No es esta cuestión de método una cuestión baladí; y nosotros tenemos este método ya en nuestra historia con amplias puertas para que por ellas puedan entrar en nuestras leyes civiles todas las mejoras y todas las reformas de la legislación moderna. Lo que sí es interesante, puesto que del Código Napoleón se habla en el dictamen de la Comisión, es que se siga el consejo que un ilustre tratadista coetáneo de ese Código, daba á los redactores de esa obra inmortal:

les decía aquel ilustre tratadista francés á los redactores de ese Código: «Cuidad, señores legisladores, cuidad mucho de ajustar bien los artículos del Código civil, para que entre sus resquicios no pueda entrar el aire malsano que comienza á desarrollarse, con más fuerza ahora que nunca, en la sociedad moderna, cuyo aire malsano tiende, en vez de enaltecer y ennoblecer á la familia, á maltratarla y envilecerla, y en vez de asegurar la propiedad, á socavarla en sus más profundos cimientos.» Cuidad, señores legisladores españoles, de ajustar bien los artículos de este Código, para que estos aires, que tan fuertes eran en Francia entonces, y que ahora nada han perdido de su violencia en España, no se introduzcan en ellos y traigan á nuestras costumbres esos gérmenes de inmoralidad y de decadencia que ya entonces, á principios del siglo, procuraban introducirse en la sociedad francesa.

En primer término me encuentro, señores, con la cuestión de la personalidad, que es una de las primeras que han tratado todos los señores que me han precedido en el uso de la palabra.

Mucho me complace que llegue en este momento el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, del cual he tenido ocasión de hacer los elogios que merece, para que coopere con su eficaz iniciativa á la obra que estamos elaborando. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Ruego á Su Señoría que me perdone; tenía una interpelación pendiente en el Congreso.) Señor Ministro, no lo decía en son de cargo á S. S., sino excusándome por no repetir, para no fatigar al Senado, lo que he tenido el gusto de decir en su ausencia.

Decía, señores, que conviene que cooperemos á esta obra, de buena fe, para que la obra resulte eficaz. Respecto á los efectos de la definición de la personalidad y á su desarrollo, en la obra de la Comisión habrá habido buena fe, pero la obra no resulta eficaz. Eficaces han sido los ataques contenidos en los elocuentes discursos que se han pronunciado desde estos bancos, hasta el punto de conmover con justicia la opinión pública; pero la contestación de la Comisión no ha tenido eficacia de ninguna clase.

Señores, es preciso no sólo que discutamos de buena fe, sino que miremos de buena fe la cuestión. No se trata realmente de si la definición de la personalidad está bien ó mal hecha en el artículo del Código. Cuando los Sres. Silvela y Fabié dijeron, creyendo deber rectificar al Sr. Comas, que ellos opinaban de distinta manera que el señor Comas porque consideraban la personalidad como el Código, ó se atemperaban al indestructible y universal principio jurídico de que la personalidad surge con el nacimiento y acaba con la muerte, no contradecían en nada á mi respetable y queridísimo amigo el señor Comas. ¿Cómo había el Sr. Comas de decir nada contra este obvio y universal principio? La personalidad surge con el nacimiento;

la personalidad jurídica se determina por el nacimiento; el nacimiento determina la creación de los derechos de la personalidad jurídica; pero no acaba aquí este principio. El Sr. Comas decía: «la personalidad perfecta, sí; la imperfecta, no.» Pues lo mismo decían los señores Fabié y Silvela. «Respetad como querais los derechos del póstumo, y os dejaremos que definais como querais la personalidad: respetad como respetan todas las legislaciones los derechos del póstumo, y no entablaremos discusión ninguna sobre la definición de la personalidad.»

Sustancialmente no se ven diferencias en ninguno de los oradores que han tenido, como primer punto de discusión, éste de que me estoy ocupando. ¿Qué resulta, pues, Sres. Senadores? No quisiera atribuir ligereza, ni prisa, ni ninguna clase de precipitación, á los que han contribuído a la formación de éste Código, porque esto parece que lastima alguna susceptibilidad. Se ha hecho todo detenidamente, con gran mesura, con gran reposo; pero discutiendo de buena fe, señores, resulta que este artículo es el menos acertadamente redactado de todos los artículos de todos los Códigos modernos, porque aquellos de los Códigos modernos que dicen, como el proyecto que estamos discutiendo, que la personalidad se determina por el nacimiento, añaden que la ley ampara siempre el derecho de los póstumos. ¿Pues qué más había que hacer, Sres. Senadores, que copiar aquella magnífica definición, aquel magnífico precepto de nuestra legislación histórica de la ley de Partidas: *mientra que la criatura estoviere en el vientre de su madre. aprovéchele ende todo cuanto se faga ó diga á pro de ella, y todo aquello que se faga ó diga en contra de su persona ó derechos non le empesce?* ¿Había más que traducir al lenguaje moderno este magnífico principio de nuestra legislación histórica? Decía el señor Aldecoa, no sólo ilustradísimo magistrado, sino persona de tan alto sentido, tan tolerante en las discusiones y tan fácil á aceptar los principios cuya verdad se le demuestra, que ese principio, esa definición ó ese precepto sería una redundancia, porque el Código ha traído, por aquel principio de retroactividad que tan bien explicaba el señor Romero Girón en artículos posteriores, todos los casos en que pueden favorecerse los derechos del póstumo.

Y yo tengo que decir á los señores de la Comisión, al Gobierno y al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que aun sin leer el Código, con sólo haber leído los discursos de los eminentes jurisconsultos, individuos de la Comisión de Códigos, que han combatido ese artículo, diría: señores, cuando tan claros ingenios, cuando talentos tan profundos y tan expertos en todo lo que se refiere al juicio de las cuestiones jurídicas, tienen dudas sobre estas prescripciones del Código, ¿es posible que nadie se figure que los infelices jueces de primera instancia, que las Audiencias de España van á ver tan claro como la Comi-

sión y no van á tener las dudas que estos egregios jurisconsultos? Me rectifican, y con acierto, que las dudas no, sino la convicción de la deficiencia del Código. Y que el Código es deficiente, no hay para qué repetirlo, porque el Código ha amparado al póstumo en las donaciones, en las sucesiones directas, y más principalmente en sus derechos en la preterición de la sucesión testamentaria, y absolutamente en nada más. Pues ¿y las demás sucesiones? Pues ¿y las sucesiones que no sean directas? Pues ¿y todo aquello tan extenso que en la legislación civil cabe que *se faga ó se diga á pro de la persona y los derechos del póstumo?*

Señores Senadores, Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ¿cuesta tanto trabajo enmendar este error tipográfico del proyecto de Código civil, y si no es error tipográfico, esta oscuridad ó esta deficiencia, noblemente confesada en tesis general (porque no podría haber realmente Código ni proyecto ninguno que no las tuviera, por mas sabiamente que estuviese redactado), noblemente confesada, repito, por S. S. en su maravilloso discurso de la otra tarde?

Y llego, señores (y quisiera sobre esto hacer una protesta terminante y capital), á la constitución de la familia por la clara y pura fuente del matrimonio. Y la protesta que tengo que hacer es, que ni yo ni ningún Senador conservador hemos pensado jamás en oponernos á que el Estado tenga la legítima intervención que debe tener en todas estas funciones y solemnidades civiles, con las cuales crea necesario rodear esta importantísima institución. Es más; habiendo llegado á una solución de concordia con el alto Poder de la Iglesia, todo lo que la Iglesia haya acordado, bien acordado está; todo lo que la Iglesia haya concordado con el Estado, bien establecido está.

No necesitaba yo decirlo; lo había dicho el ilustradísimo Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba; lo dirá seguramente con su elocuente palabra el Sr. Obispo de Salamanca (*El Sr. Obispo de Salamanca*: Pido la palabra), lo dirán todos los Prelados españoles. No necesitaba yo decirlo; pero ¿qué resulta aqui en el fondo de esta cuestión imparcialmente, cooperando todos de buena fe, con gran lealtad y rectitud de espíritu, á la mejor obra del Código civil en esta clara fuente de la familia? Decia la base concordada que la ley reconoce dos formas de matrimonio; permítanme los Sres. Senadores que les diga qué claro es; la base era un principio general de derecho que tenía que desenvolverse después particular y claramente en los artículos del Código; la base tenía un sentido general, que aunque ella lo decía terminantemente, no hacía falta que lo dijese para que se comprendiera que había de acomodarse á la Constitución del Estado; pero copiar la base íntegra en un artículo del Código, salvando la rectitud clarísima con que se ha querido proceder por parte del Ministro que ha inspirado este artículo, hasta el punto de copiar textualmente el párrafo

de la base concordada, me parece que ha sido, y lo voy á decir en elogio del Sr. Alonso Martínez, un exceso de celo por parte de S. S.; un exceso de respeto á las formas literarias de la base por parte de S. S.; porque el artículo del Código no tiene sentido gramatical ni jurídico, y no digo esto en son de ofensa.

Que no tiene sentido gramatical, se ve advirtiendo que el sujeto de la oración primera, que es *las formas del matrimonio*, va acompañado de un adjetivo masculino, siendo él femenino. La ley reconoce dos formas de matrimonio, dice, y parece que debiera continuar: *una forma canónica y otra civil.* Pues no dice esto; dice: *la ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico y el civil.* Ya que gramaticalmente, y no tipográficamente, se comete esta falta, creo yo que podría haberse dado al artículo sentido jurídico, del cual carece totalmente. El sentido jurídico es que los católicos deben casarse canónicamente, y claro es que el legislador no ha querido suprimir el celibato eclesiástico ni civil, ni ha querido echar por tierra las órdenes religiosas, ni nada de lo que constituye una de las ramas más frondosas é importantes de la Iglesia católica; pero tal como está redactado el artículo, parece que sí.

Y puesto que la gramática y el sentido jurídico se oponen á que el Ministro de Gracia y Justicia, la Comisión y los Sres. Senadores aprueben este texto tan confuso, veamos cómo debiera haberse redactado el artículo. Tengo una gran pena al creer que no conseguiré mi propósito; pero habré cumplido con mi deber, y el cumplir con estos deberes puede no tener eficacia en los presentes momentos, pero pudiera tenerla en el porvenir, porque si en el porvenir fructificara lo que aquí estamos diciendo, estas palabras que lanzamos á la conciencia pública, no mis palabras humildes, sino mis conceptos, si la conciencia pública viniese á darme la razón, como me la dará seguramente, me la darían también todos los legisladores que en el porvenir vengan á reformar la legislación civil.

El matrimonio es la fuente pura y cristalina de la familia. Recordad lo que os decía hace poco de aquel tratadista francés: «No dejeis abierto ningún resquicio por donde entren en esa fuente cristalina los aromas pestilentes que tanto cunden por la sociedad y que tienden, en vez de ennoblecerla, á llevarla á los límites del envilecimiento.» No es una cuestión de literatura jurídica lo que estamos discutiendo, sino lo que va á pasar en todos los pueblos de la Monarquía española á los pobres é infelices ciudadanos que no vienen al Senado á discutir, pero que tienen que cumplir las leyes, á los cuales podemos imponer una tiranía en sus costumbres y creencias, por imprevisión ó ligereza en nuestras discusiones y acuerdos.

La Constitución de la Monarquía, raíz de todo estado jurídico, establece en su art. 11 que la religión católica apostólica romana es la

religión del Estado. Pues el matrimonio católico apostólico romano debe ser el matrimonio de este Código. «Nadie será molestado, sigue diciendo el art. 11, en todo el territorio español por sus creencias religiosas.» Nadie será molestado en todo el territorio español por contraer matrimonio civil con arreglo á la ley civil.

Yo quisiera desprenderme nuevamente de mi carácter de Senador conservador y de Senador de oposición á ese Gobierno; yo quisiera aparecer como Senador ministerial de ese Gobierno y como Senador ministerial de la Sección de lo civil. Si yo fuese individuo de esa Sección, hubiera exigido á este precepto la primera de las condiciones que debe tener toda ley, la lógica. Las leyes que no tienen lógica, no tienen vida; las leyes que no son lógicas con su propio espíritu, con sus propios fines y sobre todo con los fines sociales á que tienen que atemperarse, no tienen vida en el porvenir.

Y por si os parece muy radical este principio, voy á demostrarlo con gran facilidad, si no con gran elocuencia.

Estableceis que la ley reconoce dos formas de matrimonio, y las dais una igualdad que no da la Constitución, porque la Constitución reconoce como religión del Estado solamente la católica apostólica romana, y como excepción tolera otros cultos sin manifestaciones exteriores y siempre que se respete, como es natural, la moral cristiana. Pues aquí habeis debido implantar la legislación de otros paises igualmente católicos, que han obrado con más lógica que vosotros. Otros Códigos modernos de países igualmente católicos han establecido: «Los católicos celebrarán siempre sus matrimonios con arreglo á las prescripciones de la Iglesia católica: los que no profesen la religión católica, lo celebrarán delante del oficial del Registro civil, con arreglo á las prescripciones de la ley civil.»

Esto es lo menos que teníamos el deber de establecer en nuestro Código civil, si legislásemos con el sentido político, práctico y gramatical con que tienen los pueblos el derecho de exigirnos que legislemos. «Los católicos celebrarán siempre el matrimonio conforme á los cánones del Concilio de Trento, admitido como ley del Reino: los que no profesen la religión católica, lo celebrarán con arreglo á las prescripciones de este Código.» Esto es lo menos que había que hacer en la redacción de este importantísimo artículo; aunque la lógica exigía algo más; la lógica exigía que dijéseis, transcribiendo el espíritu de la Constitución: principio general: «El matrimonio se celebrará con sujeción á las prescripciones de la Iglesia católica, que es la religión del Estado.» Artículo siguiente: «Los que no profesen la religión católica, observarán en la celebración del matrimonio las formalidades y requisitos que previene la ley civil.» Y señores de la Comisión, que en el dictamen habeis dejado entrever vuestras aficiones reformadoras; ilustres oradores que con aplauso general habeis atem-

perado vuestras aspiraciones algo radicales en las escuelas filosóficas á las naturales exigencias que al legislador impone el estado actual de las costumbres y de la civilización de nuestra Patria; señores oradores que habeis sometido vuestras convicciones filosóficas algo radicales á lo que de vosotros exigían hondamente las creencias y costumbres de este país, y que reformando criterios radicales que han podido ser principales causas de disturbios y de días de luto y de catástrofes para la Patria, habeis procedido, con aplauso de todos, atemperándoos al estado de la civilización, de las costumbres y de las creencias de España: señores legisladores, estas definiciones hay que traducirlas lealmente en las leyes, para que no haya lugar á que penetren por sus intersticios aquellos aires corruptores que tanto pueden perjudicar á nuestras costumbres y tanto pueden contradecir los fines del Estado.

Vosotros habeis dicho: «el matrimonio católico produce efectos civiles,» y yo no sé si los tipógrafos ó los redactores materiales del Código os han hecho incurrir en contradicción, porque cuando por culpa de los contrayentes no hubiera asistido el juez municipal ú oficial del Registro civil á la celebración del matrimonio católico, y no se hubiera inscrito el matrimonio correlativamente á su celebración en el Registro del Estado, en este caso (palabras del Proyecto), «no producirá efectos civiles el matrimonio mientras no se inscriba en el Registro civil;» es decir, que es ineficaz la celebración del matrimonio católico para los efectos civiles, que no produce eficacia de ninguna clase para esos efectos, mientras por culpa de los contrayentes no se inscriba en el Registro civil.

Estas cuestiones, Sres. Senadores, que parecen tan ligeras y baladíes, y en que insistimos tanto desde estos bancos los Senadores de unas y otras procedencias, han podido producir. como decía muy bien el Sr. Silvela, mientras se imponía una penalidad á los cónyuges que no inscribiesen el matrimonio, que estuvieran privados de libertad como pena en la noche de bodas; pero cuando no producen este contratiempo, pueden producir, mientras no se reforme este artículo como os voy á decir, un estado de derecho contrario al espíritu de la Constitución, es decir, contrario a los derechos que habeis consignado en la Constitución á favor de los ciudadanos; contrario al estado jurídico que debeis respetar; contrario á la moral; contrario á las buenas costumbres, y contrario á vuestras honradas, nobilísimas y leales intenciones.

Pero ¿es que no hay historia de esto? ¿Es que mi amigo el Sr. Silvela no ha recordado la historia de esto? ¿Es que aquel ilustre, inolvidable, y por mí y por todos tan sentido Ministro de Gracia y Justicia Sr. Bugallal, no proveyó de remedio á esta situación? Pues ¿qué más había que hacer, sino traducir en la ley lo que establecía el decreto

de 1879? En cuaquier tiempo en que se verifique la inscripción del matrimonio en el Registro civil, se retrotraerán sus efectos hasta el momento de la celebración del matrimonio. Porque hasta este momento, puede haber un lapso de tiempo que sea muy largo, en que el matrimonio canónico, contra la voluntad de los legisladores, no ha producido efectos civiles.

¿Es este estado jurídico el que mantienen los señores de la Comisión, es este estado jurídico el que mantienen el Gobierno y mi ilustrado amigo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia? No es esto lo que mantienen SS. SS.; yo les hago esta justicia. ¿Cómo han de defender SS. SS. lo que es y tiene los mismos caracteres de barraganía ó de contubernio de cualquier clase, reprobado por la ley, considerándole como el matrimonio celebrado con la solemnidad que requieren los augustos cánones del Concilio de Trento? Ya só yo que no es esa la intención del legislador; pero este será el hecho que pueda realizarse en España, dadas nuestras costumbres y nuestras creencias, y dado el estado jurídico que teneis por la Costitución de la Monarquía; esto es lo que sucederá frecuentemente casi por regla general, sobre todo en los pueblos lejanos de los grandes centros de población, y en los que hay dificultades materiales de dar aviso al Registro civil. Fomentareis, pues, ese estado ilegal con la prescripción clara y terminante de vuestro Código.

Yo ya se lo que me contestareis, porque lo habeis contestado; yo ya sé que, no sólo no fué esa vuestra intención, sino que no creeis que es ese el texto de la ley; pero ese texto de la ley, no hay ningún tipógrafo, ni ningún redactor, ni legislador sobre todo, que pueda negarlo. «En el caso de que la culpa de la no inscripción sea de los contrayentes, no producirá efectos el matrimonio canónico mientras no se inscriba en el Registro.»

Pues bien; yo quisiera rogar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á la Comisión y al ilustre antecesor del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que no creo yo que pretenda pasar por único autor de este Código y querrá compartir con la gloria suya todo el trabajo que han tenido los ilustres jurisconsultos á quienes encomendó su redacción; yo quisiera rogar á estos señores y sobre todo al Gobierno, que tiene estas responsabilidades, que nos indiquen el medio de que sea eficaz nuestra iniciativa, nuestra cooperación parlamentaria para esta esencial, indispensable, ineludible reforma del proyecto que discutimos. Cualquiera que sea la forma que S. S. nos proponga, es aceptable; somos ministeriales; desde luego votamos por unanimidad la que nos proponga; y puesto que nosotros con esta lealtad, y desprendiéndonos de todo espíritu de escuela, como noblemente se han desprendido los señores de la Comisión, que tan de diferentes puntos proceden en esto de las escuelas jurídicas; puesto que lealmente

y de buena fe, como decía Montaigne, cooperamos á esta obra, ayúdennos SS. SS. á que la obra en que tienen ahora la iniciativa, salga con todas las perfecciones posibles, y sobre todo, con las menos imperfecciones notadas; y esta de que estoy hablando en este momento al Senado, es una imperfección que puede traer grandes perturbaciones morales al seno de las familias.

No puedo pasar de este punto sin volver sobre uno de los que trató con su gran elocuencia y reconocida autoridad mi querido amigo y compañero de los primeros años, y ahora maestro, el Sr. Comas; me refiero á la prueba del matrimonio por la posesión de estado, que es como corolario de estas importantísimas prescripciones de que estamos tratando.

El Sr. Romero Girón tiene una grande inteligencia, posee una erudición asombrosa; contestó al Sr. Comas con una copia de conocimientos, de datos y de Códigos, que no sólo es envidiable, sino que es digna de aplauso en quien, como S. S., tiene que compartir esos estudios con más perentorias y generales ocupaciones. Pero lo que no puede hacer el Sr. Romero Girón, ni lo puede hacer ningún tratadista, es tergiversar el sentido recto y claro de las palabras castellanas.

Cuando un artículo no se relaciona con otro, no se relaciona con aquél; cuando un artículo tiene dentro de su mismo contenido su propia y peculiar prescripción, que principia y acaba con sus propias y peculiares palabras, aquel artículo dice lo que dice y prescribe lo que prescribe; y si los claros talentos de los señores que han intervenido en este debate han señalado el abismo a que la interpretación clara, terminante y derecha, como decían las leyes de Partida; si el abismo á que nos llevaba la interpretación derecha de este artículo en el seno de la sociedad española, es evidente, me parece que también es cosa, Sr. Ministro de Gracia y Justicia, de que veamos si algún tipógrafo ha sido causa de que este artículo haya salido como está; pero como está redactado, eso no lo puede, no negar, ni siquiera discutir su sentido claro, auténtico y expreso, ni el gran talento del Sr. Romero Girón, ni el mismo Aristóteles «que naciera para sólo ello,» como decía Cervantes.

Hay una sección que dice: «De la prueba del matrimonio.» Y hay un art. 53 que establece un principio general. Yo discuto, como todos los Sres. Senadores, de buena fe, y traigo los antecedentes que pueden favorecer la interpretación de mi querido amigo el Sr. Romero Girón, y la que pueda dar el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Mi respeto es igual para todos. «Los matrimonios, antes de regir este Código, se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores. Los contraídos después se probarán sólo por certificación del acta del Registro civil, á no ser que los libros de éste no hayan existido, ó

hubiesen desaparecido, ó se suscite contienda ante los tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba.»

«Art. 54. La posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, harán prueba de matrimonio de aquéllos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior.»

¿Es que este segundo artículo dice que esta prueba será excepcional? ¿Es que la disposición aislada, terminante y concreta de este artículo dice en algunas de sus palabras que es sólo como excepción del artículo anterior? ¿Es que no necesita decir esto este art. 54? ¿Es que hay algún medio claro y terminante, como debe ser la ley, por donde no se deduzca, sino que se vea claramente que sólo en un estado excepcional, que luego diré cómo debe determinarlo la ley, puede admitirse esta prueba de la posesión del estado de los padres? No: desgraciadamente, en esta compenetración de las costumbres, que viene á ser como corolario de la compenetración del derecho civil, de que tanto ha hablado un ilustre tratadista; en esto de la compenetración de las costumbres, ya puede haber por España muchas, llamémoslas familias, fuera de la ley y de la intención del actual legislador, que tengan grande interés en aplicar este art. 54 con perfecto derecho, independiente de toda otra prescripción del Código, cuando lean, ahora que será fácil leer el Código civil á los que no sean jurisconsultos, ni jurisperitos, «que la posesión constante de estado de los padres, unida á las actas del nacimiento de hijos en concepto de legítimos, será prueba del matrimonio de aquéllos.»

Esto se dice escueta y aisladamente, y así aparece en un artículo independiente, sin que nadie pueda negarlo, ni aun el claro y perspícuo talento del Sr. Romero Girón, que defendía este artículo en el sentido de que veía claramente que esta era una prueba de excepción, cuando la ley no lo dice y cuando hay tantos intereses bastardos por el mundo para desear que la ley no lo diga; y donde la ley no dice que es prueba de excepción el precepto terminante del legislador, cobija bajo su amparo todas esas uniones que vienen á perturbar tanto los verdaderos estados jurídicos que el Estado debe amparar en estas leyes cuando son sabiamente redactadas.

Pues bien; entre los Códigos modernos, uno bien próximo á nosotros, el Código de Portugal, establece el principio más claramente, porque dice lo que habría podido decirse aquí, lo que habría debido decirse aquí: «Sólo cuando se haya demostrado plenamente la desaparición del Registro oportuno donde estuviese inscrito el matrimonio, en este caso único, no en ningún otro caso de excepción, sólo en este caso de haberse probado plenamente la desaparición del Registro donde estuviese inscrito el matrimonio, se admite la prueba de posesión de estado.»

Pues bien. Sr. Ministro y señores de la Comisión: no tengais vosotros escrúpulo en que en esto, como en la eficacia del matrimonio canónico, sin necesidad de que dependa la eficacia del matrimonio canónico de la inscripción en el Registro civil, puesto que esta es cuestión de procedimiento y no de principios; no tengais, Sr. Ministro y señores de la Comisión, inconveniente en proponernos otra fórmula, que desde luego cuenta con toda nuestra aprobación, en cuya fórmula se especifique clara y concretamente que ésta será una sola prueba de excepción para el único caso de probarse plenamente que ha desaparecido el Registro del estado civil donde estuvo inscrito ese matrimonio; y, claro es (según me lo recuerdan en este instante), para que en ningún caso pueda esto constituir como otra nueva forma de casamiento, como decía oportunamente el Sr. Comas, por el uso. Lo que hay que buscar siempre es la prueba del matrimonio, que es el que legitima el estado de los padres; y que sólo cuando haya desaparecido esta prueba del matrimonio por las partidas sacramentales, y en su caso por el Registro civil, pueda admitirse esta prueba supletoria del matrimonio por la posesión de estado.

Insisto, pues, en que aceptamos la fórmula que se sirvan determinar los señores de la Comisión, ó el Sr. Ministro, para que la ley resulte clara y no ocasionada tan evidentemente á estas perturbaciones del estado jurídico del país, de que tan elocuentemente han hablado los señores que me han precedido en el uso de la palabra.

Señores, al plantearse con eficacia por el Real decreto de 2 de Febrero de 1880 la reforma y redacción definitiva del Código civil, se señalaba elocuentemente la tendencia de esta reforma. Se trataba de estudiar las instituciones todas del derecho de Castilla y el estado actual de la legislación en general, para ver de mejorar esas instituciones de nuestro derecho, aceptando de las legislaciones forales aquellas mejoras evidentes que sobre la nuestra castellana tienen para la constitución de la familia, y en algunos contratos y obligaciones, entendiendo por constitucion de la familia todo lo que de ella se deriva, la sucesión testada é intestada. Se mejoraba nuestra legislación de Castilla, dando más fuerza á la constitución y la organización de la familia, para lo cual se indicaba allí la manera de aplicar ó de trasladar á Castilla algunas de esas instituciones, como la viudedad foral de Aragón; y se decía también en aquel decreto, que se estudiaría (de acuerdo con los representantes de las provincias aforadas) el medio de purgar su propia legislación de la oscuridad, de las deficiencias y hasta de las antiguas leyes y costumbres caídas en desuso, que en los propios territorios, antiguos Reinos, se consideraban como dignas de borrarse de su peculiar derecho.

En este punto, Sres. Senadores, yo tengo que aplaudir el actual proyecto de Código civil. Todos estamos conformes (y lo han demos-

trado con mucha más elocuencia y profundidad que yo los señores que me han precedido en el uso de la palabra), todos estamos conformes en que es un gran paso de adelanto la patria potestad concedida á las madres, como ya la concedía el proyecto de 1851 y como ya se trasladó á la ley de matrimonio civil, según está en Aragón, Cataluña y Navarra; todos estamos de acuerdo en aplaudir, no llamaremos la viudedad foral, pero sí la verdadera personalidad de la mujer en la sucesión transcrita á nuestro derecho castellano de las legislaciones especiales, y como aquí todos los que hablemos, y yo el último de todos, tenemos que desistir de aspiraciones científicas, de convicciones científicas puramente personales, cuando cooperemos á esta obra común, claro es (y en esto no hacemos más que seguir el consejo que debe seguir todo legislador), claro es, Sres. Senadores, que mi deseo personal, como lo han tenido todos los señores que han hablado antes que yo, de fortificar la autoridad paterna en la familia, mi aspiración sería llegar á dar al padre todas las facultades que tiene en las legislaciones de excepción. Pero no he pretendido, ni lo pretendería estando en el puesto del antecesor del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ni lo habría pretendido formando parte de la Comisión codificadora, llegar de un sólo paso á este desideratum mio.

Yo, personalmente, no he encontrado en Aragón, en Cataluña, ni en Navarra, que la amplia facultad de testar del padre y de disponer de sus bienes entre sus hijos ó fuera de sus hijos haya dado funestos resultados, sino que ha fortificado mucho los lazos de la familia. Yo no me asusto de la libertad de testar, y creo que esta es la meta á que van dirigiéndose las legislaciones modernas; porque la tendencia jurídica moderna es á fortificar los lazos de la familia y á respetar la libertad moral, la libertad espiritual, que tanto dignifica la propiedad y disponer de ella durante la vida y para después de la muerte.

Pero yo me contento con el prudente paso que se da, porque esta prudencia en las reformas es siempre garantía de solidez y garantía de estabilidad y de progreso; y me contento con la forma en que se ha establecido la viudedad; y me contento con la forma de la patria potestad de las madres, sintiendo solamente que no se haya mantenido en su integridad la patria potestad materna en la forma que la establecía el proyecto de 1851, y que la mantienen Aragón y Navarra, por lo menos, donde si la madre pasa á segundas nupcias no pierde la patria potestad; pierde, como es justo, la administración de los bienes de sus hijos, pero conserva siempre la patria potestad.

Yo aplaudo la limitación de las legítimas, valla pequeña y fácilmente superable, que no viene á defender ni las atribuciones ni las demasías de los padres en su amplia libertad de premiar ó castigar á sus hijos. Aplaudo la limitación de las legítimas, que es un paso eficaz dado en pro de la libertad de testar. Aplaudo, en general, la

libertad de las estipulaciones matrimoniales, reclamando en esto la enmienda de esos defectos tipográficos notados por los elocuentes oradores que me han precedido en el uso de la palabra, por donde no se sabe si hay que mantener íntegramente el derecho del marido á la administración de los bienes (que era lo que establecía el proyecto de 1851, y lo que mantiene en un artículo este mismo proyecto), ó si se deja la completa libertad de estipular que en otros artículos del Código se establece claramente para toda clase de bienes que vengan á formar la sociedad conyugal.

Quiero yo, por mi parte, solamente en este importantísimo asunto, que se enmienden estos errores, ya sean tipográficos ó de diversidad de procedencia, como también se ha explicado claramente, que tan naturales son y tan dispensables, aun en obras de menor importancia; porque cuando diversos ingenios cooperan á una sola obra, no hay nunca la unidad de concepto ni de desarrollo que tanto se reclama en las obras jurídicas, por más que sea tan dispensable en otra clase de obras literarias. Y puesto que no ha habido unidad en la formación y redacción del Código, y al mismo tiempo hay discrepancia evidente entre los artículos mantenidos del proyecto de 1851, que dan al marido la administración de los bienes de la sociedad conyugal, y las relaciones jurídicas entre el marido y la mujer y lo que respecto á bienes establece este Código, mi deseo es que se enmiende el error, sea tipográfico, de otro orden, ó sea, la contradicción evidente que dentro del Código existe en materia de tanta importancia.

Muchos artículos del Código traigo anotados, Sres. Senadores; pero voy á evitar el daros cuenta de ellos, por no cansar vuestra fatigada atención con su larga reseña y desarrollo.

Se ha expuesto sobre toda la materia que comprende este Código, cuanto conviene que llame la atención del legislador para su inmediata reforma. Yo no quiero hablar de detalles; no quiero hablar de la curiosidad que tengo de saber los fundamentos, por ejemplo, de haber designado la mayor edad á los 23 años con arreglo á las bases; me anticipo al argumento, porque esta edad no responde más que á parte de una prescripción legal de la ley del disenso de 1862, que exigía esa edad para los varones, pero no para las hembras. La legislación romana establece la de 25 años, que ya no responde realmente al estado de nuestra sociedad actual; pero ¡23 años cuando viva y eficazmente llamaban nuestra atención, llamaban la atención del legislador, los antecedentes de nuestra legislación histórica, visigótica, del Fuero-Juzgo, sobre todo, y los fueros especiales, que señalaban la mayor edad á los 20 años! Cuando nuestra legislación de excepción la seguía marcando á los 20 años para que la mayor edad fuese plena, completa, eficaz y efectiva, ¿por qué no fijarla á los 20 años y sí á los 23? Porque no concuerda tampoco con lo dispuesto en el Código de

comercio, que la fija en los 21; y en todo caso, lo que habría de reformarse sería la prescripción del Código de comercio, puesto que nuestra legislación más antigua, la legislación visigótica, y nuestra respetable legislación foral, fijan la mayor edad en los 20 años.

Suprimo, pues, con sentimiento, mayores razonamientos sobre esta arbitraria designación de la mayor edad á los 23 años para el hombre y para la mujer, como es justo que sea la misma ya en el estado de nuestra ciencia jurídica; y dado que aquí (según la teoría que he tenido el honor de apoyar respecto á la eficacia de las prerrogativas parlamentarias) de esto y de todo podemos tratar en este debate, si también sobre esto el Sr. Ministro ó la Comisión pudieran dar algún medio, á su completa satisfacción y gusto, de reformar este que me parece error notable, histórico y contemporáneo, respecto á la designación de los 23 años para la mayor edad, creo que aplaudiríamos con placer la reforma.

Señores, como he dicho, paso por alto por completo muchos artículos que traía anotados; no quiero fatigar la atención de los Sres. Senadores, y sólo me detengo de pasada en los que considero puntos más importantes.

No digo nada del consejo de familia, cuya organización pudiera no ser perfecta, cuya raíz histórica encuentro en la propia legislación visigótica y en la legislación foral ó de excepción, y cuya creación aplaudo en principio. No entro en los detalles de la importante materia de la tutela, en la cual, ni por retroactividad, ni por ninguna parte aparece amparado el derecho del pobre póstumo á la tutela testamentaria paterna. No hablo de otros importantes asuntos, ya de método, como el relativo al derecho de accesión, colocado entre las formas de la propiedad, cuando es uno de los modos originarios de adquirirla y debía estar en otro título; no hablo de nada de esto. No hablo tampoco de la definición de la posesión, ni de la definición de la ocupación, aunque, sobre todo, esta última es verdaderamente peregrina, porque hay en este proyecto de Código que discutimos, un artículo que dice textualmente: «La propiedad se adquiere por la ocupación,» y no dice más hasta otro párrafo siguiente, en que amplía otros conceptos.

Esto, así en absoluto, no es verdad: no se adquiere la propiedad sólo por la ocupación; se adquiere de muchas maneras, y otros Códigos extranjeros que debieran servir de modelo para la redacción de este importante artículo, y que algún individuo de la Comisión debe tener muy á mano, siguen otro sistema. Esos Códigos establecen lo siguiente, diciendo en cuanto á la adquisición de los derechos: «Son derechos originarios tales ó cuales; son objeto de apropiación todas las cosas que no están excluídas del comercio; es lícito á todos apropiarse por medio de la ocupación de las cosas sin dueño, etc., etc.»

Pero, señores, establecer tan sólo el principio de que la propiedad se adquiere por la ocupación, es, ó no decir nada, ó decir una cosa contraria al complejo sentido de los medios de adquirir la propiedad.

Y llegamos á otro de los puntos ampliamente tratados aquí; porque ¿qué puntos importantes del Código han dejado de tratarse en toda su amplitud? Señores: las bases establecen que en el Código se introduzca como reforma de la testamentifacción la de los testamentos ológrafos. ¿Cuál era el estado de nuestro derecho, ó mejor dicho, cuál es en estos momentos el estado de nuestro derecho? ¿Cuál nuestro estado jurídico? No hay ahora testamentos ológrafos, pero los señores de la Comisión, los que defienden el dictamen, el Sr. Romero Girón ya lo dijo, y probablemente lo ratificará el Sr. Ministro con gran elocuencia, han argumentado en esta forma: «¿Pues no teneis las memorias testamentarias?» Sres. Senadores, ¿qué paridad hay entre las formalidades de que pueden rodearse y se rodean siempre las memorias testamentarias, y el completo abandono en que dejais en punto á formalidades el testamento ológrafo? Las memorias testamentarias, escritas generalmente de puño y letra del testador, se refieren á un testamento hecho con todas las solemnidades de la ley. Generalmente las memorias testamentarias tienen una contraseña que está marcada en el testamento á que se refieren y que sólo sabe el testador; puede poner el testador en su testamento toda clase de garantías para saber que la memoria que luego escribirá de su puño y letra, en papel del sello correspondiente, ó en papel sin sello alguno, no ha de ser falsificada por los medios que con tanto ingenio decía el señor Comas que era fácil falsificar ahora semejantes documentos. ¡Pero el pobre testamento ológrafo, indefenso, sin otro testamento solemne á que referirse, sin contraseña ni ninguna otra clase de defensa dentro de las formalidades legales y estrictas á que hoy se acomodan y han de acomodarse en adelante los testamentos solemnes; solo y abandonado á merced de la codicia, de la facilísima falsificación, de la suplantación, y en fin, de todos los medios que diariamente vemos que surgen en esta sociedad moderna (como han surgido en todos tiempos, pero quizás ahora llamando más diariamente nuestra atención), entregando á la voracidad de la codicia humana este medio de apropiarse indebidamente de la propiedad ajena! Dejais indefenso el derecho de tantas familias, el derecho de tantos hijos, de tantos menores; dejais, sobre todo, indefensos los derechos generales del ciudadano ante la perfidia de la fácil falsificación.

¿Y cuáles son las solemnidades del testamento ológrafo? Ninguna: que el testador le escriba de su puño y letra, en papel del sello del año en que haga el testamento. ¿Y cuáles son las solemnidades para confrontar su legitimidad? Tres testigos que hayan conocido la letra y la firma del testador. Señores, ¿es serio esto en esta sociedad en que

hay por el mundo tantos testigos fáciles? ¿Es serio esto en esta sociedad en que todos, cuando vamos á celebrar contratos ó convenios por medio de instrumentos solemnes, encontramos con facilidad testigos que, sin habernos visto nunca, declaran que nos conocen perfectamente? Esto es tolerable cuando no perjudica á tercero ni á nadie; pero cuando por esta puerta falsa de los testamentos ológrafos viene á minarse la solemnidad y la legalidad de las últimas voluntades, ¿cuánta no debía ser la previsión del legislador para rodearla de aquellas formalidades y circunstancias que vinieran á sustituir las que se requieren y exigen en las otras formas de testamento?

Como digo, voy pasando ligeramente sobre muchas materias acerca de las cuales en realidad no podría ilustrar grandemente con mi insuficiencia, ni tampoco lo han menester después de tanto como las han ilustrado los elocuentes oradores que han hablado anteriormente.

Me encuentro al paso, anotada en la materia de dotes, la dote obligatoria. La dote obligatoria ha existido siempre en Castilla, y existe como principio general en casi todas las legislaciones forales; pero en este proyecto se introduce una novedad respecto al de 1851 y respecto á toda nuestra legislación anterior, y es la de que se establece que los padres deben dotar á las hijas en la mitad de la legítima presunta; y como las leyes se hacen para que se cumplan, y no se debe dar ningún precepto legislativo sin que sea eficaz, también tengo yo alguna curiosidad de que los individuos de la Comisión, ó el señor Ministro, me expliquen, aunque sea ligeramente, la eficacia que va á tener este precepto, si no tiene, como por fortuna no tiene, sanción coercitiva alguna. ¿Es que este es un consejo paternal que da el Código á los padres? ¿Es un consejo de prudencia que da el Código á los padres, conservando, como no está mal que conserve, la prescripción de que los padres deben dotar á sus hijas cuando se casan, diciéndoles aquí, en este proyecto, que la dote ha de consistir en la mitad de la legítima presunta, y que cuando se casan las hijas se presume la legítima que han de tener? ¿De dónde y por qué razonamiento los señores redactores del Código han podido presumir en el acto del matrimonio la legítima que ha de corresponder á las hijas? ¿No pueden venir otros hijos después de casarse esas hijas? ¿No puede modificarse la fortuna de los padres después del matrimonio de las hijas? ¿Qué clase de obligación, qué clase de precepto es este que se impone á los padres como un precepto de eficacia, en la legislación civil? Y si no tiene eficacia, ¿para qué se escribe? Porque presumo que los señores redactores de este Código no habrán intentado dar aquí meramente consejos paternales y de estricta moral, aunque no se trata de estricta moral, porque los padres pueden ser muy excelentes padres y querer mucho á sus hijas, sin darles en dote la mitad de la legítima que hayan de te-

ner. Pueden darles más, ó darles menos, procediendo como diligentes y hasta como diligentísimos padres de familia, según el derecho romano.

Pero es que aquí, señores, y por eso insisto en esto, hay una contradicción de principios. Por este artículo, por esta disposición legal, limitais la libertad del padre, que tanto respetais en las sucesiones testamentarias. Os contradecís, porque aquí reformais nuestra legislación actual, poniendo tasa á la facultad del padre en la dote de sus hijas, y no le poneis tasa ninguna en otras facultades: ó limitais la tasa que tenía, ó limitais el rigor de nuestra legislación histórica en la facultad que ahora ampliais respecto á los padres, de disponer de sus bienes para después de su muerte. Contradecís, pues, en la limitación de la dote obligatoria, vuestro principio de libertad y la ampliación de la libertad paterna en esto de disponer de sus bienes en vida y en muerte.

Los bienes parafernales se habían suprimido en el proyecto de 1851 y de 1882. Yo aplaudo que se hayan restablecido, como los hay con mayores ó menores limitaciones en Navarra, Aragón y Cataluña. Nada tengo que decir de los bienes parafernales, sino repetir el ruego que he hecho á la Comision y al Gobierno, de que procuren evitar las contradicciones que existen en esta importante materia, habiendo conservado la disposición general de 1851, transcrita en este Código, que da al marido la administración de los bienes de la sociedad conyugal, que contradice, como he dicho antes y he de repetir, las otras disposiciones del Código en esta misma importantísima materia.

Señores Senadores, no he de entrar en el examen detenido del importante libro 3.º del Código civil. En ese libro 3.º se han introducido realmente mejoras, se han introducido modificaciones conforme á algunas de nuestras legislaciones forales, y se han aclarado dudas de nuestro antiguo derecho.

No han llegado los adelantos en las mejoras á lo que otras legislaciones extranjeras reclamaban, por haberse ya establecido en las de nuestros legisladores en esta importantísima materia, en la materia de contratos, y sobre todo, en la hipoteca y en la prenda. No he de entrar, repito, en su examen: sería una reforma tan extensa la que habría de pedirse en esta parte del Código, indicada en algunos puntos fundamentales que se relacionan con la ley Hipotecaria por el señor Silvela, que no me atrevo á pedir tanto.

De la simple lectura del Código sacará cada uno de los señores de la Comisión, y sacará el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, el convencimiento de la necesidad de aclarar, reformar y ampliar las disposiciones de ese Código, dándole, sobre todo, la unidad legislativa que le falta; á esa unidad legislativa han tendido las excitaciones de los ilustres oradores que, como he dicho antes, procedentes de diversos

campos, me han precedido en el uso de la palabra para examinar y cooperar á la perfección del Código civil.

Nosotros aceptamos cualquier medio parlamentario que, no limitando nuestra prerrogativa, que en estos momentos es la prerrogativa de la justicia, de la razón y del derecho, proponga la Comisión ó el Gobierno para reformar, aclarar y unificar los artículos y disposiciones del Código. Que lo necesita, no ha sido preciso decirlo desde aquí; lo ha manifestado la Comisión; lo ha expresado elocuentísimamente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Figurémonos que no se ha pronunciado ningún discurso en contra de ese proyecto de Código civil; figurémonos que no ha hablado nadie más que, por su dictamen, la Comisión, y por sus brillantes discursos, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; figurémonos que el país no conoce el examen analítico y profundo hecho por los señores Comas, Silvela, Conde de Canga-Argüelles, Pisa Pajares y Fabié. Ahí están vivas todavía las palabras del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, diciendo que en efecto hay en ese Código errores tipográficos, deficiencias y oscuridades que realmente debían enmendarse; ahí está el dictamen de la Comisión, que expresa que realmente esta obra no es perfecta, sino susceptible de reformas. Señores, ¿vais á dar al país un Código que confesais que necesita inmediata reforma, que reconoceis que tiene errores que podeis enmendar? ¿Vais á dar al país, por la razón que ya sé, por el motivo que ya conozco, de que si no se publica pronto, el país se va á quedar sin Código civil; vais á dar al país por este deseo, que pudiera ser justo si fuera verdadero y si entrañara fundamento sólido, vais á dar al país un Código civil, ó lo que es lo mismo, la más importante de las codificaciones del Estado, cuando reconoceis que es deficiente, oscuro y lleno de disposiciones erróneas y contradictorias?

No, no, señores; enmedio de esta serena atmósfera en que aquí nos encontramos, en medio de la aparente frialdad que algunas veces parece como que domina en estos debates, podemos originar con esta discusión, y sobre todo con ese Código, grandes males al país, podemos causar grandes perturbaciones á la familia y á la propiedad. Nuestra responsabilidad de legisladores sería eficaz, no ya por alguna pena pasajera y deleznable, sino por el fallo inapelable de la historia, por la maldición que sobre nosotros vendría de esos derechos atropellados y desconocidos.

Pues bien, señores; puesto que aquí se trata, como he dicho repetidas veces, de hacer una obra eficaz y de buena fe; de buena fe, venid, señores de la Comisión y Sr. Ministro, á procurar que sea eficaz la enmienda que reconoceis necesita ese Código; porque si llevais á cabo esa enmienda, fácil seguramente, tomando más tiempo para realizarla que el que os concede esa misma prórroga que habeis dado para su publicación, ó si teneis fuerza al objeto, ejecutándola dentro

de esa prórroga, no sólo habreis desistido de pequeñas cuestiones de amor propio, tan baladíes enfrente de intereses tan altos, sino que habreis merecido el aplauso del Parlamento, y sobre todo, el aplauso del país. He dicho.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia** (Canalejas): Ni la hora avanzada, Sres. Senadores, en que comienzo á hacer uso de la palabra, ni la circunstancia para mí por todo extremo ingrata de no haber tenido la suerte de oir en toda su integridad el notable y elocuentísimo discurso del Sr. Marqués de Trives, ni de otra parte el estado mismo de mi salud, algo quebrantada en el día de hoy, me consienten corresponder con un discurso que compita en extensión, que no pudiera nunca competir en elocuencia, corresponder en un discurso, digo, de estas condiciones al que con tanto gusto mio, y con tanto aplauso por las excepcionales dotes del orador, he escuchado últimamente al Sr. Marqués de Trives. Hubiera voluntariamente aceptado la cómoda posesión del silencio, si no fuese porque aparte consideraciones de cortesía, de que de buen grado me absolviera en todo caso la benevolencia de S. S., hay, sin embargo, en sus últimas palabras un aserto que me interesa rectificar; y aun pudiera decir que interesa rectificar, no sólo al Ministro de Gracia y Justicia, sino á la Comisión y á cuantos hemos defendido el Código civil en los límites en que se contiene nuestra defensa. Porque el Sr. Marqués de Trives ha dicho cosa que si fuera completamente exacta (conste que no quiero dirigir á su señoría cargo alguno de inexactitud que pueda molestarle), pero, en fin, que si se formulase en términos que correspondieran á la exactitud de los hechos, crearía para nosotros todos una situación verdaderamente penosa; y aun pudiera aconsejar á la Mesa que, por lo notorio y excepcional del caso, prescindiendo de la condición pasiva é imparcial á que la llevan, que no la relevan, los deberes reglamentarios, nos dijese: pongamos término á este debate; no continúen discutiendo los Sres. Senadores, porque, en realidad, estamos todos acordes y contestes en que el Código contiene esas contradicciones, esos absurdos, esos atentados al derecho; en suma, todas esas graves faltas de que aquí se ha hablado. En ese caso ¿sería medianamente serio, Sres. Senadores, que continuáramos este debate? Por mucho que aconseja la pasión y que estimule el convencimiento, no puede, á mi juicio, decirse, sin protesta al menos de quien lo escuche, que todos, lo mismo el Gobierno que la Comisión, hemos asentido á las observaciones de los impugnadores del Código.

Que se haya dicho por alguien, ó por todos, que este Código no refleja las aspiraciones individuales de cada uno de los oradores que le han impugnado, no significa, tratándose de una obra legislativa,

sino que ha resultado con aquel carácter de generalidad de tendencias y de opiniones á que ha de responder por lo común, si ha de ser duradera, toda obra legislativa. Que se haya dicho que este Código puede despertar en el pensamiento de sus mismos autores el propósito de una reforma que lo haga más perfecto y acomodado á las aspiraciones ideales de los mismos que lo escribieron, no quiere decir que se le niegue toda autoridad y eficacia científicas y jurídicas. Que se hayan hecho por los individuos de la Comisión, ó por quien fuere, ciertas salvedades derivadas de los antecedentes y opiniones que cada cual, por modesto que sea, ha de tener en mucho, para no aparecer inconsecuente con esos antecedentes, no entraña que se descarte la responsabilidad que á cada cual competa por su intervención en este asunto. Que se reconozca la posibilidad de que existan tales ó cuales erratas tipográficas, no significa más sino que cuando se haga la edición oficial definitiva del Código, se recomiende á los cajistas algún mayor cuidado, pero no supone que estos pequeños deslices tipográficos vayan á ocasionar una resolución del Gobierno y de la Cámara. Que se declare y se admita la posibilidad de algunas incorrecciones de estilo, propias de una obra que ha de tener en definitiva las condiciones técnicas de un Código civil, y que se admita que no constituyen todos y cada uno de sus artículos monumentos del buen decir, y con toda lealtad se confiese y se reconozca para contestar á ciertos cargos, que quizá algún artículo, alguna frase ó alguna oración hubieran podido escribirse mejor, esto no significa sino una gran sinceridad y una gran modestia de parte de los que han hecho este trabajo; pero de ahí, de esos límites, no han pasado ni la Comisión ni el Gobierno.

Convenía que quedase esto consignado. No quiero desautorizar en lo más mínimo las palabras pronunciadas por el Sr. Marqués de Trives; pero ha de perdonarme si, creyendo que al referirse á los señores de la Comisión no se ha expresado con perfecta exactitud, me he permitido cortésmente rectificar.

Consignada esta protesta, considerando lo avanzado de la hora, y teniendo en cuenta la Comisión y el Gobierno las proporciones que ha alcanzado este debate y la importancia que alcanza el discurso del Sr. Marqués de Trives, que debe ser contestado con arreglo á ella, se reservan para la sesión próxima contestar al discurso del Sr. Marqués de Trives.

Y cumplidos estos deberes y llenadas también estas obligaciones de consideración y cortesía con el Sr. Marqués de Trives, sólo me resta pedir, como siempre, perdón á esta alta Cámara por la ligera molestia que la he ocasionado.

El Sr. Marqués de **Trives**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **Trives**: Como se trata de una brevísima rectificación, quisiera que no pasasen las siempre elocuentes palabras del Sr. Ministro de Gracia y Justicia (á quien tanta gratitud debo por los inmerecidos elogios que de mi modesto discurso ha hecho), respecto á la rectificación que de las mías se ha servido hacer con todo derecho, sin que yo opusiese los conceptos que aparecen claros y terminantes, así en los discursos de S. S. como en el dictamen de la Comisión.

Yo deseo que las palabras signifiquen lo que son, y que las oraciones estén construídas según prescribe la Gramática de la lengua castellana, y deseo que con la buena fe que resplandece en mi querido amigo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en mi querido amigo particular también el Sr. Aldecoa, y en todos los individuos de la Comisión, reconozcamos lo que es evidente, lo que no redunda en desdoro de este Código, que es una obra monumental para haber sido hecho en tan breve tiempo, y que por sólo ser un Código civil que á la altura en que estamos no ha de ser naturalmente, ni nadie puede pretender que sea una obra perfectamente mala, teniendo, como hemos reconocido de todas partes, grandes principios jurídicos que traen gran progreso y desarrollo á nuestro estado civil, tiene, sin embargo, defectos; pero el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ahora y la otra tarde, ha reducido las proporciones de las reformas que pueden hacerse inmediatamente en el Código civil, á enmiendas de errores tipográficos y de faltas de estilo. ¡De qué buen grado autorizaría yo al Sr. Ministro para que emplease su poderosa iniciativa y su gran talento en clasificar como faltas tipográficas y de estilo todas las que desde aquí le hemos señalado! Desde luego declaramos que son faltas tipográficas y de estilo; pero si remedia como puede esas faltas de estilo y tipográficas, no nos dará á nosotros ninguna satisfacción de amor propio, que no hacemos de ello cuestión; pero se lo agradecerán la constitución y organización de la familia, la solemnidad y la eficacia del contrato y del sacramento matrimonial, la legitimidad del matrimonio y de los hijos, la solemnidad de las últimas voluntades, la verdadera y clara legislación respecto á la libertad en las estipulaciones matrimoniales, y la consecuencia, claridad y *unidad* de esta importante obra legislativa.

Y si no bastasen estas palabras del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, me acojo á estas otras claras y terminantes, escritas por la Comisión: «Tal vez los mismos individuos de la Comisión, ó alguno de ellos, abundan en ese criterio (*El Sr. Aldecoa:* Ya lo expliqué ayer), y de seguro todos, *todos*, cuál más, cuál menos, piensan que varios y aun *muchos artículos del Código deberían corregirse*, que la extructura misma de esa obra legal debiera ser otra, porque es ya una verdad reconocida, etc.»

A esto no hemos llegado nosotros. De manera que acogiéndome á esta clara, expresa, franca y leal manifestación de todos los individuos de la Comisión, lo que quiero es darle plena autorización para que corrijan en el Código esos defectos que ellos reconocen que existen, porque sería un atentado cometido con premeditación la publicación de un Código que se reconoce imperfecto y que es fácil de reformar, y yo no quisiera que cayese sobre la conciencia de la Comisión, ni por extensión sobre la de mi querido y respetado amigo el señor Ministro de Gracia y Justicia, tan grave falta legislativa.

Medítenlo SS. SS.; nosotros cooperamos, no á desacreditar el Código, sino á examinarlo y á pedir su reforma; convienen unánimemente con nosotros todos los individuos de la Comisión, en que varios y *muchos* artículos del Código necesitan esa reforma. (*El Sr. Aldecoa*: No es eso); háganla SS. SS., y tendrán nuestra autorización y nuestro aplauso. Y no digo más.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): El Sr. Paso y Delgado tiene la palabra.

El Sr. **Paso y Delgado**: Señor Presidente, atendiendo á lo avanzado de la hora, ruego á S. S. que tenga la bondad de reservar á la Comisión para mañana la honra de contestar al discurso del Sr. Marqués de Trives.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): En vista de lo manifestado por el Sr. Paso y Delgado, queda en el uso de la palabra para mañana y se suspende esta discusión.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Continuación del debate acerca del dictamen relativo al Código civil.

Tiene la palabra el Sr. Paso y Delgado como de la Comisión.

El Sr. **Paso y Delgado**: Señores Senadores, voy á tener la honra de contestar, en nombre de la Comisión, al elocuente discurso de mi distinguido amigo particular Sr. Marqués de Trives, con mucho gusto, aunque no de una manera espontánea, pues era otro, y más digno, el individuo de esta Comisión á quien ese honor correspondía; pero la enfermedad dichosamente no grave, del respetable Sr. Hernández de la Rúa, me obliga, no á reemplazarle, porque no puedo, pero sí á colocarme en su lugar para intentar hacerme cargo de ese elocuente discurso que con tanta complacencia escuchamos en la tarde de ayer.

Comprenderá el Senado que no voy á entrar en detalles ni aceptar la discusión de aquellos artículos á que S. S. tuvo á bien referirse censurándolos, y en gran parte, porque no era posible otra cosa, in-

sistiendo en argumentos que ya habían sido hechos en está Cámara, y que, á mi modo de ver, se encuentran contestados. Por eso no considero de necesidad absoluta el volver sobre ese debate, y me parece mejor insistir en aquellos puntos de vista generales a que en mi discurso anterior me mostré más aficionado, suplicando al Sr. Marqués de Trives que ni lo tome á descortesía, ni considere que es por falta de razones por parte de la Comisión el no volver á responder á lo que, en mi sentir, está ya suficientemente debatido.

Pero hay un cargo verdaderamente grave y transcendental, que el señor Marqués de Trives se sirvió asestar como golpe decisivo á la Comisión, y que de seguro mucho la dañaría si el supuesto de que partía S. S. fuera exacto. Se ocupaba el Sr. Marqués de Trives de aquellas salvedades hechas por la Comisión en el preámbulo de su dictamen, como criterio particular de alguno ó algunos de sus individuos, y después de exponer respecto de ese punto lo que estimó conveniente, manifestaba que, ministerial por un momento del Código y de la Comisión, tenía que defender á aquél del ataque que la misma Comisión le dirigía por medio de uno de sus individuos, ataque que consistía en suponer que el Código no estaba de acuerdo con las bases votadas por el Parlamento.

Ya veis, señores Senadores, que el golpe asestado es mortal. Si el supuesto de que partía S. S. tuviese completa exactitud, es evidente que ese golpe heriría á la Comisión de una manera profunda. Pero no hay tal cosa. Su señoría ha partido de una equivocación, y yo tengo el deber de rectificarla, con el objeto de evitar á la Comisión ese golpe tan violento.

¿Qué es, Sres. Senadores, lo que venimos debatiendo? ¿Cuál es la tesis de la Comisión? Venimos debatiendo la fórmula que ésta en su dictamen propuso, para que se sirva el Senado acordar que el Código civil publicado por el Gobierno en virtud de autorización conferida por la ley de bases de 1888, no se separa de las bases contenidas en esa ley. Su tesis era que, tratándose de un Código hecho por autorización no cabe discutir las bases; lo único que podía dar resultado práctico, no digo yo que fuese lo único lícito, era demostrar, si se podía, que el Gobierno había sido infiel á esas bases, porque desde el punto que el Código publicado estuviese conforme con las citadas bases, no había otra fórmula, no podía proceder resolución alguna, en sentir de la Comisión, más que la de declarar que con efecto el Código no se separa de las bases contenidas en la citada ley.

Ved, pues, Sres. Senadores, cuán grave es decir á la Comisión que trae esta propuesta, que ella misma ha declarado que las bases se han infringido, que no hay conformidad entre éstas y el Código. Eso sería, no solamente una notoria y abierta contradicción, sino hasta una falta de sentido común; porque si nosotros afirmamos que

hay esa conformidad, si proponemos al Senado que se sirva acordarlo, ¿cómo habíamos de poner en el preámbulo del dictamen cosa distinta y opuesta, cómo habíamos de establecer un concepto tan antagónico como el de decir la propia Comisión que no hay fidelidad en la interpretación y desarrollo de las bases?

La Comisión, en el preámbulo de su dictamen, después de establecer esas salvedades que estimó pertinentes para marcar criterios doctrinales, para que no se creyera que por alguno ó algunos de sus individuos había abdicación de su criterio particular, decía: «Esto aparte, y consignadas las anteriores salvedades, la Comisión entiende, con vista de las bases y confrontados con ellas los artículos del Código civil, que entre unas y otros hay conformidad, de lo cual disiente, sin embargo, uno de sus miembros.» Naturalmente, la Comisión tuvo desde el primer día la pena de que de sus siete individuos, uno solo, el digno Senador Sr. Bosch, presentara un criterio entera y diametralmente opuesto al modo general de ver que la mayoría tuvo: el Sr. Bosch afirmó precisamente lo contrario de lo que la Comisión aseveraba.

La Comisión dice que hay fidelidad en el desarrollo de las bases, y el Sr. Bosch ha dicho que las bases estaban infringidas; por eso la Comisión propone al Senado que se sirva declarar que en efecto el Código se ajusta á la ley de 11 de Mayo, y el Sr. Bosch formuló un voto particular en que, partiendo de esa para S. S. evidente disconformidad, de esa infracción, proponía que se declarase así, devolviéndose el Código al Gobierno para que lo pasase á la Comisión de Códigos.

La salvedad, pues, la excepción contenida en este último párrafo del preámbulo del dictamen no puede referirse, no se refiere con toda evidencia á alguno ó algunos individuos de la Comisión que tenían criterios distintos en la cuestión doctrinal; alude clarísimamente al individuo que tuvo á bien separarse de la mayoría de la misma Comisión, que se puso enfrente de ella y formó un voto particular; pero los seis individuos que quedamos, una vez separado el Sr. Bosch, estamos enteramente de acuerdo en que el Código se encuentra ajustado á la ley de bases.

Y yo no necesito, ni creo siquiera pertinente, recordar ahora á la Cámara lo que resultó de este voto particular: el voto fué desechado. Por lo mismo, es menester que el Sr. Marqués de Trives rectifique la equivocación en que incurrió al suponer que la Comisión había caído en esa contradicción tan notable, tan grave y que acusaría, como he dicho, una falta de sentido común. La Comisión ha dicho siempre que hay perfecta conformidad entre el Código y las bases; no ha dicho jamás lo contrario; quien lo estimó así fué uno de sus individuos, el que formó el voto particular que ha sido desechado por la Cámara.

Descartado ya de este cargo gravísimo, parado este golpe, que á

no haber sido dado en vago habría hecho mucho daño á la Comisión, no he de ocupar ciertamente por mucho tiempo la benévola atención del Senado, ya porque yo profeso la doctrina, que me ha enseñado la experiencia, de que el sustituto, cuando va á cátedra, no merece, por lo general, de sus alumnos aquella consideración que el profesor propietario, y yo ahora soy un mero sustituto del respetable Sr. Hernández de la Rúa, ya también porque la Cámara está con justa expectación aguardando elocuentísimos discursos que yo no he de impedir más que por el tiempo estrictamente indispensable para dejar cumplido mi deber de hacerme cargo de los puntos generales y no del pormenor, digámoslo así, técnico, del estudio didáctico que de una manera analítica expuso con tanta brillantez el Sr. Marqués de Trives.

Era uno de esos puntos generales la queja que S. S. manifestaba porque de parte de la Comisión se hubiese insinuado al menos que los ilustres impugnadores del Código hacían en daño de éste un trabajo de desprestigio. Más de una vez se ha dicho desde este banco, y yo tuve ocasión de exponerlo también el dia pasado, que la crítica tan científica y tan levantada que se ha venido haciendo al Código, desde mi ilustre amigo el Sr. Comas hasta mi digno amigo particular el Sr. Marqués de Trives, es perfectamente lícita, perfectamente constitucional, y es, además de eso, provechosa para los fines que tiene reconocidos la propia Comisión.

La Comisión ha dicho, y es verdad, que si á alguno, ó algunos, y á veces es general la idea, si á todos los individuos les parece que no debe satisfacerles por completo la obra que ha sido presentada, lejos de defenderla de una manera, digámoslo así, cerrada, sin dar cuartel á ninguna observación, lo que entiende es que muchas de ellas son utilísimas, que muchas de ellas han sido sembradas en los elocuentes discursos que se han pronunciado, y que seguramente fructificarán. Lo que hay es, que no pueden dar un resultado práctico en esta discusión, porque no cabe aquí discutir si estos, ó aquellos, ó muchos artículos del Código son buenos ó malos.

Tiene el Código deficiencias, tienen los artículos mismos defectos, y tal vez algunas contradicciones; pero eso no se puede evitar aquí. ¿Por qué? Porque no discutimos el Código para el efecto de su aprobación. Se ha hecho en virtud de una autorización, y lo único que puede dar un resultado positivo es aceptar ó desechar la fórmula: «El Código está conforme con las bases.»

Por lo demás, que en él caben correcciones y enmiendas, eso no lo hemos negado, y estamos en perfecta consonancia con lo que se ha dicho en el preámbulo, de que hubiéramos querido en el fondo y en la forma, en la cuestión de método ó sistema, en la cuestión también de los preceptos en el Código contenidos, alguna más novedad del

molde romano francés, algunos mayores adelantos que se hubiesen traído al Código, de los que están obteniéndose cada día en la importante ciencia del derecho.

Por eso yo tuve la honra de manifestar que eran de dos distintas clases las reformas de que este Código es susceptible. Las unas, meras correcciones, no siempre de errores tipográficos, no; correcciones de errores materiales, de impresión ó de copia; que podía hacerse, no una revisión, no lo que han venido pretendiendo con tanto ahinco y tanta elocuencia los señores que han hablado, desde mi ilustre compañero el Sr. Comas hasta el último á quien tuvimos ayer tarde el gusto de escuchar; no que se devuelva á la Comisión de Códigos, sino que había de hacerse, decía yo, una nueva edición oficial que sería la definitiva, y en esta edición definitiva oficial cabía corregir esos errores de imprenta, de copia, de estilo, en una palabra; habiendo tenido la satisfacción, Sres. Senadores, de que esta idea (que declaro no había consultado con nadie, tanto que hice la salvedad de manifestaros que la emitía por mi cuenta y sin comprometer á la Comisión ni al Gobierno), fué aceptada por mi esclarecido amigo el digno Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que nos dijo: «Se hará otra edición que sea la verdadera edición oficial, la definitiva, y en ella cabe efectivamente esa corrección de que ha hablado el Sr. Paso y Delgado.»

Pero fuera de eso, prescindiendo de que purgada la edición genuina y verdadera del Código de esas equivocaciones que tiene la actual, merecerá todos los respetos y surtirá todo el efecto correspondiente, una vez declarado por esta Cámara, y creo yo también que en su día por la otra, que está el Código ajustado á las bases, á la ley de 11 de Mayo de 1888, ¿hay todavía algo, y acaso mucho (no me duelen prendas) que reformar en este cuerpo legal que va á publicarse? Sí. No puedo yo admitir todos los argumentos que con tanta brillantez se han hecho y se han repetido; no me parece que debo insinuar si acaso hay otros campos, además de los señalados, en que cupiera hacer algo para mejorar el Código; sería impropio que de mis labios saliese la indicación, por ejemplo, de que alguna más garantía puede agregarse al testamento ológrafo, obligando á quien le otorgue á dar simple noticia de este hecho al Registro de últimas voluntades, como se verifica por los notarios que las autorizan; que quizá sea demasiado largo el término de cinco años desde la muerte del testador, para la protocolización del mismo testamento ológrafo; que cabe estudiar mejor otra institución de derecho civil, v. gr., el consejo de familia y el protutor; que hay, en una palabra, reformas que hacer.

Yo no lo niego, antes bien, estoy muy conforme en ello, como vengo manifestando, ó mejor dicho, como viene consignando en su dictamen la Comisión á que indignamente tengo la honra de pertenecer.

«Afortunadamente, dice la Comisión, la base 27 de las contenidas

en la ley, aunque parezca demasiado absoluta y exuberante de confianza, no impide que la reforma del Código se acometa tan luego como la práctica acredite su conveniencia.»

Porque bien lo sabeis, Sres. Senadores; la última base como el último artículo del Código, establecen la revisión periódica obligatoria. Cada diez años, en vista de las Memorias que se presenten por los Tribunales, y de los demás datos que se obtengan, tiene el deber la Comisión codificadora de proponer al Gobierno aquellas reformas que la experiencia haya acreditado como necesarias; pero esa revisión obligatoria, cosa es distinta de la reforma voluntaria, que, ó bien el Gobierno por su iniciativa, ó bien los Sres. Senadores ó Diputados por la suya, acaso al día siguiente de publicado el Código, puedan promover.

Lo que decimos es esto: para alterar por unas reformas el Código que se publica en virtud de una autorización contenida en una ley del Reino, cual es la ley de 11 de Mayo de 1888, es menester otra ley. Vengan aquí proyectos de ley del Gobierno, ó proposiciones de iniciativa parlamentaria; sigan los trámites correspondientes, hágase una nueva ley, y por medio de ella, en uno ó varios artículos, podrá y deberá ser el Código mejorado.

Esto no es una cosa nueva ni extraña; esto se ha hecho siempre; esto se está hoy ejecutando. Yo tengo el honor de pertenecer á dos Comisiones de esta índole, la de reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, la de reforma de la ley Hipotecaria.

De modo que vendrá también esa reforma, no lo dude S. S., y será indudablemente para esto para lo que mucho servirá la sana semilla que aquí se ha sembrado, que se ha echado á la tierra en esta tan importante y elevadísima discusión, pero no para todo lo que se ha dicho. ¿Cómo hemos de admitir por base de futura reforma lo que no ha pasado de ser exageraciones retóricas, verdaderas hipérboles, y no quiero emplear la palabra que en labios del Sr. Ministro de Gracia y Justicia estuvo bien, pero que en los míos estaría ciertamente mal? Esas exageraciones, esas verdaderas hipérboles no pueden ser tomadas en cuenta, no han de servir más que para lo que han servido, para hacer un efecto momentáneo en el instante del debate.

Porque, señores, ¿podremos considerar de otro modo distinto que como una hipérbole, que algunas veces se ha indicado aquí, verbi gratia, con referencia á disposiciones del Código que dicen que deberán contraer matrimonio canónico todos los católicos? Es decir, ¿cabe la exageración de que se condene en absoluto la condición de célibe, y que no sólo se pueda llevar esta condenación al celibato en el orden civil, sino en el orden eclesiástico? Este absurdo se combate por sí mismo. ¿Cabe tampoco tomar de otro modo que como hipérbole, lo que se ha dicho aquí de que se consentirán matrimonios, por ejemplo, en línea

recta de afinidad entre suegra y yerno? ¿Cabe que alguien haya creído que pudiera concederse dispensa de ese impedimento, que no es dispensable, por Ministro alguno de Gracia y Justicia? Porque hablemos, señores, del matrimonio civil; que por lo que respecta al eclesiástico, dicho está en el Código que se aplicarán y observarán las determinaciones y juicios de nuestra Santa Madre Iglesia. El matrimonio católico, en absoluto, queda sometido á lo eclesiástico, asi en el derecho como en la jurisdicción; pero referentemente al matrimonio civil, se han tenido que establecer impedimentos por la potestad temporal, que son también algunos por ésta dispensables; y yo digo: ¿cabe que hubiera algún Ministro de Gracia y Justicia que concediese la dispensa de semejante impedimento de afinidad en la línea recta, como entre madre é hijo político ó padre ó hija política? No; y si no está tan claro como sería de desear, como acaso podría reformarse para que resulte más perceptible, para que no quepan ni aun esas exageraciones, si no se ha hecho así, yo tengo un consuelo, y es el de creer que este es un caso muy análogo á aquel de la legislación de un pueblo antiguo, que no imponía pena á los parricidas, porque consideraba que era imposible el parricidio, como yo considero que es imposible que se venga á pedir dispensa por un hijo político para contraer matrimonio con su madre política también.

De manera, Sres. Senadores, que esta parte de la crítica, que yo llamaría hiperbólica, no es la que ha de fructificar; pero otras observaciones muy atendibles, otros argumentos que desde luego tienen la autoridad de las dignísimas personas de que emanan y de su propia esencia, pueden ser y serán semilla fecunda que ha de fructificar en las futuras reformas que han de hacerse en el Código.

Ya ve mi digno amigo particular el Sr. Marqués de Trives, cómo voy mas bien que contradiciendo en absoluto lo expuesto tan elocuentemente por S. S., colocando, poniendo las cosas en su verdadero punto, para que se comprenda qué es lo que ha hecho esta Comisión. Esta Comisión, no diré tan maltratada, no diré desconsiderada por ninguno de los Sres. Senadores que la han combatido, pero que á veces no ha sido juzgada de aquella manera justa que correspondía, esta Comisión, digo, ha salvado todos esos puntos doctrinales, ha confesado esas imperfecciones que el Código tiene, y ha señalado el medio de subsanarlas.

Pero reducida la cuestión al punto de lo legal, al punto de lo hacedero, ¿qué cabe que el Senado se digne acordar? ¡Ah! en ese particular, Sres. Senadores, es imposible que la Comisión ceda, que la Comisión transija. Ha ido la Comisión, como ha ido el dignísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, tan allá como posible es, y no poniéndose ni pudiéndose poner sobre el Código la inscripción que el Dante leyó en la puerta del Infierno, no diciendo que se pierda toda esperanza

de futuras enmiendas. no diciendo que no se podrá reformar en lo sucesivo, me parece que tanto el Sr. Marqués de Trives como los demás ilustres impugnadores del Código, pueden estar tranquilos y contribuir hasta con sus votos á la aprobación de este dictamen.

Enuncié, al comenzar este desaliñado discurso, que me proponía sólo apreciar algunos puntos de vista general, y principalísimamente defender á la Comisión del terrible é infundado cargo que el señor Marqués de Trives la hacía; que no había de analizar uno por uno los argumentos, digámoslo así, de articulado, ni el estudio didáctico de los preceptos del Código; porque yo persistía en mi modo de ver, en mi criterio particular, de que esto no podía tener más resultado que el que acabo de declarar; que ya estaba hecho y que ya estaba la materia casi agotada.

De no tener este propósito, tal vez me permitiría someter á mi distinguido amigo particular el Sr. Marqués de Trives algunas consideraciones que le hicieran (creo yo) reformar algún juicio un tanto inexacto.

No diré yo que sean audacias retóricas ú oratorias; no diré siquiera que sean audacias lógicas, no; es sencillamente un criterio que de un modo modestísimo me permito calificar de inexacto. Por ejemplo: decía el Sr. Marqués de Trives, hablando de las dotes, que en el Código se comete una notoria contradicción de principios. Por el artículo á que S. S. se refería, «por esta disposición legal limitais (decía S. S., más que á la Comisión de esta Cámara, á los dignos é ilustres individuos de la Comisión de Códigos) la libertad del padre, que tanto respetais en la sucesión testamentaria.» ¿De modo que S. S. ha entendido, ha manifestado comprender que el Código pone una limitación á la facultad de dotar? ¿No es esto? (*El Sr. Marqués de Trives hace signos afirmativos.*) Pues me parece que S. S. ha padecido una involuntaria equivocación.

Háblase en los arts. 1.340, 1.341 y algunos otros, de la dote obligatoria, de la dote á que hemos llamado siempre en las escuelas dote necesaria; y á esa es á la que se pone límite, como siempre se le ha puesto. ¿Pero es, por ventura, que por poner el Código límite á la obligación del padre de dotar á la hija, se le ha también constreñido en el derecho á dotar voluntariamente? No; vea el Sr. Marqués de Trives el artículo 1.338. Dice así: «Pueden constituir dote á favor de la mujer, antes ó después de contraer matrimonio, los padres, parientes, etc.» Puede, pues, el padre dotar á su hija. ¿En cuánto? ¿Con qué límite? No lo dice la ley; de manera que la contradicción que S. S. señalaba en lo relativo á la dote voluntaria, no existe en el Código. Y yo me atrevería á decir una cosa de mi cuenta: que creo que debiera haber ese límite, que creo que debiera defenderse al padre contra el extravío de su amor hacia la hija que va á casar, ó tal vez

contra el deslumbramiento de un enlace brillante, que pudiese obligarle ó conducirle á dar en dote más de lo que en rigor debiese, perjudicándose á sí propio ó perjudicando á su familia.

Pero sea de esa opinón particularísima mia lo que fuere, el hecho es que la observación del Sr. Marqués de Trives no está en su lugar. El Código no pone límites á la dote voluntaria; pónele siempre á la dote necesaria ú obligatoria, como siempre lo tuvo en el derecho español; y de ahí que no hay en el texto esa contradicción que con cierta audacia lógica nos hizo notar S. S.

No quiero seguir, Sres. Senadores, multiplicando los ejemplos. ¿Voy á ser infiel con mi propio plan, con mi propio sistema, quizás con mi preocupación de que no corresponde, que no da resultado algnno (quizás me atrevería á decir que por lo que á mí respecta es evidente), que no llama la atención, que no interesaría á la Cámara el seguir discutiendo al por menor si tal artículo tiene una locución más ó menos propia, si tal otro tiene un defecto gramatical? ¿A dónde iríamos á parar con esto? A convertir las discusiones parlamentarias en un debate académico, á estudiar el Código de la manera que mejor pueda exigirse por los dignos profesores de derecho civil, sin obtener nada práctico ni positivo; porque convencido acaso de que tienen razón, no en todo, pero en más ó en menos parte, los ilustres impugnadores del Código, siempre está por encima de esta persuasión la razón fundamental, la razón concluyente que esta Comisión viene dando.

No es ahora ocasión de corregir el Código. más que en aquellas faltas de estilo, erratas é infidelidades en las copias, que ya se ha dicho por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que se reformarán.

No es ahora tampoco el momento de que se vote si todos ó varios, pero bastantes artículos del Código, merecen ser reformados. Si lo entendeis así (y yo soy también, Sres. Senadores, de los contenidos en ese plural de que en el preámbulo se habla), somos ya alguno ó algunos los individuos de la Comisión que tenemos el parecer de que el Código deberá ser, en su tiempo, reformado en más ó en menos artículos. Pero ¿cómo ha de serlo? Legalmente; no separándose la Cámara del acuerdo que la Comisión propone, y que la propone porque estima que es el momento pertinente y oportuno, sino por los medios legítimos que conducen á la reforma ¿de qué? de la ley de bases.

Ahora me acuerdo, Sres. Senadores, y voy á hacerme cargo antes de concluir, de otra injusticia involuntariamente cometida por mi distinguido amigo particular el Sr. Marqués de Trives. Decía ayer su S. S., que el Código, en lo que se refiere á la mayor edad, es el engendro de un error, y aun no sé si dijo de un error crasísimo. «¡Marcar la mayor edad á los 23 años! No deberá ser eso, deberá ser otra cosa; tal vez sería mejor á los 21 años, para armonizar el Código civil

con el Código de comercio.» Y esta censura enérgica (muy atendible por venir de S. S. y muy fuerte por la elocuencia de su palabra), esta censura contra el Código, no iba en verdad contra el Código, sino contra una de las bases, porque la base 8.ª de la ley de 11 de Mayo de 1888 dice terminantemente: «Se fijará la mayor edad á los 23 años para los efectos de la legislación civil.» ¿A quién atacaba, pues, S. S.? ¿A esta Comisión? No. ¿A este Código? Tampoco. Atacaba S. S. á la ley de bases, y la ley de bases es inatacable en esta discusión; es reformable como todas las leyes, por el procedimiento oportuno, presentando, v. g., una proposición, si S. S. lo considera conveniente, en que se diga: «El artículo tal del Código, conforme con esta base, será reformado en los términos siguientes: en vez de 23, 21 años» ó los que su señoría estime justo.

Pero traer así como cargo, presentar como culpa del Código lo que es puramente un motivo de alabanza, cuando está absolutamente acorde con las bases, cuando ha habido gran fidelidad, hasta escrupulosidad en estas y otras disposiciones del Código, copiando *ad pedem literæ* lo contenido en la ley de bases, permítame el Sr. Marqués de Trives le diga que eso no es justo ni en manera alguna conveniente.

Y no quiero, Sres. Senadores, continuar examinando al detalle algunas de las observaciones de S. S., porque no es ese mi propósito, y suplico al Sr. Marqués de Trives no lo tome á descortesía, considerando que si otra fuera mi intención, por limitados que sean, como efectimamente lo son mis medios, no me faltarían argumentos bastantes para poder contestar su discurso al pormenor.

Mis puntos de vista han sido más generales; yo me he colocado en otra distinta posición, que creo acertada, aunque podría ser tal vez error mio; pero al cabo es un plan, es un sistema, y de él no debo salir; demasiado me he extraviado en el mismo plan, presentando observaciones, por vía de ejemplo, algunas de detalle expuestas por su señoría en su brillanto discurso.

En conclusión, Sres. Senadores, mis tesis son, á saber: primera, hay una ley de bases, con arreglo á la cual la Comisión de Códigos ha hecho el publicado; segunda tesis: existe completa fidelidad en el desarrollo de esas bases en el Código; tercera tesis: es menester hacer correcciones de dos distintas maneras: las unas, correcciones de imprenta, de error de copia, de imperfecciones de estilo, que pueden hacerse, y se harán, según ha prometido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en la edición oficial difinitiva que se publique, y las otras correcciones que son de fondo y transcendentales, pero esas reformas habrán de practicarse por el procedimiento constitucional, yendo contra la ley de bases para reformarla, y los artículos del Código, que han sido fiel trasunto y desarrollo exacto de las mismas.

Esto que es, en conclusión, la síntesis de mi pobre discurso; esto que es lo que yo en conciencia estimo que corresponde hacer, creo que no contradice en manera alguna la fórmula de la Comisión, que es ni más ni menos que el Senado se sirva acordar que el Código presentado se ajusta á la ley de bases.

Y he concluido, Sres. Senadores, pidiendo á la Cámara que me dispense por el tiempo que la he molestado con mi torpe palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Tiene la palabra para alusiones el Sr. Obispo de Salamanca.

El Sr. Obispo de **Salamanca**: Señores Senadores, embargado con las atenciones de la diócesis, seguía yo tranquilo el curso de mis tareas, sin cuidarme grandemente de la solución que se daba en el Código al siempre pavoroso problema del matrimonio civil y á algunos otros puntos relacionados con la Iglesia. Ciertamente no había motivo para que yo les prestara preferente atención: aunque Prelado de la Iglesia, soy el último, y lo reconozco de buen grado; y por otra parte, descansaba en la confianza de que, interviniendo Roma en el asunto, á mí no me tocaba otra cosa más que tener atento y bien aguzado el oído para inmediatamente ejecutar sus órdenes. Además, se hallaba también aquí el dignísimo Arzobispo de Santiago de Cuba, quien podía decir esto mismo que acabo yo de proferir ante el Senado; al cual Sr. Arzobispo veo con tanto gusto ocupar su asiento, aliviado ya de la indisposición que le ha impedido acudir á la Cámara en los días anteriores.

Pero llegado yo á Madrid para asuntos particulares, he encontrado ciertas familias algún tanto alarmadas, cosa nada extraña, las cuales, interesadas tan vivamente como nosotros en la conservación de las cristianas y patrias tradiciones, me decían con viva insistencia: Sr. Obispo, ¿por qué no va al Senado? Y apenas puesto el pie en los pasillos de este Palacio, los Sres. Senadores, siempre atentos, siempre benévolos con este carácter, del cual indignamente estoy investido, me invitaban también á terciar en este debate sobre el matrimonio canónico.

He de confesar, Sres. Senadores, que siento cierta nativa repugnancia á las luchas parlamentarias; repugnancia que además me persuado deben de tener también los restantes prelados de España, pues harto lo da á entender la ausencia que aquí se advierte de esos dignísimos Obispos y Prelados del Reino. Esta nativa repugnancia no es menester explicarla, porque bien entendeis, Sres. Senadores, la razón poderosa en que estriba.

El día pasado advertí que, nada menos que el digno Rector de la Universidad central, Sr. Pisa Pajares, hablaba de la diferencia que hay entre el predicador y el actor, entre convencer y conmover; y creyendo él firmemente en el valor de sus pensamientos y en las ra-

zones en que los apoyaba, se dirigía al Sr. Aldecoa diciéndole: «Yo acaso conmoveré, yo también acaso convenceré pero no abrigo la confianza de llevar el convencimiento al ánimo de S. S.;» y el Sr. Aldecoa, ilustradísimo magistrado del Supremo, á vuelta de mil frases de atención y finura, le contestaba en iguales términos: que tampoco se consideraba tan afortunado que pudiera convencer al Sr. Pis i Pajares. Entonces dije para mí: ¿qué elocuencia tan peregrina no necesitaré yo para llevar el convencimiento al ánimo de los Sres. Senadores, y mayormente á los señores de la Comisión? No conozco en mí semejante prenda, y por consiguiente, no puedo hablar.

Veo que, en efecto, por la atención, por el gran comedimiento, la templanza y la dignidad con que se llevan estos debates en el Senado, más bien semejan un simulacro de lucha que recia batalla, y por esta parte algún tanto me agradaba el venir sencillamente á exponer mis deseos y mis pensamientos. No quiero reñir, no quiero batallar; si he de batallar, ha de ser oponiéndome á algún error con que tropiece en el camino; pero yo batallar con personalidad alguna, nunca. (*Muy bien, muy bien.*) Soy humilde discípulo de la escuela agustiniana, que tiene por lema de su bandera: *amad á las personas, matad los errores.* Si oía con tanto gusto á mi amigo el Sr. Marqués de Trives el día pasado, que, para que se recogieran también sus ideas, quería él despojarse del carácter que tiene de conservador, para que de esa suerte se le oyera y atendiese mejor por el Gobierno; yo que no milito en ningún partido político, como no milita ningún Prelado, según lo saben los Sres. Senadores, que conocen los deseos del Papa, tan respetuosa y fielmente cumplidos en España; yo no tengo que despojarme de nada; y si el Sr. Marqués de Trives no quería siquiera que su discurso sonara á oposición, tengo que declarar que mis palabras no pueden ser otra cosa más que palabras de sencilla exposición, más que palabras de súplica. En este sentido es como quiero hablar ante los Sres. Senadores, porque de otra suerte sellaría mis labios. (*Muy bien, muy bien.*)

Pues bien, señores; rehuyendo todavía el hablar en el Senado, traía yo un punto que había hallado en el Código y quería fuese suprimido, á ser posible, desde luego y cuanto antes, ó si no, esperando algún tiempo; pero en fin, lo quería ver suprimido, y con este deseo me acerqué al que yo creía autor del Código como quería acercarme también á la Comisión del Senado para que tuvieran la dignación de recoger mis razones y anhelos, por si los podían aceptar, y ver si de esa manera me encontraba libre de tener que molestaros con mi palabra. Pero luego me asaltó una observación. Puede ser, me ocurrió, que no haya términos hábiles para la corrección del Código ahora; no lo sé; pero desde luego, cualquiera que desee la reforma del Código en lo sucesivo, ha de acudir á la discusión presente y todo lo que se

vierte en los discursos ahora pronunciados á fin de obtener esa reforma del Código. (*En la minoría conservadora*: Muy bien.) Y me dije: ¿no cabrán allí siquiera mis palabras? El papel que yo pudiera dar á la Comisión, como papel mio, que no es de importancia, pudiera fácilmente traspapelarse; los hombres y las cosas se suceden y desaparecen como por encanto; pero lo que hable aquí aunque sea mal expuesto, por efecto de vuestra atención y de vuestra bondad, quizá se escuche con alguna benevolencia, y de todas maneras, ya quedará consignado en el *Extracto* y el *Diario de las Sesiones*, para lo que acontezca en lo porvenir.

Pues nada más que á estos fines, nada más que al propósito sencillo de la exposición, y al fin también conveniente de que le conste bien al Gobierno y á la Comisión lo que yo exponga, voy á hablar, seguro como estoy de que desde luego me atenderán en la ocasión más oportuna. Esta ocasión yo no la he de señalar por esta misma razón, y apoyándome siempre en el mismo motivo de que mi palabra no es más que palabra de la más ingénua súplica.

El punto, sobre el cual yo quería hablar, era cabalmente sobre el derecho á heredar los religiosos; pero los Sres. Senadores, ó varios de ellos á lo menos, me invitaban á que tratara también del matrimonio canónico, asunto delicadísimo como sabeis, asunto que yo tampoco podría desenvolver por la premura del tiempo de que he dispuesto, porque ni siqniera conocía el Código; como Prelado, además, no tenía ninguna noticia, ni sé que prelado alguno de España tenga datos relativamente á lo que haya podido mediar en el asunto. Por tanto, mirad y considerad bien mi situación, y con qué delicadeza debo de hablar, que es muy fácil se me deslice alguna cosa que yo no quisiera decir, si tuviese las noticias de que hoy carezco. Sin embargo, diré cuanto se me alcance, y también lo que sepa que existe en la materia, para así tranquilizar á algún Sr. Senador y tranquilizar á algunos que están fuera del Senado, esperando saber á qué se reducen estos puntos del matrimonio canónico y del matrimonio civil.

Lo primero que en esta materia ocurre decir, Sres. Senadores, y lo primero que también ha expuesto el Gobierno de S. M. Católica, es que tenemos una nota concordada. ¡Una nota concordada! Creedme, á mi no me suena bien eso de la nota concordada, porque no es posible que una nota sobre doctrina se concuerde; el concordato versa sobre otras materias; no versa nunca sobre doctrinas: la doctrina que se explana en proposiciones, ó se admite ó se rechaza, ó lo más al decir de los escolásticos, se deja pasar: *transeat*.

La doctrina nunca puede ser concordada, no hay pacto ni transacción sobre ella, como decía muy bien mi venerado hermano el señor Arzobispo de Santíago de Cuba. De manera que la palabra *concordada*, con relación á dicha nota, es impropia.

Vamos, pues, á examinar el contenido de esa nota, á la cual no podemos intitular rigorosamente concordada.

La nota dice así, y voy a repetirla, pues ya antes la había leído mi respetable hermano el Arzobispo de Santiago de Cuba:

«Su Santidad aprueba todo cuanto en las dos partes de la base se refiere al matrimonio entre católicos. La Santa Sede deja al Estado el regular los efectos civiles del matrimonio. Con la precedente aprobación no se entiende de ningún modo prejuzgada la doctrina de la Iglesia acerca de los matrimonios de los heterodoxos; pero el Santo Padre podrá tolerar que acerca de esto el Gobierno adopte las disposiciones que estime convenientes.»

Esta es, si ahora también impropiamente podemos llamarla así, la única nota concordada; esta es la nota de diplomacia; por consiguiente, lo único concordado que sepamos, y creo que realmente no hay nada más. Y añadía el Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba:

«En este caso, Sres. Senadores. el criterio de los católicos es someterse completa é incondicionalmente á todo aquello que la Santa Sede haya dispuesto, aprobado, consentido, permitido ó tolerado, y á este criterio me he atenido.»

Y á este criterio me atengo yo también, repito las mismas palabras de mi venerado hermano, porque no puedo hacerlo de otra suerte.

Pues bien, por esta misma razón de someterse completa é incondicionalmente á todo aquello que la Santa Sede ha dispuesto ya, es menester saber que se ha dispuesto, para prestarle respetuosa atención y darle cumplimiento exacto.

Vamos á desarrollarlo. Tres cosas se han ordenado, como quiera que contiene tres párrafos la nota concordada.

Primero: «Su Santidad aprueba todo cuanto en las dos partes de la base se refiere al matrimonio entre católicos.» Al aprobar Su Santidad una cosa indica que la cosa está bien, es decir, que se ha respetado el principio católico, que no tenemos por qué temer los católicos con respecto al matrimonio canónico.

Y añade: «La Santa Sede deja al Estado regular los efectos civiles del matrimonio.» De forma, Sres. Senadores, que oyendo lo mismo que el Papa dice y anotando lo que el Papa ha consentido, vosotros sois los llamados á regular los efectos civiles del matrimonio; y esto por voluntad del mismo Papa, según la nota concordada, porque «la Santa Sede deja al Estado regular los efectos civiles del matrimonio,» y el Estado legislador sois vosotros, Sres. Senadores, juntamente con la otra Cámara.

Ahora me voy á permitir explicar algun tanto esta significación de regular efectos. Entiendo, Sres. Senadores, que para regular es menester que los efectos civiles preexistan; no se puede regular sino aquello que realmente existe antes.

Recuerdo todavía con alguna vaguedad nociones de la física, y que cuando hablábamos del movimiento regulado, se entendía siempre que el regulador suponía el movimiento. Vosotros, Sres. Senadores, recordaréis que el regulador de las máquinas de vapor generalmente usado es el llamado de *fuerza centrífuga*. Pues ese regulador no puede regular si él no está en movimiento; de suerte que el verdadero regulador supone el movimiento, y agitándose él, en virtud de sus vueltas más ó menos aceleradas, es como regula todo el movimiento de la máquina; luego regular los efectos civiles supone que los efectos civiles preexisten, ó por lo menos, allá, alambicando un poco y metiéndose en sutilezas, coexisten, pero creo todavía mejor dicho, que preexisten, aunque no sea más que con preexistencia lógica.

Hasta aquí lo que se relaciona con el matrimonio entre católicos, que Su Santidad aprueba, dejando que sus efectos civiles sean regulados por el Estado.

Tercera parte: «Con la precedente aprobación no se entiende de ningún modo prejuzgada la doctrina de la Iglesia acerca de los matrimonios de los heterodoxos.» De manera, Sres. Senadores, que esto viene á concordar con lo que expuse antes, y ya había dicho el venerado Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba. La doctrina de la Iglesia queda en pie, porque respecto de la doctrina de la Iglesia no se puede nunca transigir, si esa doctrina es dogmática; ni pactar en orden á la disciplina eclesiástica significa por tanto transigir en doctrina.

Y, Sres. Senadores, la doctrina de la Iglesia respecto de estos matrimonios es, en general, el derecho común, la misma del Concilio de Trento en orden al matrimonio canónico. La razón fundamental, como expone nuestro eximio Suárez, es que todos los bautizados son súbditos de la Iglesia, aunque sean heterodoxos, y deben sujetarse á las leyes universales de la Iglesia, porque no es razón que por el hecho de separarse de su madre y salirle rebeldes, vayan á gozar de privilegios de que sus mismos y queridos hijos carecen.

Tal es la doctrina de la Iglesia respecto de los matrimonios de los heterodoxos, y lo mismo de los matrimonios mixtos de católico con heterodoxo. Esta doctrina permanece firme; pero el Padre Santo añade: «Podrá tolerar que acerca de esto el Gobierno adopte las disposiciones que estime convenientes.» Señores Senadores: aquí ya se cambia de tono con respecto á lo que se decía en la primera parte de la nota concordada. Lo primero como era bueno, se aprobó. Esto de tolerar, nos indica que por esta puerta se nos entra una calamidad grande.

Se toleran los males, y la Iglesia tiene que verlo así; tanto más cuanto que acaba de declarar que no se prejuzga la doctrina general sobre los matrimonios de los heterodoxos; y como la doctrina sobre los matrimonios de los heterodoxos es la general de la Iglesia para

sus fieles, para sus súbditos, yo no quiero sacar la consecuencia, la habreis sacado vosotros ya por vuestro claro ingenio; pero, señores, á un Obispo católico le conviene también deducirla, no para vosotros que teneis tanta ilustración, sino para el pueblo que me ha de escuchar mañana, para ese pueblo de España que no entiende bien la diferencia que existe entre el matrimonio canónico y el civil; y á ese pueblo debo decirle desde aquí, donde más suena mi voz, que la doctrina de la Iglesia en orden á los matrimonios de sus hijos, de los bautizados, como no se ajusten y conformen á las prescripciones del Concilio de Trento, esos matrimonios son torpes concubinatos. Se les llamará matrimonios civiles, pero son concubinatos civiles. Esta es nuestra doctrina, como enseñanza á la vez de la Iglesia católica. El matrimonio civil en España, donde el Concilio de Trento se mantuvo siempre en floreciente vigor, no es sacramento, no es siquiera contrato, y el divorcio en este caso se llama así impropiamente y por analogía del verdadero divorcio.

Recordareis, Sres. Senadores, que esta misma doctrina la expusieron el Sr. Arzobispo de Santiago de Compostela, hoy dignísimo arzobispo de Toledo, y también mi ilustre antecesor, que murió derramando su sangre en los umbrales del santo templo. Aquellos Prelados de la Iglesia, entonces Senadores, expusieron esta misma doctrina que acabo de explicar; porque la fe de San Pedro es la misma que la de León XIII, y la misma que expondrá el último Papa, y con él todos los Prelados de la Iglesia. Nosotros no variamos de doctrina, porque la conservamos como un depósito sagrado, inviolable, que se nos ha mandado guardar incorrupto; y aquí el punto capital se reduce al derecho de legislar la Iglesia sobre cosas espirituales y respecto de todos sus súbditos.

Ahora bien; aquellos Prelados, como no tenían á la vista esta tercera parte manifestada por el Padre Santo, decían: «Sres. Senadores, ó haceis aprecio de nuestra doctrina, ó estamos aquí demás; vamos á tomar las puertas del Senado.»

Yo hoy no tomo las puertas del Senado, por esta frase del Papa que dice: «se podrá tolerar;» aun eso que nosotros creemos que es un mal, que es una desdicha, se podrá tolerar que acerca de esto el Gobierno adopte las disposiciones que estime convenientes. Si, pues, el Gobierno adopta esas disposiciones oportunas, lo cual vosotros estais llamados á juzgar, nosotros tenemos, señores, que repetir las mismas palabras del Papa, «podremos tolerar;» que es, Sres. Senadores (diciendo la verdad escueta) la cantidad mínima de tolerancia. Podremos tolerar, porque no es más que la posibilidad práctica de la tolerancia. Y es lo más que el Papa puede hacer en favor de esta Patria, lo más que el Papa puede realmente ceder en tributo á los obsequios de estos sus hijos los españoles, dada la disciplina general y sacrosanta del

Concilio de Trento; no le exijais más, Sres. Senadores, no le exija más el Gobierno.

Pero menester es que la bandera de la doctrina de la Iglesia la mantengamos siempre enhiesta; la doctrina de sus derechos otorgados por su Divino Fundador, siempre alzada sobre las cabezas del pueblo fiel, como lábaro santo de salvación y de gloria. Entregarla ó rendirla nunca; si es preciso, la plegaremos solamente ante la violencia de la borrasca; pero la bandera asi plegada, sera indicio al propio tiempo de tristeza y de luto, señal, como indicaba antes, de que se nos entra una calamidad por las puertas de nuestra casa.

Haremos lo mismo que el marinero que recoge sus velas cuando la mar está enfurecida; pero esperaremos también, que si hoy brama la borrasca, nazca otro día más brillante y apacible en que vengan las brisas de la Patria á arrullar cariñosamente esa misma bandera y desplegarse entonces tan airosa como flotaba sobre las olas en busca de un nuevo mundo ó de victorias como la de Lepanto. (*Bien, bien.*) Señores, entonces España no dejaba de ser grande; por eso cabalmente era grande y temida, por mantener ufana en toda su pureza y brillo el significado de la bandera católica.

Me parece que he expuesto ya la nota en sus tres partes; podemos pasar ahora á examinar el uso que el Gobierno de S. M. ha hecho de esta nota concordada.

El Gobierno de S. M. la ha transcrito y ciertamente, con todá fidelidad, á la base establecida, la base 3.ª, aprobada ya también como ley; de forma que ahora el encargo de los Cuerpos Colegisladores está en estudiar si los artículos del Código están conformes con esa base; este es nuestro deber.

Ocurre, ante todo, resolver el punto, que también aquí se ha agitado algún tanto, de si los artículos están ó no concordados: señores, ¿para qué habían de concordarse? No lo están; pero no hace falta tampoco que lo estén. La Santa Sede ha señalado ya la norma, la regla, la ha entregado al Gobierno de S. M., el cual la ha vertido fielmente á una base, y á este Gobierno se le ha dado por la ley el encargo de que vaya desarrollando los artículos en conformidad con esa base. ¿La Santa Sede había de tener recelo de que el Gobierno por sí intencionadamente, se excediera del encargo que le han confiado las mismas Cámaras? Yo no entiendo que hubiera razón para qué concordar el articulado del Código.

La Santa Sede, siempre tan prudente, siempre tan formal, ha dado, repito, la regla y la norma, y lo demás lo confía á la rectitud y buen sentido del Gobierno y de los Cuerpos Colegisladores; pues bien, hé ahí nuestra misión, si se permite el vocablo, y ahora veamos si todavía podemos ampliar esta consideración, porque no quiero apar-

tarme tampoco del que ha de ser mi maestro, el dignísimo Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba, á quien tengo presente, el cual me anima á ir prosiguiendo.

Decía él también que «si los artículos que se refieren al matrimonio no están concordados, pero están admitidos, están tolerados por Su Santidad... él los admitía ó toleraba.» Cúmpleme á mí repetir lo mismo.

El Sr. Aldecoa recuerdo decía anteayer que si no estaban concordados, eran conocidos, estaban vistos, estaban ya en la opinión pública, no dejarán de haber llegado al conocimiento de la Santa Sede, serán indudablemente conocidos de su dignísimo representante en esta corte. Existe como cierto consentimiento, ó por lo menos, como cierta posibilidad de tolerancia. Pues bien, señores, eso no es anticipar aprobación ni reprobación alguna; es dejarlo pasivamente al buen juicio y resolución del Gobierno y de los Cuerpos Colegisladores.

Entremos, pues, en ese examen de la concordancia de los artículos del Código con la misma base.

Base 3.ª «Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine el mismo Código en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado.»

El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica admitidas en el Reino por la ley 13, tít. 1.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilación. Al acto de su celebración asistisá el Juez Municipal, ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil.»

Analicemos ahora el articulado. Ante su vista expongo mi humilde opinión de que fuera de desear alguna mayor conformidad con la base, y voy á demostrarlo. «El matrimonio canónico, dice la base, producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica.» *Cuando se celebre*, oidlo bien, y esto ¿no significa, Sres. Senadores, *con tal de que se celebre ó en celebrándose*? Me parece que este es el sentido castellano; y para esto, mejor que todos nosotros, nos lo pudiera decir el sentido natural y obvio de cualquier hombre del pueblo. *Cuando se celebre*; ¿y qué expresa el articulado?

El art. 76 dice: «El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.»

Aquí está reconocido perfectamente cuanto la base consigna. Pero vienen después los arts. 77 y 78, acerca de los cuales quisiera yo que

fijara bien su consideración la Comisión del Senado; los cuales expresan que *aun cuando esté celebrado el matrimonio canónico*, no surtirá efectos civiles sino con otra condición ulterior que se señala, la del Registro.

Presento esta disconformidad á la consideración de SS. SS., para ver si hay manera de poner en mayor consonancia al articulado con la citada base, á fin de salvar el principio reconocido en el art. 76, y salvar mejor lo que ya se halla consignado en el fundamento de todo lo conferido con la Santa Sede y como ley también al propio tiempo establecida. Y para llamar más la atención de la Comisión, quisiera que me oyese sobre lo que expresa el art. 78.

Señores Senadores, este artículo versa acerca del matrimonio católico *in artículo mortis*. Creedme, para legislar sobre este punto, era menester haber asistido á algún matrimonio en tal aprieto. Observad lo que dice el artículo, y fijad bien la consideración en él: «Los que contrajeren matrimonio canónico *in artículo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración y acreditar de cualquiera manera que cumplieron con este deber.»

Perfectamente; ya sabemos la obligación que han de tener los contrayentes de avisar en tiemdo oportuno para que pueda asistir el Juez municipal al acto del matrimonio. Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren aquel requisito, no serán aplicables al caso del matrimonio *in artículo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso.»

Muy bien; *ad impossibile nemo tenetur*. «*En todo caso* (esto es lo grave), para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes.»

Señores Senadores, aquí se disponen dos cosas un tanto graves el *En todo caso* (lo cual parece oponerse á la base 3.ª), y señalar nada más que diez días para inscribir la partida sacramental en el Registro civil. Repito que para legislar en esta materia tan delicada de los matrimonios *in artículo mortis*, sería conveniente haberse encontrado en algún trance semejante: y vosotros, Sres. Senadores, con el espíritu y la imaginación os podeis colocar bien en estas tristes circunstancias. En un matrimonio *in artículo mortis*, la cosa urge, apremia, se va; y en estos momentos, ¿quién se ocupa de llamar al Juez municipal? En lo que se piensa entonces es en despachar cuanto antes lo necesario, lo urgente. Con frecuencia se dará el caso, también previsto por la ley, de que sea imposible dicho llamamiento. Ahora bien, ha sido imposible avisar, pero no importa, porque ya sabemos que esto puede salvarse por el mismo artículo 78. Pero señores, lo que ocurre después del matrimonio *in artículo mortis* es la

muerte; esto es lo común, lo ordinario; y yo quisiera que consideráis á una familia rodeada del luto y el dolor, agobiada por la desgracia, cuando acaba de celebrar un matrimonio en esas condiciones, y que no tiene más que diez días para inscribirlo en el Registro civil. ¿Y si llega el día undécimo? La ley no dice nada; y entonces, con ser matrimonio canónico, para producir todos los efectos civiles le habeis cerrado aun la puerta del Registro.

Considerad, señores, que es una familia digna de toda compasión, que tiene embargado su ánimo por la tristeza, y en esas condiciones no hay manera de pensar en nada más que en el dolor del alma, en el recuerdo de aquel que se ha ido á la otra vida. ¿Quién va ocupar su pensamiento en los efectos civiles del matrimonio, y mayormente el pueblo, hasta que no encarne bien esa ley en sus costumbres, hasta que no sea como tradicional?

Someto este punto al ilustrado juicio del Sr. Romero Girón, á quien veo tomar apuntes. Pero vuelvo á preguntar: y si llega el día undécimo, ¿se ha cerrado ya la puerta del Registro civil? ¿Ya nunca se podrán demostrar esos efectos civiles? ¿Ya no se los reconocerá el Estado? (*El señor Aldecoa hace signos negativos.*) ¿No, señor Aldecoa? ¿Se los reconocerá? (*El señor Aldecoa hace signos afirmativos*) ¿Sí? Pues que conste en la ley. (*Risas y muestras de asentimiento.*)

Del art. 79, sobre el matrimonio secreto de conciencia, no quiero hablar, Sres. Senadores, porque se reduce á lo anterior, y este caso sí que es verdaderamente raro; no así el del artículo de la muerte, que se celebra con mucha frecuencia, y por tal motivo deseara yo obviar dificultades á tiempo.

Lo que antes indiqué respecto á mi teoría sobre el movimiento regulador, se puede aducir aquí para aplicarlo al examen de si los artículos están conformes con la base, lo cual he dicho que dejo á la consideración de la Comisión del Senado.

Pero, Sres. Senadores, en el caso verdaderamente inesperado de que mis modestas observaciones no fueran atendidas, me queda todavía un recurso de alzada, muy extraño por cierto. Si la amabilidad del señor Ministro de Gracia y Justicia no correspondiera á lo que él es, entonces entablaría yo un recurso de alzada; ¿ante quién pensais, señores Senadores? Pues ante el Sr. Ministro de Hacienda (*Risas*); en la siguiente forma: es cosa que me ha venido al pensamiento, á pesar de haber leído ligeramente el Código; y como se me ha ocurrido á mí ha tenido que ocurrírsele por fuerza á algún Senador de los que me han precedido en este debate en el uso de la palabra.

Demos, Sres. Senadores, que lleguen los casos de los artículos 78 y 79, 78 especialmente, de que el matrimonio canónico celebrado *in articulo mortis* no se pueda inscribir antes del décimo día en el Registro civil. Pues en vista de la negativa de este artículo, no hay

manera de que puedan ser reconocidos los efectos civiles á esos matrimonios. En todos estos casos, en los cuales se exige la inscripción en el Registro civil para reconocer los efectos civiles al matrimonio canónico, si no los reconoceis, digo yo, cuando se trate de matrimonios de huérfanas ó de viudas que disfruten pensión del Estado, no sabemos qué resolverá respecto de ellas el Sr. Ministro de Hacienda, porque tanto las huérfanas que están disfrutando pensión de orfandad, como las viudas que disfrutan pensión de viudedad, serán consideradas como huérfanas ó como viudas si el matrimonio canónico celebrado por ellas no se registra. (*Bien, muy bien.*)

Si el Estado las considera, digo, como huérfanas ó viudas, tiene que ampararlas en el derecho de sus pensiones; y á eso el Sr. Ministro de Hacienda hará oposición, porque dirá que están casadas; y yo le diré: sí señor, están casadas; abundo en el pensamiento de S. S.; pero reconozca los efectos civiles á su matrimonio antes de proceder *ab irato* con las señoras desgraciadas.

Me persuado de que, dada esta que decía yo menor conformidad del articulado con la base, podría arreglarse fácilmente y de la manera más sencilla (partiendo de vuestros principios); pero no me atrevo á exponerla delante de tantos eminentes jurisconsultos. Yo hubiera escrito así: «Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, pero no podrán ser probados ni reconocidos mientras no se inscriba en el Registro civil.» Con redactar el artículo de esta suerte, creo que estaba obviado todo. Ya veis, yo mismo digo que, señalada ya la exigencia, se inscriban en el Registro civil; y creedme, Sres. Senadores, los Obispos hemos de ser los primeros en encargar á cuantos celebren el matrimonio que procuren se inscriba la partida en el Registro, como lo recomendaron las pastorales dadas por los Obispos españoles en 1870; como lo aconsejaba la circular del Vicario de Roma de 1871, puesto que, mirando como miramos por todos los verdaderos intereses de nuestros diocesanos, no queremos que sus matrimonios y los hijos que tengan dejen de ser reconocidos por la ley.

Nosotros se lo recomendaremos. Lo decimos con toda ingenuidad. Por consiguiente, no useis tanta precaución. ¡Qué lujo de precauciones acerca del Registro!... No, señores. Dejad las cosas claras y obvias, que de un punto claro y obvio surgirá naturalmente la verdad. De otra suerte, todos serán motivos de recelos; recordareis el lujo de precauciones que se empleó con el Sepulcro del Salvador. ¿Para qué sellos, piedras ni guardas? Cuando la verdad ha de triunfar, los guardas están de sobra, y los sellos y las piedras son excusados.

Paso ahora á exponer algunas consideraciones acerca del matrimonio civil. De la sección primera, que trata de la capacidad de los contrayentes, tomemos el art. 83, que dice:

«No pueden contraer matrimonio:

1.º Los varones menores de 14 años cumplidos y las hembras menores de 12 también cumplidos, etc.» Párrafo 4.º «Los ordenados *in sacris*, y los profesos en una orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica.» Señores, esto pudiera ser muy grave, porque un ordenado *in sacris* y un religioso profeso con voto solemne de castidad, cuando se les despoja de ese carácter sagrado, quedan en la condición de simples católicos, como antes también lo eran; y si hemos dicho que éstos no pueden contraer matrimonio civil, ¿cómo vais á autorizar á un ordenado ó profeso con dispensa canónica para que contraiga dicho matrimonio? Esto se me ofrece, y he querido exponerlo á vuestra consideración.

Pero en este punto no hay prisa; puede corregirse más tarde, con calma, en razón á que esto no ocurrirá nunca. Lo que á mí me parece es, que el artículo, no sólo resulta en cierta contradicción con lo dicho anteriormente en la base 3.ª, sino que parece hasta algún tanto contradictorio consigo mismo. Quisiera hacer ver esto. Contradicción, señores, es decir, visos de contradicción seran, cuando así se presentan á mi juicio. Encontrar ordenados *in sacris*, ó profesos de orden religiosa canónicamente aprobada ligados con voto solemne de castidad y al propio tiempo con dispensa canónica, no es frecuente, es sumamente raro; y sólo en aquellas grandes perturbaciones de la Revolución francesa, la Iglesia lo concedió, y recuerdo que en nuestra historia hay algún caso muy peregrino respecto del Rey Monje, casos raros que no son de tener en cuenta.

Dice el artículo: «á no ser que unos y otros hayan obtenido dispensa canónica.» Mas pregunto: ¿para qué? Según el Código dice, dispensa canónica para contraer matrimonio civil. ¿Y es posible que haya un Papa ó una Sagrada Congregación que no sólo dispense á los ordenados *in sacris*, ó que tengan votos de castidad, de sus votos, sino que les otorgue la dispensa para casarse civilmente? Como decía antes, esta corrección no urge; el Gobierno de S. M. ó las Cámaras pueden corregirlo cuando llegue el período reglamentario de la corrección del Código, porque no son casos frecuentes, porque para el fin dicho no sucederá nunca mientras la disciplina eclesiástica subsista, y, por consiguiente, dan buena holgura y tiempo para llevar á cabo la enmienda.

Ahora podremos presentar asimismo algunas consideraciones sobre la sección segunda, ó sea *de la celebración del matrimonio civil*. Bien sabeis, Sres. Senadores, cuanto se ha dicho respecto de lo establecido en esta parte del Código. Por cierto que decía muy bien ayer el Sr. Marqués de Trives, y todos lo reconoceis, que no estaba escrito

el artículo gramaticalmente, que no era literario, que no estaba correcto; lo cual no es para extrañar.

Ya sabemos á lo que obliga todo arreglo diplomático; cuando se han estado discutiendo todas las palabras, no puede resultar un período redondo ó correcto, como lo hubieran formulado en otro caso, así los autores del Código como cualquiera de los eminentes jurisconsultos del Senado. Pero celebro, señores (permítaseme este desahogo), celebro el que aparezca redactado este artículo en *bárbaro*, porque al fin y al cabo se demuestra que es menester descoyuntar el idioma de Santa Teresa para admitir el matrimonio civil. (*Risas.*)

Pues bien; tenemos redactado incorrectamente el art. 42 del Código, y en él se establece el matrimonio canónico para los católicos; pero todavía no sabemos para quién verdadera y directamente se establece el matrimonio civil; debe de ser, y se supone, que para los que no son católicos. Pero vamos á ver: cuando un juez municipal tenga delante de sí á uno que quiera casarse civilmente, ¿qué le va á preguntar? ¿Le preguntará si no es católico? ¿Pasará á creerle por sola su palabra? Estas son mis dudas.

Bien sé, Sres. Senadores, que esta materia es en extremo delicada, que no se puede resolver fácilmente, dadas las diferencias de criterio entre tantas personas como en el asunto han intervenido.

Para mí sólo no hubiera dificultad; pero he advertido cuántas an surgido después que un Sr. Senador, en dilucidación de esto que expongo, me ha enseñado el acta de la Comisión de Códigos, de la cual resulta que á todos los señores que la componían, á esas eminencias en jurisprudencia, que realmente lo son, se les han ocurrido serias y grandes dificultades, y no han podido venir á un acuerdo que satisficiese á todos, sino que el acta trae inmediatamente á la memoria el adagio latino *tot capita, tot sententiœ*. Está bien, pues, que no se resuelva; pero lo grave es, que queda para nosotros el resolverlo. Y me quedo suspenso con este pensamiento: si los señores de la Comisión, eminentes todos, no han podido ponerse de acuerdo para resolver este punto por la gran dificultad que encierra, ¿cómo se deja para que lo resuelva un juez municipal del pueblo? Se podrá decir: «Ya tienen sentido común los jueces municipales.» Y yo pregunto: ¿y no lo tenía la Comisión? Los conflictos van á ser para nosotros, que vamos á encontrarnos con esos jueces municipales de los pueblos, que, viéndose investidos con el derecho de casamenteros, figúrense los señores Senadores qué entono y empaque presentarán (*Risas*), y tal vez lucharán con los Prelados; porque yo he tenido que entender en varios conflictos de otro género con ellos, y presente se halla el señor Arzobispo de Santiago de Cuba, que me parece expuso varios otros á él ocurridos.

Yo desearía, pues, que se obviase esta dificultad, nada más que con

el propósito de que no surjan esos conflictos. El Gobierno de S. M. sabrá cómo lo ha de hacer; yo apelo nada más que á su buen sentido.

No se me ocurre más que exponer respecto de este matrimonio canónico y matrimonio civil, sino únicamente repetir lo que dije al principio: que estas palabras no significan censura apasionada, no contienen crítica acerba ni personal en ningún concepto, no valen más que como súplica de un Prelado que ansía y busca el bien de todos sus hijos y desea armonizar los intereses del Estado con los derechos de la Iglesia. Y así, confiado en que se dará este verdadero alcance á mi súplica y á mi exposición, paso á tratar del punto aquél primero y único que quería haber expuesto.

Señores Senadores, excuso hacer ver aquí lo que se ha consignado en el Código acerca del art. 59, y sobre el cual ampliamente discurrió el eminente orador Sr. Comas; sobre la libertad que se daba á la contrayente para estipular sobre la administración de los bienes de la sociedad conyugal.

No pretendo fijarme en este artículo; quiero no más que se advierta bien cómo se van, así como aflojando, los vínculos de la familia; porque eso se dispone con la mujer, á la cual sabeis bien, Sres. Senadores, porque la mayor parte estais unidos con el vínculo del matrimonio, lo que en nombre de la Iglesia se exhorta en el acto de la ceremonia nupcial. La mujer es conveniente que viva bajo la dirección del cabeza de familia, que es el hombre.

Veis tambien lo que está consignado en el art. 320, sobre la mayor edad de los hijos de familia, y acerca de lo cual extensamente me parece que ha expuesto su pensamiento el Sr. Marqués de Trives. No quiero tampoco detenerme en este punto, sino únicamente llamar la atención sobre el espíritu de esos artículos, del relativo á la mujer y del que hace referencia al hijo.

En otro artículo del Código, no recuerdo en cuál, se habla también de la opción de los hijos legítimos á la herencia paterna, aunque tengan hermanos de legítimo matrimonio y legítimos; y también se habla de cómo á los hijos incestuosos se les considera naturales.

Todo esto indica cierta tendencia así cono á relajar los lazos de la familia; cierta tendencia á entrar también con el Código en el hogar doméstico, lo único, casi lo único que tenemos en España respetable y santo, lo único que quizá nos queda sin prostituir; y ahora que entra el matrimonio civil á corromperle, es menester que la puerta de ese hogar, donde arde la llama de la fe y del patriotismo, esté cerrada y sellada para todo elemento morboso.

Quiero, repito, llamar la atención sobre este espíritu del Código para volver la vista á otro lado; que pues se conceden desahogos y libertades en general, examinemos qué consideraciones y libertades se otorgan en cierta materia á los religiosos.

En el art. 744 se dice: «Podrán suceder por testamento, ó *abintestato* los que no estén incapacitados por la ley.»

Art. 745. Son incapaces de suceder:

1.° Los religiosos profesos de órdenes reconocidas por las leyes del Reino.

2.° Las criaturas abortivas... entendiéndose tales las que no reunan las circunstancias expresadas en el art. 30.

3.° Las asociaciones ó corporaciones no permitidas por la ley.»

Claro es que los señores de la Comisión van á salir á mi encuentro inmediatamente con su argumento Aquiles, el argumento de que aquí no se trata ya de la excelencia del Código exclusivamente, sino de ver si los artículos del Código están conformes con las bases de antemano establecidas. ¿Y ese Aquiles no descubre su talón vulnerable?

La base 15.ª, que me parece ha de ser en donde estribe todo el articulado de los testamentos y herencias, dice que se establezcan esos artículos de la ley conforme á lo acordado por la Comisión de Códigos y á lo que esencialmente haya legislado en el derecho, etc., etc.; pero sin perder de vista siempre la primera base, el contenido de la Constitución, que es el derecho fundamental, y lo demás de los adelantos modernos, etc., etc.

Pues bien; entiendo poco de leyes civiles, porque no atañen directamente á mi profesión; así que no puedo hablar sino con harta timidez, exponiendo no más lo que alcanzo, y que algunas personas ilustradas me han confirmado, para así sujetarlo á la vez á la consideración de los tan eminentes jurisconsultos que se encuentran en la Comisión.

El Fuero Real y la ley de Partidas establecían poco más ó menos lo que se establece en derecho canónico: que los religiosos profesos, por este voto de pobreza no tienen el derecho de dominio, cuanto quepa en el dominio, y por lo mismo ellos, directamente también, están incapacitados para heredar; pero son conducto para que pueda heredar el instituto á que están afiliados, pues á los institutos favorecía grandemente la ley. En derecho canónico son legítimo medio los religiosos por el cual puede venir la herencia á la comunidad como familia que agrupa á sus alumnos, conforme al principio de todos vosotros conocido: *Quidquid monachus adquirit, non sibi sed monasterio adquirit.*

En el período del regalismo, allá por los tiempos de Carlos IV, ha de haber alguna Pragmática, de 1792, que prohibía á los religiosos lo mismo que prohibe este Código; y después, en los años de discordias y convulsiones por que ha pasado España en este siglo, ha debido de ser muy vario el derecho: tan pronto ha estado esta opinión en lo alto como en lo bajo.

Recuerdo también que en Julio de 1868 se expidió un decreto has-

ta concordado con la Santa Sede, confirmando esto mismo. Pero si eso se convino en Julio de 1868, vino la otra situación de 15 de Octubre del mismo año 1868, que abolió el decreto anterior. En este mismo período creo haberse dictado, más que disposiciones generales, muchas particulares que han engendrado gran confusión, hasta el punto de que en 1875 se abrió expediente para aclarar este punto doctrinal, y el expediente quedó en suspenso.

Muchas veces hemos consultado á los notarios para evacuar asuntos de las religiosas, y unos se atenían á una ley, otros á otra, lo que tenía que resultar de no haber decidido nada en este punto el Gobierno. Recientemente he leído, que estos días ha fallecido una señora dejando gran caudal *ab intestato*, y que parte de ese caudal debía pasar á una religiosa; mas se añadía y repetía públicamente que no hay ley clara á que atenerse para resolver si ésta podía heredar. Esto significa la *negación* de nuestro derecho patrio, debiendo declarar que sobre este punto no se conoce ley incontrovertible. Si, pues, no hay ley; si ese derecho patrio no existe, lo que se establezca ahora en el Código debe y puede establecerse con toda amplitud, porque no tenemos base fija á la cual hayamos de atenernos. Esto por lo que hace respecto á la conformidad en que debe hallarse el artículo con la ley.

Me toca exponer lo que el derecho canónico enseña en orden al punto que trata el art. 745; y ante todo, como quiera que nos dice éste simplemente: «los religiosos profesos de órdenes religiosas reconocidas por las leyes del Reino,» no podemos definir si comprende así á los de votos simples como solemnes. Ley es hoy general de la Iglesia que todos los institutos de varones tengan los tres primeros años siguientes al noviciado, de votos simples, y hay muchos institutos que los profesan por tiempo indefinido, y otros por toda la vida. De forma que, sin hacer profesión solemne, son perfectamente religiosos, reconocidos como tales por la Iglesia, y declarado así por la misma repetidas veces. Estos religiosos de profesión simple no han abdicado del dominio radical en virtud del mismo derecho canónico, sino simplemente del dominio útil.

Por tanto, si la Iglesia les reconoce el dominio radical, ¿cómo la ley civil no ha de reconocerlo, si no tiene ningún obstáculo, porque sean profesos religiosos? Yo no sé cuál será la interpretación del artículo; no sé si versa así sobre los religiosos de profesión simple como de profesión solemne; y por lo tanto, hemos de hacer ver aquel principio que antes dije del derecho canónico: que no están incapacitados para adquirir, porque adquieren para la Iglesia, para su comunidad ó instituto, mientras éste lo pueda recibir.

Lo que ha de engendrar muchos conflictos es la opinión de los canonistas. Estos aseguran que el Estado civil no tiene derecho á legislar sobre este punto, por la razón de que es materia espiritual y ésta

no se halla sujeta á su jurisdicción. Mirad si quereis poner nuestra conciencia en conflicto con la misma ley.

Creo que ni la Comisión del Senado, ni el Gobierno, han pretendido cosa tal, sino que todo se obvie procurando la más perfecta armonía entre unas leyes y otras; de otra manera, se verán vencidos por el siguiente argumento ineludible. El Estado aparece con dos caras: con una mira á los religiosos, y con la otra al resto de los ciudadanos; y yo pregunto: ¿con qué ojos mira el Estado civil á los profesos religiosos? ¿Ves tú, Estado, por ventura, en esos religiosos una cosa sagrada? ¿Miras este voto con los ojos de la fe? Si eres Estado católico y tienes ojos hermosos para embelesarse con una cosa espiritual, déjalos que se regulen por el derecho canónico, que son las leyes espirituales; déjalos, que ellos tendrán señalada la órbita donde moverse; tú podrás regularlos exteriormente, pero no profanes lo sagrado, puesto que lo miras con respeto y consideración. ¿Los miras con los ojos del Estado civil? ¿No ves ahí el voto, ni reconoces en el religioso más que un ciudadano? Pues si todos somos ciudadanos, todos debemos disfrutar de la ciudadanía y de los principios consignados en la Constitución del Estado. (*Bien, muy bien.*) ¿Pues no reina por doquiera este espíritu de libertad que yo combato? Siendo asi, ¿por qué á nosotros nos oprimís y nos estrechais en esa forma?

Y todo esto acaece con individuos amparados por las leyes del Reino; si semejante y tan extraña protección se dispensa á los que el Gobierno cobija bajo su manto, ¿qué amparo vais á prestar á los otros? ¿El amparo de que no sean considerados siquiera como personas?

De esta suerte, las órdenes procurarán eludir ese amparo, no querrán reconocimiento tan nocivo. Pero todavía pregunto más determinada y concretamente: ¿cuáles podemos decir son hoy en España los institutos reconocidos por las leyes del Reino? Son, indudablemente los que no fueron tocados por la exclaustración, como los misioneros de Filipinas. Y aquí que se trata, digo, de reconocer los derechos de todos los ciudadanos, á esos misioneros que van alla hasta en cierta calidad de verdaderos soldados de la Patria, que van también enarbolando la bandera de España, á esos, ¿no los vamos á considerar como ciudadanos, ó los vamos á considerar como criaturas abortivas ó como miembros de una sociedad proscrita y perniciosa? Esos soldados pacíficos, pero al fin soldados llenos de abnegación, ¿no han de merecer á los ojos de España siquiera el derecho que goza todo ciudadano, en la forma que su manera de ser y la Iglesia admita? (¡A qué decirlo en esta Cámara, si vosotros lo sabeis!) Esos misioneros son los que juntamente con las autoridades sostienen la bandera española en aquel remoto Archipiélago, son los que le conservan indudablemente, á pesar de la codicia de otras Naciones que nos en-

vidian ese pedazo de oro, y ¡quién sabe si alguna vez, a pesar también de los desaciertos de nuestros gobernadores!

Pues no tengo ya más que decir. Si antes comencé exponiendo y suplicando, ahora voy á formular también una súplica, dirigida al señor Ministro de Gracia y Justicia, por si S. S. puede suprimir, sencillamente, el concepto de este artículo. Yo no sé si la cosa es fuerte; debe serlo ciertamente.

Allá, antes, se ha hablado de que se enmendarán las erratas, los errores de copia, y esto que yo pido sería un error de copia de marca mayor, lo reconozco, Sr. Ministro; pero deseo considere una excitación fuerte, una exposición tan viva é interesante, que estoy seguro de que S. S. no me va á poder resistir. Porque le haré observar: hemos hablado antes del Papa y de los Prelados, que hemos plegado nuestra bandera por el bien de la misma Patria, por la paz y por los intereses de nuestra querida España. Pues bien; con esa doctrina y esa bandera plegada, con toda esa confesión, con toda esa tolerancia, el Sr. Ministro, ¿no ha de acceder á mi súplica? El Sr. Ministro, ante esa generosidad y prudencia del Papa y de los Prelados en este punto, ¿no ha de estar con nosotros, cuando así lo piden todos los derechos y todos los títulos? Pues entonces, por los dos suyos, de Gracia y de Justicia, espero que acceda á mi petición. Si, pues, estima favorablemente mi ruego, no me resta más que evocar un recuerdo sencillo.

Señores Senadores, por este mismo principio que yo deflendo, por esto del derecho de heredar por medio de los religiosos profesos y de adquirir los institutos, si mal no recuerdo, lo he leído en las crónicas de Salamanca, *La Flecha,* aquella huerta deliciosa de Salamanca, que inspiró á Fray Luis de León la oda titulada *A la vida del campo*, esa huerta vino a la comunidad de los Agustinos, precisamente por este principio.

Aquella *fontana pura*, aquella *cumbre airosa* que tanto enamoraron á Fr. Luis de León, la obtuvo la comunidad por adquisición de un Monroy, religioso profeso, perteneciente á una de las principales familias de Salamanca. Más todavía; también de aquella *fontana pura* bebió, también oyó *el manso ruido que del cetro y el oro pone olvido*, ¿quién pensais, Sres. Senadores? el insigne Alonso de Orozco, escritor clásico del siglo XVI, elevado más tarde á los altares y beatificado por Su Santidad León XIII, fundador de esta casa por la piedad y desprendimiento de Doña María de Córdoba y de Aragón, casa há tiempo trocada en Palacio del Senado. Aquí murió el santo. En esas paredes colocó también Quevedo sus versos en honor del beato Alonso de Orozco; y esa calle del Reloj estaba perfumada por el aroma que exhalaba el cuerpo de ese santo, como escriben los cronistas de la villa ó el expediente de sus heróicas virtudes.

Pues bien; por lo expuesto, yo suplico que, recordando este hecho

de la adquisición de Monroy, que acabo de citar, muestra clara de nuestro antiguo derecho, vengais á reconocer el derecho de adquirir á religiosos en la forma que su propia legislación admita. He dicho, Sres. Senadores. (*Muy bien, muy bien.*)

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **Presidente:** La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia** (Canalejas): Confieso, señores, que me levanto á hablar sin aquella serenidad de espíritu que fuera necesaria para corresponder, aunque tan modestamente como yo puedo hacerlo siempre, á un discurso del valer y de la transcendencia del que ha pronunciado el ilustre Sr. Obispo de Salamanca, á quien yo pago personalmente y á nombre del Gobierno de S. M. aquellos tributos de respeto y aplauso á sus virtudes y talentos, que no necesita que se proclamen, porque todo el mundo los reconoce, pero que es bien que desde este sitio, y aun añado, por persona tan humilde, pero de los antecedentes míos, se repita cual corresponde á la sinceridad del íntimo pensamiento. Y digo, señores, que no conservo esa serenidad de espíritu que necesitara, porque no es posible haber escuchado un discurso tan elocuente, una oración tan inspirada, que suscite recuerdos tan gratos de nuestra historia literaria, de todas las grandezas y virtudes de ilustres varones que han enaltecido nuestra patria, sin que el pensamiento se sienta dominado y cohibido por tan alta solicitud, y más que atender á la redacción concreta de unos artículos de un Código civil, procure levantarse á esas alturas y superiores regiones á que se elevaba con admiración del Senado, y con tanta gloria para él, el venerable Sr. Obispo de Salamanca.

Yo, señores, aunque joven, he tenido la suerte ó la desgracia (que de todo hay en las cosas de la vida) de asistir como espectador á otras contiendas y á otros debates sustentados por hombres que profesaban opiniones análogas á las mías, frente á personas que sustentaban ideas semejantes a las que el Sr. Obispo de Salamanca ha sustentado con tanta elocuencia esta tarde. Yo no puedo menos de reconocer cuanto han progresado nuestras costumbres políticas, y cuánto bien, cuánta dicha y cuánta esperanza representa para nuestra Patria el poder contemplar en este debate, como el Sr. Obispo de Salamanca recordaba, que de una y otra parte existen deseos sinceros de concordia, no de aquella concordia que revela el concepto puramente gramatical léxico, ó si quereis histórico, de la palabra, sino de aquella concordia que auna los sentimientos, que suma las voluntades, para engendrar aquel descanso y cimiento de la paz moral, que es la más preciada garantía de progreso de nuestro país, y la más segura prenda de estabilidad para las instituciones vigentes.

El Sr. Obispo de Salamanca ha impreso á su discurso unos tonos de prudencia, moderación y patriotismo, de que S. S. hace legítimo

alarde, tales que todos no hemos podido menos de sentirnos poseídos de admiración, y de entusiasmo hacia tan nobles sentimientos, y de corresponderle (yo al menos así procuraré hacerlo) con el propio sentimiento de concordia y sinceridad, con igual deferencia que su señoría guardaba para ciertos principios y para ciertas ideas, que no admite, que repugna, pero que reconoce como realidades de la vida nacional, y claro es que hombres del talento de S. S., mucho pueden hacer para conseguir la corrección de algunos casos que constituyen excepción, que son aislados, casi incidentes morbosos, para llegar á un punto y á una situación que otros pueblos alcanzan.

Sí, Sres. Senadores, todos nosotros (estoy seguro de interpretar los sentimientos de esta Cámara, y ciertamente expreso con toda exactitud los del Gobierno de S. M.), todos nosotros hubiéramos sentido que el Sr. Obispo de Salamanca abandonara el Senado, como él nos decía gráficamente alguna vez, recordando otras circunstancias; todos nosotros deseamos que el Sr. Obispo de Salamanca, que tanto nos honra compartiendo estas tareas legislativas, que tanto nos ilustra cuando con nosotros discute, no tome las puertas del Senado en el sentido de abandonarnos, sino en el sentido de que éntre por ella frecuentemente, para encanto y orgullo de todos. Aquí encontrará S. S., de parte de la Comisión, del Gobierno y de todos los Sres. Senadores sean cualesquiera sus procedencias, una gran consideración hacia los altos principios morales que invoca, aun cuando necesariamente tengamos que llamar la atención de S. S. (y esto me permito decirlo con todo respeto) de ciertos apasionamientos, que son muy justificados en S. S., pero que es muy natural que nosotros reduzcamos á sus verdaderas proporciones, en defensa de una obra que unos han acometido y otros sustentamos, en la convicción profunda de que no altera ni perjudica la virtualidad de ninguno de los principios éticos en que descansa nuestra organización moral.

El Sr. Obispo de Salamanca, aparte ciertos puntos concretos que yo examinaré con sobriedad, ha vertido también en su discurso indicaciones que serían de trascendencia y alcance en todos los labios, pero de mayor alcance y trascendencia en labios de S. S. No, señores Senadores; no, Sr. Obispo de Salamanca; ni los autores del Código, cuyos antecedentes les abonan, ni los que tenemos la honra de defender su obra, hemos entendido nunca que quebrantábamos ninguno de los grandes resortes en cuya virtud funcionan con energía constante las energías morales de la sociedad española. Su señoría iba recogiendo en su memoria algunos de los artículos del Código; pero si S. S. medita, bien podrá al lado de ellos, frente á ellos, considerar que en otros, más se ha robustecido la autoridad del padre, más se ha dignificado la condición de la mujer, y esos artículos que son de un sentido ético, que revelan una gran idealidad moral, no po-

drán contradecir ninguna de las ideas fundamentales que la religión católica ha infundido, con tanto bien para la Patria, en la conciencia pública, y que todos nosotros tenemos el deber de afianzar y robustecer. No he de recordar que de todos los discursos que aquí se han pronunciado de una y otra parte, aun de los oradores que impugnaban el dictamen, ha salido espontánea la confesión de que hay para la autoridad del padre, á juicio de algunos, verdadera exageración de autoridad, verdadera exageración de fuerza. Yo creo que era el señor Bosch (hablo sin haber podido recoger en mi pensamiento todos los antecedentes del debate) el que se quejaba de que se hubiese exagerado en estos términos la autoridad del padre.

Así es, que sin negar yo que estas son cosas opinables, y sin contradecir (que lo podrá hacer la Comisión, y lo hará con más elocuencia, y yo también podré hacerlo al término del debate) ni refutar algunas de las aseveraciones de S. S. respecto al alcance de ciertos artículos del Código, lo que me importaba afirmar era que el espíritu que informa este Código no está en completa contradicción, como me ha parecido deducirlo de las palabras de S. S., con aquellas energías sociales y morales que á S. S. interesa robustecer y que todos estimamos con igual aprecio.

Hechas estas observaciones de carácter general acerca de lo que podemos llamar el contenido ético del Código, yo pronunciaré, por respeto, deferencia y consideración muy debidas, y por mi parte grandemente guardadas al Sr. Obispo de Salamanca, pronunciaré, digo, algunas palabras, interponiéndome en el camino de la Comisión, acerca de un punto verdaderamente interesante que S. S. ha tratado con tanta elocuencia y envidiable profundidad: me refiero al matrimonio en sus dos formas, civil y canónica. Dudas, y dudas graves, expresaba S. S. acerca del alcance y trascendencia de los artículos consignados en el Código para regular los efectos civiles del matrimonio, y singularmente para establecer aquellas garantías que son debidas á la autoridad de la Iglesia, y que S. S. considera no suficientemente acentuadas en el Código.

En las primeras palabras que yo tuve la honra de oirle (porque no asistí al exordio de su discurso, con gran pena mía), parecióme, y aun alguien me lo confirmó después, que el venerable Obispo de Salamanca daba á estas manifestaciones suyas el carácter de un discurso de opiniones, de dictámenes, de juicios personales suyos, que sometía á la consideración del Gobierno y del Parlamento sin la exigencia ni el propósito de que inmeditamente prevaleciesen, pero sí con la respetable aspiración de que fueran tenidas en cuenta como punto de partida, como base para la reforma que hubiese de introducirse en el Código en el momento oportuno, que naturalmente S. S. aspiraba á que no fuese lejano, movido siempre por las inalterables

convicciones que inspiran sus pensamientos y palabras. En este sentido, y aun considerando también que algunas de las prescripciones del Código necesitan su natural complemento y desarrollo en leyes procesales, yo considero que no es este el momento más oportuno para corresponder con explicaciones amplias, que pudieran parecer, por lo espontáneas, irreflexivas, á algunas de las preguntas é inquisiciones del Sr. Obispo de Salamanca, y que lo que interesa es recoger aquellas indicaciones de carácter más general que sus palabras han expresado y constituyen la esencia de su elocuentísimo discurso.

Ha hecho S. S. una preciosa declaración, que todos nosotros hemos escuchado con gran gusto, respecto á que, así S. S. como sus venerables hermanos, han de contribuir con su consejo y autoridad á que los católicos (y claro está que al decir los católicos, pudiera decirse los españoles (*En la minoría conservadora*: Muy bien, muy bien), á tal punto reconozco con placer la noble difusión del principio religioso en la sociedad española), á que los católicos, digo, inscriban el matrimonio civil en bien de ellos como es lícito y debido, pagando un tributo de respeto á la autoridad moral y jurídica del Estado. Esta noble declaración es una hermosa garantía de paz.

Yo no quiero evocar recuerdos; no quiero decir nada que pueda atraer al debate complicaciones que en cierto modo apareciesen como dejos de censuras ó de reproche; no los ha tenido el Sr. Obispo de Salamanca para la Comisión ni para el Gobierno, y mucho menos había de tenerlos yo para S. S. Si S. S., persona tan docta y que con tanta atención y asiduidad ha estudiado estos asuntos, digno de todos los respetos, recuerda hasta qué punto han sido ineficaces ciertas excitaciones del Poder civil para obtener la inscripción de los matrimonios, apreciará, no sólo los móviles que nos han inducido á adoptar ciertas precauciones, sino, lo que vale más todavía, el entusiasmo y el aplauso con que nosotros hemos acogido esas nobles palabras de S. S.; ellas son ciertamente, en un país como el nuestro, mayor garantía que los artículos todos del Código (*Muy bien, muy bien*); ellas son una esperanza de que hemos llegado al fin, Sres. Senadores, á la aspiración de tantos hombres ilustres desde los primeros años de este siglo, a soluciones de estos problemas tan definitivos é inalterables, hasta el punto de que, cuando se hayan apagado los ecos de estos discursos, cuando el Código civil comience á regir en la sociedad española, no habrá ya, yo lo espero, ni el más tibio incentivo para que un ergotista, un argumentador de oficio, escriba siquiera una mala gacetilla en un periódico sobre este que ha sido pavoroso problema y trascendental asunto, que ha dividido á tantos hombres ilustres y que ha engendrado tantas discordias en el país.

Pues eso es para mí lo capital, y de tanta trascendencia que, sin

plegar la bandera en forma de humildad, que tanto enaltece á SS. SS.; sin desconocer nosotros, hombres civiles, aquellas atribuciones esenciales propias del Estado, y sin negar, claro está, ni menoscabar siquiera el prestigio de la autoridad de la Iglesia, espero que de hoy más no habrá dificultad ni cuestión siquiera para ningún partido español en ésta que ha sido otras veces grave y germen de conflictos.

Pues bien; si considera S. S., con tanta ciencia y prudencia como le caracteriza, todo lo que nosotros, hombres laicos de todas procedencias, con distintas condiciones filosóficas, con antecedentes políticos tales, hemos tenido que aportar como contingente de transacciones á estas fórmulas, ya definitivas, consagradas en la ley, reconocerá que, cuando menos, una recta intención, un buen deseo y un amor sincero á la Iglesia y la Patria nos han inspirado, y que es bien que, aun cuando cada cual salve el recuerdo de sus opiniones y haga (y es muy noble) pública protesta de sus convencimientos más íntimos, no discutamos más sobre estas materias. El resultado obtenido, la fórmula alcanzada, es esta gran concordia moral, concordia que no se escribe ni se consigna en ninguna negociación diplomática, pero que es la más hermosa, y que yo desearía no entibiásemos con ninguna contradicción.

Por eso, cuando en el curso de este debate he oído yo alguna observación acerca de las soluciones dadas por el Código á ese problema, confieso que, aun siendo de espíritu batallador, no he querido batallar. Cuando en el Congreso, teniendo la honra de formar parte de la Comisión que dictaminó sobre este asunto, cayeron sobre mí, recordando actos parlamentarios míos, algunos de mis adversarios políticos, no quise contestar tampoco. Yo creo que cuando hay un interés superior, cuando hay algo que nos eleva á esferas más altas que las de la vanidad ó de las preocupaciones individuales, es bien que aquellos sentimientos naturales de protesta que despierta siempre la contradicción, se acallen ante ese interés superior. Por eso yo repito que ni he discutido, ni quiero discutir demasiado, ni aun quisiera discutir nada en cuanto á estos artículos respecta. ¿Reconoce su señoría, ha reconocido otro venerable Prelado antes que S. S., que de parte nuestra, de parte de los hombres políticos todos (porque en realidad no ha habido ni dificultades, ni protestas, ni contradicciones graves para llegar á esta transacción); reconoce S. S. que se da una gran prueba de respeto á las creencias de la sociedad española y de veneración hacia la Iglesia? ¿Es este un hecho incontestable? ¿Representa ó no un gran progreso en nuestras costumbres? Pues vayamos de acuerdo, SS. SS. con su gran autoridad moral, para robustecer, que bien lo necesita muchas veces, la autoridad jurídica del Estado, y nosotros con nuestra gran prudencia y respeto hacia la Iglesia, para ser la prenda y garantía de que las profesiones religio-

sas que SS. SS. tan noblemente ostentan y difunden, han de encontrar siempre por parte del Estado la más resuelta, enérgica y decidida protección. Marchando así con las manos unidas la Iglesia y el Estado; resucitando aquella idea ó fórmula de concordia, ya desde tantos siglos y por tan divinos labios profesada, creo yo, señores, que estas graves cuestiones religiosas que han encendido tantas discordias en nuestra Patria, tendrán su término acudiendo la Iglesia en ayuda del Estado en ciertos casos, como algunas veces puede necesitar, yo lo reconozco, en determinadas ocasiones, la Iglesia el concurso del Estado (*Muy bien, muy bien*); y enlazo así el primero con el segundo asunto que el Sr. Obispo de Salamanca ha tratado.

Dejemos sólo como recuerdo de este debate, como memoria de estas controversias acerca del Código civil, dejemos sólo ese espíritu de concordia hermosa que inspira todo el discurso del Sr. Obispo de Salamanca.

Y luego, por lo que respecta á la ejecución, por lo que concierne al desarrollo de los principios, por lo que atañe á algo que S. S. ha pedido (y yo declaro que personalmente me es muy simpático, y que nace de la acción del tiempo, y no de un tiempo remoto, sino de un tiempo próximo), esa acción del tiempo, asistida por la buena voluntad de todos; podrá obviar, yo lo reconozco, algunas dificultades aparentes, que tienen, sin embargo, su explicación en antecedentes históricos que no quiero enunciar; primero, porque no aspiro á que se complique el debate, y, además, porque (con toda sinceridad lo digo, Sres. Senadores) no tengo alientos físicos suficientes para haber pronunciado más que estas cuatro palabras, toda vez que enfermo me levanté hoy para cumplir los deberes de mi cargo, y, sobre todo, para llenar el para mí gratísimo de oir la inspirada palabra del Sr. Obispo de Salamanca. Yo le ofrezco á S. S. ampliar estas indicaciones, cuando esos alientos físicos desfallecidos me lo permitan, si, contra lo que temo, puedo continuar asistiendo en estos próximos días al debate. Yo, entonces, tendré la honra de confirmarle algunos de estos razonamientos que estimo de la mayor importancia y trascendencia, y por hoy sólo le ruego me excuse porque al discurso de un orador tan insigne he correspondido con estas torpes y desaliñadas palabras, y al Senado que conceda todos sus plácemes y aplausos al discurso del Sr. Obispo de Salamanca, por la hermosura de la frase y la profundidad de los pensamientos, y me olvide ó excuse por la forma y las condiciones en que he correspondido á tan brillante peroración. (*Muy bien, muy bien*).

El Sr. Obispo de **Salamanca**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. Obispo de **Salamanca**: Señores Senadores, se levantaba el señor Ministro de Gracia y Justicia á contestarme, diciendo que no

tenía serenidad de espíritu. ¿Habeis visto vosotros nunca una serenidad mayor? ¿Habeis visto con qué dominio maneja perfectamente el Sr. Ministro la palabra? Yo, ciertamente, al oirle, creí que estaba oyendo el fluir y murmurar de aquella *fontana pura* de que antes dije: tengo que confesar que no puedo seguir al Sr. Ministro por ese camino, y, sobre todo, no puedo seguirle por esas alturas, para mí algún tanto desconocidas, donde todo es aéreo, todo elevado y lleno de conceptos filosóficos y generales máximas del arte político, que suspenden el ánimo. Yo he ido punto por punto, paso por paso, caminando por la tierra, procurando sentar, y sentando el pie en terreno firme; pero lo que es volar, como vuela S. S., por altas regiones, eso no me es dado á mí; no puedo seguir al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por esas cumbres que se pierden de vista. Lo que puedo decir, ya que me he levantado, es que S. S. sabe ciertamente que le agradezco de todas veras el haber venido al Senado, según dice, para cumplir un deber; y como no tiene S. S. el deber de contestarme, porque yo estaba bien contestado por cualquiera individuo de la Comisión (aunque ciertamente aquí no hay *cualquieras*, sino que todas son personas eminentes), le agradezco en el alma á S. S. esa deferencia y atención que ha tenido conmigo, mayormente no gozando del mejor estado de salud.

Si S. S. dice que para mí han de ser los aplausos, yo quiero devolvérselos todos juntos á S. S. porque me ha elevado, me ha arrebatado, me ha producido admiración esa serenidad de espíritu de S. S., juntamente con el pleno dominio con que ajusta la palabra á sus altos conceptos. Si me levanto, además de darle las gracias al Sr. Ministro por dicha cortesía, por sus ofrecimientos y promesas, sus respetos y consideraciones á las creencias de nuestro pueblo, es para repetir seguramente lo que antes había dicho: que no puede caber duda de que nosotros, repitiendo las palabras del Papa, dejamos al Estado regule los tantas veces repetidos efectos civiles. Su señoría no deja caer de sus labios, y por cierto que salen entre raudales de armonía, las palabras de concordia y de paz, que son la prenda de ventura para España. Sí, Sr. Ministro, conocemos todos la primera y fundamental fórmula de concordia entre el Estado y la Iglesia, sabemos dar á César lo que es del César, y queremos juntamente que á nosotros, es decir, á Dios, se dé lo que es de Dios, y á la Iglesia lo que es de la Iglesia. Esa es la gran base de concordia; no hay otra que á ella contradiga. El gran Obispo de Hipona, autor de todas las reglas capitales para la estética, el que trazó al mismo tiempo las líneas de las relaciones que median para la armonía, dice que la verdadera paz es *la tranquilidad en el orden*: esa es la gran definición que da de la paz. La tranquilidad en el desorden, no es paz; el desasosiego en el orden, tampoco; es menester que haya esas dos condiciones y elementos de

inalterabilidad y armonía que tan bien ilustra y explica el ilustre autor de los *Nombres de Cristo,* nuestro insigne clásico antes citado. La tranquilidad en el orden, lo primero el orden de la verdad, después el orden que fluye y mana de esa misma verdad en la práctica de la vida, y entonces llegue el dulce abrazo entre el Estado y la Iglesia, y estaremos todos perfectamente hermanados para el común provecho y bienestar.

El Sr. **Romero Girón:** Pido la palabra.

El Sr. **Presidente:** La tiene V. S.

El Sr. **Romero Girón:** Casi sería excusado que la Comisión dijese algunas palabras en contestación al discurso del Sr. Obispo de Salamanca, si no se sintiera impulsada por el deber ineludible de asociarse con todo entusiasmo (del cual creo que participarán todos los señores Senadores) al resultado que ha traído esta discusión, resultado que todo él se debe á la obra del Sr. Obispo de Salamanca.

No vengo á batallar, decía el Sr. Obispo de Salamanca al comenzar su notable discurso; no vengo á luchar; no vengo más que á dirigir una súplica. ¡Ah! harto sabía el Sr. Obispo de Salamanca, dada la posición que ocupa, que esa súplica suya venía á convertirse en un mandato; porque ha pedido la paz, y la paz resulta, y la paz está completa y definitivamente firmada; ha pedido la tranquilidad, y á más de la tranquilidad, resulta de esta discusión algo sobre lo que yo no me engaño, el entusiasmo de todos; ha pedido la verdad, y la verdad ha salido á raudales de sus labios; nosotros la enaltecemos, pero no la propagamos; nosotros no somos propagadores de esas verdades; cuando están los maestros que las dicen, nosotros somos verdaderos discípulos de estas verdades. (*Muy bien, muy bien.*)

Si al Sr. Obispo de Salamanca le ligan deberes sacratísimos ineludibles ante todo por su cualidad de cristiano, después por su cargo de pastor de la Iglesia católica, al que es súbdito de la Iglesia católica le obliga con mucha más fuerza lo concordado, lo permitido y lo tolerado. ¿Quiénes somos nosotros para oponernos á esa concordia, á ese permiso y á esa tolerancia? ¿Es que basta esto y tranquiliza al Jefe de la Iglesia, y le tranquiliza, constándonos á nosotros por los órganos autorizados del Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba y del Sr. Obispo de Salamanca? ¿Qué más podíamos desear? Nosotros completamente tranquilos estamos; hemos cumplido un deber de patriotismo, un deber de creencia, un deber moral; este es nuestro galardón.

Entiendo yo, como decía muy bien el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que cuando los rumores de este debate se hayan atenuado algún tanto, á todos, absolutamente á todos, la opinión recta universal del país nos dedicará siquiera algún recuerdo, estimando que en vez de la lucha y de la pelea, hemos querido la concordia; en vez del desorden, hemos querido el orden; en vez del desasosiego, hemos querido la

paz, y la hemos querido, ¿en qué? en aquello que para todos nosotros, por precepto divino y por precepto moral, por convencimiento de razón y por influencia de la fe, entendemos que es la base absoluta, completa, constante de la organización social, y á mi juicio también, de la creencia profundamente arraigada, que es verdad, que en el templo en que se adora á Dios, es el templo público. Es verdad que las preces que se dirigen al Altísimo, allí se dirigen; pero es verdad también, que desde el momento en que el matrimonio está consagrado por la religión, hay en cada hogar doméstico un templo al cual asisten también Dios y el Espíritu Santo. Y si hemos logrado esto para la sociedad española, me parece que todos podemos darnos por satisfechos de esta campaña.

¿Qué queda aquí? Queda, permítame el Senado que lo diga, un pequeñísimo resíduo, no de duda, no de temor, sino un pequeñísimo resíduo, reducido más bien á una cuestión de palabras, que á una cuestión de principios.

Decía el Sr. Obispo de Salamanca, y hacía bien en decirlo: «Me disuena algún tanto, cuando se trata de doctrina, hablar de concordia; porque sobre la doctrina no hay, no es posible concordia.» Tenía razón el Sr. Obispo de Salamanca. Eso mismo manifesté yo por mi propia cuenta contestando al muy ilustre señor Arzobispo de Santiago de Cuba; y lo hice quizás no con tanta unción, no con tanto calor, seguramente no con tanta autoridad, porque no tengo ninguna, como lo ha hecho el Sr. Obispo de Salamanca, pero lo hice con un firme convencimiento: yo separaba, y separo siempre, lo que se refiere á la cuestión de la doctrina cuando se trata de la materia sacramental, sobre la cual nadie puede pactar, porque lleva, por decirlo así, y así lo manifesté, un postulado absoluto, y lo absoluto no es del tiempo, ni del espacio, sino que es de siempre; y lo que se refiere á las relaciones que ha caracterizado muy bien en sus últimas frases el Sr. Obispo de Salamanca, cuando nos ha dicho: «La verdadera fórmula de la concordia, de la transacción, de todo orden, está en aquella admirable y antiquísima fórmula del Divino Fundador de la Iglesia católica: á Dios lo que es de Dios, al César lo que es del César.»

¿Qué es lo que hemos venido á recabar aquí unos y otros? Hemos venido á recabar la consagración de este principio, y, á mi juicio, lo hemos conseguido. No se ha pensado absolutamente un momento por el que ha hecho el Código civil, ni nadie podrá pensar que, celebrado por los católicos el matrimonio con arreglo á las disposiciones del sacrosanto Concilio de Trento, deje de ser matrimonio y no lleve aparejados los derechos civiles.

Nadie ha pensado otra cosa aquí. Pero aquí está ya la cuestión: que de un acto de relación entre la alta potestad de la Iglesia y la potestad privativa, y también absoluta, del Estado en sus materias, y

de una consagración positiva de la fórmula de «dar á Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César,» resulte la necesidad de que ambas potestades acuerden en lo que respectivamente les corresponde. De aquí que el Sr. Obispo de Salamanca, apurando más la materia, coincidiendo más con la doctrina del Código, haya propuesto una fórmula que, si fuera posible aceptar en la situación en que la Comisión se encuentra, yo por mi parte diría que no tenía ningún inconveniente en aceptarla.

¿Qué fórmula es esta? Me parece que he copiado textualmente sus palabras.

«El matrimonio celebrado con arreglo á las disposiciones del sagrado Concilio de Trento, surtirá efectos civiles.» Y añadía el señor Obispo de Salamanca: «Pero no podrán ser probados ni reconocidos mientras no se inscriba en el Registro civil.» La fórmula del Sr. Obispo de Salamanca es para mí más respetable ya que la del Código, porque es más tasada, porque es más absoluta, porque es menos excepcional. Y todavía el Código no ha penetrado tan hondamente como la acerada frase del Sr. Obispo de Salamanca, que es acerada cuando busca la verdad, y la busca siembre con una gran buena fe y con una honradez de que hay pocos ejemplos. Todas las frases del Código no equivalen á esta fórmula absoluta del Sr. Obispo de Salamanca. ¡Ojalá pudiéramos aceptarla ahora! Porque todas sus propias dudas, todas las dudas que se han suscitado aquí, han desaparecido con esa fórmula; porque celebrados los matrimonios, como consustanciales con ellos, habrá esos derechos civiles; existirán sí, pero les falta el regulador que buscaba el Sr. Obispo de Salamanca y que S. S. ha ofrecido, de que ni probados ni reconocidos entre tanto que no se haga la inscripción en el Registro civil.

Para que á esto se llegue, decía el Sr. Obispo de Salamanca, la verdadera fuerza somos nosotros, la verdadera energía está en nosotros; nosotros hemos de ayudar resuelta y decididamente al Estado á que esto se logre. Todo, absolutamente todo lo que el Sr. Obispo de Salamanca ha pedido en su notable discurso, se le podría conceder, como ha dicho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por sólo esta garantía; pero yo me voy á permitir decir, no en son de observación, porque yo no puedo dirigir observaciones á ninguna de las frases admirables que ha pronunciado el Sr. Obispo de Salamanca, ni en son de contradicción muchísimo menos; aquí se presenta ante el Sr. Obispo de Salamanca modestamente, humildemente, su discípulo, y somete á su alta consideración alguna duda, y que se la resuelva es lo que pide.

¿Conque el matrimonio canónico, celebrado con arreglo á los sagrados cánones, ni ha de ser probado, ni ha de ser reconocido en sus efectos civiles, entre tanto que no esté inscrito en el Registro civil? ¿Tiene el Sr. Obispo de Salamanca, podemos tener ninguno, después

de las experiencias hechas, la completa seguridad de que voluntaria, espontáneamente se va á cumplir por todos con este precepto legal? Sin que yo quiera establecer el más pequeño parangón en este asunto, sin que yo quiera recordar un nombre que nunca es grato en la situación actual del Sr. Obispo de Salamanca, ni á ningún Sr. Obispo de España, por razones altísimas que yo respeto, sin que yo quiera traer el ejemplo como de absoluta analogía, yo he de permitirme recordar á mi maestro el Sr. Obispo de Salamanca, que un ensayo parecido se ha hecho en algún otro país, y que ese ensayo ha producido el triste espectáculo de que en muy pocos años se ha determinado la existencia de más de 120.000 matrimonios que por espacio de muchos años no han tenido regulados sus efectos civiles. ¿Por qué? Por motivos de indolencia en unos, en otros por motivos de escrúpulo, y en otros por otras consideraciones; pero al fin y al cabo se ha producido ese resultado.

Y el Sr. Obispo de Salamanca, que á la vez que es tan celoso de los derechos de la Iglesia, es también un ciudadano español celosísimo de los derechos de los ciudadanos; el Sr. Obispo de Salamanca, cuyas palabras todas y todos sus conceptos llevan consigo un gran contenido moral, ¿se hace cargo de la gravedad que pudiera resultar de que en la ley se aflojasen un poco los resortes por donde se llega á consagrar lo que él mismo quiere que se consagre? ¿Se hace cargo de las dificultades que ocurrirían en la esfera civil, no digo en la esfera civil, no digo en la esfera religiosa, porque ya no tenemos que hablar de ella, si estando en la conciencia de todos y cada uno que se había celebrado un matrimonio que traía, como le llamo, aparejados efectos civiles, venía á resultar que estos efectos civiles no podrían tener existencia ni subsistencia por la falta de este requisito? Pero en fin, realmente la observación del Sr. Obispo de Salamanca no iba dirigida sino á aquellos matrimonios que se celebren en el caso de *in artículo mortis*; y el Sr. Obispo de Salamanca consideraba que el plazo de diez días, establecido por la ley para que estos matrimonios se inscriban, era insuficiente, y hacía consideraciones atinadísimas, saturadas de realidad que él mejor que nadie ha podido comprender y conocer, porque ¡cuántas veces en el ejercicio de su sagrado ministerio habrá tenido que asistir á trances tan terribles como son éstos del matrimonio *in artículo mortis*!

Pues bien; la duda me parece que tiene bien poco fundamento. En primer lugar, resultará lo siguiente: que quedarán esos derechos como quedan siempre, y quedan reconocidos por las mismas frases del Sr. Obispo de Salamanca, como en suspenso, y que en el momento que se cumpla con el requisito de inscribir el matrimonio *in artículo mortis*, esos derechos, por decirlo así, reviven, y la ley en este punto es bastante expresa. La única cuestión que pudiera surgir

aquí respecto á los efectos de retroactividad, sería la siguiente: que en el caso de que se cumpla estrictamente con lo prescrito en el artículo 78, la retroactividad es absoluta al mismo momento del matrimonio. En el caso de que este artículo se infrinja, podrá ir la retroactividad á referirse al párrafo final del artículo anterior, en cuyo caso pudieran sobrevenir conflictos de índole civil por la aparición de derechos de tercero, imposibles de desconocer y que la ley civil debe proteger.

Esta es la cuestión; pero aun las observaciones que el Sr. Obispo de Salamanca se hacía á sí mismo respecto á la imposibilidad de la inscripción, me parece que se atenúan algún tanto con sólo considerar que á pesar de los grandes duelos que la muerte trae consigo á las familias, que á pesar de los quebrantos, que á pesar de todas estas circunstancias en las cuales no se piensa más que en el que fina, para no tomar precaución ni medida de ninguna especie, á pesar de eso, la ley civil impone la obligación de registrar la partida de defunción dentro de un plazo mucho más perentorio que el que se deduce del art. 78 del Código civil, tan perentorio como que el último acto de dar tierra á los muertos no se verifica sin que esa inscripción se haya realizado. ¿Pues qué dificultad encuentra S. S. en que los que van á dar cuenta al Juez municipal de la muerte del que se casó *in artículo mortis* para formalizar el acta correspondiente, hagan á la vez igual manifestación respecto á la inscripción del matrimonio? No creo, por tanto, que el plazo que estimaba demasiado angustioso el Sr. Obispo de Salamanca, lo sea. Después de todo, aunque lo sea, la observación de S. S. no tiene otro carácter en mi sentir, que el de una observación amistosa, por si entiende el legislador que en un momento dado pudiera ampliarse este plazo. ¡Ah! esta es una cuestión á examinar después, cuando venga la reforma del Código, y yo no dudo, ¡cómo he de dudarlo! que procediendo las observaciones de una persona tan discreta y reflexiva como el Sr. Obispo de Salamanca, han de pesar muy mucho en el ánimo de aquellos que vengan á reformar el Código, porque claro está que el Código ha de tener su reforma; lo prevé la ley, y aun cuando no lo previese, los hechos tienen una realidad mucho más abrumadora que todas las presunciones y previsiones humanas; y el hecho es, que no hay ninguna, absolutamente ninguna legislación en el orden natural y civil de los Estados, que no sea una legislación que se reforme, que se modifique, que se trasforme á medida de los tiempos y de las necesidades. Por consiguiente, eso podrá ser una observación atendible para cuando llegue ese momento.

Algo más hincapié ha hecho el Sr. Obispo de Salamanca respecto á otra observación, sobre la cual también voy á someterle humildemente una duda.

Dejando ya la materia del matrimonio canónico, ha pasado S. S. á examinar en parte la cuestión del matrimonio civil, y se ha fijado en el párrafo 4.º del art. 83 del Código. Dice el art. 83: «No pueden contraer matrimonio:

4.º Los ordenados *in sacris* y los profesos en una orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica.» Y razonaba desde su punto de vista el Sr. Obispo de Salamanca de esta manera: «La Iglesia nunca puede aceptar el matrimonio civil, su doctrina en este punto es inmutable; pues ¿cómo quereis que la Iglesia otorgue una dispensa para contraer un matrimonio civil?»

Me parece, salvando todos los altos respetos que debo á S. S., y sometiéndole humildemente mis dudas, me parece que ha extremado un poco el argumento, y que, siendo tan clara su inteligencia y tanta su perspicacia, no ha visto que ha venido á atacar uno de los artículos que más honran al Código civil, porque es una protesta elocuentísima de los altos respetos que el Código guarda á todo lo que se refiere á la religión católica. ¿Por qué? Porque dice: á todo el que se diga no católico (hago esta suposición), lo admito á casarse con esta declaración; pero como me encuentre enfrente de uno que ha sido ordenado *in sacris* por la Iglesia católica, ó de uno que haya profesado solemnemente, son tales mis respetos á la religión católica y á la autoridad de la Iglesia, que como no venga dispensado, no lo caso. (*El Sr. Obispo de Salamanca*: Si es católico.) Yo no digo que no sea católico, porque acepto también la doctrina de S. S. respecto á la cuestión de heterodoxia, es decir, á la acción y virtualidad del sacramento del bautismo para los efectos de la legislación eclesiástica. Pero mi observación es esta.

Prescinde el Estado de este impedimento. ¿Qué podría suceder? Pues sencillamente que ese individuo hiciese una profesión de fe apostatando, en cuyo caso y enfrente de la apostasía la acción de la Iglesia había desaparecido; este apóstata ha salido ya del gremio de la Iglesia, y en este caso la autoridad civil se encontraba con uno de aquellos á quienes ha de casar civilmente por la tolerancia, y sin embargo dice: «Es de tal respeto para mí el que la Iglesia haya impuesto su mano consagrando el voto ó la ordenación, que como esta dispensa no venga de la Iglesia, á éste yo jamás, en ningún caso lo caso.»

Me parece que la cuestión, en vez de ser un cargo contra el Código civil, es, en la doctrina del Sr. Obispo de Salamanca y en la doctrina de la generalidad de los españoles no un cargo, sino una alabanza que espero bien convencido de ello, se apresurará á cantar el Sr. Obispo de Salamanca.

Yo no quiero decir nada, ni vuelvo á la discusión relativa á la cuestión que suscitó el Sr. Comas con ocasión del art. 59 del Código,

ni he de ocuparme tampoco de las indicaciones que ha hecho el señor Obispo de Salamanca respecto de este artículo y del 320, que se refiere á la época en que se declara la mayor edad. Esta es una materia absolutamente opinable que no afecta, ni en poco ni en mucho, á la cuestión gravísima en que se ha ocupado el Sr. Obispo de Salamanca, el cual, en esta materia, ha discurrido, no como Obispo, sino como jurisconsulto. Es una doctrina la suya muy digna de tenerse en cuenta, que puede tener sus secuaces, que puede tener sus impugnadores, y acaso acaso yo, guardando todos los respetos que me merece el señor Obispo de Salamanca, soy uno de los que la impugnan. Es decir, que yo creo, y tengo una consideración para ello, que no pierde, antes bien, que gana la vida familiar, el estado perfecto del matrimonio recortando un poco los puntos salientes de la autoridad marital, que no han venido á nuestra legislación de la legislación cristiana, sino que son una levadura de la legislación pagana, del derecho romano.

Y que en esto no estoy equivocado, no me atrevo á decir más, puede demostrarse con sólo considerar que todo el movimiento de reformas legislativas, en todas partes va encaminado á enaltecer en su justa relación al estado perfecto de la persona colectiva, que representa la familia enfrente del estado individual de cada uno de los que la componen, que es hoy, por cierto, tan invasora la doctrina de derecho civil, tomando como punto de partida los derechos que pudiéramos llamar individuales, y que en este caso yo llamo derechos de la persona natural enfrente de las derechos de la persona social, que hay que reconocer que la persona social de la familia organizada por los moldes del derecho romano, en la cual desaparecía en mucha parte la naturaleza humana, y aparecía la naturaleza civil en donde desaparecía el hombre y se introducía el ciudadano, esa familia va desterrándose de Europa, merced precisamente á la influencia de las doctrinas de las cuales es tan ferviente, fervoroso y digno apóstol el Sr. Obispo de Salamanca, en una palabra, de las doctrinas católicas.

Así es que es una opinión, y en este sentido, aun cuando á mí me cueste gran trabajo y pueda parecer al Senado un atrevimiento, del cual nunca estaré bastante arrepentido, enfrente de la duda que ha suscitado el Sr. Obispo de Salamanca, someto á su alta consideración la duda que á mí me sugieren sus palabras, y tengo la seguridad de que, bien meditadas por S. S., acaso venga á decir al que duda, á su discípulo, el maestro: «tiene razón.»

La última consideración que ha dirigido el Sr. Obispo de Salamanca en la misma forma que las anteriores, y que precisamente, si en todo caso la Comisión la hubiera contestado, es más obligatoria, por la manera en que viene, la contestación, se refiere al art. 744, deter-

minante de la incapacidad para adquirir de los religiosos profesos de ciertas órdenes reconocidas por las leyes del Reino.

El Sr. Obispo de Salamanca, á vuelta de algunas indicaciones respecto al estado de confusión en que se encuentra ese derecho, ha venido á confesar con una lealtad y sinceridad que jamás cesaré de alabar, que el estado tradicional de derecho en España es el de prohibición. Ya sé yo que no puedo referirme al hablar del derecho tradicional, á los tiempos de la Edad Media, en los cuales las relaciones entre la Iglesia y el Estado tenían un carácter muy distinto del que hoy tienen. No; yo lo que afirmo es, que el Estado de derecho en España es el de la prohibición, el de la incapacidad, y que este estado de derecho subsiste en la realidad, porque cualesquiera que sean las vagas alteraciones, que no por disposición legal, sino por actos más ó menos consentidos en ciertos momentos de desahogo, haya podido tener de hecho, no ha tenido una siquiera de derecho.

Para hacer esta afirmación, me basta traer á la memoria del señor Obispo de Salamanca y de los señores Senadores, que en todo momento en que se ha suscitado en la esfera jurídica esta cuestión, los Tribunales de justicia españoles la han resuelto en el sentido de la incapacidad. Por consiguiente, si este es el estado de derecho; y además este estado de derecho ha tenido una confirmación notoria por boca del Sr. Obispo Salamanca, que nos ha recordado que en Julio de 1868, que es la fecha que he tomado, no sé si será equivocada... (*El Sr. Obispo de Salamanca*: Creo que es esa) se concordó sobre esto y concordado está; si este es el estado legal bajo todos conceptos, por lo que se refiere al derecho en este caso absoluto, incondicional, del Estado, y aun cuando quisiéramos conceder todo lo que el Sr. Obispo de Salamanca desee si esto estaba concordado, ¿qué quiere el Sr. Obispo que le conteste la Comisión, cuando no tiene más remedio que decir al Senado que esto está conforme con la base? Sí la base 1.ª impone, entre otras obligaciones, al Gobierno que haga este Código, que respete el estado de derecho como derecho tradicional, dando solo entrada á aquellas innovaciones y reformas que la necesidad de los tiempos traiga consigo, y que estén aceptadas y reconocidas por el común sentir y la doctrina de los jurisconsultos, ¿qué quiere el Sr. Obispo de Salamanca que yo le diga?

El Sr. Obispo de Salamanca ha venido á suscitar aquí una cuestión de doctrina. Indudablemente la doctrina conónica respecto á las consecuencias legales de los votos solemnes, sobre todo el de pobreza, está sufriendo sin duda alguna una trasformación.

Es cierto, ciertísimo, que la autoridad de la Iglesia, única que puede legislar sobre su derecho, ha introducido una excepción al principio exclusivo que lleva consigo todo voto solemne de pobreza, haciendo una distinción entre el derecho, por decirlo así, originarios y

la manifestación del derecho. Sobre todo, en Bélgica, donde las leyes contra las asociaciones religiosas, bajo el punto de vista de personas jurídicas con facultad de adquirir, han sido algún tanto más represivas, sin duda por necesidades de la lucha que allí se mantiene (yo no tengo nada que ver con esto), se ha encontrado la Santa Sede con ese estado de perturbación de los intereses de los súbditos católicos y ha aflojado un poco los resortes de doctrina, llegando á la distinción del dominio que llama el derecho canónico, radical, y que nosotros llamamos propiedad ó dominio y el usufructo, y ha dicho: «el voto de pobreza de que no te dispenso, te impone á tí, monje profeso, la necesidad ineludible de que contínuamente, á toda hora, en todo momento, seas, por decirlo así y en la buena acepción de la palabra, un pordiosero, un pobre casi de solemnidad, pero no te impone que seas pordiosero ni pobre de solemnidad en lo que se refiere al derecho abstracto.» que abstracto viene á ser el derecho de propiedad, cuando no lleva consigo la consecuencia de este derecho de propiedad que es el uso y disfrute de ella; y «este derecho abstracto que no empece en nada á los rigores que yo te impongo, dada tu cualidad de individuo de una orden religiosa, te lo permito. En este sentido puedes ser propietario de lo que llamamos dominio directo de la cosa y no serás nunca usufructuario.»

Es verdad que esta trasformación se está verificando en el régimen de la propiedad de la Iglesia, dentro de sus propias facultades, ó sea con relación á las órdenes religiosas, y que este movimiento se ha acentuado, sobre todo en Bélgica, que ha tenido y tiene en la actualidad esa distinción nacida de las necesidades de aquel país. Pero el que esto sea así, el que la doctrina canónica entienda que es materia espiritual lo que se refiere á la posesión y disfrute de los bienes terrenales, el que, por decirlo así, los canonistas, quizá con mucha razón, divinicen los bienes de la tierra, la propiedad de la tierra, las cosas humanas, no significa que el no reconocer una legislación esta doctrina por motivos sociales y por motivos de ciertas necesidades, venga á contrariar ningún principio fundamental, ni mucho menos á establecer un estado de derecho que pueda considerarse en absoluto perjudicial, como podría deducirse de alguna de las frases del señor Obispo de Salamanca, que, hábil polemista y hábil discutidor, venía á invocar, á mi juicio, y dispénseme la observación, con más entusiasmo por la forma que convicción en el fondo, con más deseo de levantar el sentimiento que de convencer, lo que pedía el Sr. Pisa Pajares, que venía á hacer una especie de apoteosis con relación á los derechos individuales, no recordando este en punto que esas declaraciones relativas á derechos individuales pudieran llevar al hombre lógico á deducir consecuencias que jamás aceptaría el señor Obispo de Salamanca.

Después de todo, yo me digo, y someto esta duda á su consideración: es muy estimable, requiere una gran consideración la persona humana para los Estados y para la Iglesia; pero requiere tanta ó más consideración la persona familia, tanto, que para constituirla, la Iglesia católica la hace objeto y materia de un sacramento. ¿Pues no nos ha dicho el Sr. Obispo de Salamanca que es libre, libérrimo el Estado en regular los efectos civiles del matrimonio que afectan á los bienes, á la situación personal de los cónyuges, á la situación respectiva de padres, de hijos, de mujer y de marido? ¿No ha reconocido esto el señor Obispo de Salamanca? Pues si lo ha reconocido, la duda que yo someto á su alta consideración es la siguiente: ¿de qué se trata en esta cuestión relativa á los derechos de suceder? De una mera cuestión material, de la cuestión de que puedan ó no poseer una cantidad determinada de bienes por un título determinado de derecho. ¿De qué se trata en los derechos civiles del matrimonio? Se trata de una cuestión material y moral á la vez.

Pues si tiene competencia el Estado para regular la cuestión material y moral respecto á la persona familia, ¿por qué no ha de tenerla para regular lo relativo á los derechos de propiedad? ¿Es que el Estado viene caminando en España, sobre todo en estas legislaciones, en consonancia con la Iglesia? Esta sería una cuestión que quedaría también relegada, y creo yo que algo se pudiera notar en los artículos del Código que satisfaga por completo las aspiraciones del Sr. Obispo de Salamanca, considerando que cuando se trata de la cuestión de los profesos se refiere siempre el Código á las profesiones solemnes, al voto solemne, con lo cual pudiera quedar, y acaso quede de lado, la cuestión de que estos votos simples, sean por tiempo determinado ó indefinido; votos simples que, por decirlo así, limitan, reducen la importancia de la excepción que la legislación española ponía al voto solemne y á la profesión solemne, y pudiera acaso, por efecto de esta distinción que viene á introducirse en el estado personal de los religiosos por disposición de la Iglesia; pudiera acaso, cuando se reformara el Código, darse entrada á una prudente y legítima excepción en este caso.

La Comisión no puede conceder á S. S. y S. S. mismo lo reconoce, nada que se parezca á introducir la más pequeña alteración en el texto. Introducida esta alteración, tendríamos que empezar a discutir de nuevo el Código, estaríamos fuera de la ley que nos autoriza á discutir, y hasta contraviniendo á todo acuerdo del Senado.

Hago estas manifestaciones con entera buena fe y llevado de los mejores deseos.

Creo que las excitaciones del Sr. Obispo de Salamanca podrían tener su influencia, como él mismo ha reconocido, en el momento de la reforma, y en este punto declaro, poniendo por testimonio al señor

Arzobispo de Santiago, que si el Sr. Obispo de Salamanca hubiera acudido á la Comisión y hubiese hecho ante ella las observaciones que se dignó hacer el Sr. Arzobispo de Santiago, estas observaciones, escritas ó habladas por el Sr. Obispo de Salamanca, no se hubieran traspapelado en la Comisión, hubieran quedado, como antecedentes si eran escritas, y hubieran quedado, siendo habladas, como antecedentes de la Comisión, escritas por el secretario, y habrían quedado, sobre todo, por los respetos que todos hubieran dispensado y dispensan al Sr. Obispo de Salamanca, grabadas de una manera indeleble en la memoria de todos los individuos de la Comisión, para hacerlas públicas en su nombre ante el Senado, dando pruebas de la lealtad, sinceridad y buena fe con que ha venido la Comisión á cumplir lo que ella cree que es su deber.

Hago estas manifestaciones para quitar hasta este escrúpulo que ha tenido el Sr. Obispo de Salamanca al principio de su discurso, cuando nos indicaba los motivos que le inducían á usar de la palabra en este debate; para quitar este escrúpulo de su ánimo; para que tenga el firme convencimiento de que ni á la Comisión, ni al Gobierno, que ya se lo ha manifestado, ni al Senado mismo, le duelen prendas, y crea S. S. que puestas en una balanza ciertas afirmaciones que ha hecho *ex abundantia cordis*, con su habitual sinceridad, y puestas las observaciones que ha hecho al Código, todas esas observaciones á cambio de sus afirmaciones, si pudiera dárselas la Comisión al Sr. Obispo, todas se las entregaría; pero S. S. mismo reconoce que nuestra situación es imposible en este punto, y yo quisiera que se convenciese. Yo las doy un gran valor, las concedo estimación grandísima, y aunque yo creyese que fueran equivocadas, me atrevo á decir que, si de mí dependiera, y tuviera facultades para ello, se las otorgaría a trueque de las concesiones que el Sr. Obispo de Salamanca ha hecho con su acostumbrada lealtad, concesiones que son la prenda de lo que decía el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, del sosiego, de la paz y del orden moral en este país.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Tiene la palabra el señor Obispo de Salamanca.

El Sr. Obispo de **Salamanca**: Si tuviera S. S. la bondad, en atención á lo avanzado de la hora, de reservarme la palabra para mañana, se lo agradecería infinito.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Aunque no han pasado las horas de Reglamento, la Mesa accede con gusto á los deseos de S. S. y le reserva el uso de la palabra para mañana.

Se suspende esta discusión.

El Sr. **Presidente**: Continuación del debate acerca del dictamen relativo al Código civil.

El Sr. Obispo de Salamanca tiene la palabra para rectificar.

El Sr. Obispo de **Salamanca**: Sres. Senadores, descargaré ante todo mi pecho del peso que le abruma, de la crecida deuda que debo á vuestra bondad y benevolencia, manifestándoos la gratitud profunda de mi alma por haberme oído en la tarde de ayer tan amable y atentamente. Y nunca como ahora el rubor enciende mis mejillas, cuando no sé cómo pagaros este tributo, sino con esta débil muestra de mi agradecimiento. Bien sabeis, Sres. Senadores, que yo no estoy acostumbrado más que á desmenuzar el pan de la doctrina á un pueblo sencillo, y por lo mismo tengo que encontrarme despojado de las dotes del orador parlamentario.

Ayer, en el estudio del Código civil, pudiera parecer que iba haciendo de él, más bien que el análisis, una disección despiadada, acerca de lo cual pediría, en esta coyuntura que se me ofrece, perdón é indulgencia, por más que entonces creo yo estaba bastante escudado con la declaración de haber expuesto mis palabras en tono de súplica, como los Sres. Senadores tuvieron ocasión de advertir perfectamente. Si os molesté con mis frases desaliñadas, encontré después alivio cuando se levantó el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y fluía de sus labios la palabra como se ve fluir de abundante fuente el agua en raudales cristalinos. Celebraba yo el que largo tiempo nos mantuviera suspensos de su gran elocuencia, y así, de esa suerte, por el recreo de ánimo que nos proporcionó, pudiérais dispensarme de la molestia y fatiga que yo primeramente os causé. Y si él habló en esa forma galana y con aquella fluidez de conceptos, después del Sr. Ministro vino todavía, con la energía de su frase, con toda la habilidad y destreza que usa siempre el Sr. Romero Girón, á contestar á mi tarda locución; y de aquí nace mi apuro y mi aprieto en este momento, de encontrarme con este discípulo que me ha salido, según él quiso galantemente confesarse.

Pero yo he de reproducir también unas palabras que recuerdo de un maestro á un discípulo, los dos insignes, los dos lumbreras del saber y timbre glorioso de esta Patria querida, astros de la nunca bien celebrada escuela salmantina. Cuando el maestro Victoria vió la travesura y el ingenio de su discípulo Melchor Cano, con la intuición también del genio que se anticipaba á los hechos, dijo al insigne discípulo: «tú que hoy parece estás bajo mis alas en esa manera de subordinación, sabrás saltar del suelo y levantar tu vuelo á lo alto, y entonces, desde la altura de la ciencia mirarás con desdén á tu maestro.» Señor Romero Girón, yo no creo que tenga S. S. necesidad de pegar ese salto, porque ya está en las alturas; por consiguiente, tampoco digo que me mirará con desdén; lo que sí espero es, que esta

tarde, aun cuando S. S. viva en las cumbres de la Jurisprudencia y de la política, me mire con su clemencia acostumbrada, en la misma forma que espero ha de oir también mis palabras todo el Senado.

Tenemos, pues, y quiero tomar las mismas palabras de S. S., entrando en el asunto de la rectificación de que los efectos civiles son consustanciales al mismo matrimonio canónico, que la fuente, por consiguiente, de ellos, es el matrimonio, y fluyen de él los efectos civiles como fluye el arroyo de la misma fuente. Al Estado toca encauzar esa agua para que sea provechosa y no salga de madre, y entonces cause estragos en la sociedad. Ha entendido bien el Sr. Romero Girón que se debe encauzar, porque el Estado es el regulador, es el encauzador de esa agua. Pero S. S. ha contestado con pasmosa habilidad. Conoce muy bien todo el candor de mi alma, toda mi ingenuidad, y que por aquellos mis hábitos y costumbres de hablar á un pueblo sencillo, yo no puedo expresarme jamás con arte y disimulo, sino manifestando completamente todo mi pensamiento á S. S., lo mismo que al Senado. Y así expuse en fórmula resuelta la manera de probar y reconocer los efectos civiles; y ciertamente puedo decir á S. S. lo que encontraba conveniente para evitar las dificultades y conflictos que pudiesen surgir del tantas veces repetido articulado.

Yo quería ver el articulo 76 de la manera que expuse; pero deseaba, además, que no se cierre el período dentro de aquellos diez días para inscribir la partida del matrimonio canónico celebrado *in articulo mortis*, á fin de que la puerta del Registro civil permaneciera abierta para cualquiera que fuese á hacer esa inscripción. Quería que se ampliara ese plazo de diez días, aunque esto no fuera muy interesante, porque la cuestión de tiempo es baladí y significa poco. Para mí lo más importante de todo estaba en reconocer cuál era la verdadera fuente de los efectos civiles; á quién tocaba regularlos; y después, que se deje holgura, tiempo necesario al pueblo, sobre todo á este pueblo sencillo á que me refiero, para que cumpla con las obligaciones que el Estado le impone. Y claro está, que aprovechando la ocasión oportuna de inscribir las partidas de matrimonio canónico en el Registro civil, se han de retrotraer sus efectos á la fuente, al manantial de donde viene el arroyo; al tiempo y momento de su celebración.

Creo que tal parecer apoyó el Sr. Conde de Canga-Argüelles, si mal no recuerdo; pero sea como quiera, estoy perfectamente de acuerdo con esa teoría.

El Sr. Romero Girón creyó, sin duda porque lo entendió así, ó porque me expliqué mal indudablemente, que hacía yo hincapié é insistía principalmente en el punto relativo al período de los diez días, y sabe bien S. S. que si mi argumento tenía algún alcance, se dirigía principalmente á aquella frase de «*en todo caso* no producirá efectos

civiles el matrimonio canónico, sino mientras se inscriba en el Registro,» para dar á entender que deseaba la conformidad del articulado con la base. Además, como dije, y no quisiera repetirlo, es asimismo para que no se hiciera pesar sobre el pueblo la angustia de ese plazo cerrado para inscribir la partida del matrimonio canónico en el Registro civil, y para evitar sobre todo la dificultad que viene después, y que también expuse, de que no señalando la ley mayor plazo parece que irremediablemente el matrimonio canónico, con haberse celebrado legítimamente, y con las condiciones exigidas en la base, no pueda producir efectos civiles.

Bien levantó acta S. S., y yo se lo apruebo, de aquella mi confesión ingénua de que los Prelados habremos de cuidar que los fieles inscriban sus partidas de matrimonio en el Registro civil, por el interés que tenemos, según decía yo, y con que miramos por su bien y su provecho. Y decía S. S. que aprueba desde luego mi confesión en todas sus partes, y más todavía mi promesa, añadiendo (no sé si respecto de España ó del extranjero) que á pesar de ciertas excitaciones á que se cumpla con esa obligación de la ley, se nota cierta rémora y repugnancia en el pueblo al cumplimiento de ella. Y el señor Ministro de Gracia y Justicia precedió á S. S. en aquellas insinuaciones indudablemente acerca de lo que acaece en nuestro país. Y me preguntaba S. S.: ¿tiene el Sr. Obispo de Salamanca, podemos tener ninguno, después de las experiencias hechas, la completa seguridad de que voluntaria, espontáneamente se va á cumplir por todos con este precepto legal?

¡Ah, Sr. Romero Girón! aquí ampliaría yo la pregunta: ¿quién tiene esa esperanza y esa confianza de que los hombres cumplan, no con este solo precepto, sino con todos los demás que sobre ellos pesan? Pondremos de nuestra parte aquello que de nosotros se deba exigir. Pero esta pregunta de S. S. encierra una gran significación. Esta pregunta de S. S. significa que el pueblo no recibe bien este trámite que se le impone. Y el pueblo, Sr. Romero Girón, debe ser un libro de consulta siempre para los legisladores. La verdadera ley, como es principio fundamental del derecho, se debe promulgar mirando al bien común, y ante todo se debe atender á las necesidades que surgen, que emanan de la situación del mismo pueblo.

¡Y qué dolor! la lluvia que mandan las alturas á la tierra, nunca es tan fecunda como cuando se pide de abajo. ¡Ah, Sr. Romero Girón! si pudiera yo extenderme aquí en altos conceptos filosóficos; ¡ah! si pudiera volver la vista á las severas lecciones de la historia, ¡cuánto, cuán largamente entretendría á la Cámara!

En España, Sr. Romero Girón, no he de decir por qué desgracia, pero el hecho es que á mi modo de ver, permitidme que lo diga, prescindiendo del pueblo español, se ha estado legislando no más que

por teorías particulares, por principios de filosofías importados de afuera, y así es que muchas veces se venía ciertamente á legislar, aun en la misma Constitución del Estado y en otras leyes, no para las necesidades del pueblo español, sino por las exigencias de los extranjeros.

Señor Romero Girón, voy á pedir indulgencia á S. S. para añadir una palabra en este mismo sentido. En el otoño último he pasado la visita pastoral á los pueblos inmediatos á Portugal, por aquellos lugares donde ya se eclipsa y se despide melancólico el sol de la Patria, y he visto pueblos que han estado los cuatro meses de invierno sin comer pan. Pues á esos pueblos que piden pan ante todo, yo decía: ¿qué consuelo vendrán á darles nuestros legisladores, ó especuladores en filosofía, diré mejor? Y entonces en la Cámara, no me acuerdo bien si acababa de discutirse la ley del Jurado ú otra análoga.

Ya sé yo el interés grande que el Gobierno tiene en remediar dichas necesidades, el interés que despierta en todos los señores Senadores; ¿y cómo no he de aprobarlo y no he de elogiarlo, si es el único consuelo que puede llevarse á esos pueblos que piden pan con tanta urgencia? Pero yo discurro: si á ese pueblo hambriento vamos á decirle: «pues ahora vete á inscribir el matrimonio en el Registro civil,» y esa inscripción le repugna, porque es contraria á su tradición, á su historia, él se figurará que á sus creencias, ¿cómo quiere el Sr. Romero Girón que yo, Prelado de la Iglesia, vaya á estrecharle fuertemente á que cumpla con este mandato? Haré de mi parte todo lo posible; pero á unos y á otros toca vencer las resistencias, atendiendo sobre todo á las verdaderas necesidades de nuestro pueblo.

Discutida la materia del matrimonio canónico, pasó S. S. á examinar el matrimonio civil, respecto del punto que yo expuse de no poder ser contrayentes los ordenados *in sacris*. Ante todo debo decir, según S. S. pudo profetizar, que estoy de acuerdo con S. S. Si esos ordenados se supone que han de ser los apóstatas de la religión, y que con tal carácter se han de presentar, estoy de acuerdo con S. S. y doy gracias de que se haya puesto ese artículo en el Código. Vea S. S. con cuánta ingenuidad lo confieso. Pero el caso de la dispensa canónica no ocurrirá jamás.

Su señoría añadió una cosa que será muy difícil de probar, y por cierto que para indicarlo empleó atenuaciones con toda la habilidad de su ingenio, habilidad que no acabo de admirar bastante. Yo, por el contrario, quizás molestaré demasiado á los Sres. Senadores, viéndome en el triste caso de expresar mis pensamientos con desnudez y crudeza. Lo sentiría en el alma. Dice su señoría: «A todo el que se diga no católico (hago esta suposición) lo admito á casarse con esta declaración; pero como me encuentre enfrente de uno que ha sido or-

denado *in sacris* por la Iglesia católica...» á ese no le caso sin dispensa. Y vuelvo á la pregunta de ayer: ¿qué Juez municipal va á preguntar eso al que se presente á casarse civilmente? ¿Suponeis acaso que el ordenado *in sacris* va á llegarse al Juzgado municipal con traje talar? No. Entonces, ¿quién se lo va á preguntar? Hé ahí la dificultad que no se resuelve.

Y esto expuesto, no me resta más que el punto aquel del derecho á heredar de los religiosos, acerca del cual también tengo algo que rectificar. Yo he visto, señor Romero Girón, á los raudales abundantes de la luz eléctrica interponerles cristales de color y matizar así la luz del mismo color que el diafragma interpuesto. Y pregunto: ¿cómo á S. S. (sin ser luz lo que emanaba de mis labios) ha llegado doctrina con color tan distinto del que yo le imprimí? ¿Cómo lo negro se ha convertido en blanco? Su señoría se explica y toma mis palabras, como si confesara yo que nuestro derecho patrio establece hoy la prohibición de heredar respecto de semejantes religiosos, y es fuerza declarar que yo no dije tal. Vine á concluir que nuestro derecho patrio en este punto no tiene nada prescrito, no tiene nada señalado, tanto más, cuanto que recordé que en 1875 se abrió un expediente para resolverlo y dada la confusión de nuestras leyes, no se resolvió nada. Hace poco tiempo se ha dictado una resolución por el Tribunal Supremo de Justicia, en el cual se reconoce dicho derecho á las religiosas, y como el caso es igual, religiosos y religiosas, venimos á parar en que no solamente no existe la *negación* en el derecho patrio, sino lo contrario de lo que S. S. suponía, y más allá aun de lo que yo había sustentado, porque, en efecto, dije que hay muchas resoluciones particulares contradictorias, y que no sabemos á qué atenernos. De lo cual concluía yo que era punto del todo incierto.

Su señoría, cuya destreza me tiene deslumbrado, tomó de mis palabras la cita del decreto concordado de Julio de 1868, para decirme, arguyendo *ad hominem*: «Si ya está concordado; si ya está aprobado por la Santa Sede: si es ley del Reino y ley canónica, ¿qué tiene que oponer S. S.?» ¡Ah, Sr. Romero Girón! yo no hice punto redondo ahí; yo seguí hablando y dije: si en Julio de 1868 se establecía esta doctrina, vino después un suceso que no quise siquiera mentar, y como evolución del suceso el decreto de Octubre del mismo año, y derrocó el de Julio; y desde entonces, yo supongo, Sres. Senadores, que no pudo quedar ya nada concordado; porque en los casos en que la Iglesia concuerda con el Estado, es menester que esta parte, que el Estado, permanezca siempre fiel. Pasemos por admitir que es un contrato bilateral lo concordado: pues ya sabemos que el contrato bilateral obliga á ambas partes, y si una falta, la otra queda desligada. De manera que este punto, por el cual S. S. me argüía, queda desvirtuado por completo con el decreto posterior de Octubre.

Puesto que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo mismo que el Sr. Romero Girón, me ha contestado con tanta indulgencia, con tanta moderación, y más que moderación, atención finísima, y él no quería evocar recuerdos por cierto dejo, decía, de censura que acaso pudiera emplearse, yo tampoco quiero evocar recuerdos en esta materia de relaciones de la Iglesia y del Estado, en las cuales tantas veces se ha concordado, tantas veces ha pedido el Estado su mano, por decirlo así, á la Iglesia, y ésta se la ha dado generosamente, y sin embargo, el Estado después la ha vuelto la espalda. Pero S. S. dice que han llegado ya los tiempos de esa verdadera paz; S. S. ha levantado el ramo de oliva, y sabe también que desde Roma nos han prevenido con los gratos mensajes de la paz; por consiguiente, á mí no me toca más que celebrar y aplaudir las relaciones de la Iglesia con el Estado. Si algo pudiera pedir, ¿qué había de pedir? Que se estrechen cada vez más y con mayor sinceridad, y que vayamos á aquella armonía que yo dije deseo exista siempre, establecida en la gran fórmula conciliatoria del Divino Salvador: «Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios.»

El Sr. Romero Girón me arguyó sobre el punto relativo al derecho de heredar de los religiosos, con el decreto de Julio de 1868, y además con el siguiente razonamiento: ¿No admite S. S., me decía, que el Estado es el regulador de los efectos civiles? ¿No dice S. S. que los efectos civiles del matrimonio no serán probados ni reconocidos mientras no se inscriba en el Registro civil? Pues bien; admita S. S. esta misma doctrina para los religiosos: es decir, que el Estado sea el regulador. Perfectamente; estoy de acuerdo con el Sr. Romero Girón, que el Estado sea el regulador de esos derechos y efectos, pero que no sea destructor. Su señoría decía que debía regular el Estado los derechos civiles, y para regularlos, inscribirlos en el Registro. Pues yo digo también: que los regule, que se inscriban en el Registro propio, en el Registro de la propiedad. Estoy, pues, de acuerdo con S. S.; mas lo que importa es que también la ley se ponga de nuestro lado.

Después S. S. daba rienda suelta á su corazón mostrando toda la generosidad de su alma, generosidad que no sé cómo agradecerle, y que demostró también anteriormente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Con placer sumo escuché esas palabras, que son del Gobierno; y puesto que ahora está presente el señor Presidente del Consejo de Ministros, he de decirle que, en efecto, las palabras pronunciadas desde el banco azul son dulces, y hasta arrulladoras para la Iglesia; pero créanme SS. SS.; como tantas palabras han salido desde ese banco, ya no podemos adormecernos; estamos en el caso de recordar un proverbio que anda de boca en boca y dice: *obras son amores y no buenas razones.* Sin embargo, ¿cómo hemos de tener los Prelados el

remordimiento de conciencia de que pudiéramos emplear mejor el tiempo y en otras cosas que fueran más provechosas que no en venir al Senado? Cuando yo, ahora, vuelva á mi diócesis, deseo llevar consoladora esperanza de que esas palabras han de traducirse en la expresión verdadera del cariño y del amor, que son las obras; que no tengan el destino esas palabras tan arrulladoras de perderse en el espacio, semejantes al murmullo dulce de arroyos y ríos que cruzan el suelo de nuestra Patria sin beneficio de los campos, y deshechos todos en caricias y arrullos estériles, van á perder su individualidad, su existencia y hasta su recuerdo y nombre en la inmensidad de los mares. He dicho. (*Muy bien.*)

El Sr. **Romero Girón** (de la Comisión): Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Romero Girón**: No tengo que rectificar una sola frase de aquellas con las cuales me declaré discípulo de tan insigne maestro. No es que ha salido de improviso el discípulo; es que estamos tratando de una materia de matrimonio canónico, y, fiel cumplidor de mis convicciones y de mis deberes, como hombre, como Senador y por el puesto que ocupo en esta Comisión, entendía yo que las reglas de doctrina debían venir de los maestros, que los acatamientos debían venir de los discípulos. Por eso me he declarado discípulo, y sigo siéndolo, del que bajo el punto de vista de la doctrina canónica tiene la autoridad, reconocida por todos, de definir y de declarar la doctrina. Cuando hablemos del matrimonio civil, entonces nos encontrarémos enfrente, aun cuando no sea del todo propia la palabra, puesto que estamos conformes. Tratándose del matrimonio canónico, de aquello que se refiere á lo verdaderamente doctrinal y sacramental, yo no tengo opinión; la recibo, la respeto y la cumplo.

El Sr. Obispo de Salamanca decía que yo era un hábil polemista. También aquí me declaro discípulo de S. S., y la prueba está en el modo que ha tenido de tratar la última cuestión, y sobre todo en la suavísima unción que ha puesto á sus argumentos, para sacar de ellos la sustancia que en su conciencia creía no daban de sí.

Yo nada tengo que ver con las declaraciones del Gobierno en sentido de promesas, porque como yo no puedo cumplirlas, no me es posible hacerlas. Lo que yo dije á S. S., y repito ahora, es que, dada la trasformación que venía notándose en la disciplina eclesiástica, por iniciativa de la Santa Sede, en lo que se refiere á la capacidad de los profesos que han hecho voto solemne de pobreza, para poder adquirir, si no una propiedad de la que disfruten y usen, por lo menos una propiedad eventual, una propiedad, como decía el Sr. Obispo de Salamanca, del dominio radical; si esa doctrina venía consolidándose en unos puntos, como en Bélgica, por necesidades de la política eclesiástica, en otros, como en los Estados Unidos, por la índole misma de las

cuestiones allí desenvueltas; en otros puntos, como en Austria, por efecto de las leyes confesionales de 1867; si era llegado algún momento en España en que, dando el Gobierno y la Iglesia pruebas reiteradas del espíritu de concordia que les anima, como las han dado en esta gravísima cuestión del matrimonio civil, esa cuestión se planteaba, mi pobre opinión, mi pobre concurso estaría siempre al lado de la concordia. Esto dije, esto repito, y no tengo para qué volver sobre ello.

Pero es que para deducir esa consecuencia, el Sr. Obispo de Salamanca no nos traía más que, por decirlo así, un principio de derecho constituyente, una esperanza de un derecho constituyente que todavía no se hace sentir en nuestro país; que no son por cierto las cuestiones político-eclesiásticas las que en estos momentos, y sobre todo desde la restauración acá, acaloran los ánimos de los españoles. Lo que pretendía con este motivo el Sr. Obispo de Salamanca, era introducir de soslayo una variante en nuestro derecho tradicional (é insisto en la palabra), para venir á corregir un precepto del Código que está inspirado resueltamente en el derecho tradicional.

Decía el Sr. Obispo de Salamanca: «Yo no conozco ninguna disposición por virtud de la cual en ese derecho tradicional español se haya prohibido á los religiosos profesos ese derecho de adquirir.» Yo me voy á permitir, con todos los respetos que debo á S.S., recordarle que esta cuestión, la de la propiedad eclesiástica, ha tenido en España dos aspectos; y hablo de la propiedad eclesiástica en sentido general, confundiendo en este sentido general el derecho de los eclesiásticos ó de los profesos á adquirir y á tener propiedad, y el derecho de la Iglesia á tener esta propiedad.

Tradicional, y más que tradicional, impuesta por la fuerza de la necesidad de las circunstancias, ha sido la adquisición de la propiedad por todas las Corporaciones religiosas; este ha sido el estado social nuestro, desde la Edad Media hasta los momentos de las leyes desamortizadoras. Pero así como ha sido tradicional la propiedad corporativa para la Iglesia, es tradicional la exclusión de los individuos de ciertas comuniones, de los profesos religiosos, en una palabra, según nuestro derecho.

¿Pretende el Sr. Obispo de Salamanca que yo le traiga la ley? Se la voy á dar en este mismo momento. La ley 2.ª, tít. 5.º, libro 3.º del Fuero Real, en tiempo de D. Alfonso el Sabio, declara incapaz para heredar á todo home de religión. Este es nuestro derecho tradicional, esto se ha mantenido y se ha consolidado después por la pragmática del Sr. Rey D. Carlos IV, de 1792, y este es el derecho tradicional que ha venido sosteniendo y manteniendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Ha dicho el Sr. Obispo de Salamanca que hay una sentencia. Hay

más de una; hay varias en que el Tribunal Supremo parece como que pone una excepción á esta doctrina; pero no es tal excepción, sino el cumplimiento de las leyes. Cuando sobrevinieron á principios de este siglo las cuestiones de política eclesiástica que no han quedado resueltas definitivamente, bajo el punto de vista de la propiedad corporativa, hasta los Concordatos de 1851 y 1860; cuando surgieron estas cuestiones, se tomaron distintas providencias, según eran las situaciones especiales que creaba el Estado á las Corporaciones religiosas, como personas jurídicas y sujetos de propiedad en relación con los individuos que las componían; y cuando vinieron las leyes de exclaustración, en el momento en que por la exclaustración desaparecía la condición personal á los ojos del Estado, no á los ojos de la Iglesia, del home de religión, el exclaustrado podía entonces adquirir; y cuando vino la exclaustración de las religiosas, éstas podían también adquirir.

Estas declaraciones se derivan de los preceptos de 1820 y 1837, y estas son las declaraciones que el Tribunal Supremo, cumpliendo como siempre cumple, religiosamente las leyes del Reino, ha mantenido en esos diversos casos á que se refería el Sr. Obispo de Salamanca. Pero mientras se ha mantenido el estado verdaderamente de home de religión, que decía el Fuero Real; mientras se ha mantenido el estado de profeso, en comunidad; mientras esta persona individual ha venido á desaparecer en la colectiva de la comunidad y de la profesión religiosa, el Estado ha mantenido (en uso de su perfecto derecho de regular las relaciones de la propiedad; teniendo en cuenta las necesidades del país, los medios económicos y otra porción de consideraciones que fuera prolijo enumerar, porque las conocen de sobra los Sres. Senadores), el Estado ha mantenido sus derechos y ha legislado sobre éstos, para regular los efectos de la propiedad con relación á las personas, teniendo también el derecho, reconocido por el Sr. Obispo de Salamanca, de regular los efectos civiles del matrimonio con relación á la familia. ¿Qué ha hecho, pues, el Código? Lo que he dicho ya; reconocer el estado... (*El Sr. Obispo de Salamanca*: ¿Y la Constitución del Estado?) ¿La constitución del Estado? ¿A qué se refiere su señoría? (*El Sr. Obispo de Salamanca*: A los derechos de todos los ciudadanos.) ¿A los derechos de todos los ciudadanos? ¿Pero es al derecho personal á lo que se refiere la Constitución?... ¡Ah! ¿Penetra su señoría en este terreno? ¿Cree S. S. que penetra en él con paso firme? Permita el Sr. Obispo de Salamanca que su humilde discípulo se atreva á decirle que camina sobre un precipicio, porque el derecho personal de propiedad, como decía el Sr. Obispo de Salamanca cuando se trataba de regular los derechos civiles, es necesario que preexista. ¿Y preexiste este derecho personal de propiedad en virtud de expreso reconocimiento de la ley? El derecho abstracto á tener pro-

piedad, lo tiene todo el mundo; el derecho concreto á la propiedad, esto es ya otra cosa, y en el momento en que esta válvula de seguridad que tiene el Estado desaparezca en la sociedad moderna, en vez del espectáculo que en los primeros siglos del cristianismo daban las órdenes mendicantes con aquella manera de comunismo que practicaban, vendrá el otro comunismo, no de las órdenes mendicantes, sino de los proletarios que quieren y desean tener la misma participación en la propiedad; y por eso no puede renunciar, bajo concepto alguno, el Estado á esta definitiva regulación del derecho de propiedad.

Por eso decía yo al Sr. Obispo de Salamanca que caminaba, á mi ver, por los linderos del abismo; y si todavía se extremase el concepto del derecho personal, entonces, al abrigo del derecho personal de la propiedad vendrían á resucitarse las cuestiones, por fortuna acalladas, de otros derechos personales; y entonces pudieran recrudecerse las malas situaciones relativas á los derechos que se invocan en nombre de la conciencia humana y de la libertad de la creencia; y si hemos traído la paz y hemos establecido la concordia, es preciso que la concordia la cumplan todos, que ninguno pongamos estímulos ni aguijón alguno á estos apetitos, á estas solicitudes de los que creen tener un derecho y no se les reconoce, ó de los que reclaman sus derechos porque tampoco se les reconocen.

Que estamos haciendo una obra de paz, y por parte del Estado y en la obra del Código, una obra de religiosísimo respeto á la Iglesia, ya no lo digo yo. Cuando ayer lo decía, mi voz era desautorizada; cuando con la sinceridad propia y rectitud de conciencia del Sr. Obispo de Salamanca se ha venido á decir aquí: lo que yo creía que era un defecto del Código, es un exceso de precaución y de respeto á la Iglesia; cuando esto ya pasa, en lo relativo á impedimentos, en las cuestiones de matrimonio civil de aquellos que han pertenecido á religiones, y para aquellos que hayan sido ordenados *in sacris*, desde ese momento, ¿qué puede pedirse al Código en lo referente á las relaciones del Estado con la Iglesia? Y acerca del matrimonio, ¿sobre qué estamos discutiendo aquí? ¿Sobre el matrimonio canónico? Este está respetado absolutamente en el Código civil. Ese es el precio de la fórmula; esa es la concordia. Aun cuando repugne á la Iglesia porque le repugna siempre el tolerar lo que considera una calamidad, es decir, que un matrimonio no se celebre con arreglo á las disposiciones del Concilio de Trento; aun cuando esta repugnancia exista, la tolerancia de la Iglesia representa una cosa, y es la siguiente: entre verme obligada á estar experimentando á diario la situación penosísima de un estado de verdadero contubernio sin legitimidad de ninguna clase, ni divina ni humana, ya que no pueda ni deba meterme en la legitimidad divina, porque no se trata de los fieles de la

Iglesia, no tengo más remedio que respetar la legitimidad humana para aquellos que no son súbditos de ella.

En este punto, todas las observaciones, todos los consejos que la Iglesia dé y haga, nunca podrían ser motivo de consideración por parte del Estado, pues no hay duda alguna de que el Estado obra en la plenitud de sus atribuciones y facultades regulando y dando estado legal, independientemente de la cuestión religiosa, á aquello que en otro caso sería estado ilegal, dando un sentido moral que se deriva del sentido ético y de la influencia de la ley, un estado en el orden moral de las sociedades, á lo que no era más que producto del desorden y de la ausencia de todo respeto ético y moral.

Pero en cuanto al matrimonio canónico, ¿qué cuestión queda aquí de las suscitadas por el Sr. Obispo de Salamanca? No queda más que una: la relativa á la inscripción en el término de diez días, de aquellos matrimonios que se celebren *in artículo mortis*. ¿Y qué cuestión es esta para el Sr. Obispo de Salamanca? Una mera cuestión de apreciación, porque estima que el plazo es corto, y yo entiendo que suficiente. Pero además hay que considerar que el Código civil admite dos estados respectivos.

Primer estado: que celebrado un matrimonio *in artículo mortis*, se inscriba este matrimonio dentro de los diez días, el cual produce necesariamente todos sus efectos civiles desde la celebración, porque trae aparejados todos sus efectos civiles, aun cuando luego los regule el Estado, y los produce en el momento de la celebración; así es que aun cuando se haya inscrito en el sexto. séptimo, octavo ó noveno día, todos los derechos que se hayan causado por consecuencia de aquel matrimonio se retrotraen al momento de la celebración. Pero ¿sucede que por circunstancias independientes de aquellos que tienen obligación y deben cumplirla, de inscribir su matrimonio, no se hace la inscripción? Contra este peligro se precave la ley y dispone la única pena admisible en este orden de relaciones del derecho civil, ó sea la de que debiendo estimarse el nacimiento del derecho desde un momento dado, en tanto en cuanto aquel derecho se hace por la ley y para el Estado auténtico, debe entenderse nacido desde el momento de la inscripción del matrimonio. Y claro es, ¿puede hacer menos el Estado de lo que hace? Y me decía el Sr. Obispo de Salamanca que yo había traído á cuento el ejemplo relativo á la ineficacia de ciertas disposiciones: es verdad que este ejemplo se ha producido, y no tenemos la culpa los demás, ni tampoco el Sr. Obispo de Salamanca, de que realmente no haya bastante cuidado en muchas personas y ciudadanos para prestar el respeto que se debe á las leyes.

Pero porque no haya este cuidado y exista esta indolencia, ¿os parece que no hemos de tener el aguijón de esa misma ley que estimule cuando preceptúa y ordena, y cuando preceptúa, ordena y no se

cumpla, estimule con la sanción? ¿Qué sería entonces de la autoridad de la ley, si no tuviese tras sí este elemento de fuerza, que es siempre característico en toda idea y en toda relación del derecho? Ampliando, pues, el ejemplo, podríamos referirlo absolutamente á todas las relaciones humanas que se regulen por la ley del derecho y de la conciencia, porque no sé que haya acto alguno que no lleve aparejada la sanción de la conciencia, por lo menos en el remordimiento. En las leyes del derecho sucede lo mismo; para que la ley se cumpla por todos, necesitala sanción.

El Sr. Obispo de Salamanca ha sacado otra consecuencia, que á mi modo de ver contradice sus propias afirmaciones, á aquellas en las cuales todos estamos conformes. Yo deduzco (venía á decir el señor Obispo de Salamanca) de estos temores que abriga el Sr. Romero Girón, y de estos ejemplos que nos ha traído, que bien pudiera suceder que el pueblo no reciba bien lo que se le impone. Pero ¿de qué se trata aquí, señores: del matrimonio canónico ó del matrimonio civil? Porque si se trata del matrimonio conónico, yo no alcanzo á pensar, á creer ni á imaginar siquiera, que, convenidos como estamos en que la gran mayoría, la casi unanimidad de los españoles son católicos, los católicos vengan á recibir mal el matrimonio canónico. Y si se trata del matrimonio civil, como por lo visto ha de quedar reducido á un número insignificante; como además, esto no es asunto que afecta á las relaciones de la Iglesia y del Estado, el Estado hará lo que tenga por conveniente; y puede y debe hacerlo, imponiendo aquella sanción, aquella obligación que estime de su deber imponer, para que se cumplan las leyes.

De manera que por todos los caminos resulta lo que ya habíamos hecho constar ayer: que hemos llegado á una obra de verdadera paz y concordia; y por este lado (*Indicando el de la mayoría*) no ha de faltar toda la eficacia que sea necesaria para mantenerla, así como esperamos que de ese otro lado (*Refiriéndose á la oposición*) se mantenga también esa misma eficacia; y de esta manera, marchando paralelamente estas dos corrientes de fuerza, lograremos mantener la armonía que dichosamente subsiste hoy, y que entiendo yo que ni por uno ni por otro lado se ha de romper voluntaria y conscientemente, porque cada cual se atemperará á sus propios derechos. Dios se quedará con lo que es de Dios, y al César se le dará lo que es del César y caerán sobre todos las bendiciones de la Providencia divina. He dicho. (*Muy bien, muy bien.*)

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Se va á consultar al Senado si se amplía esta discusión.

El Sr. **Secretario** (Torre y Villanueva): ¿Acuerda el Senado ampliar esta discusión?

Así lo acordó la Cámara.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Tiene la palabra el señor Durán y Bas para consumir el cuarto turno en contra.

El Sr. **Durán y Bas**: Señores Senadores, no me ha de ser difícil hacer comprender al Senado que es por todo extremo apurada y angustiosa la situación en que me encuentro.

Ante todo me obliga un sentimiento de indecible gratitud hacia vosotros por el acuerdo que acabais de tomar, concediéndome el derecho de terciar en este debate consumiendo un turno extra-reglamentario; y esa, que siempre sería una honra, ha de ser tanto más apreciada por el Senador que dirige la palabra á la Cámara, cuanto que no tiene título alguno para ello, ni por sus antecedentes parlamentarios, ni por sus antecedentes personales; porque casi nuevo en esta Cámara, y viviendo alejado de esa atmósfera en que se forman las reputaciones políticas y literarias, no habría de merecer yo por título alguno, una que es verdadera distinción y por todo extremo inapreciable.

Me cohibe tantísimo más la honra que acabais de dispensarme, cuanto que, según tengo entendido, va á contestar á mi discurso un individuo de la Comisión que, oído siempre con gran gusto por la Cámara, disfruta de gran prestigio en todos los órdenes de la actividad jurídica y se eleva á gran altura cuando interviene en debates como este; y es probable además, que después de estos discursos ponga remate á esta solemne discusión, el que ha de pronunciar en nombre del Gobierno el elocuente Sr. Ministro de Gracia y Justicia, mi querido amigo particular.

Y viene á hacer más difícil todavía mi situación, Sres. Senadores, el debate habido aquí en el día de ayer y que ha ocupado gran parte de la sesión de hoy; porque cuando en la Cámara se oyen voces tan elocuentes como la del venerable Sr. Obispo de Salamanca, que con tanto gusto han escuchado los Sres. Senadores de uno y otro lado, y la contestación tan nutrida de doctrina y tan exuberante de elocuencia, como la de mi amigo el Sr. Romero Girón, la palabra de un modesto abogado de provincia no puede ser escuchada con igual fruición que la de esos distinguidos oradores.

¿Por qué me levanto, pues, podreis preguntarme, á tomar parte en este debate que tan próximo se halla á su terminación? Un deber de conciencia, un compromiso verdaderamente de conciencia, me obliga á terciar en él. Senador por una provincia de las que se llaman forales, no podía ocupar yo en manera alguna este sitio de un modo digno, si no diese una prueba de que á aquellas provincias les interesa por igual cuanto afecta á los intereses generales de la Nación española, y que, por tanto, los Diputados y Senadores que las representamos debemos manifestar aquí cuanto puede afectar á sus intereses y cuanto en nuestras conciencias puede lastimar á esos intereses ge-

nerales de la Nación, para que se compartan por igual entre unas y otras los días de dolor y de gloria, los días de dicha como los días de desgracia. Y he de demostrar, por consiguiente, que no trato aquí cuestiones puramente de intereses locales ó de intereses regionales, que desde este punto de vista pudiera parecer saturado de cierto egoismo mi discurso, sino que defiendo como todos vosotros los que creo intereses comunes y necesidades de la Patria.

Pero al mismo tiempo no puedo desprenderme de la representación que ostento. La circunstancia de ser Senador por las Sociedades Económicas de la circunscripción de Barcelona, me hace representante de las cuatro regiones forales de Cataluña, las Baleares, Aragón y Navarra; soy cabalmente el único vocal correspondiente de la Comisión de codificación que representa esas provincias y tiene asiento en el Senado, y he recibido de mis dignos compañeros, abogados representantes de esas provincias en el seno de la Comisión general de Codificación, el encargo de hacer oir mi voz, que es la de la aspiración de esos representantes, en tan importante debate. Hé aquí, señores, el motivo por el cual me he visto obligado á aceptar la honra que galantemente me habeis dispensado.

Y en un sentido y en otro, Sres. Senadores, os he de manifestar que vengo aquí, después de meditación profunda sobre el Código que ha presentado el Gobierno de S. M., á combatirlo según mi leal saber y entender, para contribuir á que no obtenga la aprobación de las Cámaras.

Sé que no es este el pensamiento de la Comisión; pero con esto indico desde luego el punto de vista en que me coloco al combatir el dictamen que se discute; y digo que lo había meditado profundamente, porque veía en la obra por la que por tanto tiempo han suspirado algunos (no pertenezco a este número, lo digo francamente) y que muchos han deseado y empujado hasta llegar el momento actual; veía en ella, repito, la transcendencia que ha de tener, y que, ó habrá de ser por todo extremo feliz para el bienestar de la Nación española en los tiempos venideros, ó por todo extremo desgraciada si por ventura no se hubiese acertado á resolver en ella los problemas importantísimos, que al ser jurídicos por su forma, son también sociales por su esencia; sabido como es que todo lo que afecta al porvenir de la sociedad y á las instituciones jurídicas, que son en el fondo sociales, puede traer gravísimas consecuencias para la grandeza ó desgracia de la Patria; por lo tanto, todos debemos meditar sobre el Código civil, para ver de que manera trata de ordenar las instituciones civiles, para poder apreciar de qué manera satisfará las necesidades presentes de la sociedad española, y cómo vendrá á ser tipo y pauta, por decirlo así, para el desenvolvimiento de las condiciones sociales de los tiempos venideros.

Lo he de decir francamente; no soy de los que opinan que se han resuelto bien en el Código civil los diversos problemas jurídicos y sociales que caen bajo su jurisdicción; y porque tengo esa convicción es por lo que he de hablar más sobre el Código en general que sobre lo que afecta á las provincias ó territorios forales.

Pero me encuentro desde luego con una gran dificultad que nace, Sres. Senadores, del terreno en que la Comisión ha colocado el problema presente. Cuando se oye á la Comisión y se atiende á lo que dice, casi se persuade uno de que esa convicción mia está fuera de tiempo, es completamente inoportuna; porque desde el momento que el Código que se presenta, está, como lo cree la Comisión, conforme con las bases acordadas en la ley de 11 de Mayo de 1888, el tiempo que se emplee en discutirlo es enteramente inútil, y por consiguiente, no se debe discutir si se acepta el punto de vista de la Comisión.

Pero después de séria meditación, entiendo que la Comisión (lo digo con el respeto que debo á los ilustrados señores que la forman), se ha equivocado al sostener que la única misión que corresponde á los Cuerpos Colegisladores, que lo único que la Comisión debía al proponer al Senado, era manifestar que el Gobierno, al formar el Código civil que se publicó primero en la *Gaceta* y que después se nos ha comunicado, se ha ajustado á las bases de la ley de 11 de Mayo de 1888.

Hay para mí aquí una importante cuestión constitucional, que creo que se ha resuelto mal por la Comisión, y niego que se haya resuelto todavía por el Senado; porque es de advertir, Sres. Senadores, que constantemente se nos arguye, primero, con ese criterio que ha sido el punto de partida de la Comisión y con una especie de confirmación que se quiere encontrar, sustentando que con motivo de la votación que recayó sobre el voto particular del Sr. Bosch, se resolvió ya que el Código estaba conforme con las bases y debía ser aprobado. No es esto exacto, ajustandose á la Constitución y al Reglamento del Senado.

Por la Constitución, la omnipotencia parlamentaria no está sometida á otros límites que los artículos que tratan del modo de celebrarse las Cortes y á los del Reglamento que cada Cuerpo Colegislador se forma respectivamente; por lo cual, los Reglamentos de los Cuerpos Colegisladores vienen como á formar parte del sistema constitucional, respecto de las atribuciones y acuerdos que se tomen en esos Cuerpos Colegisladores, y son precepto regulador de la prerrogativa parlamentaria, de acuerdo con el artículo de la Constitución. Pues bien; ¿cuál es el caso en que nos encontramos, Sres. Senadores, respecto al Código civil? El Código civil que se ha presentado es hijo de la ley de bases de 11 de Mayo de 1888; y esta ley, ¿qué naturaleza jurídica y parlamentaria tiene? Pues tiene la naturaleza jurídica y parlamentaria de una autorización dada al Gobierno de S. M., pero con

ciertas y determinadas condiciones. ¿Qué dice el Reglamento del Senado respecto de las autorizaciones? El Reglamento del Senado, en el art. 111, dice lo siguiente: «Las comunicaciones del Gobierno dando cuenta del uso que hubiere hecho de una autorización concedida por las Cortes con esta calidad, se pasarán á las Secciones para el nombramiento de una Comisión que examine el asunto y dé su dictamen.» Esto, exclusivamente esto, dice el artículo del Reglamento que es regulador de la prerrogativa parlamentaria: que la Comisión dé su dictamen. ¿Qué hará, por consiguiente, cada Cuerpo Colegislador cuando se le dé dictamen sobre el uso que se haya hecho de una autorización? Será resolver, dentro de las facultades legislativas y políticas que tienen los Cuerpos Colegisladores, aquello que entiendan conveniente. Si la autorización se ha concedido para hacer una ley, podrá declarar el Cuerpo Colegislador respectivo que aquella ley se ponga ó no se ponga en ejecución todavía; y si la autorización ha sido como varias que se han pedido para suspensión de las garantías constitucionales, dar un voto de aprobación ó censura al Gobierno, según haya obrado ó no con arreglo á la ley; y por consiguiente, con arreglo á ese artículo del Reglamento, la Comisión estaba falcultada para proponer cualquiera de las diversas conclusiones que puede haber dentro de la prerrogativa parlamentaria y dentro del mismo Reglamento. ¿Cuáles eran esas conclusiones, Sres. Senadores? Pues á mi entender, eran tres. Podía la Comisión decir, como ha dicho: «No hay inconveniente alguno en que el Código se aplique inmediatamente dentro del plazo de los sesenta días ó de la prórroga que después se ha concedido.» Podía haber dicho: «Procede que ese Código se discuta en la forma que dice el Reglamento del Senado, en cuanto á la discusión de los Códigos.» Y este hecho se halla prevenido en el art. 133 del mismo Reglamento. Y podía decir la Comisión, y entiende que debiera haber dicho: «Dadas las deficiencias, dados los defectos del Código en su extructura, en su contenido y en su expresión, vuelva el Código al Gobierno, para que en la forma que crea más conveniente, lo revise y lo presente de nuevo en virtud de la facultad que la autorización de la ley de 11 de Mayo le había concedido.» Se supone, sin embargo, señores, que esto no lo podía decir el Senado, porque el Senado obra ahora en virtud de lo dispuesto en una ley, y mientras esta ley no sea reformada por los trámites reglamentarios, no cabe semejante solución. Con el respeto debido á las personas que esta opinión sostienen, me permito apartarme de ella y dar los fundamentos que tengo para no participar de la misma.

¿Es cierto, Sres. Senadores, como constantemente se ha supuesto desde los bancos de la Comisión, que dada la ley de bases de 11 de Mayo de 1880, no cabe otra cosa al Senado que resolver, y por consiguiente, á la Comisión que proponer, mientras aquella ley no sea re-

formada, que no cabe ninguna otra que la primera de las soluciones que he tenido el honor de indicar? No es cierto. Aquí tengo la ley de bases de 1880, cuyo sentido y precepto me parece que ha habido necesidad de torturar para sostener la teoría y la doctrina, que combato, de que en el art. 1.º se dice puramente que se autoriza al Gobierno para publicar esta ley. Añade el art. 3.º: «El Gobierno, una vez publicado el Código, dará cuenta á las Cortes, si estuvieren reunidas, ó en la primera reunión que celebren, con expresión clara de todos aquellos puntos en que haya modificado, ampliado ó alterado en algo el proyecto redactado por la Comisión, y no empezará á regir como ley, ni producirá efecto alguno legal hasta cumplirse los sesenta días siguientes á aquel en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicación.»

Luego el Código no tiene todavía valor de ley en el hecho de su publicación en la *Gaceta* y de su presentación á las Cortes. El Código no tiene fuerza de ley hasta que haya transcurrido el plazo de sesenta días, ó la prórroga que después se ha otorgado; ¿para qué? ¿Hay limitación alguna de que sea pura y exclusivamente para la supuesta confrontación? No. Desde el momento, pues, en que por la ley de 11 de Mayo de 1888 no se pone limitación al uso que han de hacer las Cortes del conocimiento del Código durante los sesenta días primero, y después durante la prórroga, hasta que comience á regir, para algo se concedió ese tiempo; porque si era solamente para quedar enterados sin estudiar sus condiciones, no se hubiera establecido que no podía regir hasta que las Cortes hubiesen manifestado su opinión en un sentido ó en otro para el uso de aquella autorización.

Y esto, señores, tiene un antecedente, que está en la primera discusión de la ley de bases, en la que tuvo lugar en el año de 1885. Tenía yo la honra de formar parte de la Comisión de bases en el Congreso de los Diputados, porque Diputado era en aquella fecha. Formábamos parte de aquella Comisión, entre otros (y lo que se diga sobre lo que allí pasó no se me desmentirá, porque traigo el texto del *Diario de Sesiones* del Congreso de 1885), mi digno amigo el actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia, el que después estuvo al frente de este mismo departamento, presidente de dicha Comisión y autor del Código, Sr. Alonso Martínez, y el que tiene la honra de dirigir la palabra al Senado. Discutíanse las bases en el Congreso, y en aquellas discusiones nocturnas, que alcanzaron también solemnidad, porque la logra siempre todo lo que afecta á los intereses sociales, el señor López Puigcerver se levantaba á combatir el art. 1.º y nos decía: «Yo no puedo dar mi aprobación al art. 1.º de la ley, porque no sé lo que se va á votar; si á lo menos (nos añadía) se hubiese presentado el Código entero y se nos pidiese una autorización para que rigiera, podría apreciar si las instituciones de derecho civil que han de regir en lo

venidero por virtud de ese nuevo Código, satisfacen ó no los principios de la escuela que profeso y lo que creo que conviene á las necesidades del país, y lo que reclaman los progresos de los tiempos.»

El Senador que en este momento os habla fué el encargado de contestar al Sr. López Puigcerver, y le dijo: «El motivo por el cual se han presentado las bases antes del Código entero, es para que no resulte estéril y baldío el trabajo de formar el Código; porque si la Comisión de Códigos no tiene pauta ni regla á que atenerse, no sabrá cómo ha de desenvolver su trabajo, y puede suceder que si, formado el Código anticipadamente, las Cortes no lo aprueban, el trabajo sea estéril, mientras que si se hace en vista de unas bases, podrá después discutirse el Código, pero no se discutirá una cosa que, siquiera por el punto de partida mismo, no se sepa con qué criterio se ha formado.» Y añadía yo en la sesión del día 13 de Junio de 1885 (el párrafo es un poco largo, no lo leo, y, por consiguiente, me remito al número correspondiente del *Diario de Sesiones*) que eso no significaba en manera alguna lo que tantas veces ha acontecido en España, que al formarse un reglamento se destruyen los principios de una ley, sino que puesto que era uno de los principios establecidos que el Código viniese á las Cortes para su estudio durante sesenta días, habría espacio para examinar detenidamente cómo se había formado el Código, y si respondía á las necesidades jurídicas de la Nación.

Y el Sr. López Puigcerver asentía á esa doctrina, sin que la rechazaran mis dignos compañeros de Comisión, el actual Sr. Ministro de Gracia y Justicia y los Sres. Gamazo, Conde y Luque y demás miembros de la misma. Levantóse después el entonces Ministro de Gracia y Justicia Sr. Silvela, y haciendo esas mismas consideraciones, con su reconocida elocuencia y con la autoridad propia de su posición, decía lo que hace algunos días oímos aquí de labios de su hermano el Sr. Silvela (D. Luis), cuando combatía también el dictamen que se debate. Véase, por consiguiente, cómo desde el principio, y cuando se votaron esas bases, se sentó que dentro de la jurisdicción del Senado y del Congreso, cabía una discusión amplia del Código civil, siquiera no se hiciese en la forma extensa que previene el Reglamento. No me digan los señores de la Comisión que esto no tiene significación desde el momento que queremos que se discuta. No; recordad lo que dicen los Reglamentos de los Cuerpos Colegisladores sobre la discusión de Códigos; recordad la importancia que los autores de esos Reglamentos han reconocido constantemente en las discusiones de importancia, tanto, que se concede para la discusión de Códigos como un privilegio en todos los Reglamentos para que pueda ser más amplia la discusión.

En las demás leyes, y el Código mirado en su conjunto es una ley más, puede haber solamente la discusión sobre la totalidad y la dis-

cusión sobre los artículos; mas cuando se trata del Código civil, el artículo 133 del Reglamento del Senado dice lo siguiente: «En los proyectos de Códigos y otros de igual naturaleza, además de su discusión en totalidad, podrá haber varias discusiones generales por libros, títulos ó capítulos, siempre que así lo acuerde el Senado, á propuesta del Presidente ó á petición de un Senador; y en todo caso se discutirán los artículos á los que se hayan presentado enmiendas ó adiciones. En la votación se observará el mismo orden, y nunca dejarán de votarse los artículos discutidos.» La naturaleza de los Códigos, sobre todo de los Códigos civiles, hacía temer al legislador, al autor del Reglamento, que esa discusión no se angostase, por decirlo así, dentro de límites por tal manera estrechos, que apenas se pudiese discutir lo que es necesario discutir en leyes tales, no solamente la extructura general del Código, sino la índole, los principios generadores de cada institución, de aquellas grandes partes en que las instituciones civiles se desenvuelven; porque el articulado de un Código civil ha de obedecer á una idea fundamental en cada institución particular, independientemente de la idea general del sistema, que exige una discusión especial, lo que no sucede, por ejemplo, en la ley de minas, donde el principio es uno solo, y sigue la dirección que tome la ley.

En el Código civil no sucede esto; las instituciones de familia tienen principios distintos, cómo distintos son los principios que rigen sobre la sucesión testada é intestada, como los derechos de propiedad comparados con los derechos de las servidumbres; por consiguiente, cada materia puede necesitar una discusión general sobre el principio fundamental, aparte de la discusión general, y esto es lo que dispuso el legislador.

Nada más lejos de mi ánimo que la pretensión de censurar lo que dice el Reglamento; pero yo tengo esto por poco práctico, y en este punto apoyé con todas mis fuerzas el dictamen del Congreso sobre la manera de formar el Código, porque Dios nos libre de que se discutiese en esa forma que quería el Reglamento, si queremos tener Código civil. Por esto vino la autorización; pero, cuidado, señores, no sea que por querer evitar un escollo, vayamos á caer en otro mayor; no sea que por evitar el escollo de que debamos discutir los mil novecientos y tantos artículos que contiene el Código, con la imposibilidad de enmiendas en cada uno de ellos, vayamos á dejar de discutir todo el pensamiento de esos artículos. No; por medio de la autorización cabe discutir todo aquello que necesite real y verdaderamente discusión, sin necesidad de detenerse en la discusión lenta de cada uno de los artículos en que el Código se desenvuelve, y esto es lo que pedimos, y con este motivo hemos venido á terciar en el debate, y hemos hablado de algunos artículos, de algunas instituciones, sin

que hayamos tenido la pretensión de que se discuta el Código según el art. 183 del Reglamento. De esa manera se concilia perfectamente la autorización dada, el objeto que tuvo desde su principio, con lo que pedimos y proponemos, de que se nos dejen discutir con mayor amplitud los defectos que encontramos en el Código; pero para llegar á una solución, no para discutirlo como pura tarea académica, como complacencia literaria, sino para que esa discusión dé buenos resultados y el Gobierno haga las modificaciones correspondientes, tal vez adiciones y tal vez trasposiciones, para sacar, si no una obra perfecta, porque lo perfecto no cabe en lo humano, una obra al menos que sea la mejor posible.

Y á la verdad, Sres. Senadores, que no debiera temerse que si esto se hiciera hubiese obstáculos para que el Código rija en la Nación española dentro de un plazo de no larga distancia. Es indudable que de este Código, dentro del terreno de la crítica doctrinal, tendremos que partir desde el comienzo del mismo para llegar á la modificación de la mayor parte de él; pero nos resignamos á que se corrijan los que creo son un error en el terreno jurídico, un defecto en el terreno doctrinal.

Y á lo menos, puesto que se han señalado aquí, y creo que podré todavía señalar yo algunos defectos hasta ahora no indicados, y será fácil que en la otra Cámara se haga lo propio, y de seguro lo están haciendo en este momento todos los cuerpos doctos de la Nación española, porque no hay Universidad ni Academia de derecho que en estos instantes no tenga como labor principal la del examen, no con espíritu de crítica, sino con espíritu de mejoramiento, del Código civil que se ha presentado, se pudiesen todos ellos tener presentes para que dentro de un plazo de dos, cuatro ó seis meses, no es preciso que fuese de un año, me bastaría que empezase á regir en 1.º de Enero de 1890, para que dentro de ese plazo, repito, se pudiese la obra reformar y depurar de sus errores, que no son tipográficos ni de copia, porque no tienen la culpa los cajistas ni los taquígrafos de la falta de modestia que impide confesar al Gobierno que se ha equivocado, y entonces podría decir la ciencia jurídica de España al terminar el siglo XIX: «Los españoles tienen para regirse unas leyes civiles que si no son modelos, están acomodadas á las necesidades de la vida.» ¿Y cómo? Con un poco de abnegación por parte de la Comisión y con un poco de buena voluntad por parte del Gobierno; porque es indudable que si el Gobierno quisiese, la Comisión lo aceptaría, y queriéndolo el Gobierno y aceptándolo la Comisión, lo acogería el Senado por unanimidad y con gran complacencia nuestra, porque la habían de tener todos los que ocupan estos bancos; y no hablo de la minoría conservadora, cuyo nombre no puedo invocar, porque no es cuestión de partido una cuestión tan alta como la del Código civil; todos, sin

distinción de entusiastas ó encomiadores y censores más ó menos acres de él, todos nos resignaríamos á que se procurase la codificación de la legislación de Castilla, que parece ser un ideal para muchos. Nosotros con las censuras, vosotros con la corrección, cuya gloria pertenecería por entero al Gobierno, á la Comisión de Códigos, y si se quiere al Senado, concurriríamos á que se corrigiesen los defectos que señalamos. Y ojalá, señores, que antes que terminase esta discusión á esa avenencia pudiéramos llegar, y que más que nadie nos lo agradecería la Nación, porque todos queremos y debemos trabajar en aras del patriotismo.

Ya sé lo que aquí se ha dicho, y debo confesar que no me satisface. No sólo se han reconocido los defectos, sino que se han proclamado, y quien lo ha hecho primero ha sido la Comisión, y quizás la pluma de uno de sus individuos, que no quisiera yo sospechar mal, que sea el digno indivíduo que me debe contestar: tal es el lenguaje que en este dictamen se emplea, tal el sentido jurídico con que suele discutir tan elocuente orador, individuo de esa Comisión que, por la amistad que con él me une, tengo bastantemente conocido.

Pues si habeis confesado, señores de la Comisión, que está plagado el Código, no de errores tipográficos ó de copia, sino de defectos generales y particulares, ¿podemos aguardar á que esos defectos se corrijan de las dos únicas maneras, con los dos únicos medios que vosotros proponeis? Muchas gracias, os dirá la Nación; pero en realidad no lo agradecerá.

Decís que los defectos existen y se corregirán, porque para eso se ha señalado el plazo de diez años. Pues la generación que exista durante esos diez años, va á vivir bajo el imperio de una ley que confesais imperfecta, y los que vivimos hoy y que no viviremos tal vez dentro de diez años, como probablemente me sucederá á mí, ordenaremos entre tanto los hechos de nuestra vida civil en virtud de un Código defectuoso, que se corregirá para los actos de nuestros descendientes, no para los actos jurídicos á que nos hemos de entregar durante el resto de nuestra vida. ¿Es que valen menos los españoles de hoy que las generaciones que vendrán mañana? ¿Con qué derecho estableceis esa distinción entre generación y generación, para que una viva mal dentro de una ley imperfecta, y para que otra viva bien dentro de una ley mejorada? Y después ofreceis otro medio todavía más lento, y es el de la jurisprudencia; pero ésta se elabora con mucha dificultad para la corrección de los defectos de un Código que consta de mil novecientos y tantos artículos. Si todos ellos han de ser sucesivamente objeto de la jurisprudencia, que se forma, no por una sola sentencia, sino por una serie de sentencias repetidas sobre un mismo asunto para que venga á suplir los defectos que tiene este

Código, tendrán que aguardar las generaciones veinte ó treinta años á que se reformen esos defectos.

He dicho que no he oído hasta ahora ni que se hayan negado los defectos ni que se haya propuesto un remedio eficaz, y por tanto, creo que lo más urgente es que vuelva este Código á la Comisión que lo ha confeccionado, para que proponga inmediatamente el remedio que necesita. Y aquí me viene á la memoria el símil que hace algunos días hizo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia contestando al señor Pisa Pajares, me parece que comparando la mejora del Código con el consejo de un médico higienista. Recuerdo el argumento, pero no la forma en que lo expuso.

Decía el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «¿Qué contestaría un médico higienista, prudente y experimentado, á un enfermo que le dijese: me han aconsejado que tome un medicamento que está en la China; pero para esta enfermedad hay también un medicamento en la botica de al lado de mi casa? El médico le diría: tome Vd. el medicamento de la botica de al lado y no vaya á buscar el que está en la China.»

Pues á mí me parece que no es esto lo que diría el médico. Creo que diría: «¿Qué clase de enfermedad es la de Vd.? Déjemela Vd. examinar. Esa enfermedad hoy por hoy produce malestar, pero no pone en peligro la vida; por el contrario, de esa enfermedad no morirá usted hasta dentro de muchos años; pero como el remedio de la botica de al lado es un remedio empírico que no cura, sino que alivia de momento, mientras que el remedio de la China, aunque tarde medio año en venir, puede curar á Vd. radicalmente y dejarle morir de cualquier otra enfermedad, y no de ésta que le causa molestia y hoy no es de peligro, aguarde Vd. á que venga aquel medicamento.» Esto es lo que os proponemos: que tardemos medio año en ir á buscar el remedio de la China, y que no se tome el de al lado, el del emplasto, que no ha de curar y que no ha de aliviarnos. Por tanto, ruego encarecidamente á la Comisión, ruego al Gobierno y á mi querido amigo, que tal vez no está presente porque esté quebrantada su salud, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia... (*El Sr. Romero Girón*: Está enfermo.) Pues lo siento mucho; que tenga un momento de abnegación, que piense que el país ha de lamentar que hayamos perdido el tiempo en formar un Código civil malo, cuando la enfermedad no es tan de muerte que no podamos esperar el plazo de seis meses para mejorar.

Pero desde anteayer, lo debo decir, Sres. Senadores, la tristeza se ha apoderado de mi ánimo. Había venido de mi provincia con la esperanza de que, no por mis esfuerzos, sino por los de los dignos compañeros que habían discutido esta materia, estaría en el ánimo de la Comisión y en el ánimo del Gobierno el que se concediera un

espacio de tiempo para corregir los errores del Código, porque no solamente en mi país, sino en otras provincias que he atravesado al venir á Madrid, y aun según cartas que he recibido de provincias castellanas en donde existen magistrados, letrados, profesores que no tienen interés por las legislaciones forales, porque no son oriundos de ellas, ni las han de aplicar, al saber que iba á tomar parte en esta discusión, se me ha pedido por Dios y por todos los santos, que recomiende al Senado se conceda un espacio de tiempo para que vengan diversas Memorias que se están elaborando, resúmenes de discusiones que se están celebrando para depurar de sus defectos las disposiciones del Código; trabajos que se hacen con el espíritu de la más alta imparcialidad para perfeccionar la obra que se discute.

Esperaba, pues, que no mis palabras, sino las de los oradores que me han precedido, habían de encontrar eco en la Cámara y había de darse satisfacción á esas reclamaciones del país. Sin embargo, las palabras que anteayer pronunció el Sr. Ministro, me hicieron creer que *nulla est redemtio.* Conversaciones habidas al salir de este salón, y que no soy indiscreto al revelarlas, porque no tenían carácter reservado y conducen á mi propósito, me hicieron creer que el Gobierno prefiere que el Código salga defectuoso, á que se revise, sin temor á que se diga que ese Código, por él formado, no es el que señalará en adelante época memorable cuando en la reforma civil en España, en la historia de las ideas jurídicas de nuestra Patria, en la historia de nuestrás leyes, se ha de señalar el esfuerzo que haya hecho cada uno en la reforma de nuestras leyes civiles, por más que la firma sea de uno ú otro Ministro, que al fin y al cabo, los Ministros de la Nación española tienen bastante abnegación para abdicar de su personalidad en cuanto resulte en bien del país.

Y puesto que esa esperanza ha desaparecido, ¿qué queda hoy á los que como yo creen que el Código es defectuoso? Cumplir con un deber de conciencia: decir todo lo que sentimos; decir todo lo que pensamos al país; y si mañana en las cátedras se enseña que los artículos tales ó cuáles del Código tienen estos ó los otros defectos, y la conciencia de las generaciones estudiosas que vienen, tienen que educarse en las ideas de que no pueden aplicarse bien tales preceptos; si mañana los Tribunales en sus fallos un día y otro día tienen que aplicar leyes que repugnen á sus conciencias jurídicas á pesar de que se les imponga su aplicación; si mañana en la historia de la ciencia jurídica de Europa no se concede aplauso á la obra que ahora formamos, que no se diga que todos los representantes del país le han concedido aplauso por su parte, sino que cada uno ha manifestado según su leal saber y entender el criterio que tiene formado del Código. Y como esto ha de suceder, Sres. Senadores, como esto suceda ya en los momentos actuales, al menos en punto á la enseñanza, porque el

profesorado español desde el momento que existe el Código en la *Gaceta* lo enseña junto con el derecho aun vigente, pues no puede menos de enseñar el derecho que ha de regir mañana, se ve obligado á manifestar los defectos que presenta el Código, las antinomias que en él existen, el equivocado concepto jurídico de algunas instituciones, etcétera, etc., y se ve precisado á no poder enseñar con conciencia de verdad, sino que el Código no responde á lo que debiera ser una obra legislativa del siglo XIX.

Vengo, por consiguiente, á cumplir también por mi parte con un deber de conciencia; y al hacerlo, voy á empezar por una declaración importante. Esa declaración es la de que en mis censuras no puede haber, no solamente en lo que diga, sino en lo que calle, ni en lo hablado ni en las reticencias, nada que, ni de cerca ni de lejos, pueda ceder en desprestigio, en censura personal del Sr. Ministro de Gracia y Justicia que firmó el decreto por el cual el Código se ha publicado en la *Gaceta*, ni de los dignísimos vocales de la Comisión de Códigos. Ni mis sentimientos de amistad hacia esos señores, ni mi educación, ni mis deberes como Senador, pueden permitirme nada que tenga carácter personal, nada que pudiera ser ofensivo, ni siquiera mortificador para tan dignos individuos.

Digo más, y hago esta otra declaración: considero altamente defectuoso el Código; pero en mi conciencia jurídica y en mi conocimiento de esos hombres, debo decir que tengo este Código por muy inferior á sus grandes merecimientos é inteligencia; y creo que esta es la convicción de todos mis compañeros y la convicción de todos los que han combatido el Código. El Código no responde á lo que son capaces de hacer el Sr. Ministro que lo firmó y los dignos individuos de la Comisión que le acompañaron en este trabajo. Pero el *aliquando bonus* es posible en las obras legislativas como en las obras literarias.

Es más: reconozco que alguno de los puntos en los cuales disiento de sus señorías, es cuestión de apreciación; por ejemplo, la extructura, porque en eso puede haber prevenciones de escuela, y no tienen obligación el Sr. Ministro ni la Comisión de Códigos de aceptar principios de escuela que no sean los suyos, como algunos compañeros tampoco aceptarían los míos, ni yo aceptaría los suyos. Sin embargo, algo habré de decir también sobre este particular, porque entiendo, y creo que no estoy equivocado, que la cuestión que se llama de método tiene una importancia superior á la que se le ha querido atribuir, y porque tiene esa importancia es por lo que la voy á tratar.

Ante todo, señores, al examinar el Código, me he hecho la siguiente pregunta: ese Código ¿qué carácter debe tener? Porque no basta decir que se forma un Código civil. Un Código civil no se forma para todas las Naciones, sino que se forma para una Nación deter-

minada, y es necesario apreciar el momento histórico en que se forma, para ver el carácter y tendencias que ha de tener. Según lo que son no solamente las necesidades sociales, sino hasta las necesidades políticas ó circunstanciales, como se dice ahora, de los pueblos, puede existir un criterio ú otro para la formación.

En un país, por ejemplo, como Italia, en que la obra de la codificación respondió á una necesidad política como la de la unidad nacional, el sistema de formar un Código había de ser completamente distinto del que hubo de prevalecer en la vecina Francia á fines del siglo pasado y principios del presente, donde se trataba de consolidar los principios de la Revolución, cuando la Nación francesa, gracias á la influencia del Consulado, había entrado en un período de reacción en favor de las ideas conservadoras del orden social. Allí se quería realizar por medio del Código la unidad, mientras que en Francia se querían armonizar el principio de la igualdad y el de fraternidad con esas ideas de conservación social y política. De modo que en cada época y por las circunstancias que predominan en ella, se forma la generación de los Códigos. Cuando Holanda, por ejemplo, y otras Naciones de Europa, y la misma Cerdeña antes de la unidad de Italia, había formado el Código Albertino, tratábase de reformar una obra que se había realizado bajo la influencia napoleónica durante sus conquistas por Europa y después que por el restablecimiento de las doctrinas cristianas, de la Monarquía legítima y de la influencia borbónica, se habían modificado algunas instituciones.

Por este estilo podría aducir varios ejemplos que demostraran que cuando se forma un Código es necesario saber, dadas las circunstancias de la Nación y el momento histórico en que la codificación se verifica, el carácter que ha de tener esa obra.

Pues nosotros nos encontramos en una nación de circunstancias especiales; en una nación que es todavía en el día de hoy, no porque la falte unidad política, pero por los elementos de formación de sus partes, un conjunto de antiguos Reinos independientes, cada uno de los cuales vivió en tiempos pasados no solamente con costumbres propias, y muchos de ellos con lengua propia, sino con poderes políticos propios, Monarcas y Asambleas, y con legislaciones especiales: nos encontramos también que en la misma Castilla la legislación se ha venido elaborando durante siglos con cuerpos legales que no eran completos en cuanto á las instituciones que deben tener, si exceptuamos el Código de las Partidas, porque ni el mismo Fuero Juzgo abraza todas las instituciones de derecho civil y mucho menos los Códigos posteriores; y nos encontramos, sobre todo, con circunstancias que se han realizado durante el siglo presente, con grandes trasformaciones sociales, con grandes cambios legislativos, y con que la mayor parte de aquellos principios que sobre todo con relación á la

propiedad informaban las legislaciones antiguas, gracias á las reformas iniciadas á principios de este siglo y que se han reproducido y consolidado desde el año 1837, han sido modificados.

Pues bien, Sres. Senadores; desde este punto de vista ¿cuál era la necesidad que un día y otro proclamaban, sobre todo, los partidarios de la codificación, y no me refiero á los que pedían la unidad sino á los que pedían un Código para Castilla? La necesidad de que esa confusión de las fuentes de derecho español desapareciese por completo, resumiéndose todas, unificándose todas dentro de un sólo Código. Luego, bajo este punto de vista, la obra de la codificación debía ser hacer un Código, que yo llamaría Código compilador.

Y esto es tan cierto, que hasta la misma ley de bases señala este carácter que debe tener el Código civil.

«Base 1.ª El Código tomará por base el proyecto de 1851, en cuanto se halla contenido en este el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio, debiendo formularse por tanto este primer cuerpo legal de nuestra codificación civil, sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los proyectos de nuestras leyes.»

Luego el primer carácter y objeto que debía tener el nuevo Código, era ser un Código compilador; para evitar contradicciones, fijar incertidumbres, aclarar oscuridades, suplir deficiencias; pero todo partiendo de los principios de nuestro derecho tradicional patrio, según dice la base primera.

Segundo carácter que debía tener el Código: había de ser reformador. Es una verdad, y repetirla hoy es decir una vulgaridad; cada época necesita sus leyes, y por consiguiente, leyes que han regido en épocas anteriores no podrán regir íntegramente hoy ni en lo venidero; pero al ser el Código reformador, lo debía ser con ciertas limitaciones. También lo habían dicho las bases que sobre ese particular nos daban el criterio, al que debían de haberse atenido los que formaban el Código, para que al lado de ese Código compilador hubiese un Código reformador. No todas las novedades, no todas las doctrinas nuevas que se proclaman, no todo lo que el espíritu de escuela, muchas veces fantaseando más que inspirándose en la realidad de las cosas, afirma que son las aspiraciones legítimas de un pueblo, podía importarse al Código español, ni siquiera todo lo que en el extranjero se hubiese hecho, no; la prudencia debía acompañar á esta obra; la parsimonia había de ser la regla para llevarla á cabo bajo el punto de vista de la reforma, como dice también la base 1.ª en la segunda de sus partes. «Y atender á algunas necesidades nuevas con soluciones nuevas.» Pero ¿con qué carácter? «Que tengan un fundamento científico ó un precedente autorizado en legislaciones propias ó extrañas, y obtenido ya común asentimiento entre nuestros juris-

consultos, ó que resulten bastante justificadas, en vista de las exposiciones de principios ó de métodos hechos en la discusión de ambos Cuerpos Colegisladores.»

Reformador, pues, había de ser también el Código, pero dentro de esas condiciones; y yo añado que debía tener un tercer carácter; debía ser á la vez armonizador, también por lo que dicen las bases y por lo que exigen las necesidades de la sociedad española en los presentes momentos. Distintos Reinos, independientes un día forman hoy parte como provincias de la Nación española. Esos Reinos tenían antes una legislación especial, formada con la misma autoridad que la legislación de Castilla. Por eso habeis respetado, y yo os lo agradezco, la especialidad de esas legislaciones; pero advertid lo que dicen también las bases: «Esos territorios conservarán su legislación especial, y el Código que se forme será supletorio del que lo sea en cada uno de ellos.» Por consiguiente, en adelante, en esos territorios donde no haya legislación especial, será supletorio el Código civil. Luego era necesario que hubiese armonía entre este Código, en la parte que deba ser supletoria, y lo que subsistiese con autoridad legal en las legislaciones especiales de esas regiones.

Creo que el Senado convendrá conmigo en que la obra de la Comisión no reune esos tres caracteres que debía reunir, limitándome por ahora, á esta afirmación que más adelante desarrollaré.

La crítica de que han sido objeto la mayor parte de los artículos del Código, crítica extensa, y sobre todo razonada, científica y concienzuda, como la del Sr. Comas, que es quien más extensamente se ocupó de esta materia, y la de los demás señores que han venido á ayudarle tomando parte en aquella obra que con tanta gloria suya y del profesorado español ha emprendido, ha demostrado que en muchos artículos os habeis apartado de las tradiciones jurídicas de la legislación castellana.

Si en vez de estar en el Senado me encontrase en una Academia, y dispusiera de tiempo suficiente para discutir, no en forma parlamentaria, sino en controversia doctrinal, los diversos puntos en que el Código se aparta de las tradiciones jurídicas de vuestra Castilla, que es también mi Patria, por lo mismo que está unida á la antigua corona de Aragón, que son las dos hermanas que forman la Nación española, os demostraría cómo os habeis apartado por defectos de redacción, más que por intención, sin duda, de lo que venía establecido desde hace largos siglos como regla de derecho en España.

Luego no habeis recopilado esa legislación que andaba dispersa en multitud de monumentos legales, sino que habeis destruído esa legislación, que no tenia motivos para desaparecer. Si al fin y al cabo lo hubiéseis hecho con el criterio reformador, yo pudiera admitir que la destrucción de esa legislación viniese suplida por un nuevo pre-

cepto; pero entonces teníais necesidad de justificar: primero, que la ciencia lo enseñaba; segundo, que las necesidades del país lo reclamaban; tercero, que la innovación estaba acreditada, y cuarto, que lo habían venido reclamando las corporaciones científicas del país. ¿Podeis demostrar esto? Enseñadlo con el expediente de elaboración del Código.

Por consiguiente, ni como compilador ni como reformador es este un Código que obedezca al criterio con el cual se debiera haber formado.

¿Habeis hecho un Código armonizador? Señores, la voz que se levanta de las diversas provincias que tienen legislación foral contesta por mí. De ese mismo Aragón, que tiene desde principios del siglo pasado, y quizá desde fines del siglo XVII, la legislación castellana como supletoria, en vez del derecho romano, que antiguamente lo había sido; de ese mismo país, de Aragón, se levantan voces contra lo que ese Código establece, porque casa tan mal con la legislación que quereis conservar, que será imposible aplicar bien la legislación nueva considerándola como supletoria.

Tengo aquí cartas de D. Luis Franco y López y de D. Antonio Morales, vocales correspondientes, como yo, de la Comisión de Códigos en representación de los territorios forales, en que se lamentan de que no se haya seguido respecto de esto aquel espíritu de conciliación, de concordia y de paz de que hoy y ayer tanto se ha hablado, en las relaciones de la Iglesia con el Estado, y que fué el espíritu que llevamos los tres vocales de esas provincias que correspondimos (los demás no pudieron hacerlo por motivos de salud) al llamamiento que nos hizo el presidente de la Comisión, también entonces Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Alonso Martínez, para ver hasta qué punto podían armonizarse las divergencias que existían, á fin de que hubiese las menos diferencias posibles. Esos señores lamentan que no se haya seguido el proceder de entonces, porque de ese modo se hubiera dado un gran paso, á no dudarlo, en la unificación legislativa.

Claro está, pues, que el Código, por la forma con que se ha hecho, no puede merecer la aprobación de nadie que, como yo, lo examine con ese triple criterio con el cual á mi entender se debe hacer.

Dejo esto á un lado; démosle por hecho con el criterio que bien le ha parecido al Gobierno. Adviértase (y me conviene decirlo en este momento) que yo, de la manera como el Código ha salido, no puede hacer responsable á la Comisión de Códigos, sino al Gobierno; porque una de dos: ó dicha Comisión ha estado conforme con el Gobierno, ó no lo ha estado: si ha estado conforme con el Gobierno, éste tiene solidaridad con la Comisión de Códigos, y como es el único que tiene exterioridad en este momento para que se juzgue la obra, porque él la ha publicado, á él debe achacársele la responsabilidad de los defec-

tos que contenga el Código; y si no estaba conforme, hallándose, como estaba facultado el Gobierno para apartarse de lo que la Comisión le propusiera, exponiendo á las Cortes los motivos, ¿porqué no ha venido aquí á decir: «la Comisión de Códigos propone *a*, pero yo propongo *b*, por estos ó los otros motivos?» No lo ha hecho así, luego á él deben dirigirse los cargos.

Doy por supuesto también que el Código no se ha hecho con los tres criterios que creo que debieran prevalecer, y se haya hecho exclusivamente con el criterio práctico. El respeto que me merecen los individuos de la Comisión, me impide decir con un criterio empírico. Pero ¿qué significa criterio práctico? Esta es palabra con la cual, á los que somos aficionados á los estudios especulativos, se nos contesta, como si fuéramos personas que viven en espacios tan imaginarios y tan ideales que no tienen realidad posible en la vida. Criterio práctico no significa toda ausencia de criterio racional; criterio práctico es la obra que se hace con criterio racional; según las condiciones de lo posible. Y yo os digo que este Código no está hecho con criterio racional aplicado á las condiciones de lo posible en España, y os demostraré asimismo que bajo este punto de vista tampoco se puede admitir el Código.

Bajo el punto de vista práctico, debe ser examinado con relación á tres aspectos: su estructura general, el desenvolvimiento de las instituciones y la expresión de las reglas de derecho.

La estructura. ¡Ah, señores! vosotros lo sabeis, y especialmente lo saben todos aquellos que se dedican con inteligencia y aprovechamiento al ejercicio de la profesión, y cultivan al mismo tiempo los estudios científicos no reñidos con la práctica de los Tribunales. Pues bien, todos sabeis, y sobre todo, ¿por qué digo que lo sabeis todos, si para el que no lo supiese se lo ha enseñado la Comisión en el preámbulo del dictamen? Todos sabeis que en la actualidad, si hay algo desacreditado en el mundo científico, es el sistema del Código francés. Todos sabeis que lo que se pudo creer entonces un método más ó menos apropiado para su ordenamiento, hoy no responde á ningún criterio científico, ni á ningún principio filosófico, sobre el modo de considerar las instituciones, y el modo de armonizarlas entre sí. ¿Y decís que esto es indiferente, que esta es cuestión de método? ¿Desde cuándo la estructura de un Código es solamente cuestión de método? ¡Qué concepto tan equivocado teneis de lo que es un Código civil! ¡Qué concepto tan equivocado teneis de lo que son las instituciones civiles, expresión de la vida social! ¡Qué criterio tan equivocado de lo que son esos organismos que se llaman familia y propiedad en sus ramificaciones de la contratación y de la testamentifacción con sus elementos esenciales de la capacidad jurídica y con la consecuencia natural de las violaciones del derecho, que deben ser reprimidas, para

decir que esta es cuestión de método y que se puede poner y tratar de cualquier manera, como pudiera tratarlas un autor en la obra de su imaginación, dándoles la forma que quisiera! ¡Oh, no! ¡Si las instituciones sociales que regulan las leyes civiles no son en su origen y esencia creación del hombre, sino creación de Dios! ¡Si la sociedad en esas grandes necesidades, nos pone en contacto á los unos con otros, unas veces para el alto fin de la renovación y la conservación de la especie, otras para asimilarnos las cosas que Dios ha puesto bajo nuestro dominio para satisfacer necesidades de la vida, otras para drestar servicios á nuestros semejantes, engranándolas con principios de benevolencia ó de interés por la contratación, otras con la aspiración de un *más allá* que tiene el hombre al disponer de sus bienes para ultratumba y otras cuando por efecto de las pasiones que nos conducen á no reconocer el derecho ajeno, es necesaria la reparación por medio de los Tribunales!

Si todo eso la naturaleza lo ha creado, y creándolo la naturaleza lo ha creado Dios, ¿cómo podeis creer que es cuestión indiferente y de método? No: y cuando la naturaleza y la ciencia lo han resuelto en ese sentido, es porque no han podido reconocer en el hombre toda la inteligencia y toda la autoridad, sino que los hechos creados por Dios tengan todo el imperio y toda la fuerza que deben tener. ¡A eso llamais cuestión de método!

¿Y qué es lo que ha sucedido aquí? Os habeis encontrado un día con una crítica general del sistema adoptado en el Código de 1851, y en esa crítica general se ha encontrado, por parte de los que la hemos hecho, grandísima resistencia, en una ocasión en que no estaba comprometido todavía el amor propio de nadie. En un principio, muchos de los que me escuchan lo recordarán, se dijo que el nuevo Código debía hacerse con arreglo al patrón del Código de 1851. Yo recuerdo que cuando tuve la honra, que nunca podré agradecer bastante, porque siempre tendré el convencimiento de lo inmerecida que fué, de ser llamado con otros señores representantes de territorios forales, por el Ministro Sr. Bugallal á formar parte, en nombre de Cataluña, de la Comisión de Códigos en calidad de vocal correspondiente, el Sr. Bugallal y el Presidente de la Comisión tuvieron una conferencia con algunos de los vocales correspondientes, y yo manifesté allí que desde luego anunciaba que la Memoria que el decreto me encomendaba sobre la legislación de Cataluña, no podía modelarla sobre el Código de 1851; puesto que desde el momento que no se me mandaba esto de Real orden, no podía negar mi criterio científico ni como profesor ni como particular, y que, considerándola defectuosa, no tenía naturalmente que prestar vasallaje á una obra que yo respetaba, pero que no me parecía buena, por lo cual se me dejó en completa libertad, y en aquella Memoria, desconocida por lo humilde, co-

mo de mi procedencia, me aparté completamente del Código de 1851.

Más tarde vinieron aquí unas bases, y el Sr. Comas propuso como enmienda una gran reforma en la estructura de aquel Código. No tuvo fortuna en el Parlamento, pero no ha sido desechada de tal suerte por parte de los hombres estudiosos. Vino después la Comisión á ocuparse de esto; y en el seno de la Comisión, en una sesión, á la que no pude asistir por llegar á Madrid dos días después, se discutió el plan del Sr. Comas, y si bien no se aceptó en la Comisión, se dejó de aceptar simplemente, según he visto en las actas, lo que se refería á los libros que trataban de la propiedad, diciendo respecto á los que se referian á la familia, que ya no se podía innovar nada, porque habían sido publicados oficialmente; pero después de larguísimo debate se acordó que se vería si todavía se podían admitir algunas de las utilísimas ideas del Sr. Comas y si se podía mejorar aquel sistema. Pero ¿sabeis, Sres. Senadores, lo que se ha hecho? Pues echarlo á perder; porque no teniendo el Código francés y el proyecto de 1851 más que tres libros, y estando el tercero dedicado al modo de adquirir la propiedad, se ha dividido en dos, pero al dividirle, se ha hecho como si se cortara algo con tijera, porque cuando los dos formaban un solo libro, y todo se encontraba dentro del mismo epígrafe, cabía bien que en ese libro se hablase de la propiedad, de los derechos reales y del modo de adquirirlos, y no había inconveniente en que en la sección de la propiedad, se hablase de los contratos de compraventa, porque al fin y al cabo la compraventa es uno de los modos de adquirir la propiedad; mas hoy nos encontramos con que si bien hay un título sobre los modos de adquirir la propiedad, hay otro relativo á las obligaciones y contratos, y en el primero, sin embargo, se habla de las donaciones. Pues bien, todo hombre que conozca, siquiera rudimentariamente, el derecho, sabe que la donación es un contrato, título indudablemente de adquirir la propiedad; pero en cambio también lo es la compraventa, y no obstante se le incluye en el libro que trata de las obligaciones y de los contratos. Por ese estilo podría citaros muchos casos; mas me basta referirme á las prescripciones adquisitiva y extensiva que se ponen entre las obligaciones y contratos, ó sea como parte del libro 4.°

Tal es la estructura que se ha dado al Código actual, y como se ha deferido á las indicaciones del Sr. Comas, cortando, según he dicho, como con una tijera lo que antes formaba parte del libro 3.°

También los señores de la Comisión creen que los defectos de redacción de las reglas de derecho son indiferentes, y que no tienen significación alguna los errores bajo su punto de vista; mas yo diré que en materia de codificación, entre las obras literarias del mundo, no hay ninguna tan difícil como redactar una ley: el genio del primer literato del mundo, aun cuando fuese único, no siempre bastaría pa-

ra redactar bien los artículos de una ley, siquiera en ellos se hable de las cosas más vulgares, para las cuales parece que el genio no se necesita y que basta simplemente el talento; porque son tales las dificultades de presentar escrito el pensamiento jurídico en forma tal que tenga generalidad sin vaguedad, que sea concreto sin ser casuístico, y que sea armónico sin ser puramente una consecuencia, que esa redacción, sobre todo en la forma moderna, que es la forma axiomática, se hace por todo extremo difícil.

Pues si á esa obra del Código de que se trata se la consagra tan poco esmero y cuidado, que se ha tenido que decir aquí por respetabilísimos labios, que los defectos que había eran puramente errores de copia ó tipográficos, yo digo otra vez que siento no estar ahora en el seno de una Academia, en lugar de hallarme en el Parlamento, y que siento no poder consagrar á este estudio todo el tiempo que es indispensable para este trabajo lento, penoso, engorroso si quereis, pero al cabo útil, para demostrar que no son errores de copia ni tipográficos, sino uno ó dos, por ejemplo, como cuando se dice herencia, donde debe decir legítima, cuando se trata de la de los ascendientes.

Por lo avanzado de la hora no molestaré al Senado con la lectura de artículos que he ido cogiendo al vuelo, no deteniéndome á un estudio prolijo porque para ello habría necesitado mucho más tiempo del que he tenido disponible, queriendo asistir como era mi deber á estas sesiones, y leyendo por la mañana los *Extractos* de las sesiones pasadas, porque en Barcelona no las había podido seguir. Si yo hubiese podido hacer un trabajo prolijo de los artículos del Código, aunque son centenares de ellos los que traigo apuntados, me parece que se habría elevado todavía el número en algunos cientos.

He hecho, sin embargo, una clasificación, y á ello me ha obligado la calificación que se ha hecho desde el banco azul, de *minucias*, refiriéndose á las observaciones expuestas por algunos compañeros que me han precedido en el uso de la palabra. ¿Es decir que los defectos de redacción son al parecer *minucias* que no tienen importancia alguna? Los numerosos defectos de los artículos del Código que rigen la vida civil, ¿son *minucias*?

Pues bien; yo he formado cuatro grupos de algunos artículos sobre los cuales he fijado principalmente mi atención: artículos en que las reglas de derecho tienen inexactitud de tecnicismo (y no es poco en materia de derecho, como en toda ciencia, la inexactitud de tecnicismo); artículos difíciles, si no imposibles de aplicación recta, por defectuosa expresión ó grande oscuridad; artículos defectuosos por impropiedad en la fórmula legislativa y artículos defectuosos por error de concepto legal. Bajo esos cuatro puntos de vista, Sres. Senadores, he examinado los artículos del Código, y os voy á citar simplemente algunos ejemplos de cada uno de esos grupos.

inexactitud de tecnicismo. Abro el Código, y entre las disposiciones generales me encuentro con uno que será, no error de copia ni de tipografía, sino error de traducción. Me refiero, Sres. Senadores, al artículo 10 que está entre las disposiciones generales. Yo acepto por completo la doctrina del art. 10 (porque es la que prevalece en el día de hoy en materia de derecho internacional privado) de dar al principio de nacionalidad aplicación á las sucesiones testamentarias y testadas para la unidad de la herencia.

Yo admito esta doctrina, pero me encuentro con inexactitud de tecnicismo en las siguientes palabras, impropias en castellano é impropias en derecho. El art. 10 dice: «Los bienes muebles están sujetos á la ley de la Nación del propietario, salvas las disposiciones contrarias del país en que se encuentren. Los bienes inmuebles, á las leyes del país en que están sitos. Párrafo 2.º Sin embargo, las sucesiones legítimas y testamentarias, tanto en el orden de suceder como en la *cuantía* de los derechos sucesorios.... etc.» ¡Cuantía de los derechos sucesorios! ¿Qué significa *cuantía*? Significa *cantidad*. Y por razón de cantidad ¿ha de estar sujeto el derecho sucesorio á la ley de una Nación ó de otra? No; esto se ha traducido mal del Código italiano, y tal vez de la versión francesa hecha del italiano, porque la palabra *quotité* significa *cuota, tipo, proporción*, y en lugar de poner *cuóta, tipo* ó *proporción*, que serán la tercera, la cuarta ó la quinta parte, se ha dicho *cuantía*, que significará 20, 30 ó 40. Pues ahí teneis entre otros errores de tecnicismo, éste, que precisamente se encuentra en cuanto se abre el nuevo Código. ¿Atribuís esto á error del copista ó á error tipográfico?

Voy á saltar muchos de estos casos, porque sería casuista y me vería obligado á comentar los cientos de artículos que tengo apuntados, si hubiera de seguir en este examen. (*El Sr. Comas*: Hay necesidad de ello para formar la conciencia.) Aquí hay un artículo en que en verdad no sé si el copista se ha equivocado; pero entonces será que padece equivocaciones añadiendo palabras, porque hay palabras que huelgan en el artículo que voy á citar, para que tenga sentido legal. Se refiere á los que no pueden contraer matrimonio por causas de relativa imposibilidad, y dice el art. 45, en su núm. 4.º, que «está prohibido el matrimonio del tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo, salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.»

Viene después el art. 50, y dice: «Si á pesar de la prohibición del artículo 45 (aquí se trata de la sanción penal) se casaran las personas comprendidas en él, etc. Regla cuarta. En el caso del núm. 3.º, el tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila,

durante la *menor edad de ésta.*» Señores Senadores, ¿hay pupilas de mayor edad? (*Risas.*) Por consiguiente, yo no creo que se pierda la administración de los bienes de las pupilas en otra época que en la de menor edad de las mismas: luego aquí el copista ha cometido un error de copia tan grande, que ha añadido algunas palabras que huelgan en el artículo.

Artículo 531, que he entresacado de los demás, porque contiene grandes errores. Quisiera también que se me explicase qué clase de tecnicismo es el aplicado en dicho artículo, no sé si uno de los primeros que tratan de las servidumbres, entendiéndose ahora por tales simplemente las prediales ó reales, tomándolo de la legislación francesa; los alemanes, que no sé si están algo atrasados todavía en derecho, aun admiten la servidumbre que los antiguos llamabamos servidumbre personal; hoy el usufructo, el uso y la habitación se llaman simplemente derechos. Yo no tengo inconveniente en aceptarlo, y no quiero discutir, porque esto es puramente académico.

Se trata como digo de las servidumbres prediales ó reales, y dice el art. 531: «También puede establecerse servidumbres en provecho de una ó mas personas, ó de una comunidad, á quienes no pertenezca la finca gravada.» ¿Habeis visto, señores, servidumbre á favor del dueño de la cosa que la presta? Aquel principio de *rex domino suo non servit*, ¿es un principio que se ha olvidado de las tradiciones jurídicas españolas? ¿Puede haber servidumbre en favor de una persona ó comunidad que sea dueña de la finca gravada? Pues por este estilo, Sres. Senadores, os pudiera citar bajo ese punto de vista doce ó quince artículos más que traigo aquí apuntados, como por ejemplo, el 32, párrafo 2.º, el 61, el 63, el 734, el 810 y otros.

¿Quereis ejemplos de artículos que presentan defectos de expresión y oscuridad que impidan á los Tribunales poder aplicar con rectitud la justicia que deben administrar? Pues paréceme que también hemos de encontrarlos á granel, porque no hay más que abrir el Código por cualquier lado; pero os leeré alguno, por ejemplo, el artículo 493. ¿Cómo se arreglará un Juez que deba aplicar este artículo? Dice así:

«Art. 493. El usufructuario, cualquiera que sea el título del usufructo, podrá ser dispensado de la obligación de hacer inventario ó de prestar fianza, cuando de ello no resultase perjuicio á nadie.» Pues Sres. Senadores, ¿qué criterio tendrá el juez para saber si al usufructuario se le debe dispensar de la prestación de caución en el caso en que no resultase perjuicio á nadie? ¿Con qué criterio resolverá el Juez respecto de la formación de inventario? Comprendo que se dijese, como se ha dicho siempre, que tales ó cuales las personas, por razón de ser padres ó donadores, por ejemplo, pueden encontrarse dispensados de semejante obligación; pero poner como única causa de dis-

pensa el que no pueda resultar perjuicio, decidme ¿cómo podrá tener lugar la aplicación del Código?

Art. 522. Este artículo necesita el hilo de Ariadna para poderlo descifrar. «Art. 522. Terminado el usufructo, se entregará al propietario la cosa usufructuada.» Perfectamente. «Verificada la entrega, se cancelará la fianza ó hipoteca.» Perfectamente bien, si no hubiese nada más. «Salvo el derecho de retención que compete al usufructuario ó sus herederos por los desembolsos de que deban ser reintegrados.» De suerte, que verificada la entrega podrá aún tener lugar *el caso de retención*, y se cancelará la fianza. Este artículo sería enteramente claro si no tuviese esta conclusión. ¡Retención después de verificada la entrega! Yo entiendo que puede tener lugar la retención antes de la entrega, pero después no, porque después puede verificarse la restitución mas no la retención. Se comprendería perfectamente este artículo si dijese: «Terminado el usufructo, se entregará al propietario la cosa usufructuada, salvo el derecho de retención que compete al usufructuario ó sus herederos por los desembolsos de que deban ser reintegrados. Verificada la entrega, se cancelará la fianza ó hipoteca.» Esto sería claro; sin embargo, esto no lo dice el Código.

Paréceme que era el Sr. Marqués de Trives quien hacía ya notar al Senado la impropiedad con que se había hablado de la ocupación para la adquisición del derecho de propiedad. Este artículo no es claro; pero aun cuando lo fuese, no estaría bien relacionado con los demás que tratan del derecho de propiedad.

«Art. 609. La propiedad se adquiere por la ocupación.

La propiedad y los demás derechos sobre los bienes, se adquieren y transmiten por la ley, por donación, etc.» ¿Por ventura había necesidad, en primer lugar, de escribir un artículo de esta especie, cuando cada uno de los modos de adquirir la propiedad encuentra el medio de desarrollarse en un artículo especial, y en segundo lugar, poniéndolo en inciso y hasta en párrafos separados y que se refieren á la ocupación? ¿No nos deja cierta incertidumbre sobre el modo de adquirir la propiedad por ocupación?

Voy á pasar al tercer orden de ideas, porque me temo que estoy molestando al Senado. (*Varios señores Senadores*: No No.—*El Sr. Romero Girón*: Por la Comisión no tenga S. S. el más pequeño reparo: porque le oye con mucho gusto y respeto.) Si ahora soy pesado bajo el punto de vista oratorio, buscaré, sin embargo, los medios de ser más agradable á los que me escuchan, y á la Comisión diré que me merece tanto respeto, que deseaba no molestarla.

Con impropiedad de fórmula legislativa hay un grandísimo número de artículos que no leeré, pero sobre los cuales llamo la atención, ó sean los que hacen continua referencia á la ley adjetiva, como

se dice ahora, en mi entender, no con frase bastante exacta. ¿Le parece al Senado que es lo propio que sea el Código civil el que haga referencia á la ley procesal, que es variable por su naturaleza, á una ley que en pocos años ha recibido tantas reformas? Según este sistema, será necesario que cada artículo del Código, que debe ser lo principal, se compagine y pueda acomodarse á leyes secundarias, ó lo que es lo mismo, que la ley sustantiva se sujete por completo á la ley adjetiva. Ya sé yo que esto no impedirá la aplicación del Código; pero para hacer una obra perfecta, es una impropiedad que haya fórmulas legislativas á la manera que existen en los artículos 40, 60, 68, 714 y otros más.

Hay después otra clase de impropiedades de fórmula legislativa, como es el decir, no quiero emplear la palabra que tenía en los labios, y la llamaré simplemente cosas ociosas.

No voy á citar más que dos artículos por la importancia que tienen, y es uno el 622, que dice así: «Las que impropiamente se llaman donaciones á títulos onerosos.» ¿Habéis visto locución más desdichada en un Código? En un libro puede hablarse de si el uso que se ha hecho de tales ó cuales palabras, como donación onerosa, es propio ó impropio; pero en el Código, que ha de ser preceptivo, usar una frase y acabar por decir que existe incorrección en ella, ¿os parece formal, propio de un legislador serio? Esto, aunque parezcan minucias en sentir de la Comisión, son impropiedades de tal naturaleza que afean y son verdaderos lunares que no quiero dejar pasar en silencio.

Artículo 1.887: dice así este otro artículo: «Hay hechos voluntarios y lícitos que crean obligaciones entre los que los realizan y aquel á quien interesan.»

Desafío á la Comisión á que me diga cuándo llegará hasta la consumación de los siglos, el caso de aplicarse este artículo del Código, y se lo ruego muy encarecidamente, porque mi entendimiento no alcanza á tanto.

Nunca podrá tener aplicación este artículo. Y la razón es muy sencilla. Ya lo dijo el jurisconsulto romano. Las leyes han de mandar, prohibir, permitir ó castigar. ¿Qué manda, qué prohibe, qué permite y qué castiga este artículo? Dice que hay un hecho como hay tantos otros, por ejemplo: «que hace frio y que hace calor;» pero decir que en el mundo hace frio y calor, que hay países lluviosos y países secos, todo esto no significa nada. Pues bien: cuando sabemos que hay hechos lícitos y voluntarios que producen obligación, si no sabemos la clase de hechos y las consecuencias que de estas obligaciones resultan para su cumplimiento, no sabemos nada; por consiguiente, este es un artículo que hasta la consumación de los siglos no establecerá jurisprudencia, y eso sí, es bien seguro que no pro-

ducirá pleitos, porque los artículos como éste, que son anodinos, mantienen la paz en las Naciones. Mas ¿es esto serio en un Código civil? ¿Qué dirán los extranjeros del arte de codificar y legislar de las Cámaras españolas?

Viene ahora una serie larguísima de artículos, en los cuales abunda el error jurídico, y son los que forman la cuarta clase. Haciendo lo mismo que con los demás, voy á prescindir ocuparme de la mayor parte de los mismos. Me fijaré muy ligeramente en el 83, que trata del matrimonio civil de los ordenados *in sacris* cuando hayan obtenido dispensa. Hago completamente mias las palabras del señor Obispo de Salamanca, que creo no han sido suficientemente contestadas; y por mi parte no me doy por satisfecho, como se pretende que se ha dado aquel dignísimo Prelado.

Entiendo que es defectuosa la redacción del artículo, y que contiene un error legal. Los ordenados *in sacris* podrán obtener dispensa para casarse, pero no para prescindir de la forma de casarse; y de lo que se trata aquí es de si podrán contraer matrimonio civil, ó sólo el canónico. Yo creo que solamente podrán contraer el segundo, porque la dispensa no puede llegar á más. Pero en fin, sobre esto ya habló ayer muy elocuentemente el Sr. Obispo de Salamanca, y sólo me limitaré a hacer notar que el art. 83 contiene un grave error legal.

Artículo 163. En este artículo, Sres. Senadores, se fijan los derechos que tienen los padres sobre los bienes de los hijos, y dice: «Los padres tienen, relativamente á los bienes del hijo en que les corresponde el usufructo ó la administración, las obligaciones de todo usufructuario ó administrador, y las especiales establecidas en la sección tercera del tít. 5.º de la ley Hipotecaria.»

Dadas las tradiciones de la Nación española, al padre usufructuario no se le ha exigido la prestación de caución. Mas si tiene las obligaciones propias de todo usufructuario, el padre, usufructuando lo que llamábamos antes peculio, denominación que se ha hecho muy bien en suprimir, tendrá obligación de ejecutar lo que el usufructuario más común. Ya vendrá ocasión en que os hable del modo como habeis considerado la moralidad de la familia. Pero ¿os parece, señores, propio de los que han dicho que querían recopilar la legislación patria, y han buscado en ella antecedentes, escribir un artículo como el de que se trata? Y si decís que lo habeis introducido como novedad, yo os pregunto: ¿qué necesidades de los tiempos, qué progresos de las ciencias, qué exigencias de personas doctas lo han reclamado? Pues si no las citais, yo os digo que habeis incurrido en un error legal, y habeis vulnerado las antiguas leyes que estábais encargados de recopilar.

Artículo 201. Yo sé que las bases os han manifestado que era ne-

cesario introducir la institución del tutor. No es llegado el momento en que yo me ocupe de la manera cómo habeis desarrollado esta institución; pero no hay base que os haya preceptuado establecer lo que estableceis en el art. 201, que la tutela se ejercerá por una sola persona. ¿En dónde habeis encontrado esta limitación? ¿Desde cuándo no puede ejercerse la tutela por multiplicidad de personas? ¿Qué razón de conveniencia, ya que de derecho no puede haberla, derivada de las condiciones de los tiempos actuales ó de la experiencia de los pasados, que os haya aconsejado reducir el número de tutores? ¿Os parece que aquí el principio de la unidad puede entrañar conveniencia? Pues os va á suceder que con muchísima frecuencia tendreis necesidad de nuevos nombramientos de tutores y de sustituir tal vez la tutela legítima á la testamentaria, que es la de verdadera confianza paterna. Porque es muy sencillo: muere un padre y deja quizás en el seno de su esposa el hijo que ha procreado; ha nombrado un solo tutor; durante los veintitres años de duración del cargo, esta persona deja de ejercerlo, y no deja de ser aquel un plazo bastante largo en la vida del hombre, para que no pueda ocurrir la muerte del tutor. Pues en este caso el tutor testamentario ha desaparecido, porque no puede haber más que uno; y aquel huérfano, cuyo padre no tenía confianza en otras personas, ya que podía haber nombrado á sus parientes y no lo hizo, al cabo de dos, tres ó cuatro años, tal vez antes, tendrá que tener confiado el cuidado de su persona y de sus bienes á un extraño, en el cual no se tenía confianza por su padre. ¿Qué inconveniente habría en la práctica en que hubiese pluralidad en el nombramiento de los tutores? ¿Qué razón hay de tanta magnitud para alterar lo que había sido secular desde la legislación romana? Pues ahí teneis también otro error legal, que tampoco es el de la recopilación del derecho patrio, y que no está justificado por los malos resultados del derecho antiguo. Yo á esta novedad le doy importancia, y llamo la atención de la Comisión, por si tuviésemos la fortuna de que se modificase el artículo. Puede suceder, y sucede, que el tutor único testamentario deje de serlo tal vez al año de haber sido nombrado, y aquel pensamiento transcendental del padre, y nadie tiene tanta previsión como los padres, desaparecerá por completo, gracias á la innovación del Código civil.

No me quiero ocupar, porque es mucho lo que tengo que decir sobre esto, de aquella posibilidad que dais á que nombre tutor el padre ó la madre. El Código francés, de quien habeis copiado esto, da siempre preferencia al padre, y voy á ocuparme del usufructo. No leeré ningún artículo, porque habría de leer muchos, y sólo indicaré algo á la Comisión para que se sirva manifestar su opinión; pero tal como está redactado el título que trata del usufructo, no he sabido encontrar en él una facultad que puede decirse que es inherente al derecho

de usufructo, que la han reconocido todas las legislaciones, cual es la de si el usufructuario tiene derecho de administrar, y aquí en ninguna parte se habla sino de percibir, y como también se pueden percibir los frutos sin administrar los bienes que los producen, de aquí resulta una confusión, y yo desearía saber si es que se ha creído que en adelante el usufructuario no deberá administrar los bienes, ó si esa facultad se le concede con alguna limitación.

Tampoco he visto en ninguna parte, y también es una deficiencia que os debo hacer notar, algo que se refiere al derecho del usufructuario para recobrar la posesión que hubiera perdido, porque si bien yo sé, como todos vosotros mejor que yo, que el usufructuario no tiene verdadera posesión sino una *juris quasi possessio*, ésta ha dado siempre lugar á que el usufructuario ejercite su derecho para recobrarla, y en este proyecto no hay nada que de cerca ni de lejos hable de semejante derecho. ¿Es que se lo habeis querido quitar al usufructuario?

En cambio hay un artículo, hablando del usufructo, que me parece que encierra un error grave contra nuestro tradicional derecho. Me refiero al artículo que hablando de los derechos del usufructuario, dice que tiene el de enajenar el de usufructo.

Jamás; ni en el derecho romano, ni en ninguna legislación de derecho patrio, se ha consignado ese derecho. Se han podido enajenar sólo las consecuencias de este derecho, los frutos y los productos que de él se pueden obtener, pero nunca el propio derecho. Esto es lo que decían las leyes romanas y los intérpretes y lo que se ha enseñado en las escuelas; y hasta la caución que se exige viene á corroborar mi aserto. Por consiguiente, os hago la justicia de creer que vuestra intención no ha sido alterar este estado de derecho, sino reconocer á los usufructuarios el derecho de arrendar el usufructo y de ceder los productos de la cosa usufructuada.

En mi concepto, Sres. Senadores, y no creo estar equivocado, la manera como se regularizan en el nuevo Codigo los derechos de uso y de habitación, produce una confusión en que no sé si se han fijado mis dignos compañeros. Estos derechos han sido siempre distintos en las leyes romanas y en las españolas. Uno tiene carácter limitado al disfrute personal de la cosa, y el otro tenía un carácter distinto en cuanto las cosas se podían ceder para en el goce, sin ceder el derecho. Esa es la diferencia que hay entre el uso y la habitación, que aquí, sin embargo, se confunden por completo. Por consiguiente, ó también os habeis apartado de la tradición jurídica española, ó habeis introducido una novedad que es necesario que justifiqueis por las razones que la abonan.

Confieso, Sres. Senadores, que no puedo continuar en esta tarea (*Varios Sres. Senadores*: Déjelo S. S. para mañana), no por fatiga del

cuerpo ni del espíritu, sino por fatiga de mi propia conciencia respecto de vuestra impaciencia. Es completamente imposible que trabajo tan minucioso, tan árido como ir leyendo artículo por artículo y haciendo pequeñas observaciones sobre ellos pueda interesar á la Cámara; y si me lo permitís, prescindiré de algunos artículos y de sus comentarios, y en todo caso los daré á los señores taquígrafos para que los inserten en el *Extracto*, porque vuestra inteligencia, muy superior á la mía, suplirá perfectamente lo que yo deje de deciros.

El Sr. **Presidente**: Si está S. S. fatigado se puede suspender la discusión y continuar mañana su discurso.

El Sr. **Durán y Bas**: Repito que no me refería á la fatiga del cuerpo ni á la del espíritu, sino á aquella situación en que se encuentra el ánimo ante la benevolencia con que el auditorio escucha al que le dirige la palabra, que hace que se sienta en cierta manera el cansancio del auditorio.

El Sr. **Presidente**: En vista de las observaciones de S. S., se suspende esta discusión.

El Sr. **Presidente**: Continuación del debate pendiente acerca del Código civil.

Tiene la palabra el Sr. Durán y Bas para continuar su discurso.

El Sr. **Durán y Bas**: Señores Senadores, era tan violenta la situación de mi ánimo, sobre todo al final de mi discurso en el día de ayer (violencia que sólo templaba la benevolencia con que escuchais mis palabras), que llevaba á cabo con verdadera impaciencia el examen que venía haciendo del Código civil en aquellos de sus preceptos que había clasificado bajo cuatro grandes grupos, y más principalmente en el más importante, á mi juicio, ó sea el referente á los diversos errores de concepto que existen, en mi sentir, en la expresión de las reglas del derecho que en el Código se han consignado.

Omití el mayor número de ellas; pero entre las que omití, señores Senadores, hay una de la cual no puedo prescindir hoy, y que, siquiera sea rompiendo el propósito que había formado al final de mi discurso de ayer, me obliga á molestar vuestra atención con la lectura de un solo y no largo artículo del Código; porque no es ya un error legal el que hay en ese artículo, sino que hay una injusticia en el principio del cual se parte; y añado más, una disposición de tan transcendental resultado social para la desgraciada clase á que se refiere esa disposición, que ha de producir efectos muy desagradables para la misma, que pudiera creer que los que estamos aquí, porque nos encontramos en condiciones sociales más ventajosas que ella, tratamos de volver á los tiempos del feudalismo, reservándonos

para nosotros los privilegios y para ella la ignominia de su distinta posición.

Me refiero, Sres. Senadores, á un artículo que hay en un título, nuevo completamente en el Código; no nuevo en cuanto á los principios generales, pero sí en cuanto á su regulación en las leyes civiles, cual es el contrato de arriendo para servicios domésticos. Ese título, que antes no existía en las leyes sino en forma de principios generales; ese título que se ha tomado de Códigos de América, y particularmente del de Portugal; ese título que, por punto general, consigna principios por todo extremo aceptables y contra los cuales nada diré, ha incluído, sin embargo, una disposición respecto del pago de los salarios, que tengo por irritante para los individuos de esa humildísima clase que si bien en condición inferior, viene á formar parte de la familia, como en tiempo de los romanos sucedía hasta con los mismos esclavos, porque al fin y al cabo, nos ayuda en gran número de necesidades domésticas, de las más comunes de la vida; personas que, por más que sean de humilde condición, algo deben esperar de aquellos que, por lo mismo que son superiores á ellas, deben dispensarles protección y benevolencia.

Todos sabemos de qué modo se forman los contratos verbales, cómo se ajusta el servicio doméstico y el pago del salario, así como todos sabemos de qué manera los salarios se pagan, sin que nadie recoja un recibo, que no podrían hacer siempre los criados, por si tuviésemos que acreditar en alguna ocasión que les habíamos satisfecho su salario.

¿Pues sabeis, Sres. Senadores, lo que se dice para el caso en que haya una cuestión entre el amo y el criado respecto al pago del salario y á la cuantía del mismo? Pues se dice, no que una cosa y otra se justificarán por los medios que sean posibles; lo que se dice en ese Código, Sres. Senadores, es una cosa que ofende por la desigualdad que establece, ya que desde el punto de vista del derecho, el humilde como el potentado tienen perfecta igualdad. Se dice, Sres. Senadores, lo que sigue: «El amo será creído, salvo prueba en contrario: primero, sobre el tanto del salario del sirviente doméstico; segundo, sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente.» ¡El amo será creído! ¿Por qué privilegio? ¿Qué motivo hay para que el amo deba ser creído, y no se trate de suministrar todos los medios de prueba que sean posibles, y en el caso de que no los haya, acontezca lo que en todos los demás, que por falta de pruebas se absuelva al reo ó demandado, ó se deniegue una excepción? El Código de Portugal se ocupa de este hecho posible y hasta frecuente; pero lo hace de una manera que responde á lo que exige la justicia y á lo que exige la condición de esa clase que podemos llamar en la sociedad desvalida. En el Código de Méjico no hay disposición de ese género; habla de la

misma posibilidad, y dice que los hechos se acreditarán por los medios ordinarios de prueba.

El Código de Portugal consigna una disposición que parece análoga á lo que establece nuestro Código civil, pero que es práctica sin injusticia. El Código de Portugal dice sobre este particular en su artículo 1.387: «La demanda por salarios debidos y no pagados se resolverá, á falta de otras pruebas, por el juramento del amo.» Busca, por consiguiente, en ese caso un medio que, saliéndose de la regla ordinaria de la prueba en materia de obligaciones y de su cumplimiento, tenga algo que no sea la palabra del ser igual á todo ser, siquiera no sean de iguales condiciones; porque al fin, aun cuando se admita un medio de prueba rechazado ya por las leyes, el del juramento decisorio, entre las declaraciones contradictorias del amo y del criado, si el primero afirma bajo la forma de todo el que pone á Dios por testigo, su testimonio ofrece una garantía mayor que el del simple dicho. Hay, por tanto, motivo para reconocer que es más aceptable la disposición del Código de Portugal que la de nuestro Código.

Suplico, pues, á la Comisión, que en esa fe de erratas, como se llama á la que ha de haber, al llegar á este punto de que me vengo ocupando, se añada que será creído el amo cuando preste el juramento, y así servirá éste de garantía para el criado que afirme lo contrario de aquél. Sobre este particular nada más tengo que decir.

Cuando en el día de ayer había empezado á examinar el Código desde el punto de vista práctico, ó sea de las reglas de derecho, tanto en su expresión como en su contenido, había indicado que me proponía examinarlas, no sólo en la expresión gramatical de las mismas, por todo extremo importante, sino también en su elemento sistemático. ¿A dónde quería yo llegar, Sres. Senadores, al dar importancia á la estructura del Código y á la expresión de las reglas de derecho? Pues quería llegar á donde llega todo jurisconsulto; y como yo no puedo vanagloriarme con este título, tomaba ejemplo de ellos cuando del examen de las leyes se trata, ora para aplicarlas en el foro ó en los Tribunales, ora para examinarlas en el terreno más alto del legislador. ¿Para qué existen los Códigos? ¿Para qué existen las leyes? Para su aplicación: aplicación por parte del individuo como regla de la vida, y aplicación por parte de los Tribunales para las contiendas que se suscitan cuando el derecho es desconocido ó violado. Pero siempre hay una necesidad, y es, que lo mismo aquel que tiene que comprender la ley como regla de conducta, que aquel que la tiene que aplicar como decisión judicial, es preciso que la comprendan en su verdadero sentido, y el sentido de una ley está en la expresión gramatical que vierte el concepto, está en el espíritu que anima á la ley, está en el sistema ú organismo general, al que la regla se refiere; siendo indispensable que el Código exprese todas

y cada una de las instituciones y de las reglas de manera que tengan toda la perfección necesaria, á fin de que esas reglas de la vida sean claras y de que el fallo sea justo.

Por consiguiente, no es indiferente, como habeis supuesto, la estructura del Código, porque el modo como en éste se coloquen las partes que lo componen, da á entender cuál es el concepto que se tiene del sistema general de las instituciones, de que son expresión las reglas de derecho, y así se sabrá cómo han de aplicarse en la vida para que puedan ser comprendidas y fielmente observadas.

En este sentido, Sres. Senadores, creo yo que el trabajo mío de ayer, si pudo ser enojoso por imperfecto y por lo que con él molesté á la Cámara, era por otra parte útil, como tendencia, para que vosotros en vuestra ilustración podais mejorarlo en esa tendencia.

Pero hay más: aprendí, lo hemos aprendido todos, que lo más importante para la inteligencia de la ley es saberla interpretar bien, y la interpretación de la ley (lo sabemos también todos) no consiste simplemente en aclarar las dudas y las oscuridades, no; en la ciencia moderna, la interpretación de la ley (y Savigny, al frente de los jurisconsultos modernos, lo ha enseñado) es identificarse con la ley misma, y aun la más clara necesita la interpretación para que se comprenda bien el concepto y se aplique á los móviles de todas nuestras acciones y dirija la voluntad. Porque en todo acto de la vida la voluntad determina las acciones y la inteligencia nos da á conocer las reglas á que es preciso acomodarse para que la acción resulte lícita ó justa.

Por consiguiente, en la interpretación de la ley, en este sentido lato, entra no sólo el elemento racional de la disposición del derecho, sino hasta el elemento gramatical de la expresión de esa regla, y por tal motivo me quejaba en el día de ayer y llamaba la atención del Senado, y de la Comisión más especialmente, para que esas grandes deficiencias que hay de precisión y de claridad en el tecnicismo y en los preceptos jurídicos se corrijan en el momento en que volviendo, como nosotros deseamos, al Gobierno para que oiga á la Comisión de Códigos, pueda aquél poner correctivo á esos indudables lunares que presenta el Código civil.

Hay, sin embargo, un punto de vista sobre este Código, que á mí me impide, aun todavía más que cuanto llevo dicho hasta el momento presente, el dar mi humilde voto al dictamen que se discute y asentir, como la Comisión nos propone, á que se ponga desde luego en observancia cuando transcurra el plazo de prórroga que se ha concedido últimamente; y es, que la solución de los problemas que se han resuelto en este Código civil respecto á la capacidad de derecho, respecto á la organizacion de la familia en las relaciones personales y en la relación con los bienes, respecto á algunos puntos referentes al

derecho de propiedad, respecto á los contratos y á las sucesiones, no está conforme con lo que la ciencia reclama, ni con lo que piden las necesidades, los sentimientos, las tradiciones y las costumbres de nuestro país.

Voy, por consiguiente, á examinar por partes el Código civil bajo esos diversos puntos de vista, para demostrar al Senado que el Código no se puede aceptar si no queremos llevar una perturbación muy honda al modo de ser tradicional de la Nación española, aun después que ha recibido la influencia del espíritu moderno.

Empiezo, Sres. Senadores, por lo que se refiere á la capacidad jurídica. Seré breve sobre un punto para mí altamente importante, cual es el referente á la capacidad jurídica en el momento que empieza, porque, ¿qué pudiera yo añadir, Sres. Senadores, que mereciese la atención de la Cámara, después de aquella luminosísima discusión que inició mi ilustrado y querido amigo el Sr. Comas, y que, aun cuando con criterio contrario, sostuvo con tanta brillantez mi amigo particular el Sr. Romero Girón?

Pero siquiera sea simplemente para hacer una afirmación, ya que la demostración hoy es innecesaria, debo decir que en manera alguna me parece aceptable lo que no sé que haya en otros Códigos extranjeros, ya que los hemos querido tomar como modelo. Me refiero al momento en que empieza la capacidad jurídica. En el Código actual, el Gobierno propone que sea regla en adelante para determinar la capacidad jurídica, la de que ésta no empieza sino con el nacimiento.

Lo admito para en adelante, porque esa es la tradición de lo pasado; pero la tradición de lo pasado nunca ha sido tan escueta en la forma; ha tenido siempre un complemento, complemento que se ha querido dar de una manera muy peligrosa por deficiencias en el Código actual. Las legislaciones todas, la romana antes que la de las Partidas, todas las demás de España, y todas las del extranjero, incluso ese Código de Sajonia, á que tan aficionado era en sus citas mi amigo el Sr. Romero Girón, no han dicho lo que dice el Código actual, sino lo que dice la ley de Partidas. Todos los Códigos han admitido como principio general, que la capacidad comienza en el momento del nacimiento; pero en todo aquello en que como decían las Partidas, «ceda en pro del sér no nacido,» por ministerio de la ley queda desde luego proclamado que al ser por nacer se le considera ya como nacido. Y no simplemente para la protección de su existencia, que esto es también una verdad, sino para la adquisición de los derechos civiles en cuanto le pueda ser beneficiosa.

Desearía que en este particular, en vez de reservarse para artículos sucesivos, en los cuales puede haber olvido, como en tantos otros los hay con frecuencia, así en este Código como en todos los Códigos

del mundo, en vez de poner esa frase general «salvo el caso de que otra cosa se hubiese establecido,» siguiéramos la norma española, siguiéramos la tradicional regla de la ley de Partidas, y dijéramos: «salvo aquello que redunde en su pro.» Y si no se quiere este lenguaje antiguo tan elegante, empléese un lenguaje castellano menos suave y bello, pero póngase el principio tal como en la ley de Partidas se había consignado. De esta suerte, no sólo habrá el principio que ha querido consignar la Comisión, sino que habrá también lo que indudablemente la misma Comisión desea, á saber: la ausencia de toda duda, para que en lo sucesivo no hagan falta disposiciones legales que completen los preceptos del Código civil que se ha formado.

Esta enmienda me parece que es de tan poca monta, que bien puede ser atendida, á lo menos como una partícula de gracia, que los que tenemos la desdicha de combatir el Código, pedimos muy encarecidamente con mucha humildad, á la Comisión y al Gobierno, el cual tengo una gran satisfacción en que aquí se encuentre representado por mi queridísimo amigo particular el Sr. Canalejas, con tanto más motivo, cuanto que creo que por enfermedad no pudo venir en el día de ayer.

Pero hay otra clase de capacidad jurídica: la capacidad de las personas jurídicas; y yo he de confesar que he encontrado deficiente en extremo lo que sobre las personas jurídicas se dice en el Código actual. Cuando se ven las personas jurídicas, se ven cierta clase de corporaciones que á veces asustan: la tendencia, el objeto, el sentimiento, el espíritu de esas asociaciones fué á principios de este siglo, por extrañas influencias, repugnante á hombres que creían que la civilización consistía en las ideas de otros pueblos y de otras filosofías que en ellos preponderaban, y quizá, quizá, no se haya curado todavía todo el mundo de esas antipatías (y ya sabemos la influencia que las antipatías ejercen en el corazón humano, según decía Bentham) que podía haber por instituciones que obedecían á esos principios antipáticos, que yo entiendo que con más amplio espíritu no deben existir en los tiempos presentes. Para algo han corrido los tiempos, y para algo hemos recogido las enseñanzas de la historia; y en un pueblo, no sólo cristiano, sino sobre todo católico, como el español, esas antipatías han debido desaparecer, porque al fin y al cabo, si las corporaciones religiosas á que me refiero son la gloria de la civilización desde el comienzo de la Edad Moderna, no han dejado todavía de ser en el siglo XIX realmente las propagadoras de la civilización, lo mismo en los territorios antiguos que en aquellos pueblos inhospitalarios á los que con la luz del Evangelio llegan la gloria y grandezas de la civilización europea; por consiguiente, creo que han pasado los tiempos de esas antipatías, por más que en las leyes se deban establecer á veces determinadas restricciones.

Se han admitido por fin, mejorando el primitivo proyecto que vosotros, Sres. Senadores, recordareis que en aquellos dos primeros libros que había presentado el Ministro de Gracia y Justicia de su tiempo, ni una palabra siquiera se decía de las personas jurídicas, y fué necesario que cuando se discutían en la otra Cámara y en este lugar las bases, posteriormente, se volviese á reclamar para que no se omitiera en el Código civil lo que hay en los Códigos de todos los pueblos: los principios fundamentales de la organización de las personas jurídicas, con motivo de los cuales algo se ha dicho en este Código; pero desde el momento en que el Código, en éste como en otros puntos, ha de contener aquellos preceptos generales que son previsiones de la ley, yo hubiera deseado, y lo considero necesidad verdadera, que en él se hubiese dicho todo lo preciso para suplir la voluntad expresa de las partes (que es para lo que sirven las leyes mal llamadas antes permisivas, y que la ciencia moderna llama supletorias, porque vienen á suplir lo que la voluntad no ha declarado expresamente); que hubiésemos establecido en el Código todo lo que se refiere á las condiciones generales para la creación de la persona jurídica, y lo que es indispensable en toda persona jurídica, que es su representación; porque capacidad jurídica sin inteligencia y voluntad no se comprenden; y en los seres artificiales que no tienen lo que la persona física, es necesario que haya una entidad que represente la inteligencia que piensa y la voluntad que se decide; y por tanto, era necesario que se hubiesen determinado los límites de las facultades, y á la vez las circunstancias de las que pueden ser personas jurídicas, como así bien lo que es la persona jurídica con relación á los bienes, á la propiedad, á la modificación de esta propiedad, lo que es respecto á la prestación de servicios ó contratos, y siempre poner alguna restricción á esa persona jurídica (que sobre eso la ley nada ha prevenido), y sobre todo esto hay deficiencias en el Código civil. Y allí donde por contratos especiales ó por disposiciones testamentarias (que son las dos unicas maneras de constituir la persona jurídica, cuando no se crea por ministerio de la ley) no se ha dicho nada sobre ese particular, para que no hubiese el vacío, y vacío lamentable en el Código civil, necesario era que cuando se trata de la capacidad jurídica, se hubiese organizado todo lo que se refiere á la persona jurídica bajo esos diversos puntos de vista.

También sobre ese particular podrá suplirse en la corrección de pruebas lo que falte, considerándolo como una omisión sufrida.

¿Cuáles son las relaciones más interesantes de la vida? Indudablemente las relaciones de familia; y yo en ese particular, en cuanto á la organización de la familia, tengo el disgusto de estar á grandísima distancia del criterio del cual ha partido la Comisión, y del desenvolvimiento que ha dado á los principios que forman este criterio. Los

Sres. Comas, Silvela, Pisa Pajares y Marqués de Trives os han dicho, Sres. Senadores, lo que yo nunca podría expresar con tanta profundidad de concepto ni con tanta elocuencia en la frase; pero os debo decir, Sres. Senadores, que tengo por completamente imposible que sea una organización de la familia sólidamente cimentada la que dais en el proyecto de Código civil. Y cuenta, Sres. Senadores, que yo lo encuentro contrario á las tradiciones españolas en todas las comarcas de la Península, porque en punto á virtudes de nuestra familia, no entiendo que haya diferencia entre la familia castellana y la familia catalana, y por más que tengo mucha honra en pertenecer á Cataluña, entiendo que la familia de Cataluña, la mujer y los hijos de Cataluña, como de todas las comarcas de España, en una palabra, la familia, la mujer y los hijos españoles, todos son iguales, todos dignos de igual consideración, porque todos desarrollan las virtudes que-bien puede decirse así, forman el bienestar del hogar.

Pero es que ni para Castilla siquiera, Sres. Senadores, habeis organizado la familia sobre las bases verdaderas en que ha venido desarrollándose en el espacio de catorce siglos; y sobre todo, como la familia ha experimentado lo que llamaba muy bien mi amigo el Sr. Pisa Pajares, si no recuerdo mal, una atmósfera un tanto pèstilente de ciertas ideas modernas que han contagiado de vírus la vida de la familia, la necesidad en los momentos presentes (y los Códigos han de responder siempre á las necesidades del timpo en que se forman), la necesidad en los momentos presentes exigía que llevàseis más atmósfera moral á la familia que tratais de organizar por vuestro Código, porque el defecto mayor que yo encuentro en el Código civil, en todo lo que se refiere a la organización de la familia, es que ésta vive falta de atmósfera moral. ¿Cómo nace la familia? Nace por el matrimonio, y paréceme, Sres. Senadores, que, si bien habeis reconocido que el matrimonio en la católica España debe hacerse según las leyes de la Iglesia, habeis, desde luego, empezado a poner cortapisas en la manera de que ese matrimonio produzca sus efectos, y de eso me ocuparé más adelante, cuando os demuestre que no hay conformidad entre el modo como el Código civil desenvuelve la base relativa al matrimonio, y la base tal como se concertó en aquella nota de que nos hablaba ayer el digno Sr. Prelado de Salamanca. Pero prescindiendo de esto, Sres. Senadores, debo decir que en este momento no me opongo á que regulariceis el matrimonio civil. Buen provecho les haga á los que le quieran contraer, y como á mí no me interesa esa clase de matrimonio, porque espero que Dios, entre las gracias que le debo, me concederá todavía la de que ninguno de mis hijos contraiga un matrimonio de esa especie, me tiene por ahora gracias á Dios, sin cuidado que haya matrimonio civil y que haya personas que quie-

ran vivir (yo diré también como la Iglesia) puramente en un concubinato.

No me interesa para nada, pues, vuestro matrimonio civil; mas en cuanto al matrimonio canónico, no debíais haber dicho absolutamente más que lo que dice la base concordada: no debíais haber puesto condición alguna para que el matrimonio produjese sus efectos, no ya solamente respecto á los hijos, sino para aquella á la cual llamamos nuestra compañera, no porque nos haya dicho la Iglesia que es carne de nuestra carne y hueso de nuestro hueso, sino porque es la que nos consuela, la que comparte nuestras desgracias, la que nos asiste en nuestras enfermedades, la que sufre las privaciones de nuestra miseria, y por eso la llamamos compañera, porque verdaderamente es compañera nuestra en las dichas de la vida y el único consuelo en los momentos tristes de nuestra existencia. Por eso mismo era necesario que la hubiérais levantado desde el momento del matrimonio á la más alta consideración, no dándola sólo deberes, sino consideración y respeto, que es lo que la mujer agradece. Habeis secado tanto la vida de la familia por la manera como estableceis las relaciones entre la mujer y el hombre; habeis secado tanto la vida de la familia, según vuestro Código, por la manera como poneis á la mujer en contacto con los bienes, que parece que mirais en ella simplemente el ama de llaves de vuestra casa, y sólo la concedeis algún derecho para el día en que la muerte separe al hombre del seno de la familia. No; jamás ha sido esa la tradición castellana; jamás ha sido esa la tradición navarra, la tradición catalana, ni la tradición aragonesa. Y habiendo siempre en la familia la autoridad del marido, porque en toda sociedad debe haber autoridad, la mujer, sin embargo, ha compartido con el marido el primer sitio del hogar, ocupando en él tan alto puesto como si fuese un trono, que aun cuando lo esté por aquél como monarca, lo debe ocupar en compañía de su consorte para hacer la felicidad de los hijos.

Y si esto habeis hecho respecto de la mujer, ¿qué habeis hecho en cuanto al padre? Le habeis quitado la autoridad. ¿Qué es hoy el padre en la familia? Apenas es más que un administrador de los bienes; apenas si se ve en sus relaciones con los hijos otra cosa que la dureza y la autoridad severa del padre. En lugar de haberle dado lo que le debíais dar, que era un poder de dirección y de protección, no le enseñais, por la novedad que habeis introducido en el Código, más que el poder de un castigo. Vosotros, que actualmente sois tan enemigos (y entre cuyo número sabeis que no figuro) de la legislación romana, los que tanto habeis afrentado, comprendiendo mal aquello de *jus vitæ et nœcis*, que no era lo que vulgarmente se ha creído, y no por vosotros; sin embargo, como novedad en el seno de la familia no habeis intro-

ducido otra sino la de que el padre pueda llevar á una especie de casa penitenciaria á su hijo; y esto lo elogiaba, lo defendía y lo encomiaba el Sr. Romero Girón. (*El Sr. Romero Girón:* Y lo elogiaré de nuevo; lo defenderé, y lo demostraré.) Lo siento por S. S. (*El Sr. Romero Girón:* Serán distintos nuestros sentimientos.) La mayor de las desgracias no es el tener poca fortuna, no es el tener muertos los hijos; la mayor de las desgracias es tener hijos rebeldes; pero á pesar de esto. Sres. Senadores, ¿hay necesidad, para la corrección de los hijos rebeldes, de que arrojeis sobre ellos una afrenta que le durara toda la vida, y que le habrá impuesto el padre que haya llevado á su hijo á un lugar que, siquiera sea creado *ad hoc*, es lugar de penitenciaría para la corrección de los reclusos, á una casa de reclusión ó de refugio, como la han llamado los norte-americanos? ¿Creeis que por mucho dolor que sufra el padre al tener que castigar á su hijo, ha de tener valor bastante para llevarle á esos sitios? ¿Y qué pensar de un hombre que, venciendo ese dolor, lleve a su hijo á uno de esos establecimientos penitenciarios? Inscribís para siempre un estigma, cuyas señales jamás podrán borrársele de la frente. Además, no habrá absolutamente redimibilidad para ese desgraciado, que tal vez por efecto de una exaltación de las pasiones en su primera edad ó de una precipitación del padre haya podido ser recluso, por lo cual vais á imponerle para siempre un sello que refluirá sobre la honra y la dignidad de la familia; sello que le pondrá el padre que haya hecho uso de ese poder que antes no usaba porque no le tenía, y que ahora vosotros direis que puede usar desde el momento en que lo habeis reconocido en el Código civil. ¿Y es, por ventura, la existencia de establecimientos de esta especie, que nuestra sociedad no tenía antes, tan indispensable? ¿Es que la familia se ha pervertido tan profunda y hondamente, que la sociedad ha debido crear esos establecimientos por considerarlos indispensables? ¿Acaso la moralidad de las costumbres ha padecido tanto por esta causa, que era necesario de toda urgencia, que proclamáseis en el Código lo que después de todo será por muchos años en España una afirmación sin que los establecimientos existan?

De suerte que, en lugar de rodear á la familia de eso que yo llamaba atmósfera moral; en lugar de un enaltecimiento santo; en lugar de considerar á la familia como se la debe considerar, como un centro donde se forman lo mismo las virtudes, que pudiéramos llamar individuales, que las virtudes sociales y la creación de caracteres, que es precisamente lo que falta, la creación de fortaleza del sentimiento cristiano, que decae, la fortaleza de perseverancia que está tan debilitada en estos momentos, los hábitos del trabajo que se necesitan en todas ocasiones, y más en una Nación (que, fuerza es decirlo, por más que sea vergonzoso confesarlo) que no trabaja con aquella actividad con que se presentan las demás Naciones, y que

tanta falta hacen en país como el nuestro, agobiado por su situación económica; en lugar de buscar en el Código civil todos los medios por los cuales el padre en compañía de la madre vengan á escribir la ley moral en el corazón del hijo como sentimiento, en su conciencia como deber y en sus actos como práctica; en lugar de esto habeis exagerado la autoridad del marido, dejado en desconsideración el afecto de la esposa y rodeado de una severidad que puede llegar hasta la crueldad en las relaciones del padre con el hijo, cuando el padre tiene que reprimir sus defectos.

No era de esa manera como el matrimonio debía ser considerado en el Código civil, y era necesario pensar que hoy había necesidad de dos grandes afirmaciones, alrededor de las cuales se desarrollase el organismo de la familia española.

¿Cuál era la primera? La primera era haber dado al matrimonio, desde el momento en que de él se hablase, aquella consignación del principio fundamental, que es la tradición española, la tradición de la Iglesia; y me extraña, Sres. Senadores, y no solamente me extraña, sino que no acierto á comprender cómo, dada la procedencia política de los dignos individuos de la Comisión, se ha rechazado lo que la ley de matrimonio civil escribía en su art. 1.°, con aplauso de todos los españoles, de todos los católicos y de todos los pensadores.

¿No recordais, Sres. Senadores, lo que decía el art. 1.° de la ley de matrimonio civil? Algunos no lo quisiérais recordar; porque precisamente lo habeis omitido en el Código. Pues lo que decía el art. 1.°, eran estas hermosas palabras: «El matrimonio es, por su naturaleza, perpétuo é indisoluble.» ¡Qué afirmación, Sres. Senadores! ¡Qué bella afirmación cuando se trata del matrimonio, cuando se trata de regularizar la sociedad de la familia! ¿Qué me importa que esté en la conciencia de todos que esta es su naturaleza? ¿No oís que no están lejanos los vientos que tal vez puedan venir sobre nuestra Patria y pidan esa ley del divorcio, por la cual se niega la indisolubilidad del matrimonio? ¿Quereis dejaros llevar por ese espíritu de imitación á todo lo que hace la vecina Francia, y por so habeis suprimido esto que en la ley de matrimonio civil se establecia en 1870? ¿Por qué habeis suprimido este artículo en el Código, cuando hay tantos otros que huelgan, y en el cual está todo el espíritu de la familia cristiana?

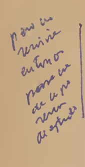
Yo tenía que preguntar esto, y espero que se diga algo por parte de la Comisión. ¿Qué me importa que en el Código de 1851 esto no se hubiera dicho? Precisamente en aquellos tiempos, no habiéndolo puesto nadie en duda, tenía menos necesidad de declararse; pero en el momento en que hacemos el Código civil, en que los vientos están llenos de miasmas pestilenciales que vienen á infestar la atmósfera de España, yo os pregunto: ¿no hubiera sido más espiritual, al organizar el matrimonio, que el primero de los artículos hubiera sido una afir-

mación del art. 1.º de la ley de matrimonio civil? Vosotros debeis haberlo comprendido así; pero á pesar de esto, en el Código no se consignan las palabras que acabo de leer. ¿Y sabeis por qué lo pido? Porque precisamente la indisolubilidad del matrimonio es una de las bases de la civilización cristiana y moderna; y no lo digo yo, sino uno de los grandes jurisconsultos de la Europa moderna, y ciertamente racionalista. «La indisolubilidad del matrimonio (decia Troplong, comentando elocuentemente el Código civil en el título que trata del matrimonio en Francia) la indisolubilidad del matrimonio es uno de los mejores servicios que la Iglesia ha prestado á la sociedad moderna.» ¿Qué motivos teneis, por consiguiente, para no prestar aprobación a esa tradición de catorce siglos? ¿Por qué quereis que vuelvan los tiempos del paganismo? ¿Por qué no escribís, como lo afirma la ley del matrimonio civil, que el matrimonio es *por su naturaleza* indisoluble, es decir. el principio ético-jurídico del matrimonio?

El segundo defecto que encuentro en lo que se refiere al matrimonio, es el que también se ha dicho, y al cual en manera alguna puedo asentir, relativamente á la prueba de su existencia. No me permitiré llamarle matrimonio al uso ó matrimonio por uso, á pesar de que, por desgracia, en ciertas clases sociales puede decirse matrimonio al uso, y precisamente por eso conviene evitarlo. Pero ¿qué motivos tienen los Sres. Senadores de la Comisión para sostener el artículo que á esto se refiere, con la tenacidad con que lo hacen? Indudablemente por su convicción. Convencednos, pues; porque creo que por desgracia á ninguno de los Sres. Senadores que han impugnado el proyecto de Código civil le han podido convencer las afirmaciones de la Comisión.

Yo pudiera admitir, y es mucho conceder, que hubiéseis dicho que la posesión de estado, que es lo que al fin y al cabo crea el artículo del Código, que la posesión de estado hubiera suplido á las demás pruebas, cuando hubiera imposibilidad de suministrarlas; aun después de esto, con otros aditamentos que no fueran solamente la posesión de estado, sino que fuese la justificación de que el matrimonio se celebraba. Que allí donde no exista Registro civil, porque las calamidades de los tiempos pueden volver como han pasado, se permita la prueba de posesión; que según vuestro Código, es posible que en este caso la posesión pueda ser una prueba; tampoco lo rechazaré. Pero es necesario que entonces venga algo mas que la simple posesión; porque la posesión, mañosamente preparada, no sería mas que un concubinato con hipocresía, será el matrimonio para engañar al prójimo, pero un concubinato para sí mismo.

Si quisiéseis que en lugar de bastar la prueba de vivir perpétuamente como marido y mujer dos personas de distinto sexo, fuese acompañada de la prueba de que realmente en tal lugar, en tal día y en tal año, en tal iglesia y ante tal párroco, si el matrimonio era ca-



nónico, ó ante tal juez municipal, si era civil, aquellos dos individuos se habían unido perpetua é indisolublemente; añadida esta prueba á la de posesión de estado, pudiera suplir, en caso de que ninguna otra fuera dable suministrar, á la que debe ofrecerse directamente, según indica vuestro Código. Este sería un acto de previsión, y como acto de previsión, digno del legislador; y como digno del legislador, merecería ciertamente los aplausos de uno y otro lado de la Cámara. Pero vosotros prescindís, primero, de la necesidad de esa prueba para suplir otra imposible de suministrar, y segundo, admitís simplemente el hecho de la vida común, cuando para que el hecho de la vida común pueda ser legal, es necesario vaya precedido del acto por el cual el vínculo se anude; prescindís, digo, de toda prueba sobre esto, y os limitais á la vida común de dos individuos de distinto sexo.

Por tanto, tampoco en ese sentido es posible aceptar el artículo que habeis propuesto, so pena de vivir en ese estado de materialismo que, por desgracia, resalta en vuestro Código.

Temo fatigar la atención de la Cámara con las muchas consideranes que me quedan por hacer, y temo también la fatiga propia, para no detenerme en cierto linaje de consideraciones, á las cuales, por salir nuevamente de mis labios, no podría dar mayor robustez y energía que las que han alcanzado en boca de otros Sres. Senadores. En todo lo que relativamente á los bienes de los consortes han dicho mis compañeros los Sres. Comas y Silvela, estoy completamente conforme, y desde luego lo hago mio. Si tal vez por vía de rectificación, si á esto se contesta, puedo agregar algunas observaciones, la Cámara me permitirá las exponga entonces, ahorrándole ahora la molestia de escucharlas. Una sola, sin embargo, no quiero omitir.

Los pueblos que vivimos en esta parte de Europa, que vivimos lo que se llama hoy, no se con qué propiedad, la civilización latina, sentimos, por desgracia, la influencia muy inmediata de la vecina Francia. Esto acontece en Italia, y en España muy particularmente; y sin embargo, señores, todos vosotros lo sabeis (alguno de los individuos de la Comisión creo que sigue sobre ese particular estudios idénticos á los mios), Francia está reclamando hace años, no por los hombres políticos, sino por los hombres observadores de los hechos sociales, lo que el fundador de cierta escuela ha llamado la reforma social; me refiero á Le Play. ¿Qué nos dice Le Play? ¿Qué nos dicen los individuos de esa escuela en sus enseñanzas, en sus reuniones, en sus escritos, en sus libros, relativamente á la familia? Que en la familia es necesario levantar en aquel país tres clases de virtudes: primera, la virtud conyugal, allí donde, por desgracia, no viven los consortes, hablando en lenguaje vulgar, pero expresivo, como manda la ley de Dios. Segunda virtud: es preciso en aquella familia francesa, y bien podemos decir lo mismo de la familia en los países que reciben la in-

fluencia de la nación vecina, levantar la virtud del respeto de los hijos á los padres. Tercera virtud: la unión del espíritu familiar con el patrimonio, la relación de los bienes con la familia, ésta ha de ser la base, la consistencia, el sedimento moral de la familia tipo. ¿Os habeis preocupado, por ventura, de apreciar esa base y de atender en vuestro Código á esa necesidad que se experimenta lo mismo en Francia que en Italia, que en España, que en las demás Naciones de este lado de Europa, porque forzoso es confesar que en la Gran Bretaña, como en los pueblos del Norte, en Alemania, las virtudes domésticas han adquirido una robustez y una firmeza de que estamos desgraciadamente distantes, por más que de muchas y buenas condiciones propias de nuestra familia podamos vanagloriarnos? ¿Os habeis preocupado de la necesidad de que el Código, que como todo Código tiene poder educativo, por sus disposiciones refuerce esas energías morales de la familia, esas que, en lenguaje vulgar, podemos llamar virtudes, pero que son formación de sentimiento y de costumbres, sin los cuales no se vive la vida moral? Nada de eso hay en vuestro Código; todo lo contrario, de él se encuentra alejado.

Yo, por consiguiente, aun cuando no tuviese las demás razones que en mí existen para no aprobar que se plantee inmediatamente vuestro Código civil, por esta sola razón, que se refiere á la organización de la familia, le daría mi voto negativo, y espero que otros muchos señores me han de acompañar en este sentido y en este criterio.

Los bienes. Con la sinceridad con que hablo, con la ingenuidad con que expreso siempre mi pensamiento, con la franqueza con que siempre debe hablarse desde estos bancos, no tengo para qué negar que no es ciertamente el más imperfecto el título del Código referente á la regularización del derecho de propiedad. Sin embargo, encuentro en la organización de la propiedad deficiencias fundamentales. Desde luego, dejando aparte cosas que realmente no son de primer orden, de un orden fundamental, dada la importancia de este debate y la estructura del Código, sin embargo, no debo dejar de decir que creo que hay en él falta de previsión respecto á una de las formas de la propiedad: á la propiedad corporativa.

Hace muchos años que viene examinándose y discutiéndose esta cuestión, desgraciadamente más por los hombres meramente de doctrina que por los llamados á influir en los destinos de la Nación española. Recuerdo que un hombre político distinguido que se sienta en la otra Cámara, que ha escrito un notabilísimo trabajo sobre el derecho de propiedad, plantea este problema, que es no del porvenir, sino del presente, porque venimos viviendo bajo la influencia de ciertas ideas que quizás estén sujetas á revisión, y el día que esto suceda y abandonemos algunos prejuicios que hemos formado sobre cuestio-

nes sociales bajo el imperio de esas idas, borraremos tal vez de las leyes algunos preceptos que en ellas existen.

Con relación á la propiedad, ¿se puede dudar de que uno de los elementos que más deben informar un Código civil es el principio económico? Indudablemente nadie lo negará; pero ¿quiere decir esto que se exageren algunas de esas verdades llamadas económicas, á que se sigue hoy rindiendo tributo, á eso que se ha llamado axiomas de la ciencia, hasta el punto de admitir el estigma arrojado sobre toda propiedad corporativa? Se olvida ó se desconoce por algunos que propiedad corporativa no significa siempre *mano muerta*. Ese ha sido uno de los errores que más han influído en la apreciación de estas cuestiones. La mano muerta es la que no puede enajenar; pero la propiedad corporativa, con facultad de enajenar, puede existir, y ha existido, y existe hoy. Lo ha declarado el mismo Gobiernó en época reciente. En mi país, al hospital de Santa Cruz se le han devuelto parte de los bienes no vendidos, y aun se le ha dado por el Estado una indemnización de 7 millones por los vendidos, por haberse reconocido que, á pesar de ser una persona jurídica, no era por su naturaleza una verdadera mano muerta.

Según me dicen en este momento algunos señores, lo mismo ha sucedido aquí con otras instituciones, como el Refugio. ¿Por qué no habeis hablado de la propiedad corporativa? Esta propiedad, por lo mismo que no puede tener las mismas condiciones que la individual, necesita la armonía de dos principios, que son: el de la propiedad, que es inherente á todo sér que tiene personalidad jurídica, porque personalidad jurídica significa ejercicio de derechos, ejercicio de derecho significa poder para exteriorizarlosy poder para exteriorizarlos significa poder para atender á la satisfacción de algunas necesidades de la vida; y como las cosas las ha creado Dios para ponerlas al servicio del hombre, para satisfacer sus necesidades, si las corporaciones jurídicas tienen fines sociales que realizar, es necesario darles medios para realizar esos fines sociales, y de aquí la necesidad de armonizar ese principio de la propiedad, que arranca de la misma naturaleza de la persona jurídica con el principio económico que señala los inconvenientes que puede traer la acumulación de la propiedad en manos que no la transmitan por los medios ordinarios que emplea el individuo, por ejemplo: la donación y la herencia.

Pues bien; este problema, difícil de suyo, pero esencial y trascendental en toda sociedad, y más que en ninguna en la española, es un problema sobre el que guardais completo silencio en vuestro Código civil. ¿Será, por ventura, que vivimos bajo la influencia de leyes que no se han hecho para las relaciones privadas, siendo únicamente de carácter financiero, y digo esto, y jamás diré otra cosa, de la ley de desamortización, porque creo que sin las necesidades de la Hacien-

da, la desamortización en España no se hubiera hecho? ¿Quereis dejar simplemente para una ley de carácter financiero y administrativo la resolución de ese problema? Eso no sería digno de vosotros como legisladores. Cada relación jurídica debe regularizarse en aquel estado en que la misma debe vivir, y como la persona jurídica con relación á los bienes vive en el orden privado, es necesario que el Código civil, que es el Código de la vida privada de la sociedad, hable de la propiedad corporativa.

Algo he de decir, Sres. Senadores, respecto á la manera como habeis organizado todo lo que llamamos obligaciones y su causa, ó sean los contratos, aunque no son ciertamente la única causa de ellas. Es tan grande la sinceridad con que me dirijo á la Cámara, que ahora os diré que esta parte del Código la considero de verdadero mérito jurídico, aparte de una ó dos correcciones que pudieran hacerse en algún artículo, y esos sí que serían errores de pluma, fácilmente enmendables. Es, pues, digna de aplauso esta parte del Código que trata de las obligaciones en general; es uno de los títulos del Código en que la buena doctrina ha sido desarrollada con más ajuste á las tradiciones jurídicas, desde la antigua Roma, que han pasado á los pueblos modernos, no sólo porque esto es lo que tiene menos carácter histórico, prescindiendo de los elementos histórico-romanos, y por consiguiente, pueda adaptarse mejor á todos los individuos, sea cualquiera su nacionalidad, sino también porque en la exposición de los conceptos ha habido más sobriedad, que es la primera regla de la buena codificación, y también más exactitud, que es la segunda.

Yo desde aquí lo digo. En este punto mando mis plácemes, que valen poco por ser míos, pero que son la expresión de mis sentimientos é imparcialidad, á la Comisión de Códigos, en la parte que se refiere á todo lo que pertenece á las obligaciones consideradas en general.

Respecto empero á los contratos, mucho habría que decir si volviésemos á entrar en detalles como los que me ocuparon al final de la sesión de ayer y cansaron vuestra benevolencia y fatigaron realmente mi entendimiento.

Pero os he de decir que me extraña que haciendo un Código al final del siglo XIX no hayais tomado ejemplo de algunas de las Naciones que modelos podrían ser en este particular, y sobre todo, no hayais encontrado inspiración en las necesidades que siente la Nación española.

Dejemos á un lado los contratos que pudiéramos llamar comunes ú ordinarios, como la compraventa, el arriendo, la sociedad, etcétera. Mas los tiempos modernos han traido necesidades que las sociedades antiguas, si habían conocido, no habían acertado con el modo de satisfacerlas.

El contrato de seguros, por ejemplo, se había considerado en lo

antiguo como un contrato sin interés más que para la vida mercantil, y no encontramos en la legislación de principios de este siglo huella alguna del contrato de seguros sino en los Códigos de comercio. Pues la vida civil requiere también la organización de estos contratos; y no me digais que se encuentran ya regularizados suficientemente en el Código de comercio, porque no es exacto. En el Código de comercio están regularizados los contratos de seguros, en sus diversas especies, en cuanto tengan carácter mercantil, y el Código de comercio empieza por declararnos que todo contrato que no sea á *prima fija* no tiene carácter mercantil. De ahi que los inmensos y numerosos contratos de seguros que tienen carácter de mutualidad, no tienen regularización, ni en el Código de comercio, porque no son actos mercantiles, ni en el Código civil, porque están eliminados de él.

Era necesario que hubiéseis pensado en suplir una verdadera deficiencia que hay en la legislación española sobre un contrato que es muy general, porque si para ciertos actos, eventualidades y azares de la vida, cuyas consecuencias se trata de remediar, se busca indemnización á los siniestros acudiendo á las sociedades mercantiles, hay muchas necesidades que se pueden satisfacer perfectamente por el contrato de seguros por mutualidad. Y este contrato tiene dos ventajas: mayor moralidad y mayor economía. Mayor moralidad, porque son los mismos interesados los que administran los propios intereses que tratan de asegurar; y mayor economía, porque á nadie como a los mismos interesados conviene establecerla en su propia administración. Y teneis á pueblos eminentemente prácticos, como es, sin que trate de elogiarle más que á otros pueblos de España, Barcelona, en la cual, al lado de compañías de seguros mútuos, no pueden prosperar tanto como en otros las compañías á prima fija, y sin embargo, la propiedad inmueble de ese pueblo se encuentra casi toda ella asegurada, hasta la de aquellos establecimientos más ocasionados al riesgo, como son los industriales. ¿Y cómo? Menos por las sociedades á prima fija que por las de mutualidad.

¿Por qué razón dejais hoy un vacío en la legislación, ya que haceis un nuevo Código civil, no regularizando este contrato en el título que trata de todos los que le son análogos?

¡Cuán triste no es, según oímos todos los días, la situación de la agricultura española! ¡Cuán desmedrada no está nuestra agricultura, entre otras muchas causas, por lo desmedrada que está también la ganadería! ¡Cuántas y cuántas causas no influyen también en que la ganadería no esté desarrollada en España en el tiempo presente como en tiempos pasados lo estuvo, y cómo se prestarían á ello sus grandes llanuras! Prescindiendo de examinar estas causas, yo sé que en mi país y en otras Naciones hay un contrato que da desarrollo á la

ganadería utilizándola con aplicación á la agricultura. Vosotros lo sabeis; en Francia se llama el arriendo á Cheptel, y en Cataluña contrato de Soccida ó Soccita. Prestando los ganados, para apacentarlos, los que los tienen, á los que los necesitan para aprovechar sus productos y abonar sus tierras, se forma una especie de asociación entre los agricultores y ganaderos, con lo cual se fomentan esos dos ramos de la riqueza pública.

¿Por qué razón, pues, no habeis incluído algo de esto en el Código, cuando precisamente este principio se halla establecido en el Código francés y en el de Italia, que tanto os ha servido de modelo, y yo igualmente lo he desarrollado en aquella Memoria que la Comisión de Códigos tuvo la bondad de pedirme sobre las instituciones forales de Cataluña que debiesen conservarse ó se pudiesen llevar al Código general? Y puesto que en otros puntos habeis querido armonizar en algo la legislación foral con la castellana, ¿tanto trabajo costaba poner algunos artículos que hubiesen sido como la iniciación de esos contratos que se celebran y que pueden en algo remediar los males de la agricultura española?

Algo también pudiera decir, Sres. Senadores, del antiguo contrato de compañía; de las tres clases del contrato de compañía que nos daba la ley de Partida. ¡Ah! todos lo sabemos; á excepción de la compañía particular, las demás especies pocas veces han sido usadas.

Lo confieso; en mi ya dilatada práctica no he visto una sola vez aplicado el contrato de sociedad general en lo civil; pero en cambio, algunas de las formas del contrato mercantil, del contrato en que esta el capital dividido por acciones, bien pudiérais admitirlo, y con más propiedad que lo habeis hecho ahora en el Código de comercio, en el Código civil; porque no encuentro cosa realmente más impropia en el Código de comercio, permitidme esta pequeña excursión dentro de él, que el haber clasificado las sociedades mercantiles atendiendo simplemente á su forma. No; un contrato jamás será mercantil, si el espíritu de especulación no es su causa generadora, ó la operación de comercio su móvil; y por consiguiente, el simple contrato de emisión del capital de una sociedad por acciones no debe constituir el contrato mercantil. ¿Y por qué para las necesidades de la vida civil no habeis llevado al Código una división más acomodada á las necesidades de nuestros tiempos, respecto de la forma de establecer las sociedades? Sobre este particular debo decir que no merece mi aprobación el Código que estamos discutiendo.

Llego á las sucesiones. Tarea larga, Sres. Senadores, sería la que impondría á mis fuerzas, y fatiga grande la que causaría a vuestra atención, si señalase todas las deficiencias que entiendo existen en el Código. Quizás debiera decir lo mucho que obliga á pensar en este punto el Código; bien que debiera repetir, porque mi inteligencia no

da luz bastante para añadir argumentos á los que brillantemente se han presentado en esta larga discusión; pero no he de hacerlo, porque me adhiero por completo á lo dicho en este punto por mis dignos amigos. Una sola cosa hay aquí, que me parece tocó ya mi amigo el Sr. Silvela, sobre la cual he de indicar, aunque sea ligeramente, que no responden los artículos del Código á lo que estaba preceptuado en las bases, y que lo preceptuado en las bases, y lo he de repetir, no está muy conforme con lo que se había, por decirlo así, acordado en las reuniones á que se refiere el preámbulo del Código civil, á las cuales asistimos los que se nos llama representantes de las provincias forales, y en las cuales se llegó á lo que se ha calificado, y lo acepto por la parte que tuve en ello, de espíritu de transacción y de concordia entre la legislación común y las legislaciones forales.

De un representante de provincia foral, de mi queridísimo amigo D. Luis Franco y López, que venía representando el territorio foral de Aragón, surgió la idea de que se abreviasen los grados en la sucesión intestada antes de llamar al Estado. Convinimos todos entonces, en que el Estado debía suceder después de los parientes en sexto grado, pero lo que se dijo entonces fué, que en lugar del Estado viniesen las instituciones de beneficencia, y yo propuse, y fué aceptado por la Comisión, enviándole por ello ahora nuevamente el testimonio de mi agradecimiento, que se entendiese esta sucesión en favor de los establecimientos de instrucción gratuita y en favor de todas las instituciones que satisficiesen gratuitamente una necesidad moral ó intelectual. Esto es lo que se acordó, esto es lo escrito en el libro de actas, y esto es lo consignado en un notabilísimo libro, digno de la pluma de su autor, el que era entonces y ha seguido siendo presidente de la Comisión, el que era entonces Ministro de Gracia y Justicia, al dar cuenta de los trabajos de aquellas reuniones. ¿Dice esto el Código? No; el Código dice, quizás sea equivocadamente, ó defecto de redacción, que cuando no haya parientes en sexto grado, sucederá el Estado, al cual sustituirán los establecimientos de beneficencia, que es lo mismo que decir que el Estado continúa siendo llamado en las sucesiones intestadas, no después del décimo grado, sino antes, después del sexto, imponiéndosele la obligación de que ceda todos los bienes á los establecimientos de beneficencia.

Yo no estoy conforme con esto. Vale muy poco mi voto, pero aquí venimos á exponer nuestra opinión leal y honradamente. ¿Cómo he de estar conforme con un nuevo acaparamiento de bienes por el Estado? ¿Cómo he de estar conforme con que el Estado siga teniendo bienes mostrencos de esa naturaleza, siquiera se le imponga la obligación de darles nuevo destino, cuando sabemos la manera como el Estado cumple la misión sobre ellos que le imponen las leyes? Queríamos que el Estado no fuese el sucesor, sino la sociedad. ¿Y qué socie-

dad? La desvalida. ¿En qué necesidades? En todas, en las físicas como en las intelectuales y morales. Por eso estableciamos una gradación: con preferencia lo que se refería à la localidad; en segundo lugar, lo que se refería à la provincia, y en último término, lo que se refería al Estado. Por eso queríamos que fuesen propiamente herederos después de los colaterales del sexto grado, esos seres desgraciados á quienes no siempre la sociedad puede mejorar la triste suerte en que viven. De ahí resulta que mientras vosotros digais que el Estado es el sucesor después del sexto grado y que le sustituyan esas instituciones, jurídicamente los hechos han de pasar de esta suerte: sucesión por parte del Estado; traslación del producto de lo heredado á favor de esas instituciones. No es esto lo que se había acordado.

Hay otro punto sobre el cual no puedo dejar de emitir algunas brevísimas consideraciones, que espero no han de ser largas; he de llamar la atención de los Sres. Senadores sobre un principio que está derivado de una de las leyes forales, lo confieso, pero que lo tengo por una de las necesidades más inmediatas, no solamente de la Nación española, sino de todas las demás Naciones que todavía no lo han admitido, incluso la vecina Francia.

Cuando he tenido ocasión, en el Congreso jurídico y en otras partes, de defender la legislación de mi querido país, la legislación catalana en punto à testamentos, no me he limitado à defenderla simplemente, Sres. Senadores, en lo que es más impugnada, en lo que á los ojos de algunos se presenta más odioso, en la libertad de testar, que he calificado, cuando alguno la ha llamado odiosa, de expresión de lo que es el padre en el seno de la familia, y de la cual se vale para establecer, como decía en el Congreso jurídico, la igualdad en la desigualdad. Yo la he defendido bajo otro punto de vista: bajo el punto de vista que está relacionado con la vida económica de la Nación española, y que es la división de bienes. Para mí, una de las cosas que entiendo que es más perjudicial, una de las cosas que entiendo que más influye en el malestar y que hace nacer la discordia en el seno de las familias, es la división de la herencia. En Cataluña (vosotros lo sabeis; vuestra ilustración lo tiene ya olvidado), el heredero, no tan odioso como se le ha querido presentar, tiene la facultad de pagar á sus hermanos la legítima en dinero ó en cuerpos de herencia; en Castilla, el heredero, si á alguno se le mejora en tercio y quinto, y ahora en los dos tercios, no tiene el derecho de pagar sino en cuerpos hereditarios, ejecutando la división de cada cuerpo hereditario, salvo el caso de que no fuera divisible la herencia, y ahora salvo el caso de que otra cosa prevenga el testador.

Pues allí, dadas las condiciones de la familia, se ha podido conservar la propiedad sin esas divisiones que en la vecina Francia tanto lamentan los economistas y los hombres pensadores, y que han obli-

gado á plantear ya el problema de que convendría reformar en este particular la ley francesa que rige las sucesiones. ¿Qué os costaba haber llevado al Código civil este principio? Nada os costaba haber llevado esta que parece regla insignificante de derecho de la legislación catalana, pero que forma lo que vosotros muy recientemente habeis elogiado, aquel espíritu de actividad y aquella riqueza, no diré muy general, pero á lo menos muy repartida, en aquellas comarcas, de las cuales se ha podido decir aquélla frase gráfica, pero exacta. aquel refrán, que ciertamente no inventaron los catalanes, sino los castellanos, de que «el catalán, de las piedras saca pan.»

No siguiendo este principio, hay necesidad de dividir la propiedad en pequeñas partes, que hacen que las fincas heredadas sean infructíferas y que no haya más remedio que venderlas á un tercero; mientras que con aquel principio, el heredero paga la legítima en dinero á sus hermanos y continúa la obra que empezó su padre, regando el suelo y conservando con su trabajo la frondosidad de los árboles y la belleza de la casa en que se alberga.

Pues ese principio que necesita nuestra legislación, y lo necesita precisamente para evitar el peligro de la divisibilidad, sobre todo en ciertas provincias de España donde la propiedad particular se encuentra ya bastante desmenuzada, hubiera cedido en mejora económica de nuestro país, sin que por eso hubiéramos faltado á ningún principio fundamental.

Prescindo, señores, porque la hora es avanzada y estamos con la expectación de oir la elocuente palabra del individuo de la Comisión que me debe contestar, de lo que os debiera decir sobre una materia. en mi concepto profundamente dislocada en el nuevo Código civil, que es la prescripción; y voy á entrar en el último orden de consideraciones que me había propuesto someter á la ilustración de la Cámara.

No puedo dar tampoco mi voto al dictamen que se discute, porque, aparte de los defectos generales que tiene el Código, y que, como dije en la sesión de ayer, caen bajo nuestro examen y pueden motivar nuestro voto con perfecta libertad (y no he de añadir nada á lo que dije sobre las prerrogativas parlamentarias y constitucionales), tengo otro motivo, y es, el de que no creo que ha estado exacta la Comisión cuando ha afirmado que el Código civil presentado al Senado está en todo ajustado á las bases consignadas en la ley de 11 de Mayo de 1888. En diversos artículos el Código se aparta de estas bases; pero voy á limitarme, para no fatigar demasiado á la Cámara, simplemente á dos: la que se refiere al matrimonio canónico y la que se refiere á las legislaciones forales.

La base relativa al matrimonio canónico está concebida en los siguientes términos: «Base 3.ª Se establecerán dos formas de matrimo-

nio... (Dos formas de matrimonio. Las palabras tienen valor.) El canónico, que deberán contraer todos los que profesan la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine el mismo Código, en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica, admitidas en el Reino por la ley 13, tít. 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación. Al acto de su celebración asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil.»

Analicemos un poco esta base: el Senado lo permitirá, aun cuando no tengamos que hacer aquí un trabajo de comentario.

Primera afirmación que hay en esta base: que el matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes; todos sin exclusión.

Segunda afirmación: el tiempo en que empezará á producirlos: cuando se celebre de conformidad... Hay unidad de acto, como todos sabeis, en el acto del matrimonio; hay unidad de acto, como todos sabeis, en el matrimonio; no está dividido; hay unidad perfecta de acto, como decimos en derecho.

Tercero: un requisito que no pertenece al orden religioso, que tiene carácter meramente civil, que se ha podido establecer perfectamente, y mucho más después de concordado por el Estado en cosas puramente de materia civil. La asistencia de un Juez municipal, ú otro funcionario del Estado, pero limitada esa asistencia á un fin que concretamente se señala: al de verificar la inmediata inscripción en el Registro.

Tenemos, por consiguiente, que hay en esta base, para el acto del matrimonio y los efectos que debe surtir, lo que pudiéramos llamar lo esencial y lo accidental; lo esencial, que es el vínculo; lo accidental, que es la manera de hacer constar la existencia del vínculo; y lo llamo á esto accidental, por la razón de que para que exista ese vínculo para un católico, es indispensable que tenga lugar la observancia de lo que dispone el Sagrado Concilio de Trento. Para hacerlo constar puede haber, no este medio, sino otros mil que se pudieran idear, y desde el momento en que una cosa es susceptible de multiplicidad de formas, no es esencial una forma dada. Por consiguiente, el matrimonio existe como tal por el hecho de celebrarse con arreglo al Concilio de Trento; los demás actos son puramente accidentales.

Pues bien; cuando se trata de los efectos civiles del matrimonio, ¿se dice en la nota concordada, de la cual parte esa base, que los efectos civiles se producirán después que haya tenido lugar lo esencial y lo accidental, ó por el contrario, que esos efectos civiles del matri-

monio dependerán exclusivamente de lo que es puramente esencial?

Lo que se refiere á la asistencia del Juez municipal, ú otro funcionario del Estado, para verificar la inscripción, no es esencial para que exista matrimonio, ni para que existan los efectos civiles de él; por consiguiente, no se podia haber desarrollado en el Código un sólo efecto civil del matrimonio canónico, siquiera fuese con un lapso en el tiempo, que pudiese influir en estos efectos civiles, desde el momento en que el vínculo matrimonial se anudaba; y vosotros, sin embargo, estableceis una cosa enteramente distinta. Vosotros estableceis reglas imponiendo la obligación de citar al Juez municipal para que asista al matrimonio.

Pueden suceder varios casos que habeis previsto en la ley: ó que se cite ó que se deje de citar, y que citado, asista ó deje de asistir dicho funcionario: estos son los cuatro casos que pueden ocurrir. En el caso de que citado asista, no hay nada que decir; se inscribirá inmediatamente, bajo su responsabilidad, el matrimonio celebrado; en el caso en que citado no asista, responsabilidad suya será la tardanza, y le imponeis una multa, lo cual esta perfectamente determinado; más para el caso en que los contrayentes no le hayan citado, ¿qué imponeis? Lo que no impone el Concilio de Trento: un retardo en los efectos civiles del matrimonio.

Aquí se ha dicho (y esto me obliga á ampliar un poco esas consideraciones que han sido presentadas por algunos de mis dignísimos compañeros), aquí se ha dicho: «es que se retrotraen.» ¿Y si no hay tiempo para retrotraer? ¿Y si viene la muerte? ¿Y si viene cualquiera dificultad? A mi no me importa saber cuál sea; me basta que pueda haber un momento en el tiempo en que esto pueda verificarse, y siquiera sea voluntariamente, no se haya verificado. A mí no me habeis de argüir ahora con razones de conveniencia, sino con razones de consecuencia lógica, respecto de lo concordado; porque yo tomo por pie lo que está concordado, y no he de preguntar si por razones de conveniencia puede permitirse que se haga esto ó lo otro. La pregunta que yo os formulo es esta: ¿está esto conforme con lo concordado? Yo niego que esté conforme; porque se podrá demorar la inscripción en el Registro civil, siquiera sea por voluntad de los contrayentes, un día, una semana, un mes ó un año, y sin embargo, el matrimonio canónico será perfecto, pero la base no se cumplirá porque si durante aquel tiempo no se ha inscrito en el Registro civil la partida del matrimonio canónico, éste quedará sin efectos civiles.

Ya sé que me direis: «es una sanción penal que hemos establecido.» Pero yo os objetaré que esa sanción la debiais haber acordado previamente, ó esa sanción penal *a posteriori* ha debido tener el consentimiento del único que podía darlo. ¿Habeis obtenido el consentimiento para esta sanción penal *a posteriori*? No; y como *a priori* tam-

poco lo teníais, es menester que nos demostreis que por consecuencia lógica habeis podido establecer esa sanción penal de que los efectos civiles del matrimonio se aplacen.

Se me indica que hay algún individuo de la Comisión que no está conforme en que tenga efecto retroactivo el acto por el cual se inscriba tardíamente el matrimonio en el Registro civil; pero sea de ello lo que quiera, lo cierto es que puede haber un lapso de tiempo en que el vínculo religioso que establece la unión entre los cónyuges, para los católicos, quede perfectamente establecido, y que desde ese momento no produzca efectos civiles para los cónyuges ni para los hijos que puedan salir de esa unión.

Yo, no obstante, inclinaré mi cabeza si se me demuestra que lo hecho es consecuencia lógica de lo que está concordado, ó que á falta de concordato ha venido una aprobación directa de quien á nombre de la Iglesia la puede dar; y en mi opinión, esa aprobación se podrá obtener otro día; pero mientras esta discusión se sostiene, no existe ese consentimiento. Recoja bien la Comisión esta apreciación mia: como hecho consumado, creo que no podrá venir la confirmación de ese consentimiento. Después de esto, yo pregunto si nosotros los católicos podemos admitir que se hayan sacado esas consecuencias en el título que trata de los efectos civiles del matrimonio, para el caso en que haya habido tardanza en hacer la inscripción civil ó en avisar al funcionario encargado de verificar esa inscripción.

En ese sentido, pues, el Código no está conforme con la base, y el católico no puede aprobar el dictamen de la Comisión, si no quiere faltar á la base.

Hay otro punto en el cual el Código no está conforme con las bases; y aquí debo pedir la benevolencia, pero por manera muy encarecida, á todos los lados de la Cámara. Tiene que hablar el Senador que representa, como os decía ayer, á cuatro provincias de las de derecho foral; sé que los que defendemos los intereses y derechos de aquellas provincias y á ellas pertenecemos, estamos en el Senado en grandísima minoría, y que si nuestras voces en favor de aquellas legislaciones son aquí atenta y cortésmente escuchadas, hijo es de vuestra habitual atención y cortesía, no ciertamente de la simpatía, general cuando menos, en favor de aquellas legislaciones.

Los que nos levantamos á defenderlas, no como intereses locales, sino como intereses de provincias que forman verdaderas individualidades históricas de gran importancia dentro de la madre común, que es la nobilísima España, hemos de necesitar toda la benevolencia que acostumbrais tener siempre, para ser oídos con alguna atención, y yo os la reclamo muy encarecidamente en este momento.

Grandes luchas hemos debido sostener en el seno de la Comisión de Códigos, como grande fué la que sostuvimos los que formamos

parte de la Comisión de bases en el Congreso, a cuya Comisión yo pertenecía como el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 1885, para que lográsemos hacer triunfar aquella base, en la cual, por ahora, se respetan las legislaciones regionales. Por más que yo considere que era un derecho de esas regiones el conservar nuestra legislación secular, por más que entienda que es acto de buena política en estos momentos respetar aquella legislación en su integridad, hasta que la acción del tiempo venga á aproximar unas provincias á otras, y no hay nada tan sólido como lo que por la acción del tiempo se produce, yo, en nombre de esas provincias, doy las gracias á los Cuerpos Colegisladores por el acuerdo que entonces tomaron; doy las gracias á los Cuerpos Colegisladores, porque los considero hoy animados del mismo espíritu que entonces; pero ¿á qué obligaba, Sres. Senadores, no diré la gratitud, porque no nos la debeis, pero sí aquel espíritu de transacción con el cual el Sr. Franco, el Sr. Morales y yo nos condujimos en aquellas reuniones celebradas en el Ministerio de Gracia y Justicia con la Comisión de Códigos, presidida por el que era presidente nato de ella y efectivo de la misma, el Sr. Alonso Martínez? A que la base, tal como se ha consignado en la ley de 11 de Mayo de 1888, fuese severamente cumplida, no diré lealmente cumplida, porque pudiera creerse ofensiva la palabra.

Pues esta base está falseada de soslayo y de la manera que os voy á demostar. ¿Qué dice la base? Más que base es un artículo de la ley: «Las provincias (dice el art. 5.º) y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán, por ahora, en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales.» Esto es decir terminantemente que el derecho foral de cada una de esas provincias debe conservarse ahora en su integridad y sin que su actual legislación jurídica sufra alteración alguna. El régimen jurídico de las regiones alcanzaba no sólo á las reglas para los diversos actos de la vida, sino á la condición personal de los individuos de esas regiones en esos diversos actos de la vida. Todo eso formaba parte de su régimen jurídico, es decir, lo que tenía para ellos de ley personal y lo que tenía después esta ley personal de contenido.

Vosotros habeis respetado en algunos puntos, y en otros no, el contenido de esas legislaciones; mas en lo que se refiere á las personas de los que viven sujetos á ellas, habeis introducido tales reformas, que alterais profundamente el régimen jurídico de esas provincias. Se consideran los nacidos en esas provincias, y negar esto es negar la evidencia, no como extranjeros dentro de la Nación, pero sí con naturaleza distinta dentro de la Nación; y la naturaleza, por razón de su origen, representa para ellos lo que para los extranjeros

representa la nacionalidad. El catalán no es castellano, el aragonés no es andaluz, el vizcaíno no es gallego. En ese sentido, la diversa naturaleza, por su procedencia, indica lo que entre nacionales y extranjeros la diferencia de nacionalidad; y por consiguiente, á cada uno de ellos se debe aplicar por razón de su naturaleza, lo que se aplica á los extranjeros por razón de su nacionalidad, que es el respeto á su ley personal á los que viven en provincias de régimen foral. No me gusta esta palabra, pero la admito ahora por razón del debate. Los que tienen naturaleza de provincia foral, deben tener ley personal, como la tiene el extranjero, que conserva la capacidad de la ley personal según su nacionalidad. ¿Se ha hecho, por ventura, esto? No; y si alguien que creo me interrumpe ahora fuese para mostrarse contrario á la conservación de aquellas legislaciones, yo le diría *non est hic locus;* no discutimos ahora eso; no discutimos la conservación, porque está establecida ya la conservación en su integridad del régimen foral por ahora. Lo de si conviene ó no, ya lo trataremos, y en este lugar estamos los que nos hallamos dispuestos á sostener y defender que es muy conveniente.

Pues bien, ¿qué se establece en el art. 15 del título preliminar del Código, que es el que determina los principios generales para su aplicación? Una destrucción de ese principio, una destrucción de aquella base y la introducción de un principio que es enteramente nuevo en lo que se llama la ciencia del derecho internacional privado. En el derecho internacional privado se ha debido partir de hechos históricos. Uno de los hechos históricos es el de que la humanidad está dividida en diversas regiones; que cada Nación tiene soberanía dentro de los límites de su territorio, y que las leyes son propias de cada soberanía, y los súbditos de ella pueden disfrutar de los beneficios como soportan las cargas. Y puede suceder el hecho real, que el que teniendo por su origen una ley de su nacionalidad, nazca en otro país, y por consiguiente pueda tener una ley de su nacimiento. ¿Qué se ha establecido como doctrina universalmente admitida, relativa á este particular? Que aquel que por esta razón pueda tener dos leyes á que someterse, teniendo como tiene dos períodos en su vida, uno en que, por decirlo así, su personalidad no es completa ni absoluta para poderse determinar, y otro en que ya lo es, en el primer período sigue la nacionalidad del padre, porque esa personalidad, hasta cierto punto, absorbe la suya, y no pudiendo manifestarse la suya en la plenitud de condiciones con que la voluntad se pueda manifestar jurídicamente, es necesario que se manifieste puramente por medio de la representación del ser que le ha dado existencia; mientras que cuando llegue el momento en que, por decirlo así, alcance con la emancipación legal ó voluntaria esa plenitud de condiciones para poder expresar su voluntad; para que manifieste

su determinación con efectos jurídicos, entonces, con arreglo á las leyes, puede hacer un acto de opción siguiendo la ley paterna ú optando por la ley del sitio de su nacimiento. ¿Por qué motivo, pues, cuando se ha tratado de los oriundos de las provincias que se llaman forales, habeis establecido un principio contrario á éste que está admitido en el derecho internacional privado, con unánime consentimiento de todos los tratadistas en la materia, ya que en estas materias no hay apenas leyes, sino doctrinas más ó menos universalmente seguidas? Pues nada de esto habeis hecho, sino que lo que habeis establecido en el Código, es lo que ya fué objeto en su día de atinadísimas observaciones por mi querido amigo y paisano el Sr. Maluquer, y también de observaciones de una persona que, aun cuando no haya nacido en país regido por legislación foral, y por tanto no defienda esa legislación como nosotros la defendemos, sin embargo, en el terreno jurídico tiene la ciencia del saber del derecho, cual es mi amigo el Sr. Silvela, que se ha ocupado del asunto, y uno y otro criticaron con razones (que seguramente no saldrán de mis labios tan elocuentemente como salieron de los suyos), criticaron, digo, lo dispuesto en el art. 15 del actual Código. ¿Quereis ver, Sres. Senadores, de qué manera se limita y cercena en materia de legislación foral ese estado jurídico que se ha dicho que se quería conservar en su integridad? Pues dice el art. 15 literalmente lo que sigue: «Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada ó intestada declarados en este Código, son aplicables:

1.° A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común.

2.° A los hijos de padre ó madre que tengan la precedente condición, aunque hubiesen nacido en provincias ó territorios donde subsista el derecho foral.

3.° A los que, procediendo de provincias ó territorios forales, hubiesen ganado vecindad en otros sujetos al derecho común.

En este caso, la mujer seguirá la condición del marido, y los hijos la de su padre. ¿Pues qué sucedera, señores, en una familia en que el marido sea, por ejemplo, catalán, la madre aragonesa y los hijos hayan nacido en Castilla, y mucho más si el hijo mayor ha nacido en Cataluña, el segundo ha nacido en Castilla y el tercero en Aragón? Pues lo que sucederá será, que con ese sistema habrá la mayor perturbación en la familia en orden á los bienes, y sobre todo en las sucesiones. El hijo mayor nacido en Cataluña, hijo de padre catalán, tendrá la legislación catalana; y como el régimen jurídico no se altera, no será mayor de edad hasta los 25 años. El hijo segundo, nacido en Castilla, estará sujeto al derecho común y será mayor de edad á los 23 años; y el hijo tercero, nacido en Aragón,

como en aquella región no hay verdaderamente patria potestad, no estará sujeto á ninguna, y resultará, Sres. Senadores, por ejemplo, que el que en edad tiene más plenitud de desarrollo se encontrara sujeto á la patria potestad, y que el que nació después de él puede ser mayor de edad á los 23 años; y por último, que el menor de todos, el que tenga menos edad, el que tenga menos desarrollo, éste no se hallará sujeto á la patria potestad.

Esto producirá una gran perturbación, aparte de que alterará el régimen jurídico de cada provincia, al paso que si hubiérais dicho: sucede con estos hijos lo que con los extranjeros, que cada uno de ellos se encontrará en las condiciones del extranjero, siguiendo la condición del padre, en la familia habría unidad perfecta y todos estarían sujetos á la patria potestad, existiendo, por tanto, una relación uniforme dentro de la familia, que es lo que se debe siempre desear.

Y no es esto sólo, Sres. Senadores, lo que ha sublevado la conciencia de todos los pueblos sujetos á la legislación foral. Esto ha obligado (antes de pasar á otro punto lo voy a decir), ha obligado á mis amigos D. Luis Franco y D. Antonio Morales, que no pertenecen á esta Cámara, y que ninguno de ellos pertenece hoy á la otra, pero que son celosos guardadores de las grandes tradiciones jurídicas de Aragón y de Navarra, en esas impresiones que respecto á esta materia nos comunicamos con amplio espíritu de patriotismo, y (créase otra cosa por quien quiera) no hay exigencias ni apariencia de egoismo en aquellas regiones, sino el deseo de conservar su legislación, porque al abrigo de ella han conservado su prosperidad y sus costumbres; esto ha obligado, repito, á que esos señores me digan que levante aquí la voz en nombre suyo, aun cuando no tenga que levantarla en representación de aquellas dos comarcas de Aragón y de Navarra, porque aquí ya lo han hecho con gran elocuencia los dignímos Sres. Senadores que las representan, y lo verificarán también los Sres. Diputados en la otra Cámara; me han rogado, digo, que no como representante en esta Cámara, sino como individuo de la Comisión de Códigos, haga constar que jamás se ha entendido ni se puede entender que en aquella hora de transacción tan generosa y tan noble por parte de todos en el deseo de satisfacer esas necesidades conciliadoras, no han podido suponer que se viniera á cercenar el régimen jurídico de esas provincias (que se les había prometido conservar), y que se les cercenara de una manera, no diré traicionera, por si esa palabra fuese impropia de la dignidad de esta Cámara, pero sí de soslayo.

Habeis hecho más, sin estar autorizados por ninguna base (y este es un punto que no creo que haya tocado, al menos no lo he visto en el *Extracto* de las sesiones, ninguno de los oradores que han

hablado acerca de este particular): habeis atacado también la base, desde el momento que en el tít. 1.°, al tratar de los efectos civiles del matrimonio, estableceis varias reglas sobre el orden de relaciones que deben existir entre marido y mujer respecto á los bienes. (*Un Sr. Senador*: Se ha dicho ya.) Bueno; me alegro.

Todos sabeis que por la influencia de la legislación romana (que como derecho supletorio rige en Cataluña), las relaciones entre marido y mujer respecto á los bienes no son las mismas que las que regían en Castilla. Pues vosotros habeis dicho, sin que nadie os haya autorizado para ello, en el art. 12, párrafo 1.°, lo siguiente: «Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorías en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del tít. 4.°, libro 1.°»

Si en esas disposiciones hubiéseis incluído pura y simplemente, las que se refieren á la forma del matrimonio, se hubiera comprendido que realmente estaban consignadas en una de las bases, porque se decía en ella: «También lo serán las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3.ª, relativa á la forma del matrimonio.»

Vosotros os habeis corrido algo más, puesto que al hablar de la forma del matrimonio hablais de los efectos del mismo. ¿En dónde estábais autorizados, señores individuos de la Comisión del Senado, para alterar esa base, cuando habeis afirmado que de la confrontación no resulta disparidad alguna entre las bases y lo que establece el Código civil? ¿Son formas del matrimonio todo lo que se establece bajo los epígrafes: «Disposiciones generales,» «Disposiciones con relación á las personas» y «Disposiciones con relación á los bienes?» No; esto no estaba comprendido en la base 5.ª Por consiguiente, en esto también habeis infringido la base; y es que como realmente en cierto lugar se ha dicho y los periódicos lo han publicado, y por eso, como cosa de la prensa periódica lo cito aquí, que el autor del Código está respecto de las legislaciones forales más resignado que convencido, ha tenido que buscar todos los medios imaginables para soportar lo menos posible el peso de la resignación. Y soportando mal ese peso, ha demostrado la malquerencia que tiene á la legislación foral. De ello os daré una prueba, en la cual me parece que no se ha fijado ninguno de mis dignos compañeros.

No sé si encontraré con facilidad un artículo en el libro 4.° del Código, que se refiere al contrato del matrimonio. Ese artículo es notable. En resumen dice lo siguiente: que nadie podrá en sus capitulaciones ó contratos matrimoniales someterse voluntariamente á la legislación de ningún país foral, no siendo natural del mismo. Señores Senadores, precisamente una de las bases es la de que en materia de contratos matrimoniales se establezca el principio de la libertad

de contratación, y que sólo cuando no se haya contratado nada, es cuando se regirá por el contrato de gananciales. Luego en la base se decía que se podría contratar libremente, y que únicamente á falta de contratos, podía regir la sociedad de gananciales. Aquí, sin embargo, y tratándose de una cosa que no es contraria á la moral ni á las buenas costumbres, se prohibe completamente que por pacto expreso uno se someta al régimen matrimonial de una de las provincias forales. De suerte que hoy esas provincias padecen una especie de contagio, porque todo aquel que no esté acostumbrado á aquella atmósfera propia, no puede querer voluntariamente someterse á su influencia. Y sucederá que vendrá un castellano que tal vez desde su juventud, pobre de fortuna, la habrá buscado en lejanas tierras, y esas lejanas tierras podrán ser Aragón, Cataluña ó Navarra. Allí se ha criado y ha crecido; allí ha hecho su fortuna; allí ha adquirido sus relaciones; allí ha visto el resultado de aquella legislación, y entonces, por contrato libre en el día de su matrimonio, le dice á su consorte (que pudiera ser también de aquel país): «Tú has visto cómo han prosperado los habitantes de esta provincia. Tú has visto lo noble y consecuente del navarro, la entereza y altivez del aragonés y la laboriosidad del catalán. Pues bien; ¿cómo se ha hecho todo esto? Pues todos esos caracteres se han formado al abrigo de esas legislaciones; esas familias han vivido al amparo de esas leyes; esos intereses se han creado á la sombra de ese árbol tradicional y secular de las legislaciones forales. Pues bien; nosotros que vamos á casarnos, ¿no te parece que celebremos nuestro contrato matrimonial con arreglo á una de esas legislaciones, á fin de que nuestros hijos y nuestros intereses vivan y se formen al amparo de esa legislación?» Y esas personas dicen en su capitulación matrimonial: «Los cónyuges convienen en que su régimen matrimonial sea el del país en donde celebren el matrimonio.» Pues, Sres. Senadores, esto está prohibido.

«Art. 1.317. Se tendrán también por nulas y no puestas en los contratos mencionados en los dos artículos anteriores, las cláusulas por las que los contratantes, de una manera general, determinen que los bienes de los cónyuges naturales de las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, con arreglo al art. 12, se someterán á los fueros y costumbres de otros lugares distintos, y no á las disposiciones generales de este Código.»

Señores, en una época en que en lo político y en todo impera el principio de la libertad; en una época en que el principio de libertad en materia civil está por todos admitido, y en una obra en la cual en materia de contratación para el régimen matrimonial se establece el que esté libremente concertado, se prohibe sujetarse voluntariamente á una legislación, que en tanto no puede ser contra la moral y á las

buenas costumbres, en cuanto que se ha permitido para los habitantes de aquel territorio. Luego esto indica pura y simplemente, que no solamente falseais también esa base que se refiere al matrimonio, sino que teneis lo que antes llamaba mal querencia, bastante mal encubierta, contra esa legislación foral.

Voy á concluir, Sres. Senadores. Cuantas consideraciones se han expuesto ante la Cámara por los dignos individuos que han consumido turnos ó tomado parte en el debate para contestar á alusiones, y las pobres y humildes que durante largo tiempo he tenido el honor de someter á vuestra ilustración, demuestran, en primer lugar, que el Código adolece de defectos en su estructura general, en el desarrollo de sus instituciones y en la expresión de sus reglas, que obligan a una revisión de él, no por total manera, que yo ciertamente no propondría esto en los momentos presentes, sino para poder llevar á la obra aquella perfección posible, que en lo humano es lo único á que se puede aspirar. Pero además, es necesario que sea revisado ese Código, porque respecto á algunas bases de la ley de 11 de Mayo, no hay conformidad entre lo en ellas estatuído y lo en el Código desarrollado. Os diré, Sres. Senadores, que esta necesidad de revisar el Código la reclama el país, nos la impone nuestra conciencia, y que á esta Cámara se la impone muchísimo más que á la otra, la naturaleza de la misma. Recordad que el Código civil, como me permití decirlo en el día de ayer, es el que organiza la sociedad en su vida privada, es el que organiza esos dos grandes sustentáculos de la sociedad: la familia y la propiedad; y si siempre han de estar esos dos grandes intereses sociales bajo la protección de los legisladores, el cuerpo senatorial, más eminentemente conservador por su naturaleza, tiene doble y más alto deber de velar por semejantes intereses. De otra parte los tiempos la reclaman también preferentemente. Pensad en que si hoy felizmente España, bajo el gobierno de una excelsa madre y viuda disfruta de paz, no hay nadie que pueda asegurar lo duradero de esta paz, por más que sea el común deseo, ¡y ojalá pueda ser legítima esperanza de todos! ¡Quién sabe si pueden volver un día sobre nuestra Patria nuevos vendavales como los que la han agitado profundamente! Pues vosotros sabeis que las leyes políticas no salvan de los grandes peligros á las Naciones; lo que las salva es la estabilidad de las instituciones sociales, y éstas no se encuentran suficientemente protegidas ni por las leyes políticas ni por las administrativas, como no se encuentran tampoco protegidas suficientemente por la energía de la administración ni por la organización de los ejércitos.

Cuando los pueblos encuentran socavadas las bases seculares de la organización social, el peligro es inminente y no hay dique bastante para contener el desbordamiento que puede tener lugar; por

consiguiente, afirmad la familia, afirmad la propiedad, afirmad el amor á las grandes tradiciones en los sentimientos y en la conciencia, que es donde encuentran su raiz. ¿Por qué no lo quereis hacer, Sres. Senadores? Si no lo haceis, es que obedeceis á una de estas dos ideas: ó á la idea de que aun cuando el Código tenga defectos, bien podemos pasar por ellos, y entonces me permitiré deciros (sin que mis palabras tengan ni remotamente la intención de inferiros ofensa alguna) que habeis hecho un pacto con el error, ó creeis que en vuestra obra no hay lunares ni defectos de ninguna especie, y si teneis tales pretensiones de infalibilidad, me habeis de permitir que añada (declarando también de antemano que no quiero ofenderos ni remotamente), que si no habeis hecho pacto con el error, lo habeis hecho con algo peor: con la soberbia. He dicho. (*En la minoría conservadora*: Muy bien.)

El Sr. **Romero Girón** (de la Comisión): Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene V. S.

El Sr. **Romero Girón**: El Senador que tiene la honra de dirigirse á este alto cuerpo, no era el encargado de contestar al importante discurso del señor Durán y Bas; tocábale esta tarea al ilustre presidente de la Comisión que, por causa de enfermedad, no ha podido cumplirla de aquella manera tan completa y decisiva, como yo seguramente no lograré hacerlo. Pero sea como quiera, la obligación la tengo impuesta, y voy á ensayar el medir mis débiles fuerzas con las fuerzas colosales del Sr. Durán y Bas, maestro en la ciencia, superior en la dialéctica y hábil y sutil como un escolástico de los de la más fina escuela: como un ergotista.

Y confieso, Sres. Senadores, que al hacerlo estoy poseído de una impresión penosísima, porque á vuelta de todo género de reservas y salvedades (acerca de las cuales yo no abrigo la más pequeña duda), ostentando constantemente sentimientos de benevolencia, invocando principios y necesidades de unidad, volviendo la vista á la tradición, con todo eso, el discurso del Sr. Durán y Bas es un discurso peligroso; el discurso del Sr. Durán y Bas tiene, y permítame S. S. la frase, una dosis de inconcebible temeridad, que por lo que á mí toca, y en la representación con que me honro, es necesario que tenga (hablando en términos parlamentarios, pues ya sabe el Sr. Durán y Bas que yo no me dirijo a S. S. de otra manera, y dentro del cariño y respeto que le profeso) el oportuno correctivo.

Yo me podría permitir preguntar al Sr. Durán y Bas; ¿qué es eso que ve S. S. en el Código civil, ni dónde lo ha demostrado, ni cómo lo ha manifestado, que trajese peligros, más ó menos remotos, de una perturbación de tal índole que pudiese afectar á las instituciones del país? ¿Es acaso porque este Código no responde á esa ley, tan querida de S. S., pero tan poco practicada, de la unidad social? Pues si yo

tuviera en este momento que formular una protesta contra el Código, que no tengo que hacerla, yo, señor Durán y Bas, ya lo sabe S. S., soy uno de los predicadores más constantes de la unidad legislativa; yo soy de los que creen que la codificación civil ha de ser una para todas las provincias de España; yo vengo defendiendo, entre otros muchos, estas ideas, y por cierto que en ninguna parte he encontrado tan serias, formidables y tremendas resistencias como en la incorregible preocupación del Sr. Durán y Bas.

Y ya que S. S., examinando el Código civil, que aprobará el Senado, así lo espero, ha traído al final de su discurso algunas indicaciones que pudieran semejar á comparaciones, también voy á ese terreno, también acepto las comparaciones. No ha bastado la concesión, á mi entender excesiva, de gran parte de nuestro derecho sucesorio tradicional, para que esas provincias viniesen á la concordia común y se revelase en el Código la unidad de la Patria.

Digo que no ha bastado, á pesar de esas concesiones, cuando, aun en el día de hoy, parece deducirse de las palabras del Sr. Durán y Bas que todavía con estas concesiones, aun dado el rigor con que se ha hecho este Código, si se establecen comparaciones entre las resultantes de la legislación civil, por lo que se refiere á la ordenación de la familia y al régimen de la propiedad, entre las provincias, y singularmente entre Cataluña, que se gobierna por un régimen especial, y las demás provincias, que se rigen por el sistema de Castilla, éste sale degradado, con el estigma de que produce la más honda de las perturbaciones en el orden moral de las familias. ¡Ah! esa es una afirmación tremenda, y debería haber traído aparejada la prueba; pero no ha traído más que la afirmación, aunque sea muy respetable, de S. S.

Ya que se me brinda á contender en este terreno, en el cual no hubiera entrado de suerte alguna, porque quería guardar todo linaje de respetos, voy á dar la prueba contraria; voy á exponer aquí ciertas consecuencias positivas de alguna legislación foral, por virtud de la cual... (*El Sr. Durán y Bas*: No se discute eso.) ha entrado S. S. en ese terreno refiriéndose á la materia de sucesión; ha hecho comparaciones (*El Sr. Durán y Bas*: No es exacto), y yo me permito entrar también por ese camino. Esto, digo, me obliga, con entera libertad de opinión, y sin más responsabilidad que la propia, y por el convencimiento íntimo que tengo acerca de estas cosas, á levantar también mi voz desde aquí, para que, cumplida como está en su parte principal la ley de 11 de Mayo de 1888, se cumplan muy pronto, en otra parte principal, los preceptos del art. 6.º

Porque, señores, enfrente de esas afirmaciones del Sr. Durán y Bas (que me han dolido, como creo que han dolido á todos los defensores de la legislación castellana), y enfrente de esas comparaciones,

los hechos son más fuertes que ellas, y los hechos no están, por cierto, en favor de esa legislación foral. El régimen de Castilla, con la división de la propiedad, con la pulverización de la propiedad (dejemos á un lado la cuestión económica; ya entraré también en ella), ¿no mantiene la unidad de la familia? ¿No mantiene el orden de la familia? ¿No mantiene la paz de la familia? El régimen de una libertad, á mi entender desapoderada para testar, ¿consagra todos los fines, que es lo que se quiere demostrar? Puede demostrarse el fenómeno puramente negativo de que las relaciones de las familias se suceden sin más conocimiento público que el hecho de que se continúan unas en otras mediante el régimen civil, ó se demuestra por el número y condición de los conflictos que en las relaciones sociales reguladas por el Código civil tienen su solución en los Tribunales. ¿Por qué? Por lo uno ó por lo otro. Pues para la experiencia del legislador no queda más que este resultado, y este resultado pone muy alta la legislación de Castilla. ¿Quereis la prueba? Allá va la prueba. Tomo por ejemplo, porque es muy conocida (y todas son muy conocidas para el Sr. Durán y Bas); tomo por ejemplo, para los datos que voy á ofrecer á la consideración del Senado, la legislación catalana, y en estos datos me refiero naturalmente al Tribunal que absorbe para sus conocimientos todas las provincias catalanas; me refiero á la Audiencia de Barcelona.

Tiene la Audiencia de Barcelona 1.752.033 almas, y según los datos de la última estadística, se han producido pleitos relativos á los derechos y obligaciones entre marido y mujer, en todo el año 1887, únicos que conozco, 14. Escaso número, dirá el Sr. Durán y Bas. (*El Sr. Durán y Bas hace signos afirmativos.*) Muy escaso, ya lo creo, sumamente escaso. (*Un Sr. Senador*: Serán recursos de casación.) No son recursos de casación: son negocios terminados en la Audiencia. Pero no me importa: estamos en la comparación, y yo me alegro de esta interrupción, porque voy á anticipar las consecuencias del argumento del Sr. Durán y Bas; pues en todo caso se derivará que siendo estos pleitos por conflictos entre marido y mujer, resultará que la familia catalana vive en buen orden; pero si resulta que son menos los de las demás provincias, deberemos sacar en consecuencia que vive en mejor armonía la familia castellana. (*Muy bien, muy bien.*)

Pues bien; tiene la provincia de Albacete 1.167.280 habitantes; Cáceres, 739.403; Coruña, 1.818.027; Granada, 1.751.489; Oviedo, 576.352; Pamplona, 471.391; Valencia, 1.374.592; Valladolid, 1.313.854; total, 9.242.388, contra 1.752.033. ¿Qué pleitos de este género creen los señores Senadores que se han producido en 9 millones contra 1? Trece. Saque, pues, S. S. las consecuencias. (*El Sr. Maluquer:* No ha habido esos hechos.) ¿Que no ha habido esos hechos? Ahí está la estadística. (*El Sr. Durán y Bas:* Las estadísticas por unidad de hechos, no por

unidad de negocios, sino por homogeneidad.) Ruego al Sr. Presidente que se sirva mandar traer, si existe en la Cámara, un ejemplar de la estadística, y discutiré con el Sr. Durán y Bas la homogeneidad, la diversidad, la universalidad, todo lo que quiera, confundiendo enteramente las afirmaciones de S. S.

Modo de adquirir la propiedad. Todo lo que se refiere á sucesión. ¿Hay homogeneidad en esto, Sr. Durán y Bas? (*El Sr. Durán y Bas:* No, porque puede haber legítima; puede haber cuarta marital.)

Vamos ahora mismo á las legítimas, y sólo á las legítimas. Legítima en Barcelona, 38 pleitos; en todas las demás provincias de España, 12. (*Risas.—El Sr. Durán y Bas*: Por la cuantía, no sobre el derecho.) ¿Quiere más S. S.? ¿Y á mí, qué me importa la cuantía, después de todo? ¿No venía el Sr. Durán y Bas hace poco convirtiéndose en apóstol de los trabajadores, de los servidores domésticos, etcétera. etcétera? ¿Y para esto no había cuantía, y ahora, cuando se trata de ejecutar esta cuenta, la hay? ¿Quiere S. S. otro dato análogo?

Las dotes. La materia dotal, no me lo negará el Sr. Durán y Bas, es originaria del derecho romano, en Cataluña como aquí. El régimen dotal existe, no realmente, sino históricamente, y en la apariencia heredado de la legislación romana; pero el régimen dotal, como el régimen familiar, tenía, aun en los tiempos más desconocidos de la historia, relativamente una porción de manifestaciones que comprendía la dote, comprendía los gananciales y otra porción de instituciones antiguas, de las que han desaparecido por completo en la historia actual del derecho. Pues la Audiencia de Barcelona representa en un año 10 pleitos, y las de toda España representan 12; es decir, cuatro provincias contra 45.

Y vamos á los modos de adquirir la propiedad; y los modos de adquirir la propiedad en materia de sucesiones arrojan lo siguiente. Esta es una cifra un poco más elevada. Durante un año ha habido 115 pleitos... (*El Sr. Durán y Bas:* ¿En qué concepto?) Por modos de adquirir la propiedad, comprendiendo sólo, según lo ha hecho la estadística, los títulos de adquisición, generalmente á título *mortis causa*. Las sucesiones, digo, arrojan 115 pleitos; y resulta que para buscar una cifra igual de 115 pleitos, he tenido que agregar á la provincia de Madrid las de Albacete, Burgos, Cáceres, Granada y Valencia, y he cuidado de agregarlas así de todas las regiones; resultando que entre estas seis Audiencias, que tienen 7.673.365 habitantes, ha habido 115 pleitos en materias de sucesiones.

Pues si la eficacia de las leyes, la virtud de las leyes, sus efectos sociales no se determinan por la posesión anónima del bienestar, porque no nos comunicamos, sino que virtualmente se cree que todo el mundo vive muy bien entretanto no sobreviene el conflicto, sino que se determinan por éste; si el estado de salud no se determina por la

salud misma, sino por los casos de enfermedad, para buscar el estado más ó menos morboso de la sociedad; tendremos que el número de conflictos á que ha dado origen esa legislación tan ponderada es muy superior, y ese estado social es absolutamente muy superior al de todos los conflictos que se producen en el resto de España. ¡Y cuidado, señores, si esto afecta al orden de la familia en su relación con los bienes y con el respeto que los hijos deben á sus padres! Porque el Sr. Durán y Bas ha recargado tanto sobre esto las tintas, que ha de serme lícito y permitido que yo las recargue igualmente.

Pero ahora voy á decir á S. S. otra cosa. Yó no me meto á profeta; pero allá, allá, tengo mis barruntos de que no es tan unánime esa opinión particularista que sustenta con tanta exageración mi ilustre amigo el Sr. Durán y Bas, no ya en la esfera de los que se ocupan doctrinalmente del asunto, sino en la esfera de los que practican la legislación y establecen sus relaciones civiles con arreglo á las disposiciones del derecho vigente: pongo por caso la cuestión de testamentos. Pues bien; la cuestión de testamentos era verdaderamente una especie de mito antes que un ilustre Ministro perteneciente al partido conservador tuviese la feliz idea de establecer el registro de testamentos, idea que todos han aplaudido, y de que yo he sido de los más entusiastas. Conque ya esta especie de mito, esta esfinge parece que va descubriéndose, aclarándose, delimitándose, y la silueta confusa de ella se convierte en una realidad perfectamente dibujada. Pues si yo no estoy equivocado, combinando estos datos con otros del Registro de la propiedad, tengo por cierto que, por lo menos en el territorio de Barcelona, viene acercándose mucho, mucho, á la cifra de un 90 por 100, el número de testamentos que se otorgan ya estableciendo para la sucesión en los bienes una cosa completamente igual, ó por lo menos muy análoga, á lo establecido en la legislación castellana. Es decir, que la acción social por sí misma... (*El Sr. Durán y Bas*: ¿De dónde resulta eso? Del Registro de testamentos no puede ser, porque no menciona su contenido.) Los datos, Sr. Durán y Bas, los he recibido yo (y doy el origen porque no tiene nada de particular ni de extraño) de los estados especiales que hacen los registradores de la propiedad de Barcelona, como todos los demás, y que consignan en sus Memorias. (*El Sr. Durán y Bas:* Yo repito que no pueden resultar del Registro de testamentos.) Del Registro de testamentos he dicho, en combinación con el Registro de la propiedad; porque harto sabía yo lo que S. S. acaba de indicar, y siento mucho que se considere molesto el Sr. Durán y Bas. (*El Sr. Durán y Bas:* De ningún modo.) Sin embargo, por la manera con que me interrumpe y arguye S. S. (*El Sr. Durán y Bas:* Oigo con gran satisfacción á S. S.), parece que siente alguna molestia; y si es así, desde el momento que S. S. se sienta molestado en lo más mínimo con mis palabras, á pesar del respeto

que tengo al Senado, me siento y no digo más. (*El Sr. Durán y Bas*: Por mi parte, cuanta mayor extensión se dé á este debate, mejor.) Pues por la mia, estoy dispuesto á discutir hasta que se me agoten las fuerzas físicas y morales; tal es la firmeza de mi convencimiento. (*El Sr. Durán y Bas:* No mayor que el mio.) Lo sé. Su señoría será un fanatico en esta cuestión, pero yo me honro con ser tan fanático como S. S. De consiguiente, la lucha es igual.

Quisiera dar un poco de orden á mi discurso, y no es posible, porque frente á lo que pudiera llamar el orden lógico de él, me veo obligado á seguir paso á paso el discurso del Sr. Durán, que es siempre muy metódico, demasiado metódico; y ahí está el peligro para los que discuten con S. S., como se lo dije cuando discutíamos sobre el Jurado. Solicitan de tal modo mi atención algunas de las afirmaciones rotundas y absolutas que ha hecho S. S. esta tarde, que no puedo sustraerme á su influencia y he de tratar de ellas. Y ya que estamos tratando de la familia, del respeto á las tradiciones de familia, del contenido ético de las disposiciones civiles en este punto, del ambiente moral de que ha de rodearse el desarrollo de la vida familiar, me haré cargo de la indicación de S. S., relativa á la novedad que envuelve el precepto contenido en el Código, estableciendo modos extraordinarios de corrección paternal.

Me solicita tanto más esta cuestión por dos motivos: primero, porque en este punto, así como en lo relativo al matrimonio, me ha parecido encontrar en el Sr. Durán un verdadero protestante, en el sentido lícito de la palabra; protestante, digo, en tanto en cuanto á pesar de la discusión aqui habida, cuyos términos han quedado por todo extremo claros, relativos á los respetos que el Código guarda, no sólo á las disposiciones de la Iglesia católica en lo referente al matrimonio, sino á los términos de la concordia, no obstante todo esto, el señor Durán se ha levantado esta tarde á decir: «pues aun así no estoy conforme;» y ha hecho, sea enhorabuena, un alarde de fervor que no le he de criticar. De manera que ha insistido en el punto de vista que pudiéramos llamar de la influencia del elemento religioso en la familia, y además los toques muy hábiles de su discurso siempre refluían y recalaban en aquel ambiente de su patria... (*El Sr. Durán y Bas*: Mi patria es España.) Ya lo sé; quiero decir de su provincia, del punto de su naturaleza; ambiente, repito, que tiene siempre presente en su imaginación. (*El Sr. Durán y Bas*: Como todo el mundo.) Hace bien S. S.; yo no le critico: siento no estar conforme con S. S. en las consecuencias que saca de ese principio y voy á permitirme confirmar la interrupción que muy contra mi gusto le hice, porque S. S., dirigiéndose especial y personalmente á mí, *nominatim*, lanzaba su censura contra mi afirmación relativa al derecho de los padres á someter a sus hijos á esa corrección extra-familiar que se encomendaba á la

acción, no del Estado, sino de los institutos organizados con este fin por el Estado. Y como el Sr. Durán decía: «Supongo que lo defenderá el Sr. Romero Girón,» lo voy á defender. Aquí me dicen, y es un recuerdo muy oportuno, además del cual he de hacer otro, pues voy á traer dos á la memoria del Sr. Durán, que cité á los Toribios, y en efecto, en los Toribios se encontraba esta facultad de corrección, claro está que mediante el requerimiento de la autoridad paterna.

Pues el Sr. Durán, para quien la familia estriba fundamentalmente, como para mí, en los principios cristianos, ¿ha olvidado por ventura, que una de las glorias de la Iglesia católica, enfrente de todas las demás, está precisamente en esos institutos de reforma, en el célebre colegio de San Miguel de Roma, creado por Clemente XI á fines del siglo XVIII, y en el cual se estableció para esos hijos incorregibles la corrección? (*El Sr. Durán y Bas*: No en la ley civil.) ¿Pero es posible que, dada la altura de concepto y los grandes medios y facultades del Sr. Durán, me arguya de esa manera? ¿No ha sido S. S., así lo tengo entendido, uno de los promovedores más activos, más enérgicos de la *Escuela de reforma* de Barcelona? ¿No van allí los hijos á eso? (*El señor Durán hace signos negativos.*) ¿No? (*El Sr. Durán y Bas*: Yo se lo diré á S. S. en su día.) Pues á mí me parece que he contado bastantes allí cuando la he visitado; los he contado huérfanos, los he contado vagabundos, los he contado hijos de familia. De manera que, por darse el gusto S. S. de hacer un argumento *ad terrorem*, ó para movilizar los sentimientos de la Cámara, ha venido á negar la eficacia de esta gran medida, sancionada por el Pontífice Clemente XI, y autorizada en su propia ciudad natal, si es que S. S. es de Barcelona, como creo, por el establecimiento, primero en España, de una escuela de reforma para estos hijos, así los incorregibles como los huérfanos y los vagabundos.

Después de todo, ¿no satisface mucho más á la estrecha conciencia de S. S., que con este precepto que se ha incluído en el Código civil podamos, cuando venga la reforma, arrancar del Código penal un precepto en virtud del cual los padres y los hijos pueden ir á los juicios de faltas?

Me viene al paso una idea que quiero emitir, porque llevo un desorden grande en la exposición. Quiero rogar al Sr. Durán, cuya sinceridad soy el primero en reconocer y aplaudir siempre, que, como si fuera juez y parte al mismo tiempo, dicte una providencia reformando sus pensamientos, porque indudablemente algunos de ellos no están ni pueden estar en su convicción científica. Y me trae esto á la memoria precisamente el que en el fondo de todos los argumentos fundamentales de S. S., excepto en aquel matiz que le ha dado el estudio de la filosofía del derecho que conoce profundamente, late siempre, se encuentra un tanto de levadura del derecho romano. ¡Tal es

la pasión con que lo mira, tal es la pasión con que lo estudia, y tal la seguridad con que lo conoce! Buena prueba de ello nos ha dado en su discurso, por ejemplo, en el método que establecía para examinar el Código, en cuyo método se conformaba S. S. con indicaciones claras y concretas del célebre Yhering, no ya tanto de Savigny, que tan profundamente conoce.

Pero en fin, como el Sr. Durán siempre demuestra su afición al derecho romano, me sobreviene aquí la cuestión que ayer trataba dirigiéndose al Senado y diciendo: ¿puede darse un disparate mayor? No lo dijo en estos términos, pero se deducía de sus palabras. Me refiero á la cuestión de las servidumbres.

Ya sé yo que el principio general del derecho romano es que las servidumbres tienen el carácter de personales ó de reales; que las servidumbres personales quedan limitadas por regla general en el derecho romano al uso, la habitación y el usufructo; que las servidumbres reales, ó prediales, como las llaman otros, principalmente los italianos, son casi innumerables, son desconocidas en su número. Esta es la regla general, y yo que sé cómo posee el derecho romano el Sr. Durán, me admiraba mucho cuando encarándose con el artículo del Código relativo á las servidumbres, cuyo número no recuerdo ahora, pero no me hace falta, decía: «Esto es contrario, absolutamente contrario á toda la doctrina tradicional y reconocida.» (*El Sr. Durán y Bas*: No discutí eso; lo indiqué de paso, y dije que no quería entrar siquiera en esa discusión: por consiguiente, se puede ahorrar S. S. el trabajo.) Voy á ver si encuentro sus palabras en el *Extracto*. (*El señor Durán y Bas*: Por mi parte no hay inconveniente; lo digo para que no se moleste S. S. Dije que podía ser criticable, pero que no quería ocuparme de ello.) Dispénseme el Sr. Durán y Bas: «también pueden establecerse servidumbres en favor de una ó más personas ó de una comunidad...» (*El Sr. Durán y Bas*: Lo decía criticando el artículo en concreto.) Sí; ha salido al paso por la relación con el derecho romano. Lo he dicho antes, pero como S. S. estaba un poco distraído, no ha podido entenderlo: «ó de una comunidad á quienes no pertenezca la finca gravada.» ¿Habeis visto, señores, servidumbre que no preste el dueño de la cosa? Aquel principio de *rex domino suo non servit*, ¿es un principio que se ha olvidado de las tradiciones jurídicas españolas?» Y yo me preguntaba: el Sr. Durán, tan profundo conocedor del derecho romano, ¿no recuerda que precisamente la institución (y llamo así á todas las relaciones jurídicas cuando se concretan en los Códigos) de las servidumbres en esta forma determinada del artículo se refiere á las servidumbres irregulares? ¿No recuerda el Sr. Duran y Bas el célebre fragmento de Paulo? ¿No recuerda el mucho más célebre todavía de Ulpiano? Pues sobre estas condiciones, sobre estas declaraciones de los dos fragmentos, se ha construído toda la doctri-

na de las servidumbres irregulares, por donde una servidumbre real modifica su concepto esencial de servidumbre de cosa á cosa, para ser servidumbre de cosa á persona, sin pasar á la categoría de servidumbre personal. ¿Qué encontraba el Sr. Durán y Bas de grave en este artículo? Este artículo y esta doctrina, que ha sido cuestión de todos los tratadistas de derecho romano, ha venido resuelta y definitivamente á plantearse por interpretación de los comentaristas en el Código francés y por decisión en los Códigos, entre otros, de Zurich, arts. 687 y 688; de Austria, arts. 473 y 479; de Sajonia, art. 601; de Berna, arts. 456 y 458; y S. S. no desconoce cuánto se han preocupado los tratadistas franceses é italianos Demolombe, Dalloz, Proudhon, Duranton, Pardessus, Marcadé, Filippis, Ricci y Borsani de la cuestión que resuelve la primera parte del artículo y de las servidumbres irregulares, versando la disputa sobre si se produce un derecho real ó se produce única y exclusivamente un derecho de obligación.

Esta es la diferencia. Pero ninguno de estos Códigos y ninguno de los tratadistas desconocen la existencia de estas llamadas servidumbres irregulares, porque no se ajustan al molde primitivo, que es el de servidumbres reales, es á saber, de finca á finca; y servidumbres personales, ó sea un derecho exclusivamente personal de aquél á cuyo favor está constituída.

Pero me dirá el Sr. Durán y Bas: es que yo recargaba las tintas en la última parte del art. 530, que dice: «La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente á distinto dueño. El inmueble á cuyo favor está constituída la servidumbre se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

Art. 531. También pueden establecerse servidumbres en provecho de una ó más personas, ó de una comunidad á quienes no pertenezca la finca gravada.»

Y aquí hacía hincapié el Sr. Durán y Bas en el reparo que ponía respecto á si pertenecen las fincas gravadas á las personas á favor de las cuales se constituye la servidumbre. Me parece que este era el argumento.

Pues me va á permitir el Sr. Durán y Bas decirle que esta cuestión fué especialmente tratada por necesidades sociales de Castilla en la Comisión de Códigos, en la cual se encontraron con un fenómeno, con el derecho que pudiéramos llamar corporativo general. (*El Sr. Durán y Bas:* Es un aprovechamiento común.) Pero al lado de ese derecho, por decirlo así general, colectivo de los pueblos, había ese derecho particular de asociaciones, como de labradores, ganaderos, etc., que no puede confundirse con aquél, y para resolver esta dificultad se consignó la frase. De modo que responde ese artículo en su primer estado ó punto al concepto general de las servidumbres irregulares; y en el segundo, á la necesidad social determinada por la constitu-

ción, en muchas partes de Castilla, de propiedades corporativas que presentan dos aspectos: el aspecto de la comunidad general, y el aspecto de personalidad especial de asociaciones de ganaderos, labra dores, etc., etc.; y un artículo que responde á estas necesidades, no creo que era merecedor de la crítica, algún tanto satírica, algún tanto sardónica, del Sr. Durán y Bas.

Señor Presidente, yo desearía dar mayor orden á mi discurso; además, es bastante tarde y estoy fatigado. Si el Sr. Presidente lo permitiese y el Senado lo autorizase, continuaría el día próximo.

El Sr. **Presidente:** Atendiendo á las indicaciones del Sr. Romero Girón y á lo avanzado de la hora, se suspende esta discusión.»

El Sr. **Presidente:** Continuación del debate acerca del dictamen relativo al Código civil.

El Sr. Romero Girón tiene la palabra.

El Sr. **Romero Girón:** Acaso pareció á los señores Senadores en el último día que se discutió el Código civil, que por lo menos en la forma por mí empleada para combatir al Sr. Durán y Bas, se revelaba algún exceso de viveza que aparentemente no convenía en su proporción con el ataque dirigido por S. S. al Código.

Es posible que yo en aquellos momentos fuera presa de una impresión momentánea; pero debo decir con franqueza, después de más de cuarenta y ocho horas de reflexión, teniendo á la vista el discurso del Sr. Durán, que si en aquel instante no hubiera estado como bajo una servidumbre, que no podía evitar, de la forma sobre el fondo, mi contestación, más suave en la forma, habría sido más ruda en el fondo. ¿Por qué? Porque en definitiva, bien pensado y bien examinado ese discurso no trae consigo más que esta conclusión: el Sr. Durán y Bas, enfrente del movimiento general del país, no quiere que haya Código civil en España.

Ante esta consecuencia que se lee entre líneas en su discurso, por el orden de él, por el linaje de argumentos empleados, por las cuestiones tratadas y las excitaciones dirigidas, ¿qué había de hacer yo, y qué he de hacer yo, cuando mucho tiempo há tengo la más firme y resuelta convicción, contraria á la del Sr. Durán y Bas? Y él que invocaba con tanto anhelo para sostener la legislación tradicional de Castilla, la tradición; él que volvía contínuamente los ojos al pasado. menospreciaba, porque no podía olvidarlo, un hecho fundamental de nuestra historia, á partir principalmente del glorioso reinado de los Reyes Católicos, y es, que toda la historia de Castilla, por lo que se refiere á la legislación, desde aquel glorioso reinado, está dirigida y regulada por la ley de unidad.

Ahí están como primera revelación de ella, luego que se hizo la

unión de los dos Reinos, las Ordenanzas de Montalvo, que aspiraban á ser un Código general (hablo para Castilla); ahí está la nueva Recopilación; ahí está la Novísima Recopilación, ahí el movimiento iniciado desde 1812, mantenido constantemente y que tuvo su manifestación más espléndida en el proyecto de Código de 1851; y contra este hecho tradicional que viene imponiéndose á toda nuestra historia legislativa, ha venido á protestar el Sr. Durán y Bas, porque no otra cosa significa su discurso que una protesta contra la codificación.

¿Es que el Sr. Durán y Bas, partidario resuelto de la escuela histórica, entiende que la codificación se hace más por manifestaciones de la costumbre que por actos del Poder legislativo? No lo sé.

¿Es que S. S., enfrente del fenómeno de la legislación unitaria de Castilla, se previene contra las consecuencias probables de que este fenómeno ejerza su positiva influencia en las legislaciones especiales? No lo sé tampoco, ni lo quiero investigar; pero lo cierto y positivo es, que todo su discurso va encaminado en el fondo á evitar que Castilla tenga un Código civil (y siento tener que hablar de Castilla, porque quisiera hablar de España); pero la misma ruda oposición que se produjo en el año 51, esa misma se viene produciendo en el año 89, y no han bastado (á pesar de que se nos califica de ingratos á los partidarios de la unidad legislativa, aunque de soslayo), no han bastado, repito, las generosas y amplísimas concesiones que se han hecho para satisfacer esos convencimientos, yo no lo dudo, de la necesidad de que se mantengan en unos y en otros puntos un estado legislativo de una extrema confusión.

Y notad, Sres. Senadores, cómo ha progresado en esto el Sr. Durán y Bas. Cuando fué invitado por disposición de un Ministro perteneciente al partido conservador, el Sr. Bugallal, á contribuir á la obra legislativa mediante un informe en el cual se hiciesen constar aquellas instituciones de derecho que pudiera ser conveniente ó necesario (hasta ahí quiero llegar en mis concesiones, aunque demasiadas hemos hecho) conservar en Cataluña, S. S. partió en el articulado de su informe de este punto de vista: «Han de mantenerse aquellas disposiciones especiales que en los momentos actuales no se considere necesario modificar ó derogar, pero para éstas que queden como legislación especial de Cataluña, ó de Aragón, ó de Mallorca, ó de las Provincias Vascongadas, entiéndase bien (por lo menos él lo decía respecto de Cataluña), ha de quedar el Código civil que se promulgue como derecho supletorio.»

Este era el articulado de su Memoria; este era el informe que producía ante el Gobierno; esta era la exposición que dirigía en nombre de Cataluña al país. Y sin embargo, cuando vinieron á discutirse las bases, todavía obtuvo S. S. una concesión que está consignada en ellas, de que el derecho supletorio de Cataluña, como el de Navarra

(no el de Baleares y Aragón), había de ser el que lo viene siendo, es á saber: para Cataluña el derecho canónico, para Cataluña el derecho romano, y para Cataluña la legislación castellana antigua anterior al decreto de Nueva Planta del Rey D. Felipe V; y á pesar de esto, y no obstante tan grande concesión, que yo jamás, jamás hubiera hecho, todavía le parece poco á S. S.

Y ya vereis, Sres. Senadores, á qué consecuencias lleva el discurso del Sr. Durán y Bas, cuando me ocupe en examinar sus doctrinas relativas á los estatutos; ya vereis á qué consecuencias lleva ese discurso, las cuales ya se apuntaron cuando se trató esa cuestión en el Congreso de jurisconsultos españoles, celebrado en Madrid hace tres años; ya vereis cómo allí se levantó un ilustre jurisconsulto de Cataluña, que haciendo presa en las exigencias del Sr. Durán y Bas y tomándolas como suyas propias, pero agregando á ellas (puesto que se trataba de obras legislativas, y consiguientemente de obras políticas) las consecuencias de sus doctrinas y de sus principios políticos, decía: «Sí; tenemos nuestra lengua, tenemos nuestra literatura, tenemos nuestra legislación; nos falta nuestro gobierno.» Las consecuencias legítimas de este espíritu regional, llevado á ese extremo han de ser que la legislación especial de Cataluña se haga por el gobierno de Cataluña. A estas consecuencias llevaban los extremos del Sr. Durán y Bas; y allí habia uno que era lógico; habia otro que faltaba a la lógica, y eso que conoce muy bien sus reglas: el lógico era el señor Vallés, convencido partidario de las doctrinas federales; y el que faltaba á la lógica era el Sr. Durán y Bas, convencido partidario de las doctrinas conservadoras.

Todas estas consecuencias del discurso del Sr. Durán y Bas (ya se lo he dicho particularmente, ya se lo he dicho desde luego por escrito y hoy tengo que venir á decírselo aquí ante la Representación nacional), todas estas consecuencias se deben á esa idea extraña, en mi juicio viciosa y peligrosa, de la legislación regional.

Por eso, cuando el Sr. Durán y Bas se entretenía en las verdaderas minucias, que yo he sentido que se hayan expresado por sus labios, de aquella crítica á que se entregaba en el primer día que habló acerca del Código civil; cuando el Sr. Durán y Bas, digo, se entregaba á estas minucias, nó estaba allí su pensamiento, su pensamiento estaba en el segundo día de su discurso, pues en el primero, para faltar también á la lógica, decía como para preparar el ánimo del auditorio: «No vengo aquí á pedir más que lo que ya han pedido los demás señores que hablaron antes que yo; este Código presenta inexactitudes en las fórmulas de expresión de las reglas de derecho; este Código presenta impropiedades de concepto; este Código presenta errores de derecho: pues que se corrijan, buscando un plazo; que se autorice incondicionalmente al Gobierno para hacerlo.» Parecía, pues, teniendo

en cuenta estos precedentes, que la obra del Sr. Duran y Bas venia á confluir también con la obra de misericordia, á mi juicio inoportuna, que algunosotros Sres. Senadores habían pretendido hacer respecto al Código civil.

Pero en el segundo dia, las verdaderas ideas del Sr. Durán y Bas se imponían, y estas verdaderas ideas le llevaron á atacar fundamentalmente al Código; y cuidado que el ataque era rudo si fuera razonable, si fuera admisible, si tuviese justificación (hablo de la justificación intelectual, porque claro está que tiene siempre la justificación de la honrada conciencia y de la sinceridad con que profesa sus ideas el Sr. Durán y Bas).

El segundo día, digo, el ataque ya iba por otro lado; ya iba contra el Código; porque ¿qué revisión podía hacerse del Código, cuando al tratarse, por ejemplo, de la organización de la familia, decía el señor Durán y Bas: á esta organización que habeis dado á la familia le falta la atmósfera moral; á esta organización de la familia, por lo que se refiere á los hijos, le falta el principio de autoridad del padre, y cuando la habeis extremado, lo habeis hecho en el concepto de un principio de autoridad penal y no como un principio de autoridad correctiva; cuando se trata de la propiedad, habeis olvidado casi todos sus fundamentos; cuando de las sucesiones se trata, habeis roto esa virtud que buscaba Le Play como la tercer virtud para la organización de la familia, que radicaba en el patrimonio como virtud material, como virtud imperial, que era lo que buscaba el propio Le Play (y ya iremos á esa cuestión); y cuando os ocupais de los contratos, omitís en ellos una porción de relaciones jurídicas que se crean por las necesidades modernas, y haceis un Código notoriamente deficiente y que no nos honrará mucho ante la Europa culta? Pues si el criterio del Sr. Durán y Bas era de mera corrección, ¿entendía S. S. que esta mera corrección pudiera hacerse calificando el Código con tales defectos y extremando esos calificativos y exigiendo que el Código se corrigiese nada menos que en la organización de todas sus instituciones, según el concepto y criterio de su señoría?

Por eso yo decía que el ataque del Sr. Durán y Bas no iba dirigido á la corrección del Código; que el ataque del Sr. Durán y Bas, sin quererlo él quizá, iba derecho á anular la obra del Código; obra que nosotros tenemos que sostener, no sólo por el principio tradicional que pesa sobre nosotros, y del cual no queremos prescindir, desde los Reyes Católicos acá, sino por las necesidades de la vida real y practica que nos imponen la unidad de la legislación de una manera que no es posible evitarla.

Pero en fin, como la obra de crítica del Sr. Durán y Bas presenta tales y tantos aspectos, yo no he de omitir mi contestación respecto á ninguno de ellos. Yo desearía más limitarla á este segundo punto

de vista ó sea al discurso que pronunció S. S. el segundo día, porque es donde encuentro la verdadera gravedad; pero tampoco quiero ni debo permitir, cumpliendo estrictamente los deberes de mi cargo, que, en cuanto de mí dependa, quede en pie ni uno solo de los ataques de crítica analítica que el Sr. Durán y Bas ha dirigido contra el Código.

Que el pensamiento del Sr. Durán y Bas, por esta necesidad legítima de su conciencia y de espíritu, iba á la conclusión que yo establezco, se demuestra además por la crítica primera que hizo sobre una cuestión que en nada atañe realmente al contenido del Código; esto es, á la cuestión verdaderamente de competencia que pudiéramos llamar, respecto á las facultades del Senado para examinar el asunto que está sometido á su conocimiento en la forma en que se examinan los proyectos de ley. Porque recordareis vosotros, señores Senadores, que el Sr. Durán y Bas, tomando un punto de vista cierto (esta es su habilidad), un punto de vista constitucional en relación con las facultades de los Cuerpos Colegisladores, decía: «El dictamen de la Comisión, que nos obliga á encerrarnos en una esfera de acción ó de deliberación limitada y concreta, envuelve una infracción constitucional, porque es principio constitucional la omnipotencia parlamentaria, y en relación con este principio constitucional está el Reglamento en tanto en cuanto tiene disposiciones adecuadas para discutir en el modo y forma más convenientes un proyecto de ley como un Código, por ejemplo, ó una ley de mucha extensión.»

Aquí ya en estas indicaciones entraba la habilidad del Sr. Durán y Bas, y entraba lo que yo me permito calificar de error lógico en su argumentación.

Cierto y positivo (¿cómo no lo he de reconocer?) que debemos consagrar, para mantener el principio y la regla del gobierno parlamentario y constitucional, que debemos declarar la omnipotencia parlamentaria; pero la omnipotencia parlamentaria dentro de la Constitución y del principio de soberanía que ésta simboliza, y dentro de las reglas comunes en virtud de las cuales toda corporación vive y realiza actos. ¿Ha pensado seriamente el Sr. Durán y Bas, bajo el punto de vista del concepto de la soberanía, en que este concepto hoy en nuestro derecho público, como derecho positivo, es el concepto de que la soberanía reside en la Nación, representada por las Cortes y por el Rey? ¿Ha pensado bien en el conflicto que se produciría de admitir su punto de vista, y más que en el conflicto, en el absurdo de que fuera menester quizás la superposición de dos sanciones sobre una misma cosa? Pero yendo á nuestra regla interior, ¿ha olvidado el Sr. Durán y Bas que nosotros estamos bajo la ley de relaciones de los Cuerpos Colegisladores? ¿Ha olvidado que aquí no se puede dar conocimiento, en nombre del Gobierno, y

consiguientemente de la Corona, de un proyecto, ni de una comunicación que no vengan en virtud de Real decreto, y esto no ha venido así, ni puede venir? ¿Ha olvidado que no se puede dar simultáneamente conocimiento de un proyecto á los dos Cuerpos Colegisladores (y de esto se ha dado) sin faltar á alguna conveniencia y á alguna regla de derecho público y constitucional? ¿Ha olvidado que, aun cuando á esto se hubiera faltado por el Gobierno, vendría el correctivo inmediato de los Cuerpos Colegisladores, que no se ocuparían los dos á la par del mismo asunto, y á la par se han ocupado del que debatimos, porque si hoy en la actualidad no se discute en el Congreso, estando como está emitido el dictamen de la Comisión, elegida casi el mismo día en que lo fué la del Senado, será por las necesidades de su marcha interior, pero no porque no se halle á la orden del día? ¿Ha olvidado su señoría todo esto? ¿Por dónde, pues, habíamos nosotros de acudir al remedio del artículo del Reglamento para discutir el Código á la manera que se discute un proyecto de ley? ¿De dónde ha sacado esa consecuencia? Lo que no podrá olvidar y no deberá olvidar el Sr. Durán y Bas, es que (permítaseme la frase) el acto puro legislativo se consumó de una manera irrevocable con la ley de bases de 11 de Mayo de 1888, toda vez que aquella ley envuelve una autorización; y para buscar una analogía, ya que de materia civil tratamos, es como un apoderamiento, ni más ni menos; que al fin y al cabo yo también pienso como el Sr. Durán y Bas, y creo que después de todo, la gran matriz de todos los derechos está en el derecho civil. Por algo los Códigos de derecho civil forman un título preliminar, en el cual se ocupan de materias de derecho público, que tanto afectan á las relaciones con los extranjeros como á las relaciones de derecho público aquí. Creo, pues, que la gran matriz del derecho positivo en nuestra legislación está en el derecho civil, y de allí irradian, aun cuando no lo parezca, muchos rayos, muchas luces para las esferas del derecho público y hasta del derecho politico; y por eso digo que el sistema de autorización no es más que el sistema de delegación, el sistema de apoderamiento.

¿Dónde ha visto el Sr. Durán y Bas que en el sistema de apoderamiento se produzca el siguiente fenómeno? El poderdante otorga un poder especial á su apoderado para que haga una cosa; el apoderado hace la cosa para que estaba autorizado; la hace bien ó la hace mal; la hace conforme al poder ó la hace disconforme al poder; si la hace conforme al poder, es eficaz é irrevocable; si la hace disconforme al poder, es revocable y nula; pero ¿dónde se ha visto el tercer término que ha planteado el Sr. Durán y Bas, es á saber: que el poderdante venga por sí y ante sí á decir: «Lo has hecho mal y yo lo voy á deshacer, verificándolo de esta otra manera?»

No cabe más solución que esa: ó la subsistencia de la relación ju-

rídica, ó la nulidad; pero la novación, la trasformación de la relación jurídica, imposible.

Y esto que es una verdad en el derecho civil, para los efectos de las autorizaciones concedidas á los Gobiernos es también una verdad en el derecho público; y es tan verdad, como que de aceptar la doctrina del Sr. Durán y Bas, uno de los grandes fundamentos del sistema constitucional y parlamentario vendría por tierra, a saber: la responsabilidad de los Gobiernos.

Estaba, pues, á mi juicio, en su derecho la Comisión cuando examinando el caso, para el cual también (ya que el Sr. Durán y Bas es tan partidario del derecho histórico y de la escuela histórica, debiera servirle esto) tuvo en cuenta todos los precedentes; estaba, pues, en su derecho la Comisión cuando decía que hacía conocer al Senado su criterio en la forma en que lo ha hecho, supuesto que la Comisión no tenía más camino que seguir que este: el examen del Código, no para modificarlo ni corregirlo, sino para confrontarlo, en una palabra, con los principios fundamentales, con las bases. ¿Lo encuentra en su conciencia conforme con estas bases? Pues es Código, según el dictamen de la Comisión; y si el voto del Senado lo niega, es decir, lo encuentra disconforme, vuelve al Gobierno, pues la ley de bases sigue gravitando, y es obligatorio cumplirla y que se haga un Código con arreglo á ellas. Si los Cuerpos Colegisladores entiendén en su conciencia que no hay conformidad, no dejaremos de tener Código, porque volverá al Gobierno y se revisará hasta ponerlo en consonancia con las bases, á las cuales había faltado. Un tercer término, como el Sr. Durán y Bas ha querido buscar, es impracticable, es imposible, por razones de derecho público y de derecho privado.

Ya libre el Sr. Durán y Bas de la cuestión que él llamaba constitucional, penetró entonces en el examen analítico del Código, y yo hacía, me parece, bajo tres conceptos, mejor dicho, bajo cuatro, aun cuando en realidad en su discurso no adujo las que él creía demostraciones sino respecto á tres de los puntos de vista; y el primero en que se ocupaba era, si no estoy equivocado, el de la impropiedad de las fórmulas que determinaban las reglas de derecho, impropiedad del tecnicismo en la fórmula que da la regla de derecho.

Por de pronto, si no recuerdo mal, me parece que hizo una crítica general respecto á correspondencias del derecho civil con la ley procesal, y venía en conclusión á decir que extrañaba mucho, que criticaba estas referencias que se hacían á la ley procesal, llamada por algunos adjetiva, según él equivocadamente, y según mi opinión también.

Yo no soy partidario de ese adjetivo que introdujo el tecnicismo de Bentham en las obras de legislación. No; yo no considero adjetiva la legislación procesal; yo considero el derecho teniendo un contenido

material, por decirlo así, y teniendo una forma adecuada; y se compenetran de tal manera el fondo y la forma, que vienen a constituir un solo todo. Esta es mi noción del derecho, y, por consiguiente, yo no considero adjetiva la forma, no la considero solo como calificativa, sino como, por decirlo así, adherida necesariamente y como manisfestación precisa del fondo. Avanzo más, y digo que hay formas de derecho para las relaciones jurídicas, que no pueden estar en la ley adjetiva, que deben estar en la ley sustantiva, y empleo los dos términos porque son los usuales; pero conste, que yo no acepto los calificativos de ley sustantiva y adjetiva. Repugna más al tecnicismo vulgar el que se diga derecho material y derecho formal, que creo yo que seria la expresión adecuada, y tengo que emplear esta, que es la usual.

Pero ¿en qué clase de formas es inexcusable que la ley sustantiva ó material las determine? En aquella forma que se refiere pura y simplemente á las relaciones del derecho civil, que más que de derecho privado son derecho público. Para poner dos ejemplos asequibles á todo el mundo, porque está en la conciencia de todos, me voy á referir solamente á las sucesiones y al matrimonio. Es de tal naturaleza la institución del matrimonio para mí, no de derecho privado, sino de derecho público; es de tal naturaleza la institución del testamento para mí no de derecho privado, sino de derecho público, que por esta consideración y por esta su esencia es indispensable que la forma se regule por la ley sustantiva. En todo lo demás, que es ya de orden privado, ya el derecho sustantivo prescinde de la forma y lo deja á la ley procesal. ¿Por qué? Porque ordinariamente, por lo común la comprobación, permítaseme la frase, que no es adecuada, pero creo que expresa mejor mi pensamiento, la comprobación de la existencia de la relación jurídica no se da más que en el caso de conflicto; y como la cuestión de conflictos ya afecta á aquel orden y á aquel órgano que ha de realizar el derecho, ó sea al Tribunal, por eso van á la ley procesal todas las formas que no se refieren á esta sustancia del matrimonio ó del testamento.

Así es que el Sr. Durán y Bas no podía encontrar, ni ha encontrado en el Código, un dató siquiera que niegue la regla que yo acabo de establecer. ¿Qué referencias encontraba el Sr. Durán y Bas? Encontraba las referencias del art. 40 en cuanto á lo que se entiende por domicilio de una persona, y olvida que la cuestión de domicilio es siempre y principalmente de derecho procesal, porque como determinante de competencias, toda la cuestión de jurisdicciones radica esencialmente en el derecho procesal.

¿A qué se refería además el Sr. Durán y Bas? Se refería, si yo no recuerdo mal, á otro articulo del Código civil, que se contrae al depósito de la mujer casada que va á entablar demanda de divorcio. ¿Hay

cosa más natural que llevarlo esto á la ley procesal? ¿Es de otra? Pues cuando por consecuencia de este estado eventual y relativamente precario de la mujer casada, constituída en depósito provisional, hay que regular algo en la ley sustantiva ó material, claro está que la referencia ha de ir á la ley procesal, porque en este punto se impone la forma al fondo.

Y lo mismo digo respecto á lo que se refiere á la habilitación de la mujer para comparecer en juicio, de lo cual se ocupa el art. 60, que también citaba el señor Durán y Bas. ¿A qué ley quiere que se refiera? ¿O es que quiere que el contenido del Código sea también contenido de la ley procesal? Es verdad; quizá el Sr. Durán y Bas quiera esto, porque contra lo que le dicen sus estudios jurídicos y sus convencimientos como filósofo del derecho, si algo se deduce de su discurso, es que la primera condición de un Código ha de ser la de compilador, es decir, la de almacenista, lo cual niega todo el rigor lógico de la doctrina del Sr. Durán y Bas y todos sus convencimientos; y en este sentido es como entiendo yo que pueda creer el Sr. Durán y Bas que sea, como toda compilación, una mezcla informe de derecho material y formal, y qué sé yo si todavía querrá S. S. que sea también el Código un contenido de la parte reglamentaria, es decir, también del derecho garantizador.

Y lo mismo digo de lo que se refiere á la apertura del testamento, ó sea al art. 714. Pues, señor, ¿de dónde ni por dónde puede exigir el Sr. Durán y Bas que las diligencias para la apertura de un testamento se contengan expresadas en las reglas de derecho que determinen la condición del propio testamento? Todo lo que se refiere á este acto, queda ya consumado irrevocablemente, con tal que las formas intrínsecas y las extrínsecas del testamento se hayan realizado en el acto de su otorgamiento; la ley prescribe que concurran tantos testigos, el notario, que se escriba de esta manera,. que se cierre en un pliego que en la carpeta haya estas ó las otras condiciones. Si todo eso concurre, queda consumado el acto del otorgamiento. ¿Qué viene después? La apertura. Y la apertura es la determinación de su autenticidad en relación con la voluntad del testador, con los derechos creados por este testamento, y de ahí la intervención necesaria de la autoridad pública para estos actos que requieren ciertas formalidades; viene, pues, la pura solemnidad procesal para que ante una autoridad judicial comparezcan los testigos y el escribano, y se justifique, ¿el qué? esa especie de aprobación, esa especie de homologación, para determinar la realidad del contenido, ó sea la voluntad allí consignada del testador.

Hacer un Código civil con las líneas marcadas en este punto por el Sr. Durán y Bas, creo que sería mucho más peligroso que el estado de confusión lamentabilísimo de la actual legislación castellana, y

aun de la legislación que tan encariñado tiene á S. S.; porque si confusión hay en la legislación de Castilla... ¡válgame Dios! que la confusión de la legislación catalana exige no sólo un hilo de Ariadna, sino veinte hilos de Ariadna, para poder salir de los conflictos y dudas que crea. Y esto no lo digo yo. Ahí tiene S. S. á uno de sus correligionarios, á D. Luis Silvela, que lo expuso por modo más claro y admirable que yo lo estoy haciendo en estos momentos.

El Sr. Durán y Bas, en este examen crítico analítico del Código, tropezó ante todo con la estructura, y vino á decir lo siguiente, al menos estas son las consecuencias: «sois lo que se dice en Italia de los traductores, los verdaderos *tradittores*; habeis querido copiar la estructura del Código francés; éste está perfectamente dividido en tres libros: uno que trata de las personas, otro que trata de las cosas, y otro que trata de la doble relación de las personas y las cosas, ó sea de los medios de adquirir la propiedad, pero como teníais que hacer alguna variante, porque se os había exigido que la hiciéseis, en la cuestión de método, habeis tomado unas tijeras; habeis cortado por donde bien os plugo, y resulta que colocais unos modos de adquirir la propiedad en un lugar y otros en otro, ó sean los contratos y obligaciones.» Y para arraigar más en el ánimo de los señores Senadores esta convicción, ponía por caso y ejemplo, la materia de las donaciones, y decía: «Es ya de derecho rudimentario que no tienen más carácter que el de contrato, y sin embargo, las colocais en el libro que se refiere á los modos de adquirir la propiedad, cuando haceis una distinción entre estos modos de adquirir y los que resultan de las obligaciones y contratos.»

Yo, con permiso del Sr. Durán y Bas (sin tener que adelantar en esto mi opinión por un solo motivo, por el de que siendo mía personal vale poquísimo), yo, con permiso de S. S., que ha seguido con más asiduidad que yo estos trabajos, y que ha podido informarse del curso que llevaba la formación del Código civil en el seno de la Sección de lo civil de la Comisión de Códigos, debo hacerle observar que sin duda alguna S. S. habrá podido notar en las actas de sus sesiones que un ilustre comprofesor suyo, y llorado maestro mío, D. Benito Gutiérrez, sostuvo la opinión diametralmente opuesta á la de S. S., é hizo que triunfara su propio parecer por una consideración: porque por más que se quiera, las donaciones *mortis causa* nunca tendrán el contenido de un verdadero contrato. Por esta y otras razones, el señor D. Benito Gutiérrez entendió é hizo predominar su opinión de que el título de las donaciones en general debía incluirse entre los modos de adquirir la propiedad.

Ya sé yo, y vamos á la crítica del sistema francés, que la compraventa, ejemplo que también citaba el Sr. Durán y Bas, es un modo de adquirir la propiedad. Pero ¿cómo pueden entrar en el Código fran-

cés el mútuo, nuestro comodato, el depósito, ni el préstamo, como modos de adquirir la propiedad? Si el Sr. Durán y Bas entiende que los tres libros del Código francés están bien confeccionados bajo la idea de los contratos, ¿por qué ha de prevalecer en la compraventa la resultante, y no ha de prevalecer la causa? Pues yo, haciendo este argumento, entiendo que es más propio que en el título de los contratos y obligaciones se ponga la compraventa, que no que quede entre los modos de adquirir la propiedad.

¿Por ventura desconoce el Sr. Durán y Bas las modificaciones que en algunos Códigos ha tenido lo que yo llamaba y llaman los escritores italianos la *tricotomia justinianea*; ó sea la división en tres términos, tomada del derecho romano, de las instituciones de Cayo, primero, de las de Justiniano después y aplicadas al Código francés? ¿Desconoce el Sr. Durán las variaciones que ha venido introduciendo en distintos Códigos esta división? También en esta cuestión de método ó de estructura hay Códigos que hacen un solo capítulo del régimen sucesoral, y un solo capítulo del derecho de familia; llevan los contratos á otro lado, y luego colocan a lo relativo a servidumbres, al dominio, á la posesión, y en parte á las donaciones en un cuarto libro; y de esta manera se van desenvolviendo las legislaciones, habiendo una gran diversidad en la cuestión de método ó estructura.

Pero ¿es que la variación introducida por el nuevo Código es una variación arbitraria? ¿No hicieron las bases insinuación á la Comisión de Códigos para que introdujese aquellas modificaciones que creyese convenientes? Pues introdujo esta, que en último término no tendrá una base racional, como no la tiene ni siquiera la división doctrinal del Código portugués; pero tiene una base práctica más ó menos admisible y adaptable á las necesidades del día. Así es que ni siquiera por este concepto creo que el Sr. Durán y Bas tiene razón.

Digo lo mismo respecto á la crítica de los artículos y de la estructura del Código. Si pudiera hacerse un experimento, resultaría lo siguiente: pongamos por ejemplo al Sr. Durán y Bas, que es radical bajo un punto de vista; pongamos al Sr. Comas que es también radical bajo otro punto; pongase al Sr. Aldecoa y póngaseme á mí, que también soy radical bajo otro punto de vista: convenimos los cuatro en un principio de derecho, en la índole de una relación jurídica, en las consecuencias que de esta relación se desprenden; nos retiramos á redactar la fórmula, y salimos con cuatro fórmulas distintas. Nada digo de lo que sucedería respecto á la estructura del Código. ¿Cree el Sr. Durán y Bas que el Sr. Comas aceptaría la estructura que su señoría traza? De seguro que no; y es bien seguro también que el Sr. Durán y Bas no acepta la estructura que ha trazado el Sr. Comas en su céle-

bre enmienda, y á mí me sucede lo mismo. El hecho es, que contra estas invasiones del espíritu doctrinal en el derecho civil, todavía la legislación europea es resistente, como es resistente en el contenido del Código.

Ya el Sr. Durán y Bas apuntaba el día anterior algunas ideas, en las que quizás con el tiempo tenga razón. «El contenido del Código civil de hoy, decía, ha de ser más extenso;» y apuntaba algunas formas de contratos y de relaciones jurídicas que debían comprenderse en él, tomándolas por derivación del derecho mercantil. Yo voy más allá que el Sr. Durán y Bas; creo que el derecho mercantil necesariamente ha de venir á refundirse en el derecho civil, porque éste ha de tomar un tinte esencialmente mercantil, y digo mercantil en el sentido como se desarrolla este derecho: ¿y se atrevería el Sr. Durán á hacerlo? Entiendo que no, ni yo tampoco, á pesar de que soy partidario de eso, porque todavía enfrente de la unificación de jurisdicciones y de fueros se están levantando mayores ó menores, con razón ó sin ella, y quizás las levante el mismo Sr. Durán y Bas, protestas contra esa unificación, y se quieren tribunales especiales para las relaciones comerciales; todavía no bastando la competencia determinada por las condiciones personales del comerciante, á la manera del Código de 1829, se ha establecido en el Código mercantil vigente la índole de las relaciones jurídicas determinada por las condiciones del acto, al cual siguen las personas; con tener yo estas ideas y creer que el derecho civil debe ser más comprensivo, declaro que si estuviera en mi mano hacer un Código civil, no tendría el valor de sostener en toda su integridad mis ideas, porque consideraría que no estaban suficientemente maduras en la opinión.

La cuestión de estructura se encuentra en este mismo caso. ¿No ve el Sr. Durán y Bas, por ejemplo, la protesta suave y modestísima que revelan los Códigos de la mayor parte de las Naciones de la América latina? A excepción del Código del Perú, que se vació por completo en los moldes del francés, todos los demás han ido poco á poco invadiendo otros campos, pero no se han atrevido todavía á romper con esas divisiones. ¿Se ha atrevido á romper tampoco con este sistema, á pesar de grandes é históricas oposiciones, el Código bávaro? No. Y porque ese sistema no se había producido, el Código austriaco, que es anterior relativamente, marcha por distintos caminos.

En vista de estas resistencias y manifestaciones de la opinión, podrá tener razón el Sr. Durán y Bas al decir que sería preferible otra división, y yo mismo creo que sería preferible; pero porque sea preferible en mi concepto, en mi propia opinión y convencimiento, ¿puedo yo exigir que este convencimiento, cuando no tiene en su favor una razón decisiva de hecho, se imponga á todos? No hay, pues, ningún motivo para que en la cuestión de estructura, el Sr. Durán

y Bas ponga un óbice al Código civil, por virtud del cual éste no deba regir.

El primer artículo con que á la ventura, según nos decía el señor Durán y Bas, tropezó S. S., fué el artículo 10, ó sea el de la cuantía de los derechos sucesorios, y dijo: «Esto lo habeis traducido, y le habeis traducido mal, del francés, cuyo original está tomado á la vez del italiano.» Sin duda se refería el Sr. Durán y Bas á la traducción del Código italiano, hecha por el profesor Mr. Huc, única que se conoce, el cual ha traducido radicalmente mal la palabra original italiana, porque la palabra original italiana *misure*, medida, la ha traducido por *quotité*, que es cupo ó cuota, pero que no es cantidad, como decía el Sr. Durán y Bas. Ahí está el Diccionario de Littré y no encontrará un calificativo de cantidad aplicado á la palabla *quotité*. (*El Sr. Durán y Bas pronuncia algunas palabras que no se oyen.*) Cuantía, pues, en su segunda acepción, que es la palabra que ha usado el Código, tampoco significa eso; porque con el Diccionario de la lengua en la mano, significa en su primera acepción cantidad, pero en su segunda, que es en la que está tomada, significa suma de condiciones ó circunstancias.

Por consiguiente, la cuantía de los derechos sucesorios será la suma de las condiciones de los derechos sucesorios, ni más ni menos. ¿En dónde está esa irregularidad? Y después de todo, ¿vamos á desechar el Código civil por el defecto del art. 10, suponiendo que lo sea? Pues lo mismo son todos los demás.

La crítica del art. 50 la hizo el Sr. Durán en relación con el núm. 4.º del art. 45. El núm. 4.º del art. 45 prohibe, como es natural y necesario, el matrimonio del tutor con la pupila. Luego el art. 50 dice: «El tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad;» y sostenía el Sr. Durán y Bas que no hay pupilas de mayor edad; esta era su critica. Por de pronto, bueno es recordar que la pupila, en términos generales, deja de serlo desde que se casa, porque entonces cae bajo la autoridad del marido, y en esto no hay deficiencias en el Código; antes bien, contra las opiniones del Sr. Durán y Bas, ha mantenido más íntegra en este punto la autoridad del marido.

Pero como ha establecido además la posibilidad del régimen de separación de bienes, en lo cual también está muy conforme el señor Durán y Bas, tanto que en su proyecto de legislación especial de Cataluña prescinde de la autoridad del marido para que la mujer comparezca en juicio y pueda contratar, etc., etc., sobre estos bienes cuya administración y gobierno se reserva; como ha establecido el régimen de separación de bienes, puede darse el caso de que la mujer se reserve el dominio y la administración de esos bienes. Ahí está el caso que íbamos buscando, y no podrá, porque no tiene condiciones

supletorias en la autoridad del marido, no podrá por sí, con arreglo á las disposiciones generales del Código, no podrá, repito, contratar; pero las disposiciones supletorias otorgan esa facultad al tutor, y entonces éste, que era su tutor, no puede serlo, porque existe esa prohibición, y vendrá el protutor, ó el supletorio, que admite el Código para esta clase de relaciones. Este precepto es necesario.

Yo no he negado, ni lo ha negado la Comisión, ni hay para qué negarlo, ni lo niegan sus propios autores, que se habrán deslizado algunas incorrecciones en el Código civil, algunas ligeras impropiedades; pero pretender que el Código no se apruebe por estas impropiedades, esto no es posible. ¿Me quiere decir el Sr. Durán y Bas si en el caso de que yo cogiera el articulado de su legislación especial, no podría encontrar las mismas impropiedades é incorrecciones? El Sr. Durán y Bas es bastante sincero y sobradamente modesto, lo cual no debía de ser en muchas ocasiones, para reconocer que estos pequeños defectos no son motivo bastante para pretender que el Código civil no se apruebe; suponiendo que lo sean, porque me parece que voy demostrando que por ahora los tales defectos no han salido á luz.

No quiero molestar la atención de la Cámara en el examen de las opiniones del Sr. Durán y Bas respecto al art. 531. En el día anterior me ocupé de él; se refiere á lo que yo llamaba servidumbres reales irregulares; hice las indicaciones que me parecieron oportunas y, caso que en la rectificación el Sr. Durán y Bas insistiese, entonces tendría yo ocasión de explanar más estas opiniones, que, por fortuna, vienen acompañadas de una pléyade tal de jurisconsultos, de textos legales, y sobre todo de la realidad, que me costaría muy poco trabajo demostrar la procedencia de mis indicaciones.

Tocaba su turno al art. 493, el cual dice que «el usufructuario, cualquiera que sea el título, podrá ser dispensado de la obligación de hacer inventario ó prestar fianza, cuando de ello no resultase perjuicio á nadie.» Sobre este artículo hacía también observaciones el Sr. Durán y Bas, y decía: «¿Qué criterio le dais al Juez para que determine los perjuicios?» Pues el criterio que todas las leyes procesales y civiles dan para la apreciación de los perjuicios, exactamente el mismo, el criterio de las circunstancias. Precisamente la materia de la apreciación de perjuicios es la materia más arbitraria, por decirlo así, y más determinable por las circunstancias; esa apreciación es sólo determinable *a posteriori*; *a priori* no hay posibilidad.

Digo lo mismo en esto, que de la apreciación de las resultancias de la prueba. Perjuicio y prueba en este sentido caminan paralelos. No hay ningún Código procesal que al tratar de la materia de los perjuicios no atribuya gran latitud al arbitrio y á la prudencia del juez, mediante la aportación que hacen las partes de los datos necesarios para apreciar la cantidad de los perjuicios. A veces es indis-

pensable la intervención de otro tercer factor, del elemento pericial; y es tan laxa la ley procesal, y sobreabundante para dar autoridad á los tribunales, que dice: á pesar del dictamen pericial, el tribunal puede apreciar por sí la índole de ese dictamen, y hasta separarse del mismo. La cuestión de apreciar los perjuicios es siempre circunstancial. Pero ¡ay! dice el Sr. Durán y Bas: es que llegará el caso de exigir fianza al padre mismo. ¿Y qué? ésa es la tradición, y S. S. lo ha reconocido así, de la legislación castellana en lo que se llama la caución. ¿Ha olvidado S. S. que tenemos vigente la ley hipotecaria? ¿No exige esta ley, y nadie se ha extrañado de esto, ni por esto desmerece la autoridad del padre, que, con arreglo al art. 168, cuando se trate del peculio en materia de bienes muebles, se puede exigir y ha de constituir el padre hipoteca á garantizar la subsistencia de esos bienes muebles? Y dice el Sr. Durán y Bas: «No creais que aquel derecho romano *jus vitæ et nœcis* es tan extenso como se han imaginado las gentes.»

Voy temiendo mucho que por lo que se refiere á las relaciones de estos bienes, más que el *jus vitæ et nœcis*, lo que está defendiendo S. S. es la total arbitrariedad del padre y la absoluta falta de garantía para los bienes del hijo. De todos modos, si el elemento crítico de S. S. era el elemento tradicional *per se*, le digo yo, porque reconoce en su discurso que es derecho tradicional de Castilla la caución. Pues caución y fianza es casi lo mismo, y ya tenemos el derecho vigente, que es la ley hipotecaria. ¿Dónde está aquí la infracción de la ley moral, ni de la tradición, ni de la ley positiva? Al contrario, la existencia de la tradición es la mantenida en la ley positiva.

Artículo 522. Para esto necesitaba el Sr. Durán y Bas, que es tan perspicaz, el *hilo de Ariadna*, y lo analizaba en estos términos: «terminado el usufructo, se entregará al propietario la cosa usufructuada.» Y decía el Sr. Durán: «perfectamente.» «Verificada la entrega, se cancelará la fianza ó hipoteca.» Perfectamente bien, si no hubiera más. «Salvo el derecho de retención que compete al usufructuario ó sus herederos por los desembolsos de que deban ser reintegrados.» Decía el Sr. Durán que este artículo no resultaba claro y que no puede tener lugar la retención después de la entrega.

Lo primero que hay que preguntar es, si dice eso el artículo; y como bien interpretado no lo dice, resulta que la observación de su señoría cae por tierra. (*El Sr. Conde de Canga-Argüelles*: Lo dice bien interpretado.) Bien interpretado, dice lo contrario de lo que supone el Sr. Durán. ¿Por qué? Porque el inciso relativo á la devolución de la hipoteca responde á la necesidad del derecho que representa la hipoteca, que es un derecho de garantía supletorio y accesorio, y el régimen del artículo está en el elemento principal, en la necesidad de devolver la finca usufructuada, «salvo los derechos de retención

por los desembolsos á reintegrar al usufructuario.» Esta es la interpretación del artículo, y no puede haber otra, porque tratándose de la devolución de la cosa, no dará ese artículo la importancia al elemento accesorio de la hipoteca que tiene la cosa en sí, lo principal. Por este camino, cualquiera pone un pleito sobre el artículo más claro; las consecuencias se ven en los tribunales; pero creer que «salvo los casos de retención» se puede referir á la hipoteca, como se deduce de las palabras del Sr. Durán y Bas, y no á la cosa con independencia de la hipoteca, sostener que ésta puede subsistir como separada de la cosa y del derecho que da origen á esa hipoteca, eso es tirar de tal modo la cuerda, que á la fuerza ha de romperse, y se romperá, necesariamente, por lo que decíamos aquí el otro día: por una condenación en costas.

Artículo 609. Este artículo se refiere á la ocupación.

El Sr. Durán hizo el análisis de este artículo en el contenido de su primera línea, y allí paró, omitiendo todo lo demás.

Comienza el libro 3.° de esta manera: Epígrafe general: De los diferentes modos de adquirir la propiedad. Disposiciones preliminares.

«La propiedad se adquiere por la ocupación.» Segundo párrafo que omitió S. S.: «La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada ó intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.»

Y dice S. S. que queda incertidumbre respecto al modo de adquirir por ocupación. ¿En qué? Ahí está el extracto de su discurso, y me parece que es claro. Veamos el texto del discurso del Sr. Durán y Bas, para convencernos de si dice ó no lo que yo estoy manifestando. Decía S. S.: «Este artículo no es claro; pero aun cuando lo fuese, no estaría relacionado con ninguna clase de propiedad.

«Artículo 609. La propiedad se adquiere por la ocupación.»

La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, etc. ¡Por ventura había necesidad, en primer lugar, de escribir un artículo de esta especie, cuando cada uno de los modos de adquirir la propiedad encuentra el medio de desarrollarse en un artículo especial, y en segundo lugar, poniéndolo en inciso y hasta en párrafos separados y que se refieren a la ocupación? ¿No nos deja cierta incertidumbre sobre el modo de adquirir la propiedad por ocupación?»

¡Cuidado, señores, que es afinar la punteria!

«La propiedad se adquiere por ocupación.» Señor Durán y Bas: ¿nos deja este artículo incertidumbre respecto al modo de adquirir la propiedad por ocupación? ¿En qué? Pues ¿puede haber precepto más absoluto? ¿Por qué S. S. en esta materia desdeña ese principio gene-

ral, y ha sido tan cuidadoso de no olvidarlo en lo que se refiere al artículo de los póstumos? Lógica para todo, Sr. Durán y Bas.

Si S. S., cuando ha examinado, así como de pasada el artículo ya tan discutido, relativo á si se salvan ó no los derechos eventuales de los póstumos, ha omitido todas las referencias que el Código hace para salvar esos derechos, y ha dicho, como por apotegma y *ex catedra:* «Esta capacidad jurídica no está suficientemente defendida en el Código civil;» y no lo está porque le falta, por ejemplo, una cosa parecida á esta definición de la ocupación que á S. S. le parece ahora muy mal, puesto que S. S. dice que, á su juicio, está mal dicho y que estaría mejor de otra manera. Pero Sr. Durán y Bas, ¿dónde sale la incertidumbre? ¿La ven los Sres. Senadores? ¿Resulta incertidumbre de «la propiedad se adquiere por la ocupación,» que estos son los términos textuales del artículo? Yo espero la respuesta del Senado.

También hizo crítica del art. 622, esto ya por impropiedad de fórmula en lo que se refiere á la expresión de la regla de derecho del art. 622, puesto que dice ese artículo: «Las que impropiamente se llaman donaciones á título oneroso.» Considera S. S. que no deben en un Código civil introducirse estas palabras de que unas relaciones jurídicas se llamaban impropiamente con un nombre que no les correspondía. ¡Si precisamente lo que la experiencia y la realidad de las cosas exigen, lo que ha querido evitar el legislador con esta declaración, ha sido que se dé valor jurídico á unas instituciones que no lo tenían, porque enfrente de todas las reglas lógicas y gramaticales que debe tener en cuenta el legislador, tiene también (según el sentido de S. S., mucho más extenso en este punto que el mio) la necesidad de atender á lo que forman los usos y costumbres, no ya solo en la relación jurídica, sino en el modo de expresión de esa relación! De manera que, cuando yo tengo que analizar las opiniones de S. S., me veo precisado á contestarle con los principios de su propia escuela, que es la escuela histórica, en mi sentir, al principio un tanto exagerada, y luego ya un poco corregida.

Ya se lo he dicho á S. S. varias veces, pues como me precio de amigo suyo, no dejo de decirle lo que creo en conciencia. Su señoría ha degenerado un poco de la escuela histórica, no mucho, no todo lo necesario para estar en el justo medio; pero en fin, ha degenerado. Pues yo contesto á S. S. con los argumentos de la propia escuela histórica, que así atiende al fondo como á la forma.

Respecto al art. 1.887, dijo S. S. que no será objeto de aplicación durante la consumación de los siglos. Quiere decir que estará ese artículo tan tranquilo esperando que se le ponga en movimiento. Y no digo más sobre esto, porque realmente la crítica de S. S. respecto á este artículo no está en relación con los grandes medios que S. S. tiene para criticar de otra manera. Se quejaba S. S. de las *minucias*, y

ha caído de lleno en las *minucias*, con gran sentimiento mío, y creo que ya con gran arrepentimiento de S. S. (*El Sr. Durán y Bas*: Ni me arrepiento ni me enmiendo.) Pues ahora lo siento yo por S. S.

Artículo 83. Aquí ya esto no es parva materia, sino que es un poco más delicado.

Esto se refiere á la imposibilidad establecida por la ley, de que los ordenados *in sacris*, ó los que profesan con voto solemne de castidad, puedan contraer matrimonio, aun después de la dispensa eclesiástica; y el Sr. Durán y Bas decía: «Yo no me doy por satisfecho con la explicación de la Comisión, como se ha dado el Sr. Obispo de Salamanca (son palabras textuales de S. S.): yo entiendo que podrían obtener dispensa para casarse, pero que esto no les dispensaba de la forma de contraer matrimonio.» ¿No recuerda S. S. las frases elocuentísimas del Sr. Obispo de Salamanca (aun cuando ya se ha puesto aquí en rebelión con dicho Sr. Obispo) respecto á la doctrina de la Iglesia en cuanto al matrimonio de los heterodoxos, ó sea de aquellos que han recibido el sacramento del bautismo, y luego no perseveran en la fe católica? ¿Está S. S. seguro en este punto fundamental, de que tiene alguien detrás de sí? (*El Sr. Durán y Bas*: Más de uno y más de dos, que quizás hablen.) ¡Más de uno y más de dos! Desearía conocerlos, porque me parece que en la minoría conservadora no los ha de tener. (*El Sr. Durán y Bas*: No he hablado en nombre de la minoría conservadora, sino en mi nombre propio.) Señor Durán y Bas, comprendamos bien las cosas, no nos hagamos ilusiones. S. S. ha podido y puede hablar en nombre propio, tiene bastante autoridad para esto; es conveniente que estas cosas de los Códigos se discutan con poco espíritu de partido; pues suelen convertirse por lo común los asuntos técnicos en asuntos de partidario. Todo esto es conveniente, pero al fin y al cabo, siempre resultará algún elemento político en toda discusión, y nunca podremos dejar de considerar que el Sr. Durán y Bas es conservador.

Pues bien; yo, para mi gobierno y tranquilidad, tengo por de pronto la opinión del Sr. Obispo de Salamanca, del cual me declaré discípulo, y no extrañará, á pesar de los altos respetos que yo siempre guardo y tengo al Sr. Durán y Bas, que cuando se trate de estas materias tan delicadas, entienda que S. S. puede tener opiniones, pero no puede definir, y creo que el Sr. Obispo de Salamanca puede definir. Mas en fin, aunque la cosa viniese por el orden político, yo me permitiría recordar al Sr. Durán y Bas que ha de encontrarse en más de un conflicto en esta discusión, parecido á éste, si el proyecto de ley de matrimonio, que vino á ser por entonces la fórmula del partido conservador (me refiero al de 17 de Mayo de 1880), proyecto sometido á la deliberación de esta Cámara, y proyecto acordado en Consejo de Ministros, como era natural, contiene alguna cosa que sea contra-

ria á lo que dice el Código civil. Pues no contiene nada de eso, sino estrictamente la misma doctrina, con las mismas palabras y con la particularidad de que en aquel proyecto (por necesidades del tiempo, Sr. Durán y Bas, y por el modo como consideraba aquel Gobierno la cuestión política eclesiástica) venían confundidas ciertas cosas referentes al matrimonio civil y canónico en las reglas que daba para ambos en el título preliminar, en el título de las disposiciones generales, cuando nosotros hemos hecho bastante con declarar que todo lo relativo á la regulación del matrimonio canónico se rige exclusivamente por las disposiciones de la Iglesia, aceptadas como ley en el Reino, ó sea, por las disposiciones del Concilio de Trento. Lo que nosotros hemos legislado y legislamos, es lo que se refiere al matrimonio contraído por personas que no estén en el gremio de la religión católica, y á esas se refiere también este impedimento. El artículo del proyecto del Sr. Bugallal dice lo mismo: «Que no pueden contraer matrimonio los ordenados *in sacris* y los que hubieren profesado en una orden religiosa canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que obtuvieren la correspondiente licencia canónica.» De manera que nosotros, que para los católicos respetamos íntegramente las disposiciones del Concilio de Trento, para los no católicos, para los que sin embargo han estado investidos de este sagrado carácter de sacerdote ó han recibido también el carácter que imprime el voto solemne de castidad, como por una razón de pública honestidad que buscaba el Sr. Pisa Pajares para un impedimento imaginario, el que nace de los esponsales, por una cuestión de pública honestidad casi, nosotros decimos: Dada esta condición social tuya y esta tu aberración de haber tenido el carácter de sacerdote y haber solicitado dispensa de este carácter; tú que habías hecho voto solemne de castidad, que has solicitado dispensa de él, y la has obtenido, todavía por una razón social y por altos respetos á la Iglesia católica, nosotros no te admitimos en nuestro gremio civil.»

Me parece que si el Sr. Durán y Bas no se queda satisfecho, será porque, como vulgarmente se dice, y bien lo ha demostrado, es más papista que el Papa; será, en fin, porque tiene bastante seguridad en sus convicciones, que le permite oponerse á la autoridad del señor obispo de Salamanca. Yo por ese camino no seguiré jamás.

No hablo nada del art. 163, que se refiere á las obligaciones de los padres con relación á los bienes de los hijos, porque esto ya fué contestado cuando me ocupaba de los huérfanos. Otro artículo, que ha llamado grandemente la atención del Sr. Durán y Bas y le ha llevado siempre á su empeño de creer que la obra legislativa que está examinando el Senado, en cuanto cabe examinarla y dentro de los límites de su competencia, es nada más que una copia del derecho francés. Yo creo que se le ha metido esta idea en la cabeza al señor

Durán y Bas, puesto que se encuentra con el artículo relativo á la tutela, y porque nosotros decimos que el tutor podrá ser nombrado por el padre ó la madre, dice: «Esto lo habeis mal copiado del derecho francés; y lo habeis copiado con tan poca discreción y comedimiento que no habeis introducido allí la garantía.» Es decir, que la facultad de la mujer ha de ser dependiente de la facultad del marido, y en caso de conflicto de facultades, el orden de prioridad se determine por el nombramiento que hace el marido.

Este es el argumento del Sr. Durán y Bas, y yo siento mucho decirle que esto no es copia del francés, que esto es *foncierément* castellano, radicalmente castellano. ¿Por qué? Porque en Castilla, allá en sus lejanas tradiciones, la representación de la mujer en el orden de la familia ha sido siempre muy superior á la representación de la mujer en el orden de la familia romana, por esta altísima representación y este gran respeto que los castellanos hemos tenido de antiguo á la mujer. Por algo se nos dice hidalgos. Pues este antiguo respeto sufrió un eclipse, á mi juicio, malsano, por la interposición de las corrientes romanas, caracterizadas principalmente en nuestra historia legislativa en el Código de las Partidas, y afortunadamente el eclipse ha desaparecido, cuando hemos restaurado nuestras propias tradiciones y hemos dicho: cuando falte el padre, la patria potestad corresponde á la madre. ¿Cómo no hemos de cuidar de que la madre, que tiene este altísimo derecho, ejerza también el de nombrar tutor? Pero ¿es que el artículo pone esto en contradicción? No; si de lo que se trata es del puro ejercicio, y lo que se dice es que (organizado como está el complemento de capacidad de los que no tienen suficiente edad, en el nuevo Código, por la existencia del tutor, con la garantía del protutor, con el suplemento del consejo de familia, y porque la práctica ha enseñado y está enseñando en una multitud de negocios que hoy mismo se hallan en los tribunales, que la concurrencia de dos ó tres nombramientos de tutores, para venir todos ellos conjuntamente al ejercicio, envuelve realmente grandes peligros para la familia, y sobre todo para los derechos del menor), lo que se dice, repito, es que, en concurrencia de muchos tutores, ejercerá el derecho un solo tutor, y no se ha expresado más.

El Sr. Durán y Bas hizo también una afirmación absoluta en materia de usufructo, y dijo: «Jamás, jamás, jamás se ha concedido el derecho de enajenación del usufructo.» Es verdad; pero lo que había que demostrar es, si esta variante introducida en el Código, es una variante peligrosa y de tal naturaleza inconveniente, que por virtud de haberla introducido, este Código no debía ser aprobado.

Dada la tendencia moderna á que todas las manifestaciones de la propiedad y de sus derivados se movilicen, por decirlo así, por virtud de la voluntad de las partes, la introducción de la venta del derecho

de usufructo, como un bien cualquiera de la vida, me parece que no contradice ningún principio fundamental de derecho. ¡Ah! si quiere el Sr. Durán y Bas que persistamos y continuemos en los moldes que nos dejó trazados el derecho romano, yo lo siento por S. S. y por Castilla; porque verdaderamente, sujetarnos nosotros hoy y tranquilizarnos con la posesión de un derecho cuya realidad es desconocida aun, y eso que tiene tantos siglos de vida, eso podrá tranquilizar á otros, podrá convenirles á otros, pero á nosotros no nos conviene ese estado de confusión; porque es de observar que el derecho romano, que tanto se enaltece y que tantos y tan grandes méritos encierra, como derecho positivo es hoy sustancialmente un derecho como en formación, es un derecho relativamente desconocido. ¿Qué hacen los Tribunales en el caso gravísimo que puede presentarse, de haber tomado la lección de Godofredo y encontrarse con la diversa de Kriegel, para venir quizá á otra rectificación de Mommsen? ¿No estamos á diario haciendo descubrimientos arqueológicos de monumentos de derecho romano, con tanta más necesidad, cuanto que hasta la época de Justiniano el derecho romano no tuvo apenas codificación, sino que todas eran leyes especiales, y cada uno de estos descubrimientos, como sabe muy bien el Sr. Durán y Bas, aporta una variante? ¿Cómo quiere S. S. que nosotros nos tranquilicemos, ni cómo puede tranquilizarse nadie con esa posesión de doctrina que no se funda en un texto perfectamente conocido y delimitado, para entender que con ese texto dudoso tenemos resueltas todas las cuestiones de derecho? Pues en una, que es gravísima por el orden de relaciones á que se refiere, ¿ignora el Sr. Durán y Bas (¡qué ha de ignorarlo!; lo sabe mejor que yo); ignora S. S., por ejemplo, que el que ha venido considerándose como apotegma de siglos, de las cuestiones *perpetuæ* para determinar la índole de la jurisdicción de Tribunales (¡cuidado si es grave la materia!), está hoy puesto en duda por el descubrimiento de manuscritos que, mejor restaurados, han determinado que ese adjetivo *perpetuæ* no era tal *perpetuæ*, sino que era *publicæ*? ¡Pues no va diferencia por lo que se refiere al derecho procesal, y para decidir el conflicto con la acción y con el procedimiento de considerar la cuestión como *perpétua*, á considerarla como *pública*!

Y en el mismo asunto de las servidumbres irregulares, que yo esbozaba el otro día, ¿no ha venido la última edición de Mommsen (que es la más cuidadosamente hecha y la reconocida hoy en el mundo científico como la más exacta), no ha venido á restaurar el texto de Ulpiano que modifica sustancialmente la doctrina establecida sobre la apreciación del texto de Paulo?

Si siguiendo este orden de ideas, fuéramos á analizar el estado actual del derecho romano positivo (para apreciar el cual en nuestro país, no se tiene ni siquiera el original latino, sino que se suele hacer

uso de la traducción de Fonseca), si fuéramos á apreciar esto, ¿dónde iríamos á parar para depurar las condiciones verdaderas del derecho romano como derecho positivo? Y si no queda como sedimento de todo esto más que un gran contenido de doctrinas (que yo no niego, que yo ensalzo y las cuales procuro estudiar por cuantos medios encuentro á mi alcance), ¿qué resultará? Que tenemos como fórmulas de derecho para nuestras relaciones actuales, no un Código, no una ley, sino una doctrina, y que estamos en la plena época de los jurisconsultos y de los glosadores.

Pues qué en Alemania, allí donde se tienen como derecho común. no como supletorio, todos los tratados de las Pandectas, desde la de Cluck más amplia hasta las reducidas de Brinz y de Windscheid, ¿no han introducido estas reglas derivadas puramente de la doctrina, pero reconociendo que los fundamentos positivos, como ley no son perfectamente conocidos?

El Sr. Durán y Bas, que es maestro en estas cosas del derecho romano, que le conoce admirablemente, no puede venir á argüirnos aquí con la imposición de un texto tradicional de derecho romano, con tanto más motivo, cuanto que la variante introducida en esa tradición por el Código civil, no repugna á ningún principio, y mucho menos repugna al principio de libertad ni repugna al principio de individualización contenido en todo derecho civil porque se haya dicho que el derecho de usufructo se puede enajenar.

Hemos concluído con las *minucias* del discurso del Sr. Durán y Bas, y vamos ahora á examinar ese discurso de S. S. en la parte verdaderamente grave.

Tal y como planteaba la cuestión, verdaderamente que S. S. nos ha dado (aunque no lo necesitaba porque nos tiene muy acostumbrados á ello), nos ha dado, digo, un ejemplo de su superior concepción sintética. porque ha dicho: «Vamos á ver el contenido del Código.» Y á este propósito, y cuando empezaba á tratar esta cuestión, deslizó S. S., como dirigida á la Comisión, y me interesa recogerla, una frase de la cual se deriva que nosotros no dábamos importancia á la estructura del Código, como si esto se hubiera dicho y mantenido en la discusión. En ningún momento de ella, que yo recuerde, se ha mantenido semejante idea; nadie se ha ocupado en ese punto para amenguar la importancia que tiene la estructura del Código; y por lo que á mí se refiere, si yo peco de algo es de demasiado doctrinal en materia de legislación; ¿cómo he de desconocer la importancia de la estructura del Código? Lo que he hecho esta tarde ha sido ponerme al lado de la realidad, y si hubiera tenido que trazar las líneas de un Código, no hubiera aceptado las del Sr. Durán y Bas, ni tal vez las del Sr. Comas, ni las del Código portugués; no hubiera aceptado estos ideales; pero

¡dejar de dar importancia á la estructura del Código! ninguno de la Comisión lo ha dicho.

Pues bien, examinando la cuestión de estructura en relación con su contenido, se determina el talento sintético del Sr. Durán y Bas por la claridad con que plantea la cuestión, y dice: «Contenido del Código, que se refiere también á su estructura. Capacidad de derecho: organización personal y material de la familia; derecho de propiedad; contratos y sucesiones.» Ya parece aquí que el Sr. Durán y Bas nos ha dado el trazado de cómo él haría un Código. (*El Sr. Durán y Bas:* Yo diría algo más.) Ya lo supongo; pero si fuera esta la división, si fuese este el trazado, podría criticarse S. S. á sí mismo en la división del libro 3.°, en aquellos puntos en que no encuentra el Código conforme (y voy diciendo sus propias palabras) con la ciencia, ni con lo que piden las necesidades, los sentimientos, las tradiciones y las costumbres de nuestro país.» Porque la consecuencia, ¿es la corrección ó es la de que no haya Código, que era lo que decía al principio de mi discurso? La esencia del discurso del Sr. Durán y Bas está en que no haya Código, porque S. S. es demasiado conocedor de estas cosas, y de cierto sabe que si un Código de derecho civil contradice á la ciencia, á las necesidades, á las costumbres y tradiciones en materia de la capacidad de derechos, en materia de la organización de la familia, en materia de la organización de la propiedad, de los contratos y de las sucesiones, ¿en qué cabeza humana cabe, señores Senadores, que un Código semejante se pueda aprobar? Veamos cómo contradice el Código todas estas reglas, la ciencia, la tradición, la costumbre y las necesidades del país en estas instituciones jurídicas, ó en estas grandes relaciones de derecho que se determinan en la capacidad jurídica, en el orden social, en la organización de la familia, la propiedad, los contratos y las sucesiones.

No podía faltar la adhesión del Sr. Durán y Bas á la crítica del señor Comas; lo único que ha faltado ha sido la armonía entre los dos. Para el Sr. Comas no puede ser determinante de la capacidad jurídica el nacimiento; para el Sr. Durán y Bas lo es. Para el Sr. Comas, como partía de un principio más absoluto, era imposible el artículo, y el Sr. Durán y Bas dice que lo hemos puesto en una forma tan escueta y que podíamos haber optado mejor por la ley de Partidas, que es la consagración del derecho tradicional de Castilla. Me refiero al artículo célebre de los póstumos; que esta frase pasará á la historia general después de la discusión que ha habido aquí, porque ya todo el mundo se va preguntando qué es póstumo. (*Risas*). La crítica del señor Durán y Bas no recae más que sobre la forma que se ha dado al artículo. (*El Sr. Durán y Bas:* La segunda parte. Con la primera estoy enteramente conforme.) Con la primera parte está S. S. enteramente conforme; pero como antes ha dicho S. S. que estaba conforme con

todo lo manifestado por el Sr. Comas, el Sr. Durán es necesario que se ponga de acuerdo con todo lo que ha dicho el Sr. Comas. Afirma S. S. que todas las legislaciones han dicho lo que expresa el Código de Partidas, incluso (y me quería dar una lección que acepto con mucho gusto) el Código de Sajonia, á que dice que soy tan aficionado. Ya lo creo que lo soy; muy aficionado; como que me he tomado el trabajo de traducirle yo, y me ha costado mucho; y sin duda no debían ir mis amores tan descaminados, cuando si el nuevo Código del Imperio alemán tiene alguna levadura, esta levadura es la del Código de Sajonia, hasta en la división y en su estructura. Pues bien; yo, con permiso del Sr. Durán y Bas, digo que si alguna relación guarda el artículo del Código actual con algún otro de legislaciones positivas, es con el Código de Sajonia, que no dice lo que se determina en la ley de Partidas, ni lo que expresa el Código portugués, ni otros Códigos, sino que manifiesta virtualmente, con más latitud de expresión, lo que dice precisamente el proyecto de Código; y como el texto del artículo, religiosamente traducido y comprobado, está en el *Extracto*, porque yo lo di, puede referirse á él cuanto quiera el Sr. Durán; que nunca dejará de decir lo que dice, y siempre se verá que hace una referencia á las distintas disposiciones del derecho, por virtud del cual, los de los póstumos quedan salvados.

Lo que debía haber demostrado el Sr. Durán y Bas, puesto que entraba ya en el examen del contenido de la materia del Código, es, que los derechos de los póstumos no están salvados en los demás artículos del Código civil á que yo me referí; que cuando se trata de sus derechos á la herencia, tanto de sus ascendientes, como de sus colaterales, como de los extraños, como en las donaciones, únicos de que se puede ocupar la materia respecto á los póstumos (porque en lo que se refiere á las reglas de policía y á las leyes de derecho penal no nos hemos ocupado), no están, digo, salvados en el Código. Y esto era necesario demostrarlo; que lo que es la mayor ó menor propiedad de la fórmula, no venía á cuento.

Personas jurídicas. En esto S. S. ha reconocido que el Código revela un progreso; lo que tiene es, que el Sr. Durán y Bas ha echado de menos, en el título que se refiere á las personas jurídicas, una determinación de su representación, del modo de su representación (quizás cuando la ley no lo determina), de la extensión de sus límites y facultades, y de alguna restricción á estos mismos límites y facultades.

Realmente no se puede olvidar en esta materia que las personas jurídicas tienen dos origenes, y no pueden tener más que esos. En esto estoy absolutamente conforme con el Sr. Durán y Bas: tienen su origen en la ley y en la voluntad de las partes. No hablemos de las que tienen su origen en la ley; nosotros no debemos tocar ese punto: ha-

blemos de las que tienen su origen en la voluntad de las partes. Y en lo que se refiere á éstas, ¿no ha observado el Sr. Durán y Bas la parsimonia con que todos los Códigos que se ocupan en este asunto proceden en lo que se relaciona á diluir la materia de las personas jurídicas? Claro está que en la época moderna la precisión de legislar sobre esto se ha hecho notoria, y notoria de necesidad; pero no se puede olvidar, y no ha olvidado nadie, que esta doctrina actual de las personas jurídicas está en vías de formación, que no es una doctrina completamente decidida; por ejemplo, cuando se trata de la representación ante la gravísima cuestión suscitada por los últimos tratadistas, que conoce el Sr. Durán y Bas, de si la persona jurídica es verdaderamente la representación personal, ó es la personalización de un patrimonio. ¿Cómo quiere S. S. que ante estas dudas, nacidas de la realidad de las distintas relaciones, venga el Código anticipadamente y *a priori* á resolver una cuestión tan grave como esta, ni á establecer siquiera las reglas? El Código presupone que una ley que dé origen á una persona jurídica, ó persona social como otros la llaman, determinará las condiciones de su capacidad, la extensión de sus facultades y las restricciones naturales que han de tener estas facultades.

El Código presupone, porque es un tema obligado de nuestro sistema actual, que no pudiendo nacer las personas jurídicas sino por la voluntad de las partes, expresada individual ó colectivamente, y siendo una regla de nuestro derecho público y privado para el un caso y para el otro, en el uno por nuestra tradicional ley del Ordenamiento de Alcalá, en el otro por nuestra ley de asociaciones, el principio de absoluta libertad; entiendo yo que sería sumamente peligrosa y ocasionada á dificultades la introducción de un reglamentarismo en estas relaciones, que no se han de regir bajo este punto de vista sino por el aspecto de la libertad, como lo mandan la ley de asociaciones y la ley del Ordenamiento de Alcalá, que nosotros hemos querido respetar. Y en cuanto se refiere á los actos unilaterales que tienen más razón de ser en lo que dicen relación á la materia de fundaciones, tenemos también nuestro sacratísimo principio de que la voluntad del testador es ley en todos los casos.

La organización de la familia, para el Sr. Durán y Bas, no está, según las prescripciones del nuevo Código, sólidamente cimentada; es contraria a las tradiciones de toda la Península, y (tomando la frase, creo que del Sr. Pisa Pajares) está exhausta de toda atmósfera moral. Me parece que estas son las afirmaciones del Sr. Durán y Bas. ¿En qué se fundó para hacerlas? ¿Qué demostraciones aportó para probarlas y para convencernos? Yo estuve largo rato encantado al oir los brillantes períodos del discurso del Sr. Durán y Bas, en los cuales se remontaba á las esferas superiores de la ciencia, se compene-

traba de la moral, y nos deleitaba con sus elocuentes frases. Lo que ha faltado al Sr. Durán y Bas, ha sido la demostración. La estoy esperando.

Pero queriendo hacerla, se fijó vagamente en una cuestión, concretamente en otra, y dijo: «A la mujer, en la organización que dais á la familia, la dejais reducida á ser casi una ama de llaves, y al padre le privais de la autoridad verdaderamente correctora y paternal, y no le dais más que la autoridad propia para la corrección disciplinaria.» Son muy respetables para mí las afirmaciones del Sr. Durán y Bas: pero si el Senado tiene en cuenta lo que yo indicaba hace breves momentos respecto al enaltecimiento de la mujer por el nuevo Código, toda vez que antes no era copartícipe con el marido en la potestad, y ahora lo es, no es posible sostener, sin decir el artículo, la regla de derecho en que los principios de la organización de la familia se quebrantan, ¿es posible venir con estas afirmaciones tan destituídas de todo fundamento y de toda argumentación? Yo no esperaba esto realmente del Sr. Durán y Bas, y me ha sorprendido, ciertamente, que en una materia tan grave y delicada como esta, hiciera tales afirmaciones; mas espero la prueba, y mientras tanto, yo no tengo que defenderme.

Otra cosa es en lo que se refiere á la corrección de los hijos; y aquí está otro punto de disparidad del Sr. Durán y Bas; no diré de disparidad, sino de verdadera soledad, del desconsuelo de la soledad; aquella corrección de los niños establecida por el padre privándoles de la libertad y llevándolos á un establecimiento correccional. Pues lo que yo no dije el otro día, porque se me olvidó, lo voy á completar hoy, y es, que tampoco el Código podía hacer otra cosa, porque se lo manda la ley, y esa ley es una ley nacida de la iniciativa de un ilustre hombre del partido conservador, de D. Manuel Silvela, y se votó en 1883 Ha dicho esa ley de 4 de Enero:

«Art. 3.° Por ahora sólo podrán tener ingreso en el establecimiento:

1.° Los jóvenes viciosos, sin ocupación ni medios lícitos de subsistencia, menores de 18 años, de la provincia de Madrid.

2.° Los hijos de familia menores y los que se hallen bajo tutela ó curatela, que sean objeto de corrección de sus padres ó guardadores, siempre que éstos tengan domicilio fijo en la provincia de Madrid.

»Art. 6.° Entretanto que se publique una ley especial de corrección paternal, ó se consignen sus disposiciones.»

¿Qué más quiere el Sr. Durán y Bas? ¿No quiere tradición? ¿No quiere reglas de derecho preexistentes? ¿No quiere disposiciones de ley? ¿No quiere respeto á todas estas cosas? Pues ahí lo tiene: que lo contradiga.

Hacía otra objeción el Sr. Durán y Bas respecto á una deficiencia que encontraba en el título del matrimonio, y yo no sé cómo calificar

en esto al Sr. Durán y Bas; no calificarlo, sino como llamarle la atención respecto á su falta de lógica.

El derecho matrimonial español, según este Código, tiene dos manifestaciones: la canónica y la civil. La canónica, para todos los católicos, que deben casarse con arreglo á lo dispuesto en los sagrados cánones, es decir, según lo establecido en el Concilio Tridentino, que es la legislación en esta materia; la civil, para aquellos que no profesen la religión católica. ¿No recordais, Sres. Senadores, el profundo desdén, que á mí me admiraba en un hombre como el Sr. Durán y Bas; más que desdén, el absoluto menosprecio que hacía del matrimonio civil en el último día que habló? «¡A mí qué me importa vuestro matrimonio civil! Haced lo que querais; haced lo que os dé gana.»

Si al Sr. Durán y Bas le tiene sin cuidado (cosa rara) este asunto tan grave de la familia, y es fiel guardador de los preceptos constitucionales y legislador bajo la Constitución de 1876, que ha establecido el principio de tolerancia, ¿en virtud de qué puede lanzar ese menosprecio hacia una institución que necesariamente se tiene que regular por la ley civil, para no convertir las familias, como decía el Sr. Comas, en aduares?

Extraño mucho estas frases del Sr. Durán y Bas, este acto de menosprecio, que no podía salir de los labios de un legislador tan discreto como S. S., porque él puede guardar y debe guardar, como todos lo guardamos, lo que piensa, la fe que lleva en su alma; puede tener todos los respetos que quiera, como todos los tenemos, á la Iglesia católica; él puede ser sumiso siervo de sus disposiciones; pero no puede olvidar que, independientemente de esto, la soberanía del Estado ha de regular otra porción de relaciones independientes de las religiosas, y no puede olvidar que esta soberanía recoge bajo su amparo, así á los que sean católicos como á los que no lo sean; y cuando se quiere enaltecer la religión y las consecuencias que se derivan de ella, entiendo yo que no se enaltece con fórmulas de desprecio para el que quiera otras cosas, sino con fórmulas de respeto.

Allá, en el fondo de su conciencia y en su hogar, podrá tener S. S. todos los menosprecios que quiera; pero aquí, en que, como digo, vivimos bajó el amparo de una Constitución, no podemos, a mi juicio, sin peligro de graves represalias, no podemos nosotros lanzar estos rayos de menosprecio sobre instituciones que otros consideran necesarias para el orden social, y como totalmente independientes de la idea de la profesión religiosa.

Nos obliga la Constitución, el estado de nuestro derecho público y social, á reconocer la religión católica como religión del Estado, á disponer en lo religioso con arreglo á los principios de la Iglesia; á esto nos obliga resueltamente, y resueltamente estamos dispuestos á que esto se cumpla. Pero la Constitución nos obliga, además, cuan-

do nos encontramos con un ciudadano que por su desgracia, si se quiere, no piensa como nosotros en asuntos religiosos, á que le consideremos dentro de la sociedad civil y regularicemos el estado de su familia, para no dar el ejemplo tristísimo de un concubinato, de un estado de corrupción intolerable.

Y cuando esto lo ha consentido la Iglesia, y cuando esto la ha admitido la Iglesia, entiendo yo... (*El Sr. Conde de Canga-Argüelles*: Lo tolera.—*El Sr. Conde de Guaqui*: No puede hacer otra cosa.) ¿Que no puede hacer otra cosa? Señores, no quiero penetrar en este terreno de relaciones y discusiones, porque han quedado ya definitivamente ultimadas por la intervención solemne de dignísimos Obispos, y sobre todo, porque á mí no me afectan, ni tampoco estoy en el caso de exponer opiniones particulares ahora sobre cuestión de tan alta transcendencia, que no corresponde dilucidarla más que al Gobierno. Por mi parte, ni en lo más mínimo he de romper con las reglas de prudencia que me he impuesto tratándose de este punto; la responsabilidad será de quien lance los rayos. Me parece que, á continuar por este camino de apreciaciones, bien pudiéramos encontrarnos, sin pensarlo, enfrente como de una fracción de apostólicos.

También el Sr. Durán y Bas dijo algo acerca de las pruebas del matrimonio, y puso reparos creyendo que el artículo no tenía aquel conjunto de garantías que fuera necesario. Yo sobre esto no he de volver, porque ya se ha discutido; y lo único que he de decir es, que contra la opinión de todo lo que se ha estado defendiendo aquí, el Sr. Durán y Bas sostenía esta prueba de la posesión de estado para el matrimonio... (*El Sr. Durán y Bas hace signos negativos*.) Y si no la sostenía, peor para S. S., pues será otro caso de soledad y de aislamiento; porque en la misma forma, con las mismas condiciones, sin restricción ninguna, en este proyecto que yo citaba de 19 de Febrero de 1880 está consignada también la prueba de la posesión de estado para el matrimonio. La única diferencia que hay es la resultante de experiencias que se han hecho ante los Tribunales y la necesidad de que el nuevo artículo concordase con esta necesidad establecida por la jurisprudencia; esa es la única diferencia. Por consiguiente, eso que se llamaba aquí el tercer matrimonio, el matrimonio por el uso, se hallaba establecido también en ese proyecto, y sin limitación ninguna, porque decía, sobre poco más ó menos, que la prueba del matrimonio sólo se haría por las actas del Registro civil, y á falta de éstas, por cualquiera de los medios legales de prueba. Y sin más adición ni reserva, que es lo mismo que preceptúa este Código, la posesión de estado, agregada á la partida de nacimiento de los hijos en concepto de legítimos, sería prueba plena del matrimonio cuando los cónyuges hubiesen fallecido ó se encontrasen en la imposibilidad de designar la iglesia en donde se casaron, salvo que alguno de ellos

estuviera ligado con vínculo conyugal anterior. Aquel proyecto de ley coincide con el actual, excepto en esa adición hecha en este artículo, por si se daba el caso, muy posible, puesto que ha sucedido, de originarse una contienda ante los Tribunales derivada de la actitud extraordinaria, incomprensible, pero en fin, real y positiva, de un padre que no quiere entregar la legítima á sus hijos, y para eso se vale de la facultad de negar la existencia del matrimonio, no diciendo dónde se celebró el matrimonio. Y ante esta dificultad, ¿qué había de hacer el Tribunal Supremo? Aceptó la prueba de posesión de estado, y decidió virtualmente de la subsistencia del matrimonio y del derecho de los hijos, que no lo tenían á la legítima si no eran hijos de legítimo matrimonio.

Sobre la propiedad corporativa, el Sr. Durán y Bas hizo algunas observaciones de carácter general, aunque más bien me parecía á mí que eran desahogos para enterarnos de las doctrinas que profesa, porque realmente ninguna observación dirigió contra el Código. Suponía que el Código está preocupado con dos ideas, y aun suponía que la legislación de Castilla y la legislación general en este punto venían preocupadas también con estas dos ideas.

Es la primera, la que se refiere á la odiosidad, á la contrariedad, á la oposición á las órdenes religiosas, á las manos muertas; y es la segunda, la de creer que todas las leyes que han modificado el estado de la propiedad anterior á principios de este siglo, están inspiradas en un espíritu financiero por lo que á la propiedad corporativa se refiere.

No; realmente esto no es la verdad, porque de cierto sabe el Sr. Durán y Bas que las leyes desvinculadoras no tuvieron por base el espíritu financiero; y en cuanto á las leyes desamortizadoras, aun cuando no estamos en el caso de examinarlas ahora, le diré que el Código civil no ha modificado lo que más le afecta á S. S., según se deduce de sus palabras, ó sean los modos de adquirir las corporaciones religiosas. Pues qué, ¿se rige esta materia por las leyes desamortizadoras, ó por los concordatos? Se rige por los concordatos. ¿Y hay alguna frase en el Código que modifique el estado legal de los concordatos? ¿Sí, ó no? No hay una siquiera. Por consiguiente, todas las salvedades que ha hecho el Sr. Durán y Bas respecto de este punto, estarían muy en su lugar si el Código hubiera traspasado los límites de su competencia; pero cuidó muy bien de decir, en primer lugar, que las personas jurídicas tienen facultad omnímoda de adquirir; y en segundo, y por lo que se refiere á las corporaciones religiosas, cuida de expresar que se regirán por lo concordado con la Santa Sede. ¿Dónde está, pues, esa deficiencia, ni ese espíritu malévolo contra las asociaciones religiosas? ¿Dónde están esos intereses financieros? ¿Dónde ese materialismo del Código? Lo que el Código ha hecho, ha

sido reconocer la existencia de las personas jurídicas en todas sus manifestaciones, y reconocerlas el derecho de adquirir, sin limitación alguna, y decir: como respecto de las asociaciones religiosas tengo resuelta la cuestión por una concordia, con la concordia me quedo. ¿Qué más puede desear el Sr. Durán, ni qué más puede desear la Iglesia, que estos constantes, que estos reiterados respetos á lo convenido y acordado con la Santa Sede?

En cuanto á los contratos, dijo el Sr. Durán que este quizás era el título más perfecto del Código; y en realidad, las dos observaciones que hizo, no son más que exigencia doctrinal la una, y un olvido involuntario de S. S. la otra. Echa de menos S. S., por ejemplo, el que no se hayan dictado reglas para la organización de las sociedades mútuas ó de mutualidad, porque dice: «aun cuando las sociedades de seguros están organizadas en el Código de comercio, son las sociedades á prima fija; y por consiguiente, el estado de mutualidad no se garantiza.»

No tengo que observar al Sr. Durán sobre este punto, más que lo que ya indiqué de pasada ayer. Tenemos nuestra ley del Ordenamiento de Alcalá, manteniendo el principio de la contratación. ¿Es ilícito, es contrario á la moral, á las buenas costumbres ó á las leyes fundamentales del Estado, un contrato de mutualidad? No. Pues entonces, libremente se puede contraer, y se regirá por las leyes generales de la contratación.

«Pero habeis tenido tan poco cuidado del estado en que se encuentra la agricultura, de la penuria de los pobres labradores, de las dificultades con que la propiedad lucha, que no habeis organizado en el Código instituciones por virtud de las cuales se introdujesen estos mejoramientos que tanto necesita la propiedad territorial, y especialmente la agraria.» Y recordaba á este propósito, que no se habia organizado en el Código el contrato catalán de sóccida. No hay necesidad de organizarle; porque sepa el Sr. Durán, que sin dificultad de ninguna clase, ese contrato se está practicando actualmente en Castilla. Yo tengo arrendadas algunas cabezas de ganado en esa forma, con la condición de que se destinen al abono de las tierras. ¿Qué falta hacia en el Código, cuando aquí nosotros lo estamos practicando y tenemos las reglas para esa práctica en nuestras disposiciones generales sobre contratación? No había necesidad; es un arrendamiento como otro cualquiera. ¿No se arriendan en Madrid los caballos? ¿No se arriendan en otros puntos las caballerías y yuntas de labor? Pues lo mismo se arriendan en Castilla y en toda España los ganados, con las condiciones que quieren establecer los contratantes; y si el que arrienda establece esta condición especial, ó sea la obligación de que los ganados hagan lo que se llama la majada en tales ó cua-

les tierras, será una condición del contrato; las tierras quedarán abonadas y la agricultura ganará.

Yo creo, pues, que la cosa no merecía observación, ni tiene ésta un carácter tan fundamental que pueda expresar una deficiencia en el Código. Si estamos practicando con aquella ley, de la cual es reproducción el principio general del Código, y se hace esto en Castilla y se practica en todas partes, ¿qué necesidad teníamos de regularizar las condiciones especiales del contrato? Si los intereses particulares son lo bastante para determinarlas, ¿qué necesidad teníamos de establecer ese modo de propiedad y esta forma de disponer de ella y regularizarla en la manera que quiere el Sr. Durán y Bas, imponiendo este precepto, que en algunos casos puede ser innecesario?

El Sr. Durán y Bas hizo más hincapié en la materia de sucesiones, y aquí la acusación fué más grave, porque no fué ya al Código, sino á la ley de bases. Se fijaba S. S. en la cuestión relativa á la sucesión del Estado, al cual sustituirán á su vez los establecimientos de beneficencia locales, provinciales, ó generales en su caso; y con religiosidad exacta, nos revelaba los antecedentes de la discusión en la Comisión de Códigos, antecedentes que, si yo no recuerdo mal, se habían revelado aquí, no sé si por el Sr. Paso y Delgado ó por el Sr. Aldecoa.

Es verdad todo lo que decía el Sr. Durán. Consta en las actas, en esos antecedentes que están á disposición del Senado, que cuando se planteó la cuestión de la sucesión intestada, fué unánime la opinión de que el número de grados se debía reducir; que se estimaba que el grado décimo, establecido en la ley de 1835, era excesivo, no respondía á ninguna necesidad, y por consiguiente, debía limitarse. El señor Fabié, que me parece planteó la cuestión el primero, avanzó ya toda su opinión diciendo: «para mí, la limitación debe ser al cuarto grado y debe heredar el Estado.» Entonces el Sr. Franco y López dijo: «yo creo que debemos obrar con espíritu de transacción; es muy violenta la transición del grado décimo al cuarto; pudiera quedar en el sexto, y la sucesión, en vez de deferirla al Estado, debía deferirse à los establecimientos de beneficencia y de instrucción, por este orden: locales, provinciales y centrales.» El Sr. Durán y Bas unió su voto al del Sr. Franco y López, quedando acordado así por unanimidad.

Y dice el Sr. Durán y Bas: «Pues aquí lo que estableceis, y lo que han establecido las bases, es que el Estado herede, y no se ha respetado aquel acuerdo para que heredasen esos establecimientos.»

Yo me permitiría rogar al Sr. Durán y Bas, respecto á este punto tan grave, en el que ve falta, no ya del Código, sino de la ley de bases, que hiciese memoria de si el proyecto de ley de bases que llevó su fir-

ma en el Congreso está absolutamente conforme con la ley de bases votada, y verá cómo resulta que dice absolutamente lo mismo; advirtiendo que en aquel proyecto, como en el del Senado, debía haber una incorrección material que en la *Gaceta* está corregida, pues dice: «sustituirán al Estado», no «cuando sean llamados», sino «llamado», como se dijo en el proyecto de ley de bases y en el dictamen.

En la ley de bases se estableció precisamente el precepto que se ha transcrito al Código civil; y si tan grave era el asunto y tal la contradicción resultante con el acuerdo, ¿cómo no la notó el Sr. Durán y Bas cuando firmó aquel dictamen, al que no sé que pusiera óbice ninguno para que se aprobase en este punto? Porque en lo que opuso más reparo, obsérvenlo bien los Sres. Senadores, fué á la resultante del art. 6.°, que se refería al modo y manera como habían de codificarse las legislaciones especiales, si no estoy equivocado; pero en todo lo demás, el Sr. Durán y Bas suscribió aquellas bases del Congreso, conformes de toda conformidad con el resultado de la ley, en la cual existen las mismas frases que emplea el artículo del Código civil. Por consiguiente, el Sr. Durán viene, no ya á combatir este Código, sino la ley de bases, diciendo que se ha faltado al acuerdo, y en definitiva viene á combatirse á sí mismo.

También hizo una observación, comparando siempre con la legislación de Cataluña, respecto de los límites á que lleva el Código la libertad de testar, y dice: «No la habeis organizado bien: nosotros conservamos la propiedad admirablemente, porque el padre de familia en Cataluña tiene la facultad, aparte de la legítima, de dejar toda la propiedad á un hijo, y éste puede pagar las legítimas de los demás hermanos, no en cuerpos ciertos de herencia, sino su equivalencia en dinero, y vosotros obligais a que las pague siempre en cuerpos ciertos de herencia.»

Si el Sr. Durán y Bas hubiera repasado con un poco más cuidado el Código, hubiera visto cómo esta facultad del padre en Cataluña, aquí también existe, porque hay un artículo que dice que puede establecer los modos y maneras de hacer su testamentaría, y la distribución que debe darse á sus bienes; y vería también cómo nosotros, sin que hayamos obtenido correspondencia todavía, en la cuestión de la libertad de testar hemos ido más allá, á mi juicio, y hemos cedido mucho, sin que el *do ut des* se haya verificado, porque hasta ahora nosotros hemos dado, pero no hemos recibido, ni, por lo que veo, se disponen á que recibamos. Nosotros hemos ido casi á la misma situación que tiene la legislación catalana: ¿el cuarto como legítima allí para los hijos? Pues el tercio aquí para los hijos.

Hemos dado esas facultades al padre para que él mismo haga la distribución de los bienes en la forma y manera que tenga por conveniente. ¿Es esto un defecto de nuestro Código? Y sobre todo ¿habíamos

de atender á las tradiciones de Cataluña, ó á las nuestras? ¿Es este el criterio armonizador? ¡Ya lo voy viendo! El Código de Castilla ha de ser armonizador en tanto en cuanto se avenga al derecho de Cataluña; á eso llama armonía el Sr. Durán y Bas. No, la armonía está en la transacción, está en la reducción de ciertas pretensiones y en la conciliación de los intereses.

Vamos á otro punto también grave. Me refiero á la cuestión de los efectos civiles del matrimonio, punto en el cual el Sr. Durán y Bas disfruta de la más admirable soledad; no hay ninguna nube en el horizonte que empañe sus perspectivas; es único en esta materia. Por esto (lo relativo á los efectos civiles del matrimonio canónico) conjuraba el Sr. Durán y Bas á todo católico á que no votase el Código, siendo este uno de los puntos gravísimos de su discurso que llamaron tan poderosamente mi atención, como la llamó el de la conclusión de su discurso, en que después de presentarnos, á mi juicio con bastante imprevisión, la contienda religiosa, nos quiso traer también la contienda civil; porque ya recordareis, Sres. Senadores, que decía que la aprobación del Código podía ser fuente de perturbaciones que podrían afectar hasta á las instituciones fundamentales del país.

En este asunto digo y repito que también se encuentra sólo el señor Durán y Bas; y si yo, olvidándome de los respetos que he cuidado de guardar con mucho gusto mio, cayese por mala ventura en la tentación en que ha caido el Sr. Durán y Bas, yo me permitiría oficiar también en este momento de autoridad religiosa.

Decía el Sr. Durán y Bas: «Vosotros introducís un retardo para que el matrimonio produzca todos sus efectos civiles luego que se celebra. ¿Está esto concordado? De seguro que no. ¿Está esto consentido? No me traereis la prueba de vuestro consentimiento.» No se necesita ni siquiera que esté concordado, según mi opinión , ni se necesita la prueba del consentimiento. El argumento y la razón no van á ser mios; van á ser de autoridad.

¿Con qué objeto se exige la inscripción del matrimonio en el Registro civil? Con el de acreditar su existencia y con el de determinar, por virtud de este acto, que existe esta relación jurídica que produce todos los efectos civiles que se derivan del matrimonio. Para saber que dos católicos han cumplido su ley religiosa, no necesita intervenir el Estado, sino que interviene únicamente la Iglesia, que es la que debe intervenir; para saber que dos católicos han constituído sociedad familiar, interviene el Estado; y como consecuencia de esto, viene á regular los efectos civiles. Me dice el Sr. Conde de Canga-Argüelles, que no. Ya son dos: el Sr. Durán y Bas y el Sr. Conde de Canga-Argüelles. (*El Sr. Conde de Canga-Argüelles*: Y algunos más.) Mejor.

He dicho que no se necesitába prueba alguna, entre otras razones,

porque es el derecho vigente en España, que para la determinación de los efectos civiles del matrimonio sea necesaria la comprobación del matrimonio por virtud de la inscripción en el Registro civil. ¿Quién ha establecido ese derecho vigente en España? El decreto de 17 de Febrero de 1879, confirmatorio, aclaratorio, ratificador y reforzador del decreto del Sr. Cárdenas, que dice así: «En lo sucesivo no podrán admitirse en los Juzgados y Tribunales, ni en los Consejos y oficinas del Estado, las partidas de matrimonios canónicos que carezcan del requisito de la trascripción al Registro en la forma que el mencionado artículo previene.» ¿Para qué se piden en los Tribunales, en los Juzgados, en los consejos y ante las autoridades las pruebas del matrimonio? ¿Es que es un atrevimiento del Sr. Bugallal y de aquel Gobierno establecer esta doctrina? ¡Qué ha de ser! Pues sencillamente esta doctrina es la consagración de la doctrina de la Iglesia, que está contenida en dos documentos: primero, en la célebre carta de Pío IX al Rey Víctor Manuel. (*El Sr. Durán y Bas*: Para aquella Nación.) ¡Para aquella Nación! Pues qué, ¿la Iglesia no es universal? ¡Si católico es universal, y en la discusión con los Obispos era ese nuestro fundamento! ¡Vaya una salida! (*El Sr. Durán y Bas:* ¡Vaya una entrada!) Ya voy creyendo que va á querer el Sr. Duran una Iglesia catalana. (*El Sr. Durán y Bas*: Ese es el himno de Riego del derecho.) Y los discursos de S. S. ¿qué han sido? Aludiendo á las instituciones y conjurando á los católicos, son los himnos de la rebeldía y de la insurrección. Si esto es el himno de Riego del derecho, dígalo S. S., y espero la respuesta en su rectificación. (*El Sr. Durán y Bas*: La daré.) Pues tendrá S. S. la contestación justa hasta donde yo alcance.

Digo que no invoco ya la carta de S. S. Pío IX á Víctor Manuel; invoco el schema del matrimonio, del Concilio Vaticano. He podido traerlo de la Colección de documentos que publicó el célebre doctor Friedrich, secretario del Arzobispo de Baviera, pero que luego cayó en las ideas de los Viejos Católicos; y puesto que éstas no han sido aceptadas por Su Santidad no puedo admitir la autoridad de compilador de ese doctor, por más que sé que compiló con exactitud. Pero ¿va á rechazar nadie la autoridad del célebre Obispo de Paderborn, monseñor Martin, que ha escrito la obra del Concilio, aprobada por Pío IX, y que le valió la elevación, creo, al Arzobispado? ¿La va á desaprobar S. S.? En ella está contenido el schema textual del matrimonio, y en él se dice: «La Iglesia no desconoce ni disputa al Poder civil el derecho de fijar las condiciones mediante las cuales el matrimonio producirá efectos civiles.» ¿Quiere más autoridad? Conque, ya lo sabeis, católicos, no debeis votar el Código.

Pues tan firme era esta doctrina, y también en el ánimo del señor Bugallal, que en su proyecto de 1880 la estableció. El art. 40 dice: «Los matrimonios contraídos después de la promulgación de esta ley, se

probarán sólo por las actas del Registro civil, salvo si hubieran desaparecido, en cuyo caso serán admisibles todos los medios legales de prueba.»

Faltaba, para coronar la obra, que entráramos en la cuestión de los estatutos. Me repugna hablar de estatutos dentro de la Nación española. Sólo con recordar que este nombre de doctrina de los estatutos nació en Italia al calor de las brutales y vergonzosas contiendas de Municipios, Repúblicas y Estados, en que se destrozaban mútuamente, esa palabra me inspira miedo, cuando se trata de la unidad de mi querida España.

Pero en fin, ello es que hemos de entrar en esta cuestión de los estatutos. Como esta cuestión, bajo otro punto de vista, tiene también su delicadeza, bueno será establecer las reglas en la forma en que ha querido establecerlas el Sr. Durán y Bas.

Siento infinito molestar al Senado; pero comprenderá que no he exagerado cuando yo celificaba, al principio, de grave el discursodel Sr. Durán y Bas; y ante la gravedad de la enfermedad, se necesita la energía y la prontitud del remedio.

Decía S. S.: «Esta base (dijo base, y luego rectificó manifestando que era el art. 5.º), está falseada de soslayo y de la manera que os voy á demostrar.» También introdujo el Sr. Durán y Bas, al hablar de este falseamiento, la palabra *traicionera*, aunque con alguna atenuación en el *Extracto*, pero no en lo hablado.

Y seguía diciendo S. S.: «¿Qué dice la base? Más que base es un artículo de la ley: «Las provincias (dice el art. 5.º), y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán, por ahora, en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales.» Esto es decir terminantemente que el derecho foral de cada una de esas provincias debe conservarse ahora en su integridad y sin que su actual legislación jurídica sufra alteración alguna. El régimen jurídico de las regiones alcanzaba no sólo á las reglas para los diversos actos de la vida, sino á la legislación aplicable á los individuos de esas regiones para esos diversos actos de la vida. Todo eso formaba parte de su régimen jurídico, es decir, lo que tenía para ellos de ley personal y lo que tenía después esta ley personal de contenido.»

«Vosotros habeis respetado en algunos puntos y en otros no, el contenido de esas legislaciones; mas en lo que se refiere á las personas de los que viven dentro de ellas, habeis introducido tales reformas, que alterais profundamente el régimen jurídico de esas provincias. Se consideran esas provincias (llamo la atención del Senado sobre estas palabras), y negar esto es negar la evidencia, no como extranjeras dentro de la Nación, pero si con naturaleza distinta den-

tro de la Nación; y la naturaleza, por razón de su origen, representa para ellos lo que para los extranjeros representa la nacionalidad. El catalan no es castellano, el aragonés no es andaluz, el vizcaíno no es gallego.»

Estamos, pues, en presencia de unos extranjeros disfrazados, porque para ellos representa su naturaleza lo que para los extranjeros representa la nacionalidad. No lo digo yo, no afirmo eso, no lo puedo sostener; pero se deduce de las frases, de la manera de expresión, de la precisión de expresión, de la fórmula de derecho, de las reglas de derecho que ha querido establecer S. S.: «la naturaleza, por razón de su origen, representa para ellos, lo que para los extranjeros representa la nacionalidad.» Tengo, pues, derecho á considerarlos, ya digo, como extranjeros atenuados ó disfrazados, según el ánimo del señor Durán y Bas.

Pues ¿en qué ha contravenido al art. 5.° de la ley de bases el Código civil? El Sr. Durán y Bas lo dijo también de una manera terminante: no ha contravenido más que el art. 15. ¿Es esto? (*El Sr. Durán y Bas*: No.) ¿No? (*El Sr. Durán y Bas*: El art. 15 y algunos de los efectos civiles.) A eso iré; pero esta cuestión de los estatutos se refiere al art. 15. Vamos á ver qué dice ese artículo:

«Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada ó intestada declarados en este Código, son aplicables:

1.° A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común.

2.° A los hijos de padre ó madre que tengan la precedente condición, aunque hubiesen nacido en provincias ó territorios donde subsista el derecho foral.

3.° A los que procediendo de provincias ó territorios forales hubieren ganado vecindad en otros sujetos al derecho común.

En este caso la mujer seguirá la condición del marido, y los hijos la de su padre.»

Aquí, en este último párrafo, en la cuestión de perder la naturaleza de catalán, aragonés, navarro ó vizcaíno, encuentra el Sr. Durán y Bas la infracción del derecho de vecindad, la infracción de la base. Veamos la base. ¿Cómo había de desarrollarse la doctrina de los estatutos? Esto, que es común para todos, había de desarrollarse según los preceptos contenidos en la base 2.ª, que dice lo siguiente:

«Los efectos de las leyes y de los estatutos, así como la nacionalidad, la naturalización y el reconocimiento y condiciones de existencia de las personas jurídicas, se ajustarán á los preceptos constitucionales y legales hoy vigentes, con las modificaciones precisas para descartar formalidades y prohibiciones ya desusadas, aclarando esos conceptos jurídicos universalmente admitidos en sus capitales fun-

damentos y fijando los necesarios, así para dar algunas bases seguras á las relaciones internacionales civiles, como para facilitar el enlace y aplicación del nuevo Código y de las legislaciones forales, en cuanto á las personas y bienes de los españoles en sus relaciones y cambios de residencia ó *vecindad* en provincias de derecho diverso, inspirándose hasta donde sea conveniente en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos.»

De manera que según esta base, hay que relacionar, hay que definir y declarar todo lo relativo á esta cuestión, teniendo muy en cuenta lo que se refiere al derecho de vecindad; y no debe este derecho ser tan malo, cuando el Sr. Durán y Bas, en uno de los artículos de su Memoria, establecía también como regla el derecho de vecindad para que adquieran derecho como catalanes los que no sean catalanes. Esto hay que tenerlo en cuenta. Pero ¿es que al hablar la base 2.ª de la vecindad, lo hacía así, de cualquier manera, por tomar este criterio ó no tomar otro? No; lo hacía, porque si había de determinar las relaciones interprovinciales á la manera que se determinan las relaciones de derecho internacional privado, no podía olvidarse la ley de los preceptos constitucionales; y porque no sólo por el acto de la declaración solemne del extranjero, que dice: «Yo quiero ser español,» sino por ganar vecindad en cualquiera de los pueblos de la Monarquía, adquiere la calidad de español. ¿Es que quería, es que quiere, es que pretende el Sr. Durán y Bas, que sea más fácil el acceso de los extranjeros que de los catalanes, á la legislación de Castilla? ¿Es que cree, ó quiere reconocerlo en su Memoria y en su articulado, que si el derecho común es éste, es decir, el derecho superior, y el derecho excepcional el otro, se rinda el derecho común al excepcional, y no el excepcional al derecho común?

Considere el Senado si el punto de vista es de gravedad: los Códigos se inspiran en el principio constitucional, y todo lo que tienda á modificar ese principio, eso, eso sí que es un ataque á la Constitución del Estado. Si el Código adoleciese de ese vicio, esa sería la declaración *ipso facto* de que es nulo y sin ningún valor. ¿Pretende su señoría que sigamos en ese camino? No; no hemos caído en él. Se ha respetado la Constitución y se ha establecido, de la manera que podía establecerse, que el derecho de vecindad somete al que es declarado vecino al derecho común, á la regla general; la excepción no puede, no debe ser general. Pero someterse á la excepción, ¡ah! esto sería entregarnos otra vez al desvarío, á la duplicidad de las corrientes legislativas, á la duplicidad de la legislación, y no acometeríamos lo que hoy se quiere acometer, no de una manera violenta y de improviso, pero sí suavemente hasta llegar á la unificación. Y lo que pretende recabar S. S., aun cuando no lo diga, es el establecimiento, no ya de fronteras, sino de una muralla de la China, que haga imposible

la unificación de la legislación española. Aquí es donde decía el señor Durán y Bas que parecía como que se habían querido cercenar los derechos de la legislación local, no diré de una manera traicionera (que al fin soltaba esa frase), sino de una manera peligrosa é inconveniente.

Ya saben los Sres. Senadores cómo se ha cercenado el derecho, respetando el principio de unidad, que es la ley, pero no dando á la excepción la importancia de una regla general. ¿Hay en esto algún principio de injusticia, si es que la injusticia tiene principios? ¿Hay aquí alguna falta de acuerdos, si es que aquí se trata de pactos, ni de partes contratantes, ante la majestad del derecho de la Nación española, debidamente representada para legislar sobre todo el país? El legislador puede y debe (y así lo ha hecho el Código y la ley de bases) sostener aquellas disposiciones, aquellas reglas de derecho y aquellas instituciones que por necesidad, por conveniencia y por multitud de motivos (que todo entra en el ánimo del legislador), han de sostenerse.

El legislador puede establecer un estado transitorio como éste, en la esperanza de que se modifique según las reglas que tiene preconcebidas, y que se derivan del principio fundamental. Todo esto puede hacer el legislador, y lo ha hecho con parsimonia, dando más de lo que se pedía; y sin embargo, ¿todavía se nos viene á exigir, se nos viene á pretender que se dé más de lo que se debe dar? ¿Se viene á pretender que verdaderamente se viole la Constitución del Estado?

Todavía el Sr. Durán y Bas encontraba otra infracción á la base. á ese art. 5.°, en lo que se refiere á la aplicación á las provincias de la legislación especial, del contenido del art. 1.°, libro 1.° del Código civil. Decía: «La base no os manda sino que establezcais como regla general en todo el país aquello que atañe á la forma del matrimonio; es así que vosotros habeis... (el argumento del Sr. Comas); es así que vosotros habeis establecido también ciertas reglas en cuanto á los efectos civiles, que no se derivan de la forma del matrimonio, que no tiene nada que ver con la forma del matrimonio: luego haceis extensivas estas reglas al cap. 4.° de las legislaciones forales, y por tanto habeis infringido la base. Ya lo habia dicho esto el Sr. Comas, habiéndole yo contestado que ese era el derecho vigente en España respecto al matrimonio, y que ese derecho era vigente para todas las provincias.

El Sr. Comas me replicó que tenía entendido (y cuando S. S. tiene entendida una cosa, la sabe bien) que se había hecho alguna excepción respecto á este punto en la ley del matrimonio civil, excepción que yo indicaba. Tenia razón el Sr. Comas: del contexto de la ley de matrimonio civil, de la de supresión de la pena de argolla, etc., que todas se publicaron bajo una rúbrica en 1870, parecía deducirse eso;

pero nos encontramos con que quien ha dicho esto, son los Tribunales, y quien sobre todo ha de establecer las reglas de derecho, mejor dicho, las reglas de doctrina que se convierten en reglas de derecho, que es el Tribunal Supremo, ha dicho lo que yo estoy manifestando, y lo ha dicho con mucha posterioridad á todo aquel movimiento legislativo, y con anterioridad á la aparición de este Código civil, porque lo ha dicho en 7 de Junio de 1884 y ha declarado (*sic*) de una manera terminante que la ley de 18 de Junio de 1870 está vigente en Cataluña. ¿Cree otra cosa el Sr. Durán y Bas? Allá se las haya con el Tribunal Supremo; pero mientras ha tenido el legislador esta regla fijada por el Tribunal Supremo, que establece la doctrina y examina en todo caso si una sentencia de inferior en cualquier conflicto legal ha infringido la ley ó ha mantenido su letra y espíritu, si el Tribunal Supremo ha dicho que la ley de matrimonio civil está vigente en Cataluña, vigente está, aunque diga lo contrario el Sr. Durán y Bas, y aunque lo dijera yo, que no lo digo.

Por consiguiente, no puede ni debe invocarse esa limitación al parecer del art. 5.° de la ley de bases, para venir á recaer en lo que se refiere á estos efectos civiles, suponiendo que se ha infringido en el Código ese artículo, dando sentido á una disposición de la legislación de Castilla, que no era legislación de todo el Reino. Mientras subsista esa sentencia del Tribunal Supremo, lo primero que ha debido considerar el legislador que prepara un Código, es, que ese es el derecho vigente, porque el legislador dice: «yo legislo, pero sin decir cuál es el espíritu, el sentido, la letra, la extensión, la aplicación del derecho vigente, porque eso no lo dice nadie más que los Tribunales, ó por vía de interpretación legislativa, los Cuerpos Colegisladores. Pues mientras no venga una decisión de los Cuerpos Colegisladores ó una resolución de los Tribunales á contrariar esto, no podremos nosotros menos de afirmar en todo caso y momento, que la ley del matrimonio civil, en la parte que quedó vigente por el decreto de 1875, está vigente en Cataluña; y lo extraño es, que se ponga el óbice precisamente por el Sr. Duran y Bas á esta manera de regular el estado de la familia por lo que se refiere á la administración de los bienes, cuando el Sr. Durán y Bas, que se encargó en la Comisión de Códigos de coleccionar, por decirlo así, aquellos elementos especiales de la legislación catalana que se deberían conservar, establece esta misma regla, que por otro lado es regla de una de las bases, establece esta misma regla en el articulado de su Memoria y la amplía, reconociendo en ella, no sólo lo que viene haciéndose en Cataluña, esto es, la libertad de la estipulación en las capitulaciones matrimoniales, sino el derecho absoluto de la mujer á tener bienes especiales que rige, gobierna y administra, para administrar, regir y gobernar los cuales no necesita, como según el Código y nuestra legislación de Castilla, la in-

tervención del marido, sino que ella puede presentarse en juicio po lo que se refiere á esos bienes, puede contratar por lo relativo á ellos, y puede ejercer en absoluto, personal y materialmente, todos los actos de dominio, sin dificultad de ninguna clase.

Por eso me extrañaba á mí más que viniese el ataque del Sr. Durán y Bas al sentido y al contenido de este artículo; porque si lo hacía en nombre de la legislación especial catalana (la cual no digo que represente S. S. pero de la que es más ferviente admirador); si tanto empeño tiene en que se vaya acercando Castilla á la legislación catalana, si quiere que echemos á andar hacia esas instituciones, que las considera como la matriz del perfecto estado de la familia catalana, cosa que yo no he negado ni pienso negar, encontrarse con un precepto que acerca la legislación castellana á estos sus ideales, y venir á combatir este precepto, me parece una cosa extraña y por lo menos falta de lógica; yo así lo creo, y me parece que el Senado convendrá conmigo en que existe esa falta.

No; no hay ninguna infracción por lo que se refiere á la cuestión de cómo se han de regular las relaciones interprovinciales en todos los efectos civiles; no hay ninguna infracción de la ley de bases, ni de ningún precepto legal; lo que manda la ley de 11 de Mayo de 1888, religiosamente respetado está, y ciego será el que no vea ese respeto. ¿Es que esto no satisface á convicciones y doctrinas particulares? Sensible es, y mucho, si estas convicciones son de un hombre de tanta autoridad como el Sr. Durán y Bas; pero de que no se encuentren satisfechas sus convicciones y sus doctrinas, á que resulte infracción legal, hay todo un mundo; media un abismo.

He concluído, Sres. Senadores, y bien á pesar mío os he molestado mucho al examinar todos y cada uno de los puntos que el Sr. Durán y Bas ha tratado en su discurso. Lo único que me resta es, llamar vuestra atención acerca de que la sola cuestión que podría haberse planteado aquí para mover vuestro ánimo á dar un voto desfavorable al dictamen de la Comisión, hubiera sido una discrepancia notoria del articulado del Código con la ley de bases; pero esta discrepancia no resulta en ninguna parte. Podrá formarse un juicio más ó menos favorable al Código respecto á la estructura que ha escogido quien lo formuló; en cuanto á la extensión de su contenido, ó por lo que hace á ciertas cuestiones de doctrina que en el desarrollo de determinadas condiciones jurídicas están pendientes de debate en la esfera de la doctrina y también en las esferas de la práctica, todo esto podrá suceder; pero señalar una discrepancia de esas que obliguen al Senado á emitir un voto desfavorable, eso, no creo tener demasiada presunción si digo que hasta ahora no ha sido señalada. Ni en lo que se refiere á la organización de la familia, ni en lo que se contrae á los estatutos; ni en lo que hace relación al derecho de propiedad: á la su-

cesión ó á los contratos, se ha hecho otra cosa, á lo menos por parte del Sr. Durán y Bas, que exponer con mucha brillantez algunas opiniones suyas, manifestar algunos deseos, señalar las que él cree incorrecciones ó impropiedad de lenguaje del Código; mas en cuanto á infracciones de ley, yo estoy deseando que las señale S. S., toda vez que las únicas que ha fijado como discrepancias de las bases con el proyecto de Código, son las que se refieren á los efectos civiles del matrimonio y á la aplicación de los preceptos generales de los estatutos á las legislaciones provinciales; y como creo haber demostrado de una manera evidente que tales discrepancias no existen, concluyo rogando al Senado se sirva aprobar el dictamen de la Comisión. He dicho.

El Sr. **Durán y Bas**: Pido la palabra para rectificar:

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene V. S.

El Sr. **Durán y Bas**: Señores Senadores, la Cámara está todavía bajo el prestigio de la oración parlamentaria, no sólo elocuente, sino apasionada, que en apoyo del dictamen que se discute y yo tuve el honor de combatir, y en defensa de un Código censurado por la Comisión misma, acaba de pronunciar el digno individuo de ella, señor Romero Girón; y los Sres. Senadores habrán observado que lo mismo en la sesión del sábado que en la de hoy, el especial objeto de la oración de S. S. ha sido combatir, más que los argumentos, la personalidad del Senador á quien contestaba. Ciertamente que tal honra no le duele al que en este momento dirige la palabra á la Cámara, porque cuando más que su argumentación es combatida la persona, quiere esto decir que se le atribuye una autoridad que, aun cuando él no se la reconoce, al fin y al cabo debe agradecerse toda vez que se la reconoce el adversario.

Mas al lado de atribuirle autoridad ocupándose exclusivamente de su persona, hacía al mismo tiempo otra clase de trabajo el Sr. Romero Girón (y yo tengo necesidad de señalarle á la atención de la Cámara), trabajo que consistía en levantar un pedestal al orador que había combatido el dictamen de la Comisión, y á la vez poner de relieve tales deficiencias de claridad, de exactitud, y aun de sinceridad de propósitos; tales deficiencias de lógica en el modo de discutir, que equivalía á deciros: «no creais nada de lo que os haya expuesto Durán y Bas, porque cualquiera que sea el valor que haya podido tener su palabra, después de todo, hay en ella un apasionamiento provincial, religioso y hasta político.» De aquí resulta que empezando por rodear á la persona de Durán y Bas de todas esas especies de apasionamientos, se le rodeaba de una atmósfera realmente perjudicial para que pudieran tener algún valor los argumentos que había presentado: y casi siempre lo que el Sr. Romero Girón discutía era, más que mis argumentos, esos apasionamientos que se ha permitido atribuirme.

Por lo que á mi persona se refiere (que es lo primero de que me he de ocupar en la rectificación que en este momento hago al discurso que acabais de oir), encuentro que pueden reducirse á cuatro puntos de vista los cargos que he de recoger, y ciertamente alguno de ellos con cierta extensión; y aun cuando no puedo esperar que hallaré, al menos en gran parte de la Cámara, esa simpatía que acompaña al Sr. Romero Girón al exponer sus opiniones, porque de algunas de esas opiniones participa el partido político á que pertenece S. S., y sobre todo por la circunstancia de formar S. S. parte de la mayoría como distinguido miembro de ella, tengo, sin embargo, necesidad de rechazar algunas apreciaciones, por todo concepto inexactas, que de mi ha hecho ese Sr. Senador, y tal vez, no con pasión, pero sí con la vehemencia necesaria para que haya parecido, que en lo que había de agresión, siempre cortés, por parte de S. S., el Sr. Romero Girón ha batido tanto al adversario, que se pueda decir que he combatido el dictamen, pero que en la contestación he quedado hundido. Puedo contestar al Sr. Romero Girón, y espero justificarlo cuando se haya dignado prestarme atención la Cámara.

Los muertos que vos matais,
gozan de buena salud.»

Para el Sr. Romero Girón, el Senador que ha combatido el dictamen consumiendo el cuarto turno, se presenta, en primer lugar como un puro defensor de la legislación catalana, con el propósito de impugnar la legislación de Castilla, y sobre todo, de presentarla, como inferior á la de Cataluña. Primera inexactitud que resulta en la apreciación de mi discurso, y que sin embargo, ha fantaseado el señor Romero Girón.

Segundo punto de vista del Sr. Romero Girón. El Sr. Durán y Bás es un enamorado de la legislación romana, de esa legislación que, sin embargo, se encuentra actualmente, según hoy se ha dicho, como derecho positivo, en estado embrionario, teniendo nosotros tradiciones eminentemente nacionales sin necesidad de someternos a la legislación romana. Segunda inexactitud, como demóstraré en su momento oportuno.

Otro punto de vista del Sr. Romero Girón. Tales opiniones sustenta el Sr. Durán y Bas, que se encuentra en una triste soledad. Tercera inexactitud. Me encontraría bien en esa supuesta soledad, si estuviese con mis convicciones; pero no me encuentro tan solo en esta Cámara, y aunque ha dicho también S. S., que me encontraba en disidencia de doctrina con el partido conservador á que pertenezco, se ha olvidado, al hacer semejante afirmación, que lo primero que hice al tener el honor de usar de la palabra, fué manifestar que en esta cuestión había libertad de criterio en los individuos todos del

partido conservador, y que nadie tenía derecho para hablar en nombre de dicho partido.

Y ha indicado, por último, que en mi peroración hay algo que no es leal, y si bien no fué esa la palabra, en el fondo se ha emitido ese concepto, porque al fin y al cabo, decía el Sr. Romero Girón, que lo que yo quería era que no hubiese Código, lo cual no es así. No, señor Romero Girón; yo expreso siempre con la palabra lo que tengo en el pensamiento, y uno de los defectos, si lo es, que con justicia se me puede atribuir, es la demasiada espontaneidad y sinceridad de mis palabras.

Lo primero que me atribuyó el Sr. Romero Girón, es, que yo vengo aquí á defender la legislación catalana. En su día, sí; en este momento, no. No he dicho una sola palabra; léanse mis discursos con imparcialidad (aunque no se me oculta la molestia que os había de producir el leerlos), y se verá que no he venido á contraponer legislación á legislación, á comparar ventajas con ventajas de una y otra, á contraponer defectos á defectos, no; no me he entretenido en hacer semejante paralelo, ni á poner en parangón una legislación con otra. He venido á combatir el proyecto que se ha presentado, y así lo dije el primer día que hablé, porque lo encuentro deficiente y con errores que creo deben enmendarse. Yo, como Senador, prescindo de mi origen parlamentario, y tengo el deber de manifestar, porque tales son mis sentimientos políticos y personales, que cuanto pueda interesar á la generalidad de la Nación española, eso me interesa; y que en todo cuanto á la generalidad de las provincias que la componen se refiere, yo lo defenderé por igual que los demás Sres. Senadores que respectivamente las representen.

En ese sentido he venido á combatir el Código, porque le encuentro tan defectuoso, que ha de acreditar poco la ciencia jurídica española, y puede ser una causa de perturbación para los intereses generales del país. Cierto que dije también, como representante de las sociedades Económicas de la circunscripción electoral de Barcelona, la cual abraza cuatro territorios de derecho foral, Cataluña, Baleares, Navarra y Aragón: desde el momento que el Código civil ha de ser supletorio en ellas, después de su derecho propio y de su particular derecho supletorio, interesa realmente á esas provincias que salga perfecta esa legislación; pero añadí, que es porque más ó menos próximamente, y en mayor ó menor extensión, ha de ser algún día legislación propia suya. Esto es lo único que he dicho en el concepto de Senador por las provincias catalanas y otras forales.

¿Pero ha habido, por ventura, en mi discurso algo que haya autorizado á suponer que tengo la legislación castellana por inferior á la catalana? ¿Puede haber alguien que se permita suponer con fundamento que de mis labios ha salido una sola frase en que diga que las

legislaciones que se apellidan forales son mejores que la legislación que se llama común? Yo no he afirmado esto, jamás lo he dicho, jamás he tenido semejante pensamiento. El mio es otro. Pertenezco en materia de derecho à la escuela histórica, y no por haberse modificado hoy esa escuela, como dice el Sr. Romero Girón, sino por profesar las doctrinas de esa escuela tal como se profesan en el día de hoy, porque quizá no perteneciera à la misma si sus doctrinas se mantuviesen hoy como las inició Savigny.

Yo pertenezco à la escuela histórica, en el sentido de que los pueblos no son simplemente una agregación. Los pueblos no encuentran su individualidad caracterizada puramente por las condiciones de raza, de lengua, de costumbres, ni mucho menos por las fronteras de su territorio; hay algo más, y este algo más es su historia. En ella se encuentra representado ese encadenamiento constante de las generaciones que hacen común el patrimonio de sus pasadas ó presentes grandezas y de sus presentes ó pasadas desdichas. En la historia se encuentra la virtualidad de la vida de un pueblo, con las diversas manifestaciones de su vida moral. Y en la historia se encuentran con los grandes acontecimientos de la vida social las grandes manifestaciones de la vida pública y privada de las Naciones. Por esa razón, siendo la legislación civil ó política la expresión jurídica del espíritu de los pueblos en las relaciones de los individuos, es por lo que pertenezco à la escuela histórica y pretendo que se mantenga la legislación de los pueblos como consignación, como mantenimiento de ese espíritu. Y por lo mismo que esto creo, no creo que la legislación de un país debe importarse á otro, sino que creo, como decía ya en la antigüedad Solón, que las mejores leyes son las que mejor se adaptan à los sentimientos y costumbres de los pueblos. Razón por la cual, yo que soy amante de la legislación catalana, sostengo (y no lo digo yo, lo dice el ilustre Yhering, que es uno de los primeros maestros del derecho en Alemania), que no hay que esperar en esa materia tanto de la acción del legislador como de la acción del tiempo, de lo que él llama la comunicación internacional.

En ese sentido pertenezco á la escuela histórica y pido para Cataluña, para Aragón, para Navarra, para las Baleares, para Vizcaya, la conservación de aquellas instituciones que, seculares por su duración, tienen profundo arraigo en las costumbres y en los sentimientos de aquellas provincias; aguardando à que, cuando la comunicación interprovincial haga desaparecer esta diferencia, venga entonces la obra de la unificación. Pero mientras esa comunicación interprovincial no produzca ese resultado, déjese vivir à aquellos pueblos con sus leyes y costumbres, que han formado el estado de prosperidad en que respectivamente se encuentran.

Por lo tanto, no habiendo dicho yo que sea necesario mantener la

legislación catalana por ser mejor que la legislación castellana, ni tampoco que sea menester suspender la publicación del Código civil para importar en Castilla la legislación catalana, no están en su lugar los argumentos aducidos por el Sr. Romero Girón en la tarde del sábado y en la de hoy, para presentar á este Senador como individuo al que no deba prestarse consideración alguna, salvo la personal, en las opiniones manifestadas sobre la materia que se discute.

Me parece, Sres. Senadores, que por este momento bastan las anteriores observaciones para dejar en su lugar lo que yo tenía que decir en defensa de la posición que aquí ocupo, de la situación en que particularmente me encuentro.

Pero ha habido otro supuesto que también debo examinar, y que más que en el otro día en el de hoy, ha sido el que ha informado en gran parte la peroración del Sr. Romero Girón al combatir las doctrinas que emití en las sesiones del viernes y del sábado últimos. Ha pretendido el Sr. Romero Girón que yo, en materia de derecho positivo, no tengo otro ideal, otro amor que el ideal y el amor por la legislación romana. Si fuese así, Sr. Romero Girón, lo debo confesar á S. S., no me pesaría ciertamente, porque personas mucho más autorizadas que yo, desde hace siglos han venido recomendando esa legislación como la legislación civil por excelencia; y esto se ha hecho no sólo en tiempos pasados sino en los presentes. Un jurisconsulto que ciertamente no creo sea sospechoso para S. S., y cuyo nombre viene ahora á mi memoria, el célebre Portalis, cuando se discutía el Código francés y se criticaba la legislación romana suponiéndola escasa de filosofía jurídica, pretendiéndose redactar el Código bajo la base de los principios de 1789, decía que la mayor parte de los que censuraban la legislación romana blasfemaban de lo que ignoraban. Yo creo que hay en esto, aun hoy, mucho de verdad; y claro es que no lo digo por S. S. ni por los que están á su lado en esta Cámara, pero sí por algunos de los que están á su lado en opiniones. (*El señor Romero Girón:* Soy tan romanista como S. S.) Nadie lo diría; será verdad, puesto que S. S. lo afirma, pero sus actos no lo demuestran.

La legislación romana, Sres. Senadores, hay que estudiarla mucho, aun verificándose hoy como se verifica esa elaboración de corrección simplemente, lo sabe S. S. de los textos, florentinos, que es la verdadera tarea á que se dedican Rudorff, Mommsen y otros alemanes, y á que por desgracia no se consagra ápenas ningún español, lo cual prueba el estado de la ciencia jurídica en nuestro país. A esa obra contribuyen holandeses, italianos, franceses, y los españoles nos distinguimos por nuestro silencio.

Pues bien; en esa legislación romana hay que considerar dos elementos, que son los que constituyen su especialidad: el elemento verdaderamente ético-jurídico, de valor absoluto, y el elemento his-

tórico de aquella civilización, de valor relativo. La mayor parte de los cargos que se han podido hacer contra la legislación romana, dependen de las condiciones históricas de aquella civilización. Naturalmente, una legislación formada bajo la influencia de Naciones distintas que habían concurrido, por decirlo así, á crear aquella ciudad, llamada después, con razón, la ciudad eterna; una legislación que se elabora importando de los pueblos conquistados cuantos elementos de cultura encontraban los conquistadores; una legislación hecha por un patriciado constituído como una necesidad de la constitución primitiva de aquel pueblo; una legislación que trató de recibir la influencia filosófica de Grecia, particularmente á favor de las doctrinas del estoicismo; una legislación que necesitó después la savia espiritual del cristianismo, y que recibió más tarde la influencia bizantina, ya que antes de caer el Imperio de Occidente recibía ya las emanaciones de la civilización oriental, ¿qué extraño es que contuviese como elementos históricos un gran número de ellos, que naturalmente habían de desaparecer cuando la civilización moderna con los que le importaron el cristianismo y el germanismo, y aun el mismo romanismo, vinieran á caracterizar las nuevas sociedades constituidas con elementos nuevos de cultura, como los que forman la civilización de las modernas edades? Pero queda siempre el elemento jurídico. ¿Y sabe S. S. cuál es hoy el ideal de la ciencia respecto al derecho civil? El ideal es modelarlo con el sentido jurídico de la legislación romana, modificado por el concepto filosófico de las instituciones en que se desenvuelve.

Ese es en la actualidad el ideal de la ciencia; á eso tienden los alemanes, que en materia de derecho, como en otros muchos ramos del saber humano, marchan al frente de la civilización. En ese concepto no tengo inconveniente en llamarme romanista, en cuanto encuentro en la legislación romana ese sentido jurídico, modificándolo, como lo enseña Savigny, con el concepto filosófico de las instituciones civiles. De seguro estará conforme conmigo el Sr. Romero Girón, que nadie como los romanistas de la moderna Alemania han dado de la familia, de la propiedad, de la contratación, etc., una explicación tan exacta, tomándola, con aquél criterio, y con la eliminación del elemento histórico puro, de la que había presentado la legisción romana. Por consiguiente, si en ese concepto quería debilitar mis argumentos la autoridad del Sr. Romere Girón, puede hacerlo en cuanto á la parte personal, pero nó en cuanto al critèrio para discutir un Código, porque tengo en mi apoyo los que hoy forman los principios verdaderos de la ciencia del derecho civil.

Añadía el Sr. Romero Girón: «Tales son las ideas que sustenta el Sr. Durán y Bas, que se encuentra en una triste soledad.» Lo he dicho antes, y lo repito ahora, no por orgullo, pero sí por inspiración

de mi conciencia. Cuando una opinión se apodera de mi entendimiento, hasta la terquedad la defenderé; y el Sr. Romero Girón podrá tener fuerzas superiores á las mías, como realmente las tiene, y además podrá tener aquella otra fuerza, que es la del número de los que están á su lado; pero sabe que más ó menos solo, más ó menos acompañado, jamás me ha faltado el valor para sostener mis opiniones. Con el Sr. Romero Girón he discutido en el seno de la Comisión de Códigos en favor de mis ideas; con mi distinguido amigo el señor Comas he luchado en el Congreso jurídico de 1886; y en el Parlamento he sostenido mi criterio al lado, aunque en oposición con las ideas de mi digno amigo el Sr. Canalejas, cuando ambos éramos individuos de la Comisión de bases en el Congreso de 1885. Podré haber sido vencido por el número, pero soy de los que creen en la gran fuerza expansiva de las ideas, y creo que si las mías no triunfan hoy, pueden vencer mañana, y que la verdad acaba por abrirse siempre paso; y como tengo esa convicción, por eso sostengo mis ideas, sintiendo solamente que mi fuerza no sea de atleta, para poder combatir con las fuerzas atléticas del Sr. Senador que ha contestado mi discurso.

Que estoy en algo en oposición con el partido conservador, decía el Sr. Romero Girón. No lo sé; pero en primer lugar, debo decir lo que indicaba en un principio. El partido conservador no habla hoy desde estos bancos; si algunos conservadores han combatido el Código, también lo han hecho algunos Sres. Senadores desde los bancos de la mayoría, como los señores Comas y Pisa Pajares. Cada individuo del partido conservador está aquí, en esta ocasión, con su criterio jurídico y con completa independencia de todo vínculo de partido, y ni el jefe del partido conservador, cualquiera que sea su juicio sobre el Código, ni los dignos individuos de la minoría conservadora que se sientan en estos bancos, han formulado opiniones concretas y de partido sobre el Código que discutimos, ni han autorizado á mí ni á nadie, que yo sepa, para emitir opiniones en nombre común; pero aun cuando así fuese...

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Advierto a S. S. que están para terminar las horas de Reglamento.

El Sr. **Durán y Bas**: Señor Presidente, voy á terminar por hoy; pero desearía acabar de desenvolver la idea de que me estoy ocupando.

Iba á decir que, aun en el supuesto de que yo, en las ideas que he emitido estuviese en disconformidad con las doctrinas y con actos anteriores del partido conservador, no me consideraría obligado á abdicar de mis doctrinas; jamás me habría afiliado a ese partido en el sentido de esclavizar mi pensamiento y mi voluntad; y por consiguiente, la independencia de mi pensamiento he de conservarla, si-

quiera en algún punto disintiese de la opinión del partido. Podría tal vez ser excomulgado de la Iglesia en que comulgué, pero nunca he de hacer lo contrario de lo que me aconseja mi razón.

Pero hay más. Pertenecer al partido conservador no significa estar conforme en todas y cada una de las cuestiones, cuando no son de aquellas que constituyen los principios fundamentales, por decirlo así, del partido. Si yo no fuese monárquico, no podría pertenecer al partido conservador. Si yo no aceptase los principios de la Constitución del año 1876, no podría pertenecer al partido conservador. Si yo no profesase el principio de la limitación del derecho individual por los principios esenciales del orden social y por las condiciones históricas de la Nación española, no podría pertenecer al partido conservador; mas si en alguna cuestión concreta, especial, algún individuo de ese partido se aparta de las doctrinas sostenidas por la mayoría, ó no está conforme con ellas, no por eso está excluído de pertenecer al partido conservador. Por lo mismo, partiendo de ese doble criterio, estoy autorizado para emitir cualquiera opinión en la que pudiera haber alguna divergencia, que ya veremos si la hay, con actos del partido conservador. (*El Sr. Vicepresidente agita la campanilla*.) Si el Sr Presidente quiere, podré continuar mañana, porque, aun cuando no me siento cansado, he de ser algo extenso en mi rectificación todavía.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Se suspende esta discusión.

El Sr. **Presidente**: Continuación del debate acerca del dictamen relativo al Código civil.

El Sr. Durán y Bas tiene la palabra.

El Sr. **Durán y Bas**: Señores Senadores, no he de molestar al Senado repitiendo lo que dije al final de la sesión de ayer, empezando la rectificación á que me ha obligado el discurso del Sr. Romero Girón. Me permitiré únicamente recordar que al empezar esa rectificación hube de decir que en el discurso del Sr. Romero Girón había, por decirlo así, dos partes: una que se refería á la persona del Senador que había consumido el cuarto turno extraordinario, y otra referente á la argumentación que había empleado para combatir el dictamen.

No he de negar, y ratifico hoy lo mismo que dije ayer, bajo la impresión un tanto dolorosa, que no entiendo que debiera haberse discutido una personalidad, sino que, á mi entender, se debía sólo discutir una argumentación, y creo que el apasionamiento que dió el Sr. Romero Girón al debate, del cual él mismo se acusaba en sus primeras palabras, le había obligado á atacar injustamente al compañero, al Senador, al amigo particular, en términos que no son los comunes y

ordinarios en debates de esta naturaleza, y faltando quizá á aquella templanza con la cual, sobre todo en el Senado, se sostienen semejantes debates. Y como me había llamado, respecto al derecho catalán, fanático; respecto al derecho de Castilla, ingrato; respecto á la escuela histórica, atrasado, y hasta me había atribuído, intenciones que jamás habían pasado por mi imaginación, víme en la necesidad de sentar los puntos de vista bajo los cuales yo debía defenderme de semejantes cargos, que rechazo como rechacé el sábado, manifestando: primero, que yo no había venido aquí, ni en mis discursos había nada que autorizase á creer que yo sostenía legislaciones forales enfrente de una legislación común, que daba preferencia á la legislación catalana sobre la legislación de Castilla; y que si algo había hablado de la catalana, era exclusivamente en aquello que pertinente era en ese momento de debatir, á saber: si se habían ó no cumplido fielmente las bases de la ley de 11 de Mayo de 1888.

Por lo que se refiere á mi amor al derecho romano, del cual dice y he de creer al Sr. Romero Girón que también participa, pero que á mí me increpaba, cual si fuese un amor poco menos que ilícito en el terreno de la ciencia jurídica, hube de explicar ayer de la manera cómo profesaba yo ese amor, y también me defendí del cargo injusto de S. S.

Muchísimo más hube de defenderme de otro cargo de S. S., cual era el de que me encontraba sólo en algunas opiniones de orden religioso y en algunas otras de orden jurídico, y que me encontraba en disidencia con el partido conservador, habiendo tenido que manifestar que yo no hablaba aquí en nombre del partido conservador, y sosteniendo que el partido conservador había dejado en perfecta libertad de criterio en este asunto á todos y cada uno de sus individuos para emitir sus opiniones; y por eso hice notar que si algunos individuos del partido conservador habían combatido el dictamen, algunos de la mayoría combatían también semejante dictamen; prueba de que en este punto unos y otros consideraban esa cuestión perfectamente libre.

Y tanta más necesidad tenía yo de manifestar esto, en cuanto nadie menos autorizado que yo para llevar el nombre del partido, al cual no quiero comprometer con mis opiniones. Pero quedaba otro cargo, cargo que es el primero del cual me he de ocupar hoy al reanudar mi discurso suspendido el otro día; cargo que no esperaba de boca de S. S.; cargo que no lo creo parlamentariamente lícito. El Sr. Romero Girón, momentos antes de que yo entrase en el salón, según me advirtieron (y si hay inexactitud en mis palabras, suplico me haga entender con un movimiento de cabeza que estoy equivocado), decía que yo llevaba aquí una intención que no era la que expresaba, que era una intención que se leía entre líneas, y que la intención que yo llevaba y se leía entre líneas era la de que no hubiese Código civil. ¿Es-

este, Sr. Romero Girón, el cargo que me hizo S. S.? Pues yo lo rechazo con toda la energía de mi corazón.

El silencio del Sr. Romero Girón, y hasta sus ademanes, no solamente me indican que esto dijo, sino que lo mantiene. Yo debo decir, Sres. Senadores, que no hay dignidad en los debates parlamentarios desde el momento en que las opiniones de un Sr. Senador son juzgadas, no por sus palabras, no por sus actos, sino por sus supuestas intenciones. Es imposible que aquí haya la caballerosidad propia de los debates, si al combatir una opinión se sostiene ó se supone que hay una intención completamente distinta de la que se expresa, porque es suponer que no hay lealtad en la manifestación de la opinión, y eso no lo puede consentir nadie que se estime en algo. ¿Desde cuando ni por dónde el Sr. Romero Girón ha creído que mi intención era la de que no hubiese Código civil? Habiendo manifestado yo al principio de mi discurso que venía aquí á contribuir, en cuanto mis fuerzas alcanzasen, á llevar la perfección a una obra general, puesto que afecta á todos los intereses de los españoles, ¿desde cuándo ha de suponer que lo que sale de mis labios no es lo que está en mi entendimiento?

En tanto yo he venido á pedir que haya Código, cuanto que los señores Senadores recordarán que propuse que volviese al Gobierno por un plazo breve, que me importaba poco que no llegase á primero de año, que fuese de cuatro ó seis meses, en la forma que quisiera el Gobierno, y llevándose por él esa reforma á cabo, por lo cual, la gloria toda sería del Gobierno. Y cuando eso dije, ¿de dónde saca el Sr. Romero Girón que mi intención oculta era distinta de la que expresaban mis palabras? Si fuésemos á juzgar las intenciones, ¿á dónde iríamos á parar? ¿Qué límites, qué fronteras pondríamos á suposiciones de está naturaleza? Yo he oído decir aquí que el Sr. Romero Girón, antes de ser individuo de la Comisión, era contrario al Código, y hoy lo defiende. Pues yo debo pensar que cuando hoy lo defiende, es porque cree que el Código es bueno. Por consiguiente, si á este terreno nos dejásemos conducir, ¿á dónde, Sres. Senadores, vendríamos á parar en cuanto á la dignidad de los debates? ¿Quiere saber el Sr. Romero Girón una vez más de mis propios labios cuál es el motivo que yo he tenido al terciar en este debate? Pues lo que dije el primer día particularmente á S. S. y á mis amigos, y en el Parlamento cuando he discutido el Código, y lo repito ahora: es que el Código lo tengo por eminentemente defectuoso.

Mi juicio no vale nada; pero yo le estimo, porque es mi propio juicio y es el único, por lo tanto, que debo emitir. Y como tengo por defectuoso el Código para aplicarlo en Castilla y para aplicarlo como supletorio á las provincias que se llaman forales, he de combatir, como Senador de la Nación, lo que considero perjudicial para la misma; y como representante de Cataluña, todo lo que considere perjudicial

también en la parte que á esas provincias forales se debe aplicar. ¿Qué es lo que yo pedía? Si mi criterio, el último acerca del Código, debiese tenerse en cuenta, yo pediría que el Código se revisase totalmente; pero Sres. Senadores, recordareis que yo no pedí esto, pues el primer día que hablé, lo único que me permití pedir fué, que prescindiendo de doctrinas de escuela y de apreciaciones, que en este caso no podría imponer mi opinion á ningún Sr. Senador, volviese al Gobierno para que enmendara los defectos, que en cuatro grupos presenté, ya que no pudiese enmendar lo que yo entiendo que son principios fundamentales de los diversos organismos que componen el Código civil. Y toda mi peroración consistió en manifestar los errores que tenía el Código en las reglas de derecho, aparte del que tiene de estructura, y señalé los defectos de que adolecía para poder resolver bien los problemas que constituyen el organismo de las diversas instituciones de derecho civil.

Y ya que se me obliga á hablar, hablaré, y lo haré muy claro. ¿Por qué razón deseo yo que vuelva este proyecto de Código á la Comisión de Códigos ó al Gobierno? Porque el Código no se ha hecho como se hacen todos los Códigos del mundo. Este Código se ha hecho malamente, por culpa de quien lo ha hecho. Yo no me he permitido, porque no quiero nunca ofender á nadie, censurar una conducta que sin embargo. es altamente censurable hasta en el terreno político, cual es la de haberse faltado completa y absolutamente á la verdad diciendo á S. M. la Reina en 6 de Octubre de 1888 que se la acompañaba un Código para que le diese su aprobación, cuando en realidad el Código no estaba concluido porque no se terminó hasta el 29 de Noviembre del mismo año próximo pasado; y sin embargo, yo no he dicho nada de esto; yo no he dicho que esto constituía una falsedad; y sin embargo, si un notario dijese esto ó cosas análogas en una escritura pública, cometería el delito de falsedad; a pesar de lo cual, vuelvo á repetir, yo no he dicho ni he acusado á ningún Ministro de haber cometido este delito. ¿Y por qué? Porque he comprendido que podría haber razones respetabilísimas por parte del Gobierno, y yo tengo á todos los Gobiernos gran respeto, siquiera se compongan de enemigos políticos mios; pues la entidad Gobierno vale mucho, porque representa para el pueblo el principio de autoridad, y es necesario no menoscabar el prestigio que le rodea.

Pues bien; á un Senador que tal conducta ha tenido y que, como hombre político, se ha conducido de esa manera, no creo que sea justo decirle que se inspira en intenciones que no pueden manifestarse.

La razón por la cual se ha procedido con tal precipitación en la formación de este Código, la sabrá el que sea responsable de esta precipitación. Lo cierto es, que la manera como el Código se ha elaborado en el seno de la Comisión (y esto es público, como puede verse en

las actas que forman el expediente que acompaña al proyecto), es la manera más imperfecta de todas cuantas pueden emplearse para redactar un Código civil; y no hay más que repasar las actas para convencerse de ello. En esas actas viene dividido y triturado el inmenso número de artículos de este proyecto, que casi llegan á 2.000. Presentados los informes de ponencias, se discuten con más ó menos extensión; á unas sesiones asisten dos individuos, á otras tres, á otras no asisten los que en la sesión anterior tomaron parte en la discusión de materias que quedaron pendientes; y por consiguiente, lo que ha resultado es una especie de ensayo de Código, cuyas partes después se han cosido precipitadamente y de mala manera, sin efectuar el trabajo de cernimiento, por decirlo así, que era necesario, y por tanto, no ha habido la menor unidad en el trabajo, esa unidad de tanto interés, tan necesaria para formar un Código civil.

¿Es así, Sres. Senadores, como se han formado los Códigos en aquellas naciones en las cuales toda obra de codificación, pero más la de la codificación civil, por su importancia, ha merecido la atención preferente? No; en manera alguna. La obra de codificación más conocida de todos, y no porque sea la más antigua de los tiempos modernos, es la obra del Código civil francés. Se empezó por donde debía empezarse, por buscar pocas personas para encargarles ese trabajo, con el objeto de que hubiese homogeneidad de doctrina entre los que tuvieran el criterio general de la obra, y al mismo tiempo la asiduidad que era necesaria para el trabajo A pesar de todo, señores Senadores, divididos como estaban los libros del Código entre aquellos grandes jurisconsultos franceses, se obligó á pasar el proyecto por el Consejo de Estado, después por el Tribunado, después por la Asamblea, y á cada uno de los títulos acompañaban un sinnúmero de preámbulos, á manera de dictámenes, en los que se daban las razones de las novedades que se introducían, y tomos voluminosos forman aquellos informes que sirvieron de guía al Cuerpo Legislativo para votar sobre las novedades que el Código encerraba.

Dejemos aquella Nación y vengamos á alguna que está elaborando su reforma civil en los momentos presentes. ¿Qué ha hecho Bélgica? Bélgica, que tiene hace años una legislación, si no perfecta, bastante adecuada á las necesidades de aquel país, legislación que lleva de existencia cerca de ochenta años, porque es la que le dió Napoleón, y que conservó después de la caida del Imperio, cuando ha tratado de reformar su legislación, ha dado el encargo al más eminente de sus profesores, á Mr. Laurent, sabio profesor de derecho civil, cuyas ideas, en cierto orden, podrán no ser aceptadas por mí ni por muchos otros, pero cuya ciencia, sabiduría y experiencia nadie podrá negar; y Mr. Laurent ha hecho un anteproyecto, y acompañando á ese anteproyecto ha escrito ocho tomos justificando las modifi-

caciones que deben hacerse en el Código civil de Bélgica; y Bélgica, la sesuda Bélgica, no se ha atrevido á publicar ese trabajo ó anteproyecto de Mr. Laurent; hace cinco ó seis años que está siendo objeto de discusión y se está formando sobre este trabajo la opinión de los cuerpos doctos, de los jurisconsultos y de los hombres de gobierno, para que venga en su día, en el momento oportuno, el Poder legislativo de aquel país á decidir sobre esta obra, sancionando las novedades que se proponen, ó rechazándolas.

¿Qué hace Alemania? ¡Oh, aun es más notable lo que hace Alemania! Alemania, por consecuencia de la necesidad de su unidad, después de los grandes hechos de 1870, acordó en 1874 que se formase un Código civil para el Imperio alemán. ¿Sabeis cómo se constituyó la Comisión que debía encargarse de la elaboración de este Código? Pues no se constituyó á la usanza nuestra, buscando hombres de todas las opiniones y de todas las escuelas, para que juntos elaborasen este trabajo sin poder quejarse; no. Alemania formó una Comisión, compuesta simplemente de once individuos. En primer lugar, quiso que entre esos individuos hubiese representantes del que yo pudiera llamar el elemento científico y representante del que me permitiría llamar el elemento práctico. Al mismo tiempo nombró representantes del que pudiéramos llamar el Estado central de Alemania, la Prusia, y representantes de los diversos Estados que juntos forman el Imperio alemán. Hizo más: por lo mismo que el derecho alemán se compone de dos grandes elementos, el romano y el germánico, en él profesorado, buscó un catedrático de derecho romano y otro de derecho germánico, y con tales elementos formó una Comisión de once personas.

En la ley por la cual esa Comisión se había de constituir, se dieron reglas muy especiales y muy detalladas, y hasta la división fundamental del Código para que se trabajase, y cinco de estos once individuos estuvieron encargados cada uno de ellos de un solo libro, de los cinco en que debía dividirse el Código alemán. Se previno además que cada uno de los redactores de esos cincos libros debiera acompañar su trabajo con una extensa Memoria en que expusiese los fundamentos de cuanto viniese propuesto; que esto pasase después á una sola persona que nombraría el presidente de la Comisión, para que diese unidad á esos trabajos; que después se daría lectura (lo cual significa dar publicidad á ese trabajo), que sería primera lectura (y esto es lo que se ha hecho en Febrero ó Marzo del año próximo pasado, puedo equivocarme en el mes, pero no en el año), y sin haberse fijado siquiera cuándo vendrá el momento de la segunda lectura, hoy por hoy todos los alemanes conocen el trabajo preparado por la Comisión y los informes elaborados por sus individuos.

Y hay más, Sres. Senadores: se publica un periódico especial y exclusivo en Alemania para recibir las opiniones de los magistrados,

de los abogados y de cuantas personas pueden juzgar la obra que se prepara, y en este periódico se publican todos los informes, críticas y observaciones, que se hacen sobre la obra de la Comisión, y hoy por hoy, nadie se ocupa en Alemania de cuándo llegará el momento de verificar la segunda lectura; porque según ese mismo decreto de constitución de la Comisión, la segunda lectura se hará cuando la Comisión nombrada, en vista de todas estas observaciones y críticas revise el trabajo, lo depure de cualquier defecto ó de cualquiera deficiencia que pueda haber, y lo vuelva á presentar al Gobierno; y entonces el Gobierno mandará hacer la segunda lectura, y habrá la verdadera discusión en las Cámaras; y después de esa discusión se elevará, si las Camaras así lo acuerdan y lo sanciona el emperador, á ser la ley general del Imperio. Y decía muy bien el otro día mi amigo el Sr. Maluquer: probablemente el Código de Alemania no se publicará hasta principios del siglo venidero; así saldrá una obra al menos medianamente perfecta, y aun es posible que ese Código alemán, de ese modo elaborado, tenga necesidad de sucesivas reformas.

Pues bien; todo el que sabe esto, y lo sabe toda persona que siga con algún interés el movimiento jurídico en España, y fuera de ella, que compare ese modo de proceder en Alemania con la precipitación inusitada de publicar un Código en la *Gaceta* antes de que estuviese terminado en la Comisión: ¿cómo es posible, por mucha que sea la modestia de los Sres. Senadores de la mayoría, su subordinación y su condescendencia, y por mucha que sea la benevolencia de los que nos sentamos en estos bancos, que se nos exija que vengamos á decir que esta es una obra perfecta, que no debe revisarse y que debe publicarse inmediatamente? A tal punto no puede llegar la conciencia pública de un Senador; tal abdicación no se puede pedir á nadie; á mí al menos no se me puede exigir.

Sin embargo, Sres. Senadores, llegábamos á una gran resignación quizás, á mucha mayor longanimidad de la que á nadie se puede pedir, cual era la de que no volviese á la Comisión para revisarlo en general, sino que teniendo presentes todas las observaciones que se hiciesen ó que se habían hecho, en un plazo breve si se quiere, para que empezase á regir el Código en 1.° de Enero de 1890, que al fin es un plazo corto de diez meses, viniese la misma Comisión, teniendo toda la gloria el Gobierno, no quitándole siquiera la firma del Ministro que suscribió el decreto, á decir: en el Código publicado el 6 de Octubre, siendo Ministro D. Fulano de Tal, se harán tales ó cuales reformas; de suerte que el Código tendrá su fecha de 6 de Octubre de 1888, y sin embargo saldrá rectificado para regir el 1.° de Enero de 1890. ¿Podría llegar á mas la resignación? Porque lo cierto es, Sres. Senadores, que aquí y fuera de aquí se encomia tanto el Código, que se

llega á decir que si antes se dudaba de su bondad, después de su discusión se tiene convencimiento de ella. Lo celebro. ¡Qué mayor gloria para un autor que estar satisfecho de su obra!.

Por consiguiente, yo me felicito de que tengan esa satisfacción los que hayan contribuído á semejante trabajo. Pero yo pregunto: fuera de esta satisfacción interna y propia del autor, del padre del niño, ¿dónde se encuentran las manifestaciones públicas, sociales, literarias, académicas, de este grande aplauso que la obra merece? Yo sé que en la Academia, en el Ateneo, en los círculos y periódicos la obra se critica. Yo quisiera que se me dijese quién ha salido á su defensa, fuera de los individuos de la Comisión; yo quisiera que se dijese en qué centros literarios se ha combatido á los que censuran el trabajo de la Comisión.

Yo no lo he oído. Por el contrario, como dije el primer día que tuve el honor de dirigiros la palabra, he recibido cartas de Profesores, magistrados y letrados, no de provincias forales (y si alguno hay de estas provincias, se trata de personas que no pertenecen á ellas por la organización actual del profesorado y que no tienen simpatías por la legislación foral, entre ellas una de un individuo que escribió un artículo encomiando los primeros trabajos del Código), y en todas se me dice: «Es imposible que el Código se ponga en práctica sin grandes correcciones; será el Código para los malos litigantes, no para los litigantes de buena fe.» ¿Y es posible que el país viva desde 1.º de Mayo, si no modificais vuestros acuerdos, bajo el imperio de una ley civil defectuosa, con defectos reconocidos por la misma Comisión, con defectos que, aun cuando sean minucias según decís, existen y se han reconocido por vosotros mismos, porque habeis dicho: «esto se debe de interpretar así; tal cosa no la entendeis bien, etc.?» ¿Por qué razón, cuando menos, no corregís estos defectos que llamais minucias, sin esperar á que las corrija la jurisprudencia ó á que pasen los diez años que se marcan para la reforma del Código? Las reformas se deben hacer cuando se necesitan. En este punto opino como Laurent, ese jurisconsulto belga de que antes he hablado, el cual, tratando de las leyes civiles de su Patria, dice lo siguiente: «Necesaria puede ser á las veces la reforma de las leyes civiles, pero es necesario también encerrar esta necesidad en los límites más estrechos.»

Las leyes que organizan la familia y la propiedad, las leyes que determinan la manera de ser de la testamentifacción y sus resultados, no se pueden variar todos los días, porque en el seno de la familia no se puede vivir en incertidumbre constante, hoy por una ley defectuosa y mañana por el recelo de si esa ley será modificada. Es necesario que los Códigos civiles se hagan tan perfectos como consienta el saber de aquellos días, y no se deje para otros más lejanos la correc-

ción de las deficiencias y defectos que ya se han visto. Las reformas son para los vicios que aparezcan; los vicios ya apreciados deben corregirse en el momento.

Descartado ya de lo que en el elocuente discurso del Sr. Romero Girón pudiera haber de ataque personal hacia el Senador que en este momento os dirige la palabra, merece atención especial todo lo que S. S. manifestó respecto de lo que yo había señalado como defectos del Código. No voy á hacer una réplica; no tengo derecho á ello, á pesar de la extesión que la benevolencia del Senado suele conceder á los discursos pronunciados por vía de rectificación. Tengo un doble motivo para no abusar, ó mejor dicho, no usar de eso que pudiéramos llamar corruptela. Es el primero, que eso pueden hacerlo los oradores que cautivan la atención de la Cámara, y yo no me encuentro en este caso; y es el segundo, que según ayer se me manifestó, hay el deseo, y el deseo de los demás es el mio, por ser suyo y por ser general, de que en cuanto sea posible termine hoy este debate.

Procuraré, pues, encerrar mi rectificación dentro de los límites más angostos en que pueda contenerla, sin dejar por eso de contestar á algunas de las importantes observaciones que hizo el Sr. Romero Girón; de una parte porque me interesa que queden en pie las mias, y de otra para que no pueda decir nunca S. S. que el no contestarlas es desaire á su argumentación, cosa que jamás podría estar en mi mente ó debilidad para hacerlo, lo cual ciertamente interesaría siquiera solo fuese á mi amor propio.

El Sr. Romero Girón se ocupó en el día de ayer, por muy especial manera y con bastante extensión, en lo que llamaba yo la cuestión constitucional ó parlamentaria. Habia dicho yo que combatía el dictamen de la Comisión por no estar conforme con el punto de vista en que se había colocado; con tanto más motivo, cuanto que creía no se respetaban lo bastante las prerrogativas parlamentarias en el modo de discutir el uso que el Gobierno habia hecho de la autorización que se le había concedido. Dábame el Sr. Romero Girón una especie de lección de derecho constitucional, al combatir mi punto de vista sobre este particular, pues que me decía que yo debía saber que hay una ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores, y que lo que yo proponía era contrario á esa ley. Pues lo que manifesté no tiene relación con eso, desde el momento en que yo no me refería á nada que pudiese afectar á la ley de relaciones, sino que me refería, como el Senado recordará, á la manera que, según el art. 133 del Reglamento por que nos regimos, puede emitirse dictamen cuando se haya concedido una autorización al Gobierno.

Mi argumentación, Sr. Romero Girón, por culpa mia no fué bien entendida por S. S. Decía yo: cuando se dan autorizaciones, se debe, según el art. 133 del Reglamento, traer al Senado, lo mismo que al

Congreso, el ejercicio de esa autorización. El Reglamento dice, única y exclusivamente, que «se nombrará una Comisión que dé su dictamen,» y aquí hace punto final; y como no expresa en qué sentido se debe dar el dictamen, decía yo: todas las soluciones que según la naturaleza del asunto sean posibles, caben en las facultades de la Comisión que dictamina, y los Cuerpos Colegisladores pueden resolver sobre ellas. Y distinguía entre unas y otras autorizaciones. Si la autorización, manifestaba yo, es para hacer una ley, no se puede poner en ejecución inmediatamente, como sucede en este caso. La solución puede ser triple; puede haber la solución que la Comisión propone, y es, decir que la autorización está perfectamente bien cumplida y por consiguiente, la obra legislativa se debe poner en observancia, y tratándose de un Código, y para evitar digresiones, me voy á limitar á esto, y no hablaré de las autorizaciones de carácter político, se puede proponer que el Código se discuta antes de ponerse en observancia, prorrogando el término por todo el plazo necesario, en la forma que dice el Reglamento del Senado, ó sea, con una discusión general del Código por libros, por títulos y por artículos, admitiendo enmiendas, sistema que declaré aquí, y el Sr. Romero Girón me parece que comprendió todo lo contrario, que era completamente opuesto á lo que yo entiendo conveniente para los intereses del país; y creo hasta haber dicho: «¡Dios nos libre, Sres. Senadores, de que un Código se discutiera en la forma que pensó el autor del Reglamento!» Pero añadía: puede haber una tercera solución, que es la que proponemos: que se discuta el Código de una manera general, haciendo las observaciones que el Código admita, sobre todo en aquellos puntos que más susceptibles sean de reforma y dignos de ser atendidos; y después de esas observaciones, que vuelva el Código al Gobierno para que, oyéndolas y oyendo también las demás que se puedan hacer, se emprenda la obra, de su reforma; y si no se emprende, entonces nos resignaremos á tener el Código tal como está elaborado desde un principio.

Esto es lo que proponemos, y como S. S. sostiene á nombre de la Comisión que esto no se puede hacer, que lo único para que la misma está autorizada es para confrontar con las bases la obra que se llama Código civil, siendo así que leí la base y en ella no se pone limitación de ninguna especie, de ahí que mi argumento ha quedado en pie, á pesar de las elocuentes observaciones que hizo ayer S. S.

Añadía el Sr. Romero Girón sobre esto: «¿Qué es una autorización? Es un poder. ¿Y no sabe el Sr. Durán y Bas que cuando se dan poderes hay la responsabilidad del apoderado ante el poderdante, á pesar de lo cual el acto que realiza queda perfecto?» Tanto como lo sé, señor Romero Girón; pero empiezo por decir que aquí hay una petición de principio, y es que S. S. afirma, y yo no puedo admitir, que aquí hay un poder; porque casos hay en que las autorizaciones tendrán es-

te carácter, pero no en el caso presente, y esto basta para la discusión de hoy. Si se hubiera dicho: «el Gobierno publicará un Código que empezará á regir en la época que el mismo fije, sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de la autorización,» entonces ésta habría tenido un doble encargo: el de preparar el Código y el de determinar el momento en que debía ponerse en observancia; pero cuando se ha dicho que se daba autorización para publicar un Código, y que este Código debía venir á los Cuerpos Colegisladores, y no puede empezar á regir hasta el plazo que se fije en la ley ó que los Cuerpos Colegisladores señalen, en ese caso la autorización no ha llegado a ser completa.

Y si quiere S. S. comparar esto con el mandato, le diré que cuando el mandato se ha empezado á ejecutar y ha creado derechos de tercero, si el mandatario se ha excedido, queda obligado el mandante, sin perjuicio de la responsabilidad contra dicho mandatario; pero que si *res adhuc integra est*, si el mandato no se ha cumplido, ó si se han ejecutado actos que antes de llevarlos á ejecución debían ponerse en conocimiento del mandante, por encargo de éste, entonces el mandato más que mandato, es un antepropósito de aquellos que puede interesar á la persona del mandante; y como nos encontramos en este caso, no tiene aplicación el símil que empleaba S. S.

Sobre este particular nada más he de decir por vía de rectificación, para no molestar á la Cámara.

Ocupábase también el Sr. Romero Girón en las observaciones que había hecho yo sobre la estructura del Código; y venía á indicar que tampoco él estaba muy satisfecho de esa estructura pero que venía impuesta. Esa estructura no viene impuesta por la ley de bases. Sé que esto se ha sostenido algunas veces; sé que con esto se trata de justificar lo que se ha hecho, y sin embargo, la ley de bases no dice esto, señores Senadores. La base 1.ª dice: «El Código tomará por base el proyecto de 1851,» no en cuanto al método, esto no lo ha dicho, sino «en cuanto se halle contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio.»

Es decir, «el contenido, el precepto del derecho histórico patrio.» Y después de otras prevenciones, el artículo concluye diciendo: «Se introducirán las reformas que resulten bastante justificadas en vista de las exposiciones de principios ó de método hechas en la discusión de ambos Cuerpos Colegisladores.» Así, que lo único que se le imponía á la Comisión era ser fiel á lo que he llamado en mi discurso la tradición jurídica de la legislación castellana; pero nada respecto al método de 1851, porque aquel Código únicamente se debía tener presente en cuanto pudiese referirse á la esencia, al contenido de las instituciones. En punto al método, libertad completa os quedaba, entendiendo por método (lo manifesté el primer día y no tengo para qué

retroceder en ninguna de los aserciones que hice) el organismo general del Código; el modo como están divididas las instituciones, el modo como están entre sí relacionadas dentro de la unidad general, lo que se llama en derecho el elemento sistemático de un Código civil, lo cual tiene una importancia grandísima.

No he de exponer las razones por que se la atribuyo; las expuse en el día anterior, y no quiero molestar al Senado repitiéndolas. Pero al fin y al cabo, ese método puede ser perfecto é imperfecto, y el vuestro es imperfecto.

Pocas cosas he visto yo tan acres, tan intencionadas censuras relativamente al método, como el dictamen de la Comisión. Si algo hay que signifique censura y crítica verdaderamente mortificadora para las personas que han intervenido en la formación del Código, es lo que la Comisión, con la firma de todos sus individuos, menos del que formuló voto particular, ha estampado en el dictamen. ¿Y cómo no lo había de decir la Comisión? ¿Cómo era posible que un individuo de la Comisión, que había escrito y publicado sus opiniones bajo su firma relativamente al método de los Códigos civiles, pudiese encomiar y señalar como un dechado de perfección ese que se presenta en el Código que se discute? ¿Cómo era posible decirlo en esos mismos momentos en que, como antes indiqué, se está formando el Código de Alemania, cuya división es distinta de la adoptada en el Código español? ¿Cómo era posible que eso se dijese, después que en el Congreso jurídico de Noviembre de 1888 se había esto discutido, y si bien no se optó en aquel Congreso por ningún sistema especial, hubo, sin embargo, una declaración formal, por mayoría de votos, de que era malo el sistema del Código de 1851?

Allí se discutieron tres sistemas: el del Código de 1851, el que propuso á la Cámara y sostuvo en aquel Congreso mi querido amigo el Sr. Comas, y el que yo, como ponente del tema primero de los que en aquel Congreso se discutieron, me había permitido proponer. Se desechó por una gran mayoría el sistema primero; se desechó también, pero no por tanta mayoría, el del Sr. Comas; y se desechó igualmente el mío, pero por menos mayoría; fué el que obtuvo mayor número de votos en pro, á pesar de que no alcanzó el suficiente para prevalecer.

Hoy, sin embargo, si yo pudiese tener vanidad, que gracias á Dios no es esa la pasión que domina en mi carácter, pudiera decir que estoy altamente satisfecho (ya diré el motivo por que no debo estarlo) del método que propuse, porque á excepción de una de las seis partes que había en la proposición del sistema por mí formulado, el Código alemán contiene las cinco primeras. Yo proponía que, en primer lugar, hubiese un libro que se ocupase de las personas y de la capacidad jurídicas, lo mismo de las personas jurídicas que de las individuales;

proponía que hubiese otro que se ocupase de las relaciones de derecho por razón de la familia; otro que se ocupase de las relaciones de derecho por razón de las cosas; otro, de esas relaciones por razón de las prestaciones, comprendiendo la prestación en objetos materiales y la prestación en servicios; otro que estableciese el derecho sucesorio, y otro que se ocupase de las violaciones de derecho, en las formas que se necesitan para su represión. Pues el Código alemán tiene los cinco primeros libros iguales á aquello que yo proponía. ¿Creeis, sin embargo, que me he de envanecer de que me haya encontrado de acuerdo con los eminentes jurisconsultos alemanes que han formado el Código de aquel país? No. ¿Sabeis por qué? Porque yo, por mis aficiones científicas, he procurado seguir el movimiento jurídico de las demás Naciones, y sabía que el Código de Sajonia establecía una división muy semejante á la que yo proponía; conocía el modo como esos jurisconsultos de Alemania dirigen, por decirlo así, la lucubración científica, lo mismo en los libros de enseñanza ó de exposición, que en los Códigos que forman, y por consiguiente, me bastaba poner un poco de lo mio para aplicarlo á mi pais, sin que tuviese mérito alguno en la invención de aquel sistema. Pero al fin y al cabo, lo que yo proponía, y mereció un crecido número de votos en el referido Congreso de jurisconsultos, y lo que hoy establece el Código de Alemania, por más que entonces carecía de la sanción de la Comisión á que antes he aludido, era una estructura mucho más perfecta que la del Código que discutimos, y que yo, como hombre de doctrina (no diré como hombre de ciencia porque no puedo llamarme tal), os debía proponer. Y como entonces, posible hubiera sido que otros defectos que hemos señalado en el Código, como el del lugar en que están las donaciones, etc., se hubiesen evitado de este modo, tengo el derecho de decir que cuantas observaciones hice sobre la estructura (por más que no creyera que por eso sólo debiese volver el Código á la Comisión), son las que justifican lo que he calificado de defectos notables en la obra que discutimos.

Voy á concluir sobre este particular; pero no quiero dejar sin contestación un argumento que como de autoridad me presentaba el señor Romero Girón.

Decía S. S.: «El Sr. Durán y Bas ha criticado que las donaciones se hayan incluído entre los títulos de adquirir la propiedad. Pues resulta de las actas de la discusión habida en el seno de la Comisión, que un profesor tan ilustrado y distinguido como D. Benito Gutiérrez inclinó la opinión de la mayoría á que las donaciones figurasen en el lugar en que se encuentran.» Yo respeto mucho la memoria de aquel distinguido compañero mio en el profesorado, y amigo mio particular, porque con él me unían no sólo estrechos vínculos de

amistad, sino mucha identidad de opiniones en los diversos órdenes intelectuales; pero aun así, no puedo someterme a ella.

El Sr. Romero Girón sabe mejor que yo, por qué motivo las donaciones se incluyeron en el título en que figuran en el Código francés. «De las donaciones y testamentos» es el epígrafe del título de dicho Código. Porque en la época en que el Código francés se hizo, hubo grande empeño en establecer y realizar todo lo que podía afectar á la distribución de los bienes, sobre todo de los padres en favor de sus hijos, con un criterio, no de libertad, sino de igualdad, y se cercenaba, pero limitándola de extraordinaria manera, la libre facultad que el padre tiene de disponer de los bienes en favor de propios ó extraños. Se quería la igualdad, y como se señalaba allí lo que pudiéramos llamar la reserva hereditaria, y las donaciones no podían exceder, como no podía exceder la institución hereditaria, del límite fijado para esa reserva, claro está que era necesario incluir el título de las donaciones en el de los testamentos y ponerlo en el lugar en que se encuentra en el Código francés.

Esta es la única razón. Tal vez no la vieron alguno de los Códigos americanos que imitaron el ejemplo del Código francés; pero otros, y sobre todo el del Uruguay, que es el más perfecto tal vez, se han apartado de ese sistema, y muchos se apartan de él, como sucede en el Código de la moderna Alemania, porque en ese Código sabeis que las donaciones están tratadas en dos partes: como contratos, en el título de las obligaciones, refiriéndose á las donaciones *inter vivos*, y en el referente á las donaciones *mortis causa*, por el carácter de semejanza con los legados, y por eso está incluído en el título de sucesiones. Véase, por consiguiente, cómo estas observaciones mias sobre el Código civil no estaban fuera de lugar, como decía el Sr. Romero Girón.

Dejando á un lado ya la estructura, me combatía ayer el Sr. Romero Girón, por lo que hace referencia á lo que dije sobre la capacidad jurídica. Su señoría recordará que yo, en punto á la capacidad jurídica, hice, no muy extensas, pero sí creo que algo fundamentadas observaciones, lo mismo sobre la capacidad jurídica del individuo en cuanto á su comienzo, como sobre la representación de las personas jurídicas.

El Sr. Romero Girón, con habilidad de argumentación extraordinaria para hacer efecto, me decía: «El Sr. Durán y Bas dice que está de acuerdo con el Sr. Comas; pero la verdad es, que lo que el Sr. Comas ha propuesto no es todo lo que acepta el Sr. Durán y Bas. Creo, por consiguiente, que deben ponerse de acuerdo uno y otro para entenderse.» Pues estamos entendidos. En el punto principal no disiento yo de mi amigo el Sr. Comas, que decía: «No puedo admitir que el na-

cimiento de la capacidad jurídica de los seres provenga puramente del nacimiento, puesto que hay varias ocasiones en que el ser no nacido es capaz de derecho ó capaz de adquisición de derechos.»

Yo decía: no tengo inconveniente en que se proclame que la capacidad jurídica empiece con el nacimiento, con tal de que se modifique lo segundo, y que en vez de decir: «salvo el caso en que otra cosa se proponga en el Código,» lo cual puede dar lugar á imprevisiones perjudiciales á seres por nacer, se diga, como decía la ley de Partidas: «Salvo el caso en que redundare en su pro.» Dígase con esta fórma ó con otra, me importa poco; y en este punto añadía yo (y el Sr. Romero Girón me decía: «no es exacto, y aguardo á que se me demuestre»): en el fondo eso es lo mismo que dice el Código de Sajonia.

Recordareis, señores, que me emplazó el Sr. Romero Girón para que yo le demostrase la exactitud de mis asertos. Pues bien, yo creo poder demostrárselo con el discurso de S. S., que tengo en la mano.

En la sesión del día 4 del actual, contestando el Sr. Romero Girón al Sr. Comas, con ese alarde de erudición de que tanta gala puede hacer, porque la posee copiosísima, decía al Sr. Comas: «El más perfecto de los Códigos de Alemania es el de Sajonia;» y después de haber citado el de Austria y otros, suponía que en el Código á que atribuía mayor perfección en el estado actual del derecho civil, en ese Código no se contenía aquel principo de «lo que cediere en su pro.» Yo quisiera que fijáseis la atención en un articulo que voy á leer literalmente. En ese Código, decía el Sr. Romero Girón, no se emplea la palabra de la ley de Partida «en su pro.» Pero yo contesto: se usa la de «favorablemente,» en estos términos: «Art. 32. La capacidad legal de las personas empieza con el nacimiento. (Lo que yo acepto de este Código.) Para los efectos legales favorables, es decir, *en su pro*, se retrotraerá esta fecha á la de la concepción; pero si naciere muerto, se le considerará como no concebido.» Dígase «en su pro» ó dígase «favorablemente,» dígase que se retrotrae ó que se tendrá por nacido para lo que *cediere en su pro*; hacedme el favor de decirme, Sres. Senadores, si no encontramos que el Código de Sajonia dice lo mismo que la ley de Partida, y si es posible que se diga que eso es lo mismo que lo que dice nuestro Código. En el de Sajonia se establecen reglas generales, y en el Código español se dice que «salvo lo que se proponga en el Código.» Entre lo concreto y lo abstracto, ¿puede haber semejanza? Por lo tanto, perdóneme S. S. que le diga que padeció error cuando me rectificó en el día de ayer.

Hablaba yo después de la capacidad jurídica, y en ese alto espíritu de imparcialidad que dirige mis juicios y mis palabras, reconocí que era un adelanto en el nuevo Código el haber incluído un título sobre las personas jurídicas. ¿No recuerda la Cámara que en varios párrafos de mi peroración elogié alguna parte del Código civil? ¿No había

de elogiarlo, si en mi concepto merece elogio? Yo elogié, y elogiaré cuantas veces tenga ocasión de hacerlo, el que se haya incluído en el Código civil ese título.

Lo que yo no criticaba, sino que hacía observar, es que habría sido conveniente que el título relativo á las personas jurídicas se hubiese desarrollado con principios fundamentales; porque yo bien sé, Sr. Romero Girón (como lo había dicho antes y S. S. vino á estar conforme conmigo), que las personas jurídicas no pueden tener más que dos nacimientos: por disposición de la ley ó por una declaración de la voluntad; unilateral, si la hace un testador en su testamento; ó bilateral, si se hace en un contrato por dos ó más personas. En este punto estamos de acuerdo S. S. y yo perfectamente. También lo estamos respecto á que cuando la persona jurídica ha sido creada por la ley, nada hay que decir en el Código civil; la ley dará á ese ser artificial la naturaleza, por decirlo así, propia del pensamiento del legislador, y por consiguiente, para estos casos los Códigos no deben contener nada.

Pero cuando hay una declaración de voluntad como causa originaria de la persona jurídica, entonces es necesario que los fundadores la determinen. Mas en esto sucede, Sr. Romero Girón (y por eso quería yo algún principio general), lo que en todas las manifestaciones de la voluntad humana, que no siempre ésta, cuando se exteriorizan esas manifestaciones, prevé todo lo que es esencial é indispensable; y por esto sabe S. S. mejor que yo, que en todos los Códigos hay un grandísimo número de disposiciones que los antiguos llamaban leyes *permisivas*, tomando este nombre de creer que la voluntad del hombre las podría modificar, y á las que nosotros llamamos leyes supletorias, porque son como presunción de la voluntad en lo particular, cuando no haya expresado en lo concreto de la disposición todo lo que está dentro de la voluntad.

En este sentido pedí yo en mi discurso, no que se diese un tipo, digámoslo así, mezquino lecho de Procusto, en el cual no pudieran moverse los fundadores de la institución jurídica, sino principios generales que se diferencien de los pactos especiales de los fundadores, ó de disposiciones también especiales de testamento, que viniesen á suplir en punto á la extensión de la capacidad con relación á los bienes de la persona jurídica en la liquidación de su patrimonio, que patrimonio puede tener la persona jurídica, y pedí que todo eso estuviese previsto para el caso de que los fundadores no se hubiesen acordado de hacerlo.

Y yo lo pedí, porque de lo contrario se podría suprimir una buena parte del Código civil. Si todo lo hubiéramos de dejar á los particulares; si todo hubiera de quedar dentro de ese precepto general que recordaba el Sr. Romero Girón, consignado en la ley del Ordenamiento

de Alcalá, de que de cualquier manera que el hombre quiera obligarse quede obligado, con tal que no sea en cosas ilícitas, entonces podríamos suprimir el contrato de compraventa, porque el comprador y el vendedor pueden hacer y estipular cuanto tengan por conveniente; y lo mismo el contrato de arrendamiento, porque el propietario y el arrendatario pueden hacer las estipulaciones que quieran. ¿Por qué se pone esto? Porque todos lo vemos en derecho, lo hacemos en la práctica, lo explicamos cada día en la cátedra y lo escribimos también en el libro. En todo contrato, por ejemplo, uno se entiende obligado, no sólo á aquello que especialmente ha estipulado, sino por todas las demás prescripciones que dispone la ley con relación á la naturaleza de la convención. Pues bien, escribiendo en la ley lo que yo decía, no sería de aplicación más que para el caso de que los particulares no hubieran estipulado nada especial en algún punto, y por consiguiente, no hubieran expresado por completo cuál era su voluntad, y la disposición de la ley nos serviría para suplir esa deficiencia. En este sentido y no en otro, quería yo, Sr. Romero Girón, que el título de las personas jurídicas tuviese el complemento que ahora le falta.

Yo quisiera dar orden á mis observaciones, siguiendo particularmente el de las que hizo S. S.; y puesto que he empezado á hablar del organismo de las instituciones, dejaré para más adelante la idea de los efectos del derecho, para no alterar el orden que voy dando á mi rectificación.

Me había yo ocupado del derecho de familia. Sobre este particular S. S. me hacía un cargo muy grave, y á mi entender poco justo. Decía S. S. que se había deleitado con mis consideraciones morales sobre el carácter espiritual, elevado, que ha de tener la familia. Mucho me complace que S. S. quiera vivir también dentro de este elemento ético, que en todas las partes del derecho civil es necesario, es indispensable, y mucho más cuando se trata de la vida y de la institución de la familia.

Pero añadía S. S.: «Tomándolo del Sr. Pisa, ha dicho el Sr. Durán y Bas que á la familia, tal como se la quiere organizar, le falta atmósfera moral; y cuando yo aguardaba la demostración de ello, el Sr. Durán y Bas no la ha presentado á la Cámara.» Su señoría no recordó, indudablemente, en aquel momento, que yo había hecho varias consideraciones sobre tres puntos con relación á la familia; pero sobre todo, que habia dicho que materia tan importante había sido discutida con mucha elocuencia y con argumentación tan magistral, que yo nunca pudiera alcanzar, por los señores Pisa, y Comas, y el Marqués de Trives en alguna parte; y que por esta razón, y para no molestar demasiado á la Cámara, no podía volver á entrar en aquel orden de consideraciones que dichos señores habían expuesto, pero que, sin

embargo, yo hacía enteramente mias. Naturalmente, desde este punto, Sr. Romero Girón, la demostración no debía buscarla S. S. en lo que yo había dicho en aquella tarde, sino que debía buscarla, analizando aquello que yo había dicho que aceptaba, lo que manifestaron anteriormente mis distinguidos compañeros. Por consiguiente, ahi tiene S. S. la primera parte de la demostración que yo hacía.

Pero á pesar de eso, me permití añadir algunas consideraciones, sin duda no nuevas, y quizá no pertinentes, en el juicio de S. S. sobre todo, pero que á lo menos para mí conducían á la demostración de mi aserto. Yo decía, primero: ¿cómo se crea la familia? Por el matrimonio. Y os preguntaba: ¿por qué razón no espiritualizais el matrimonio, como espiritualizado ha quedado en toda la Europa cristiana? ¿Por qué razón no habeis traído al título del matrimonio, como lo estaba en 1870, ese hermosísimo principio que se halla en nuestro corazón y en nuestra conciencia, aquello de que «el matrimonio por su naturaleza es perpétuo é indisoluble;» aquel principio que dignifica á la mujer al tiempo de entrar en el hogar del hombre para ser su compañera? ¿Era esta ó no una demostración de lo que os decía: que faltaba el espiritualismo en vuestro Código? Esta era la primera demostración. Y ahora, con motivo de una cita que nos hizo S. S. al examinar ayer el proyecto de Código del Sr. Bugallal, le diré que allí también se consignaba lo que es muy español: «que el matrimonio es por su naturaleza perpétuo é indisoluble.» Y añadía después: «el matrimonio empieza por unir á dos seres de distinto sexo en la mas íntima comunicación; y para lo que es esa unión, todos lo sabeis; pero si no la espiritualizais, la degradais completamente, y es necesario presentar á la mujer al lado del marido como ella quiere y debe estar.» Y aquí os añado una palabra que recuerdo que pronuncié la otra tarde, y que sin duda no debió ser oída por los señores taquígrafos. Decía yo que la mujer, cuando se casa, estima tanto el amor en el marido como el respeto.

¿En qué condiciones colocais á la mujer respecto al marido? Por un lado la dais la patria potestad, y por otro la poneis en cierto estado que no importa sea de subordinación, porque la mujer no quiere el mando, quiere, sí, la participación en la dirección del bienestar doméstico, en la educación de los hijos; es decir, en todo lo necesario para hacer la felicidad del esposo y labrar el porvenir de los hijos criados en su seno. Eso es únicamente lo que pide la mujer. Pues yo pregunto: si dejais á la mujer en esa condición, y sobre todo, con esa fraseología que empleais en vuestro Código, ¿elevais á gran altura la dignidad y el respeto, que es lo que la mujer quiere, especialmente la española?

Permítame S. S. le diga (y esto será un paréntesis) que á este propósito pronunciaba yo palabras que en verdad no autorizaban

a S. S. para decir que yo dé preferencia á Cataluña sobre todo el resto de España, y que ame más la legislación catalana que las del resto de España; pues recuerdo yo que dije que no hablásemos de la mujer catalana con preferencia á la castellana, porque en España las virtudes de la mujer aragonesa, de la mujer navarra, de la mujer catalana, de la mujer castellana, de la mujer gallega, de la mujer vizcaína y de la mujer andaluza, eran todas virtudes iguales, puesto que en este punto podemos decir que las virtudes residen en la familia española. No sé por qué motivo el que pronunciaba estas palabras podía ser motejado por S. S de que no tenía más ideal que la legislación catalana.

Hablaba después de las relaciones del padre para con los hijos. Allí dije que faltaba también lo que debía haber. Al padre le haceis administrador de los bienes, y no hablais en ninguna parte de su autoridad, ni del jefe de la familia. La familia es un elemento social, alguien la ha llamado molécula social; pero muchos, entre otros Savigny en Francia, y nuestro Pacheco en España, dicen que la familia no es simplemente una organización de individuos, sino que tiene elemento social propio, porque esa organización, como toda sociedad, posee elementos sociales, y esos elementos sociales son: primero, orden; segundo, autoridad para mantenerle; y en ninguna parte concedeis al padre, al esposo, esa autoridad que pudiera ser autoridad de dirección, y vosotros le habeis dado únicamente el carácter de autoridad de coerción, lo cual me conduce a criticar esa disposición del Código. (*El Sr. Marqués del Pazo de la Merced pronuncia palabras que no se oyen.*)

Díceme mi amigo el Sr. Elduayen, y es observación muy oportuna, que los ingleses (y ojalá que en punto a consistencia la organización de familia en todos los pueblos del continente tuviese el valor moral que la familia inglesa), que los ingleses llaman al padre *gobernador*. ¿Y creeis que aquellos padres de familia aman menos que nosotros á sus hijos, ni los esposos á sus mujeres?

Pues repito que en las relaciones de los padres con los hijos, la única novedad que habeis introducido (gran novedad por cierto) es la de enseñar al padre que tiene el poder de coerción. No me quejo yo, Sr. Romero Girón, de que el padre tenga ese poder; está en la naturaleza de toda autoridad, y por consiguiente, como toda autoridad, necesita esa coerción. No me quejo de que el poder de la coerción acompañe al de dirección y al de educación; porque educar significa simplemente desarrollar las fuerzas morales y físicas del ser á quien hemos dado vida, y por tanto, para educar esas fuerzas, para que se dirijan de modo que le conduzca á su destino en esta vida, y al fin ulterior en la otra, es preciso que el padre tenga esa autoridad,

siendo necesario que al poder de educación y de dirección acompañe el de coerción.

No me quejaba de esto; me quejaba de que escribiérais un artículo, de cuyo número no quiero acordarme, en que dais al padre el derecho de encerrar, con intervención de la autoridad municipal, al hijo, en una casa de penitenciaría, que vosotros llamais de *corrección*; y yo decía, y repito ahora (será un error de mi entendimiento, pero esta es mi íntima convicción): os aseguro que esto escrito en un Código, en lugar de enaltecer el concepto de dignidad en la familia, lo rebaja y le dais un concepto de materialismo; porque al padre, de todas las desgracias que le pueden caber, no hay ninguna mayor que la de tener un hijo rebelde, y sin embargo, no dejais que su amor y su dolor se confundan y que el amor temple el dolor, para que á la coerción acuda la templanza y el cariño paternal, no dejando sobre el hijo el estigma de que pueda recibir del padre un castigo en forma penal.

Pero el Sr. Romero Girón, interrumpiéndome primero, y sobre todo en su discurso del día de ayer, me contestaba con argumentos para mí de muchísimo valor y autoridad, y me decía: «Un correligionario de S. S., D. Manuel Silvela (y ahora puedo decirle que hay muchísimos, y todos dignísimos amigos mios políticos y particulares), presentó un reglamento para establecer una escuela en la cual pudiesen encerrarse los hijos ó pupilos que por su conducta lo mereciesen; por consiguiente, rebélese S. S. contra el Sr. Silvela y contra aquella ley, en la que lo que hoy se establece estaba ya establecido.» No me quejo yo de que haya habido en tiempos pasados en España escuelas de corrección, ni de que se haya creado una en Barcelona, no con intervención directa, pero en fin, con mis simpatías, la escuela allí establecida; no critico yo esto, como institución social fundada por los particulares, á fin de que los padres, en algún momento verdaderamente extraordinario, tengan donde llevar á sus hijos; pero esto es muy distinto á escribir en el Código, en la ley familiar, por decirlo así, que el padre tiene el poder de castigo, como se ha de establecer en las leyes penales el poder penal de los Tribunales que lo han de ejercer. De esto me quejaba yo; de que escribais que el padre puede ejercer la más grave de las magistraturas, la magistratura de la punición. Enhorabuena que el padre emplee todos aquellos medios que considere necesarios para corregir los vicios y malas inclinaciones del hijo, y que si tal perseverancia tiene el hijo en seguir por el mal camino, vea de emplear medios extraordinarios para corregirlo; pero antes, lo que hacía era mandarlo á una institución religiosa, mientras que ahora creais un castigo con un carácter puramente civil, apoyado con la intervención de la autoridad civil, ó

sea del Juez municipal; y en este sentido encontraba yo que no levantábais la dignidad de la familia, sino que, por el contrario, la modelábais de una manera sobrado materialista.

Cuando me refería después á algunos de los derechos de los padres, relativamente sobre todo á los bienes, y particularmente más aún que sobre los bienes de los hijos sobre los bienes de la mujer, parecíame que también dejabais á ésta en tal condición de inferioridad, que no podía merecer mi aprobación. Y no me extiendo más, porque veo que lo hago con más latitud de la que me había propuesto al principiar.

Creo, por consiguiente, que en las referencias que he hecho á discursos de otros compañeros, en lo que indiqué, y ahora ligeramente reproduzco, he demostrado lo que había dicho, de que la familia carecía de atmósfera moral; y lo decía con tanto más motivo, cuanto que después había algo en el organismo de la ley del matrimonio civil, que á mí no podía menos de causarme malísima impresión.

He de retroceder algo, porque tengo las notas tomadas á medida que el Sr. Romero Girón hablaba, y voy á referirme á la prueba del matrimonio.

El Sr. Romero Girón se ocupó de los argumentos que yo había deducido en contra de la prueba del matrimonio por lo que se llama mera posesión de estado. Me es imposible recoger todas las ideas que á este propósito emitió el Sr. Romero Girón, porque entonces tendría que extenderme demasiado y hacer una completa refutación a todo su discurso. Pero el Sr. Romero Girón decía: «entiéndase también el Sr. Durán y Bas con sus amigos políticos, porque el señor Bugallal, en ese proyecto de ley que presentó en 1880, proponía lo mismo.» Me parece que el Sr. Romero Girón, y no lo extraño, no recordaba bien todo lo que estaba escrito en el proyecto del Sr. Bugallal. Y de paso le diré que si bien el Sr. Bugallal era no sólo mi amigo político, sino particular, comprenderá S. S. que yo tampoco estoy obligado á pasar por todas sus opiniones; ni siquiera esas opiniones formán parte del credo del partido conservador, porque al fin y al cabo, como no se llegó á discutir el proyecto de ley, no sabemos las modificaciones que la Comisión, juntamente con el Gobierno, hubiese introducido en el mismo. Pero aun así, Sr. Romero Girón, hay una pequeña diferencia, para mí sustancial, en lo que propone el Sr. Bugallal y lo que se ha escrito en el Código civil presente.

«Art. 41. La posesión constante de estado de los padres, unida al acta de nacimiento de sus hijos en la consideración de legítimos, hará prueba plena del matrimonio.»

Hasta aquí, como en el Código actual; pero si el Sr. Romero Girón me hiciese el obsequio de ir siguiendo la lectura á medida que yo la haga, notaríamos las semejanzas y podríamos observar las diferen-

cias (*El Sr. Romero Girón*: No existe la palabra *plena*; esa está en aquel proyecto, pero en el Código que se discute no se dice *plena*.)

Hasta aquí, exacto; pero viene ahora un inciso que no está en el Código y que decía: «Si hubieran fallecido ó se hallaren imposibilitados para manifestar el lugar de su casamiento...» Esto no está en el Código actual, y es sumamente importante, porque la posesión es sólo una especie de suplemento de prueba cuando no pudiesen hacerse de ninguna manera las directas: y á pesar de que esto todavía no me satisface bastante, como quiera, era algo más de lo que hay en el día de hoy, porque hoy no hay más que el mero hecho de la vida en común entre un hombre y una mujer durante muchos años, que se han presentado ante los demás como marido y mujer, que al cabo de muchos años han hecho registrar en las actas de nacimiento como hijos legítimos los que han procreado; y por consiguiente, justificando este hecho, puramente exterior, escueto, limpio de todo otro aditamento, basta para que se diga que aquellas personas estaban legítimamente casadas.

No; pedía yo, y lo recordará muy bien el Sr. Romero Girón, que esa prueba de posesión de estado se hiciese justificando por medio de testigos, ya que la partida de matrimonio no se pudiera encontrar, en qué lugar, en que día, ante qué párroco, en qué Iglesia y á presencia de qué personas el matrimonio se había celebrado: y si por haberse quemado los libros parroquiales ó cualquier otro documento justificativo del matrimonio, no se pudiera acreditar por medio de la partida correspondiente que el matrimonio se había verificado, entonces pudiese tener lugar, juntamente con aquella prueba positiva de que el vínculo existía, la prueba de que había habido por mucho tiempo la posesión continua de estado, la vida matrimonial entre las personas que hiciesen semejante prueba. En lo del Sr. Bugallal no hay todo lo que yo deseaba; pero, sin embargo, la simple posesión de estado no servía suficientemente para acreditar el matrimonio, era necesario que esa prueba se admitiese sólo en casos muy excepcionales, en el caso de que hubiese una completa imposibilidad de justificar que el matrimonio se hubiese celebrado, porque hubiesen fallecido los contrayentes, ó se encontraran imposibilitados, incapacitados ó ausentes. Por consiguiente, admítame cuando menos la Comisión esto que había en el proyecto del Sr. Bugallal, y entonces podrá redargüirme diciendo que me ponga de acuerdo con la opinión de mis amigos políticos.

Voy á recoger algunas indicaciones del Sr. Romero Girón, que no puedo pasar en silencio como deseara, relativas á lo que manifesté sobre el derecho de propiedad. Dejo á un lado lo de la ocupación, porque repito que sería entonces una refutación completa la que yo debiera hacer del discurso de S. S. Dejo también á un lado, y crea su

señoría que la materia me tienta mucho, lo que dijo S. S. sobre las servidumbres; precisamente traigo aquí algunas citas; entre otros autores Troplong, que citó S. S., que sostiene mi opinión, y espero que S. S., en todo caso, traerá también citas de otros autores; pero me parece que el Senado nos agradecería que no invirtiéramos aquí tanto tiempo el Sr Romero Girón y yo en una cuestión que es meramente académica entre los dos; y puesto que existen tan buenas relaciones particulares de amistad entre ambos, y hablamos de derecho muchas veces hasta en conversaciones gratas é íntimas, nosotros aclararemos este punto, que al fin y al cabo, el país no nos ha de agradecer que empleemos tanto tiempo en este simple incidente; y además, tengo entendido que quizás, si no en ésta, en la otra Cámara, alguno de los individuos que tercien en el debate ha de recoger lo dicho por el Sr. Romero Girón sobre las servidumbres, y por consiguiente, entonces podrá discutirse allí también, y yo desde este momento hago propias las doctrinas que sustente el orador á quien me refiero y que me está escuchando.

Tampoco puedo discutir con S. S., porque sería una digresión demasiado lata, respecto á si deben ó no llamarse servidumbre el *usufructo*, el *uso* y la *habitación*, porque contra la opinión de su señoría, tengo la de los comentadores del Código francés, que las han considerado de esa manera; tengo la opinión de Rogrón, que el señor Romero Girón conoce, porque se encuentra en la obra del Sr. Goyena; y sobre todo, el Sr. Romero Girón sabe como yo, porque le posee, que en el proyecto de Código alemán, el *usufructo*, el *uso* y la *habitación* están incluídos en el título de las servidumbres; pero sin embargo, dejo todo esto á un lado.

«Propiedad corporativa.» Me hube yo de expresar muy mal cuando en ciertas alusiones á las leyes económicas de los tiempos modernos, comprendió el Sr. Romero Girón que yo me había referido a las leyes de señoríos. ¿Cómo al hablar de la propiedad corporativa podía yo referirme á las leyes de señoríos? Todos sabemos que cuando se trata de esas modernas leyes (con las cuales estoy conforme en principio) que han modificado el modo de ser de la propiedad, estableciendo la condición que tengo por esencial, de que la propiedad sea libre, se ha distinguido lo que se refiere á los mayorazgos, ó sea lo que, por decirlo así, tiene carácter familiar, con el nombre de leyes *desvinculadoras*, y lo que tiene carácter corporativo, con el nombre de leyes *desamortizadoras*; y de las leyes desamortizadoras, que no de las desvinculadoras, hablaba yo en la ocasión en que dije que sentía que en el Código no se hubiese dicho algo sobre ésa propiedad corporativa, en la cual había un doble problema que resolver, con criterio difícil, porque ha de ser conciliador.

Porque sostenía yo, y creo que el Sr. Romero Girón no me contestó

sobre el particular, que las corporaciones ó las personas jurídicas, por lo mismo que aun cuando sean seres artificiales y creados por la humana voluntad tienen un fin social que realizar, han de tener propiedad, que es uno de los elementos principales para todo fin de la vida, y por consiguiente, que si de derecho se les debía reconocer la capacidad jurídica, de derecho también se les debía reconocer la capacidad necesaria para adquirir bienes. Pero añadía yo: comprendo que principios del orden económico, los cuales han de influir necesariamente en la formación de los Códigos civiles, han de precaver los peligros que tiene la propiedad corporativa, porque aunque tenga la facultad de disponer, no es fácil que tenga aquella corporación la condición que es indispensable, máxime cuando á la persona jurídica le faltan dos medios para movilizar la propiedad, como son la donación y la herencia, y por esta razón pedía yo que se resolviese este problema, y recordaba á un eminente publicista español, miembro de la otra Cámara, escritor distinguido y profesor por todo extremo elocuente, que ha planteado esta cuestión en su notable obra sobre el *Derecho de propiedad.*

Hago esta observación general sobre un argumento que indudablemente se repetirá hoy al contestarme, como se inició por el señor Romero Girón en el día de ayer, y que se ha dicho también en conversaciones particulares. Y nada más sobre la propiedad.

Sobre los contratos, mucho también tendría que decir; pero tengo necesidad simplemente de recoger dos ideas del Sr. Romero Girón.

Primera idea de S. S.: «Es indudable que hay algunos contratos que debemos admitirlos como el Sr. Durán y Bas los propone; es indudable que algunos contratos que hoy están reducidos sólo á la vida mercantil, debieran regularizarse para la vida civil; pero yo no me atrevería todavía á introducir esta novedad en la ley civil; y en cuanto á la ley mercantil, mi opinión sería la de que no existiese como ley independiente dentro de la ley civil;» de modo que fundamentalmente son estas las dos opiniones jurídicas del Sr. Romero Girón.

Pues yo sólo puedo participar de la opinión de S. S. en lo primero de una manera parcial, y con explicaciones respecto de lo segundo.

En ese Código de Alemania, que en estos momentos presumo yo que el Sr. Romero Girón está estudiando hace muchos meses, como lo ha de estudiar la persona que quiera seguir la marcha de las ideas jurídicas de Europa, sabe el Sr. Romero Girón perfectamente que se ha introducido un grandísimo número de contratos, de instituciones que no estaban en los Códigos antiguos; porque las necesidades de los tiempos modernos, de esa vida más económica, no por lo que se refiere al ahorro, sino por lo que se refiere á la riqueza, de esa vida que vivimos en los tiempos presentes, ha hecho modificar é interesarnos por actos de la vida civil en varias negociaciones que

aparentan carácter mercantil, y que, sin embargo, dan á la riqueza: primero, una representación distinta de las formas usuales y seculares; y segundo, una movilidad que hasta ahora no se había conocido, pero una movilidad que, por la naturaleza de las representaciones de esa riqueza, exige contratos especiales. Pues ¿qué ha hecho Alemania? El Sr. Romero Girón lo dirá mucho mejor que yo: ha introducido una infinidad de contratos, y se ocupa de una infinidad de documentos que sirven unas veces de materia de contratos, y otras veces de instrumentos de ellos que los particulares aplican en la vida civil, no en la mercantil. Pues si en Alemania se ha tenido el valor de introducir esto, ¿por qué no lo realizamos nosotros para hacer un Código perfecto, que en ese particular nos coloque á la altura de las Naciones más adelantadas, de las cuales no estamos á tanta distancia que no podamos recibir su influencia? Por eso yo ayer recordaba el principio de la comunicación internacional de Yhering. ¿Qué inconveniente había, pues, en perfeccionar nuestro Código y admitir alguna de esas instituciones que se mencionan en el de Alemania, como la mutualidad y otras que existen en el Código mercantil, y que hoy por hoy no se pudieran confundir, por mas que el Código mercantil debiese estar contenido dentro del civil?

Vale poco la observación que voy á hacer, para que ocupe mucho tiempo á la Cámara. Yo no soy partidario de esa idea que muchas veces se ha emitido, de que no debiera haber más que un Código civil en el cual estuviese incluído el Código mercantil. Tengo, sí, por cierto, y en este punto veo que convienen el criterio del Sr. Romero Girón y el mio, que el Derecho mercantil no es un derecho sustantivamente esencial ó distinto del civil, no. No hay más que un Derecho civil ó privado; sólo que el civil sirve para las necesidades comunes de la vida, y el mercantil para las especiales que forman el espíritu especulativo del comercio. Creo que cuanto más perfecto sea el Código civil, tanto más reducido ha de estar el Código mercantil, porque en éste no se contiene más que lo que constituye las verdaderas diferencias que produce el fenómeno comercio; pero después de todo, respecto á este particular no creo que debemos ocupar mucho tiempo la atención de la Cámara. Basta decir que si las instituciones del Derecho mercantil solamente son aplicables cuando tienen por objeto realizar el comercio, cuando no tienen ese fin y se usan para las necesidades ordinarias de la vida, quedan sin reglas que las modelen, porque no se han incluído en el Código actual.

En el mismo Código de Alemania (me acuerdo ahora) se habla de las libranzas: nuestro Código de comercio dice que las libranzas sólo serán mercantiles cuando sean dadas de comerciante á comerciante; pues cuando no están dadas de ese modo, ¿es que no se pueden apreciar de ninguna manera? ¿Y en qué derecho se fundan con

arreglo á la ley? En ninguna. Los alemanes han dedicado un título á las libranzas dentro del Código civil, y por eso desearía yo que todas estas instituciones se incluyesen en nuestro Código en el título de los contratos.

«Las sucesiones.» ¡Si supiese S. S. con qué miedo dejo caer de mis labios la palabra sucesión! Sobre la testamentaria no me permite decir una sola frase en mi discurso, y sin embargo, ¡qué ataques me valió del Sr. Romero Girón, al asegurar que yo era partidario de una sucesión testamentaria distinta de la del Código! Esto bastó para que sus iras, y no hablo de sus iras personales, sino de sus iras de discusión, se arrojasen sobre mí (*El Sr. Romero Girón*: No tengo nunca iras para S. S.) De discusión. Sin embargo, Sres. Senadores yo con toda intención no hablé de sucesión testamentaria, y ¿sabeis, Sres. Senadores, por qué? Porque presumí ¡qué mal presentimiento! que S. S., por poco que yo dijese sobre ello, lo había de tomar como pie de una acusación tremenda contra la legislación catalana. Pues tampoco hoy diré nada, sino que cuando S. S. me hizo un cargo de ingratitud, yo ahora se lo puedo devolver haciéndole un cargo de injusticia.

Decía S. S., como si yo me hubiese ocupado de ello: «después que los castellanos hemos tenido la abnegación de reducir la legítima al tercio y la otra mejora al segundo tercio, todavía, con ingratitud, se nos niegan ventajas y favores para la legislación castellana.»

¿Cuándo lo he dicho, Sr. Romero Girón? ¿En qué pasaje de mi discurso me he ocupado de esto? Y cuenta que si esto se discutiese, que no debemos discutirlo porque nadie lo ataca, y por consiguiente, la defensa es ociosa, pudiera yo defenderme diciendo que en la Comisión de Códigos no opiné por esa nueva legítima. Por tanto, no puedo ser ingrato tratándose de una concesión que no hice y que otros hicieron.

Pero aun debe saber una cosa el Sr. Romero Girón, y me conviene consignarla, para que no se hable de ingratitud, ya que no respecto á mí, que voté en contra, ni siquiera relativamente á Cataluña.

El Sr. Romero Girón sabe que los que sostuvieron el principio de la absoluta libertad testamentaria, principio defendido entre otros por un distinguido señor Senador, si no en esta Cámara, en una Academia, fueron individuos de la Comisión de Códigos que son castellanos, porque representando á Cataluña no había más que yo; y sin embargo, el Sr. Romero Girón, presente en aquella discusión, si no estoy equivocado, y que me parece que fué uno de los que votaron (no me atrevería á afirmarlo en redondo,) recordará que hubo cuatro opiniones, pero todas absolutamente en favor de la modificación de la legítima, ninguna en favor de la conservación del sistema legal de Castilla. Y si todos eran castellanos excepto yo, ¿á qué hablar de ingratitud de parte de Cataluña? Sabe el Sr. Romero Girón que cuan-

do se discutió si se debía mantener la legítima castellana, por unanimidad ó por una gran mayoría se acordó que no. Luego Cataluña no tiene nada en eso que ver.

Es verdad que después se propuso cuál había de ser en adelante la legítima, y entonces hubo varias opiniones. ¡El Sr. Comas propuso que la herencia del padre se dividiese en tres tercios: uno de legítima corta, ó forzosa; otro de legítima larga, ó para mejoras, y otro de libre disposición. El Sr. Albacete propuso que la legítima fuese simplemente la cuarta parte, y tres cuartas partes fueran de libre disposición del padre. El Sr. Manresa propuso que la herencia se dividiese en dos mitades, una como legítima, algo parecida á la justinianea, y la otra mitad de libre disposición. Y el Sr. Franco proponía que la herencia se dividiese en cuatro partes, una cuarta como legítima absoluta, una mitad, ó sean otras dos cuartas partes, para mejoras entre los hijos, y una cuarta parte de libre disposición.

El Sr. Romero Girón debe recordar, y puede leer fácilmente en las actas ó en el libro publicado por el Sr. Alonso Martínez, que ninguna de esas proposiciones obtuvo mayoría absoluta, sino relativa: ocho votos la opinión del Sr. Comas, cuatro la del Sr. Albacete, tres la del Sr. Manresa y dos la del Sr. Franco.

Este es el resultado que arrojan las actas de la Comisión de Códigos respecto á aquella sesión, á la que, como una de las más importantes, creo que asistimos todos. Por consiguiente, si esto pasó sobre la legítima, no se diga que Cataluña es ingrata, máxime cuando no se queja. sino por lo que se refiere al cumplimiento del art. 5.º de la ley de bases, porque respecto á los demás, á Cataluña no la guía más interés que el interés general de los españoles. No pudo, por consiguiente, ser ingrata Cataluña en una cosa en que no intervino; y en que no llevó más que un voto, puesto que de 17 que allí hubo, 16 eran castellanos.

Me queda aún que ocuparme, en punto á sucesiones, de lo que dije a propósito de la sucesión intestada. El Sr. Romero Girón recordará manifesté que en ese particular había que someterse; porque si algo no me parecía a mí enteramente conforme, era la base, confrontada con el acuerdo de la Comisión de Códigos; pero como este acuerdo no tenía valor legal hasta que los Cuerpos Colegisladores lo hubiesen admitido como base, hoy es necesario resignarse, siendo aquello como una especie de expansión de criterio personal, recordando la parte que había tomado como individuo de la Comisión de Códigos, en la referida elaboración. De consiguiente, sobre ese particular nada debo decir.

Olvidábame indicar que una de las cosas que yo lamenté en mi discurso del sábado, era que en el Código no se hubiesen admitido algunos contratos que me parecía que, aun cuando fuesen de provin-

cias forales, bien podían utilizarse también en Castilla. Y no lo proponía aquí para imponer la legislación catalana, sino en interés general de la agricultura.

El Sr. Romero Girón me hizo saber (y me alegro mucho, porque fuera de como los conozco por lo escrito en los libros, declaro que no conozco muy bien los usos y costumbres de Castilla) que en Castilla existía un contrato respecto al uso de los animales destinados al cultivo, como el contrato de *Cheptel* en Francia y el *soccida* en Cataluña. Pero añadía: «La no inclusión de este y otros contratos no importa; no hay necesidad de ella; basta con la ley recopilada, mejor dicho, con la del Ordenamiento.» Yo debo decir lo mismo que antes, y me permitirá el Sr. Romero Girón un simple recuerdo, que creo no lo recibirá á mal. Se habla mucho en Castilla, y se encomia como una de las excelencias de la legislación de este país, y yo creo que lo es, la libertad de contratación establecida por la ley recopilada; y yo debo manifestar que si en Castilla la tenían en tiempo de Alfonso XI en Cataluña la teníamos desde el tiempo de Berenguer el Viejo, es decir, en el siglo XI; porque desde que el Derecho canónico estuvo vigente en Cataluña como derecho supletorio de los *usatges*, rigió el principio del Concilio africano, que es el capítulo 1.° del título *De pactis* de las Decretales, cuyas disposiciones se conservan aun hoy con el apogtema *Pacta sunt servanda.* De suerte que nosotros desde el siglo XI tenemos los mismos principios que aquí tanto se elogian de la libertad de contratación.

Pero repito lo que decía antes: no se trata aquí de contratos que en el uso estén ya admitidos y que se puedan establecer con tales ó cuales condiciones por la voluntad de las partes. Nó; si eso prevaleciese en materia de contratos, salvas aquellas que por ser de Derecho público se hacen imposibles, todas las demas holgarían; pero se pueden poner en la contratación concretas, como reglas de derecho supletorio, para que el que no quiera devanarse los sesos, sepa qué es lo que debe hacer al realizar un acto de ese género. Y en ese sentido, Sr. Romero Girón, pedía yo aquel contrato en el Código civil.

Tiene ya en estos momentos poco interés para la Camara lo que he indicado en otro lugar de la exposición de mis ideas en el día de hoy, y lo que pudiera decir sobre las reglas de derecho, que ya indiqué el primer día que tuve el honor de dirigir la palabra al Senado en esta discusión El Sr. Romero Girón estuvo en su derecho; no fué siguiendo aquella clasificación mía, ni ocupándose de todos los artículos, ni era necesario, porque no todos los artículos tienen igual importancia; pero yo, sin embargo, insisto hoy, y sentiré que terminado el deber del Senador pueda por mi persona ó por otra venir el deber del escritor á señalar por docenas lo que yo me limitaba á indicar por vía de ejemplo; esos artículos del Código que se discute,

que decía yo que eran defectuosos por cuatro conceptos distintos. Defectuosos unos por inexactitud de tecnicismo; defectuosos otros por oscuridad y confusión; defectuosos algunos por impropiedad de la fórmula legal, y defectuosos muchos por error de concepto jurídico.

Yo no diré que sea buena esta clasificación, que sin embargo me parece clara y precisa, y digna, no de una Academia, de una Escuela, sino del Parlamento, porque si en los Parlamentos han de discutirse estas cuestiones, en lo posible se debe sintetizar.

Yo hubiera deseado que el Sr. Romero Girón, á lo menos bajo esos puntos de vista, me hubiera dispensado el honor de ocuparse de esta clasificación. Él creyó más conveniente ir entresacando algunos de los artículos citados, y respecto de alguno de ellos hacer alguna que otra observación. Pues yo no molestaré á la Cámara repitiendo todo lo que dije en la sesión del viernes, ni mucho menos ampliando lo que entónces manifesté. ¿Por qué no lo amplío? ¿Es por falta de medios? ¡Ah, Sres. Senadores! lo vuelvo á decir: ¡cuánto y cuánto me duele no encontrarme en una Academia, en el seno de una Comisión de Códigos, en uno de aquellos lugares en donde la discusión se sostiene en forma puramente privada y afectuosa, y ciertamente más fructífera que la de ciertas formas oratorias, y entonces le demostraría al Sr. Romero Girón, y le aseguro que asentiría, como los dignísimos individuos de la Comisión, lo fundado de muchas de las observaciones que yo y otros pudiéramos con este motivo hacer!

Me limitaré, por consiguiente, á algunos ejemplos. Citaba yo como defecto de tecnicismo, el primero que había encontrado al abrir el Código, el empleo de la palabra *cuantía* en el art. 10 cuando habla de la ley que debe regir las sucesiones, y el Sr. Romero Girón se permitía enmendarme en aquel momento sin tener el Diccionario en la mano. Decía: «según el Diccionario, la palabra *cuantía* tanto vale como cantidad; en otra acepción vale tanto como conjunto de cosas ó circunstancias.» ¿Pero es que la palabra que debía emplearse no debía ser cuantía en el sentido de conjunto de cosas ó circunstancias, sino que lo que debía expresarse era el tipo ó proporción á que tendrán derecho las personas á quienes la ley atribuye la herencia de los difuntos; y por tanto, nunca cuantía, aun en su segunda acepción, como conjunto de cosas ó circunstancias, significará lo que quiere decir *quotité* en el Código francés, ó *messura* en el Código italiano, ó sea regla de proporción que debe seguirse según la legislación de las Naciones, que es el tercio en Italia, el cuarto en Cataluña, etc., etc.? Por consiguiente, hay aquí impropiedad de tecnicismo.

Y lo he de decir, Sres. Senadores: yo comprendo ciertas resistencias en que no se quiera que haya demasiada demora en poner en práctica el Código para introducir en él perfecciones que obedecen más al criterio doctrinal, porque comprendo que se decía bien el otro día: nosotros

no estamos obligados á vivir en la misma escuela científica ni en el mismo partido político; pero cosas que no pertenecen á escuelas científicas ni á partidos políticos, que son perfecciones, minucias de perfección, pero que su falta puede dar lugar á malas interpretaciones, yo pregunto: ¿en qué puede encontrarse lastimado el amor propio de nadie, ni la dignidad y la consideración altísima que á todos nos merecen los individuos de la Comisión de Códigos, en que se corrija la palabra *cuantía* y se ponga una equivalente, la más acertada, la que crea el Sr. Romero Girón que expresa fielmente el concepto, tal como se ha considerado? ¿Quiere decirse, como en el Código penal de 1870, que es una errata de imprenta, y que por vía de una fe de erratas, por un Real decreto, se quiere subsanar esto? Sea; pero al menos, Sr. Romero Girón, corríjanse estos defectos.

Creo que el Sr. Romero Girón, entre otros de los artículos referentes al segundo grupo, quiso defender la redacción del art. 522, que trata del usufructo, de la restitución de los bienes y de la cancelación de la fianza, y el Sr. Romero Girón decía: «Eso simplemente necesita intérpretación;» pero haciendo alguna observación el Sr. Conde de Canga-Argüelles, le decía al Sr. Romero Girón: «Es que interpretándolo al revés de como lo interpreta S. S., entonces está claro.» Yo no quiero volver á leer este artículo, ni hacer una sola observación; os diré solamente que os fijeis para que después, con el Código en la mano, examineis y veais que lo que este art. 522 necesita, no es interpretación; lo que necesita es una dislocación; dislocad los párrafos y quedará el artículo claro sin necesidad de interpretaciones.

Había hecho yo una observación, sobre la que he de insistir, acerca de la impropiedad de las fórmulas legislativas, y entre otras observaciones que a este propósito hice, prescindiendo de aquel artículo anodino y al cual se creyó más conveniente no dar contestación, sino un escape, decía yo que como impropiedad de las fórmulas legislativas había las continuas referencias á la ley procesal. No fué poca fortuna para mí ayer, cuando tantas ocasiones de disidencia había entre el Sr. Romero Girón y yo, que nos encontrásemos conformes en un punto, cual era en el modo de considerar la propiedad ó impropiedad de llamar ley adjetiva á la ley procesal.

Pero añadía después el Sr. Romero Girón: ¿por ventura las leyes formales no son distintas de las leyes materiales? ¿Por ventúra se puede creer que cuando se trate del depósito de una mujer casada no se deje la forma á la ley de Enjuiciamiento civil para que lo regule? Y lo mismo cuando se trate del domicilio de una persona, etc. Sí; pero no es esto lo que yo criticaba. Si en uno ó varios artículos, cuando se trate, pongamos este ejemplo, del depósito de la mujer casada que se quiere divorciar, ó que su marido quiere encerrarla durante la tramitación de la demanda de divorcio, se dijese que podía el marido ó la

mujer pedir el depósito con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil ó ley procesal, yo no hubiera criticado esto, me parecería exacta la fórmula; esto es lo que hacen todos los Códigos, porque se refieren á esa ley formal ó adjetiva, que ha de organizar el modo de poner en acción los derechos cuando tiene que intervenir la autoridad judicial.

No es eso; lo que yo critico es, que no se hable en abstracto de la ley procesal, susceptible de reformas según las necesidades de los tiempos. Es que se dice «con arreglo al artículo tal de la ley de Enjuiciamiento civil;» es decir, un artículo concreto de las disposiciones procesales. Esto es lo que encuentro defectuoso; el que se hable del presente y con referencia á la ley procesal actual. Enhorabuena que se hable en abstracto de ella; pero no concretamente, puesto que, como digo, es susceptible de reformas y puede tener modificaciones, como ya las ha tenido varias veces. Eso es lo que yo encuentro un defecto de fórmula legislativa. A esò no se me contestó tampoco.

Y por lo que hace á los errores de concepto, yo, Sres. Senadores, no quiero ya ocuparos en ello, toda vez que eso pertenece á la sustancia de los organismos de las instituciones, y cuando tanto he hablado de ellos, no sería más que seguir en un mismo orden de ideas que ya he expuesto. Pero aun cuando os fatigue, no puedo llegar todavía, y lo siento por vosotros, Sres. Senadores, al término de mi rectificación, por cuanto esta rectificación requiere que me ocupe de dos puntos que fueron los últimos que toqué en la discusión del sábado, y eran los referentes á la disconformidad de algunas bases de la ley de 11 de Mayo de 1888 con algunos artículos ó algunas disposiciones del Código civil.

Recordareis, Sres. Senadores, que empecé por decir que yo no podía estar conforme en la manera como se había desarrollado en el Código civil la base que se refiere á los efectos civiles del matrimonio canónico; y recordareis también que en el día de ayer hasta se habló de si yo quería, en mi espíritu de exclusivismo catalán, una Iglesia catalana, y que me sublevaba contra las declaraciones de ilustres Obispos, y hasta se me indicó que me apartaba de lo que había ordenado Su Santidad. ¡Ah, Sr. Romero Girón! de S. S. puedo recibir lecciones de todo; pero hay una cosa sobre la cual mi corazón y mi conciencia no me permiten recibir lecciones de S. S. ni de ninguno: en materias de mi fe religiosa, y en materia de mis creencias, sólo á la autoridad de la Iglesia es á la que me someto, y mientras yo esté, como gracias á Dios creo que estoy, en perfecta comunión con los Prelados de la Iglesia, me importa poco que S. S. me llame rebelde a la autoridad del Papa y de sus Prelados; y lo único que me resta es desear á S. S. que se halle en la misma situación que yo en este punto.

Os decía que había una nota concordada, y que en esa nota se es-

tablece que realizado el matrimonio canónico con arreglo á las leyes eclesiásticas, producirá efectos civiles; y yo añadía: es así que en los momentos en que se celebra el matrimonio con arreglo á las formalidades de la Iglesia, el vínculo queda establecido para los esposos, luego desde aquel momento mismo nacen todos los derechos civiles respecto á los cónyuges. Dice la base que podrá asistir un funcionario civil, y yo preguntaba: ¿para qué? pura y exclusivamente para el registro. Y añadía yo, y á eso no se ha contestado, que dentro de esa base hay una cosa esencial, que es la celebración del matrimonio con arreglo á las leyes de la Iglesia, y otra cosa que es accidental, ó sea la inscripción, y es accidental, porque admite varias formas, y por ello no puede ser esencial. La inscripción puede retrasarse voluntaria ó involuntariamente, y si contra la base concordada se hace depender el nacimiento de los efectos civiles de la inscripción, claro es que se falta por completo á la nota que dice que los efectos civiles nacen ó se originan por los actos de la celebración del matrimonio con arreglo á las leyes eclesiásticas.

A esto, una cosa sola tenía que contestar el Sr. Romero Girón, y en lugar de contestar lógicamente, salió con el argumento de que yo estaba en disidencia con el Sr. Obispo de Salamanca, y que S. S. podía admitir de mí ciertas lecciones, pero que en punto á cuestiones religiosas no podía admitir lecciones más que de los Prelados. Es cierto: de ninguna clase puedo dar lecciones á S. S., y menos de cosas religiosas; pero debo decir al Sr. Romero Girón que el Sr. Obispo de Salamanca me ha hecho manifestar por medio de mí distinguido amigo el Sr. Conde de Canga-Argüelles, que estaba conforme con todo lo que yo había dicho. La conformidad que prestó el Sr. Obispo de Salamanca cuando se discutió este punto, fué á las explicaciones de la Comisión, aceptando por bueno lo legal conforme á aquellas explicaciones, pero no porque estuviera conforme con lo escrito.

Por consiguiente, si hay aquí alguien que tenga autoridad para declarar que se considere como explicación legal todo lo dicho por los Sres. Aldecoa, primero, y Romero Girón, después, estamos entendidos, y en ese caso el Sr. Obispo y yo estaremos conformes; pero yo dije que no me podía contentar con aquellas explicaciones, por la sencilla razón de que las declaraciones de los Cuerpos Colegisladores no sirven en los tribunales como regla para la aplicación de las leyes; y por tanto, podrá en su caso alegarse que en el Senado se dió tal ó cual explicación, pero los tribunales se atendrán á la letra de la ley y no á las declaraciones que se hayan hecho en el Senado. Por esa razón, yo, más suspicaz, como abogado de profesión y tal vez por condición de mi carácter, no podía contentarme como el Sr. Obispo con la explicación que ha dado S. S. ¿Se quería que esto formara parte de la ley? Pues digo lo que el crítico al poeta: si lo queríais decir,

¿por qué no lo habeis dicho? Si queríais que se entendiera así, ¿por qué no lo habeis escrito en el Código?

Espero que después de esto no se volverá á insistir en otros dos puntos de vista, bajo los cuales se trató esta cuestión.

Primer punto de vista. Todo lo referente á los efectos civiles del matrimonio corresponde al poder civil. Lo admito; pero cuando, sea por la razón que fuere, por razón de circunstancias políticas ó históricas, el Estado ha concordado con la Iglesia, tiene que estar sujeto á lo concordado, y no puedo yo admitir para su aplicación la teoría general, sino la teoría especial que nace de lo pactado. La Iglesia y el Estado son dos poderes independientes que han pactado sobre el matrimonio canónico; pues desde el momento en que ha habido un pacto, un contrato, una nota, ya no existe esa libertad omnímoda, y no puede aplicarse mas que lo estipulado entre los dos poderes. ¿Es ó no cierto que ha habido esa nota? Repito lo que dije el sábado, refiriéndome á ella. O teneis que demostrar que la manera como habeis regulado todo lo relativo á los efectos civiles del matrimonio se ajusta por completo y emana lógicamente de lo concordado, ó ha habido *á priori* ó *á posteriori* una probación, comparando lo que habeis hecho con lo que se ha convenido con la Santa Sede, que es, repito, la norma y la pauta á la que el Estado tenia necesidad de ajustarse en esta materia. Yo dije que la autorización no vendría, y por ahora no ha venido.

La lógica de la deducción debe demostrarse, y hasta ahora no se ha demostrado. Lo único que se ha demostrado es la independencia del poder civil, y yo insisto en que hay necesidad de cumplir lo concordado en la nota, y no sólo esto, sino lo acordado en la ley de bases votada por los Cuerpos Colegisladores, en cuya ley se establece que el matrimonio canónico producirá efectos civiles desde el punto mismo de celebrado; es así que eso no sucede ahora, según el desarrollo que habeis dado en el Código á esa materia, luego habeis faltado, no solo á lo acordado en las bases, sino á lo convenido con la Iglesia en la nota tantas veces citada.

También aquí el Sr. Romero Girón me quería combatir; pero ¿con qué armas? Otra vez con las armas del partido conservador. ¿Cuándo el partido conservador ha dicho eso? Tal vez quiera referirse S. S. á la ley del Sr. Bugallal. Si á esto se ha referido su señoría, no tengo inconvenienteen que discutamos sobre ello; y como tenía prevista esta observación, por eso he anticipado el concepto que tengo respecto á esta cuestión.

Cuando el Sr. Bugallal presentó aquel proyecto, no lo presentó de acuerdo con el poder de la Iglesia; lo presentó espontáneamente, y no sabemos lo que hubiera manifestado la Iglesia cuando se hubiese discutido este proyecto, ni lo que hubiera dicho todo el partido con-

servador cuando el proyecto se hubiera votado. Por consiguiente, allí teníamos solamente un proyecto de ley, emanado de persona respetabilísima dentro del partido conservador, pero que al fin y al cabo, no era todavía expresión del partido conservador, porque no lo había manifestado en la forma que sus doctrinas establecen, mientras que hoy no tratamos, como he dicho antes y he de repetir siempre, y hablo en principios generales, de qué es lo que puede hacer respecto á efectos civiles del matrimonio, el poder civil. No; desde el momento en que ha habido nota concordada, é insisto hasta ser pesado en este punto de vista, se debe cumplir; y yo digo que no estais conformes con la nota concordada, que es la base 5.ª de la ley de 11 de Mayo de 1888.

Se me añadió que es independiente el poder civil, como que Su Santidad lo ha reconocido. Hice yo el otro día algunas interrupciones, y entonces se me contestó que me rebelaba contra la autoridad de la Santa Sede.

Sobre este particular yo pudiera decir ahora toda mi opinión; pero los documentos, que yo que estoy fuera de mi casa y no tengo aquí todos los libros de que puedo disponer, no me habría podido facilmente proporcionar, se los ha proporcionado el Sr. Conde de Canga-Argüelles, que yo desearía que, por virtud de esta alusión que le hago, pidiese la palabra para contestarla, con objeto de que diese cuenta de esos documentos, y entonces verían los Sres. Senadores si estoy en oposición con la doctrina de la Santa Sede. (*El Sr. Conde de Canga-Argüelles*: Pido la palabra.) Y os declaro más: si me lo demostrais, contad desde luego con mi voto.

El último punto del cual me debo ocupar, y que había sido también objeto de mi peroración en la sesión del sábado, y uno de los más combatidos por el Sr. Romero Girón, fué el relativo á la disconformidad de una de las bases de la ley de 1888 con la legislación foral.

No quisiera yo, Sres. Senadores, al hablar de la legislación foral, dar lugar á que S. S. pudiese hacer lo que creo que llaman los militares una conversión, es decir, llamar la atención hacia un punto distinto del objetivo militar. No hablo para su encomio de la legislación catalana; hablo de las legislaciones forales en general, y la prueba de que en lo que voy á decir no hablo en interés de Cataluña ni en interés exclusivo de la legislación catalana, es que estoy autorizado para decir en nombre de mis amigos los Sres. Silvela y Comas, que ellos que están distantes de ser entusiastas por las legislaciones forales, y más especialmente por la de Cataluña, están enteramente conformes hoy, como el día en que hablaron, con el punto de vista mio. Por consiguiente, ya ve el Sr. Romero Girón que no es aquel fanático por el derecho catalan el que viene aquí á ocupar á la Cámara con una cosa de puro interés local.

Dije el otro día, y á esto no se me ha contestado, que las legisla-

ciones forales hoy no se discuten. Hice más, como el Senado recordará: dí las gracias al Senado por aquel artículo de la ley en que se dice que por ahora se conservarán en toda su integridad, como se las envié desde aquí á los que habían iniciado la ley de bases. Por consiguiente, hoy no tenemos en tela de discusion la conveniencia ó inconveniencia de conservar las leyes forales. Hoy por hoy, se ha declarado que el régimen jurídico foral se mantiene; mañana se podrá vèr en qué integridad y con qué extensión cuando se hagan los apéndices del Código. Entonces se podrá discutir si todo ó parte debe perecer ó se debe conservar. Pero esto no es cuestión de hoy. El artículo establece que las legislaciones forales, *por ahora*, se conservarán en toda su integridad, y solamente se pone una excepción. La que se refiere á la forma de matrimonio, no á sus efectos.

Pues partiendo yo de este supuesto, decía: en una legislación, sea foral ó común, mirada en síntesis muy general, hay dos cosas: séres que pueden disfrutar de ella, y reglas á que deben acomodarse esos séres al disfrutar de la misma.

Creo que mirada en general, no se puede considerar más que esto; porque como no puede haber derechos sin séres racionales, naturales ó artificiales, claro está que debe haber séres que utilicen la ley, y ley que regularice los actos que verifiquen estos séres. Por consiguiente, cuando se ha hablado de la integridad del régimen jurídico, se ha querido decir, no solamente integridad en la legislación respecto de las reglas que da para actos especiales de la vida, sino en las reglas que da para determinar las personas que puedan verificar esos actos especiales de la vída con arreglo á las leyes de las legislaciones forales. Pues si vosotros me limitais lo segundo, la extensión personal, faltais á la conservación de la integridad del régimen foral.

Este era mi argumento; y añadía: si me decís que teniendo como tienen aptitud personal para disfrutar de la legislación foral A ó B, aragonesa ó navarra, todos los nacidos en Navarra ó Aragón, y los hijos nacidos de padre ó madre aragoneses ó navarros, siquiera no hayan nacido en aquellos puntos, y al mismo tiempo estableceis que esa legislación no se aplicará en el mero hecho de haber nacido fuera del territorio foral (*El Sr. Escudero:* Pido la palabra), en el mero hecho de tener vecindad fuera de ese territorio, ó en el mero hecho de ser hijos de padre ó madre que no pertenezcan á él, lo que vais á hacer, señores Senadores, es limitar la extensión personal de esa ley, y por esa razón os decía que aquí hay infracción.

Yo ya sé que aquí, con referencia á esta cuestión, se habían dado algunas explicaciones pedidas por mis dignos amigos los Sres. Escudero y Zavala, que deseaban aclaraciones. No he de dar consejos á sus señorías; simplemente les he de recordar lo que antes dije, ó sea,

que las explicaciones dadas aquí para la inteligencia de las leyes, no son reglas auténticas de interpretación para la aplicación de las mismas, y por consiguiente, deben meditar SS. SS. si se pueden ó no dar por satisfechos, en interés del país que dignamente representan, con las explicaciones que aquí se han dado.

Se ha hablado, por último, de la vecindad. La vecindad se obtiene voluntariamente, pero por punto general para efectos administrativos; la vecindad no se gana ordinariamente, al menos con intención deliberada, para los fines civiles. ¡Cuántas y cuántas personas, por necesidades de su profesión, por conveniencias particulares, por razones de salud, pueden ganar vecindad según las leyes administrativas, sin que jamás les haya pasado por la mente que esa vecindad vaya á producir un cambio en el estado civil de la familia, de la propiedad, de la distribución de bienes, etc.!

Alguna frase mía dió pie al Sr. Romero Girón para que con su habilidad dialéctica me presentara á los ojos de la Cámara como una persona que quería que fuesen mirados en España como extranjeros los que habían tenido su origen en una provincia foral. Jamas he dicho yo semejante cosa; y digo más: si yo hubiese podido conseguir que mi torpe palabra hubiese llegado claramente al entendimiento de S. S., nunca hubiera admitido un concepto como este. Es verdad que yo hablé de la naturaleza, pero no hablé de la naturaleza como cosa distinta de la nacionalidad española. Decía yo que es regla de derecho internacional privado que los hijos sigan la condición de su padre, salvo el caso de que llegados á su mayor edad opten por la ley del territorio de su nacimiento. Y añadía yo que lo que respecto á los extranjeros se busca en la ley nacional, respecto á los españoles se tomara de la ley de naturaleza. ¿Quiere S. S. que emplee otra palabra? No tengo inconveniente en que se diga la ley de origen, de procedencia ó de abolengo. Pues bien; habra entonces la ley de procedencia, de origen ó de abolengo, y la ley del nacimiento, ó sea la del territorio donde el nacimiento haya tenido lugar. ¡Cómo yo, español ante todo, había de anteponer á los españoles el extranjero! (*El Señor Maluquer*: Eso es una ofensa que se ha repetido ya dos veces.) No quiero tomarlo por una ofensa; es una mala inteligencia debida a mi falta de propiedad en la palabra. Pero como me expresé mal, me ha de permitir el Senado que rectifique ese concepto y que diga, que cuando hablo de naturaleza no entiendo nada distinto de la nacionalidad española, sino que entiendo por naturaleza el punto de origen respecto de las provincias españolas.

Llamémosle, por tanto, punto de origen, de nacimiento, de abolengo, como querais; la palabra no me ha de doler desde el momento que se comprenda mi pensamiento. Entonces decía: ¿quereis salvarla base? Pues teneis manera fácil de hacerlo. ¿Cuál es? Declarar en el

art. 15 que es aplicable á los interprovinciales en sus relaciones lo que en el art. 18 se establece respecto de los hijos de los extranjeros ó de padres españoles nacidos en el extranjero. Apliquemos esto dentro de las provincias, no para cambiar la cualidad de español, sino para el caso de la aplicación de la ley civil, y tendremos la dificultad solventada.

Decía yo también que se había faltado á las bases en cuanto al respeto que se debía tener al régimen jurídico de las provincias forales, por cuanto al tratarse de los derechos del marido sobre los bienes de la mujer se altera la legislación de alguna provincia, y en esto sí que me concretaba a Cataluña.

En efecto, dice la base que se conservará el régimen foral íntegramente, salvo lo dispuesto respecto de las formas del matrimonio; y yo me refería á los bienes del matrimonio, cualquiera que fuese su forma, en cuyo sentido digo y sostengo que se altera esta base. Pero dijo el Sr. Romero Girón: ¿de qué se queja el Sr. Durán y Bas, cuando este es el derecho de hoy, y no solamente lo es, sino que es también el derecho reconocido por el primer tribunal de la Nación? Y yo que sabía que esto no puede admitirse como exacto quizás equivocadamente, hube simplemente de hacer alguna manifestación en el sentido negativo, para tener ocasión de exponer lo que me parece que es lo exacto en el terreno del derecho. ¿En dónde está, Sr. Romero Girón, la legislación actual respecto de los efectos civiles del matrimonio en cuanto á las personas y bienes en Cataluña? ¿En la ley del matrimonio civil, por ser posterior al decreto de nueva planta? No. ¿Y sabe su señoría por qué? Porque en una ley de la misma fecha se establece la excepción (*El Sr. Romero Girón*: Eso lo dije yo ayer á S. S.) Sin embargo, permítame S. S. que padezca el olvido ó la distracción de no recordarlo. Yo debo deciros que en el art. 1.º de la ley de Cortes aprobada en 24 de Mayo de 1870 y promulgada en 18 de Junio, al hablar de la aplicación de la ley del matrimonio civil, se dicen estas palabras: «Sin perjuicio de lo que se dispone por el derecho foral vigente respecto de los efectos civiles del matrimonio, en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.»

Por tanto, es necesario no omitir, cuando se cita la ley de matrimonio civil, esta declaración, que forma parte de aquel estado jurídico de Cataluña respecto á esta ley, porque hay una limitación en cuanto á sus efectos.

Pero es que el Tribunal Supremo de Justicia, se dice, en una sentencia reciente de 1881, lo ha declarado así. Ocupémonos un momento de esto, aunque seré muy breve.

En primer lugar, ¿qué autoridad cree S. S. que tiene el Tribunal Supremo de Justicia para decir que lo blanco es negro y lo negro blanco, como nos decían en las escuelas hablando de los fallos? Pues

la tiene pura y exclusivamente para hacer verdad legal en el caso concreto en que ha fallado. ¿Me querrá tal vez S. S. sostener que las doctrinas del Tribunal Supremo de Justicia forman jurisprudencia? Pues yo pregunto á S. S.: ¿y dónde se encuentran las condiciones establecidas para que las doctrinas del Tribunal Supremo formen jurisprudencia y tengan equivalencia á un precepto legal? Hago esta pregunta; y si tuviese que hacerla directamente á algún magistrado dignísimo por su saber, por su experiencia, sobre este particular, volvería á preguntarle: ¿en dónde se encuentra el señalamiento de las condiciones para que forme jurisprudencia la doctrina del Tribunal Supremo sobre lo dispuesto en una ley? Esta pregunta, que me parece que es lícita, Sres. Senadores, la dejo formulada, la arrojo aquí para que se me conteste. (*El Sr. Aldecoa*: Pues ¿para qué se ha establecido y organizado el Tribunal Supremo?) Se lo diré á S. S. El Tribunal Supremo de Justicia se ha creado para corregir los errores en que puedan incurrir los tribunales inferiores en la aplicación de la ley, y nada más que para esto. (*El Sr. Aldecoa*: Me parece que está equivocado S. S.) Me parece que el que lo está es el Sr. Aldecoa, y le suplico que me cite disposición, no por la creación de esa institución judicial, sino por el valor que se haya dado á las doctrinas del Tribunal Supremo para formar jurisprudencia (y nótese bien cómo formulo la cuestión), jurisprudencia que prevalezca sobre las disposiciones de la ley.

Lo que yo puedo decir á S. S. es, que esa es la gran cuestión que hay en el día entre los hombres que en España se ocupan de materias de derecho. En el Congreso jurídico de Madrid y en el de Barcelona, donde concurrieron dignísimos magistrados del Supremo, compañeros de S. S., y donde no tuve el gusto de saludar al Sr. Aldecoa, que hubiera ilustrado mucho las cuestiones; donde concurrieron profesores de todas las Universidades, decanos de varios Colegios de abogados, y escritores renombrados, se discutió esta cuestión, y hubo quien proponía como ponente, aparte de lo que en discusión se sostuvo, la cuestión de si se necesitaba el lapso de cierto número de años y la concurrencia de cierto número de sentencias idénticas para que la doctrina legal, lo cual supone, cuando esto discutía, que no está todavía establecido, porque las cosas establecidas no se discuten por personas serias y formales.

Y malamente se podía dejar de discutir esta cuestión, porque yo podría preguntar sobre distintas materias: ¿cuál es la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando hay muchas sentencias que están en contradicción? ¿Significa esto que el Tribunal Supremo forme doctrina contraria á la ley? No; porque dicen los magistrados, con razón, cuando se apartan de una doctrina establecida anteriormente en una sentencia: con la misma independencia de criterio con que mis antecesores la establecieron, entendiendo que interpretaban bien la ley,

podemos hacerlo en el sentido que creemos justo: ó es necesario reconocer, si no, que hay que aplicar las leyes aunque sea contra la conciencia del magistrado, cuando hubiese establecido otra interpretación un antecesor suyo.

Por consiguiente, no está fijado todavía qué es lo que forma verdadera jurisprudencia, y mientras esto no se fije, la sentencia de 1884 estará muy distante de ser el derecho constituído en Cataluña sobre el particular.

Pero además debo decir que he leído hoy esta sentencia, que conocía el asunto, y que al leerla lo he recordado; precisamente allí no se establece fundamentalmente esta doctrina, sino que se toca como de pasada. El Sr. Romero Girón recordará seguramente que lo primero que establece la sentencia, es, que no son aplicables al caso que se discutía las leyes romanas que había invocado el recurrente, y sólo como de pasada se habla después de que la ley del matrimonio civil está vigente en Cataluña; pero no es el fundamento principal de la sentencia. Y debo decir que no comprendo cómo se interpuso y sostuvo el recurso. Allí se trataba de los frutos de los bienes dotales, y aun cuando en Cataluña no entran en la sociedad de gananciales, porque no existe, se dan al marido para contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio, y se discutía si la mujer podía pedirlos separadamente del marido, y el Tribunal Supremo decidió que en este caso sí, por virtud de la autorización del marido, puesto que había dado á la mujer poderes para litigar. Por consiguiente, la cuestión de fondo tampoco se trató en esta sentencia del Supremo.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): Sr. Senador, han pasado las horas de Reglamento, y habría que prorrogar la sesión si S. S. hubiera de continuar por más tiempo.

El Sr. **Durán y Bas**: Nada mas que el necesario, Sr. Presidente, para pedir perdón a la Cámara por el tiempo que he molestado su atención, y al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por no haber sido fiel al compromiso que había contraido de dejarle tiempo para resumir el debate.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavia): Se suspende esta discusión.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): Continuación del debate acerca del dictamen referente al Código civil.

El Sr. Escudero tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. **Escudero**: Señores Senadores, siento muchísimo tener que molestar al Senado por segunda vez, en una discusión tan brillantísima y tan importante, cuando soy lego para terciar en ella, mucho más después de las personas tan ilustradas é inteligentes en la materia que han tomado parte en el debate.

Días pasados tuve ya que pronunciar algunas palabras respecto á una dificultad que se había suscitado en cuanto á la interpretación del art. 15 del Código, por el Sr. Maluquer, y en esta discusión intervinieron también otros Sres. Senadores de provincias que tienen legislación foral, á los cuales contestó un dignísimo individuo de la Comisión, dando una explicación suficientemente clara para que, por de pronto, quedáramos satisfechos en cuanto á las legislaciones forales se refería.

Pero después, el Sr. Durán y Bas volvió en cierto modo á renovar la cuestión en la tarde de ayer, lo cual me obliga á pronunciar algunas palabras, con gran sentimiento mío, porque no quisiera distraer al Senado de los magníficos discursos que preveo han de pronunciar los señores que todavía tienen que hablar; pero muy pocas he de pronunciar, ciñéndome estrictamente, como no puedo menos, para fundar ó basar la alusión de que he sido objeto, á leeros las que el Sr. Durán y Bas dijo ayer.

El Sr. Durán y Bas, al final de su discurso, hablando y refiriéndose a las legislaciones especiales, no aforadas, porque yo no acepto para Navarra esa calificación, decía: «Yo ya sé que aquí, con referencia á esta cuestión, se habían dado algunas explicaciones que se habían pedido por mis dignos amigos los Sres. Escudero y Zavala, que deseaban aclaraciones. No he de dar consejos á SS. SS.; simplemente les he de recordar lo que antes dije, ó sea, que las explicaciones dadas aquí para la inteligencia de las leyes no son reglas auténticas de interpretación para la aplicación de las mismas, y por consiguiente, deben meditar SS. SS. si se pueden ó no dar por satisfechos en interés del país que dignamente representan, con las explicaciones que aquí se han dado.»

Yo, señores, me había dado, si no por completamente satisfecho con las explicaciones que dió un dignísimo amigo mío, individuo de la Comisión, al menos lo bastante para llevar la tranquilidad á un país en que tanta memoria se guarda á una legislación más digna de estudio de lo que ha sido constantemente en España.

Pero en fin, dejando ese detalle á un lado, yo no habría usado de la palabra si lo dicho por el Sr. Durán y Bas (persona de tanta autoridad) no me obligase á pedir á la Comisión, y si es preciso al dignísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que me está escuchando, alguna explicación, alguna pequeña satisfacción, no sobre los puntos en que el Código difiera de nuestra legislación especial, no sobre si el Código ha de ponerse en práctica desde luego, sino sobre un punto que para mí (y lo digo por cuenta propia, sin ostentar aquí representación alguna en esta materia) tenía gravísima importancia, cual es la verdadera explicación del art. 15 del Código. En el art. 15 del Código se habla de la *vecindad* así como incidentalmente, como cosa

usual y corriente. Yo pedí acerca de esto explicaciones bajo el punto de vista de nuestra legislación de Navarra. Me conformé con la que se me dió; pero ahora, en vista de lo manifestado por el Sr. Durán y Bas, tengo que pedir nueva explicación.

Ya dije, Sres. Senadores, cómo entendíamos nosotros en Navarra las diferentes clases de vecindades que hay allí, y de qué manera se interpretaba la legislación que tenemos sobre esa materia. Lo expuse en mejor ó peor forma, porque no tengo facultades oratorias; pero en fin, dije lo que me pareció que debía manifestar. Ahora bien; estudiada un poco la cuestión, como el Código la única vez que habla de la *vecindad* es en el art. 15, sin determinar qué condiciones debe tener el español para ser vecino, y sobre ese punto hay tan poco legislado, no volviendo tampoco el Código á mencionar la *vecindad*, me veo precisado á pedir una explicación.

La *vecindad* en España está legalmente estatuída por la ley municipal, y me permito llamar vuestra atención, no tan sólo como navarro y partidario, por tanto, de nuestra especial legislación en esta materia, sino hasta como partidario del Código; porque voy á demostraros (ó á indicar cuando menos, si no pudiera demostrarlo) que si el art. 15 del Código se practica con arreglo á su letra, yo no sé lo que ocurrirá en tiempos venideros, pero se me figura que los acaudalados propietarios de Andalucía, Extremadura y Castilla se irán á testar á Navarra, porque así tendrán: primero, el derecho de conceder al cónyuge superviviente el usufructo; y segundo, el derecho de poder disponer de otra manera (mejor ó peor, pero que sea más conveniente para él) de los bienes de su herencia; y esto se deduce lógicamente del art. 15, porque según él, no se necesita más que obtener la *vecindad* en Navarra. ¿Y cómo se obtiene la *vecindad* en Navarra? Pues solo con arreglo á la ley municipal; y voy á molestaros leyendo algunos de sus artículos, para que los Sres. Senadores comprendan la gravedad de la cuestión.

La ley municipal, única que determina las condiciones que deben tener los que sean vecinos en los pueblos, dice:

«Art. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes. Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo.»

Ya ven los Sres. Senadores con qué facilidad se pueden obtener los derechos de vecindad en España, es decir, en Castilla, con arreglo á la ley municipal. Y después dice el art. 15 de la propia ley municipal: «El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español eman-

cipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal.»

Consideren los Sres. Senadores cuántas personas de Castilla, por convenir á sus negocios, pueden vivir en Navarra y llevar allí dos años, en cuyo caso el art. 15 les comprende de lleno, y entonces pueden testar con arreglo a la legislación navarra, quitando las legítimas á sus hijos y dando el usufructo al cónyuge superviviente.

El art. 16 de la referida ley municipal dice: «El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de la anterior residencia. El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia afectiva continuada por espacio de seis meses a lo menos.»

Es decir, que para hacerse vecino de un pueblo en España, no se necesita más que seis meses de residencia, pedir al Ayuntamiento que le declare vecino, que éste lo conceda, como lo concederá, una vez justificada la residencia durante los seis meses, obtener en seguida cédula de vecindad, y por este medio, uno que tenga sus bienes en Andalucía, irse á testar enseguida á Navarra, privar á sus hijos de la legítima y dar á la viuda ó al viudo el usufructo.

Esto, señores, es de consecuencias muy graves, y lo digo en favor de la legislación de Castilla; yo no hablo en favor de la legislación de Navarra; por eso pedí en todos los tonos posibles á la Comisión, no solamente una explicación sobre el art. 15 del Código sino además sobre esa malhadada palabra *vecindad*, que una vez puesta en el Código, demanda que se expliquen sus efectos civiles, y yo desearía que por medio de una enmienda ó una reforma cualquiera, considerando la omisión como errata de imprenta, se especificara el concepto de una manera concluyente. Porque, señores, no sólo salen perjudicados los navarros en su propia, privativa y especial legislación, sino que salen también perjudicados los castellanos, y especialmente los grandes y acaudalados propietarios que son infinitamente más que en Navarra, porque en Navarra eso no nos afecta, no afecta más que al usufructo de la viuda superviviente, toda vez que el navarro, si testa con arreglo á la legislación de Castilla, lo único que podrá hacer será privar del usufructo al cónyugue superviviente; pero en cambio, á la legislación de Castilla la afecta por completo; echa abajo las legítimas y consiente el usufructo que otorgan las leyes de Navarra; y señores, ¡cuán fácil es en la época actual, cuando con tanta comodidad y tan pronto se viaja, y tan cerca está Madrid de Navarra, que vaya á Navarra en verano un vecino de esta corte, se pase allí seis meses del año y se decida á testar para perjudicar á sus hijos, ó por otras razones dignas de respeto! ¡Cuán fácil no es que cualquiera se vaya

de Navarra, pase allí fresco el verano, y á la conclusión de la temporada se declare vecino de aquel país; y teniendo sus bienes en Castilla, adopte la legislación de Navarra!

Yo, señores, no me extiendo más en esto; conozco la muchísima ilustración de los individuos de la Comisión; está presente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que ha de hablar sobre el particular; y supongo que hará algunas aclaraciones que, después de las palabras del Sr. Durán y Bas, satisfagan esta natural curiosidad mia, que no sé si será fundada, pero que á mí me lo parece. Con esto, pues, no molesto más al Senado, porque ni puedo ni debo molestarle, cuando espera oir las elocuentes palabras de los señores que van á hablar sobre el asunto, y cuyos discursos siempre son importantes y dignos de ser escuchados.

El Sr. **Zavala**: Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Mosquera): El señor Zavala tiene la palabra para alusiones.

El Sr. **Zavala**: Señores Senadores, me propongo complacer á mi digno y respetable amigo el Sr. Durán y Bas, que tuvo la bondad de aludirnos en la sesión de ayer, excitándonos al Sr. Escudero y á mí á que habláramos, é indicándonos que debíamos meditar si podíamos darnos por satisfechos con las contestaciones que nos habían dado, en interés del país que cada uno de nosotros representaba; también es mi propósito complacer al Senado, porque he de ser muy breve, no abusando de la benevolencia que me dispensa.

Hay aquí dos cuestiones: una, la que se relaciona con la vecindad ó la legislación foral en general, que la han tratado elocuentes oradores, y últimamente mi amigo el Sr. Escudero; ésta, como dije en otra ocasión y ahora repito, la dejo en pie y no entro en ella por no repetir lo que habeis oído de labios tan elocuentes.

La otra, y que también se relaciona con el derecho foral, es la planteada por mí de una manera concreta, á la que se me contestó clara, explícita y terminantemente.

Preguntaba yo en la sesión del día 14 de este mes, si un vecino de villa, en Vizcaya, que poseyese bienes en tierra infanzona, habría de disponer de dichos bienes con arreglo á la ley 15, tít. 20 del fuero de Vizcaya, que prescribe que *los vecinos de villa que tuvieren bienes en la tierra llana, guarden el fuero en disponer de ellos*; y el digno individuo de la Comisión, mi querido amigo el Sr. Paso y Delgado, de acuerdo, según tengo entendido, con el Sr. Alonso Martínez, me contestó lo siguiente:

«Citando S. S. la ley 15, título 20 del Fuero de Vizcaya, tenía la duda de si la propiedad de un vecino de villa, que parece que por serlo en cuanto á su domicilio y estatuto personal, no es aforado, perdería la territorialidad ó el fuero, el estatuto Real territorial de los bienes

que tuviera en tierra llana, porque esa ley especial citada por su señoría determina que los vecinos de villa que tuviesen bienes en la tierra llana guarden el fuero en disponer de ellos.

»Esto está en su lugar, y es evidente por la razón sencillísima de que el fuero del estatuto personal no deroga en manera alguna el estatuto territorial.

»Y estando esos bienes de tierra llana enclavados en territorios especiales de fueros, es evidente que por el estatuto territorial les corresponde á sus dueños ese derecho, por más que el estatuto personal pueda á los mismos dueños referirse, toda vez que viven en tierra de villas.»

Como veis, Sres. Senadores, este caso especial fué resuelto de una manera satisfactoria, sin que yo pudiera pedir más explicaciones y lo manifesté con la franqueza que me es habitual, que consideraría ridícula pretensión por mi parte insistir más sobre este asunto. En cuanto á lo demás, en cuanto á la cuestión del derecho foral, en cuanto á si concuerda el art. 5.º de la ley de bases con los arts. 10, 12, 14 y 15 del nuevo Código civil, manifesté entonces que esperaba las explicaciones de la Comisión; y ahora, como acaba de exponer mi amigo el señor Escudero, espero las explicaciones del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que hará esta tarde el resumen de este largo, luminoso é importante debate, y me siento, decidido á no molestaros más, por muy directas que sean las alusiones que se me dirijan. He dicho.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Conde de Canga-Argüelles tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. Conde de **Canga-Argüelles:** No tendría inconveniente, sino por el contrario, sería una cosa para mí muy agradable, que si el señor Romero Girón, que creo ha de contestar al Sr. Durán y Bas, quisiera usar de la palabra, lo hiciera antes que yo, porque como yo he de tratar sólo un punto concreto, considero que no habría inconveniente en que el Sr. Romero Girón, que tiene que entrar en una discusión más lata, la terminase rectificando al Sr. Durán y Bas. De todos modos, hago esta indicación, quedando siempre á las órdenes del señor Presidente.

El Sr. **Romero Girón:** Pido la palabra.

El Sr. **Presidente:** La tiene S. S.

El Sr. **Romero Girón:** Si ese es el deseo de mi digno y particular amigo el Sr. Conde de Canga-Argüelles, ya sabe que sus deseos son para mí mandatos. Sin embargo, probable es que, aun cuando sean muy reducidas y se limiten á un punto concreto las observaciones que S. S. tenga que dirigir; probable es, digo, que tuviera también que intervenir la Comisón; pero por mi parte no tengo inconveniente alguno, si el Sr. Presidente me autoriza á ello, en hacer desde luego uso de la palabra.

El Sr. Conde de **Canga-Argüelles**: Doy gracias al Sr. Romero Girón por la deferencia que me ha manifestado accediendo á mi ruego.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Romero Girón tiene la palabra.

El Sr. **Romero Girón**: Recordará el Senado que en el día de ayer el Sr. Duran y Bas, al comenzar su discurso, se expresó con cierta viveza presuponiendo que entre S. S. y yo, con ocasión de mi discurso, había poco menos que surgido una cuestión personal: y yo verdaderamente, al entrar en este período de la rectificación, lamento sobremanera no tener á la vista al Sr. Durán y Bas; pero en fin, sucederá con éste lo que ha sucedido con todos mis discursos, punto que yo debo indicar al Senado antes de entrar en la rectificación.

Yo no he corregido absolutamente ninguno de los discursos que he tenido la honra de pronunciar con motivo del Código civil en esta discusión; lo que resulta en los discursos mios, está tomado con la exactitud que acostumbran los señores taquígrafos, y no he creído conveniente, como por lo general no lo creo nunca, poner mano en lo que yo he dicho. Bueno ó malo, el Senado lo oye: pues el Senado tiene derecho á que se conserve con toda fidelidad lo que el que habla ha expuesto á su consideración. Por este motivo yo no corrijo nunca mis discursos.

Basta, creo yo, con esta mi declaración, para que el Senado se penetre de la exactitud de mis palabras; pero por si fuera necesaria alguna comprobación, diré que tan no he corregido los discursos, como que en un punto en que es fácil y constante la equivocación de los señores taquígrafos (sin que esto sea en lo más mínimo censurarlos), en el punto de los nombres propios, el que haya tenido el mal gusto de pasar la vista por el *Extracto* de las sesiones y leer lo que yo he dicho, habrá podido observar que en lo relativo á nombres propios ha salido con bastante incorrección.

Repito que no es censura, ni puede serlo, á la exactitud constante del cuerpo de señores taquígrafos, sino que es materialmente imposible, tratándose de nombres en lengua extranjera, que ordinariamente los pronunciamos como ellos deben pronunciarse, pero que no responden en su expresión gráfica á la pronunciación castellana, dejar de incurrir en alguna equivocación; y no sólo es posible, sino que es constante esta equivocación. Digo, y repito, que además de mi afirmación, que yo considero bastante y espero que el Senado también la considerará suficiente, agrego esta otra resultancia de lo que aparece en el *Extracto* de las sesiones, es á saber: que yo no he corregido ni en poco ni en mucho mis discursos. Y partiendo de esta base, debo decir, y digo con toda claridad, que no tengo absolutamente nada, nada, nada que quitar, ni poner, ni corregir, ni enmendar, ni explicar respecto á lo que he dicho. y en lo que el Sr. Durán y Bas creyó que era una cuestión personal.

El Sr. Durán y Bas ha creído equivocadamente que yo he combatido más su personalidad que sus argumentos. Yo he repasado anoche con todo cuidado mis discursos, y sólo he encontrado una cosa que pudiera molestar al Sr. Durán y Bas; precisamente una cosa de la cual él no se hizo cargo, porque sin duda alguna la entendió perfectamente tal como yo la dije, y no como resulta del *Extracto*. En una de mis indicaciones, cuando yo ponderaba la habilidad polémica del Sr. Durán y Bas, dije que había dado patente muestra de su habilidad como el más consumado de los escolásticos; y añadí, de los *escotistas*. En el *Extracto* ha salido la palabra *ergotistas*.

De todo lo demás de que se hizo cargo el Sr. Durán y Bas, respecto á lo que él consideraba por mi parte ataques personales, debo decir que me parece que S. S. por no haber leído mis discursos, por haber tomado quizá las notas al vuelo, no ha expuesto lo que yo dije con la exactitud que correspondía y que yo tengo que restablecer. Se quejaba S. S. de que yo le había dicho *fanático*, de que le había dicho *ingrato* y de que le había dicho *atrasado*. Cierto que salió de mis labios la palabra *fanático*, en una interrupción de S. S. en que yo le decía, respecto á las comparaciones que pudieran establecerse entre la legislación de Castilla y algunas instituciones de la legislación foral, que en cuanto á la legislación de Cataluña, y sobre todo en cuanto á la cuestión gravísima de la libertad de testar, pudiera parecer un *fanático*, y S. S. me parece que me dijo «lo soy,» y yo le contesté: «pues tengo á mucha honra ser tan fanático como S. S.; ya somos dos». ¿Hay en esta indicación ó interrupción nada que pueda molestar la delicadísima epidermis del Sr. Durán y Bas? Porque yo, en este punto de cuestiones personales, no ya con el Sr. Durán y Bas, á quien siempre he guardado muchos respetos y consagrado desde que le conozco un cordial afecto, sino con cualquier Sr. Senador (porque para mí todos son respetables) á quien yo ni siquiera conociese de nombre y viniera por primera vez a hablar aquí, si yo comprendiese que había habido algún exceso en mis palabras respecto á sus condiciones personales, me apresuraría á rectificar sin necesidad de exigencia alguna, como sucedió tratándose de mi particular amigo el Sr. Comas, que pareciéndome no muy adecuada la palabra *sectario* que yo había empleado el primer día que le contesté, honrada y lealmente vino aquí á declarar en la sesión siguiente que no me parecía apropiada aquella palabra que yo empleé.

Esto le demostrará al Sr. Durán y Bas que ni remotamente pasó por mi ánimo el ocuparme de su persona, como no fuese, conforme lo he hecho ya en repetidas partes de mis discursos, para prestarle la merecida alabanza que siempre le he prestado de todo corazón y con toda sinceridad, porque harto me sé que el Sr. Durán y yo discrepamos en muchísimas cosas; discrepamos por lo relativo á la materia

que nos ocupa, no en lo fundamental del derecho civil, pero sí en los desarrollos de las ideas fundamentales; caminamos por distintos senderos; pero el que haya esta diversidad de opiniones entre nosotros, ¿nos autoriza acaso para que personalmente nos tratemos mal? No; de consiguiente, creo que el Sr. Durán comprenderá que en la estimación de mis argumentos ha ido algo más allá de lo que mis argumentos decían y ha entrado en el terreno de las suposiciones, al propio tiempo que me atribuía á mí haber entrado en el terreno de las intenciones. Ya iremos á eso.

Que le he llamado ingrato. Esto lo niego en redondo; todo lo contrario. Lo que decía yo, arguyendo sobre la materia que entonces trataba, y respetando las concesiones que se habían hecho para ese movimiento de armonía de que se hacía eco el Sr. Durán, respetando, digo, las concesiones hechas en la legislación castellana, para asimilarnos en lo principal y en la medida de lo necesario á las legislaciones forales, era lo siguiente: ¿y todavía se nos califica de ingratos; todavía se nos echa en cara que no tenemos gratitud? Me refería á la conducta observada por el Sr. Durán y Bas, como por sus dignos compañeros los representantes, permítaseme la frase en este sentido, de Navarra y Aragón, en la Comisión de Códigos. De manera que en vez de aplicar yo al Sr. Durán y Bas la palabra *ingrato*, creía yo que esa palabra se deducía de las observaciones que S. S. nos dirigía, en mi sentir para aplicárnosla á nosotros. Vea S. S. cuán diferente es el concepto que yo expresé del que S. S. me atribuía. Ahí está, y da testimonio de mis palabras, el *Extracto*, por mí no corregido.

Lo mismo sucede con otra frase de que habló S. S., y que no salió de mis labios, frase que comprendía yo que le molestaba, ó sea la que se refiere, no al juicio, sino á la exposición que hacía yo respecto á los conceptos que tenía el Sr. Durán y Bas, del cual decía yo en ese discurso que era partidario convencido de la escuela histórica, pero corregida. Esta es la frase; no ha salido de mis labios en todo mi discurso la palabra *atrasado*. Eso hubiese sido realmente, no un agravio, porque en mí no cabe el agravio respecto al Sr. Durán y Bas, pues el agravio nace siempre de la intención, pero sí una verdadera injusticia hasta conmigo mismo; hubiera sido la negación del convencimiento que tengo respecto á las cualidades, las condiciones, y sobre todo, los estudios del Sr. Durán y Bas.

Que yo le había atribuído amor, y amor ilícito al derecho romano. Lo del amor al derecho romano, sí, en lo cual no creo que hubiera la más pequeña ofensa; pero que ese amor lo calificase de ilícito, permítame S. S. que le diga que esto es una visión de su fantasía, que yo no he expresado semejante concepto.

Lo que sucedió fué, que á mí me parecía, quizás equivocadamente, que los ataques del Sr. Durán y Bas pecaban de excesivos y traspa-

saban los límites de su propia voluntad; que con esta impresión me levanté á hablar, y medí la importancia y la energía de la defensa por la energía y la importancia que daba yo al ataque; y esto en el momento de la primera impresión. Al día siguiente indiqué aquí que quizá la forma que yo dí al principio de mi contestación pudiera calificarse de algún tanto viva; pero añadí, y lo reitero, repito y confirmo, que si en aquel momento no me hubiera hallado bajo la impresión que me produjo la forma del discurso del Sr. Durán, habría sido yo más duro y rudo en el ataque al fondo, y esto no tengo por qué cambiarlo ni modificarlo; pero con ocasión de estas frases, S. S. hacía presa en las primeras frases de mi discurso del sábado, en las cuales yo venía á decir, insistiendo en ello en otra parte de mi discurso, que el señor Durán y Bas, aun sin quererlo, se presentaba aquí como enemigo del Código civil.

La contestación que dió á esto el Sr. Durán y Bas ha sido bastante más destemplada y bastante menos conforme con su habitual temperamento, porque ya cuando se ha ocupado de este punto concreto, han salido de sus labios las frases de falta de compañerismo, algo de deslealtad en los debates y ataques á la dignidad.

Voy á permitirme restablecer las cosas á su ser y estado con los textos del mismo Sr. Durán y Bas. Como la queja era tan fundamental bajo este punto de vista, he tenido la satisfacción de volver á leer por tercera vez, de lo cual no me canso nunca, los discursos del señor Durán, y voy á exponer el resúmen de ellos en lo que se refiere á esta cuestión, para que vean los Sres. Senadores si la deducción probable que yo hacía en mi discurso, de que el Sr. Durán y Bas caminaba a que no hubiese Código por el linaje de sus argumentos, por el orden de su discurso y por las consecuencias que sacaba, está ó no bien hecha.

Por de pronto, en el *Extracto* del día 22, en su página 11, y no quiero anotar la línea, dice (aunque sobre esto me dió alguna explicación en su segundo discurso) «que ostenta la representación de las cuatro provincias forales de Cataluña, Aragón, Baleares y Navarra.» Ya había dicho: «Yo vengo aquí siempre como Senador (claro está; siempre habla S. S. como Senador); pero además de este carácter, para que no lo olvideis, tened en cuenta que soy representánte de estas cuatro provincias, porque me ha elegido el circuito de la Sociedad Económica y tengo esta representación propia.» Esto lo atenuó en su segundo discurso, quitándole la crudeza que pudiera tener á primera vista, y no hay que volver sobre ello.

Pero es que en la página siguiente, cuando examinaba el problema de la codificación, manifestó terminantemente que «él no pertenece al número de los que han deseado ni querido el Código;» pág. 12 del *Extracto* del día 22.

Vamos al día 23, pag. 7: «La solución de los problemas respecto á la capacidad de derechos, organización de la familia en las relaciones personales y la relación con los bienes respecto á algunos puntos referentes al derecho de propiedad, respecto á los contratos y á las sucesiones, no está conforme con lo que la ciencia reclama ni con lo que piden las necesidades, los sentimientos, las tradiciones y las costumbres del país.» Afirmación rotunda del Sr. Durán.

En la misma página: «No puede aprobarse, si no queremos llevar una perturbación muy honda al modo de ser de la Nación española.»

En la pág. 9: «El defecto mayor es que la familia vive falta de atmósfera moral.»

En la misma página: «Se ha secado la vida de familia.»

En la misma página: «El padre arroja la afrenta sobre su hijo.»

En la pág. 11: «En el Código resulta un estado de materialismo.»

En la pág. 14: «Lo preceptuado en las bases no está muy conforme con lo acordado en la Comisión.»

En la pág. 15: «El católico no puede aprobar el dictamen de la Comisión». Aquí viene una adición en el *Extracto* que no está en lo hablado: «si no quiere faltar á la base.»

Página 16: «A que obligaba (aquí está lo de los ingratos), no diré la gratitud, sino el espíritu de transacción.» Es decir, que sostenía que nosotros éramos los ingratos; no que yo lo dijese á S. S.

En la misma página: «Que la base fuese severamente cumplida, porque pudiera creerse ofensiva la palabra.»

En la misma página: «Que la base está falseada de soslayo.»

En la pág. 17: «Que ha sublevado la conciencia de todos los pueblos sujetos á legislación foral.»

En la misma página: «Cercenado el régimen jurídico foral de una manera, no diré traicionera, por si esa palabra fuese impropia de la dignidad de esta Cámara, pero sí de soslayo.»

En la pág. 18: «El autor del Código está respecto de las legislaciones forales más resignado que convencido, y ha tenido que buscar todos los medios imaginables para soportar mal el peso de la resignación.»

Esta es la sustancia del juicio personal del Sr. Durán respecto del Código, y mi argumento era este: «Dejémonos del examen analítico y crítico de ciertos artículos, bien el que se refiere á la cuantía de los derechos sucesorios, bien á la devolución de las fianzas en el caso de usufructo. Dejemos toda esta parte del discurso del Sr. Durán, que no revela su pensamiento. Su pensamiento se lee perfectamente en la segunda parte de su discurso, y en vista del método, del orden de sus argumentos, de la estructura de ellos y de las cuestiones á que afectan, yo puedo deducir de una manera clara y terminante que el señor Duran y Bas no quiere el Código civil.»

Vamos á cuentas. ¿Se deduce ó no se deduce eso de esta crítica, en comparación con las fórmulas anodinas é imposibles que S. S. propone para venir á la corrección de esos defectos? El Sr. Durán y Bas decía (y en esto entro en otro período de rectificación, y me alegro, en el cual sin duda entendí mal á S. S.): «En la cuestión constitucional, aun cuando pudiera traerse la fórmula del art. 133 del Reglamento, yo no soy partidario de ninguna manera de esta clase de discusión de los Códigos.» Me parece que entendí yo mal a S. S., formulando mis argumentos sobre esta consideración.

Yo no puedo aceptar, por los defectos y errores que considero que tiene el Código, defectos de esençia y de forma, el dictamen de la Comisión, que lisa y llanamente se reduce á decir: «El Código está conforme con las bases, y consecuencia obligada de esta conformidad es que empiece á regir desde el momento que debe, según las disposiciones del mismo Código, ó según la disposición que legítimamente autorizado por él ha tomado el Ministro. Pero quedaba otro tercer medio, que no está reñido con la competencia, con la omnipotencia parlamentaria, antes al contrario, se deduce de ella, y es, que el Código vuelva al Gobierno y éste quedase autorizado plenamente para introducir en él las reformas que se deriven del resultado de la discusión.» Pero, Sr. Durán y Bas, ¿no considera S. S. que esto, desde el punto de vista en que se colocaba S. S., es imposible? Yo creo que lo que S. S. quería es que nó hubiese Código. Si el Código tiene en centenares de artículos errores de expresión técnica, ó sea en la terminología jurídica, inexactitudes al formular las reglas de derecho, errores de concepto respecto al contenido mismo de las relaciones de derecho, y contiene además la desorganización de la familia en lo que se refiere á las relaciones entre marido y mujer y entre padres é hijos; si hay en él falta de atmósfera moral en la constitución de la familia; si en las sucesiones, como en los contratos y en la capacidad jurídica, tiene defectos capitalísimos, ¿no comprende el Sr. Durán y Bas que acceder á lo que S. S. deseaba era lo mismo que decir: «hágase un Código enteramente nuevo?» O los argumentos del Sr. Durán tienen valor y eficacia en este sentido, ó no la tienen. ¿La tienen? Pues si el Código había de volver a la Comisión de Códigos, al Gobierno, para que libremente, sin que volviera á ocuparse de ello la Camara, teniendo en cuenta el resultado de la discusión, se corrigiesen los errores, lo que quería el Sr. Durán es que se hiciera un Código nuevo; porque no comprendo que pueda corregirse si aceptamos que el método, que la estructura es defectuosísima, que las altas relaciones que se refieren á todos aquellos grupos de instituciones jurídicas reguladas por el derecho civil, no están desarrolladas debidamente, es á saber: que no está bien desarrollado lo que se refiere á la capacidad personal, natural ó ficticia, ó sea de las personas físicas y colectivas; que no está

bien organizada la familia, que ha de estar rodeada de una gran atmósfera moral; que no está bien desarrollado lo relativo á la autoridad de los padres y á las relaciones entre marido y mujer; que no está bien desarrollado el contenido de los contratos, ni el de las sucesiones, y que amén de estas faltas, plantea el conflicto que S. S. ha querido presentar con las legislaciones forales. Querer que un Código con tales defectos se corrija, ¿qué es, sino querer que se haga un Código nuevo? ¿Y en qué plazo? A lo sumo, en el plazo que media entre el día de hoy y el 1.° de Enero de 1890.

Si no es este el propósito de S. S., ¿cuál es? Sencillamente, que se dé un voto contrario al dictamen de la Comisión, en virtud del cual vuelva el Código á la Comisión para que ésta lo redacte de nuevo. ¿Con qué criterio? Con el criterio que marcase la discusión de los Cuerpos Colegisladores.

Vea, pues, el Sr. Durán cómo no había falta de lealtad, ni descortesía, ni cosa que lo valga. Lo que había era una excitación nerviosa en S. S., perfectamente explicable, dado el carácter del Sr. Durán. Si yo hubiera creído que se la iban á producir mis palabras, así como el primer día, en cuanto le vi moverse en el banco, le pregunté, con la cortesía que acostumbro á usar, si se sentía molesto, porque entonces, aun faltando á mi deber, me sentaría, así hubiera eliminado de mi razonamiento, aun cuando conviniese á mi argumentación el exponerlo, aquello que hubiera podido molestar á S. S. Queda, pues, en pie todo cuanto he dicho, y no tengo que rectificar ni retirar ni una sola línea, ni una sola palabra.

El Sr. Durán, penetrando, y no por mi culpa ni por mis excitaciones, en el terreno personal, dijo una frase mucho más grave que todas las que me ha atribuído con notoria inexactitud, y sin embargo, no me he sentido, porque conozco á S. S., molestado con esa frase.

Yo, las deducciones buenas ó malas que he sacado, las saqué de los discursos de S. S., de actos que me constaban por la solemne autenticidad que llevan consigo, de actos parlamentarios; pero ¿qué quiere decir, Sr. Durán y Bas, eso de que ha oído decir, y porque ha oído decir afirma, que yo antes de ser individuo de la Comisión era contrario al Código, y desde que soy individuo de la Comisión soy favorable á él? ¡Pues no hay duda, Sr. Durán y Bas, que me ha tocado á mí la lotería con esto de ser individuo de la Comisión! No lamento, no me importa, ni lo digo porque esto se pudiera considerar en ningún caso, no ya como un mérito, sino como una aspiración á mérito, que yo haya tenido que abandonar mis ocupaciones habituales por espacio de veinte días, consagrando mi actividad á esta obra y teniendo el disgusto (que por lo visto no ha tenido el Sr. Duran, que ha venido y ha celebrado vistas) de encontrarme que el rigor de la ley procesal ha caído sobre mí en un asunto, precisamente porque yo

creí que debería venir aquí á cumplir con el deber de contestar a su señoría.

Yo no podía faltar á la verdad buscando un pretexto para que se suspendiese una vista, porque el pretexto tenía que ser la enfermedad, que es el recurso habitual; y era muy grave que yo sostuviese ante un tribunal que estaba enfermo, suponiendo que hubiera encontrado médico que lo hubiese dicho, y sin embargo, aquel mismo día hablara en el Senado.

Expuse honradamente al tribunal la situación en que me encontraba, por si creía que era un caso de cierta interpretación lata y de equidad muy frecuente en los tribunales, y quería suspender la vista; y me fundaba además en que lo mismo me había sucedido cuando se discutió el mensaje al abrirse estas Cortes, y habiéndolo expuesto ante la respetabilidad del Tribunal Supremo, éste entendió que podía suspender la vista por aquella consideración. Y he tenido la desgracia, Sr. Durán, que no sé que haya tenido S. S., de que la Audiencia de Madrid no ha pensado lo mismo; no he podido encomendar á un compañero, porque era el día antes, que se encargase del asunto; y he tenido que malbaratar en este punto mis intereses, viniendo á cumplir aquí mi deber de hombre político, en vez de cumplir mis deberes de abogado. Vea, pues, el Sr. Durán y Bas para qué he venido yo á la Comisión.

Pero ahora le diré otra cosa. Yo no estaba designado en la candidatura para esta Comisión, y por el accidente de haber sufrido quizás extravío la papeleta, no venía la indicación que habitualmente se hace cuando se nombran Comisiones; y resultó que, no estando en la Sección el candidato propuesto, y desconociendo la Sección (y siento que no esté aquí el señor general Antequera, que la presidía) si había indicación, porque, repito, no venía, me propuso mi querido amigo, ya difunto, el Sr. García de Torres, y como yo creía que no había indicación y se trataba de una materia en la cual me ocupo, acepté la comisión.

Vea el Sr. Durán y Bas cómo las frases que ha dicho respecto al cambio de mis opiniones, producido porque yo haya venido a la Comisión que había de informar sobre el Código civil, tienen algo más alcance por ún «he oído decir,» que las que yo he deducido de los discursos de S. S., cuyos comprobantes he hecho conocer al Senado; y vea S. S. si cuando viene á discutir quien lo ha hecho, como el señor Durán y Bas, estableciendo como punto de vista general que él no es amigo de la codificación, es ó no lícito que yo pueda deducir que, aun cuando el Sr. Durán no lo deseara, lo que se veía en su discurso, y podía leerse entre líneas, es, que no quería que hubiese Código. Si él está convencido de que la codificación no es necesaria, y bastante de esto ha dicho en su Memoria, si él cree que cumple un deber patriótico

sosteniendo esta convicción, ha hecho bien; pero yo he estado perfectamente en mi derecho deduciendo de las razones que ha dado su señoría, consecuencias que no podían afectar en nada á su persona (harto lo sabe), pero que afectaban á la situación en que se colocaba en este debate: era una contradicción, permítame que se lo diga, más bien lógica que otra cosa; las contradicciones intelectuales que tengamos aquí, se nos dispensan á todos.

Yo no me he permitido ni eso se puede desprender de las palabras que he pronunciado, penetrar en el terreno de las intenciones; lo que he hecho ha sido deducir de los argumentos que S. S. ha expuesto con tanta lucidez, las consecuencias que creía yo que eran lógicas, exponiéndolas con la sinceridad y firmeza con que el Sr. Durán expone también sus convicciones.

Descartada ya esta cuestión, voy á ir muy rápidamente, porque yo, cuando rectifico, lo hago de verdad y no vuelvo á discutir. Comprendo el cansancio del Senado, y no estoy en el caso de entretenerle otras dos horas y media; en primer lugar, porque no debo, y en segundo, porque si esto puede tolerarse al Sr. Durán y Bas, que siempre derrama raudales de ciencia, no se me debe permitir á mí, que desgraciadamente soy un aprendiz y sólo vengo á exponer aquí lo que en conciencia creo que debo exponer.

No voy, pues, á entrar en la discusión casi (voy á decir la frase) dogmática, relativa al modo de confeccionar Códigos. Todos los argumentos, todas las indicaciones que con gran ilustración y mucho conocimiento de causa ha expuesto el Sr. Durán en el día de ayer, recordando á los Sres. Senadores el modo como se confeccionó el Código francés, la manera como se pretende introducir la reforma en Bélgica, el modo como se ha preparado el proyecto de Código alemán, que no pasa de ser un proyecto; todo esto es muy bueno, todo esto es relativamente exacto, porque si yo quisiera rectificar en estas cosas doctrinales, antójaseme á mí que la exposición últimamente llegada á conocimiento de la generalidad, que se ha hecho en el *Boletín de la Sociedad de Legislación comparada*, en el número último y en el anterior, no es rigurosamente exacta. (*El Sr. Durán y Bas*: Estamos conformes.) Me alegro que S. S. lo diga. Pues por este camino podría yo rectificar quizá algunas de las indicaciones que ha hecho el señor Durán y Bas; pero como esta es una cuestión doctrinal, no hay para qué.

¿Qué es lo que resulta como argumento de lo que ha dicho el señor Duran y Bas á este propósito? Pues lo que resulta es lo siguiente: que cada maestrillo tiene su librillo. Resulta que en Bélgica han considerado que la reforma se podría preparar mediante el apoderamiento, por decirlo así, á una sola persona, al insigne jurisconsulto Laurent, catedrático de derecho civil durante cuarenta años en la

Universidad de Gante, y han dicho: «prepárenos Vd. un proyecto,» y lo ha preparado, con una exposición de motivos compuesta de ocho tomos en folio, como decía el Sr. Durán y Bas.

¿Qué sucedió en Francia en los momentos en que se confeccionaba el Código civil? Que se echó mano de aquellas corporaciones que por la organización de entonces habían de entender; no eran *Senatus consultus*, porque aun no había Imperio, pero eran decisiones del Directorio, que venía á ser un Imperio que comenzaba, y se estimó conveniente que aquellos cuerpos oficiales, el Tribunado, el Consejo de Estado, etc., formulasen el Código.

¿Qué se hizo en Italia? Se nombró una Comisión extraparlamentaria, la cual preparó el proyecto, y luego le hizo suyo el Gobierno y le presentó á las Cámaras.

Pues en España, que tenemos constantemente organizada la Comisión de Códigos para ese efecto, ¿cómo habíamos de hacerlo? ¿Qué no tiene antecedentes la Comisión de Códigos? Que yo sepa, además del proyecto de Código de 1851, tiene por lo menos otros dos proyectos de principios del siglo; ¿y es posible creer que hombres de tan reconocida asiduidad en el trabajo como el Sr. Cárdenas, de la altura de miras del Sr. Cárdenas, que es lástima que no esté aquí, cuya ausencia, sin duda por motivos de salud, todos deploramos; es posible creer que hombres de esas condiciones, hombres de la competencia de los Sres. Isasa, Albacete é Igon, hoy presidente interino del Tribunal Supremo, presidente de la Sala primera, y algunos otros (no quiero citar ninguno de los que pertenezcan al partido liberal, porque no quiero hacer cuestión de partido ni se ha hecho nunca esto); es posible, digo, creer que nos hayamos desayunado los españoles con estas noticias que nos daba el Sr. Durán y Bas, que esta Comisión así compuesta, que en los trabajos y largas elaboraciones de hombres competentísimos, que no ceden en nada, aunque no superen, porque yo no he de establecer comparaciones, á la autoridad del Sr. Durán y Bas; es posible, repito, creer que estos hombres no se han apercibido de la autoridad é importancia de la obra que iban á hacer, y hayan lanzado á los vientos de la publicidad y autorizado con su firma un proyecto de Código que poco menos nos va á avergonzar ante la Europa culta, porque va á dar una idea de nuestra escasísima, de nuestra menguada y casi menospreciable cultura jurídica?

Comprenda el Sr. Durán y Bas que estas son exageraciones, y francamente, dispénseme el atrevimiento de haberle llamado fanático cuando yo le cogía del brazo y decía: «Ya somos dos.»

Decidme, señores Senadores, si después de estos antecedentes, que tenían también la inmensa preparación de otros insignes jurisconsultos, cuya memoria todos veneramos, los que hicieron el Código de 1851, puede el Sr. Durán y Bas, *tuta conscientia*, afirmar que esta

obra solo ha satisfecho (porque estas son sus frases textuales) al padre de la criatura. Pues los padres de la criatura son los insignes jurisconsultos que formularon el Código de 1851; lo son los insignes jurisconsultos que he mencionado antes, y que han hecho la obra esta, y el padre de la criatura en muchas de estas cuestiones es también el Sr. Durán y Bas, que ha concurrido en varias ocasiones á la Comisión de Códigos, y me parece que, con muy cortas diferencias, ha votado casi todas las novedades del Código. (*El Sr. Durán y Bas*: Sólo he asistido á las sesiones á que concurrimos los representantes de las provincias forales; eso no lo he combatido en ninguna parte.) Y cuando se trató de la sucesión del Estado, ¿qué tenía que ver la legislación foral? (*El Sr. Durán y Bas*: Se trató entonces.) Se trató entonces y S. S. propuso fórmulas. (*El Sr. Durán y Bas*: Pero no se ha resuelto nada.) Eso cuentéselo S. S. al Sr. Durán y Bas, porque S. S. dice que el defecto está en las bases, y como éstas las aprobó S. S. como individuo de la Comisión del Congreso, ahí está su firma, y sobre esa báse no hizo observaciones. (*El Sr. Durán y Bas*: Una enmienda en la *Gaceta*, que tuve que hacer.) Pues peor todavía para S. S.; porque si la enmienda de la *Gaceta* correspondía mal con el acuerdo votado por unanimidad entonces, quiere decir que la base era más imperfecta, y S. S., sin embargo, la firmó, la autorizó y la defendió.

Ahí está, yo no lo invento. Eso pudiera decirse respecto de mí también. ¡Si yo no voté nada en la Comisión de Códigos, en las dos reuniones no más á que yo asistí; si cuando se trató de la cuestión de las legítimas, dije yo unas cuantas palabras, pocas, las bastantes para comprender que yo sacrificaba mucho de mi convencimiento á las exigencias de la legislación de Castilla, que yo creo fundadas y autorizadas, con tal que se viniese á una transacción que nos diese por resultado la unificación de la legislación civil! Ahí están mis frases: pero me parece, no quisiera equivocarme, que yo no llegué á votar nada. (*El Sr. Durán y Bas*: No lo recuerdo.) Pero como su señoría invocaba en parte mi testimonio respecto á la intervención que yo como individuo de esa Comisión tuviera, aunque de una manera dubitativa, me interesa que queden fijas las situaciones de cada cual, para que se sepa cuál es la responsabilidad en estos errores.

De modo que si hay una gran responsabilidad en el error cometido (que yo creo que no existe, que me parece que he demostrado que no existe) en lo relativo á la sucesión del Estado, esa responsabilidad á mí no me incumbe; tampoco incumbe á los que han formulado el Código; incumbe, según la opinión del Sr. Durán y Bas, á los Cuerpos Colegisladores, que no admitieron el tratado internacional que les

proponían los representantes de las legislaciones forales, para que se adoptase la fórmula que había propuesto el Sr. Franco y Salas y había sostenido el Sr. Durán y Bas. El ataque, pues, en esas palabras de S. S., no va á la Comisión que ha hecho el Código, ni al Gobierno que lo ha autorizado; va á los Cuerpos Colegisladores, á éste como al otro, que aceptaron esta base. Como he hecho la indicación, que me parecía necesaria, en lo relativo á la cuestión doctrinal y á la estructura del Código, y he dicho que iba á rectificar, y no más que á rectificar, yo prescindo de esto.

Me hizo el Sr. Durán y Bas un emplazamiento personal, al cual yo respondí. Este emplazamiento personal dice relación á la tan debatida cuestión de la capacidad jurídica en el no nacido.

Quedábamos en los días anteriores en que el principio de la personalidad jurídica, como capacidad jurídica de derecho, lo sostenemos el Sr. Durán y Bas y yo en los mismos términos.

Es decir, que el nacimiento es determinante de la capacidad jurídica de la persona natural, como en la persona jurídica ó ficticia el acto de autorización es su nacimiento. Sólo que decía el Sr. Durán y Bas: «El Sr. Romero Girón ha traído como gran testimonio (y lo hice porque mi particular amigo el Sr. Comas me invitó á ello, que, si no, no lo hubiese traído), ha traído como testimonio de sus afirmaciones el Código de Sajonia, al cual le tenía gran cariño.» Ya se lo irá tomando su señoría á medida que lo estudie, y verá cómo nos ponemos de acuerdo en muchas cosas su señoría y yo, más de lo que cree S. S. «Pues el Código de Sajonia, añadía el Sr. Durán, no dice lo que dice el Sr. Romero Girón, porque dice «que se retrotraerá para lo favorable»; el *pro* de la ley de Partidas, y el proyecto de Código no dice eso. ¿Conoce S. S. (y esta es una pregunta que hago sinceramete por el estado de confusión de mi inteligencia y por la absoluta falta de conocimientos que tengo en esto), conoce S. S. algún derecho que no sea favorable? (*El Sr. Durán y Bas*: Pero puede haber hechos como el que se refiere á haber nacido ó no.) Tratamos de la retroacción para lo favorable ó para los derechos. Y yo pregunto: ¿hay algún derecho que no sea favorable? No se concibe. Pues si el Código nuestro retrotrae los derechos del que pueda nacer, me parece que es más completo y sustancioso que la fórmula de «lo favorable» del Código de Sajonia. La misma fórmula emplea, «retrotraer:» sólo que añade que si naciese muerto se entenderá que no hay nada de lo dicho. Pero mientras los derechos se reputen, como se reputan siempre, como favorables, este artículo del Código estará tan bien redactado como el del Código de Sajonia, al cual no ponía *pero* su señoría.; y este art. 29 sera más comprensivo que el de Sajonia, en tanto cuanto que, como el Código no es más que regulación de rela-

ciones civiles, que tanto valen como derechos, dice que se retrotraigan los derechos del no nacido á la fecha anterior á la época del nacimiento.

Las personas jurídicas dieron margen á S. S. para insistir en sus ideas. Yo me permito esta observación en son de rectificación. Todas mis observaciones al Sr. Durán y Bas en esta materia de las personas jurídicas han ido encaminadas á lo siguiente: á hacer patente que el estado de la doctrina, respecto de las personas jurídicas, no es tan definitivo en el momento actual, ni tan claro que no dé motivo á grandes discusiones y á grandes diferencias entre los tratadistas.

Todavía es cuestión saber cuántas y cuáles han de ser las personas jurídicas bajo antigua fórmula del derecho romano, de las universidades, de las corporaciones y de las fundaciones, etc., etc. Si era un supuesto en que S. S. hacía hincapié cuando examinaba la base 1.ª; diciendo que las novedades y reformas, puesto que este Código ha de ser reformador, han de venir autorizadas por la admisión general de una doctrina científica bien comprobada, ¿quería S. S. (pagando yo mucho respeto á sus ideas en lo que se refieren a este asunto) que se viniese desenvolviendo el tema de las personas jurídicas, como si fuera ya una doctrina absolutamente conquistada para la ciencia, sin dificultades, sin diferencias, ó por lo menos con diferencias muy ténues? Pues por esto decía yo que el Código se había quedado en los límites prudentes, estableciendo ciertas reglas generales respecto á las personas jurídicas, y sancionando además un principio que se refiere al derecho público vigente, cual es el principio de la ley de asociones, el principio de libertad.

Además, me hacía un cargo S. S. porque yo no había contestado á todos los fundamentos que daba S. S. para estimar que puede lanzarse la siguiente afirmación: «la familia española tal como queda organizada según las prescripciones del Código, es una familia que carece de ambiente moral.» Y me decía S. S.: «El Sr. Romero Girón se ha callado sobre esto; nò ha dicho más que: el Sr. Durán no me lo ha demostrado. Sí. Pues yo lo he demostrado, porque he tenido muy buen cuidado de hacer mios los discursos de los Sres. Comas, Pisa Pajares y Marqués de Trives.»

¿Es así como ha argüido S. S.? Pues entonces, yo entiendo que he cumplido con S. S. haciendo mios los discursos de los Sres. Aldecoa, Hernández de la Rúa y Paso y Delgado, y queda resuelta la cuestión. ¿Entiende S. S. que quedan en pie los argumentos de los Sres. Comas, Pisa Pajares y Marqués de Trives? Pues yo creo que han sido bien y notoriamente contestados por los Sres. Aldecoa, Paso y Delgado y Hernández de la Rúa; luego ya hemos concluido esta cuestión. Yo pedía á S. S. una demostración personal, y S. S. ha creído que era mejor referirse à lo que habían hecho esos señores; y yo creo que S. S. toma-

ra á ofensa el que yo no entrase ni éntre á discutir especialmente con los Sres. Comas, Pisa Pajares y Marqués de Trives respecto á este punto especial, con tanto más motivo, cuanto que, á mi juinio, han sido suficientemente contestados por los Sres Aldecoa, Hernández de la Rúa y Paso y Delgado, que han tomado parte en el debate antes que yo.

Ahora me ocuparé de una queja en la cual apuraba S. S. todo el almacén de sus religiosísimos, piadosísimos y moralísimos sentimientos. «¡Cuidado que es grave (decía S. S.) la falta en que caeis, no estableciendo este principio salvador, regla para todo el mundo, de que el matrimonio por su naturaleza es perpétuo é indisoluble». ¿No recuerdan los Sres. Senadores el despego (no quiero decir otra frase, no quiero decir el menosprecio) con que hablaba el Sr. Durán y Bas del matrimonio civil? Decía S. S.: «A mí ¿qué me importa eso? Vosotros podeis hacer lo que os dé la gana; organizadlo como querais; yo soy partidario del matrimonio canónico, y pido á Dios me permita ver á mis hijos (buena actitud de padre de familia; muy digna de alabanza) ver á mis hijos continuando por el camino que yo, y me evite el grandísimo disgusto de que cualquiera de ellos no quisiera contraer el matrimonio canónico.

Me parece que, en sustancia, esta era la reflexión de S. S., que le honra muchísimo, y por la cual yo le felicito. Pero ¿hay necesidad, respecto al matrimonio civil, que desde luego no se rige por las mismas disposiciones que el de la Iglesia, de decir expresamente que el matrimonio es perpétuo é indisoluble? Pues si le es indiferente á su señoría, ?qué le va en esta cuestión? Eso lo podrían decir otros; pero al exclamar S. S.: «¡aparta, tentación; no quiero hablar del matrimonio civil; yo no lo admito de ninguna manera!» me parece que S. S. incurre aquí en una contradicción con su propio sentimiento; y excuso decir que no hay falta en el Código por no haberse declarado el matrimonio perpétuo é indisoluble, porque precisamente el Código dice que el divorcio no produce más que este y los otros efectos, que son exactamente los mismos que produce el divorcio según los preceptos de la Iglesia católica, salvo dos casos de divorcio; me refiero al célebre matrimonio rato, el del divorcio producido por ingresar uno de los cónyuges en religión, que es el divorcio absoluto, y otro que se da respecto al matrimonio entre infieles, únicas excepciones que permite la Iglesia católica, al menos que yo sepa.

Estos dos divorcios no los admite la ley civil, porque resultarían las consecuencias de lo que yo llamo divorcio absoluto, es ha saber: que el cónyuge, que queda libre, pueda casarse con otra persona.

Yendo á la prueba del matrimonio, yo le argüía diciendo: «pues si esto es lo reconocido por todo el mundo; por de pronto, ahí tenemos el decreto de 1879, refrendado por el Sr. Bugallal.» ¿Saben los Sres. Se-

nadores cómo se quitó de encima este argumento el Sr. Durán y Bas? Pues dijo: «Yo no hablo como conservador.» Tampoco yo le atacaba en este punto como conservador, sino que buscando apoyo á mis doctrinas, decía: «con sólo que se me argumente con la opinión de una persona, á la cual reconozca, como en todas, más méritos y más autoridad y condiciones que yo, me someteré al régimen de esa autoridad,» y al efecto yo invocaba el argumento diciendo: «sí; pero ese proyecto no es proyecto del partido conservador, porque no se había discutido todavía, y además, ese proyecto ¿qué sabemos si lo hubiera admitido la Santa Sede?» No puedo decir nada sobre esto; lo único que sé es, que ese proyecto fué examinado por el Consejo de Ministros, y que con acuerdo de él se sometió á la deliberación de las Cortes. Si lo que hace un consejo de Ministros conservador, presidido por el ilustre jefe de ese partido, ayudado de siete ú ocho hombres ilustres de su misma comunión política (y no quiero decir que los que no eran Ministros no sean también ilustres), no es una regla de conducta en una materia tan grave como esta del matrimonio, una regla de conducta que puede decirse casi programa, eso no lo tengo yo que decidir, no hago más que exponer el hecho.

Yo, cuando inicié la gravísima y transcendental cuestión de las servidumbres irregulares, no cité para nada á Troplong, entre otros; á quien cité fué á Demolombe. Por consiguiente, que Troplong tenga esta ó la otra opinión, me es indiferente para la eficacia de mi argumento. Yo cité á la carrera seis ú ocho autores modernos, por no leer una lista larga, que tenía á mano, de autores antiguos, y los cité diciendo que esta cuestión estaba presentada en el terreno de la práctica y de la doctrina (y S. S. me parece que asentía á esto) para determinar las consecuencias de estas servidumbres, llamadas irregulares, que más que otra cosa eran la consecuencia de un derecho que en Alemania llaman de obligación y que nosotros llamamos derecho real. Por consiguiente, la explicación que me hacía S. S. de que Troplong no decía semejante cosa, y así consta en su discurso, era innecesaria, porque yo no invoqué la autoridad de ese célebre jurisconsulto francés.

Donde el Sr. Durán y Bas padeció una grave equivocación, fué en aquello que se refería á su conformidad con las opiniones aquí expuestas por el ilustre Sr. Obispo de Salamanca. S. S. aplicó las manifestaciones de satisfacción del Sr. Obispo de Salamanca, á una cuestión diversa de la que habíamos tratado, y en la que yo decía que su señoría estaba en discrepancia con dicho Sr. Obispo. Es á saber: el señor Durán y Bas aplica las frases del Sr. Obispo de Salamanca á la materia de los efectos civiles del matrimonio por virtud de la inscripción; y no fué esto en lo que el Sr. Obispo de Salamanca se manifestó satisfecho de mi contestación; sino en lo relativo á la interpretación

ó explicación de aquel artículo en que prohibe el matrimonio de los heterodoxos ó de los que se casen ante la autoridad civil, si estos han sido ordenados *in sacris* ó profesos en orden canónica aprobada por Su Santidad con voto solemne de castidad, aun cuando hayan obtenido dispensa del Soberano Pontífice.

De manera que siempre resulta que la disconformidad que hay aquí, no es mia con el Sr. Obispo de Salamanca, sino de S. S. con dicho Sr. Obispo; pero no en los efectos civiles (porque de esto no se trataba), para luego venir á deducir las consecuencias que deducía su señoría respecto á la interpretación que debía darse á la base concordada, diciendo: «A mí me importa poco que sea esto regla general, si la Iglesia abandona a la potestad civil el derecho de organizar todo lo relativo á los efectos civiles del matrimonio, porque yo me atengo ahora á lo concordado en este caso especial, y no se me demostrará que lo concordado ha pasado más de lo que dice la base. De aquí que yo diga que este desarrollo que se ha dado á la base en el Código, la infringe y contradice.» Conviene que quede hecha la rectificación de que la conformidad del Sr. Obispo de Salamanca á mis palabras fué la explicación que yo dí respecto á ese artículo de que acabo de hacer mérito, que es relativo al impedimiento de los ordenados *in sacris* ó de los profesos en orden canónica aprobada por Su Santidad.

Por tanto, toda la argumentación que con tanta esplendidez de criterio, de conocimientos y de ciencia hizo ayer el Sr. Durán y Bas, cae por su base, porque no me referí á eso. Y como esto es rectificar, no digo más.

También se lamentó S. S. (y esto prueba que si álguien ha discutido aquí con pasión, no he sido yo, sino S. S.), también se lamentó, digo, su señoría, y se lamenta hondamente, de que yo no haya dicho una palabra, ni en son de crítica ni en son de aprobación, de aquella clasificación que S. S. hizo para dar orden á su discurso en cuatro grupos, de los defectos que había de poner, en el examen analítico del Código, á los artículos de este. Pero ¡por Dios, Sr. Durán y Bas, si la base de mi argumentación, contestando á sus observaciones artículo por artículo, ha sido la aceptación de su propia clasificación! ¡Si para mí era indiferente cualquier clasificación! ¿No había adoptado su señoría como cuestión de método esa clasificación de los cuatro grupos y yo la he seguido paso á paso? ¡Si yo no dije ni una sola palabra de censura para ella! Yo solo manifesté: «El Sr. Durán y Bas ha clasificado los artículos del Código para los efectos de crítica, en estos cuatro grupos: primero, impropiedad del tecnicismo jurídico; segundo, tal otro, etc.» Y dije é indiqué que S. S. nos había hecho el favor de no ocuparse de uno de los términos de su clasificación en cuatro miembros, y que sólo hizo la crítica respecto á tres grupos de los cuatro.

Hasta esa exactitud llevé yo la diferencia. ¿Significa esto, ó ha podido significar, que yo me viese obligado á plantear aquí una discusión sobre si era buena ó mala la clasificación? No. Yo tenía tanta seguridad, y sigo teniéndola, en que la crítica analítica del Sr. Durán y Bas no afectaba por modo alguno á la estructura de cada uno de los artículos que examinó, que dije: pues yo, para discutir, acepto el campo en que se coloca mi contrario. ¿Pues qué más pudieran desear todos los combatientes, si el enemigo dijese: ¿Dónde damos la batalla. —¿Donde yo quiera?—Pues donde tú quieras.»—Esto he hecho yo, y sin embargo, todavía me lanza una acusación gravísima, así como si yo hubiera tenido desdén por sus manifestaciones cuando no me he ocupado de esa clasificación. He aceptado para discutir el terreno en que S. S. se ha colocado; ¿ve el Sr. Durán y Bas cómo discute con más pasión que yo?

Dejo á un lado la crítica de los artículos, porque volvió á insistir sobre el art. 10, ó sea la cuantía de los derechos sucesorios: volvió á insistir sobre referencias a la ley procesal, y como advirtiendo el Sr. Durán y Bas que la ley habla esto, citó cuatro artículos que fueron, si no estoy equivocado, el 40, 60, 68 y 712 ó 714, quejándose de que hacían referencia á la ley procesal.

Pues bien, S res. Senadores; de estos cuatro artículos, sólo en uno se hace referencia á un artículo tasado de la ley procesal. En los demás no se hacen esas referencias. ¿Qué quería el Sr. Durán y Bas? ¿Que la ley genérica de Enjuiciamiento civil se llamase ley procesal genéricamente? ¿Pues no es genérico el procedimiento que hemos aceptado? Yo no soy partidario de esto, y cuando tomé parte en la confección de la ley de Enjuiciamiento en la Comisión de Códigos, no he sido partidario de que se llamase ley de Enjuiciamiento civil, y siempre he creído que debía llamarse Código de procedimientos; pero en fin, nuestro lenguaje usual, desde que se organizó la ley de Enjuiciamiento civil, ha venido imponiéndose; no es tampoco un lenguaje que desmerezca realmente en el concepto de la ciencia, y no hemos de librar una batalla de gigantes para decir: «en vez de ley de Enjuiciamiento, llámese Código de procedimientos.» Pero la ley de Enjuiciamiento, ¿qué es? ¿No es la que regula los modos de ejercitar las acciones ó regulariza el ejercicio de los derechos?

En la cuestión grave de los efectos civiles del matrimonio, no voy á hacer más que esta observación, que rectifica, en mi sentir, todos los conceptos que ha expresado el Sr. Durán y Bas en las referencias que yo hice; porque el Sr. Durán y Bas, cuando yo le argüía diciendo: ahí están los antecedentes, volvía otra vez al proyecto del señor Bugallal y al decreto de 1879 diciendo que éste no expresaba lo que yo quería que dijese. Yo someto á la sinceridad de todos los señores Senadores esta observación, única que voy á hacer en esta materia,

porque se ha discutido tan largamente, que volver á ella sería hacer interminable el debate. Tanto el decreto de 1879 como el proyecto de ley de 1880, debido al Sr. Bugallal y autorizado por aquel Gobierno, como el proyecto de Código civil, dicen: «No se admitirá, dice el decreto, partida de bautismo en lo sucesivo para probar matrimonio en los Juzgados, Tribunales, Consejos y oficinas del Estado, como no se acredite la transcripción de estas partidas. La prueba del matrimonio se hará solamente por medio de esta partida inscrita en el Registro civil.» Y mi observación era ésta. ¿Para qué en la esfera de lo civil ante los Juzgados, Tribunales, Consejos y autoridades se prueba el matrimonio? ¿Para qué? Se prueba el matrimonio para deducir sus consecuencias. ¿Y qué consecuencias son en la esfera de lo civil? Las consecuencias son los efectos civiles; de consiguiente, cuando yo traía este argumento de autoridad tan respetable como era el Gobierno de 1880, me parece que estaba en un terreno firme, y podía yo extrañar por ciertos motivos lo que yo llamaba espantosa soledad en que se encontraba el Sr. Durán y Bas en esta materia.

Respecto de los estatutos tampoco voy á hacer más que una rectificación, porque el Sr. Durán y Bas tocó ayer la cuestión, que produjo interrupciones, y yo quiero guardar muchísimo respeto en este punto. La interrupción del Sr. Durán y Bas tenía por objeto menoscabar y combatir, con una gallardía digna de mejor causa, las resoluciones del Tribunal Supremo. A mí me interesa, cuando yo cité una sentencia de 7 de Junio de 1884, restablecer los términos de ella, que es en lo que está la verdadera rectificación; y respecto á las opiniones que el Sr. Durán y Bas tenga como Senador, y como hombre de ciencia y jurisconsulto, en cuanto á la eficacia de las doctrinas sentadas en la sentencia del Tribunal Supremo, al modo como se producen y las condiciones para que la tengan, esto no hay para qué discutirlo. A mí me basta exponer y probar que el Tribunal Supremo, en 7 de Junio de 1884, ha dicho que la ley de 18 de Junio de 1870, que no estaba vigente á la sazón más que en su cap. 5.°, está vigente en Cataluña; y si el Tribunal Supremo lo dice terminantemente, yo soy bastante más modesto y menos audaz que el Sr. Durán y Bas, inclino mi cabeza y me someto á esta autoridad. Decía el Sr. Durán y Bas: «En primer lugar se trató de una cosa que yo sé, y no se decidió directamente sobre este punto.» Señores, se trataba del artículo 49 de la ley de 18 de Junio de 1870, que se refiere á la restitución ó entrega de la dote. (*El Sr. Durán y Bas*: Del pago de intereses y complemento de la dote, que viene á sér lo mismo.) A mí me basta con consignar que se trataba de una materia que está incluída en el cap. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, mantenida en vigor por el decreto del señor Cárdenas de 1875: con esto me basta.

Pues bien; en uno de los *Considerandos* (que es donde se establece

la doctrina, como saben los Sres. Senadores, porque en la parte dispositiva no se establece la doctrina), en uno de los *Considerandos* dice el Tribunal Supremo: «*Considerando* que son inaplicables y no han podido ser infringidas las leyes romanas y las de Partida que se citan en los motivos 1.º, 2.º y 3.º, ni infringe la sentencia la ley del contrato, invocada en el 4.º motivo, porque dichas leyes se refieren á cuestiones que no tienen identidad ni analogía con la del presente pleito, en que se trata del cobro de una cantidad, resto de dote ofrecida, y porque además...» (Es decir que allí se pusieron en lucha ante la consideración del Supremo y en el pleito, la legislación especial catalana, que no es el derecho romano, y aun la ley de Partidas, como supletoria del derecho supletorio, enfrente de la ley del matrimonio civil, cap. 5.º), «y porque además las facultades que en interés de la sociedad pierde la mujer casada por virtud de su estado civil, no se regulan por las mencionadas leyes, sino por la de 18 de Junio de 1870, vigente en Cataluña, y según ella, la incapacidad en derecho de N. N. para ejercer los actos que expresa el art. 49 de esa misma ley.» ¿Está claro que la ha declarado vigente el Tribunal Supremo? Pues yo no hago más que esta rectificación, para que no se crea que al citar una sentencia no había tenido en cuenta los antecedentes de ella y la resolución concreta respecto á la vigente de la ley de 18 de Junio de 1870. Y ahora diré más: que me ha ahorrado la molestia de ir á buscarla en la *Colección legislativa*, la excelente obra autorizada por el dignísimo Senador y magistrado del Tribunal Supremo Sr. D. Emilio Bravo en su *Legislación especial de Cataluña*, de la cual textualmente he sacado esta sentencia.

Me parece que, como me había propuesto, están rectificados los puntos de rectificación; no quiero discutir más doctrina; me basta solo con lo que he rectificado, y necesito, después de todo, rogar al Senado que me dispense si le he molestado algún tiempo más de lo que me había propuesto.

El Sr. **Durán y Bas**: Pido la palabra para hacer una brevísima rectificación.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene S. S.

El Sr. **Duran y Bas**: Señores Senadores, serian muchas las rectificaciones que me vería obligado á hacer, en vista de lo que acabamos de oir de labios del Sr. Romero Girón; pero debo abstenerme de todas ellas, exceptuando una, y la razón por la cual me debo abstener, es la siguiente: las rectificaciones se deberían referir á la parte de argumentación y á la que pudiéramos llamar parte personal.

Respecto á la parte de argumentación, si continuásemos rectificando, como que partimos de criterios jurídicos completamente distintos, la discusión habría de ser interminable; y puesto que ha habido dos discursos y dos rectificaciones respectivamente, paréceme

que es ocioso insistir en lo dicho, y que hemos de dejar la apreciación de los respectivos argumentos al rectísimo é ilustrado criterio del Senado. No es, por consiguiente, que yo crea definitivamente vencida mi opinión, sino que el Senado tendría derecho á exigirme que no contribuya á la innecesaria prolongación de este debate. Por consiguiente, bajo ese punto de vista abandono toda rectificación y paso á hacerla sobre otra parte del discurso de S. S.

Respecto á esa parte personal, tengo que ser muy breve. Yo contesté en el día de ayer al Sr. Romero Girón. Dice S. S. que mantiene todo lo dicho: pues yo mantengo enteramente todo lo que expuse, y queda hecha la rectificación, porque no retiro ni una sola palabra de lo que he manifestado.

Sólo, empero, he de rectificar lo puramente reotificable, que es un hecho equivocado; y con esto concluyo, ciñéndome á los términos estrechos de rectificación, como á los abogados se nos conceden en el foro, según el criterio de los tribunales.

El Sr. Romero Girón, en la parte en que se defendía de la queja que yo había manifestado, acerca de que me atribuía el que yo entre líneas había dejado comprender que no quería que hubiese Código civil, ha tomado mi discurso, ha leído algunos de sus pasajes, y olvidando un poco aquella regla de interpretación jurídica que nos enseñan á los letrados; aquello de *nisi tota lege perlecta*, tomando así una parte de lo que yo había dicho, y no la más esencial, ha querido persuadir á la Cámara de que yo, en realidad, no quería que el Código civil que discutimos fuese ley, y esto es lo que tengo que rectificar.

Todos los pasajes que ha leído el Sr. Romero Girón, se pueden encerrar en dos ideas. Primera: criterio general mio sobre la codificación. Lo indiqué, sí, aunque de paso, pero no en el sentido de que se trate de aplicarlo en el día de hoy, porque las doctrinas filosóficas y de fuerza, aquí reproducidas, no han de servir para que se apruebe lo que estamos discutiendo en este momento. Por consiguiente, dejemos á un lado el criterio general mio.

La segunda idea era la de que yo tenía por defectuoso el Código, y teniendolo por defectuoso, quería que no se observase hasta que estuviese corregido. No; lo que yo quería era que hubiese Código, pero que se mejorase, lo cual es muy distinto de no querer que el Código se observe. Repito que lo que yo quería era que se quitasen los defectos del Código, para que cuando empezase á regir estuviera limpio de estos defectos, y esto es, lo digo de nuevo, una cosa completamente distinta de la que me atribuye el Sr. Romero Girón.

Y vamos á lo que es el error de S. S., y concluyo, Sr. Presidente. Trataba yo de concretar el otro día mi modo de pensar sobre este punto, y lo concretaba con las siguientes palabras, que no molestaré á la Cámara con su lectura, pero que se encuentran en el *Extracto*,

núm. 52, pág. 14, primera parte de la columna segunda, y que suplico á los señores taquígrafos las copien literalmente:

«Pero á lo menos, puesto que se han señalado aquí, y creo que podré todavía señalar yo algunos defectos hasta ahora no indicados, y será fácil que en la otra Cámara se haga lo propio, y de seguro lo están haciendo en este momento todos los cuerpos doctos de la Nación española, porque no hay Universidad ni Academia de Derecho que en estos instantes no tenga como labor principal la del examen, no con espíritu de crítica, sino con espíritu de mejoramiento, del Código civil que se ha presentado, se pudiesen todos ellos tener presentes para que dentro de un plazo de dos, cuatro ó seis meses, no era preciso que fuese de un año, me bastaría que empezase á regir en 1.º de Enero de 1890, para que dentro de ese plazo, repito, se pudiese la obra reformar y depurar de sus errores, que no son tipográficos ni de copia, porque no tienen la culpa los cajistas ni los taquígrafos de la falta de modestia que impide confesar á los hombres y al Gobierno que se han equivocado, y entonces puede decir la ciencia jurídica de España, al terminar el siglo XIX: «Los españoles tienen para regirse unas leyes civiles modelos, acomodadas á las necesidades de la vida.» ¿Y cómo? Con un poco de abnegación por parte de la Comisión y con un poco de buena voluntad por parte del Gobierno; porque es indudable que si el Gobierno quisiese, la Comisión lo aceptaría, y queriéndolo el Gobierno y aceptandolo la Comisión, lo acogería el Senado por unanimidad y con gran complacencia, porque la habian de tener todos los que ocupan estos bancos; y no hablo de la minoría conservadora, cuyo nombre no puedo invocar, porque no es cuestión de partido una cuestión tan alta como la del Código civil; sin distinción de entusiastas ó encomiadores y censores más ó menos acres, todos nos resignaríamos á que se procurase la unificación de la legislación de Castilla, que parece ser un ideal para muchos.

Nosotros con las censuras, vosotros con la corrección, cuya gloria pertenecería por entero al Gobierno, á la Comisión de Códigos, y si se quiere a la del Senado, procuraríamos que se corrigiesen los defectos que unos y otros señalamos. Y ojalá, señores, que antes que terminase esta discusión, á esa avenencia pudiéramos llegar, que más que nadie nos lo agradecería la Nación, porque todos queremos y debemos trabajar en aras del patriotismo.»

Eso dije, y eso claramente desmiente toda suposición de que yo entre líneas hubiera expresado que no quería hubiese Código ni en 1889 ni en 1890. Nada más tengo que añadir.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): El Sr. Conde de Canga-Argüelles tiene la palabra.

El Sr. Conde de **Canga-Argüelles**: Señores Senadores, indudablemente hoy el mejor exordio es anunciar al Senado que el que va á

distraer su atención lo va á hacer por cortísimos momentos. Hace algunos que el Sr. Presidente me concedió la palabra, y á un ruego mio, el Sr. Romero Girón, sumamente benévolo y complaciente, no tuvo inconveniente en ser él quien hiciese uso de la palabra antes que el Senador que en estos momentos lo hace.

Tenía yo una razón para solicitarlo, y es, que como la discusión se habia mantenido entre los Sres. Romero Girón y Durán y Bas, abarcando, digámoslo así, el Código en su totalidad, podía resultar, que si yo, que me he concretado desde la primera vez que he hecho uso de la palabra á un punto que, si bien creo esencial, es muy singular y muy determinado, hablaba antes; á los 60 puntos que estos señores habían discutido, yo con el mío añadiese uno más y fuesen 61. Yo tengo en la cuestión que traté, un interés especialísimo, como lo tuve desde el momento en que se anunció el nombramiento de la Comisión que iba á examinar este Código, y desde aquel momento no ha habido una sola tarde, ni una sola noche, sin que no haya sido constante en mí la idea, que con razón puede llamarse una idea fija.

Hace un mes. creo, que hemos echado á andar por este largo camino; estamos indudablemente tocando al fin, y á mí me duele muchísimo que después de lo que aquí se ha hablado, después del concurso que han prestado oradores distinguidísimos, jurisconsultos de grandísima fama, haya de decirse que se ha perdido por completo el tiempo. Para mí esta es una consideración que debe pesar muchísimo en el ánimo de todos los Sres. Senadores, que todos, unos más que otros, todos deben coincidir en el interés de guardar el prestigio de que debe estar rodeado este Cuerpo. Un mes de discusión para que esta discusión sea completamente estéril, lo digo con verdad y con sinceridad, no me parece que cede en favor de ese prestigio que quiero que tenga y conserve el Senado.

Lo habeis visto, lo habeis observado, y quizás fuera de este recinto todos lo hemos comentado. Se han tocado puntos importantísimos, porque importantisimos son todos los puntos sobre que ha versado la discusión del Código civil. ¿Qué ha pasado esta tarde en el Senado? ¿Qué nos dijo, por ejemplo, el Sr. Comas, profesor distinguidísimo, al hablar de una materia en la cual su competencia es notoria? ¿Que nos han dicho el Sr. Pisa Pajares, rector de la Universidad de Madrid, el Sr. Silvela, el Sr. Marqués de Trives, y finalmente, el señor Durán y Bas, personas todas cuyo renombre es conocido, no sólo en España, sino fuera de España? Pues no han dicho nada, absolutamente nada; y esto no es verosímil, no lo puede crer absolutamente nadie, incluso los que con carácter de Senadores estamos reunidos en este Cuerpo.

Puede haber puntos ¿pues no ha de haberlos? en que la contienda sería interminable; puntos de doctrina y de escuela, y en éstos es

claro que jamás se llegaría á un acuerdo; ¿pero no hemos oído todos que se han despojado esas personas de ese carácter, llamémoslo así, personal, y que han querido contribuir á ver de demostrar que había deficiencias, faltas de claridad en unos artículos y contradicciones en otros? Esto es evidente: pues llegamos al fin y tenemos que ver que este debate se termina diciendo: no hemos hecho nada, no hemos hecho sino perder el tiempo. Repito que esto es una cosa que todos debemos deplorar sinceramente. Pues aquí vengo yo con mi pleito.

Más ó menos, con mayor ó menor extensión, con mayores ó menores reservas, casi todos los Sres. Senadores algo han dicho sobre la materia de que yo preferentemente me he ocupado. Si no lo habeis olvidado, recordareis que después de una de aquellas demostraciones, no ya lógicas, sino materiales, de esas que entran por los ojos, decía yo: «Señores, aquí sucede una cosa rara; aquí, donde domina evidentemente como un principio que informa á todo, el tributo que todos rendimos á la razón, que la estamos ensalzando siempre; resulta, decía, que cuando entramos por esa puerta nos dejamos la razón fuera, así es que cuando aquí se dice, vamos á hacer, vamos á resolver, pues ya no es la razón la que determina nuestros actos, es otra cosa. ¿Es cuestión de Gobierno? Ministeriales, ya sabeis cómo habeis de votar; si dice el Gobierno sí, pues sí; oposiciones ¿qué dice el Gobierno? ¿sí? Pues no.

Y, señores, si esto es censurable siempre, ¿no ha de serlo mucho más cuando la materia en que nos ocupamos es una materia como la del Código civil? Porque esta discusión que aquí hemos tenido, he dicho yo muchas veces á mis compañeros: desde 1.º de Mayo la van a tener las familias de los españoles, sólo que la van á sostener en papel sellado, en los tribunales y con costas. Pues reflexionad ahora si no es importantísimo para todos los españoles que esas cosas notorias, en lugar de esperar no sé á cuándo para que se corrijan, se subsanen antes de que el Código este en vigor. ¿Por qué? Porque, señores, claro es que los pleitos no se han de evitar mientras el mundo exista y esté poblado de hombres; pero cuando los defectos de las leyes son conocidos y denunciados, señores Senadores, yo creo que no cumplimos con nuestro deber y contraemos una gran responsabilidad, y creo que acaso esa responsabilidad se haga efectiva cayendo sobre nosotros mismos y sobre nuestras familias. Es importantísimo, pues, el que esos defectos notados aquí por personas tan competentes, se corrijan.

Vayamos ahora al pleito: después de todo lo que aquí se ha hablado acerca del matrimonio, apelo á la memoria de los Sres. Senadores, la demostración de que entre la base 3.ª y los artículos que la desenvuelven hay conformidad, no se ha dado, porque es imposible que se demuestre lo que es imposible de demostrar. El Sr. Romero Girón

había dicho, y como no encuentro el texto, lo citaré de memoria, discutiendo con el Sr. Durán y Bas: pues en esto de los efectos civiles del matrimonio estoy yo tan firme que, prescindiendo ya de si hay concordia ó no hay concordia, para este momento tengo (cosa que á mí me gusta ver empleada por el Sr. Romero Girón), tengo un argumento, que él mismo llamaba de autoridad, y apuntaba algo de lo que esta tarde ha sido objeto de la discusión, que no repito por no cansar al Senado, de lo que en el Código de 1880 había escrito el Sr. Bugallal; pero el Sr. Romero Girón no era eso sólo lo que tenía que decir: tengo una autoridad todavía mayor, con la cual voy á dominar la contienda que sostengo en unión del Sr. Durán y Bas.

Voy á prescindir de la carta de Pío IX á Víctor Manuel; hay un eschema sobre el matrimonio del Concilio Vaticano, dado á conocer, no recuerdo el nombre, pero sé que es aleman, que coleccionó estos documentos; pero da la casalualidad que este colector cayó en los errores de los católicos viejos. Pero el Obispo que creía el Sr. Romero Girón que había sido después elevado al Arzobispado, monseñor Martín, ha hecho público este eschema sobre el matrimonio del Concilio Vaticano, y en este momento fué cuando contestando el Sr. Duran y Bas al Sr. Romero Girón dijo: yo no he tenido tiempo, porque no tengo tampoco á mano los libros en Madrid para comprobar estos textos; pero mi amigo el Sr. Conde de Canga-Argüelles podrá hacerlo y este fué el momento en que yo pedí la palabra para una alusión personal, Creí que el Sr. Romero Girón esta tarde, contestando al Sr. Durán y Bas, se hubiera anticipado á decir algo sobre este particular, puesto que contestaba al Sr. Durán y Bas; pero el Sr. Romero Girón, que indudablemente es maestro en muchas cosas, y maestro cuyas dotes son notorias y de ello nos ha dado grandísimas pruebas, es maestro y distinguido en esta esgrima parlamentaria, y supongo que no ha querido, digámoslo así, desbrozar esta cuestión, para dejarme á mí algún terreno en que pueda moverme, reservándose lo que él tenga guardado para salir completamente airoso en la contienda.

Carta enviada por Su Santidad Pío IX á S. M. el Rey Víctor Manuel el 19 de Septiembre de 1852. Bastará la fecha para que instantáneamente los señores Senadores puedan trasladarse al Piamonte en la fecha en que esta carta está escrita. Con esto sólo basta para que no tenga necesidad de evocar recuerdos que no quiero traer aquí, porque soy de los que más resueltos están á concurrir en la medida de mis fuerzas á que esta atmósfera que respiramos de concordia y de paz no se turbe por indiscreciones ni imprudencias de ninguna clase; me basta con la indicación hecha. Recuerden los señores Senadores la fecha, pues todos ellos son suficientemente ilustrados para recordar á la vez de qué manera andaban los asuntos políticos

y sociales en el Reino de que se trata. Víctor Manuel se había dirigido personalmente al Sumo Pontífice, y el Sumo Pontífice contestaba á la carta de Víctor Manuel.

Tratábase de la ley de matrimonio civil, que iba con otra porción de leyes desgraciadamente en armonía con esta desdichada ley.

No quiero leer toda la carta, porque es bastante larga, y voy á limitarme á dos ó tres párrafos, que son los más pertinentes al asunto.

Decía el Pontífice, repito, al Rey: «Dogma es de fe que el matrimonio ha sido elevado por Nuestro Señor Jesucristo á la dignidad del sacramento, y es doctrina de la Iglesia católica que el sacramento no es una cualidad accidental adjunta al contrato, sino que es de esencia del mismo matrimonio, fuera del cual no hay más que el concubinato. Una ley civil que suponiendo divisible para los católicos el sacramento del contrato matrimonial pretenda regular la validez, contradice á la doctrina de la Iglesia, invade los derechos inalterables de la misma y equipara el concubinato con el sacramento del matrimonio, sancionando el uno por tan legítimo como el otro.» Este es el primer párrafo que me tomo la libertad de leer, en cumplimiento del deber que me impuso mi querido amigo y compañero el elocuentísimo Sr. Durán y Bas.

Segundo párrafo. Después de haber discutido algunas de las condiciones de la ley, discusión que el Papa mantenía desde el punto de vista que le proponía S. M. el Rey de Cerdeña, de conciliar y arreglar las relaciones entre la Iglesia y el Estado, decía el Sumo Pontífice: «No hay, en consecuencia, otro medio de conciliación que, dando al César lo que es suyo, dejar á la Iglesia lo que le pertenece. Disponga el poder civil de los efectos civiles que se derivan de las bodas, pero deje á la Iglesia arreglar su validez entre los cristianos. Parta la ley civil de la validez ó invalidez del matrimonio como sea determinado por la Iglesia, y arrancando de este hecho, que está fuera de su esfera el constituirlo, disponga entonces de los efectos civiles.» (*El señor Groizard*: Esa es la base.) Si no me engaña el oído, creo que ha sonado el eco de una voz amiga, que por cierto deploro que no se haga oir en este sitio más á menudo. Ya se ve que sí, que esa es la base; como que por ser esa la base estoy yo sosteniendo lo que sostengo, y es, que no dependen los efectos civiles de una condición completamente ajena á lo que constituye la validez del matrimonio. De manera que tengo un grandísimo placer en que esta interrupción me haya servido para declarar que estoy conforme en este punto con la persona que esas palabras ha pronunciado en voz baja.

Volvamos á la carta de Su Santidad Pío IX al Rey Victor Manuel, y voy a leer el último párrafo. Se quejaba Victor Manuel de la oposición que el clero suscitaba en Cerdeña á la ley, á lo cual, por las mismas razones que antes expuse, no he de dar colorido ninguno, ha-

ciendo únicamente la relación necesaria para que el Senado comprenda el sentido de lo que digo: «Respondemos finalmente á la última observación que V. M. nos manifiesta, achacando á una parte del clero piamontés y pontificio el hacer la guerra á su Gobierno y excitar á los súbditos á la revolución contra V. M. y contra sus leyes. De todo punto inverosímil nos parecería esta aserción, si no estuviera firmada por V. M., quien asegura tener en su poder los documentos; y en este caso es indudable que deben ser castigados los reos según su merecido. Duélenos no tener conocimiento de estos documentos, por no saber quiénes son los miembros del clero que se han dedicado á la pésima empresa de excitar una revolución en el Piamonte. Esta ignorancia nos pone en la necesidad de no poder castigarlos; pero si se tuvieran por excitaciones á la revolución los escritos que por parte del clero han aparecido para oponerse al proyecto de ley sobre el matrimonio, diremos que, prescindiendo de los modos que hubieran podido emplear, el clero ha cumplido con su deber. Nos escribimos á V. M. que la ley no es católica, y si no es católica, el clero está obligado á advertirlo á los fieles, á pesar del peligro que les amenaza. Majestad, Nos le hablamos también en nombre de Jesucristo, de quien, aunque indigno, somos Vicario, y en su santo nombre le decimos que no sancione esta ley, que es fértil en mil desórdenes.» No leo más de la carta de Su Santidad Pío IX al Rey Víctor Manuel.

Decía el Sr. Romero Girón, mi querido amigo particular, á quien estas tardes estoy admirando y no me canso de admirar por las excelentes y notabilísimas dotes que posee, deplorando, eso se sobreentiende, que no las emplee como yo quisiera, decía, repito: «No invoco la carta de Su Santidad Pío IX á Víctor Manuel (y hacía bien en no invocarla, porque hubiera excusado á la Cámara la molestia de oirla), invoco el eschema del matrimonio del Concilio Vaticano.»

No quisiera yo ofender la ilustración de los Sres. Senadores, porque claro es que han de saber todo lo que necesitan para el desempeño del altísimo cargo que todos desempeñamos; pero me temo que cuando oyeron al Sr. Romero Girón decir, «el eschema del matrimonio del Concilio Vaticano,» hubieron de pensar que el Concilio Vaticano había decretado esto que contiene el eschema, como si hubiera citado el Sr. Romero Girón la ley del año 75, el canon tal ó la disposición cuál.

Pues no hay nada de eso, Sres. Senadores. El eschema (¡qué voy á enseñar yo al Sr. Romero Girón, si soy yo quien tiene que aprender de S. S.!) es sencillamente una proposición que ha hecho uno de los que tienen derecho á hacerlas en el Concilio; no es más ni menos. Y no teniendo yo tampoco á mano libros de la facultad, ya que estos días había leído uno de tantos artículos con que viene fatigando á la prensa un amigo que le ha salido á la Academia española, y que en

mí está produciendo el efecto contrario al que se propone conseguir, quise ver si el Diccionario de la lengua española nos servía para este caso, y con gran contentamiento mio encontré en él lo que buscaba: «Eschema: cada uno de los temas ó puntos diversos, ó de las series de cuestiones referentes á un mismo tema, que sobre materia dogmática ó disciplinaria se ponen á la deliberación de un Concilio.»

Nos encontramos, pues, con que el eschema dado á luz (si es que á luz lo dió, que yo no quiero dudarlo, pero ya saben los señores Senadores que cuando nos enteramos de los hechos por la lectura, siquiera sea de obras y no de periódicos, suele haber bastantes disconformidades) por el Obispo de Paderborn, monseñor Martín, no pasaba de la categoría de un tema que monseñor podía proponerse llevar al Concilio del Vaticano, porque (también es natural que lo sepa el Sr. Romero Girón) entre las disposiciones previas con que ese Concilio se abre, hay una que podríamos llamar el reglamento del Concilio, como pudiéramos decir nosotros el Reglamento de este Cuerpo Colegislador; y hay un capítulo que dice: «Derecho y manera de hacer proposiciones.» Dice Su Santidad, porque es el Papa quien legisla: «Si bien el derecho y el trabajo de preparar los asuntos que deben tratarse en el Santo Concilio ecuménico, y de pedir el parecer de los Padres, pertenece solo á Nos, no solo deseamos, sino que les encomendamos que propongan con entera libertad cuanto sea de interés general. Mas como no se nos oculta que si no se ejerce esta facultad en tiempo y forma convenientes, perjudicaríase considerablemente el orden que debe reinar en los actos del Concilio, estatuimos que se presenten esas proposiciones con las siguientes condiciones:

Primera. Que se escriban y se sometan á una Congregación particular, compuesta de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la santa Iglesia romana y de los Padres del Concilio que designemos.

Segunda. Que tengan realmente por objeto el bien general del cristianismo, y no la utilidad particular de alguna diócesis.

Tercera. Que expresen los motivos de utilidad y oportunidad que tienen sus autores para presentarlas.

Cuarta. Que no contengan nada contrario al común sentir de la Iglesia.

La Congregación particular que reciba las proposiciones, las examinará con diligencia y someterá á nuestro juicio dictamen favorable ó adverso, para que Nos mismo, después de pensarlo maduramente, decidamos si deben ser presentadas al Sínodo.»

De manera, Sres. Senadores, que ya veis cuál es el «eschema» del argumento que presentaba el Sr. Romero Girón para concluir que el

Papa ó la Iglesia habían entregado al Estado los efectos civiles del matrimonio. No es eso, Sr. Romero Girón; y refiriéndome á la interrupción pasada, he de decir que en eso estamos todos absolutamente conformes: los efectos civiles del matrimonio deben ser regulados por el Estado. Eso no hay ningún católico que lo niegue.

Dos dignos Prelados han honrado con su presencia al Senado; los dos han hablado y los dos han expuesto esta doctrina, que es la doctrina constante de la Iglesia.

Lo que constituye la esencia del matrimonio, es de la jurisdicción completa y absoluta de la Iglesia; los efectos civiles que se derivan del matrimonio canónico, debe regularlos el Estado.

Pero vamos á mi cuestión. ¿Qué dice la base 3.ª? «El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia.»

¿Qué dice el art 77 del Código? «En este caso, cuando los contrayentes no han avisado al juez municipal, no producirá efectos civiles el matrimonio mientras no se inscriba en el Registro civil.»

No nos cansemos, Sres. Senadores; no hay conformidad entre lo que se dice en la base y lo que se dice en el artículo. La base dice que el matrimonio canónico produce efectos civiles desde que se celebra, y el artículo dice que no los produce hasta que se inscribe.

Acabará esta discusión, sucederá lo que ha de suceder; pero estoy seguro que todos los que me honran escuchándome, empezando por el mismo Sr. Romero-Girón, por su digno compañero mi amigo el señor Aldecoa, con quien tanto he discutido, y por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, si me honra ocupándose de esta materia, dirán en el fuero interno de su conciencia que tengo completa y absoluta razón.

No hay aquí una cuestión de manía, ni una cuestión de empeño. Yo, en este debate que ya se prolonga tanto, he procurado recoger todo aquello que me parecía favorable para los fines que persigo, que son el bien de esta sociedad, de la Patria á que todos pertenecemos, porque todos estamos conformes en que la base, el cimiento es la familia; y es imposible que ésta, si ha de dar todo lo que debe dar, que son ciudadanos á la Patria, esposos que crien y eduquen hijos que lleguen á ser hombres y á disponer de los destinos públicos, tenga como cimiento la bendición de la Iglesia y el reconocimiento de Dios, Supremo Creador de todas las cosas que existen en el mundo.

El Sr. Aldecoa, discutiendo con el Sr. Silvela, decía lo siguiente: «Pues bien, Sres. Senadores; respecto del primer sistema (uno de los propuestos por el Sr. Silvela, que es acaso en el que hay más diferencia entre el punto de vista de S. S. y el mío), yo insisto en afirmar que el matrimonio canónico no produce efectos civiles por razón de

inscribirse en el Registro; el matrimonio canónico produce efectos civiles porque se ha celebrado con arreglo á los cánones, con arreglo á las prescripciones de la Iglesia.»

Completamente conformes, Sr. Aldecoa. Pero seguía diciendo su señoría:

«Lo que hay es, que si los interesados, los que deben recurrir al auxilio del juez municipal ó del funcionario del Estado llamado por la ley para asistir á estos actos, no recurren á él y maliciosamente prescinden de esta formalidad, la ley establece una sanción civil natural, naturalísima, cual es (fíjense bien los Sres. Senadores) la de *suspender*, meramente suspender, estos efectos civiles hasta que el matrimonio civil se contraiga. Y tan es solo un efecto de suspensión, que yo no sé si he entendido bien al Sr. Silvela, pero si le he entendido bien, creo que S. S. está equivocado en esto, porque no es desde el instante en que se realiza la inscripción del matrimonio civil en el Registro y se subsana esta falta, no es desde ese instante desde el cual reviste efectos civiles el matrimonio, sino que se retrotraen esos efectos á la fecha de la celebración del mismo: de modo que si en este intermedio los contrayentes han tenido hijos, tan legítimos son los habidos en aquel espacio de tiempo como los que con posterioridad hayan. A mí me parece que esto es evidente, que esta es la interpretación más recta y autorizada del artículo del Código.»

Una pregunta: ¿qué perderíamos con que esto que entiende el señor Aldecoa que es la interpretación única, la interpretación recta, la interpretación auténtica, dejara de ser interpretación y se constituyera en un artículo del Código? Con ello, entre otras cosas, se evitaria una que con gran donaire expuso el Sr. Obispo de Salamanca, diciendo que si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no era benévolo aceptándolo, él apelaba ante el Ministro de Hacienda. ¿Lo recordais, señores Senadores? Pues el caso era este, y lo voy á repetir, porque aun cuando todos lo oimos, conviene que no lo olvidemos.

Un ciudadano muere dejando mujer y una hija; esa mujer y esa hija tienen viudedad y orfandad respectivamente; se casan las dos canónicamente, pero no inscriben el matrimonio en el Registro civil, y esos matrimonios, por tanto, no producen efectos civiles. Y decía el Sr. Obispo, repito, con gran donaire: ¿qué hace el Ministro de Hacienda en este caso? ¿Sigue considerando como no casadas á la viuda y a la huérfana y paga sus respectivas pensiones? Pues su situación, según el Código, es una situación excepcional.

Y aquí, Sres. Senadores, con toda la sinceridad con que yo discuto, y con toda la fuerza de convicción que tiene mi alma, os hago una observación, con la cual voy á concluir. Decía elocuentemente el señor Romero Girón, y fué uno de los párrafos que motivó alguna interrupción mia: «Estamos obligados á movernos dentro de la órbita que nos

traza á todos la Constitución del Estado, en la cual se determina que la religión del Estado es la católica apostólica romana; pero como quiera que en esa Constitución se reconoce también la existencia de cultos no católicos tolerados, necesitamos, siendo consecuentes con lo que el Código fundamental preceptúa, establecer el matrimonio canónico con todos sus efectos; y cuando nos encontremos con una persona desgraciada que no tiene esas creencias, pero que quiere constituir familia, que tenga esa familia su reconocimiento en el Código civil que discutamos.» ¡Ah, Sres. Senadores! ya sabeis cuáles fueron las primeras palabras que pronuncié cuando tuve que molestar vuestra atención: yo no era individuo de una fracción, era una persona que para tratar de esta materia se movía con una libertad absoluta; de modo que no debía suscitar lo que dijera, ni repugnancia de una parte ni impugnación de otra, en cierto sentido.

Pues bien, manteniendo esta actitud debo deciros ¿es buena la razón que nos dais para que la Iglesia tolere y nosotros admitamos el matrimonio civil? ¿No nos decís qué es lo que se va á hacer con aquellos desgraciados que no siendo católicos quieran constituir una familia? Pues observad la situación que vais á crear á los católicos que se casen con arreglo á los cánones del Concilio de Trento, si no inscriben su matrimonio en el Registro. ¿Qué situación es la suya? Supongamos que no quieren inscribirlo; y cuidado que extremo el caso. (*Un Sr. Senador*: Se les castiga.) El castigo; teneis mi firma, si algo vale, al lado de la vuestra, para que los castiguemos; solo que tenemos que tener en cuenta que olvidamos en este momento el derecho penal. Porque ¿qué condiciones ha de tener la pena, señor Romero Girón, mi maestro? Pues una de las condiciones es que esté en relación con el delito á que se aplica; y considerad que este es un delito que en cierto modo cometemos todos, y no excluyo á ningún Senador ni á ningún Ministro. Los últimos días del año, todos llenareis un padrón para poder determinar los vecinos que hay en Madrid; y ¿se conoce el número de vecinos que hay en Madrid? Según datos oficiales, no. Que se castigue, pues, á los contrayentes, y voy á exagerar la idea, hasta con la decapitación, diré al Sr. Senador que me ha interrumpido; pero no nos metamos con lo que es de esencia del matrimonio; que se les castigue porque infringen una disposición civil, pero esa pena no puede convertirse jamás en la anulación del vínculo del matrimonio. ¿A dónde puede llegar el Estado más que ahí? Si os daba lástima la desgracia de esos infelices que no creen, y aun atropellando la creencia general de España habeis llegado á establecer el matrimonio civil, ¿qué trabajo os cuesta, en razón á esta creencia esencialmente respetable, eximirlos de esta obligación, renunciando á una sanción tan desproporcionada y tan grave como la que se establece?

No quiero causar más al Senado, ni quiero contradecir mi propósito, al cual he faltado algo contra mi voluntad, y os ruego que me perdoneis y tomeis en cuenta estas desaliñadas observaciones que he hecho, en gracia á la transcendencia del asunto y á mi deseo de evitar los conflictos gravísimos que han de venir si esto no queda bien aclarado y determinado. He dicho.

El Sr. **Romero Girón**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene S. S.

El Sr. **Romero Girón**: Las palabras que tuve la honra de pronunciar son estas:

«Digo que no invoco ya la carta de Su Santidad Pío IX á Víctor Manuel; invoco el schema del matrimonio del Concilio Vaticano. He podido traerlo de la colección de documentos que publicó el célebre doctor Friedrich, secretario del Arzobispo de Baviera, pero que luego cayó en las ideas de los viejos católicos; y puesto que éstas no han sido aceptadas por Su Santidad, no puedo admitir la autoridad de compilador de ese doctor, por más que sé que compiló con exactitud. Pero ¿va á rechazar nadie la autoridad del celebre Obispo de Paderborn, monseñor Martin, que ha escrito la obra del Concilio aprobada por Pío IX, y que le valió la elevación creo, al Arzobispado? ¿La va á desaprobar S. S.? Pues en ella está contenido el schema textual del matrimonio, y en él se dice: «La Iglesia no desconoce ni disputa al poder civil el derecho de fijar las condiciones mediante las cuales el matrimonio producirá efectos civiles.» ¿Quiere más autoridad? Conque, ya lo sabeis, católicos, no debeis votar el Código.»

Éstas fueron mis palabras. No cité la carta de Su Santidad Pio IX más que de pasada. Yo doy gracias muy expresivas al Sr. Conde de Canga-Argüelles porque se ha servido leer el párrafo pertinente, del cual resulta, según declaración de Su Santidad Pío IX, que el Estado puede disponer de los efectos civiles. Basta con esto.

Yo manifesté en lo que acabo de leer, que se trataba del schema relativo al matrimonio, y no hice ciertamente la ofensa á los señores Senadores al decir schema, de creer que por su parte ignoraban lo que es schema. Cuando yo dije schema, dije schema, y no dije más, porque los Sres. Senadores saben mucho mejor que yo que las resoluciones conciliares tienen dos formas: cuando se trata de dogma, el canon; cuando se trata de la reforma, el decreto; y como yo no hablaba más que de schema, claro está que no hablaba más que de tema.

Yo creí que el Sr. Conde de Canga-Argüelles iba á contradecir el schema, y no lo ha contradicho; lo único que ha expuesto su señoría, leyéndonos algunas disposiciones reglamentarias de Su Santidad Pío IX para el modo de llevar los trabajos en los Concilios; lo único que ha expuesto es, que otorga, como no puede menos, á todo conciliar el

derecho de hacer postulatas, que así se llama en los términos de la Bula, y que es probable que hiciese esta postulata, esta petición ó esta solicitud el Arzobispo monseñor Conrado Martin.

Pues en eso es en lo que está perfectamente equivocado el señor Conde de Canga-Argüelles. Tengo aquí, no la obra completa, porque no la hay en el Senado, pero sí el extracto del opúsculo que hizo el mismo Arzobispo monseñor Martín, de su obra magna, en que están toda clase de documentos del Concilio, todas las proposiciones, individuales como colectivas, traducido este opúsculo por Mr. Nothomb, reconocido catedrático de Bélgica; y voy á demostrar al Sr. Conde de Canga-Argüelles que monseñor Conrado Martín no se permitió hacer esa postulata, sino que esta postulación, esta solicitud, esta formación del schema matrimonial, nació de la Comisión instituída *ad hoc* por Su Santidad Pío IX.

El tercer schema preparado por la Comisión instituída *ad hoc*, no habia podido ser á la sazón distribuído á los Padres del Concilio...

«Este tercer schema preparado por la Comisión instituída *ad hoc*, no había sido todavía distribuido á los Padres del Concilio. No puede, por consiguiente, ser aquí objeto de largas consideraciones. Sin embargo, un sucinto resumen de las materias que contenía ha sido comunicado á los individuos de la Comisión de *postulata*. Según esta comunicación, el schema trata de los tres principales puntos siguientes: de la dignidad y de la naturaleza del matrimonio cristiano, del poder de la Iglesia en lo referente al matrimonio y de los bienes del matrimonio cristiano.»

Y al referirse concretamente al schema dice lo siguiente:

«El schema sostiene desde luego y en general el derecho que la Iglesia posee tocante á la legitimidad del contrato matrimonial. Define en seguida más claramente la naturaleza de este derecho de la Iglesia, diciendo que este es el derecho de determinar las condiciones que hay que cumplir para que este contrato de matrimonio sea valido; y expresa que este es un derecho primordial, un derecho divino y que solamente pertenece á la Iglesia. Sin embargo, en el schema no se niegan al poder civil los efectos civiles del matrimonio.»

Y luego viene la referencia del schema que había hecho la Comisión instituída *ad hoc* por Su Santidad Pío IX.

Está, pues, ratificada en la parte que me corresponde, esta cuestión y queda viva, viva, viva la afirmación hecha con referencia á ese libro, y comprobada además, si es necesario, por la autoridad de Vering, tratadista de derecho canónico y profesor de la Universidad de Heidelberg, que ya cité, el cuál, en el tomo 2.º pág. 594, dice lo mismo que el Sr. Conde de Canga-Argüelles respecto á la parte dogmática que lleva en si el sacramento del matrimonio y dice cuanto yo

he manifestado respecto á los efectos civiles. Vea S. S. cómo estamos conformes. No lo leo por no molestar al Senado; pero se lo daré á los señores taquígrafos. Dice así:

«El mismo schema de una constitución relativamente al matrimonio cristiano que debía ser propuesto al Concilio del Vaticano, reivindica el derecho de la Iglesia a resolver sobre la legitimidad del contrato del matrimonio, y lo determina fijando sus condiciones de validez. Muestra que es un derecho primordial y divino que solo pertenece á la Iglesia. Pero no disputa al Poder civil el derecho de fijar mediante cuáles condiciones producirá efectos civiles.»

Pero como S. S. abandona que el regular los derechos civiles es lo que queda á la potestad civil, y esto es lo que yo he sostenido con esas autoridades, me parece que queda la cuestión bastante clara, para que el Senado se persuada de la exactitud de mis afirmaciones.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **Vicepresidente** (Pavía y Pavía): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia** (Canalejas): No temais, señores Senadores, que una confianza excesiva en vuestra benevolencia me conduzca á olvidar el primero de los deberes que me impone la hora en que comienzo á dirigiros la palabra, ni que yo desconozca las costumbres de esta docta Asamblea y solicite de los Sres. Senadores mayor molestia que aquella que sus tareas actuales les imponen.

Quiero decir con esto, que lo único elocuente que pudiera expresaros en mi discurso, es la promesa solemne de ser breve para que así vuestra benevolencia quede premiada, no sólo con no someterla á excesiva prueba, sino con no imponeros siquiera la menos excepcional de las molestias.

Yo hubiera deseado que el curso del debate me permitiese recoger con algún mayor detalle los argumentos capitales que quedan flotando en esta discusión, y recogerlos, no con autoridad que de esa carezco aun sentado en este banco, sino con aquel espíritu de imparcialidad que por ocuparlo estimo yo que deben los Ministros aportar á los debates, sobre todo cuando se trata de cuestiones como la que nos ocupa, en las que no cabe, ni por accidente siquiera, que juegue la pasión de partido, como lo demuestra que así de unos cual de otros bancos se han expresado elogios y censuras hacia el Código, en demostracion cumplida, repito, de que no es este uno de aquellos asuntos en los cuales olvidamos el imperio de la razón ó nos sustraemos á él, para reconocer tan sólo el imperio que ejercen en nuestro ánimo y la atracción con que solicitan nuestra voluntad obligaciones de escuela, obligaciones de partido.

No, señores; no sería justo invocar aquí interés alguno de parcialidad política, porque ni nadie ha recabado para sí la gloria de ser el único autor del Código, ni á nadie es justo que se dirijan exclusiva-

mente las censuras que vosotros, en uso de vuestro derecho y aplicando al Código la crítica de vuestra sana razón, habeis creído conveniente dirigir á esta obra legislativa. Hombres de todas las escuelas y de todos los partidos han intervenido en la redacción de este Código, y por tanto, todas esas pasiones que el Sr. Conde de Canga-Argüelles temía están por completo descartadas, no sólo del debate, sino del voto. Como ha declarado con una sinceridad que le honra y que yo me permito aplaudir, mi maestro el Sr. Durán y Bas, cuando llegue el momento de la resolución, ora se exprese en el voto emitido nominalmente, ora termine este asunto con una votación ordinaria y no personalizada, no podrá decirse que enfrente al Código ha habido un partido, ni que al lado del Código han militado intransigencias que excluyan de autoridad á nadie dentro de los límites que nadie ha franqueado para producir libremente su opinión en este asunto.

Se lamentaba el Sr. Conde de Canga-Argüelles (y han de servir sus palabras, por ser las últimas, de punto de partida para las mias, y ya ve S. S. que las concedo autoridad, porque tengo gusto y honor en discutir siempre con él), lamentábase, digo, el Sr. Conde de Canga-Argüelles de la esterilidad de este debate, y nos preguntaba: «hace un mes que comenzamos á discutir el Código; ¿y qué resultados se han obtenido de esta discusión? ¿Qué frutos se esperan de estos debates?» Yo no sé si en el fondo de su pensamiento habrá alguna tibieza en estos amores profundos y entusiastas que me inspira el régimen parlamentario. Yo no me atrevo á penetrar en el terreno de las intenciones, ni para ello tendría derecho, ni esto conduciría á ningún fin práctico. Lo que declaro es, que la eficacia de la discusión parlamentaria no reside ni en el voto ni en el éxito. Hay algo más alto que el voto y el éxito, cuando se trata sobre todo de cuestiones de esta clase, que es el elemento educativo de la opinión, la enseñanza que nuestras deliberaciones y debates ejercen en la cultura general y el sedimento que dejan para ulteriores reformas y posteriores progresos. (*Bien, muy bien*.)

No se ha expresado aquí una sola idea, y todas han sido luminosas, que no esté destinada á obtener aceptación relativa ó absoluta en breve plazo. Yo no creo que ningún Sr. Senador de los que han tomado parte en este debate haya dicho cosa tan baladí que no deba tenerse en cuenta y no pueda contribuir á la formación de la ley nueva o á determinar el perfeccionamiento y progreso de esta obra modesta que hoy introducimos en la obra de ayer.

Precisamente en este régimen en que vivimos, con ser mucha y muy grande y eficaz la autoridad de la obra legislativa, quizás es más grande y eficaz y más autorizada la obra crítica y la obra de preparación. Así es, Sres. Senadores, y yo lo declaro en recuerdo de mis pobres campañas parlamentarias, que cuando yo he combatido

en unión de muchos ó solo, no me he preocupado del éxito inmediato, pero he tenido, con ser yo el último de cuantos han intervenido en aquellos debates, la satisfacción de ver que algunas de aquellas ideas que yo solo sustentaba, han pasado después á ser patrimonio de muchos, aunque á veces con la consecuencia de que se me supusiera retraído de las propias ideas que yo había sustentado y que conseguí que prevalecieran.

Y además, Sres. Senadores, ¿no lo está diciendo la discusión por sí misma? ¿No enseña el Código, por ligera que sea la lectura que de él se haga, que es preciso que venga en seguida una obra que le complete, como, por ejemplo, los apéndices de las legislaciones forales, determinadas reglamentaciones y hasta concordancias con algunas de las leyes existentes? Esta es una obra legislativa que urge, y para esta obra, ¿dónde sino en el Parlamento podía buscar un Ministro criterios y dirección, guía y consejo? Yo creo, señores, que aun cuando no resultase de este debate otra cosa que la exposición del contingente de vuestros deseos y de vuestras ideas, para esa obra complementaria del Código que establece, este debate habría sido altamente fructuoso y no serían justas las lamentaciones de mi particular amigo el Sr. Conde de Canga-Argüelles. Pero no quiero detenerme en estas particularidades, porque dispongo de poco tiempo y solicitan mi atención otras cuestiones de más importancia, sobre todo las que preocupan el ánimo del Sr. Conde de Canga-Argüelles, y sobre las cuales no debe quedar vaguedad de ninguna clase, para que todos sepamos cómo se va á interpretar el Código.

Me complazco, señores, en reconocer que ni uno solo de los impugnadores del Código ha olvidado el elogio de secciones, capítulos y libros determinados del Código mismo. Es esta una obra, según las exageraciones de la pasión, todo lo imperfecta que queráis; pero si recogéis de los discursos de sus impugnadores algunos párrafos y los vais engarzando (vosotros artísticamente, yo con gran torpeza y desaliño lo haría), encontraréis que de esta discusión resulta un aplauso para casi la totalidad del Código. Cierto es que estos elogios algunas veces estaban contradichos por las censuras de los impugnadores, por parte de los que han discutido con bastante generalidad; pero aun cuando estas cosas de tanta gravedad ó importancia no pueden medirse ni hay balanza con que pesarlas, sin embargo, vosotros reconoceréis en público, y mucho más privadamente, que no hay comparación posible, ni remota siquiera, entre todo aquello que constituye la materia del elogio y aquello poco y reducido que constituye la materia de la censura. Esto refiriéndome al contenido del Código mismo, á las instituciones por el Código reguladas, a la estructura, al plan, al método y la redacción del Código. Pero como no puedo entrar en estas cuestiones, he de decir algo grave é importante

que constituye realmente la pesadumbre de esta discusión, relativo á aquellas censuras de carácter general que se refieren al espíritu mismo de las ideas fundamentales que informan esta obra legal.

Aquí se han dirigido censuras, atendiendo principalmente á dos órdenes de consideraciones: consideraciones científicas y consideraciones éticas ó morales.

En punto á las consideraciones éticas, es de notar, señores Senadores, que habiendo intervenido en la discusión dos ilustres Prelados de la Iglesia, el elemento ético ha preocupado singularmente á los demás impugnadores del Código: Ya esto, hallándose tan compenetradas nuestra ética y nuestra religión como todos vosotros reconoceis, y yo desde luego proclamo con gusto; ya esto hace sospechosas de apasionamiento algunas de vuestras censuras; pero además de que podemos examinarlas ahora rápidamente, yo necesito decir dos palabras, con gran modestia, pero con sincero convencimiento, acerca de la importancia de estas razones éticas, de este carácter de dirección y de educación moral que vosotros atribuís al Código civil. Yo no lo niego; no hay nadie, por mediana que sea su cultura y despreocupado que se encuentre en estas cuestiones; no hay nadie, medianamente versado en esta serie de conocimientos, que no reconozca la influencia moral y educadora del Código civil. Pero de esto á establecerle punto menos que como una ontología moral, hay una gran distancia, que yo creo que por lo menos algunos de los impugnadores del Código habeis salvado con extrema facilidad.

Sin decir ni una sola palabra acerca de la pasión con que aquí se han examinado las condiciones en que está constituída la familia francesa (familia, por lo visto, poco conocida y tratada por los que así la juzgan); sin entrar, repito, en alguna de estas consideraciones, ni en el examen comparativo de la familia latina con la familia germánica, extremo sobre el cual, en otra parte, con otro motivo y con más tiempo, yo me permitiría disentir de vuestras opiniones, hay, sin embargo, que reconocer una cosa: hay que reconocer que el sentido moral es superior al Código, anterior al Código y exterior al Código, y que cuanto escribiérais vosotros de más moral, puro y espiritual en todos los Códigos, si ese Código rigiese las relaciones de la vida de una sociedad inmoral, medrados estábais en el empeño de corregirla y de rectificar su sentido moral, mediante vuestro Código.

Hay en esto una exageración evidente, una exageración extraordinaria, y es, señores, que este argumento partía principalmente de hombres doctísimos, de catedráticos ilustres, para los cuales tiene la ciencia jurídica un sentido y un alcance educador que está de acuerdo también con el sentido y carácter educador de las enseñenzas que vierten en la cátedra.

Y como ellos son al mismo tiempo los reguladores de la verdad y

de la educación moral de la juventud, creen, á mi juicio con excesiva inmodestia, que de la misma manera que su obra es sumamente eficaz para la educación y moralización de la juventud, un influjo semejante pueden ejercer los Códigos en la vida de las sociedades, No, señores Senadores, no, ciertamente; para reformar nuestras costumbres, para restablecer (si por ventura se hubieran perdido, que lo niego) las virtudes tradicionales en la familia española, á este Código le haría falta una propaganda activa de orden moral; por eso yo solicitaba y aplaudía el concurso de la Iglesia como influencia ética, positiva y constante, y por eso yo, señores Senadores, entiendo que una de las grandes necesidades de la sociedad contemporánea es domar un poco el instinto de la sociabilidad, sujetándose al freno y al yugo de un sentido moral más exquisito y más perfecto en la determinación de las relaciones individuales de la vida (*Muy bien, muy bien.*) ¿Qué importa, señores Senadores, aun la consignación misma en términos tan espirituales y tan románticos como querais, de estos ó de los otros principios éticos en el Código civil, si cuando consagrais la unidad, la indisolubilidad y la perpetuidad del matrimonio, la sociedad entera no se levanta contra ejemplos de corrupción y perversidad, que acusan una poligamia ó poliviria disfrazada con las atenuaciones del *buen tono* y con la etiqueta de la moda? (*Muy bien, muy bien.*) ¿Qué importa, señores (y yo voy á haceros una concesión al declarar esto), qué importan todos los resortes de autoridad que se conceden al padre, mediante la intervención de tal ó cual funcionario administrativo, ó la aplicación de tal ó cual sanción penal, mediante tal ó cual ilimitada facultad de testar; qué importa, digo, esto, si en el seno mismo de la familia no se acrecientan, no se desarrollan aquellos sentimientos de respeto del hijo al padre, aquellos sentimientos de asistencia, de cuidado y de celo del padre al hijo, y se desenvuelve la familia y se realizan, cuales muchos de nosotros observamos, sobre todo en determinada clase social, viniendo á constituir una serie de individualidades que no se conciertan, porque en la vida íntima faltan otros lazos superiores á aquellos que pueden establecer las leyes positivas? No, señores Senadores, yo no tengo una gran fe en esa eficacia.

Por eso, y aun enlazando estas ideas (porque deseo abreviar) con otras que ya examinaré luego; por eso yo reduzco á una importancia relativa (de carácter ético, se entiende) lo mismo este problema de las reformas del derecho civil, que aquel otro de las instituciones familiares del derecho común y excepcional. Con todas las leyes, con todos los sistemas jurídicos puede desarrollarse una familia moral. No necesitais ciertamente vosotros, ni necesito yo, que ningún Código nos enseñe nuestros deberes, ni á una familia bien hallada, nutrida de conceptos morales, es preciso que ningún Código la mar-

que la dirección ni el impulso ético. Por eso, con razón, dicen los castellanos que es modelo de virtud la familia castellana, y lo dicen con razón los aragoneses, y lo proclaman con razón los navarros, y con razón lo dicen los catalanes, todos con relación á su respectiva familia. No; no depende de estas instituciones de su derecho civil la moralidad de la familia. Yo no niego que una extensión en la autoridad del padre, cual es la que el Código concede; yo no niego que un enaltecimiento de la mujer, sobre todo de la mujer viuda, cual la que el Código establece; yo no niego que ciertos resortes por los cuales es más efectiva la autoridad del padre, como el Código la establece; yo no niego que una amplitud en cuanto á la disposición de los bienes, cual la que el Código consigna, pueda afianzar esa autoridad en ese sentido ético que se proclama. Pero lo que yo niego es, que el Código sea absolutamente responsable, ni que al Código pueda pedírsele la corrección moral de una sociedad.

Lo que yo niego es ese argumento ético, dentro, repito, de las consideraciones que se derivan del carácter vulgar y anticientífico que se ha atribuído al Código. ¿Quién desconoce, señores Senadores, los grandes progresos de la ciencia jurídica, y quién ignora la transformación cumplida que se está operando en el Derecho civil, ya se considere en las esferas de la filosofía, ya en el estudio y en el cotejo comparativo de las legislaciones vigentes? ¿Ni para quién es una novedad ni un misterio que ilustres tratadistas, hombres de ciencia, á cuyas obras se acerca siempre la atencion con respeto, tienden á absorber lo que ha sido patrimonio del Derecho mercantil, del Derecho procesal y hasta del Derecho penal mismo muchas veces, en la esfera del Derecho civil? ¿Quién desconoce hasta qué punto han conducido algunas veces, dejando de ser razonables, estas ansias de ensanchar los dominios del Derecho civil en la esfera de la doctrina? Pero no se trata de esto; se trata de una obra de legislación, de derecho positivo.

Y ahora, por ejemplo, que proclamais tantas deficiencias del Código en punto á las personas jurídicas (tema que examinaba con su superior ilustración y su pasmosa elocuencia mi distinguido amigo particular y político el Sr. Romero Girón), ¿dónde está concretado el punto objeto de vuestras reclamaciones? Sí, pues, señores, todos éstos problemas científicos que vosotros quisiérais resolver en el Código, están en germen, y si considerais luego que estamos en una sociedad que por primera vez modestamente ensaya la obra de su codificación civil, y si vosotros reconoceis que es necesario que la cultura de una sociedad tenga cierta analogía y concordancia con la obra del Código mismo, ¿por qué tales y tan graves cargos? ¿por qué tales y tan severas censuras? ¿por qué suponer, señores, que lo que proclamaba, en mi sentir con gran razón, el ilustre Ministro que refrendaba el decreto por el cual se publicó el Código, como timbre de

gloria, venga á ser un motivo de desprestigio para la ciencia y para la Nación española en el extranjero? Procuro, señores, abreviar por extremo, para encerrarme en el límite de las horas habituales del Senado (*Muchos señores Senadores*: No; no), pues yo no podría abusar de la benevolencia de la Cámara.

Yo, señores Senadores, discutía singularmente con el Sr. Obispo de Salamanca, aquel portentoso orador, cuyo discurso, por las condiciones especiales con que lo producía y por la extraordinaria facilidad con que brotaba de sus elocuentes labios, no puedo apartar de mi memoria; y complacíame de que hubiéramos llegado á realizar una obra de paz, de concordia y de armonía. Olvidaba aquellas notas algo agrias, algo amargas, algo severas, del Sr. Conde de Canga-Argüelles en su primer discurso; quiero olvidar ahora el eco que encontraron en las palabras de mi maestro y amigo el Sr. Durán y Bas, y aun en el último discurso que con la forma modesta de una alusión personal ha pronunciado esta tarde el Sr. Conde de Canga-Argüelles.

Yo desearía, señores Senadores, que terminase este debate bajo las impresiones de concordia y de armonía que me movieron a levantarme una de las tardes pasadas, y que creía definitivamente conseguidas, hasta la intervención de preocupaciones que yo respeto, pero que han sido tan funestas y perjudiciales muchas veces á la sociedad española, tan engendradas á posibilidad de una discordia ó de un conflcto. Pudiera sobre el carácter de determinadas observaciones, y aun debería acaso contestar con una enérgica protesta que entiendo fundada, á otra protesta severísima que estimo carente de todo fundamento lógico; pudiera y debería acaso corresponder á un cierto tono de amenaza que algunas veces, quizá contra su intención, se deslizaba en uno de los discursos á que me refiero, oponer aquella severa autoridad del Gobierno, que no transigiría nunca con aptitudes de rebeldía; pero concedo á entusiasmos legítimos y pasiones nobles toda la amplitud de expresión que algunas veces necesitan para que sean sus acentos simpáticos á los que los escuchan.

Yo no he discutido con pasión nunca; admiro, sin embargo, y hasta aplaudo á los que con pasión discuten, porque quizás son extremos de su noble convencimiento, más merecedores del aplauso; pero conservando ó queriendo conservar la serenidad de ánimo para dar á la expresión su valor verdadero y no transformarla en capítulo de agravios ni motivo de cargos, he de discutir con toda la mesura necesaria, y he de ocuparme de dos puntos que ofrecen gran importancia, y á los cuales reduciré la media hora que resta de sesión.

Me refiero á las consideraciones elocuentísimas expuestas por el Sr. Durán y Bas, y posteriormente esta tarde por el Sr. Conde de Canga-Argüelles, acerca del matrimonio, y también al otro problema grave é importante del concierto de la legislación común con las le-

gislaciones especiales. Y digo que éstas son las únicas cuestiones de que he de ocuparme, á falta de tiempo para examinar otras, porque en mi juicio, respetando vuestro superior y libre criterio, todos cuantos argumentos habeis aducido respecto de ciertas instituciones de derecho reguladas por el Código, todos quedaron victoriosamente contestados por mis ilustres y doctos amigos de esta Comisión, á quienes el Gobierno no sabría agradecer bastante tanto derroche de elocuencia y tanto y tan extraordinario celo como han tenido la bondad de consagrar á la defensa del Código.

Y como exordio á las consideraciones que he de exponer sobre estos dos puntos, permitidme que os pida una declaración que vuestra rectitud no me negará ciertamente; una declaración de aplauso hacia mi ilustre antecesor, por la gran prudencia y acierto que ha aportado á la resolución de estos problemas y por el inmenso éxito que han alcanzado sus trabajos.

Yo no sé, señores Senadores, que hombre alguno haya conseguido, en las condiciones difíciles y en las excepcionales circunstancias en que el Sr. Alonso Martínez se encontraba al emprender esta obra, la mas memorable (con serlo mucho todas las suyas) de su gloriosa carrera política; no sé que hombre alguno, colocado en estas circunstancias, haya conseguido el éxito completo que el Sr. Alonso Martínez, mi ilustre amigo, ha conseguido; porque no parecía probable, ni siquiera posible, sobre todo por lo que al problema del matrimonio civil se refiere, alcanzar con el concurso de un partido liberal y democrático la consagración de una fórmula que ofrezca los caracteres que todos vosotros aplaudís en el fondo de vuestra conciencia, aun cuando las exageraciones de vuestro entusiasmo os conduzcan á considerarla á veces deficiente.

¡Quiera Dios, quiéralo en bien de la paz moral de la sociedad española, que el éxito obtenido no se malogre! Depende de la prudencia de todos; depende del leal concurso de todos, la ejecución y cumplimiento de esta fórmula; porque ella representa una transacción, á la que muchos hemos aportado sacrificios de doctrina y de antecedentes, y si esa transacción se rompiese por provocaciones, si esa transacción se rompiese por intemperancias, cada cual recobraría su libertad de acción.

No desconocen los Sres. Senadores que tienen la bondad de escucharme, la historia de este asunto, ni tendría yo por qué ocultarla en caso alguno, aun cuando sea por todo extremo ingrato para mí hablar de actos propios, que por ser míos no merecen ciertamente elevarlos á la consideración vuestra; yo debo decir que en aras de un gran sentimiento patriótico, y cediendo á instancias y razonamientos por todo extremo persuasivos del Sr. Alonso Martínez, fuí uno de los que suscribieron y aceptaron esta fórmula en el dictámen de la Co-

misión, y puedo dar testimonio como otros muchos, ó quizás mas que otro alguno, de todos los laudables esfuerzos que el Sr. Alonso Martínez empleó en esa obra, trayendo á concordia y armonia á hombres de tan diversas procedencias.

Digo esto, Sres. Senadores, porque me ha parecido notar en varios discursos, singularmente en los dos discursos que descuellan por su elocuencia en el exámen de este tema, así como alguna queja y alguna censura dirigida al Sr. Alonso Martínez, y así como alguna reserva tambien acerca de la duración de esta obra legislativa y del respeto y de la eficacia que conseguirán sus disposiciones.

Las cosas han de decirse con toda sinceridad sobre todo cuando se habla desde este banco, y lo cierto es que hemos llegado á una concordia, concordia que se expresa en la base 3.ª y que se desarrolla en los artículos del Código que al matrimonio canónico y al matrimonio civil se refieren. Y esta concordia que yo, discutiendo con el Sr. Obispo de Salamanca, explicaba en su carácter más elevado, deja naturalmente á salvo la perfecta integridad de convicciones de las dos potestades; esta concordia, Sres. Senadores, no es extraña, ni puede constituir motivo de censura para nadie, porque si nosotros para la obra legislativa concordamos nuestras opiniones; si, por ejemplo, procediendo de la democracia concordamos con el partido conservador. ¿por qué no habíamos de concordar con la iglesia?

¿Cuál es el carácter y sentido de esta concordia? Sorprendíanme algunas consideraciones del Sr. Conde de Canga-Argüelles, á quien invito á que reflexione, si bondadosamente acoge mis palabras, sobre estas observaciones con que yo contesto á las suyas. Si el matrimonio canónico había de permanecer con todos sus efectos civiles, sustrayéndose en absoluto á toda intervención del Estado, aun para inscribirle y determinar sus efectos civiles, entonces, ¿qué sentido tiene la concordia? Si la concordia representa algo, si supone algo, es la resolución de un problema gravísimo, cuyas consecuencias evidencia, no sólo la historia de la legislación española, sino la historia de la legislación universal.

Resuelto el Estado á mantener su jurisdicción civil, siquiera calque sus leyes en los mismos principios y fundamentos del derecho canónico; colocado el clero en actitud intransigente y opuesto á las aspiraciones del Estado; frente á frente las potestades, en lucha y en combate, no cabe más que la exageración de los principios civiles y la exageración de los principios religiosos.

Muchas son, Sres. Senadores, y vosotros, harto ilustrados, las conoceis todas; muchas son las fórmulas de concordia que se han ensayado; muchas son también las situaciones difíciles que por faltar esta concordia se han establecido en diversos lugares del espacio y en diferentes momentos del tiempo. Yo creo que felizmente se ha llegado

á una fórmula de conjunción y armonía, que cumplida lealmente por las potestades que pactaron, no permite ni el menor asomo, ni el menor temor siquiera de complicaciones.

Nos preguntaba el Sr. Conde de Canga-Argüelles: «¿Y los católicos que no inscriban?» Yo, para colocarlos en la exageración del argumento, diré: ¿y los católicos que se nieguen á inscribir? Pues esos son católicos rebeldes á la ley civil; y desde el momento en que la ley civil consagra en absoluto sus derechos y respeta su conciencia y les permite realizar el acto fundamental de la familia dentro de las condiciones de su dogma religioso, esa rebeldía no tiene sentido, esa rebeldía no tiene justificación posible, ni remota siquiera, y esa rebeldía merece ciertamente el correctivo natural: la privación de los derechos civiles.

¿Qué es la fórmula desarrollada en los artículos del Código? ¿Cabe, señores, que el poder civil, sin abandono notorio de sus facultades y atribuciones, haya podido reducir á expresión más mínima su intervención en el matrimonio? Personalmente yo declaro que si se tratara de discutir opiniones propias, si se tratara de discutir actitudes subjetivas, encontraría que son enormes las concesiones que el poder civil ha hecho en esta concordia. Pero ¿quereis negar el derecho del Estado á la inscripción? ¿De dónde, de qué argumento, de qué dogma, de qué creencia que merezca respeto, se desprende siquiera algo que autorice la resistencia á la inscripción en el Registro mediante la asistencia del funcionario civil al acto del matrimonio? ¿Hay en el derecho canónico, hay en el dogma, hay en las definiciones de la Iglesia, hay en los antecedentes históricos, hay siquiera en los escrúpulos de una conciencia exagerada, algo que autorice la resistencia al cumplimiento de este deber del ciudadano, cuando se le respetan en su integridad absoluta todos los derechos de su conciencia?

La ley del matrimonio civil de 1870, esa obra legislativa para la que todos habeis tenido aplausos (lo cual demuestra vuestra imparcialidad), hízose con el mayor respeto á las convicciones religiosas del pueblo español. Podía y debía esperarse que no suscitase dificultad, reparo ni obstáculo alguno, y sin embargo, señores, luchaba con costumbres inveteradas; luchaba con tradiciones seculares, en cuya virtud había una gran repugnancia en las familias españolas á conducir sus hijas á la presencia del juez para casarlas; y esta preocupación, en mi sentir (más que otras causas que no quiero examinar, siguiendo el ejemplo del Sr. Conde de Canga-Argüelles), esta preocupación constituyó todos aquellos graves trastornos en la familia española, que se repararon ó quisieron reparar por procedimientos y caminos que, como yo no quiero discutir, sino simplemente terminar este debate, no censuro, ni examino, ni enuncio siquiera.

Pero ahora, con la fórmula de la base 3.ª, con los artículos del Có-

digo, este escrúpulo, esta invencible repugnancia que pudieran sentir las familias españolas católicas á realizar el acto del matrimonio ante el juez, ante el funcionario civil, han desaparecido por completo. ¿Qué obstáculo, pues, qué propósito que no sea el de una franca contradicción, el de una rebeldía, puede llevar á los contrayentes á alejarse del cumplimiento de las prescripciones del Código? El Código ha sido tan respetuoso, tan extremadamente respetuoso (y eso asegura más su duración y prestigio en la sociedad española), ha sido tan respetuoso con todas las convicciones y creencias, que sin motejar para nada, como algunos de vosotros habeis hecho, en mi sentir con injusticia, y no diré, por no ofenderos, hasta con imprudencia, para el matrimonio civil, consagra todos los respetos para el canónico, llegando hasta el punto de que la no intervención del funcionario civil, en manera alguna perturba el ejercicio de los derechos civiles, con constancia desde la fecha misma en que se realice el matrimonio.

En aquellas formas verdaderamente excepcionales, canónicas, que han repugnado muchas veces los defensores del matrimonio civil, aun en aquellas há ofrecido fórmulas de concordia y armonía, por ejemplo, en el matrimonio *in articulo mortis* y en el de conciencia, para que puedan realizarse sin que por nadie, con verdadera justicia, se oponga una protesta y se establezca una reserva.

Sin embargo, Sres. Senadores, se nos censura cuando nosotros aducimos este gran sentimiento de concordia y armonía con la Iglesia á que ha pagado tributo el partido liberal. Y cuidado, señores, si representa esta declaración y este hecho. Cuando nosotros, para confirmar la razón de nuestros actos, invocamos antecedentes del partido conservador (yo no quiero discutir con él ahora), se nos dice que el partido conservador no había concordado con la Iglesia un proyecto de ley que presentó á la Cámara; de suerte, señores, que en realidad, esta declaración del Sr. Durán y Bas, lo que haría sería demostrar que de parte de los Sres. Senadores que se sientan en esos bancos podría haber si acaso autoridad para censurarnos por haber concordado demasiado, pero no para censurarnos porque no hemos concordado suficiente.

Luego, señores, ¿quien no recuerda la escasa eficacia que han tenido casi todas las disposiciones adoptadas para obtener la inscripción de los matrimonios? Aquí se consignaba la cifra de un 11 por 100 de matrimonios pendientes de inscripción, traída al debate por uno de los distinguidos oradores que han intervenido en él. Pues bien; esas sanciones penales que el Sr. Canga-Argüelles reclamaba, naturalmente á precio de otra interpretación de determinados artículos del Código, han sido de una absoluta y radical ineficacia. Si son excesivas, no se aplican, y si son leves no se imponen ni se respetan.

Si yo tuviera tiempo, yo recordaría al Sr. Conde de Canga-Argüe-

lles algunos precedentes de Códigos italianos singularmente, donde la Iglesia había concedido más y donde, el Estado había conseguido más de lo que se ha concedido y alcanzado por nosotros. Pero repito que ahora no estamos en el período de formación de la ley: en esto concuerdan mis ideas con los principios sostenidos por la Comisión; la ley está hecha, y se trata tan solo de esa crítica general, de oponer algunas explicaciones á otras del Sr. Aldecoa, y que sustentabaa aquí con perfecto derecho el Sr. Canga-Argüelles.

El otro problema, el del derecho foral, requiere de mi parte breves palabras, más bien excitaciones afectuosas que yo dirijo al Sr. Durán y Bas, al Sr. Escudero, al Sr. Zavala y á los dignos representantes de estas tendencias, para no decir de estas provincias, toda vez qne ya hemos convenido en determinar de una manera precisa el alcance de estas representaciones.

La ley de bases, y el Código en cumplimiento de la misma, anuncian unos apéndices de esta obra legislativa. Yo los considero de alta conveniencia para las mismas provincias, no diré forales ni aforadas, que se rigen por derecho civil excepcional, yo estimo que este trabajo será el complemento de la obra legislativa realizada por mi ilustre antecesor, y yo aspiraría, naturalmente, si no á realizarlo, á la gloria al menos de la iniciación de esta obra.

¿En qué actitud han venido al debate los señores representantes de estas provincias de derecho excepcional? Yo me temo que no han venido en una actitud tranquilizadora que nos prometa esperar transacciones como aquellas que se habían anunciado en las conferencias celebradas por algunos de estos dignos representantes y por otros ausentes con el Sr. Alonso Martínez y la Comisión de Códigos. (*El señor Durán y Bas*: Por mi parte, con la misma.)

Celebro y aplaudo la declaración del Sr. Duran y Bas, porque no es un misterio para nadie que de esta pretendida infracción del artículo 5.° de la ley de bases se quiere sacar partido para obtener provechos políticos. Como yo me dirijo á personas tan ilustradas y á hombres de gobierno y de rectitud tan excepcional, yo les excito á que ellos con su gran autoridad, conjuren ese movimiento, porque es un movimiento de opinión que el Gobierno no debe conjurarlo con ninguna medida violenta, sino por la acción de resortes morales. Yo les conjuro á que disipen ese espíritu de desconfianza que se advierte.

Podremos nosotros, hubiera podido yo mismo, á disponer de tiempo y discutiendo detalles con el Sr. Durán y Bas, expresarme, puesto que de mí habló, con tal ó cual calor, ó con tal ó con cual vehemencia, pero estos incidentes puramente oratorios y personales, esto no revela nada, y nada absolutamente que prejuzgue en tal ó cual sentido la actitud conciliadora del Gobierno respecto á los representantes de esas provincias.

Si esta empresa puede acometerse con esperanza de éxito, si esta obra puede realizarse con probabilidades de éxito, mediante ella se desvanecerán muchas dudas que se han suscitado en el curso del debate; pero si nos encastillamos todos en nuestras respectivas intransigencias, si ciertas actitudes, á que acaso los extremos de la pasión natural del debate han conducido, incluso á una persona tan sesuda y tan reflexiva como el Sr. Durán y Bas, se generalizan, yo temo que este complemento natural de la codificación civil no pudiera realizarse, al menos en aquellas condiciones de concordia y de armonía á que aspira el Gobierno, y que entiendo yo que constituyen también una noble aspiración de SS. SS. Yo me propongo iniciar, é iniciar muy pronto, los trabajos complementarios del Código. Yo desearía, toda vez que no tengo ni por el tiempo, ni por mi persona, ni por otras circunstancias, la vanidad de hacer nada que ni remotamente se aproxime á un resumen del debate; yo desearía que los señores representantes de esas provincias, á quien yo particularmente aludo, aprovecharan algunos de los minutos que restan de sesión para que me tranquilizasen sobre este punto; y digo para que me tranquilizasen, porque yo, repito, que desearía que al término de este debate, así como por lo que respecta á la eficacia del matrimonio y á la lealtad con que se ha desarrollado la base 3.ª, no veo yo que haya más que suspicacias y recelos, pero sin fundamento duradero, así desearía yo tambien que en punto á las relaciones que deseamos sostener para lo porvenir, en punto a la lealtad con que se ha cumplido el precepto de la ley, en punto á la deferencia, quizá, en mi opinión personal excesiva con que se ha tratado á las legislaciones forales por la ley, correspondiesen los representantes de estas provincias con algunas palabras de esperanza respecto á la concordia á que todos aspiramos.

Eso tendría también su importancia para las actitudes del Gobierno; esto tendría su influencia para el correctivo de ciertas exageraciones de la opinión; esto nos permitiría terminar este debate con la seguridad de que no habríamos de sostener otros nuevos de carácter enconado.

Están para terminar, Sres. Senadores, las horas de sesión; yo os he cansado con exceso; pero lo repito, no he aspirado más que á decir unas cuantas palabras al término de este debate y á aplaudir los raudales de ilustración que todos habeis vertido, y el gran espíritu de prudencia y patriotismo que domina en vuestras discusiones.

Si algo de lo que he dicho mereciese de vuestra parte observaciones; si vosotros necesitárais alguna aclaración de dudas que hubiesen surgido en vuestro espíritu por mis torpes palabras, yo no tengo la pretensión de que estas sean las últimas, yo oiré con mucho gusto las vuestras.

Me queda solo recoger una idea que se ha vertido con repetición, no diré yo que excesiva, pero en fin, con repetición suficiente para que no pueda ser olvidada por el Gobierno; me refiero á aquella autorización que en tales ó cuales términos, más vagos ó más determinados, según el orador que los enunciaba, se nos ha ofrecido. Yo en esto, hago mios todos aquellos reparos de carácter constitucional que oponía el Sr. Romero Girón. *(El Sr. Silvela, D. Luis; pide la palabra.)* Yo, señores, no concibo cómo por el acuerdo de esta Cámara, y aun por el acuerdo quizá del Congreso mañana, vais vosotros á obtener la conjunción de todos los elementos del Poder legislativo para que nosotros con verdadera autoridad ensayemos la obra á que nos invitais. Yo confieso que no encuentro, aun habiéndolo pensado mucho, porque esa idea por ser vuestra merece gran respeto, que ni aun meditándolo mucho, no encuentro doctrina constitucional ni texto legal alguno que autorice semejante procedimiento. Por tanto, señores, la primera dificultad, y con ser la primera, por ser de tal índole, la suficiente que existe para no atender á esa indicación vuestra, es, en mi juicio, una absoluta imposibilidad constitucional. ¿Pero por ventura, Sres. Senadores, esa imposibilidad constitucional la enlazo y la concierto yo solo en los últimos discursos del debate, se ha repetido con la apreciación de que todo aquello que habeis examinado y fué objeto de vuestras censuras no han sido más que erratas de imprenta?

Me importa rectificar esto, porque en los términos en que con repetición se ha dicho, parecería una falta de mi parte muy digna de censura. No; lo que yo he dicho es, que del fondo de este debate podrá surgir quizás la duda de que haya en el Código algunos defectos de redacción, y tales ó cuales incorrecciones tipográficas; pero que en cuanto á los argumentos capitales, importantes, transcendentales, como quieran calificarse, aducidos contra tal ó cual artículo del Código y contra la naturaleza del mismo, los considero victoriosamente contestados por la Comisión. Materia es esta opinable; sus señorías consideran lo contrario, y en uso de su derecho creen que han quedado sin contestar sus indicaciones; yo en el ejercicio del mío, entiendo que los argumentos de la Comisión han desvanecido la eficacia que para todo espíritu imparcial pudieran tener las objeciones opuestas por los impugnadores del Código, con lo cual claro es que no he tratado de disminuir la transcendencia ni la importancia científicas de los argumentos empleados por los que han atacado el proyecto de Código.

El Sr. Silvela ha pedido la palabra cuando examinaba yo el punto de las atribuciones constitucionales y de la forma en que podría traducirse en un acuerdo práctico la aspiración de S. S. Tendría mucho gusto en oirle, y después si fuere necesario, ampliaré las breves pa-

labras dedicadas á este extremo. Si el Sr. Silvela no piensa dar una gran extensión á sus observaciones, creo que podremos terminar el debate esta tarde, porque la asistencia de señores Senadores es excepcional, y en el supuesto de que haya de pedirse votación nominal, creo que les prestaríamos un verdadero servicio no demorando esta votación.

Voy á terminar, señores Senadores, rogándoos que olvideis la última nota de este debate. Son todas las demás tan brillantes, constituye esta página del *Diario de Sesiones* del Senado una gloria tan legítima de esta Cámara, que si es Senado legislativo por la Constitución y las leyes, es Senado también de la ciencia y de la discreción legislativas, que considero que para que no desentonen en el cuadro, debeis olvidar estas pobres palabras mías. Apreciad tan sólo una recta intención, un buen propósito, y los estímulos más sinceros y fervorosos á la concordia de todas las opiniones, porque en esta concordia y en la buena disposición de todos los espíritus para respetar y aplicar lealmente el Código está su eficacia, pues la obra legislativa mejor redactada, aquella que reuna las más altas perfecciones, tiene su mayor eficacia y virtualidad en la fe y en la convicción que respecto á ella haya habido en sus autores.

Olvidemos, pues, en lo posible, estas diferencias doctrinales que nos han separado; prestemos todo nuestro concurso á esta obra, principalmente las personas que la han impugnado, que son las que pueden prestarlo más eficaz, para que en la cátedra, en los tribunales y en todas las esferas de la vida social en que haya de aplicarse este Código, aparezca rodeado de aquel ambiente de prestigio y autoridad que me parece; porque si está bien que se discuta en la controversia parlamentaria, creo que olvidado esto hemos de contribuir á que se arraigue en el país.

Pido perdon á los Sres. Senadores por la molestia que les he causado. (*Bien, bien.*)

El Sr. **Presidente**: El Sr. Silvela tiene la palabra.

El Sr. **Silvela** (D. Luis): He pedido la palabra cuando el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, mi digno amigo, hacía referencia á aquella manifestación que con repetición ha partido de estos bancos con el propósito de que la obra legislativa saliese con más perfección, ó al menos con menos imperfección de la que ahora tiene; y antes de terminar este solemnísimo debate, he de hacer yo alguna manifestación, que podra tener alguna mayor importancia que la que tendría atendiendo sólo á que sale de los desautorizados labios del modesto Senador que os dirige la palabra.

Ni me propongo, ni aunque me lo propusiera podria contestar al discurso del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que ha tenido entre otras ventajas, aquella incomparable de haber prescindido de gran

parte de la discusión, en lo cual ha hecho perfectamente. Voy sencillamente á manifestar qué es lo que ha sucedido en este punto, y á manifestar también, por consiguiente, los deseos cuya realización hubiera á algunos satisfecho, y acallado seguramente á todos.

No puede, señores, negarse que en esta discusión hay una opinión general formada respecto á que este Código, cualesquiera que sean sus excelencias, que son grandes y no pueden desconocerse, adolece de un gravísimo defecto, fácil sin embargo de corregir, y que tal vez pone en peligro su subsistencia.

Este defecto gravísimo, fácil de corregir, consiste en las vaguedades que en ocasiones tiene, en las contradicciones evidentes que en otras ocasiones se ven; en suma, el defecto de no haber hecho la última corrección indispensable y precisa en toda obra, pero sobre todo en una obra que se había llevado á cabo con la concurrencia de muchísimas personas, que trabajaron mucho en él, pero en épocas intermitentes, y este defecto es absolutamente innegable en el Código.

Nosotros, por consiguiente, desde el principio, yo singularmente que fuí el que apunté esta idea, pedimos que este defecto se corrigiese en bien del Código, y yo propuse que se diese un voto de confianza al Gobierno para que dentro de un espacio de tiempo sumamente limitado, cuyo término podía ser, por ejemplo el día 1.º de Enero de 1890, introdujese en el Código civil aquellas correcciones que juzgase necesarias, supliese aquellas omisiones que se notaran, hiciese las adiciones que estimase convenientes, hasta omitir aquello que fuese necesario, y todo esto lo hiciese con el intento de que ese Código saliese más perfecto, evitándose una cosa sumamente grave, cual es la multiplicación de los pleitos. Y esta petición se hacía entregando al Gobierno toda la confianza, no sólo la que tiene siempre y se le concede por el partido de que el Gobierno sale, sino la de las personas que están enfrente y le hacen en otras cosas la oposición. Tendría, por consiguiente, no solamente la confianza que tienen los Gobiernos en todas partes, y singularmente en España, que es la de su partido, sino la confianza del partido opuesto.

¿Con qué criterio habría de hacer esta reforma el Gobierno? Nosotros no le exigiamos en modo alguno sino que atendiese, la frase es inexacta, que se enterase con cuidado de las observaciones que aquí se habían hecho; que atendiese y examinase las expósiciones doctrinales que contra el Código se han hecho, toda vez que las exposiciones favorables no las puede examinar en manera alguna, porque yo al menos no sé que existan (si algunas hubiese, que deben ser escasas ,que las tuviese en cuenta también), que tuviese presentes las reclamaciones que algunos han hecho (ya particulares, ya de corporaciones), y que después de haber visto todo esto, hiciese en el Código

las correcciones que estimase precisas con su criterio propio, de tal manera, que el Gobierno podía hacer que el Código civil rigiese en 1.º de Enero de 1890, exactamente lo mismo que está hoy.

Y ya lo recordais: la Comisión decía que algunos ó muchos artículos del Código deben corregirse, de diversos lados de la Cámara han salido observaciones en el mismo sentido; el mismo Sr. Ministro de Gracia y Justicia decía que era preciso considerar esta edición como meramente provisional, porque habría de hacerse otra edición definitiva del Código. Es decir, que unos más y otros menos, reconocen que este Código es en su redacción imperfecto, y que por consiguiente merece corregirse.

Ahora bien, señores, ¿qué dificultades se oponen á que se aceptase esto? La cuestión de tiempo, es decir, á que se retardase la ejecución del Código civil, no lo era, porque había de regir forzosamente como hoy está, si esta proposición se aceptase, ó con modificaciones, el 1.º de Enero de 1890. ¿Desconfiais de que para esa fecha habría de hacer este Gobierno esas correcciones? Poca confianza teneis seguramente en él. Las haría otro, pero al fin el Código civil regiría en 1890.

¿Qué razones había, repito, para que estas reformas no se aceptasen? Yo no las comprendo. El Gobierno quedaba autorizado plenamente, y no habría por consiguiente dificultad de ninguna clase. El señor Ministro de Gracia y Justicia nos decía hoy que la única dificultad que al parecer encontraba era la de hallar fórmula legislativa. Pues esa la puede elegir S. S. cuando quiera, porque comprende perfectamente que desde el momento mismo en que las Cortes españolas quieren hacer una cosa en beneficio del país, no encuentran una fórmula, encuentran muchas para hacerlo. ¿Es que S. S. preferiría que partiese de aquí una proposición de ley con ese objeto? Eso sería perfectamente legítimo y constituiría un medio de que eso se ejecutase. ¿Es que el Gobierno querría presentar por nuestras indicaciones un proyecto de ley en este sentido? También se aceptaba. Es absolutamente imposible que no se encuentre fórmula para esto, y no nos explicamos cómo no la habeis aceptado. (*El Sr. Presidente agita la campanilla.*) Estoy haciendo una manifestación á la Cámara, y voy á concluir brevemente, no discuto.

Nosotros intentamos primero que esto se hiciese de acuerdo con el Gobierno, y no encontramos calor en el Ministro de Gracia y Justicia; todavía intentamos presentar una proposición de ley en este sentido, y hubiera sido fácil presentarla; pero tenía que aparecer como nacida única y exclusivamente del partido conservador y á eso nos opusimos inmediatamente: la obra del Código civil no puede ser de ningún partido, es ante todo obra nacional, y el partido conservador si algo hace, es cooperar á que ese Código, corregido ó sin corre-

gir, sea ley. Me parece que esto no es absolutamente inútil y baldío. Preferiríamos que el Código se corrigiese, y no encontramos motivo alguno para que esto no se haga; por el contrario, para que se corrija, encontramos muchos, y uno de ellos importantísimo. Se ha ejecutado aquí una cosa completamente inaudita, que no tiene precedentes: y que es de esperar que aunque quede impune no tenga imitadores esto es, el haber corregido el Código después de haberse dictado el Real decreto en el cual se aprobaba el proyecto adjunto y se mandaba publicar en la *Gaceta* y se ha publicado.

Pues bien, si esto se ha hecho, yo aquí en este momento no lo discuto, pero me parece absolutamente irregular; en este caso, la proposición debía legalizar eso que á mi juicio no tiene legalidad, entendiéndose que se han celebrado más de 25 sesiones por la Comisión de Códigos para corregir artículos que se suponía que estaban ya aprobados. ¿Hay erratas de imprenta ó de redacción? Pues es también un medio de corregirlas. Porque yo entiendo que no se va á hacer aquí lo que se hizo con el Código penal de 1870, que se publicó, y existe un decreto después, por el cual se ha corregido. Esto se explicaría en otro tiempo, pero en este no. El Código civil está publicado en la *Gaceta*; ese es él Código que rige, y no otro, y no hay posibilidad de hacer una segunda edición de este Código, que es el que, repito, forzosamente ha de regir, puesto que no se trata ya más que de saber la época en que ha de comenzar á regir. Nosotros, por consiguiente, lamentamos que no se haya querido aceptar este patriótico concurso. ¿No lo habeis querido aceptar? Pues nosotros recabamos toda la gloria y todas las censuras en la parte fundamental del Código.

Vosotros llevais la gloria de que el Código no se presente en la forma artística que conviene y con la perfección que sería posible, si hubiera habido un poco más de calma en esta materia.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia** (Canalejas): Dos palabras más, señores Senadores.

No hemos de discutir ahora acerca de la longevidad de ninguna parcialidad política, ni es el momento oportuno para ello. El Sr. Silvela tendrá todas las esperanzas y alientos que guste; cada cual tiene las suyas, pero esto no interesa ahora al Senado.

El Sr. Silvela ha indicado algo por vía de censura y aun de acusación, como que empleaba ó recordaba al menos la frase de responsabilidad determinada de los actos de persona que aunque está desde luego defendida y modestamente representada en esta Cámara por el Gobierno y por mí naturalmente, sin embargo tiene su asiento en la otra y desea discutir estos extremos que más personalmente le conciernen para sí propio. Pero prescindiendo de que el hecho que alar—

ma tanto á S. S tiene sus precedentes, que se examinarán en el momento oportuno, yo voy tan solo á responder á aquellas excitaciones suyas encaminadas á recordar la proposición con tanta insistencia formulada en el debate y á que me he permitido referirme.

Lo que yo he dicho al Sr. Silvela, que no discute, y hace bien, porque deseamos poner término al debate esta tarde, es, que la proposición, en la forma en que S. S. la anunciaba, ofrece, a mi juicio, algunas con tachas ó vicios stitucionales, y aunaceptada por el voto de la Cámara, no consideraría el Gobierno que le facultaba en los términos necesarios para la reforma que se pretendía.

Su señoría nos habló de otro procedimiento. Pues bien; para no discutir, me limitaré á responder á S. S. con esta consideración. El Código está sometido á las dos Cámaras. Creo que va á terminar ahora este importantísimo debate en el Senado; habrá, claro está, observaciones nuevas, aparte de otras que se repitan de las aquí aducidas, en la otra Cámara. Al terminar el debate, si ha llegado á nuestro convencimiento la necesidad de esa reforma, lo discutiremos; por ahora, en el momento actual, el Gobierno no siente esa necesidad. Esto no significa que de posteriores debates y de posteriores contradicciones no pudiera resultar otra cosa. Pero sobre todo, me he levantado á hablar, para que el Sr. Silvela no se alarme. Yo me refiero tan solo á la correción tipográfica, y creo que una errata material cometida por un cajista es lícito enmendarla en otra edición, y yo he hablado de dos ediciones, refiriéndome á esa edición particular que se ha distribuido á los Sres. Diputados y Senadores, y á otra edición oficial que publicaremos cuando esté terminado el examen del ejercicio que el Gobierno ha hecho de la autorización que le fué concedida por las dos Cámaras.

No pretendo yo recabar para el Gobierno que á título de segunda edición se corrija el Código, ni lo he pretendido jamás, y si por ventura de mis palabras lo ha podido deducir el Sr. Silvela, espontáneamente rectifico para que no quede subsistente este error. Ahora el señor Silvela no ha de extrañar que una errata tipográfica, una mal concordia, resultado de un error, se subsane, porque esto ha sido lícito aun después de publicada una edición oficial.

Creo que bastan estas breves palabras, porque el Sr. Silvela y yo hablamos bajo el apremio que nos produce el deseo de la Cámara de poner término á este debate.

El Sr. **Secretario** (Marqués de Mondéjar): ¿Há lugar á votar?

El Sr. **Durán y Bas**: Pido la palabra.

El Sr. **Moyano:** Yo no voto esa dictadura. Pido que la votación sea nominal.

El Sr. **Presidente**: No se ha proclamado todavía por la Mesa la

votación del dictamen, y por consiguiente, tiene la palabra el Sr. Durán y Bas.

El Sr. **Durán y Bas**: Agradezco al Sr. Presidente que me permita ser, como debo, cortés y deferente, en nombre de las provincias que represento, con mi digno amigo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Su señoría ha pronunciado hoy palabras saturadas de un alto espíritu de conciliación, que no podría nunca dejar de agradecerle en público, y que creo que han de encontrar resonancia en las provincias que represento. ¡Ojalá, Sr. Ministro, que ese hubiera sido el tono de toda la discusión!

Algo tendría que decir respecto de alguna apreciación, respetabilísima como todas las suyas, que ha hecho S. S.; pero no es este el momento oportuno para ello.

Y puesto que el Sr. Canalejas ha invitado, á los que representamos provincias de legislación foral, á que manifestemos nuestras opiniones sobre el espíritu futuro respecto a la manera como esas legislaciones han de venir á armonizarse con la general, tengo el deber de molestar nuevamente á la Cámara, ya que no el derecho, como comprenderán el Sr. Ministro y el Senado, de hablar en nombre de todas esas provincias, porque si bien la circunscripción de las Sociedades Económicas que represento abraza varias, al fin y al cabo hay aquí señores Senadores que representan más especialmente á Aragón, Vizcaya y Navarra. Me he de limitar, por consiguiente, á hacer dos simples manifestaciones, como mi corazón las siente, como mi pensamiento las comprende.

Hay aquí que pensar que el individuo que dirige la palabra á la Cámara tiene en la Comisión de Códigos un inmerecido puesto, y como tal se representa á sí mismo, y que además es representante del país, y su palabra se busca como expresión de sentimientos y aspiraciones de localidades antes indicadas.

Por lo que al segundo carácter se refiere, debó ante todo, y permítame el Sr. Canalejas que lo diga, protestar contra la apreciación que quizás yo haya comprendido mal, de que en ciertas comarcas haya algún sentimiento de rebelión contra lo que aquí se acuerde. Podrá haber lamentos, quejas y discordancia con el parecer del Gobierno, respecto del modo como se conservan en el Código las legislaciones forales á pesar de la ley de bases; pero nunca propósitos de rebelión contra los acuerdos del Poder legislativo. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Me habré explicado mal.) No, lo habré yo comprendido mal indudablemente; y puesto que S. S. hace esa manifestación, me limito á declarar que el espíritu de aquellas provincias, como el de todas las que tienen legislación foral, ha podido sentirse justamente alarmado, cuando menos por creer, como yo particularmente creo,

que las bases no están bien desarrolladas en el Código en cuanto al respeto integral, interino si se quiere, de aquellas legislaciones; pero no hay nada que signifique un acto que suponga olvido de los respetos que siempre se deben á los altos Poderes del país. En aquellas provincias podrá haber manifestaciones del espíritu público, pero habrá también la sumisión que todo ciudadano debe á las leyes y á los mandatos de la autoridad suprema, que son las Cortes con el Rey.

Por lo que se refiere al porvenir, difícil es que diga cuál puede ser el sentimiento de aquellas provincias; pero no aventuro mucho al decir que si hay espíritu verdadero en la región central, de no llegar precipitada y violentamente á la unificación que por algunos se desea como ideal de la legislación; si hay el espíritu de conservar todo lo que tiene verdadero arraigo en el país, todo lo que es elemento vital por ser elemento de cultura en todos los órdenes de la vida, así en el moral como en lo intelectual; si desde ese punto de vista superior hay benevolencia, si se quiere llamarla así, para transigir con lo que pueda ser objeto de ciertas preocupaciones locales, dejando a la acción del tiempo el desvanecerlas, esas provincias estarán animadas del mejor deseo y traerán á esta cuestión el espíritu de concordia que han demostrado siempre en todas las cuestiones, porque es sabido, es notorio, que, cuando de intereses generales se ha tratado, nunca han dejado las provincias forales de formar con las demás una verdadera unidad en la explosión de los sentimientos nacionales. Pues con ese sentimiento, que ha de ser doble, no sólo de sacrificio por esas provincias, sino de transigencia en todas, se me figura que no ha de encontrar resistencias la realización del deseo de mi digno amigo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Por lo que se refiere meramente á mi persona, creo que tengo entregadas prendas que no siento necesidad de recoger. Partidario de la conservación de la legislación de mi país en lo que tiene de esencial, acepté un puesto en la Comisión de Códigos. ¿Con qué propósitos? ¿Con el indigno de impedir la conciliación de lo general con lo especial, ó con el leal de contribuir á su realización? Y como lo primero nadie me puede atribuir, lo segundo nace por lógica consecuencia. Por consiguiente, en la Comisión de Códigos estoy para cooperar con el criterio enunciado á la obra que desea el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, mi amigo. Si he escrito una Memoria, donde están consignadas mis oponiones y donde manifiesto lo que de nuestra legislación foral debe conservarse, lo que puede modificarse y lo que se debe derogar, tengo dada otra prueba de lo que pienso sobre este punto. Y si pertenecí con el Sr. Canalejas á la Comisión que dictaminó sobre las bases presentadas al Congreso siendo Ministro el Sr. Silvela, tengo dada la tercera.

Por consiguiente, Sres. Senadores, bien que mi importancia en

Barcelona es simplemente la de un mero individuo particular, y por ende insignicante y sin valimiento, puede contar con mi cooperación, dentro de lo que acabo de expresar, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. **Secretario** (Señor de Rubianes): ¿Se aprueba el dictamen?

El acuerdo de la Cámara fué afirmativo, en la forma siguiente:

«Por tanto, la Comisión tiene el honor de proponer al Senado se sirva acordar que el Código civil publicado por el Gobierno de S. M. en virtud de la autorización conferida por la ley de 11 de Mayo de 1888 no se separa de las bases contenidas en la misma.»

El Sr. **Maluquer**: Pido que conste mi voto en contra.

El Sr. **Moyano**: También pido que conste mi voto en contra.

ÍNDICE ANALÍTICO

DE LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DEL SENADO RELATIVO AL CÓDIGO CIVIL (1)

(1) A fin de facilitar la consulta de las opiniones emitidas acerca de cada materia, aumentando así la utilidad de esta publicación, hemos formado el presente *Índice analítico* que se acomoda, en cuanto es posible, á la estructura del Código civil.

De las leyes, de sus efectos y de las reglas generales para su aplicación.

(De las legislaciones forales.)

Del nacimiento y extinción de la personalidad civil.

De las personas jurídicas.

Del matrimonio.

De la prueba del matrimonio.

Del matrimonio civil.

De la capacidad de los contrayentes.

De la paternidad y filiación.

De los hijos legítimos.

De los hijos ilegítimos.

Páginas.

De la patria potestad. Efectos respecto á las personas de los hijos.

De los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos.

De la ausencia.

De la emancipación.

De la mayor edad.

De los bienes.

De los bienes, según las personas á quien pertenecen.

De la propiedad y de la posesión.

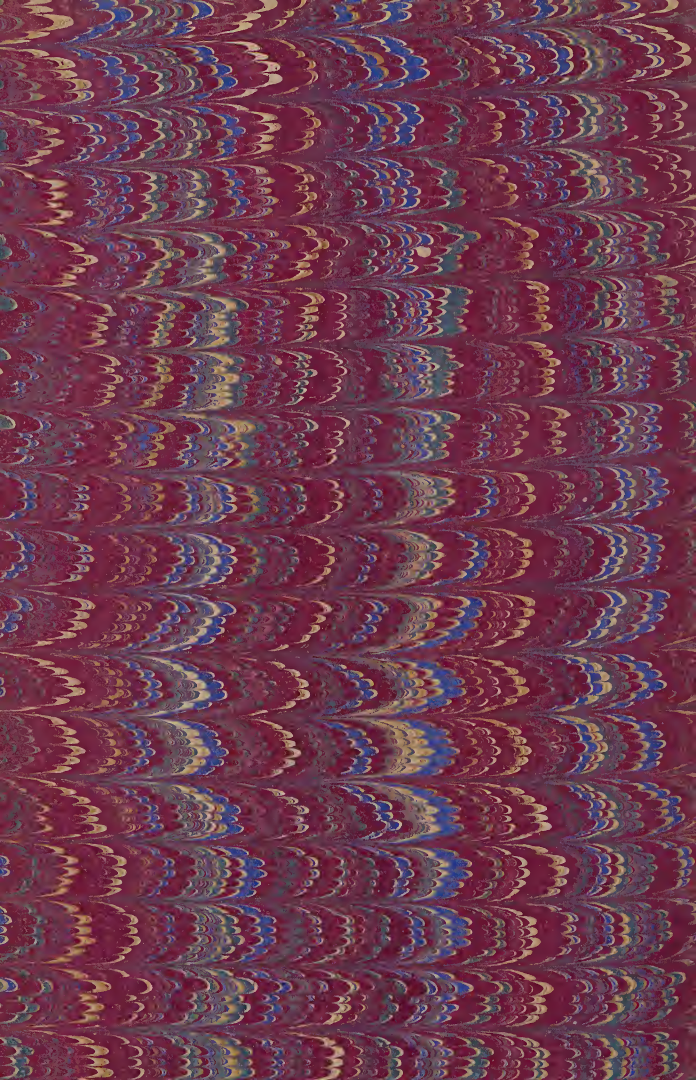
De las aguas.

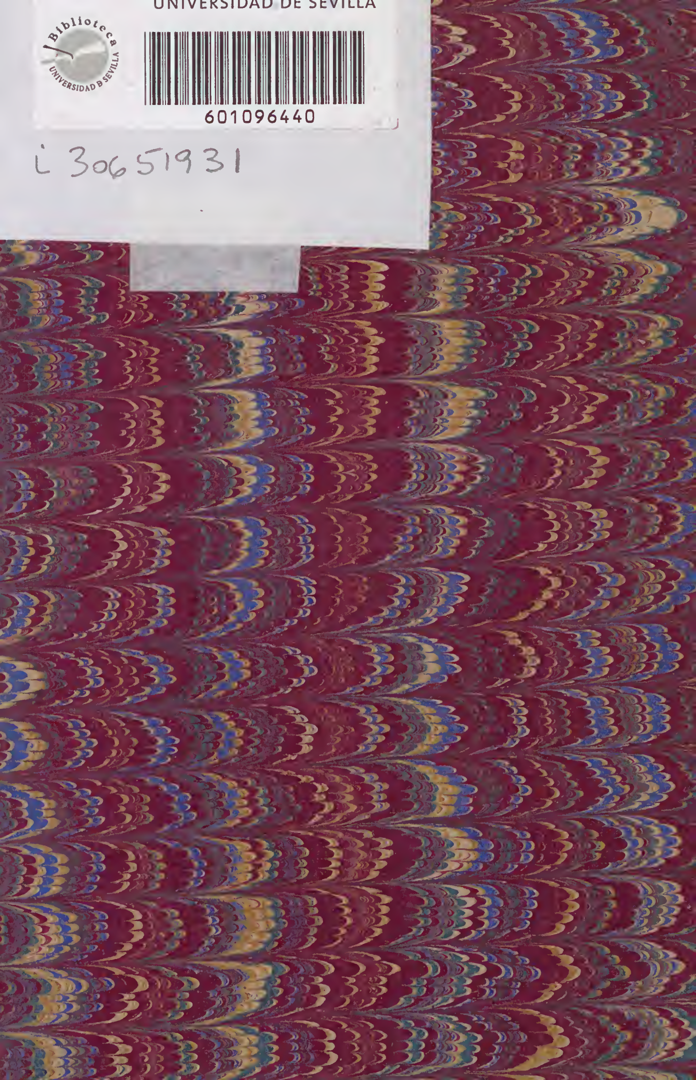
De los minerales.

Del usufructo.

INDICE

POR ORDEN ALFABÉTICO DE APELLIDOS, DE LOS SEÑORES SENADORES QUE HAN TOMADO PARTE EN LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN RELATIVO AL CÓDIGO CIVIL.




UNIVERSIDAD DE SEVILLA
Biblioteca
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
601096440
i 30651931


DISCUSION
PARLAMENTARIA
DEL CÓDIGO
CIVIL
Res
CIV-231
DE DERECHO